

Director de la Imprenta de San Sebastian
35
D. S. J.
Bel

OBRAS
MORALES EN
ROMANCE,

COMPUESTAS POR EL PADRE
Fray Manuel Rodriguez, Lusitano, Lector de Theologia,
y Diffinidor de la Prouincia de Sanctiago.

DIVIDIDAS EN DOS TOMOS

CONTIENEN LA SUMMA

de casos de consciencia, y Explicacion de la Bulla de la
Cruzada, y Addiciones.

*este trabajo de un furo el indico y pergeron el 1º de mayo
Juan del Zapata.*

es de la Colegiada de la



*Pa de Jesus de Sora
de la Libreria*

CON PRIVILEGIO

De Castilla, Aragon, y Portugal.

EN MADRID,

Por Luys Sanchez. Año MDCII.

A costa del Licenciado Vares de Castro.

Esta tassado à tres maravedis y medio el pliego.

Fray Manuel Rodriguez

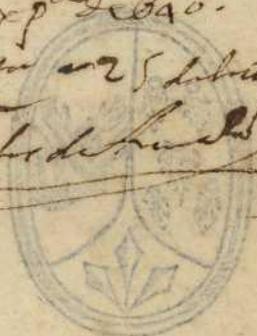


OBRAS

NO Christoual Nuñez de Leon Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, y vno de los que residen en su Consejo, doy fe que auiedose presentado, por parte de fray Manuel Rodriguez, de la orden de señor S. Francisco ante los dichos Señores del Consejo, vn libro intitulado Summa de casos de conciencia y explicacion y adiciones de la Bulla, que con licencia fue impresso, los dichos Señores tassa con cada pliego de los del dicho libro a tres marauedis y medio, y el dicho libro tiene dozientos y cinquenta pliegos, que al dicho precio monta el dicho libro en papel ochocientos y setenta y cinco marauedis, y al dicho precio mandaron se venda y no a mas, y que esta tasa se ponga al principio de cada vno de los dichos libros, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez, di el presente en la ciudad de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Diciembre, de mil y seyscientos y vn años, y al dicho precio de los tres marauedis y medio, se han de contar los pliegos que viere en las tablas y principios del dicho libro.

Christoual Nuñez
De Leon.

*Ex purgare libro per comitatum de Leonis supremo de Anglia
conforme a expurgacione de 1631
esta conforme el expurgado. Alonso delgado
y lo firmo en su nombre el subdito de la Magestad
de su merced de la Magestad*



De Castilla, Aragon y Portugal
Por Luis Sanchez. Año MDCLX
El cofre del Licenciado Vices de Castilla
Esta es la copia a tres marauedis y medio el pliego.
[Signature]

APPROBACION.

Y O Fray Antonio de Aguilar, Confessor de la Emperatriz nuestra señora, por mandado de los señores del Consejo Real del Rey nuestro señor: vi y examiné en este conuento de Sant Francisco de Madrid vna Summa de casos de consciencia con vn tratado del orden judicial, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez, Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, de la ordē de nuestro padre Sant Francisco, y me parece libro muy vtil y prouehoso, y no siento en el cola contraria a nuestra sancta fē Catholica, ni a las buenas costumbres, antes se resueluen muchas materias por cōclusiones claras: por las quales se determinā muchos casos de consciencia, y se declaran muchos lugares del derecho Canonico, y Ciuil, y de los Concilios, especialmente del Concilio de Trento: y assi me parece que para utilidad y prouecho de la Iglesia Catholica, se deue dar licencia para que se imprima, y assi lo firme de mi nombre en este conuento de Sāt Frācisco de Madrid, a diez y seys de Deziembre, del año de mil y quinientos y nouenta y dos.

Fray Antonio
de Aguilar.

APPROBATIO.

Rater Ferdinandus de Campo prouincia S. Iacobi ordinis Minorum Minister Prouincialis, Patri F. Manueli Rodriguez, in nostro conuentu Salmanticensi predicatori, ac sacrae Theologiae olim praefectori dignissimo salutem in Domino. Cum superioribus annis librum (sermone Hispano, la explicacion de la Bulla) in lucem edideris, qui quidem omnibus gratissimus extitit, maximique emolumenti & utilitatis, & nunc alium (cui titulus in nostro Idiomate, Summa de casos de consciencia, con vn tratado del orden judicial) grandi studio ac diligentia composueris: considerantes, non solum Ecclesiam, eiusque poenitentiaris, eo quod in eo luce meridiana clariores passim & trebro difficultates multa ostendantur, non mediocrem fructum, sed nostrae etiam religioni, maxime huic Compostellanae prouinciae, plurimum allaturum splendoris, & ornamenti, et modis omnibus Ecclesiam Dei iuuantem fouere, tuaque singularem doctrinam & eruditionem quouis honore & fauore dignam reddere, in animum induximus, ex nostro munere teneri & obligari. Quare harum serie tibi libentissime concedimus, vt praedictum opus a doctissimis ipsismet prouinciae patribus ex nostra commissione iam accuratè prauiusum, examinatum & approbatum seruatim prius sacri Concilij Tridentini forma & seuatus Regij facultate concessa, praecommandare possis ac valeas. In cuius rei testimonium has, & meo nomine subscriptas & officij sigillo munitas tibi dari feci. Vale & ora pro me. Datis in eodem nostro conuentu Salmanticensi, idibus Nonembris, anni 1592.

Fr. Ferdinandus
de Campo.

Minister.
Prouincialis.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Fray Manuel Rodriguez Lector de S^{ta} Theologia de la prouincia de Sanctiago, nos fue fecha relaci^on, que vos autades compuesto vn libro intitulado Summa de calos de consciencia, con vn tratado del Orden Iudicial, el qual desleuades estalliese aluz como auia salido otro tratado que autades compuesto sobre la explicacion de la Cruzada, para que todos se pudiesen aprouechar della, y nos pedistes, y supplicastes fuessemos seruido de mandarla examinar, para que examinada, y aprobada, fuessemos seruido de mandaros dar licencia para la poder imprimir con Prinelegio por quinze años, o por el tiempo que fuessemos seruido, como la nuestra merced fueise. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresi^on de los libros dispone: fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Y por la presente por hazeros bien y merced, os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della vos, o la persona que vuestro poder viere, y no otra alguna, podays imprimir el dicho libro, de que de talo se haze menci^on por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin de Christoual de Leon nuestro escriuano de camara de los que residen en nuestro Consejo, con que antes que se venda lo traygays ante ellos, juntamente con el dicho original para que se vea si la dicha impresi^on esta conforme a el, o traygays fe en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresi^on por el original. Y mandamos al impressor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al author, o persona a cuya costate imprimiere el dicho libro, ni a otra alguna, para efecto de la correccion y tassa: hasta que primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro Consejo. Y estando assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia y prinilegio, y la aprobacion y tassa, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir, ni vender, sopena q^e el que lo imprimiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes y aparejos, que el dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere, de la qual dicha pena, sea la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan, esta nuestra cedula y merced, que assi vos hazemos y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, ni vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Luys de Salazar.

Privilegio de Aragon.



OS Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milã, de Athenas y Neopatria, Cōde de Alspurg, de Flandes, de Tyrol, de Barcelona, de Roellon, de Cerdeña, Marques de Oristan, y Cōde de Gociano: Por quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la Orden de S. Francisco, Lector de Theologia en la vniuersidad de Salamanca, nos ha sido fecha relacion que auays compuesto con mucho trabajo, y estudio vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, de grande vtilidad y prouecho, supplicandonos humildemente fuessemos seruido daros licencia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere, y no otro alguno, podays imprimir, y veder en los Reynos de la Corona de Aragon el dicho libro, E nos teniendo consideracion a la commun vtilidad que de la impresion de el resultara, y para que de vuestro gasto y trabajo configays algun prouecho, auiendo sido visto y reconocido primero en el nuestro. S. S. Real Consejo de los dichos Reynos, lo auemos tenido por bien en la manera infracripta. Porende con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y real authoridad, deliberadamente, y consulta, damos licencia permiso y facultad a vos el dicho fray Manuel Rodriguez, y a la persona que vuestro poder tuuiere, para que por tiempo de diez años contaderos del dia de la data de las presentes en adelante, podays imprimir, y hazer imprimir, y vender siépre que quisieredes el dicho libro de la Summa de casos de consciencia en los dichos Reynos y Señorios qualquier de la nuestra Corona de Aragó, sin incurrir por ello en pena alguna, prohibiendo y vedando a todos los impressores, y otras qualesquier personas de los dichos Reynos de la nuestra Corona de Aragon, que durante el dicho tiempo, no puedan imprimir, ni vender, ni hazer imprimir y vender el dicho libro, so pena de mil Florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nuestros reales cofres applicaderos, y de otras penas a nuestro arbitrio referuadas y de perder los moldes, y los demas aparejos de la impresion, y los libros que se vueren impresso sin orden y voluntad vuestra, y mandamos a los Illustres y Espectables nuestros lugartenientes, y Capitanes generales, y a otros qualesquier oficiales y ministros nuestros en qualquier de los dichos Reynos y señorios de la nuestra Corona de Aragon, constituydos y constituyderos, que la presente nuestra licencia, facultad y merced, y todo lo en ella cōtenido, os guardé, cúplan, y effectuen guardar, cúplir, y effectuar hagan conforme a su serie y tenor y contra ella no hagan ni vengán, ni permitan ser contrauenido en manera alguna, si de mas de nuestra ira, e indignacion, en las penas arriba dichas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso selladas. Dadas en la nuestra villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Diciembre año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

Dominus Rex mandauit mihi Augustino Villanueva visa per Frigola Vicecancellarium, Comitem generalem, thesaurarium Baptista, Couarruias, Sans, & Muñoz, Regentes Cancellariam, & me pro Conservatore generali.

Vidit Frigola Vicecancellarius.

Vidit Cogollus.

Vidit Couarruias Regens.

Vidit Muñoz Regens.

Vidit Villanueva pro conservatore generali.

Vidit Baptista Regens.

Vidit Sans Regens.

Intimaronse todos los priuilegios desta Summa en la Corona de Aragon a los librerros y impressores della, por mandato de los señores Vizreyes de la dicha Corona, a veynte dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y seys años.

Prinilegio de Portugal.

El Rey faço saber a os que este aluara virem que eu hey por bem fazer merce a F. Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia, frade menor da prouincia de Sanctiago, que por tempo de dez annos imprimidor, nẽ liureiro algum, nem outra pessoa de qualquer qualidade que seja, nam possa imprimir nem vender en todos meus Reynos e senhorios da coroa de Portugal, nẽ trazer de fora delles o liuro que elle fez intitulado Summa de casos de consciẽcia, senan aquelles liureiros & pessoas que para isso tiuerẽ licẽça do dito frey Manoel Rodriguez, e qualquer imprimidor liureiro, ou pessoa que durando os ditos annos imprimir o dito liuro nos ditos meus Reynos, ou trazer de fora delles sem licença do dito frey, Manoel Rodriguez, perdera pera elle todos os volumes q̃ assi imprimir, vèder ou de fora trazer, & alẽ disso encorrera en penade cem cruzados, a metade pera minha camara, & a outra metade pera quẽ o acufar. E mando a todas minhas justiças, e officiaes, a quem o conhecimento disto pertencer que lhe cūpram, guardem, e façam cūplir e guardar este aluara como nelle se cõtẽm, o qual hei por bem que valha, tenha força e vigor, como se fosse carta feita em meu nome pro mimas sinada e passada polla chancellaria, posto que por ella nã passou, sem embargo das ordenaçõens, do segundo liuro titulo vinte que o contrario dispoem. Francisco Matoso o fez en Madrid a. ij. de Setembro, de M. D. nouenta & quatro annos. Antonio Monis de Fõseca o fez escreuer.

R E Y.

Intimouse este priuilegio desta Summa en Lisboa a todos os liureiros e impressores della, por mandado del Rey nosso seõor, a quinze dias del mes de Dezembro, do anno de mil e quinhentos e nouenta e quatro.

Approbacion.

POR comission de nuestro padre fray Hernando de Campo, Ministro Provincial de esta prouincia de Sanctiago, vi y examine vna Summa de casos de consciencia, cõ vn tratado del orden Iudicial, cõpuesta por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia de la misma prouincia, en la qual con estylo facil y claro resuelue doctamente muchas dificultades morales, authorizadas con ambos derechos, y declara muchos decretos del Concilio Tridentino con singular ingenio y erudicion, ni en ella ay cosa en que el Christiano Lector pueda tropeçar, antes es conforme a la religion Christiana y buenas costumbres por lo qual me parece deue salir a luz, porque assi venga a manos de todos, y la gozen por el bien comun que della resultara. Dada en nuestro conuento de S. Francisco de Salamanca, a cinco de Noviembre. 1592.

Fray Iuan
de Rada.

E L R E Y

Esta Explicación de la Bulla de la Cruzada, y del motu proprio de su Santidad, que compuso el padre fray Manuel Rodríguez, Lector de Theologia de la orden de S. Francisco de los Descalços, no tiene cosa que sea contra nuestra santa religión y buenas costumbres, antes se declarará y relucirá en ella diuersos casos de conciencia, cuya noticia es muy importante para los confesores, y la doctrina que se pone de las indulgencias, para dar vna breue luz a los predicadores, confesores y curas: va puesta con tanta resolución, que aunque sea en Romá, no ay en ello ningun inconveniente, y los religiosos de las ordenes hallaran declaradas diuersas dificultades, que suelen nacer de los priuilegios que tienen concedidos por muchos Sumos Pontífices. Y así me parece que este libro se deve imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a 26. de Septiembre de 1588.

El D. Pedro Lopez de Montoya.

Fray Francisco de Tholosa Ministro General de la orden de nuestro Padre Seraphico Sant Francisco de toda la regular Observancia, al Padre fray Manuel Rodriguez Predicador, y lector de Theologia. Por quanto estoy informado tiene escripto vn libro intitulado, Tratado sobre la Bulla de la Cruzada, y sobre vn Motu proprio de Pio Quinto, que prohibe la entrada de las mugeres en los conuentos de las Religiones, la qual obra entiendo sera de prouecho. Por las presentes le doy licencia para que amandolo visto y examinado los señores del Consejo, y auida su licencia, lo pueda imprimir. Dada en nuestro Conuento de sant Francisco de Madrid a nueue de Março de 1589.

Fray Francisco de Tholosa,
Ministro General.

POR Comisión de nuestro Reuerendissimo padre fray Antonio Mârique Comissario General Cismontano, de la orden de nuestro padre S. Francisco de la obserancia, vi y examine la declaración de la Bulla de la santa Cruzada, con vn proprio motu de nuestro santo padre Pio V. hecha por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de nuestro padre S. Francisco, de la prouincia de Santiago, Lector de santa Theologia: en la qual no halle cosa que pudiesse offender al Christiano Lector, antes contiene doctrina sana y muy prouechosa para los fieles Christianos: por lo qual, y por el bué estylo y claridad de ingenio con que el Author mueue y huella muchas y singulares dificultades, me parece que se puede y deve imprimir (con mucha hora de su author) para que así végan a manos de todos. Fecha en Salamanca. a 9. de Nouiembre, de 1586.

Fray Iuan de Rada

Censura del Fiscal del Consejo de Cruzada.

He visto este libro intitulado Exposicion y Explicacion de la Bulla de la Cruzada, Compuesto por el Padre fray Manuel Rodriguez de la orden de los Descalços de S. Francisco, y Explicación de vn Motu proprio de Pio V. confirmado y ampliado por Gregor. XIII. en que se prohibe vsar de las licencias y facultades que está concedidas a las mugeres, para entrar en los monasterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes, y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dice en el cosa contra la Bulla de la santa Cruzada, ni puede prejudicar a la buena expedicion de ella: para cuyo effecto solamete le he visto. En Madrid a doze dias del mes de Agosto de 1588.

El Licenciado Luys Maldonado

EL REY.



POR Q V A N T O, por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la orden de los Escalços de S. Francisco en la prouincia de S. Iuan Baptista del Reyno de Valencia, nos fue fecha relacion diziendo, que vos auia des compuesto vn libro intitulado, Explicacion de la Bulla de la sancta Cruzada con otra Explicacion de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auia des puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y supplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en estos nuestros Reynos cõ priuilegio, por el tiẽpo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los dichos libros dispone, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por lo qual vos damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años cumplidos, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della podays imprimir y vender en estos nuestros Reynos el dicho libro que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leon nuestro Escriuano de camara de los que residen en el nuestro consejo. y con que antes que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el original que ante ellos presentastes para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion por el dicho original: y quedan ansi mismo impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumẽ auays de auer y llevar. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna no le pueda imprimir sin licẽcia vuestra, lo pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier moldes y aparejos que del tuuiere, y los libros que vendierẽ en estos nuestros Reynos, e incurran mas en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hizierẽ, la qual dicha pena, sea la tercia parte, para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros jueces y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, asì a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cõplan esta nuestra cedula, y merced que asì vos hazemos: y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, lo pena de nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenzo a. 8. dias del mes de octubre de 1588. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Juan Vazquez

Juan Vazquez

Heste libro intitulado Explicacion de la Bulla de la Cruzada con otra Explicacion de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auia des puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y supplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en estos nuestros Reynos cõ priuilegio, por el tiẽpo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los dichos libros dispone, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por lo qual vos damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años cumplidos, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della podays imprimir y vender en estos nuestros Reynos el dicho libro que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leon nuestro Escriuano de camara de los que residen en el nuestro consejo. y con que antes que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el original que ante ellos presentastes para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion por el dicho original: y quedan ansi mismo impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumẽ auays de auer y llevar. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna no le pueda imprimir sin licẽcia vuestra, lo pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier moldes y aparejos que del tuuiere, y los libros que vendierẽ en estos nuestros Reynos, e incurran mas en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hizierẽ, la qual dicha pena, sea la tercia parte, para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros jueces y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, asì a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cõplan esta nuestra cedula, y merced que asì vos hazemos: y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, lo pena de nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenzo a. 8. dias del mes de octubre de 1588. años.

El licenciado I. Vazquez

Prinilegio de Portugal.

Vel Rey faço saber a os que este aluara virem, que eu hei por bem, e me prax que pessoa alguma nam possa em meus Reynos e senhorios de Portugal imprimir, o liuro intitulado Explicação da Bulla da sancta Cruzada cõ outra Explicação de hum motu proprio de Pio V. que frey Manuel Rodriguez Religioso dos Descalços de sant Francisco em a prouincia de sant Ioam do Reyno de Valencia compos, nem o possa trazer de fora do Reyno se nam o dito frey Manuel Rodriguez, ou que sua commissam tuer e isto por tempo de dez annos somente, que comecaram da feitura deste em diante sobpena de qualquier pessoa que imprimir, ou fizer imprimir o dito liuro ou o trouxer de fora impresso ou o vender sem consentimento do dito frey Manuel Rodriguez perder todos os volumes que dos ditos liuros lhe forem achados, e mais pagar cincoenta cruzados, a metade para minha camara, e a outra metade para quem o accusar. E mando a todas justizas, e officiaes a que este Aluara for mostrado e o conhecimento delle pertencer que o cumpram como se nelle cõtem, o qual se imprimira no comeco do dito liuro ou no fin delle, e ey por bem que este valha posto que o effeyro delle aja de durar mais de vn anno, e nam seja passado pella Chancilleria, sem embargo das ordenaçoes do segundo liuro titulo. 20. que o contrario dispoem. Francisco Maroso o fez en Madrid a dez anone de Janeiro de 1593. Antonio Moñiz da Fonseca o fez estreuer.

E V E L R E Y.

Censura.

POR commissión del Maestrescuela desta vniuersidad de Salamanca, vi estas Addiciones a la Explicación de la Bulla de la Cruzada hechas por el muy reuerendo y doctissimo padre fray Manuel Rodriguez de la orden de sant Francisco, author de la mesma Exposición, me parece que son de buena, y sana doctrina y dignas de su author, y asì se puede imprimir, en Santo Augustin de Salamanca, a siete de Abril de mil y quinientos y nouenta y ocho.

Fray Iuan de Guenara.

Censura.

A Viendo me mandado el señor Don Francisco Gasca Salazar Maestrescuela de Salamanca, que viesse estas Addiciones que el Padre fray Manuel Rodriguez hizo a la Explicación que auia hecho e impresso sobre la Bulla de la Cruzada, las vi con diligencia, y lo que toca a los articulos y cosas de Derecho Ciuil y Canonico, que en ellas se tratan y resueluen, me parece esta bien y doctamente tratado, y que contiene buena y sana doctrina, y resolucion de muchas y varias questiones muy importantes y dignas, que por la impressión se comuniquen a todos para que se aprouechen dellas, y lo firme en Salamanca, a ocho de Abril de 1598.

El Doctor Gabriel Henriquez.



POR QVANTO por parte de vos Fray Manuel Rodriguez Lector de Theologia de la Prouincia de Sanctiago, y predicador en el monasterio de señor Sant Francisco de la ciudad de Salamanca, nos fue hecha relacion, que auades compuesto vn libro sobre la Explicacion de la Bulla de la sancta Cruzada, y os auamos dado licēcia para le poder imprimir, y priuilegio para le poder vender. Y agora auades hecho ciertas Addiciones al dicho libro muy conuenientes y necessarias, para mayor expedicion de la dicha Sancta Bulla de que hizistes presentacion, juntamente con la licencia de vuestro prelado, nos pedistes y supplicastes os mãdassemos dar licencia para lo poder imprimir, y priuilegio para lo poder vender, por tiempo de veynte años, o como la nuestra merced fuessse: lo qual visto por los de nuestro consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro y Addiciones del, las diligencias que la pragmatica por nos nueuamente hecha sobre la impresion de los libros dispone. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien, por la qual por os hazer bien y merced vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años cumplidos, primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula, podays imprimir y vender el dicho libro, y Addiciones del que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro consejo se vio que va rubricado, y firmado al fin del de Gonçalo de la Vega nuestro Escriuano de camara, de los que en el nuestro consejo residea con que antes y primero que se veda lo traygays ante los del nuestro consejo, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays tce en publica forma como por Correcor nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion por el original, y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro y Addiciones del, no imptima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro con el original a la persona a cuya costa se imprimiere ni a otra alguna, para effeto de la dicha correccion y tassa, hasta que antes, y primero el dicho libro y Addiciones del este corregido y tassado por los de nuestro consejo y estando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta nuestra cedula y priuilegio y la approuacion tassa y erratas, sope na de caer e incurrir en las penas contenidas en las pragmatikas, y leyes destos reynos, y mandamos q̄ durate el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia nolo pueda imprimir ni vender sope na q̄ el que lo imprimiere y vendiere sin la dicha vuestra licencia aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del tuuere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la terci a parte para la nuestra camara, y la otra tercera parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra parte para el denunciador, y mandamos a los de nuestro consejo presidente, y oydores de nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles ordinarios de de la nuestra casa y consejo, y chancilleria, y a todos los corregidores asititentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas, y lugares de todos nuestros reynos y señ orios, anfi a los que agora son, como los que seran de aqui en delante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que vos hazemos, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayan ni paslen ni consientan yr ni pasar en manera alguna, sope na de la nuestra merced y diez mil marauedis para la nuestra camara, hecha en Madrid a veynte y quatro dias de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Y O EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre.

Don Luys de Salazar.

E R R A T A S.

PA G. 1. co. 1. l. 33. por algun ecclesiastico. di. algun beneficio ecclesiastico. p. 9. co. 2. l. 7. pueden. di. pueden. p. 9. co. 2. l. 32. el si. di. el con si. p. 10. co. 1. l. 17. pro. di. por. p. 13. co. 2. l. 16. que progenitores. di. de progenitores. l. 18. por el siguiente. di. por el con siguiente. p. 15. co. 1. l. 18. esta. di. estan. p. 16. co. 1. l. 36. ya derecho. di. ay derecho. p. 16. co. 2. l. 31. vno. di. vn. l. 36. quando. di. quanto. p. 18. co. 1. l. 3. puedo. di. pudo. p. 19. co. 1. l. 29. de nuestro. dig. derecho. p. 23. co. 1. l. 14. que recibe. di. que se recibe. l. 15. fute go. di. fugeto. p. 21. co. 2. l. 41. posse. di. possee. l. 43. queriendose. di. queriendose. p. 28. co. 1. l. 12. trocare. di. tocate. p. 32. co. 2. l. vlti. declarion. dig. declaracion. p. 33. co. 1. l. 1. Cardenales. que es. di. Cardenales es. p. 33. co. 1. l. 36. eion. di. eucion. p. 48. co. 2. l. 50. su pension. di. suspension. p. 49. co. 2. l. 19. trae. di. traer. l. 4. semila. di. semilla. l. 51. damnifi. di. damnifica. p. 61. co. 1. l. 17. los de hombres. di. los hombres. l. 8. tiene. di. tienen. l. 47. acos. di. acostum. l. 49. Relion. di. Religion. p. 68. co. 1. l. 22. excende. di. excede. p. 73. co. 1. l. 20. Religio fo. di. que el Religioso. l. 24. prohibo. di. prohibido. p. 76. co. 1. l. 40. el pueden. di. pueden. p. 77. co. 2. l. 36. vine. di. viene. l. 51. el pleyo. di. el plebeyo. p. 98. co. 1. l. 50. tradado. di. tratado. p. 102. co. 2. l. 36. Prya. di. Pyra. p. 106. co. 1. l. 38. merar der. di. mercader. p. 114. co. 1. l. 4. da los. di. da a los. l. 26. rato. di. trato. l. 38. potimero. di. primero. p. 114. co. 2. l. antepe. bienes a aquel a quien. di. bienes. que a aquel de quien. p. 118. co. 2. l. 45. eran. di. crean. p. 120. co. 2. l. 30. chas mas. dig. cho mas. l. 1. ellos. di. ello l. 21. acompañado. di. acompañando. p. 125. co. 1. l. 52. que entraron. di. si entraron. p. 132. co. 2. l. 28. comprehen. di. comprenden. p. 149. co. 1. l. 50. la. fino. di. ta. fino. p. 167. co. 1. l. 49. sobre este renglon. saluo es tas syllabas. ual. p. 169. co. 1. l. 16. pagar. di. pagar. l. 5. escrupelar. di. escrupular. p. 170. co. 2. l. 37. llito. di. licito. p. 177. co. 1. l. 28. hincha. di. hinche. l. 39. al vendedor. di. al comprador. p. 179. co. 1. l. 17. fino. di. sion. p. 180. co. 1. l. 47. maniesta di. manifiesta. p. 181. co. 1. l. 13. sien. di. sédo. l. 48. blamente. di. uablemente. p. 181. co. 2. l. 43. hambre. di. hambre. p. 189. co. 1. l. 1. deslen. di. deslen. p. 190. co. 1. l. 48. inferior. di. interior. p. 190. co. 2. l. 45. pudieron. di. pidieron. p. 191. co. 1. l. 13. que recibe. di. que se recibe. p. 193. co. 1. l. 53. dado. di. lado. p. 193. co. 2. l. 24. aprouen. di. spruuen. p. 195. co. 1. l. 2. zer. di. hazer. p. 198. co. 1. l. 54. mortalmente. di. mortalmente. p. 201. co. 2. l. pen. quebrantan. di. quebranta. p. 201. co. 1. l. 1. sobre este renglon. l. 2. diga que. p. 207. co. 1. l. 1. Nauarro. di. uarro. p. 217. co. 1. l. 47. el otro. di. el oro. p. 233. co. 2. l. 48. natu. di. natura. p. 236. co. 1. l. 42. Hallasse. di. Hallase. p. 251. co. 2. l. 50. propocion. di. proporecion. p. 257. co. 1. l. 13. sea ade lante. di. sea delante. p. 257. co. 2. l. 26. y con Cordoua. di. y Cordoua. p. 258. co. 1. l. 14. horto. dig. hurto. p. 258. co. 1. l. 26. faltar con su. di. faltar su. p. 266. co. 2. l. 16. que daua. di. quedaua. p. 270. co. 1. l. 10. durar. di. durar. l. 24. riguen. di. rigen. p. 270. co. 2. l. 36. limofa. di. limofna. p. 286. co. 2. l. 27. pensando. di. pensado. p. 294. colu. 2. l. 16. cion. dig. cacion. pagina. 295. columna. 1. l. 56. peccados. dig. peccadores. pagina. 295. colu. 2. l. 23. rituales sus. di. rituales a sus. p. 296. co. 2. l. 16. clamaramen. diga. clamamen. p. 301. co. 1. l. 21. pensando. di. pensado. p. 301. co. 2. l. 36. las mas. di. la mas. p. 306. co. 3. l. 5. y no el. di. y no en el. p. 308. co. 2. l. 27. limilitar. di. limitar. p. 312. co. 1. l. 14. res. di. fores. p. 312. co. 1. l. 1. effecia. dig. feentencia. p. 324. co. 2. l. 13. prouablente. di. prouablemēte. p. 328. co. 1. l. 25. centra. di. censura. p. 333. co. 1. l. 50. Syluestro di. de Syluestro. p. 333. co. 2. l. 42. pudo. di. puedo. p. 335. co. 2. l. 41. doctante. di. doctamente. p. 338. co. 1. l. 34. van cosa. di. vna cosa. p. 341. co. 2. l. pen. tra estara. di. se tratara. p. 345. co. 1. l. 51. comatar. di. commutar. p. 359. co. 1. l. 1. sobre este renglon. l. 2. diga nes. las. p. 362. co. 2. l. 36. personal. di. persona. p. 365. co. 2. l. 37. publicos. di. publico. l. 38. escandalo. los di. escádalo. si los. p. 366. co. 2. l. 19. lo en cótrario. di. lo cótrario. p. 370. co. 2. l. 10. dixere. di. difiere. p. 370. co. 1. l. 45. no aya. di. ay. p. 371. co. 2. l. 48. Castilla. di. Castellana. p. 375. co. 1. l. 4. pidio. di. pido. l. 38. Presuefio. di. Presupuefio. p. 375. co. 2. l. 29. determinaciō. di. determinado. p. 381. co. 1. l. 39. cierta. di. cierto. p. 381. co. 2. l. 30. pedir. di. perder. p. 382. co. 2. l. 52. tiene. di. tiene casa. p. 386. co. 1. l. 42. cuerpo. di. cuerpos. l. 53. quan se. diga. quando se. l. pen. saluor. di. saluo. p. 387. co. 1. l. 14. sustancia en. di. sustancia. o en. l. 18. sea licito. di. sea licito. p. 387. co. 1. l. 32. este. di. esta. p. 387. co. 2. l. 36. lo que di. la que. p. 393. co. 2. l. 10. te. su. di. te a su. l. 10. personas a. di. personas. p. 399. co. 2. l. 48. estan mas. dig. estan en la edad infantil. y tienen juyzio para pecar. mas. p. 399. co. 2. l. 50. sobre este renglon. p. 400. co. 2. l. 15. admiren ellos. di. admiren en ellas. p. 400. co. 2. l. 17. legar. di. lugar. l. 57. octaua. di. octauo. p. 401. co. 2. l. 5. este caso. di. en este caso. p. 405. col. 1. l. 13. puedan. di. puedē. p. 410. co. 1. l. 22. puedo. di. puedē. p. 412. co. 1. l. 43. puesta. di. puesto. p. 412. co. 2. l. 27. peccate. di. pe cara. p. 414. co. 1. l. 11. solamen se. di. solamente se. p. 414. co. 2. l. 29. procedido. di. precedido. p. 420. co. 1. l. 43. prio. di. proprio. p. 425. co. 2. l. 15. como a costa. di. como consta. p. 432. co. 2. l. 48. entrambos. di. de entrambos. p. 435. co. 2. l. 49. familiarum & domesticorum. di. familiarium & domesticorum. p. 436. co. 2. l. 32. tambien. di. tan bien. p. 438. co. 2. l. 43. enteta di. enterata. p. 439. co. 2. l. 8. enterrado. di. enterado. p. 461. co. 1. l. 2. puedan. di. puedē. p. 462. co. 1. l. 13. denueciado di. denunciado. p. 447. co. 1. l. 14. concedio. di. cōcedido. p. 452. co. 1. l. 36. a aqual. di. a aquel. p. 453. co. 1. l. 23. de pte. di. de arte. p. 455. co. 1. l. antep. sigue se la. di. sigue a la. p. 473. co. 1. l. 29. aunque queda. di. aun queda. l. 50. tie de. dig. tiene. p. 481. co. 2. l. 41. honra. di. hora. p. 488. co. 2. l. 5. juzgmos. di. juzguemos. l. 19. dese que se. di. se. p. 489. co. 1. l. 48. progan dole. di. rogandole. p. 489. co. 2. l. 38. consentio. di. consenti. p. 488. co. 2. l. 51. podra. di. piedra. p. 492. co. 2. l. vlt. oydo mandando. p. 499. co. 1. l. 46. vocacion po las. di. vocacion de las. p. 501. co. 1. l. 53. iugan. di. juzgan. p. 508. co. 2. l. 1. cō del. di. cōmutacion del. p. 508. co. 2. l. 15. la pro. di. la prome. p. 511. co. 2. l. 16. y Dios. y a Dios. p. 511. co. 2. l. 15. abforner. di. absoluer. p. 514. co. 2. l. 21. per rochos. di. parochos. p. 515. co. 2. l. 17. juyzio. di. juyzio de tercero. p. 516. co. 2. l. 25. pere ciere. di. pareciere. p. 518. co. 1. l. 14. proceda. di. preceda. p. 520. co. 2. l. antep. qual. di. lo qual. p. 521. co. 1. l. 4. vida no las. di. vida las. p. 528. co. 1. l. 4. remitio. di. remitio. l. pen. tencia. di. causa. p. 530. co. 2. l. 1. tener su. di. tener a su. p. 531. co. 2. l. 17. que co. di. q come. p. 537. co. 2. l. 27. ha juzgar. di. ha de juzgar. p. 539. co. 1. l. 44. faltar. di. faltar. p. 539. co. 2. l. 1. cō estos diga. ron estos.

Con estas erratas esta correcto este libro conforme a su original, por donde se mando imprimir. Fecho en Vallado lid oy veynte y tres de Deziembrē de mil y seyscientos y vn años.

*Juan Vazquez
del Marmol.*



SVMA DE CASOS

de conciencia.

TOMO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO DE LOS que pueden ser abogados.

S Los clerigos de orden menores, o mayores, pueden ser abogados, o procuradores. *concl. 1. num. 1. Y si los tales pueden exercitar estos misterios en la Curia Romana. ibidem.*



A primera conclusion. Los Clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores, teniendo beneficio Ecclesiastico, no pueden ser abogados, ni procuradores, por les es-

tar prohibido por los Canones a Ecclesiasticos: salvo si abogan por las biudas, o menores, huerfanos, o Iglesia. Y assi el monje con licencia de su prelado puede procurar por su monasterio. Por limosna, con zelo de defender la justicia: pueden tambien postular en las causas ecclesiasticas en el fuero Canonico. Pueden tambien hazer alegaciones en derecho, y dar consejos, porque esta obra es meritoria. Pueden tambien postular los clerigos de prima tonsura, o de ordenes mayores, no solamente en las causas civiles, mas aun en las criminales, como lo tiene Navarro. *b* Ni obsta el peligro de la irregularidad, porq̄ assi como no está obligado a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio Ecclesiastico, assi no estan obligados a abstenerse deste peligro, como lo resuelve el mismo Navarro: *a* Empero los ordenados de primera tonsura, sienten que pecan grauemete exercitandose en seme-

jantes officios, la qual opinion tiene Salzedo. *d* Pueden, empero ser abogados en la Curia Romana, donde ay costumbre, y el Papa vee y conlente abogar a los clerigos no solamente en sus causas, mas aun en las agenas, tanto que exercitan el ministerio de la abogacia, y procuracion, aun en las causas muy profanas, lleuado por ellas salarios, como lo dize Mayolo. *e*

Cap. II. De los abogados quanto a la defension de las causas.

- S** Los abogados pueden defender vn pleyto dudo *s*o por entrambas las partes *co. 1. nu. 1.*
S i pueden en las causas civiles defender la causa menos probable. *con. 2. num. 2.*
S i es licito abogar por el actor contra el reo en las causas criminales de pena de muerte, o derramamiento de sangre. *con. 3. num. 3.*
S i es licito al abogado dezir a su parte que procure concierto, porque no tiene justicia. *con. 4. num. 4.*
S i es licito al abogado que defiende alguna causa justa, encubrir lo que puede impedir la justicia de su processo. *con. 5. num. 5.*
S i las mentiras que dizen los abogados, o procuradores, defendiendo causa justa, son pecados mortales, o veniales, *ibidem.*
S i los abogados estan obligados a restituyr a las partes el daño que por su culpa les vieno. *con. 6. num. 6.*
S i los abogados teniendo proposito de defender qualquiera pleyto justo, o injusto, pecan defendiendo

a c. 1. ubi notat. *Abb. in ca. 5. ne clerici. vel mones.*

b Navar. in *Man. c. 15. n. 100.*

e Navar. in *c. nō dicatis. n. 99.*

diendo causa injusta conforme a su parecer, siendo elr en si injusta. con. 7. num. 7.

LA primera conclusion. Pueden los abogados defender con buena conciencia vna causa en realidad de verdad dudosa en derecho, o en el hecho, de arte que en vna parte, y otra ay ygal probabilidad, como lo tienen los Teologoseitados por Burgos de Paz, *a* y Soto, mas ha de estar el abogado con esta preparacion de animo, que a la hora que le constare la causa ser injusta, luego la ha de dexar, defengañando a su parte: y este siempre aduertido, que no defienda la causa, por ser de vn grande su amigo, o deudo, o por ser de mucha ganancia para el, sino le pareciere auendola bié estudiado, mas probable, o alomenos tan probable, como la parte del contrário. Dixe auendola bien estudiado: porque si por su culpa y poco estudio le pareciere la parte q̄ quiere defender mas probable, o alomenos tan probable, este yerto caera a su cuéta, como lo dize Burgos de Paz: *b* y mejor harian los abogados, auiendo ygal probabilidad entre ambas las partes, tratar de componer e pleyteantes.

La segunda conclusion. Aunque en las causas ciuiles a penas pueden los abogados defender la causa menos probable, empero si ellos amonestan a sus partes de la justicia dudosa que tienen, no vsando de alguna falsedad, o cautela, o engaño en la alegacion, y exemplacion de las leyes, no deuen ser condenados, aunque vsen de muchos derechos, y alegaciones que les hazen al caso, callando los argumentos que por la parte contraria parece que conuenen, como lo tiene Soto. *c* Verdades, que aduertete, que los abogados que defienden semejantes causas, se ponen a peligro de aduiterar el verdadero sentido de las leyes, y de los Doctores, lo qual deuen inquirir los confesores.

La tercera conclusion. En las causas criminales, de muerte, o derramamiento de sangre, adonde pelagra la honra de alguno, no es licito abogar por el actor contra el reo, saluo si la acusacion tiene mas probabilidad que la defension del reo, porque mejor es la condicion del reo que posee, principalmente defendiendo su honra, y vida: y por la misma razon se ha de dezir esto, quando alguno pretende perturbar a alguno en la possession de los bienes que tiene: y finalmente en las causas ciuiles y criminales defender al reo, es cosa muy loable, no vsando de fraudes, engaños, o mentiras, saluo si el reo fuere tenido por

vn hombre perniciosissimo en la republica, como lo dize Burgos de Paz, *d* con los Teologos comunmente.

4 La quarta conclusion. El abogado que aduertete a su parte que no tiene justicia, no puede sin pecar, y quedar obligado a restitution, induzirlle que procure cōcierto, como lo tiene Cayetano, y otros alegados por Burgos de Paz, *e* y Diego Perez. Verdades, que si el abogado hiziere lo susodicho sin daño de la parte cōtraria, no pecará, ni estará obligado a restitution, como lo dize santo Thomas, y lo tiene Burgos de Paz. *f* El qual enseña como puede el abogado hazer la dicha composicion sin daño del aduersario: y dize, que será licita la concordia, queriendo la parte contraria consentir en ella de gana, no lo engañando, o haziendo fuerza, o poniendo miedo, auisandola de su justicia, y que por huyr pleytos, y gastos, y por otros respetos buenos se procura cōcierto, y en este caso habla muy bien Cayetano, explicado assi por Azeuedo. *g*

La quinta conclusion. Licito es al abogado que defiende alguna causa justa, encubrir prudentemente todo lo que puede impedir la justicia de su processo, con tanto que no vse de alguna falsedad. Assi lo tiene santo Thomas. *h* A cerca de lo qual se deue aduertir, que aunque vsar de falsedad es siempre illicito, por ser intrinsecamente malo: empero si las partes y el abogado defendieren causa justa, y presentaren testigos, e instrumentos falsos para salir con su intento, no estan obligados a restituyr algo, pues no tomaron lo ageno, ni pecaron contra justicia, sino soamente contra la verdad, y contra la virtud de la religion, auiendo jurado que no han de usar en el seguimiento del pleyto de falsos testigos, e instrumentos. Y de aqui se sigue, que las mentiras que dizen los abogados en el juyzio, defendiendo causas justas, son pecados veniales, saluo si las confirman con juramento, porque entonces seran pecados mortales.

6 La sexta conclusion. Los abogados está obligados a restituyr a las partes todos los gastos y daños que por su engaño, culpa, y negligencia les vinieren. Esta conclusion es de Santo Thomas, *i* Soto, Nauarro, y Medina. A cerca de lo qual se deue notar, que la culpa (de la qual aqui hablamos) es la culpa lata que llamá los Doctores de entrambos los derechos, y los Theologos, la qual acaece, quando el abogado yerra, aunque aya puesto diligencia, en vna cosa notissima, como es en vn caso, cuya decision está tan expresa en derecho, que todos de-

a Burgos. in
præm. legum
Taur. numer.
399. et. 411
cum se quent.
Sot. lib. 5. d.
inst. q. 7. art.
3. pag. 463.

b Paz. ubi su-
pra. num. 414.

c Sot. libr. 5.
de inst. q. 7. ar.
tit. 5. p. 363.

d Burgos. ubi su-
pra. num. 421.

e Burgos. ubi su-
pra. num. 255.
Perez. in. l. 1.
tit. 19. lib. 1.
ord. col. 666.

f D. Tho. 2. 2.
q. 61. arti. 7.
Burg. ubi su-
pra. num. 256.

g Azén. in. l.
2. tit. 16. de
los abogados.
lib. 2. noua cō-
pila. num. 7.

h D. Tho. 2. 2.
q. 71. arti. 3.
ad. 3.

i D. Tho. 2. 2.
q. 71. arti. 3.
Sot. libr. 5. de
inst. q. 8. arti.
3. conclus. 1.
Nau. in man.
c. 25. no. 29.
Medi. in sum.
l. 1. c. 16. §. 4.
de los aboga-
dos.

Ma tienen noticia: y lo mismo será quando errare con buena fe, no aviendo puesto la deuida diligencia, como lo tienen Burgos de Paz, a y Navarro. De aqui se infiere, que los abogados que sustentan vna causa injusta por ignorancia, pensando ser justa, de tal manera que no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estan obligados a la dicha recompensa, aunque ayan tenido culpa leue, o leuissima: así lo tiene Syluestro, b diziendo que lo mismo se ha de dezir, quando el abogado fuere imperito, y afirmasse ser perito, teniendo suficiente noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar: lo qual se ha de entender de la ignorancia excusable, porque puso toda diligencia posible, no dexando nada de lo que ordinariamente acontece, ni dexando de hazer lo que pudo y deuio, segun su saber particular, como lo afirma Cayetano, c diziendo, q̄ la ignorancia que le escusara en este caso, será quando si supiera mas, no dexara de lo hazer, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta, aunque defienden vna causa cuya justicia ignoran, la deenden con ignorancia, que no excusa de pecado, y de lo demas, siendo della patronos injustamente, y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir y penetrar si defienden causa justa, o injusta; porque estos tales manifestamente son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los que no dexan de poner por obra todo lo q̄ ordinariamente suelen hazer en semejantes causas, quedan seguros aunque yerran, como lo dize Caietano, d

7. La septima conclusion. El abogado que propuso formalmente en su animo defender qualquiera causa, aunque fuese injusta: si despues poniendo la diligencia suficiente, pensando defender causa justa, defendio re la injusta, no peca contra la justicia, y por el conseqüente no está obligado a restitution, porque no pecò quando tomò esta injusta causa a su cuenta, y la voluntad de tomar a su cuenta qualesquiera causas, aunque fuessen injustas; no inficiona esta accion, pues para la poner en execucion puso la diligencia deuida; ni tampoco la complacencia que se siguió despues de auer defendido la causa injusta, aunque ella de si es pecado de injusticia, hizo que la dicha accion con que se defendio la dicha causa injusta, fuese pecado de injusticia, porque la tal complacencia, aunque sea mala, no fue causa de la dicha accion. Y cosa es muy aueriguada, que el acto de la complacencia no es productiuo de alguna accion, ante supone la producion della, o alomenos la acom-

pañia. Y mas q̄ se puede dar caso, en el qual la complacencia de algun acto sea mala, si de el acto en si buene, como si alguno mãdò dolo el Principe, anduiesse caçando, y puesta la deuida diligencia matasse a su enemigo, pensando que mataua a vna fiera, alegrándose despues del hecho, pecaria mortalmente en la complacencia, no siendo este homicidio pecado, y aun siendo obra meritoria, por le auer hecho obedeciendo a su Principe. De lo qual se sigue, que aunque el abogado conozca auer defendido vna causa injusta, y se alegre dello, no por ello la defension de la tal causa en si fue pecado, si para la tomar a su cuenta puso toda la diligencia deuida, como se supone. Lo susodicho tiene Aragon. e

B Cap. III. Del secreto que han de guardar los Abogados.

Si los Abogados, y Medicos estan obligados a guardar secreto de lo que por razon de su officio se les comunica. con. 1. num. 1.
Si estan obligados a lo mismo, siendo el pleyto por el qual abogan, euidentemente injusto. con. 2. nu. 2.

LA primera conclusion. Los Abogados y Medicos estan obligados, so pena de pecado mortal, a guardar secreto de las cosas grates que les han encomendado por respeto de su officio, y aunque se lo mande su superior, no pueden reuelarle, y así no estan obligados en este caso a responder a las cartas de descomunion, como lo tiene Palud, f y Navarro. El qual dize, que los Abogados, y Cõsellores, y Medicos, y otros semejantes, a los quales comunican secretos, y dudas, y enfermedades, pecan testificando dellos, sino saben estas cosas por otra via, y si por otra via las saben, no pueden denunciar y declarar mas de lo necesario, ni aun pueden declarar todo lo necesario, si de la tal denunciacion se sigue mayor infamia al reo, que el daño que sucedera al damnificado, no se denunciando todo lo necesario, conforme lo que largamente trata el mismo Navarro, g y Cordoua.

2. La segunda conclusion. Obligado está el abogado, si conoce euidentemente ser la causa que se le comunica injusta, y ay peligro de muerte, o de cortamiento de algomibro, o de alguna grãde deshonor, o de otra cosa grauissima, que se estima en poco menos que la muerte (como si se pleyteasse sobre vn grande estado) reuelar los secretos que su parte le comunico, amonestando al

e Aragon. 2.
q. 71. arti. 3.
pag. 544. col.
2.

f Palud in. 4.
d. 27 q. 1 in.
9. cas. f. 146.
Navar in ma
nu. c. 25. nu.
42. C. 46.

g Nava. in. c.
inter verba n.
799 C. in c.
18 num. 60.
Cordu. de casti.
co f. 9. 64.
2. pñel. vers.
el 3. Et idem.
l. 1. quasi.
4. p. 34. d.
re. si. 3.

a Burgos vbi
f. pra. n. 178.
Navar. vbi in
pra. ca. 17. q.
132.

b Sylu vbi su
pr. ad vocatos
num. 16.

c Cai. 2. q. 17.
arti. 3.

d Caiet. vbi su
pra.

Juez y a la parte contraria de la justicia que en el pleyto ay, porque esto es de derecho natural: empero para se hazer esto conforme a Dios, han de concurrir las condiciones siguientes. La primera, que no este dudoso, sino muy cierto de la injusticia de la causa. La segunda, que pueda hazer esto sin escandalo. La tercera, que ha de preceder la correccion fraterna, amonestando al pleyteante que con el comunica el caso, que de xe lo comenzado, o intentado, haziendo todo esto con tanta cautela, que no venga a peligrar la vida del que con el comunico el dicho secreto, el qual si obstinado no quisiere con esto desistir, està el abogado obligado, aunque sea con peligro del dicho pleyteante, a descubrir el secreto a aquel que puede poner el remedio deuido: assi lo tiene Aragon. *a*

a Ardg. 2. 2.
9. 7. 1. art. 3.
p. 544 col. 2.

Cap. III. De los Abogados quanto a sus salarios.

Sies licito a los abogados pedir demasiado precio por su ministerio, o trabajo, con. 1. nu. 1. si es licito a los abogados hazer pacto con las partes, de cierta parte del interes del pleyto, si alcançare vitoria, con. 2. num. 2.

Si pueden los abogados llevar su salario por entero, dexando sus partes los pleytos, con. 2. nu. 3.

Si los abogados pueden recibir estrenas, cõ. 3. n. 3.

Si los abogados auiendo visto el derecho de vna parte, pueden despues abogar por la parte contraria, con. 5. num. 5.

Si los abogados estan obligados a abogar por los pobres, con. 6. num. 6.

LA primera conclusion. No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio y trabajo, porque aunque no es contra justicia recibir por el recompensa: empero deve ser moderada, y el que lleva mas del justo precio peca, y està obligado a restitucion, y el justo precio se ha de regular, y tassar segun la loable costumbre de la tierra. Assi lo tiene fray Luys Lopez, *b* diciendo ser esta opinion de Vitoria, y muy conforme a la mente de santo Tomas: empero si al abogado se le ofrece mas de lo deuido, y el dize que no lo quiere recibir, si el pleyteante porfiando replica que ha de çedar con ello, no peca aceptado, principalmente si es noble, o rico el que pleytea, y se deshonra de que no le reciban lo que tan de gana ofrece: como lo tiene Azevedo, *c* lo qual con mayor razon procede, quando acabado el pleyto se ofrece, y tambien pueden recibir los abogados algun regalo de las partes, porque quanto a esto cessa la ra-

b Lupus in in
sti. neg. lib. 2.
cap. 27.

c Azevedo in
L. 2. tit. 16.
lib. 1. noua
cop.

zon de la ley de Castilla, *d* que prohibe que no reciban dones.

2 La segunda conclusion. Illicito es al abogado hazer pacto con la parte de cierta parte del pleyto, y de cierta cantidad, con esta condicion, si alcançare vitoria, como esta definido en derecho Ciuil, e porque desta manera por fas, ò por nefas procuraria el abogado alcançar vitoria, haziendo engaños, y fraudes. Vease a Siluestro. *f*

3 La tercera conclusion. El abogado que sin culpa suya no prosigue el pleyto, sino porque su parte lo dexò, puede recibir todo el salario entero que auia de llevar hasta acabarle, pues por su causa no se fenecio el dicho pleyto, tanto que conforme a derecho comun, muriendo el abogado antes de acabarle, pueden sus herederos pedir el salario por entero. Verdades, que por vna ley de la Partida no pueden pedir sino por rata del tiempo que abogò en el, como lo dize fray Luys Lopez. *g*

4 La 4. conclusion. Prohibido està a los abogados por las leyes destos Reynos recibir estrenas, q̄ son albricias, ni pueden recibir salario por informar, estàdo salariados en la causa de la qual informan: ni pueden por vna peticiõ suelta llevar mas de dos reales en el pleyto en el qual no son salariados, salvo si el no castigar los transgressores destas leyes el Consejo de su Magestad, viendo q̄ no las guardan, pudiendolos sin algun impedimento, o escadalo castigar, los escusa de pecado, como lo trae Cordoua *h* en otro tal caso.

5 La quinta conclusion. Si alguna de las partes mostrare su derecho a algun abogado, el qual visto por el le diere parecer que sea patrono suyo en la causa, cuyo derecho ha visto, no queriendo despues pagarle su salario, puede el tal abogado abogar por la parte contraria, teniendo a su parecer justicia prouable, porque quando le dio la dicha esperanza, entendio pagandole su salario. Guardese empero el abogado de mostrar a esta parte contraria los secretos, y derechos de la primera parte, porque pecarà mortalmente. Guardese tambien de abogar en este caso, quando ya auia comenzado a abogar por la primera parte, que esto no lo puede hazer, porque aunque no le quiera pagar su salario, por justicia lo puede cobrar, como lo dize Burgos de Paz: *i* la qual cobrança no puede hazer por justicia, no auiendo comenzado el pleyto.

6 La 6. conclusion. En vna extrema necesidad està los abogados, y procuradores obligados a abogar por los pobres, no les llevando algo, aunq̄ sea con perdida suya, porque el orden de caridad obliga a esto, segun el qual

d Hebe in noua
compi. tit.
de advocatis.

e L. si qui. C. de
de postulat.

f Syluest. ver.
advocatus.
num. 12.

g Inf. lib. 2.
in instr. neg.
c. 28. p. 425.
col. 2. in fin.

h Cordo. de ca
si cõ. q. 78
p. 280 lib.
el segundo p. 10.

i Burg. de Paz
ubi supra. nu.
411.

qual la vida espiritual del proximo se ha de anteponer a los bienes de fortuna. De aqui se infiere, que quando vn pobre esta en la carcel, e infaliblemente morira, porque el crimen que cometio lo pide, y no tiene donde humanamente se socorra, ni quien hable por el, esta el abogado obligado con alguna perdida de sus bienes, a abogar por este necesitado: empero en las necesidades comunes solamente estan obligados a ayudar a los pobres, abogando por ellos de balde con alguna perdida suya leue, y de poco momento, como lo resuelve Diego Perez, ^a y es opinion de Soto, lo qual se ordena tambien en vna ley de la nueva Compilacion, porque assi como el precepto de la limosna obliga a pecado mortal, no solamente en la extrema necesidad, mas aun en la graue de lo superfluo, assi obliga al abogado ser patrono del pobre, no solamente en la extrema necesidad, mas aun en la graue, pues su patrocinio es limosna, sobrandole tiempo para lo poder hazer, el qual nunca falta para procurar por pobres (si ellos lo quier hazer) con poca perdida suya. Lo qual huiera de aduertir Cayetano. ^b El qual dize que solamente peca venialmente no abogando por los pobres en vna graue necesidad, no se acordando que el dar limosna de lo superfluo, obliga a pecado mortal en graue necesidad, como el mismo lo confiesa: cuya opinion se puede defender, quando los abogados dexan de abogar en las necesidades comunes, por vno, o dos pobres, abogando por los demas: porque en este caso no pecara mas que venialmente. Y nota, que si el pobre en vna necesidad comun puede ser socorrido por su industria, o por otra persona que le tenga mas deudo que el abogado, o por otro abogado que sea mas rico que el, no esta obligado a socorrerle, lo pena de pecado mortal, como lo dize Cayetano, aunque si lo hiziere, sera digno de loa: y lo que aqui se ha dicho, se entiende tambien de los procuradores, y notarios, los quales quanto a esto corren parejas.

Capitulo. V. De los Abortos.

Si los medicos pueden dar beuidas para q una muger preñada que se muere de parto, eche la criatura. con. 1. 2. & 3.

Y si quedan irregulares dando estas beuidas, conclus. 4.

Si el motu pyoprio de Sixto V. que habla de los abortos está reuocado. ibi. in fi.

EN El tratado de la Cruzada tratamos desta materia, quanto a aquello que trataua la explicacion de vn motu proprio de

A Sixto Quinto, dado contra los que procurauan los abortos, y ayudauan a ello, y assi en esta materia fere breue, no tratado della en este capitulo, lo q en en el dicho lugar esta declarado, porq nuestra explicacion de la Cruzada fue por la misericordia de Dios tan recebida, q pocos ay en estos Reynos. a cuyas manos ayan de venir estos nuestros libros, que no la tengan, o ayan leydo, y assi en este capitulo solamente trataré, si el medico, o la comadre puede dar a la muger preñada alguna pocion para que para, con peligro de la criatura, que aun biue. De la qual question despues de Syluestro, y otros, trata Cordoua. ^d Para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

1. La primera conclusion. Si las medicinas que se dan, de su naturaleza son mas ordenadas para sanar que para matar, licitamente se pueden dar a esta muger, y estas medicinas son vniones, baños, pociones salutaras: lo qual se entiede, quando no ay otro remedio para socorrer a la pobre madre, porque aunque con ellas muera la criatura, esta es cosa accidental, como lo es tambien la muerte del innocente en la guerra justa, la qual muerte es justa de *per accidens*, como dizen los Teologos: empero si la medicina es tal, que mas se ordena para matar la criatura, que para sanar la madre, lo contrario se deve dezir.

2. La segunda conclusion. Si la medicina de su naturaleza es tan mortifera como salutar, y consta que la madre y criatura, se moriran, illicito es darle tal medicina, porque el que la da, se pone a peligro de matar la madre, o la criatura, o a entrambas, como lo tiene Cordoua, ^e figuiendo a Syluestro, y es comun opinion. Empero aunque sea comun, no parece probable, antes es muy probable la contraria de Almayn: porque visto que la madre, y la criatura estan desahuziadas, no parece que se haze injuria a la criatura, haziendose la dicha experiencia en su madre, y assi se euita el mayor mal.

3. La 3. conclusio. En caso dudoso, quando la criatura morira, o saldra biua, si se hiziere la dicha experiencia en la madre, lo mas seguro es, que la madre reciba la dicha pocion, si la criatura no esta aun animada, aunque de alli se siga el aborto. Empero estando ya la criatura animada con anima racional, entonces licito sera a la madre tomar medicinas salutaras, mas no le sera licito tomar las peligrosas, ordenadas assi para matar, como para sanar: porque segun dize Soto, en peligro de muerte, para que no perezca la criatura, y se saque

d Cor. in add. de casib⁹ conf. 9. 171. fol. 473. & lib. 1. 99. quasi 3. S. dub. 3.

e Sylu. bellum 2. q. 6.

a Perez. in l. 1 tit. 9. l. 2. or li. vers. 6. dubitatur. Soto lib. 5. de iust. q. 8. art. 1 l. 7. titu. 16. lib. 2. no na compil.

b Caiet. 2. 2. q. 71. art. 1.

c Caiet. 2. 2. q. 31. art. 5.

6 Capit. VI. De la aceptacion de personas.

biua, no es licito abrir la madre, ya propinqua á la muerte, porque no se ha de matar la madre para que el hijo biua, y mas q̄ abriendo se la madre, no carece de gran peligro la vida del hijo.

Deuense notar, que Gregorio XIII. en vna cõnstitucion fuya, dada en Roma en el dia postrero de Mayo de 1591. en el año primero de su Pontificado, quitò las censuras que Sixto V. auia puesto contra los q̄ hiziesen, procurassen, o aconsejassen, o de qualquiera manera ayudassen a los abortos, y q̄ qualquiera sacerdote aprouado por el ordinario para cõfessar y absoluer deste pecado, y las censuras y penas puestas en el dicho motu proprio de Sixto V. las reduxo al Derecho comun. De arte, que agora los que procuran el aborto de alguna criatura animada, y los que le ayudan y dan fauor, o ayuda para ello, solamente quedan irregulares, siguiendo el aborto, y no los que procuran, o dá fauor para se abortar alguna criatura inanimada, y su pecado es referuado al ordinario, y con muy mayor razon procurar, aconsejar, y dar fauor para que se aborte alguna criatura animada, siguiendo el efecto, es caso referuado al Obispo, como lo es el homicidio voluntario. Y deuense notar, que el padre de vna criatura concebida, diziendo la muger que del concubio, que quiere tomar beuidas para matar la dicha criatura, abortando; por solo callar, y no impedir este hecho, pudiendolo impedir, queda irregular, si la criatura estaua animada, porque a ley de padre, de justicia estaua obligado a defender su hijo, impidiendo este mal, como lo respondió en cierto caso el doctissimo varon Garnica, Catredatico de prima de Teologia en Alcalá. Y si no estaua la criatura animada, no incurre en la dicha pena. Y si se duda despues de passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, si es varon, ò hembra, se ha de presumir ser varon, para efecto de incurrir en irregularidad, pues al varon se le infunde la anima racional a los quarenta dias, como lo dize Nauarro. 4

Cap. VI. De la aceptacion de personas.

QUE Cosa sea aceptacion de personas, y si la ay donde no se deue algo de justicia, num. 1. Quando el pecado de la aceptacion de personas es mortal, ò venial, ibid.

Si pecan los juezes dexando de hazer informacion, y negando por ruegos los terminos a las partes, conclusi. 1. num. 2.

Si pecan los prelados dispensando con vnos, y no con otros, ibid.

Si pueden los juezes juzgar vna misma causa, agora por vna parte, agora por otra, ibid.

Si honrar al rico por ser rico, es pecado de aceptacion de personas, con. 2. num. 2.

DE La materia deste capitulo vease a Santo Thomas, b y Gabriel, Abulense, Soto, y los Summistas. Para clara y distinta resolucion de lo qual se deue notar, que aceptacion de personas es vn vicio, con el qual aquello q̄ se deue a vno de justicia, se da a otro, no por merecimientos que aya en el para ello, sino por respetos humanos, agenos de lo que se pretende. Como si el Rey diesse vn Obispado a Pedro, porque es hijo de tal Conde, no auiendo en el merecimientos, ageno es el tal respeto de la dicha eleccion, y presentacion. Dixe que se deue a vno de justicia, porque no auiendo debito de justicia, no ay aceptacion de personas, y assi el que da libremente cien ducados de sus bienes, por razon de la amistad, y parentesco que con el tiene, y dexa de los dar a vn extraño, aunque sea mejor, y tenga mas necesidad, no es aceptador de personas. Y por el contrario, aquel sera aceptador de personas, que tiene poder para distribuir bienes comunes, deuidos a los dignos de justicia distributiva, y los da no mouido por el orden de la dicha justicia, sino por otros fines muy agenos del fin de la tal distribucion: y assi dar la Catreda para leer en ella, a vn Santo, por ser Santo, es aceptacion de personas, porque las letras, y no la santidad es lo que se pretende. De aqui se sigue, que la aceptacion de las personas, segun su naturaleza, es pecado mortal: pues es opuesta a la justicia. Dixe de su naturaleza, porque por la poquedad de la materia puede acacer algunas vezes que sea pecado venial, como si vno eligiessse a vn amigo menos digno de vn oficio de poco momento en la republica, dexando a otro que mejor lo merece, como se dira en el capitulo de los beneficios, y en el capitulo de las elecciones, y presentaciones, y en el capitulo de los juezes, que en este capitulo poco me tengo de detener, por quanto los casos singulares de la materia del, se tratan en los dichos capitulos: solamente pondre dos conclusiones en el, para mayor claridad de lo que se propone.

1 La primera conclusion es. Que los juezes pecan mortalmente, y son aceptadores de personas, cõforme a lo q̄ las leyes determinadamente les mandan, dexado de hazer informacion, y tomar testigos por amistad,

ò rue-

ò ruegõs de las p̄rsonas, a las quales tiené resp̄eto, y tambien seran aceptadores de personas, concediendo, o negando los terminos, por dar contento a alguna de las partes, como lo tiene Soto, a con la com̄u.

a Soto lib. 3.
de iust. q. 6. ar.
11. 5.

Y en este pecado faltan los principes que perdonã a vn reo la pena, y no a los demas, siendo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstancias; y pecan tambien los prelados dispensando con vno, y no con otro, auiendo las mismas causas en entrambos: porque estas cosas no son gratuitas, mas deuidas de vna equidad natural. De lo dicho se sigue, que auiedo opiniones probables sobre vn mismo punto, pueden los juezes (no auiendo escandalo fauoreciendo a sus amigos) juzgar agora segun vna opinion, y despues segun la contraria: pues esto es meramente libre, y gratuito, y no depēde de alguna ley: empero esto se ha de hazer pocas vezes, porque regularmente, desto se sigue escandalo, y mas que la afeccion de la amistad es gran alcahueta de entendimiento, y le haze creer muchas vezes ser probable, lo que euidentemente es fuera de camino, y mas que siguiendo los juezes vna opinion probable, dexando la mas probable, pecan graueamente, pues se ponē a peligro de pecar, como lo dize Soto, b y es opinion de Syluestro, c Conrado, y Cayetano.

b Soto ubi supra in solutio.
ad. 4.
c Sylu. verbo opi. sef. 1. Conrado de contract. q. viii. Caic. verbo opin.

2 La segunda conclusion. Honrar al rico por solo ser rico, es pecado, porq̄ no es suficiente causa de la honra la riqueza, y en las cosas gratuitas puede auer pecado, no se guardando las circunstancias deuidas, y quando en las honras deuidas es preferido el indigno, ay pecado de aceptaciõ de personas, pues no se da lo deuido a cada vno. Y asfi el que en alguna comunidad da el lugar a alguno que no se le deue, segun su calidad, dandose por resp̄eto ageno de la hõra, como es la riqueza, peca, como dize Santiago d en su Canonica. Acerca de lo qual se deue notar, que honrar al rico atento q̄ tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, ò porque las riquezas son instrumentos de virtudes, y buenas obras prouechosas para el, o para los demas que con el comunican, no es aceptacion de personas, ni pecado, como lo tiene Cayetano, ni sera pecado honrarle por las riquezas solamente, en caso que perezca no deuerse a otro la honra, ni hazersele injuria, pues en este caso no se haze acto contra la justicia distributiva, y como por la mayor parte la materia de la injusticia que se haze, dando honra a los ricos por su riqueza, sea materia leue, no sera mas que pecado venial. Y nota,

d Iaco. c. 2.

que aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas que se hazen a los ricos, como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiento de sus riquezas, segun las reglas de la vrb̄nidad, porque estas no son pecado, como lo dize San Agustín, e y despues de otros lo trae Medina.

e August sup.
Iaco. c. 2. ep̄.
19. D. Th. vbi
sup. Med. 1. 2.
q. 74. art. 9.

Capit. VII. De los aduinos y hechizeras, en el qual se trata de los pecados de todos aquellos que por artes diabolicas aduinan.

- S** es pecado mortal vsar de artes aduinatorias y supersticiones, con. 1. num. 1.
 Si vsar de chiromancia es pecado, ibidem.
 Si es pecado vsar de astrologia para conocer de cielos y planetas, con. 2. num. 2.
 Si es licito por el nacimiento de alguno conjeturar su physionomia, con. 3. num. 3.
 Si es licito preguntar por via de Astrologia, si pareceran, y donde estan las cosas hurtadas, con. 4. num. 4.
 Si la arte magica esta prohibida, con. 5. num. 5.
 Si pecan los que vsan de oraciones licitas que no estan en la cartilla, con. 6. num. 6.
 Si es supersticion salir de casa en tal dia, o en tal hora, con. 7. num. 7.
 Si pecan los que traen nominas, con. 8. num. 8.
 Si pecan los que piensan que las hechizeras son llenadas de vn lugar a otro, con. 9. num. 9.
 Si pecan mortalmente las hechizeras vsando de sus hechizos, con. 10. num. 10.
 Si es pecado pedir a las hechizeras hechizos para quitar otros, con. 11. num. 11.
 Si es pecado pedir a vn infiel que jure, sabiendo que ha de jurar por sus falsos dioses, ibidem.
 Si es pecado pedir a vno prestado, sabiendo que lo ha de dar a vsura, ibid.
 Si vsar de hechizos, aduinizanzas, o ensalmos, es pecado reservado a los Obispos, y si pueden absolver dellos confesores regulares, o seculares, nu. 12.

LA primera conclusion. Vsar de artes aduinatorias, o de otras semejantes, cõuiene a saber, sueños, suertes, aullidos de perros, bramidos de animales, cãtos de aues, es pecado mortal, haziendo esto para aduinar, o saber alguna cosa sobrenatural, casual, ocõtingete, o para saber cõ certidũbre alguna cosa q̄ pende del libre aluedrio del hõbre. Pero vsar de alguna cosa natural de las aqui dichas, para cõjeturar alguna cosa q̄ por ellas se suele significar, no es mas de culpa venial, como lo tiene S. Thomas, f Cayetano, y Soto: ni es pecado echar suertes para escufar algun pleyto, como lo dize

f. D. Tho. 2. 2.
q. 95. art. 8.
e ibi Caic.
Soto lib. 8. de
iust. q. 3. art.

*a Nau. in ma.
c. 11. uo. 37.*

Nauarro. *a* Y aunque vsar de arte de chiromancia; para efeto de adiuinar, sea culpa, por estar esta arte prohibida, como consta de lo que trae Pedro Cirbello, *b* Castro, Simancas, y Pedro de Nauarra, y consta tambien del nuevo Catalogo de los libros prohibidos por la Inquition: empero mirar por burla, y passatiempo las rayas de las manos, solamente es pecado venial, como lo tiene Alcocer.

*b Cirb. de pro.
superstitiosa.
Castro lib. 1.
de herej. in. c.
13. Simancas
de insti. Cath.
c. 11. no. 18.
Nauar. lib. 2.
de rest. c. 2. n.
109.
e Alcocer in
sum. c. 14. fol.
46.*

2 La segunda conclusion. Vsar de Astrologia para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas, las conjunciones, y oposiciones, y otros aspectos, y los eclipses, y crecimiento de los dias, y todas las otras cosas pertenecientes a la Teorica de la Astrologia: leer y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos necesarios para ellas, licito es, bueno, y prouehoso, por no auer en estas cosas cosa mala, ni supersticiosa, antes aprouecha su conocimiento para conjeturar la humedad, sequedad, frio, calor, esterilidad, y fertilidad del tiempo: como se colige de lo que trae Santo Thomas, *d* Pedro Cirbello, y Mirandulano.

*d Th. vbi
supr. ar. 1. &
5. Cirb. lib. 4.
aduers. Astro
logia c. 3.*

3 La tercera conclusion. Licito es, por el nacimiento de alguno, conjeturar su fisonomia, estatura, hermosura, complexion, inclinacion, virtudes, ò vicios, ò ciertas artes, habilidad, sanidad, y enfermedad. Pero dezir con certidumbre lo que depende del libre aluedrio, como que fulano sera ladrón, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, sufrido, templado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad, supersticion, y pecado mortal. Y tambien lo sera adiuinar por la dicha Astrologia, que fulano morira muerte de agua, ò de fuego, ò en batalla, ò en desafio; porque estas cosas, ò otras semejantes, no penden de causas naturales, como lo tratan Santo Thomas, *e* Alberto Magno, y lo resuelve fray Miguel de Medina.

*e Th. 3. cor.
gent. cap. 93.
Alberti n o-
puse. Astro.
c. 31. Med. de
recta in Deum
fide. li. 2. c. 1.*

4 La quarta conclusion. Illicito y pecado mortal es vsar de interrogaciones Astrologicas, preguntando si parecieran las cosas hurtadas, como lo resuelve Gerson. *f* De aqui se infiere, que si la cosa perdida es hallada por la arte de Astrologia, lo que lleuò el Astrologo no està obligado a restituirlo aun a los pobres: porque aunque esta ganancia sea adquirida por arte del demonio, empero ofreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo, aunque torpe: lo qual se entiende, salvo si la tal cosa fue hallada, no por arte de Astrologia, sino a caso, porque en este caso obli-

*f Ge. de re cal.
lib. 1. c. 1. in
apolog.*

gado està a restituyr la ganancia a quien se la dio, porquanto lo que se le dio, fue por el trabajo que auia de tomar, y en este caso ninguno tomò: assi como el que dize ser sabio en el arte de curar, siendo ignorante en ella, recetando algunas medicinas impertinentes, no puede llevar nada, si a caso sano el enfermo, como lo dize Pedro de Nauarra. *g*

*g Nau. lib. 1.
de restit. c. 1.
num. 118.*

5 La quinta conclusion. La arte Magica està prohibida, y assi los que tienen libros della, no han de ser abfueitos hasta que los quemèn, como lo dize fray Luys Lopez, *h* y Nauarro.

*h Lup in inst.
consc. 1. pa. c.
4. co. 317. Na-
uarr. in man.
c. 11. no. 280.*

6 La sexta conclusion. Las mugeres que vsan de oraciones licitas, conforme la sagrada Escritura, y dotrina de los santos, no mezclando en ellas algunas palabras vanas, si son honestas, y prudentes, y de buena fama, no pecan: empero sus confesores las deuen auisar que no vsen dellas, si del tal vsò toman otras mugeres simples ocasion para las dezir con alguna supersticion, como lo tiene Nauarro. *i*

*i Nau. in ma.
c. 11. no. 360.*

7 La septima conclusion. Los que guardan estas vanidades, en que dia salen de casa, y con que pie, no pecan mortalmente antes que sean amonestados de los predicadores, ò de sus confesores: mas despues de amonestados, perseverando en estas supersticiones, pecan mortalmente. Tambien pecan los que vsan de musicas, y yeruas contra el demonio, pensando que tienen virtud contra el, mas no pecan entendiendo que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por el configuiente contra el demonio, el qual muchas vezes con ellas haze guerra a los hombres, la qual no haze tan sangrienta estando los humores templados, y no hallando en ellos la disposicion que solia.

8 La octaua conclusion. Pecan mortalmente los que traen nominas que tienen en si escritos nombres que no tienen virtud natural, ò sobrenatural, por disposicion de Dios, ò de la Yglesia, para los efectos que por ellas se pretende, como es, que no han de morir en agua, ni de muerte repentina: empero licito es traer nominas, concurriendo quatro condiciones. La primera, que tengan nombres conocidos, y santos. La segunda, que no tengan señal si no fuere sagrada. La tercera, que no tengan cosa vana, ò falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios. La quarta, que los que las traen no pongan la esperanza en el modo de escriuir, ò leer, ò en otra semejante vanidad. Assi lo dizen los Doctores alegados.

9 La nona conclusion. Pecan mortalmente los que piensan que las hechizeras son llevadas de vn lugar a otro, como ellas lo piensan tambien. Afsi está definido en De recho. a Verdad es, que creer que algunas vezes aunque raras, es vna llevada de vn lugar a otro, permitiendolo afsi Dios, no es pecado, como lo tiene Cayet. b y lo prueua el Autor intitulado, Malleus maleficarú.

a Cap Episco-
ps. 26. q. 1.

b Cayet. 2. 2.
q. 95. art. 4.
Malleus male-
fica. 2. p. c. 8.
C. 1. p. q. 1.

10 La decima conclusion. Pecan las hechizeras mortalmente vsando de sus hechizos, pues en ellos ay trato implicito, è inuocacion del demonio. Y para conocer quando ay esse trato, se deuen notar las reglas de Cayetano, que trae Medina, las quales todas se refueluen en este punto, que es mirar si huelen a supersticion. Lo qual de lo dicho en las conclusiones passadas colegira el sabio Confessor.

11 La vndecima conclusion. Aunque las hechizeras esten aparejadas para hazer sus hechizos, no pueden pedirles algun hechizo para soltar y desatar otro, porque el que pide esto, pide directamente aquello que sin pecado no puede hazer. No es qual el que pide juramento a vn infiel, que sabe que ha de jurar por sus falsos dioses, y el que pide prestado a vn vsurario que sabe no ha de prestar, sino es pagandole vsura, no pecan: porque directamente piden aquello que sin pecado se puede hazer, como lo refuelue Couarruuias. c

e Conar. in c.
quantius pra-
ctum. 1. p. 9.
1. num. 9.

Adios a los Confessores.

D Euen notar los Confessores, que el pecado de las supersticiones y hechizerias, pedir hechizos, a deuinaças, è en falsos, es pecado que suelen los Obispos referuar para si. Por tanto aduertan que no pueden absoluer del, sin que tengan priuilegio para ello, y afsi el confessor secular, q̄ no tiene autoridad para absoluer de los casos del Obispo, mande al penitente se vaya a confessar con algun confessor regular de las ordenes mendicantes, porque estos aprobados por el Ordinario, siendo admitidos con licencia de sus superiores representados, tienen autoridad para absoluer de todos los casos del Obispo, teniendo los penitentes Bula de la Cruzada en los Reynos donde la ay, porque donde no ay Bula, no tienen necesidad della, como lo declaro en la explicacion de la Cruzada. Y aun anado, que los confessores regulares, segun algunos, pueden absoluer de los dichos casos a los seculares, aunque no tengan Bula, como lo trato en las adiciones a la explicacion de la Bula.

Capitulo. VIII. En el qual se trata a quien se deue adorar, y por el contrario a quien no se deue la adoracion.

QVANTAS maneras ay de adoracion, nu. 1.

Si la adoracion llamada latria, se deue a solo Dios, con. 1. num. 2.

Si pretender los hombres que los enciensen los sacerdotes, es pecado, ibid.

Si ay algunos actos de adoracion exteriores devidos a solo Dios, ibid.

Si el que adora absolutamente al demonio, pensando ser Christo, peca, con. 2. num. 3.

Si peca el que adora la hostia no consagrada, pensando que está consagrada, ibid.

Si la adoracion dulia, y hyperdulia se deue a los santos, ibid. num. 3.

P ARA inteligencia de lo que se propone, es de notar, que tres maneras ay de adoracion. La primera, es llamada latria. La segunda, dulia. La tercera, hyperdulia. La adoracion latria, es vna suprema reuerencia deuida a Dios, por ser vnico, y supremo Señor, la qual a sola su diuina Magestad se deue, y conforme a su verdadera etimologia significa seruidumbre, de la qual habla Christo nuestro Redemptor, por S. Matheo, diziendo: A tu solo Dios y Señor adoraras, y a el solo has de seruir. Otra se llama dulia, q̄ es vna reuerencia deuida a los Santos, por la excelencia participada q̄ tiene de aquel abismo de excelencias Dios. Otra se llama hyperdulia, q̄ es vna reuerencia menor que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos Santos, por las singulares prerrogatiuas que en ellos concurren, vltra de la santidad comun a todos los demas. Como la adoracion q̄ se deue a la Virgen Maria, la qual por las prerrogatiuas de su santidad, y excelencia de maternidad, lleva ventaja a todos los Santos, y afsi della cáta la Yglesia: que fue leuâtada sobre todos los coros de los Angeles: afsi lo declara S. Thomas, e y otros muchos alegados por Cord. y Orantes. Supuesto este fundamento, conuiene resolver esta materia por sus conclusiones.

a Matih. 4.

e D. Tho. 3. 2.
q. 25. arti. 1.
Cor lib. 1 q. 5
Oran. de locis
Cathol. lib. 3.

1 La 1. conclusion. El acto de la adoracion llamada latria, a solo Dios se deue, y a ninguna otra criatura se deue, porq̄ seria idolatrar, lo qual aú en los Gētiles, guiados por sola lūbre natural, reprehende S. Pablo, fy los actos exteriores, cō los quales es significado el acto interior d la latria, a solo Dios deuido. Son muchos. El primero es el sacrificio del altar, porque este a solo Dios se ofrece, y el incensar, que se haze en el,

c. 31.

f. D. Paul. ad
Rom. 1.

conforme las ceremonias de la Yglesia Católica. Y así tengo por sombra de idolatria, que los señores temporales pretendan por vía de pleyto, que el sacerdote que incensa al santísimo sacramento, venga reueſtido a incensar a ellos, y siendo así, como lo es, se les deuía negar la absolucion de sus confesores, no queriendo dexar esta diabolica vanidad, queriendo ser semejantes como el otro Lucifer Altísimo: saluo si la ignorancia desto los escusasse, y en este caso no se puede alegar costumbre, porque el hazer se seria corruptela, y no costumbre, como se colige de lo que dize S. Gregorio, cuya sentençia esta inserta en derecho Canonico. *A* Y mas expressamente se dize por Gregorio IX. en otra Decretal, *b* lo qual proueyó santissimamente Pío V. en vn breue suyo, puesto en los Missales, en el qual se manda, que el diacono, y subdiacono, no vayá a turificar al coro, ni lleuen la paz, y manda por santa obediencia, y fopena de descomunió, a los ordinarios, que no intenté có ofadia lo contrario, y reuoca todas las costumbres en córrario. Del qual motu proprio se podría los señores Obispos ayudar contra la vanidad de algunos señores téporales, pues de mayor autoridad es vn coro de vna Yglesia catredal, que la autoridad de los tales señores: y así negandose al coro estas prerogatiuas, tambien se deuen negar a los señores. El segundo acto es el martyrio, el qual no se ofrece sino por la verdad diuina, y por la defension de la virtud. El tercero acto es la administracion, ó reception de algun sacramento, porque este culto aunque se haga en memoria de algun santo, a solo Dios se ofrece. El quarto, es pedir perdon de los pecados. El quinto, es el pedir la gracia, y la gloria, porque solo Dios nos puede perdonar los pecados, dar la gracia y la gloria. Verdades, que estas cosas de ordinario las pedimos por intercesion de los santos. El sexto, dar golpes en los pechos, porque con esta señal protestamos que solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos con el pecado, y así pedimos los sane. El septimo es edificar algun templo: porque a solo Dios se edifican y consagran los templos, aunque a honra y memoria de sus Santos. El octauo es la institucion de las fiestas, porque aunque se instituyan en honra y veneracion de los Santos, no son ordenadas sino al culto de Dios. El nono, son los votos, y juramentos a los Santos, como se haze en la profesion de los religiosos, esto es to-

mandolos por testigos; empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta dotrina es de San Agullin, el qual dize, que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino, traspassadas a los hombres, y dellas vsurpadas; o por demasiada humildad, o adulacion de los Eclesiasticos, o por pestifera ambicion de los señores temporales: empero las reuerencias susodichas siempre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

2. La segunda conclusion es. Que la adoracion dulia, y hyperdulia, se deuen a los Santos, como está explicado, y la misma se deue a sus imagines, como se deuela la patria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redemptor, en quanto estas imagines representan a los Santos, y a Christo, y a Dios, cuyas imagines son, de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines, sino a sus prototipos, representados actualmente en ellas, como lo explica Santo Thomas, *d* y su comentador Cayetano: ~~ya se ha dicho~~ *e* adorar las imagines con la misma adoracion, con la qual se adoran aquellos cuyas imagines son, porque no es vfo de la Yglesia adorar la pintura, y materia dellas, porque esso seria idolatrar. De lo dicho se infiere, que si alguno adora absolutamente al demonio en figura de Christo, pensando ser Christo verdadero, peca mortalmente. Ni obsta que esta figura le diga, es Christo, porque en negocio tan graue no ha de ser tan facil de creer, y el que así luego cree, muestra a la clara estar en el vicio de la soberuia, teniendo se por digno que IESV Christo le venga a visitar, como lo dize San Buenauentura. *f* Empero si este tal adora esta figura, aconsejandose con su confessor, ó con otros, con los quales suele tratar negocios de conciencia, por la ignorancia inuencible queda escusado deste pecado, como lo afirma Miguel de Palacios. *g* Dize adorar absolutamente: porque si adora al demonio en esta figura, con condicion actual, y expresa, Si es Christo, no pecara pecado de idolatria, empero cometera otro pecado, pues cree con facilidad que puede acaecer visitarle Christo nuestro Redemptor, y mayor pecado cometera adorando al demonio, no con condicion expresa, y actual, sino con vna condicion virtual, con la qual los Christianos acostubramos a adorar la hostia consagrada. Porq̄ aunq̄ adorar la hostia consagrada có adoració latría virtual, conuiene a saber

a Ca. 1. de consuet.
b c. fin. extra de consuet. In cipi. ad hoc nos Deus reuoc. Dat. Ro. anno Domini 1170. anni. 5 Pontificat.

c August. lib. 1. de ciuitat. Dei. cap. 4. & 10.

d D. Tho. 2. 2. q. 15. arti. 3. *e* ibid. Caser.

f Conc. Trid. ses. 25. de inuocac. & venerac. san. & de sacris imagib.

g D. Bonauer. in. 3. d. 9.

h Polacios in d. dist. 9.

si esta consagrada, sea acto de virtud, empe-
ro adorar al demonio en figura de Christo,
con la adoracion latría virtual, Si eres Chri-
sto, yo te adoro, y si no lo eres, no te adoro:
no exprimiendo actualmente esto, es peca-
do grauissimo, por ser esta vna vision, y
transfiguracion desacostumbrada, la qual
no es bien, ni conuiene que precipitadamen-
te sea creyda, y adorada, mas con gran madu-
reza, encomendandose primero a Dios, co-
mo se dira en el capitulo siguiente: mas la a-
doracion de la hostia es acostumbrada en la
Yglesia de Dios, por la qual para euitar el
vicio de la idolatria, adorando ignorante-
mente a la no consagrada, basta que aya la
dicha virtual condicion, como lo explica
Miguel de Palacios.

*a Palacios vbi
supra.*

3 La tercera conclusion es. Que las reli-
quias internas de los Santos, que son su car-
ne y huesos, se han de adorar con la misma
adoracion con que son adorados los santos,
de los quales son reliquias. Esta verdad
dixeron en el Concilio Tridentino, b y aun
que sean las reliquias externas, como son
sus vestiduras, se han de reuerenciar, pues
vemos que Dios tomandola por instrumen-
to, ha hecho con ellas grandissimos mila-
gros: y assi vemos la gran veneracion que se
tenia en la Synagoga a la arca del testamen-
to, y el gran castigo que Dios embió a los
Moabitas, c que con poca humildad osaron
poner los ojos en ella.

de uillage

*b Conci. Trid.
vbi supra.*

c. 1. Reg. 6. c.

Capi. IX. En el qual se trata como
se ha de regir el confessor con
las personas que tiené visiones.

COMO se conoce ser la vision falsa, o verda-
dera. num. 1.

Si las animas de los defuntos atormentan algu-
nas vezes a los hombres. nu. 2.

DEVE Considerar el confessor, si la per-
sona que confiesa tiene algunas visiones,
considerando, y examinando si son ver-
daderas, o falsas: lo qual alcançará con la
ayuda del Señor, guardando los siguientes
documentos, los quales se diuidé en dos ca-
beças. La primera es, considerando la perso-
na que tiene las visiones. La segunda, co-
siderando la vision en si misma. Quanto a la
primera cabeza, mire si la persona q las tie-
ne, es de buena y santa vida: porque sino lo
es, sus visiones son ilusiones. Porque aun-
q leemos en la sagrada Escritura auer Dios
reuelado sus secretos a grandes pecadores,
por ministerio de sus Angeles de luz, como
a va Balaan. Esto acontecio y acótece muy

raras vezes lo ordinario es, y q los apareci-
mientos hechos a los malos, van mezclados
con mi solapamientos, y engaños del padre
de la metira, a quien ellos sigue. Deuen mas
mirar el ingenio y juyzio de la tal persona,
porque si en el gouerno de su familia y casa
es falta, tambien será en esto de q tratamos.
Deue mas mirar si es persona sana, por que
ay muchos enfermos imaginatiuos, que se
hazen medio locos, por razon de la flaque-
za causada de vna tenacissima atencion, cō
la qual de ordinario estan imaginando, y co-
mo gēte salida de los quicios de su juyzio,
dizen auer visto visiones, siendo imagina-
ciones: lo qual acaece muy de ordinario en
los que de nuevo con vn heruor extraordi-
nario se ponen a contemplar en Dios, dan-
dose a los ayunos, y quitado del sueño, cō-
tra lo q sus maestros y superiores les ense-
ñan, y mandan, haziendo en esto como en
lo demas su voluntad. Deuen mas mirar, si la
tal persona tiene color negra, macilenta, y
melancolica, porque los que tienen enfer-
medades de melancolia, muchas vezes son
engañados del enemigo, ayudado del hu-
mor, que es ramo de locura, de donde proce-
de, que los viejos, en los quales mas reyna
esta enfermedad, deliran y dizé disparates.
Deue mas considerar la conuersacion y tra-
to de la persona, si es muy singular, amiga
de soledad, y si se emplea en vida actiua, o
contemplatiua, o si vsa de vestiduras curio-
sas cōponiendose: porq a la q Dios cōpone
no se cōpone. Y este el prudente medico ad-
uertido, que la conuersacion solitaria es mu-
chas vezes hija de la soberuia, q todo lo bue-
no del espiritu huella, y la conuersacion co-
mun, es de ordinario señal de vna senzilla
humildad, en la qual descansa el Espiritu di-
uino. Deuen assi mirar, si la tal persona hu-
ye de quien la puede enseñar, y gusta de tra-
tar con confessores moços y de poca expe-
riencia, amigos de oyr estas visiones, y fa-
ciles en les dar credito, y si esta persona es
acostumbrada a dezir siempre verdad, y si
la cogio en alguna mentira, aunque sea ve-
nial, tenga por falsas sus visiones: porque
como Dios sea la misma verdad, no se co-
munica sino es a quien la trata. Deuen mas
considerar, si esta persona ha sido engañada
del demonio otra vez, y si las visiones cau-
san en ella espanto, y terror: porque Dios
no pone terror al alma, con la qual trata, an-
tes alegra con su diuina luz, y pone espue-
las a sus desseos para alear: y sobre todo de-
ue mirar si la tal persona es muger: porque
las mugeres son engañadas con visiones fal-
sas, y les viene muy de atras por ser altiuas,
faciles, sobrefalidas, amigas de noueda-
des,

des, y echan mano de la mançana vedada, combidando con ellas a los hijos de Adam, haziendoles creer que son fantas, y mas que tienen la imaginatiua mas flaca que los hōbres, y anſi ſon mas aparejadas para creer eſtas iluſiones. Quanto a la ſegunda cabeza que ha de conſiderar el prudente conſeſſor, conuiene a ſaber la viſion en ſi miſma. Lo primero, deue mirar ſi enſeña algo contra la Fè y ley de Dios, y ſus conſejos, y contra la doctrina de los ſantos, y ritos de la Igleſia, como enſeñaua la viſion que tenia cierta muger, la qual afirmaua q̄ Ieſu Chriſto le dezia rezando con ella, que no dixefſe al fin de los Pſalmos: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui ſancto, ſino, Gloria Patri, & tibi, & Spiritui ſancto. Deueſe mas inquirir, ſi la viſion es conſtante, ſemejante a las viſiones que han tenido los ſantos, las quales pretendian la gloria de Dios, y prouecho eſpiritual del proximo, y ſi en todo dize verdad. Y deueſe mucho notar, que no luego de todo ha de dar credito el hombre a las viſiones, aunque ſean acostumbradas, ni luego de todo deue no creer en ellas, ſi claramente no ve ſer malas, y aconsejar lo malo. Mirad como Iacob no dio luego credito a las viſiones de ſu querido hijo Ioseph, antes dize la Eſcritura, *a* que callando las conſideraua, y la Virgen, quando le aparecio ſan Gabriel, no luego conſintio, oyendo ſu embaxada: antes dize la eſcritura, que penſaua que ſalutacion era aquella. Miren lo que dize ſan Buenauentura, *b* que las viſiones, mas ſe han de temer que de deſſear, y que muchos teniendofe por dignos de q̄ Dios les aparecieſſe, y reuelafſe ſus ſecretos, cayeron en muchos y diuerſos errores, y aſſi auifa, que los que tienen ſemejantes viſiones, para que no den en eſte baque, ſe ayuden de la oracion mental, y echè mano del eſcudo de la Eſcritura ſagrada, para vencer eſtatentacion del demonio meridiano, y no quieran en la oracion alguna conſolacion ſenſible, antes tengañſe por indignos della, dando bozes a Dios, eſtando metidos en medio de las piedras de la ſequeidad. Para lo qual trae ſan Buenauentura vn exemplo de vn Monge ſanto, al qual apareciendole el demonio en figura de Ieſu Chriſto crucificado, teniendofe por indigno de tal viſita, tapò los ojos, diziendo: Si ſoys Ieſu Chriſto Señor, no os merezco ver en la tierra, alla en el cielo os quiero ver, y gozar, y con eſta humildad ſe fue el demonio conſufo. Veafè acerca de lo ſuſodicho a ſan Vicen-

c en el tratado de la vida eſpiritual. De lo dicho ſe colige, que quando eſtan los hōbres y mugeres atormentados por el de-

monio, y dizen, que el anima de fulano las atormenta, pidiendo, y mandando que les hagan dezir miſſas, y hagan por ellas ciertas reſtituciones, no ſon los que los atormentan las animas de purgatorio, ſino los demonios que hablan en eſtos atormentados. Por que muchos endemoniados huuo en tiempo de Chriſto nueſtro Redemptor atormentados, y ninguno de los demonios oſo dezir q̄ era animade tal diſunto, como lo nota doctamente Miguel de Palacios d Ni es de creer que las animas de purgatorio que eſtan en gracia de Dios, atormenten al cuerpo humano: y aunque no ſe dude, que las animas de los defuntos aparezcan algunas vezes a los viuos, como con muchos exemplos de ſantos lo prueua Soto, e empero entrar las animas del purgatorio en cuerpos humanos, para los atormentar, aunque Dios de ſu potencia abſoluta lo puede hazer, ſegù ſu potencia ordinaria no lo haze, y ſi lo ha hecho, es muy pocas vezes, como despues de los DD. comùnmente lo tiene Medina. *f*

*d. Palat. in an
no. ſup. I. Jani,
& in d. 3. diſ
put. 1.*

*e. ſot in. 4. d.
45. q. 1. ar. 4.*

*f. med. 3. par.
9. 44.*

Cap. XI. De alimentos.

S i el padre eſta obligado e dexar en ſu teſtamento alimentos a ſus hijos eſpurios, vltra del quinto. *con. 1. num. 1.*

Si los padres pueden hazer mandas a los hijos eſpurios para alimentos. ibi.

Si baſtando para alimentos del hijo eſpurio menos del quinto, le puede ſu padre mandar menos del quinto. con. 2. num. 2.

C r ſi el ordenado de orden ſacro eſta obligado a la dar alimentos a ſu hijo ilegítimo, y ſi eſ licita renūciaciō de los alimentos futuros, *cō. 3. & 4.*

L a primera conſclusion. El padre no eſta obligado a dexar en ſu teſtamento a ſus hijos eſpurios vltra del quinto, y eſto aunque no tengan hijos legítimos, y aunq̄ el quinto no les baſte para ſuſtentarſe, conforme a la calidad de ſus perſonas, ſiendo ſuficiente para la ſuſtencion neceſſaria de la vida, como ſe determina en vna ley de Toro. Lo qual es en tanto verdad, que ſi tuuiere el padre otros hijos legítimos, y no baſtara la dicha cantidad para el ſuſtento neceſſario de la vida de los ilegítimos, no pueden ellos pedir mas, ni ſu padre darſelo, por q̄ la educacion de los legítimos eſ legitima abſolutamente procedente del derecho natural, y anſi deue ſer preferida ala educacion de los hijos legítimos. Empero ſi el padre no tuuiere hijos, o decendientes legítimos, entonces ſe han de dar de ſus bienes los alimentos neceſſarios para la ſuſtencion

*a. Geneſ. 17.
Luca. 1. ca.*

*b. B. Bona. in
dicha d. 6.*

*c. Vicentius de
vita ſpirit.*

tación de la vida a los hijos ilegítimos, aun que excedan la quinta parte de los bienes de su padre, porq̄ como estos alimentos se esuan de derecho natural, no se puedē disminuir por el derecho ciuil, cessado la causa de su rassa: así lo tiene Molina, a al qual sigue Gutierrez, explicádo la dicha ley de Toro. De aqui se infiere, que puedē los padres hazer mandas a los hijos espurios por razon de los alimentos, y dotar y dexar dote en sus testamentos a sus hijas espurias, por quãto la dote sucede en lugar de alimentos, como lo tiene Panormitano. b y aũ puede el padre ser constreñido a dotar la hija bastarda, como está dñido en vna ley del derecho ciuil, lo qual se ha de entender, si uo si el padre tuuiere necesidad. Y nota q̄ el hijo a quē se deuen alimentos, también le son deuidos los gastos del estudio de Gramatica, y Retorica, siendo noble, porq̄ sin esto no puede biuir, segun la detencia de su estado, como ya diximos arriba.

2. La segunda conclusion. No teniēdo el hijo espurio necesidad de todo el quinto, bastadole menos, atēta la calidad de su persona, y el poder de su padre, no le puede el padre mandar todo el quinto, porq̄ es permitido a los padres mādā el primero quinto a sus hijos espurios por los alimentos en caso q̄ ellos esten obligados a darles alimentos, y en este caso no está obligado a darles tanto de alimentos. Esta sentēcia tienē cōtra Couarruias, d Tello, Moliba, Matienço. De aqui se infiere, q̄ lo mismo se ha de dezir pidiendo el espurio alimentos a su padre estādo viuo, como lo tiene Baeça. e Lo segundo se infiere, que lo mismo se deue dezir, si el tal hijo tiene de otra parte con que se mantēner. Empero esta conclusion se limita, q̄ no aya lugar en la madre del hijo espurio, aunq̄ tenga otros hijos legitimos, porq̄ permitido le está por las leyes de estos reynos mandar a los hijos espurios la quinta parte de sus bienes, los quales podia mandar por su alma, aunq̄ no sea por razon de alimentos: así lo tiene Matienço. f

3. La tercera conclusion. El clérigo ordenado de orden sacro está obligado a dar alimentos a su hijos ilegítimos, y así bito le puede hazer donaciō para este efecto. Así lo tiene Soto, porq̄ el derecho natural lo dicta. Lo qual es en rāto verdad, que se pueden estos alimentos pedir delante del juez eclesiastico a los herederos del clérigo, como lo tiene Antonio Gomez, y al qual sigue Couarruias.

4. La quarta conclusion. No es licita la renunciaciō de los alimentos futuros, como se prouea en derecho, y aun que se conar-

me con juramento, es inualida, como lo tiene Bartolo, y otros que alega Couarruias, b el qual dize, que esta opinion se deue tener, quando despues de auer renunciado, cayō en grã necesidad el que los renuciō, el qual deue pedir relaxacion del juramento que los pida sin pecar: y de lo mas que pertenece a los alimentos, en los capitulos passados queda dicho.

Cap. XI. Del amor de Dios quanto a su obligacion.

Si a particular precepto de amar a Dios, con. 1. num. 1.

Si puede el hombre en pecado mortal cūplir este precepto, con. 2. num. 2.

Si obliga en todo tiempo y lugar este precepto, con. 3. num. 3.

Si peca el que querria perpetuarse en esta vida, con. 4. num. 4.

LA primera conclusion. Cierito es, auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas, como consta de S. Mateo, i y lo trae S. Tomas, donde dize, q̄ estamos obligados a amar a Dios cō todo coraçon, que quiere dezir con toda voluntad, y con todo nuestro entendimiento, y con toda nuestra alma, y con todos los sentidos, y cō todas las fuerças, que son las potencias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor, quãto a la estimaciō q̄ el amor que tenemos a las criaturas, porq̄ en mas se ha de estimar Dios q̄ todas ellas: aun que quanto a la intenciō del amor, muchas vezes acaece q̄ mas amamos a las criaturas, como lo explica Nauarro, l con la comun, ni es pecado amar a Dios por la remuneracion que del esperamos, estimādo esta retribucion tacita, o expressamente en menos que a el mismo Dios, como lo dñe el Concilio Tridentino. m

2. La. 2. cōclutiō. Este precepto quãto a la sustancia del acto no se puede cumplir sin gracia, y caridad, y cumpliēdose sin esta, no satisface a su obligacion. Esta conclusion es de S. Tomas, n al qual sigue Vega, y Medina, aunq̄ otros tienē lo cōtrario, como cōsta de lo que trae Soto, y Nauarro, y se prouea, porque debaxo deste precepto se incluye su modo. Cōuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçon, lo qual no puede el hombre hazer estando apartado de Dios por el pecado mortal.

3. La. 3. conclusion. Este precepto, pues es afirmatiuo, obliga siempre, mas no por siempre, sino quãdo se ofrece necesidad de mostrar este amor, y es quãdo a vn Christiano se le ofrece martyrio por la confesion de la Fē, viendo apostatar della a los malos, y quan-

a Mol. de primogen. Hisp. lib. 1. cap. 15. num. 57. Gutier. l. 1. p. 1. ff. de leg. 1. q. 109

b 7 mor in. c. in haber de eo qui duxit in uxorem q̄ non possunt per ad. d. l. c. l. uxore §. pater naturalis ff. de leg. 1. §. 3.

d Tello in l. 10. Tauri d. 2. c. 9. Molin. de primogen. l. 2. c. 17. n. 54. Matien. i. 2. l. 8. lib. 5. noua recop. glos. 1. num. 13. c. 14. e Baeça de νόμοις. ratione dotis. c. 8. num. 31. f Matien. ubi supra. Gutier. lib. 2. practi. q. 11. in fine.

g Anton. Go. in l. 10. c. 11. Tauri. Con l. 1. var. par. §. 4. ff. de ad. §. 8. in l. cum hi. ff. de trans.

h Conar. in. c. quā in spaciū. 1. p. §. 6. n. 4.

i Matth. 14. D. Tho. 2. 2. q. 44.

l Nau. in hispania. cap. 11. num. 5.

m Conc. Trid. ses. 6. c. 2. c. can. 31.

n D. T. 2. 2. q. 100 ar. 10. ad 2. Reg. de ius. q. 13. Me dim. 1. 2. q. 109. art. 3. sot. li. 1. de natur. c. 22. Nauar. in Ma. c. 1. un. 6.

Capit. XII. Del amor del proximo. 15

a sacar, porque está puesto en gran necesidad. De aquí se sigue también, que aquel que ve al ganado de su proximo entrar en los sembrados, y no le aparta, y el que ve arder las cosas, y axuar de su proximo, y no mata el fuego, pudiendolo hazer, y entendiendo que no vendra otro que impida este daño; peca mortalmente: y lo mismo es del que ve cortar la ropa de la vida, y honra de su hermano, y no lo impide pudiendo, y no auiendo otro que pueda mejor acudir por ella, peca mortalmente, si ve que el daño que se haze con esta murmuracion, es notable: y lo mismo es de los que veen a otros que compran haciendas, y otras cosas, cuyo defecto ignoran, y no los amonestan sabiendo que no ay otros por entonces que los puedan auisar. Lo sobredicho se entiende, salvo sino puedan acudir a esto sin daño suyo de mayor, o tanto dolor, y así no está obligado vno a poner a peligro su vida por la de su hermano, ni está vno obligado llegar donde está vna mager mala para la conuertir, entendiendo que del tal acceso corre peligro su alma, porque como dize Santo Thomas, a ponerse el hombre a algun peligro espiritual, es cosa vituperable, aunque ponerse a peligro temporal por los bienes espirituales, cosa es loable. Esta doctrina es de Nauarro, b y comun.

2 La segunda conclusion. Si a alguno le incumbe por razon de su officio proueer a la salud espiritual de otros, como está a cuenta de los Obispos, y de los que tienen cargo de almas, y duda de su salud espiritual, presente, o futura, está obligado a morir por focorrer a esta necesidad, y esto no solamente de caridad, mas aun de justicia, como lo afirma Santo Thomas, c Adriano, Soto, y Nauarro. Verdad es, que el hombre particular está obligado a lo susodicho, solamente por ley de caridad.

3 La tercera conclusion. Aunque estamos obligados a amarnos a nosotros mas que al proximo, quanto a los bienes espirituales, pero en los temporales no ay esta obligacion, y así licitamente podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nuestro proximo. Lo qual se limita, salvo si somos muy necesarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida, no lo es tanto, porque en este caso obligacion ay de no poner nuestra vida por el. Y segun esta limitacion se haze entender vna doctrina comun, que afirma, que podemos licitamente quitar el pan de la boca, aunque este mos en extrema necesidad del, por lo dar al proximo, estando en la misma,

A como se colige de lo que resuelue Bañez, d
4 La quarta conclusion. Aunque a todos los proximos deuenos amor, empero a los que nos han hecho buenas obras, tenemos mayor obligacion, tanto, que si tenemos vn amigo que nos ha hecho grandes beneficios en lo temporal, o espiritual, sería pecado mortal, viendolo puesto en gran necesidad, dexarle de focorrer, por acudir al deudo en el tercero, y quarto grado, y aun en el segundo: y tantos podian ser los beneficios, que venciesen a la obligacion que tenemos a los hermanos. Y por muy grandes que sean, no venceran la obligacion que tenemos a los padres carnales, salvo si son demasadamente crueles contra el tal hijo, como lo resuelue Bañez, e concluyendo, q
B no se puede dar vna regla cierta para todos los casos, como lo enseña Aristoteles, sino que es necessaria prudencia. Noten los confesores, que a la materia deste capitulo se reduzen las obras de misericordia, las quales son catorze: las siete corporales son las siguientes. La primera, visitar los enfermos. La segunda, dar de comer al hambriento. La tercera, dar de beuer al sediento. La quarta, redimir los captiuos. La quinta, vestir los desnudos. La sexta, dar posada a los peregrinos. La septima, enterrar los muertos. Las siete espirituales, son las siguientes. La primera, es dar buen consejo al que lo ha menester. La segunda, corregir a los que van errados. La tercera, consolar los tristes. La quarta, perdonar por Dios las injurias. La quinta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos. La sexta, enseñar a los ignorantes. La septima, rogar a Dios por todos, aunque sean nuestros enemigos.

A cerca destas obras de misericordia se deuenotar. Lo primero, que dexarlas de cumplir en extrema, o graue necesidad, es culpa mortal, como confiesan Alexandro de Ales, f Santo Thomas, Medina Complutense, y Soto. Lo qual se prouea, porque todas ellas corresponden a la obligacion de dar limosna: y fuera destos dos casos dificultosa cosa es conocer quando es pecado mortal dexar de dar limosna. Vease el capitulo de la obligacion de dar limosna, del qual se colegira quando ay pecado mortal en no darla, y quando solamente es venial.

Lo segundo, se deue notar acerca de la quarta obra de misericordia corporal, que es redimir los captiuos, que los Obispos están obligados so pena de pecado mortal a redimir los captiuos de sus Obispados, que están entre Moros, o hereges: lo vno por

d Bañez 2. 2.
q. 26. art. 4.
col. 1034.

e Bañez, vbi supra
pra. ar. 3. col.
1045.

a D. Th. quod
lib. 3.

b Nauarr. in
man. cap. 14.
num. 8.

c D. Th. c. 10.
in Ioann. le-
ctio. 3. Adri.
de confes. q. 6.
dub. 8. Soto
lib. 10 de iur.
sti q. 3. art. 4.
Nau. c. 23. n.
10. in fi.

f Alex. q. c. q.
103. D. Tho.
2. 2. q. 3. ar.
1. Med. lib. 5.
de pan. Soto
de doct. Chri.

16 Capitulo. XII. Amor del proximo.

Ezech. 33.

via de limosna, la qual ellos so pena de pecado mortal está obligados a dar a los pobres de su Obispado, y estos captiuos lo son, no teniendo otro rescate. Lo otro principal, porque entre las quejas que Dios puso por el Propheta Ezechiel, a contra los pastores de Israel, diciendo: Ay de vosotros pastores de Israel, vna de las principales fue esta, & quod perierat nō quasiſtis, quiere dezir: La oueja que se auia perdido no la buscastes. Y cierto los que estan captiuos enire estos infieles sin esperança de rescate por su pobreza, estan en gran peligro de se perder apostatado de la Fè, como por nuestros pecados lo experimentamos cada dia, y anſi estando en tal peligro, obligacion tienen los Obispos de sacarlos del para que no les diga Dios, *Va pastoribus Israel*, que por vuestra culpa parecio vna oueja mia que estaua a vuestra cuenta. Y que pequen mortalmente, se colige de la palabra, *Va*, la qual en la sagrada Escritura significa pena eterna, correspondiendo a pecado mortal. Esta opinion leyo publicamente en san Francisco de Salamāca el padre Fray Gaspar de Vzeda, Guardian entonces del dicho Conuento, cuyas letras en aquella illustre Vniuersidad eran bien conocidas, y los hijos que con sus letras, y exemplo leuendo mas de veinte años Thologia, crio, dan claro testimonio de su buen padre y maestro, de los quales muchos dellos biuen agora ilustrado la Prouincia de Santiago su madre con libros de mucha erudicion, y entre ellos soy yo el menor hijo y dicipulo. Y dezia este mi maestro y padre, que S. Geronimo en el dicho lugar de Ezechiel, tenia esta opinion: yo he visto su Comentario, y aū que no lo dize claramente, se colige del esta doctrina, porque afirma que las quejas alli puestas contra los Prelados de la Synagoga, son contra los Obispos destos tiempos.

Lo tercero se deve notar acerca de la septima obra de misericordia, que es enterrar los muertos. Obra es de misericordia enterrarlos, no impidiendo el derecho. por alguna razon que se les de sepultura, porque impidiendolo, seria pecado no obedecer a la Iglesia. Y nota, que es pecado mortal no querer enterrar los muertos, quando el hombre lo puede hazer sin daño fayo, y no ay otro que lo haga, como lo prueua Bañez. *b*

Bañez. 2. 2. q. 2. art. 2. col. 135.

Lo quarto se ha de notar, acerca de la primera obra de misericordia espiritual, que es dar consejo al que lo ha menester, que es cosa licita aconsejar a vno q̄ haga vn pecado mortal, viendolo determinado, y apa-

A rejado para cometer otro mayor sin que le pueda estoruar, porque el que da este consejo, no pide formalmente que peque, ni da el tal consejo, sino solamente pide que no haga aquel pecado mortal mayor. A ſi lo enseña S. Augustin, e la qual doctrina sigue Caietano, Soto, Medina. Lo qual se ha da entender, como lo adierte muy bien Soto, quando el mayor pecado que te euita aconsejando el menor, es acerca del mismo tercero, contra el qual se ha de hazer menor pecado, porque no es licito aconsejar a Francisco, que hiera a Iuan, por dexar de matar a Pedro, estando aparejado para le matar: empero licito es aconsejarle que hiera al mismo Pedro, para euitar la muerte del mismo Pedro.

c August. lib. 9. sup. Exo. et refer. in ca. 1. si quod. 33. q. 2. Caie in opus seu. respo. 13. pub. 30. col. 3. sot. lib. 6. do. in si. quas. 1. arti. de 1. M. 1. 1. q. 14. ar. 11. c. 6.

B Lo quinto se ha de notar acerca de la segunda obra de misericordia, que es corregir a los que van errados, que dexar de enseñar al ignorante, y de dar consejo al q̄ tiene necesidad, y no orar, ni consolar, ni sufrir al proximo q̄ está en graue necesidad, es pecado mortal, como lo dize Soto, *d* y cōtra de lo que largamente se trae en el capitulo de la correccion fraterna. La sexta obra de misericordia, que es perdonar las injurias, obliga a no tener odio ni rancor al proximo, mas no obliga a perdonar la satisfaciō de la injuria, y afrenta, como se dira en el capitulo del amor de los enemigos.

d Soto. c. a. do. doctrina Christi.

Capitulo. XIII. De la obligacion que tiene el padre a amar sus hijos prueyendolos de lo necesario, y criandolos con el castigo deuido.

SI esta la madre obligada a criar al hijo con su propia leche. *con. 1. num. 1.*

Si el padre esta obligado a proueer de lo necesario a su hijo, aunque sea esturio, *ibidem.*

Si el padre puede disminuir la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones. *con. 2. nu. 2.*

Si son licitas las leyes de Aragō, y Nauarra, permitiendo a los padres que deshereden sus hijos, dexando a cada vno cinco sueldos. *ibidē.*

Si pecan los padres no mirando como biuen sus hijos. *con. 3. num. 3.*

Si pecan los padres consintiendo que el que ha promerido casamiento a su hija, tenga con ella tactos impudicos. *ibidem.*

Si puede el padre para corregir a sus hijos, aco- rarlos y atarlos. *con. 4. num. 4.*

Si es licito al señor desollar a sus esclauos cō aco- tes. *ibidem.*

Si el aguelo puede castigar a sus nietos, y el her-

mano a su hermano menor, o hermaná, y si el
tio a sus sobrinos, *ibidem*.

A Vnq̄ estamos obligados todos a amar al proximo, conforme lo dicho en el cap. pasado, empero con especial obligaciõ, estan constreñidas a esto algunas personas particulares por via de parétesco, como lo ay entre el padre y los hijos, marido y mujer, y hermanos: y así en este capitulo tratamos del amor q̄ los padres deue tener a los hijos: acerca de lo qual se noten las siguientes conclusiones.

1. La 1. conclus. es. Que la madre q̄ no cria a su hijo cõ su propia leche, ò es notablemẽte negligẽte en escõgele buena ama, ò en saber si lo cria biẽ, ò en dar las cosas necessarias, hasta los tres años de su edad, peccá mortalmẽte, como lo tiene Nauarra, a cõ la comũ. Verdad es, q̄ en solo no q̄rer criarle con su leche sin causa justa para ello, no peca mas de venialmẽte: yauiedõ causa, ningũ pecado comete. Diximos hasta los tres años, porq̄ passados ellos, el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni oficio decẽte cõ q̄ se sustẽtar, ni es tã ingrato, que segun derecho merezca ser desheredado, cõforme lo q̄ trae Syluestr. b lo qual estãto verdad, q̄ tiene obligaciõ de alimẽtar a sus hijos espurios, y naturales, como lo trae Moli. c y resuelue Gutier. De aqui se infiere, q̄ peca mortalmẽte si por auaricia embia a sus hijos al hospital, ò los echa a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiendolo hazer, no quiso dotar a su hija bastarda, porque la dote sucede en lugar de alimẽtos, como se dira en el capitulo de la dote, y en el de los alimentos.

2. La 2. concl. El padre no puede disminuir la legitima de sus hijos cõ verdaderas donaciones, ni cõtratos onerosos fingidos, q̄ realmẽte son donaciones, como lo tiene la son, d y Iuan Lopez, empero puede disminuir la legitima cõ cõtratos verdaderos onerosos, y cõ donaciones remuneratorias, y no ha de cõsistir la remuneracion en inuisible, antes puede dar mas algo, vltra de los merecimẽtos dõ donatario, porq̄ el verdadero agradecimẽto no solamente pide se remunere a vno en todo lo q̄ se le deue, mas aun pide se le de mas algo, conforme a la doctrina de S. Tho. e ni puede el padre sin auer justissimas causas quitar al hijo esta legitima. Verdad es, q̄ no por esto deue ser cõdenada la ley de Aragõ, y Nauarra, permitiendo a los padres desheredar a los hijos, dexãdo a cada vno cinco sueldos: porq̄ aũ q̄ la legitima se deue a los hijos, cõforme a

Tom. 1.

A la ley fundada en derecho natural, empero para cõseruaciõ dõ otro derecho natural de mayor valor, q̄ es la obediencia, y reuerencia filial, biẽ puedẽ los principes tẽporales hazer estatutos para la quitar: y así vemos q̄ las leyes humanas justissimamẽte ordenarõ, q̄ el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitãdoles lo q̄ el derecho natural les cõcede, para que así se cõseruasse otro derecho natural mas importante, q̄ es q̄ los hijos tẽgã respeto, reuerencia y amor a sus padres, y en aq̄llos reynos cõuenia hazer se las dichas leyes, porq̄ los moços son (aunq̄ no ordinariamẽte) mas atreuidos, y sueltos, q̄ los de otros reynos, por la criãga libre q̄ en ellos ay, nacida, y causada dõ los fueros, y leyes cõ q̄ se sustẽtã, y cõseruã. Quãto mas, q̄ opiniõ es de Nauarra, f q̄ las dichas leyes no hablã cõ los hijos enfermos, flacos, y q̄ no tienen remedio para se sustẽtar, porq̄ a estõs tales no puedẽ los padres dexar dõ les dar su legitima por via de alimẽtos deuidos por derecho natural, tã preciso q̄ no basta la irreuerencia, y inobediencia q̄ se teme para los quitar. Alo qual yo añado, q̄ quãdo la legitima fuesse pingue, y rica, no estãran obligados los padres a darfela por entero, antes les pueden desheredar, dexãdoles vltra de los cinco sueldos, lo q̄ della les basta para alimẽtos, ni creo esto negara Nauarra antes de su fundamento se. fãca esta verdad.

3. La 3. cõclus. Pecã mortalmẽte los padres faltãdo notablemẽte en proueer a sus hijos en las cosas necessarias a la vida espiritual, y así pecã en no les enseñar la doctrina Christiana, y no teniẽdo cuydado que guardẽ la ley de Dios, y mãdamẽtos de la Iglesia. De aqui se figue, q̄ si cõsiente a sus hijas tener enamorados para mal fin, y no las retraẽ de tratar con alcahuetas y personas sospechosas, peccã mortalmẽte, pues no guardã la fidelidad q̄ deue a padres, cõforme lo q̄ dize S. Pablo g y lo mismo es si veẽ su hija ser deshonestã en biuir, y vsar de afeytes, para fin de pecado M. no la reprehẽdiẽdo. Dixe por fin de pecado M. porq̄ si vsa dellõs para fin de andar galana, que es vna pura vanidad, así como ella no peca mas q̄ venialmẽte: así los padres no pecan mas q̄ peccãdo V. pudiẽdo como damẽte retirarla desta vanidad, y no lo haziẽdo. De lo dicho se figue, q̄ los padres peccã mortalmente, si consienten que con su hija desposada de palabras de futuro su esposo tenga tocamientos impudicos, y enõrmes, como lo sienta Santo Tomas, a y su comentador Cayetano. Verdad es, que consentir que los tales desposados tengan besos y abra-

B bra-

a Nau. in ma.
c. 14. n. 17.

b Sylu. ver. fi.
li. 8. 21.

c Mol. de pri.
uog. lib. 1. c.
15. num. 53.
Gutierr. l. 1.
prac. 99. 9.
209.

d In. in. l. hoc
sur. ff. de iust.
& iure. Palu.
Rub in ca per
vestras 6. 26.
de dona. inter

e D. Tho. 2. 2.
q. 106. ar. 6.

f Na. in ma.
c. 26. n. 38.

g 1. ad Tim.
5. 6.

h D. Thom. q.
154. ar. 4.
ibi caes.

braços, no sera pecado mortal, con tanto que no los dexé estar mucho espacio de tiempo a solas, en secreto, porque de la continuación desto comunmente suceden tales impudicos, y poluciones voluntarias.

4. La quarta conclusion. Puede el padre licitamente para corregir a sus hijos, açoitálos, y atarlos, como despues de Syluestro, a y Cayetano, lo tiene Soto con Santo Tomas. Porque si esto pueden hazer los ayos, y maestros, y los señores a sus seruos, que razon ay para negar la misma licencia a los padres, pues no pueden gouernar a su familia, ni criar a sus hijos, sino es usando algunas vezes deste rigor. El qual con tres limitaciones templan los Doctores comúnmente. La primera, que no les es licito matarlos ò herirlos, ò hazerles algun daño irreparable: la segunda, que deuen ser moderados en estas correcciones, porque si salen como dizen de sus casillas, pecaran mortalmente. Lo qual acaece causando daño notable, como lo confiesa Syluestro. *b* De aqui se colige, que pecan mortalmente los señores, desollando con açotes a sus esclavos, demanera que queden tales que sea necesaria muy buena diligencia para que fassen. Ni vale dezir que son bellacos, y ladrones, y que merecen aquello, y mucho mas: porque yo lo confieso: empero este castigo tan graue no pertenece a la potestad economica, que es gouernar a vna familia, sino a la potestad publica, que para ello tiene juridicion. La tercera es, que los tales castigos se hagan con buen zelo, y no procedá de animo desordenadamente ayrado, porque no deuen los padres prouocar con sus rigores los hijos a yra, como dize el Apostol: y assi no solamente ellos pecan segun la calidad de la ira, y coraje que muestran, mas aun pecan dando ocasion bastánte a los hijos para que la conciban: lo qual deuen mucho reprehender. Y por desterrar los erupulos que destos castigos puedē nacer, aduertan que no solamente los pueden hazer los padres para este efeto de corregir, y emendar a sus hijos, mas aun para efeto de castigar sus atreuimientos, en lo qual no puede dexar de auer alguna ira, no desordenada, sino ordenada al bien del que es castigado, y la guarda de la ley de Dios, la qual es buena, nacida de la potencia irascible, como alegando a Santo Tomas, y otros, lo trae Nauarro. *c* Esta sentencia tiene Pedro de Navarra, *d* alegando por su parte a São Tomas, Panormitano, y Syluestro. Dificultad ay, si el aguelo puede desta manera castigar a sus nietos, y el hermano a su hermana, y el tío a sus sobri-

nos: y hallo poca eu ello, si los tienen en sus casas, porque en este caso parece que estan a su cuenta, como estan los muchachos a cuenta de sus ayos, los quales cierto es que pueden castigar sus excessos: empero no estando en ellas, yo no hallo derecho que les de poder para lo suso dicho. Verdad es, que por modo de correccion pueden poner algunos remedios, y assi pueden los hermanos hazer que su liuiana hermana esté encerrada, y aun por su liuianidad le pueden dar algun golpe, no por via de poder, sino por via de caridad, para assi la ganar.

Capit. XIII. Del amor que los hijos deuen tener a los padres, y con que actos estan obligados so pena de pecado mortal a mostrarles amor.

Si está los hijos obligados a amar a sus padres, y reuerenciarlos, y obedecerlos, col. 1. nu. 1. Si el hijo que casa contra voluntad de su padre, peca, concl. 2. nu. 2.

Si las penas que pone el derecho contra los hijos que se casan contra voluntad de sus padres, han lugar en los hijos que se casan segun la forma del Concilio Tridentino, con. 2. nu. 3.

Si el hijo que se casa sin consentimiento del padre, puede ser desheredado en estos Reynos de Castilla, concl. 4. num. 4.

Si pecan mortalmente los hijos que hieren ò echā maldiciones a sus padres, concl. 4. num. 5.

Si peca mortalmente el hijo q̄ no socorre a su padre, estando puesto en grā necesidad, cō. 6. n. 6.

Si está obligado el hijo a salir de la religión para socorro de sus padres, *ibid.* & con 7. num. 7.

Si pecan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres, concl. 8. num. 8.

Si está el hijo mas obligado a socorrer a sus hijos q̄ a sus padres, estando en yqual necesidad. cō. 9. num. 9.

Si está el hijo mas obligado a socorrer a su padre que a su madre, concl. 10. num. 10.

Si obligáse pre el preceto ò hōrar los padres, n. 10.

Si los que se confiesan, están obligados a confesar como han recaydo en pecados muchas vezes perdonados, num. 11.

Deu en los hijos a mar a sus padres como principio de su ser, el qual amor deue mostrar con actos reuerenciales, y socorriéndolos en sus enfermedades, necesidades, y trabajos, conforme a lo que trae Santo Tomas, e para resolution de lo qual se ponen la siguientes conclusiones.

1. La primera conclusion. Están los hijos obligados a amar a sus padres, obedeciéndoles, y a catádolos de coraçō, con palabras, obras,

a Syl. ver. por-
cuffo. & r. ver
habet. ubi Cai
D. Th. 2. 2. q.
65. ar. 2. Soto
lib. 5. de iust.
q̄ 2 ar. 2.

b Syl. ubi sup.

c Nau. pralud
5. nu. 11.
d Nau. lib. 2.
de rest. cap. 3.
463.

e D. Th. 2. 2.
101.

Capit. XIII. Amor de hijos a padres. 19

obras, y señales de amor, y así mirádoslos, y hablandolos asperamente, mostrádo en ello q̄ les tienen aborrecimiento, y odio, pecan mortalmente, como lo dize Angelo, *a* y Syluestro. Pecan tambien mortalmente, no obedeciendo a sus padres en las cosas graues, pertenecientes al gouerno de su casa. Saluo si por descuydo, o inaduertencia faltan en esto, no auiendo menosprecio y obstinació. Dize en las cosas graues, porque no les obedecer en cosas pequeñas no es mas de pecado venial, como lo dize Soto, *b* y Vitoria, y muchas vezes no sera aún pecado venial, porque como dize Vitoria, no siempre los padres quieren obligar a los hijos, mandandoles algo, de arte que vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo: como no siempre los maridos quieren obligar a sus mugeres a pecado. M. quando les piden el debito. De lo dicho se sigue tambien, q̄ los hijos estan obligados so pena de pecado mortal a obedecer a sus padres, quanto a las buenas costumbres, dexádo las mancebas, los juegos, y otras cosas semejates, como lo dize Aragó. *c*

2 La 2. conclusión. El hijo, o la hija q̄ casa contra voluntad de su padre, peca mortalmente, como lo dize Soto, *d* Nauar. y Gutierrez. Porq̄ aunq̄ el Cócilio Trident. *e* diga, q̄ valga el matrimonio contrahido cōtra la voluntad de los padres, no quita a los hijos q̄ acudá en este caso al cōsejo dellos: porq̄ el derecho natural dicta esto: y así los padres pueden estoruar a sus hijos, q̄ no se casen, persuadiéndolos y exhortándolos a ello: ni por esto incurre en las penas del Cócilio Trident. aunq̄ por obediencia les manden q̄ no casen con tales mugeres, porq̄ el Cócilio Trident. *f* habla solamente de los señores temporales, que impiden los casamientos cō dominio y potestad tyranica.

3 La 3. conclusión. Casándose la hija contra la voluntad de sus padres, el q̄ se casa cō ella, y los testigos son castigados con graues penas en estos reynos de Castilla, conforme lo ordenado en vna ley de Toro, *g* y el padre puede desheredar a los hijos q̄ así se casaren. La qual ley refuelue Gutierrez, *h* valer aun despues del Concil. Trid. q̄ anula los matrimonios claudestinos, y esto quando el matrimonio se cōtrahe cōtra la voluntad del padre, deláte del parrocho y testigos sin denúciaciones precedentes. Lo qual prueua, pues se haze tanta injuria al padre agora, como antes del Concil. quedando su hija verdaderamente casada, principalmente si el marido es de peor cōdició q̄ ella. Lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente, dexadas las

denúciaciones sin licēcia del ordinario, por q̄ si se dexa cō silencio, a lo menos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porq̄ iustissimamente puede presumir, q̄ ya q̄ dilpenso en ellas el ordinario, tuuo para ello justa causa: así lo tiene Gutierrez, *i* el qual limita la pena de la dicha ley, en caso q̄ el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilataste su casamiento, y ella se casasse con su yqual, la qual sentencia tiene Menochio: mas agora despues del Conci. no ha lugar la dicha ley, haziéndose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porq̄ siendo el matrimonio nullo, la hija q̄ da a su padre, y no se le haze tãto agrauio, q̄ sea digno de tan graue pena, como lo dize Gutierrez. *m* Es de notar, q̄ habla esta cōclusiō, en caso que los hijos se casen cōtra voluntad de sus padres, y no quando se casan solamente sin cōsentimiento, porq̄ en este caso ay grã dificultad, si puede ser desheredados por la dicha ley. A lo qual se responde con la siguiente conclusion.

4 La 4. conclusión. El hijo q̄ se casa sin cōsentimiento de su padre clandestinamente sin denúciaciones, estando el parrocho, y testigos deláte, puede en estos reynos de Castilla ser desheredado, como lo prueua con muchas leyes de estos reynos Gutierrez. *n* cōtra Soto. Y lo mismo se ha de dezir de la hija, q̄ esta en poder de sus padres, y biue con ellos: empero casándose publicamente, in facie Ecclesie, delante del parrocho y testigos, hechas las denunciations en la misma mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres, como lo prueua, alegádo muchos, Diego Perez, *o* y Gutierrez. Y en este caso, el padre esta obligado a dotar la hija, no solamente quando ella prometio la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se caso, y esto aunq̄ se casasse con hombre de inferior condició, y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se puedan mantener, conforme su calidad, porque teniendo de que, no esta el padre obligado a dotarla, como lo refuelue Gutierrez. *p*

5 La 5. conclus. Los hijos q̄ hieren a sus padres, aunq̄ sea pequeño el golpe, o les dize palabras de menosprecio, de tal manera q̄ los prouoquen notablemente a ira, pecan mortalmente: y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçō, si les acusan de algũ crime, excepto el crime de heregia, y de trayciō: como tãbiē pecan mortalmente los hijos q̄ de tal manera menosprecia a sus padres, q̄ tienē por deshōra ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazē por huyr su daño, o el d

a Angel. v. filius §. 30. Syluest. v. filius. §. 16.

b Soto. lib. 1. de iust. q. 6. art. 2. Vitoria. de potest. cōi. li. in fin.

c Arag. 2. 2. q. 62. art. 3. d. Sot. in. 4. d. 18. q. 1. art. 4. in fin. Nauar. in man. c. 14. num. 15. Gut. in q. cano. c. 20 nu. 3. e. Conci. Trid. sess. 24. c. 1. de ref.

f Conci. Trid. sess. 24. c. 9. ad fin.

g Leg. 49. Tauari, que est hodie. l. 4. tit. 1. lib. 5. noua cop. *h* Gut. lib. 2. pract. q. 1.

i Gut. lib. 2. pra. Eli. q. 4. nu. 8. l. Menochi. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu. 398. num. 47.

m Gut. vbi supra. num. 7.

n Gut. vbi supra. q. 3. Soto in. 4. d. 19. q. 1. art. 4. ad. 40.

o Perez. l. 1. in tul. 1. lib. 5. ordinament. fol. 25. Guti. vbi supra. q. 1. p. 9.

p Gut. vbi supra.

20 Cap. XIII. Amor de los hijos a padres.

los padres, mayormente si ellos tacitamente contenten en ello, como lo tiene Na-

a Na. c. 14. uv.
3.

6 La sexta conclusion. El hijo que no se corre a sus padres, estando puestos en gran necesidad, pudiendolo comodamente hazer, peca mortalmente, aunque su padre sepa algun arte y oficio, con el qual se pueda remediar, siendo el tal oficio indecente a su estado: lo qual se prouea, pues el padre esta obligado a lo mismo, estado su hijo en la mesma necesidad. Y en tanto es esto verdad, que pecan mortalmente los hijos entrando en religion, dexando a sus padres en la dicha necesidad, y estando ya profesos, deuen proueer conforme a su posibilidad a sus padres, guardado siempre la obediencia, y estado regular. Cerca de lo qual se ha de notar con Navarro, *b* que esta obligado el hijo a salir de la religio a remediar la tal necesidad, si precedio a la entrada de la religion, y sino se puede remediar sin que el salga della, y en este caso se puede tener vna opinion de Angles, *c* que afirma que este hijo, por vna gran necesidad del padre, ~~no esta obligado al~~ voto de la pobreza, sino solamente a de la obediencia: y aun añade, que por lo correrla puede el dicho hijo, aunque este professo, salirse de la religion: la qual doctrina se ha de entender, si la necesidad precedio a la entrada de la religion, como lo aduertte Fr. Luis Lopez, *d* porque si se figuio despues de la entrada, solamente le es licito acudir a ella, no quebrantando la obediencia y estado regular, conforme a la doctrina de santo Tomas.

b Na. vbi sup.
num. 14.

c Ang. in flo.
quarta. 2. p.
fo. 99.

+ no esta obligado a lo tal

d Lmp. in inst.
confes. 1. p. 1.
45. col. 594.

7 La septima conclusion. Estando los padres en la dicha necesidad, si el prelado negare al hijo licencia para los proueer, mandandole por santa obediencia, y sopena de descomunio, que no entienda en ello, el hijo puede por modos no prohibidos por su regla secretamente, y sin escandalo socorrerles. Afsi lo tiene Cordoua, *e* infriendo de aqui, que el frayle Menor no podria para este efeto recibir pecunia, ni para este efeto puede salir el religioso del monesterio contra voluntad de su prelado, porque causaria escandalo.

e Cord. de cast.
confes. q. 141.
in 3. punto.
quarta opinio.

8 La octaua conclusion. Pecan los hijos no cumpliendo los testamentos de sus padres, quanto al mandar dezir missas, y pagar los legados, y mandas por su alma porque estando en el Purgatorio, ya se ve la necesidad que tienen de las missas. mas su pecado, y dilacion en ello tiene excusa, si lo hazen porque se venda mejor la hazienda, y afsi con el precio de-

lla puedan mejor cumplir lo que sus padres han mandado que se haga, como lo aduertte Fray Luis Lopez. *f*

f Lmp. vbi sup.
col. 596.

9 La nona conclusion. Teniendo vn hijo a sus padres y hijos en y qual necesidad, como no sea estrema, a los hijos deue socorrer, no pudiendo remediar a todos, por que la naturaleza cometio el cuydado de los hijos a los padres: mas si la necesidad es estrema, primero deue proueer a los padres, que a los hijos, porque mayor bien esta en ellos que en los hijos, como lo dize Santo Tomas. *g* Verdad es, que socorrer en este caso primero a los hijos, que a los padres, no seria pecado mortal, porque no es tanta la diferencia destas dos obligaciones, que baste para constituir pecado mortal, como lo tienen Bañez, y Aragon, *h* el qual afirma, que lo mismo se ha de dezir del padre, y de la madre. Y aunque esto sea verdad quanto a la prouisiode las cosas temporales: empero quanto a los actos de reuerencia siempre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos, pues los padres son principio de su ser,

g D. Th. 2. 2. q.
26. ar. 9. ca. 3.

10 La dezima conclusion. Aunque hablando absolutamente, mayor razon ay para amar al padre, q a la madre, por ser el principio actiuo de nuestra generacion: lo qual ya q concurra tambien en la madre, no es en grado ta principal. Empero puede acaecer en caso, en el qual el hombre mas obligacion tenga de socorrer a la madre, que al padre, estando en igual necesidad, conuiene a saber, haziendo la madre mas bien a los hijos que el padre, por el ser uiciofo y negligente, quanto a lo que toca al bien temporal, y espiritual dellos, y ser la madre muy cuydadosa, y sollicita, como lo dize Bañez. *i*

h Arag. in d.
ar. 9. Bañez
ibi.

Auisos a los Confessores.

Aduiertan los confessores, que no hazer reuerencia a los padres corporales, y espirituales, no se ofreciendo oportunidad de tiempo, no es culpa, porque este precepto como sea afirmatiuo, aunque obligue siempre, no obliga para siempre: y afsi no ay para q se acusen los penitentes q no han reuerenciado a los dichos padres: solamente se han de acusar, q ofreciendose ocasion, no les tuvieron reuerencia, lo qual seramortal, o venial, conforme lo dicho segun su calidad.

11 Aduiertan mas, q confessando los penitentes estos pecados cometidos contra sus padres, suelen confessar, que no han reconocido los beneficios recibidos de la larga mano de Dios, padre suyo principal, cerca de

i Bañez vbi sup.
ar. 10. co. 105.

de lo qual deue notar el penitente, q̄ si Dios le ha perdonado vn pecado, y no se ha emendado del, deue de consejo explicar en la confesion esso. Porque aunque es cierto que los pecados perdonados no bueluen otra vez quanto a su essencia, y a la pena que se les denia, empero segun la doctrina de los Santos, bueluen otra vez en este sentido, y es, que cometiendo se otra vez, por razon de la ingratitud que se tiene a Dios, son dignos de mayor pena, como lo dize Santo Thomas, *a* y ansi se deue confessar esta circunstancia de ingratitud, no porque ella sea especial pecado, sino por le agrauar mucho, aunque no le mude su especie. Verdad es, que si vn hombre despues de auerle Dios perdonado muchas vezes vn pecado, se boluiesse a cometer en menos precio de Dios, y del beneficio recibido, seria ingratitud, que necessariamente se ha de confessar, porq̄ en este caso no solamente es circunstancia agrauante, mas pecado especial de ingratitud, como lo dize Santo Thomas. *b*

a D. Tho. 3 p. q. 8. ar. 3. c. 4.

b D. Tho. in d. arti. 4.

Capitulo. XV. Del amor de los casados.

SI esta el hombre obligado a amar a sus hijos, o muger, mas que a sus padres num. 1.
 Si peca el marido aq̄otando, o castigando atrozmente a su muger, con. 1. num. 2.
 Si la muger está obligada a obedecer a su marido, con. 2. num. 3.
 Si está el marido obligado a sustentar a los padres, y hermanos pobres de su muger, con. 3. num. 4.
 Si peca el marido prohibiendo a su muger que salga a oyr missa en las fiestas, num. 5.

PARA Explicacion de lo que se propone es de notar, que el orden de la caridad pide que primero amemos a Dios, y primero el hombre ame a si mismo, quanto al alma, que quanto al cuerpo, y mas se deue amar al padre que a la madre, pues es principio actiuo, mas principal en la generacion: esto es auiendo y igualdad en entrámbos, como ya queda explicado en el capitulo passado: y por razon del objeto mas deuen los hombres amar a sus padres que a sus hijos, pues son principio de su ser. Verdad es, que de su parte, por ser los hijos alguna cosa de su sustancia, con mas intenso amor se aman los hijos que los padres. Y de la misma manera, si se mira al objeto del amor, mas deuen los casados amar a sus padres, pues son principio de su ser, que a las mugeres que no lo son. Empero si se mira al sujeto del amor, que es el que ama,

mas deuen los maridos amar a sus mugeres que a los padres, pues el marido y la muger se hazen vna misma carne: y ansi con mayor conato puede vno amar a su muger, que a sus padres. Mas ha se de notar, que aunque aya algun exceso en amar mas a la muger, que al padre, o al padre, mas que a la muger, y a los hijos, mas q̄ a los padres, y a los padres, mas que a los hijos, no sera pecado mortal, como dize F. Luys Lopez, *c* afirmando ser esta sentencia del padre Fray Pedro de Soto Catredatico de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, y esto tiene Aragon, *d* por la razon puesta en el capitulo passado. Supuesto esto.

c Lup. vbi sup. c. 53. co. 386

d Arag. 2. 2. q. 26. arti. 19. in fin.

B 2 La primera conclusion. Peca el marido mortalmente aq̄otado, ò castigando atrozmente a su muger: porque aun tratar con este rigor a vna esclaua suya, es illicito: y lo mismo es diziendole palabras de infamia, siguiendose la infamia, o auiendo probable peligro della, aunque no tuuiesse animo de la infamar. Verdad es, que la puede castigar y aq̄otar, si tiene sospecha que le haze traycion, o es cabeçuda, de arte que por su cabecear, no se gouierna la casa como deue, lo qual se entiende, si amonestado no se quiere emendar, como lo tiene Soto. *e* Y tambien peca mortalmente la muger prouocando a su marido a ira, de manera que aya en casa riñas, y el marido venga a blasfemar, y echar maldiciones.

e Sot. lib. 5. de inst. q. 2. arti. 1. in fin.

C 3 La segunda conclusion. La muger está obligada a obedecer a su marido quanto a aquellas cosas, que pertenecen al gouierno de su casa, y al acto matrimonial, como se dira en la materia de matrimonio. De aqui se sigue, que peca mortalmente, no siguiendo a su marido, queriendose con causa razonable mudar para otra parte, sino se hizo pacto entre ellos en contrario, porque auiendole, no está obligada a seguirle: salvo si sucedio alguna nueva necesidad, como si se halla enfermo en aquel lugar donde están, o si sobreuiniere algunas enemistades capitales. Dixe, con causa razonable, porque no la auiendo, no está la muger obligada a seguir a su marido, siendo vagamundo, ignorando al tiempo del casamiento su inquieto humor, como lo tiene con la comun Nauarro. *f*

f Nau. d. c. 14. num. 20.

D 4 La tercera conclusion. No está el marido obligado a sustentar de sus bienes a los padres y hermanos de su muger, estando en necesidad, ni la muger los puede sustentar: porq̄ la administraciõ de los bienes está a cueta del marido, y no de la muger, como lo tiene Syluest. *g* y Cord. lo qual se entiende, salvo si está en extrema necesidad,

g Sylu. v. alimenta q. 1. b. Cord. de cõst. q. 1. 25

como despues de Syluestro lo trae Cordoua. Empero es de notar, que si los padres de la muger, y los hijos que tiene de otro marido, estuuieren puestos en tal necesidad, que les sea necesario mendigar de puerta en puerta, cayendo de su decente estado, puede la muger pedir al marido que le dé licencia para los proueer, atento que ella fuera contentissima de que el proueyera a sus padres, y hijos, estando en la mesma necesidad, y si el marido no quisiere dar tal facultad, puede la muger, temiéndole que si le cõpele a ello por justicia aura disgustos y poca paz, tomar poco a poco secretamente de los bienes de su casa para so correr en este trabajo a sus padres, y hijos, de manera que el marido no lo entienda, teniendo intencion, que en las partijas de los bienes recompensara esto, tomádo menos de lo que le cabe, porque la ley natural dicta esto, la qual no sufre tanta villania en los maridos, que como a hermanas han de tratar a sus mugeres, como la ley diuina lo manda: y por el consiguiente deuen amar a sus padres, y hijos dellas: así lo tienē Cordoua, y Fray Luys Lopez.

a Cord. vbi supra
pra Lup. in
instruēt. cõf.
2. p. c. 19.

La quarta conclusion. Peca mortalmente el marido, si sin causa veda a su muger, que en los dias Santos, y de guarda, no vaya a Missa, o la constriñe a quebratar algun mandamiento de Dios, o de la Yglesia, quando es obligada a ello, so pena de pecado mortal. Dixe sin causa, porque auiendo causa, obligada está a obedecelle, y desobedeciendole con menosprecio, peca mortalmente, y no auiendo menosprecio, no sera pecado mortal, porque el precepto de obedecer la muger al marido, no es mayor que el de la Yglesia, y como este no obligue siempre a pecado mortal, sino quando ay menosprecio, segun la dotrina de Santo Thomas, b tan poco obliga el del marido, sino ay menosprecio formal, o virtual: y sera virtual, dexando de le obedecer, sabiendo que por ello se ha de perder la paz en casa.

b D. Th. 2. 2.
q. 186. art. 9.

Capitulo. XVI. Del amor de los hermanos, y como estan obligados a socorrerse vnosa otros.

Si esta el hombre obligado a dexar la herencia a sus hermanos, num. 1.

Si estan obligados los hermanos a dar alimentos a sus hermanos pobres, num. 2.

Si los patronos con buena conciencia pueden dar algo por alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado, que cõ

A La renta del se casen huerfenas, *ibidem.*

Conclusion es muy aueriguada, que el hermano que no tiene padre, ni hijos, ni herederos legitimos, y necesarios, como son los de su linea ascendiente, y descendiente, no está obligado a dexar la herencia a sus hermanos, y deudos, aunque sean pobres, saluo si estan puestos en vna extrema necesidad, y pobreza, porque en este caso obligados estaran a dexarles algo para sus alimentos, no auiendo otro deudor mas cercano que a esto esté obligado, y lo pueda hazer: así lo tiene Nauarro, c con la comun. Y nota, que el hermano está

c Nau. in ma.
c. 16. nu. 36.
in fi.

B obligado a dar alimentos a sus hermanos, no solamente segun la necesidad natural, mas aun segun la decencia de su estado, de arte que si fuere cauallero, no basta darle aquello que es suficiente para sustentar la vida comun, como la sustenta vn hombre plebeyo, sino que le ha de dar, teniendo posibilidad para ello, lo que es necesario para se sustentar como hijo de quien es, aunque sea natural: porque como sucedio a su padre en la herencia, así le sucedio en la carga. Tanto, que si fuere hijo de noble, está obligado a darle con que estudie Gramatica, y Retorica, porque esto pide la decencia de su estado, ya que los hijos de los otros nobles se emplea en este exercicio. Y de aqui se infiere, que el tutor, o

C curador del pupilo, está obligado a sustentar los hermanos del dicho pupilo puestos en necesidad, y aun a dotar la hermana, pues la dote se da en lugar de alimentos, ya que el pupilo está obligado a ello, como lo tiene Cordoua, d al qual sigue Fray Luys Lopez, y vna ley de la Partida lo confirma. Y la misma obligacion tienen los hermanos de dar alimentos a sus hermanos legitimos necesitados, como defiende vna glossa, la qual aprueua Saliceto, y Syluestro. De lo qual se colige respuesta a vn caso, del qual fuy preguntado, que vn patrono, a quien se dexo cierta hazienda, para que con los reditos della se fuesen casando donzellas del linaje del instituydor, dexando mouido de compasion

d Cor. de casti.
q. 175. Lup.
in instru. neg.
lib. 2. c. 39. p.
484. c. 2. l. 3.
tit. 4. p. 5.

D biuir en vnas casas del dicho patronazgo, a vna hermana de su instituydor, que despues de su muerte vino a gran necesidad, no está obligado en el fuero de la conciencia a pagar de su hazienda diez mil maravedis, que auian de rentar si las alquilara al tiempo que la dicha hermana biuio en ellas. Y por el consiguiente, los que toman cuentas al dicho patrono desta memoria, le podrá en conciencia baxar los dichos diez mil mrs, ateto q se presume, razonablemente,

re,

te, que el dicho fundador dexara esto a su hermana, si supiera que auia de venir a esta necesidad, pues tenía obligacion en este caso de le dar alimentos: así lo firmaron los principales maestros de Teología de la Vniuersidad de Salamanca.

Capitulo. XVII. Del amor que auemos de tener a los enemigos.

SI El ofendido está obligado a dexar el rancor, y pedir perdon al que le agrauó, *concl. 1. num. 1.*

Si puede el injuriado negar al que le injurió los beneficios comunes, conclus. 2. num. 2.

Si quando el enemigo pide perdon, está su contrario obligado a mostrarle señales de amor, conclus. 3. num. 3. Y si está obligado a tratarle como antes, con. 4. num. 4.

Si está vno obligado a hablar primero a su enemigo, sabiendo que hablandole dexara el rancor, conclus. 5. num. 5.

Si puede vno desear la muerte a su contrario, con. 6. num. 6.

Si pidiendo el hijo perdon a su padre, está el padre obligado a hablarle, con. 7. num. 7.

PA R A Resolución de lo que se propone, sea la primera conclusión. Qualquiera hombre ofendido, è injuriado, está obligado so pena de pecado mortal a dexar el rancor, y odio malo, aunque el que le injurió no le quiera pedir perdon. Dixe el odio malo, porque el bueno, nadie está obligado a dexarle: y odio bueno sera, quando dessea q̄ el que le injurió sea castigado por el juez. Y aun algunas vezes está obligado a mostrar este odio, entendiendo que así conuiene para la salud espiritual del ofensor, o para gloria y honra de Dios, o del bien comun, como lo dize Nauarro con la comun: empero en esto miren los agrauados muy de veras el rincón de sus conciencias, porque la maldad y rancor en ellos muchas vezes reyna, no les eche dado falso. Y nota, que no es pecado de simonia perdonar la injuria por algun interes: porque no está vno obligado a perdonar de balde en el foro exterior los daños en la fama, y honra, y en la hazienda, q̄ de la injuria procedé, como lo refuelue Cordoua.

2 La segunda conclusión. A penas sin pecado puede acaecer, q̄ vno excluya al enemigo de los bienes, y beneficios comunes, y no quede algun rancor arraygado alla en lo intimo de su corazón, como despues de S. Thomas lo tiene Aragón. *b* Por q̄nauq̄ no está obligado a hablar a su enemigo, supuesto que no le ha ofendido, no dexa de

A estar encubierto el odio muchas vezes en lo intimo, y ay obligacion de yr a hablarle, en caso que de no hazerse cause escandalo en los que saben la enemistad, como lo tiene F. Luys Lopez, e diziendo ser esta opinion del Padre F. Pedro de Soto: y Cordoua dize, que puede el ofendido negar la habla al que le ofendio, saluo si le ofendio licitamente, dandole causa bastante para ello, y si le pidio el perdon deuido a la calidad de su persona, si de negarle la habla y señales de amistad, nace escandalo, pensando los que esto veen, no auer aun cessado la enemistad: empero si estas señales de amistad se negassen en secreto, vna, ò dos vezes, entre aquellos que fueron enemigos, no seria culpa mortal: dixe vna, ò dos vezes, porque negandose regular y frecuentemente, seria pecado mortal.

3 La tercera conclusión. Quando el enemigo pide perdon al otro enemigo ofendido, está obligado a mostrarle señales de amor, no solamente vniuersales, mas aun particulares en quanto fueren necessarias, para que los presentes entiendan estar ya verdaderamente reconciliados. Esta opinion es de Cayetano. e La qual segun Cordoua se ha de limitar, que no se entienda quando el ofendido de hablar al ofensor, pierde en el foro exterior derecho para seguir su causa, pidiendo recompensa de la injuria, porque en este caso puede dilatar el hablarle, pues está obligado a perdonarle la satisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como dize Syluestro. *f*

4 La quarta conclusión. En caso que aya probabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, sera ocasion de riñas, y otros males, no está obligado el tal enemigo su contrario a reconciliarse con el, para efeto de conuersarle con la misma familiaridad que antes: así lo tiene Cordoua, g y Medina. Verdad es, que pidiendo perdon, está obligado el ofendido a mostrarse mas benigno con el.

5 La quinta conclusión. Quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe q̄ si le habla primero, aplacara cō esta humildad el odio, y de otra manera no, obligado está so pena de pecado mortal a hablarle primero, pues dize Dios: Consiente cō tu aduersario saliedole al encuentro. Lo qual se ha de entēder, quando sin su gr̄a de detrimento lo puede hazer, como lo dize F. Luis Lopez, *b* y así no se puede obligar a esto vn cauallero, y otra persona tal, en caso q̄ perdiessse su nōbre, y fama, y dello tomassse occasiō de mofa, teniedole por couarde: empero bié es amonestarle q̄ lo haga, si quiere ser

e Lup. in inst. cōse. 1. p. c. 55. colu. 408.

d Cord. lib. 1. q. 27.

e Caieta. 2. 2. q. 38. arti. 8. Cord. vbi sup.

f Syl. ver. charitas. 5. 6.

g Cor. vbi supra. Me. in sum. fol. 6.

h Lup. vbi supra. col. 411.

a Cord de casti. cōse q. 78.

b Arag. 2. 2. q. 25. arti. 9.

mas cauallero d Christo q̄ del mūdo. Lo fo bre dicho se ha de entender, quādo este cauallero no siente en su pecho rancor, porque si le siente, y entiende que hablandole quedara libre del, obligado estara, aunque sea con perdida de su honra, a hablarle primero, porque para salir vno de pecado, a qualquier riesgo temporal se ha de poner: y lo mismo es quando dexa de yr a hablarle por se menolpreciar notablemente, de arte que el menosprecio sea pecado mortal, porque obligado está a hablarle.

6 La sexta conclusiō. El que tiene vn enemigo tā poderoso como el, del qual se puede librar, no le es licito deslearle la muerte, ni otro mal alguno, saluo si este desseo fuēsse ordenado al bien del enemigo, ò de la republica, porque cō su muerte, ò enfermedad, se ataxarian muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuenta, y mudaria la vida: empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifesta, ò probablemente no se puede librar, de arte que anda su vida pueita en vn continuo tablero, licito es deslearle la muerte, ò otro trabajo, si entiēde ser este remedio necesario para su defension: porque licito es a qualquiera defenderse de la mejor manera que pudiere. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes agenos, no se pudiendo defender de la tal tyrania de otra manera, como si vno pleyteasse cō vn Principe, que tiene los juezes de su mano, sobre vn estado, y teme que sera injustamente condenado, licito le sera deslearle la muerte, y otros males necesarios para su defension: assi lo tiene Aragon. *a* Lo qual se entiende, con tanto que no proceda este desseo tambien de odio, ni le procure la muerte.

7 La 7. conclusiō. Quando el padre es ofendido d̄l hijo, si el hijo le pidiere perdō, basta que le perdone, y no tiene obligaciō de mostrarle señales de amor, pues tiene poder para le castigar. Y assi vemos, que David perdonō la injuria que le auia hecho su hijo Absalon, bañadiēdo que no le auia de ver la cara. Y lo mismo se deue dezir, quando la muger comete algun graue pecado contra su marido, o el hermano menor contra el mayor, con tanto que no aya odio y rancor. De donde se sigue, que si el padre niega la habla por muchos años, o para siempre al hijo, no deue ser absuelto, porque negarle la habla desta manera, parece proceder de animo ayrado, con enojo desordenado, y no ordenado para emienda del hijo, la qual se pretende por el castigo: y lo mismo se ha de dezir quando el

A padre no visita a su hijo en algun grande infortunio, o enfermedad, o en algun gran regozijo, dandole el para bien, porque en este caso causa escandalo graue: anſi lo tiene Cordoua, *c* y Medina.

c Cord. & Medina. rbi sup.

Capitul. XVIII. Que cosas se pueden arrendar y alquilar.

QUE cosas se pueden vender y alquilar, con. 1. num. 1.

Si es licito arrendar la pecunia, conc. 2. & 3. nu. 3. & 4.

Si se puede hazer arrendamiēto de las cosas eclesiasticas por mas espacio de tres años, con. 4. num. 5.

B *X* si lo mismo ha lugar en los frutos de los beneficios, num. 6.

Si valen los arrendamientos de los bienes eclesiasticos, con paga adelantada, con perjuizio de los sucessores, num. 5.

Si las ordenes mendicantes pueden hazer sus arrendamientos por mas espacio de tres años, num. 5.

Si es licito al arrendatario arrendar a otro la cosa que arrendo, con. 5. num. 6.

Si es licito arrendar la casa a otro en perjuizio de su vezino.

PARA Perfeta inteligencia de lo que en este capitulo, y en los siguientes tocantes a esta materia se ha de tratar, es de notar, que este contrato no es otra cosa sino vna concessiō de alguna persona, o cosa para vso della, por cierta pecunia, y precio: y anſi recibir en alquiler, o en arrendamiento, no es otra cosa, sino tomar el que alquila, o arrienda, lo que se alquila, interueniendo alguna pensio, como se trata en vna ley del Derecho Ciuil. *d* Y la naturaleza deste contrato es, que la propiedad de lo que se alquila, o arrienda, no se traspassa en el arrendatario, sino solamente el vso. Supuesto esto, resoluerse ha lo propuesto por conclusiones.

d l. 1. ff. locati.

2 La primera conclusiō. Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, y arrendar: assi lo tienē todos los Iuristas, e los quales declarā como se ha de entēder.

e Doct. in. l. locati. ff. locati.

3 La segunda conclusiō. Hablando de la pecunia, quanto a su principal vso, que es gastarse en comutaciones, no es licito alquilarla, y recibir della algun arrendamiento, porque seria vsura paliada, pues esto en realidad de verdad no es otra cosa, sino vn contrato de mutuo, por respeto del qual, con buena conciencia, no se puede llevar algun interes.

4 La tercera conclusiō. Si se considera la pecunia, quanto a su vso secundario, que

a Aragon. 2.
2. q. 25. ar. 9.
pag. 628. col.
1.

b 2. Reg. 24.

Cap. XVIII. Alquileres y arrendamientos. 25

es la sustentacion y pompa del que la tiene, o para la poner en lugar de prenda, licito es arrendarla, con obligacion de dar por el arrendamiento algun interes, con tanto que no aya fraude, ni dolo, haziendose el tal contrato. Y aura fraude y dolo, quando el que la recibe queda obligado al caso fortuyto della, porque esto seria y contra la naturaleza deste cótrato de arrendamiento, en el qual el dominio siempre queda en poder del que arrienda, y por el cósiguiente el caso fortuyto de lo arrendado queda a su cuenta, como señor de la cosa arrendada, salvo si en el dicho caso fortuyto huuo lata y crassa culpa de parte del que recibio el dicho arrendamiento, porque entonces a su cuenta sera la perdida de la cosa arrendada. Y assi en esto es diferente este contrato del contrato de la compra y venta, porque la cosa vendida, no solamente quanto al vso della, mas aun quanto a la propiedad, y dominio, se traspassa en el que la compra, y por el cósiguiente el peligro, o caso fortuito della. Esta conclusion es de Santo

Thomas, *a* y segun ella se ha de entender vn moderna llamado Gracian, en vn libro que hizo de contratos. Y de aqui se infiere, que se puede arrendar a vn cauallero cierta suma de pecunia para su sustentacion y gasto, guardandose las condiciones susodichas.

c La tercera conclusion. El arrendamiento hecho de las rentas de la Yglesia, como son las rétas de los beneficios, y diezmos, no se puede hazer por mas espacio de tres años, y haziendose por mas, sera irrito, y de ningun valor: lo qual es verdad, como dicen Cordoua, *b* y Couarruias, en las prouincias donde está recibida en vso la extrauagante, *ambitiosa*, q lo ordena: porque no estando recibida, no vale, como con Cayetano lo afirma Nauarro: *c* el qual dize, que en los reynos de Portugal no fué recibida, quanto a los arrendamientos de los tres años, porq muchas vezes se hazen de quatro años. Y dize mas, que cree está recibida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas de la descomunion, aunque cree, que quanto a la disposicion principal de los tres años, está recibida en muchas partes, en las quales son nullos, e irritos los arrendamientos que se hazen por mas espacio. Y assi dize, que lo juzgò en Salamanca, pronunciando por nullo vn arrendamiento hecho por mas espacio, y que el clérigo que le hizo, celebrádo, no incurrió en irregularidad, pues no estaua descomulgado: y assi los confesores han de han de informarse de los juezes Eclesiasticos, como es

A ta en vso la dicha extrauagante, para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y nota, que el Concilio Tridentino, *d* quando dize, que irriten los arrendamientos de las cosas Eclesiasticas, hechas por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrendamientos hechos por mas de tres años, porque el Concilio habla de los arrendamientos hechos treynta años antes por los perlados Eclesiastico còtra los canones, en daño de la Iglesia, y assi no es expressemente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante: porque la ley que dispone, que los arrendamientos hechos por largo tiempo en daño de la Yglesia, contra los canones, se irriten, no irrita los dichos arrendamientos: assi lo tiene Nauarro, *e* al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota, que los frutos de los beneficios no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme a la dicha extrauagante, la qual ha lugar tambien en ellos, estando recebida, como lo dize Iuan Gutierrez. *f* Nota tambien del Concilio Tridentino, *g* que ningunos arrendamientos de beneficios, hechos cò paga adelantada, valè en perjuizio de los prelados sucesores, ni en la curia Romana, ni fuera della, y reuoca los priuilegios en contrario. Nota mas, q el dicho Concilio prohibe el arrendamiento de qualquiera facultad de nombrar, o de diputar vicarios en lo espiritual, prohibiendo tambien a los arrendatarios, que ni por si, ni por otros, hagan semejante cosa. Nota finalmente, que la extrauagante, *ambitiosa*, no ha lugar en las ordenes mendicantes, en las quales por sus antiguos priuilegios, vltra los dichos tres años se acostumbra arrendar las heredades, y montes que tienen, los quales arrendamientos hechos por los perlados de las dichas religiones valè, salvo si el Capitulo general, o prouincial proximo, no quieren consentir en ellos, como lo ordenò Leon X: *h* en el Concilio Lateranense.

D 6 La quinta conclusion. Licito es al arrendatario arrendar a otros la cosa que el arrendo. Lo qual se entiède, salvo si huuo pacto en contraio, o si desto se sigue graue perjuizio a alguno, como si alquilasse la casa q el recibio en alquiler, a vna persona de honesta, o loca: y salvo tambien, si los compañeros que con el hizieron el arrendamiento, no quisieren que el dè su parte a otro alguno: porque contra voluntad dellos illicito es hazerse, como dicen los Doctores *i* comunmente con Nauarro.

7 La sexta conclusion. La casa que está juto a vn maestro, o letor de Gramatica, o de

a D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 1. ad. 6. Gra. de còtra. lib. 1. p. 11.

b Cor. d. de còtra. còse. q. 13. Couar. lib. 2. vari. c. 16. nu. 7. extrauagante. *ambitiosa*. de rebus ecclie. nò alien. *c* Nau. in ma. c. 27. nu. 150.

d Conci. Trid. sess. 25. c. 11.

e Naua. vbi supra. pr. Lup. in instr. neg. li. 2. c. 24. pa. 398 col. i.

f Guti. in q. ca. no. c. 8. n. 14. c. 15. *g* Conci. Trid. sess. 25. c. 11.

h Habe in còpen. priui. conuersiones. §. 3.

i DD. in c. inter dilectos. de fide inst.

Cap. XIX. Alquileres y arrendamientos. 27

le constriñe a pagarlos muriendo en su poder, y recibiendo algun daño sin su culpa leue: porque esto todo està a riesgo del señor. Y por el consiguiente, este contrato es usurario, como lo dizen Gabriel, *a* y Rosela, y no lo sera, quando el labrador que alquila los animales, hiziesse pacto, que el peligro que de qualquiera manera acaeciesse, sea comun a entrambos, haziendose la deuida disminucion de la pensión y salario, que sin este pacto seria injusta, y si diessse el dicho señor los dichos animales sin intencion de pedir mas de lo deuido, conforme à derecho, y para que no trataassen mal a los animales, hiziessen en el foro exterior pacto, que la mitad del daño, de qualquiera manera que acaeciesse, fuesse a cuenta del labrador, no se disminuyendo por esto algo del precio, no dexaria el señor de pecar mortalmente, porque los que no saben su intento, se escandalizarian, teniendo noticia deste contrato, y mas que puede morir sin declarar la dicha intencion, y antes de su muerte la puede mudar, y assi el, como sus herederos pueden molestar al cuytado del labrador: assi lo dize Nauarro, *b* Verdad es, q̄ no seria pecado de usura, pues no tuuo intencion de llevar mas de lo deuido.

4 La quarta conclusion. Illicito es alquilar a otro los animales para arar tierras, por cierto precio justo, con esta condiciõ, que se han de boluer otros animales de la misma edad que estos tenían al tiempo q̄ estos se alquilaron: porque este es contrato de renueuo, y lo mismo es esto que dezir, Huelano tomad estos animales prestados, para que me deys otros de mayor precio y valor: assi lo dize Soto, *c* Medina Complutense, y Angles. De aqui se sigue, ser illicito vn contrato, segun me dizẽ, muy acostumbra- do en Nueva España, donde se dà en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condiciõ, que si el numero del se fuere disminuyendo, o por su culpa, o sin ella, se rehaga de los corderos que hã de nacer: porque no es licito arrendar las ouejas cõ condiciõ q̄ se bueluan las mismas, y sanas pues el dominio dellas q̄ da en el señor, cuya sanidad, o enfermedad, a su riesgo està: assi lo tiene Med. *d* en su Suma, lo qual tengo por verdadero, salvo si este peligro que los pastores toman a su cuenta, se recompensasse con la paga, con la qual sin el tal pacto auian de acudir al señor del ganado.

5 La quinta conclusion. Injusticia y pecado de usura comete aquel que compra de otro vnos animales, sabiẽdo que no los tiene, y despues de comprados se los alquila

A por cierta pensión, porque la recibe de cosa que sabia no auer. Verdad es, que si este tal probablemente creya, que tenia los dichos animales, no està obligado a restituyr aquello que gasta con buena fe, aunque despues conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr lo q̄ no gasta, y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico, en caso que quando compro los animales quisiesse comprar otros, y los compro deste por se los ofrecer, por lo qual no los cõpro de otro, y assi por razon de su interes puede llevar la dicha pensión, como lo dize Nauarro, *e* el qual afirma ser este parecer de Angelo, y Syluestro.

B 6 La sexta conclusion. Injusticia es alquilar mulas desde medio dia solamente, llevando el salario de todo el dia: como tambien es injusticia llevar vn obrero el salario deuido a vn dia entero, auiendo trabajado solamente la mitad: ni la costumbre le excusa deste pecado, por ser contra derecho natural. Verdad es, que no sera pecado, si por culpa del que se concierta cõ los obreros, sucede, que ellos no trabajen todo el dia entero: ni tambien sera pecado, si el que se concierta con ellos, les dà de gana todo el salario por entero.

7 La septima conclusion. El que alquila vna mula por muchos meses, o dias para yr vn largo camino, no puede llevar el salario de los dias que la mula para y descansa para poder andar tã largo viaje, lo qual se dexa al arbitrio de vn bueno y prudente varon: y esto se entiende, salvo si en la pensión de los otros dias se recompensa la pensión de los dias que la mula por fuerça ha de descansar: assi lo tiene Fray Luys Lopez, *f*

C 8 La octaua conclusion. La mula alquilada, si para el camino tiene necesidad de herraduras, deve las pagar el señor della, quando el camino es de dos, o tres dias, porque seria hazer agrauio al que la lleva alquilada, hazerle pagar por tan breue tiempo de camino luego vnas herraduras, sin auer recompensa en el salario ordinario que se dà por ellas. Verdad es, que si fuesse camino largo, a costa del que lleva la mula han de ser las herraduras, porque ya se entendio quando la alquilo para tan largo camino, que las herraduras se auian de acabar de gastar, y con todo esso la alquilado sin condiciõ alguna:

D assi lo tiene Luys Lopez, *g* apartandose en esto de Graziano.

a Gab. in. 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 2. P. of. v. usura. 3. §. 13.

b Nau. c. 17. m. 16.

c Soto lib. 6. de inst. q. 1. ar. 11. 4. Medi. de restit. q. 38. Angl. de usura ratione emptionis, art. 3. diff. 4.

d Med. in sum. p. 149.

e Nauarro. c. 17. num. 236.

f Lupu. in inst. negot. lib. 2. c. 25. p. 407. col. 1.

g Lupu. ubi supra. Grat. lib. 2. de contract. ar. 7.

28 Capit. XX. Alquileros y arrendamientos.

Capit. XX. Si se deuen los alquileros y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, ò arrendadas, por el impedimento que ay de parte del arrendatario, ò de parte de las dichas cosas.

Si se deuen los alquileros y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, ò arrendadas, por el impedimento que ay de parte del arrendatario, ò de parte de las dichas cosas. Si el que no puede vsar de la casa arrendada por culpa del señor, está obligado a pagar el alquiler, con. 1. num. 1.

Si está la muger, muerto el marido, obligada al arrendamiento que hizo su marido, conclus. 2. num. 2.

Si el que alquila vna casa, se sale della antes de acabar el tiempo del alquiler, está obligado a pagar todo el alquiler por entero, conclus. 3. num. 3.

Si puede llevar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del tiempo el que la alquilo, aceptandola de gana, porque halla quié la alquile, con. 4. num. 4.

Si puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler, echar fuera della al que la alquilò, con. 5. num. 5.

A que está obligado el obrero que promete trabajar en vna casa tantos dias, sino cumple su palabra, con. 6. num. 6. con. 7. num. 7.

Si puede el criado pedir el salario por entero, al amo que le echo fuera de casa antes de cumplir el tiempo, con. 8. num. 8.

Si el moço q̄ prometio servir vn año, en el qual estuuo enfermo, puede llevar todo el salario por entero, conclu. 9. num. 9.

Si el moço que se concerto de servir vn año, puede llevar la mitad del salario, siruiendo la mitad del inuierno, con. 10. num. 10.

LA Primera conclusiõ. El que toma alguna cosa arrendada, y no puede vsar della por culpa del señor, esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el Derecho. *a* De donde se sigue, que si el señor de la dicha cosa, por su culpa, ò por algũ caso fortuyto la perdio, está obligado a remitir al arrendatario la pensión pro rata, del tiempo que no gozo de la dicha cosa. Verdad es, que no está obligado a pagarle el interes del lucro cessante, ò del daño emergente que le vino, por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro. *b*

a l. si fundo C. locati.

b Nau. in ma. c. 17. nu. 187

2 La 2. conclusiõ. Quando vn marido

A arriéda ciertos juros, o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiento, esta su muger, o sus herederos, obligados al dicho arrendamiento, por los años q̄ faltan, si quiere la muger, o ellos tener parte de lo que se gano durante el matrimonio: porque aunque se ayen de hazer las pagas, fueito ya el matrimonio, basta que se hagan de los bienes comunes del tal matrimonio, conforme a la ley del, en el qual los daños, y prouechos han de ser comunes entre el marido y la muger, como lo resuelve Gutierrez. *c*

3 La 3. conclusiõ. Si el que alquila vna casa antes de acabado el tiempo del contrato, de gana la dexa, no esta el señor della obligado a remitirle la pensión entera, ni parte della. Lo contrario desto se ha de dezir, quando por peste, ò otra causa vrgente constreñido la dexa antes de acabado el tiempo, porque en este caso no puede el señor pedir la pensión por entero, sino solamente pro rata del tiempo que vsò de la dicha casa: y lo mesmo se ha de dezir, quando la necesidad no fuere tan vrgente: porque si el señor sobreuieniendole alguna necesidad, puede echar de la casa, antes de acabado el tiempo al que la alquilò, no se pudiendo comodamente remediar de otra manera, como esta decretado en Derecho Canonico, *d* explicado asì por Nauarro, porque el que la alquilò, sobreuieniendole semejante necesidad, aunque no sea tan vrgente, no podra dexarla antes del tiempo acabado? Y nota, que los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecen visiones, terremotos, y sombras espantosas, no pueden ser compelidos a pagar el alquiler della, antes pueden libremente dexarla: solamente les pueden compeler a pagar el salario deuido el tiempo que biuieron en ella, como lo tiene Couarruuias, e diziendo, que asì fue sentenciado en la Audiencia de Granada.

c Gut. lib. 2. practicanm. 1. q. 130.

4 La quarta conclusiõ. Queriendo el señor de la casa alquilada aceptarla de gana, dexandola el que la alquilò sin causa alguna, porque halla a quié la alquile, no puede llevar con buena conciencia toda la pensión al que primero la alquilò, sino solamente el daño que desto le sobreuieno, y el interes del cuydado que puso en buscar quié la alquilasse.

d Capit. propt. §. 1. de loc. Na. nar. ubi supr. num. 193. 194.

5 La quinta conclusiõ. Puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler, echar fuera della al que la alquilò, en cinco casos. El primero, quando el alquiler se hizo por largo tiempo, q̄ seran a lomenos cinco años, segun Nauarro. *f* Lo qual

e Cou. lib. 4. var. cap. 6.

f Nau. ubi supr. num. 193. sc

Cap. XX. Alquileres y arrendamientos. 29

se ha de entender no acudiendo luego cõ, la pensión: la qual tardança se dexa al arbitrio del buen varon. El segundo caso es, quando al señor de la casa le sobreniene alguna necesidad della, como diximos arriba. El tercero, quando el que esta en la casa, recibe mugeres malas, y rufianes, aunque al señor desto no le venga daño. El quarto es, quando trata mal la casa. El quinto, quando jurò de corresponder con la pensión, y no cumple su palabra, dexando de pagarla por espacio de vn año, como lo tiene Imola.

*a Imola con-
si. 1. 26.*

6 la sexta conclusion. Si el obrero que promete a vno de trabajar tantos dias en su casa, dexa de cumplir su palabra por su culpa, vltra del pecado que comete, esta obligado a todos los daños que de aqui se siguieron al que la alquilò, como esta ordenado en Derecho Ciuil, *b* y lo tiene Nauarro, y Fray Luys Lopez. Dixe por su culpa, porque si por caso fortuyto fue impedido, no esta obligado a pagar los dichos daños. Verdad es, que no le puede llevar mas pensión, y salario del que merecio el tiempo q̄ le siruio, ni esta el dicho jornalero obligado a pagarle el interes que perdio, pues no dexò de cumplir su palabra por su culpa: assi esta ordenado en derecho. *c*

*b l. ff. ad. l.
Rhodiam. Na.
vbi sup. num.
192. Lupu. in
inst. negot. li.
2. c. 25. pag.
405. col. 2.*

7 La septima conclusion. Quando el obrero dexa de cumplir su palabra por alguna cosa que sobrenino al que con el se concertò, obligacion ay en el fuero de la conciencia de pagarle el jornal prometido, por que sino se concertara con este, presume el derecho que hallara otro. Verdad es, q̄ no auiendo de hallar otro, no ay obligació de le pagar su jornal, como lo dize Syluestro, *d* saluo si para yr a seruir se aparejó, y hizo algunos gastos, porque en este caso puede pedir el daño que le sobrenino.

*d Sylu. ver. lo-
sar. 9. 12.*

8 La octaua conclusion. Si el moço que se concertò con alguno por vn año, fuere echado de casa por el señor antes de cumplir el tiempo, puede el tal pedir el salario que merece el tiempo que dexò de seruir: assi esta determinado por los Doctores. Lo qual se entiende, saluo si el amo le echo de casa por alguna causa legitima, como lo dize Diego Perez. *e*

*e Perez. l. 1.
tit. 2. lib.*

9 La nona conclusion. El moço q̄ se concertò por vn año, no pudiendo acabar de seruirle por vna enfermedad que le sobrenino, acabado el año, no esta obligado a seruirlo que le falto, como lo dize Diego Perez. Verdad es, que no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, mas solamente el tiempo que le siruio, y esto cõputado en este salario los gastos que hizo

A en la enfermedad, si fueron grandes, como lo dizè Bartolo, *f* mas no los gastos pequeños.

*f Bar. in. l. si cõ
dorè §. qui au
tem. ff. sol. ma
tri.*

10 La dezima conclusion. El moço que se concertò cõ vn labrador de le seruir vn año, dexando de seruir la mitad del año, si es el verano, no puede por la otra mitad q̄ siruio, si èdo el inuierno, llevar la mitad del del salario prometido: porque el trabajo del inuierno es menor que el del verano, porque en el se cogen los frutos. Y de aqui se sigue, que si siruio la mitad del año, siendo el verano, mas de la mitad del salario, se gun el arbitrio de buen varon, se le ha de pagar, como lo dize Fray Luys Lopez. *g*

B *g Lup. in inst.
conf. 2. p. c. 8.
c. 59.*

Capitulo. XXI. De la obligacion que ay de disminuir, ò aumentar el precio de la cosa arrendada por la esterilidad, ò fertilidad, ò otra qualquier causa q̄ sobreuenga.

S i el arrendador esta obligado a disminuir la pensión, sobreniendo alguna esterilidad, *conclu. 1. 1.*

Si los frutos de los arrendamientos se han de acrecentar por la gran fertilidad, *conclusion 2. num. 2.*

C Si el panadero que se obligò por cierto salario a dar pan cozido a ciertas personas de cierta familia, aumentando se la familia, puede pedir que se le acreciente el salario, *conclusion 3. num. 3.*

1 A Primera conclusion. Si acaeciere sobrenuir alguna gran esterilidad sin culpa del arrendatario, deve el señor de la cosa arrendada remitir la pensión pro rata, saluo si la perdida se puede compensar cõ la fertilidad del año pasado, o siguiente: *af* si esta definido en Derecho Canonico, *b* y lo nota Nauarro, y quando sea la esterilidad grande, se dexa al arbitrio de buen varon, y experimentado en estos negocios. Y nota, q̄ si en alguna tierra flaca la mucha yerua, y zizania ahoga la semilla, no se deve imputar esto a esterilidad, sino a la pereza, y descuydo del labrador, que no la descarrado: como tambien no se imputara a la tierra, si los frutos despues de cogidos, y puestas en la era pereciesen por descuydo del labrador, como perecieron en el año de 1590. en la mayor parte de España: assi lo tiene despues de Syluestro, Nauarro, y al qual sigue la comun.

*b Ca. propter.
de locato. Na.
vbi sup. nu.
189.*

2 La segunda conclusion. Si por fertilidad, o otra causa, los frutos del arrendamiento fueron muy grandes, la pensión se ha

*i Na. vbi sup.
num. 190.*

30 Capi. XXI. Alquileres y arrendamientos.

ha de acrecentar: porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye la pensión, por que no se acrecentara por la fortuyta fertilidad: así lo tiene Syluestro: a empero si por industria del arrendatario los frutos há crecido, no deve ser en este caso aumentada la pensión. Porque si siendo negligente el labrador, no se le remite cosa, cogiendo pocos frutos, porque se le ha de acrecentar la pensión, cogiendo muchos por su diligencia: Y lo mismo se deve dezir, quando los frutos son grandes, por la fecundidad de la tierra arrendada: porque esta fertilidad no es fortuyta, sino muy acordada del arrendatario, el qual si arrédó la tierra, fue por saber que era fecunda. Y lo mismo se ha de dezir, quando por subir los frutos en el precio, aunque son pocos, valen mucho, como lo dize Garcia. b

3 La tercera conclusion. El panadero q se obligo por cierto salario a dar pan cozido a quarenta personas de cierta familia, aumentando se la familia, licitamente puede pedir que se le acreciéte el salario, así como por el contrario disminuyendose el numero de las quarenta personas, se disminuye también el salario: empero si el numero de las personas era indeterminado, como acaece en los conuentos de los religiosos, en los quales vnas vezes ay muchos, y otras pocos, no se aumentara, ni disminuirá el salario, aunque el numero se acrecienta, o disminuya, lo qual se entiende, salvo si el numero se acrecienta notablemente, porq en este caso no ay obligacion de servir a tanta multitud con el mesmo salario. Así como por el contrario no se le deve tanto disminuyendose el numero notablemente, como despues de Abad lo trae Fray Luys Lopez. c

Capitul. XXII. De la obligacion que tiene el que alquila vna cosa, pereciendo por su culpa.

COMO Ay tres maneras de culpa, lata, leue, y leuissima, num. 1.

Que cosa sea dolo, num. 2.

Si los jornaleros y oficiales menachanicos estan obligados a restituyr el daño que por su leue culpa han hecho en la obra que toman a su destajo, con. 1. num. 2.

Si la mula alquilada ha de perecer a cuenta del señor della, con. 2. num. 3.

Si la mula alquilada se pierde a cuenta del señor que embio con ella vn criado, a quien acabo de el canino la entrego el q la lleuaua, conclusión 3. num. 4

A que esta obligado el que da en alquiler a sabiendas vn: cuba inficionada, con. 4. numero. 5.

En que caso se imputa el caso fortuyto al que tiene vna cosa alquilada, conclusion. 5. numero. 6.

Si el que renuncia algunos casos fortuytos, es visto renunciar otros mayores, ibidem.

PARRA Perfeta explicacion de lo que en este capitulo se propone, se ha de aduertir, que tres maneras ay de culpa. La primera se llama lata, la qual los hombres muy negligentes comunmente suelen cometer, como si vno dexasse vn libro presta-

Bdo en casa junto a la puerta abierta, no cõfiriendo q en la arca abierta, como dize, el justo peca. Otra es leue, en la qual acostumbra caer vn hombre medianamente diligéte, como si vno dexasse vn libro prestado en su aposento con la puerta abierta, sin auer quié guarde la casa. Otra es leuissima, la qual algunas vezes se halla en hombres muy diligétes, los quales cerrando la puerta de su casa no tientan el pestillo de la cerradura, para mirar si queda cerrada: así explica esto Medina en su suma: d Navarro pone otros exemplos declarando esto. No tefe mas, que el dolo no es otra cosa, sino vna machinacion en hecho, o palabra ordenada para enganar, como lo explica Navarro, e con otros. Nota mas, que caso fortuyto es aquel, que sin dolo, y sin culpa acaece, como son los rayos, granizos, eladas, terremotos, y saltos de ladrones. Supnesto esto, conuiene resolver lo tocado en este capitulo en quãto pertenece al fuero interior de la cõciencia, que es nuestro instituto: porque quanto al fuero exterior, dexolo para los que tratã pleytos.

C2 La primera conclusion. En el contrato de alquiler, los que se conciertan por cierto salario, como son los obreros, los oficiales mechanicos, y artifices, estan obligados en el fuero de la conciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha acaecido. Esta conclusion contra Syluestro tiene Navarro, fy lo prueua, porque quando el contrato que se celebra es en gracia de entrambos los cõtrahentes, cada vno de ellos esta obligado al daño q por su dolo, o lata, ò leue culpa acaecio, mas no si acaecio por culpa leuissima. La qual opiniõ tienen tambien Medina, g y Fray Luys Lopez.

DLo qual se prueua, porque la razon natural pide, que a mas esten obligados los cõtrahentes en el contrato que se haze en fauor de entrambos, como es el contrato de alquiler, que en el contrato que por gracia y fauor de vna sola parte se haze, co-

a Syl ver. loca
n. 4. 14

b Gar. lib. 2.
de contra. cap.
46.

c Lnp. l. 2. ne-
go. c. 26 in fi.

d Me. in sum.
fo. 156. Na.
vbi supra nu.
187.

e Nau. vbi supra
pra. 77.

f Nauarr. vbi
sup. an. 184.

g Medi. vbi supra
pra fol. 157.
Lupus vbi supra
pra pag. 172.

mo acaece en el contrato del deposito. Por lo qual, ya que en el contrato del deposito, hablando regularmente, esta obligado el depositario a restituyr el daño que acaece por su lata culpa solamente: de aqui se sigue, que el que se concertò en el contrato de alquiler por cierto salario, obligado estara, no solamente por razon de la lata culpa, mas aun de la leue: y sera leue culpa, quando fuere venial, aunque no llegue a mortal. De aqui se infiere, que el jornalero, o el oficial, que toma alguna obra a destajo, o se concierta por cada dia por cierto salario, obligado esta a restituyr todo el daño por su culpa leue causado, aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion. El que alquilò vna mula por quatro dias para yr desde Salamanca a Valladolid, y acelerando el camino, llegó alla en dos dias, muriendo la dicha mula, aunque en el fuero exterior, fundado en presumpcion, este obligado a restituyr la, empero en el fuero interior, no auiendo de su parte algun engaño, o culpa leue, no esta obligado a la dicha restitución: porque aunque engaño al señor, diciendo, que la alquilaua por quatro dias, para la dicha jornada, hablando regularmente, dos dias son bastantes para ella, dandole mantenimiento necessario, como lo tiene Medinaz: lo qual se ha de entender, como dize F. Luys Lopez, saluo si el señor de la mula la alquilò, aunque estaua cansada, por que se dixo que en quatro dias auia de yr a Valladolid, y assi que poco hazia al caso estar cansada: lo qual se prueua, porque aqui ay dolo, y culpa, si va la jornada en dos dias.

3 La tercera conclusion. El señor que alquila vna caualgadura, y embia con ella por su guarda vn criado, no esta el que la lleva alquilada obligado a guardarla, empero si juntamente alquilò la caualgadura, y el criado, no le escufa al q̄ la lleva de entregarsela, y si despues de entregada huyere, o pereciere, sera acuenta del señor, como lo dizen los Doctores b comunmente. A lo qual se deve añadir, que el que embia vna caualgadura al que se la alquilò con vn mensagero fiel, por tal tenido, y auido de todos, si el mensagero se fuere con ella, no estara obligado en el fuero de la conciencia a restituyr la a su señor, porque aqui no huuo dolo, ni leue culpa, pues el mesajero era de confianza, y por tal auido, y tenido.

4 La quarta conclusion. El que alquila vna cosa viciosa, conuiene a saber vna cuba, o tinaja, estando inficionada con vna:

A gre, sabiendolo, peca mortalmente, y esta obligado a todo el daño que de aqui succede al que la recibió: empero si ignora el vicio, y protesta que no sabe auerle, y si lo huuiese, le pesaria mucho dello, no esta obligado en conciencia a los dichos daños: assi lo tiene del p̄ues de Syluestro, Angelo, y Nauarro. c De aqui se infiere, que el que da en arrendamiento ciertos prados de yerua, ignorando auer en ellos yerua mortifera, no esta obligado a restitucion del daño causado en el ganado del arrendatario.

5 La quinta conclusion. El caso fortuyto no se imputa al que tiene vna cosa alquilada, o arrendada, sino es en tres casos. El primero, quando succede el caso fortuyto de alguna culpa precedente, aunque sea leue, como quando vno lleuasse a Barcelona vna mula alquilada para çaragoça, el qual passando por Cataluña, fue salteado de ladrones, y despojado de todo, y de la mula. El segundo, quando la cosa pereciere en poder del que la alquilò, por la tardança que tuuo en la boluer a su señor, como si vno tuuiese vna mula alquilada en su caualleriza, y tardasse de la boluer, y en el inter cae la caualleriza y mata la mula. El tercero, si se hizo pacto del caso fortuyto, y quando en este contrato es licito hazer se, auiendo recompensa en el precio de la cosa alquilada, o arrendada. Para inteligencia de lo qual se deve notar, que el que renuncia expressamente algunos casos fortuytos, obligádose a ellos, diciendo en la escritura, que renuncia a otros semejantes, acaeciendo otros mayores, no es vulto auerlos renunciado, como se colige del Derecho; d y lo tiene Inocencio, diciendo, que esto procede; no solo en las cosas odiosas, mas aun en las favorables. Lo qual es en tanto verdad, que aunque la clausula general renunciatoria, sea confirmada con juramento, con todo esso no obliga, sino segun la intencion del que jura, como se colige claramente del Derecho Canonico. e

c Na. vbi sup. num. 196.

d Clem. non potest. de procurato. innocen. in ca. sedes, de rescrip.

e Cap. Quinta nullis de iura iurau.

Capit. XXIII. Del ayuuo quanto a su difinicion, diuision, y obligacion.

Que cosa sea ayuno, y como se diuide en natural y Ecclesiastico, num. 1.

Si quebrata el ayuno, el que come vna vez al dia demasadamente, y el que entre dia come algunos bocados para bener, ibid.

Si peca mas de vn pecado el que come muchas vezes en el dia de ayuno, ibid.

Si

a Med. vbi sup. fo. 157. Lup. in instru. neg. lib. 2. c. 27. pag. 419. c. 2

b DD. in l. vr certo. §. si de me. ff. commodato.

Si quebranta el ayuno el que beue muchas vezes **A** en el dia de ayuno, *ibidem.*

Si quebranta el ayuno el q̄ come antes de las onze *ibid.*

Si quebrantan el ayuno los q̄ comen carne, huevos, ò leche, y bizcochos en dia de ayuno, *ibid.*

Si comete mas de vn pecado el que quebranta vn dia de ayuno, mandado ayunar por diuersos Sumos Pontifices, *conc. 2. nu. 3.*

Si estan todos obligados a ayunar, *conc. 2.*

Si el que quebranta vn dia de ayuno, al qual esta obligado por precepto Eclesiastico, y por voto, tiene obligacion de confessar esta circunstancia, *concl. 3. num. 4.*

Si peca el padre familias no mandando ayunar a los de su familia, *concl. 4. num. 5.*

Si pecan los bodegoneros, y mesoneros, ministrando, y comidando con la cena a los huéspedes en dia de ayuno, *concl. 5. num. 6.*

Si peca el que pone impedimento, con el qual no podra ayunar, como el que anda toda vna noche buscando vna muger, y el que anda todo el dia jugando a la pelota, *concl. 6. nu. 7.*

Si pecan los caminantes dexado de ayunar, *ibid.*

Si peca pecado de blasfemia, y de homicidio, el que despues de embriagado blasfema, ò mata, *ibid.*

Si pecan no ayunando los parrochianos que estuuieron a lamissa, en la qual su parrocho no echò, como se suele hazer, algun dia de ayuno, *concl. 7. num. 8.*

Si es pecado hazer colacion con mucha fruta, y conseruas, vispera de Navidad, *con. 8. nu. 9.*

Si el Obispo puede dispensar en los ayunos, *ibid.*

Si es licito abreuiar la vida de proposito con ayunos, *conc. 9. nu. 10.*

Si ay obligacion de abstenerse de buenos, y cosas de leche, en los Viernes, y en los ayunos de entre año, *concl. 10. nu. 11.*

Si los pobres pueden en tiempo de ayuno comer vn bueno que les dan por Dios, *ibid.*

Para explicacion desta materia se deue notar, que ayuno es vna obseruancia Eclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia, a hora competente, no comiendo carne, ni huevos, ni leche, ni cosa que desto se haga. Dizese es vna obseruancia Eclesiastica el ayuno, porque aunque el derecho diuino le aya introduzido, la Iglesia ha señalado el tiempo en q̄ obliga. Dixe no comer mas de vna vez al dia: nota, que no quebranta este ayuno el que por alguna necesidad tomò alguna cosa por via de medicina, ni le quebrantà los cozineros que prueuan los manjares que guisan, aunque sean de carne. Verdad es, que quebrantan el ayuno natural, que se requiere para comulgar, ni quebrantan este

precepto lo que esta vez que se come al dia, comen demasado, como con Cayetano, y otros, lo defiende Couarruuias. *a Mas* quebranta este ayuno Eclesiastico, el q̄ siendo comidado a beuer, toma entre dia algunas cosas de comer algunas vezes, por que guardar buena criança, y vrbandidad cò el que le comida: porque la vrbandidad, y buen termino de los Christianos, còsiste en guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Iglesia, diga lo que quisiere Medina en su Suma. Notese mas, que si vno come muchas vezes en el dia del ayuno, no peca mas de vn pecado, el qual comete quando

come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze, porq̄ el precepto de la Iglesia, solo es guardar el ayuno, còuiene a saber, de no comer dos vezes al dia, y comiendolas ya quebranta el precepto, por lo qual comiendo mas vezes, no peca contra el, y esto me parece mas verdadero, aunque contra esta opinion tiene

Couarruuias. *b* Verdad es, que lo contrario se tiene de dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, porque en este precepto principalmente sin ordẽ a otra cosa, se manda no comer carne, como se mãda no hurtar, y por tãto todas las vezes que vno come carne, peca nuevo pecado, como acaece todas las vezes que hurta. Lo sobre dicho se entiende en los ayunos de precepto Eclesiastico, ò de regla, mas no en los ayunos de voto, porque en estos se ha de mirar la intencion del que hizo el votò, el qual si votò solamete de ayunar tal dia, peca mortalmente la primera vez que come carne en aquel dia: mas no peca mortalmente en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar: emperò si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente peca mortalmente comiendola la primera vez, mas aun las demas. De lo dicho se sigue, que el frayle menor que comiere carne sin necesidad, en qualquiera dia del Aduieto, peca mortalmente todas las vezes que la comiere en aquel dia, porque està obligado a ayunar el Aduieto, por precepto de su regla, el qual precepto obliga como los demas preceptos Eclesiasticos de ayunar. Dixe, no comer, porque no se prohibe no beuer, y assi puede vno que ayuna ayuno Eclesiastico, beuer antes, y despues de comer, todo lo que le pareciere, y no pecara contra este precepto. Verdad es, que caera en el pecado de la Gula, y sera pecado mortal, ò venial, segun el daño que de la tal beuida sucediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, ò en su causa:

Dizefe

*a Cou lib. 4.
var. c. 20. nu.
11. & 12.*

*b Coua. lib. 4.
var. c. 20. nu.
3.*

Dizefe a hora competente. Antiguamete la hora de comer competete en el diade ayuno era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia, media hora antes, poco mas, o menos, como lo refuelue Couarruias, a y en esto no ay mucho q escrupular, porque ya parece ser costumbre introduzida entre los Chriftianos, que basta comer despues de las onze, aunque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen, que se cumple con el ayuno, si se come de mañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo afirma Medina b. Y noten los frayles Menores de la regular Obseruacia, que Pio Quinto, a instancia del padre Aguilera Comissario Romano concedio en el año de mil y quinientos y sesenta y seys años, en el sexto dia de Mayo, viua vocis oraculo, q los frayles Menores q anduiesen a pie en el dia de ayuno pudiesen de mañana almorgar, y a la noche cenar, no perdiendoc esto el merito del ayuno. La qual es muy buena cõcesion para quitar escrupulos, acudiendo a la necesidad. Y hallandose en ellas caminando, pueden vsar de vn priuilegio cõcedido por Leon X. a los frayles Menores que andan camino, que es transferir el ayuno del dia que caminan en otro dia. Dizefe no comer carne, ni huevos, ni leche, ni cosa que desto se haze. Esta particula esta explicada en la declaracion de la Bula de la Cruzada: por lo qual en este lugar no me deternè en la disputa de los casos q acerca desto se suelen preguntar, pues alli esta declarados. Y nota, q aunque algunos han dicho que no es pecado mortal sin bu la comer en Quaresma bizcochos, yo lo tengo por dudoso. Ni obsta, que la sustancia del huevo que lleva, se couirrio ya en otra sustancia, porque tambien podriamos dezir, que la sustancia de la carne ya esta conuertida en otra sustancia en el manjar blanco, y assi se podia delicitamente comer: lo qual nadie osa confessar. Ni obsta que la sustancia del huevo es poca, y assi no es materia de pecado mortal, porque las que hazen los buenos bizcochos, afirman, que cada vno dellos lleva mas de vn huevo, y assi me lo han certificado.

1 La primera cõclusiõ. Los q no llegã a edad de 21 años cumplidos, no son obligados, lo pena de pecado mortal, a ayunar toda la Quaresma, aunque ~~bien son obligados~~ a ayunar algunos dias della, y las vigiliade ayuno, mas, o menos, segun q mas, o menos llegã a la dicha edad, cõforme la costumbre de la tierra, como lo dize Siluestro, d Angelo, Nauarro, y Cordoua, aũq los Canonis

A tas vã por otro camino. Y quanto al no comer carne, la costubre vniuersal interpreta q pecã cõtra el precepto de la Iglesia los q pasan de siete años, y vsan de razon, y discreciõ, sabiedo q esta vedado, si ellos la comiesse en la Quaresma, y Viernes y vigilias, aũq fuessen escusados de ayunar estos dias: y assi conforme la costubre de la tierra se puedẽ dar hueuos, yaũ carne a los niños en Quaresma, donde assi se vsa, como lo dize Cayetano, e y lo tiene Pedraça, y otros referidos por Cord. dõde dize, q los q llegã a la dicha edad, estan obligados a guardar los preceptos diuinos, y de la Iglesia.

3 La segunda cõclusiõ es. Quãdo vn dia de ayuno es mandado por diuersos Papas, confirmando de nuevo lo que sus antecesores han mãdado, el q le quebranta no comete mas de vn pecado, ni tiene necesidad de cõfessar la circũstacia q muchos Põtifices lo hã mandado, assi como no està obligado el q quebrãta el voto de castidad, cõfessar, que aquel voto le hizo, y confirmõ muchas vezes.

4 La tercera cõclusiõ. El q votõ de ayunar los dias, a los quales por precepto estaua obligado, quebrantando los tales ayunos, obligaciõ tiene de cõfessar q quebrantõ el precepto, y el voto, porq la circũstacia del voto es acto de vna virtud especial, q es religiõ, y assi su quebratamiẽto aũde nueva deformidad, q muda la especie del pecado. De aqui se sigue, q el q qbrãta vna vigilia de ayuno, q cae en vn dia de la quatro tẽporas, en el qual tãbiẽ ay obligaciõ dayunar, obligado està a cõfessar esta circũstancia, pues trae cõsigo nueva deformidad, porq si estos dos dias no cayerã jũtos, qbrãtado el ayuno en ellos, claro es q auia dos pecados: pues q razõ ay paraq digamos q no se cometã, cayẽdo jũtos? De lo dicho se infiere, q el q no oye missa dia de S. Pedro, quando cae en Domingo, està obligado a cõfessar, q no oyõ missa dia de vn sãto de guarda q cayõ en Domingo, pues qbranta quãto a esto dos fiestas: assi lo tiene Naua. f al qual sigue F. Luis Lopez. Verdad es, q lo cõtrario desto tienẽ los modernos cõtra Naua: como afirma Enrique, la qual opinion tengo por mas verdadera.

5 La quarta cõclusiõ. No peca el padre de familias, no cõpeliẽdo a ayunar los ayunos de la Iglesia a su familia, porq solamẽte està obligado a corregirla fraternalmẽte cõ mayor diligẽcia y cuydado q lo estraños. Esta sentẽcia es de Soto; g la qual se ha de entẽder, quãdo los tales hijos seriados y heruos de la dicha familia no ayunarã, aũq le lo mãde el padre de la familia, antes busca

a Com. lib. 4.
par. c. 29. nu.
24.

b Medin. in
sum fol. 97.
pag. 2.

a Habe. in cõ
po. priuile. tit.
fratres itinere
sãtos. 65.

e Caie. 2. 2. q
147. ar. 8. Pe
draça in 3.
precep. § 14.
fol. 34. Cor
do. vbi sup.

f Nau. in ma
nu. c. 11. n. 4.
Lup inst. con.
par. c. 39. co.
120. Hen. li. 2
de pan. c. 5.

g Soto de ten
gen. set. mem
bro. 2. q. 33
con. 3.

+ Conuine

d Syl. ieiunio
q. 6. Angel.
cod. tit. Naua.
in man. c. 21.
nu. 1. Cord.
de casib. q. 60

rá a escódidadas, ò pidiendolo a los estraños el almuerzo, y la cena, deueles emperó negar la cena, auñ digan q̄ es auaro. Afsi lo dize Naua. a Y peca mortalméte el padre de familias, q̄ en los dias de ayuno q̄ pueden sus criados ayunar, los cópele, y les manda hazer obras incópatibles con el ayuno, las quales comodamente se pueden traspasar para otro dia, como lo tiene con Paludano, y Grabiel, Nauarro. b

6 La quinta cóclucion. Pecan los mesneros, y bodegoneros, q̄ en los dias de ayuno administrá a los huespedes indiferéteméte cenas, y comeres: có los quales se q̄branta el ayuno, si lo hazé con intécio de que se quebráte: porq̄ si los cóbidá a los sobredichos manjares có animo senzillo y comedido, presumiédo q̄ los tales tienen escusa para no ayunar, no pecan mortalmente. Lo qual procede, auñ q̄ ignóren si tiené necesidad q̄ les desobligue deste precepto, porq̄ basta para que no pequen, que presuman que no seran tá olvidados de su salud espiritual, que quieran cenar con pecado, traspasando el precepto Ecclesiastico. Y por la misma razon, segun Cayetano, no pecan los sobredichos, administrando la cena a los huespedes, q̄ dizen que quiere cenar vn dia de ayuno, porq̄ no está a cuenta dellos escudrinar sus cóciencias: y aun añádo, que aunque administren los májares sobredichos al que saben puede, y deue ayunar, no pecan mortalmente, si saben q̄ está aparejado, y determinado a quebrantar el ayuno. Porque solamente firuen a la poténcia nutritiua destos, y a su natural sustéto, y no cooperan al pecado del quebratamiento del ayuno. Ni por el precepto de la correcció fraterna está obligados a negar los májares, porq̄ negádoles ellos, otros les rogará, y ellos los buscaran: y mas que el acto exterior no añáde malicia al acto interior, como lo dize S. Tho. Y afsi estando ellos aparejados para q̄brantar el ayuno, auñ que no coman los dichos manjares, no cometen menor pecado para con Dios, auñ que para los hombres cometan pecado de escádalo quebrantádo con el acto exterior el ayuno. Y de aqui se infiere, que vno que no está obligado a ayunar, no peca mortalmente, combidando a cenar al que está obligado a ello, y sabe que ha de quebrantar el precepto, porque este no le cóbidá a acto malo, en el qual cooperó, sino a que le haga compañía. Esta opinion tiene Nauarro. c siguiendo a Cayetano: empero lo contrario se deue dezir, quando cóbidá al q̄ está aparejado para ayunar, porque en tónces ya coopera su pecado. Ni es la mis-

A marazon del que combida a otro, que le acompañe en vna guerra injusta, aunque esté aparejado para yr alla, porque este a ningún bien natural combida, sino a matar, y desgarrar injustaméte, como lo tiene Fray Luys Lopez. d

7 La sexta conclusión. El que pone impedimento, con el qual no puede cumplir el precepto del ayuno, sin duda pecara no le cumpliendo, si quando le puso, vio, ò deuio ver, que del se auia de seguir el dicho quebrantamiento. Verdad es, que quando vno pone el tal impedimento sin culpa suya, porq̄ en ninguna manera echó de ver, ni estava obligado a echar de ver los pecados que de tal impedimento se auian de seguir, y afsi no vio el quebrantamiento del ayuno, no se imputa culpa el dicho pecado, y si se imputa, esto es solo por modo de sequela, y acaecimiéto, el qual en ninguna manera se preuio. Esta sentencia es de

C Cayetano, e la qual sigue, y encomienda mucho Cordoua, diziendo ser opinion de Alexandro de Ales, y de S. Buenaventura, y es opinion de muchos antiguos y modernos, los quales refiere, y sigue Vega. Y de aqui se sigue, que se deue leer con cautela Medina, el qual en su suma, habládo de los q̄ no está obligados a ayunar, dize: *A esta ca*

beça se reduzon todos los que estan trabajados, como los caminantes de a pie, auñ que tomen el camino por passatiempo, y aun por yr a ver a su amiga, no estan obligados a ayunar: pecaran ellos contra otro precepto, que les manda ser honestos, pero no contra el del ayuno: la razon es, porque el precepto manda ayunar a los que pueden, y no estan trabajados, y estos lo estan, aunque el impedirle fue malo y culpable. Lo mismo, dize Medina, se ha de juzgar, si vnos juegan a la pelota de manera, que a la noche se hallan muy fatigados y quebrantados: por que los tales pueden cenar por la misma razon, pues ya no pueden ayunar buenamente. Esto es lo que dize Medi. Acercade lo qual se deue nótar, lo primero que los q̄ andá camino, no siendo necesario, pecá no ayunádo, salvo si anda camino, peregrinádo vna persona tan graue, que su peregrinació causa deuocion, y edificació, porq̄ en este caso no tiene necesidad de ayunar: afsi lo tiene Naua. f y cótra Medina se prúeua esta verdad, porq̄ los trabajadores, y los q̄ andá camino, si comodamente puedé disminuir el trabajo, no quedá libres del ayuno, có la comúlo dize Angles. g

g pues si estos no son libres del ayuno, como lo há de ser los q̄ andá camino por passatiempo? Lo 2. se ha de notar acerca de lo q̄ dize Medi. q̄ aquel que queda fatigado, por auer buscado su amiga, no está por tónces obligado.

a Nau. lib. 3.
conf. 111 de ob
se. na. 1010. con
fi. 2. fo. 355.

b Nau. ubi su.
n. 27. d. 6. 11.

d Lup. in inst.
conf. 1. p. c. 59
pag. 248.

e Cas. 2. 2. q.
150. art. 4. &
1. q. 20. art. 4.
& 5.
Cord. li. 5. q. 99.
q. 18. Vega de
in significacione,
q. 13. con. 5.
Medi. fol. 99.

f Nau. in ma
nu. c. 21. n. 17

g Angl. in flor.
2. q. 6. de ieiun
de b. 6. fo. 439
in impressioe
Met. 4. 17

c Nau. in ma
nu. c. 21. nu.
24

obligado a ayunar, y así no ayunando, no quebrata el ayuno. Esto es cōtra la doctrina de S. Th. y cōtra el mismo en su 1. 2. Lo qual se prueua, porq̄ aunq̄ por entōces no puede ayunar, y así por entōces no peque, peca empero en su causa, quādo dio causa a esta transgressiō preuifa en ella. De dōde se sigue, q̄ el que se fatiga buscando la amiga, dexādō d̄ ayunar por esta causa, no solamente peca cōtra la honestidad, mas aun cōtra el precepto del ayuno, cuya trāsgressiō preuio, ò deuio preueer, quādo se caso. Y lo mismo se ha de dezir de aquel q̄ por jugar la pelota se fatigò, el qual aunq̄ no pecò jugādō, supuesto q̄ el juego en si es licito, pe cò empero no ayunādō, por quāto preueyo, ò deuio preueer, q̄ el juego auia de fer ocasiō de quebratar el precepto Ecclesiastico, y así au despues esta obligado a cōfesar el peligro a q̄ se puso, como lo cōfessā todos los Doctores, y lo afirma tãbiē Medi. en su prima secūde, como abaxo se dira. Y si Medi. quiso dezir lo q̄ hasta agora hemos dicho en aquellas palabras arriba alegadas, aunq̄ el impedirse fue malo, y culpable, por cōsiguiēte deuia de dezir, q̄ aquel q̄ se fatiga buscādo la amiga, por lo qual quebrata el ayuno, no solamente peca cōtra la honestidad, mas au peca cōtra el precepto del ayuno, cuyo cūplimēto au que por entōces no este en su poder, por estar fatigado, basta que lo estuuo quādo puso el impedimēto, en el qual preueyo, ò deuio de preueer su quebratamiento. Y que a Medina hable cōtra si mismo, se prueua, porque en su prima secūde explicādo a S. Tomas, dize con forme a su doctrina, las siguientes palabras. Quando alguno da causa al pecado, claro es que peca, quiero dezir, que quando alguno voluntariamente pone impedimēto para no cūplir el precepto affirmatiuo, peca, lo qual esta claro, porq̄ se pone a peligro de pecar. Ciertamente, dize Medina, b li al guno de volūtad se embriaga, de que se sigue despues, no oyr missa, quādo se embriagò, no solamente pecò pecado de embriaguez, sino pecado de no oyr missa, pues entonces se puso a peligro de perderla. Y así dize Medi. en el mismo lugar mas abaxo, Quando el embriagado blasfema; y hierre, y dexa de cumplir algun precepto, si estos pecados fueron preuifos entōces, tãbien los comete. De lo dicho se colige, q̄ el q̄ se fatiga por ver su amiga, ò por jugar a la pelota, y se impossibilito para ayunar aq̄el dia, peca no ayunando en el impedimento que puso al ayuno, el qual preueyo, ò deuio preueer. Sigue se mas, que fino le preueyo ni deuio preueer, por nūca auer

A q̄bratado ayuno, auiedo tenido semejātes ocasiones, no pecara cōtra el precepto del ayuno dexādō de ayunar, porq̄ el pecado, para ser pecado, ha de ser volūtario en si, ò en su causa, y en este caso sera verdad lo q̄ dize Medi. La qual opiniō tã a la clara, sin glosa y modificaciō, auq̄ fuera verdadera, no la huiera de escriuir en Romāce.

8 La 7. cōclusiō. No auisando el cura, ò su lugar teniēte, en la missa mayor del Domingo, como es costūbre, los ayunos q̄ ay en la semana, no pecan los que estuuiere presentes dexādō de ayunar, siēdo gente q̄ no pueden saber esto, si el perlado no auisa de llo: empero los q̄ no fueron a la Iglesia, pe carò por dos vias, la vna porque no fuerò a saber las fiestas, y los dias de ayuno q̄ en la Iglesia se suelē publicar, los quales si el cura no los echa, es negocio acidetal y extraordinario. Pecan tãbiē por otra via, por el quebratamiento del ayuno, a cuyo peligro se pusieron. Así lo tiene c Almayn en sus morales, al qual sigue Cor. Lo qual yo limito, q̄ no se entiēda en los que estuuiere ausentes, si preguntaro a los q̄ estuuiere presentes, si el cura auia echado algū dia d̄ ayuno en aquella semana, porq̄ entōces quedā libres de la culpa, como quedarò los q̄ asistieron en la Iglesia, diziendoles que no auia echado algū dia de ayuno.

9 La 8. cōclusiō. Hazer colacion vispera de Nauidad: cò todo lo q̄ los ayunātes quierē, con q̄ sean frutas, y còseruas, es quebratar el ayuno Ecclesiastico, como lo dize Nauarro, d la qual opiniō se ha de tener cōtra Medi. q̄ afirma no se quebratar con esto el ayuno, porq̄ ay costumbre recibida, y los prelados lo veē, y lo cōsientē, y ellos lo hazē. A la qual razō respòdo, q̄ no es costumbre recibida entre los temerosos de Dios, y dezir q̄ los prelados lo hazē, passe, mas no sò todos, sino algunos, y estos creo lo harā por su vejez, para q̄ puedā lleuar el trabajo de los officios diuinos de aquella noche, q̄ son grādes, y aunque ellos lo hagā, no son vistos dispēsar en este ayuno, porq̄ solo el Papa puede dispensar absolutamēte, y para siēpre q̄ no se ayune tal dia de ayuno generalmēte en la Iglesia, lo qual los Obispos no puedē hazer: solamēte puedē dispensar cò algunos para q̄ no ayunē ciertos dias, y esto no por les estar cōcedido en derecho expressamēte, sino porq̄ la costūbre lo ha admitido, fundada en las necesidades que cada dia ocurre, cò las quales tan frequētemente no se puede recurrir a su Sātidad, como en semejante caso lo fue el mismo Nauar. e y dado caso q̄ la opiniō de Medi. sea verdadera (lo qual yo no admito) sola

c Almain in moralib⁹ trac. 1. c. 6. Cor. lib. 2. qq. fol. 21 in fin.

d Nau. vbi sup. ca. 21. me. 15. Medi. in sum. fol. 97.

e Nau. vbi sup. num. 21.

a Med. 2. q. 71 ar. 5. in 2. cōc. dubi. vlt.

b Med. vbi sup. concl. 4.

mente lo será en los que estan obligados a ayunar la vigilia de Nauidad por precepto de la Iglesia, mas no en aquellos q̄ está obligados a ayunar por razon de algun voto. Porque aunque la costumbre tenga mucha fuerça contra lo que es de derecho positivo, no tiene alguna contra la obligació de la ley diuina, como lo dize Panormit. 4 con la comun Gregor. Lop. y Pedro de Rauen, a los quales sigue Diego Perez, y el voto de qualquiera cosa obligacion es concerniente al derecho diuino, como tienen todos los Doctores. De aqui se sigue. q̄ los frayles de la Orden de nuestro P. S. Francisco no pueden vsar desta opinion de Medina, dado que sea seguidera, porque tienē hecho voto implicito de ayunar desde todos Sâtos, hasta la Nauidad del Señor.

10 La nona conclusion. Abreuiar de proposito la vida cō ayunos demasados, y excessiuos, pecado es grauissimo, porque aū que no ellemos obligados a procurar todos los medios licitos para prolongar la vida, empero vsar solamente de manjares no sanos, nociuos, y de muy poco suíteo, no es licito: si se haze con intento de abreuiar la vida, de la qual no somos señores: como tambien no es licito al enfermo tomar los manjares que sabe le hará grande daño, de xando de comer los que para su enfermedad le han de ser de prouecho, saluo si está ya en lo vltimo desahuziado de los Medicos, y con hastio grande de arte q̄ no pueda passar cosa, por poca que sea: y aunq̄ no esté desahuziado de los Medicos, si vsa de manjares comunes, aunque no tan prouechosos, cōforme otros que podia recibir, segun el parecer del Medico, no siendo estos manjares comunes nociuos notablenēte a su salud, porque en este caso no pecara mortalmente, aunque si venial, pudiendo auer los mājares mas prouechosos para comer: asilo tiene Vitoria, l. Couarruuias, Nauarro, Soto, y Pedro de Nauarra. c. De lo dicho se infiere, que quando alguno está enfermo, sin esperança de viuir, dado q̄ con algun medicamento preciso pueda dilatar su vida, no está obligado a cōprarle, porq̄ basta q̄ vsa de medicamentos comunes. Dize en la conclusiō, con proposito de abreuiar la vida, porque si alguno cō vn zelo, y desseo de yr a gozar de Dios se mouiessē a hazer las dichas asperezas en penitēcia de sus pecados, entendiendo que en este caso licito le era abreuiarla, no pecaria mortal, ni venialmente, como despues de Cayetano lo dize Couarruuias, a lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere Nauarra. c.

11 La decima conclusion. No ay obliga-

cion de abstenerse de los hūeuos, y cosas de leche en los Viernes de entre año, y en las quatro Temporas, y en las vigalias de entre año, sino ay costumbre en contrario: la qual ha de examinar el Ordinario si está prescripta por espacio de quarenta años: y fue induzida con animo de obligar, y recibida de gana, y así tienen hōbres doctos q̄ en estos Reynos de España la costumbre de no comer en estos dias de los dichos mājares no fue introduzida a sabiedasy de gana, sino por las muchas bulas que casi todos toman: y así por ignorancia piensa la gente simple q̄ tiene obligació de se abstener de los tales manjares, lo qual han de examinar los Obispos: y refiere Hérquez, q̄ declaró don Gaspar de Quiroga, Arçobispo de Toledo, q̄ es licito comer dellos en el Arçobispado de Toledo. Y el Arçobispo Bláco declaró lo mismo ser licito en el Arçobispado de Santiago, y Sarmiento en el de laen, y el Doctor Moya, y otros dizen lo mismo del Obispado de Salamāca. f. O- uado afirma lo mismo del Obispado de Co- ria, y Plasencia, y Badajoz, y el padre Maestro F. Iuan de la Peña tiene, q̄ licito es a los labradores en los pueblos, dōde apenas ay pecado, y tienen a mano hūeuos, y leche, comer de los mājares en los Viernes de entre año, y en los ayunos de entre año, alomenos a los pobres que andá de puerta en puerta, q̄ no hallan otra cosa, sino vn hūeuo, no los auemos de affligir, negando que no los pueden comer, pues la pobreza tiene muchos priuilegios.

Cap. XXIII. Porque maneras se quita la obligacion del ayuno, y quien puede dispensar en el, y para que valga la dispensacion, que cosas han de concurrir.

POR quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, por impotencia, necesidad, piedad, ò dispensacion, nu. 1.

Si los fraylas Menores, que no han llegado a veinte y vn años, está obligados a guardar los ayunos de su regla. ibi.

Si los enfermos y viejos está libres de ayuno. ibi. Si por causa de piedad se quita la obligació del ayuno. ibi.

Si los que con licencia del medico comen hūeuos, y cosas de leche en Quaresima, ayunan, num. 2.

Si dando el medico licencia para comer hūeuos, es visto darla para comer cosas de leche, nu. 3.

Si el Papa, y los Obispos pueden dispensar en los ayunos. concl. 1. nu. 4.

a Panor. in c. 1. de tregua, & pace Greg. in l. 16. tit. 1. p. 1. ver. el put b. o. Rauen de confu. q. 21. n. 47. Perez in questionibus proemialibus ordi. q. 11.

b Visto de hō mico. con. 23. c. 34. Con. i. x. ver. 6. 2. nu. 10. Nau. man. c. 5. nu. 12. sot. li. 5. de in sti. q. 1. arti. 6. ad 1. e Nau. de re sti lib. 2. c. 3. u. 83. cū seq.

d Cona. ubi su pro. e Nau. ubi su pro. nu. 93.

f O- uado. m. 4. d. 6. 5. 2.

Si queda libre del ayuno aquel que con dispensacion del superior sin causa dexa de ayunar **A** conc. 2. nu. 5.

Si el Obispo, ò el inferior del Papa puede dispensar sin causa en el ayuno Eclesiastico, y quando es visto hazer se la tal dispensacion, conc. 3. nu. 6. & con. 4. nu. 7.

Si puede el Obispo dispensar sin causa en el ayuno que manda otro su yqual. con. 5. nu. 8.

Si puede el superior sin causa dispensar en el ayuno votado. conc. 6. nu. 9.

Si el que està dispensado para comer carne en tiempo del ayuno puede cenar. con. 7. nu. 10.

Si aquel con quien està dispensado en tiempo de ayuno para comer carne, puede comer pescado con. 8. nu. 11.

Si los ayunos del jubileo baste que se hagan con huiuos, vid. in verb. jubileo.

Si el que tiene necesidad evidente para no ayunar, peccar, dexando de ayunar, no auendo dispensado el Prelado con el. con. 9. nu. 12.

PARA explicacion de lo que se propone en este capitulo, se ha de notar lo primero, que por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, cõuiene a saber, por impotencia, por necesidad, por piedad, ò por dispensacion. En la primera manera se cõprehen los menores de 21. años, aunque sean mugeres, por quanto està determinado para el aumento, y crecimiento natural. Verdad es, que si el menor de veynete y vn años por voto se obliga a ayunar algun dia, obligado quedara a ello, teniendo mas de 14. años de edad, como están obligados los frayles Menores, si endò de menor edad q̄ veynete y vn años, ayunar en ciertos tiempos y dias del año por voto particular. Tambien los viejos no estan obligados a la ley del ayuno, como no lo està los enfermos, porque la vejez enfermedad incurable es: y viejo se llama ordinariamente de sesenta años arriba, como lo dize Nauarro, a lo qual segun Cayetano se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, porq̄ algunos son mas viejos y debilitados de cinquenta años, que otros de sesenta. Por necesidad se quita esta obligacion, y assi no està obligado a ayunar los trabajadores, los quales no podrá exercitar su oficio biẽ, ni ganar de comer ayunado, como son herradores, herreros, caminantes, y otros de semejantes oficios, porque los que no tienen oficio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados, y sutres, obligados estan a ayunar. Y los trabajadores q̄ no estan obligados a ayunar, aduertã que lo estan en los dias de ayuno, que no son de trabajo, salvo si quedan tan cansados del trabajo del dia pasado, que no lo puedan ha-

zer: y tambien si ayunando en ellos, no tẽdcan fuerças bastantes para trabajar el dia siguiente.

La tercera manera por dõde se quita la obligaciõ del ayuno, es, por piedad, cõuiene a saber, quãdo el ayuno impide otra obra de mayor caridad, como si vno estuuiesse ve-lãdo todavna noche a vn enfermo, y no pudiesse lleuar el trabajo ayunado. La quarta manera es dispensaciõ: para inteligencia de la qual põdre abaxo ciertas conclusiones.

2. Lo segũdo se deve notar, q̄ dãdo el medico licẽcia a vno, para q̄ coma hucuos en Quaresma, verdaderamẽte ayuna, guardando en lo demas la forma del ayuno: porq̄ aũ q̄ la abstinẽcia de la carne es de effẽcia del ayuno Eclesiastico; como cõsta del Derecho: b empero la abstinẽcia de los hucuos, y lacticiuos no es de su effẽcia, pues segũ la comũ opiniõ referida por Couarru. c en los ayunos de las vigiliã, y quatro Tẽporas se puedẽ comer, y assi comiendo vno en la Quaresma estos mãjares cõ licẽcia del medico, verdaderamẽte ayuna, guardando en lo demas la forma del ayuno. Ni obsta q̄ en la Quaresma se prohiba comerlos: porq̄ se prohiben, no porque el comerlos, quebrãte la effẽcia del ayuno Eclesiastico, sino por razon del tiempo de penitẽcia, la qual cessa, auiendo necesidad.

3. Lo 3. nota, que aquel a quien el medico da licẽcia para comer hucuos, por la necesidad q̄ tiene, puede comer queso, y cosas de leche, como lo dize Enriquez, d y Medina: lo qual yo entiendo, salvo si las cosas de leche son nociuas a la enfermedad; por la qual se concediõ la dicha licẽcia: porque siendo nociuas, comerlas sera peccado mortal, pues los tales manjares son prohibidos en la Quaresma, y para comerlos, ni dio, ni pudo dar licẽcia el medico, pues eran cõtrarios a la necesidad que se le proponia. Verdad es, que no sera peccado mortal, si lo que se come de estos manjares fuere en poca cantidad. Supuesto esto, pongamos las conclusiones.

4. La primera cõclusiõ es. El Papa puede dispensar en los ayunos generalmẽte, y el Obispo puede dispensar, para q̄ vno teniedo justa causa no ayune, y aun el parrocho ausente el Obispo puede hazer lo mismo, y qualquiera Prelado de las religiones puede dispensar con sus subditos, auiedo justa causa para ello. Y aduertan los frayles Menores de la regular Obseruãcia q̄ Sixto III. e les cõcediõ, q̄ no pudiẽdo ayunar biẽ por enfermedad ò flaqueza, no estan obligados a ello, y assi no tienẽ necesidad de acudir a sus Prelados por dispensaciõ en semejãtes

b c. de esu car
num. de conf.
dist. 3.

c Cou. lib. 4.
var. c. 20. nu. 15

d Medi. in sa
f. l. 102. p. 20
Henr. lib. 7. de
indul. c. 103.
nu. 11.

e Habetur in
comp. in iur.
§. 4.

a Nau. ubi su
nu. 161. Caict.
2. 1. 9. 147.
arti. 4.

casos solamente deuen, y pueden acudir a ellos para mayor seguridad de sus conciencias, pidiendoles declaren ser aquella suficiete flaqueza, ò enfermedad, paraq̄ quedē libres del ayuno. Y aduertan acerca desto los Perlados lo q̄ dize Cayetano, e q̄ quando los subditos les vinieren a pedir licencia para no ayunar, alegado para ello causa suficiente, no les respōdan, Yo lo dexo en vuestra conciencia, antes se deuen cōpadecer dellos como padres, librandolos con benignidad de sus escrúpulos.

5 La segūda conclusiō. Quando vno estā obligado a ayunar por ley Ecclesiastica, solamente dispensando el superior, q̄ no ayuna, sin auer causa razonable, libre queda del ayuno, empero el superior q̄ dispense, pecō, y aū el q̄ alcangō la tal dispensacion, si la pidio, y alcangō sin causa razonable, pues sin auer causa para ello, no se quiso conformar cō las costūbres honestas de aquellos, cō los quales viue. Dixe, y sabe q̄ le fue cōcedida sin causa razonable, porque si con buena fe piensa q̄ el superior se la cōcedio, entēdiēdo auer suficiente causa para ello, miētras estuuiere con esta buena fe, no peca. Asī lo dize Nauarro, b al qual sigue fray Luis Lopez. Lo mismo se ha de dezir de la dispensacion hecha por vn Monarca, que no reconoce superior en sus leyes: porque la tal dispensacion hecha sin causa vale, aū que peca dispensando, y peca aquel que la pidio, sabiendo que sin causa le fue concedida. Verdad es, que el pecado deste solamente sera venial, saluo si ay escandalo, y daño notable de tercero, como lo dize Cayetano. c

6 La tercera conclusiō. Quādo se pide dispensacion para no ayunar, al inferior q̄ no hizo la ley del ayuno, como quando se pide dispensacion al Obispo para no ayunar algun ayuno de la Iglesia obligatorio por precepto della, no vale la tal dispensacion, haziēdola inferior al Papa, sin causa razonable, porque la dispensaciō hecha por el inferior acerca de la ley del superior, sin alguna causa no vale, como estā ordenado por los Canones Ecclesiasticos: d lo qual entēdiendo yo, saluo si el inferior tiene para este caso, y otros semejātes plenitud de potestad cōcedida por su superior, como entēdiendo la tiene el Nūcio de su Sātidad para los casos que le son concedidos, y asī deue de ser entendido lo que dize Nauarro. e

7 La 4. conclusiō. No es visto el inferior hazer la dicha dispensacion, sino dize expressamente que la haze, aunque mande, y permita hazer algo, lo qual sin su dispensaciō no se puede hazer. Lo qual se ha de en-

tender, como dize Fr. Luis Lopez, f saluo f *Lup. vbi su.*
 A si ay razonable causa para dispensar, porq̄ aūiēdo lt, mandando lo susodicho, es visto dispensar: y asī mandado el Obispo a vno comer carne en dia prohibido, es visto dispensar con el, aūiēdo justa causa para ello. Asī como mandando el Papa, ò el q̄ tiene autoridad para ello, ordenar a vn ilegítimo es visto dispensar cō el en la irregularidad, como lo dize Medina. g

8 La 5. conclusiō. Quando el ayuno, del qual se pide dispensacion al inferior, fue mandado por otro su y equal antecessor, pue de entōces el dicho inferior cō causa dispensar en el, como lo tiene Nauar. h y entōces es visto dispensar en el, quando cō prudencia, y sabiendolo, manda, ò concede alguna cosa contra la tal ley, aunque no haga mencion de dispensacion alguna.

9 La 6. conclusiō. No puede el superior dispensar en la obligaciō del ayuno obligatorio, por razō de voto, ò juramēto, sin auer causa razonable, porq̄ las obligaciones de los votos y juramentos son cōcernientes al derecho diuino: y aūq̄ en el fuero exterior seā las dispensaciones validas, y ratas, en el interior de la conciencia no siēpre ay seguridad, sino huuo suficiente causa de la dispensacion, cōuiene a saber, si el que la pidio, callō alguna circunstancia necesaria: portanto quāto a este fuero muchas vezes las dispensaciones en semejantes casos cōcerniētes al derecho diuino, no valē tanto, quāto fuerā, cōforme la comun opiniō de fendida por Soto, i y Miguel de Palacios.

10 La 7. conclusiō. A quel cō quien esta dispensado q̄ pueda comer carne en tiempo de ayuno, no puede cenar, si se dispēd con el, porq̄ le hazia mal el pescado, y hue uos: emperō si le es cōcedida la carne, por estar flaco, paraq̄ cobre salud, y para mejor conualecer, puede licitamente cenar. Esta opinion es de Vitoria, la qual sigue Cordoua, K y me parece muy conforme a razō natural, y moral, con la qual mas que con metafisicas hemos de regular las cosas morales. Y asī no admito la opinion de Cayetano, el qual dize absolutamente, que el dispensado para comer carne, puede cenar: ni recibo la de Medi. Cōplutense, el qual absolutamente dādo en otro extremo, dize lo contrario. Y asī se aparta dellos Cordoua.

11 La 8. conclusiō. A quel cō quien es dispensado que coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado, saluo si lo comiēse por despertar el apetito, porq̄ en este caso ni aū sera pecado venial, quādo tuuiēse necesidad de despertarle, por razō de alguna enfermedad: ni condenaria yo a pecado

a Caie. 2. 2. q.
147. art. 4.

g Medi. in su.
fol. 54. par.

h Nau. vbi su.
pra.

h Nau. in pra.
lud. 9. nu. 121.
e 12. Lup. in
instru. cons. 1.
c. 4.

e Caie. 1. 2.
q. 96.

i Soto lib. 2.
de iust. q. 7.
arti. 3. Pal. in
4. d. 10. c. 2.
13.

K Cord. in su.
q. 143 f. 420

d e dudum el
2. de elect.

e Nau. vbi su.
nu. 31.

pecado mortal, si vno dispensado para comer carne, por cõualecer, ò cobrar fuerças comiessse vn poco de pescado juntamente con carne, principalmente siendo persona acostũbrada a comerla, y que gusta mas del que de la carne, saluo si el medico se dixere, q̄ por entõces comiendo pescado, le ponía a peligro de vna graue enfermedad: Ni tã poco cõdenare yo por pecado, si vno a quiẽ se concede comer carne, porq̄ le haze mal el pescado, comiessse cõ ella de vna trucha, ò de otro pescado sano. Y conforme a esto se ha de entẽderlo que sobre esto disputan Cordoua, a y Angles. Si los ayunos del Iubileo basta que se hagã con hueuos, por los que tienen la bula de la Cruzada: vease en la palabra Iubileo.

12. La nõna cõclusion. El que tiene necesidad euidente para no ayunar, no peca de xando de ayunar, aũque el Prelado no aya con el dispensado, como lo dize santo Tomas, b y Cayetano afirma, q̄ no peca mortalmente el que dexa de ayunar, pensando cõ buena fe, que tiene causa razonable para no estar obligado a ello, aũq̄ en realidad de verdad no sea la causa suficiente.

Acusacion, y apelacion.

De la acusacion, y apelacion se disputa- ra abaxo en el tratado del orden judicial.

Cap. XXV. Del baptismo quanto a su essencia y ministro, y si se puede reiterar.

Que cosa sea baptismo, y como se ha de hazer en agua natural. nu. 1.

Si es verdadero baptismo, diziendo el Obispo; Nos te baptizamus, num. 2.

Si puede vno cõ la misma forma y lauatorio baptizar a muchos, ibid.

Si vale el baptismo diziendo, In nomine Patris, & Filias, &c. diziendo, In nomine Genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis, o diziendo, In nomine Trinitatis, num. 3.

Si el secular, aunque sea muger, o regular, puede baptizar, con. 1. nu. 4.

Si el que es inhabil para baptizar, puede baptizar, ibid.

Si està obligado el aulto en tiempo de extrema necesidad a pedir el baptismo de manos del preciso, ibi.

Si el cura duda si vno fue verdaderamente baptizado, le puede otra vez baptizar, con. 2. n. 5.

Para explicacion de lo propuesto se puede notar, q̄ el baptismo es vn lauatorio exterior del cuerpo hecho con cierta for-

ma de palabras instituida por Christo. Dize lauatorio, el qual es necesario q̄ haga otro, y no basta q̄ el que se quiere baptizar, se la ue a si mismo: y este lauatorio ha de ser cõ agua natural, porq̄ cõ otro licor nõ se puede hazer, como està definido en el Concil.

Trident. e Y como sea lauatorio, es necesario q̄ el agua cõ q̄ se ha de hazer nõ sea mezclada cõ tierra, demanera q̄ mas sea lodõ q̄ agua, y es necesario q̄ no estẽ hecho yelo; ni granizo, ni nieue, porq̄ estos sõ cuerpos densos, y no fluídos, fino se derritẽ, y asì no son aptos para lauatorio. Ni se puede hazer en agua rosada; ò sacada por alquitara; ò artificio, porq̄ el agua natural es materia deste Sacramẽto. Dize hecha cõ cierta forma de palabras, las quales son; *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*; como consta de S. Mateo, d y necessariamẽte en esta forma ha de ser exprimida la persona del q̄ es baptizado, aũq̄ la persona del baptizate basta, q̄ expresa, ò tacitamẽte se exprima. Y nota, q̄ opiniõ es de Catholicos, que sea verdadero baptismo, diziendo: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritus sancti*. Nota mas, que si el Obispo dixere con autoridad, *Nos te baptizamus in nomine, &c.* vale el baptismo, como lo tiene S. Tomas, e Soto, Ledesma, y todõs los modernos, y Enriquez en su luzna. Nota mas, que puede vno con vna forma, y con vn lauatorio baptizar muchos, diziendo: *Ego vos baptizo*, y asì como puede vno absolver a muchos, diziendo: *Ego vos absoluo*, y asì como puede vno consagrar muchas hostias, diziendo: *Hoc est corpus meum*. Y asì vemos, que el Obispo diziendo vna vez estas palabras: *Accipite potestatem*, ordena a muchos que tocan juntos, ò sucesiuamente la materia: vease acerca de lo susodicho a Soto, f y Alcocer. Nota mas, que vale el baptismo, diziendo; *In nomine Patris, & Filias, & Spiritus sancta*, porque la mutaciõ de las palabras desta forma en otras palabras, que tienen el mismo sentido; no vicia el baptismo, como lo trae Soto. Y aunque ay opinion, si vale el baptismo, diziendo: *Ego te baptizo in nomine genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis*, lo mas prouable es, que nõ vale, pues nõ se exprimen en esta forma las personas debaxo de sus nõbres ptõpios relativos, mas por actos notoriales, cõforme lo q̄ dize S. Tomas, g Scoto, Soto, y Bartolome de Ledesma, tanto, que nõ vale el baptismo: diziendo: *In nomine Trinitatis*; como lo tiene S. Tomas; h Scoto, Soto, y Ledesma con la comun. Muchas cosas se podriã dezir acerca desto, conuiene a saber, si valio el baptismo hecho en algun tiempo: *In nomine*

e Cor. Tri. ses. 7. de bap. cõ non. 7.

d Mat. vi. c.

e D. Tho. 3. p. 9. 6. art. 7. 5. to in 4. d. 1. q. 5. art. 7. Led. 9. 5. Henr. li. 2. de bap. c. 2.

f Soto. in 4. d. 4. q. unica. c. 4. Alco. in sum. ca. 11. Soto vbi su. d. 1. q. 1. ar. tic. 8. & d. 3. art. 5.

g D. Tho. in 3. p. q. 6. 9. art. 5. ad. 7. Scoto. in 4. d. 3. q. 2. ar. 3. Sot. vbi su. ar. 3. Ledes. in suc. tir. de bap. tis. dif. 4.

h D. Tho. in 4. d. 3. q. 2. 1. ar. 2. ad 4. Soto. art. 6. Ledes. q. 2.

a Cor. vbi su. q. 163. Aug. in florib. 4. de abstinencia in cap. difficultate. 6 f. 427.

b D. Tho. 2. 2. q. 147. art. 3. vbi Case.

nomine Christi, y otras dificultades, q̄ en esta materia trae los Teologos, las quales de xo de proposito, porq̄ mi intenció en esta suma es solaméte dezir lo que mas ordinariaméte se pratica, y trae entre manos. Vea se a Enriquez *a* en su suma, porq̄ en ella dize todo lo que ay en esta materia, y alega los autores necesarios, paraq̄ se entienda. Vengamos pues a resolver lo restante desta materia por conclusiones.

4 La primera conclusion. El secular puede baptizar, y otro qualquiera, aunque sea religioso de nuestro Padre S. Francisco, puede, y está obligado a baptizar en extrema necesidad. Atsi está decretado en derecho Canonico, lo qual se entiende, estando en la tal extrema necesidad algũ sacerdote presente, q̄ pueda dar el baptismo, como lo dize el Vrbano Papa. *b* De dõde se sigue, q̄ el lego baptizado sin necesidad, peca, si la ignoracia no le libra, porq̄ el q̄ ministra algũ sacramento sin licencia del cura, peca mortalmente, tato, q̄ los religiosos q̄ administran el Sacramento de la Eucaristia, y de la Extrema vnció, y del Matrimonio sin licencia, son castigados cõ pena de descomunion, como está ordenado en vna Clementina. *c* De dõde se colige mas, que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono, ò subdiacono, no peca mortalmente, porque no vsurpan en este caso officio ageno, pues ni al varon, ni al diacono, ni al subdiacono, pertenece en este caso la administracion deste Sacramento segũ derecho. Sigue se mas, q̄ el padre que baptiza a su hijo con vrgéte necesidad, no peca, antes deue ser por ello alabado, aũq̄ si le baptizò fuera deste caso, y necesidad, pecò mortalmente, emperova le el baptismo, y queda inhabil para pedir el debito a su muger, como se dira en su lugar. Y nota para perfeta explicaciõ deste pũto, q̄ en extrema necesidad los precisos, y los hereges pueden baptizar, conformándose con la intenció de la Iglesia, como despues de otros lo resuelue Soto, *d* porq̄ todos los mortales pueden ser ministros deste Sacramento, no auiedo algũ impediméto de naturaleza, porq̄ el q̄ no tiene manos, no puede baptizar, ni el mudo, pues el vno no puede hazer el lauatorio, ò echar el agua, y el otro no puede dezir las palabras que son forma de Sacramento, ni el loco puede baptizar, porq̄ le falta la intencion que es necesario que aya, al menos virtual, de hazer aquello que la Iglesia, ò q̄ Christo instituyò, y asì como al loco le falta esta intenció, no puede ser ministro. De aqui se infiere, q̄ queriéndose el adulto baptizar, estando en extrema

A necesidad, no auiedo Catolico q̄ lo baptizo, puede, y aũ está obligado a recibir este Sacramento de manos del preciso, q̄ le quiere socorrer, como despues de Cano, y Vitoria lo tiene Nauarro, e y Gutierrez.

5 La segunda cõclusion. Si alguno probablemente duda si vno está baptizado, le puede otra vez baptizar con condicio, sino está baptizado, yo te baptizo. Atsi está determinado en derecho, *f* y asì el Sacramento de la Extrema vnció se puede dar a vno, del qual se duda si está muerto, debaxo de condicio si está viuo, como dizen comunmente los Doctores. *g* Dixe probablemente duda, porq̄ no dudando probablemente, illicito sera esterebaptismo. De dõde se sigue, q̄ el cura sabiendo que han baptizado vn niño en casa, antes que se lleue a la Iglesia, está obligado a inquirir con gran diligencia debaxo de que forma, è intencion se hizo este baptismo, y hallando que se hizo conforme a lo que está determinado en la Iglesia, baptizando al niño otra vez, aũq̄ sea de baxo de condicio, quedara irregular, como está determinado en derecho. *h* Y aduertia q̄ si alguna parte minima del baptizado se baptizò, q̄ reitere el baptismo debaxo de condicio, y si alguna parte principal, como la cabeça, ò la espalda, no se ha de reite

C rar, porq̄ auiedo variedad de opiniones, como la ay en este caso, y otros desta manera, la mas segura se ha de seguir; y está aduertido, que el agua del baptismo llegare solamente a los cabellos, se deue reiterar, porq̄ para ser baptismo, haze de baptizar al menos vna parte integral del cuerpo, en la qual está toda anima racional, la qual no está en los cabellos, y por esta causa si el agua baptismal solamente toca las vestiduras, y no al cuerpo, no vale el baptismo.

Cap. XXVI. De la obligaciõ que tienen los curas de administrar este Sacramento en tiempo de peste, ò de otra qualquiera necesidad semejante.

Si en tiempo de peste tienen obligacion los curas de baptizar a los niños, aunque sea cõ peligro de su vida. *con. 1. nu. 1.*

Si en tiempo de peste pueden ser compelidos los seculares a baptizar a los enfermos della, por no poner a peligro los curas necesarios para la confession. *con. 2. nu. 2.*

Si en tiempo de peste pueden ser ministros deste Sacramento los seculares, *conclusion. 3. numero. 3.*

a Henr. in sy. lib. 2. Dia. 93 d. 4.

b Vrb. in ca none superquis bus. 3. q. 1.

c Clem. 2. de priuili.

d Soto in 2. d. 1. art. 5. ar. 71. pag. 108. ca. 2. q. 1.

e Naua. in ma nu. c. 22. n. 7. Gutie. in q. ca no. q. 1. 27. c. 1. c. 2.

f. c. 2. de bapif.

g Docto. in 3 d. 23.

h c. 1. de extra de bapif. eius eff. 1.

Si en extrema necesidad puede baptizar vn secular estando presente vn sacerdote frayle Menor, *ibidem.*

Si en tiempo de peste se puede baptizar vn niño en casa, o en alguna capilla mas propinqua, y si en este tiempo se puede dexar la solemnidad del baptismo. *conc. 4. nu. 4.*

Si peca el secular, baptizando en pecado mortal *conc. 5. nu. 5.*

LA primera conclusion. En tiempo de peste obligado estan los curas por razon de su officio baptizar a los niños, aunq sea cō peligro de su vida, como lo dize Ripa, a pues sin este remedio no se puedē salvar, como lo resuelve Soto. *b*

2. La segunda conclusion. Aunque la persona del parrocho sea muy necessaria para administracion del sacramento de la confesion en tiempo de peste, y baptizando, se ponga a peligro de muerte, no pueden ser cōpelidos a administrar este sacramento los seculares a los tocados de peste, porq el parrocho propio es legitimo ministro del. Asi lo dize Soto. *c* Verdad es, q por ley de caridad estarā obligados a librar al parrocho deste peligro, paraq no falte en la administracion del Sacramento de la penitencia, en la qual solo el sacerdote tiene autoridad, como lo dize el mesmo Soto, *d* y como esten obligados a ello por ley de caridad, y no de justicia, no pecaran, dexādolo de hazer, poniendose a peligro de muerte, porq la ley de caridad no obliga cō tanto rigor: empero si lo hizieren con zelo de la salud de sus hermanos, dignos son de loa.

3. La tercera conclusion. En tiempo de peste pueden ser ministros deste sacramento los legos, aunq esten presentes los sacerdotes, paraq la vida de los sacerdotes se cōserue, y administren los otros sacramentos q los legos no puedē administrar. Lo qual se prueua, porq los preceptos Eclesiasticos, como es este, que los legos no puedan ser ministros del baptismo, estando presentes los sacerdotes no obligan con tanto peligro, como lo dize Soto. *e* De lo dicho infiero, que el secular no puede baptizar en extrema necesidad, estando presente vn sacerdote frayle de la orden de S. Francisco, porq esto no le està prohibido en este caso por su regla, como fue declarado en vn capitulo general de nuestra sagrada religio, cō tato q no estē otro sacerdote q lo pueda y quiera hazer. Y nota, q aūq el frayle Menor le estē prohibido baptizar fuera de la extrema necesidad, no queda descomulgado, aūq lo haga sin licencia del Obispo, o parrocho del baptizado, como lo dize Nauarr. *g* Vease en el primer tomo de

nuestras questiones regulares, donde fiendo, como no està prohibido a los frayles Menores, sino sacar de la pila.

4. La 4. conclusio. En tiempo de peste puede baptizar el niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro q yr a la Iglesia del pueblo, aunq segū derecho fuera desta necesidad, o otra semejante. ninguno puede ser baptizado, sino es la Iglesia, en la qual està la pila del baptismo. Asi està ordenado en derecho. *i* Y cō mayor razon procede esto agora, despues del Conci Trident. que para efecto de q se fexan los padrinos del baptismo, manda que se asiete en el libro; como se dira en su lugar, tratado de la cognacio espiritual: lo fū dicho desta conclusio tiene Ripa. *l* Y tanta puede ser la necesidad en este tiempo, que se puede dexar la solemnidad del baptismo, cō condicion que no se dexē lo esencial, porque hablado regularmēte los preceptos de la Iglesia no obligan cō tanto peligro, no auiedo escādalo, o menosprecio: como lo enseña Soto, *m* y lo esencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro, cō intencio de hazer lo q manda la Iglesia, y todo lo demas que precede. o se sigue al baptismo, son solemnidades y ritos de la Iglesia, como lo explica Soto. *n* De lo dicho se sigue, q el sacerdote q baptiza vn muchacho q està agonizado sin solemnidad, no peca, porque entōces no baptiza de officio como sacerdote, pues en este caso faltādo el sacerdote, podra qualquiera secular baptizar. La qual opinion despues de Santo Tomas tiene fray Luis Lopez. *o*

5. La 5. conclusio. El secular que baptiza en extrema necesidad, estando en pecado mortal, no peca mortalmente, porq no baptiza de officio, y baptiza sin solemnidad, como lo da a entender Nauarro, *p* tanto, que dize Scoto, *q* que puede administrar este Sacramento, estando descomulgado de comunio mayor, porque concurriendo dos preceptos incompatibles, aquel obligamas, cuya transgressio causa mayor daño, como el no focorer al que està en semejante necesidad, causa mayor daño, que el administrar el baptismo, estando en pecado mortal, o descomulgado, licito le es a este secular baptizar, estando desta manera.

Cap. XXVII. De los q estan obligados al baptismo.

Si puede alguno ser salvo sin baptismo de agua, sangre, o fuego. *conc. 1. nu. 1.*
Si al adulto q f.ilmente piensa por ignorancia que està baptizado, le aprouechan los demas sacramentos, *con. 2. num. 2.*

a Ripa de peste. c. de primi iudicium causa pestis. n. 47

b Soto in 4. d. 4. q. vii. art. 1. c. 2.

c Sot. in 4. d. 4. q. vii. art. 1.

d Sot. ubi sup. art. 2.

e Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 4. dubio vii. li. 10. q. 3. art. 4.

f Habe in cō. p. primi. verb. bapti.

g Nauarr. c. 22 nu. 7. h 1. tom qq. regu. q. 31. artic. 1.

i Clem. 1. de bapt. ubi gl. ver. periculi.

l Rip. de peste c. de primi. con. tra causa pestis. nu. 210.

m Sar. lib. 20 de iust. q. 6. art. 4. dubio vltimo.

n Sot. in 4. d. q. vii. ar. 10.

o Sup. in inf. consi. p. c. 10. e. 100.

p Nau. in ma. n. c. 22. c. 5.

q Scoto in 4. d. 6. q. 3.

si se puede administrar este Sacramento al adulto, sin primero instituyrle en la Fè, con. 3. n. 2

LA primera conclusiõ. Ninguno sin el bautismo de agua, ò de sangre, recibiendo martyrio, ò de fuego, deseado recibir el bautismo, se puede salvar, despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, salvo si tiene ignorancia inuincible del, como lo resueluen a Castro, y Soto. Y assi segun la ley ordinaria de Dios, imposible es que el niño entre en el cielo sin el bautismo del agua, ò martyrio: imposible es, que el adulto vaya alla sin bautismo, de agua, ò martyrio, ò fuego, q es deseo grande de le recibir. Dixe, salvo si tiene ignorancia inuincible, porq el que le ignora inuinciblemente, se salvarà con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece, quando vno ayudado con el fauor especial diuino, teniendo alomenos fè implicita de vn Mediador, dize que le pesa de auer ofendido à Dios, y haze todo lo que es en si, como se colige de lo que trae Santo Tomas, b y S. Buenaventura. De lo dicho se colige, que el bautismo es medio necesario para la salud, y assi ay precepto diuino del: y aunque es precepto afirmatiuo, obliga siempre, y por siempre. Verdad es, que el q vna vez, ò otra le dexare y menospreciare, auiendo oportunidad de recibirle, si el tal muere contrito deste pecado, se salvarà, porque el deseo del bautismo suple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia.

2. La segunda conclusiõ. El adulto, que falsamente por ignorancia piensa que esta bautizado, no lo estando, no le aprouechan los demas Sacramentos, aunq los reciba, porque el bautismo es la puerta de todos los Sacramentos. Verdad es, que el tal esta libre del precepto del bautismo, por la ignorancia q tiene, y teniendo contriciõ de sus pecados, en la qual se incluye el deseo del bautismo, se salvarà, como lo resuelve Henriquez, alegando mueros.

3. La tercera conclusiõ. No deue el ministro deste Sacramento ministrarle al incapaz del, sabiendo que lo esta, y assi peca mortalmente administrandole al adulto, que no esta bien instituydo, ò esta en pecado mortal, sin querer hazer penitencia; ò quiere tornar a los infieles con peligro de apostatar de la Fè, ò vea que constrenido por miedo recibe el bautismo, y assi no puede bautizar al niño contra voluntad de sus padres infieles dexandole en su poder, y debaxo de su amparo, como lo tiene Santo Tomas, del qual quanto a esto no se aparta Scoto. Y esta el parrocho obligado a mirar, que ningun subdito suyo, siendo alomenos vno de sus pa-

Adres Christiano, muera sin bautismo; como alegando muchos lo resuelve Henriquez, d Si para recibir el bautismo es necesaria contricion, vease abaxo en la materia de contricion.

à Henr lib. 1. de bapt. t. 29. in fin.

Cap. XXVIII. De las bendiciones de los Ornamentos Eclesiasticos, y de las Iglesias polutas.

Si a solo el Obispo le es cõcedido bendezir la Alba, y la Estola, y Corporales, y si los prelados de las religiones tienen para ello autoridad, concl. 1. num. 1.

Si los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias y monasterios, y reconciliar las estando polutas, concl. 2. num. 2.

LA primera conclusiõ. Segun derecho comun, a solo el Obispo es concedido bendezir la Alba, la Estola, el Manipulo, y los otros ornamentos con que se dize missa, segun opinion de Ricardo, e al qual sigue Escoto, y bien se puede dezir missa sin cingulo bendito, por que segun ellos, ni el calzado se acostumbra bendezir: empero los ministros Prouinciales de los frayles Menores pueden bendezir los Corporales, y ellos mismos, y los Custodios y Guardianes los otros ornamentos, para dentro de la orden, y para monjas de Santa Clara, y para las Terceras, estãdo sujetas a ellos, y no mas, como se dize en el dicho preuilegio, sy lo nota el Colector. Mas no puede por este preuilegio bendezir los Corporales, sino solamente los Prouinciales. Y ha se de notar, que los padres Piores de la orden de S. Gerõnimo, por particular Breue de Inocencio VIII. confirmado por Pio V. puede bendezir los Corporales de sus conuentos, y todos los mas ornamentos para el ministerio del altar, y por configuiente por participacion de los priuilegios puede hazer lo mismo los Guardianes de nuestra religion, en sus conuentos solamente, como lo aduieren los padres deutados por el Capitulo general de nuestra religio, celebra

à Ricar. in 4. d. 1. 3. q. 4. ar. 3. Cõbi Scot.

f Hab. in com. pen. tit. benedicere Eccl. v. bi Colloc. in fi.

g Habet. in 6. de las reglas y orden del officio diuino fo. 113. p. 2.

do en el conuento de san Iuan q de los Reyes en la ciudad de Toledo, para hazer vn ceremonial para toda la orden. Acerca de lo qual se deue notar, q aunq los dichos Prouinciales, y Guardianes, no pueden bendezir los dichos ornamentos para fuera de la orden y de sus conuentos: empero si mouidos de piedad hizierẽ limosna de alguno de estos ornamentos a alguna Iglesia fuera de la orde, puede los clerigos vsar de los tales ornamentos, ni en ello ay pecado alguno: y aũ segun otro priuilegio, puede los tales Guardianes, y sus Presidetes en su ausencia, bendezir Corporales para

fuerã

a Cast. aduersus here. verb. bapt. here. 1. 301. in 4. nu. 3. ars. 2.

b D. Th. 2. 2. q. 390. art. 6. ad 2. q. 122. ar. 3. D. Bona. in 2. d. 28. art. 2. q. 1.

à Henr. lib. 1. sacram. in genere. c. 10.

no pueden tener beneficios en la Iglesia, dō de su padre ministro, y como esta ley penal, no se deve ampliar, como lo tiene vna Glossa a comunmente receebida, segun Belamera y Preposito, y assi se practica, segun Geuara: lo qual se hade ter, aunq̄ lo cōtrato tiene Rebufo. *b* Lo segundo se deve notar, que si este padre clerigo no administro en la tal Iglesia, no ha lugar en esta prohibiciō, como lo dize Salzedo en su practica criminal. Lo tercero se ha de advertir, q̄ la prohibicion del Cōcilio Tridentino no procede en caso q̄ el padre muriesse antes de la prohibicion del Cōcilio. Assi fue declarado por los Cardenales de la reformaciō, en las siguiētes palabras, *Fily presbyterorū non prohibetur habere beneficiū legitime obtentū in eadem Ecclesia, in qua fuit beneficiarius eorū pater, qui ante publicationē eiusdē Concilij à vita migravit.* Lo quarto se ha de notar, q̄ el hijo legitimo del clerigo auido de legitimo matrimonio, antes q̄ se ordenasse de orden sacro, puede tener beneficio, y ser Rector en la Iglesia dōde su padre es beneficiado. Assi se guarda en practica, como lo afirma Rebufo. Y assi puedē los hijos legitimos ser Canonigos en la Iglesia dōde su padre es Obispo: porq̄ el Cōcilio solamente habla de los hijos nacidos despues q̄ sus padres se ordenaron de orden sacro. Lo quinto se deve notar, q̄ el padre clerigo puede suceder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Cōcilio, ni otro derecho alguno lo prohibe, como lo dize Rebufo. *d*

5 La 5. conclusiō. La collacion hecha a vn descomulgado de descomuniō mayor es nulla, aunque ignore la tal descomuniō. Esta opiniō es comū, la qual sigue Navarro, *e* y Covarruuias. Lo qual se prueua, porque aunq̄ la ignorancia libre de las penas que el derecho pone contra los descomulgados que haze alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, y haze capaces contra la prohibicion del derecho: y para que puedan tener el beneficio, no basta la cedula del confessor para probar que esta libre de la descomunion, como lo prueua Rebufo: *f* *empero* para huyr las controuersias, y pleytos, que acerca desto pueden acontecer, costūbre es muy ordinaria y receebida en la Curia Romana, q̄ todas las vezes que se haze collacion de vn beneficio, ò se dan letras para ello, se da tambien la absolucion de la descomunion al impetrante; para este efeto solamente, como lo afirma *g* Iuan Estafileo, y Gigas, Rebufo, y Navarro. Y aunque se absolue de todas las cēsuras, no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer de la irregularidad, ò dar poder para absoluer della, si no lo exprime, como lo dize

A el mismo Navarro. *b* Y nota q̄ el descomulgado con descomunion menor, aceptando el beneficio que le dan a sabiendas, no vale la dicha collacion, mas si le acepta ignorando la descomunion, vale la dicha collacion en el fuero de la conciencia; aunq̄ en el fuero exterior pueda y dena ser irritada, como lo resuelue Henriquez, *e* el qual tambien resuelue, como la impetraciō del Beneficio, hecha para otro, por algun descomulgado de descomuniō mayor, es irrita, y no puede el beneficiado llevar los frutos del, salvo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas canonicas, y auer hecho el oficio de parrocho, ò canonico.

B La 6. conclusiō. El que callando vna irregularidad oculta, que ha contrahido, se ordena, y impetra vn beneficio, y tomo la la posesiō, deve procurar ocultarme la dispensaciō de la irregularidad, y si a sabiendas como la posesiō, claro es q̄ por esto se inhabilita para el tal beneficio, por lo qual ha de acudir al Papa, a pedir la dispensaciō de la inhabilidad, y despues acuda al Ordinario a pedir la collaciō, si el tal beneficio, quādo le huuo, no le era reservado al Papa. Assi dize Navarro. *l* auerlo aconsejado. Y au tiene Henriquez, que el ordinario puede dispensar en el fuero de la conciencia, siendo en caso oculto, si amenaza gran escandalo, no se dispensando luego.

C La septima cōclusiō. No es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, y otra dignidad Eclesiastica, ò secular, el que luego q̄ nacio fue bautizado, y no falto jamas en la Fè, aunque descienda de padre, ò aguelo Iudios, ò Moros, como lo resuelue Coua. *m*

Cap. XXX. De los que no pueden tener beneficios Eclesiasticos, por falta de edad, ò por no estar ordenados de ordē sacro, por se casar.

D Si se puede dar beneficio Eclesiastico, a los que tienen menos de catorze años de edad, y si se puede dar beneficios curados a los que no hā llegado a los veinte y cinco años, con. 1. nu. 1. Si vn secular menor de veinte y cinco años se puede oponer a vn beneficio en la Iglesia donde ay estatuto, que dentro de vn año se ordene de missa, num. 2. *ibidem.* Si vale la presentacion del beneficio hecha al que tiene edad, quando llega la cedula della, *ibidem.* 3. Si por razon del estudio puede el Obispo dispensar

a Glos. in c. 1. 56. d. n. prebend. c. in c. Apostol. 8. q. 2. vbi dicit cōmunē Belam. nu. 5. c. Prepositi. n. 20. Guena. l. 7. de potestate leg. n. 313. *b* Rebuf. dedisp. pen. super de factu. natal. num. 27. *c* Salz. vbi sup. c. 28. extra finē per Rebuf. vbi sup. p. 4. ca.

d Rebuf. vbi sup. num. 29.

e Nau. c. 17. nu. 271. Cov. in c. alma mater. 2. p. § 7. nu. 3.

f Rebuf. in cōcordia, in forma dator. n. Apo. stol. v. absoluer. fo. 555.

g Staphi. de iuris gratia. fo. 82. Gg. de p. son. q. 14. Rebuf. in dict. concordia tit. de cōcomuni. catis in c. 1.

Nau. in man. c. 27. nu. 271. b. Nau. vbi sup. nu. 754.

i Henr. d. ex. com. li. 3. c. 3. num. 3.

l Nau. vbi sup. n. 193. *Henr. to. 2. lib. 3. de exco. c. 4. nu. 2. c. 3.*

m Cou. in Clēf. furiosus. 1. p. § 2. in fine.

con vn beneficiado, para que dentro de siete años se ordene de missa, ibi.

Si puede llena los frutos del beneficio curado aquel que fin animo de ordenarse le recibe, o denandose despues dentro de vn año, concl. 2 nu. 4. & conc. 3. 4. & 5. vbi late.

Si el que recibio alguna Iglesia parroquial, con animo de ordenarse de missa, y despues mudando su parecer, no se ordenò, està obligado a restituyr los frutos por entero recibidos, antes que mudasse parecer. con. 6. nu. 8.

Si puede vno aceptar vn beneficio con animo de ordenarse dentro de vn año, juntamente con animo q̄ si su hermano se muere sin hyos, se casar, por sustētar la casa de sus padres, ibi.

Si està obligado a restituyr los frutos el que recibe vn beneficio con animo de le dexar, dándole otro mas pingue ibi.

Si el beneficiado ordenado de ordenes menores, cōtrayendo matrimonio por palabras de presente, pierde luego el beneficio. con. 7. nu. 9.

a Con. Trid. ses. 23. r. 6.

LA primera conclusion. Determinación de los del Conci. Tridentino, a en el qual se ordena, ser siempre illicito dar a los que tienen menos de catorze años de edad algũ beneficio Eclesiastico, ni despues de los catorze años les pueden ser dados beneficios curados, sino hã llegado alomenos a los 25. años de su edad, como se dize en el mismo Cõcilio, b el qual ordena, q̄ los clrigos idoneos, que no son menores de 22. años, pueden tener canonicatos, dignidades, ò raciones, que no tienen anexa cura de almas. Del qual Concilio se colige claramente, que si el Obispo hiziere colaciõ contra lo decretado en el, pecara mortalmente, y sera la colacion ninguna, y irrita, ni podra en esto dispensar, tanto que el Padre Santo dispensando sin justa y razonable causa en ello, no dexara de pecar. Acerca del qual Cõcilio se deue notar, lo primero, que dar a los que no tienen 14. años de edad los beneficios simples, que vulgarmēte son llamados prestamos, es pecado de aceptacion de personas, como lo dize Caietano, c afirmando q̄ dar a moços algunos beneficios Eclesiasticos, auiendo otros de mas edad idoneos, no solamēte es pecado inexcusable, mas aun intolerable, porq̄ los moços solamēte son idoneos en la esperança, mas los hõbrēs ya lo son actualmēte, y mas q̄ no pueden pagar el oficio diuino de uotamente con curiosidad y atencion, la qual sentencia sigue, y lo Aragon, d aduiriendo, que en tiempo de Cayetano no estava prohibido en derecho, que los moços antes de catorze años tuuiesen beneficios simples, como agora por el Concilio Tri-

dentino esta prohibido, y asfi tienen menos idoneidad que antes para ellos. Lo segundo se deue notar, q̄ alguna vez puede ser licito hazer colacion de los tales beneficios a los moços, viendo en ellos grãdes señales de buenas costumbres, y de lo demas: empero esto, dize Aragon, se deue hazer muy pocas vezes, y cõ grã cautela, por que la experiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muchas vezes se yelan, y marchitan. Lo tercero se deue notar, que vn lego puede oponerse a vn beneficio en la Iglesia, donde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella, se ordene dentro de vn año de todas las ordenes, dado caso que este luego no tenga los 25. años para se ordenar, porq̄ el Concilio no quiere que este tenga los 25. años cumplidos, solamente quiere que entre en ellos. Ni obsta que este no podra tomar todas las ordenes en el año, por los intersticios q̄ ha de auer en ellas, y asfi no podra tener beneficio conforme su instituciõ: por que claro es, que auiedo justa causa puede el Obispo dispensar en los intersticios, y asfi puede recibir todas las ordenes dētro del dicho año, como se dize en el Cõcilio Tridentino, e y lo explico en el fin de la bu-

B la de la Cruzada de la segunda impresion, declarando no ser contrario a esto vn motu proprio de Sixto V. dado contra los Obispos, que ordenan sin guardar los dichos intersticios. El sobredicho notable tiene Naua. f Y justa causa para dispensar el Obispo en ellos, es esta de la qual tratamos, conuene a saber, perder este secular el beneficio, sino se ordena dētro del año. Y notese, q̄ el patrono q̄ presentò a vn ausente para cierto beneficio, basta que en el tiempo que llega el mēsagero cõ la cedula, tenga la edad q̄ el derecho pide, como lo sienta Navarro, g por que el patrono siēpre està en la misma voluntad, y miētras ella se haze habil antes de hecha la colaciõ. De aqui se infiere, que el que es elegido por Obispo, basta que antes de la confirmacion, ò colacion se haga Licenciado, como lo ordena el Concilio Tridentino: y asfi si el Rey nombra a vn ilegítimo para cierto Obispado, basta que se alcance dispensacion antes de la colacion: y lo mismo es siendo irregular: asfi lo tiene Henriquez. h Notese mas, que aquel con quien dispensa el Papa, para q̄ antes de edad pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegando a los veynte y dos años no se ordenare de subdiacono, porq̄ la disposicion penal de derecho no se deue estēder vltra del caso expreso, y mas que la dispensaciõ del Principe fauorable no perjudicando

e Con. Tri. ses. 23. c. 11.

b Con. Tridē. ses. 24. c. 12.

f Nau. in mo. r. u. ca. 25. nu. 102.

c Cai. de. be. uti. §. 2.

g Nau. lib. 5. con. tit. de tē. pa. ordi. consil. 43. & lib. 3. con. tit. de iure. bat. con. 8.

d Arag. 2. r. 993. c. 2. pa. 319.

h Henr. 2. r. 101. lib. 13. de Interdi. c. 57. nu. 3. c. licet.

cando algun tercerò, se deue amplamente interpretar, y mas q̄ la causa final desta dispensaciõ es para que hecho sacerdote por si mesmo pueda seruir el beneficio, ministrado los Sacramentos, y no està este obligado a ordenarse de diaconoy subdiacono, si no es por via de sequela, como lo dize En riquez.

3 La següda cõclusiõ. Si los q̄ tienē beneficio curado no se ordenã dẽtro de vn año; quedã luego ipso iure priuados del tal beneficio, y por el cõsiguiete està obligados à restituir los frutos: así està ordenado en derecho Canonico, y lo trae largamente Rebuf. Y vltra de lo q̄ el dize, es mucho de aduertir, q̄ aq̄l q̄ tiene vna Iglesia parroquial, no se ordenado de presbytero dẽtro del año, como quede iq̄so iure priuado del beneficio, està obligado en el fuero de la cõciencia a restituir los frutos q̄ lleuare pasado el año: así lo dize Naua, b porq̄ la restitucion de los frutos no es pena, la qual no se deue, sino despues de dada la sentençia, antes pertenece al modo y cõdiciõ con q̄ se le dio el beneficio. Y nota a este proposito vna declaraciõ de los Cardenales de la reforma, cuyas palabras son las siguientes: *Pœna canonis præscripta eis, qui intra annũ sacerdotiũ non susceperint, non habet locũ in rectorẽ, qui intra annũ à die susceptæ possessionis pacifica, vel intra tẽpus cõparuit, & se promoueri petijt, asserens quantũ in eo est separatiũ ad suscipiendũ sacerdotiũ, sed ordinarius noluit eum, propter illiteraturã, vel aliã causam promoueri.*

Esta declaraciõ trae Salcedo c en su practica criminal: y nota q̄ no se incurriera en la dicha pena, hasta pasado el año: por lo qual si el clerigo muere en el vltimo dia del año, vacõ el beneficio por su muerte: así lo tiene Paulo Parisio, d y podra en el dicho vltimo dia del año antes de su muerte permutarle, ò resignarle, pues aũ tiene derecho para ello, como lo tiene Rebuf. e

4 La tercera cõclusiõ. Aquel que sin animo de hazerse presbytero dẽtro del año, recibe qualquier beneficio simple, no està obligado a restituir los frutos del, como lo dize Naua. Soto, y Angles, f cõtra Grabiell, porque el Canõ que priua a los tales de los frutos, habla de beneficio curado, como diximos en la cõclusiõ passada. Verdad es, que el tal peca, pues priua a la Iglesia de su ministerio, comiendo la renta della, saluo si al ministerio deste beneficio no està anexo el orden sacerdotal, como cõ Soto g lo tiene fray Luys Lopez.

5 La 4. conclusiõ. Puede el Obispo dispensar cõ el secular que tuuiere algun beneficio curado, y estuuiere en su pacifica pos-

sessiõ, paraq̄ no se ordene de sacerdote dẽtro de siete años, por razõ del estudio, con tanto que dentro del año, en el qual se auia de ordenar, se haga subdiacono: así està definido en Derecho h, la qual dispensacion no aproueche a aquel q̄ no se exercita en estudiar, como lo dize Siluestro. i

6 La 5. conclusiõ. Aquel que sin animo de se hazer sacerdote, tomare alguna Iglesia parroquial, està obligado a restituir los frutos recibidos, saluo si mudado su proposito, se ordenare antes del año, como està definido en Derecho, K lo qual se entienda de la Iglesia parroquial que tiene anexa cura de almãs, y no de la Iglesia Colegial: y la razõ es, porque està obligado este clerigo a residir en su Iglesia, y seruirla por si mesmo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

8 La 6. conclusiõ. Aquel que recibio esta Iglesia parroquial, cõ animo de se ordenar de misa, y despues mudò parecer, y no se ordenò, no està obligado a restituir los frutos recibidos antes que le mudasse, ni està obligado a restituir todos los frutos por entero recibidos despues que le mudò, si en el interin por aquel año puso vn Vicario idoneo, y satisface con su obligaciõ a la dicha Iglesia, porq̄ si en este caso se huuiessen de restituir todos estos frutos, primero de ellos se auia de facar lo q̄ auia dado a su vicario, y así no tiene obligaciõ de restituir esta parte, ni està obligado a restituir la demasia q̄ queda en su poder, porq̄ por auer acudido a su personal obligaciõ la merece, y por otros ministerios q̄ en el entretanto hizo en la dicha Iglesia: y si està obligado a restituir alguna cosa, es por el daño q̄ la Iglesia recibio, y suponiendo que le puso vicario idoneo, fue este daño poco, ò ninguno, y así no està obligado a restituir todos los frutos por entero, sino cõforme al daño q̄ causo. Esta opiniõ tiene Naua. l contra Soto, y otros. De aqui infiere Navarro, lo primero, que pueda vno justamete aceptar vn beneficio, con animo de se ordenar dentro del año, y juntamete con proposito, que si su hermano se muere sin hijos, se casara, por sustentar la casa de sus padres. Lo següdo se infiere, que si alguno acepta vn beneficio cõ animo de dexarle, dandole otro mas rico, no està obligado a restituir los frutos del, si correspõde a su seruicio deuido, miẽtras alcanza el otro: y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibio vn beneficio, el qual para le tener, no es necessario q̄ sea sacerdote, si tuuiere animo firme de cumplir con sus obligaciones, aunque no se tega de se hazer sacerdote, ò de recibir otro orden

b c. cum eo de elec. lib. 6.

i Syl. beneficiũ 3. q. 2.

K c. commissum & ceterum de elect.

l Naua. An d. c. 25. nu. 118 Sot. lib. 10. de iust. q. 5. ar. 6.

a Canõ de elect. li. 6. Reb. in pract. beneficiorum tit. de promotis intra annum. pag. 443.

b Naua. ca. 25. nu. 117. & de ora. c. 22. nu. 49.

c Salce. in pract. eli. c. 52. pag. 247.

d Pau. Parisio. cons. 119. nu. 28. e Rebuf. vbi supra. nu. 48.

f Naua. d. c. 25. nu. 117. Sot. de in. lib. 10. q. 5. art. 5. Angl. in materia de resti.

g Lup. in in. Str. conf. 2. p. c. 106.

ordē sacro, porq̄ esto ningun Derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauar. recibe Fr. Luys Lopeza, modificádolos. Primeramēte en caso que el que recibe la Iglesia parrochial con tal animo dudoso condicional de no se ordenar, corresponda al seruicio della, ò ponga algun vicario idoneo, y de tal manera prouea la Iglesia, que quede sin perdida. Porq̄ en este caso no restituyēdo la otra parte de los frutos vltra de la q̄ se señalò para el vicario q̄ substituyò, no deue ser condenado, porque la intēció principal de su Santidad es, que no reciba la Iglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segūdo sera verdadera la doctrina de Nauarro en los exemplos q̄ pone, conuiente a saber, en aquellos q̄ con animo condicional hā aceptado el beneficio parrochial, y no quādo dudā absolutamēte si se ordenarā, porq̄ aceptādo en este caso, dize q̄ no dexarā de quedar obligados à restituir los frutos, como lo tiene Soto, b y la razón es, porque el que duda, no es su intento ordenarse de ordē sacro, y así con mala conciencia lleua los frutos. Dira alguno, q̄ el q̄ acepta con el animo condicional arriba dicho, tãbiē duda si se ordenara. Alo qual refpòdo, que no se haze tã indiferēte para ordenarse, pues tiene proposito firme dello, si la cōdicion no se pone en execuciō: empero quando duda absolutamente, ningū proposito firme, y constante tiene.

6 La septima conclusion. El beneficiado ordenado de ordenes menores, cōtrayendo matrimonio por palabras de presente, luego pierde el beneficio, de tal manera q̄ no le terna mas, aūque su muger, antes de cōsumado el matrimonio, entre en religio, y así peca teniendo el beneficio, como lo dize Nauarro. c Lo qual en tãto es verdad, que si el matrimonio fuere nulo por algun impedimento dirimente, pierde el dicho beneficio, si tuuo intencion de cōtraer por palabras de presente. Lo qual yo entiendo ser verdad, si el consentimiento fue legitimo declarado delante del parrocho, y testigos, cō forme lo que dize el Concilio Tridentino. Y nota, que el beneficiado ordenado de ordē sacro, cōtrayēdo matrimonio por palabras de presente, no pierde ipso iure el beneficio, aūq̄ por ello puede ser priuado del, como lo tiene la comū contra Panormitano. La qual comū tiene tãbiē, q̄ por solos los desposorios por palabras de futuro no pierde el beneficio aquel q̄ está ordenado solamēte de ordenes menores.

Cap. XXXI. Si es licito tener muchos beneficios.

A Si es licito tener muchos beneficios curados, concl. 1. nu. 1.
 Si es licito tener muchos beneficios simples sin dispensacion del Papa, concl. 2. nu. 2.
 Si el desseo de hazer grandes limosnas, y obras pias, es justa causa para tener muchos beneficios, conelu. 3. nu. 3.
 Si vn beneficiado curado queda prinado luego de su beneficio alcançando otro, cōcl. 4. nu. 4.
 Si es licito tener dos beneficios curados, vno en titulo, otro en encomienda perpetua, ó temporal, concl. 5. nu. 5.
 Si es licito agora despues del Concilio Tridentino tener dos beneficios curados, vno en atto, otro en potencia, concl. 6. nu. 6.
B Si vale la dispensacion del Papa sin justa causa para vno tener dos beneficios curados. Y si el que los tiene, puede ser absuelto, conc. 7. nu. 7. y cōcl. 8. nu. 8.
L A primera conclusion. Illicito es tener muchos beneficios curados, como lo define el Concilio Tridentino, d y lo trae Soto, Nauarro, y Rebufo, el qual pone doze razones desta prohibiciō, ni en esto puede el Papa sin justa causa dispensar, y aquel con el qual su Santidad sin justa causa dispensa, no deue ser absuelto, hasta que dexese los beneficios, quedandose con solo vno, como dize Nauarro. e

C 2 La segunda conclusion. No es licito tener muchos beneficios sin dispensaciō del Papa, aunque sean simples. A así lo dize Nauarro con la comū, y está definido en el Concilio Tridentino, f y declarado por los Cardenales de la reforma, diziendo las siguientes palabras: *Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia, sine dispensatione Papae.* Acerca de lo qual aduertan los que impetran de su Sātidad beneficios simples, que no estan seguros, aūque en la suplica ofrecida al Papa confiesen tener otros beneficios, y el Papa les conceda el beneficio pedido, porq̄ no es visto dispensar cō ellos: y hazer mencion en la suplica que tenian otros beneficios, solamente firme, para q̄ la gracia no se tenga por subrepticia. Lo qual cō muchas razones prouea Nauarro, g declarādo que beneficio sea cōpetēte, para q̄ no se dē otro al que lo tuuiere. Deuefemas notar, que aun agora despues del Concilio Tridentino puede vno tener dos beneficios simples que no requieren residencia personal entrambos, ò vno dellos, quando vno no basta para la congrua sustentacion, y esto sin dispensacion del Papa, ò del Obispo, como lo dize Nauarro, h y Angles. Ni tampoco es necessaria dispensacion del Papa, ni del ordinario, para tener dos beneficios cōjutos, y anexos legitima

Inp. in in-
 firm. cons. 2. p.
 c. 105.

à soto vbi su

Naua. d. c. 25.
 nu. 60.

d Con. Tridēti
 ses. 7. c. 24. &
 25. Sor. li. 9.
 de iust. 46. ar.
 ti. 3. Naua in
 manu. ca. 25.
 Rebuf. in tra-
 ctu. beneficio.
 tit. de dispens.
 ad plura bene-
 fic. pag. 366.
 c. Nau. vbi su.
 f Con. Tri. ses.
 24. c. 17. de re
 format.

§ Nau. de orā
 tione. c. 22. nu.
 64. & 67.

h Nau. c. 25.
 nu. 127. An-
 gles in suis se-
 ribus.

mente,

a Nau. vbi su. nu. 129.

mente, como lo dize, Nauarro, a porque despues que estan anexos, ya son tenidos por vn beneficio.

b Nau. vbi su. nu. 129.

3 La tercera cõclusion. La intencion de hazer mayores limosnas; y mas obras pias, reteniendõ solamete lo necesario para sustento de la vida, no es causa bastate para q̄ vno agora despues del Cõcilio Tridentino pueda cõ buena cõciencia recẽbir muchos beneficios, como lo dize b Nauarro, porq̄ el Cõcilio expressamente prohibe tenerlos, aunq̄ sean cõpatibles, bastado vno dellos para la congrua sustentacion. Verdad es, que los que tuieron antes del Concilio Tridentino dos beneficios con dispensacion del Papa, los pueden tener con animo de gastar mas largamente cõ los pobres, y obras pias, reteniendõ solamente lo que es necesario para passar la vida honestamete, como lo dize Nauarro, c al qual sigue fray Luis Lopez.

e Nau. vbi su. sup. in inst. cons. 2. p. cõ. 101. s. fin.

4 La quarta conclusion. El que recibiere vn beneficio, que tiene cura de almas, queda luego priuado del que antes tenia, y si porfiare, diziendo que ha de retener el primero, manda el derecho, que luego sea despojado de entrambos. Y aquella quien pertenece dar el primero beneficio, viẽdo que el beneficiado acepta el segũdo, licencia tiene para le dar, y hazer collacion del. Esto estã ordenado en el derecho d antiguo: empero e Nauarro induziendo por su parte al Concilio Tridentino, en vnas palabras, *Cogantur omnino*, dize que ninguno de los beneficios vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Concilio alli habla en caso diferẽte, porque dize que sean constreñidos antes que passen los seys meses, despues de la recepciõ del segũdo beneficio, porque en estos seys meses ha de cõpeler el ordinario al beneficiado, a que dexẽ vno dellos: empero passados, luego vaca ipso iure el beneficio, que antes tenia, como en el propio Concilio se determina. Afli lo aduierte f Salzedo en su practica criminal contra Nauarro. Es tambien de notar, que quando alguno enojado, y enfadado, recibe el segũdo beneficio curado, no vaca el primero, si luego le pesa de auerlo aceptado, como lo dize g Tiraquello, y cõsta de lo dicho. Nota mas, que el Concilio ha lugar, aun en aquellos que por justa dispensacion tenian dos beneficios curados, antes del dicho Concilio, porque estan obligados dentro de seys meses dexar vno dellos. Como lo aduierte h Nauarro. Nota mas, que no ha lugar el Concilio, quando los dos beneficios son compatibles, como es vna dignidad, y vn beneficio curado.

d c. de multa de prob. e Nau. vbi su. Conci. Tri. ses. 24. c. 17.

f Salz. c. 47. vixta. finem.

g Tir. in tract. de pena cau. su. l. nu. 29.

h Nau. vbi su. nu. 129.

A 5 La quinta conclusion. Illicito es tener dos beneficios curados; o que requieren personal residencia, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua: como esta definido en el Concilio Tridentino. Acerca de lo qual, lo primero se ha de notar, que licito es, sin dispensacion del Papa tener dos beneficios curados, vno en titulo, y otro en encomienda temporal, y no perpetua, conuiene a saber por espacio de seys meses tan solamente, como se permite en Derecho: ni lo contrario se dize en el Cõcilio, porque habla solamente de encomienda perpetua.

B Lo segundo se ha de notar, que para vno cõ buena cõciencia poder tener dos beneficios, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua, con dispensacion del Papa, otra causa es necesaria vltra de las que se requieren para tener dos beneficios curados en titulo: como lo dizen i Soto, y Nauarro: porque en este caso con color de encomienda, puede auer solapadamente preuaricacion de la ley, y tanto mas culpable, quanto es mas en fraude de la Iglesia. De aqui se infiere, que assi como aquel con quien sin justa causa esta dispensado por el Papa, para poder retener dos beneficios curados, no ha de ser absuelto, sino dexar vno dellos; assi no ha de ser absuelto aq̄ q̄ tiene vno en titulo, y otro en encomienda, sin auer justa causa para ello, ni puede llevar los frutos dellõs con buena conciencia: porque aunque el Papa puede dispensar sobre los tales frutos, porque puede dar, como de hecho da los frutos Eclesiasticos al Rey, para pelear contra los infieles: esto haze mouido de vna causa vrgentissima, que es la defension de la Fe: empero para los dar al que sin causa legitima alocaõ dispensaciõ para tener dos beneficios, no ay causa vrgẽte, como lo aduierte fray Luis Lopez, siguiendo a Syluestro contra Angles.

sot. lib. 3. do inst. q. 6. ar. 3. Nau. d. c. 25. nu. 125.

C 6 La sexta conclusiõ. Licito es agora despues del Concilio Tridentino, tener dos beneficios curados, vno en acto, y otro en potencia: quiero dezir, vno en el qual reside, y sirve, y otro el qual aunque antiguamete tenia parrochianos, agora y muchos años ha que no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion, alegando a Abad, y a otros muchos Canonistas, y Teologos, tiene m Gutierrez, diziendo que conforme a ella fue juzgado en la metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es, porque los Canones que prohiben tener muchos beneficios curados, se fundan en que el beneficiado no puede residir en todos, administrando los Sacramentos a los feligreses,

i Lup. in inst. cons. 2. p. cap. 103. Syl. ver. beneficium.

gut. alleg. 8. nu. 1. cum seq.

feligreses: la qual razon, cessa en este caso, A pues vemos no los auer. Verdad es, q si la dicha Iglesia tuuiesse barrio, y territorio limitado, conuiene a saber tal vezindad, illicito seria tener el beneficio della, porque aunque oy le faltén parrochianos, mañana los puede tener, a los quales terna necesidad de administrar los Sacramentos. Y aduertase, que el que impetrare el dicho beneficio, en caso que le pueda tener, ha de hazer mencion al Sumo Pontifice, que el beneficio es curado, aunque solamente lo sea in potencia: y no se haziendo mencion desto, seran las letras surrepticias, como lo dizen Estaphileo, *a* y Rebufo.

7 La septima conclusion. Si su Santidad B sin justa causa dispensare con vno para que pueda tener dos beneficios curados, salua la censura y reuerencia deuida a tanto pastor, la tal dispensacion en conciencia no es valida, aunque la colacion del, quanto al titulo lo sera: y assi sera verdadero cura, en entrambas las Yglesias, y terna jurisdiccion en entrambas. La primera parte desta conclusion se prueua, porque comun dicho es de los Teologos, que sobre las cosas que son de derecho diuino, o natural, no puede el Papa dispensar sin justa causa: y tener dos beneficios curados, es contra derecho diuino, pues por ellos se impide la residencia en vno dellos, lo qual es contra derecho diuino, como se dira abaxo, tratando de la residencia de los prelados. La segunda parte se prueua, porque si la colacion destes beneficios no valiere quanto al titulo, y jurisdiccion, sera gran daño para las almas, y les causara gran perjuizio, pues de entrambas las Iglecias acuden al beneficiado con sus diezmos. Y aunque en el Derecho Canonico *b* se diga, que el Papa tiene libre poder para hazer colacion de muchos beneficios a solo vno, esto se entiene, no del poder dominatiuo, como se ñor, sino del poder dispensatiuo, como del pensero, pues dize el Apostol, que son los Papas, y Obispos dispenseros de los ministros de Dios, y para dispensar, causa ha de auer: assi lo dize fray Luys Lopez, *c* alegando por esta parte a fray Iuan de la Peña su maestro.

8 La octaua conclusion. El que esta dispensado sin causa, para tener dos beneficios curados, que no son anexos, aunque sea sollicito, y ponga toda la diligencia posible, para que la Yglesia sea suficientemente proueyda, no deve ser absuelto antes q religne vno dellos. Esta conclusion es contra Cayetano, *d* el qual dize, que aunque no religne, en este caso deve ser absuelto.

La qual opinion antes del Concilio Tridéntino aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admitida absolutamente, sino es modificandose, conuiene a saber, que no deve ser absuelto antes que se trate con el ordinario, si el tal es sollicito, y pone la diligencia posible, para que las Yglesias sean bien seruidas. Porque dize el Concilio Tridentino, *e* que el privilegio perpetuo, o temporal, de cobrar los frutos en ausencia, a nadie aproueche, sino fuere concedido por causa razonable: la qual ha de examinar, y aprouar el ordinario, como delegado de la Sede Apostolica. Pues si los Obispos han de examinar esta causa, porque no han de examinar tambien esta, de la qual tratamos en nuestra conclusion. pues en ella se contiene vn virtual privilegio de cobrar los frutos en ausencia de algunos de los beneficios, atento que no podra residir en entrambos?

Capitul. XXXII. De los que por injusta sentencia, y sin titulo retienen algunos beneficios, sin tener en ellos algun derecho.

S i esta obligado a renunciar el que tiene algun beneficio por sentencia injusta, o por sentencia justa, segun lo alegado y prouado, aunque no segun la verdad, conclusion. 1. numero. 1. & conclusion. 2. numero. 2.

S i el que tiene algun beneficio sin titulo canonico, tiene derecho alguno en el, tolerandolo su prelado por lo ignorar, con. 3. numero. 3.

1 La primera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, esta obligado a renunciarle, si le consta que no tenia justicia: y por el coniguiente no puede con buena conciencia retenerle, aunque la parte contraria no apele, pues la dicha sentencia sabe que no le dio derecho alguno: assi lo tiene Angelo, *f* Syluestro, y Soto.

2 La segunda conclusion. Si la sentencia fue priuatiua, e injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto, priua a vno de su beneficio: y esto consta a aquel, a quien despues le dan, este tal esta obligado a luego resignarle: empero si el juez deuidamente, segun lo que se alego y prouo, priua a alguno del beneficio, aunque despues conite, que la priuacion fue injusta, a aquel a quien se dio la colacion, licitamente le puede retener: assi lo tiene Soto, *g* al qual ligue Aragon, contra otros que van

a Staphile de lit. & expect. ad rubri. de statu. & qualitat. benef. in prin. nu. 22. vol. 14. diuers. doct. Rebu. in rubr. de dispē. atatis, verbo, etiam si curā habeat anima rum. pa. 392. in prin.

b Clem. 1. vt lite pendente nihil moueatur.

c Lup. vbi sup. c. 102.

d Cai. verbo beneficii.

e Conc. Trid. sess. 7. c. 1. de reform.

f Ang. verb. sentent. §. 8. Syl. eodem tit. §. vii. sot. lib. 3. de iust. q. 4. art. 5.

g Sot. vbi sup. Arag. 2. q. 60. art. 5. pa. 106. co. 2.

por otro camino. El qual añade, ser esta opinion verdadera en los beneficios Eclesiasticos, cuya colacion hazen los prelados, y no en otras cosas. Porque si vno falsamente es acusado de vna heregia, y segun lo alegado y probado, es legitimamente condenado, y el fisco ocupa sus bienes, y despues constasse el tal ser falsamente acusado, esta ria obligado el fisco a restituyle todos los dichos bienes: porque aunque fue legitimamente condenado, segun lo alegado, y probado, aquella sentencia se funda en falsa presumpcion. Y aunque alguno puede dezir, que tambien la sentencia que se dio segun lo alegado y probado, se fundò en falsa presumpcion, y por esso parece, que aquel a quien se hizo la colacion del tal beneficio, esta obligado a restituyle: a esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le conuencen. Y finalmente concluyendo dize, que los Doctores lo dicen comunmente, aunque no aya texto expreso que les ayude quanto al fuero de la conciencia, del qual tratamos. Por lo qual yo tengo lo contrario por muy probable y verdadero, conuiene a saber, que el tal esta obligado a resignar el beneficio, assi como el fisco esta obligado a restituylr al herege lo que le confisco, constandole despues de dada la sentencia, que se fundò en falsa presumpcion. La qual razon es eficaz, no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de diferencia en estos dos casos, como confiesa Aragon.

2 La tercera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio no canonicamente, y el prelado lo ignora, en este caso, ni la toleraciõ del Papa, ni del ordinario, ni su expreso consentimiento es suficiente para le dar derecho: y assi no adquiere el beneficiado algun derecho, porque aquel que ignora, no consiente: empero si el tal prelado sabe que el beneficio no esta dado canonicamente, si el prelado es Papa, su tolerancia expresa (o de otro que tenga para esto su autoridad) es bastante para le dar derecho: porque esta es tolerancia de aprobacion, por quanto el Papa no esta atado a la forma que el derecho pone en el conferir de los beneficios, por la qual se adquiere derecho. Y si la tolerancia no fue expresa, no es suficiente para le dar derecho: mas si el prelado, que conoce no ser el beneficio conferido canonicamente, no es Papa, sino inferior a el, en este caso su tolerancia, aun expresa, no le da derecho, sino ay canonica elec-

cion, o prouision, porque el tal prelado esta atado a la forma que el derecho tiene ordenado de conferir beneficios.

Capitulo. XXXIII. Como los beneficiados que no residen, ò estan descomulgados, ò dexan de yr a sus Yglesias, pierden los frutos, y distribuciones de sus beneficios, y a quien se han de restituylr.

S I los que no residen en sus beneficios, llenan los frutos con mala conciencia, conclusion 1. num. 1.

Si es licita la costumbre de algunas Yglesias Catredales, Colegiales, y Parrochiales, que los que no residen pierdan los frutos, o cierta parte dellos, del primer año, y se apliquen a los demas beneficiados, ibid.

Si es licita la costumbre de algunas Yglesias, en las quales està ordenado, que los frutos del primer año se diuidan entre los demas, reservandolos para hazer las honras del beneficiado, ibidem.

C Si es licita la costumbre de algunas Yglesias, en las quales los nuevos beneficiados pagan doze ducados por cada prebenda, para la fabrica dellas, ibidem.

Si los que leen publicamente en escuelas Teologia, o Canones, pueden llevar los frutos de sus beneficios estando ausentes, conclusion. 2. numero. 2.

Si los Capellanes del Papa, o del Rey, pueden en ausencia llevar los frutos, con. 3. numero. 3.

Si puede ser absuelto el beneficiado que tiene cura de almas, estando ausente con dispensacion, ibidem.

Si los beneficiados que estan descomulgados, gozan de los frutos de sus beneficios, conclusion 4. num. 4.

D Si el clerigo depuesto, o suspenso de su beneficio, se le deuen alimentos, conclusion. 5. numero. 5.

Si el que està injustamente descomulgado, pierde los frutos, con. 6. num. 6.

Si el que enferma por su culpa, puede llevar las distribuciones quotidianas no yendo a la Iglesia, ibidem.

Si el Canonigo enfermo q̄ determina entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, puede llevar las distribuciones quotidianas, ibid.

Si las distribuciones que se pierden por no asistir

fir se dan a los mas que asisten, concl. 7. nu. 7.

LA primera conclusión. Los que no residen en sus beneficios, lleuá los frutos con mala conciencia, y está obligados a restitución, como lo dispone el Derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquier otros prelados, que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, ò preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden faltar de ellos cada año, mas que por espacio de tres meses. Y teniendo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia *in scriptis* del Papa, ò del Metropolitano: y estando el ausente, del Obispo mas antiguo, que tuuieren sus vezes. Y entre otras penas, vna de las que se les pone es, que los frutos de los tales Obispados, pro rata del tiempo que estuuieren ausentes, no sean suyos, e ipso iure los pierdan, y esten obligados a darlos à la fabrica de las Iglesias, ò a los pobres, sin poder auer en este caso concierto ni composición, que por los frutos mal lleuados se fuele con autoridad Apostolica hazer por virtud de la Cruzada, ò de otras Bulas. Y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del tiempo que le es concedido, pierde los frutos, de tal manera que necessariamente esta obligado a restituirlos a la fabrica de la Iglesia, ò a los pobres, sin poder gozar del beneficio de la composición, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Navarro. *b* Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus Ordinarios estan ausentes mas de los dichos meses que se dan a los Obispos, por que este tiempo se concede tambien a ellos auiendo justa causa: como lo declara Navarro, *c* y Salzedo. De lo dicho se infiere, ser reprobada, como contraria al Concilio, la costumbre de algunas Iglesias Catedrales, Colegiales, y parrochiales, que los que no residen pierdan los frutos, ò cierta parte dellos, del primer año y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados: y assi como contraria al Concilio Tridentino, *d* la irritó, y dio por ninguna Pio Quinto en vn motu proprio suyo, dado en el año de mil y quinientos y setenta, aunque fuele la dicha costumbre inmemorial, mandado q todos los beneficiados nuevos, y antiguos residiendo en sus Iglesias, ganallen los frutos y igualmente, desde el tiempo que començassen a

A feruir sus beneficios. Por el qual Motu proprio Gutierrez e dize auer cierto prelado en vna Iglesia Catedral deste Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentencia por via de fuerza se apelò para la Chancilleria de Valladolid, en la qual se confirmò la sentencia del prelado por justa: empero nota Gutierrez, que no por esto es reprobada la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado, que los frutos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyendose entre los demas, reseruandole los dichos frutos de el primer año para les hazer las horas despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho Motu proprio, como fue respondido a la Iglesia Catedral de Ciudadrodrigo, embiádo a Roma vno de los Canonigos della, que pidiesen en el Consejo de los Cardenales de la forma, declaracion desta duda. Y nota tambien Gutierrez, *f* que no se ha de condenar la costumbre inmemorial de la dicha Iglesia de Ciudadrodrigo, por la qual los nueuamente admitidos a ella, pagan doze ducados por cada prebenda para la fabrica de la Iglesia, porque la tal costumbre no solamente es valida, atento el derecho comun, mas aun atento el Concilio Tridentino, que manda guardar las costumbres, por las quales se conuierte algo en obras piadosas.

B La segunda conclusión. El Concilio Tridentino *h* ordenò, que los que enseñan la Teologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en Escuelas, pueden por espacio de cinco años llevar en ausencia los frutos de los beneficios que tuuieren. Y dize Felino, *i* que lo mismo se ha de dezir de los que estudian ò leen Canones publicamente en escuelas, por ser la tal sentencia tan necessaria para el gouerno de lo Ecclesiastico y espiritual, y comprehendet en si la ciencia de Teologia, y Leyes; la qual opinion sigue Navarro. *l*

C La tercera conclusión. Los capellanes de los Reyes pueden en ausencia llevar los frutos, si tienen los priuilegios que los Capellanes del Papa. Assi lo tiene Navar. *m* Y notese que el beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en su beneficio, aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto, constando al confessor que no ay justa causa para auer alcançado tal dispensacion. Y si su beneficio fuere simple, siendo de algún momento, no residiendo en el, ni proueyendole de vicario suficiente, deuelele negar la absolucion, queriendo

e Gutie. in Canon. q. ca. 29. nu. 29.

f Gut. vbi sup. nu. 31.

g ca. Iacob. de simon.

h Con. Tri. ses. 5. c. 1. de ref.

i Fel. in c. fide magis.

l Nau. ca. 25. nu. 58.

m Nau. d. ca. 25. num. 2.

a c. Còquerete de cleric. nõ res. sid. Cò. Tri. ff. 6. de reform. c. 1. & ses. 21. c. 1. & ses. 23. ca. 8. si quis autem.

b Nau. 25. nu. me. 1 2 1.

c Nau. vbi sup. salz. in pract. erim. c. 52. pa. 144.

d Con. Tri. ses. 24. c. 14.

estar en sus treze. Mas si al beneficio simple le sustituyó vn vicario digno, aunque no queda seguro en conciencia, no se le deue negar la absolucion, porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamando la Yglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, ò del Obispo, para no residir. Y nota, que vnos canonigos a otros por sus ausencias del coro se pueden remitir las distribuciones, con tanto que no lo hagan en fraude de la ley, como lo dize Nauarro. *a* Lo demas que toca a la residècia de los preladados en sus Iglefias, vease abaxo en la palabra Residencia. Y porque los que estan descomulgados pierden los frutos de los beneficios que tienen, por muchas causas, y porque no pueden residir en los ministerios anexos a ellos, conuiene que luego tratemos de ellos.

5 La quarta conclusion. Los beneficiados que estan descomulgados, no gozan de los frutos de sus beneficios, o prebendas, en el tiempo que estan descomulgados, aunq̄ apelen de la descomunion, como esta ordenado en Derecho. *b* Y assi estan obligados a restituyrlos, como lo resuelue alegando otros Diego Perez, *c* y Borjas. Lo qual procede aunque el descomulgado no este denunciado en la Yglesia, conforme la forma del Concilio Constancienfe, porque no es intencion del Concilio referuar en algo a los tales descomulgados, suspensos, o interdictos. Y seria gran fauor suyo, si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir estos frutos, como lo resuelue Gutierrez. *d* El qual añade, que lo sobredicho procede, aunque en la sentençia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales frutos.

5 La quinta conclusion. El cleigo depuesto, y suspenso del beneficio por algun crimen, se le deuen alimentos, para que no anden mendigando, en oprobrio del abito clerical. Lo qual se ha de entender del depuesto, suspenso, y descomulgado, que sin su culpa, y contumacia estan atados con estas censuras Eclesiasticas, como lo dize Nauarro, *e* Fray Luys Lopez, y Couarruias. De aqui se infiere, que si alguno esta descomulgado por alguna justa causa, de tal manera, que no pueda alcanzar dispensacion, aunque la pida, haziendo de su parte todo lo que en si es por alcanzar la tal dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de extrema necesidad, estando a pique de morir de hambre el

A descomulgado, se le deue proueer de los frutos del beneficio, como lo trae Gutierrez. *f*

6 La sexta conclusion. Aquel que esta injustamente descomulgado, no pierde los frutos, ni reditos de su beneficio, o prebenda, como esta determinado por los Canones *g* de la Yglesia, y es comun de todos los Doctores alegados: los quales frutos recuperara el injustamente descomulgado por via de justicia. Y esta conclusion procede tambien respeto de las distribuciones quotidianas, las quales auia de ganar el descomulgado estando presente a las horas en su Yglesia, como contra

B Dominico lo resuelue Diego Perez. *h* Lo qual se entiende, salvo si por su culpa el descomulgado no es absuelto, de quando de procurar la absolucion. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamente llevar las distribuciones quotidianas, aunque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto, que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano acostumbraua a estar presente. Lo qual tambien se entiende, quando esta enfermo en el lugar donde esta la Yglesia, porque si esta ausente, no podra llevar las tales distribuciones, pues la enfermedad no es entonces causa de no asistir a las horas Canonicas, y ganar las distribuciones, ya que estando sano ausente no las podra llevar, salvo si por costumbre esta introduzido, que el enfermo aunque este ausente las gane. Y lo mismo se ha de dezir, quando la costumbre ha admitido, que el enfermo presente las gane, aunque el tal teniendo salud no acostumbraffe a asistir a las horas Canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrez. *i* Y lo mismo se ha de dezir del

C Canonigo que cae en vna enfermedad, determinando el entre si no yr a la Yglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento, estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, si el tal Canonigo acostumbraua yr estando sano a la Yglesia, porque sino lo acostumbraua, pierdelas, sino ay costumbre en contrario, como auemos dicho. Lo qual assi entendido, si mirara Pedro de Nauarra, no se apartara de la comun, diziendo, que el Canonigo enfermo gana las distribuciones, aunque no acostumbraffe yr a la Yglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone, que aunque estuiera con salud no auia de yr halla.

D La 7. cõcl. Las distribuciones q̄ se pierdè por no asistir a los officios diuinos en las Yglesias Catredales, Colegiales, o otras,

f Gut. in Canonie. 99. c. 1. p. 38. col. 2.

g Cap. super causa. 2. q. 4. alias. 2. q. 5.

h Perez. in l. 1. tit. 5. lib. 3. ord. ecl. 2. fol. 279.

i Gutier. pract. lic. 99. ca. 1. p. 47.

l Nau. libr. 2. de est. c. 2. nu. 241.

a Nau. vbi supra.

b Cap. pastoralis § verum de sent. excom.

c Perez in lib. ord. 5. lib. 8. ord. fo. 17. co. 1. verb. nihil minus. Bor as de irreg. 6. pa. tit. quod sunt fructus excom. mun. nu. 9. *d* Gut. in 99. Canon. c. 1. pa. 36. col. 2.

e Nau. vbi supra. nu. 124. Lup. in instruct. cõscien. 2. part. c. 97. in princ. conc. lib. 3. nu. 8. in 7. 12.

no se dan segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, sino a los demas cle-
rigos que afsistieron a los officios diuinos
se les acrecientan, como lo dize Nauarro, ^a
y esta expressamēte decretado en derecho.

^a Nau. c. 25.
nu. 113. ca. 1.
de crea. non re
fid. li. 6.

Cap. XXXIII. De la blasfe-
mia.

Quantas maneras ay de blasfemia, ya quien
pertenece su castigo, nu. 1.

Si es blasfemia dezir, Por el cuerpo de Dios, y
por su sangre, conclu. 1. nu. 2.

Si es blasfemia dezir, Pese a tal. ibidem.

Si es blasfemia dezir, Como Dios es verdad, B
ibidem.

Si es blasfemia maldezira alguna criatura. ibi.

Si es blasfemia aplicar las palabras de la Escrí-
tura a cosas de burlas, farsas, ò paschines, cõ
clus. 2. nu. 3.

Si la blasfemia es referuada al Obispo, nume. 4.

Si deue ser absuelto el que tiene costumbre de
blasfemar, nu. 5.

Si ay obligacion de denunciar de los blasfemos,
facando cartas de descomunion contra ellos,
num. 6.

DE la materia deste capitulo tratan
Covarruias, b Castro, Simancas, y
Menochio. Para explicacion de lo qual se
ha de notar, que dos maneras ay de blasfe-
mia, vna heretical, otra no heretical; la he-
retical es, no creo en Dios, reniego d Dios,
y de la Fè, ò de la Cruz, de la Crisma de la
frente, ò reniego de la puridad de nuestra
Señora: porque estas palabras tienen vna
nefanda significacion de infidelidad, y opo-
nense a la confesion de la Fè. Verdad es
que ninguna dellas es heregia, porque la
blasfemia consiste en dezir, mas la heregia
en creer con pertinacia lo contrario de la
Fè. La blasfemia no heretical, es quãdo se
dize, pese a Dios, por la vida de Dios, mal
grado aya Dios: la qual aunque es grauissi-
ma, porque niegan algo a Dios que le cõ-
uiene, y dan algo a Dios que no le conuiene,
no es exemplo heretical, y assi su castigo
pertenece al ordinario, como lo dize sãto
Tomas, c Castro y Soto.

b Co in c. quã
uis pactu. 8. 7.
nu. 8. cum seq.
Cast. de iusta
hare. puni-
tio. c. 12. Simã.
in iust. Catho.
titu. Menoc.
lib. 2. de arbi-
tror. centu. 4.
casu. 375.

c D. Th. 2. 2. q.
11 ar. 1. Cast.
vbi su. sot. li. 8
de iust. q. 1. ar.
3.

d Co. in c. quã
uis pactu. 1. p.
§. 1. in me 6.

2 La primera conclusion. No es blasfe-
mia dezir, Por el cuerpo de Dios, y por su
sangre, pues Dios hombre tiene cuerpo, y
sangre: mas seralo, nombrar injuriosamen-
te a los Santos por sus partes vergõcosas,
por sus propios nombres, aunque lo digan
burlando. Verdad es, que esta no sera ver-
dadera blasfemia, como lo refuelue Cou-
arruias. d Dezir pese a tal, no parece blasfe-

mia, con tanto que falte animo de dezir, pe-
se a Dios: empero otros, dizen q sera blas-
femia, si dizen estas palabras, leuãtando los
ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad,
a lo menos en el foro exterior. Y aunque So-
to diga, q dezir, como Dios es verdad, es
blasfemia, empero Medina ^e en su instru-
ciõ de cõfessores afirma q si falta animo de
ygnalar la verdad humana a la diuina, no
lo sera. Tambien es blasfemia maldezira a al-
guna criatura, en quãto criatura de Dios:
empero si se dize simplemēte sin tener este
respeto, no lo sera, como lo afirma fray
Luis Lopez con la comun. f

^e Med. in sum.
fo. 76. p. 2.

f Lup. in instr.
co. 2. p. 6. 51.

3 La segunda conclusion. Tãbiẽ es espe-
cie de blasfemia aplicar las palabras de la
Escritura a cosas de burlas, farsas, paschi-
nes, adulaciones, detraçiones, supersticio-
nes, encantaciones, adiuinaciones, suertes,
y libellos famosos. Y el Concilio Tri-
dentino mando a los ordinarios que los
cõprehèdidos en este delito, sean por ellos
grauemente castigados. Y en el nueuo Ca-
talogo de la Inquisicion entre otras reglas
que se ponen, para que las heregias seã ex-
tirpadas, se prohiben los libellos famosos, y
paschines. Y nota que ay muchas penas cõ-
tra los blasfemos, de las quales trata Cas-
tro, g y dellas, principalmente de las here-
ticals, conocen los señores Inquisidores
en estos Reynos de España, como lo dize
Bañes. h

g Cast. li. 1. de
iust. hare. pu
ni. c. 12.

h Bañes. 2. 2.
q. 23 ar. 1.

Aniso a los confesores.

4 **A** Cerca deste pecado de la blasfemia
esten aduertidos los confesores, q
si es publica, esta referuada al Obispo, no
porque el derecho la referue absolutamen-
te, sino por razon de la solene penitencia q
a este pecado se deue dar. Y assi el Con-
cilio Lateranense, celebrado en tiempo
de Leon X. no la pone entre los casos re-
feruados: por lo qual quando a los confes-
ores viniere este caso, den a los blasfemos
vna penitencia, que no hagan falta los O-
bispos, como se mãda en el dicho Cõcilio.

i Cor. Later.
se. 9. ad alio
leudam.

5 Deuen mas notar los confesores, que
si vno acostumbrado a dezir blasfemias, se
viniere a confessar, aunque aya prometido
de se emendar en las cõfessiones passadas,
y en la presente lo prometa, no deue ser ab-
suelto, si no se ha hasta entonces emen-
dado, antes se ha de dilatar su absolucion,
para que se vaya a la mano: y si despues se
huuiere emendado, absueluale, y no de o-
tra manera: porque hombre que tantas ve-
zes ha hecho aquello, y no se ha emedado
de las cõfessiones passadas, ha se decreer, q
tampoco agora trae firme proposito: pe-
ro si entonces es la primera vez que pro-
mete

*a Med. in S.
fo. 77. p. 1. Lu-
pus in inst. cō.
l. p. 111. 25. c.
82.*

mete emienda, y se confiesa dello, no es necesario detenerle, como lo dize Medina a en su Suma. Y Fray Luys Lopez añade, que esto se ha de entender, aunque diga estas blasfemias incōsideradamente, de fuerte que la incōsideracion es causa de de zirlas, y no las dixera, si en ello aduirtiera, porque este peca en su causa, que es en la mala costumbre que tiene: y así no se ha de absoluer luego, como esta dicho para que se defarraygue este mal.

C Deuen mas notar los confessores, que si alguno se viniere a confessar, y dixere q̄ sabe que vno ha blasfemado, y que han sacado cartas de defcomunion, que qualquiera que supiere de algun blasfemo lo diga, no le obligen a denunciar del, antes que preceda la correccion fraterna, segun el tenor del Euangelio. Lo qual no han de guardar quando algun penitēte les dixere, que sabe fulano auer dicho vna heregia, porque sin que preceda la tal correccion, le há de obligar a yr luego a los señores Inquisidores a denunciar del: y no le pueden absoluer sin que primero se haga la dicha denunciacion, pudiendose luego comodamente hazer: porque no lo pudiēdo poner en execucion, basta que lo prometa, dandole orden el confessor como se ha de hazer. Esto es comun de todos los Teologos, y Canonistas: lo qual se ha de entender conforme lo que digo abaxo, hablando de la correccion fraterna.

Capitulo. XXXV. De la caça, y pesca, quanto a las personas que la pueden prohibir.

S I los Reyes y Principes pueden aplicar para si los lugares comunes de la republica, para que solos ellos puedan en ellos caçar los puercos monteses, con. 1. num. 1.

Si es licito a los Grndes prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus posesiones, con. 2. num. 2.

Si es licito a los señores por justas causas prohibir a sus vassallos, que cacen en ciertos tiempos, con. 3. num. 3.

Si es licito a los señores prohibir matar la caça, que tienen recogida. Jaliendo fuera de los cotos, haziedo daño en los sembrados, cō. 4. n. 4.

Si quando los señores prohiben justamente la caça, pueden poner penas excessiuas, con. 5. n. 5.

Si despues de prohibida la caça justamente crece en tanta manera, que haze mucho daño, cumple el señor con restituyrle, con. 6. nu. 6.

L A Primera conclusion. Los Reyes y Principes pueden aplicar para si los lu-

A gares comunes de la republica, para que ellos solamente puedan caçar en ellos los puercos monteses, y los venados: porque justo es, q̄ a las tales personas se les de para su recreacion alguna caça particular, la qual sea prohibida a la gente comun.

2 La segunda conclusion. A ningun gran de es licito prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus posesiones, y heredades, como lo hagan con los instrumentos cōcedidos por las leyes destos Reynos: lo qual se deue entender, aunque sea caça de venados, o puercos monteses, saluo si ay algun pacto en contrario del señor con los vassallos, hecho sin algun genero de fuerça y miedo, y ordinariamente le ay hecho con fuerça y miedo, consintiendo los pobres vassallos a mas no poder cō graue daño suyo, dādo gusto a los deseos tyranicos de sus señores, como se colige de lo que traen Soto, b Cordoua, y Nauar.

3 La tercera conclusion. Quando por justas causas pueden prohibir los señores caçar a sus vassallos en los lugares comunes, o priuados, obligados estan a pagar todos los daños que hiziere la caça, o estan obligados a condecirles licēcia para que pueda matar la caça con armas no prohibidas, hallando q̄ les hazen daño en sus campos, y no se las concediendo, estan obligados los señores a todos los daños.

4 La quarta conclusion. Los Reyes y los grandes que prohiben a sus vassallos q̄ no maten las fieras que andan fuera de sus cotos, donde estan detenidas, hallandolas en sus montes, y sembrados, no dexan de pecar mortalmente, aunque tengan proposito de les restituyr el daño: así como no de xa de pecar mortalmente el ladron hurtando lo ageno, aunque tenga proposito de restituyr. Lo qual como nuevo y digno de notar de los predicadores, y con señores, tiene Navarro, c los quales lo han de aduertir a estos señores, diziendoles mas, q̄ nunca se restituye a los pobres labradores el daño q̄ se les haze: porque primero q̄ cobren algo, andan de Herodes a Pilato, y los que le tassan, mas miran por la hazienda destos señores, y por su prouecho, q̄ por los cuytados de los pobres. Esta conclusiō deue notar mucho los confessores destos grandes.

5 La 5. cōcl. Quando los señores prohibē justamente la caça, no deue poner penas excessiuas, crueles, y exorbitates, porq̄ basta q̄ por la primera vez castigū al trasgressor cō pena pecuniaria, y por la segunda q̄ pague dobladapena, y por la tercera, q̄ se le añada algo. Y miren q̄ es cōtra la equidad q̄ deue auer en las leyes, por el q̄brātamiēto destas leyes

*b Set. lib. 4.
de insti. q. 6.
artic. 4. Cord
de cast. con. q.
119. Nau. in
man. c. 17. n.
129.*

*c Nau. c. 17.
n. 125.*

leyes poner pena de muerte, ò de cortamiento de algun miembro, ò de açotes. A lo menos, aunque la ley ponga pena de açotes, no se deue executar por la primeravez, porque el rigor de la ley no se ha de guardar sino contra los que por menoscipio la quebrantan, vease Nauarro, *a* y Couarruias.

a Con. & Nauarro. *rbisup.*

6 La sexta conclusiõ. En caso que el señor aya prohibido la caça justamente, si ella creció en tanta manera, q̄ pone en gran trabajo a sus subditos el defender sus heredades, viñas, y panes, porque no es posible defenderse, sino con grandes gastos, y ocupaciones de dia, y de noche, passando los sin sueño, cargados de granizo, y rocío, y agua, con manifiesto peligro de su salud, con las armas a ellos concedidas, y con todo esto, passado este trabajo, echan a perder los dichos panes, y viñas, no satisfaze el señor con pagar los daños todos, aunque cõceda licencia a los labradores para que puedan defender sus heredades, matando a las dichas fieras, hallandolas en sus heredades: porque tambien esta obligado apagarles el trabajo extraordinario, q̄ pusieron en defender sus heredades, y para hazerse esta restitucion de los daños en los frutos, y en los gattos y trabajo, y peligro de su salud, que padecen los cuytados de los labradores, no se puede dar regla cierta, sino que se deue dexar al juyzio del prudente, y experimentado varõ. Y porque esta restitucion se haze con mucha dificultad, por la malicia de los ministros que tienen estos grandes, y porque es cosa iniqua obligar vn señor a sus vassallos, que se esten muchas noches en la mitad del Inuierno, guardando sus panes, y heredades, con tan claro peligro de su salud, obligacion tienen los confesores de estos Principes no los absolver, sin que cercenen esta caça, demanera que cessen los inconuenientes puestos: porque estando ellos en pie, yo no se la Teologia, en la qual se fundan para los absolver, subiendo los clamores de los pobres labradores al cielo, a vista de todos los que lo oyen.

Cap. XXXVI. De la caça quanto a las personas, a las quales esta prohibida.

Si es licito a los clerigos caçar, con. 1. nume. 1.

Si es licito a los Obispos caçar, concl. 2. nu. 2. & con. 3. 3.

Si es licito a los monges y frayles caçar, con. 4. num. 4.

Si es licito a los señores caçar en los campos y

A tierras ajenas, haziendo en ellas daños, con. 5. nu. 5.

1 La primera cõclusiõ. Prohibida esta la caça a los clerigos en derecho Canonico, *b* como lo trae Diego Perez, y Menochio, y nueuamete se mada en el Cõcilio Tridétino. *c* Lo qual se entiẽde quãto a la caça q̄ se haze con estruẽdo, y escãdalo y vozeria, como quãdo se caça cõ halcones y açores, y caçan liebres, aun no pecan mas que venialmente, saluo si ay escãdalo, como lo dize Pedro de Nauarra. *d* De aqui se colige, que no pecan venialmente caçando cõ perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

b c. Episc. 34. D. de l. 2. tit. 12. in l. 1. or di. vers. habemus iam. Menoch. li. 2. de arbit. cõturia. 5. casu. 413.

c Con. Tr. sess. 14. ca. 12. de ref. d. Nau. lib. 3. de rest. c. 1. num. 290.

B 2 La segunda conclusiõ. Illicito es al Obispo caçar con sus propias manos, mas no le esta prohibido ver caçar por su cõteto, y salud, como despues de otros lo resuelve Salzedo, *e* concordando con esta resoluciõ algunos canones q̄ parecẽ cõtrarios. El qual dize, q̄ no es prohibido ni a el, ni a los clerigos pescar.

e Salz. in prac. cri. c. 67. pa. 113.

3 La 3. cõclusiõ. Prohibido es a los clerigos, y a los Obispos caçar, y pescar, en los tiempos prohibidos, ò con redes, ò cõ otros instrumetos prohibidos: y atento q̄ los animales del cielo, no solamente sirven para sustento de los hõbres, mas aun para ornato del cielo, y hermosura de la republica, justissimamete pueden prohibir esta caça los juezes seculares, haziendo ley para ello, cõprehendiẽdo tambien a los Eclesiasticos, como lo resuelve Tiraquelo. *f* Soto, y Nauarro. Verdad es que el juez secular no podra multar a los dichos Ecclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, si no cõforme a la culpa q̄ tuieren los ha de cõdenar su juez Ecclesiastico, regulãdose cõ los canones Ecclesiasticos, como lo dize Gregorio Lopez. *g* Es empero de notar, q̄ si la justicia secular, hallare a los clerigos caçando, ò pescando en los tiempos y lugares prohibidos, ò cõ instrumetos prohibidos, les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumetos, sin q̄ incurra en alguna cõfura Ecclesiastica, como lo dize Couarr. y Salzedo. *h*

f Tir. de nobi. c. 37. n. 140. Sot. li. 4. de in sti. q. 6. ar. 4. p. 353. N. u. in manu. c. 17. nu. 220.

g Greg. Lopez in l. 57. tit. 5. p. 1. ver. por tres años.

D 4 La 4. conclusiõ. Aun por causa de recreacion no es licito caçar a los monges y frayles, aunq̄ sea en sus mõtes, como resuelve Diego Perez *i* en vna ley del Ordenamieto q̄ lo determina assi: lo qual se entiẽde hablando de caça que se haze cõ estruẽdo, porque esta aunque en los clerigos no causa muchas vezes escãdalo, en los religiosos lo causa por razõ de su professiõ.

h Con. in prac. 99. 33. in fin. Salz. *rbisup.* pag. 214.

i Perez in l. 1. tit. 2. li. 2. or di.

5 La 5. conclusiõ. No puede el señor caçar en los campos, y tierras ajenas, aunque sean de sus subditos, quando hecha la deui

da diligencia no pueden hallar a quien se ha de hazer la restitucion de los daños que se hazen en esta caça, pisando, y hollando los sembrados: empero pudiendo saber a quien se ha de hazer la restitucion del daño, muy bien pueden caçar, como lo tiene Couarruias, porque el daño que hazen, no pretenden, sino a caso acaece viniendo muchas vezes corriendo tras la caça, por lo qual si le pretendiessen bazer, no les libraría yo de pecado mortal, aunque tuviessen intencion de restituyr: principalmente porque nunca se haze esta restitución por entero por la culpa de los ministros de estos señores: y así se ha de entender lo que acerca deste punto trae Couarruias.

Capit. XXXVII. Si las leyes que prohiben la caça, obligan en el fuero de la conciencia a su pena, y a la restitucion del daño.

Si la pena que ponen estas leyes, se deve antes de dada la sentencia, con. 1. num. 1.

Si los que caçan, o pescan, o cortan leña en los lugares comunes de otro pueblo, estan obligados a alguna restitucion, con. 2. num. 2.

Si el que caça los animales metidos en algun cercado, peca, y esta obligado a restitucion, con. 3. num. 3.

Si el que impide que la caça, o pesca, no vaya a su acostumbrada clausura, peca, y esta obligado a restitucion, con. 4. num. 4.

Si el señor que con buena fe remite los tributos que le deuen sus vassallos, para que el solo tenga derecho de caçar, peca, y esta obligado a alguna restitucion, con. 5. num. 5.

Si peca mortalmente el que mata, o grauemente hiere al animal domestico que halla en sus heredades, con. 6. num. 6.

Si es licito tomar el pescado, o aue que esta ya cogido por otro en la red, o lazo, con. 7. num. 7.

Si quando se pesca en algun lugar justamete prohibido, ay obligaciõ de restituyr algo, con. 8. n. 8.

Si esta el clerigo obligado a restituyr lo que gana caçando, o pescando ilicitamente, cõ. 9. n. 9.

LA primera conclusion. Los que caçan, o pescan, o cortan arboles en lugares ajenos, donde por las leyes esta prohibido hazerse, estan obligados a la pena de las dichas leyes, no antes, sino despues q fueren condenados, porq la ley penal no obliga a la pena sino despues de la cõdenacion, como lo resuelue Castro. **b** Lo qual se entiende siendo las leyes q esto vedã justas, y para ser justas han de cõcurrir tres causas. La primera, q aya causa, o prouecho publico, conuiene a saber q no perezcan las fieras, y las aues de todo, antes aya mucha copia de-

llas, y por esta causa justamente se prohibe caçar, o pescar en los tiempos que las hembras estan preñadas, o criã. La segunda causa es, por la recreacion q se deve a los grandes, por los muchos cuydados que sobre ellos cargan, y por esto le es licito prohibir, que ni cacen, ni pesquen en ciertos lugares. Verdad es, que estos lugares han de ser pocos: y no a todos y igualmente es licito esto, porque mas lugares puede prohibir el Rey, que el Duque, o Conde, y mas el Duque, o Conde, que otros de mas baxo estado. La tercera causa es la propiedad: y así el señor de vn monte, o de vn rio, o estanque, puede licitamente prohibir, que ninguno cace, o pesque en ellos.

2. La segunda conclusion. Los que caçan, o pescan, o cortan leña, en los lugares comunes de otro pueblo cercano al suyo, no estan obligados a restituyr lo que cogen de alli, si los del otro pueblo hazen lo mismo en los lugares comunes de su pueblo.

3. La tercera conclusiõ. Si el lugar en el qual vno entrõ a caçar, es proprio de algun señor, que le tiene cercado, para q la caça no pueda huyr de alli, el que la cogiere peca, y obligado esta a restitucion, como lo dize Soto, c y Couarruias, porq este es vn genero de hurto. De aqui se sigue, q aunque las fieras salgan del lugar cercado, nadie las puede caçar, teniẽdo ellas animo de boluer a el, como a su acogida, y aprisco, y no auiedo perdido la costũbre de boluer, como lo tiene Naua. **d** y entõces son vistas auer perdido esta costũbre, y animo, quando dos vezes en las horas y dias acostumbrados dexan de boluer a su puesto.

4. La quarta conclusion. Las fieras de los montes, y los pescados de los estanques, q tienẽ alguna clausura, aunq no tan estrecha q les impida salir de estos lugares quando les diere gana, los q las caçan, o pescan, o impiden que no vayan a estos lugares, o con alguna arte los facan dellos, no estan obligados por via de hurto a alguna restituciõ: asilo tiene Cordoua, e y Couarruias. Es em de advertir, q si en el tiempo q el señor de los tales lugares fuere a caçar, o pescar, alguno diere traça cõ q la caça y pesca se vaya a otra parte, o la destruyere, estara obligado, no por via de reparaciõ del daño, hecho en el rio, sino por via de restituciõ a hazer alguna recompensa al señor, no por entero, sino regulada con el juyzio del prudente varõ, cõsiderãdo la diferẽcia q ay entre aqillo q se posee actualmente, y aqillo q en potẽcia se posee, como es esta caça y pesca: asilo aduertte fray Luys Lopez f

5. La quinta conclusion. Si el señor cõ bue-

a Cou. in reg. peccatum. 2. p. 5. 28.

c Sot. li. 4. de insta. q. 6. ar. 4. Cou. in reg. peccatum. 2. p. 5. 8. n. 14. d Nau. c. 17. n. 12 8.

e Cor. de cast. cõ. 9. 119. Cou. in reg. peccatum. 2. p. 5. 8.

b Cast. d. l. per. libr. 1. ca. 10. § 2.

f Lupus in instr. conf. 1. p. c. 148.

na se remite los tributos q̄ le denen sus vasallos, para q̄ el solo tenga derecho de caçar, estan obligados a restituyr toda la caça q̄ mataren dentro y fuera de sus heredades, si se hizo el concierto libremete: y no sera hecho con libertad, haziendolo por ruegos del dicho señor, porq̄ los ruegos de los señores fuerça son. Y así los confesores de ué inquirir la libertad q̄ huuo en este caso.

6 La sexta conclusion. Peca mortalmente aquel q̄ mata, o grauemente hiere al animal domestico, q̄ halla en sus heredades haziendole daño, porque solamente tiene licencia para le hazer huyr, o para le encerrar, hasta que el señor amonestado del daño le satisfaga: saluo si el priuilegio, o estatuto, o costumbre, otra cosa ordenare: así lo tiene Nauarro. 4 Y nota, que si de la heredad del animal sucediere algun daño al señor, obligacion tiene de le restituyr.

7 La septima conclusion. La fiera, o el pescado que esta cogido en el lazo, o red de alguno, y el animal que ya va herido de los perros de algun caçador que le sigue, aunque segun derecho sea del que primero le cogiere, como lo dize Couarruias, b y otro Couarruias: empero por la costumbre ya estos animales son de aquellos q̄ los hieren, o enlazan con sus redes. La qual practica se dene guardar, como lo dizen Cordoua, c y Espejo de la cõciencia, en las partes donde se vsa.

8 La octaua conclusion. Quando se pesca, o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligaciõ de restituyr algo, ni de pagar alguna pena en el fuero de la conciencia, aun despues de dada la sentencia, pues estos caçadores, y pescadores, no han hecho en este caso injusticia alguna.

9 La nona cõclusion. Lo que el clerigo gana caçando, o pescando ilicitamente cõ escandalo, no esta obligado a restituyrlo, como lo tiene Couarruias, d y Nauarro. El qual alegando a otros afirma proceder esto antes de la condenacion del juez, y no despues de la sentencia que le condena a ello.

Cap. XXXVIII. Si es licito cortar leña en los montes particulares, o comunes.

Si peca y esta obligado a restituciõ el que corta y saca leña del monte comun, con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si los señores de los pueblos estando en ellos pueden cortar leña de los montes dellos para su casa, con. 4. num. 4.

Si los que cortan leña de los mōtes de otros pueblos vezinos, pecan, y estan obligados a restitucion, con. 5. num. 5.

A Si los que compran la leña hurtada, pecan y estan obligados a restitucion, con. 6. num. 6.

LA primera cõclusion. Peca mortalmente aq̄l q̄ corta y saca leña de mote comũ, pues q̄brata la ley justa q̄ lo prohibe, fundadose en el biẽ comũ de la republica, a la qual importa tener copia de mōtes, y arbo-

les: así lo tiene Sor. e Nau. Cast. y Couarr. 2 La 2. cõcl. La ley q̄ pone pena a los q̄ cortan leña en los mōtes agenos, así de la comunidad, como de qualquiera particular, obliga a restituciõ del daño: así lo tiene Castro: lo qual se entiẽde, saluo si de la forma del estatuto, o de la cõuenciõ de las partes, se colige ser su intencion obligar solamete

B a la pena de la ley q̄ se deue, no antes, sino despues de dada la sentenciã: lo qual entiẽde ser verdad Diego Perez, f diziẽdo, q̄ así lo aconsejó, cõ tãto, q̄ los q̄ lleuã la leña, la lleuẽ para el propio gasto de su casa, y no si la hurtan para vender, por quãto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun, y sucede la demaliada codicia: por lo qual estan obligados a restituyr todo el interes q̄ sacaron de la leña vedida. De aqui se sigue, q̄ aunq̄ los de vn lugar puedan cortar leña en los montes de otro lugar, como se dira en la quinta conclusiõ, estarã empero obligados a la restituyr, quãdo la cortaren para vender, saluo si ay costũbre en contrario.

C 3 La tercera cõclusion. Cessando ley, o estatuto en contrario, los del pueblo haziẽdo gran destroço en los montes comunes del mismo pueblo, no solamete estã obligados a la pena de la ley, mas aun a restituyr el daño, aunq̄ ayan cortado la leña para gasto de su casa y familia, por quãto hazen gran daño a la republica: así lo tiene Couarr. g y Castro. Y qual sea este grado estrago, se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, el qual ha de mirar la grandeza del monte, y lo que en el semejantes personas suelẽ cortar para vso quotidiano.

4 La 4. cõcl. En los Reynos de Castilla la costũbre ha introduzido, q̄ los señores de los pueblos, estando en ellos, pueden cortar de los mōtes dellos todo lo que es necesario para su casa, y familia, y cortando mas, haziẽdo notable estrago, obligados estã a restituyr el daño, no por entero, sino solamente el exceso de la leña q̄ se corto, sacandola q̄ era necesaria para su casa y familia: así lo tiene Cordo. h alegãdo otros muchos. Dixe estando en ellos, porq̄ entiẽdo su casa en la ciudad, no lo puede hazer. De lo dicho se sigue, q̄ no pueden los religiosos cortar la leña necesaria para sus casas en los mōtes de los pueblos donde estã, como no la pueden cortar los demas vezinos, pues

a Nau. vbi su. nu. 20.

b Cou. vbi su. nu. 13. Coua. de remedijs le prof. 1. p. c. 19.

c Cord. vbi su. speculum cõf. li. 1. c. 7.

d Cou. d. §. 1. ad. 8. n. 3. Na. vbi su. n. 124.

e Sor. lib. 4. de nu. 9. 6. ar. 4. Nauar. vbi su. pr. Castro de leg. pen. lib. 1. c. 20. §. 1. Cou. in regul. pec. 2. p. §. 2. Cas. vbi. sup.

f Perez. in quest. prouenia. ord. q. 8.

g Co. & Cas. vbi su.

h Cor. de casõ con. q. 118.

58 Capit. XXXIX. Carcel y encarcelados.

pues realmente quanto a lo que no contradize a su profersion, y exenciones, vezinos son del pueblo.

5 La quinta conclusion. Los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos, tenièdo tambien en sus lugares otros montes, de los quales tambien cortan leña los dichos vezinos, ni pecan, ni estan obligados a restitucion, como lo tiene Cordoua, ^a y la comun: porque en este caso se recompensa vno con otro. Y tambien la costumbre introduxo, que los tales vezinos, con sola la pena se contentan en algunas partes, cogiendo vnos a otros con el hurto en la mano, como lo dize Soto, al qual sigue fray Luys Lopez, ^b diciendo, que esto no ha lugar en los religiosos: porque los tales no pueden sin estar obligados a restitucion, y sin pecar en ello, cortar leña en los montes agenos de otro pueblo. Ni les aprouecha dezir, que bastantemente les recompensan cõ oraciones: porque no se contentan los señores de los montes cõ esta recompensa, y si se contentã cõ ella, ni pecan, ni estan obligados a restitucion.

6 La 6. concl. Los q̄ cõprã la leña hurtada, estã obligados a restituirla, o alomenos su valor, no pudièdo restituirla, o alomenos su valor, porq̄ si estos puedè restituirla, no estã obligados los cõpradores a ello. Dixe, o alomenos su valor, porq̄ las cosas q̄ se cõsumè con el vso, como es la leña, y la madera q̄ se gasta en edificios, no estan sujetas a restitucion en su propia especie.

Capit. XXXIX. De la carcel, y encarcelados, quanto a su prision.

Si es licito a las personas priuadas, encarcelar los delinquentes, con. 1. num. 1.

Quando es licito a los juezes encarcelar los delinquentes, con. 2. num. 2.

Si son irregulares los juezes que ponen a los delinquentes en carceles tan inhumanas, que vienen a morir, con. 3. num. 3.

Si el beneficiado preso injustamète puede llevar los frutos de su beneficio, no acudiendo a la Yglesia, con. 4. num. 4.

1 **L**A primera conclusion. Ningun hombre priuado puede con su propia autoridad prender, y encarcelar al que le ha agrauado, porque este es castigo, y vengança, cuya execucion pertenece al que tiene publica autoridad. Empero no es ilicito a vn hombre particular echar mano del ladrõ, que ve le lleva hurtada su hacienda, porque esto es defender sus bienes, lo qual segun la ley natural se permite.

2 La segunda conclusion. No es licito

a los juezes encarcelar los delinquentes en la carcel que esta deputada para castigo de los malhechores, antes que el processo del delito este perferamente visto, porque contra razon natural es, que el que no esta conuencido del delito, sea castigado por sola sospecha que contra el ay: lo qual se entiende, saluo si probablemente se cree auer cometido algun delito, que conuiene ser castigado, y temen los juezes que huyra, no le poniendo luego muy a recado. Es empero de aduertir, que es licito es a los padres meter en vn aposento a los hijos para los castigar, atandolos a vna cadena, si fuere necessario, afsi como tambien es licito a los Guardianes de las religiones, y en su ausencia a sus Vicarios, meter a sus atreuidos subditos en la casa de la disciplina, castigandolos en ella como padres, no les quitando la forma del abito, porque como juezes no lo pueden hazer, pues no lo son segun derecho: por quanto el juzgar, y encarcelar a los religiosos pertenece a los prelados superiores, que son los Generales, y Prouinciales: afsi lo tiene Aragon, ^c siguiendo a Santo Tomas, y a Cayetano.

3 La tercera conclusion. Los juezes que ponen al reo en vna carcel escura que no tiene suficiente respiradero y ayre, o dan al reo tan poco de comer, que viene a morir, son irregulares, como lo tiene Couarruias, ^d Auiles, y Menochio, y es comun opinion, segun dize Nauarro q̄ la sigue, y aunque no mueran, pecan mortalmente en hazer lo susodicho, saluo si por sentencia esta condenado a la dicha pena. En lo qual miren muchos los juezes lo que hazen, y no los cieguela colera, y desseo de vengarse, como yo lo he visto en cierta parte, y vi tambien el castigo que Dios por este, y otros pecados, segun se entendio, embio a otro juez, que metio con el dicho rigor en la carcel, y trato cierto delinquente no conuencido de su pecado.

4 La quarta conclusion. El Prelado de vna Yglesia Catredal, que fue preso por sospecha de vn homicidio, mas despues aueriguada la verdad, fue suelto, puede llevar, y se le deuen los frutos de la Yglesia, que se distribuyen solamente entre los Canonigos q̄ estan presentes a los diuinos officios, pues se hallò no auer tenido culpa de su prisiõ, aunq̄ dio a los malos algun genero de sospecha. Lo qual se prueua, porque la necesidad corporal, haze q̄ los tales estãdo ausentes no solamente pueda llevar los frutos, q̄ llamã la gruessa, mas aũ las distribuciones quotidianas, como se define en Dere-

^a Cord. de casib. con. q. 117

^b Lup in inst. cõ. 1. p. c. 149.

^c Ara. 2. 2. q. 65. ar. 3. vbi D. Th. & Cai.

^d Coua, in cle. si furiosus. 2. p. 5. nu. 7. Aul. in c. pratorii c. 8. ver. arcer Mede arbit. l. 2. cõ. tu. 4. cas. 303 n. 3. Naua. in ca. statimus. n. 6515. q. 3.

a cap. 17. de cleric. non resident.

b Card. conf. l. 17. de praben dis Felin. in. c. cum omnes de confit. c. c. sup. caus. 2. q. 4. d. Nau. li. 3. conf. de cleric. non resi. con. sil. 9.

Derecho, a porque este detenimiento de la carcel no obrara lo mismo? y si el desterrado injustamente de la ciudad tiene derecho a las dichas distribuciones estando ausente, como lo determina el Cardenal, b al qual sigue Felino, que razon ay para negar a este el mismo derecho? Y mas que conclusión es muy aueriguada en Derecho, c que al descomulgado injustamente le han de boluer las dichas distribuciones, y frutos absuelto por inocente. Esta conclus. tiene Naua. d en vn cōsejo q̄ sobre este caso dio.

Capitulo. XL. Si el encarcelado puede huyr de la carcel, y si le pueden a ello ayudar.

Si puede huyr de la carcel quebrantando los grillos, y puertas della el delinquente por algun delito graue, con. 1. num. 1.

Si el dicho preso puede hazer resistencia a la justicia, ibid.

Si pecan los que dan limas, y otros instrumentos al encarcelado para huyr de la carcel, ibi.

Si es licito a los amigos del encarcelado hazerse en motin, y yr a la carcel, y quebrarla para le sacar, ibidem.

Si es licito al religioso huyr de la carcel donde esta, ibid.

Si peca, y esta obligado a pagar a los acreedores el que suelta mouido por piedad al preso por deudas de la carcel, con. 1. num. 2.

Si es obligado a boluer a la carcel con peligro de muerte el que juro boluer a ella, cō. 2. n. 3.

LA primera conclusion. El encarcelado por algun delito, del qual se puede seguir pena de muerte, o cortamiento de algun miembro, o sea su pecado publico, o secreto, puede huyr de la carcel licitamente. Esta opinion es de S. Tomas, e y la tiene Cayet. y este tal, como dize Soto, puede licitamente q̄brar los grillos, y las puertas, y minar la pared, porq̄ el huyr no es resistir, ni pelear, sino solamēte no dexarse estar en tal lugar. Y asfi como no esta obligado el cōdenado a muerte a dexarse alli, asfi quebrar grillos, y la carcel, y romper sus paredes, no es resistir, sino solamente librarse, y el encarcelado no esta obligado a no librarse. De donde se sigue, q̄ si el q̄ quiere huyr haze fuerza a los ministros q̄ le guardā, comete injusticia, mas si estando ellos ausentes, o dormidos, quiebra los grillos, y abre la carcel, y huye, a los juezes, y oficiales deue ser imputada la culpa desta huyda, pues le hā puesto a tā mal recaudo. Lo qual procede, aunq̄ otros presos ayā huydo por ver la carcel abierta, y rōpida supared, porq̄ este preso vsa de su derecho, y no esta a su

e D. Th. 2. q. 69. a. 4. ad. 2. ubi Cas. sot. li. 5. de insti. q. 6. a. 4.

A cuenta guardar a los demas. De lo dicho se sigue, q̄ los que ayudā a huyr a este encarcelado, dandole lima, y otros instrumentos, no pecā, sino esta a su cuenta guardarle, y fauorecer el bien comū, como esta a cuenta de los ministros de justicia, y si estos pueden dar consejo para q̄ huya el encarcelado, yo no veo porq̄ no le puedā ayudar cō los instrumentos susodichos? Esta sentencia cōtra Soto, tiene Aragon. f. Verdad es, q̄ seria illicito a los amigos, y deudos del encarcelado hazerse en motin, y yr a la carcel, y q̄brarla, y sacar el encarcelado, ya q̄ esto no se puede hazer sin graue injuria. Porq̄ fino es licito yr a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa priuada, y particular, porq̄ ha de ser licito yr cō mano armada a q̄brar los cerrojos de la puerta de vna casa publica? Y gran diferēcia ay del quebrar la carcel el encarcelado en ella, al quebrarla los libres q̄ estan fuera della, porque esto es ofender a la publica potestad, de la qual es la carcel, mas lo otro es ordenado a vn huyr, y soltar se el preso, lo qual es licito, como lo aduerte Aragon. g. Y F. Luys Lopez hañade, q̄ tal podia ser el delinquente, y tan facinoroso, que ayudarle a huyr, seria pecado, de qualquiera manera que fuēsse para esto so-

f. Aragon. 2. 12. q. 69. c. 4. p. 5. 11. 518

g. Ara. 761. sup. h. Lupw in inf. conf. 2. p. 3.

Corrido, por los males q̄ verisimilmente se esperā de su libertad: y en este caso admitiria yo de muy buena gana la opinion de Soto. Es empero de notar, q̄ aunque el secular (aunque sea clerigo) no haziendo violēcia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la condenacion: el religioso no puede hazer lo susodicho, sino ha de estar en la carcel, aun antes de la condenacion, en la qual su prelado le mādō estar, como lo tiene Cayetano: i lo qual se ha de entēder quādo justamēte esta encarcelado, como lo tiene Couarrunias, l y Nauarro. Lo 2. no se ha de entender quādo la carcel es justa, empero el modo, cō el qual se tiene en ella el encarcelado, es injusto, quitando la comida al encarcelado, siēdo la carcel cruel, como lo tiene Nauarro: por tāto mirē los religiosos, q̄ ayudan a otros encarcelados a huyr, que pecan mortalmēte, pues cooperā al pecado en este caso.

i. Cal. 2. 2. q. 69. art. 4. in resp. ad 2. cōf. l. con. lib. 1. var. c. 2. n. 14. Nau in. c. stantim. 1. 4. c. 3. n. 63.

DLa 2 cōcl. Aq̄l q̄ mouido de piedad suelta al preso justamēte por deudas, peca, y esta obligado a pagar a los acreedores toda la deuda, saluo si el encarcelado es tā pobre, q̄ ni por si, ni por otro, puede pagar, segū probablemēte se entiende. Porque en este caso asfi como el huyendo no peca, asfi el que es autor de su huyda, ni peca, ni esta obligado a restituyr el daño al carcelero que de la huyda se le siguió, co-

a Cab. 2. 2. 5.
66. ar. 4.

b Navarr. in
man. c. 17. n.
101. Lup. 1. p.
s. 66. co. 463

mo lo dize Cayetano. *a* Porque el que hu-
ye, o le ayuda a huyr, no preteude mas que
librarse: y si al carcelero le viene daño,
es cosa accidental, y no pretendida. A Caye-
tano parece que siguen Navarro, *b* y Fray
Luys Lopez. Empero aunque esta opiniõ
de Cayetano sea probable, lo contrario me
parece auerfe de dezir: porque aunque di-
rectamente no pretendio el que ayudo a
huyr al encarcelado el daño del carcelero,
indirectamẽte, y en su causa proxima le qui-
so, lo qual basta para estar obligado a res-
tituyrle. Y aunque el encarcelado no es-
te obligado al dicho daño huyendo, no
por esto auemos de librar al que le ayu-
da a huyr, porque el encarcelado redime
su vexacion viendose preso, y el que
ayuda, esta libre y fuera. Y assi vemos que
es licito al preso en la carcel q̄brar sus puer-
tas, y cerraduras, para huyr: empero esto es
ilicito a los que estan libres fuera de la car-
cel, aunque no sea su intento principal ha-
zer agrauio a la justicia, y publica potestad,
sino mouidos de piedad librar al delinquẽ-
te: y mas que el carcelero, aunque el deu-
dor no tenga con que pagar a los acreedo-
res, cumple con le tener en la carcel, y no
le teniendo, le pueden obligar los acreedo-
res a traerle.

3 La tercera conclusion. El que suelto de
la carcel jura de boluer a ella, estando jus-
tamente en ella preso, obligado esta a bol-
uer, aun con peligro de muerte, aunque
aya jurado con animo de no boluer, se-
gun dize Cayetano, al qual sigue Iuan de
Tabien. Armila dize, que este tal pida rela-
xacion del juramento, la qual alcançada,
puede no boluer: ni se deue negar en caso
que boluiendo a la carcel se ponga a peli-
gro de morir, por quanto el derecho natu-
ral quiere que cada vno conferue su vida: y
mas que si este hombre huyesse sin hazer
juramento de boluer a la carcel, no estaria
obligado con peligro de muerte a boluer
a ella. Y con mas justa causa se deuria con-
ceder esta relaxacion del juramento a vn
hombre bueno, que por cierta desgracia
y desfalte esta encarcelado, como lo tiene
Fray Luys Lopez, *c* y es opinion de Nauar-
ro: la qual relaxacion puede hazer el Obi-
sipo, segun dizen algunos: yo lo tengo
por muy dudoso, si de la relaxacion deste
juramento viene daño al ministro de la jus-
ticia, a quien se hizo, porque no se hazen
semejãtes dispensaciones en perjuizio no-
table del tercero, salvo si este daño le com-
pensare con otra cosa a el proporcionada,
y equivalente. Y nota, q̄ lo q̄ diximos pro-
cede quando el preso esta justamente pre-

e Lup. vbi sup.
1. p. c. 42. col.
324. Nav. in
man. c. 14.
nn. 18.

so, empero si esta encarcelado injustamẽte
por vn juez incõpetẽte, o que procede no
segun la forma del Derecho, no esta obliga-
do el tal a boluer, y si hizo juramento de
boluer, en este caso facilmente dispensarã
el Obispo en el juramento, aunque dello
venga daño al que se hizo la promessa jura-
da. Es tambien de aduertir, que por virtud
de la Cruzada no puede ser cõmutado este
juramento, porque los juramẽtos que por
ella se pueden cõmutar son los juramentos
votiuos, y este no lo es.

Capitulo. XLI. De los cautiuos.

Si los cautiuos Christianos que estan entre los
Infieles, peca huyendo de sus señores, cõ. 1. n. 1.
B Si el cautiuo que no es Christiano huye de su se-
ñor, peca, y esta obligado el que le ayuda a re-
stituyr el daño, con 2. num. 2.
si el cautiuo Christiano que esta entre los infie-
les, sale de entre ellos, jurandoles que ha de
boluer, esta obligado a cumplir el juramen-
to, con 3. num. 3.
Si esta el hijo obligado a computar en su legiti-
ma lo que su padre gasto con el, sacandole de
cautiuerio, con 4. num. 4.

LA primera conclusion. El Christiano
que esta cautiuo entre infieles, no pe-
ca huyendo, ni tampoco peca el que le ay-
yudã a huyr, lo qual esta definido en Dere-
cho: d lo qual se entiende si en tiempo de
paz, o de injusta guerra de parte de los in-
fieles fue cautiuo, y lo mismo es quando el
Christiano injustamente es detenido de o-
tro Christiano. Dixe, o de injusta guerra de
parte de los infieles, porq̄ si el Christiano,
que fue cautiuo en guerra justa de parte de
los infieles (lo qual acaece haziedo guerra
los Christianos a los infieles, hechas tregu-
as cõ ellos) huyo, esta el y los q̄ le ayuda-
rõ obligados a hazer vna honesta recõpen-
sacion, aunq̄ no le han de boluer la perso-
na, por el peligro de su alma. Y a ninguna
restituciõ estarã obligados, si el señor infiel
cõpeliessẽ al Christiano a judayzar, o ido-
latrar, antes los q̄ le ayudará a huyr, hizierõ
vna obra de suyo meritoria delãte de Dios,
como lo tiene Sylust. d al qual sigue Naua.
2 La 2. conclus. Quãdo el cautiuo q̄ no es
Christiano, huye de su señor verdadero, as-
fiel como el q̄ fue causa de q̄ huyesse, peca,
y esta obligado a restituyr el mismo cautiuo,
si puede, y sino puede, esta obligado a
restituyr otro tã bueno, y todo lo q̄ el cau-
tiuõ lleuõ cõ sigõ hurtado. Lo qual se entie-
de no solamẽte quãdo es cautiuo, porq̄ lo
compro su señor, mas aun quãdo fue cautiuo
en guerra justa, como lo tienen Coua-
rruuias, e Navarro, y Aragon, contra Soto.

d L. 1. C. de
Christianum
man. c. Domõ
n. 23. q. 1.
c. 6. vi. p. d. e.
23. q. 8.

e Syl. ver. sur
tõ. q. 6. Nau.
c. 17. n. 103
in man.

f Con. in reg.
pecca. 2. pa. 8.
ii. n. 6. & lib.
var. c. 17. n.
10. Nau. vbi su-
pra. Arago. 2.
2. q. 62. de do-
minio af. 138
Soto lib. 4. de
iust. q. 2. ar. 2.
c. si quis ser-
uõ. 17. q. 4.

El

El qual solamente admitia nuestra conclusion en los esclauos que se auian vendido, empero no en los cautiuos en guerra justa, porque estos licitamente pueden huyr, si no diero palabra a sus señores de no huyr: la qual distincion de Soto, es contra la comun, colegida expressaméte del Derecho. Y contra Soto haze la siguiente razón, porq̄ no menos se traspassa el dominio por el derecho de las gentes, que por la propia voluntad del sieruo que se vende: por lo qual ya q̄ el que se vende no puede huyr, como confiesa Soto, tambien no podrá huyr aquel q̄ en guerra justa, es justamente cautiuo, pues este tal cóforme al derecho de las gentes quedò por sieruo del q̄ le cautiuo.

3^a La tercera conclusion. Proposicion es muy aueriguada, q̄ el que jura alguna cosa, en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerza, o de voluntad, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la conciencia. Mas dize Cayet. que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera, que no se de ocasiò a blasfemar del nõbre de Dios. Por lo qual si a vno q̄ esta entre los Moros, o Turcos, o Hereges, fuesse dada licècia para yr a su tierra, jurando, que les ha de embiar cierta càtidad de rescate, no se ha de relaxar facilmente entonces este juramento, porque seria dar ocasiò a los infieles a blasfemar del nõbre Christiano y de la Iglesia Catolica.

4 La quarta conclus. No esta el hijo obligado a computar en su legitima, lo q̄ su padre gasto con el, libràndole del cautiuero, y por el configuiente no esta obligado a traer a colacion esto con los demas hermanos, como con Baldo lo resuelue Antonio Gomez, a y Antonio de Meneses, y Iuan Garcia, tanto, q̄ el hijo legitimo, que pudo redimir a su padre cautiuo, y no le redimio, se haze indigno a suceder a su padre, y se ha de preferir el hijo ilegitimo, q̄ tratò de su rescate, aunq̄ el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tienè Grego. Lopez, b y Aluarado: todo lo qual se funda en en ser esta obra de la redèpçio nõ heroyca.

Capit. XLII. De las capellanias, y capellanes.

Que diferècia ay entre el beneficio, y capellania, num. 1.

Si puede ser electo por capellà el ordenado de ordenes menores, mãdado el fundador de la capellania q̄ sea electo sacerdote, con. 1. num. 2.

Si esta obligado el capellan a dezir cada dia missa, no tenièdo su capellania de rera mas de 800. y 300. sueldos, con. 2. num. 3.

Si haze mal el testador instituyendo capellania,

con carga de vna missa cada dia, ibid.

1 Para resolucion desta materia, còuiene saber la diferencia que ay entre beneficio, y capellania. Y es de notar, q̄ para ser beneficio Eclesiastico, ha de ser instituydo con la autoridad de la juridiccion Eclesiastica, la qual no ay en la institucion de vna capellania, porq̄ se funda con autoridad priuada de algun secular, el qual, por razon de su patrimonio la instituye, sin alguna autoridad ordinaria, o delegada. Lo qual acaece tãbien, quando la instituye vna persona Eclesiastica, como vn Arçobispo, haziendolo, no con la autoridad ordinaria q̄ tiene, sino cò la autoridad priuada, como

B lo haze qualquiera otra persona secular. Esto se colige claramente del Derecho, e por lo qual son instituydas ordinariamente las capellanias, con esta còdicion, que el patrono pueda quitar al capellan, y teniendo justa causa para ello: lo qual no acaece en los beneficios Eclesiasticos, porq̄ estos, alo menos si son seculares, no pueden ser quitados, sino conociendo el juez Eclesiastico la causa q̄ para ello ay, pues los tales son perpetuos, como se dize en derecho. d

2 Supuesto esto, es la primera conclusion. En la capellania fundada por algun patrono con autoridad priuada, con esta còdicion, que el, y sus sucesores nombren a

C quien les pareciere de su familia, siendò sacerdote, faltando sacerdote en la dicha familia, puede ser electo otro della, que sea solamente clerigo. Lo qual se prueua, porque el presentado es de la familia del fundador, y tiene las calidades requisitas para ser nombrado, conforme a la clausula, è intencion de la fundacion, atento q̄ no ay en la parentela sacerdote, ni otro ordenado de orden sacro. Verdad es, que pecara mortalmente el tal presentado, aceptando la dicha capellania, sin propósito eficaz de se hazer presbytero, y de residir en ella de la manera que mandò el testador: y no basta que se ordene de orden sacro, pues es

D en vna consejo que dio sobre este caso. De arte, q̄ ha de ser el presentado de legitima edad para se ordenar de missa, y q̄ luego en las primeras ordenes se ordene, conforme lo decretado en Derecho. f

3 La 2. conclus. El capellà q̄ posee vna capellania, q̄ renta ochocientos, y trecientos sueldos, para q̄ celebre missa, no expresando el instituydor las q̄ ha de celebrar, no esta obligado a dezir missa cada dia, pues el testador no lo mandò expressamente: y aunque expressamente lo mandara, no estaua obligado a ello, conforme lo que se colige

e Cap. es dilectus de iure patronat.

d Cap. inuentus 17. q. 7. e factis perue sum 36 dist. nch.

e Naua lib. 3. c. 1. f de proben. e argut. cõf. 9.

f Capit. ei cui, de prob. lib. 6. c. 1. de constitu. eodem libr.

a Anto. Gom. in l. 26. Tauri. nu. 29. Menes. in Authen. res qua. C. communia de leg. 10. Garfi. de expens. fis. e meliora. c. 4. m. 22. b Greg. Lopez per text. ibi in l. 7. iitu. 26. p. 2. Aluar. de cõtesturata mète i. sta. l. 2. ca. 3. nu. 35.

a Cap significatum, cõ ibi notatis, de prebendis.

colige del Derecho. *a* De arte, que por la dicha institucion de la capellania solamente parece estar obligados a las missas, que honesta y deuotamente pueden dezir. Ni obsta contra lo susodicho, si ay constitucion sinodal en el Obispado donde esta la tal capellania, que la que tuuiere ciẽ sueldos de renta, tenga esta carga, conuiene a saber, que diga su capellan vna missa cada semana, y si tuuiere quinientos sueldos, diga cinco: porque si por esta regla huuiessemos de regular la capellania, de la qual tratamos, auamos de dezir, que su capellan estaua obligado a lo menos a celebrar ocho missas cada semana, lo qual claro es que no puede ser. Obligacion tiene luego de dezir todas las que honesta, y deuotamente pudiere celebrar: y assi no pecò, ni peca, no auiendo dicho, ni diziendo mas de vna missa, y algunas vezes dos en la semana, con tãto, que no dexa de dezir mas, por se ocupar en sus gustos y passatiẽpos, sino por aumentar la deuocion, o por otra causa semejante, conforme lo que notan los Doctores *b* comunmente, hablando en esta materia. Lo sobredicho procede, aunq̃ el dicho beneficiado aya veynte años q̃ cada dia celebra por intencion de la dicha capellania, porque si celebrò, no tuuo animo de se obligar a mayor carga que aquella, a la qual el testador le obliga, y mas, que la possession de veynte años no basta para induzir prescripcion en las cosas Eclesiasticas. Por esta y otras razones tiene esta opinion Nauarro *c* en vn consejo que dio. Y nota, que el testador que instituyesse vna capellania, para que vn clerigo cada dia celebre, obligandole a ello, haze mal, y su mandamiento no deue ser executado, por los inconuenientes que del se figuen, conforme lo que alegando muchas cosas para ello resuelue Espino. *d*

b Doct. in d. significatum

c Nau. in lib. 3. cons. de prebendis. & dignitat. cons. 7.

d Espin. in suo speculo. 3. pa. de capellan. 5. m. 51. & 52

Capitulo. XLIII. De la clausura que estan obligados a guardar los religiosos y religiosas.

S i puede el frayle estar fuera de su monesterio sin licencia de su prelado, con. 1. num. 1.

Si el frayle que sale pocos passos fuera de su monesterio sin licẽcia de su prelado, es apostata, ibidem.

Si el religioso que va huyendo a presencia de su Prouincial, o General, por los agrauios que le haze su prelado y inferior, es apostata, ibid.

Si las monjas que no han prometido clausura, estan obligadas a guardarla, con. 2. num. 2.

Si puede su Santidad, y los Obispos dispensar cõ las mōjas enfermas, para q̃ se salgan a curar

fuera de sus monesterios en casas de seculares, con. 4. num. 4.

A *Si puede el Prouincial, o el ordinario de las monjas mudar a vna de vn monesterio a otro, con. 5. num. 5.*

Si pueden los frayles menores entrar en monesterios de monjas, con. 6. num. 6.

Si pueden los Obispos entrar en los monesterios de sus monjas, con. 7. num. 7.

Si pueden las mugeres entrar en monesterios de monjas, con. 8. num. 8.

Nome alargo mucho en esta materia tratando de las religiones en particular, porq̃ todas ellas tienẽ sus institutos diferentes, y diuersos, cõforme los quales se hã de regir los subditos q̃ en ellas militã, y assi no dire mas de lo q̃ toca a las religiones en comun, resoluiendo esto con la breuedad posible.

I La 1. conclus. El frayle no puede q̃dary estar fuera de su monesterio, sino es cõ licẽcia de su prelado dada con justa causa, como lo resuelue Nauarro, e y justa causa sera, viniendo dello directe, o indirecte prouecho a su monesterio, como se dize en Derecho: *f* y prouecho sera, si esta por causa de estudiar, lo qual todo se dexa al arbitrio del bueno, y religioso varon, lo qual se ha de hazer muy pocas vezes, como lo amonesta el Conc. Trident. *g* Y assi para vno

C *tar con buena cõciencia fuera de su monesterio siruiendo algun beneficio curado, o empleado en otro ministerio, ha de mirar si huuo justa causa para alcançar licencia para ello, porq̃ sino la huuo, esta con mala cõciẽcia, saluo si su Sãtidad declara, q̃ la causa porq̃ esta fuera, es justa y suficiente: assi lo tiene Nauarro, *h* y desta manera se ha de explicar el dicho Conc. Trid. Y nota, que para q̃ vno peq̃ mortalmente, basta q̃ salga de su monesterio sin licẽcia de su Guardiã derecho a la presencia de su Prouincial, como lo determino el mismo Conc. Trident. Y nota mas, q̃ aq̃l q̃ por algunos pocos passos sale del monesterio sin licencia del prelado, cõ animo de boluer luego, no es apostata, porq̃ esta salida no es pecado M. pues la poq̃dad en toda materia excusa de pecado M. como lo dize Sãto Tomas, *i* y assi dize Nauar. *l* q̃ no ay apostasia dõde no ay pecado M. y q̃ pecarã los prelados absoluiendo por apostatas a los religiosos q̃ salẽ del monesterio sin su licẽcia, estãdo cierto q̃ la tal salida no fue pecado m. Lo 2. se ha de notar, q̃ el religioso q̃ va huyẽdo a presencia de su superior, por los grandes agrauios q̃ le haze su prelado inferior, para q̃ como padre le ampare, no deue ser condenado, como quien peca mortalmente, porque el*

e Nau. ca. non dicatis. 12. q. 1. nu. 4.

f Cap. monac. 1. & 2. 17. q. 1.

g Conc. Trid. sess. 24. c. 11. de reform.

h Nau. lib. 3. consil. de regn. lar. cons. 67.

i D. Thom. 2. 2. q. 59. ar. 1.

l Nau. libr. 5. cons. tit. de ap. pellat. cons. 1. fo. 505. ca. 2. in fin.

el Concilio solamente prohibe, que el religioso salga fuera de su monesterio sin licencia de su prelado, aunque vaya al superior, mas no prohibe q̄ aql̄ q̄ se siente muy agraviado del inferior, por razon del gravamen, y apelacion justa, pueda yr al superior a quejarse, como lo tiene Baldo, ^a por quãto esto es d̄ derecho natural, al qual no deroga el Concilio, como lo prueua Navarro, ^b siguiendo a Baldo. Verdad es, que Bañez ^c tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo quando de su yda al superior se figuiesse escãdalo, y perturbacion en la religiō por se ignorar las causas q̄ el dicho religioso tiene para recurrir al dicho superior. Notese mas, que todos los religiosos professos que salen de la religion con animo de nunca boluera a ella, dexando el abito, son apostatas, saliendo sin licencia del superior: y tambien lo seran aunque no dexen el habito, empero no quedan descomulgados, porque el derecho solamente descomulga a los que temerariamente dexan el abito de su religion. Lo qual es en tãto verdad, que los que dexan el abito de su religion con animo de boluer a ella, tãbien quedan descomulgados, empero no son apostatas, como lo resuelue Bañes. Y es de notar, que el religioso que dexa el abito para andar disfraçado por las calles sin ser conocido, incurre en esta descomuniō, aunque no ande vagueando por mas espacio q̄ vna hora: mas no incurre en ella el que estando en casa de su padre, quita el abito por el gran calor, o por otra causa, ni aquel que solo peca venialmente quitandole, y quando peca venialmente, se dexa el arbitrio del prudente varon, y con esto se responde a muchos casos.

2 La segunda conclusiō. Las monjas tacita, o expressamente profensas, estan obligadas a guardar clausura, aunque no la ayã prometido, conforme vna bula de Pio V. dada sobre esto, declarando asì lo determinado en el Concilio Tridentino, visto que el derecho antiguo tanto lo encomendaua. Y la causa de lo susodicho es, porq̄ las monjas por la profesōn regular que hizieron, renunciando su propia voluntad en manos de sus prelad̄s, se obligaron a obedecerlos en todo aquello que conuiene para guarda de los tres votos essenciales que hazen, y la clausura en ellas es medio importantissimo para ello. Dixe las monjas tacita, o expressamente profensas, porque estas son religiosas. Para lo qual es de notar, que solamente aquellas son religiosas que hazen los tres votos essenciales en alguna religion aprouada por la se-

A de Apostolica, en las manos del superior q̄ para ello tiene autoridad, como lo dize d̄ Panormitano con la comun. De aqui se sigue, que las beatas que viuen en congregaciōn sin regla aprouada de la sede Apostolica, aunque ayã hecho los dichos votos, no son obligadas a guardar clausura, porque estas no son religiosas, pues no profesan cierta regla aprouada por la dicha sede Apostolica, como lo resuelue e Navarro, trayendo en vn consejo acerca desto muchas cosas.

3 La tercera conclusiō. Puede su Santidad dispensar con las monjas profensas, para que salgan fuera de sus monesterios a curarse de alguna peligrosa enfermedad, o por otra causa justa, como lo resuelue f̄ Navarro. Y asì Gregorio XIII. dispensò con ciertas monjas de vn illustre monesterio, para que sin escrupulo de conciencia pudiefen salir a la casa de sus padres, ò deudos, a curarse de alguna enfermedad peligrosa, y acabada ella se boluiesse para sus monasterios.

4 La quarta conclusiō. No pueden los Obispos, ni los ordinarios, conceder licencia a sus monjas, sino es por razō de algun incendio del monesterio, o por alguna enfermedad de lepra, o de peste, como lo concedio Pio Quinto en vn motu proprio suyo: porque la intencion del Sumo Pontifice proueerã la comunidad, y a todas las otras monjas, lo qual sino concediera en estos tres casos viniã en gran detrimento. Lo qual se prueua, porque la primera causa, que es el incendio, claro es que si es grande, no saliendo las monjas de casa, las abraçara. Y la enfermedad de la lepra es contagiosa, y no saliendo de casa la que la tiene, a todas las monjas se pegara. Y por la misma razon a la enferma de peste, que se llama en Latin epidemia, ya que es enfermedad contagiosa, se da licencia para que salga del monesterio. Y considerado esto no se deue estender la dicha constituciōn de Pio V. a caso, ni enfermedad semejante que toca solamente a la vida particular de la monja, que esta enferma, aunque digan los medicos, que morira sin falta no saliendo fuera del monesterio, y asì deue tener paciencia, considerando, que prometio perpetua clausura, seminario de grandes enfermedades. De aqui se sigue, que la constituciōn de Pio Quinto se puede estender a otros casos semejantes, conuiene a saber, quando ay temor justo de alguna guerra, y que los enemigos vienẽ ya sobre la ciudad donde estan, porque por esta causa pueden salir del monesterio, para que toda la

a Bald. in cap. ad nostram de appellatio.
b Naua. in. c. non dicatis. n. 61.
c Bañes. 2. 2. q. 22. art. 1. fo. 667. Con. Trid. sess. 25. c. 14. de reg. c. periculo de stat. reg. lib. 6

d Panor. in. c. ad Aposto. in. c. cum ad monasterium, ce statu monachorum.

e Naua. lib. 3. conf. de regulis conf. 88

f Naua. in. c. statum 19. q. 3. un. 49.

*a Navarro vbi
sup. num. 48.*

comunidad no sea metida a cuchillo, como en este caso lo aconsejó Navarro, a favoreciendo en ello a vnas monjas que estauan en el reyno de Francia, junto a Narbona, como el propio lo refiere. De aqui se sigue, que la opinion de Navarro, que concede a los Obispos, y ordinarios de las monjas, que les puedan dar licencia para salir fuera de sus monesterios a curarse de alguna enfermedad graue, vltra de las dichas, aunque no sea contagiosa, ni nociua a la comunidad, no deve ser admitida ni guardada, por ser contra la mente de la dicha constitucion: y assi en nuestra sagrada religion, el Padre Fray Francisco Gonçaga ministro General nuestro, nunca la quitó admitir, antes castigaua a los Prouinciales, q̄ siguiendo la dicha opinion, auian dado alguna licencia, como lo resuelve Iuan Gutierrez, *b* teniendo la opinion contraria contra Navarro. Y si mi consejo algo vale, aconsejo a los Prouinciales, que no den tales licencias. Lo vno, porque hazen contra la mente de la dicha constitucion. Lo otro, porque los visitadores que vienen a visitar los, pueden ser de contrario parecer, por lo qual procederan contra ellos.

*b Gutie. de q.
Cap. 6. 14.*

5 La quinta conclusion. Puede el Prouincial, o el ordinario de las monjas mudar a vna de vna casa para otra, auiendo para ello alguna justa ocasion, como es para ser Abadesa, &c. Esta conclusion es de Navarro, *c* y la sigue Gutierrez, porque en la constitucion de Pio V. soiaméte se prohibe, que las monjas no salgan de sus monesterios, para que se queden algun espacio de tiempo visitando a sus padres, hermanos, y deudos, mas no prohibe q̄ salgan para presidir en otros monesterios, o para los edificar, o para morar en ellos por justas causas, que esto no es quebrantar la clausura, sino yr de vna clausura a otra, para mayor bien de la religion, que es lo que se pretende.

*c Navarro vbi
sup. num. 48.
Gutie. vbi sup.*

6 La sexta conclusion. Ningun frayle menor puede entrar sin quebrantamiento de su regla, en la clausura de los monesterios de las monjas de qualquiera religion, excepto el ministro General, los visitadores, y los frayles diputadas, al seruicio de las monjas de Santa Clara, en los casos que la Sede Apostolica les ha concedido, y de la manera que les esta concedido. Por lo qual entrar en la dicha clausura, para dar el velo, o para le ver dar, o para la professiõ de las monjas, o para visitar las desconsoladas, o enfermas, es pecado mortal. Y tambien peca el confessor, tomando ocasion para entrar, diciendo, q̄ quiere renouar el Santissimo Sacramento, para assi meter algun frayle con

figo, no auiedo entonces, segun la verdad, necesidad de le renouar, por no auer llegado el tiempo en que se suele hazer. Y si entra con color de dar traça al edificio, o a otra obra que se haze, no teniedo esto por fin principal, o careciendo de arte, o industria para dar orden en ello, o quando no es necesario que los frayles den la dicha traça, porque bastá para ello los artifices seculares, o las monjas, o se puede dar la dicha traça de fuera, tambien peca mortalmente: y lo mismo es vsando de qualesquier inuenciones, fingimientos, cautelas, excusaciones, para entrar en los dichos monesterios, sin auer en realidad de verdad justa causa para ello, y cessando las causas, por las quales los Sumos Pontifices le conceden que entre: porque regla es muy aueriguada en Derecho, *d* que quando alguna cosa se prohibe generalmente, lo que no se concede expressamente, es visto ser negado. Y por quitar muchos escrupulos q̄ acerca desto puede auer, se han de notar dos cosas. La primera es, que aunque el q̄ entra en la sobredicha clausura con suficiente licencia, esta obligado a salir luego acabado el negocio, para el qual entro, no peca mortalmente, ni incurre en alguna censura, aunque por algun espacio se detenga para ver las oficinas, o hablar a algunas monjas, con tanto q̄ no sea có corrupta intencion: porque auiedola, pecara mortalmente. La segunda es, que excepto los visitadores, y los frayles diputadas para el seruicio de las monjas, ningun frayle por alguna causa puede entrar en la dicha clausura, saluo en caso de extrema necesidad, como si estuuiesse vna monja cercana a la muerte, y no estuuiesse su confessoralli para la oyr de confesion, o le faltasse su compañero para entrar con el, porque en este caso podra otro qualquiera sacerdote entrar: y si alli estuuiesse el confessor, podra tomar otro compañero, faltandole el suyo propio, y esto cessando toda fraude, y deprauada intencion. Lo susodicho pone el autor del compendio *e* de los priuilegios Apostolicos, en vnas anotaciones que haze en el fin desta materia, diziendo, que deste parecer han sido grauissimos padres en letras, y virtud de nuestra religion, en el qual lugar pone los casos, en los quales es licito entrar en la clausura de las dichas monjas, explicandolos doctamente conforme al parecer de los dichos padres, los quales no pongo aqui, porque mi intencion en estos tratados es poner la doctrina necesaria para los estados en comun, y no la doctrina que pertenece a vna religion en parti-

*d Clem. exini
de parad so,
de verborum
significatione.*

B

C

D

*e Autor compend. in tit. in
gredi in monia.
aso. 101. cap.
2. v. q. ad so.
107.*

parti-

particular, y si puse lo suso dicho, fue por entender que tambien puede seruir para las otras religiones.

7 La septima conclusion. Pueden los Obispos, auiendo causa para ello, entrar en los monesterios de las monjas sujetas a ellos, au que no tengan licencia del Papa, o del Metropolitano. Porque el Cõcilio Tridẽino, *a* que dize, que nadie pueda entrar sin licencia del Obispo, o de su superior, no habla del Obispo, a quien las dichas monjas estan sujetas, porque este, y qualquiera otro superior dellas, como son los Prouinciales de las ordenes que tienen monjas sujetas, pueden entrar, auiendo justa causa, y aquellos tienen autoridad para dar licencia a los demas, para q̄ puedan entrar: assi lo tiene y prueua Nauarro. *b*

8 La otaua conclusion. Despues del Concilio Tridentino es licito a las mugeres entrar en los monesterios de mōjas, lo qual Gregorio *c* XIII. en vna constitucion suya prohibe con pena de descomunion, conuiente a saber que las monjas, que les conseruan entrar, quedan priuadas de los officios que tienen, e inhabiles para los por venir. Acerca de lo qual es de notar con Nauarro, que las monjas que metiessen hõbres locos, o bobos en la clausura de sus casas, incurren en la censura que pone el dicho Concilio, y la cõstitucion Apostolica contra las que meten hõbres de buen juyzio, y cuerdos: y lo mismo es metiendo mugeres locas, o tontas, y muchachas, que no passan de siete años, por q̄ estas estando en edad infantil, y no teniendo juyzio para pecar, no incurren en las dichas penas, como lo resuelue el mismo Nauarro.

Cap. XLIII. de los censos.

Si los censos de por vida son justos concl. 1. nu. 12
Si los censos de por vida estan reprobados en el motupropio de Pio V. con. 2. nu. 2.

A Cerca de la materia deste capitulo auia mucho que dezir, sino lo tuieramos ya explicado en vn tratado de los censos puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada, en la segunda impresion añadida, declarando vn motupropio de Pio V. que habla de los censos. Y assi aqui solamente dire lo que alli no puse, resoluiendolo en ciertas conclusiones.

C La primera conclusion. Los censos de por vida, que ordinariamente se hazen, son injustos, y assi lo tiene Garcia *e* en sus tratados de los contratos: lo qual se prueua, por que las pensiones son ordinariamente tan ex-

A cesiuas, que no quedan los contrahentes y igualmente sujetos a perdida, y ganancia, y porque comunmente se da por siete vno, o tres por veinte y vno. Y para que esto mejor se entienda, es de notar, que este contrato se celebra desta manera. Da vno a otro cien ducados, diziendo que nunca se los pedira, para que durando la vida de alguno dellos, le de cierta pensión cada año, y el que compra este censo, da seguridad de pagar las dichas pensiones, y assi este contrato es comparado al contrato de las suertes, porque en el cada vno de los contrahentes se pone a riesgo de ganar, o perder, muriendo tarde, o presto. Y assi se deve mucho guardar en el, que de tal manera se haga, que conforme al arbitrio de hombres prudentes, se guarde la proporciõ, y ygualdad entre la fuerte principal, y las pensiones que se han de recibir, para que los contrahentes queden igualmente sujetos a perdida y ganancia. En lo qual se deve mucho mirar, porq̄ no se guardando esta ygualdad, resultara ser emprestido con ganancia, q̄ es vsura, como lo dize Decio, *f* al qual sigue Nauarro: y en estos reynos de Castilla ay vna pragmatica dada en Madrid a treze dias de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años, en la qual se ordena, que no se puedan fundar estos censos, sino es por vna vida, y que su precio justo sea a siete mil maravedis el millar, y que el capital dinero con que se comprare, no se pueda dar todo, ni parte alguna del en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapizes, ni otras alhajas, ni joyas estimadas: sino que todo el dinero de la dicha fuerte principal se pague, y cuente al principio todo en dinero contado sin interuenir otra cosa, q̄ no sea dinero de cõtado, ni estimaciõ alguna della, y que el escriuano ante quien passò el contrato, de se de la numeracion, y paga de toda la dicha fuerte principal. Y las ventas y contratos de los dichos censos, que en otra manera, y en menor precio se hizieren, sean en si ningunas, y de ningun valor, y efeto. Y pone su Magestad graue pena contra los escriuanos quedieren se de los censos hechos de otra manera. Y manda que los censos hechos antes desta pragmatica, siẽdo por vna sola vida, se reduzgan al dicho precio: y auiendo se hecho por dos vidas, se permite que queden, y se manda se reduzgã a precio de ocho mil el millar, y los tomados por mas de dos vidas, manda que se reduzgan a dos vidas, y al dicho precio de ocho mil por el millar, y assi se haga la paga dellos.

D La segunda conclusion. No esta este contrato reprobado por Pio Quinto en su motupropio, en el qual se reprueua to-

a Con. Tri. sess. 24. c. 5.

b Nau. lib. 3. cõs. 11 de stat. monac. conf. 6 fo. 324. *c* Cõc. Tri. sess. 25. c. 5. *e* Gre. Episc. seruus seruorum Dei, &c. dato anno. 1575. Idibus Iulij Pontif. nostri anno 4.

d Nau. in c. sta. inimus 19. q. 3. nu. 59. idẽ in man. c. 25. nu. 43.

e Garcia. de contr. 2. p. ca. 5. p. 265.

f Decio. conf. 122. Nau. de vsuris. nu. 78.

dos los censos personales, porque a este contrato de censo por vida le viene su justificación de otro justísimo contrato, que es el de las suertes, guardándose en el la deuda y igualdad, como tengo dicho, y mas que esto no es censo redimible, del qual habla Pío Quinto, sino censo por una vida, y dos vidas. Verdad es, que si a este contrato se añadiere esta condición, que le pueda el vendedor rescatar, y redimir, quando le pareciere, duda auria de su justificación, si la tal condición no se recompensase con cosa, que conforme al arbitrio de buenos y prudentes varones fuese bastante para que se guardase y igualdad.

3 La tercera conclusión. No puede ser licitamente comprado el censo redimible de los pobres, los quales se entiende que no le podran redimir por junto, sino por partes, taloo si en el se pone esta condición, que se pueda redimir por partes. Esta conclusión es sentencia de fray Iuan de la Peña contra Soto, *a* y la sigue fray Luis Lopez, y se prueua, porque puesta la dicha condición, considerando la pobreza susodicha, se haze el censo redimible sin pleyto alguno.

4 La quarta conclusión. Quando el que vende el censo, es tan hazendado, que hablando moralmente, tiene caudal para le redimir por entero, vale la condición que no se pueda redimir, sino por entero. Esta conclusión es contra Soto, *b* y Navarro. lo qual tiene Garcia, y fr. Luis Lopez. La qual conclusión entenderia yo ser verdadera, estando siempre el que vende el censo rico, y hazendado, porque conuado en su riqueza, puso la dicha condición, la qual no pusiera, ni admitiera, si entendiera que auia de dar rueda la fortuna, y auia de recibir menoscabo su hacienda.

5 La quinta conclusión. Quando absolutamente se vende un censo sin esta condición, que se pueda redimir por partes, no puede el vendedor contra voluntad del acreedor redimirlo por partes: assi lo ha admitido la costumbre, ni la constitución de Pío V. es contraria a esto, como lo aduierde en su explicación. *c*

Cap. XLV. De los Colegiales.

S Los ricos pueden ser admitidos a los Colegios, renunciando antes que entren la hacienda que tienen, con. 1. nu. 1.
Si pecan los que fundan Colegios con condición que no sean en ellos admitidos los que decien den de Judios, o Moros, *ibidem*.

L Os Colegiales que entran, y estan en el Colegio contra los estatutos de su

fundador, pecan, y estan obligados a restituir lo que se gasta con ellos de los bienes del Colegio; Y una de las condiciones que ay en los Colegios puesta por sus fundadores, es que sean pobres, y algunos siendo ricos, se hazen pobres, renunciando en sus deudos y amigos las riquezas que tienen, con confianza que saliendo del Colegio, ya en estado en el, se las bolu erá: lo qual es grauissimo pecado, y no menos que latrocinio, sujeto a restitución, y assi los admitidos con esta paliada renunciación, está en estado de cōdenación, por que si en algunamane ra se pueden defender, como lo nota muy bien Navar. *d* al qual sigue fr. Luis Lopez, es haciendo la tal donación irrevocable; y sin pacto tacito, o expreso de se la boluer otra vez: empero quie es que al menos no quiera tacitamete que se le buelua en este caso lo que da, principalmente siendo cantidad muchas vezes de mil y dos mil ducados de renta; Y quales sean los pobres hidalgos que pueden pretender los dichos colegios se dexa al orden dado por los fundadores de los dichos Colegios. Y notese, que los fundadores que ponen la dicha condición de Christianos viejos, expeliendo a los que vienen de casta de Judios, o Moros, no pecan, salvo si lo hazen por odio de las dichas generaciones, como lo resuelve Cordona, *e* trayendo en este proposito muchas cosas, diciendo que por otras causas puede ser expelidos, y una de las principales es, para que su Magestad tenga en ellos gente conocida y limpia para los officios de su republica, los quales tienen necesidad de gente de confianza: y aunque los que decien den de estas generaciones lo sean, empero alguna presunción ay contra ellos, principalmente tratandose de officios de Inquición.

Cap. XLVI. Del contrato de la compañía, quanto a su y igualdad, a sí de las porciones, como de la perdida y ganancia.

Q ue cosa sea contrato de compañía, y las condiciones que ha de auer para que sea justo, num. 1.
Si es licito el contrato de compañía junto con el del aseguramiento, con. 2. nu. 2.
Si es licito el contrato de compañía, del qual resulta grande daño a alguna de las partes. *cōclu.* 3. nu. 3.
Si quando se haze absolutamente este contrato, ha de perecer el capital descuenta del dante, con. 4. num. 4.

d Navar. in ma
nu. c. 28. sup.
c. 70. nu. 29
Lup. in inst. cō
si. 2. p. 69.

e Cord. lib. 10
99. q. 54.

Como

a Sot. li. 6. de
inst. q. 5. arti.
3. Lup. li. 1. in
fir. nego. c. 56
p. 235. col. 1.

b Sot. ubi su.
conf. 4. Nauar.
de usuris n. 85
Sarc. de cōtra.
1. p. c. 23. ad
3.

c Lup. ubi su.
in explicatio.
constitutionis.
p. no. ca. 1.

Como se ha de auer quãdo v no pone la industria, A
y otro pone el dinero, con. 5. nu. 5.

Si el que pone el dinero, puede llevar menos de ga
nancia, que el que pone la industria, conc. 6.
nu. 6.

Si es licito dar dinero con titulo de compañia, ha
xiẽdo se pacto, que siempre ha de estar en pie
conc. 7. nu. 7.

Si el que pone el dinero puede obligar al otro cõ
pañero, que no compre de tal mercaderia, y
en tal tiempo y lugar, conc. 8. nu. 8.

P Ara perfeta inteligencia desta materia
se deue notar, q̃ el contrato de la com
pañia es en dos maneras, vna quando mu
chos mercaderes jũtan vna suma de dineros
en vn mootõ, y tienẽ ministros comunes,
de tal manera que los dineros, industria y ga
stos, en todo sean yguales. Otro ay en el
qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro
la industria. Supuesto esto;

I La primera cõclusion es. Qualquiera ge
nero de cõpañia es licito, cõ tanto q̃ se hallẽ
en ella tres condiciones. La primera, q̃ to
das las cosas que se ponẽ en ella, ò sea dine
ro, ò sea trabajo, ò sea industria, se estimẽ cõ
forme al arbitrio de vn bueno, y experimen
tado varon, y destas cosas se haga casi vna su
ma de dineros comun a todos, como si son
tres compañeros, de los quales el vno pone
mil ducados, y el otro pone la industria ne
cessaria, que es estimada por quinientos du
cados, el otro pone el trabajo necesario, q̃
es estimado en mil ducados, entonces se ha
de hazer la cõpañia, como si los tres pusies
sen dos mil y quinientos ducados. La segun
da condicion es, que todas estas porciones
estẽ sujetas a perdida y ganancia. La terce
ra es, que las partes seã yguales proporcio
nadamente, quãto à la ganancia, y la perdida:
quiere dezir, que la ganancia y la perdida
correspondã a la cantidad que cada vno po
ne: las quales condiciones guardadas, apro
uado esta este contrato por Inocẽcio III. a
como consta de lo que traen Soto, Navarro
y Conarruias. De lo dicho se infiere lo pri
mero, que el que haze cõpañia con el vsura
rio, ò con el cabiador, q̃ illicitamente nego
cia, nõ puede llevar alguna ganancia del di
nero que le dio, porque seria partícipate de
su justicia, y le faltaria a este cõtrato vna cõ
dicion intrinseca para su justificaciõ, la qual
se incluye en las tres susodichas. Siguese lo
segundo, que el que da dineros al compañe
ro con esta condicion, que no se diuida la
ganancia de la negociaciõ, para q̃ assi que
dẽ los dineros, que son el capital; en que co
mete vsura, porque este nõ es cõtrato de cõ
pañia, sino de emprestido, lo qual se prueua
porque assi como en el emprestido se buel

ue la pecunia prestada, assi se buelue en este
contrato: y assi como el que recibe mil du
cados prestados, para que se los bueluan con
ganancia; comete vsura: assi la comete el q̃
haze semejante cõpañia: esta opinion es de
S. Tomas, b Cayetano, Soto, y Aragõ, y co
munmente todos. Verdad es, q̃ este cõtra
to de cõpañia seria licito, quãdo vna viuda
dixesse a vn hõbre de confiança, Tomad mil
ducados para q̃ negociays con ellos en vñõ
trato, en el qual todos sabẽ ser cierta la ganã
cia, con condicion q̃ me deis parte della, vi
sto q̃ yo los auia de poner en otro trato, en
que auia de ganar algo, y q̃ si supiera q̃ podia
des perder, ò no ganar, nada os pidiera. En
lo qual los confesores han de ser muy escu
drinadores de las conciẽcias, las quales mu
chas vezes cõ desseo de ganar se engañan.

2 La segunda conclusion. Illicito es este cõ
trato de compañia, en el qual vno dize: To
mad mil ducados para negociar con ellos,
con perdida; y ganancia, y tomad cada año
veinte ducados por asseguramiento, porque
no me acontezca algun daño, y tomad mas
diez ducados, para que me assureys por e
llos cien ducados de ganancia por los mil
que os he dado. Porque estos contratos, ò se
hagan juntamente, ò cada vno por si suceßi
uamente, siempre son illicitos, celebrãdo se
con la misma persona; por la repugnancia q̃
ay en ellos, corrompiendo, y deshaziendo
vno al otro necessariamente. Lo qual se ma
nifiesta; porque en el contrato de la compa
ñia, el dominio de la pecunia que se depõsi
ta en ella, queda con sus dueños, lo qual nõ
acacee quando se haze el contrato de assegu
ramiento con el mismo, con el qual se haze
el contrato de la compañia, porque si el do
minio de los dineros quedara en el que los
puso, a su riesgo auia de ser la perdida. Assi
lo tiene Aragon, c contra Cayetano, la qual
opinion aunque sea probable, empero nõ a
uiendo algun fraude ò engaño, ò escandalo,
y auiedo y igualdad formal, ò equivalente,
en estos tres contratos; parece que son lici
tos como lo tiene Nauar. d y Angles, hazien
dose con el mismo, con el qual esta hecho el
cõtrato de la compañia: y aunq̃ se hagã en el
mismo tiẽpo, en el qual se hizo la compañia,
porque si son licitos, haziẽdo se con tres per
sonas, porq̃ seran illicitos haziẽdo se con v
na solamente? Verdad es, que en ninguna
manera valdrã este contrato en quãto em
prestido; porq̃ el que asegura la pecunia de
otro, nõ la recibe prestada, aunque a su ries
go se aya de perder, pues por razon del con
trato del asseguramiento, ningun dominio
se traspaßa. Veasca F. Luis e Lopez sobre es
te punto.

b D. Th. 2. 2.
q. 98. ar. 2. ad
5. & ibi. Cai.
& Arag. sot.
vbi sup. ar. 2.

Aragon

d Na. l. i. cõfi.
conf. 34. Nau.
dic. 17. nume.
255. & 256.
Angles; in q.
de societa. m. 2.
1. difficul. 2.

i Bup. lib. neg.
c. 65.

a Innot. in c.
per vestras de
uati. interviru
& xxorũ. q̃ sot.
lib. 6. de iust.
q. 6. ar. 1. Na.
in man. c. 17.
nu. 2. col. 6.
li. 3. vari. cap.
2. nu. 2.

3 La tercera conclusion. Todo el contrato de la compañia en el qual se pone pactos, por los quales conforme al juyzio del prudente varon viene notable daño a alguna de las partes, es illicito. Esta conclusion se ha de tener por regla muy notable, y en comendada en esta materia, la qual ponen San Antonino alegado, y seguido en ella de Navarro. *a* De aqui se sigue lo primero, que si el amigo de Francisco dize a Mateo: Tomad quinientos ducados con sus ganancias por seys años, con tanto que remitays y perdoneys a Francisco mil ducados que os deve, illicito es y vfarario, por que en este caso por cien ducados paga Mateo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Francisco, conuiene a saber quinientos ducados, se assegurará, y así se haze vn graue daño a Mateo, mas fino se asegura lo capital y principal, siendo cōtrato de compañia sujeto a perdida y ganancia, licito es. Y es este vn buen camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grã suma, haziendo cō ellos contrato de cōpañia, poniendo alguna grã de suma, para q̄ de la ganancia se les haga pago, como lo aduertie Angl. *b* Lo segundo se infiere, que peca mortalmete a aquel que pone algunos dineros en cōpañia d los pescadores q̄ quiere yr a pescar, y no tienē cō q̄ hazer la costa, cō este pacto: q̄ le vega cãta parte desta ganancia, quãta viniere a qualquiera dellos, y q̄ el peligro de la nauegacion sea a cuẽta dellos, y q̄ de la ganancia se seã primero pagados los dineros que les da: y si no huuiere ganancia, o ya que la aya, si fuere tan poca, que no balte para que sean pagados cada vno dellos pro rata estẽ obligado a pagarlos, y así queden los cuytados a buenas noches, como dizen. Esta ilacion es de Navar. *c* el qual aña de, diziendo, q̄ esta cōdicion se puede admitir en caso q̄ todo el dinero, y toda la suerte que se da a los pescadores, ò parte del si se perdiessẽ, pagassẽ ellos la parte q̄ del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso, como vnos pongan el dinero, y otros la industria y el trabajo, no deuen los que ponen el trabajo y industria sacar de la ganancia todos los gastos de su comida, mas aquellos solamẽte que hizierõ fuera de su casa en la nauegacion. Y así se ha de entender lo que comunmente trae los Doctores en esta materia, resoluiendo muchos casos, estando apoyados en la dicha regla, los quales dexo, por no grauar tanto al lector, y porque estando puestos en la dicha dotrina, facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

4 La quarta conclusion. Si se haze la compañia absolutamente sin poner alguna condicion, entonces el capital que se da, ha de perecer solamente acuenta del dante, pues en el que da el dominio, y no se traspassa a los compañeros: como tambien està a su cuenta, quando no se pierde. Lo qual se entiende antes, y despues de puesto el trabajo y industria de los dichos compañeros. Esta conclusion despues de otros tiene Navarro: *d* la qual se entiende lo primero, quando sin culpa leue, ò alomenos lata de los compañeros se pierde. Lo segundo se entiende, quando el trabajo, y industria de los compañeros es equiualete al dinero que se pone, porque si excede el valor del trabajo, y industria, obligacion ay de recompensarles, sacandolo del dinero que es lo capital: así como por el contrario si la industria y trabajo fuessẽ de menos valor, estan obligados los que pusierõ la industria y trabajo, a recompensar este daño, para que así se guarde justicia, como lo dize Covarruuias. *e*

5 La quinta conclusion. Si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno y industria de otro se constituya vna suma comun a entrambos, quanto al dominio, así como la ganancia ha de ser comun, siendo yqual la suerte puesta, así el daño sera yqual y comun, aun en lo capital: mas si vno puso menos, entonces por rata sentira el daño, y por el cõsiguiente, si perdida la industria, queda el capital, el que le puso, ha de recompensar al que perdio su industria y trabajo pro rata yqualmente: y la razon es, porque aquella suma era comun, y no ha de auer razon para que se pierda a riesgo de vno, y no de otro, o que quede salua para vno, y no para otro, porque de otra manera seria injusto este contrato. Así lo tiene Navar. *f* al qual sigue Pedro de Navarra, refiriendo acerca desto algunas opiniones.

6 La sexta conclusion. No es contra la yqualdad que se ha de guardar en este cōtrato, si el que pone el dinero, lleva menos de ganancia de lo que es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donacion, y por el cõsiguiente puede remitir parte de la ganancia que se le deve. Así lo tiene Navarro. *g* De lo qual infiere, que se justifican muchas cōpañias hechas por algunos ricos cō sus deudos, amigos, y criados de poca experiencia y industria, para que así los honren, dé credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran suma de dinero, solamente los constri-

a Nau. vbi su
pr. nu. 261.

b Angl. vbi
su. diff. 3.

c Nau. vbi su
pr. n. 262.
283.

d Nau. vbi su
pr. 253.

e Cou. lib. 3.
vcr. c. 2. nu. 4.
conc. 2.

f Nau. vbi su
n. 253. Nau.
li. de rest. c. 2.
num. 460.

g Nau. vbi su
pr. nu. 252.

a Lup. in in
str. neg. lib. 2.
ca. 64 p. 26
col. 2.

ñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia, porque en este caso son vistos remitirles lo demas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion, como dize fr. Luis Lopez, a se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en los demas, porq̄ ay algunos, los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres, son empero hombres de poca industria, o ninguna, los quales casi constreñidos con la necesidad, para que su dinero no carezca de ganancia, le dan a algun hombre de confianza y industria con titulo de compañia; de los quales no se ha de creer que quieren mucho menos de la ganancia, que conforme a justicia corresponde a su dinero, ni se ha de creer, que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres amigos de juntar, y acrecetar hacienda. Lo qual deuen inquirir los confesores en este caso, para que la demaliada codicia no eche dado falso a la conciencia.

7 La septima conclusiõ. No es licito dar dinero con titulo de compañia, con pacto hecho en instrumento, que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga para que el compañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate con mas facilidad del negocio de la compañia. Y la razõ es, porque en lo exterior causa escãdalo, y mas q̄ puede el q̄ puso el dinero, mudar su parecer, y proceder contra su compañero, perdiendosele el capital sin culpa suya. Empero no sera illicito, si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firma suya autentica, afirmando que la ha recebido, ò prestada, ò depositada, porq̄ desta manera ya se mira por la honra del q̄ puso el dinero, y no se da la ocasiõ del escãdalo susodicho. Lo qual procede, si el que recibio la firma, luego la rompio, pudiendolo hazer, y dio otra firma a su compañero, en la qual afirma, que dio aquel dinero cõ titulo de compañia; porque no se haziendo desta manera, puede morir el q̄ dio el dinero, sin declarar su volũtad, y pe dirã sus herederos la fama del dinero puesto por titulo de emprẽstido, ò deposito, sin q̄ della se saque la perdida que se recibio. Y nota, que el que dio el dinero, puede pedir vna prenda, asegurandolo, que se le ha de restituyr no se perdiendo, porque con esta prenda quedara arado el compañero, y no se descuydara tan facilmente en la negociacion.

8 La octaua conclusiõ. Puede en este contrato el que pone el dinero obligar al compañero que pone el trabajo y in-

dustria, que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo, ò lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas condiciones, estẽ obligado a pagarle todo el daño que le sucediere. Lo qual se prueua, porque este pacto y los passados no son contra la naturaleza deste contrato, como lo dize S. Antonino, b al qual sigue fray Luis Lopez con la comun.

b Anto. 2. p.
c. 7. §. 38. Lu
pus ubi sup. c.
67 pag. 275

Capit. XLVII. Como se ha de hazer la diuision y partijas en el contrato de la compañia.

Si para se hazer esta diuision, es necesario que se miren las fuertes que cada vno pone, y hazerse vn monton de toda la ganancia, conclusiõ. 1. numer. 1. & conclusiõ 2. num. 2.

Si los que ponen el trabajo, y la industria perdiẽdose el dinero, han de padecer esta perdida, con. 3. nu. 3.

Si para hazerse esta diuision, es necesario que se saquen primero los gastos, y las limosnas que se han dado, conclu. 4. nu. 4. & conc. 5. nu. 5.

Si los daños que el que puso la industria padecio por respeto de la compañia, se han de restaurar del monton della, conclusiõ. 6. numero. 6.

LA primera conclusiõ. En el principio deste contrato, como dize Cayetano, c se ha de tassar el valor de las fuertes que cada vno de los cõpañeros pone: de arte que si son tres, y vno pone el dinero, y otro el trabajo solamente, y otro la industria, ha se de recurrir a los mercaderes, para que ellos tassen el valor del trabajo y industria, conforme el qual valor se ha de hazer la diuision de la ganancia, para que se guarde la ygualdad de la justicia.

c Cai. 2. 2. q.
78. art. 2.

LA segunda conclusiõ. La ganancia que huuo en el contrato de la compañia, se ha de poner en vn monton, y se ha de diuidir proporcionadamente entre los cõpañeros conforme lo que cada vno dellos truxo: de arte que si vno puso mil ducados para que se empleassen en alguna mercaderia, y el otro puso su trabajo para llevar, ò hazer llevar esta mercaderia a las Indias, y venderse alli, el qual es estimado por mil ducados, y el otro puso la industria y diligencia, que vale quinientos: si desta compañia se sacaren quinientos ducados de ganancia, el que puso mil ducados, lleuara duzientos, y el que puso el trabajo, que va

lia otros mil ducados, lleuara otros duzientos, y el que puso la industria, que valia quinientos, lleuara ciento. De arte que conforme lo que cada uno puso, lleuara de ganancia. Esta conclusion es comun de todos.

3 La tercera conclusion. Quando vno de los companeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo y la industria, los que pusieron el trabajo y la industria, no han de padecer la perdida de la pecunia, por que ya su trabajo y industria se perdio, lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo y industria de mayor, o ygal valor con la pecunia: asy esta definido en Derecho civil, y lo ensena santo Tomas, Siluestro, y Navarro, afirmando ser esta conclusion verdadera, tambien en el fuero de la conciencia.

4 La quarta conclusion. Quando se quiere hazer partija de la ganancia que resulto deste contrato, primeramente se han de sacar del cuerpo de la compania los gastos que hizo, en que puso el trabajo, porque la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es, que no se han de sacar los gastos que en casa huiera de hazer, aunque no tuuiera compania, salvo si ay costumbre en contrario, la qual se ha de guardar, sino fuere abierta, y claramente iniqua: asy lo tiene fray Luis Lopez, y es opinion de Navarro, el qual en este punto habla intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Saliceto.

5 La quinta conclusion. Las limosnas que se dieron por respeto de la compania, para que Dios le diese prospero fin, se han de pagar de la ganancia, siendo ellas moderadas, y discretas: y la razon es, porque aquel que pone la industria, luego tiene derecho, aunque no tenga expresa licencia de los companeros para ello, para hazer los gastos que juzgare ser necesarios para aumento de la compania: y dar limosna para impetrar el diuino fauor, medio es muy necesario y saludable. Asy lo tiene Pedro de Navarra.

6 La sexta conclusion. Los danos que el companero que puso la industria, padecio por respeto de la compania, como por causa proxima, del monton de la compania se han de pagar. Pongamos exemplo, lleua vno de los companeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones, por defenderle, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara consigo, sino lleuara en nombre de todos aquel dinero: todo esto del capital, y de los bienes sobre los quales esta fundada

la compania, se le ha de pagar. Asy lo tiene Siluestro, d Angelo, y Armila. Lo qual se ha de entender primeramente, si queda algo del capital, y de los bienes de la compania, porque de los demas bienes no esta el otro obligado a restaurar el dano, salvo quando la compania es de todos los bienes, y de todas las ganancias: asy lo tiene Mercado. e Lo segundo se ha de entender segun Siluestro, quando el dano sucedio de la compania, como de causa proxima: porq si sucedio de ocasiõ remota, por quanto por causa de la compania estubo ausente de la ciudad, por lo qual el deudo no le instituyõ por heredero, no esta el companero obligado a restaurar este dano: asy como si por la misma ocasion fue al Rey, y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al companero esta ganancia.

Capit. XLVIII. De la contricion quanto a su essencia.

Que cosa sea contricion. nu. 1.

Si para cada pecado es necessaria vna contricion. conc. 1. nu. 2.

Si esta contricion es necessaria por razõ del precepto y del fin. con. 2. nu. 3.

Si para que sea verdadera la contricion, basta proposito virtual de mas de no pecar. conc. 3. num. 4.

Si para ser contricion, basta vn seruioso amor de Dios, sin acto formal de penitencia, con. 4. num. 5.

Si basta para ser contricion, dezir vno en su razon. No quisiera ofender a Dios, conclu. 5. num. 6.

Si es necesario para la contricion, que vno se determine antes morir que pecar. conclusion. 6. num. 7.

Si es necesario creer vno que nunca mas pecara, para tener verdadera contricion. conc. 7. num. 8.

Si es necesario para vno tener contricion, que proponga antes padecer qualquiera pena en general, que pecar. con. 8. nu. 9.

Si es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados, para tener dellos contricion. conc. 9. nu. 10.

Si basta para vno tener contricion, que se de en los pechos. con. 10. nu. 11.

Para resolucion desta materia es de notar, que la contricion es vn dolor del alma, y vna detestacion y aborrecimiento del pecado cometido, por Dios sumamente amado. Esta definicion de todos los Teologos, y se colige del Concilio Tridentino.

Y nota,

a § de illa in fi. instit. de societate. D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 2. q. 78. arti. 2. Syl. verb. societate. l. m. 252.

b En. vbi sup. c. 67. p. 275. co. 9. Nau. vbi sup. 283.

c Nau. lib. 3. de ref. c. 2. n. 297.

d Sylue. q. 90. Argl. q. 150. Arim. q. 40.

e Mercad. de contr. lit. 3. c. 9. prope finem.

f Con. Tri. s. f. 14. c. 4.

Y nota que formal y esencialmente, no es la contrición dolor, sino causalmente, porque es causa del dolor, sino ay por otra vía impedimento, como lo explican Soto, y Nauarro. *a* Y nota mas, que dos maneras ay de contrición: vna perfecta, la qual auemos definido, otra imperfecta, que se llama atrición, la qual nace de la consideración de la torpeza del pecado, y del temor de las penas del infierno, como se dize en el mismo Concilio. *b*

2. La primera conclusión. No es necesario que para cada pecado aya vna contrición, mas basta vna contrición para remisión de muchos pecados: como basta vna palabra para con ella los confesar, diciendo: Cometi mil pecados de juramento, y ira, &c. Esta es comun opinión de todos los doctores, los quales alega Cordoua, *c* en su questionario. Y basta esta general contrición, aunque el pecador no considere todos los rincones de su conciencia, no dando el tiempo lugar para ello, con tanto que tenga proposito de hazer penitencia de todos sus pecados en particular, ofreciéndose ocasion y oportunidad. Así como basta al adulto tener proposito de bautizarse, quando por alguna causa no pueda luego recibir este Sacramento.

3. La tercera conclusión. Esta contrición de todos los pecados mortales especial y distinta, es necesaria para la salud del alma, no solamente por necesidad de precepto, mas aun por necesidad del fin, y así en toda ley fue necesaria, sin orden a la confesión: y esta es conclusión de todos. Y tanto mayor ha de ser esta contrición, *appretiatiuè & estimatiuè*, como lo dizen los Teologos, quanto mayores fueron los pecados, como se colige del Concilio Tridentino. *d* Verdad es, segun Nauarro, *e* que no es necesidad precisa, sino consejo, tener mayor contrición *appretiatiuè*, de los mayores pecados, porque qualquiera contrición verdadera, por muy remissa que sea, concebida aun en vn instante, es suficiente para remitir todos los pecados mortales, segun Santo Tomas, y la comun. Y así se aparta de vna opinión de Escoto, de la intension, y extension de dolor, hasta cierto grado. Verdad es, que Angles en sus flores del quarto, disculpa à Escoto, de lo que sus contrarios le imponen en esta parte, de lo qual no trato, pues sirve poco para nuestro intento.

4. La tercera conclusión. Aunque sea necesario en la contrición, que aya proposito formal de no pecar mas, empero por defecto del tiempo basta el proposito virtual,

como lo dize Nauarro, *f* y confiesa Soto, *f* la qual opinión tiene Vega. Y sera proposito virtual, quando de tal manera le pesare al penitente de los pecados passados, que si el tiempo diera lugar para aduertir en ello, propusiera de nunca mas pecar. Lo qual se prueua, porque el amor que vno tiene a Dios, despues de auer examinado su conciencia, no le ocurriendo pecados a la memoria, basta sin penitencia actual para la remisión de los cometidos, porque virtualmente en este caso ay displicencia de los pecados. Y así de la misma manera la penitencia de los pecados, que tiene el penitente sin proposito formal de los evitar, por el tiempo no le dar lugar para ello, es bastante para que aquel pecador quede justificado, pues en este caso se contiene vna virtual displicencia, y proposito de la emienda.

5. La Quarta conclusión. Basta vn feruoroso acto de amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de la penitencia, para que vno alcance perdon de sus pecados, como lo tocamos en la conclusión passada. Esta conclusión es de Escoto, *g* y Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, el qual la confirma contra Santo Tomas y otros, con algunas razones. La qual conclusión se ha de entender, si este acto de amor de Dios mira a lo passado, y a lo futuro, y así se ame a Dios, que quiera el penitente en todo agradar y auer agradado a Dios, y no aya en el vna centella de complacencia de pecado. Tanto, que si por entonces todos los pecados se le viniessen a la memoria, tendria dellos el deuido dolor, como lo explica fray Luis Lopez. *h* Y explicada esta opinión desta manera, es opinión de Santo Tomas: la qual se ha de entender en caso que el pecado mortal hecha la deuida diligencia, no venga a la memoria, porque dize bastar entonces la virtual penitencia. De aqui se sigue, que vna opinión de Angles, la qual afirma que fuera del tiempo del precepto de la penitencia, sera justificado el penitente por el acto del amor de Dios, solamente deue ser entendida segun lo que auemos dicho, en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no se pudiendo tener la actual por falta de tiempo. Y entendida desta manera esta sentencia de Angles, no es intolerable, como dize fray Luis Lopez. De lo dicho se infiere, que quando vno es arrebatado para recibir martyrio, alcanzara perdon de sus pecados sin la formal penitencia, la qual no pudo tener por falta de tiempo. Y esto se prueua, por-

a Sot. in 4. d. 17. q. 2. Nau. in man. c. 1. n. 2. & 14.

b Conc. vbi su.

c Cor. li. 1. q. 99. q. 15. in fin.

d Con. Tri. vbi sup. & cano. ne. 5. *e* Nau. vbi sup. n. 35.

f Nau. vbi sup. n. 10. Sot. in 4. d. 15. q. 1. ar. 2. Veg. de iustificatio. c. 21.

g Scot in 2. d. 14. q. 1. Adria. quod libero. 67. q. 4. Vega super conc. ca. 34. 35. & 36. Nau. vbi sup.

h Lup. in inst. conf. ca. 6. D. Th. 3. p. q. 87. art. 1. in corpore articulo.

que el que se apareja con grande amor de Dios para recibir marryrio en vn punto, de creer es, que tiene virtual penitencia. Empero si se lo dio tiépo para se aparejar, y recibir el martyrio, entonces es necesario tener acto formal de penitencia, salvo si la grauedad del martyrio en tanta manera ocupa las potencias, que no puede el que le ha de recibir, tener esta actual penitencia: por le venir los pecados a la memoria, porque en este caso basta la virtual, que de tierra actualmente la cóplacencia de los pecados.

6 La quinta conclusion. No basta para ser contrición que remite los pecados, dezir vno en su coraçon: No quisiera ofender a Dios; si echa fuera de si con acto positivo el dolor: porque siempre en toda la ley sin orden al Sacramento de la confesion fue necesario dolor de los pecados.

7 La sexta conclusion. Aquel que determina antes morir, que pecar, deve ser absuelto: empero sino tiene este acto de liberado, aunque dude, que haria viéndose en algun peligro espiritual, no se le deve negar la absolucion, si tiene proposito de no pecar, aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize Nauarro, *a* que se auian de llorar con las grimas de sangre aquellos que se llegan a confessar, y comulgar con proposito de se vengar, y de no dexar la manceba.

8 La septima conclusion. Para que vno tenga proposito verdadero de no pecar, y assi tenga contrición, no es necesario que crea que nunca mas pecara, y que de todo esté en el desterrado el temor de pecar, mas basta que el penitente proponga firmemente de no pecar mas con la ayuda de Dios. Assi lo tiene Nauarro. *b* La qual opinion recibe fray Luis Lopez *c* de muy buena gana en los hombres de temerosa conciencia. Empero en los de estragada conciencia, dize, que no se puede compadecer el temor de caer con el proposito de nunca pecar con el ayuda del Señor, no quitado los tales las ocasiones del pecado. Empero esta modificació deste padre no es cótra Nauarro, porque aun en los de muy temerosa conciencia el temor de caer con el proposito de nunca pecar con el ayuda de Dios, no quitando las ocasiones proximas del pecado, no es contrición, segun la doctrina del mesmo Nauarro, porque imposible es que baste para la verdadera contrición, que vno tema de pecar, y tenga proposito de no lo hazer con la ayuda de Dios, si el que tiene este acto, se queda en

las ocasiones proximas de no pecar, en las quales de antes estaua, ò sea temeroso de su conciencia, ò no lo sea,

9 La octaua conclusion. Para que vno tenga contrición actual, ò virtual, es necesario que proponga antes padecer qualquiera pena en general, que pecar, o auer pecado mortalmente. Porque segun dize santo Tomas, *d* qualquiera contrito tiene gracia, y caridad, y qualquiera que tiene caridad, mas quiere y ama a Dios, que a si mismo, y por el consiguiente, antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, ò auer perdido a Dios por el pecado mortal. Dixe en general, porque como el mismo S. Tomas, *e* y antes del Inocencio, dizé, Ninguno es obligado a dezir en particular, que quiere mas padecer esta, ò aquella pena, q̄ pecar. Y aú es mejor q̄ los flacos no lo hagã, y locamente haria el confessor en dezir al penitente, q̄ quiera mas ser desollado, muerto, ò quemado, y auer perdido sus hijos, q̄ pecar, ò auer pecado mortalmente, porque esto sería tentar graueamente al penitente sin necesidad: pues vemos q̄ las cosas consideradas en particular, causan muy mayor espanto, q̄ las consideradas en general, si en si son espantables. Y podria ser, q̄ quien tuuiese proposito en general, de querer antes padecer todos los males que pecar, no tuuiese el particular de padecer este, ò aquel mal. Por lo qual basta al confessor, que le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus pecados. Y si le parece q̄ uo la tiene tal, es fuerce para le tener, trayendole a la memoria las consideraciones que a ello le pueden mouer.

10 La nona conclusion. No es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdidos, para tener dellos contrición, si los tales pecados pueden causar delectacion, ò algun pensamiento ilícito. Verdades, q̄ si alguno se vee que está ya seguro de estos peligros, cosa saludable sera acordarse dellos para se humillar, y exercitar el dolor.

11 La decima conclusion. No obsta para que vno tenga contrición, que se dê en los pechos, y diga el Psalmo de Miserere mei, porque estas son señales de contrición, y hruen en lo exterior, para que no nieguen la sepultura al muerto que có ellas muere, aunque no se confiese por no poder. Assi lo dize Nauarro. *f* Requiere se luego para ser contrición, que aya dolor, detestacion, y aborrecimiento del pecado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios sumamente amado.

d D.Th. quod libet 1. ar. 9.

e D.Th. ubi su pr. Innocen. in ea omnis vtriusque sententia de penitentia & remissione.

a Nau. ubi su pr. nu. 19.

b Nau. ubi su pra.

c Lup. ubi su c. 13.

f Nau. ubi su nu. 17.

Capit. XLIX. En el qual se trata, como deue el confessor negar la absolucion por falta de contrición al que no euita las ocasiones de pecar, y que ocasiones sean estas.

Si puede ser absuelto aquel que tiene proposito de hazer vna obra q̄ duda ser pecado mortal, conc. 1. nu. 1.

Si puede ser absuelto el que no dexa la ocasiõ propinqua de pecar. con. 1. nu. 2.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar la ocasiõ remota. ibidem nu. 3.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar de yr a las casas de los bayles y regozijos, teniendo experiencia de su flaqueza. ibi nu. 4.

Si pueden ser absueltos los moços que andan dñçando con mugeres, ibidem n. 5.

Si pueden ser absueltos los que están en ocasiõ propinqua de pecar, concurriendo quatro condiciones, que pone Nauarro, ibi nu. 6.

Si puede ser absuelta la muger que todas las vezes que recibe vn huesped en su casa, la sonõce, ibi nu. 7.

Si pueden ser absueltas las deudas, y criadas, q̄ conocen a los deudos, y señores con quien están ibi nu. 8.

Si puede ser absuelto el marido que està con su muger de las puertas adentro, siendo el matrimonio nulo. ibi 9.

Si puede ser absuelta la moça que tiene su madre recogida, y la trae a confessar y comulgar, para cumplir con el precepto, estando en la misma ocasiõ de pecar, que en otras confesiones ha prometido de euitar. ibi.

Si pueden ser absueltos los que comen cosas calientes pronocatiuas a sensualidad. ibi.

Si puede la esclaua huyr de casa de su señor que la sollicita a pecar. con. 3. nu. 10.

Si ay pecado en los sentimientos de la carne que suceden de tratar honestamente con mugeres con. 4. nu. 11.

Si deue el confessor aconsejar al penitente que dexe el trato de suyo licito, con el qual ordinariamente pecca. con. 5. nu. 12.

Para resolucio de lo susodicho sea la primera cõclusio. Aquel que se pone a peligro de hazer vna obra, dudando si es pecado mortal hazerla, no ha de ser absuelto, hasta q̄ proponga firmemete de no se poner al tal peligro. Esta dotrina es de Cayetano, a y comun de todos.

2 La segunda cõclusio. No puede ser absuelto el penitete, sino dexa la ocasiõ propinqua del pecado. La ocasiõ propinqua es

A solamete aquella q̄ de suyo es pecado mortal, ò particular, tal que deue creer el penitente, ò el confessor, que nunca, ò pocas vezes se vsa della, sin auer pecado mortal, cõsideradas bien sus circunståcias. Esta regla pone Naua. b y porq̄ es notable, conuiene explicarla. Dizese en ella, que de suyo es pecado mortal, para dar a enteder, q̄ necessariamete se deue dexar el arte de la Nigromancia, y el trato de logros, y otros que sin pecado mortal no se pueden exercitar. Dizese particular, ò tal, q̄ deue creer el confessor, ò penitente, que nunca, ò pocas vezes, se vsa della sin pecado mortal, para excluir la ocasiõ general, que dan los officios y artes, q̄ licitamente se viue en ellos sin pecado: y si en ellos ay pecado, es por culpa de los hõbres, y así son solamente ocasiones remotas del pecado: de las quales si los hõbres estuuiera obligados a huyr, necessariamete auian de huyr del mudo, porq̄ acaece ser ocasiõ de pecado la salud, y la enfermedad, la riqueza, y la pobreza, la muger, y los hijos, y amigos, la paz, y la guerra, lo prospero, y lo aduerso: las quales cosas en el mundo no pueden faltar, como lo nota

S. Tomas, c y lo trae Nauar. Que officio ay mas ocasionado a pecar que ser soldado? Y S. Iuan Baptista nõ dixo a los soldados que dexassen la soldadesca, paraq̄ se saluassen, solamente les dixo, que vsassen bien della. Y así basta que los penitentes metidos en femejates ocasiones, propongan de nunca mas pecar en ellas cõ el fauor diuino, para que así puedan ser absueltos. Dizese el cõfessor, ò el penitete, porque basta que vno crea, ò deua creer, que la ocasiõ es tal. Dizese, nunca, ò pocas vezes, para excluir las ocasiones, de las quales muy pocas vezes vsamos, pecando mortalmente. Dizese, Miradas las circunståncias, para dar a enteder, que la misma ocasiõ puede ser a vno causa de cayda, y a otro no. Porque estar vn moço y vna moça de las puertas adentro solos, es ocasiõ propinqua de pecado, y ay obligacion de euitarla. La qual no tiene esta eficacia, estando solos vn viejo, y vna moça. De lo dicho se sigue, que las ocasiones que de suyo no son propinquas de pecados, sino remotas, no ay obligaciõ de dexarlas absolutamente, como esta dicho, sino solamente quanto a aquella parte, que son ocasiõ propinqua de pecar. Con vn exemplo se declara esto. La arte de medicina, y cirugia, nõ se han de dexar del todo, aunque sean ocasiõ de pecado, sino solamete quanto a aquella parte, q̄ son ocasiõ de pecar, como es visitar donzellas a solas, tocarlas, allegarse a ellas

D con

b Nau. in ma
nu. c. 3. n. 13.

c D. Th. 2. 2.
q. 43. ar. 11. 1.
¶ 4. Naua. in
manu. c. 3. n.
5. ¶ ca. 14. a
nu. 28.

a Cai. t. verb.
pariculum.

con demasado amor, apretandole los braços y manos, quando les toman el pulso con demasada delectacion, porque esto se ha de cercenar, pues las tales cosas son ocasion de muchas caydas, como lo aduierne fray Luys Lopez. *a* Lo segundo se sigue, que aunque yr al lugar y compañía, dondē ay peligro de pecado mortal, por bayles, danças, y otras cosas, que alli se hazen; no sea de fuyo pecado mortal, aunque es pecado venial de poca cautela, como lo dize Cayetano, *b* empero si alguno tiene experiencia de su flaqueza, y duda, o cree probablemente, que caera yendo al dicho lugar, pecara mortalmente, de tal manera, que ninguna necesidad escusara su fragilidad y experiencia que tiene de caydas en semejantes ocasiones. Asi lo tiene Cayetano, *c* probandolo con aquello de san Mateo, Si tu pie te firue de tropezadero, cortale, y arrojale fuera de ti. La qual doctrina es contra Nauarro, el qual dize, que para este penitente ser obligado a euitar esta ocasion que de fuyo no es pecado, no basta que algunas vezes aya sido ocasion de cayda, sino que es necesario q̄ siēpre, o casi siempre lo sea, no considerando, que si aquel que vna vez es malo en el fuero exterior, siēpre se presume lo sera en el mismo pecado, con razon se ha de presumir ser malo, y perseverar en el mal aquel, que no vna vez, sino muchas cayd en vn mismo pecado, por razon de cierta ocasion, para que por razon desta presuncion, que contra el ay, se le niegue la absolucion, no dexando la ocasion. Y si al que promete vna vez, y otra, y otra de restituir, y no lo haze quando viene la quarta, le es negada justissimamente la absolucion, antes que restituya, no auiendo causas razonables de nuevo para que le absueluan, porque se ha de dar credito a vn hombre flaco, que tres, y quatro vezes ha caydo, y prometido apartarse de la ocasion de su cayda, y no lo ha hecho, antes està en el mismo peligro, y en la misma ocasion? De aqui infiere fray Luys Lopez *d* contra Nauarro, que no deuen ser absueltos muchos moços que andan entre mugeres, comprando, trabajando, y conuersando, sin cohabitar con ellas en vna misma casa, auiendo sido muchas vezes esta conuersacion causa de dissolution y pecado, sino proponen que se han de abstener perpetuamente desta ocasion de pecados, de palabras, pensamientos, y tactos, y tocamientos, o copula. Porque aunque esta no sea ocasion peculiar en si mortifera, ò que haze siempre pecar

mortalmente a los que della usan, basta que a estos moços sea ocasion mortifera muchas vezes, como el mismo Nauarro lo confiesa, si bien se mira, pues dize que la ocasion que no es mortifera a vno, a otro lo sera. Y de aqui se collige, no ser segura vna doctrina del mismo Nauarro, *e* el qual dize, que los moços que dançan con las moças conforme la honesta costumbre de la tierra, pueden ser absueltos de sus confesores, pecando muchas vezes en estas danças con delectaciones morosas, aú que no tengan proposito de huyr destos bayles, ni aya ocasion de usar dellos, concurrendo quatro condiciones. La primera, que les pese de los pecados cometidos. La segunda, que aya proposito de euitar la culpa. La tercera, que aunque se hallen en ocasion de pecar, no se aprouechará della có la ayuda de Dios. La quarta es, que aya alguna notable razon, por la qual no se pueden escabullir facilmente de la tal ocasion. La qual doctrina con mucha razón procura desterrar fray Luys Lopez, *f* diciendo, que ni Syluestro, ni Cayetano, osaron dar a los moços en las danças y bayles tanta licencia. Porque Cayetano *g* tratando desta materia dize: Aunque las danças y bayles de fuyo no son ocasion de pecado, para que se deuan prohibir, empero por el peligro que ay en ellas de pensamientos libidinosos, mire cada vno por si, y midase con su poca virtud, y mire si se pone a peligro de pecar, porque si tiene experiencia de su fragilidad, obligado està huyr destos bayles, de la manera que està obligado a huyr del trato de las mugeres; si por experiencia siente en si centellas de pecados, aunque el trato de fuyo sea licito, y bueno: y lo mismo enseña Siluestro. Ni obsta la razon por Nauarro trayda, con tiene a saber, que de las cosas auemos de juzgar, segun que las mas vezes acaecen: porq̄ esto se entiende en el fuero exterior, quanto a la presuncion del derecho. Em, pero en el fuero de la conciencia auemos de juzgar dellas, como dictare la conciencia del penitente, conforme su humor mal inclinado, y fragilidad ocasionada. Y mas que el mismo Nauarro tiene, que peca mortalmente aquel que por se alegrar con demasia, usa de cantares, palabras, y gestos, pretendiendo indúzir, ò creyendo, ò deuiendo creer, que el otro sera prouocado a pecado mortal de pensamiento; palabra, ò obra, como lo explica Cayetano. *h* Delo dicho se sigue tambien, que la opinion de Nauarro, que afirma poder ser absuelto aquel que no tiene propo-

a Lup. in inst. conf. 1. p. c. 25. co. 185.

b Cai. verb. periculum.

c Cai. super locum Matt.

d Lup. ubi su. Nau. ubi sup.

e Nau. ubi su. pr. c. 3. nu. 23

f Lup. in inst. conf. 1. p. c. 24.

g Cai. verb. Chorea.

h Cai. c. 2. q. 284. ar. 6. Nu. 1. ubi sup.

propósito de huir *vna* ocasion que le haze caer, concurriendo las condiciones susodichas, es muy escrupulosa, sino se limita, que proceda solamente en caso, donde concurriendo las quatro condiciones, la ocasion no es tan vehemente, ni las personas tan mal inclinadas y flacas, que se desespere de su emienda. Y assi si dos q̄ estan juntos, pecaren *vna*, ò dos veces mortalmente, no se los deue negar la absolucion, aunque no se aparten, si luego arrepiados de su pecado, pusieren remedio para mas no caer. Ni se deue negar tampoco la absolucion a aquellos, que estando juntos muchas vezes pecaron, si sobrenino alguna causa suficiente, con la qual se entiende, que no pecaran mas, aunque esten juntos. Como si vno dellos se casasse cō vna muger, a la qual mucho ama, y tiene zelos del, ò si se hizo compadre de aquella muger que conoçia, facendo de la pila a su hijo, para que la afinidad espiritual assi contrahida, le siruiesse de freno para no pecar con ella, considerando la grauedad del pecado. De arte, que en estos, y en otros semejantes casos concurriendo las dichas quatro condiciones, bien pueden ser absueltos los penitentes. Y aun pueden ser en estos casos absueltos, saltando la postrera condicion, conuiene a saber, por la qual no aya alguna razonable razon, por la qual no se pueden facilmente apartar de la ocasion. Y en estos casos buena es la sentencia de Nauarro, empero entendida generalmente, seria seminario de muchos pecados vsar della, como lo afirma Fray Luis Lopez. *a* Coligese tambien de lo dicho, que no puede ser absuelta vna mesonera, la qual liēpre que recibe cierto huésped, tiene parte con el, sino propone de nunca mas le recibir, aunque dello se siga escandalo, aunque prometa huir del pecado, auiendo las condiciones susodichas, si muchas vezes propuso de las guardar, y viendo a este su querido en su casa, no se acuerda dellas, como lo dize Fray Luis Lopez, y lo tiene Cordoua, *b* templando, y limitando la opinion de Nauarro, el qual dize, que concurriendo las dichas condiciones, puede ser absuelta, aunque no proponga de no le admitir en su casa. La qual opinion sera verdadera, teniendo ella la experiencia de si que se emienda. Coligese tambien de lo dicho, que lo que afirma Nauarro, *c* que pueden ser absueltas, sin que se aparten las deudas, esclauas, y criadas que tienen parte, estando en vna mesma casa con sus deudos, y señores, concurriendo las dichas quatro condicio-

nes, deue ser entendido con limitacion, cō **A** niene a saber, que proceda solamente en las personas que no son libres, como son las esclauas, los hijos, y las hijas: porque no está siempre en su mano euitar las ocasiones. Lo qual se prouea; porque aunque sea precepto diuino huir los peligros de pecado mortal, como dize san Mateo, *d* Si tu ojo te escandaliza, quitale, y arrojale de ti: empero como notò muy bien Cayetano, esto se entiende, quando esta en nuestra mano, y en nuestro poder, euitar los dichos peligros. Por lo qual, como no siempre esté en mano destas personas, por estar en poder ageno, todas vezes euitar estas ocasiones, no ay para que las affigir, negando les la absolucion, auiendo las condiciones susodichas. Assi lo tiene fr. Luys Lopez. *e* El qual dize, que no luego absolueria a estas personas, auiendo en otras cōfessiones prometido emienda, y no se auiedo comenzado a emendar. Ni, dize este padre, me harian absoluer las sus lloros, diciendo, que son enfermas y flacas, si huuiesse en ellas vna mala inclinacion, al pecado, vna poca confiāça de los que son cóplices con ellas en el pecado, aunque huuiesse las dichas condiciones, sin primero las hazer yr a sus señores y amos, diciendo que les niegan la absolucion, sino salen de sus casas, rogandoles con fuerte y constante animo por Dios, que den traça para que salgan dellas con honestidad y heura: por que de otra manera, aunque sepan perder la honra, y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedecer a sus confesores. En este caso pues con estas moderaciones se puede seguir Nauarro. Empero en caso que las tales personas son libres, y no lo admitiria, ni aconsejaria, porque **C** basta para que elten estas personas obligadas a huir deste tropeçadero, saber por experiencia, que casi tropieçan en el, como está dicho. Ni obsta, que deste apartamiento ha de nacer escandalo con perdida probable de honra y fama, porq̄ mas importa socorrer a la conciencia manzillada, que a la fama que está en peligro de se manzillar. Ni obsta tambien lo que dixo el Señor a san Pedro, que siete vezes, y muchas mas auia de hallar en el perdōn el pecador: porque esto se entiende, con tanto q̄ el pecador no pōga obstaculo a esta misericordia de Dios, no queriendo salir de las ocasiones del pecado. De lo dicho se colige tambien, q̄ no puede ser absuelto el marido q̄ está de vnas puertas adentro cō su muger, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento, del qual ellos tienen noticia, si ay

d Matth. 18.
Cuius super
Matth. 18.

e Lup. vbi su
c. 12.

a Lup. vbi su.
c. 21.

b Cordoua de
casib. q. 4. cō-
rolla. lo tarce-
ro si sigue.

c Nau. vbi su.
22.

si ay en ellos probable peligro de pecar, por la fragilidad que en si conoce, sino se aparta della, lo qual puede hazer sin escándalo, pues es libre, y puede fingir, que tiene necesidad de yr algún camino, ni ella puede ser absuelta, aunque este en poder de su marido, saluo si la compele contra su voluntad a estar con el en vna misma casa, y ay alguna esperanza

a Lup. vbi sup. c. 23. Nau. d. c. 3. nu. 14.

de emendarse: Así lo afirma F. Luis Lopez a cōtra Navarro. El qual dize, q̄ los tales absolutamente pueden ser absueltos, concurriendo las dichas quatro condiciones. Y nota, q̄ recibiria yo la opinion de Navarro, quando vna donzella recogida se viniesse a confesar, y comulgar con su madre, porque esta parece que puede ser absuelta; aunque este en la ocasion del pecado, concurriendo las dichas quatro condiciones; por el escándalo y disgustos grandes, que de negar la absolucion en este caso se seguirian: empero deue el confessor ponerle todos los medios que entiende ser necesarios, para que esta ocasion no venga a brotar, y persuadir y obligar a esta dōzella que los ponga en execucion. Siguese mas de lo dicho, que el que entiende de si, que el comer cosas calientes, le es causa de consentir en graues tentaciones, y poluciones voluntarias, aunque no las coma para este fin, sino puede por otra via mas conuiniente cortar las crestas, y brios de la carne, no puede ser absuelto: porque como dize Soto, el que es tentado de la carne, con oraciones, y ayunos se ha de armar contra ella: y tanta puede ser la necesidad, y tanta la negligencia de su remedio, que peque mortalmente. Así lo dize F. Luis Lopez, b apartandose de Navarro. El qual afirma absolutamente, que los que comen las dichas cosas, pueden ser absueltos, aunque no tengan proposito de dexarlas, saluo si las comen para prouocar la carne a pecar. En esta conclusion me alargue, porque la necesidad de los casos en ella resueltos lo pedia.

b Lup. in d. c. 25. in fi. Nau. vbi sup. nu. 25.

10 La tercera conclusion. Si el señor de la esclaua que ha pecado con ella, persevera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistira, sino huye, podra huyr como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere atraer a pecar. Y aun podra cōpeler a su señor a que la veda a quien no la trate así: pues por el mal y cruel trato del cuerpo, que es menor que del alma, le puede compeler a ello; y aun huyr de su casa, no teniendo otro remedio. Así lo tiene Navarro, c al qual sigue Cordona.

c Nau. in ma. c. 16. nu. 22. Cor de cas. q. 4. vers. y de c. Nau.

11 La quarta conclusion. Quando de hablar con mugeres honesta y santamente, no

ayendo consentimiento alguno, o obra mala, nacen de aqui algunas titilaciones de la carne, a compañadas con humedad, no por esso los que tratan con ellas, estan obligados a evitar esta ocasion, porque esto entre los muy espirituales, tratando espiritualmente fuele acontecer, como lo dize Medina en su Suma. d

d Med. in sum

12 La quinta conclusion. No deue el confessor constreñir al penitente, ni aconsejarle que dexé el trato licito de suyo, en el qual mucho peca, quando ay peligro de caer en otro estado mas ocasionado para atollarse. Y así no es bien mandar a vn mercader que dexé su trato, visto q̄ en el engaña mucho, y no se quiere emendar, el qual dexado, caera en otros pecados mayores, hurtando y robando lo ageno, Solo pues le deue aconsejar, y persuadir, que dexé las ocasiones proximas de los pecados que comete en el. Así lo tiene Navarro. e Dixe trato licito, porque el illicito, que sin pecado no se puede exercitar, se ha de mandar que se dexé, como es ta dicho, porque no se dexando, claro es q̄ no viene el penitente con el arrepentimiento deuido.

e Nau. in ma. c. 26. nu. 24. in fin.

Cap. L. En que casos obliga el precepto de la contrición.

Si es necesario por razon de precepto tener contrición en el articulo de la muerte, o quando nos obliga el precepto de la confesión, con. 1. num. 1.

Si ay obligacion de tener vno contrición todas las vezes que sus pecados le vienen a la memoria, con. 2. nu. 2.

Si es necesario tener contrición, quando se haze processiones por alguna gran necesidad, con. 3. nu. 3.

Si basta la atrición para recebir el sacramento, del bautismo, con. 4. num. 4.

Si para recebir el sacramento del bautismo, o de la penitencia, basta que vno se duela de sus pecados por las penas del infierno, concl. 5. nu. 5.

Si para vno se hazer de atrito contrito, basta que le pese no tener suficiente dolor, concl. 6. nu. 6.

Cierto es que estamos obligados a tener contrición de nuestros pecados, como remedio especial de nuestra salud, conforme lo que auemos dicho en los capitulos passados. Conuiene pues saber en que tiempo y ocasion somos obligados a tener este

este afecto, y si es necesario tenerle, quando algun adulto recibe el Sacramento del baptismo, o de la Penitencia. Para resolucion de lo qual sea la primera conclusion. Necesario es tener este acto en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confesion, no auiedo copia de confessor, porque auiedo copia de confessor, obligado està todo Christiano a confesarfe, y para recibir este Sacramento, basta la atricion conocida por tal, assi lo dizen Cano, *a* y Medina: y parece que el Concilio Tridentino la aprueua: por lo qual se ha de tener, aunque la parte negativa despues de Soto sea seguida de Nauarro. Nise puede dezir, que la atricion conocida por tal, es dolor fingido, pues verdaderamente se acusa el penitente Empero es de notar, que este acto de la atricion, para que vno con el sea justificado cõ el Sacramento de la penitencia, es necesario, que proceda de algun auxilio especial de Dios, como lo tiene Medina, *b* con la comun de los Teologos. Verdad es, que teniendo vno este acto cõ solo el auxilio general, aunque no es idoneo, para que cõ el Sacramento se reciba gracia, por no ser disposicion para ella, empero apruecha, y es suficiente para cumplir cõ el precepto de la Iglesia, si el penitente ignora inuincible, mente su insuficiencia, como lo tiene So-

a Cano. de pe
nit. fol. 121.
p. 2. *Medin in
sum. fo. 294.
p. 1. fo. 5. p. 1.
& 2. Nau. in
d. c. 1. nu. 11.*

b *Medi. 1. 2.
q. 109. ar. 4*

c *Sot. in 4. d. 10. c.
24. q. 2. ar. 3*

2 La segunda conclusion. No ay obligacion de tener vno contricion de sus pecados todas las vezes que le vienẽ a la memoria, ni està obligado a tener contricion dellos en el dia de la fiesta, ni en otro qualquiera tiempo, quando no obliga el Sacramento de la confesion: porque en estos tiempos, basta no tener compaenicia, aunque no tenga displicencia de los pecados.

3 La tercera conclusion. Quando se haze plegarias y processiones por algunagrã necesidad q̄ ay en la republica, en la qual cõuiene q̄ se haga oraciõ con mas feruor, obliga el precepto de la cõtricion para efecto de se hazer con mas deuocion, y alcanzar lo que se pretende. Esta conclusion es de Nauarro *d* con Adriano, del qual se aparta fray Luis Lopez. Cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua seguida de Medina, y es comun de los Teologos, la qual afirma, que para vno alcanzar de Dios lumbrẽ de fe, no està obligado debaxo de pecado mortal a tener contriciõ de sus pecados, haziendo lo que en si es, de manera que porque mortalmente, no haziendo esto, porque esto no es medio ordinario pa-

d *Nau. in d. c.
1. nu. 31. Lup.
ubi sup. c. 16.
Cord. li. 2. q.
7. 2. *Medi. 1. 2.
q. 109. ar. fin**

ra vencer la ignorancia. Y por la misma razon no es necesaria la contricion para alcanzar lo pedido, pues este no es medio ordinario. A la qual razõ y fundamento respondõ, q̄ della tomõ ocasion para tener cõ Naua, porq̄ en la oracion lo que se pretende es, que Dios libre la republica del trabajo en que està, y el medio ordinario para esto se alcãgar, es estar bien cõ Dios: Ni obsta, que aunque estemos bien con el, no se sabe, si por este medio alcançamos lo q̄ pedimos, porq̄ esta razon solamente concluye, q̄ no es medio preciso, è infalible: mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores y cõfessores, y del ciego alumbrado de Christo nuestro Redentor, el qual dezia: Sabemos q̄ no oye Dios a los pecadores.

4 La quarta conclusion. Para vno recibir el sacramento del baptismo, basta vna atricion conocida, y esta ha de ser vn dolor general de los pecados. Y assi puede vn adulto llegar a este sacramento con conciencia de pecado mortal, teniendo del atriciõ. Esta parece ser opinion expresa de S. Tomas, e la qual se ha de seguir contra Nauar, como lo prueua F. Luis Lopez, y es la mas comũ de los Teologos.

5 La quinta conclusion. Si alguno queriendo recibir el baptismo, ò el sacramento de la penitencia, assi se doliesse de sus pecados por las penas del infierno, que dixesse entre si con acto positivo, sino huiera tales penas, no me pesãra de auer ofendido al Señor, no se deue dar a este estos sacramentos. Porque el tal dolor en este caso y otros semejantes, ayn no es atricion, pues tan desacompañado està del amor de Dios, y en este caso seria verdadera la opinion de Soto, y Nauarro arriba alegada.

6 La sexta conclusion. Para que vno de atrito se haga cõtrito por virtud del Sacramento, basta q̄ le peseno tener suficiente dolor. Esta conclusiõ es de Nauar. *f* siguiẽdo a santo Tomas, y san Buenaventura, y dize ser esta doctrina de mucho consuelo para todos, porque aunque este acto no sea bastante para vno con el tener formalmente contriciõ, basta para tener atriciõ, con la qual el penitente puede ser abuelto. Empero esta sentencia, como lo aduertie F. Luis Lopez, *g* se ha de enteder en caso que el penitente tenga formalmente atricion, diziendo ser esta opinion de Medina en su suma, y realmente es de todos los Teologos, ni Nauar. creõ tiene lo contrario a esto, y con la siguiẽte razõ se prueua y declara. Porque assi como cõ el querer, con el qual vna muger querria salir de

B

C

D

e *D. Th. 2. p.
q. 68. ar. 2.
Nau. ubi sup.
nu. 39. Lup. 2.
ubi sup. c. 9.*

f *Nau. ubi sup.
nu. 22.*

g *Imp. ubi
pr. c. 14. d. in
d. in sum. fol.
254. f. 11.*

peca-

pecado puede concurrir vna voluntad absoluta de se quedar en el así con este acto, Pesame de no tener suficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de voluntad, Quiero estar en pecado, y así carecer de contricion. Luego ha de dezir necessariamente, que este acto, Pesame de no tener suficiente dolor, para ser atricion, ha de yr acompañado cō vn acto absoluto, Pesame de auer ofendido a Dios, aunque este pesar no sea mas que atricion.

Cap. LI. De la confesion quanto a su difinicion, si se puede hazer por el crito, o interprete.

Que cosa sea confesion sacramental, y si puede hazerse por escrito, o interprete, nu. 1.

Si està obligado a confessar el mudo, que ni por señas se puede confessar. conc. 1. nu. 2.

Si vno cumple con el precepto de la confesion, escriuiendo sus pecados, y dando el papel al confessor, mostrando el dolor dellos. conc. 2. num. 3.

Si la confesion sacramental para que sea qual deue, ha de tener las diez y seys condiciones que ponen los Sumistas. con. 8. nu. 4.

Para resolucion de lo susodicho es de notar, q̄ la confesiō sacramental, la qual otros llaman vōcal, y auricular, porque se dizen en ella los pecados a la oreja, es vna acusacion del pecador secreta de sus pecados delante del sacerdote confessor, para que dellos sea sacramentalmente absuelto. Así lo dize Grabiell, a y explica Nauarro. Dizese secreta, porq̄ no se puede hazer por carta, o por mensajero, aunque sea en caso de necesidad, como despues de S. Tomas Alexandro de Ales, y Escoto lo resueluē Chaves, b y Soto: porque puede ser, que antes que llegue la carta, o el mensajero el penitente se aya arrepentido, o aya cometido otros pecados, o sea muerto. Lo qual se ha de tener, aunque lo contrario con Paludano, y otros, defiende Nauarro, c no aduirtiendo, que la confesiō hecha por carta, o mensajero, es irrita, no por ser secreta, sino por la razon susodicha; porque la confesion sacramental, para que sea valida, no es necessario que sea secreta. Verdad es, que nadie ha de ser constreñido a confessar sus pecados publicamente. Y así en el principio de la Iglesia el modo de confessar siempre fue secreto, como lo amonesta el Concilio Tridentino, d y trayendo muchas autoridades de santos Padres lo comprueua Gaspar Gallego. Las demas particulas desta difinicion se

A explicaran en la profecucion desta materia.

2 Supuesto lo susodicho, La primera conclusion. El mudo si por señas no es posible poder significar algun pecado, no està obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña Escoto e en semejante caso, empero si puede ser instruydo, para que por señas pueda dezir algun pecado, obligaciō tiene de cōfessarse. Así lo tiene Santo Tomas, f Durado, Cayetano, Soto, y Chaves: y es comun de los Teologos.

3 La segunda conclusion. Si el penitente se confiesa de tal manera, que entrega el escrito, en que tiene escritos sus pecados, al sacerdote, para que lo lea, dandole a entender tener dolor dellos, sera valida la confesion. Empero no deue admitir el sacerdote esta manera de confessar, pudiendo hablar el penitente, como lo aduertie Chaves, g y fino puede hablar, no està obligado el penitente a confessarse por escrito, así despues de otros lo tiene Chaves, Soto, y Couarruias, porque la tal confesion de su naturaleza no es secreta, y puede acontecer, que la escritura se pierda, o la hurten, y así se publicaran los pecados, lo qual en tanto es verdad, que aun el que tiene flaca memoria, no està obligado a confessarse por escrito. Verdad es, que si lo quiere hazer, sera bien hecho, mas esto deuelo hazer con cifras, de tal manera escritas, que aunque se pierda, ninguno entienda los pecados, ni las personas, ni sus circunstancias. Lo sobredicho se ha de tener aun en el articulo de la muerte, en el qual algunos piensan estar obligado el penitente a confessarse por escrito, como lo dize alegandolo Henriquez en su suma.

4 La tercera conclusion. La confesion sacramental para que sea qual deue, ha de tener diez y seys condiciones, las quales se comprehenden debaxo destos quatro versos.

Sit simplex, humilis, confesio, pura, fidelis, Atque frequens, nuda, discreta, libens, verrecunda.

Integra, secreta, lacrymabilis, acceleranda,

Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Estas condiciones pone, y declara santo Tomas, h y Cayetano, y Nauarro: y sera simple, quando se acusa el pecador del pecado mortal, como mortal, y del venial como venial, sin mezclar historias, ni cuentos impertinentes, los quales muchas

Scot. in 4. q. 18. q. 2. ar. 5. circa largu.

f D. Th. d. 17. q. 3. a. 4. quaestum. 2. ad 2. Dur. ibi. q. 25 ad 2. Cai. ver. confesion. 11 Scot. in 4. d. 18 q. 2. ar. 6. Chaves de con. q. 173.

g Cha. & Sot. ubi sup. Coua. lib. 2. var. ca. nu. 7.

h Henr. li. 2. de sacram. p. ni. c. 2.

a Gabr. in 4. d. 17. q. 1. Na. in manu. c. 2. nu. 1.

b Chau. in su. sacra. q. 171. Sot. in 4. d. 18 q. 2. ar. 2.

c Nau. in ma. nu. c. 21. n. 36

d Con. Trid. ses. 14. c. 5. de conf. Galle. de parro. oblig. tē. per. peccis. 2. p. ar. 3. n. 5.

i D. To. in 4. d. 17. q. 3. a. Cai. in manu. ca. 2 nu. 6.

muchas vezes sirven de descubrir pecados ajenos: sera humilde, reconociendo el peccador su miseria: sera pura, quando se haze con intencion de alcanzar perdon de los pecados, no por euitar pena, o alguna infamia; sera fiel, confessandose la verdad, sera frequente, haziendose quando ay obligacion y necesidad, como lo trae Medina en su suma, sera nuda, confessandose la verdad sin aseyte de disculpa, sera discreta, contandose los pecados en vna palabra; sera libens, q quiere dezir voluntaria, quando se haze principalmente por Dios, y no por medio dela pena; sera vergonzosa, teniendo el penitente verguenga de su pecado; sera entera, confessandose todos los pecados mortales que no estan confessados; sera secreta, confessandose secretamente al confessor, como ya esta explicado, sera lacrimable, yendo acompañada del dolor del pecado como en la materia de la contricion esta dicho; sera acelerada, si se hiziere luego, auiendo oportunidad; sera fuerte, venciendo el peccador a si mismo, y diciendo con animo varonil sus pecados; sera acusadora, no se escusando en ella, imputando sus pecados al mundo, y al diablo, y a la carne, sino a su malicia; sera aparejada a obedecer, quando el peccador estuviere sujeto al confessor. Y nota con Soto, que quatro condiciones son necessarias, para que la confesion sea valida. La primera, que se acuse en ella el peccador. La segunda, que se confiese de todos los pecados por entero. La tercera, que de tal manera los confiese, que no dexa alguna circunstancia necessaria. La quarta, que este el peccador aparejado a obedecer al discreto y sabio confessor.

Cap. LII. De la confesion quanto al numero de los pecados q en ella se deuen explicar: y si basta vna confesion general.

SI la confesion general que se dize en el principio de la Missa, y a Prima, y Còpletas es sacramental, con. 1. nu. 1

Si la confesion general, en la qual en el fin de la confesion se acusa el penitente de los pecados olvidados, aprouecha para remission de ellos, con. 2. nu. 2.

Sino se acordando el penitente de todos sus pecados, basta dezir q ofendio a Dios tantas vezes poco mas, o menos, y si despues le viniere el cierto numero dellos a la memoria, si es a obligado a confessarlos. con. 3. nu. 3.

A Si el penitente no se acuerda del numero de los pecados, poco mas, o menos, basta que explique al confessor su estado, con. 4. nu. 4.

Si esta obligado el penitente a confesar lo cierto por cierto, y lo incierto por incierto. conel. 5. num. 5.

Si esta obligado el penitente a confesar los actos exteriores, e interiores que buuo en la continuacion del pecado. conel. 6. nu. 6.

Si el penitente que miente en la confesion, pecca mortalmente. conel. 7. nu. 7.

1 La 1. conclusion. La còfession general que se dize a Prima, y en las Còpletas, y en el principio de la Missa, no es confesion sacramental, ni por ella se perdonan los pecados mortales, tolamente es vna cerimonia ordenada por la Iglesia para remission de los pecados veniales.

2 La 2. conclusion. La còfession general, en la qual el penitente en el fin de la còfession sacramental se acusa de todos los pecados olvidados, yendo acompañada cò la contricion, aprouecha para remission de ellos, auiedo precedido diligentemente examẽ de su còciencia. Atsi lo tiene S. Iomas, b y Siluestr. y es definicion del Concilio Tridentino. Verdad es, que ay obligacion de confesar estos pecados olvidados, viniendo despues a la memoria, lo qual han de auisar los confessores a los penitentes.

3 La tercera conclusion. Si el penitente no se acordare puntualmente de sus pecados, basta que diga que cometio tantos pecados diez vezes, poco mas, o menos, y si despues le viniere a la memoria que los cometio doze vezes, no es necesario que en otra confesion los repita, porque por aquellas palabras, poco mas, o menos entendio el confessor vltra de las diez vezes auerlos cometido mas de dos. Empero lo contrario se ha de dezir, si halla que los cometio quinze vezes, porque este numero de cinco, aña de muchos sobre el numero de diez, y asì no parece que se comprehende debaxo del numero de diez, aunque se diga poco mas o menos.

4 La quarta conclusion. En caso que el penitente no se acuerde del numero de los pecados, poco mas, o menos, haziendo sobre ello la deuida diligencia, basta que explique el tiempo, en el qual estubo en pecado, y la còstumbre y continuacion de pecar q tuuo, como lo dize Navarro, b Alcocer, y Medina; y asì la muger publica que estubo en el lugar publico por el espacio de dos años aparejada para todos, basta que explique el tiempo que estubo en aquel peccado, en lo qual no se puede dar

a T. Th. in ads ad 3. p. q. 10. art. 87. con f. 10. Concil. Trid. f. 146 c. 15.

b Naha. in ma nu. c. 6. n. 15. Alco. in su c. 9 Medi. in sum. fol. 25. & 26.

regla cierta, porque vna destas malasmugeres conocen mas en vna semana, que otras en vn mes, y assi aqui ha de entrar la sagacidad y prudencia del confessor, el qual de ue estar aduertido, que los que se confiesan desta manera, no se acordando del numero de los pecados, poco mas, ò menos, hecha la deuida diligencia, aunq despues se acuerden dellos, nõ estan obligados a confesarlos mas, porque ya tuuo el confessor dellos suficiente noticia, como lo dize Fr. Luis Lopez, *a* Vease esto largamente tratado en las adiciones *b* a la explicacion de la Cruzada, y a la Suma.

a Lup. in inf. conf. p. ca. 32.
b Addit. ad Expli. 1. §. 9.

5 La quinta conclusion. No se deue confessarlo incierto por cierto, ni lo cierto por incierto y dudoso, y assi no es segura la cõfession de aquellos, que dizen, Por ventura nõ pequẽ mas de sesenta vezes, quiero empero para mayor seguridad de mi conciencia confessar que pequẽ ochẽta vezes. Verdad es, que aquel que se confessasse de sta manera con buena fe, pẽsando que añadir al numero dudoso algo, es cosa mas segura, nõ ha de ser compelido a reïterar la confesion, pues nõ tuuo animo de enganar al confessor. Y nota, que aunque sea rustico, y nunca se ha confessado a su parrocho, sino diziendo, pequẽ, jurẽ, blasfemẽ, &c. deue ser compelido a que diga el numero, poco mas, ò menos, como lo resuelue Nauarro, *c* y lo define el Concilio Tridentino.

c Nau. in ma. nu. c. 6. num. 16. & in ca. consideret de pen. d. 5. n. 5. & 4. & lib. 7. consi. tit. de peni. & remi. cons. 3. & 4. fo. 575. Cõci. Tri. ses. 14. c. 4. 7.

6 La sexta conclusion. Està obligado el penitente a confessar al cõfessor todos los actos exteriores, è interiores interrumpidos que huuo en la continuaciõ del pecado, como si vno se dessea vengar, o alcanzar vna muger por espacio de vn año, nõ basta dezir que tuuo este desseo por espacio de tiempo, sino qen este espacio Dios le tocò tantas vezes, y se arrepintio, y como ingrato a este beneficio, tornò al vomito del pecado tãtas vezes, renouando este mal proposito, de arte que està obligado a confessar los actos interrumpidos por acto contrario a los tales actos: porque si estos actos son interrumpidos naturalmente, nõ es necesario explicarlos en la confesion, como si vno anduuiesse vn año tras vna muger, y distraydo con las cosas de su casa, naturalmẽte desistio de su mal proposito, nõ se arrepintiendo de auerle tenido, nõ tiene necesidad de confessar que desistio de sta manera tantas vezes de su mal proposito, y despues le continuò: solamente tiene necesidad de confessar la continuaciõ en el pecado. Y assi se ha de entender lo q trae Nauarro *d* sobre este puto, De aqui se suel

d Nau. in ma. nu. c. 6. n. 19.

ta vna muy cotidiana duda, conuiene a saber, quando alguno por vn año entero tiene proposito de matar a vn hombre, si cometio vn pecado, ò tantos quantos pensamientos tuuo deliberados de le matar. A la qual duda con lo dicho facilmente respondo, diziendo lo primero, que si el dicho proposito continuado nõ fue interrumpido por contrario acto, nõ ay mas de vn pecado, como acaece, quando vno quiere matar a otro, para lo qual se arma, busca ocasion, apareja las armas: porque en este caso solamente ay vn pecado, aunque algunas vezes distraydo con cosas diferentes, se oluida dello. Lo qual se ha de entender, faluo si el tal pecador se deleyta con morosidad en estõs pensamientos, porque todas las delectaciones morosas y deliberadas q tuuiere en ellos, diziendo entre si: Si yo le tuuiera aqui, yo me vengara en el, deleytãdose en este pẽsamiento, pecara mortalmente, como lo tiene S. Tomas, *e* y lo explica Medina, lo qual han de aduertir los confessores. Deuese mas notar acerca desto, que quando dezimos, que todos los actos exteriores, è interiores, que son camino para vn pecado, solamente hazer vn pecado, aun que graue, esto se ha de entender, faluo si estos actos de suyo contienen otra distinta malicia, como acaece, quando vno yendo a matar a otro, hurta las armas, ò persuade a su amiga que le combide para tal noche, para que estando con ella durmiendo en la cama, con mas seguridad le pueda matar, por que aqui otras malicias ay distintas del homicidio, como lo aduertie F. Luis Lopez. *f* Digo lo segundo, que si la continuaciõ fue interrumpida, y por acto cõtrario renouada (como auemos explicado) todas las vezes que acaecio la tal interrupcion y renouacion, huuo distinto y nuevo pecado, porq en este caso se dize verdaderamente auerse interrumpido el acto con renouacion del.

e D. Tho. 1. 2. q. 72. artic. 7. vbi Medi.

7 La septima conclusion. El penitente q miente en la confesion en materia de pecado mortal, cierto es q peca mortalmente, y si la materia es de pecado venial, solamente sera pecado venial. Assi lo tiene Soto *g* contra Cayetano, y assi si vno dize confessandose, q en cierto caso nõ cometio mas que cierto numero de pecados veniales, auiendo cometido mas, y sabiendolo, nõ peca mortalmente. Lo contrario se deue dezir, quando negasse todos los pecados veniales, de tal manera, que nõ huuiesse algũ otro pecado, sobre cuya materia se pudiese darla absolucion, porque en este caso pecaria mortalmente, y cometeria sacrilegio

f Lup. in inf. conf. 1. p. c. 32. co. 250.

g Sot. li. 5. de iust. q. 6. arti. 1. Case. 2. 2. q. 69. art. 1. ad 3.

legio pidiendo la absolucion, como lo dize Medina. a

a Med. in sum. fo. 60.

Cap. LIII. De la confession de los pecados quanto a sus circunstancias.

DE las siete circunstancias que trae el pecado, num. 1.

Si la muger que peca por gran pobreza, ò por gran miedo, esta obligada a confessar estas circunstancias, conc. 1. nu. 2.

Si ay obligacion de confessar las circunstancias que agravan notablemente el pecado, aunque no muden su especie, conc. 2. num. 3. & conc. 3. num. 4.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, y si la muger que peca con vn religioso, esta obligada a dezir que peço con vn religioso, con. 4. nu. 5.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, aunque no mude la especie del pecado, si notablemente le agrava, conclus. 5. num. 6.

Si ay obligacion de confessar la continuacion del pecado, conc. 6. nu. 7.

Si ay obligacion de confessar el modo del pecado, con. 7. nu. 8.

Si necesariamente se ha de confessar el fauor q se dio al pecado, y si es necesario declarar el complice, para manifestacion de la circunstancia, con. 8. nu. 9.

Si la muger solicitada en la confessiõ puede descubrir al que la solicito, ibidem nu. 10.

En que caso es necesario confessar la circunstancia del lugar, conc. 9. nu. 11.

Si es necesario confessar la circunstancia de la fiesta, y del dia consagrado a oracion y ayuno con. 10. nu. 12. & con. 11. nu. 13.

Si se ha de confessar la circunstancia del fin con. 12. nu. 14.

Si se ha de confessar la circunstancia de la vana gloria que vno recibe por auer cometido pecados, con. 13. nu. 15.

Si el que infama a otro de Iudio, ò Moro, ha de nombrar la persona injuriada, con. 14. nu. 16.

Para resolucion de lo se q propone, es de saber, q siete son las circunstancias de los pecados. La 1. es la persona q peca: la segunda, quando peca: la tercera, el modo con que peca, si peca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, ò haziendo violencia: la quarta, el lugar en que peca: la quinta, cõ que ayuda: la sexta, con que fin peca: la septima, en que tiempo peca. Y es de notar, que vnas destas circunstancias, ni agrava

uan ni disminuyen el pecado, como matar a vn hombre antes de comer, ò despues de comer, de las quales en la confession no se ha de hazer mencion: otras son, que de tal manera pertenecen a la confession, y assi agravan, ò disminuyen el pecado, que lo hazen mortal, ò venial; ò de todo desnudan al acto de su malicia, como si vno matasse a Pedro por defender su persona, con la moderacion deuida, y estas necessariamente se han de confessar. Otras circunstancias ay, que no destruyen la especie del acto, q es pecado mortal, haziendole venial, como si a vna muger se le hiziesse fuerza con miedo graue para consentir en vn acto carnal, y ella consentiesse en el. Otras circunstancias ay, que agravan notablemente el pecado, mas no le mudan de su especie, como el hurto de cien ducados es notablemente mas graue pecado, que el de cinco. Otras ay, que de tal manera agravan el pecado, que lo mudan de su especie, como hurtar en lugar sagrado. De todas estas tres circunstancias trataremos, resolviendo muchos casos, en las conclusiones siguientes.

2 La primera conclusion. La muger que consiente con miedo graue, ò con gran pobreza en algun pecado de la carne, aunque peca mortalmente, su pecado no es tan graue, como lo fera el pecado de aquella que sin estas ocasiones consintio. Verdad es, q no esta obligada a confessar esta circunstancia, antes mejor es callarla para mayor humiliacion suya, como lo dize Medina, b al qual sigue fray Luis Lopez, afirmando con Navarro, que las tales circunstancias se han de declarar al confessor, quando pregunta dellas, ò quando de callarlas tomasse alguna ocasiõ para sospechar muy mal de la muger. De aqui se colige, que las circunstancias que disminuyen el pecado de tal manera, que siendo mortal, por ellas no dexa de lo fer, no ay obligacion de confessarlas: empero si de tal manera disminuyen su malicia, que aunque quede en su especie, de mortal se haze venial, necesidad ay de confessarlas, como si vno hurtasse vna cosa muy pequeña, no haziendo notable daño a la parte, necesario es confessar esta circunstancia, porq la poquedad de la materia haze que lo que es de su naturaleza pecado mortal, sea venial.

3 La segunda conclusion. Obligaciõ ay de confessar las circunstancias que agravan notablemente el pecado, aunque no muden la especie del, con tanto que sean faciles de conocer, como lo es el odio del enemigo, ò el amor de vna muger, continuado por espacio de tiempo. Esta opinion tiene F. Luis

b Med. in sum. fo. 25. p. 1. L. b. usin inst. cõf. 1. p. c. 18. cir. fi. c. 29. ca. 222. Naua in manna. ca. 6. num. 6.

*a Lupus in d.
c. 29. co. 265
de an. vbi sup.
n. 17.*

Lopez, a cõtra Nauarro: el qual dezia, que bien es que le confiesen, mas no ay obligacion para ello. De nuestra cõclusiõ se infiere, que el enamorado que gasta vn dia entero, o vna noche, o parte notable della en cantos, è instrumentos musicales, procurãdo con ellos traer vna muger a su perdida voluntad, esta obligado a confessar esta circunstancia, por quanto manifestamente agraua mucho el pecado, como tambien clara y manifestamente agraua el pecado del hurto, hurtar quarẽta ducados, respero del hurto de diez: y assi esta circunstancia se deve confessar. Y por la misma razon, la circunstancia que ay de vno tener parte con su madre, o hermana, aunque esta circunstancia, por otra razon mas eficaz se ha de declarar, como trataremos abaxo en el capitulo de la luxuria, que es incesto: de arte que las sobredichas circunstancias, que manifestamente agrauan mucho, de necesidad se han de confessar, porque en ellas cessa la razon de Nauarro, que tiene lo contrario, diziendo, que si huuiesse obligacion dello, causaria muchos escrupulos, è inquietudes de conciencia, porque ni los penitentes, ni los confessores atinarian con facilidad muchas vezes, quales agrauauan notablemente, o no. Verdad es, que estas circunstancias no obligaria yo a confessarlas, si de la declaracion dellas se temiesse algũ peligro en la confesion, o otra cosa semejante, por la diuersidad de las opiniones q̃ en esto ay, pues vnos dizen que ay obligacion de confessarlas, otros que no, como consta de lo que trae Nauarro, b Palacios, y Medina, tanto que dize Nauarro, y Palacios, que despues del Concilio Tridentino, hablando absolutamente, la mas verdadera opinion es, que no ay obligacion de confessarlas. Lo qual se confirma, porque es bien aliuuar este precepto de la confesion todo lo posible. De lo dicho se infiere, que el que tiene parte con vna muger desposada por palabras de futuro con otro, obligacion tiene de confessar esta circunstancia, porque aunque no comete adulterio, pues no estaua casada por palabras de presente, empero agraua notablemente el pecado, porque por esto la puede repudiar su esposo. Al qual tambien haze gran agrauio, porq̃ auiendo dado palabra de se casar con ella, entendiẽdo que es virgen, la corrompe, y haze de menos valor: como tambien se haze gran agrauio a aquel q̃ auiendo prometido de cõprar vna cuba de vino sano y bueno, le echã en el interin q̃ se le haze la entrega, y se efetua la venta, tanta cantidad de agua, q̃ sea bas-

*b Xan. vbi su.
Palat. in 4. d.
6. disp. 3. pa.
197. Med. in
summ.*

A tante para luego, despues de tenerle en sũ poder, se enturbiar y perder: assi lo tiene F. Pedro de Ledesma c con la mas comun de los Doctores.

*c Ledesma ad.
ad. 3. p. 9. 45.
fo. 106.*

4 La tercera conclusion. Las circunstancias cuya grauedad notable es dificil de conocer, no se han de confessar necessariamente, porque si se abriesse este portillo, seria ocasion de mucha inquietud, assi en los penitentes, como en los confessores, no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agrauan mucho, o poco. De aqui se sigue, que la intencion y conato grãde del acto del pecado, no se ha de confessar necessariamente. El padre Fray Pedro de Ledesma d dize, que yo tengo en esta conclusion que no se deuen confessar las circunstancias que mudan la especie del pecado, quando no es muy conocido mudarla: y no mira que yo hablo de las circunstancias que no mudan especie del pecado, mas notablemente le agrauan, las quales segun opinion de hombres doctos se han de confessar, saluo si su grauedad notable es dificil de conocer. Visto esto en general, conuiene que vengamos a las circunstancias en particular.

*d Led. in sum.
1. pa. del sacramento de la peniten. c.
18. 6. 14. col. 1.*

5 La quinta conclusion. Quanto a la primera circunstancia, que es de la persona, esta necessariamente se ha de confessar, quando muda la especie, como si vn hombre soltero tuuiesse parte con vna muger casada, o vn hombre casado con vna casada, porque este es adulterio, como lo dize Nauarro: e y si vna muger ha pecado con vn religioso, necessariamente ha de confessar esta circunstancia, pues este pecado es sacrilegio, y no es necesario que diga auer pecado con vn religioso, mas basta dezir auer pecado con vn ordenado de orden sacro, si el tal religioso estaua ordenado, porque no lo estando, mètira en la confesion: lo qual no se deve admitir. Por lo qual, o sea religioso ordenado, o no, basta q̃ diga esta muger auer pecado con vno q̃ auia hecho voto solene de castidad, por q̃ aunque no conste si el voto solene de la religiõ, es de distinta especie del voto q̃ se haze quando vno se ordena de ordẽ sacro, o si es de la misma especie, conforme lo q̃ traen Soto, f Nauarro, Cordoua, y F. Luys Lopez, empero como aduertie Cayetano, g la tal distincion no es causa de notable grauedad del pecado, assi como no agrana notablemente adiuinar por las estrellas, o por la tierra. Verdad es, q̃ no basta dezir esta muger q̃ pecõ con vno q̃ auia hecho voto de castidad, sin añadir solene: porque cosa clara es que el voto solene de castidad, que

*e Nau. d. c. 6.
n. 4. corol. 4.*

f Sot. li. 8. de iust. q. 2. ar. 6. ad 1. c. in 4. d. 8. q. 2. ad 4. c. 7. Nau. in ad. ad. c. 9. n. 11. Cor. de cas. conf. q. 3. Lup. vbi su. c. 29. c. 219. g Cab. 2. 1. q. se 136.

se haze quando vno professa religion, ò recibe orden sacro, se distingue especie del voto simple, como se dira en la materia del voto.

6 La quinta conclusion. La circunstancia de la persona, que aunque no muda la especie del pecado, le agrava notable y claramente, deue ser explicada en la confesion, como si vn juez ò corregidor de la tierra, estando puesto para castigar vicios, vsurpasse las mugeres ajenas, alsilo tiene Medina, a lo qual entiende ser verdad F. Luis Lopez, quando lo haze publicamete: el qual añade, que aunque esta circunstancia se deua explicar, empero segun Cano, quando la persona es conocida del confessor juntamente con su estado, no ay necesidad de la declarar, y no es lo mismo de las otras circunstancias, que necessariamente se han de confessar, porque aunque sean bien conocidas y manifestas al confessor, con todo esto se han de declarar en la confesion.

7 La sexta conclusion. Hablando de la segunda circunstancia, que es quando peca, es denotar que se deue confessar la continuacion del pecado, como esta ya explicado, y assi es necessario que vno explique en la confesion, si en el pecado de que se acusa cayo muchas vezes, principalmente si de tal pecado alcanço muchas vezes perdón de Dios, siendo ingrato a tan alto beneficio: porque sino se explica esta circunstancia, no se dara al alma el medicamento necessario, y assi esta obligado el confessor como medico espiritual, a preguntarlo.

8 La septima conclusion. Hablando de la tercera circunstantia, q̄ es, el modo con que se peca, nota, que esta circunstancia se ha de confessar necessariamente, quando el modo muda la especie del pecado, ò le agrava notable y claramente, como si vno no solamente hurta lo ageno secretamente, mas aun lo arrebatara con violencia: porque en este caso deue ser confessada esta circunstantia, pues redundara en notable menosprecio del señor de la cosa hurtada: empero no deue esta circunstantia del modo necessariamente ser confessada, quando se confiesan pecados de la carne, como se dira en la palabra luxuria, antes lo deue prohibir el confessor.

9 La otava conclusion. Hablando de la quarta circunstantia, que es, con que ayuda, es de notar, que esta circunstancia necessariamente se ha de confessar en dos casos, como lo adierte Medina. b El primero, si combido a alguno para le ayudar a algun pecado mortal. El segundo, si el Principe Christiano para hazer guerra a los Christianos, bus

A co y procuro ayuda de Moros, ò otrosianieles. Deuese mas notar, que se puede reuelar el cóplice al confessor, q̄ necessariamente se ha de conocer, no auiedo ni pudiendo auer otro cófessor legitimo que pueda oyr al penitente, ni pudiendo el penitente dexar de confessar la especie del pecado, si de la tal reuelacion no se espera daño alguno al complice, antes se le sigue grande provecho. Assi lo tienē Nauario, e Cord. Med. F. Luis Lopez, y lo resuelue Pedro de Navarra. Y si de reuelar el complice al cófessor se teme gran peligro y notable daño, como si se entendiesse que descubriera la confesion, y que se vengara del cóplice, ò de su hermana, si con ella se cometio el pecado, en este caso, ni en vida ni en peligro de muerte es licito descubrir esta circunstantia del complice. Y notese, q̄ quando la perdida de la opinion del complice es pequeña, se puede confessar la circunstantia, aunque sin noticia venga el confessor a saber quien es el cóplice: como si vna dozella que auia cometido vn pecado de la carne, la qual obligacion tiene de confessar como era dozella, aunq̄ de confessar esta circunstantia véga el confessor a saber q̄ vn mancebo la corópio, pues dello pequeña ò ninguna es la perdida de honra que viene al dicho mancebo: lo contrario empero se ha de dezir confessandose el mancebo, porq̄ no tiene obligacion de confessar la dicha circunstantia, si dello se vendra a saber la donzella q̄ fue complice en el pecado, por lo mucho q̄ pierde, principalmente estando para calar, como lo tiene Cano, d al qual sigue Bañez, diga lo que quisiere Soto, y Henriquez, q̄ le sigue. Deuese mas notar, que si el penitente quisiere nombrar en la confesion algun complice, aunque sea por respeto de alguna circunstantia, que necessariamente se ha de confessar, no lo consienta el confessor, porque pecará grauissimamente, tanto q̄ Medina e tiene ser heregia afirmar, ser licito dezir el complice para confessar la circunstantia que muda la especie del pecado. Y dize que si alguna persona le viniere a confessar, y dixere que vn confessor le mando que manifestalle el complice del pecado que confessaua, diziendole que estaua obligada ello, y que de otra manera no le absolueria, ni podia, en este caso esta el penitente obligado a denunciar del tal confessor, porque es heregia dezir q̄ esta el penitente obligado a confessar la tal circunstantia, declarando el complice, y assi no ha de ser absuelto, hasta que vaya a hazer la dicha denunciacion del, ante los Inquisidores. La qual opinion parece

B

C

D

e Nau. in mō.
c 7. n. 8. Cord.
de castig. l. Me
di. vbi. Lup.
vbi. c. 36.
Nau. li. 2. de
rest. c. 4. nu.
296. c. m. f. q.

d Cano de pā.
nt. 3. p. l. a. 2.
2. q. 33. ar. 7.
p. l. 275. Soto
in 4. d. 18. l. 6.
si. li. 2. de pā.
nt. c. 9.

e Med. li. 2. in
fr. c. 4. §. 1.

a Med. in sū. f.
25. p. 2. Lup.
vbi. sup.

b Med. in sū. m.
fo. 267.

a Instruct. c. f
2. p. c. 30 Na-
li 2. de agsti. c.
2. nu. 233.

rece muy dura a Fray Luys Lopez, *a* y a Pedro de Nauarra, porque aunque sea heregia dezir no ser licito infamar al proximo, empero esta pueſto en controuerſia entre los Doctores, ſi es infamar al proximo, quando ſe dize al confessor el complice en cierto pecado. Por lo qual, aunque eſta opinion de declarar el complice en la confeſion, hablando eſpeculatiuamente la tengo por falſa, y hablando practicamente y ſan do della, la tengo por eſcandalosa, y ofenſiua de las piadoſas orejas, no la tengo por heretica por lo dicho. Y aſi aunque ſe ſufia diſputarſe en eſcuelas, no ſe ſufre que ſe trate en los confeſionarios: ni declarar el complice es medio eficaz para que ſe emiende, como lo prueua doctiſſimamente el Padre Bañez, *b* tanto que dize eſte Chriſtianiſſimo Padre, honra de la orden de nueſtro Padre Santo Domingo, que hablando regularmente, es negocio muy peligroſo que el confessor pida al penitente le diga fuera de la confeſion, quien es el complice: y pone nueue abſurdos que ſe figuen de pedir el confessor que le declare el complice, y concluye auiedo traydo muchas razones, que pedir eſto es injurioſo al ſacramento de la Penitencia. Deueſe mas notar, que la moça ſolicitada de alguno en la confeſion, puede licitamente fuera de la confeſion pidiendo coſejo deſcubrir eſte pecado a otro para remedio de ſu honeſtidad, aunque ſepa que deſto le ha de venir daño a la parte. Dize fuera de la confeſion, porque en la confeſion menos licito es, para q̄ no ſe haga odioſa: aſi lo tiene con Angelo, y Sylueſtro, Pedro de Nauarra, *c* y Soto, y los ſeñores Inquiſidores en eſtos Reynos de Caſtilla, y Aragon, por virtud de vna Bula Apoſtolica, obligan a eſtas mugeres ſo pena de deſcomunion, que denuncien delante dellos deſte delito, como abaxo ſe explica en la materia del Matrimonio, tratado de la cog nacion eſpiritual.

c Na. lib. 2. de
reſ. ca. 4. nu.
279. ſot. in
4. d. 18. q. 2.
ar. 5. ad. 4.

11 La nona concluſion. Hablando de la circunſtancia del lugar donde ſe comete el delito, ſe ha de confeſſar en quatro caſos. El primero, quando en el lugar ſagrado ſe comete hurto. El ſegundo, quando voluntaria, è injuſtamente ſe derrama ſangre humana. El tercero, quando voluntariamente ſe come e polucion en el. El quarto, quando es ſacado el delinquente de la Ygleſia injuſtamente contra lo que los canones ordenaron, porque en eſtos ſe comete ſacrilegio, por la gran irreuerencia que ſe haze al lugar ſagrado, como lo reſuelue Cordoua. *d* De aqui ſe iñfiere,

d Cor. li. 1. q. q.
q. 2. in 2. epi-
nio. ve. 2. prin-
cipaliter.

A que no todo pecado, ni toda irreuerencia cometida en lugar ſagrado, ſe ha de confeſſar neceſſariamente: porque ſi alguno murmura, o jura en el templo, baſta que conſieſſe eſtos pecados: y lo miſmo ſe ha de dezir ſi vno comieſſe, o durmieſſe en el templo: porque eſtos ſolamente ſon pecados veniales, ſino es por razon del eſcandalado: aſi lo tiene Vitoria, e Nauarro, y Medina.

e Vit. in ſum.
de cof. q. 176.
Nau. c. 6. n. 9.
in ſin. Med. in
ſum. fol. 26.
p. 2.

12 La decima concluſion. Hablando de la circunſtancia del tiempo, regularmente no es neceſſario confeſſarla: porque aunque para fin del culto de la fieſta conuiene que ſe abſtengá de los pecados los fieles, empero el fin no ſiempre es de ſuſtancia del precepto, como lo tiene Medina, *f* y Iuan Gutierrez, contra Cordoua, q̄ dezia que eſta circunſtancia neceſſariamente ſe ha de confeſſar. Dize regularmente, porq̄ ſi algú graue pecado ſe cometieſſe en el dia ſoleniſſimo del Viernes Sãto, eſta circunſtancia deueſe coſeſſar, por agrauar notablemente.

f Me. in ſum.
c. 27 p. 1. Gut.
in 99. cano. c.
31. Cor. li. 1.
99 q. 6. in 2.
opin.

13 La vndecima concluſion. La circunſtancia del dia conſagrado a oracion y ayuno, no ſe ha de confeſſar neceſſariamente, ſi en el ſe cometiere el pecado: aſi lo tiene Soto, *g* pleyteando contra Soto, que dezia, que el precepto del amor de Dios ſe deuia cumplir en los dias de fieſta. Eſta concluſiõ tiene tambien Fray Luys Lopez, ſeñalando la diferencia que ay del dia conſagrado al lugar conſagrado, porque el lugar conſagrado es mas corporal que el dia ſagrado, el qual no tiene ſer permanente, ſino ſucceſſiuo.

g ſot. li. 1. de
na. c. 2. l. up.
ubi ſup. c. 34.
col. 275.

14 La duodecima concluſion. Hablando de la circunſtancia del fin, ſe ha de confeſſar neceſſariamente, quando el fin trae nueua deformidad, y muda la eſpecie del pecado. Como ſi vno mata al marido de vna muger, para aſi gozar della, porque aqui ay dos malicias diſtintas: vna del homicidio: otra del adulterio, y la principal es la q̄ ſe toma del fin. Empero confeſſarſe vno por vanagloria, ſiendo ſolo pecado venial, no es circunſtancia, que neceſſariamente ſe deue confeſſar, pues la tal circunſtancia no haze la confeſiõ de todo infrutuofa, pues por ella ſe cumple con el precepto. Lo contrario de lo qual ſe ha de dezir, ſiendo la vanagloria pecado mortal, porque entonces de todo es infrutuofa la confeſion.

15 La decimatercia coelusiõ. Hablando de la circunſtancia de la vanagloria q̄ vn pecador recibe por auer cometido pecados mortales, ſe ha de confeſſar neceſſariamente, porque es circunſtancia q̄ no ſolamente agraua el pecado, mas en ſi es pecado, de lo que

a Nau pralu-
a. o. 9. nu. 4.

b Lup. vbi su.
ca. 5. col. 42.
43. & 44.

que se duda es, si es necesario que diga el penitente los pecados en especial de que recibio vanagloria, Navarro a tiene que no ay necesidad de especificar los pecados, si no que basta dezir el penitente, tantas vezes he pecado, buscado vanagloria de mis mis pecados, sin especificar mas: empero F. Luis b Lopez no tiene esta opinió por cierta: por la qual dize lo primero, que si la cōplacencia solamente es de la gloria humana, adquirida de auer el que se gloria, cometido pecados mortales, y no de las obras dellos en particular, entonces basta que el penitente, diga tantas vezes he pecado, buscando gloria y honra de mis pecados, aunque no especifique los pecados, y en este caso es verdadera la opinion de Navarro. Lo segundo dize, si la complacencia no solamente es de la gloria mundana, ganada de los pecados que aquel que se gloria cometio, mas aū de las obras de los pecados mortales en especial, en este caso no basta dezir en la confesion, tantas vezes peque buscando gloria y alabanza de los pecados mortales, mas es necesario especificar aquellos pecados que cometio. Porque assi como la luxuria que es vicio mortal, no se declara, suficientemente en la confesion, quando el penitente no especifica con quié cometio el pecado, si era virgen, ò casada: assi el pecado de la vana gloria, q algunas vezes es vicio mortal, no es suficietemente declarado en la confesion, diziendo vno que tuuo vanagloria de auer pecado mortalmente, mas es necesario que especifique el pecado en particular. Lo qual deuen aduertir mucho los confesso res, para saber preguntar a los penitentes.

16 La decima quarta conclusion. El que infamò avn hombre noble y conocido, diziendo, que decendia de linage maculado, no tiene necesidad de confessar su pecado, diziendo, infame a hulano, diziendo q era Iudio, &c. sino basta dezir que infamò a vna persona honrada, y si de dezir esto viene a noticia del confessor la nota y macula de la dicha persona, calle este pecado, y confiessele a otro que no conozca al infamado. Y con mas razon esta el confessor obligado a no confessar el error que cometio en absolver al infamador, quando sabe que de confessarle vendra el confessor a conocer al infamado, como con otros lo dixo Enriquez. c

o Hen. li. 2. de
sacram. penit.
c. 12. num. 6.
7.

Cap. LIII. De la confesion quã to a su forma, q es la absoluciõ.

Q val sea la forma deste sacramento, con. 1. num. 1.

Tomo 1.

A Si se puede absolver con cõdicion, con. 2. numer. 2. & con. 3. nu. 3.
Si se puede reiterar la absolucion, con. 4. nu. 4.
Si los pecados veniales son materia deste sacramento, y si es sacrilega la confesion q se haze sin proposito de omitarlos, con. 5. nu. 5.
Si es bien, acabada la absolucion, dezir al penitente, Passio Domini nostri Iesu Christi, &c. con. 5. num. 6.

B LA primera conclusion. La forma de este sacramento, es la siguiente, Ego absoluo te, y aun el pronomen, Ego, no es de essencia, por lo qual si vno dixesse, Absoluo te a peccatis tuis, verdadero seria el sacramento: y el preambulo q dize antes della el sacerdote, Misereatur tui omnipotēs Deus, aunq no es de essencia, bien es q le diga el confessor, pues del vsa la Iglesia, y dicho, luego diga: Dominus noster Iesu Christus te absoluat, & ego te absoluo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & spiritus sancti. Y notese, q aun q en el Sacrameto del Bautismo estas palabras, In nomine Patris & Filij Spiritu Sancti, seã essenciales de la forma del bautismo: empero en este sacramento de la penitencia nolo son. Notese mas, q no conuiene añadir, Absoluo te a peccatis contritis: porque es peligroso, pues por la confesion se perdonan no solamente los pecados contritos, mas aun los atritos: Y mas q esto es causar escrupulo de desesperacion en el penitente, principalmente estando en el articulo de la muerte: y añadir, etiam oblitis, es superfluo, porq si recibe la gracia sacramental el penitente, ya quedan los pecados olvidados perdonados consecutiue cõ obligaciõ de los confessar, viniendole a la memoria. Ni es necesario dezir, Restituo te vnitati sancta Ecclesie, & sacramentis eius: porque estando absuelto, ya queda restituido, como lo aduertte Navarro. d

C LA segunda conclusion. Absolver poniendo en la absolucion condicion de lo pasado, cosa licita es, como si dixesse el Sacerdote, Absoluo te, si non es absolutus: empero absolver con condicion de presente, segun Cayetano, no siempre es licito, como si dixesse el sacerdote: Ego te absoluo, si habes dolorem, & propositum emenda, porque absolver con esta condicion, seria inquietar la conciencia del penitente. Dixe, no siempre es licito, porque fuera destes casos que pone Cayetano, licito es absolver cõ condiciõ de presente, como se vee en los siguientes exemplos. El primero es: Duda el confessor, si el niño que se confiesa con el, tiene vso de razon, ò no, licito es dezir: Si habes vsum rationis, ego te absoluo. El segundo caso es, Cõfessalle vna persona de tan santa vida,

d Nau. in t. 1.
in pride pan.
d. 6. nu. 3. 1.

F 3 vida,

vida, que a penas se colige de su confessiõ si tiene pecados, licito es en este caso absoluer desta manera, *si fortè peccata habes, ego te absoluo*, y puede añadir esta cõdiciõ interior, o exteriormente, como le pareciere, pero mejor es dezirla interiormente, porque no lo entienda el penitente.

3 La tercera conclusiõ. Absoluer con cõdiciõ de futuro, siempre es illicito, como si dixesse el confessor: *Ego te absoluo, si restitueris*. Porque no puede el sacerdote suspender el efeto del sacramento, y porque està obligado a absoluer al penitente segun el proposito que tiene, el qual es en el acto de la confessiõ acusador, y testigo de su proposito, y se le deue dar credito, y si no le da credito, no le absuelua.

4 La quarta conclusiõ. Quando la forma de la absoluciõ se da en distintas confessiões, licito es reiterar la absoluciõ en todas ellas, sobre los mismos pecados, porque aunque seã los mismos pecados, ellos son materia remota deste sacramento, y la materia proxima es la confessiõ. Y assi aunque en distintas confessiões se cõfiesen los mismos pecados, ya que ellas son muchas, puede tambien en ellas auer distintas absoluciões: empero en vna misma cõfessiõ es pecado mortal absoluer muchas vezes de vnos mismos pecados, y sera sacrilegio, porque aqui no ay mas que vna materia proxima, que es vna confessiõ acompañada con el dolor.

5 La quinta conclusiõ. Los pecados veniales, aunq̃ no son materia necessaria deste sacramento: empero no se puede negar que son materia verdadera, como se define en el Concilio Tridentino, y assi ya que no son materia necessaria, el que se confiesa solamente dellos sin proposito firme de euitar todos, ni peca, ni es sacrilego, porque para dolor, y pesar verdadero de los pecados veniales, ordenado para el sacramento de la confessiõ, solamente es necesario que el penitente tenga proposito de euitar cada vno por si, y no todos, como lo dize Santo Tomas, *a* y es comun opinion de todos los Teologos, como se colige de Navarro, y assi dizen los Doctores comunmente, que no vale la confessiõ sin proposito de euitar todos los pecados mortales: empero la confessiõ sin proposito de euitar todos los pecados veniales, vale. De lo dicho se colige, que con cautela se ha de leer Medina *b* en su suma, en quanto afirma, que aquel que confiesa pecados veniales sin proposito de los enitar, peca mortalmente, pues es causa que se aplique la absoluciõ, donde no

ay materia: porque el pecado no es materia proxima del sacramento, sino el pecado confessado, y contrito. La qual opinion ha causado grande inquietud en muchas conciencias de siervos de Dios, que de ordinario se pasan muchos años sin pecar mortalmente. Y huuiera de aduertir Medina, que los pecados veniales confessados, son verdaderamente materia proxima deste sacramento de la penitencia, aunque no tenga proposito el penitente de euitar todos, pues basta que tenga proposito de euitar alguno de los confessados, pues ya aquel es verdadera materia deste sacramento, y puede sobre el caer la forma de la absoluciõ. Lo qual se confirma, porque puede vno q̃ tiene para confessar diez pecados veniales, callar los nueue, y confessar el vno, sin cometer algun sacrilegio. Por lo qual, quando dizen los Doctores comunmente, que no se ha de absoluer à aquellos que no tienen proposito de se apartar de todos los pecados confessados, solamente hablan de los pecados mortales, como largamente alegando muchos Doctores lo trae Cordoua, *c* De aqui se colige, que el confessor que entendiere del pecho del penitente, que solamente se confiesa de pecados veniales, y no trae proposito a lo menos de euitar alguno dellos, cometera sacrilegio en le absoluer, porque aplica la forma donde no ay materia: empero si de alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absoluer, pues ya se da materia suficiente.

6 La sexta conclusiõ. Licito es, segun algunos, dezir el sacerdote acabando de absoluer al penitente: *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatae Mariae semper Virginis, & omnium sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiae, & premium vitae aeternae*. La qual doctrina sigue Navarro, *d* empero Medina no prueua esta manera de suplicaciõ, y oraciõ quanto a aquella particula, *Passio Domini nostri Iesu Christi*, porque la pasiõ de Christo tiene su virtud, y efeto aplicado en el sacramento, *ex opere operato*, como dizen los Teologos: y assi no es necesario que se aplique aqui por via de suplicaciõ: y assi dize, que lo mejor es dezir al penitente absuelto, *Quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*. Y esto dize Navarro ser de grã prouecho porq̃ los bienes satisfactorios puestos por el confessor en la cõfessiõ, mas quitan de la pena q̃ se ha de pagar en el purgatorio, q̃ las otras obras q̃ el penitente de su voluntad haze, auiendo y igualdad.

Capi-

a D. To. 3. p. 90.
87. ar. 1. ad 1.
Na. in man. c.
9. nu. 16. *c*.
6. 1. nu. 16.

b Me. in sum.
fo. 60.

c Cor. li. 1. 99.
9. f. 13. *c*.
4.

d Na. in man.
c. 26. nu. 11.
Med. fol. 306.
prim. suma.

e Na. in c. 4. in
prim. de par. do.
6. n. 36.

Cap. LV. En el qual se instruye el confessor, como ha de absolver al penitente que traxere casos reservados.

Si los casos reservados al Papa, traen siempre anexa descomunion, nu. 1.

Que casos ay reservados a los Obispos, y si traen anexa descomunion, nu. 2.

Que casos ay reservados a los mae. st. res.uelas de las V. m. u. r. s. i. d. a. d. e. s., nu. 3.

Si los que tienen privilegio para absolver de los casos del Obispo, pueden absolver de los del M. a. e. s. t. r. e. s. u. e. l. a., ibi.

Si se reservan los actos interiores, ibi.

Si absuelto vno de la censura queda el pecado no reservado, con. 1. num. 4.

Si vn Obispo puede absolver a vn peregrino q̄ viene de otro Obispado, de los casos reservados a su Obispo, y si puede dispensar con el en las irregularidades que concede el Conc. Tri. conc. 2. nu. 5.

Si el pecado reservado dexado de confess. r. p. o. r. o. l. u. i. d. o. en tiempo de jubileo, dexa de ser reservado, aunque el penitente se aya confessado sin bastante dolor, conc. 3. num. 6.

Si no teniendo el confessor autoridad para absolver de los casos reservados, está obligado a preguntar al penitente, si tiene alguna bula que le vulga, con. 4. nu. 7. & con. 5. nu. 8.

Si puede el confessor que no tiene autoridad para absolver de vn caso reservado con descomunion, absolver sacramentalmente al penitente de los casos reservados, antes que el superior absuelva de la censura, con. 6. nu. 9.

Si está obligado a confessarse enteramente el penitente que se confiesa al q̄ no tiene autoridad para absolverle de casos reservados, cō. 7. numer. 01.

Si estando el superior presente es necesario pedir su autoridad, y si estando ausente, puede ser absuelto el penitente, auisandole q̄ auiendo oportunidad, está obligado a acudir al superior, cō. 8. nu. 11.

Si negado vn superior licencia para casos reservados, es justo concederla otro superior, ibi.

Si acudiendo el penitente primero al superior, le puede absolver de la descomunion del caso reservado y si despues está obligado a confessar todos los pecados al inferior, conc. 9. numero. 12.

Si el superior quiere confessar al penitente, es necesario confessarse enteramente, con. 10. numer. 13.

Como el inferior viniendo el penitente primero a el, ha de alcanzar licencia del superior, con. 11. nu. 14.

Que ha de hazer el confessor, quando por ignorancia absoluiere al penitente de casos reservados, no teniendo autoridad, para ello y si puede absoluerle en ausencia, con. 12. nu. 15.

Que hara el confessor regular, quando su superior no le quisiere dar su autoridad para absolver a cierto religioso, dandosela en parte que vsando della, vendra en conocimiento del penitente, ibi.

Si los que tienen casos reservados al Papa, y no pueden acudir a el, pueden ser absueltos por el Obispo, y si el que tiene caso reservado al Obispo, no pudiendo acudir a el, puede ser absuelto por su parrocho, conc. 13. nu. 16.

Para perfecta inteligencia de lo que se propone en este capitulo, es de notar, q̄ ningū caso ay reservado al Papa, sino es por razon de alguna descomunion, como despues de otros lo dicen Cano, y Navar. ^{a Cano. 5. p. de pen. Naua. l. 2. 7. nu. 254.} y son reservadas al Papa solas y todas las descomuniones en que se declara, ninguno otro poder absolver dellas, sino el Sumo Pontifice, ó la sede Apostolica. Vnas dellas se ponen en la bula de la Cena del Señor, las cuales no pongo aqui, por las auer puesto, y declarado en nuestra explicacion de la Cruzada: otras ay reservadas a su Santidad, las cuales son muchas, y por euitar prolixidad las dexo de poner aqui, y de muchas dellas, leyendo esta Suma, terna el confessor suficiente luz, para que no tropiece.

2. Lo segundo se deve notar, que a los Obispos ay nueue casos reservados, lo quatro de derecho, y los cinco de collumbre general, como lo notan los Sumistas, y lo trae Navarro, ^{b Nav. in m. a. l. 2. 7. nu. 254.} y en la explicacion de la Cruzada los pusimos y declaramos. El primero es el pecado porque se pone penitencia solene: el segundo el pecado porque se incurre en irregularidad: el tercero, la descomunion mayor: el quarto, poner fuego a alguna Iglesia, ó hospital, heredades, ó casa. Estos son los quatro reservados de derecho. Y es de notar, que siendo incendio de alguna Iglesia, monasterio, ó lugar sagrado, trae descomunion ipso facto: impero si el incendio es de lugar no sagrado no ay descomunion ipso facto, mas ha de descomulgarel incendiario, como lo nota Navarro, ^{c Nav. ca. 17. nu. 110. Lupus in inf. con. Menoch. de arbit. l. 2. cent. 4. cap. 309. Per. ure. 3. p. 83 m. li. 3. c. 19. in expl. an. Cruciata. §. 9. nu. me. 91.} y fray Luis Lopez, con la comun, Menochio, y Pedro Gregorio, que traen mucho deste pecado. El quinto es el homicidio voluntario: el sexto el de los falsarios: el septimo, el quebrantar la inmunidad Ecclesiastica: el otavo, quebrantar la libertad Ecclesiastica: el nono, aduinar.

Otros pongo en nuestra explicacion de la

Cruzada, donde se pueden ver, porque allí se dizé, y explicá: mas agora para mayor claridad de lo dicho, note el lector acerca del segundo caso, que puede qualquiera confessor aprobado por el ordinario absolver del pecado, por el qual se incurrió en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al Papa: así lo tiene Santo Tomas, *a* y le sigue Armila. Acerca del tercero caso se note, que la absolución de la descomunion mayor pertenece al Obispo, quando es referuada: porque de la descomunion mayor de derecho, no siendo referuada, pueden absolver los curas, como despues de Santo Tomas lo nota Syluestro: *b* y contra Couarruias, y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez, diziendo con Nauarro, que la opinion de Couarruias aura lugar en el fuero exterior.

3 Lo tercero se ha de notar, que los casos referuados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades, como no son de iure, no se saben. Alcocer *c* en su tratado del juego, dize, que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso referuado al Maestrescuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los confessores de las ordenes mendicantes, que procuren saberlos, porque segun Medina, *d* aunque puedan por virtud de sus priuilegios absolver de los casos referuados a los Obispos, no pueden destos, el qual no se acuerdo de vn priuilegio concedido por Paulo Tercio a los confessores de la Compañia de I E S V S, el qual traygo en el fin del tratado de la Cruzada, así podran los confessores de las ordenes mendicantes absolver de los casos referuados a los Maestrescuelas, atento que el dicho priuilegio concede a los dichos confessores autoridad para absolver de todos los pecados, aunque sean referuados al Papa, excepto de los de la Bula de la Cena. Y si en las religiones ay casos referuados, quales sean, son manifiestos a los religiosos, y en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos trataré dellos.

Lo quarto se ha de notar, que referuando los Prelados algun caso, sin dezir otra cosa, no se referua el acto interior, ni el intentarlo, o mandarlo, o aconsejarlo, ni otras maneras de pecar, sino sola la obra: y así no auiendo obra, cessa la referuacion. Esta es comun doctrina de todos los Sumistas, y Doctores graues, como lo refueluen Soto, *e* y Nauarro. Puestos estos fundamentos conuiene respon-

der a lo propuesto con las siguientes conclusiones

A 4 La primera conclusion. Quando se referua algun pecado con alguna censura, o descomunion, absuelto legitimamente el penitente de la censura, queda el pecado porque se incurrió no referuado, y puede del absolver qualquiera confessor aprobado. Y así si el penitente que se viene a confessar, esta absuelto de la descomunion, no ay dificultad de caso referuado que le pueda impedir la absolucion. Esta conclusion es comun, y cierta.

B 5 La segunda conclusion. El Obispo puede absolver a vn ciudadano peregrino que viene de otro Obispado, de los casos referuados a su propio Obispo, porque parece que este Obispo lo tendra por bueno, principalmente estando lexos. Como si vno viniessse a Salamanca de las Indias descomulgado nominatim. Y si los dichos casos referuados, no son referuados en la diocesi donde esta el peregrino, el parrocho le puede absolver, como con Nauarro, contra Medina, lo dixe en nuestra Explicacion de la Cruzada, *f* empero no puede el dicho Obispo ageno dispensar en los casos que el Concilio Tridentino concede a los Obispos solamente para sus subditos. Puede empero vsar deste poder con los mercaderes, y estudiantes, que estan la mayor parte del año en su Obispado: porque desta manera parece que tienen domicilio en el, como lo tiene Alcocer, *g* y Enriquez.

C 6 La tercera conclusion. El pecado referuado, que auiendo Iubileo, o autoridad de absolverse del, se dexò de confessar por oluido, o por no lo tener por pecado el penitente, qda ya no referuado: y así qualquier confessor estando aprobado puede absolver del, como despues de Adriano, Gabriel, y Syluestro, lo tiene Cano, *h* Nauarro, y Couarruias, y es comun. Y así el confessor viniendole el penitente con algun caso referuado, le ha de preguntar si por oluido, o por no le parecer ser pecado, dexò de confessarle en algun Iubileo que ganó, o si le dexò de confessar confessandose con algun confessor que tenia autoridad para le absolver? Porque ya este caso queda no referuado, y así si se libra de trabajo: y lo mismo puede guardar (segun opinion de Syluestro, *i* Iuan Tabiena, y Cayetano) quando el penitente se confessò por virtud de alguna Bula, o autoridad que para ello concedio

f Habetur in explic. crucis. §. 9. nu. 94. Con. Tri. sess. 24. c. 6.

g Alcoc. in sum. c. 12. He. lib. 3. de sac. pan. c. 14. n. 8

h Can. de pa. 5. p. Na. in c. 1. §. causus. n. 30. de pan. d. 5. Cou. in c. Alma ma. v. §. 1. n. 2.

i Syl. conf. 1. q. 1. 9. Tabien ver disp. §. 6. Case. v. causas referuat.

d D. Th. in 4. d. 19. q. ar. 3. col. 2. ad. 2. Armilla.

b Syl. tit. ab. solutio. 2. §. 3. C. excom. 3. in prin. Gu ti in canonic. q. 6. n. 20. Na. in man. 27. nu. 39.

e Alcoc. de lu do. fol. 202.

d Med. lib. 1. c. 10. §. 3.

e Sot. in 4. d. 18. q. 1. ar. 4. Na. in c. 27. n. 152.

el superior de algun caso referuado, o descomunion, sin dolor bastante para alcançar del perdon, por virtud del sacramento de la penitencia, o con proposito de perseverar en algun pecado, o en la ocasion proxima del: porque en este caso segun esta opinion, ya cesso la referuacion, y se puede el penitente confessar con qualquiera legitimo confessor: y en la descomunion es claro, pues pueden absolver al penitente della contra su voluntad. Verdad es, como dize Alcocer, a que aquel que se confesò en tiempo de Jubileo, no quedara, confesandose de la manera susodicha, libre de la referuacion, porque quien se confiesa con tan insuficiente dolor, no se puede dezir tener voluntad de ganar el Jubileo, y no le ganando, quedale con los casos referuados que en el confesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara: y assi no le ganando se queda con ellos. Visto esto vengamos a lo mas dificultoso, conuiene a saber, que hara el cõfessor, quando el penitente se viene a cõfesar cõ el vn caso, o descomuniõ referuada.

7 La quarta conclusion. Quando el penitente viene con algun caso, o descomunion referuada, mire el confessor si tiene autoridad por via de priuilegio, o por otra qualquiera via para su absolucion, y aduierda, que teniendo autoridad para solos casos, no puede absolver, y dispensar en censuras: solamente puede absolver de pecados, como dizen Armila, b y Nauarro: y assi mire bien la autoridad que le es concedida si se estiende a censuras, lo qual sera dandole el superior toda su autoridad, como dizen los Doctores alegados.

8 La quinta conclusion. Pregunte el confessor al penitente, si tiene alguna bula, o confesionario que le valga, la qual le de licencia para poder ser absuelto de los pecados, y censuras referuadas que trae. Porque si tiene el penitente este indulto, claro està que el confessor le puede absolver, no auiedo impedimento para ello por otra via. Empero no teniendo el confessor autoridad para los tales casos, ni teniendo el penitente el dicho priuilegio, ay gran dificultad, como se aura el confessor en este caso, para que acierte con la prudencia, y suauidad deuida a su oficio. Acerca de lo qual ay variedad de opiniones, las quales refiere Durando, c Cayetano, Soto, Cano, Alcocer, Medina, y Angles: yo dire lo que siento ser mas acertado, usando de la breuedad q pide estarado.

9 La sexta conclusion. Quando el caso re-

feruado tiene anexa descomunion, si el penitente se va a confessar primero con el inferior sacerdote, que no tiene autoridad para le absolver, obligado esta a confessarse del caso referuado, el qual no le podra absolver sacramentalmente de los no referuados, antes que el superior le absuelva de la censura, o de su autoridad al inferior para que le pueda absolver. Lo qual se prueua, porque la descomunion mayor priua de la recepcion de los sacramentos, como esta definido en Derecho. d

10 La septima conclusion. Quando el caso referuado no tiene anexa descomuniõ, si el penitente se confiesa al inferior, que no le puede absolver, estando ausente el superior, obligado esta a confessarse enteramente de sus pecados, porque la integridad de la cõfessiõ es de derecho diuino, no auiedo alguna justa causa para dimidiarla.

11 La octaua conclusion. Si el superior esta presente, primero se le ha de pedir la autoridad, que el penitente sea absuelto, y si estuviere ausente, han le de absolver, auisandole, que auiedo oportunidad, esta obligado a acudir a confessarse con el superior, o alcançar licencia del para que pueda ser absuelto de otro. La primera parte desta conclusion se prueua, porq quando el superior esta presente, no ay justa causa para diuidir la absolucion. La segunda parte con-

sta, porq estando ausente, ya no ay copia de confessor para los casos referuados, y la ay para la absolucion de los no referuados, de los quales puede ser absuelto directamente, y qda absuelto consecutiuaemte de los referuados. Esta sentençia es de S. Tomas, e la qual sigue Adriano, la qual se deve limitar, que solamente aya lugar, quando el penitente necessariamente se ha de confessar, por euitar escandalo, o necessariamente ha de comulgar, o celebrar. Tambien se limita, quando el caso no tiene anexa descomunion, que si la tiene, primero ha de ser absuelto della por el superior, aunque este ausente, sino fuere en el articulo de la muerte, o en algun caso particular. Como si quãdo vno esta descomulgado con vna descomunion Papal, y no celebrando, o comulgando, se seguiria grãde escandalo: porq en este caso puede ser absuelto por el inferior: lo qual no admite Soto, f sino con mucha limitacion, y assi dello, qen esto, y en lo demas seã muy limitados los cõfessores, considerando vna vez y otra como prudentes varones, la probabilidad, y calidad del escandalo, no se precipitando facilmente, antes deuen tomar consejo sobre ello, porq lo que a vno le pareciere

dis-

a Alco. in su. 6. 12.

b Armil. ver. casus n. i. Na. ca. 27. n. 15. 2. in man.

c Duran in 4. d. 17. q. vlti. Cate. in sum. ver. conf. §. de conditionibus cõditione. 10. So. in 4. de 18. q. 2. ar. 5. Cano de pen. 5. pa. de casib. referuatis Me di. in sum. fo. 259. & 282. cã sequẽ. Angles in. q. de conf. ar. de cõf. referuatis

d e. Si celebr. de presbytero ex com.

e D. Th. vbi su. adri. de cõf. in mat. de casib. referuatis.

f Sor. in 4. d. 18. q. 2. ar. 50

dificultoso de hazer , y cercado de escandalo , a otros mirandolo con ojos mas claros , parecera cosa muy facil , y lleuadera , agena deste gran tropieço . Y note-se , que si el superior niega licencia para que su subdito sea absuelto de algun calo referuado , se ha de tener por alcançada de otro superior al dicho superior : porque ne gandola injustamente el prelado presente , se ha de juzgar del como si estuuiera ausente , o se ha de juzgar que el otro superior ausente la concede : lo qual se ha de entender , saluo si el caso no es referuado por razon de alguna descomunion , porque auiedola , con mucho tiento se ha de andar , como se colige de lo que dize Enriquez . *a* Ha fe de entender tambien , quãdo el superior injustamente niega la dicha licẽcia , la qual injusticia no ha de juzgar el penitente , por que ninguno en su propia causa deue ser tenido por juez sin sospecha : y assi otro cuerdo , docto , y temeroso de Dios ha de juzgar esto .

a H. li. 3. de pan. c. 15. n. 6

12 Lanona conclusion . Si el penitente q̄ tiene caso referuado , al qual esta anexa descomunion , acude primero al superior , solamente esta obligado a confessarle el dicho caso , y el superior le ha de absoluer del , no sacramental , sino judicialmente : y alcançada la dicha absolucion , esta el penitente obligado a confessar al inferior , no solamente los pecados no referuados , mas aun el referuado , para que de todos ellos sea sacramentalmente absuelto . Porq̄ quitada la causa de la referuacion , que es la descomuniõ , por la absolucion del superior , el tal caso ya no queda referuado , y assi puede ser absuelto por el inferior : y esta es la costumbre de la Yglesia Romana , como lo dizen Durando , y Cano . *b*

b Dur. & Ca no. vbi sup.

13 La decima conclusion . Si el penitente primero acude al superior , el qual le quiere confessar sacramentalmente , obligado esta en este caso a cõfessarse enteramẽte de todos sus pecados referuados , y no referuados , con censura , o sin ella , y el superior esta obligado a oyrse los todos , o concederle su autoridad para se confessar cõ otro , porque de otra manera la confession sera ninguna , la qual presente el suficiente confessor , como es el superior , no ay causa para q̄ se pueda dividir , siendo su integridad de derecho diuino , como lo es . Esta sentencia es de Durando , *c* y Adriano : la qual se ha de seguir contra Cayetano , y Soto . Verdades , que otros varones graues tienen , que le puede absoluer sacramentalmente , solamente de los casos referuados que oyo , porque esta confession quanto a la intencion es en

c Dur. Adri. Cane . sot. vbi sup.

tera : y dize Enriquez , *d* que los sigue , que assi se guarda en la curia Romana : el qual añade , que esta con todo esto obligado el penitente a confessarlos con los otros . *d* H. li. 3. de pan. c. 15. n. 4. & 5.

14 La vndecima conclusion . Quando el penitente viniere primero al confessor inferior con casos referuados , embiele al superior , pudiendole auer comodamente , para que le pida licencia para poderle confessar , y por no passar verguença , y cõfusiõ , mejor sera yr el confessor al superior , o escriuirle , o embiarle a pedir la dicha licencia con humildad , y el superior se la deue dar con facilidad , proueyendo en esto a la salud espiritual de las almas , no haziendo pesado , y intolerable el yugo de la confession , como lo amonesta Soto , *e* y si el prelado no la quisiere dar , vse del remedio que tengo dicho en la conclusion octaua . *e* Sa. vbi sup.

15 La duodecima conclusion . Si el confessor sin tener autoridad para absoluer de los casos , y descomuniones referuadas , absuelue a vno de vn caso referuado , ha de procurar pedir licencia para que le pueda absoluer , la qual auida llamara al penitente , y dezirle ha , Daysme licẽcia para tratar cõ vos de la confession que me hezistes en tal parte ? si le dixere que se la da , hale de dezir , Yo cometi en vuestra cõfession graue error , y por lo remediar , busque el remedio q̄ para ello era necessario , el qual error os dire en confession , si os quereys confessar otra vez conmigo , o os lo comunicare fuera deste secreto sacramental , si dello auays gustõ , y mirad que estays obligado a darme la dicha licencia . Si entõces el penitente no quisiere dar la tal licencia , queda el confessor libre de su culpa . Empero aduierta , que si el error no fuere tan graue , y cree que el penitente fue absuelto , no ay para que tratar mas dello , como lo enseña Angles , *f* sempre si el penitente diere licencia para ello , confesandole el confessor , absueluale estando presente , y si no pudiere estar presente a la absolucion , absueluale ausente de la descomunion , quando le pareciere , y aun le puede absoluer del pecado referuado en su ausencia , quando entendiere que esta en gracia , segun San Antonino , el qual dize , auer tratado este punto estando en vn concilio con hombres muy doctos , y religiosos , los quales fueron tambien de su parecer , diziendo , que este penitente puede en ausencia ser absuelto del caso referuado , aunque pueda estar presente , en caso que de estar el presente

f Ang. de cõf. p. 321. in 1. impres.

Caut. leg.

sentè a la absolucion se le siguiua escanda-
lo, y peligro grande de su vida, o honra, y
fama, la qual opinion, aunque algunos tie-
nen lo contrario, no la condena Nauarro,
antes la tiene por probable despues de Ri-
cardo, Adriano, Pedro de Soto, y Medina
Complutense dize ser probabilissima, y
suelta los argumètos en còtrario, y Sylue-
stro la tiene limitandola, quando estando
presente oyò su confesion. De lo dicho se
colige vn remedio para vn caso notable, y
es el siguiente, conuiene a saber, vn confes-
sor en cierta religion, que confiesa a noui-
cios, y coristas, pide al prelado su autori-
dad para absolver à cierto hermano, el qual
prelado no se la da, porque le parece con-
uenir asì, y para venir en conocimiento
del dicho hermano, estando ya todos los
nouicios, y coristas juntos para comulgar,
dixo al confessor: Padre la licècia qoy me
aueys pedido, yo os la concedo, lo qual hi-
zo en aquella ocasion, porque por la breue-
dad del tiempo auia el confessor de llamar
al penitente para le absolver, y llamandole
sabria quien era: empero el confessor co-
mo cuerdo, y sagaz ministro de Dios, no tie-
ne necesidad en este caso de le llamar, por
q basta estando todos juntos dizièdo la cò-
fesion antes de la comunion, como es còf-
tumbre, absolver al penitente de todo lo q
le ha confessado, sin le dezir nada.

16 La decimatercia conclusion. Cierta es
que el q tiene algun caso reseruado al Pa-
pa, y no puede acudir a el por algun impe-
dimento legitimo, puede ser absuelto de
su Obispo, y por la misma razon tienè hò-
bres doctos, que el que no puede yr al O-
bispo a pedir la absolucion de algun peca-
do, o descomunion reseruada a el, pueda
ser absuelto de su parrocho, porque asì se
presume razonablente quererlo el Obispo,
obligando el parrocho al penitente, que
pudiendo se presente al dicho Obispo, co-
mo alegando muchos lo tiene Enriquez, b
lo qual se ha de entender quanto a los ca-
sos, y descomuniones reseruadas al dicho
Obispo, y no quanto a los pecados, y des-
comuniones reseruadas al Papa, aun en ca-
so que el Obispo por estar el penitente im-
pedido, y no poder acudir a la Sede Apo-
stolica, tenga autoridad para absolver de lo
susodicho, como lo da a entender el pro-
prio Enriquez, c diziendo, que puede ser
que ausente el Obispo, puede el parrocho
absolver aun en este caso, de lo qual yo
dudo mucho, porque estas descomunio-
nes reseruadas al Papa, aunq no por poder
los penitentes acudir a su Santidad, per-
tenezcan a los Obispos para poder absol-

A uer dellas, no le pertenecen absolutamen-
te, sino por razon del dicho impedimen-
to, en lo qual parece que se tiene respeto
a su particular prudencia, y ciencia, la qual
de ordinario en los parrochos no es tan a-
uentajada. Verdad es, que si las descomu-
niones nacen de delito oculto, y no es-
tan puestas en juyzio, aunque sean reser-
uadas al Papa, pertenece absolutamente a
los Obispos su absolucion, como se dize
en el Concilio Tridentino: d y por el con-
figuiente estando ausente el Obispo, y no
se pudiendo acudir a el sin dificultad, el
parrocho podra absolver dellas en el fue-
ro de la conciencia, como en el mismo fue-
ro puede absolver dellas el Obispo.

d Con. Tri. sess.
24. c. 6. de ref.

Capitulo. LVI. De la confesion,
quanto a su tercera parte, que
es la satisfacion.

C O M O La pena deuida al pecado se ha de
pagar en el purgatorio, o en esta vida con
obras satisfactorias, aunque sean de aquellas
que por precepto diuino, o humano, estamos o-
bligados a hazer, con. 1. num. 1.

Si puede el confessor imponer penitencia publi-
ca, con. 1. num. 2.

Si es bien poner penitencia que luego se aya de
cumplir acabada la confesion, con. 2. nu. 3.

C Si peca el confessor dexando de poner penitencia
al penitente, y si es necessario ponerse antes de
la absolucion, con. 3. num. 4.

Como el confessor està obligado a declarar al pe-
nitente la pena deuida a sus pecados, c. 4. n. 5.

Si puede el confessor compeler al penitente à accep-
tar alguna penitencia, con. 5. num. 6.

Si no auisando el confessor al penitente que da
penitencias de ayuno, cumple con los ayunos
a que està por otra via obligado, conc. 6. nu. 7.

Si puede vn confessor relaxar la penitencia que
puso otro confessor, con. 7. num. 8.

Si peca el penitente dexando de cumplir la peni-
cia acceptada, con. 8. num. 9.

D Si cumple el penitente con la penitencia hecha
en pecado mortal, con. 9. num. 10.

E N este capitulo se trata como ha de sa-
tisfazer el penitente por la pena deu-
ida a sus pecados, y se instruye el confes-
sor, como se ha de auer en imponer las pe-
nitencias. Para explicacion de lo qual se ha
de aduertir, que por virtud del sacramento
de la penitencia se nos perdona la culpa de
los pecados, comutandose la pena eterna a
ellos deuida, en pena tēporal. La qual es tã
grãde, que dize Nauarro, e que mandauan
los canones antiguos a los confesores,
que por qualquiera pecado mortal grã-
ue,

e Nau. de in de
notab. 31.

1 Na. in ma. c.
26. n. 14. Ad.
de confes. q. 1.
col. 6. Ped. de
so. lect. ii. Me.
de cor. fo. 64.
2yl. v. conf. 1.
§. 1. 5. & cõse.
3 § 1. & conf.
4. §. 6.

b Hen. li. 3. de
pan. c. 1 con. 4.

c Hen. vbi sup.
ca. 2. n. 7.

ue, diessen siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aun mas: la qual pena se ha de pagar, o en esta vida, o en el purgatorio, como lo traen y explican Soto, *a* Cordoua, y Nauarro. Y a esta que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida de tres maneras, conuiene a saber, con ayunos, a los quales se reduzē las vigiliās, peregrinaciones, y otras obras que afligen y mortifican la carne, con oraciones, a las quales se reduzen las obras de misericordia espirituales, que es enseñar al que no sabe, dar cōsejo al que lo ha menester, &c. como dize Scoto; *b* con limosnas, a las quales se reduzen todas las obras corporales de misericordia, como es visitar los enfermos, redimir los cautiuos, &c. Y puede tambien hazer esta satisfacion con obras, a las quales de precepto diuino, o humano, estamos obligados, como lo trata copiosamente Cayetano, *c* haziendose las dichas obras con intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas por los pecados: y aun es comun opinion de todos los Teologos, que esta satisfacion se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos ofrecen, ofreciendolos actual, o virtualmente a Dios, en recompensa de nuestros pecados: asi se define en el Concilio Tridentino. *d* Y tambien se paga esta pena en esta vida, ganando indulgencias, como largamēte lo declaro en la Explicacion de la Cruzada. Supuesto esto, para instruyr al confessor como se ha de auer en el imponer de las penitencias, se notan las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente: asi lo tiene Nauarro, *e* con la comuni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual manda, que los confessores pongan penitencias publicas a aquellos que con escandalo de otros publicamente pecaron: porque el Concilio no habla de la penitencia que se pone en el fuero sacramental, sino de la que antiguamente se mādaua hazer en el fuero mixto interior, de manera, que se entēdiessse hazer esto el penitente, no por mandado del confessor, sino de su voluntad, para edificar aquellos, a los quales escandalizò: asi lo explica Nauarro. *f*

2 La segunda conclusion. Imprudente es el confessor que obliga al penitente, acabandose de confessar, a cumplir luego, o poco despues, muchos ayunos, y otras penitencias graues, siendo de tal manera, que comoda y secretamente no se puedē hazer sin que sean vistas de otros, los quales pue-

den sospechar auer cometido graues pecados: por tanto han de ser los confessores muy circunspectos, y mirados en poner las penitencias al marido, y a la muger, y a las donzellas, que estan en casa de sus padres, y de se las mandar cumplir auiendo oportunidad, porque de mandarlas cumplir luego, o poco despues, siendo las penitencias tales que no pueden dexar de ser sentidas, como son ayunos de pan y agua, pueden nacer hartas disensiones, malas sospechas, y zelos, y pecados. Esta conclusion pone Nauarro. *g*

3 La tercera conclusion. Quando el confessor no pone penitencia alguna en confession de pecados mortales al penitente a sabiendas, peca *M.* y esta obligado a ponerla conforme a las culpas, y sino la pone conforme a las culpas, queriendola el penitente aceptar, comete graue pecado contra lo mandado en el Concilio Tridentino, *h* en el qual se dize, que estan obligados los sacerdotes del Señor, en quanto al espiritu, y la prudencia les enseñare, a imponer, y dar saludables penitencias, segun la calidad de los delitos, y facultad de los penitentes: porque de otra manera disimulando, y auiendose con ellos remissamente, imponiendoles leuissimas satisfaciones por pecados grauissimos, se hazen participantes de sus pecados: y añade luego el Concilio: Tengan delante de los ojos, que la penitencia que dan, no sea solamente para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza, sino tambien por vengança, y satisfacion, y castigo de los pecados pasados. De aqui se colige, que al confessor queda arbitrar qual sea la justa penitencia, como antiguamente estaua ordenado en Derecho, *i* el qual ha de considerar la grauedad de los pecados, la calidad del penitente, si es robusto, flaco, viejo, o mancebo, si cumplira la penitencia, o no, si es pobre, o rico: porque al pobre no le ha de dar penitencia de limosna; ni de ayuno, al que perpetuamente trabaja: ni vna aspera, y seuera penitencia, al delicado: ni al q̄ esta obligado a rezar las horas Canonicas, le han de dar en penitencia mucho que rezar. Deue pues acomodarse con todos, conforme su estado, y posibilidad: asi lo tiene Nauarro. *l* Y nota, que no haze al caso, que la penitencia se imponga antes de la absolucion, y que el confessor si se oluida, la imponga despues della, tanto que aunque a sabiendas la impõga despues de la absolucion, no pecara mortalmente, porq̄ moralmente hablando, poniéndose luego despues, es visto ponerse juntamente con la absolucion,

como

a Sot. in. 4. d. 21. ar. 1. fol. 911. Cor. de indul. q. 12. Nau. vbi sup.

b Sco. in 4. d. 15. q. 3.

c Cai. p̄scul. 6 q. 1. 1. p. o. p̄sculorum.

d Con. Tr. ses. 14. c. 8. & 9. & Cano. 13.

e In Expl. Bul. 9. 17.

f Nau. in m̄d. c. 8. n. 10. Cõ. Trs. sc. 24. de reform. ca. 8.

g Nau. vbi sup.

g Na. in e. sacerdos n. 103. & in d. c. 8. n. 17.

h Con. Tr. ses. 14. c. 7.

i c. mensuram c. Deus, de penitentis & remissionib.

l Nau. in m̄d. c. 26. nu. 18.

*a Henr. li. 2.
de pan. c. 22.
an. 10.*

cómo alegando muchos Doctores graues lo dize el Padre Enriquez *a* de la religiosa Compañia de I E S V S, cuya doctrina deuo venerar por ella lo merccer, y por auer sido mi padre de cōfession estãdo en el siglo.

5 La quarta conclusion. Ha de dezir el confessor al penitente, que la penitencia que deue hazer por sus pecados, solamente Dios la conoce: y que los que temen a Dios, desseando pagarla en esta vida, y no en la otra, hazian antiguamente siete años de penitencia por cada pecado mortal graue, juzgãdo deuerse tan grande pena a vna culpa tan graue: y si dixere que quiere en esta vida hazer la tal penitencia, pongase la el confessor regulandola con las que por los canones antiguos se hazian, las quales aunque no esten agora en vso, es bien que las traygan a la memoria, para confusion de nuestra tibieza, y para que se acepten alomenos de buena gana las pequeñas que agora se ponen, y para que no las queriendo aceptar, no se quexen despues de los confesores, por no les auer declarado la mucha pena que les estaua guardada en el purgatorio, de cuya grauedad si ellos tuuieran noticia, procuraran no solamente cumplir la penitencia impuesta en el sacramento de la penitencia, mas aun se emplearan en otras muy graues y penosas.

6 La quinta conclusion. Aunque el confessor no puede obligar al penitente à acetar la penitencia que le pone, porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida, empero puedele compeler à acetar alguna, aunque sea pequeña, de lo qual no quiero disputar, porque no ay penitente que se ponga en estas bachillerias con su confessor, diziendo, que no ha de aceptar penitencia, por pequeña que sea, sino que la quiere pagar en el purgatorio.

7 La sexta conclusion. No auisando el confessor al penitente, al qual da penitencia de ayunos, q̄ cumple con los ayunos, a los quales tiene obligacion por razon de voto, o precepto Eclesiastico, no cumple ayunando los tales dias, porque en duda se entziende, que el confessor no quiere que se cumpla con la penitencia ayunando estos ayunos, como lo tiene Nauarro *b*

8 La octaua conclusion. No se atreua el confessor a relaxar la penitencia puesta por otro su yqual, si la tal penitencia es justa, saluo si el penitente despues que la acepto, vio que no la podia cumplir sin gran dificultad y peligro de su alma, o cuerpo, porq̄ entonces no pudiendo el penitente cō facilidad recurrir al confessor, que se la puso, no so-

lamente el confessor y qual la puede comutar, o relaxar, mas aun el inferior. Y assi puede el Obispo relaxar en este caso la que da el Papa: y el parrocho, la que le da el Obispo. Ni es necessario que se confiese el penitente otra vez de los pecados, por los quales fue impuesta, de los quales este confessor puede tambien absouer. Y assi deue el confessor preguntar al penitente que pide esta comutacion, y relaxaciõ, si le fue puesta la tal penitencia por razon de algunos pecados referuados que confesõ; y si tiene poder para absouer de los tales casos, comute, y relaxesela, y si no tiene autoridad para ello, remitalo al primero que le confesõ: assi lo tiene Nauarro, *c* aunque Angles no lo explica como este punto deue ser explicado, para refrenar la foltura de algunos confesores que con gran facilidad comutan, y relaxan las penitencias q̄ otros han puesto, no considerando lo que auemos dicho. Y noten, que quando disminuyen estas penitencias, suplan esta disminucion con las indulgencias de la Bula de la Cruzada, mandando a los penitentes ganarlas, diziendo, que andan tantas estaciones.

9 La octaua conclusion. Peca el penitente dexando de cūplir por menosprecio y negligencia la pena impuesta, y del aceptada. Verdades, que ni por esso la confession de xa de ser valida: lo qual se entziende, saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la acepto, menospreciandola interiormente, y sin proposito de cumplirla: porque en este caso la confession sera irrita, y ninguna, aunque despues arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quando se le impuso peccõ mortalmente, y no se confesõ deste pecado para del recibir absolucion, como lo aduertte Nauarro. *d* Y nota, que la pena graue, puesta, y aceptada del penitente, aunq̄ sea de pecados ya confessados, y veniales, so pena de pecado mortal se ha de cumplir, mas la leue, aunq̄ se de, y acepte por respeto de algunos pecados mortales, no obliga so pena de pecado mortal, a su cumplimiento, como con otros los tiene Enriquez. *e*

10 La 9. conclusion. La penitencia que se haze en pecado mortal, es bastante para cūplir el penitente con la palabra que dio al confessor quando la acepto: y assi no esta obligado a la reiterar, como lo dize Scoto. *f* empero no satisface por la pena deuida a los pecados. Verdad es, q̄ viniendo despues a estar en estado de gracia, torna a reuuir, porq̄ hablado regularmente, la obra sacramental mortificada por el pecado, quitado

*c Nau. vbi su.
nu. 23. Ang.
in q. de ch. 2. ob.
ar. 2. diffini.
tit. 3.*

*d Nau. in mñ.
ca. 9.*

*e Henr. lib. 2.
de pan. c. 20.
n. 3. & 4.*

*f Sco. in 4. d.
15. 2. 1.*

*b Nau. vbi su.
n. 20. idē in c.
1. in prin. d. 6.
m. 44.*

a Cai. in q de
satisfu.

b Nau. in c. 1.
in pri. de pen.
d. 1. n. 45.

el pecado, tiene su efeto en todo, o en parte. Digo en parte, porq̄ Cayetano a dize, q̄ esta penitencia hecha en pecado mortal, quitado el pecado no tiene todo su efeto, d̄ lo qual aqui no quiero disputar, veafe a Nau. **Capitulo. LVII. De la confesion, quanto a su obligacion.**

S el precepto de la confesion obliga vna vez en el año, con. 1. num. 1.

En que edad obliga este precepto, con. 2. num. 2.

Si puede el penitente confesarse antes del año, si entiendo que por todo el año ha de carecer de confessor, con. 3. num. 3.

Si esta el penitente obligado a confesar luego el pecado olvidado, con. 4. num. 4.

Si obliga este precepto de la confesion en el peligro de la muerte, con. 5. num. 5.

Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia, haziendo vna confesion informe, cō. 6. nō.

Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia, dilatándole el confessor la confesion, o no le absoluiendo, con. 7. num. 7. & con. 8. nu. 8.

Proposición averiguada es, que los preceptos afirmatiuos no obligan para siempre, sino en ciertos tiempos determinados: y como el precepto de la confesion sea afirmatiuo, en el se guarda la misma regla: y así conuiene saber en que tiempos obliga, lo qual se resuelue con las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Obliga el precepto de la confesion vna vez en el año: y así si vno dexa de se confesar dentro del año, passado el, esta obligado a hazer la dicha confesion: así lo tiene Medina, y es opinión de Angles, el qual refiere variedad de opiniones en este caso. Y nota, que el Papa esta obligado a confesar sus pecados: mas no vna vez en el año, porq̄ es de derecho positiuo, confesarse vna vez en el año, aunque el confesarse el que tiene pecados mortales, es de derecho diuino, como lo resuelue Navarro. **d**

2 La segunda conclusiō. Llegada la edad de discrecion, que es passados los siete, o ocho años, comunmēte son obligados los niños, y los que tienen cargo dellos, a hazer que se confiesen la Quaresma so pena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vso de razon bastante para esto, aunque no caeran en descomunion, ni en las otras penas de la Iglesia, hasta los doze años, porq̄ así lo da a entender el Derecho. Y así lo interpreta la costūbre general de la Iglesia, como cō Ricardo, Syluestroy otros lo tienen Navarro, e y Cordoua.

3 La 3. conclusion. El que entiendo q̄ por todo el espacio del año ha de carecer de cō

feffor, obligado esta a confesar antes del año. Esta opinion es de Navarro, fal qual sigue F. Luys Lopez, y se prueua, porq̄ este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester que vno se cōfiesse en la Quaresma para cumplir con el, ni ay dia determinado: y así basta que se confiesen en qual quiera dia del año, pudiendo, y no pudiendo, así como esta obligado a cōfessarse passado el año, lo esta tambien antes que entre el año, como lo dize Medina. **g**

4 La quarta conclusion. El que se oluido de confesar vn pecado, no esta luego obligado viniendole a la memoria a confesarse en aquel año, mas puede lo reseruar para otro. Esta opinion es de Navarro, **h** la qual se ha de seguir aunq̄ tenga lo contrario Medina, **i** cuya opinion se puede entender en el penitente, que por ignorancia crassa se oluida de le confesar, porque en este caso esta obligado en el mismo año a confesarse, pues la confesion fue ninguna, como lo aduertie Fray Luys Lopez. **i**

5 La quinta conclusion. Obliga el precepto de la confesiō en el peligro de la muerte, el qual es segun todos, quando en semejante trance muchos comunmente mueren, como acaece en vn probable naufragio, en vn eminente, y graue peligro, en vna calētura aguda, y en tiempo de parto, siendo la preñada muy achacosa en sus partos, por que sino lo es, lo contrario se ha de dezir, como si tambien la nauegaciō de la mar es breue, y la maresta sossegada, no obliga entonces este precepto, mas obliga, quando vno ha de celebrar, o comulgar, como lo dize Alcocer, **ly** se trata en su lugar. **l**

6 La sexta conclusion. Quando vno haze vna confesiō informe en el año, en el qual esta obligado a hazerla, cumple cō ella si la hizo cō ignoracia no afectada, y crassa, porq̄ quādo su deformidad procedio de ignorancia afectada y crassa, o porq̄ callo con algun pecado, no cumple. Lo sobredicho acaece, quando alguno con alguna ignorancia hizo algun aparejo, examinando su cōciencia, aunque insuficientemente, y se confesō verdaderamente de todo lo que se le acordō, porque este tal cumple con el precepto, aunque por defeto del examē se aya olvidado de algunos pecados. Por tanto, el sabio cōfessor ha de amonestar a este penitente, que de nuevo se confiesse de las negligencias que ha hecho en las confesiones passadas, sin que se acuse d̄ los pecados ya confesados: y absoluiendole de las dichas negligencias, y de los pecados olvidados, alcāzará gracia por la presente cōfesiō, y por las passadas, porq̄ segū la opinion **do**

f Nau. in m. en.
c. 2. n. 8. 1. p.
in mst. cōf. 1.
p. c. 26.

g Med. vbi su.
fo. 202.

h Nau. vbi su.
nu. 17.

i Med. vbi sup.
Lup. vbi sup.

l Alcocer. in mst.
ca. 9.

e Med. in m. en.
fo. 207. Ang.
in q. de conf.
ar. 3. diff. vi.

d Nau. de pan.
d. 5. in princ.
m. 32.

o Nau. in ma.
ca. 2. n. 33.
Cor. de cast. q.
60.

de hombres doctos, el Sacramento de la penitencia que no da gracia, porque el penitente pone impedimento, quitando el impedimento, buelue a darla. Y nota, que el que se confiesa enteramente, aunque sin deuido arreptimiento interior, lo qual confiesa en su confesion, y es absuelto, cumple con el precepto, segun la substancia del acto, y no incurre en la descomunió que ipso iure se pone contra los que no se confiesan (la qual se pone en muchos Obispados) como incurre aquel que a sabiédas dexa de cófessar todos sus pecados enteramente, agora le absueluan, agora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia, como cótra Nauarro a lo tiene Cordoua.

a Nau. e. 9. n. 16. Cor. de. 4. lib. 9. 15. & l. 1. q. 9. 36. vbi latius.

6 La septima conclusion. Quando vno se confiesa, y el confessor dilata la absolució por algunos dias, si obedece, cumple con el precepto, si quando llegare el plazo, y termino, se buelue a confesar con el, o con otro: pero si llegado el tiempo no se le da nada, y no se confiesa, ni quiere yr a recibir la absolucion, quebranta el precepto, como lo tiene Medina. b

b Me. in sum. fo. 64.

7 La octaua conclusion. Quando el penitente dize, que le pesa de auer ofendido a Dios, mas que no se arreue a desechar el pecado, por lo qual no le absuelue el confessor, no cumple con el precepto: así lo tiene Soto, c al qual sigue Medina, y esto se ha entender aunque Angles afirmo lo contrario.

c Sot. in 4. d. 18. q. 9. ar. 3. Me. vbi sup. fo. 203. Ang. vbi sup.

Capit. LVIII. De la confesion, quanto a la obligacion que ay de la reiterar.

SI en algun caso dexando el penitente de confesar algun pecado, no ay obligacion de reiterar la confesion, con. 1. num. 1.

Si quando la confesion mediada se haze al mismo confessor, ay obligacion de reiterarla, con. 2. num. 2.

Si ay obligacion de reiterar la confesion inuálida por el poco examen, con. 3. num. 3.

Si ay obligacion de reiterar la confesion donde vno dexó de confesar vn juramento falso, pensando que no era pecado, con. 4. num. 4.

Si ay obligacion de reiterar la confesion en la qual vno dexa de confesar vna circunstancia por oluido, con. 5. num. 5.

Si ay obligacion de reiterar la confesion que se haze sin algun dolor, o con solo el dolor nacido del temor de las penas del infierno, con. 6. num. 6. & con. 7. num. 7.

Si está obligado el confessor a auisar al penitente

A *ignorante dello si los pecados q en otra confesion le ha confesado eran mortales, cõ. 8. n. 8.*

LA primera conclusion. Quando la confesion no se hizo entera por alguna de las causas, por las quales los Doctores dan licencia para dexar de confesar algun pecado, no ay obligacion de reiterar la tal confesion. Empero quando de proposito se calló algũ pecado, por malicia, o por vergüça, ha se de reiterar, aunq el pecado sea venial, si el penitente pensaua que era mortal, como lo dize Nauarro. d Y quando vn hombre rudo, o muchacho, dexan de confesar algunos pecados cometidos contra los preceptos de la ley natural, y diuina, por no conocer, ni entender ser pecados mortales, despues viniendo a edad, en la qual conocen su grauedad, no estan obligados a reiterar la confesion, sino basta cófessar los dichos pecados, como lo dizé S. Tomas, e Syluestro, Cano, y Ledesma.

d Nau. in má. c. 15. & 16.

2 La segunda conclusion. Quando la confesion mediada se haze al mismo confessor, basta al penitente confesar el pecado que dexó, y el sacrilegio que callando le cometio, saluo si en el interin hizo alguna confesion de otros pecados, porque entóces estará obligado a confesar todos los pecados que en ella confessó, juntamente con los que dexó en la primera confesión, y con el sacrilegio que cometio. Esta conclusion es verdadera có dos limitaciones.

e D Th. 1. 22. q. 76. a. 3. & 2. 2. q. 79. ar. 4. Syl. cõf. 2. 6. 2. Cano de pen. p. 5. Led. 2 p. q. 8. n. 12. dub. 2.

La primera, si el confessor es legitimo, como lo era quando hizo la primera confesion, porque si ya no tiene autoridad, a otro se ha de acudir, al qual se han de confesar todos los pecados dichos en las confesiones passadas inuálidas: así lo tiene Alcocer f con la comun. Y nota con Nauarro, g que basta que el confessor se acuerde del estado que entonces tenia el penitente en cófeso, aunque no se acuerde de los pecados, ni de la penitencia que le puso.

f Alcoc. in fin. c. 13. g Nau. vbi sup. in fin.

LA tercera conclusion. Quando la confesion es inuálida por el poco examen del penitente, obligacion ay de reiterarla, siendo la negligencia del examen crassa, o afeçtada, porque no siendo crassa, o afeçtada, como quando el penitente puso alguna diligencia, aunque no tan cumplida como pudiera, y deuiera, no se ha de reiterar la confesion, como queda dicho en el capitulo passado. Y nota, que el penitente en el articulo de la muerte, si por no poder mas no examina su conciencia, confesandose entonces, no está obligado a reiterar la confesion, aunque dexé algunos pecados por oluido, pues en este caso

no esta obligado a haver mayor diligencia, y assi basta despues confessar los pecados viniendole a la memoria.

4 La quarta conclusion. No esta obligado a reiterar la confession el penitente, que dexò de confessar vn juramento falso que hizo por conseruar su vida, pensando que por conseruarla, le era licito jurar falso. Esta conclusiõ se prueua, porque parece que fue la confession entera, quanto a la intencion del penitente. Verdad es, que sabiendo despues que es pecado mortal jurar falso por conseruar la vida, esta obligado a confessar su pecado.

5 La quinta conclusion. Aquel que por oluido dexa de confessar alguna circunstancia que necessariamente se ha de dezir, no esta obligado a reysterar la confession. Confessò vno ciertos pecados: oluidose de confessar la circunstancia del quebrantamiento de voto, o juramento, auiendo jurado, o votado, que no auia de cometer semejantes pecados: satisface este confessando despues que ha pecado tantas vezes, quebrantando vn voto, y juramẽto licito, aunque no exprima los pecados, por razon de los quales le quebrantò. Esta conclusion tiene Navarro, a contra el qual se leuanta con algunas razones fray Luys Lopez: empero la razon en que se funda Navarro parece eficaz, porque dize, que el penitente que pecò, conuiene a saber, vn pecado de fornicacion, teniendo hecho voto, o juramento de no fornicar, tenia dos deformidades que confessar. La vna contra la virtud de la honestidad fornicando. La otra contra la virtud de la religion, quebrantando el voto, o juramento: y teniendo la primera deformidad confessada, no es necesario que la buelua otra vez a confessar, antes basta que solamente confiese la deformidad que cometio contra la virtud de la religion. Lo qual yo entiendo ser verdad, quando dexò de confessar la tal circunstancia, por oluido culpable, aunque no crasso, ni afectado, porque los pecados que se dexan de confessar por este oluido, se perdonan consecutiuaamente en la misma confession, con obligacion de los confessar con todas sus circunstancias, viniendo a la memoria: empero en caso que el penitente dexasse de confessar la tal circunstancia adrede, o por ignorancia crassa, y afectada, pecò mortalmente, y no queda confessado: y por el configuiente esta obligado a reiterar otra vez la confession, pues adrede dexò de confessar vna circunstancia, que mudaua la especie del pecado.

6 La sexta conclusion. Quando el peni-

tente no tiene dolor alguno, o si le tiene, no tiene proposito de apartarse del pecado: quando se confiesa, ha de reiterar la confession, pues fue nula, por falta de la materia, q̄ es dolor, y proposito de emienda: assi lo tiene Santo Tomas, b Cayetano, Cano, y Soto, y es comun de todos los Teologos: de lo qual se sigue quãtas confessions de logrerõs, carnales, y enemistados son inualidas por esta causa.

7 La septima conclusion. Quando a vno le pesa de auer ofendido a Dios por temor de las penas temporales so lamente, pensando que con esto cumple, y tiene proposito eficaz de euitar los pecados, aunque no reciba la gracia sacramental con este aparejo, no esta empero obligado a reiterar la confession por la ignorancia q̄ tuuo: esta conclusion es contra Adriano.

8 La octaua conclusion. Si el confessor piensa que son veniales algunos pecados del penitente, y el penitente tambien, siendo ellos mortales, no esta obligado a auisarle despues de absuelto, que se torne a confessar otra vez dellos, como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiesen, si el penitente con deuido arrepentimiento se confessò de todos sus pecados mortales, sabidos, y ignorados ser mortales, con proposito de la emienda: porque la ignorancia del penitente, o del confessor, no impide el efeto de la absolucion, sino quando es mortal de parte del penitente, o quando de proposito se confessò con el ignorate, del qual verisimilmente se temia, o deuia temer, que no le sabia conocer sus pecados, si eran mortales, ni entenderia el estado de su vida, y trato, porque en estos dos casos obligacion tiene de reiterar la confession. Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recaer, o continuar el pecado, por pensar que solamente es venial, obligacion tiene el dicho confessor, sabiendo ser mortal, auisarle, no para que se torne a confessar, sino para le enseñar, si vee que el penitente no se escandalizarà dello: assi lo tiene despues de otros, Soto, c Navarro, y Cordoua.

Cap. LIX. En el qual se instruye el confessor, como se ha de auer con vno que estando en el articulo de la muerte, verdadero, o presumpto, se quiere confessar.

Q̄ V E Cosa sea articulo de la muerte verdadero, o presumpto, num. 1.

b D. Th. in 4. d. 17. q. 9. ar. 1. Caiet. q. 5. de conf. Cano de pen. p. 5. Sor. in 4. d. 18. q. 3

a Nau. in ma. pral. 9. n. 4. c. 6. iux. fi. sup. vbi. c. 5. co. 45.

Sor. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. c. 5. Nau. in 5. c. 26. nu. 4.

Si la confesiõ hechapara el verdadero articulo de lamuerte, aprouecha para el presũpro, n. 2.
 Como el confessor estando el penitente en peligro de muerte, le deue aconsejar, que haga este sacramento en estado de gracia, conc. 1. num. 3.
 Si en el articulo de la muerte verdadero ò presũpro, qualquiera sacerdote Catolico, aunque este ligado con alguna censura Ecclesiastica, puede absoluer, y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote escismatico, ò herege, cõ. 2. n. 4.
 Si el sacerdote simple puede absoluer en este articulo, aunque sea de casos reseruados, estando el parrocho o superior del penitente presente, con 3. num. 5.
 Si entendiendo el confessor algun pecado del penitente, aunque sea venial, en el articulo de la muerte es bien que le absuelva, con. 4. nu. 6.
 Si no pudiendo el penitente yr con la confesion adelante, en este articulo conuiene que se dilate, con. 5. nu. 7.
 Si puede el confessor absoluer en este articulo, al que solamente muestra señales de contricion, con. 6. num. 8.
 Si el confessor que puede absoluer de censuras y pecados, le puede tambien conceder indulgencias, y como conuiene que pregunte al penitente, si tiene bula, conc. 7. numer. 9.
 Si el que goz ò de la absolucion de las bulas en el articulo de la muerte, puede gozar desta indulgencia en otro semejante articulo, concla. 8. num. 10.
 Quando ha de conceder el confessor esta indulgencia, y si se puede conceder al que no se puede confessar, conc. 10. nu. 12. & con. 11. num. 13.
 Si en el articulo de la muerte puede el confessor comutar ò dispensar votos, con. 12. nu. 14.
 Como el confessor esta obligado en este articulo acabando de confessar al penitente, que reciba la Eucaristia, y como ha de procurar que los deudos y amigos no le traten sino es de Dios, con. 13. nu. 15.
 En este articulo no se pudiendo el penitente confessar, aun en comun, qualquiera sacerdote, y no le auiendo, qualquiera ordenado de prima tonsura, le puede absoluer de las censuras, y aun pudiendose confessar, le puede oyr de confesion, no auiedo sacerdote, no para le absoluer, sino para le conceder las indulgencias, concla. 14. num. 16.
 Si muerto el defunto esta obligado el confessor auisar a sus herederos de la restitucion que esta uia obligado a hazer, concla. 15. nu. 17.
 Si despues de muerto, puede el confessor absoluer al dicho muerto de la descomunion, conc. 16. nu. 18.
 Visto que en el peligro, y articulo de la muerte obliga el precepto de la

A confesion, como auemos visto, contiene declarar que modo ha de guardar el confessor en la administracion deste sacramento en este trance: para explicacion de lo qual se ha de notar. Lo primero, que hablando en rigor, vna cosa es articulo de la muerte, y otra peligro della, porq̃ articulo de la muerte se dize, quando vno esta ya a pique de morir, demanera, que no se tiene probable esperança de su vida: empero el peligro de la muerte se dize, quando vno esta en tal punto, que se teme morira, ò se tenga esperança de su vida, ò no, ò proceda el tal peligro de enfermedad, ò de entrar en vna nauigaciõ peligrosa, ò en vna batalla, ò de estar en vn lugar donde a y peste, ò de estar vna muger en vn parto dificil, y congoxoso: y las bulas, y jubileos, vnas vezes conceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte, y muchas vezes, particularmente los Legistas y Canonistas, cõ funden los significados destes dos terminos, tomãdo el articulo de la muerte por el por el peligro de la muerte, como dize Soto: a empero esto se ha de entender del peligro de la muerte q̃ probablemente amenaza, que es lo mismo q̃ articulo de la muerte, porque si le amenaza probable, y actualmente, como quando vno entra en la mar, ò en la guerra, entõces solamente es peligro de muerte, y no articulo de la muerte: por tanto en este caso no se puede dar la absolucion que se concede en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, b Couarr. y, Canodespues de Syluestro, y Panormitano, porque como esta concession es por via de priuilegio, deuese interpretar estrechamente, principalmente en este negocio tan peligroso, como es la absolucion sacramental, la qual sin juridicion es ninguna: y porque aquel q̃ sin autoridad absuelve de los casos de la bula de la Cena del Señor, queda descomulgado.
 2. Lo segundo se deue notar. Que quando fu Santidad concede facultad para el verdadero articulo de la muerte, claro esta q̃ se entiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no del presũpro. Y quando absolutamente concede facultad para el articulo de la muerte, como se concede en la bula de la Cruzada, se entiede del verdadero, y del presũpro: y la razon es, porque quando la ley no distingue, no se nos da licencia para distinguir, miẽtras otra cosa no consta, por tanto se da la extrema unciõ en el verdadero, y en el presũpro articulo de la muerte, mandandose dar en el articulo de la muerte absolutamente. Esta opiniõ es de Gerõ, e y S. Antonino, y Gabriel, Supue

6 sot. in 4. d.
18. q. 4. a. 4. f.
870. lit. B.

b sot. vbi sup.
Cena in c. Al
ma mat. p. 2.
9. 11. nu. 2. f.
1. 10. Cano. ab
p. n. fo. 59. in
impr. com.

c Conf. de abs.
facta. alpha.
33. Anto 1.
p. tit. 10. § 3.
si. p. m. 4. d. 45.
q. 4. art. num.
d. v. 4.

sto esto conuiene poner ciertas conclusiones, para instruyr al cófessor quando va a cófessar al que esta en peligro, o articulo de la muerte.

3 La primera conclusion es. Que estando el penitente en peligro de muerte, le deue el confessor aconsejar que haga testamento cerrado, y q̄ no aguarde a la hora de la muerte, porque entonces los affomos della le turban, y alli le molestan deudos, y con esta molestia y dolores que padece, turbado, trayendo los hijos, escriuanos, y testigos a su proposito, para que por ellos intercedan, quite la herencia a los que la queria, y B deuia mandar, pecádo ellos en ello, con obligacion algunas vezes de restituyr la. Verdad es, q̄ no es pecado rogar por li, o por otros que les mande la herencia, si se haze sin gran importunacion. Tambien le han de auisar, que luego acabado de confessar haga el testamento, procurádo estar en gracia de Dios, para que assi merezca en todo lo que ordenare por su alma, y sea todo lo que hiziere satisfatorio por las penas deuidas a sus pecados, como con los Doctores comunmente lo trae Navarro, a y confessando a este enfermo, auisele que declare sus deudas en el testamento, para que se paguen con breuedad, y obliguele a pagar las luego, si fuere posible, y no se fie de sus herederos, y se guarde, que ni a ellos, ni a las Yglesias, ni a otros lugares piadosos má de lo ageno, y las deudas, cuyo acreedor no se sabe, que las má de dar a pobres cuyas son, y por cóliguiete a los hospitales, Iglesias, y monesterios, en quanto son pobres, como lo aconseja Navarro. b

4 La segunda conclusion. En el articulo de la muerte, verdadero, o presunto, qualquiera sacerdote Catolico, aunque este descomulgado, entredicho, suspenso denúcia do por tal, puede absolver: porque aunque la comun estaua en contrario antes del Cócilio Tridentino, quanto al sacerdote ligado con alguna censura Eclesiastica, agora despues del, lo dicho en nuestra conclusiõ se deue tener, como lo resuelue Navarro. c Y lo mismo se ha de dezir del sacerdote scismatico, y herege, como copiosamente lo trata Navarro. d Y nota, que si alguno, estando presente el Obispo, o parrocho docto y Catolico, se confiesa con scismatico herege, ha se de tener por sospechoso en la fe, y si se confiesa có vn descomulgado, presente otro sacerdote idoneo, peca, participando sin necesidad en cosas sagradas con este tal denunciado: y assi la opinion que dize, ser licito al penitente combidar, y induzir al descomulgado, o herege, para

q̄ le administre los sacramentos en este articulo, se ha de entéder quando no esta presente otro q̄ no este impedido, el qual pueda y quiera dignamente administrar los sacramentos, como alegando muchos lo resuelue Enriquez, e el qual dize, que no auiendo otro confessor, aquel q̄ estando en el articulo de la muerte se confiesa al descomulgado, o herege, no temiendo algú peligro en la fe, no peca, y vale la absolucion.

5 La tercera conclusion. El absuelto por qualquiera sacerdote simple en este articulo de qualquiera pecado reseruado, no esta obligado despues a confessarse otra vez, al q̄ cóforme a derecho estádo fuera deste articulo tenia licécia para le absolver. Verdad es, que el tal absuelto si fue desatado de alguna descomunion, y no satisfaze a la parte, saliendo de aquel peligro, esta obligado a presentarse al juez. Y nota, que quando se dize que qualquiera sacerdote simple puede absolver al que esta en el articulo de la muerte, esto se entiéde no estando presente algun propio, o legitimo confessor del tal penitente: assi lo dize Navarro. f y lo tiene Alcocer. Verdad es, que el propio Navarro g mudando en otra parte su parecer, dize, que atento el Concilio Tridentino, puede qualquiera sacerdote absolver al q̄ esta en el articulo de la muerte, estando su parrocho, o superior presente, aunque sea de casos reseruados, la qual opiniõ figo de gana por consuelo de las animas afligidas en este trance.

6 La quarta conclusiõ. Entendiendo el cófessor algun pecado al penitente q̄ esta en el articulo de la muerte, aunque sea venial, absueluale, porque no se muera el penitente sin absolucion, y se condene, si tenia sola atriciõ de sus pecados. Y menos incóuiniente es engañarse el confessor, creyendo que esta muy al cabo, y absolverle, y darle Eucharistia, y Extrema vncion, que creyendo que podra cófessar todos sus pecados boluendo en si, morir sin alguno de estos sacramentos, pues por solo no los recibir se podra condenar, y yr al infierno: assi lo tiene Alcocer, hy Medina.

7 La 5. conclusiõ. Si vno se comienza a confessar a vno estádo en el articulo de la muerte, y por no poder yr adelante có la cófessiõ por causa de su graue enfermedad, pide q̄ se dilate para la tarde, no lo deue admitir el cófessor, y si lo admite, perdiendo el enfermo en este interim el vso de la razon, puede absolver, aunq̄ no cófiese mas pecados: assi lo tiené Sor. i Naua. y Chaues: y la razõ dello es, porq̄ ya este sacerdote tiene materia, a la qual puede aplicar la forma del

e Hen. li. 3. de pan. c. 11. n. 7

f Na. ubi sup. Alcoc. in s. ca. 9. concl. 1.

g Na. li. 5. cõf. tit. de pen. c. remif. concl. 13 fol. 253.

h Alcoc. in su. c. 11. f. 38 Me in sum. 1. fo. 255 p. 21.

i Sor. in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Na. in ma. c. c. n. 26. 267 28. Chaues de sacra. q. 164. c. 165.

sacra-

a Na. in c. 1. in prin. n. 4. 6. de pen. c. 7. v. 6.

b Na. in man. c. 26. nu. 38.

c Na. in man. c. 26. nu. 26. c. c. 27. nu. 272. Conf. Trid. ses. 4. c. 7. d Na. in c. 1. in prin. de pen. c. remif. n. 72.

sacramēto, ni pūede dezirse esta cōfesion diminuta, pues no se acabó de hazer por culpa del penitēte, sino por la grauedad de la enfermedad. Y si el enfermo estuuiere ya boqueandó, basta que le diga el Sacerdote con la priessa deuida, *absoluo te*, que es lo esencial de la forma sacramētal.

8 La sexta conclusiō. El que absuelue a vno que está en el artículo de la muerte, sin le confesar pecado en particular, peca mortalmente, como lo tiene Nauar. a segun la común opinion. Y segun opiniō de hombres graues, y doctos, no deue ser condenado el sacerdote, que absuelue a vno estando en este artículo, mostrándole solamente señales de contricion: la qual opiniō figue Córdoua, b respōdiendo a los argumentos en contrario. Y Alcócer dize, que es bien que le absuelua, ya que en ello no ay peligro de pecado mortal, siguiendo esta opinion, y el enfermo recibiendo este sacramento pudiendo ser absuelto, estando atrito, se haze cōtrito, y alcanza la gracia q̄ antes no tenia. Y los que tuuieren escrúpulo de vsar desta opinion, absueluá al enfermo condicionalmente, diziendo: *Si forte peccata habes, ego te absoluo*, ya q̄ desta manera pueden absoluer, como lo aduertio en la explicacion de la Cruzada: c empero aduertan que no le pueden absoluer diziendo, *si es capax absolutionis, ego te absoluo*, pues esta absoluciō no cae sobre deuidamateria, por q̄ ningun pecado ni en general, ni en particular confesado supone la forma de la tal absoluciō: lo qual supone la otra forma: *si forte peccata habes*, en la qual se supone, que algunas señales de pecado mostro el enfermo, como lo nota Cayetano. d

9 La septimā conclusiō. Aquel q̄ puede absoluer de las cēsuras, y pecados, al q̄ está en el artículo de la muerte, le puede también conceder todas las indulgencias y gracias, que por virtud de las bulas que tiene, puede ganar: así lo tienen Soto, y Nauarro, e porq̄ remitida la culpa por la penitencia, se remite también la pena deuida a la culpa, por virtud de las indulgencias: y así ha de preguntarse al confessor al enfermo, si tiene bulas, y si las tuuiere, y fuere posible mirarlas, mire lo q̄ le conceden, para que lo otorgue, diziendo al enfermo, que con deuociō pida esta merced tā alta al Señor, consolándole mucho con este tan alto fauor: y cierto de no preguntar esto los confessores, acaee muchas vezes que vno mūere lleno de bulas, y no goza del indulto dellas. Y deuen le los confessores aconsejar, que mād de tomar bulas por su alma, agora que se cree esta bien con Dios: lo vno, porque sus

herederos despues de su muerte, aunq̄ el se lo mande en su testamento, se descuydará: lo otro, porque se ellos las tomā en pecado mortal, ay gran duda si les aprouecharan: y mandádolas el tomar estando en amistad de Dios, como se presume, aunque ellos no lo esten; le aprouecharan, como lo diximos en la bula de la Cruzada de defuntos en el fin della.

10 La 8. conclusiō. El enfermo que huuiere gozado de sus bulas en el artículo de la muerte, por la virtud de las quales fue absuelto plenariamēte, ya en otro artículo semeiante no puede gozar dellas, saluo si el confessor quando le absoluió, dixo: *Si desta enfermedad en q̄ estás, Dios por su misericordia te librate, seate reseruada esta indulgēcia, para el artículo verdadero de la muerte*. Lo qual puede hazer, si su Sãtidad mada q̄ se diga en el fin de la absoluciō, como lo nota Nauar. fy Córd. Por lo qual aunque en las bulas de la Cruzada antiguas se madauan dezir estas palabras en el fin de la absoluciō plenaria, agora en las bulas q̄ se han publicado desde el año de 1590, no se da esta licēcia, atēto q̄ la bula pūblea no lo cōcede, como tratandolo conmigo el Licēciado Luis Maldonado, Fiscal de la sãta Cruzada, y reuissimo juez en los officios q̄ su Magestad le ha encomendado, y agora Oydor del Cōsejo de la Cōtaduria de su Magestad, me dixo auerse resuelto en el Cōsejo de la Cruzada: de arte que es necessario, q̄ el cōfessor mire la forma de la concessiō de la bula. Y aduertole, q̄ si el enfermo tuuiere muchas bulas, q̄ le concedan indulgencia plenaria para el verdadero artículo de la muerte, no es necesario q̄ diga las susōdichas palabras, sino que le referue vna bula para este artículo, ya que aquella con q̄ le absoluió, tuuo su efeto en el artículo; en el qual penso q̄ auia de morir, y no murio: así lo tiene el Colector gen el compendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes medicantes.

11 La nona cōclusiō. La tal indulgencia plenaria no se ha de conceder antes q̄ probablemente parezca q̄ quiere espirar el enfermo, sino quando ya parece q̄ no pecara, alomenos mortalmente: porque si antes la concede, podra pecar el enfermo, y no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos, y terna necesidad de otra satisfaciō, la qual por vñtura en aquel tiempo no podra hazer, y así la pãgara en el purgatorio: empero ha de tener el confessor mucha cuenta, sollicitud, y cuydado, porq̄ puede la muerte venir tan de repente, que no ay lugar de cōceder la indulgēcia.

12 La 10. cōclusiō. Aquel que no se puede

a Nau. de mã.
c. 26. nu. 27.
c. 27. num.
269.

b Córd. in indulgē. q. 39.
Alcoer ybis.
fo. 37.

c Habet. in Bula. Cruc. 8. 9.
nu. 41. in fin.

d Cas. 7. absol. peccatoris
c. 5.

e Sot. in 4. d.
18. q. 2. ar. 2.
Nau. in man.
6. nu. 27.

f Nau. c. 36.
nu. 31. Córd.
de indulgē.
q. 38.

g Habet. in cōpē. tit. de indulgē. fol. 92.

confessar en el artículo de la muerte, se tiene por confesado para efeto de ganar las indulgencias que las bulas conceden a los contritos, y confesados: así lo tienen después de Angles, Cayetano, *a* y Navarro. Lo qual se ha de entender confesandose interiormente, como lo diximos en la Explicacion de la Cruzada.

13 La II. conclusion. El confessor no ha de imponer en el artículo de la muerte al penitente penitencia grande de ayunos, o de otras obras penosas, sino alguna muy pequeña, declarandole empero la que sus pecados merecen, y ya que có obras penosas satisfactorias no es posible redimirla, q̄ se aproueche de las indulgencias cócedidas, procurando hazer de su parte todo lo posible para q̄ el fruto dellas no se le pierda. Y si fuere el penitente hombre rico, mandele en penitencia dar alguna limosna, y luego se de, no se dexando esto encargado a sus herederos, porq̄ muerto el, mas se acordará de sus partijas que de partir limosnas: así lo dize Gallego, *b* apartandose de Durando, q̄ tiene, que ninguna penitencia se le deve poner. Finalmente al pobre y al rico deve mouer el confessor en semejante trance a satisfacer a la diuina justicia, en quanto pudiere en este mundo, si Dios le diere salud, y a q̄ ofrezca a su diuina Magestad la muerte q̄ le está amenazado, y q̄ ruegue a sus amigos le ayudé con ayunos, disciplinas y oraciones, para que en este poco tiempo q̄ le queda pueda aprouechar mucho.

14 La duodecima conclusion. Aunque en el artículo de la muerte, puede qualquier confessor absoluer de qualesquier casos reservados, empero no puede comutar ni dispenstar en votos, o juramentos, ni puede dispensar en la inhabilidad de irregularidad, o otra qualquiera incapacidad que tuuiere el enfermo, por razon de algun impedimento, como lo estan los incestuosos para pedir el debito: porque no se concede mas en las concessiones del artículo de la muerte a los que estan en el, que la absolució de todo aquello que les puede impedir la entrada del cielo, y el morir con votos, y juramentos, y con los sobredichos impedimentos no impide esta feliz entrada.

15 La decimatercia conclus. El confessor acabando de absoluer a los q̄ estan en este artículo, les amoneste a recibir la Eucharistia, y la Extrema unció, si fuere necessaria, có gran aparejo y deuoció, y q̄ esté firmes en la fe, y en todo lo q̄ predica la Santa madre Iglesia: y si tuuieren alguna tentació, acerca de algun artículo de la Fe, respondá

q̄ el aueriguar esta verdad, no está a su cuenta, sino acueta de los sabios, y doctos de la Iglesia, y que lo creen como siempre lo há creydo, y q̄ tienen otras cosas en que mas se deuen ocupar, y si tuuieren tentació, como vn pecador como ellos ha de pacer delante de aquel supremo juez, al qual no se le puede echar dado falso, respondan que van muy confiados, arrimados sobre su amado Christo, cuyos merecimientos dan valor, y entrada osada en los cielos a los suyos, diziendo con el Apostol confiado de la misericordia de Dios: *Reposita est mihi corona iustitia*. Y procure el confessor, q̄ los deudos y amigos q̄ estan con el enfermo, no traten de cosas temporales, sino de los bienes q̄ está esperádo, para que alegre diga con el Profeta: *Letatus sum in his qua dicta sunt mihi, in domum Domini ibimus*. Y esten sus pensamientos firmes, y constantes en los atrios y patios de aquella celestial Jerusalem, y tratenle como esta peligroso, y deshauziado del medico, porq̄ aunque este auiso le cause melancolia, y tristeza, es cifra esta pena, respeto del prouecho espiritual que del se faca. Por tanto Esaias, *c* desfeando la salud del alma del enfermo Rey Ezechias, le desengaña, diziendo: *Concertat señor vuestra anima, y hazed testamento, q̄ mañana auays de morir*. Nadie puede dezir con certidumbre infalible a Lazaro enfermo mortal: *Infirmus hac non est ad mortē*, sino Christo que le puede resucitar después de muerto, y sabia que le auia de resucitar.

16 La decimaquarta conclusion. Quando el penitente está en este artículo no puede confessar algun pecado aun en general, no solamente qualquiera sacerdote le puede absoluer de las censuras, mas aun auente el sacerdote, qualquiera ordenado de prima tófura tiene la misma autoridad, conforme vna opinó de muchos alegados por Enriquez, *d* el qual dize que así se practica. Y que el tal ordenado de prima tófura, no auiendo sacerdote, le puede oyr de confession, no para efeto de le absoluer, sino para le conceder indulgencias de sus bulas, lo qual como pio admite Navarro, *e* aunque Cordoua le reprueua,

17 La decimaquinta conclusió. Muerto el defunto está obligado el confessor a auisar a sus herederos q̄ denia tãtos ducados a Hurlano, y le encargó q̄ lo manifestasse, para q̄ luego se pagassen, porq̄ esto no es descubrir confession, pues el penitente le dio licencia para ello, como después de S. Tomas lo trae Navarro. *f* Dixe esta obligado a esto: lo qual se ha de entender auiendo prometido al muerto que lo hara: porque

sino

a Cai. 1. to o. pofcencio tra. 15. c. 10. Na. 3. c. in Leuit. co. notab. 18. *c* in scholijis bulla Greg. 13. anni tubilei. verb. conf.

b Gallego de obli parrochi tempore pestis. p. 2. n. 99.

c Esai. 38. cap.

d Henr. li. 3. de pen. ca. 9. nu. 3.

e Na. de ind. not. 30. nu. 8. 9. *f* 14. Cor do. li. 5. q. 9. 27. pof. conc. 6.

f Nam. in c. sacerdos de pe. d. 6. n. 116.

fino se lo prometierte, buscara el defunto otro remedio para pagar lo ageno. Y afsi el confessor puede muy bien dar esta palabra al penitente, y no es necesario que le diga, q se lo comuniqué fuera de la confesion, para que con mas libertad lo pueda manifestar, porque seria dar pena al enfermo, que cō los dolores que padece, a penas se puede confesar, y mas puede acacer en este articulo, que no aya lugar para ello.

18 La decima sexta conclusion. Llegando el confessor, ya quãdo el enfermo esta muerto, informado que murio descomulgado, cō señales de contricion, si tiene autoridad, lo puede absolver de la descomuniõ. Y nota, q no qualquiera sacerdote simple, que puede a vno estando viuo absolver de los pecados y censuras en el articulo de la muerte, le puede absolver de la descomuniõ despues de muerto, sino solamente aquel que segun derecho en vida, no estando en peligro de la muerte, le podia absolver della: la qual absolucion aproueche para que le dé la sepultura Eclesiastica, y le hagan exequias, como lo dizen Rofel, y Nauarro. *a* Como se han de auer los confessores con los sentenciados a muerte, vease en nuestro libro de las adiciones a la Cruzada, *b* y a la bula.

Cap. LX. Del confessor quanto a su podery juridicion.

Si necessariamente el confessor ha de ser sacerdote aprobado por el ordinario, con. 1. numer. 1. & con. 2. nu. 2.

Si es necesario que los Doctores, y Licenciados, se examinen por el ordinario, para cõfessar, *ibidem*.

Si concediendo los Obispos autoridad para todos sus casos, son vistos concederla para las censuras, *ibid.*

Si concediendo el prelado a vn religioso toda su autoridad, es visto concederle licencia para ratificar la donaciõ q vn su subdito hizo, *ibi*.

Si los confessores regulares aprobados por los Obispos, estando priuados deste ministerio por sus prelados, ò impedidos con alguna censura, pueden confesar: y lo mismo se pregunta de los confessores seculares, impedidos con alguna censura, con. 3. nu. 3.

Si pueden los Curas confesar sus ouejas, hallãdolas fuera del Obispado, con. 4. nu. 4.

Si el que esta aprobado para vna parrochia, puede confesar a los de otra parrochia, y si el que esta aprobado para confesar en vna aldea, puede confesar en vna ciudad, y si el que esta aprobado para confesar hombres, puede confesar mugeres, *ibi*.

A Si es necesario que los presbyteros se confiesen con el aprobado por el ordinario, con. 5. numer. 5.

Si los religiosos se pueden confesar con los religiosos aprobados por los prelados de su orden, y si basta que sean simples sacerdotes, aunque no esten deputados por confessores, con. 6. num. 6.

Como el Papa no quita en sus indultos las costumbres particulares de los lugares, y singulares personas, *ibid.*

Si los peregrinos se pueden confesar con qualquiera aprobado por el ordinario por donde pissan, con. 7. nu. 7.

B Si el Obispo de Salamanca tiene la autoridad del Concilio Tridentino, que tiene sobre sus ouejas para absolver y dispensar con los estudiantes de Salamanca, *ibidem*.

La primera cõclusion. Necessariamente el confessor ha de ser sacerdote, por que por el caracter sacerdotal recibe juridicion habitual para absolver: mas no recibe la actual, hasta que por la Iglesia se le da, la qual se da instituyendolos los ordinarios, confessores ordinarios, ò delegados, como con la comunlo dize Nauarro. *c* Verdad es, que el simple sacerdote en el articulo de la muerte puede absolver de qualesquiera pecados mortales, como esta dicho arriba: empero fuera del articulo de la muerte, ninguno que no tenga juridicion, puede absolver de los pecados mortales, salvo si estan confessados, como lo resuelve el mismo Nauarro, *d* contra otros que tienen lo contrario.

2 La segunda conclusion. Para vn sacerdote afsi secular, como regular, tener actual juridicion, es necesario que este aprouado por el ordinario, como lo ordena el Concilio Tridentino. Y no basta que sean Doctores, y Licenciados examinados, y aprouados en alguna Vniuersidad, por illustre que sea, ni basta que el Cura les de licencia para confesar a sus ouejas, como largamente lo prauo y declaro en la explicacion de la Bula de la Cruzada, en el §. 9. glossando aquellas palabras: Aprouados por el ordinario. Y agora nueuamente de claro esto mas en el libro de las adiciones que hize a la dicha explicacion, y esta Suma, tratando sobre el parragrafo nono, de la explicacion de las dichas palabras, en el qual lugar mudo en algunas cosas mi parecer, como tambien le mudo en el primer tomo de las Questiones regulares y Canonicas. *f* Y aduertan los confessores, que no han de salir vn punto de los limites de sus licencias, salvo si por via de algun priuilegio

a Rofel. v. absolutio. 2. §. 3. 1. Nau. in man. ca. 26. nu. 3. *b* Addit. ad ex pli Cru. ad §. 9. nu. 46. fol. 102.

c Nau. in ma. c. 4. nu. 1.

d Na. vbi. n. 2

e Addit. ad §. 9. Cru.

f 1. 10 qq. regular. 9. 59.

gío Apostolico les es concedida autoridad para mas de lo que conceden los Obispos. Y si los Obispos conceden autoridad para todos sus casos, no son vistos concederla para censuras: y quando conceden toda su autoridad, excepto tal caso reservado, son vistos concederla para los demas casos reservados. De aqui parece que se deve desterrar vna opinion de Medina en su Suma, *a* el qual dando demasiada licencia a los religiosos, dize que si el prelado dixere a vn religioso, Yo os concedo toda mi autoridad, por estas palabras es visto concederle licencia para absolver otro religioso, no solamente del pecado q̄ cometo contra el voto de la pobreza, haziendo cierta donación, mas aun para poder dispensar que valga la tal donacion, y no adierte Medina a vna regla de derecho, la qual dize, que en la concession general no se ceden aquellas cosas, las quales vno en particular no concediera, y assi tiene contra Medina Fray Luis Lopez: *b* principalmente si la tal donacion fue de cantidad, y valor. El qual adierte, que quando los Perlados de su religion conceden la dicha autoridad, conforme la practica, y vso della, solamente conceden licencia para absolver de casos reservados, y de las descomuniones, y de las irregularidades que nacen de delito: como lo hazen los Perlados en sus Capítulos, y en nuestra Orden esto mismo entiendo que se guarda.

3 La tercera conclusion. Los religiosos vna vez aprobados, si fueren priuados de las confesiones ocultamente por sus Perlados, o si se duda de su priuacion, aunque confessando pecan mortalmente, valen empero las confesiones de aquellos, que ignorandolo, con buena fe se confessaron con ellos. Assi lo tiene Syluestre, *c* y se prueua, porque tolerandose en su officio, o no publicandose su priuacion, seria confusion para las almas, dezir, que las confesiones hechas auian sido inualidas. De aqui infiere Medina, *d* que valen las confesiones hechas a vn confessor descomulgado, no estando denunciado publicamente, o no siendo notorio percussor de clérigo: por lo qual el religioso apostata, aprouado ignorantemente por el Obispo, absoluiendo a sus ouejas siendo cura dellas, porque anda en habito clerical, peca mortalmente confessando, mas valen las confesiones, y no ay obligacion de las reiterar. De aqui infiere mas Medina, que el Sacerdote que está suspenso, è irregular, por se auer ordenado, y celebrado antes que entre en los veinte y cinco años, siendo ignorantemen-

te aprobado para confessar, validas son las confesiones que haze, por quanto su suspension, è irregularidad estava oculta: y seran validas, aunque esté publica la suspension, como no este nominatim suspenso, guardandose la forma de la Extrauagante *Ad euitanda*: porque conclusion es muy aueriguada de Cayetano, *e* que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras eclesiasticas, o por otra via impedidos, vale no se sabiendo de su impedimento. Y assi infiere Cayetano, que el absuelto por algun legitimo confessor, que tiene impedimento oculto, el qual si se supiera, impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Yglesia. La qual opinion sigue Aragon, *f* y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino, diciendo, que lo sobredicho procedera, quando el tal descomulgado tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del: el qual huuiera de aduertir, que en este caso nos fundamos en la buena fe de los que con el dicho confessor se confessan, viendolo, o consintiendo su Cura, ignorante de su impedimento: la qual buena fe, y pia affection, no es bien que se pierda, o resfrie en alguna manera, respeto de todos los confessores, por vn malo, y desobediente confessor. Vease acerca desto Couarruias, *g* y Nauarro. Verdad es, que la opinion de Angles será verdadera, quando el que no tiene beneficio curado, está publicamente suspenso, ò descomulgado nominatim, conforme el tenor de la dicha Extrauagante, porq̄ a este no puede pedir vno, fuera de la estrema necesidad, q̄ le confiese, sin que peque mortalmente, aun estando aparejado para confessar a todos, porque entonces coopera a su pecado, como se dirá en la materia de la descomunion, y en este caso será la confesion inualida, pues llega el penitente a ella con complacencia de pecado mortal. Vease acerca de lo dicho lo que trato en el libro de las Adiciones. *h*

4 La quarta conclusion. Pueden los curas que estan aprouados, confessar sus ouejas hallandolas fuera de su Obispado, como con Syluestre, y otros lo digo en la explicacion de la Cruzada, *i* y el que esta aprouado para vna parroquia, no puede confessar los de otra parroquia: ni el que esta aprouado para vna aldea, puede confessar en vn Madrid, ò en vn puerto de mar, donde ay negocios y tratos, como lo resuelve Gutierrez *l* en sus Canonicas questiones; lo qual tengo por tan cierto y verdadero

a Medina in sum. fel. 254 p. 2. in lib. 2. c. 1.

b Lup. in inst. conf. c. 27. col. 199.

c Sylu. verb. conf. q. 1. nu. 15.

d Med. vbi su. fo. 39 p. 1.

e Caiet. verb. absolut.

f Arag. 2. 2. q. 60. art. 6. p. 109. Angl. in q. de conf. pa. 317.

g Couar. in r. alma mater. 1. p. 5. n. 6. in 7. con. Nauar. in man. c. 9. nu. 7. & 8.

h Addit. ad Cruciat. sup. §. 9. n. 3. v. que ad 16.

i In expli. Cruciat. §. 9. n. 7.

l Guti. in qq. Canonic. c. 27. n. 18. & 19.

dero, que aunque el penitente de Madrid, ò del dicho puerto, tenga Bula de la Cruzada, no puede elegir el dicho confessor por virtud de ella, porque quando dize la Bula que puede elegir qualquiera confessor aprouado por el ordinario: esto se ha de entender aprouado simple, y absolutamente: lo qual se prueua, porque assi como el clérigo aprouado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año, el qual acabado manda que vaya a su presençia, no puede ser electo por la dicha Bula de la Cruzada, acabado el dicho año, por le auer dado el Ordinario la actual juridiccion limitada: assi el que esta aprouado para vna aldea, por ser la gente della sin tratos, y simple, no puede ser electo por la dicha Bula de los penitentes indiferentemente, pues se le ha dado juridiccion limitada, de arte que no se le diera, sino fuera para la gente de aquella aldea. Y de aqui infiero tambien, que el aprouado para confessar solamente hombres, por tener poca edad, no puede por virtud de la Bula confessar mugeres, mandandole el Obispo que no las confiese.

51 La quinta conclusion. Los clérigos, aunque sean curas de almas, no se pueden confessar, sino es con los aprouados, expressa, o tacitamente por su ordinario, como està determinado en el Concilio Tridentino. *a* Dixe tacitamente, porque los curas, y clérigos, que estan cerca, y son vezinos de los clérigos de otro Obispado, se pueden confessar vnos con otros, pidiendolo la necesidad, porque en esto parece que consienten los Obispos, y assi esta puesto en vso.

6 La sexta conclusion. Los religiosos se han de confessar con los frayles aprouados por sus preladados, aunque no esten aprouados por el Ordinario, como lo tiene Navarro *b*, y Angles: y aun añado, que los religiosos se pueden confessar con otros religiosos solamente confessores de frayles, aunque sean de distinta religion, teniendo licencia de sus Prelados para que se confiesen con quien quisieren, o teniendo priuilegio para poder elegir confessor. Dixe solamente confessor de frayles, porque no basta que sea Sacerdote simple, y la razon es, porque aunque el Concilio Tridentino no quita la costumbre antigua que tenían los regulares de se confessar con Sacerdotes no aprouados por el Obispo: empero no les da licencia para que se confiesen con los que no la tienen para confessar a frayles, porque nunca el Papa en

sus priuilegios è indultos quita las costumbres razonables, y los estatutos particulares de los lugares y singulares personas, si expressamente no lo dize, porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Santidad ignorar, como se define en derecho *c*. De aqui infiere el padre Fray Gaspar Parafelo, padre General que fue de la orden de los Minimios, benemerito en santidad y letras, que en algunos capitulos generales de su Orden, fue ordenado, que ningunas mugeres, por virtud de qualesquiera priuilegios, puedan entrar en los monasterios de su orden, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencion de la regla y constitucion de los padres Minimios que lo prohiben: y la razon es, porque como esta prohibicion sea de hecho, y consista en hecho, puede probablemente el Papa tener della ignorancia, assi no es su intencion derogarla. Y noten los religiosos esta doctrina, porque en casos semejantes puede aprouechar, de arte que no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones, ordenados para su conseruacion, y assi concediendo a los religiosos, que no esten obligados a confessarse con los aprouados por el ordinario, no es visto concederles que se confiesen con vn religioso Sacerdote simple, ò sea de su religion, ò de otra, porque esto seria derogar la loable costumbre de la religion, que prohibe a los Sacerdotes simples confessar a frayles.

7 La setima conclusion. Los peregrinos, que con licencia de sus parrochos van a peregrinar, se pueden confessar con qualquiera aprouado por el Ordinario de los dichos peregrinos. Porque el que da licencia para peregrinar, tambien la da para se confessar con los susodichos, pues no pueden comodamente passar su peregrinacion sin esta refeccion. Y nota, que yendo a peregrinar con licencia de su Obispo, aunque pueden elegir confessor, no pueden ser absueltos de los casos ael reservados. Porque quando el Obispo da expressa licencia para escoger confessor, la licencia no se estiende a la absolucion de los casos reservados, como se dize en Derecho *d*. Luego con mayor razon ha de proceder esto en la licencia tacita, como contra Paludano lo tiene Navarro *e*. De aqui se infiere, que quando los Prouinciales embian largo camino a sus subditos, aunque se puedan confessar con los confessores idoneos, no pueden ser absueltos de los

cc. i. de conf. lib. 6. Parafelo. in suo compe. §. 9. fol. 174.

a Con. Tr. ses. 23. ca. 17. de ref.

b Na. in man. ca. 4. n. 2. An gl. in sum. q. de conf. ar. 8. diffi. 2. dub. 4. pa. 296.

d c. 2. de pan. & com. lib. 6.

e Na. in ca. pia. cur. de pan. d. 6. n. 63.

casos reservados, sino lleuá expressa licencia, o tienen privilegio que les valga. Y nota, que el vagabundo que no está auezinado en alguna parte, se puede confessar con qualquiera aprobado por el ordinario donde se halla, como lo resuelve Nauarro. *a* Y es de notar, que los estudiantes de la Vniuersidad de Salamanca pueden ser abfueitos por el Obispo desta ciudad, de qualquiera irregularidades y pecados, que pueden los demas subditos del dicho Obispo: como lo alcançò el Padre Maestro Gallo de Pio V. embiado por la dicha Vniuersidad a negocios de importancia: lo qual algunos tienen que el derecho comun lo concedia, como lo dize Henriquez: *b* el qual añade, que acerca del parroco, al qual deuen acudir a confessar, se ha de estar a la costumbre de la dicha Vniuersidad. Véase acerca de lo dicho lo que traygo en el libro de las Adiciones a la Cruzada, *c* y a la Suma. Y Henriquez *d* dize mas, que los peregrinos se pueden confessar cò los parrochos de los pueblos donde pasan, aunque no lleuen expressa licencia, porque basta la tacita conforme a la costumbre.

Capitulo L X I. Del confessor, quanto a la ciencia que ha de tener.

Que ciencia deue tener el confessor: y si cumple siendo regular, mandandole su Prelado confessar sin esta suficiencia, conclus. 1. num. 1.

Como el confessor ha de saber distinguir el pecado mortal, y venial, con. 2. nu. 2.

No ay pecado sin auer consentimiento, y la poquedad de la materia escusa de pecado mortal, *ibid.*

Si peca mortalmente el que ignora con probabilidad ser pecado mortal lo que haze, *ibidem.*

Si el confessor Castellano puede confessar al Frãces, conc. 3. nu. 3.

LA primera conclusion. Deue el confessor tener suficiente ciencia para este tan alto ministerio: y por quitar escrúpulos a los muy escrupulosos, y para ponerlos a los que no son tales, ha se de aduertir, que ha de saber todos los pecados que comunmente se cometen en todos los estados, y sus circunstancias que mudan la especie, y los casos reservados, y los que tienen anexa descomunion, o restitucion: y si confiesa a clerigos, conuiene que sepa las irregu-

laridades, ò basta que sepa dudar en aquellas cosas, que los mediocrementé eruditos entienden bien, para que sepa distinguir como buen Sacerdote del Señor entre lepra y lepra: quiero dezir, entre el pecado mortal y venial: esta es suficiente ciencia. Y no tienen necesidad de tanta ciencia los que confessan en aldeas, como aquellos que oyen confesiones en pueblos donde ay tratos, y negociacion. Ni tienen necesidad de tanta ciencia los que confessan donde ay letrados para preguntar, como los que confessan donde ninguno ay, pues aunque sepan dudar, no tienen a quien consultar: así lo dize Nauarro *e* con la comun. Y nota, que quando el Prelado manda a vno confessar, estando dudoso de su suficiencia, puede licitamente obedecer, si entiende que el Prelado se lo manda, no por respetos humanos, sino porque le parece tener suficiencia. Verdades es, que quando al subdito le consta no ser idoneo, de do dize, no está obligado a obedecer.

2 La segunda conclusion. Obligacion tiene el confessor de saber distinguir entre pecado mortal, ò venial: para conocimiento de lo qual ha de notar estas tres reglas. La primera es, si la materia es graue, o el que comete el pecado, tiene intento que sea materia graue: por lo qual el hurto con el qual se haze, o dessea hazer notable daño al proximo, es pecado mortal. Y por el contrario haziendolo, o teniendo intento de hazer daño pequeño, será solamente pecado venial; como se dirà en la materia de los hurtos. *f* La segunda regla es. La deliberacion, y consentimiento haze, que vna obra sea pecado mortal, o venial, como lo dizen santo Tomas, *g* Nauarro, y los Sumistas, siguiendo a los Doctores Escolasticos. Pongamos exemplos para que esto se entienda mejor. Está vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aunque tenga todo aparejo, pero huelgase con deliberacion de imaginar que la haze: este tal peca mortalmente: empero si en este caso, y en otros semejantes no ay deliberacion, sino solamente holgarse vno con estas morosas delectaciones, no aduirtiendo tanto, ni consintiendo en ellas perfectamente, entonces por falta de deliberacion, y consentimiento perfecto, será solamente pecado venial. La tercera regla es: Saber, o ser razon saber, ser la obra mortal, el que la haze peca mortalmente, empero si lo ignora probablemente, no ay culpa mortal, sino solamente venial. Esta doctrina se note mucho, por lo qual se escusan de muchas culpas los que hazen, y consienten algunas cosas

a Nauar. vbi sup. nu. 80.

b Henr. lib. 3 de penit. c. 8. in margin. li. 20. X.

c Addit. ad Cruc. sup. 9. 9

d Henr. vbi sup. n. 5.

e Nauar. in ma. nu. c. 4. n. 2.

f Capit. 147. conc. 5.

g D. Tho. 1. 1. q. 74. art. 4. Nauar. man. c. 11. nu. 11. sum. ver. cogitatio. Et ver. delicta. DD. in 2. d. 47.

cosas, que no son notoriamente malas, principalmente haziendolas con buena intencion: como lo nota Alexandro de Ales, y tanto Tomas, Iuan Mayor, y los Doctores comunmente. Y para que mejor se entienda esta doctrina tan importante, conuiene poner algunos exemplos. El primero es: Vna persona reza cierta deuocion tantos dias arreo, y en pie, creyendo que no alcanzará lo que pide, sino la reza desta manera: a esta la escusa su simpleza de la culpa mortal, antes de ser auisada ser pecado mortal, poner la eficacia en aquello. El segundo exemplo es para escrupulosos. Vna persona es fatigada de escrupulos, tanto, que todo lo que haze, piensa, y se le figura pecado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pensando que consiente en estos juyzios: dize su Confessor, que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y que no haga caso dellas. Este tal, si por esto dexa de confessar algun pecado mortal, en que huuo consentimiento, le escusa la ignorancia, entretanto que no conoce ser pecado mortal, y que huuo consentimiento.

3 La tercera conclusion. El Confessor Castellano, que no sabe la lengua Francesa, puede confessar, y absouer al Frances, que en su lengua se confiesa con el, aunque sea fuera del articulo de la muerte. Esta conclusion tiene contra Medina b F. Luys Lopez: la qual entiende ser verdadera, quando el Castellano sabe alguna cosa de la lengua Francesa, y entiende algunos pecados suyos, aunque dexa de entender otros, y no puede el penitente recurrir a Sacerdote que sepa su lengua, y colige por señales exteriores, que trae el aparejo necesario para recibir este Sacramento: porque en este caso vemos que este Frances no puede hazer más, para que su confesion sea entera. Y lo mismo se ha de dezir de los Negros boçales nueuamente bautizados, tan rudos en nuestra lengua, que pocos pecados se les pueden entender en la confesion: la qual opinion tengo por muy piadosa: y la de Medina, que hablando absolutamente, como suele, dize lo contrario, por muy rigurosa.

Capitulo LXII. Del confessor quanto a la prudencia que ha de tener en la administracion deste Sacramento.

NO se ha de poner el Confessor a confessar sin pedir lumbré a Dios. *iii. 1.*

A ha de enseñar al penitente que tenga actos exteriores de penitente. *nu. 2.*

T le ha de preguntar si ha examinado su conciencia. *nu. 3.*

Si puede el confessor absouer a vna donzella recogida, viniendose a confessar, y comulgar con su madre, no auiendo examinado su conciencia. *ibid.*

Si deue el confessor preguntar al penitente antes que le confiese, si tiene algun impedimento, por el qual le deua negar la absolucion. *num. 4.*

T tambien le deue preguntar las preguntas ordinarias: y si por verguença ha dexado de confessar algun pecado en alguna confesion: o si trae algun caso reseruado, o de comunion. *nu. 5. y 6.*

Que ha de hazer el confessor, diziendo el penitente que se quiere confessar generalmente. *num. 7.*

No ha de mostrar espanto el confessor oyendo algun pecado graue, antes deue atraer al penitente a confessar sus pecados, si ve que por verguença los quiere encubrir. *n. 8. y 9.*

Como no ha de condenar facilmente por pecado mortal, estando dudoso si lo es, antes auiendo pareceres sobre el caso, se puede conformar con el parecer del penitente. *nu. 10. y 11.*

Si dene el confessor auisar al penitente, ser pecado mortal, lo que en otra confesion le auia dicho ser pecado venial. *nu. 12.*

Si teniendo el penitente ignorancia inculpable del derecho positivo, le dene auisar el confessor desta ignorancia. *nu. 13.*

Como el confessor ha de auisar al penitente, que está obligado a confessar los pecados olvidados, viniendole a la memoria. *n. 14.*

Y si ha de vsar desto confessando hombres doctos. *ibid.*

A Labando Dios a sus ministros, les pone dos prerrogatiuas, de las cuales tienen mucha necesidad. La primera es fidelidad. La segunda, prudencia: y vno de los principales ministros que Dios tiene en su Yglesia, es el confessor: el qual para ser fiel, tiene necesidad de legitimo poder, y de ciencia suficiente, la qual ha de pedir a Dios muy de veras para en todo acertar: y como su ministerio sea tratar, y juzgar de cosas singulares, tiene necesidad de mucha prudencia, y auiso: y assi en este tratado en las materias que reueluo, doy en cada vna de llas los auisos que han de guardar los confessores: empero en este capitulo pongo vnos auisos y documentos generales, para que no salgan de los limites de la prudencia.

1 El primero auiso es. Que nunca se pon-

a. Ales. 2. p. 9. c. 19. m. br. 7. D. Tho. 1. 2. q. 76. ar. 3. Mat. in 4. d. 34. DD. in 2. d. 22.

ni dicitur 2. 2. 2. q. 76. ar. 3. Mat. in 4. d. 34. DD. in 2. d. 22.

b. Medi. in su. lib. 2. c. 7. ad pa. 4. Lnp. in instr. conf. ca. 27. n. 206.

ga a confessar sin pedir la lumbre de Dios, entendiendo que sin ella no puede acertar: y hecha oracion, reciba al penitente con afabilidad, y amor, de la manera que aquel amoroso padre recibio al hijo prodigo, considerando, que como hambriento de la diuina gracia viene a casa de su padre, animandole a descubrir su llagado pecho; diziendole: Hermano, dezid, y confessad vuestros pecados, que os confessais a vno, que puede ser ha cometido mas, y mas graues pecados que vos: lo qual permitio Dios, para que quando viniessedes a mis pies, me compadeciessse de vuestra flaqueza, y necesidad, auendola experimentado en mi: como para el mismo efeto permitio la negacion con juramento de san Pedro.

2 El segundo documento es, Enseñar al penitente que tenga actos exteriores de hombre culpado, metido en la mazmorra del pecado, condenado a muerte, mandandole persignar, y dezir la confesion con la cabeza inclinada, y gesto humilde, entendiendo que ha pecado en el cielo, y delante de Dios, teniendose por indigno, como otro hijo prodigo, de estar delante del confessor, considerando, que otros han hecho menores pecados: los cuales por los justos, y ocultos juyzios de Dios no han llegado a este punto de se confessar, aunque nunca Dios les faltò con el suficiente auxilio, y fauor necessario para remedio de sus almas.

3 El tercero documento es. Que deue el confessor preguntar al penitente, si ha examinado su conciencia, porque sino se ha aparejado, y entrado en cuenta con sigo, y con Dios, no valdra la confesion. Por lo qual si vn mercader se viniessse a confessar, y no ha puesto mas diligencia y examen, que desde su casa a la Yglesia, no le deue oyr el confessor, sino auisarle caritatiuamente, y darle tiempo para que se pueda aparejar. Y lo mismo es de otro qualquiera, que ha dias que no se confiesa: y la razon es, porque moralmente hablando, este no podra dar cuenta entera de la vida passada, por su culpa, y descuydo crasso, y afectado, el qual no disculpa: porque es lo mismo descuydarse en esto, como si voluntariamente quisiessse quedar en sus pecados, y dar mala cuenta: por lo qual el confessor le ha de dar termino de algunos dias para que examine su conciencia, y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus pecados, conuiene a saber, discurrendo por los mandamientos de la ley de Dios, y de la Yglesia, y por los pecados

mortales, y obras de misericordia, acordandose de las malas companias que ha tenido: y particularmente se examine en el pecado a que està mas inclinado. Verdad es, que algunas vezes es el confessor tan diestro, y experimentado, que aunque el penitente no aya examinado su conciencia, le sabrà de raiz sacar todos sus pecados del buche. Y los que confessan a labradores es necessario que sean diestros, y experimentados en este ministerio, y sepan preguntar, pues vemos el poco aparejo, y examen que traen de su conciencia. La sobredicha doctrina se colige de lo que trae Medina ^a en su Suma, y fray Luis Lopez en su Instructorio de conciencia: el qual dize, ^{p. 1. sup. vbi} que si vna donzella noble, a la qual tiene ^{sup. c. 28 col.} su madre recogida en casa todo el año, la trae consigo a confessar, y comulgar, para cumplir con el precepto de la Yglesia: y preguntada del confessor, si ha examinado su conciencia, dize que no, no por esto la deue despedir, antes la deue oyr de penitencia, absoluiendola, haziendo de su parte todo lo posible en las preguntas: porque no la confessando, ni absoluiendo, incurrira esta donzella en graue infamia, y se seguiria graue escandalo, viendo su madre, y los que la acompañan, que no va confessada, ni ha comulgado; lo qual puede ser en ella ocasion de desesperar. La qual opinion tengo por muy acertada, y piadosa: y siempre los confessores en la administracion deste Sacramento han de escoger las mas suaues opiniones, siendo de hombres Catolicos, pios, sabios, y prudentes, para que este yugo de la confesion, tan cargoso para la carne, sea mas suauisimo. Y hablando regularmente, tengan los confessores constancia en despedir a los penitentes que no han examinado su conciencia, ni vienen con el aparejo deuido, despidiendolos: como el Profeta Eliseo ^b despidio al altiuo, y confiado en los fauores de los señores de la tierra, Aman leproso, diziendo, que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan.

4 El quarto documento. No deue el confessor antes de la confesion preguntar al penitente si tiene algun impedimento, por el qual no le puede, ni deue absoluer: como si tiene la mãeba en casa, y no la quiere dexar: si es logrero, sin querer dexar su logro: porque aunque despues de oyda la confesion, se quexe el penitente del, diziendo, q̄ oyò sus pecados, y no le quiere absoluer, mayor inconueniente es hazer al penitente descubrir sus faltas fuera de la confesion. **Y mas que puede ser, que con las amonestaciones**

^a Medina in
sum. fo. 281.
^{p. 1. sup. vbi}
sup. c. 28 col.
211.

^{4. Reg. 3.}

ciones del confessor, hechas en la confesion, o despues de auerse confessado proponga salir del pecado, en el qual antes pretendia perseuerar. Y assi basta que el confessor le pregunte, si viene con humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necesidad. Esta doctrina es contra Cayetano, contra el qual tiene Nauarro, ^a y Medina.

^a Nau. in m. 2. c. 10. n. 2. *Med. ubi sup. fol. 237.*

7 El quinto documento Ha de preguntar el confessor al penitente que estado tiene, para que conforme a el le haga las preguntas: las quales preguntas no pongo en este tratado en particular. Lo vno, porque cõsta de las materias que en el se han de resolver, y porque no querria ser molesto al Lecter: y para que las sepan muy en particular, lean vn confesionario pequeño del Padre Aleocer, el qual mejor que nadie las pone. Y pregunte el confessor al penitente, si las confesiones que hizo, por alguna causa han sido inualidas; conuiene a saber, si ha dexado de confessar algũ pecado por su culpa crassa, o por verguença: lo qual muy de ordinario acaece en las mugeres: y si es necesario reysterarlas, declarele el peligro en que ha estado su alma, pues en todas ellas ha pecado mortalmente: y aduertale que examine su conciencia, y examinada, despues le confessará. Esta doctrina tiene Nauarro ^b con la comun.

^b Nauar. ubi sup. m. 3. in fine.

6 El sexto documento es. Que el confessor ha de preguntar al penitente, si trae algun caso reservado, o descomunión: para lo qual como se ha de auer en la absolució, se dixo en la materia de confesion, quanto a su absolucion.

7 El septimo documento es. Que si el penitente dixere que se quiere confessar generalmente, procure saber su humor, si es discreto, quieto, y ageno de escrúpulos: porque aunque las confesiones generales son en algunas personas de mucha utilidad espiritual, siendo discretas, y quietas, queriendo hazer como vn alarde general de todos sus vicios, para mayor confusion suya: empero a las conciencias inquietas suelen muchas vezes ser causa de mayor inquietud. Y assi aunque la confesion general es vil en las personas discretas, y quietas, quando tienen duda si las passadas han sido bien hechas, empero en las personas escrupulosas, y pusilanimes, no las ha de admitir el confessor: como lo enseña Nauarro. ^c

^c Nauar. in m. 2. c. 22. m. 42.

8 El otauo documento. Oyendo el confessor al penitente algun pecado graue, o torpe, no muestre luego señales de admiracion, y luego le abomine, antes deve dezirle: Contad, hijo, vuestros pecados, que peccador he sido como vos; y mas cometiera

contra Dios, sino me tuiera de su bendita mano. Mire como Christo ^d nuestro Redetor, despues que los dicipulos que yuan al castillo de Emaus, confessaron su incredulidad, los llamó de necios, y tardos en creer: lo qual no hizo antes. Mire como Iosue ^e con palabras tiernas, llamandole hijo, persuadio a Achan que confessasse su pecado, y despues de confessarle le mandò apedrear, y quemar toda su hazienda.

^d Luc. 14.

^e Ios. 17.

9 El nono documento es. Que si el confessor viere que el penitente confessandose quiere encubrir sus pecados, o probablemente cree que se oluida dellos, o piensa no ser pecados mortales los que lo son, deve con cautela y prudencia atraerle a dezirlos, enseñandole que son pecados mortales; y que lo dudoso confiese como dudoso, y lo cierto como cierto: y los pecados que sabe ha cometido, los diga en lo exterior, como lo siente en lo interior de su anima: y si se acordare auer cometido algun pecado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta q̄ diga auer hecho cierto pecado mortal, y que no se acuerda de que especie es, como lo dize Iuan Mayor: ^f y no le conuenga declarar el complice de los pecados que confiesa: como ya queda dicho en la materia de las circunstancias.

^f Mayor. in 2. d. 17. q. 3.

10 El decimo documento. Guardese el confessor de condenar por pecado mortal, lo que no sabe cierto si lo es: antes en las cosas dudosas lleguese a la parte mas segura, y en las dificultades sepa dudar, para que lo q̄ por si no puede definir, lo determine por el consejo, y parecer de otros mas doctos. Y lo mejor será no oyr semejantes confesiones, para no hazer algun yerro. Como si a vn confessor, que no tiene ciencia, ni experiencia de comutar votos, pidiese el penitente, que por virtud de algun jubileo le comutasse vn voto de yr a Ierusalen, deve el confessor que no esta versado en semejantes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, o aconsejarle con ellos de lo que deve hazer: y por esta causa es menester q̄ tenga vistas, y bien consideradas las materias, en las quales se suelen ofrecer grandes dudas, aun a los muy letrados, para que topando con ellas, no sea precipitado en su parecer. Parte deste documento trae Nauarro, ^g y lo pone Medina.

^g Nauar. in manu. c. 26. nu. 4. Medi. in sum. fo. 19.

11 El vndecimo documento es. Que atrauessandose en la confesion algun caso, en cuya determinacion ay pareceres contrarios de Doctores graues, de los quales vnõs sigue el confessor, y otros el penitente, y el confessor cree su opinion ser euidente, y la del penitente fundarse en vna razon friuola,

friuola, y dudosa, no le deue en este caso absoluer: empero si las razones de entrabas las opiniones corren parejas, o alomenos la del penitente tiene probabilidad, por lo qual es seguida de vn Doctor graue, puede el Confessor conformarse con la opinion del penitente, aunque no sea su parrocho, y confesarle, y absoluerle: como despues de

a Adri. in 4. de conf. q. 5. dub. 7. Nauar. de penit. & remis. d. 6. n. 66.

Adriano lo tiene Nauarro. **12** El duodecimo documento. El confessor que por negligencia dexò de preguntar alguna cosa notable, y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido, o ignorancia, està obligado a auisarle dello, si lo q se oluidò es cosa necessaria para la denida cõfessiõ, y saluaciõ del penitete: y si buenamente se puede hazer, o sin otro graue detrimẽto de alguno dellos. Mas si no se puede hazer sin alguno destos incõuenientes, y mayormẽte si al penitete le excusa su ignorancia inuincible, y buena fee, no es obligado a ello, sino de la se de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, encomendandole, que de luz al dicho penitente para ver sus pecados, y dolerse dellos: como despues de otros lo dizen Soto, *b* Nauarro, y Cordoua.

b Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. & 5. fo. 824. 825. & 826. Nauar. in ma. c. 17. nu. 22. & 23. & c. 26. nu. 1. & 14. Cordo. de casib. q. 7.

13 El decimotercio documento. Quando viere el confessor, que tiene el penitete ignorancia inculpable, de lo que el derecho positivo ordena de cierto caso, y le vee estar en buena fe, y que su pecado no puede tener remedio sin escandalo, y gran dificultad, calle el confessor, y dexele estar con su buena fe, no le preguntando el penitete nada acerca dello: porque si le pregunta, diziedole lo que passa, obligado està a defengañarle. Y assi hallando al penitente casado, siendo el matrimonio nulo por algun impedimento secreto que ignora, no se pudiendo dar remedio a esto sin escandalo, y gran des dificultades, calle el confessor, y dexele estar a los casados con su buena fe. Esta doctrina pone Medina Complutense, *c* Nauarro, y Cordoua, y Medina Salmanticense. Y deuen los cõfessores estar muy aduertidos en este documento: porque si en el caso puesto de los mal casados con buena fe, les dizen, no ser valido su matrimonio, no pueden dar, ni pedir el debito; lo qual ellos estando juntos hazen con dificultad.

e Medi. de conf. c. 26. n. 4. Cordou. de indul. q. 49 in fin. Medin. in sum. fo. 263.

14 El decimoquarto documento. Acabado de confesar el penitente sus pecados, absoluiendole de todos ellos, el confessor le deue auisar, que si despues le viniere a la memoria alguna descomunión, o pecado reseruado, o no reseruado, que por oluido natural aya dexado de confesar, no se inquiete, porque ya queda absuelto de todos

ellos consecutiuaemente, por virtud del Sacramento que ha recebido. Verdad es, que despues està obligado a confesarlo viniendole a la memoria: y aunque sea descomunión reseruada, y caso reseruado el que se ha olvidado, auiendose confesado con el que tiene autoridad para absoluer dellos, quedan no reseruados, y assi puede ser absuelto dellos despues por qualquiera confessor, aprobado por su ordinario: y dandole este tan saludable auiso, embiele luego con la bendición del Señor, diziendo: Ve, hermano, en paz, y no quieras pecar mas, cariciandole para que otras muchas vezes venga a sus pies, y se confiese muy a menudo con el, o con otros confessores, encareciendole mucho el gran prouecho espiritual, que de la frequentacion deste diuino Sacramento sacará su alma. Y note el confessor, que a vn hombre docto, poco, o nada le deue auisar, antes con vnas palabras breues, y bien compuestas le ha de exortar a buscar la virtud, y huir del vicio: como lo enseña Nauarro, auisandole de lo que entiende ignorar el tal penitente.

d Nauar. in c. 2. in princ. de penit. d. 6. n. 52. & in ma. nu. c. 26. n. 1.

Capit. LXIII. De la obligacion que tienen los Confessores de administrar este Sacramento.

SI estan los Curas obligados a confesar a sus feligreses en las confesiones voluntarias, con. 1. n. 1. Y si estan obligados a confesarlos estando enfermos de peste. con. 2. nu. 2.

LA primera conclusion. Obligados estan los curas a confesar a sus ouejas, aunque sea la confesion voluntaria, como lo resuelue Nauarro. *e* Dixe, aunque sea voluntaria, porque siendo forçosa, por obligar el derecho al penitente a confesarse, no ay duda alguna, sino que estan obligados a ello. Verdad es, que los curas no estan obligados a confesar los enfermos de peste en sus casas, pudiendo ser comodamente llevados a otra parte, donde los confessores con menos peligro de la vida les puedan administrar este Sacramento. Y assi no està obligados a cõfesar a los tales en su cama, pudiendose levantar, y poner a la puerta, o en otra parte donde corra el ayre: como lo nota Rebuffo. *f* Y aduertase, q està los parrochos obligados a cõfesar sus parrochianos en tiempo de jubileo: como lo tiene Adriano: y no pudiendo, obligaciõ tienẽ de les buscar confessores: la qual obligaciõ tienẽ

e Nauar. in c. placuit. de penit. d. 6. num. 152.

f Rebuff. in pra xi. benef. ecc. dissen. de non reseruaen. Nauar. vbi sup.

nen en las otras confesiones de entre año, pues no estan obligados a oyrlos, estando metidos en otras ocupaciones mayores, y tan necesarias, o teniendo vna probable conjetura que no conuiene oyrlos de confesion tan frequentemente.

2 La segunda conclusion. Estan obligados los curas a confessar sus ouejas enfermas de peste, aunque sea con peligro de su vida, como lo tiene Navarro: *a* lo qual se prueua, porque el parrocho se concerto cō ellos de poner, no solo el trabajo necesario, mas aun vtil para la salud espiritual, y la confesion es vtil, pues de atrito haze cōtrito. Esta conclusion tiene tambien Fr. Luys Lopez, *b* y Medina. La qual conclusion se ha de entender conforme lo dicho en la conclusion passada, buscando los remedios ordinarios, para que no corra tãto peligro su vida, conuiene a saber, confessandolos donde corra el ayre, y vsando de otros remedios que los medicos en estas enfermedades ordenan. Y notese, que no auiendo curas, o otros que confessen a estos enfermos, obligacion tienen los Obispos de confessar en esta necesidad a sus ouejas con el mismo peligro q̄ los curas, como lo dize Soto, *c* y obligacion tienen, conforme el orden de la caridad de acudir primero a los mas necesitados.

Capit. LXIII. De la comunión, quanto a la obligacion que ay de comulgar.

Si obliga este precepto de comunión solamente por razon del precepto, y en que tiempo obliga, *con. 1. num. 1.*

Si no comulgando por Pascua, ay obligacion de comulgar adelante, *ibidem.*

En que edad obliga este precepto, *concl. 2. numero 2.*

Si ay obligacion por derecho diuino de comulgar en el articulo de la muerte, y la aduertencia que han de tener los curas quando se teme q̄ el enfermo vomitarà el Sãtissimo Sacramento, *con. 3. num. 3.*

Y no es bien lleuarle para que le adore, *ibidem.*

Si ay obligacion de comulgar cō peligro de muerte, *con. 4. num. 4.*

Si cumple con el precepto de Pascua el que comulga en pecado mortal, *conclusion. 5. nu. 5.*

La primera conclusion. Obligacion ay de comulgar, por la necesidad de la salud de nuestra alma, no realmente, mas basta que con el desso espiritual se reciba, como lo dize Santo Tomas, y resuelue So-

A to. *d* Dixe por la necesidad de la salud del alma, porque hablando de la necesidad q̄ ay de comulgar por razon del precepto: precepto diuino es, que nos obliga a recibir este diuino pan, y realmente comulgar, como lo tiene Ledesma, *e* y Soto contra algunos que dizen, ser solamente esta obligacion de precepto eclesiastico. Acerca de lo qual vease a Couarruias. *f* Verdad es, que la determinaciõ del tiempo, en el qual se ha de comulgar, se dexa à la determinacion de la Ygleia: la qual obliga a comulgar por Pascua de Flores cada año, y para cumplir con este preceto, basta comulgar ocho dias antes de Pascua, y otros ocho despues, como lo concedio Eugenio Quarto, y lo trae Navarro, *g* y en estas partes de España, por vna concession de Clemente Setimo, cumplen los fieles con el preceto, comulgando desde el principio de la Quaresma, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada. *h* Y nota, que los que no comulgan por Pascua, antes que se acabe el año estan obligados a comulgar, como contra otros defiende Navarro: *i* porque el derecho, que manda comulgar por Pascua, manda dos cosas, conuiene a saber, comulgar vna vez en el año, y comulgar a la Pascua. Verdad es, que esta opinion no me parece verdadera, como lo adierte Enriquez, *l* admitiendola en caso que el confessor dilata la absolucion al penitente, o porque el penitente dexa de comulgar por estar descomulgado, compeliédole despues su pastor a la comunión. Y assi aquel que por yr vn largo camino, o por vna graue enfermedad dexa de comulgar, no esta despues, cessando este impedimento obligado a comulgar. Y nota, que los sacerdotes que dizen missa, cumplen diziendo missa dia de Pascua, aunque no sea en su parrochia, porque la costumbre interpreta, que el derecho de comulgar por Pascua, se entienda solamente quanto a aquellos que han de recibir la comunión de mano agena.

B 2 La segunda conclusion. No estan obligados a comulgar los muchachos antes de catorze años, y las muchachas antes de los doze, como lo tiene Soto: mlo qual se entiende hablando regularmente: y assi Medina *n* dize, que examinar esto, se dexa al arbitrio del auisado confessor, el qual ha de considerar si tiene el muchacho suficiente vso de razon, para llegar a recibir a su Dios, y para le obligar este precepto. Verdad es, que si la costumbre ha admitido, que ningun moço, ni moça, antes de la sobredicha edad comulgue, esta

C **D**

d Sot. in 4. d. 1. q. 6. ar. 4. con. 1. & 2. & in solu ad. 2. d. 8. q. vn. 1. a. 3. cõ. 2. post. 6. can. 9. aduertendū hic.

e Ledes. in 4. q. 2. ar. xv. ii. So d. 12. q. ar. xi. 11.

f Cou. li. 1. va. c. 10. n. 5.

g Na. in man. c. 2. l. n. 45.

h in explica. cru. §. 5. n. 9.

i Na. in man. c. 2. l. n. 45.

l Hér. 2. to. li. 2. d. Euchā. c. 5.

m Sot. vbi su.

n Med. in su. fo. 206. p. 2.

a Nav. ca. 25. n. 133. §. 10. c. 24. n. 10.

b Lap. in inst. con. 1. p. c. 57. Medi. in sum. fol. 114. p. 2.

c Sot. in 4. d. 18. q. 4. ar. 5.

esta se deue guardar, porque no se guardádo con algunos muchachos, o muchachas, cuyo entendimiento, y juyzio suple el defeto de la edad, seria escádalo para los que ignoran su prudencia y auiso.

3 La tercera conclusion. El que esta en el articulo de la muerte, obligacion tiene de comulgar realmente por derecho diuino,

y por derecho eclesiastico, como lo resuelue Soto, *a* y parece que se colige del Concilio Tridentino. Verdades, que no es pe-

ca de mortal, ~~de mortal, de mortal, de mortal,~~

ca de mortal, ~~de mortal, de mortal, de mortal,~~ Sylue-

tro, *b* y Ledesma: lo qual se ha de tener. Y deuen mucho aduertir los que administrá

este sacramento a los que estan muy enfermos, si le pueden bien recibir, porque tal puede ser el calor y fuego que tienen,

que no les de lugar para le poder consumir. Y assi auiendo dello algun probable

peligro, no le administren, para que despues no le venga a escupir mezclado con la saliuua. El qual auiso es importante para

los curas de labradores, los quales como son de suyo gente ruda para las cosas espirituales, y con la enfermedad estan mas

tontos de lo que son, reciben muchas vezes el santissimo Sacramento, y no le acaban de consumir, y despues, o lo vomitan,

o escupê, de lo qual yo tengo experiencia, por los casos que me han venido a preguntar Curas descuydados. El qual defeto procede, segun estoy informado, de que ellos

acabando de comulgar al enfermo, mandan al sacristan que le de el lauatorio: por lo qual conuiene que ellos mismos, como

ministros de tan alto Dios, le den, y no se aparten del enfermo, sin que primero tengan por cierto auer consumido, para que

se euite tan notable defacato, è irreuerencia. Y si acaeciêre alguna vez el enfermo vomitar las especies consagradas, y vomitadas se echan de ver, se deuen consumir ellas por si, si se puede hazer, o mezclenlas con vino, o otro licor, para que

assi con mas facilidad se reciban: mas sino se pueden recibir, ponganlas en algun lugar honesto cabe el altar: y sino se puede

claramente ver, si lo vomitado son especies consagradas, presumase que estan digeridas, sino sucedio luego el vomito acabandose de recibir, porqué en este caso es necesario que se ponga lo vomitado en algun lugar honesto, como lo dize Sylueitro, *c* al qual sigue Salzedo en su practica criminal. Y aduerto, que no conuiene que en este caso traygan los Curas el Sacramento a los enfermos para que

le adoren, porque Pio Quinto lo prohi-

bio, y los señores Cardenales de la reforma lo vedan tambien, diziendo: *Non licet sacrosanctam Eucharistiam deferre ad agrotantes, qui morbi grauitate impediti sumere eam non possunt, sed uenerationis gratia solent eam deosculari: & si fortè aliquo in loco talis sit consuetudo, prorsus est tollenda.*

4 La quarta conclusion. No ay obligacion de recibir el sacramento de la Eucharistia con peligro de la vida. Porque mientras el hombre biue, y esta sano, puede diferir la comunion para otro tiempo, en el interim basta que tenga desseo de comulgar. Esta conclusion es de Soto, *d* con la comun.

5 La quinta conclusion. Aunque vno comulgue en pecado mortal, y peque assi comulgando por Pascua, cumple con el precepto de comulgar. Esta conclusion tiene por mas probable Medina, *e* contra

otros que tienen lo contrario, y Fray Luys Lopez dize, que el vfo de la Yglesia ha recibido esta opinion, porque a ninguno que ha comulgado en pecado mortal, obliga a comulgar otra vez: y la razon lo prueua, porque este precepto se cumplio, quanto a la substancia de su acto, que es comulgar, y esto basta.

6 Capitulo. LXV. De la comunión, quanto al aparejo que ha de auer para ella.

7 **S** I ha de preceder la confesion a la comunión, con. 1. num. 1.

Si despues de vna polucion entre sueños, y la copula marital, es licito comulgar el dia siguiente, con. 2. num. 2.

Si para comulgar se requiere actual deuoción, con. 3. num. 3.

Como se ha de auer el confessor con los que dexan de comulgar por humildad, y con los que quieren comulgar a menudo, numero 5. & 6.

8 **L** A PRIMERA Conclusion. Ninguno que tiene conciencia de pecado mortal, puede llegar a comulgar, sin q primero se confiesse auiendo copia de confessor, y siendo necesario comulgar, como se define en el Concilio Tridentino, *f* Dize auiendo copia de confessor, porque en algunos casos, como lo nota Soto, *g* por falta de confessor puede vno comulgar sin confesion, con sola la contricion. El primero es, si el confessor es mudo, y sordo, al qual el enfermo que esta en el

a Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 11 §. 2. adycimus Conc. Tri. s. f. 13. c. 6. & c. 9. de mat. Eucharist.

b Syl. ver. Eucharist. 3. §. 1. Ledes in 4. q. 21. ar. 11.

c Med. 1. 2. q. 109. a. 4. & in sum. fol. 206. pa. 1 Lup. in instr. conf. c. 11. col. 17.

d Sot. li. 1. de iusti q. 6. ar. 4. dub. fin.

e Med. 1. 2. q. 109. a. 4. & in sum. fol. 206. pa. 1 Lup. in instr. conf. c. 11. col. 17.

f Con. Tri. s. f. 13. c. 7.

g Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 4.

attia

e Syl. ver. Eucharist. 2. §. 9. quatuor ver. a. Salz in pra. Et. c. 41.

artículo de la muerte no se puede confesar, ni ay otro sacerdote que lo pueda hacer. El segundo, quando el confessor es tal exco, como acaece a los curas de los lugares que no tienen en ellos confessor, por que los tales vna o dos fiestas pueden comulgar sin confesion con sola contricion, y no mas. Y el sacerdote amancebado, antes deue mirar por su vida espiritual, que por su honra, y vida temporal: y assi se ha de abstener de dezir missa, miétras no quita las ocasiones, como lo dize Soto, a qual sigue Medina. Por lo qual el confessor que topare a vno destos que continua el pecado, y no huye las ocasiones, no le absuelua, aunque este reueftido en la sacristia, y le diga que ya no puede dexar de dezir missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de responder: No os quiero absolver, porque se que no os aprovecha la absolucion, y basta que vos os vays al infierno, sin que me lleueys en vuestra compañía. Y si dixere, Padre agora me ha Dios tocado, y nunca tanto proposito he tenido de euitar las ocasiones como en este tiempo, por tanto absoluedme: no lo haga, antes con cordura, y palabras amorosas le ha de respóder, Padre mio si teneys esse proposito, y contricion q me dezis: quanto a Dios basta que podays dezir missa sin pecado, pues no teneys copia de confessor, que os quiera absolver. Y nota para explicacion deste caso, que entonces estara el confessor lexos del cura, o clérigo penitente, quando estuviere distante espacio de tres leguas, y mejor es dexar esto al arbitrio de los sabios. El tercero caso es, quando vno auiendo se confessado, se acuerda de vn pecado mortal, estando ya en la peaña del altar, para comulgar con los demas, no pudiendo dexar de comulgar sin escandalo: porque este con sola contricion puede comulgar: y assi condena Soto la costumbre de algunos, que estando ya para comulgar, dizen al sacerdote, Padre oydme vna palabra. El quarto caso es, quando ya esta cerca el precepto de comulgar, y no ay copia de confessor, y sin escandalo no puede vno dexar de comulgar. De aqui es, que el religioso, que tiene vn caso reseruado, y no halla quien le pueda absolver, puede licitamente comulgar con los demas, para euitar el escandalo, q resultara de no comulgar con sus hermanos, aunque no se confiese, yendo con sola la contricion: lo qual se entiendo, salvo si el caso trae anexa descomunión, porque en este caso ha de andar muy atento. Y muy graue, como dize Soto,

a got. vbi su.
Med. in vbi su.
fol. 277 p. 1.

ha de ser el escandalo, por el qual se concede al descomulgado, comulgar, principalmente, si la descomunión es de las de la Bula de la Cena del Señor: y si le diere el confessor licencia, esto ha de ser vna, o dos vezes, y no mas. Deue notar el prudente de confessor, que vn pecador grande, que ha dias que no se confiesa, no ha de consentir, que comulgue luego, sino de ay a ocho, o diez dias, porque es grande irreuerencia, que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo. Dene tambien tener cuenta, que el que no se emienda de los pecados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexé comulgar luego, porque aunque el pecado venial no contraria a la caridad, impide empero el heruor, y aumento della, y siendo muy frequentados, disponen a los mortales, y assi son vna cierta indecencia para recibir tanto alto Señor, como lo adierte Medina. b Verdad es, que recibiendo se este Sacramento con solos pecados veniales, no se impide por ellos su efeto: y assi al que le recibe, causa la gracia sacramental, como lo dize Santo Tomas. c

2 La segunda conclusion. Despues de vna polucion entre sueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego el otro dia, sino es aparejandose vno con algun particular, y extraordinario exercicio, como lo aconsejan los Santos, por la reuerencia que se deue a este Sacramento. Y porque el acto carnal siempre dexa al hombre en alguna manera diltraydo, y menos apto, y recogido dentro de si, de lo que es necesario para comulgar. Verdad es, que comulgando vno sin este aparejo, no le acusando la conciencia de pecado mortal, no sera pecado mortal, sino venial: y aunque dize Angles, d que dar la comunión al casado luego al otro dia despues de auer tenido la culpa marital, es licito, por quanto este acto no solamente no es pecado, mas aun puede ser merecimiento: yo no concedo ser merecimiento: mas tambien es merecimiento, el juez mandar ahorcar vn ladrón, y con todo esto queda irregular, por la indecencia que ay en el para representar a Christo manso cordero: por lo qual aunque sea merecimiento pagar el debito, empero trae consigo vna indecencia, para luego el dia siguiente comulgar.

3 La tercera conclusion. Para recibir este sacramento no se requiere actual deuoció, q es vna actual cōsideraciō de Christo Dios verdadero que se recibe. Esta conclusion

11. 10. 12

b Me. infum.
fol. 208.

c D Th. 1. p.
q. 79. art. 4.
ad 3.

d Ang. de fuf.
Euchar. ar. 3.
diff. vlti.

es de todos comunmente contra Cayetano, los quales dizen, que basta la virtud de deuocion, auiendo poco antes precedido la actual: empero añade Medina, que si vno fuesse tan indeuoto, q̄ nunca tuuiesse esta consideracion, ni se acordasse de vn acto tan alto como como este, y fuesse a comulgar, como quando va a comer, pecará mortalmente, a la qual opinion fauorece mucho la autoridad de San Pablo, a el qual dize: Aquel que indignamente recibe este sacramento, recibe juyzio y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo diferencia entre este manjar, y otro qualquier manjar corporal: y cierto el que desta manera llega a comulgar, muetra tener vna conciencia harto estragada.

a 1. Cor. 11.

¶ *Auiso a los confesores.*

NOTEN Los confesores, que tratando gentes limpias de pecado y temerosas de Dios, de llegar a este diuino sacramento, por el qual temor humillandose, no comulgan, les amonesten que comulguen, porque aunque este temor reuerencial, es muy acepto delante de Dios, mas acepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes: conuiene a saber, de la caridad, y de la confianza, que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna, que es el temor.

Noten mas, que aunque dize Cayetano, que aquel que se halla tibio, y frio, biés es que se abstenga de comulgar: la qual sentencia es de Santo Tomas: *b* empero han de andar en esto con gran auiso, y considerar, si con titulo de deuocion quiere el demonio enganar a las almas, que no puede hazer pecar mortalmente, engendrando en ellas estas tibiezas, y frialdades, para que así no lleguen a este sacramento, y reciban la gracia que les puede comunicar. Por lo qual dize Iuan Gerson, abstenerse vn hombre que no le agraua la conciencia de pecado mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendo de frio, no quiere llegar al fuego a recibir calor.

Noten mas, acerca de las personas que quieren comulgar cada dia, o a menudo, que hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho en ocho dias, no me parece bien, porque no todas las personas tienen ygal deuocion, y aparejo: y así cōfessando den en penitencia a los acostumbados a pecar, que confiesen de ocho en ocho dias para refrenar su soltura. Empero no les manden comulgar tan a menu-

b D. Th. in 4.
d. 11.

do, sino es en algunas fiestas principales, y por Santo que sea vn secular, no le han de dar licencia que comulge cada dia, sino a lo sumo cada semana vna vez, saluo si es vna Santa Catalina: y aun dilatar la comunión a estas personas algunas vezes, es buena prouea. Por lo qual los confesores, para ver si merecen comulgar de ocho en ocho dias, les han de mandar que no comulguen en dos meses: lo qual si lo toman cō humildad, es señal que les pueden dar licencia para comulgar mas a menudo: empero si responden que es quitarles su consuelo, y lloran con impaciencia, y hazen alharacas, es argumento que no merecen comulgar, sino quando mucho en las Pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de la qual muchas vezes vsa el demonio, para que de con las almas en muchos despeñaderos, y disparates. Esto dize Medina *c* en su suma, cōforme a la doctrina de los santos. Empero yo añado, que si fuesse vna persona de bondad, y modestia señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere: y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada y prouada bien su virtud, y si fuere sacerdote religioso de vna vida santa, y conocida, no solamente se le ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado. Pues San Gregorio *d* cuenta del bienaventurado Casio, Obispo Narniense, que como dixesse missa cada dia, oyó vna boz del cielo q̄ le dixo, *Age quod agis, & nō cesset pes tuus, in natali enim Apostolorum venies ad me.* En el qual dia passó al Señor. Algunas cosas de las dichas se coligé de lo que dize Nauarro. *e*

Me. fol. 120.
Pag. 1.

c Me. fol. 120.
Pag. 1.

d Greg. li. 4.
Dialog. c. 56.

e Nau. in mē.
c. 21. in fin.

Capit. LXVI. Como ha de estar ayuno el que ha de recibir este diuino pan.

SI el que no esta ayuno puede comulgar, y dezir missa, con. 1. num. 1. X si estando interdicho, o suspenso, puede acabar la missa comulgada, *ibidem.*

Si puede el sacerdote despues de auer consumido y tomado el lauatorio, consumir las reliquias que halló en la patena, con. 2. num. 2.

Si puede comulgar el que tragó las reliquias del manjar q̄ le quedaron entre los dientes, con. 3. num. 3.

LA primera cōclusion. El q̄ no esta ayuno, no puede comulgar, ni dezir missa, como esta definido en el Cōcilio Constantiente,

tancienfe, y Cartaginense, lo qual se entiendo, salvo si esta en peligro de muerte y tambien quando el sacerdote despues de auer consagrado, se acuerda auer comido, como dize Scoto, a al qual sigue Durando, porque como aqui concurren dos preceptos incompatibles, conuiene a saber, el precepto de recibir la Eucharistia para integridad del sacrificio, el qual es diuino, y el precepto de comulgar en ayunas, que es Ecclesiastico, el diuino ha de ser preferido al Ecclesiastico. Y aun que el sacerdote no peque en este caso comulgando, peca en la negligencia que tuuo, poniendose a dezir Missa, no estando ayuno, de lo qual se huiera de acordar, y fera la culpa mortal, o venial, segun el descuydo, y negligencia que en ello huuo. Dixe despues de auer consagrado, porque antes de auer consagrado, acordandole que ha comido, esta obligado a dexar la Missa, salvo si ay escandalo, porque el precepto de euitar el escandalo, es diuino, y assi ha de ser preferido al Ecclesiastico, que es comulgar en ayunas: esta sentencia por la sobredicha razon tiene Angles, b Nauarro, y otros, el qual estribando en esta razon, añade que puede vno no estando ayuno comenzar la Missa, por euitar el escandalo, y assi si en vn pueblo dia de Nauidad, no huuiese mas que vn sacerdote, y este huuiese comido, y no se pudiesse hallar otro que celebrasse la Missa, no solamente la puede dezir, mas aun esta obligado a ello. Lo qual entenderia yo ser verdad, no sabiendo el pueblo que ha comido, porque si sabe que ha comido, se escandalizaria notablemente, viendole dezir Missa, y comulgar: y assi euitando vn escandalo, caeria en otro mayor. De lo dicho infiere el mismo Nauarro, siguiendo a Angelo, y a Syluestro, que el sacerdote que despues de auer comenzado la Missa, antes de la cofracion se acuerda que esta suspenso, o interdicho, o descomulgado, no incurre en nueva irregularidad acabando la Missa, si sin escandalo no pudo dexarla de acabar.

2 La segunda conclusion. Puede el sacerdote despues de auer comulgado, y tomado el lauatorio, consumir las reliquias que hallo en la patena: lo qual se entiendo, aun que sea la reliquia grande, no auiendo lugar, en el qual comodamente se pueda guardar, como quando se dize Missa en el campo, lexos de la Yglesia donde esta el fagrario, porque diziendo la Missa en la Yglesia, donde ay fagrario, en el se deve guardar,

Tomo. 1.

como lo dize Angles. c

A 3 La tercera conclusion. Por tragar vno vnas reliquias del manjar que le quedò entre los dientes, no queda impedido para comulgar, porque esto no se traga por modo de manjar, sino por modo de saliuu. Empero si la reliquia fuere tal, que se parta entre los dientes, tragandose, no podra comulgar. Y nota, que aquel que lauando la boca, tragò algunas gotas de agua, puede comulgar, y mas que muchas vezes acaece, que llegan solamente hasta la garganta, y no llegan al estomago. De aqui infiere Nauarro, d siguiendo a Syluestro, que el que prueua la olla, vino, o otra cosa semejante, podra comulgar, con tãto que aquello que gusta, no baxe al estomago. Y de aqui se sigue tambien, que aquel que despues de auer cenado, se passa toda la noche sin dormir, aunque se halle el otro dia indigesto, puede comulgar, porque no ay precepto q nos obligue a comulgar despues de hecha la digestion, sino q no ayamos comido despues de media noche.

Cap. LXVII. De la Comunion, quanto a su ministro. y de la obligacion que tiene de la administrar.

C Si el sacerdote, o el diacono puede administrar este sacramento. con. 1. nu. 1.
Si ay obligacion de comulgar a los enfermos de peste tanta solemnidad deuida, y si se puede poner este sacramento en alguna parte, para que estos enfermos con la lengua le reciban, y siendo sacerdotes, se comulguen a si mismos. conc. 2. nu. 2.
Si los religiosos pueden administrar este sacramento. conc. 3. nu. 3.

D LA Primera conclusion. El ministro deste sacramento es el sacerdote, y faltando el, el diacono le puede llevar a los enfermos, aunque no tenga manos consagradas, como se requiere para tratarle: assi lo tiene despues de santo Tomas, y Paludano, Soto. e Y assi aunque el enfermo este en extrema necesidad, no es licito a los legos llevar el santissimo Sacramento para comulgar, porque el lego no es bien que toque tal reliquia, sino es cayendo en el suelo, y no auiendo sacerdote que la leuante, como dize santo Tomas. f

2 La segunda conclusion. Esta el cu-

c Angl. de sus
cp. Eucha. ar.
6. diff. 2o.

d Nau. in ma
nu. c. 21. n. 5

a Sco. in 4. d.
8. q. 3. Durã.
9. 4.

b Angl. in q.
de suscept. E.
cha. ar. 4. Na-
ua. in man. c.
25. nu. 75.

e Sco. in 4. d.
13. q. 1. ar. 3

f D. Tho. 3. q.
9. 2. ar. 2.

ra obligado a llevar este sacramento a los heridos de peste, si le puede llevar con la devida reuerencia, y sin probable peligro de la vida; y esto por razón de su oficio, y por ser este sacramento necesario para la salud, y porque si el enfermo no recibio la gracia por el sacramento de la penitencia, la puede recibir por virtud deste, como lo nota Soto. *a* Dixe con deuida reuerencia, acerca de lo qual se deue notar, que en tiempo de peste no se ha de buscar tanto aparato, quanto suele, y deue llevar este sacramento en tiempo de sanidad. Dixe; sin probable peligro de la vida, porque con peligro de la vida, no está obligado a llevarle, como lo dize Iuan Tabiena. *b* Lo qual se confirma, porque, como dize Syluestro, por dexar vno de comulgar por negligencia en el articulo de la muerte, no peca mortalmente: pues porque auemos de condenar por pecado mortal, el no le administrar el parrocho en tiempo de peste con probable peligro de la vida? Y así se ha de tener con Tabiena, aunque Nauarro tenga lo contrario. Nota mas, que aunque cierto moderno diga, que puede el parrocho poner el sacramento de la Eucharistia en alguna parte decente; donde el enfermo de peste le puede recibir en la lengua, no le tocandó con los dedos, para que así huya el peligro probable de su vida que puede suceder, llegando a el, y comulgandole: yo no me atreuo a ser deste parecer, por la gran reuerencia que se deue a este tan alto sacramento, cuyo ministro mas en este caso que en otro, conuiene sea el sacerdote, porque los tales enfermos con el gran calor pestilencial que tienen, muchas vezes no le pueden consumir, antes les quedan en la boca alomenos algunas reliquias pegadas al paladar, y así conuiene que ayá ministro que lesdè el lauatorio necesario, para que con reuerencia le acaben de consumir. Verdad es, que el sacerdote enfermo de peste se podrá comulgar a si mismo, como lo tiene Cayetano, *c* y Armilla, porque le puede tocar, y recibir con reuerencia: mas si ay el peligro arriba dicho, dexè de comulgar.

3. La tercera conclusion. Ningun religioso puede administrar este sacramento el dia de Pascua, so pena de descomunion a los seculares, o clerigos, sin licencia del parrocho, si estan a el sujetos, como está determinado en vna Clementina. *d* Dixe, si estan a el sujetos, porque al religioso exempto le pueden administrar,

como lo tiene Cayetano, *e* al qual sigue Nauarro. *f* Dixe tambien el dia de Pascua, porque para este dia solo no tienen los religiosos mendicantes licencia para comulgar a los fieles, sino se la da el Cura, y para los demás dias la tienen de su Santidad, sin que el Cura lo pueda impedir, como lo declarò Leon Decimo. *g* Y nota, que quando el Cura da licencia a su oueja para recibir la comunión de quien quisiere, la puede tambien recibir de qualquier religioso, como lo declarò Eugenio Quarto. Y nota mas, que esta licencia balsa que sea presumpta, como lo dizè todos, hablando quanto al fuero de la conciencia.

Cap. LXVIII. Si el ministro deste sacramento está obligado a dar la comunión a los condenados a muerte, y a los publicos, o ocultos pecadores.

Si ay obligacion de comulgar a los que estan condenados a muerte. *concl. 1. nu. 1.*

Si ay obligacion de negar este sacramento a los publicos pecadores. *concl. 2. nu. 2.*

Si ay obligacion de negarla a los representantes *concl. 3. nu. 3.*

Si se puede negar la comunión a los ocultos pecadores, *conclusion. 4. num. 4. & conclu. 5. num. 5.*

Si sabiendo el parrocho en la confesion el pecado oculto, puede negar la comunión al que confesso. *concl. 6. nu. 6.*

Si puede el parrocho negar la comunión a los descomulgados con peligro de muerte. *concl. 7. nu. 7. & concl. 8. nu. 8.*

Si se ha de decir lo mismo del sacerdote, que no es parrocho. *concl. 9. nu. 9.*

Si para administrar este sacramento es necesario preceder la confesion, y si administrar le a muchos en pecado mortal, es mas deuen pecado. *nu. 10.*

Que gracia y dones comunica este sacramento. *num. 11.*

LA Primera conclusion. Precepto es Ecclesiastico, que obliga a dar la comunión a los que estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio Claro. *b* Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan se vsa lo contrario: la qual costumbre vnos la aprueuan, y otros la condenan, como consta de lo que trae Antonio Gomez, Naua-

e Cas. verb. *commun. c. 64.*

f Nau. in *manu. ca. 27. nu. 01.*

g Habet in *com. mu. tit. comu. ni. §. 9. Habet in eod. corp. in d. tit. 3. §. 3.*

h Int. Cla. B. *5. sen. q. 99. ver. sed quarta*

i Gomez 3. to. *var. c. 14. nu. 6. Nam in ma. nu. c. 25. 1. 23. Con. li. 2. var. c. 1. nu. 11.*

a Sot. in 4. d. *12. q. 1. ar. 1. dub. 1. r.*

b Table ver. *Epis. in nu. 5. con. 4.*

c Cai. ver. *con. munica e mi. nister. commu. nio. Arm. ver. comunica. n. 8.*

d Clem. 1. de *primil.*

Nauarro, y Couarruias. Yo soy de parecer que no se les deue negar la confesion, y confessados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte. Ni vale la costumbre en contrario, porque la costumbre en la administracion de los sacramentos, para que valga, ha de ser en presencia del Papa, como dizen los Doctores, *a* y mas que esta costumbre no es razonable, y assi está reprobada por vna premissa dada por el Rey don Felipe II. en el año de mil y quinientos y cinquenta y nueue. Y vna constitucion synodal del del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio Quinto, *b* la destierra, y reprueba, mandando a los juezes, q̄ hagan comulgar a los que estuieren sentenciados a muerte. Verdades, que quando no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia, les pueden los juezes negar la comunión, por la reuerencia que se deue a este tan alto Señor.

2 La segunda conclusion. Obligados estan los Curas a negar la comunión a los publicos pecadores, no haziendo pública penitencia, pues es publico su pecado. A los quales puede reprehender el sacerdote publicamente, negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize santo Tomas, *c* al qual sigue Nauarro con la comun. Y publico pecador sera en este caso, el que estuviere declarado por tal por sentencia del juez, y el que estuviere en algun pecado escandaloso, è infame, y si el pecado consta por euidencia de hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, ò vezindad sabe, de manera que no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso, diulgado por algun hombre malo, como se colige del derecho. *d* Acerca de lo qual se deue notar con Cayetano, *e* que aunque vno confiese su pecado en juyzio, mandando el juez que no se publique, no sera el reo tenido por publico pecador. Y de aqui se sigue, que si duda el cura, que es vno publico pecador, no le deue negar la comunión, porque aquel pecado no es visto ser publico, y mejor es la condicion del que posee. Y notese, que para vno se dezir estar amancebado publicamente, basta que esté con vna muger infamada, y sospechosa, y amancebado no la dexa, como se define en el Concilio Basiliense. *f* Y note el confessor, que poniendose el publico pecador en la

A peña del altar para comulgar, le puede dezir, que no le quiere comulgar, pues siendo su pecado publico, no ha hecho pública penitencia del. Y si replicare, Vos me aneys confessado, no puede dezir, sin descubrir la confesion: Yo no te absolui, porque no vi en ti vna publica penitencia. Porque no se puede negar, que este confessor descubre que ha confessado el pecado publico, pues dize, que no le puede absolver, como lo dize contra Cayetano Nauarro. *g*

3 La tercera conclusion. Obligados estan los Curas a negar la comunión a los representantes, como se define en el dicho Concilio Basiliense, porque estos son publicos pecadores. Y nota, que no hablanos aqui de los representantes de farfas, y comedias, porque estos no son publicos pecadores, sino de los representantes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los que boltean con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte Magica, como claramente lo da a entender el Concilio Cartaginense, *h* y lo declara san Cypriano Obispo Cartaginense, en vna epistola q̄ escriuió a Euaristo, la qual refiere Gaciano en el Decreto. *i*

4 La quarta conclusion. Pidiendo publicamente los pecadores ocultos a su parrocho les dé la comunión, no se la ha de negar, porque seria infamarlos, como lo tiene Santo Tomas, *l* al qual sigue Soto con la comun. Verdades, que se la puede negar, diziendo, que le muestren cedula, de como estan confessados: lo qual entenderia yo, auiedo costumbre de traerla, y mostrarla los demas, porque fino ay costumbre, pidiendoles cedula, descubre su pecado. Assi lo tienen hombres doctos, aunque Miguel de Palacios *m* parece yr por otro camino. Y aunque Nauarro *n* tenga, que el parrocho puede negar la Eucharistia al pecador oculto, si la pidiere en secreto, aun en tiempo que es obligado a comulgar: lo contrario se ha de dezir con Cayetano, *o* y Soto, lo qual se prueua, porque el Christiano tiene derecho para pedir a su parrocho todos los sacramentos, y assi no puede ser priuado dellos, fino es por causa manifesta.

5 La quinta conclusion. Trayendo el pecador oculto cedula como se ha confessado, está entonces el parrocho, aun fuera del tiempo obligatorio de la comunión, obligado a comulgarle, porque pide lo que se le deue, y no se le concediendo, se le hara agrauio en la honra, y assi no

a DD. in ca. vir autem de se. in. nu. 175.

b Proprius motus eius q̄ non extat in proprio motu citatos tamen ipsum dicta pragmatic. in l. 7. l. 8. reco.

c D. Tho. 3. p. q. 80. artic. 6. Nah. c. 21. nu. 55.

d Cap. dilectus de purga. can.

e Cai. 3. p. q. 80. ar. 3. in fo. l. ut. ad 3.

f Con. Basili. ref. 10. c. de co. uisarijs.

g Naua. in c. sacerdos. de p̄. n. d. 6. n. 66. C. 67.

h Cō. Carthā. 3. p. ca. 23. tom. Conciliorū

i Cap. pro dilectione de cōf. c. d. 2.

l D. Tho. 3. p. q. 80. artic. 6. Sot. in 4. d. 12 q. 1. ar. 6.

m Pala. in 3. d. 9. disp. 12

n Nou. in mā. nu. Lati. c. 28 nu. 55.

o Cai. 3. p. q. 80. ar. 3. in 4. 12. q. 7. ar. 6.

LA Confirmacion es vna vnion de **A** lhrisima consagrada, con la qual el Obispo vngela cara del baptizado debaxo de cierta forma de palabras, y es verdadero sacramento, como lo define el Concilio Tridentino, a y nadie le puede administrar, sino es el Obispo: y el padre que dexa de confirmar sus hijos, y a los de su casa, peca mortalmente, si por menosprecio lo dexa, y no si por negligencia: y aquel se dize menospreciarle, que pudiendole buenamente recibir, o hazer recibir a los de su casa, lo dexa. Lo qual es verdad quanto al fuero exterior, porq̃ quanto al fuero interior de la conciencia, aquel menosprecia alguna cosa, que principalmente la dexa, porque la tiene en poco, y assi aquel que dexa de recibir este Sacramento, principalmente porque le tiene en poco, aunque cree que es sacramento, y da gracia, peca mortalmente conforme la doctrina de santo Tomas, b Cayetano, y Ledesma: y peca tambien aquel que haze confirmar sin padrino, y peca aquel que sin auer recibido este sacramento, se haze ordenar, pues lo prohíbe el Concilio Tridentino. c Verdad es, que no incurre en alguna censura, como lo dize Navarro: d y aun añade Soto, e que solamente peca venialmente aquel que antes que se confirme, recibe, o administra a sabiendas otros sacramentos, porque el caracter baptismal es necesario para recibir, y administrar los demas sacramentos, y no el caracter de la confirmacion.

a Con. Trid. ses. 33. c. 2. & 24.

b D.Th. 2. 2. q. 186. ar. 9. vbi Car. Ledes. in 4. 2. p. q. 31 ar. 9. in fi.

c Con. Trid. ses. 24. de refor. c. 4.

d Nau. in ma. nu. 2. nu. 9.

e Sot. in 4. d. 24. q. 1. ar. 4. pag. 25.

pa suya, como si le llamasse ciego, o confesio. Impropio es, quando vno echa a otro en la cara que es vn pobretón. Verdad es, que estos tres vocablos ya ordinariamente significan vna misma cosa, y assi se confunde su significado, como lo notan los Doctores, f que escriuen sobre santo Tomas. Deuese mas notar con santo Tomas, g que estos tres nòbres diferẽ de la murmuracion, porque la murmuracion es, quando se dize mal de vno en ausencia, y la contumelia, conuicio, è improprio, acaecẽ, quando se dize en presencia, y esto basta acerca de lo qual veale a Cayetano. h

f DD. sup. D. Th. 2. 2. q. 72.

g D.Th. 2. 2. q. 73. ar. 4. ad 1.

h Cui. 2. 2. q. 72. ar. 1.

B 2. La primera conclusion. Quando quiere que se dize alguna palabra en la cara al hombre, sabiendo que le ha de dar pena, y tristeza, ay pecado mortal, aunque el defecto sea natural: lo qual se conocera, considerando quien dixo la palabra, y a quien se dixo, y delante de quien se dixo, y el modo con que se dixo, porque si el padre llama al hijo necio, y ciego, no peca mortalmente, aunque se lo diga con ira: mas si vno con ira, y enojo hinche de necio a vn hombre letrado, peca mortalmente, porque le da ocasion de gran tristeza: y parece no estar libre de pecado mortal aquel que llama a vna muger fea, sabiendo que dello ha de recibir notable pena, como lo dize Medina. i Yo no lo condenaria por pecado mortal, porque llamar fea a vna muger, no es palabra que de suyo dẽ notable pena a las cuerdas, por lo qual llamar a vno en la cara confesio, es pecado mortal, como lo dize Medina, al qual sigue fray Luis Lopez,

i Medi. in su. fo. 182. l. 1. p. l. 1. in st. conf. c. 59. in su.

Cap. LXX. De la contumelia.

Que cosa sea contumelia. nu. 1. si es pecado mortal dezir vna palabra al proximo que le dẽ notable pena, y si ay obligacion de desdexirse, y restituyr el daño que desto se sigue. conc. 1. nu. 2. & conc. 2. nu. 3. Dos pecados comete el que dize palabras de contumelia a otro con animo de infamarle, ibi. Si està el hombre obligado a sufrir las palabras de contumelia que contra el se dizen. concl. 3. nu. 4. Si està el injuriado obligado a dexar el rancor. conc. 4. nu. 5.

Para explicacion de lo que se propone, es de notar, que contumelia es deshonrar a vno publicamente con palabras que importan culpa, como si le llamasse en la cara ladrón: y el conuicio es nombre mas general, porque acaecẽ quando vno dize contra otro en su presencia palabras de deshonra, aunque no le eche en la cara cul

3. La segunda conclusion. Vltra del pecado que comete el que dize palabras de contumelia, està obligado a restituyr el daño que desto se siguió, aunque no las aya dicho con animo de hazer notable injuria, assi lo tiene santo Tomas, l Cayetano, Navarro, y Medina, saluo si las dixo por causa de correccion. Verdad es, que si dixo las dichas palabras sin intencion de dañar, y no por pura correccion, sino solamente muestra el que las dize ira y menosprecio, si el exceso con que se dizen es leue, sera pecado venial, si es graue, sera mortal, como quando se llama a vno de herege, y ludio, o borracho, assi lo dize Cordoua, m y Navarro. Lo qual se entiende, si las tales palabras se dizen con tal menosprecio, y ira, que causen tristeza en el hermano: y assi dize Pedro de Navarra, que tiene por pecado mortal dezir a vno en la cara, auendole faltado algunas vezes con la palabra, No hago mas caso

l D.Th. 2. 2. q. 72. ar. 8. & vbi Car. Nau. in man. c. 18. nu. 10. Medi. in su. fol. 79.

m Cor. de tēgen. sec. 10. q. 2. c. 3. Nau. vbi.

118 Capit. LXXI. Conciencia erronea.

de vuestra palabra, que si la dixera vn jumento, y ay obligacion de restituyr el daño. Y nota, que ay vna ley del Ordinarmento *a* en estos Reynos de Castilla, la qual manda, que el que dixere a otro, que es gáfo, sometico, cornudo, traydor, ò herege, ò a la muger que tiene marido; puta, se desdiga delante del Alcalde. La qual ley no ha lugar, quando vn hombre noble, ò vn clérigo dize semejantes palabras, como lo ordena vna ley del Estylo, porque estos no estan obligados a retratarse delante del Alcalde, como lo afirma Diego Perez *b* contra otros que tienen lo contrario. Verdad es, que estan obligados a retratarse delante de aquellos que estauan presentes, quando las tales palabras se dixerón. A lo qual los ha de obligar el confessor. Y notese, que el que dize algunas palabras de contumelia a otro con animo de le infamar, vltra del pecado de contumelia que comete, también comete pecado de detraction, y así no basta que confiese auer dicho a su hermano palabras de contumelia, mas es necesario que confiese auer felas dicho con animo de infamarle, como lo aduertie Nauarro. *c*

a l. 2. titu. 9. l. 8. Ordí.

b Perez in d. l. 2.

c Nau. vbi su. m. 11.

d Arag. 2. 2. q. 72. arti. 1.

4. La tercera conclusion. No está obligado el hombre a sufrir las palabras contumeliosas que contra el se dizen, si de sufrirlas, y disimularlas, entiende, que los demas le ternan en poco. Empero consejo Euangelico es muy saludable, y muy conforme a la humildad de Christo sufrirlas, por lo qual los clérigos y religiosos obligacion tienen a ello, pues professan esta Christiana humildad, salvo si el no disimularlas, sirve para reprimir la audacia del que las dixo, porque esto es vna manera de le corregir fraternalmente, tanto, que dize Aragon, *d* que si vno llama a otro ladron, le puede responder, que no dize verdad, mostrandolo con suficientes razones, para asfi con ellas corregir, y reprimir su descomposicion de palabras, mas no para que quede deshonorado, llamandole en buen romá cementroso.

5. La quarta conclusion. Está obligado el injuriado a dexar el odio, y rancor que suelen causar las palabras de menosprecio, de tal manera, que no quiera, ni procure el mal del que le injurio por vengança, aunque licito le es desfiarle algun castigo por zelo de justicia. De aqui se sigue, que no le puede quitar el habla, ni mostrarle señales de enemistad, mirandole con malos ojos, quando se encuen-

tra con el, ò yr por otra parte, por no se encontrar, viendolo los que saben el caso. Así lo dize Cordoua, e Couarrunias, y Angles. Dixe, viendolo los que saben el caso, porque no viendolo, bien le puede moltrar las dichas señales sin odio, y de rancor, pretendiendo solamente su correccion.

e Corda de ca. s. b. conf. q. 58. Con. li. 2. var. c. 10. o. 7. An gl. in q. de rancor, pretendiendo solamente su correccion.

Capit. LXXI. De la conciencia erronea,

Que cosa es conciencia erronea. nu. 1.

Si para obrar contra la conciencia erronea, basta que preceda juyzio actual. conc. 1. num. 2.

Si está vno obligado a seguir su conciencia erronea. conc. 2. nu. 3.

Si es pecado obrar contra la conciencia especulatiua. con. 3. nu. 4.

Si los pecados que se hazen contra la conciencia erronea, son mortales, o veniales, conclu. 4. num. 5.

Para resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que la conciencia no es potencia, ni habito, sino vn acto que dicta que alguna cosa se ha de hazer, ò huyr, como lo dize santo Tomas, *f* y considerase en quatro maneras. Vna se llama recta, otra erronea, otra dudosa, otra escrupulosa. La recta conciencia es, la que por verdadero y legitimo sylogismo concluye vna verdadera conclusiõ, como se vee en este sylogismo. Todos los mandamientos de Dios se han de guardar: amar a Dios es su mandamiento: luego ha se de guardar la conciencia erronea es, la que dicta ser verdadero lo que es falso. La conciencia dudosa es, quando vno no consiente, ni niega vna proposicion, mas queda en ella perplexo, y dudoso. La conciencia escrupulosa es, la que se llega a vna parte, empero con temor que atormenta el coraçon. Estos terminos declara Cordoua, *g* hablando largamente desta materia.

f D. Tho. 2. 2. q. 16. arti. 5. c. 1. p. 79. ar. 113.

g Cor. lb. 3. 99. q. 2. c. 3.

D 2. La primera conclusion. Para vno obrar contra la conciencia erronea, basta que aya precedido juyzio actual, y que virtualmente perseuere: como si vno tuuiese este error, no le ser licita la Teologia escolastica, y no renouando actualmente este error, oye esta ciencia, peca, aunque no aya consideracion actual, porque haze contra el juyzio virtual, el qual virtualmente perseuera. Ni basta para que vno peque contra la conciencia erronea,

nea, que peque contra el habito erroneo, como si vno tuuiesse vn habito erroneo coligido de muchos actos, conuiene a saber, que està obligado a hurtar, para socorrer al pobre, y vn hombre docto a quien el moralmete està obligado a creer, le enseñasse lo mismo, hurtando, conformandose con la dicha doctrina, obra conforme el abito erroneo, y no peca contra la conciencia erronea.

3 La segunda conclusion. Obligado esta vno a seguir su conciencia erronea. Esta conclusion es comun de todos los Teologos, como lo trae largamente Cordoua, a para cuya explicacion se ha de aduertir, que la conciencia erronea, y la recta obligan delante de Dios, mas diuerfamente, porque la conciencia recta obliga absolutamente de la manera que obliga la mesma ley diuina: empero la conciencia erronea obliga condicionalmente: porque supuesto que yo pienso que se ha de leer, y que el precepto diuino obliga a ello, puesta esta condicion y suposicion, aunque falsa, la conciencia erronea, obliga por virtud deste precepto, y assi quando la conciencia dize, que se ha de mentir, por conseruar la vida del hombre, no dicta esto, porque assi le parezca, si no porque le parece ser precepto diuino. Esta doctrina es de S. Tomas, b la qual sigue y explica Medina.

4 La tercera conclusion. Obrar contra la conciencia especulatiua, no es pecado, sino hazer contra la conciencia practica: assi lo tiene Soto, c y assi el juez que segun lo que legitimamente se alego, y probo, condena al que sabe esta inocente, no pudiendo dar traça para le librar, no peca, porque aunque haga contra la conciencia especulatiua, la qual dicta ser inocente; no haze contra la conciencia publica y practica, que dicta, que el dicho reo ha de ser condenado, pues està conuencido con legitimos testigos. Y por la misma razon, licito es a vno hazer cõtra la duda especulatiua, y no contra la practica sobre vna misma cosa: por lo qual el soldado estando en duda especulatiua, si la guerra es justa, si por mandado de su Capitan pelea, no peca, porque aunque haze contra la duda especulatiua, no haze contra la practica.

5 La quarta conclusion. Los pecados que vno haze contra la conciencia, que dicta ser veniales, ò nõ dicta quales son, si de suyo no son mortales, no dictando quales sean, solamente seran veniales: assi lo tiene Nauarro, d y fray Luys Lopez tie-

ne lo mismo, limitandolo; saluo si el que tiene tal dictamen de conciencia, deuio de huyr el peligro de pecar mortalmente, que de otra parte muchas vezes le acontecio, como la experiencia lo enseña. Y de aqui es, que el que jura, sabiendo que peca, no aduirtiendo si peca mortal, ò venialmente, con todo esto peca mortalmente; si es acostumbrado a jurar, por el peligro a que se pone de pecar mortalmente.

Capitulo. LXXII. Del deposito.

Que cosa se a deposito. nu. 1.
En que casos està el depositario obligado a restituyr el deposito, perdiendose, con. 1. nu. 2. & conc. 2. num. 3. & con. 3. nu. 4. & conc. 4. num. 5.

Si quando el deposito se da por cuenta y medida, vsando del el depositario, està obligado a restituyr algo. conclu. 5. nu. 6.

Si del deposito que tiene vfo, y fruto, como es vn cauallo, ay obligacion de restituyr algo. conc. 6. num. 7.

Si puede el que deposita algun dinero, pedir que el depositario vsando del, acuda con algo. conclu. 7. num. 8.

Si es licito depositar alguna suma de pecunia cõtada en alguna Iglesia, con pacto que los administradores della comprehen algunos rãditos para la Iglesia, y dellos den cada año al Señor de la pecunia algo. conclusion. 8. numero. 9.

Si el que depositò la pecunia, puede llenar algo del depositario, dandosele de gana. conclu. 9. num. 10.

Si en el deposito puede auer recompensacion, cõt conclusion. 10 numero. 11. & conclusion. 11. numero. 12.

Si està obligado el depositario a embiar el deposito a su señor. con. 12. nu. 13.

Para resolucion desta materia es de notar, que deposito es aquello que se entrega a vno, para que le guarde, ò es aquello que es entregado a vno en confianza, el qual ha lugar en las cosas muebles, y aun en las inmuebles, principalmente quando se pleytea de quien sera. Y no se traspassa el dominio de la cosa depositada en el depositario, como lo tratan los Doctores d de entrambos los Derechos. Y puede este deposito hazer se en gracia del que recibe, y en fauor del que deposita, y segun su naturaleza, contrato es gra tuyo hecho en gracia del que deposita, como se declara adelante. Vltto esto,

e DD in l. 1. ff. de posi. & in ca. bona fides, c. 2. extra de positi.

a Cor. ubi su 9.4.

b D. Th. in 2. d. 39. q. 3. ar. 3. ad 1. & in corpo. Med. 2. 2. q. 19. ar. 6.

c Sot. li. 5. de inst. q. 4. ar. 2.

d Nau. in ma nu. prel. 9. n. 9. Lup. in in ste. conf. 1. p. 6. 3. col. 26.

2. La primera conclusion. Considerada la naturaleza deste contrato, y su fin, que es hazerfe en gracia del que deposita, el depositario solamente está obligado a restituir lo que se pierde del depósito por engaño, ò lata culpa, conforme lo que dize santo Tomas, *a* al qual sigue Nauarro. Verdad es, que consideradas algunas circunstancias en algunos casos está obligado a restitucion, perdiendosele, y menoscabandose la cosa depositada por culpa leue. El primero, quando el depositario recibe salario por la guardar. El segundo, quando se haze el depósito en fauor de entrambos, porque en los contratos que se hazen en fauor de entrambas las partes, cada vna dellas está obligada por razon del dolo, y de la lata, y leue culpa, como lo dize Nauarro, *b* y Medina. El tercero caso es, quando el depositario se ofrece de gana a guardar el depósito, como lo dize Nauarro: *c* lo qual segun su mente se ha de entender, quando se ofrecio por depositario, y fue causa para no se escoger otro mas diligente. El quarto, quando se ofrecio por su prouecho, y no por gracia del que depositaua: porque en este caso no solamente está obligado por razon de la culpa leue, mas aun por razon de la leuissima, pues se haze el depósito solamente por gracia suya, y no del que deposita. El quinto caso es, quando se obligò a pagar lo que se perdièlle por culpa leue, y leuissima, como lo dicen los Doctores alegados.

3. La segunda conclusion. Haziendose este contrato del depósito por respeto solamente del que deposita, no está obligado a algo, viendo quemar su casa, acudiendo primero a sus cosas propias, aunq̄ mas viles, que a las depositadas, no pudièdo salvar todas: y menos obligacion terna, acudièdo primero a sus cosas de yqual, ò mas precioso valor: pues en este caso solamente está obligado por razon de dolo, ò lata culpa.

4. La tercera conclusion. Si este contrato solamente se haze en fauor del depositario, como está obligado aun por respeto de la culpa leuissima, como lo está el q̄ recibe la cosa prestada, que es vn contrato que se haze en fauor del que recibe lo prestado, claro es que el depositario puede en el caso susodicho acudir primero a sus cosas preciosas de mayor valor, que a las depositadas, quemandose la casa, mas no a las cosas de yqual, o menor valor: porque acudiendo primero a estas, obli-

gacion tiene de restituir lo que del depósito se perdió. Y es de notar, que quando dezimos, que el depositario puede primero acudir a sus cosas mas preciosas, que al depósito, se ha de entender, no echando en el fuego, ò menoscabando de proposito lo depositado. Lo segundo se ha de notar, que lo susodicho ha lugar en el fuero de la conciencia, porque hablando en el fuero exterior, no contando que no pudo este depositario acudir juntamente a todas las cosas suyas, y depositadas, las pagara, porque se presume que huuo dolo. Vease a Siluestro. *d*

5. La quarta conclusion. Si este contrato se haze por gracia de entrambos, como el depositario está obligado solamente por razon de la culpa leue, y no de la leuissima, como acaece en el contrato del alquiler que se haze por gracia de entrambos, claro es, que está obligado el depositario a lo que se pierde del depósito, quemandose la casa, acudiendo primero a sus cosas de menor valor, mas no acudiendo a las cosas de yqual, ò mayor precio, como consta de lo dicho.

6. La quinta conclusion. Quando lo depositado se da por cuenta y medida (como se da la pecunia, el pan, el vino, y azeyte) aunque peque el depositario usando destas cosas, auendolo prohibido el que las depositò, no está obligado a restituir algo. Esta conclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que peca: lo qual se prueua, pues vsa de la cosa contra la voluntad de su señor, lo qual es illicito. La segunda, que no está obligado a restituir, se prueua, porque estas cosas que con el vsò se consumen, como son las susodichas, no tienen vsufruto, como lo dize santo Tomas: *e* y assi no está obligado el depositario a mas que a restituyrlas. Verdad es, que el depositario puede vsar de la pecunia depositada, no auiendo peligro que se perdiera, y estando aparejado a darla pidiendose, porque otra del mismo valor puede dar en pago, como dize Garcia, *f* lo qual regularmente hablando, no acaece en las demas cosas.

7. La sexta conclusion. El depositario que vsa de la cosa depositada q̄ tiene vsufruto, como es vn cavallo, y vn esclauo, contra la voluntad expressa, ò presumpta del señor, vltra del pecado que comete, obligado está a restitucion del valor del vsò, por quanto en estas cosas el vsò se distingue del dominio, y se fuele vender, como lo dize S. Tomas. *g*

a D.Th. 2. 2.
q. 53. arti. 6.
Nau. c. 17. n.
182.

b Nau. in ma
nu. c. 17. nu.
179. Medi. in
sum fol. 157.

c Nau. ubi su
pra. nu. 181.
Nau. d. c. 17.
nu. 181.

d Syl. ver. cõ-
molat. q. 12
§. 9.

e D.Th. 2. 2.
q. 77. ar. 3.

f Gar. l. 1. de
contra. pa. 27

g D.Tho. ubi
supra.

8 La septima conclusion. El deposito de las cosas que consisten en numero, peso, y medida, con facultad que el depositario pueda usar de ellas, acudiendo cada año con algo al que deposito, es injusto, y obliga a restitucion de todo aquello con que acude: así si lo tiene Navarro. *a* Lo qual se prueua, por que este contrato hecho con esta condicion, es mutuo, luego que el depositario comienza a usar de las dichas cosas, clara cosa es, que recibir pecunia, por razon de algun empréstito es usura. De aqui se infiere lo primero, que ninguno que deposita sus rentas, puede pedir algo al depositario, por el poder que le da para usar de ellos: pues en efeto este depósito es mutuo: así lo dize Navarro. *b* Lo segundo se infiere, que el Principe, pueblo, o ciudad, que constituye algún depositario, el qual tenga en su poder los rentas de cierto tributo, con facultad que pueda usar de ellos, no puede concertar: con el que por este uso acuda con algo: así lo dize Navarro. *c* Lo tercero se infiere, que quando vno deposita en casa de alguno cierta suma de pecunia, con facultad que use de ella, no esta obligado a darle algo por la guardar, porque este no es deposito, sino mutuo, el qual de balde se haze: y mas que siendo contrato de mutuo, cierto es que el dominio de la tal pecunia se passó en el depositario, y por el configuiente a su cuenta esta la guarda della: pues en realidad de verdad no es depositario, sino en el nombre. Lo quarto se infiere, que el depositario que recibe la pecunia depositada, sin facultad de usar de ella, y con obligacion de la restituir, merece premio por la guardar, pues el dominio della no se traspassó en el, y no esta obligado a dar algo al señor della vltra de la fuerte principal, que es contrato gratuito, conforme a su naturaleza, como lo trata Navarro. *d*

9 La otava conclusion. Lícito es depositar alguna suma de pecunia contada en vna glefia, con este pacto, que los administradores de sus bienes compren algunos rentas cada año, de los quales la quinta parte sea para provecho de la Iglesia por la decima, y por la carga de la administracion: y las otras quatro partes sean para el señor de la pecunia, y para sus sucesores. Esto parece estar definido en Derecho, y es opinion de vna glosa comunmente recebida sobre el mismo derecho, y mas que lícito es donar algo a la Iglesia, con pacto que acuda con alguna retribucion al donante, y el dicho deposito no es otra cosa en efeto, sino vna donacion modal con la dicha carga. Ni obsta que el deposito ha de ser gratuito, porque esto se entiende hablando regularmente, y así bien

se puede en algun caso hazer deposito con el dicho pacto, como se prueua en derecho. *f* Verdad es que mejor seria que esto se hiziese no por via de deposito, sino por via de donacion modal, entre vivos perpetua, con facultad de boluer la pecunia, o los rentas, o los bienes comprados: porque si se haze por via de deposito, parece que en alguna manera se canonizan por lícitos los depositos que en estos tiempos se suelen hazer en poder de mercaderes, que han de corresponder con alguna ganancia, usando de la pecunia depositada, la qual costumbre es ilícita, como lo resuelve Navarro. *g*

10 La nona conclusion. Si el depositario paga algo mas de la pecunia depositada, no de gana, y libremente, sino porque teme que no pagando, pedira el que la deposito se la vuelua, y la dara a otro que le corresponda con lo que el quiere, no solamente peca mortalmente el que la deposito, entendiendo que el depositario le acudiria con aquellos rentas, principalmente por aquel temor, mas aun esta obligado a restitucion. Y la razon es, porque el temor, aunque menor en el fuero de la conciencia tiene mucha fuerza, y mas que si pide la dicha pecunia principalmente porque se le corresponda con algun interes, comete usura, y quiere prestar con intencion principal que se le de algo vltra de la suerte, así lo dize Navarro. *h*

11 La decima conclusion. En el deposito no ha lugar recompensacion directa, la qual se haze quando a vno se le deve cierta suma, y no la puede tomar por via de justicia, y secretamente tomo algo el depositario acreedor de los bienes de su deudor, que es el que deposito, y así el depositario no se puede entregar en el deposito secretamente, y esto por la gran fidelidad que se requiere en el deposito: así lo tiene Covarruuias, y Garcia. *i* Lo qual se entienda en el fuero exterior, porque en el de la conciencia lo contrario se ha de dezir, como lo tiene Angles, y Pedro de Navarra. *l*

12 La vndecima conclusion. Hablando de la recompensacion indirecta, la qual acaece quando vna cosa viene a mis manos, y no la quiero dar hasta que se me pague lo que se me deve, puede el depositario retener la cosa depositada hasta ser pagado, siendo la deuda tan clara, que luego con facilidad se juzgara ser tal: así lo tiene despues de Panormitano, Syluestro. Lo qual procede no solamente en el fuero de la conciencia, mas aun en el fuero exterior.

13 La duodecima conclusion. No esta obligado

a Nau. in m. c. 17. nu. 181. c. li. 3. conf. de deposi. con. 1. p. 166.

b Nau. vbi sup. conf. 2.

c Nau. vbi sup. conf. 3.

d Na. c. 17. nu. 180.

e c. 1. de deposi. vbi. glos. c. 6. leuther. 18. q. 2. ca. prateria de iure patri.

f ca. fin. de de. off.

h Nau. lib. 3. c. 1. de deposi. conf. 1. pa. 181.

h Nau. li. 3. c. 1. conf. 4. foli. 170. c. 2. li. 1.

i Con. in c. qu. nis pacu. 1. p. §. 4. n. 9. vers. item non. Gar. ci. li. 1. de con. trac. §. 27. l. Angl. in sto rib. Nau. lib. 3. de ref. c. 1. nu. 389.

gado el depositario a embiar el deposito a su señor, que se fue del lugar, donde le tenía depositado: así lo tiene Medina, *a* y Angles, porque sería agraviar grandemente al depositario. Lo qual procede, aunque por le guardar lleuallé algun interés, porq siempre (hablando segun su naturaleza) el deposito se haze en gracia del que deposita, así como por el contrario el prestado se haze en fauor del que recibe prestado. Y segun Pedro de Navarra, *b* esta es la razon porque el depositario no está obligado a embiar a su costa la cosa depositada, adonde se fue el señor della, aunque si la tuuiera en su poder, la huuiera de lleuar consigo: empero el que recibe prestado si. Verdad es, que si el depositario se fue a otro lugar, está obligado a embiar la cosa depositada a su costa al lugar donde quedò el señor, pues es causa de estos gallos, como dize Navarra, añadiendo que no negara Medina esto.

Cap. LXXIII. De los desafios.

S es licito sacar vna verdad a limpio por desafio. *com. 1. nu. 1.*

Si es licito en guerra aceptar singulares peleas. *conc. 2 nu. 2.*

Como se entiende el Concilio Tridentino, que prohíbe los desafios. *conc. 3. nu. 3.*

T Ratan de la materia deste capitulo Alciato, *c* Nauarro, y Pedro Gregorio Tolano, y otros que en su resolucio se alegaran.

1 La primera conclusion. Illicito es el desafio para sacar algunaverdad a limpio, por que esto es tentara Dios, como es tentarle, dezir, Para que se vea que digo verdad, pògo la mano en este fuego, y no me quemara. Tambien es illicito, quando vno pro uoca a otro a desafio, ò le acepta por vana gloria, ò para mostrar fuerças, ò para otro efecto, del qual no ay necesidad para la defension de la vida y honra, como lo dize Soto; *d* y el que no lo acepta, aunq pierda su honor delante de los perdidos y desgarrados Christianos, no le pierde delante de los que sienten que cosa es Christiãdad, delante de los quales, si en algun caso le pierde, es quando no se defiende, y sin desafío se puede defender. Verdad es, que si en ninguna manera puede vno defender su vida, hacienda, y fama, sino es aceptado el desafio, no parece que sera pecado aceptarle, porque esto es formalmente defenderse, y en este caso es verdadera la opinió de Nicolao de Lyra, *e* y de Nauarro, que

A dize ser licito el desafio para defendervno a si, y a sus cosas, como lo aduierre Pedro de Navarra, *f*

2 La segunda conclusion. Illicito es, vno en la guerra aceptar vnos singulares certámenes, ò parciales (la singular pelea es, quãdo vno con otro quiere pelear, la parcial, quando diez de vna parte, y otros diez de la otra prouocados llegan a pelear) lo qual se entiende, si lo hazen por mostrar fuerças, y por otros respetos humanos vanos, porque contra razon natural es escoger, y herir al proximo cò peligro de la vida por vna gloria vana, así lo tiene Nauar. *g* Empero si la singular, ò parcial pelea sirue para el fin de la guerra, licita sera: lo qual acò tece, quando de los encuentros vn exercito se haze mas valientey soberuio, porque en este caso conuiene para el fin de la batalla no recusar el tal desafio: por lo qual no fue pecado el aceptar Dauid el desafio còtra Goliath, vltra de que mouido por Dios, le aceptò.

B 3 La tercera conclusion. En el Concilio Tridentino *h* se ponen graues penas contra los Emperadores, Reyes, y otros Grandes, que en sus tierras entre los Christianos conceden que aya desafios, los quales dize que quedan ipso facto descomulgados, y priuados del señorio de su ciudad, ò castillo, ò lugar, donde consienten que se hagã, si los tienen de la Iglesia, y si son feudales, se adquieren a los señores directos dellos, y que aquellos q por causa del desafio fueren a verle como patronos, y los que en su nombre fueren, y estuuieren presentes en el, incurrn en descomunion, y perdimiento de todos sus bienes, y en vna perpetua infamia, y como a homicidas de si mismos conforme los canones de la Iglesia se les ha de aduertir, que muriendo en el desafio, son priuados de la sepultura Ecclesiastica. Y los que dieren consejo para este delito, ò le persuadieren, ò le estuuieren mirado, queden descomulgados y malditos. A cerca del qual decreto se ha de notar. Lo primero, que sus penas han lugar. no solamente en los desafios publicos y solenes, quãdo se señala lugar, armas, y patronos, y los que han de estar presentes a juzgar, mas au en los desafios particulares, que muchas vezes acaecen, sin se guardar solenidad: así lo dize Nauarro, *i* afirmando, que así lo declarò Gregorio XIII. en vna extrauagãnte fuya, publicada en el año de 1582. y esto se deue mucho notar, porque Salcedo *l* explicando el dicho Concilio afirma, que solamente se ha de entender en los desafios solenes, diziendo que así fue juzgado de sapien-

a Medi. de re sti q. 2. Angl. in florib 4 q. cni facienda est restitu. diffi. 9. con. 1.

b Nau. lib. 4. de restit. 3. n. 14.

f Nau. de resti. li. 2. c. 3. n. 290.

g Nau. c. 19. n. 9.

h Con. Tri. ses. 25. ca. 19. de reform.

o Alcia. in tra cta. de singul. certam. Nan. in manu. c. 11 nu. 39 §. 34 & c. 15 nu. 9 & li. 5. consi. const. 1. & 2. Greg. 3. p. syn. inris. tit. 48. c. 15.

d Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 8.

e Lyra. 1. reg. c. 17. Nan. c. 15. n. 9. & c. 11. nu. 39.

i Nau. lib. 5. cons. de purg. vulcõ. 1. & 2 fo 564. col. 1 & 2. Greg. 13 in Extra. qua incip. ad collẽ dum, qua est 82. inier ipas constitutio nes.

l Salce. in pra El. cric. 100.

sapientísimos varones en vna audiencia de los Reynos, cuya sentençia nõ se puede tener, pues ay declaracion de la fede Apostolica en contrario. Lo segundo se ha de aduertir, que la pena de descomuniõ, que se pone contra los que baxan al desafío por causa del, y contra los que dan consejo para el, nõ se incurre *ipso facto*, como consta del dicho Concilio, el qual hablando dellos, dize estas palabras: *Excommunicationis ac perpetua maledictionis vinculo teneantur*. Afsi lo aduertte Pedro Nauarra. *a* De donde se sigue, que los tales si fueren presbyteros, celebrãdo antes que los descomulguen, nõ puedan irregulares. Lo tercero se ha de notar, que la descomunion en la qual incurren los que se hallã en estos desafíos, õ sean solenes, õ priuados, es referuada a su Santidad, conforme a la cõstitucion suso dicha de Gregorio XIII. aun que el Cõcilio nõ la referua: porque se vea la verdad desto, pongo aqui las palabras de la constitucion, que son las siguientes: *Authoritate Apostolica statuimus, &c. vt omnes, qui circa duella priuata peccat modis expressis à sua Sanctitate, eiusdem censuris, & penis subiaceant, quibus per constitutiones prædecessorum subiace re debeant censuris, & penis, peccantes circa duella publica & solennia*. Y ya que en esta constitucion se ponen estas palabras, *statuimus*, claro es que por ellas se haze nueva ley, conforme la doctrina de vna Glosa, *b* comũmente recibida, por lo qual, como Pio III. en vna Bula que dio en el año de mil y quinientos y sesenta, aya puesto a este delito, siendo desafío solene, pena de descomuniõ mayor, referuada a su Santidad, y Gregorio XIII. la aya estãdido a los desafíos priuados, figuese que los que afsi se desafian, incurren en la misma descomuniõ referuada. Esta sentençia es de Nauarro en vn parecer que acerca desto dio. *c* Lo quarto se ha de notar, que por sola la voluntad de desafiar se vnos, nõ incurren en las penas suso dichas, como lo tiene Nauarro, porque el Concilio nõ castiga los desafíos mentales. Lo quinto se ha de notar, que el clerigo que comete este crimen, nõ queda *ipso iure* suspenso, porque solamente dize el derecho que ha de ser suspenso, como lo nota Nauarro, *d* contra Syluestro, y Juan Tabiena. En la qual suspension puede dispensar el Obispo, saluo si huuo muerte, õ quebrantamiento de algũ miembro. Y la dicha pena comprehende al clerigo, õ acepte el desafío de gana, õ constreñido de alguna necesidad, porque ninguna puede auer que compela al clerigo para le aceptar, pues es tan ageno de su instituto, y nõ lo aceptãdo queda honrado aun delante de los hom-

bres, como alegando a Preposito, y a otros, lo tiene Salzedo. *e*

Cap. LXXIII. De la descomunion, quanto a su difinicion, y diuision.

*Q*ue cosa es descomunion mayor, y meyor. *conclus. 1. nu. 1.*

Como ay vna descomunion à iure, y otra ab homine, y como esta nõ es necessario que se de in scriptis, *con. 2. nu. 2.*

Porque palabras se incurre la descomunion ipso iure, *con. 3. nu. 3.*

Como ay vna descomunion iusta, y otra injusta, y otra injusta nula, *con. 4. nu. 4.*

Como el ordinario nõ puede proceder con descomunion contra los regulares, para que acudan a las processiones, *ibidẽ*

Como el comissario que nõ quiere dar copia de su comission, nõ tiene juridicion, *ibidem*.

Si el que cometiendo vn pecado mortal, piensa q nõ por ello incurre en descomunion, peca dos pecados, *con. 5. nu. 5.*

Es valida la descomunion que se pone contra los que hazen demasiados gastos en las missas nuevas y entierros, *con. 6. nu. 6.*

*L*A primera conclusion. La descomuniõ es vna censura Ecclesiastica, que priua

de la comunion de los fieles; como lo dize Nauarro, *f* Guerrero, Sebastian de Medicis, Santo Tomas, y Rosenfe. Llãmase censura,

porque es castigo que pone la Iglesia por algũ pecado. Y ay dos maneras de descomunion, vna mayor, y otra menor: la descomunion mayor, es vna censura Ecclesiastica, que priua de la comunion de la Iglesia, quanto

al fruto de los sacrametos y sufragios comunes de la Iglesia a los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos: õ de otra manera,

es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda la comunicacion licita entre los Christianos, el qual apartamiento se cifra en este verso. *Os, orare, vale,*

communio, mensa negatur. *Os*, significa que nõ le han de hablar, ni de palabra, ni por escrito, ni por mensajero, ni se le ha de dar beso

de paz. *Orare*, quiere dezir, que nõ se ruegue por el en las oraciones publicas, ni aun en la missa en el Memento: solo el Viernes santo se haze oracion publica por ellos, mandãdolo afsi la Iglesia: pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos, y en el Memento de la missa los pueden encomendar a

Dios los Sacerdotes, nõ como ministros de la Iglesia, sino como personas priuadas, como despues de Syluestro lo tiene Nauarro, y Couarruias. De aqui se infiere, que si el

Rey, õ el Obispo, estuuiere descomulgado, nõ

debe ser tratado como tal, sino como si lo fuesse, como lo tiene Nauarro, y Couarruias. De aqui se infiere, que si el Rey, õ el Obispo, estuuiere descomulgado, nõ

debe ser tratado como tal, sino como si lo fuesse, como lo tiene Nauarro, y Couarruias. De aqui se infiere, que si el Rey, õ el Obispo, estuuiere descomulgado, nõ

debe ser tratado como tal, sino como si lo fuesse, como lo tiene Nauarro, y Couarruias. De aqui se infiere, que si el Rey, õ el Obispo, estuuiere descomulgado, nõ

2. nu. lib. 2. de ref. 6. 3. nu. 252

b Glosa in Clemente. fin. ver. statum de ref. cri. bul. incip. ea qua. g. 25. inter constit.

c Nau. vbi sup. conf. 2. in fin.

d Nau. in m. 27. nu. 156.

f Nau. in man. c. 27. in princ. Quer. de re. Pontif. lib. 2. Med. de difin. 2. p. c. 33. P. Th. 1. p. q. 2. ar. 1. Resp. aduersus Luther. r. ar. 27.

g Nau. in c. si quado, de con. secr. d. 1. not. 19. nu. 71. Co. ua. in c. alma. mater. §. 6. nu. 4.

no se han de nombrar en el Canon de la Misa, ni en la Colección, que en ella se suele poner. *Vale*, quiere dezir, que no le saludemos, ni le quitemos el sombrero, porq̄ sojaméte, como dize Cayetano, se les puede dezir: Dios os conuierta, ò otra cosa semejante. *Communio*, quiere dezir, que no se ha de comunicar con el en sacramentos, ni sufragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos Eclesiasticos. *Mensa*, q̄ no comamos con el a vna mesa de compañía. La descomunion menor es vna censura Eclesiastica, por la qual el hombre es priuado de la comunión passiva de los sacramentos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio Eclesiastico, ò dignidad Eclesiastica, y el q̄ hiziere lo contrario desto, pecara mortalmente. Puede empero absolver, ò comulgar a otro, y administrarle los sacramentos, con tanto q̄ el no los reciba, por lo qual no puede dezir Misa, porq̄ por fuerza ha de comulgar.

2. La segunda conclusiõ n. La descomunion mayor vna es de derecho, otra se llama *ab homine*. La descomuniõ de derecho se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, ò consiliacion, ò estatuto, se descomulga el que hiziere tal delito. La descomunion *ab homine* es, la que pone el juez contra aquellos que hizierẽ tal delito. Y entre estas dos ay gran diferencia, porque la descomunion *ab homine* se acaba muriendo, ò acabãdo su oficio el que la puso, porque no liga a los q̄ despues de muerto, ò acabado su oficio fueren desobedientes a sus mandamientos: mas la *lata à iure* no es assi. De donde se infiere, que las censuras, y descomuniones publicadas en los mandamientos de las visitas, que no son estatutos, sino mandamientos generales, especiales de hombres, son descomuniones *ab homine*, y muertos ellos, ò acabando sus oficios, se acaban, como lo dize Navarro, con la comun. Y nota, que la descomuniõ *ab homine*, para que obligue, conuiene que afirmatiuamente diga el juez que descomulga. De aqui se sigue, que los juezes q̄ amonestan a los deudores, so pena de descomunion, que paguen, dandoles plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas porque no pagan, es necesario para que seã descomulgados, que los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulguen. Y no basta, q̄ den vna declaratoria, en la qual se mandan denunciar, y declarar por descomulgados, porque como estos deudores no estauan antes descomulgados, siue de nada la declaratoria, de

arte, que es necesario que despues de no acudir con la paga en el plazo que se les pone, siendo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente cominatotia) los descomulguen expressamente los juezes: assi lo dize Navarro, b afirmando por lo susodicho, que no tenia por pecado mortal creer que estos no esten descomulgados, sino es dando cõtra ellos como contumaces sentencia de descomuniõ. Y nota, que vale la descomunion, aunque no se de *in scriptis*, como lo resuelue Cuarruuias, e y Espino, pues el derecho lo irrita.

3. La tercera conclusiõ n. Ninguna descomunion se incurre *ipso iure*, sino se añade en ella, *ipso iure*, ò *ipso facto*, ò estas palabras *lata sententia*, ò otras semejantes, las quales declaren ser voluntad de la ley, ò del juez que la pone, se incurra luego sin alguna otra declaracion, como lo dize vna Glossa de comunmente recibida, y lo trae largamente Cordoua, alegando muchos.

4. La quarta conclusiõ n. Ay descomuniõ justa, y otra injusta, y otra injusta y nulla. La descomuniõ justa es, la que se pone por quien puede, y como deue, y esta no obra nada quãto a Dios, porque ya presupone, que aquel contra quien se pone, està apartado de la comunicacion de Dios, estando en pecado mortal. Pero quita la comunicacion de los sufragios generales de la Iglesia, y el recebimiento de los sacramentos, q̄ hazen mucho para yr a la Iglesia triunfante. La injusta es, la que no se pone por juez competente, y la que sin causa y modo deuido se pone: y parte se en injusta valida, y en injusta nulla. La injusta valida se parte en injusta por falta de rectitud del animo del juez, ò por falta de forma que no es substancial, y en injusta por falta de justa causa para descomulgar. Entre las quales ay diferencia, porque aunque las dos potterras valen, empero la primera tanto liga, quanto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segunda vale poco mas de nada, si no es en el fuero exterior: porque no quita la comunión de todo interior, ni los sufragios q̄ la Iglesia y sus ministros, en quãto son tales hazen, pues ella aparta de la comunión de los sacramentos, y de los hombres quanto al fuero exterior, y aun quanto al interior, donde saben que està descomulgado, y no saben la injusticia, para efecto de que pequen, sino se euitare. La injusta nulla es en muchos casos que pone vna Glossa celebre, e los quales todos se pueden reducir a cinco. El primero, quando el que descomulga, no es juez del descomulgado,

Na. li. 5. conf. de sent. ca. 10. con. 10. fo. 139

Con. in c. Al. ma. ma. 1. p. 5. 11. nu. 7. Sp̄ no in Rub. de testam. 11. p. nu. 6.

d Glo. in c. 1. de agita. Cdr do. l. 1. 99. q. 36.

e Gloss. in c. statimus. de sent. excom.

o si lo era, no estava tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdiccion, o entredicho, y denunciado por tal, o de tal manera notorio, que en ninguna manera se puede encubrir y diisimular, y assi la descomunion dada del ordinario contra el exempto, no vale nada, porque no es su juez. Por lo qual aun que el ordinario puede proceder contra los regulares, que llamados del no viene a las processiones generales, no puede proceder contra ellos por censuras Eclesiasticas, sino con otras penas, como dize Gambara, b por tanto si procediere con censuras, seran nulas por falta de jurisdiccion. El segundo es, quando se da contra el tenor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamente apelado. El quarto, quando la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da contra alguno, por que hizo bien, como si porque dio limosna al pobre, se descomulga. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado por el, sin notificarlos y amonestarlos primero con tres amonestaciones, que contenga interualo de algunos dias: por lo qual pocos descomulgados son de los participantes. Diximos, con el descomulgado por el, porque no ha lugar esto quando le descomulga otro juez. Todo lo suso dicho trae y prueua Nauarro. c y Nota, que otra descomunion nula pone Inocencio, d Felino, y el mismo Nauarro, y es la que pone el comisario, no queriendo dar copia de su comission pidiendosela, porque esta no solamente es injusta, mas aun nula, y el vfo, y practica ha recebido esto, como lo dize Nauarro. e De lo qual infiero, que los commissarios generales, embiados con la comission del padre General, de nuestra sagrada religion a las Indias, atento que acabado aca el officio de General, quando se elige otro vispera de Pentecostes, se acaba su comission alla conforme a derecho, y el vfo, y costumbre que ay en aquellas partes: mandando acabada su comission algo fo pena de descomunion, precediendo las tres amonestaciones, diziendo que tiene autoridad para ello, no solamente la descomunion es injusta, mas aun nula, pidiendole la copia de la dicha comission, y no la queriendo dar. Y assi no pueden ser castigados los religiosos que no los obedecen en este caso, ni los tales estan obligados a temer la dicha descomunion, porque siendo nula, ya no es sentencia, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como se dira en el capitulo siguiente.

La quinta conclusion. Es nulo el estatuto hecho contra la libertad Eclesiastica, y por el coniguiente tambien sera nula la descomunion puesta en el dicho estatuto: lo qual se prueua, pues segun derecho los que hazen semejante estatuto, o le hazen guardar, incurrén en descomunion no referuada. Y au que Nauarro diga, f que no hazen contra la libertad de la Iglesia los que en sus estatutos ponen modo que no se hagan los mortuorios con tanta multitud de clerigos, o de hachas, o de officios, y los que ponen modo en las ofredas de las missas nueuas, y de las bodas, atento que esto sirve mas a la popa que a la Iglesia: empero no sepuede negar sino que los dichos estatutos son contra la libertad Eclesiastica, y assi los que los hazen, o hazen guardar, incurrén en la dicha descomunion, como lo tiene Syluestro, g diziendo que asif lo tiene la comun. Y aduertase, que vale el estatuto que manda, que en las missas nuevas no salgá los Sacerdotes del medio altar, para q allí le vayan todos a ofrecer, prohibiendoles que no anden por la Iglesia, para que todos en ella le ofrezcan, porque el Concilio Tridentino, h parece que prohibe este modo de pedir. Y los señores Cardenales de la reforma lo declararon, conforme la mente de su Santidad, diziendo: Sanctissimus Dominus noster audita relatione Congregationis Concilij, declarauit, licere sacerdotibus nouis missas celebrantibus uertere se tantum in medio altaris ad populum, & accipere oblationes, non autem circumire Ecclesiam hac de causa.

La sexta conclusion. El que cometiendo vn pecado mortal, piensa que por ello incurre en descomunion, no comete dos pecados mortales, aunque el pensamiento sea verdadero, puese cosa cierta que el pecado por el qual se incurre en descomunion, no es mas que vn pecado, y assi lo dize Cordoua. i

Cap. LXXV. En que casos deue ser temida la descomunion, aunque injusta, y en que casos no deue ser temida.

SI la sentencia de descomunion justa, o injusta, ha de ser temida, con. 1. nu. 1.
SI la sentencia nula se ha de temer, conclusi. 2. num. 2.
SI puede el descomulgado no guardar la descomunion en secreto delante de los que sabē ser nula, cumpliendo con los que la ignoran, con. 3. nu. 3.

LA primera conclusion. La sentencia del pastor justa, o injusta, se ha de temer, lo qual se entienda hablando aun de la sentencia

a Con. Tri. sess. 25. c. 12.
 b Gamb. de of. esp. de la li. 3. c. vlt. nu. 77. v. de infr. ca. 75. con. 3. & ca. 82.

c Nau. c. 27. nu. 3. & 4. d Innocen. in c. venerab. n. 2 de consi. Felin. in c. cu in iure puritus nu. 3. de offic. de leg. Nau. l. 5. cōf. vlt. de excom. cōf. 9. fo. 592.

f Nau. in mō. c. 27. n. 120.

g Sylu. v. statum. ver. 9.

h Con. Tri. sess. 22. in decreto de obseruā. & mitandis.

i Cord. de casib. bus. q. 11.

sentencia injusta, no auiendo alguna culpa de parte del descomulgado, como despues de santo Tomas lo trae, y afirma Ledesma, y Couarruias, quanto al fuero exterior, pues priua de las disposiciones, para alcanzar la gracia, la qual comunicando con los fieles, recibiendo los sacramentos, y oyendo los Oficios diuinos se puede con la ayuda de Dios con mayor facilidad alcanzar. Verdad es, que si la descomunión es injusta, por ser inocente aquel contra quien se pone, puede comunicar cō los fieles publicamente, no auiendo escandalo: y aunq̄ celebre auiendo escandalo, no quedara irregular en el fuero interior, pecara emper mortalmente por razon del escandalo, como lo dize Vitoria: *b* mas si la descomunión es injusta por alguna falta notable dentro del derecho, ata no solamēte en el fuero exterior, mas aun en el interior, como lo refuelue Cordoua. *c*

2 La segunda conclusion. La sentēcia de descomunión nula no se ha de temer, porque siendo nula, ya no es sentēcia, ni descomunión, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia: como despues de Paludano, y otros, lo dizen Soto, *d* y Cordoua, lo qual se entiende, quando notoriamente consta ser nula, porque sino constare quanto a la Iglesia, deue ser temida, y el que la menosprecia, pecaria mortalmente. De aqui se infiere, que constando al descomulgado de su inocēcia, no la pudiendo prouar, ni defenderse, puede secretamente, sin escadalo no guardarla, oyēdo, y diziendo missa, si es sacerdote, y aun publicamente si estā en parte donde ay ignorancia della, y cree probablemente que no se fabra alli. A si lo tiene Cordoua, *e* lo qual segun Gutierrez procede, quando cree q̄ nunca se fabra en aquel lugar, porque si cree que se fabra, aunq̄ tarde, pecara mortalmente, por dar causa al escadalo que desto puede suceder. En que casos la sentēcia de descomunión es nula, ya estā dicho en el capitulo pasado, numer. 15.

3 La tercera conclusion. Si de los sabios es notorio ser la sentēcia de la descomunión ninguna por alguna de las causas suso dichas en el capitulo pasado, y el vulgo lo ignora, puede el descomulgado no la guardar en secreto delante de los que sabē ser nula, mas en publico obligaciō ay de guardarla, hasta que razonablemente cesse el escandalo. De aqui se sigue, que si alguno publicamente es descomulgado, y denunciado por tal, siendo la descomunión nula, por ser contra participantes, no auiendo precedido las amonestaciones, puede no obedecerle, mostrando su nulidad publicamente, y quitando el escandalo que de no obedecer se puede seguir, como lo dize Gutierrez. *f* Y que la descomunión dada en general contra los participantes, no precediēdo especial amonestaciō hecha por el mismo juez, no valga, por quanto el pueblo estā en posesiō de no le obedecer, consta de lo que trae Nanarro, *g* y Gutierrez. Los quales dizen, que asy como los juezes estā en posesiō de pronunciar las dichas descomuniones contra los participantes cō los descomulgados, asy los subditos estā en posesiō de no les obedecer, como a nulas, è irritas, è de no se tener por descomulgados para efecto de no assistir en los officios diuinos, y de no procurar absoluciō.

Cap. LXXVI. Quien puede descomulgar.

SI pueden descomulgar el Papa, y los otros Prelados Eclesiásticos. *con. 1. nu. 1.*

Si pueden descomulgar los Abades, Rectores, o Curas simples de las parroquias, *conclusion. 2. num. 2.*

Si las mugeres pueden descomulgar. *conclu. 3. num. 3.*

Si peca aquel que sin poder descomulga. *concl. 4. num. 4.*

C Si pueden los seculares hazer sus contratos, con condicion que se incurra en descomunión, no se cumpliendo. *con. 5. nu. 5.*

Si puede el Obispo descomulgar al Rector, o preboste adpuerto por la sede Apostolica en su diocesi, *concl. 6. nu. 6.*

Si la descomunión puesta por vn Obispo cōtra los que hizieron algun delito, comprehende a todos los que lo han hecho, aunque no sean sus ouejas. *concl. 7. nu. 7.*

LA primera conclusion. Pueden descomulgar el Papa, y todos los otros Prelados, aunque sean menores q̄ Obispos, Abades, Prepositos, y Prioros de las Yglesias regulares, y Colegiales que fueren cōfirmados, aunque no sean benditos, ni consagrados. Porque estos por derecho puedē descomulgar a sus subditos, y a todos los otros, contra los quales por prescripta costumbre adquirieron la tal jurisdicciō. De aqui se sigue, que el Cabildo sede vacante, y los Arçobispos, y los delegados del Papa, y los arriba dichos, puedē descomulgar a aquellos, sobre quien tienen jurisdicciō.

2 La segunda conclusion. No puede descomulgar los Abades, Rectores, ò Curas simples,

p Ledes. in c. 4. q. 2. c. 4. ar. 37. Coua. in c. alma ma. s. p. 87. nu. 5. vers. 3.

b Vitor. tit. de exco. q. 7.

c Cor. li. i. q. 4. q. 43. in 2. p̄. eto in vers. si vero.

d Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 3. in vers. el 5. Coad. vbi sup. in p̄. in.

e Cord. vbi sup. pr. in princip. Gut. in q. Ca. no. c. 4.

f Gut. vbi su.

g Nan. in su. dist. c. 27. n. 36. in la. tr. de nu. 4. 5. nō obstat Gut. vbi sup. p. 71. col. 1.

simples, de las Yglesias parrochiales, ni por derecho comun, ni especial, ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola orden, antes es parte de jurisdiccion del fuero exterior. La qual ellos no tienen, mas puedenla tener por costumbre prescrita. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aunque esté echado por fuerça, salvo si estuviere en el mas cercano lugar a el, o en caso notorio que no requiere conocimiento de causa: tampoco pueden descomulgar los hombres a si mismos. Por lo qual el Obispo, o otro perlado que descomulgare en general a qualquiera que hurtò, ò hurtare, jugò, ò jugare, si el lo hizo, ò hiziere, no sera descomulgado: mas sino fuesse mas que denunciador de la descomunion del Papa, o de otro superior, incurra en ella: así lo resuelve Navarro; *a* porque aqui el Papa le descomulga.

3 La tercera conclusion. Aunque conforme a derecho comun no puede la muger descomulgar, por privilegio del Papa le es licito. Esta conclusion tiene Navarro *b* por mas segura, contra Decio, que dize, que puede la muger tener jurisdiccion Eclesiastica como se prueua en derecho, mas que no podrá descomulgar: la qual opinion parece que la tiene Covarruias, y nuestra conclusion contra ellos se prueua, porque el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaves de la Yglesia, y así puede el que no las tiene descomulgar, como lo dize Santo Tomas, *c* y el secular puede descomulgar si tiene privilegio para ello, como lo dize vna Glossa recibida. *d*

4 La quarta conclusion. Peca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, ò deviendo saber, que no tiene autoridad para ello, y el que deliberadamente descomulgo a otro injustamente, aunque no fuesse por odio, ò mala intencion, siendo por ignorancia crassa, ò supita. Tambien peca mortalmente el que descomulga con sola palabra, sin escritura ni amonestacion canonica, y el q̄ sin justa causa dexa la tal amonestacion, es suspenso por vn mes de la entrada de la Yglesia, y de los divinos officios: y si dentro deste tiempo celebrare algun officio divino, anexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se effiende a los Obispos, ni a los perlados de los religiosos, como lo advierte Navarro, *e*

5 La quinta conclusion. No pueden los seculares hazer sus contratos con esta clausula, que sino cumplen con lo prometido hasta cierto dia, queden descomulgados. Lo vno, porque no tienen jurisdiccion Eclesiastica. Lo segundo, porque los seculares conforme las leyes de muchos reynos, no pueden re-

nunciar su fuero, y aunque confirmen la renunciacion con juramento, no valdra nada: y cierto es, que si quedauan descomulgados, ya estauan sujetos a la jurisdiccion Eclesiastica: así lo dize Navarro *f* en vn consejo.

6 La sexta conclusion. Puede vn Obispo auiendo justa causa con mucha moderacion descomulgar al Retor, o potestad, puesto de la sede Apostolica en su ciudad. Ni contra esto obsta vna Extravagante, q̄ que manda a los ordinarios, que no procedan contra los oficiales, y Nuncios de la sede Apostolica, porque solamente habla de los oficiales que inmediatamente sirven al Papa, y no de los enviados del Papa a servir a alguna republica, como lo explica Navarro *h* en vn consejo.

7 La setima conclusion. La descomunion general que pone el Obispo contra los que hizieren tal delito, no solamente comprehende a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delito en su diocesi, como lo resuelve Espino, *i* y por el contrario no comprehende a sus subditos, cometiendo el dicho delito fuera de su Obispado, como lo tienen Covarruias *l* y Navarro.

Cap. LXXVII. Porque se ha de descomulgar.

Si la causa material de la descomunion es solamente pecado mortal. con. 1. num. 1.

Si la descomunion se puede poner por culpas passadas, sin preceder amonestaciones. concl. 2. num. 2.

Si es necesaria amonestacion para se incurrir en la descomunion, puesta ipso iure, por algũ canon, o estatuto con. 3. n. 3.

Si la ignorancia libra de la descomunion ibi.

1 La primera conclusion. La causa material de la descomunion mayor, es el pecado mortal, y así ninguno se ha de descomulgar, sino por mortal consumacion que tiene en no querer obedecer a algun justo mandamiento, aunque se de sobre culpa venial. Y por esto nunca se incurre en descomunion mayor puesta por Canon, ò estatuto especial, ò general, sino se peca mortalmente. Por lo qual el que hurta cosa pequena, que no llega a culpa mortal, no incurre en la descomunion puesta contra los que hurtan alguna cosa. Esta conclusion es comunmente recebida, y prueua se largamente en estos tratados.

2 La segunda conclusion. La descomunion mayor no se ha de poner por culpa passada, sino precede amonestacion especial, y el amonestacion

f Na. li. 5. o. tit. de sent. ex comu. conf. 2. fo. 586.

g Extr. Matt. de hereti. inter commu.

h Nau. li. 5. cõf. conf. 61. fo. 598.

i Espi. in spec. testa. in rub. 11. p. n. 50.

l Cou. in c. Al. ma. m. 1. p. 9. 2. n. 3. Na. in m. a. c. 27. n. 2.

a Na. c. 27. n. 5. c. 6.

b Na. li. 5. cõf. tit. de sent. ex com. conf. 3. 7. fo. 633. Decio. in reg. i. de regu. iur. ca. dilecta. de maior. & obe. c. dilect. excep. prela. Cou. in c. Alma mat. 1. p. 9. 11.

c D. Th. in 4. d. 18. q. 2. arti. 2. glos. 2.

d Gloss. in c. presoy. 3. 2. di.

e Na. d. c. 27. nu. 8.

monestado con contumacia no obedece, así lo tiene Navarro. Y así se ha de leer con cautela Cayetano, el qual dize absolutamente, que así como antes del pecado puede ser descomulgado qualquiera q hiziere tal cosa, así despues de hecha, puede ser descomulgado qualquiera que la hizo, porque esto es contra lo que está decretado en los Canones b confirmados por el Concilio Tridentino: por tanto tiene Soto, c que no puede vno ser descomulgado por la culpa passada, sin que preceda la amonestacion. Verdad es, que la tal descomunión dada sin esta amonestación, no será ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa, d la qual sigue Panormitano, y Decio: ampliándola, que proceda tambien en la descomunión dada por el Comissario. Lo qual se entiende, saluo si en la comisión se le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexò, como contra Soto lo resuelve Navarro. e De lo dicho se infiere, que el Vicario general del Obispo descomulgando a vn subdito, no precediendo alguna monición, porque no pago lo que deuia, auiedo ya passado el termino de la dicha descomunión, vale la descomuniõ puesta por el, saluo si la puso en algunõ los casos, en los quales dada sin amonestacion es nula, por tanto esta descomunión tiene necesidad de absolucion, y el que sin ella celebrasse, quedaria irregular.

3 La tercera conclusión. Quando por algun Canõ, ò estatuto se ordena, qel que hiziere tal cosa, ipso facto quede descomulgado, para se incurrir en esta pena, no es necesario que preceda Canonica amonestación, antes el que haze lo contrario, luego queda descomulgado. Y lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas futuras, lo qual no deue hazer, sino auiendo precedido ofensas que a ello le compelan, como quando es el delito dañoso, y muy frequentado en la republica, o quando ay conjeturas que se cometera tal delito, sino se prohibiere con esta pena. Por lo qual los que despues de amonestados en general por el juez, le cometieren, como desobedientes incurriran en ella, como lo resuelve Couarruias, f poniendo por extenso las causas que puede auer, para que el juez ponga esta descomunión. Y nota; que la ignorancia inuincible de la descomunión, que añade el derecho comun contra los q hazen alguna cosa prohibida por el derecho diuino, excusa a los que le quebrantan, de manera que no incurren en ella, porque la descomunión no se pone cõtra la inobediencia que se haze contra Dios, sino por

la que se haze contra la Iglesia, y el que ignora desta manera la descomunión, no es desobediente a la Iglesia, quebrantando el tal precepto. Esta proposición es de Syluestro, g al qual sigue Panormitano, y es contra Soto, al qual se responde con la razón susodicha, y así con razón tiene contra el Soto, y dize Iason, que así se ha de practicar. De lo dicho se infiere, que si el clerigo descomulgado, despues de auer apelado, creyere con buena fe, ser su apelación válida, no queda irregular celebrando, aunque despues se juzgue no ser la apelación legitima, porque la ignorancia probable le excusa, como lo resuelve Navarro h Siguefe lo segundo, que si el clerigo que está ausente de su diocesi, ò de la jurisdicción de su Prelado, fuere descomulgado, è ignorando esta descomuniõ, celebrare, no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas cõtra los descomulgados, como lo tiene Rebuffo. i Lo tercero se sigue, que el que ignora estar descomulgado, confessando sus pecados en el tiempo deuido, alcança gracia sacramental, y sabiendo despues la descomunión, no está obligado a reysterar la confessiõ, como lo tiene Cayetano, l Navarro, y Soto.

Cap. LXXVIII. Quié puede ser descomulgado.

C Si solamente el hombre mortal, y baptizado puede ser descomulgado. conclusión. x. numero 1. Si vale la descomunión, o suspensión puesta contra vn capitulo. conc. 2. nu 2. Si es vanidad descomulgar a la langosta, &c. cõclu. 3. nu. 3.

D La primera conclusión. Ninguno puede ser descomulgado, sino hõbre mortal, y baptizado, que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni el Moro, ni Iudio, o Pagano, aunque sea Catechumeno, ni hombre refucitado, porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condenado, ni los frayles mendicantes pueden ser descomulgados por los ordinarios, y lo mismo es de los que gozã de sus priuilegios. Y así concedio Clemente III. m a los frayles Menores, que no puedan ser descomulgados, ni entredichos, ni suspensos por algun Legado, sino fuere Legado a latere de la Sede Apostolica, o por algun subdelegado suyo, con la autoridad de las letras Apostolicas, saluo si las letras que

a Nau. ca. 7. nu. 7. Cas. 2. 2. q. 69. ar. 2

b Cap. omnes 16. q. 9. c. sacro de sent. ex co. Con. Trid. ff. 25. de ref. ca. 3.

c Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. c. 4.

d Glo. 2. in d. c. sacro. Panormi. & Decius

e Nau. in ma nu. c. 27. n. 11 & l. 5. consi. de sent. exco. cõ. 4. fo. 587.

f Con. in c. al ma ma. 1. p. 9. l. 9. nu. 1.

g Sylu. exco. 2. q. 3. & ver. exco. vii. §. 3. sco in 4. d. 6. q. 8. Sot. in 4. d. 1. q. 1. ar. 2. Ius. in l. 1. nu. 30. c. de sacro san. eccl. f.

h Nau. in ca. cõ contingat. reme. 3. de res. & in casti. quando nu. 5

i Rebuff. in cõ cor. tit. de excom.

l Cai. ver. absol. impedi. menta. Naua in ma. c. 9. nu. 3. Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 10.

m Habe. in cõ pen. tit. exco. §. 2.

que traxere, expressamente le dieren licencia para proceder, contra ellos cō las dichas censuras. Y nota, que quando vno muere cōtumaz, puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan horas, ni le entierren en sagrado, como alegando algunos, lo tiene Henriquez. *a*

2 La segunda conclusion: La descomunión pronunciada simple, y absolutamente contra el Capitulo, no vale algo. Como se collige del derecho, *b* y lo tiene contra algunos Nauarro. Dixe contra el Capitulo absolutamente, porque si se pone contra el capitulo, y los canonicos culpados cada vno por si, quedaran descomulgados los que se hallaren tener culpa mortal en el negocio que se trata, como lo tiene Hostiense. *c* Verdad es, que ninguno de estos puede ser declarado por descomulgado, si primero no fuere citado, y oido, como lo dize vna Glossa. *d* Y nota, que la suspension ab ingressu Ecclesie, se puede dar contra la Vniuersidad, Capitulo, o Conuento, como lo resuelue Nauarro, *e* y como la tal suspension no se pueda poner, sino es auiendo culpa, figuese, que suspenso en este caso el Capitulo, solamente se suspenden los capitulares culpados, y no los que no tienen culpa, como despues de Caietano, lo tiene el mismo Nauarro. *f*

3 La tercera conclusion. Vanidad es descomulgar a los animales irracionales, como a la langosta, como lo resuelue Nauarro *g* doctamente en vn consejo, y lo prueua, porque segun Santo Tomas, *h* vanidad es conjurar al guna criatura irracional a algun acto, pues no es libre, ni señora de sus operaciones: y si la descomunión puesta contra estos animales, aprouecha algunas vezes, echando los de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del demonio, que los echa de la tierra que destruyen, o los mata subitamente, para persuadir a los desleosos que es este efecto de la descomunión, y assi se estan en sus vanas supersticiones, confiando en ellas: por lo qual el remedio Catolico, y Christiano, q̄ ay para desterrar estos animales, es acudir a la oración, y ayuno, y que vaya el que conjura estos animales, reueftido con vestiduras sagradas, rociando la tierra con agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Yglesia para este efeto, teniendo firme esperanza en el Señor, como lo dize Nauarro.

Capit. LXXIX. Si valen las cartas de descomunión que ordinariamente se sacan, y ay obligació de responder a ellas.

A Si pueden los Obispos conceder cartas contra los que detienen lo ageno. con. 1. n. 1.

Si ay obligacion de manifestar quien lo tiene: con. 2. n. 2.

Si pueden conceder estas cartas contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que lo manifesten. con. 3. n. 3.

Si la muger, y los descendientes y ascendientes estan obligados a responder a las monitorias q̄ se sacan contra el marido. con. 4. n. 4.

Si estas monitorias solamente se han de conceder por cosas ocultas con. 5. n. 5.

Si estas monitorias se pueden conceder por cosas de poco valor. con. 6. n. 6.

B Si está vno obligado a responder a las monitorias, quando sabe algo de oydas con. 7. n. 7.

Si está vno obligado a responder a estas monitorias, manifestando pecados ocultos concl. 8. num. 8.

Si estan obligados a responder a las monitorias, sacadas de alguna parte contra otra, con la qual sabe que esta concertada, con. 9. n. 9.

Si el que notiene con que pagar, esta obligado a responder a las monitorias q̄ le obligan a pagar lo que deue. con. 10. n. 10.

Si la monitoria que obliga a los que saben auerse tomado algo, ha lugar auiedolo tomado por via de recompensa. con. 11. n. 11.

Si el que injustamente tiene vn beneficio, puede proceder con descomunión contra los que hã cogido los frutos del. ibi.

C Si los que son cōpelidos aprobar lo q̄ manifiestan, estan obligados a responder a las monitorias, con. 12. n. 12.

Si los que no estan obligados a responder a las monitorias, pueden jurar que no saben nada. con. 13. n. 13.

Si a aquel contra quien se sacan estas monitorias, pidiendo q̄ se trate el negocio delante de juez, cumple con. 14. n. 14.

Si las monitorias sacadas de vna persona contra los que le tienē algo hurtado, comprehendē a la muger y hijos. con. 15. n. 15.

Si la descomunión sacada contra los que vendiaron vna viña, comprehendē a los que della tomaron poca cantidad. conclusion. 16. num. 16.

Si el que da al confessor lo que tiene ageno para que lo restituya, queda descomulgado, quedándose el confessor con ello, con. 17. n. 17.

Si aquel que por estar ausente, ignora la descomunión, queda descomulgado, sabiendolo despues, auiendo pasado el termino della. con. 18. num. 18.

Si las monitorias comprehendē a los que no pueden restituyr, si no es con detrimento de su vestido, y comida, con. 19. n. 19.

Como se ha de auer el juez que da estas monitorias, auisandole algunos que bulano tiene lo q̄ pretende

a Hen. 60. 2. lib. 13. de ex co. c. 25. n. 2.

b Cap. Romana de sen. excom lib. 6. §. vniuersitate. Nauar lib. 5. conf. de sent. excom. conf. 20. fol. 599. con. 1. lit. c.

c Hosti. in su de coi. §. si in

d Glos. in Cle. presens. r. cōsistorit. de pa.

e Na. d. c. 27. n. 165.

f Na. in vbi. n. 152.

g Na. li. 5. cōf. sit. sen. & exco. conf. 5. fol. 187. & 188.

h D. Th. 2. 2. 90. ar. 3.

pretende por ellas, con: 20. nu. 20.
Si las monitorias que se intiman contra vn Capitulo, es necesario que se intimen contra el Prior, y algunos de los Capitulares, en el proprio lugar donde se suelen juntar, conclus. 21. numer. 21.

LA primera conclusion. Opinion es de todos recibida, definida por el Derecho antiguo, y agora confirmada en el Concilio de Trento, que los Obispos a instancia de qualquier que lo pida, pueden conceder monitorias generales contra los que detienen sus cosas, que queden descomulgados, fino las restituyeren dentro de cierto plazo señalado en las propias letras, y contra los que saben en cuyo poder está, obligandolos a manifestarlas. Acerca de lo qual lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Apostolico, y Legado a latere de su Santidad, tiene el mismo priuilegio, del qual usa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, que el Prouisor, o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las pueden tambien conceder. Y assi esta recebido en practica, como lo afirma Gutierrez b trayendo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, que la confirma. Y la misma autoridad tienen los Vicarios generales, nombrados del capitulo en la se le vacante, conforme la forma del Concilio Tridentino. c.

2 La segunda conclusion. Quando la cosa hurtada no puede ser restituyda por otra via a su señor verdadero, obligacion tienen de manifestar donde esta, o quien la tiene, los q lo saben de vista, o de oydas, pues para este efecto se dan estas monitorias, como lo dize Couarruias, d Cordoua, Gutierrez, y Nauarro, siguiendo a los Doctores comunmente, Lo qual se entiende, quando se pide que reuelen, y atestiguen lo que saben, para que se haga satisfacion a la parte lesa, y que en ninguna manera se procedera a castigo, porque siendo assi, no solamente los que lo saben en secreto, mas aun el delinquente contra si tiene obligacion a manifestar el hurto al superior, o al que puede poner remedio, no auiedo otro remedio, y no lo haziendo, pecaran contra caridad, y contra justicia, y assi estan obligados a restituyr a la parte todo el daño que de callar se le sigue, salvo si el delinquente esta ya emendado, o con su secreta amonestacion se entiende se emendara, restituyendo lo que tiene hurtado, asilo tienen Cordoua, e y Nauarro, contra Soto.

3 La tercera conclusion. Pueden conceder

se estas monitorias, contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben, como lo dize Abbad f, con la comun. Y tratandose alguna causa delante del juez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus monitorias, para efecto de que esten obligados a restituar lo que saben sobre la causa. Y para q exhiban las escrituras que hazen al caso, por que assi como es conforme a razon, que el juez secular ayude al Eclesiastico, assi lo es ayudar el Eclesiastico al secular. Por lo qual dize vn Doctor graue, que hizo Dios a la salida de Egipto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel, el vno Moyse, que presidiessse en lo secular, el otro Aaron, para q presidiessse en lo Eclesiastico, para que hermanos hermanados se ayudassen vno a otro. Y assi lo suso dicho es receptissimo en practica en el pueblo Chistiano, ni ay razon suficiente para lo condenar, como lo condena Soto. g

4 La quarta conclusion. La muger y los deendientes que no estan obligados a jurar contra su marido, y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en estas monitorias, como lo dize Nauarro h, y Cordoua. Lo qual procede, quando el superior quiere proceder criminalmente, porque si quiere solamente proceder ciuilmente, no se pudiendo de la manifestacion seguir algun daño, creen los sobredichos padres que estará los tales obligados a respódera las monitorias, porque no esta vno obligado a hazer bien temporal a otro con perdida suya, como lo dize Angelo. i Y por el configuiente es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe contra el señor por la perdida que de aqui le puede resultar. Y para perfecta inteligencia desta conclusion se deue notar, que los ascendientes por linea recta no pueden ser compelidos a ser testigos por si, o contra si, en las causas criminales, como esta determinado en Derecho l Ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra le yerno, ni el entenado contra su padraastro ni el padraastro contra el entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destos, ni contra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre contra el que le dio libertad, como lo refiere y comprueua Angelo, m

Y aun en las causas ciuiles no estan obligados a atestiguar auiendo otros, con los quales se pueda aueriguar la verdad, como se dira en el tratado del ordẽ judicial, capit. 7. numero. 13.

5 La

f. Ab. in c. ad nostram 20. de iur. iur.

g. Sot. in 4. d. 2. q. 1. art. 2. pag. 940. colu. 2. ver. 3. ad finem.

h. Na. c. 25. no. 43. in c. inter ver. n. 48. Cor. de ca. sib. q. 64. cir. fine. vers. el 7. caso es.

i. Ange. v. s. ab. mil. n. 7.

l. Ange. v. denunciatio n. 13.

m. 4. q. 3. c. 118. in li. Julia.

a. c. cam. sane. vbi Abb. n. 2. de fur. Conci. Tri. ses. 25. c. 2. de ref.

b. Co. q. can. c. 12.

c. Con. Tri. ses. 24. ca. 16. de. ref.

d. Con. in reg. pec. 2. p. §. 3. n. 5. Cor. li. 1. 29. q. 43. du. 2. p. 347. in princ. Gut. vbi su. c. 11. p. 118. Na. in manu. 6. 18. n. 40.

e. Cor. vbi. de cas. q. 64. in pri. Na. vbi su. c. 27. n. 37. & seq. ea. 25. n. 56. & inc. inter ver. 11. q. 3. con. 6. n. 58

La quinta conclusión. Estas monitorias generales se deuen conceder por las cosas ocultas, que de otra manera no pueden salir a luz, y no por cosas manifiestas, porque confiando que humano tiene lo ageno que le busca, al ordinario se ha de acudir, citandose delante del juez competente, y no al extraordinario, sacando monitorias, como lo dize Soto, *a* y parece que lo confirma el Concilio Tridentino. Por lo qual dize Gutierrez, *b* que vn Perlado docto de estos Reynos, primero q concediesse alguna monitoria general, daua juramento al que la pedia, si por ventura tenia prueua plena, ò semiplena, para alcançar por via de justicia lo que pretendia.

La sexta conclusión. Estas monitorias generales no se deuen conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, q mas daño haze que prouecho, ni por respeto de algun daño pequeño, como lo dize Soto, *c* y lo confirma el Concilio Tridentino, lo qual se dexa al arbitrio del buen juez.

La septima conclusión. No esta vno obligado a responder a las monitorias generales que obligan a manifestar lo que se sabe de oydas, si oyò algo de personas no fidedignas, de tal manera que feria notado de liuidad, si por esta noticia sola acudiera a denunciar, ò atestiguar, ò si cree que el juez se indignara mas de lo que deue contra el reo, como lo dize Nauarro, *d* y Cordoua. Ni tampoco està obligado a responder aquel que sabe algo de otro, teniendo por cierto, que otro ha denunciado ya del, como lo dizen los sobredichos autores.

La octaua conclusión. Tampoco està obligado a responder a estas monitorias aquel que sabe algunos pecados ocultos, aunque ellas manden manifestarlos, antes pecara el que los manifestare (saluo si son pecados nociuos a la Republica) como se dira en el tratado del orden judicial, cap. 7 num. 8.

La nona conclusión. No estan obligados a responder a estas monitorias aquellos que saben algo de lo que se inquiere, teniendo de cierta ciencia entendido, que aquel a cuya instancia se concedieron, hizo pacto con la parte contra quien procede, diziendo, que aunque hizo sacarlas, su intento era, que los que algo saben, no esten obligados a declararlo, porque la descomunión (regularmente hablando) pende de la intencion del que descomulga. Y

cierto es, que si el que las concedio, supiera deste pacto, no las concediera, como lo dize Cordoua. *e* Y es de notar, que no cõstando de la intencion del juez, si fue no los descomulgar, no dexan de pecar, dexado de obedecer a sus madamientos, como lo dize Soto, *f*

La decima conclusión. El que no tiene con que pagar, no està obligado a responder a las monitorias que le obligan a pagar lo que deue: y assi aunque no pague, no incurre en descomunión, porque donde no ay contumacia, quanto a Dios, no ay descomunión, como lo resueluen Soto, *g* Nauarro, y Diego Purez. Dixe, quanto a Dios, porque quanto al fuero exterior de la Yglesia, quedara descomulgado, sino consta evidentemente desta imposibilidad. Y añade Soto, que si puede pagar parte, que la pague, aunque sea con detrimento de la comida, y beuida. De aqui infiero, q los que saben, q humano hurtò cierta cosa, por la qual se saca vna carta de descomunión, no estan obligados a responder a la dicha carta, si les cõsta que el dicho humano, ni puede pagar todo, ni parte de lo que hurtò, porque si puede pagar algo, obligados estan a responder.

La vndecima conclusión. La descomunión general dada contra los que lo saben, y no lo reuelan, no obliga a aquel que tomò algo sin escandalo en recompensa de cierta deuda liquida que se le deuia segun justicia, si por otra via licita no la pudo cobrar, sin gran detrimento suyo, o sin enemistades. Ni obliga a responder a los que saben desto, estando ciertos, que lo que se tomò, fue en recompensa de lo que se le deuia, mas no si dudan desto. Ni basta, que el que tomò lo susodicho, haziendo la dicha recompensa, le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que hablando moralmente, tiene obligacion de creerle, como lo tiene Nauarro, *h* Cordoua, y fray Luis Lopez. Nuestra conclusión se limita, que no proceda en el depositario, tomando en recompensa el deposito que tiene en su poder, porque en este caso obligacion tiene de responder a las monitorias, restituyendo lo que se pide, ò diziendo que lo detiene, hasta que sea pagado de su deuda. De aqui se sigue, que la muger que toma de la hazienda de su marido alguna suma en recompensa de cierto legado, que le mandaua en su testamento menos solene, no està obligado a restituyr a sus herederos lo que tomò en recompensa,

e Cor. de cast. conf. q. 175. fo. 430. col. 2.

f Sot. d. ar. 2. pag. 940. col. 1. in princ.

g Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 1. pag. 940. col. 2. Perex in l. 1. tit. 5. li. 15. ord. pag. 179. col. 1.

a Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 3. Con. Trid. vbi supr. 1.

b Gut. vbi su. pag. 119.

c Sot. vbi su. art. 2. quo igi tur. pag. 939 Con. Trid. vbi (sup. c. 3.

d Nau. d. c. 15 n. 46. Cord. d. q. 43. in 6. c.

h Nau. c. 27. n. 114. & c. 25 n. 46. Cord. d. q. 43. p. 348. c. 3. 4. limita. & de cast. b. q. 181. Inp. in in si. nego. li. 2. c. 25.

sa, ni responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaron contra los que tomaron algo de la hacienda de su marido, ni los que saben que le tenia su marido mādado en su testamēto el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aunque sepan de la suma que ella tomo en recompensa, porque opinion es de hombres doctos que los herederos abintestato del defunto que murio con testamēto menos solene, estan obligados en conciencia a pagar los legados que mandò en el dicho testamento, conforme lo q̄ traen **A** Couarruias, Soto, Ledesma, fray Luys Lopez y Aragon. Lo segundo se infiere de lo dicho, que si vno tiene injustamente vn beneficio, y saca cartas de descomunion contra los que no le acuden con los frutos del, y contra los que saben quien los tiene, y no los reuela, ni el que coge los dichos frutos, ni quien lo sabe incurren en descomunion no restituyendo, y no reuelando, asì lo tiene Nauarro, **b** y en vn consejo suyo tiene lo mismo probandolo con vna doctrina de San Antonio, y Syluestro: los quales dicen, que aquel que sabe que el poseedor de vna Yglesia, o dignidad, no es verdadero perlado, por no tener della verdadero titulo, aunque este sujeto a la dicha Yglesia o dignidad, no esta obligado en conciencia a obedecerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha Yglesia, o dignidad: tanto que pagandole respondiendole a sus mandamientos, pues sabe son inualidos, y que no se deue nada no satisfaze, ni queda libre. Lo qual procede tambien en el que cree firmemente con probable razon no tener titulo, por que el juyzio concebido por cierta ciēcia, y el concebido, por justa causa para creer, andan a parejas en el fuero de la conciencia, conforme lo que dize **c** Nauarro, declarando asì santo Tomas, y Cayetano. Dize, con probable razon: lo qual acaee quādo vn hombre de autoridad, letras, y conciencia sana, lo dize, por lo qual el que lo creyere, fundado en vna razõ leue, y de poca autoridad, o dudare si tenia derecho, incurre en la descomunion. Y asì meta cada vno la mano en su pecho, y hagase inquisidor de su conciencia, quando se publican estas cartas de descomunion, como lo amonestaba Nauarro, **d** y considerando si sabia de cierto, ò entendia con gran probabilidad, o dudaua, o se persuadia con leue fundamento, si el poseedor tenia titulo verdadero, ò no: porque si dudaua dello, no tiene obligacion de responder, y asì puede ser absuelto en tiempo de jubileo, aunque no satisfaga a la parte, atento que su ofensa es dudosa, y no manifesta, como se prueua en la determinacion de vn decreto **e** Canonico.

La duodecima conclusion. Tambien se escusan de responder a estas cartas los que son compelidos a probar lo que manifestā, no lo pudiendo hazer, y quando tambien acudiendo padecen algun detrimento en la vida, o en sus cosas temporales, asì lo dizen **f** Cordoua, y Nauarro.

La decimatercia conclusion. En los casos en los quales los que lo saben, no estan obligados a manifestarlo, pueden dandoles juramento responder que no saben algo concibiendo interiormente, que estan obligados a dezir, asì lo tiene despues de Nauarro, **g** Cordoua, y otros. Lo qual es mas comun y verdadero, aunque otros tengan lo contrario, como se dira mas por estenfo, en el tratado del orden judicial.

La decima quarta conclusion. Quando aquel contra quien se facan las cartas de descomunion responde a ellas dentro del termino que se señala, diziendo, y alegando que lo que tiene, lo posee con justo titulo, y esta obediente a la Yglesia, y asì si piden que cesen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del juez competente para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular, para que auerigue lo susodicho. Empero si amonestado no se presenta, no solo deue ser declarado por el juez Ecclesiastico ser contumaz mas aun le ha de constreñir con la pena de descomunion a pagar luego, auiendo testigos que le condenen. Lo qual se entiende, saluo si pidiere absolucion de la descomunion, pagando los gastos, alegando que esta aparejado para se presentar delante del juez competente para que auerigue, como es justo poseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se probando contra el lo contrario, como lo dizen **h** Silua, y Gutierrez.

La decimaquinta conclusion. Las cartas de descomunion sacadas contra los que detienen algo hurtado, no comprehenden a la muger y hijos del que las saca: que han hurtado algo, porque no es de creer que el padre quiera con esta censura castigar a su muger, y hijos. Lo qual se entiende, saluo si la cantidad es tan notable, que presume lo contrario. Asì lo tiene despues de Soto, **i** Cordoua, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue, que si la muger y los hijos han tomado algo para se vestir comoda-

e c. venera. §. porro de sent. cxxcom.

f Cor. vbi sup. cas. 5. Nam. c. 25. n. 37. §. n. 50. Nau. in man. ca. 18. n. 61. §. 34. c. 25. n. 43. §. porro c. 12. n. 8.

g Cor. de cas. q. 63.

h Sylua. n. p. nu. 5. Gutie. d. c. 11. n. 86.

i Cor. de cefi. q. 175. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 56. col. 408.

a Con. de test. folio. 75. n. 4. Sot. lib. 4. de iust. q. 5. a. 3. Ledes. in 2. p. 4. q. 18. ar. 1. dub. 11. Lup. in instr. conf. 2. p. c. 14. Ar. gon. 2. 2. q. 62. p. 160. co. 2.

b Na. in inter nr. c. il. q. 3. con. 6. corol. 65. Idē. Nam. lib. 5. conf. de sen. exc. conf. 7 fo. 590.

c Na. in rub. de iudicys. n. 47

d Na. d. cōf. 7.

comodamente, no están obligados a acudir. Verdad es, que si el hijo es suficientemente proueydo de su padre conforme su estado, y estando en su poder, hurtado lo que puede para se vestir con pompa muy demasiada, lo mas seguro es, alcanzar de su padre perdon de todo lo que le ha tomado, y si antes del termino prefixo en las cartas de descomunion, alcanzar el dicho perdon, no incurrira en descomunion: y si entiende, ò duda que aya incurrido en ella, ya que no se sabe de la intencion del padre, con la qual se conforma el juez que descomulga, procure alcanzar el dicho perdon, y así podra ser absuelto, pues ya la parte está satisfecha. Así lo tiene Cordoua, a al qual sigue fr. Luys Lopez.

a Cor. de cast. conf. q. 175. Lup. in inst. cõ sci. 2. p. c. 12.

16 La decimasexta conclusión. La carta de descomunion que se publica contra los que vendimiaron vna viña, comprehende a los que tomaron poca cantidad por algunas vezes, no sabiendo vnos de otros, así lo tiene Soto, b y se prueua, porque estos aunque cada vno por si no pecaron mortalmente, el daño que destos hurtos pequeños se siguió, fue notable, y así no se pone descomunion absolutamente por razon de pecado venial, mas por pecados veniales que traen anexo notable daño del proximo, el qual de otra manera no se puede remediar. Y desta manera se responde a lo que Nauarro dize cõtra Soto, como lo adierte Pedro de Nauarra, c el qual dize que segun su parecer, no deuen los Perlados dar cartas de descomunion en este caso, y otros semejantes.

b Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. pa. 940. co. 2.

c Nau. li. 3. de rest. c. 1. n. 58

17 La decimaséptima conclusión. Quando vno incurre en vna descomuniõ, por no responder dentro del termino en ella señalado, y se va al confessor, pidiendole le absuelua, y que abme lo que tiene ageno, por lo qual está descomulgado, para que lo dè a su dueño: si el tal confessor olvidado de la fidelidad deuida, se descuyda de dar esto que se le entregò, no está este deudor obligado a restituyrlo, si lo tenia por respeto de algun justo titulo: mas si lo tenia injustamente hurtado, obligacion tiene de lo restituyr otra vez, como lo tiene Nanarro, d al qual sigue Pedro de Nauarra. Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiempo, quedò libre de la descomunion, y si es sacerdote, celebrando, no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia, que el confessor no auia pagado, proponiendo de pagar lo mas presto que possible le sea,

d Nau. c. 17. n. 76. Nau. li. 4. de rest. c. 1. 2. cum seqq.

no está descomulgado, pues ya está absuelto, y no cometio delito de nueuo, para que reincida en esta censura, aunque le huieren absuelto *ad reincidentiam*. Empero si propuso de no restituyr otra vez, y lo que denia, era hurtado, pecò mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente, y no *ad reincidentiam*: Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso diferente, conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro, no le comprehende, por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar, no lo haziendo, cae en ella, porque dize Soto: La descomunion siempre esta en pie, y sino haze su efecto, es por algun impedimento que halla, el qual quitado, luego ata: mas aqui se hebla en caso que la descomunion ligo, y atò, ò fue della verdaderamente absuelto el penitente, y así ya no está en pie. Y es de notar, que si lo que deuia este penitente era deuda por razon de algun justo titulo de emprestido, ò deposito, visto q no está obligado a restituyrlo otra vez, ya que lo dio al confessor (como está dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado.

18 La decimo octaua conclusión. Si el Obispo manda en su monitoria, que el que tuuiere cierra cosa de hulano, la restituya, so pena de descomunion dentro de seys dias, y passados los seys dias, no hizo restitucion el que la tiene, por estar ausente, y no auer venido a su noticia la descomunion, aunque despues sepa della, no incurre en la tal censura, no restituyendo luego, si fue voluntad del juez descomulgar solamente a los que con contumacia no respondiessen dentro de los seys dias, porque aunque despues sepa della, no luego le auemos de arguyr de contumacia. Lo qual se prueua, porque la sentècia vltra de la intencion del que la pone, no tiene fuerza, como lo dize Armilla. e De donde se sigue, que si fue intencion del juez descomulgar a los q passados los seys dias, tuuieren noticia de la descomunion, y no restituyeren, incurre luego en la dicha censura, no restituyendo, y pudièdo restituir: así lo tiene Soto fen semejate caso, y Nauarro. g

e Armil. v. 90. comm. 9. 24

f Sot. in 4. d. 22. q. 8. ar. 1

g Naua. in c. 25. nu. 33.

19 La decimanona conclusión. Las monitorias generales no comprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido, y comida, pues no están obligados, so pena de pecado mortal, a restituyr lo que deuen con el di-

cho detrimento, y no auiedo pecado mortal, no ay descomunion. Verdad es, que caeran en descomunion, pudiendo pagar por entonces alguna parte de la deuda, no lo pagando: lo qual han de escudriñar los con fellores. Y tambien caeran en ella, viniendo despues a tener posibilidad para restituyr, no restituyendo, porque siempre dura, y està en pie. Y por el contrario, si quãdo los descomulgan, tienen con que pagar, aunque despues vengan a pobreza grãde, no dexan de estar ligados con la censura, en la qual incurrieron, quando pudieron pagar: lo qual se entiende, quanto al fuero de la Yglesia, porq̃ quanto a Dios, teniendo contricion, pueden alcanzar gracia: assi lo dize Soto, a al qual sigue F. Luis Lopez.

a Sot. vbi su. casu 2. Lupus vbi sup. 2. 1. 1. 2.

2 La vigesima conclusion. Quando vno tiene vna cosa, y no la quiere restituyr, ni respondera las monitorias, constando que esta en su poder, por relacion de personas que dello le han auisado, deve ser contrenido a hazer penitencia, dando contra el libelo, no se haziendo en el mencion de la restitucion de la dicha cosa, porque haziendo penitencia, no puede dexar de restituyr lo que deve: y este es vtilissimo remedio para la paga de lo que se pretende. Y la razón es, porque el juez dando las monitorias, el principal blanco que tiene, es la correccion del hermano, y assi para vsar del remedio susodicho, no es necesario pleyto, ni orden judicial, porque quando solamente se pide la casa, basta que precedan las moniciones, guardãdofe en ellas la forma del Euangelio, como lo resuelue despues de otros Maranta. b

b Marã. de ord. iud. 6. p. c. de denun. n. 5 pag. 347.

21 La vigesima prima conclusion. Las monitorias que se intiman al Capitulo, y a las personas singulares del, para que obliguen, no basta que se intime al Prior, y algunos de los Canonicos congregados no en el lugar donde suelen acudir a Capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiende, auiedo accesso seguro a Capitulo, porque no le auiedo, y costando dello, basta que se intimen de la manera susodicha, conforme lo que resueluen Felino, c y Francisco Pauinis.

c Fel. c. cã. de rescri. c. in c. cum omnes, de const. Fran in traclã. de offi. sede vacante.

Cap. LXXX. De la descomuniõ Papal, por poner manos violentas en clerigo.

Si incurren en esta descomunion los que se hazen mosiny van en seguimiento de algun

- Obispo, dixiendole palabras injuriasas. conc. 1. nu. 1.
- A** Si incurre en descomunion el soldado que echa mano del Obispo, para que haga paz entre el, y su Capitan, conc. 2. nu. 2.
- Si el alguazil que coge de noche a vn clerigo armado, incurre en descomunion, dexando le de prender, porque le da las armas, conc. 3. num. 3.
- Si el que teniendo edad de diez y seys años, estando en poder de su padre pobre, hirio a vn clerigo, por defender a su proximo, incurre en esta descomunion, y està obligado a yr a Roma. conc. 4. nu. 4.
- Si incurre en esta descomuniõ el marido que mata al clerigo que halla con su muger. conc. 5. num. 5.
- B** Si incurre en esta descomunion el Perlado que manda açotar a su subdito por vn familiar del conuento. conc. 6. nu. 6.
- Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo, pecando venialmente. conc. 7. nu. 7.
- Si incurre en esta descomunion el que hiere leuemente al clerigo, teniendo animo de le hazer vna gran herida. conc. 8. nu. 8.
- Si incurre en esta descomuniõ el padre, o el maestro que açota a su hijo, o dicipulo. conclusion. 9. num. 9.
- Si incurren en esta descomuniõ los muchachos q̃ se dan de moxicones, siẽdo algunos dellos clerigos. conc. 10. nu. 10.
- C** Si incurre en esta descomuniõ el que hiere al clerigo, creyẽdo que es secular, y el que hiere algun secular, pensãdo ser clerigo. conclu. 11. num. 11.
- Si el que manda herir a algun clerigo, incurre en descomunion, si antes que se siga la herida, le pesa dello, y si se ha de dezir lo mismo del q̃ lo aconseja. conc. 12. nu. 12.
- Si incurre en esta descomunion el que pudo impedir la percusion del clerigo, y no la impidio, conc. 13. nu. 13.
- Si incurre en esta descomunion el que siguiendo al clerigo, le hizo tropezar, y herir, o caer en el fuego, ó en agua, ibidem.
- Si incurre en esta descomunion la monja que procura abortar, y aquel que de ponçoña sin violencia a vn clerigo para le matar. ibid.
- D** Si incurre en esta descomunion el que pone las manos violentas en la vestidura del clerigo. conc. 14. nu. 14.
- Si incurre en esta descomunion el que saca espada, ó echa piedras a algun clerigo, no le tocãdo con ellas. conc. 15. nu. 15.
- Si lo susodicho se ha de entender, hablando del clerigo degradado herege, y apostata de la religion Christiana, descomulgado, o condenado a galeras, y del q̃ anda metido en negocios secula-

seculares, siendo abogado, y tratante, y soldado. con. 16. nu. 10. Si gozan deste privilegio los clerigos que no tienen mas de prima tonsura, y las monjas, y sus nonicias, y las beatas con. 17. nu. 17.

Si quando la percussion es de leve, puede absoluer el Obispo desta descomunion. conclusion. 18. num. 18.

Si las confessores por virtud de la bula pueden absoluer desta descomunion. ibidem.

Claro es, que aquel que pone manos violentas en clerigos, queda descomulgado, como esta definido en derecho, a do de se dize: ser esta descomunion reservada al Papa: para explicacion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

1. La primera conclusion. Los que se hacen mozo, y van con animo ayrado en seguimiento del Obispo, diziendole palabras de injuria, y se va poco a poco recogiendo a algun lugar seguro, no incurrén en esta descomunion, porque para incurrir en ella, no basta que le sigan, sino que es necessario que le hieran, como lo resuelve Navarro: b. Empero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurrén en otra reservada a su Santidad en la bula de la Cena del Señor publicada por Pio Quinto, la qual se estienda tambien a los Obispos, como lo dize el mismo Navarro. c. Y nota, que para que se incurra en ella, es necesario que vayan con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra, *insequi*, que quiere dezir, seguir contra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos, passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado, no incurrén en esta descomunion, pues no van en su seguimiento diziendolas: assi lo explico Navarro. d.

2. La segunda conclusion: El soldado que echa mano, y prende a vn Obispo para efecto de que entre el y su Capitan no aya alguna descomposicion, amonestandole aparte, que no es licito a la dignidad Episcopal mostrar en lo exterior enojo, sino huirle el cuerpo, sufriendo, no incurré en esta descomunion, pues lo que hizo, no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirandole Dios. Como tambien no incurré en ella el secular que prende al clerigo que anda de noche, para que no cometa cierto delito, y suceda algun escandalo, como lo dizen Panormitano, e y Decio. Y el dicho soldado que se hizo absoluer a cautela, prometiendo con juraméto que yría, o embiaria al Papa a pe-

dir absolucion, ya que lo jurò, obligado es a procurar la absolucion, como lo dize Navarro. f.

3. La tercera conclusion. El alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para que no le prenda y presente a su juez competente, no incurré en la descomunion deste capitulo, pues no le tomó las armas con manos violentas, ni le puso miedo con injusticia, pues tiene poder en este caso para prenderle, y llevarle luego al Obispo, para impedir algun delito que se sabe, o presume que va a cometer, como lo dize vna Glossa g. muy encomendada por Decio. Verdad es, que el dicho alguazil, tomando de buena gana las armas ofrecidas, pecca grauemente, porque auiendo de prender en este caso al clerigo, y llevarlo a su Prelado, se contenta con las armas, y assi es capa de sus vicios, y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del clerigo. Empero no está obligado a restituyr las armas, hasta que el juez se lo mande, conforme la dotrina de Navarro, h. muy aprouada de Doctores doctos, y graues, que lo que se da, y recibe torpemente, auiendo torpeza de entrambas partes, no se deue restituyr de precepto, sino de consejo, tãto que ni el clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas, como está determinado en Derecho. i.

4. La quarta conclusion. El q. tiene catorze años de edad, y está en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo, a caso hirio a vn clerigo con vna piedra que le dio en la cabeça, de la qual herida salio gran copia de sangre, incurré en esta descomunion: saluo si guardò los terminos de la moderada defension, y ya que la herida es grande, al Papa, y no al ordinario pertenece la absolucion. Ni del yr al Papa, le escusa la tierna edad, pues se presupone que es mayor de catorze años: escusale empero deste viage su pobreza, y la patria potestad, si sin perjuizio della no puede acudir a Roma, y assi basta en este caso que acuda al Obispo, o al que tuuiere sus vezes, como lo dize Navarro. l.

5. La quinta conclusion. El marido que mata al clerigo que halla con su muger en fragante delito, incurré en esta descomunion, matandole despues de le auer hallado, como lo dize Angelo. m. De donde se sigue, que el marido que se esconde en su casa para que ignorando esto su muger, venga el clerigo, y hallandole con ella, le mate, incurré tambien en esta censura, porque

f Nau. vbi su. consi. 28.

g Glo. in c. 2. de here. Decio in d. c. cū non ab homine.

h Nau. c. 27. nu. 30.

i L. vbi cū leg. de seq. ff. de cō. di. ob turpem causam.

l Nau. d. li. 8. consi. de seu. ex. com. consi. 39.

m Angel. v. exco. 5. §. 9.

a Cap. si quis suadente. 17. q. 4. cap. 1. de sent. exco.

b Nau. c. 27. n. 50. §. 51.

c Nau. vbi su. n. 67. §. 68.

d Nau. lib. 5. consi. de sent. exco. com. 37. fol. 614.

e Panormitano. c. in c. cū non ab homine, de v. l.

en este caso no mata con impetu subito, causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso, mas precediéndolo juicio maduro, como lo dize el mismo Angelo: lo qual como lo afirma Nauarro, a se ha de tener, aunque lo contrario tiene Fortunio Garcia.

6 La sexta conclusión. El Prelado de alguna religion que con buena fe pensando serle licito hazer açotar vn religioso su subdito por vn familiar de su monesterio que traya con habito de donado, siendo realmente secular, incurre en la descomuniõ deste capitulo, aunque los açotes sean por via de corrección. Esta conclusión proua vn privilegio de Alexandro Quinto, y de Leon Decimo, en el qual se concede a los Prelados de los frayles Menores de la regular Obseruancia, y por el consiguiente a los que gozã de sus priuilegios, licencia para açotar, y castigar a sus subditos por manos de otros, con tanto que sean frayles sus subditos, como lo dize expressamente Leon Decimo, cuyo priuilegio parece en parte mayor, que el de Alexandro Quinto, porque dize, que puede el dicho Prelado viar deste priuilegio, aunque no aya necesidad: mas no da licencia para que pueda hazer esta corrección por secular, aunque aya necesidad, como lo explica Nauarro, b y este Prelado mandò açotar su frayle por mano del secular. Empero podemos escusar a este Prelado de la descomunión, por el error que tuuo con buena fe en el entendimiento destes priuilegios, porque el que traspassa la ley humana con buena fe, errãdo en su inteligencia, no peca mortalmente: como lo dize Inocencio, c cuya doctrina encomienda mucho Baldo, y tambien le podemos escusar con la costumbre de açotar los presbyteros por manos de seculares, si este Prelado viue donde la ay, la qual, como dize Estefano Aufrerio, d ay en Italia, y Francia. De donde se sigue, que si este Prelado con la dicha ignorancia mãda açotar por el donado a su subdito, celebrando no queda irregular en el fuero de la conciencia.

7 La septima conclusión. Si el poner las manos en el clerigo fuere tan leue, que solamente llegue a pecado venial, no ay descomunión, porque ella presupone pecado mortal, como lo tiene Cayetano, e Nauarro, y Couarruuias. De aqui se infiere, que los q̄ ponen manos en los clerigos sin animo de vengança, ni hazer agrauio, no quedan descomulgados.

8 La octaua conclusión. Aunque el que

pone las manos en el clerigo, tenga animo de le hazer notable agrauio, si la injuria que haze, es leue, y el nocumento muy pequeño, no incurre en esta descomunión, porque la accion exterior es la que se castiga con esta pena. Verdad es, que por razon del animo dañado, auria en este caso pecado mortal. Y qual sea la percussión leue, se dexa al arbitrio del prudente varon, como sera en este caso el Obispo, ò el confessor que tiene su autoridad por via de comission, ò priuilegio: asy si lo tiene despues de Hostiense, Nauarro, f Y no se pudiendo determinar, si es leue, ò enorme, se ha de juzgar por enorme: y asy por fuerza ha de acudir a su Santidad para su absolucion, conforme vna declaración de Iuan Vigesimo segundo, que trae Couarruuias. g Del qual se colige lo primero, que enorme percussión sera, quando se mata, ò se corta algun miembro, ò se haze inutil, ò quasi inutil para sus operaciones, y aquella de la qual sale mucha sangre de otra qualquiera parte, que no sean las narizes, ò otra parte, donde suele facilmente salir, y el golpe que se da en el propio Obispo, y Abad, y la que se haze con gran escandalo del pueblo, con o lo refuelque Nauarro. h Y notese, que aunque Nauarro afirme, que dar vn bofeton publicamente a vn Canoigo de vna Yglesia Catredal, es lesion leue, y que el Obispo puede absolver desta descomunión, conforme lo dicho: a mi siempre me ha parecido lo contrario, por la gran injuria que se haze en esto a la persona Ecclesiastica. Ni ayuda a Nauarro la Extrauagãte de Iuã Vigesimo segundo, que dize ser lesion leue el golpe que se da con la palma de la mano, porque esto se entiende que procede, quando se da el golpe, no en la cara, sino en otra parte del cuerpo, principalmente en el caso que pone Nauarro, que es auiendo dado el capellan, ò Canoigo el bofeton publicamente, en el qual las circunstancias de las personas y lugar hazen la lesion enorme, y asy concluyendo digo, que el juzgar si esta lesion es leue, ò enorme, queda a cuenta del Obispo, como lo concluye Iuan Vigesimo segundo, el qual, consideradas las circunstancias de la lesion, ha de juzgar de su grauedad.

9 La nona conclusión. No es pecado por causa de corrección, y disciplina açotar el padre, ò el maestro al hijo, ò al dicipulo clerigo, y asy no incurren en esta descomunión. Y nota, que el padre tiene licencia para castigar, y açotar a su hijo clerigo, mientras no se ordena de algun ordeu

a N. m. lib. 5.
conf. 111. de
sent. exco. cõf.
4 f. 613. For.
in trach. de vl
11. sine ill. re.
ver. 4.

b Nau. lib. 5.
cõf. 43.
de sen. dco. fo
lio 66.

c Inno. inc. 4.
per vestras. 2.
de sima. Bal-
do: in l. ad eo.
quomodo. &
quando.

d Aufrer. in
Clem. 1. de of-
fi. ord. i. regu.
1 fol. 22.

e C. i. r. exco.
c. 10. in vers.
quartus est Na-
ua. d. c. 27. n.
70. & in c. in-
ter ver. 1. q. 3.
co. 1. 9. Coua-
rr. in c. aliam. a.
l. p. 5. n. 2.

f Nau. d. c. 17.
n. 61.

g Cou. vbi su.
9. 9. n. 2.

h Nau. vbi su.
pr. nu. 92.

orden sacro, y el maestro aun despues de ordenado de orden sacro, tiene esta facultad, como despues de otros lo enseña Soto, y Pedro de Navarra.

10 La decima conclusion. Los muchachos, que riñendo se dan de moxinetes, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo, se dicen palabras malas, hasta venir a las manos, regularmente hablando, no pecan mortalmente, porque por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfeta: por lo qual aunque sean ordenados de prima tonsura, no quedan descomulgados. Dixe regularmente, por que algunas vezes puede acaecer lo contrario, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon, como lo adierte Aragon. b

11 La vndecima conclusion. El que hiere al clerigo, aunque con probable ignorancia crea que es secular, cae en la descomunion deste Canon, teniendo animo de le herir, aunque supiera ser clerigo, porque la dicha ignorancia no es en este caso causa de algun acto involuntario, y assi en ninguna manera se escusa de la pena del Canon, como elegantemente lo dize santo Tomas, c y Couarruuias. Verdad es, que el que hiere al secular, pensando ser clerigo, no incurre en esta pena, porque esta pena precisamente se pone contra el que hiere al clerigo. Ni basta la voluntad; è intencion, sin esta accion exterior. Y nota, que el que hiere al clerigo, pensando con vna ignorancia probable no lo ser, no incurre en la pena deste Canon, porque este Canon pide que còdolo se haze esta herida: tãto, que el Abad con otros tiene, que la culpa lata escusa de la pena deste Canon, como lo dize Couarruuias.

12 La duodecima conclusion. El que manda herir, ó hazer alguna afrenta al clerigo, siguiendose el efecto, queda descomulgado, salvo si antes que le hieran, ò hazgan el agrauio, le pesa de lo auer mandado, y reuoca su mandamiento, como lo dize Medina. e Iten el que dio consejo, ò fauor, ò ayuda, ò aprueua la percussion que en su nombre se hizo en el clerigo, incurre en esta descomunion. Dixe, que en su nombre se hizo, porque si se hizo en nombre de otro, aunque aprueue, y ratifique la tal percussion, no por esso incurre en esta descomunion. Y nota, que para que el que dio consejo para lo susodicho, no incurra en esta descomunion, no basta que le pese, ò reuoque su mandamiento, sino que es necessario persuada con vehementes razo-

nes, que no se deue hazer, como consta de lo que en semejante caso trae Navarro, f f Nau. in mandiziendo, que el que lo mandò, solamente basta que reuocque su mandamiento, mas el que aconsejó no basta reuocarle.

13 La decimatercia conclusion. Aquel que sin propio incommodo suyo pudo impedir la percussion del clerigo, y no lo impidio, incurre en esta descomunion, si de officio està obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura el juez Eclesiastico, que no impidio al juez secular echar mano del clerigo: y por la mesma razon incurre en ella el señor, que consentiente, que sus criados traten mal al clerigo. Tambien incurre en esta censura aquel que sigue al clerigo, que va huyendose echandose el clerigo en el fuego, ò en el agua, ò mancandose tropezando en alguna piedra. Tambien incurre en esta el clerigo que se hiere a si mesmo, si lo haze como desesperado, ò con aborrecimiento de si mesmo, salvo si lo haze con zelo de deuocion, ò llorando la muerte de sus padres, ò amigos, dándose de bofetones, arrancando las barbas, ò haziendo otras cosas semejantes, porque no quedara descomulgado, como lo dize Navarro. g Iten la monja que procura abortar, no cae en esta descomunion, porque no haze injuria a si mesma, en quanto persona Eclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza, assi lo tiene Cayetano. h

14 La decimaquarta conclusion. El que pone manos violentas en las vestiduras que trae el clerigo, ò en el cauillo sobre que va, ò con injuria le arrebatata lo que lleva en las manos, cae en esta descomunion, como lo dicen todos los que escriben sobre esta materia, porque esto es hazer gran agrauio al clerigo.

15 La decimaquinta conclusion. El que saca espada, ò echa piedras contra vn clerigo, no queda descomulgado, sino le hiere, porque no pone manos violentas, sino lo

a Sot. li 5. de inf. q. 2. ar. 2. Nau. lib. 2. de resti. c. 3. nu. 475.

b Arag. 2. 1. q. 40. ar. 4. pa. gi. 78. col. 2.

c D. Th. 2. 2. q. 76. ar. 1. Co. na. in c. alma. mar. 1. §. 10. nu. 15.

d Cona. vbi su. pr. §. 10. n. 161

e Medin. 1. 2. q. 71. ar. 5.

233. in fin.

g Nau. c. 19. nu. 22. c. 11. de ma. 3. hab. c. 10. nu. 101

h Cai. v. r. ex. com. in percuss. cleri. c. 10.

lamente amenaza violentamente: ni incur-
re en esta cesura la muger que hiera al cle-
rigo con animo de defenderse, solicitand-
ola con abraços, y ósculos.

16 La decimasexta conclusión. Aun-
que el clerigo sea degradado, herege, ó
apostata de la religion Christiana, goza
del priuilegio deste capitulo, si quis sua-
dente, como lo enseña Syluestro. Y assi
goza del el clerigo descomulgado, o con-
denado á galeras: por tanto los comitres
que los açotan, sino lo hazen por causa
de castigo, y correccion, quedan desco-
mulgados. Empero el clerigo que trae ar-
mas, ó habito de légo, no goza deste pri-
uilegio, si amonestado del Obispo tres ve-
zes, no quiere mudar la vida. Y assi los que
le hieren, aunque sepan que es clerigo, no
incurren en esta descomunión. Ni tam-
poco gozan deste priuilegio los clerigos
que trae n negocios seculares, como si abo-
gan, y son negociantes que tienen publi-
cas oficinas, lo qual se entiéde, si amonesta-
dos dos, o tres vezes por su ordinario, no
mudá la vida. Ni tampoco gozan deste pri-
uilegio los clerigos seculares que viuen
deste oficio, como lo dize el Derecho.

Ni tampoco gozá deste priuilegio los cle-
rigos soldados, ó que hazen oficio de sol-
dados. Verdades, que los Capitanes que
traen en su exercito vn religioso apostata
hecho soldado, açotandole, quedan desco-
mulgados, porque aun gozan del priuile-
gio del fuero, por lo qual tienen obliga-
cion de lo entregar a su relado, para que le
corrija.

17 La decimaséptima conclusión: Go-
zan deste priuilegio todos los clerigos que
no tienen mas que primera tonsura, con
condicion que no sean casados, y aunque
lo sean, hasta que no sean bigamos, y
traygan el habito clerical, y tonfura, y esté
deputados por el Obispo ya fuero de al-
guna Yglesia, siendo sacristanes, como lo
ordena el Concilio Tridentino. Item go-
zan deste priuilegio los religiosos profes-
sos, nouicios, co nuerfos, y donados, que
están en alguna religion aprobada por la
Sede Apóstolica. Item todas las monjas
professas en alguna religion aprobada. I-
tem las nouicias y conuersas, como se di-
ze expressamente en Derecho, e del qual
se huuiera de acordar Angles, d para no
dezir, que las nouicias no gozauan deste
priuilegio, por quanto no estaua expres-
sado en derecho. Item las beatas aunque há-
gan tres votos simples de obediencia, ca-
stidad, y pobreza, no gozan deste priuile-
gio, pues no professan religion aprobada,

gozá empero del los ermitaños, como lo
tiene Syluestro.

8 La decimo octaua conclusión. Aunque
esta descomunión esté reservada a su Santi-
dad, empero muy bien puede della absol-
uer el Obispo, quando la percusión del
clerigo no fue enorme, sino pequeña, co-
mo está decretado en Derecho, f lo qual
puede hazer no solaméte el Obispo del de-
linquente descomulgado, mas aun el don-
de se hizo la percusión, como lo nota Ino-
cencio, g y lo tiene alegando otros la Ca-
pela Tolosana. Tambien puede el Obis-
po absoluer de la enorme, quando no se
puede acudir al Papa, ni a otro que tenga
autoridad para la absolucion. Ni basta que
pueda embiar por la absolucion, para que
el Obispo no absuelua, porque no obliga
el Derecho a este descomulgado a em-
biar a Roma por ella, mas quiere que si pue-
de vaya, y no pudiendo, que acuda a su O-
bispo, como lo nota Nauarro. h Y noten
los confesores electos por virtud de la
Cruzada, que pueden absoluer desta desco-
munión, y de las demas reservadas a su San-
tidad, aunque sean de las contenidas en la
bula de la Cena del Señor, vna vez en la vi-
da, y otra en el articulo de la muerte, durán-
te el año de su publicacion, satisfecha pri-
mero la parte.

Cap. LXXXI. De algunos casos
concernientes a la descomunió
de la bula de la Cena del Se-
ñor.

Si incurre en esta descomunión el que toma al-
go del granero del Obispo en recompensa de
lo que se le deue. con. 1. nu. 1.

si el que vsurpa juridicion perteneciente a las
personas Eclesiasticas, incurre en esta desco-
munión. con. 2. nu. 2.

si incurre en esta descomunión el seglar que ha-
ze secretar por vn juez secular los bienes de
vn clerigo que le deue cierta suma. conc. 3.
num. 3.

si puede el Obispo absoluer en el fuero de la cõ-
ciencia desta descomunión, y de otras reserua-
das a su Santidad. conc. 4. nu. 4.

si no pudiendo vno acudir al Papa necessariamé-
te por absolucion a el reservada, es necessario
que embie alla. ibidem.

EN el tratado de la Cruzada ya puse to-
dos los casos cõtenidos en la bula de la
Cena del Señor cõ sus declaraciones, por
lo qual aquí guardarelo prometido, no repi-
tiendo lo q rlli de proposito se trata. Y assi
sola-

Cap. 1. de vi-
ta. Chanesia.
cleri. cum ab
homine, de sen-
ten. exco.

b Conc. Trid.
ses. 2. de re-
for. c. 6.

c. de moni-
libus. extra de
sens. excom.

d. Angl. de ex-
com. are. 5. d. f.
f. 7.

e Sylue. excõ.
6. 6. 7.

f. c. pen. de sen-
ten. excom.

g Inno. in ca-
quod cleri. de
foro. comp. Ca-
pel. Tolo. dech.
231. in prin-
cip. inci. item
fuit.

h Naua. c. 27
nu. 96.

solamente tocara algunos casos aqui en particular, y en esta Suma van otros dellos entretexidos en sus materias.

1 La primera conclusion. No incurre en la descomunion de la bula de la Cena, a quel q deniende le algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rentas lo que se le deve: porque para incurrir en la descomunion que se pone contra los que ocupan bienes Ecclesiasticos, es necessario que los ocupen por modo de autoridad, y señorio delegado, o ordinario: lo qual en este caso no acaece. Por lo qual el Obispo que declarare a este por descomulgado, ignora los terminos del derecho, y la descomunion sera nulla, pues se da sin legitima citacion, por q la descomuniõ dada sin citaciõ, aunq regu-
larmẽte valga, como lo ordena el a derecho, y la apelacion no la suspenda, empero la declaracion con lo qual vno es declarado por descomulgado, no vale sin que se cite la parte que se declara por descomulgada. Y dado que valga, della se puede apelar, como lo resuelue Navarro. b

2 La segunda conclusion. El que vsurpa la juridicion perteneciente a las personas Ecclesiasticas, incurre en la descomunion de la bula de la Cena, y assi el juez secular que cõpele a los vassallos de cierta Abadia, a venir a su tribunal, incurre en ella, porque aunque parezca vsurpar solamente la juridicion secular en este caso, basta para incurrir en ella vsurpar la juridicion secular, perteneciente a persona Ecclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la dignidad Ecclesiastica, como lo explica Navarro. c

3 La tercera conclusion. No incurre en la descomunion de la bula de la Cena, a quel secular que haze secretar por vn juez lego los frutos de vn clerigo, que le deve cierta suma, estando los dichos bienes en poder de vn secular, mas pertenecientes al clerigo por razon de algun beneficio: y la razon es, porque esta pena se pone contra los que vsupan estos frutos, y no contra los que los secretan: assi lo tiene d Navarro, vease el libro de las Adiciones e a la explicacion de la Cruzada, y en la Suma algunos casos tocantes a la bula de la Cena del Señor.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo absolver en el fuero de la conciencia de todos los casos pertenecientes a la bula de la Cena del Señor, cuya absolucion (salvo la de la heregia) puede cometer a otro: y puede tambien en el mismo fuero absolver de todas las descomuniones reseruadas a su Santidad, siendo el delito por el qual se incurre en estas censu-

ras, oculto, y no estando puesto en juicio exterior, porque el Concilio Tridentino fles, da agora esta facultad. Puede tambien absolver en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que nacen de delito oculto (salvo de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario) en las quales se incurre por motus propios, breues, extrauagantes, o constituciones dadas por su Santidad despues de la publicacion del Concilio Tridentino, salvo si en los tales motus propios, extrauagantes, y constituciones, ay clausula sufficientemente derogatoria de la facultad concedida en el dicho Concilio. Y la razon dello es: porque el Concilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas o futuras, y no distinguiendo la ley, no ay necesidad que nosotros distinguamos: assi explica el Concilio Navarro. g

f Con. Tri. s. f. 24. c. licet. episcop.

g Nav. lib. 5. cõs. de sent. ex con. cons. 43. fo. 617.

Cap. LXXXII. Del defeto de la descomunion mayor.

C **S** i es nula la absolucion de pecados recebida del descomulgado ignorado la descomunion, con. 1. nu. 1.

S i ha de ser euitado por descomulgado el vicario de vn Obispo, que esta declarado por descomulgado, con. 2. n. 2.

S i es pecado mortal conseruar politicamente el descomulgado con los fieles. conclusion. 3. numero. 3.

S i puede dezir missa vn capellan delante de vn Grande descomulgado, compeliendole a ello, con. 4. n. 4.

S i puede vn Obispo conceder licencia a vn descomulgado con vna descomunion Papal, para que oya missa, con. 5. n. 5.

S i estamos obligados a euitar qualquier descomulgado, de descomunion mayor, entredicho, o suspenso, siendo muy publico, y notorio. con. n. 6. con. 7. num. 7.

S i puede descomulgar a otro el juez occultamente descomulgado y tolerado de la Yglesia. con. 8. n. 8. y si el juez descomulgado puede instituyr a otro. ibi.

S i pueden los subditos conuersar con su perlado descomulgado, con. 9. nu. 9.

S i esta el sacerdote obligado a dexar la missa comenzada, no queriendo el descomulgado salir fuera de la Yglesia. con. 10. nu. 10.

S i quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Yglesia los descomulgados, y entredichos, ibi.

a ca. sacro. de sent. excom.

b. Na. li. 5. cõs. de sent. excõ. 25. fo. 613

c. Nav. d. c. 27 nu. 69. idem li. 5. conf. tit. de sent. excõ. cons. 32. fo. 612.

d. Na. vbi sup. cõs. 34.

e. Addi. ad explic. Cru. sup. §. 9. a. n. 62. vsq. ad n. 98.

Si el descomulgado dexó su contumacia, y centó de contrición de sus pecados, es participante de los sufragios de la Iglesia, antes que sea absuelto, con. 1. r. m. 11.

Si peca mortalmente el que dize missa, antes que se absuelva de vna descomunion mayor. conc. 12. nu. 12.

Si el descomulgado de descomunion menor peca mortalmente, administrando los sacramentos, y conuersando con los fieles. ibi.

Si el que participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, y en que casos no incurre en ella. con. 13. nu. 13.

Si quedan descomulgados los que no se confiesan en la Quaresma, ibi.

Si el descomulgado de descomunion mayor, puede hazer contratos. con. 14. nu. 14.

ARriba en el capitulo setenta y quatro declaramos los efectos de la descomunion mayor, explicando sumariamente aquel verso: OS, orare, vale, communio, mensa negatur, en el qual verso se incluyen, y cifran todos sus efectos. Y así en aquel lugar, por lo pedir la necesidad entonces, para se entender la diferencia que auia entre la descomunion mayor, y menor, declarando el dicho verso, dize algo acerca desto: agora se pondran algunos casos y conclusiones para mayor claridad desto.

1 La primera conclusion. La absolucion de los pecados recibida del descomulgado, aunque sea reseruada, no es nula, por estar descomulgado, porque en ninguna parte del derecho se dize, que los sacramentos recibidos por el descomulgado sean inualidos, sino q peca mortalmente en recibirlos, porque le está prohibida por la Yglesia la recepcion de los sacramentos: así lo tiene Medina. *a* De aquí se sigue; que quando vno por ignorancia, ó oluido inculpable recibio el sacramento de la Penitencia, no precediendo primero la absolucion de la descomunion, es valido el sacramento, *g* ~~quod dicitur~~, *g* ~~quod dicitur~~; y tambien es cierto segun la verdadera Teologia, que quando en esto huiera ignorancia, ó oluido culpable, valido es el sacramento: De arte que solamente sera nulo, è inualido, quando de proposito se calla la descomunion, ò permite vno ser absuelto de los pecados, sin preceder la absolucion de la descomunion: ò si la ignorancia fue tan crassa, y culpable, que es como quererlo ignorar de proposito, lo qual han de preguntar los confesores a los penitentes, porque siendo valido el sacramento de

la Penitencia, no es necessario reiterarle, y siendo nulo, por fuerza se ha de reiterar: así lo resuelve Couarruias, *b* concordando las opiniones contrarias que acerca desto ay.

2 La segunda conclusion. Vn vicario de vn Obispo declarado por descomulgado, no ha de ser euitado, porque descomulgando al Obispo, no queda descomulgado su vicario, como está ordenado en Derecho. *c* Ni puede ser euitado, comunicando con el Obispo, si apeló de la tal declaracion, porque aunque la descomunion no se suspenda por la apelacion, empero la declaracion de la descomunion suspendese por la apelacion, como lo dize vna

B Glossa *d* comunmente recebida, por lo qual durante el pleyto sobre la declaracion, así como no ay obligacion de euitar al Obispo, menos deue ser euitado su vicario, aunque comunique con el durante el dicho pleyto: así lo tiene Nauarro. *e*

3 La tercera conclusion. Conuersar el descomulgado con los fieles politicamente, no se tiene por pecado mortal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio no se halla, quando el hombre así se ha en la conuersacion humana, como sino estuiera descomulgado, sino quando no se le da nada por la descomunion, ni por quien le descomulgó. Porque entonces peca mortalmente, y en este caso pecaran tambien mortalmente los que comunican con el, no comunicando politicamente. Y en resolucion digo, que es illicito tratar con los descomulgados, no solamente en los diuinos officios, mas aun en todas las cosas humanas que se contienen en el verso que ya queda declarado supra cap. 74. conclusion. 1. el qual declara tambien Nauarro, *f* y el que comunica con el illicitamente, incurre en descomunion menor, como lo dispone el Derecho, *g* mas no peca mortalmente, porque hablando regularmente el que comunica con el descomulgado, solamente peca venialmente, como lo trae el mismo Nauarro, *h* Medina, y

D Angles. Verdad es, que el que comunica con el en los officios diuinos, oyendo su Missa, y celebrando delante del, ò orando con el en vna oracion publica, ò officio diuino publico, peca mortalmente. Y nota, que peca mortalmente en otros casos. El primero frequentado con el descomulgado tanta conuersacion, que parece que le da ocasion para se dexar estar en la descomunion. El segundo, quando es descomulgado con la clausula de los participantes, amonestádolos primero

b Cou. in c. al ma ma. 1. p. § 6. fol. 671.

c Cap. 1. de of. si. vicarij. li. 6.

d Glo. in c. eu piens. §. quod si per viginti. x. priuatus, de electione li. 6.

e Nau. lib. 6. conf. tit. de sen. exco. conf. 12. fol. 593.

f Nau. t. 27. n. 20.

g Cap. nuper de sen. exco.

h Nau. vbi su. n. 8. Med. in su fo. 40 p. 2. Angl. q. de eo. co. ar. 2. diffi. 6. §. diffi. 8. con. vlt.

a Medi. in su. fo. 38.

tres vezes. El tercero, quando el Papa judicialmente, y *nominatim*, descomulga a vno, aunque no exprima de participantes, porque en este caso el que participa siendo clerigo, incurre en descomunion mayor, referuada al Papa, admitiendole a los officios diuinos, por la reuerencia que se deue al Papa. Verdad es, que no incurre en ella, no le admitiendo, sino oyendo Missa juntamente con el: y aunque le admita, si le admite por miedo, o temor, aunque sea de daño leue. Ni incurre en ella admitiendole, ignorando la tal descomunion, así lo resuelue Henriquez.

a Henr. li. 13 de exco. ca. 8. n. 2. o 3.

4 La quarta conclusion. Si vn Corregidor descomulgado dize a su capellan que le diga Missa, amenazandole, que si no la dize, que no le dara de comer, o que le tratara mal, podra dezir Missa sin pecar, porque los preceptos humanos no obligan con tanto peligro, ni aun la ley diuina positua obliga con peligro de muerte, quanto menos la humana. Mandame Dios que me confiesse: no puedo yr a confessarme, sino espallando por donde ay peligro de muerte: no estoy obligado a confessarme, y así basta en este caso arrepentirme de mis pecados, con proposito de cófessarlos, quando buenamente pudiere. Esta conclusion se ha de entender, salvo si el Corregidor descomulgado amenaza, y pone miedo al capellan en menosprecio de nuestra religión, diciendole, Porque entendedays que son cosa de risa las descomuniones, y no tiene tal poder la Yglesia, auerys de dezir Missa delante de mi, aunque no querays: porque en este caso ha de morir antes que dezir Missa. Pues se trata de la confesion de la Fè, y autoridad de Dios, y de su Yglesia: así lo tiene Medina, *b* y Angles, y conforme esto se ha de entender lo que dizen Adriano, y Cayetano.

b Med. vbi su. fol. 42. pa. 2. Angl. vbi su. ar. 3. diffi. 7.

5 La quinta conclusion. No puede el Obispo, y menos su Vicario, conceder licencia a su muger descomulgada con vna descomunion referuada a su Santidad, para que oya Missa, y asista en los diuinos officios, y comunice con los demas fieles, porque por via de suspension no lo puede hazer. Porque dado que las otras censuras, como es la suspension, y el entredicho, puedan ser suspendidas, aunque no aya formal absolucion, empero la descomunion no pueda ser suspendida, mas conuene que aya absolucion della, como lo ordena el Derecho, *c* y lo tiene Iuan Andreas, Panormitano, y otros que refiere, y

c Cap. ad hoc quoniam extra de appella. vbi Andreas, Panor. & Dec.

A sigue Decio. Lo qual en tanto es verdad, que ay quien dude, si el Papa puede dispensar con el descomulgado, para que quedado así ligado, licitamente pueda en los misterios diuinos y humanos comunicar con los fieles.

6 La sexta conclusion. No estamos obligados a euitar qualquier descomulgado de descomunion mayor, aunq sea muy notorio y publico, sino estuuiere en la Yglesia denunciado por tal, o sino es publico percussor del clerigo, como lo explica Gutierrez, *d* y esto aunque sea herege conocido por tal, porque si lo contrario se dixesse, seguirseya, que los Catolicos que ay en Francia, Alemania, Inglaterra, y Flandes, estarian obligados a euitar los Luteranos que entre ellos viuen, y con ellos tratá: lo qual no se ha de dezir. Y mas que los Catolicos tienen necesidad de tratar con ellos: así lo dize Nauarro, *e* dando a entender, que por esta necesidad, mas que por otra causa, son libres de pecado. Y sera descomulgado *nominatim*, aquel que por sentencia de juez está declarado por tal, mandado que por tal publicamente le denuncien, como lo dize, y explica Nauarro. *f* La qual publicacion se haze en la ciudad, pueblo, o parrochia del descomulgado en la Missa solemne, o en los sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo, o fixando la sentencia de descomunion en lugares publicos, en tal manera, que facilmente venga a noticia de todos, y así basta que aya fama de la descomunion con la denunciacion: por que así como segun Derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado, para auer obligacion de le euitar, como lo ordenaua el derecho, *g* tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica Nauarro, *h* y esta fama basta que la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduertie Couarruias. *i* Y

d Gut. in qq. canoni.

e Nau. c. 27. n. 35.

f Nau. vbi supra n. 51. & con. 12. q. 24. lib. consi. tit. de cõstit.

g Cap. illud. de clers. exco.

h Naua. li. 5. con. tit. de sen. exco. con. 61. fo. 628.

i Cona. in c. al ma ma. 1. p. 5. 2. n. 7. ver. 4. ex eodem.

D deuese notar, que esta denunciacion solamente se ordenò en fauor de los que pueden tratar con el descomulgado, y no en su fauor, y así aunque no estè el descomulgado denunciado, no dexa el de pecar, comunicando, y exercitandose en actos prohibidos a los descomulgados, como vltra de los sobredichos padres lo resueluen Soto, *l* y Palacios. Nota mas, que el parrocho que tiene en su poder la carta de descomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no està obligado a euitarle, hasta que le denuncie, y declare por tal: así lo tiene cõ Syluestro, y

l Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 4. pag. 943. Form. la. in 4. d. 18. disp. 1. p. 273 cum seq.

Armi-

*a Nau. in c. 1
§ labores. nu.
23. de penit.
6. Gut. vbi su
pra.*

*b Sot in 4. d.
1. q. 5. art. 6.
ag. 107. col. 4*

*c Gut. vbi su.
fol. 22. co. 1.
c. 2.*

*d Cas. ver. ab
solu. c. 2.*

*e Nau. in su.
c. 9. nu. 6.*

*f Nau in ma
nu. c. 9. nu. 7.
c. 1. §. la
bor. nu. 23. Co-
na. in c. alma
na. 1. p. §. 2.
n. 7. v. 4. ex ea
dem. constitu-
tione. Sin §.
6. n. 7. v. secu-
do. fo. 54. Pa-
la. vbi.*

Armilla, Navarro, *a* y Gutierrez. Nota mas, que los hereticos, apóstatas, y scismaticos condenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos que fueron notados, y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomunión, son tenidos por *nominatim* descomulgados, y aquel q por su propio nóbre por respeto de algun delito fue pronunciado por descomulgado, como lo dize Soto, *b* Nota mas, que lo mismo que dezimos del descomulgado *nominatim*, se ha de dezir del entredicho, o suspenso *nominatim*, porque aunque sea notoria su censura, no ay obligación de euitar a los comprehendidos en ella de las cosas de que está entre dichos, suspensos, sino estan *nominatim* publicados; por tales, como có la comun lo afirma Gutierrez. *c* De lo dicho se infiere, que no ay agora obligación de euitar los amancebados, hasta que esten publicamente denunciados. Lo segundo se infiere, que a qualquier fiel es licito en tiempo de necesidad, y fuera della recibir el sacramento de qualquier sacerdote descomulgado, como no esté denunciado, o sea publico percussor de clerigo, si esta aparejado para administrar el sacramento, porque no estando aparejado, es licito induzrle a ello, como en la Explicacion de la Cruzada lo resueluo, al qual lugar me remito. §. 9. numero. 28. ibi: Lo quinto. De lo dicho se infiere también, que vale la absolucion que da el notorio descomulgado suspenso, o entredicho, así lo tiene Cayetano, *d* porque solamente en dos casos auemos de euitar al descomulgado, conuiene a saber, quando es notorio percussor de clerigo, o quando es denunciado, y así no deue ser seguida la opinion de Navarro, *e* que dize, que no vale la absolucion que da el notorio descomulgado, suspenso, o entredicho, aunque no sea notorio percussor de clerigo.

7 La septima conclusion. Aunque la extrauagante del Concilio Cónstanciense aya ordenado generalmente, que no se ha de euitar el descomulgado a diuinis, ni fuera, no estando denunciado, esto se deue también ampliar en el descomulgado, especialmente si no ay sentencia publica: así lo tiene Navarro, *f* Couarruuias, y Palacios, lo qual se ha de seguir, aunque Adriano, y Medina Complutense tengā lo contrario: porque la dicha extrauagante parece ser expressa contra ellos.

8 La octaua conclusion. El juez ocultamente descomulgado, y así tolerado de la Yglesia, puede descomulgar a otro, y su

sentencia sera valida, como con santo Tomas, y la comú lo tiene Gutierrez, *g* empero el publicamente descomulgado, y declarado por tal, y el publico percussor de clerigo, no podra descomulgar, ni instituir algun juez, porque estos son actos de jurisdiccion. Y si despues de le auer instituido, fuere descomulgado, vale la institucion, mas el tal juez instituido no terna jurisdiccion, por quanto el juez instituido, y el que le instituyo, se tienen por vn mismo tribunal, y así suspendida la jurisdiccion del que le dio poder, queda también suspendido su poder: lo qual huiera de aduertir Soto, *h* para no dezir que valia en este caso la institucion, quedado en pie la jurisdiccion del juez instituido, aunque la del que le instituyo, estuuiesse suspensa, no mirado que habla expressaméte contra vn decreto del derecho Canonico, que dize, que suspendida por alguna censura la jurisdiccion del Obispo, queda también suspendida la de su Prouisor, aunque no esté ligado con semejante censura, como lo trae Maranta. *i*

9 La nona conclusion. Pueden los subditos conuersar, y tratar con su Prelado descomulgado, porque por la descomuniõ no queda priuado de la temporal administraciõ, y así le pueden sin escrupulo obedecer, como a padre que les administra las cosas temporales, como también estando el Obispo descomulgado, pueden sus criados conuersar con el, porq no ha perdido por la descomunion la temporal administracion de su familia, empero no pueden comunicar con el, obediendole como a su legitimo Prelado, y así deue ser entendido lo que traen Adriano, *l* y Ricardo acerca deste punto, en el qual parece ser contrarios.

10 La decima conclusion. Quando el descomulgado no quiere salir de la Yglesia, no está obligado el sacerdote a dexar la Missa començada, si ya ha consagrado, porque mayor es el precepto de acabar el sacrificio, que de euitar el descomulgado: mas sino ha consagrado, en este caso dexela Missa. Y lo mismo se ha de dezir, quando la Yglesia se viola, despues que la Missa se ha començado, saluo si ya començaua a dezir, *Qui pridie quàm pareretur*, porque es visto començarse la consecracion, ya que estas palabras son tan proximas a ella: y en este caso quedando el sacerdote solo có vn ministro, se há de salir los otros fieles, aunq sea dia de fiesta, y no aya otra Missa q oyr. Y no ha de hazer el sacerdote mas que acabar el sacrificio, con

*h Sot in 4. d.
21. q. 2. ar. 1.
p. 905. col. 1.
ad fin. & seq.*

*i Marant. de
ordi. ind. 4. p.
primi in 5. de
indic. nu. 70.
fo. 136.*

*l Adrian. de
exco q. 1. §. po-
tessi fortasserè
cap. in. 4. d. 8
ar. 21. q. 3.*

sumiendo las especies consagradas, dexando las demas oraciones, o diziendolas en la sacristia, como lo dize Syluestro, *a* y resuelue Henriquez. Empero aduertase que si de echar al descomulgado fuera de la Yglesia, se ha de seguir algun escandalo grande, licito es en este caso al sacerdote acabar la Missa, aunque no aya consagrado. Porque licito es, segun derecho, comunicar con el descomulgado, quando se teme escandalo, como se define en vn Canon. *b* Y aduertase mas, que si el sacerdote que dize Missa, solamente sabe, que el que se lo oye, está denunciado por descomulgado, pecara, haziedole echar fuera de la Yglesia, pues echádolo, lo infama: por lo qual puede dezir Missa en su presencia, como se colige de vn decreto Canonico. *c* Y aduertase mas, q̄ dize Nauarro, *d* que incurren en descomunion reservada al Papa los nobles y los señores temporales que prohiben, q̄ no se echen de la Iglesia los descomulgados y entredichos, quando se celebran los officios diuinós. Y mas es de notar, que la Clementina *e* en este caso no haze mención de todos los officios diuinós, mas solamente de la celebracion de la Missa, como lo nota la Glossa, y lo tiene Cayetano. Dixe señor es temporales, para excluyr los Perlados, salvo si tienen temporal juridicion, como dize Nauarro. *f*

11 La vndecima conclusion. El descomulgado que dexada su contumacia, tiene (cõ forme lo que puede conjeturar) alcançado perdon de sus pecados, por el dolor q̄ tiene, y está aparejado para obedecer a los mandamientos de la Iglesia, antes que sea absuelto, no sera participante de los sufragios de la Iglesia: assi lo tienen todos los Canonistas, y assi tiene obligacion de euitar toda la conuersacion de los fieles, in diuinis, ò extra, porque de otra manera pecara contra el precepto de la Iglesia, aunque Ricardo, *g* Soto, y Ledesma contra Nauarro (el qual dize, que podemos hazer oraciones publicas en la Iglesia por el descomulgado, si está ya contrito) tienē que no pecara, cuya opinion recibiria yo en caso que el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcançar el beneficio de la absolucion, sin auer de su parte culpa, ò negligencia.

12 La duodecima conclusion. El que está descomulgado de descomuniõ menor, administrando a otros el sacramento de la Eucharistia, diziendo primero Missa, peca mortalmente, no porque administra sacramento, por quanto no está priuado de la admi-

nistracion dellos, sino porque le recibe, diziendo Missa, y esta priuado de la recepciõ de los sacramentos. De aqui se sigue, que administrandolos, no los recibiendo, solamente peca venialmente, como se dize en Derecho, *h* y assi vn clerigo descomulgado de descomuniõ menor, puede dar a los fieles sin pecar mortalmente, comunicando las formas del sagrario, pues en este caso no recibe el sacramento. Sigue se mas, que el descomulgado de descomunion menor, puede conuersar con los fieles *in humanis*, y aun asistiendo en los officios diuinós, sin pecar aun venialmente, porque si administrando los sacramentos peca venialmente, es por la reuerencia que se le debe, porque en ellos virtualmente se contiene la pasiõ de Christo nuestro Redentor: assi lo tiene, y resuelue Couarruias. *i*

7 La decimatercia conclusion. Comunmente el que participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, como queda dicho, y se define en Derecho: *l* facanse empero desta regla muchos q̄ se significan por las palabras deste versiculo que pone vna Glossa. *m* *Vsile, lex, humile, res ignorata necesse*. Por aquella palabra *Vsile*, se saca el que comunica con el descomulgado para bien de su alma, predicandole, ò aconsejandole lo que cumple a ella, aunqua entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir: y tambien el que habla con el descomulgado, para le pedir lo que le debe en juyzio, o fuera del, o para le pedir consejo espiritual para si, y para otros: y aun para le pedir consejo temporal muy necessario, quando no ay otra persona, a la qual comodamente se pueda acudir. Por la palabra *Lex*, se entiende la ley del matrimonio, y assi la muger del descomulgado puede tratar, y hablar cõ el, sin incurrir en la descomunion menor. Por la palabra *Humile*, se entiende ser escusados los hijos que estan con el descomulgado, y los esclauos, y criados, y otros seruidores de casa, y campo, que antes de la descomuniõ le erã sujetos, y obligados a seruir, salvo si por su consejo, fauor, o ayuda, el descomulgado persevera en su delito. Diximos antes, porq̄ los que despues de la descomuniõ, sabiendolo, començaron a viuir con el, no son escusados. Por aquella palabra *Res ignorata*, se escusan los q̄ por ignorancia comunican con el descomulgado, quando la ignorancia es de hecho, segun todos, y de hecho sera quando se ignora el delito, y descomuniõ del

desco

a Sylue. exco. 5. n. 3. Henr. 2. li. 1. 3. de ex 60. c. 10. nu. 4

b Cap. prace. def. 1. q. 3.

c Cap. cum ab homine. de senten. exco. Canonista in ca. nobis. el 2. de sen. exco.

d Nau. in ma. nu. c. 27. n. 63

e Clem. grauis de sen. excom. vbi glo. & Ca. se. ver. exco. c. 24. Naua. vbi sup.

f Nau. in ma. t. 27. n. 104.

g Ricar. in d. 18. ar. 7. q. 2. Sor. in 4. d. 21. q. 1. ar. 1. Ledes. 2. 4. q. 2. 3. ar. 1.

h Cap. qui celebras. de celi. i. exco.

i Con. in c. al. ma. ma. f. §. 8. nu. 2.

l e nuper, & c. cum voluntate. in prin. & §. 1. de senten. excom.

m Glo. in ca. cum desiderat de sen. extom.

descomulgado, y aun quando la ignorancia es de derecho dudoso, como si huiese duda si incurrió por el hecho descomunion: y quanto a este proposito ignorancia justa se dira, quando se ignora, si hulano está denunciado, o es publico percussor de clerigo. Verdad es, que quien oyo que hulano está denunciado, o es publico percussor de algú clerigo, y probablemente lo cree, por lo auer oydo a personas graues, y dignas de fe, obligado está a euitarle, si no depone la conciencia: pero si duda, no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque le haria injuria. Por aquella palabra, *neesse*, se escusan los que tratan con los descomulgados, por necesidad grande que ay, o de parte dellos, o de parte de los participâtes, como si el vno o el otro tuuiese necesidad de la limosna de vno dellos, por no se poder auer buenamente de otros: todo esto trae Nauarro *a* en su manual de lengua Española. Y deuese mucho notar, que si vno está en compañía de vn descomulgado en vna misma camara comun, puede estar en la misma camara, y comer, con tanto q̄ no duerma con el en vn mismo lecho, ni coma en vna misma mesa, ni hable; ni ore con el, segun Inocencio. *b* Deuese mas notar, que quando el juez da sentencia de descomunion contra los participantes, no incurren los tales participantes en la descomunion mayor que el mismo juez dio contra ellos sin primero los nombrar, y amonestar canonicamente, como queda dicho arriba: *c* empero pecan mortalmente, por quebrantar el mandamiento del juez, lo qual es notable violacion de la justicia que manda obedecer: lo qual se ha de entender, saluo si los tales participan con el descomulgado licitamente, como acaece en los casos declarados en esta conclusion, explicando el verso que pusimos. Porque no prohibe el juez esta comunicacion, y si la prohibiesse, haria injusticia. Verdades, que puede prohibir justissimamente la frecuencia de la comunicacion licita, quando la tal frecuencia fuesse notable ocasion para el descomulgado no salir de su maló y infame estado, ni curar de la descomunion, como se colige de lo que traen Pannormitano, *d* san Buenaventura, y otros Teologos, porque dar tal ocasion, es quebrantar notablemente la justicia natural, que veda, que no ayudemos, ni demos animo de pecar a otros. Y vedando la comunicacion licita en este caso los juezes, obligacion ay, so pena de pecado mortal, de obedecerlos, porque aunque la tal comu-

nicacion de suyo sea licita, por esta circunstancia illicita es. Nota mas, que en algunas regiones ay costumbre de dar vna denunciatoria contra los que no se han confessado en el tiempo de la Quaresma, descomulgando a los vezinos que comunicâ con ellos: la qual descomunion parece ser valida, porque esta no la pone el juez, que manda denunciar por descomulgados a los que no se confessaron, poniendo pena de descomunion a los que con ellos comunican, mas ponese contra los descomulgados por la constitució synodal, y no los descomulga el juez, porque el solamente declara, y pronuncia q̄ la dicha constitucion los descomulga: assi lo tiene Gutierrez, *e* defendiendo por esta via la dicha costumbre, y assi lo tiene, y declara Nauarro. *f*

B 14 La decimaquarta conclusion. El descomulgado de descomunion mayor, puede hazer, y celebrar contratos validos, como lo resuelue Selua, *g* Couarruuias, Soto, y Nauarro. De aqui se sigue, que puede el descomulgado permutar su beneficio, como lo tienen Cano, *h* y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de tener contra Cosmas, *i* y Couarruuias, atento que la ley positua no pretende priuar a los descomulgados de los comercios y contratos tan necesarios para el bien comun de la republica, solamente pone vn miedo, mandando que no se hagan, poniendo penas a los que contraen con ellos: y fino obstante la tal pena, contraxeren con ellos, valen ios tales contratos. Verdad es, q̄ mientras estuuieren descomulgados, no les nace alguna accion contra los que contraxeron, empero nace a los contrahentes accion y obligacion contra ellos, de arte que el derecho les quita todo lo que les puede aprouechar resultante de estos contratos, mas no quita a los contrahentes lo que les puede dañar, solamente no les quita lo que el derecho natural les concede, como es la defension natural, como lo resuelue Menochio. *l*

Cap. LXXXIII. En la qual se instruye el confessor, como ha de absolver de la descomunion mayor.

Como el confessor para absolver de la descomunion ha de mirar lo sustancial de la absolucion. *nu. 1.*

Si la absolucion de la descomunion tiene palabras determinadas, *ibid.*

Como el confessor ha de mirar lo ceremonial, y judicial desta absolucion. *ibidem.*

Como

a Nau. in ma
nu. ca. 27. nu.
26.

b Inno. in c. fe
li. de peni. li.
6. ven. simpl.

c Cap. 74. co.
4. prop. fin.
c. 75. con. 3

d Pannor. in c.
sacris, de his
qua. vi. col. 3.
Bonauen. in 4.
l. 18.

e Guti in 99.
Can. 4. p. 71
col. 1.

f Nau. d. c. 27
n. 36. in x. fin.

g Selua de be
nef. 3. p. 94.
conf. 2. Cou. in
ca. alma ma. 1.
p. 5. in. 9. So
in 4. d. 22. n.
4. Nau. in ma
nu. ca. 27. nu.
36. §. ad 6.

h Can. l. 3. co
men. c. 1. n. 7.
Grego. in l. 1.
tit. 6. p. 5.

i Cosm. in pra
gma. sanctio.
ti. de collat. §.
insup. Cou. in
ca. alma mat.
1. par. §. 7. in
princ.

l Menoc. de ar
bi. li 3. q. 77.

Como el Confessor ha de tomar juramento al descomunado de obedecer a la Yglesia, y satisfacer a la parte. *ibid.*

Como el que pone la descomunión, puede absolver della, aunque no tenga mas que primera tonsura. *ibid.*

Si es irrita la absolución de la descomunión, no se satisfaciendo primero a la parte. *conclusion. 1. num. 2. & concl. 2. num. 3. & concl. 3. num. 4.*

Si el descomunado por diuersos juezes, puede ser absuelto por vn superior a ellos con vna sola absolución. *conc. 4. nu. 5.*

Si el descomunado por diuersas causas, es necesario que sea absuelto de la descomunión contrayda por todas ellas. *conclusion. 5. numero. 6.*

Si el que por tres causas recibió mal los frutos de cierto beneficio, es necesario para que valga la dispensación, alegar todas estas causas. *ibid.*

Si el descomunado puede ser absuelto de la descomunión, quedando en la irregularidad que primero contraxo. *conc. 6. nu. 6.*

Si de la descomunión puede ser vno absuelto fuera de la confesión. *conc. 7. nu. 8.*

Si la absolución de la descomunión hecha por virtud de alguna bula, o jubileo, satisfaciendo a la parte, aprouecha en el fuero exterior, dando dello cedula el confessor. *conclusion. 8. num. 9.*

Si los descomunados estando en partes remotas, pueden ser absueltos por los confessores, no pudiendo acudir a sus juezes. *conclusion. 9. num. 10.*

Si el Maestrescuela de Salamanca descomunado a vno que está lexos, el qual no puede acudir en el termino profixo, si puede su Obispo entonces absolverle, porque no muera descomunado. *conc. 10. nu. 11.*

Si vna muger descomunada, que no quiere cohabitar con su marido, puede ser absuelta. *conc. 11. num. 12.*

Si puede vno ser absuelto de descomunión contra su voluntad. *conc. 12. nu. 13.*

Si el descomunado estando ausente puede ser absuelto. *con. 13. nu. 14.*

Si puede absolver de la descomunión el secular en el articulo de la muerte. *conclusion. 14. num. 15.*

Si los descomunados por deudas quedan absueltos satisfaciendo a las partes. *conclusion. 15. num. 16.*

Cierto es, que primero ha el confessor de absolver al penitente de la descomunión, y de otra qualquiera censura ecles-

siastica, que de los pecados, pues priva de la recepción de los Sacramentos, por lo qual importa mucho, que sepa el modo que ha de tener para absolver della, y la solemnidad que en su absolución ha de guardar. Para explicación de lo qual ha de mirar que es lo sustancial della, lo qual faltando, la absolución es ninguna, y lo sustancial son las palabras, las quales no son determinadas: porque como la absolución de la descomunión no sea sacramental, puede el que absuelve della, vsar de las palabras que mejor le parecieren, diciendo: *Absoluo te, & benedico te, & restituo te unitati, & communioni Ecclesie.* Lo segundo que se ha de mirar es, lo ceremonial desta absolución, y son tres cosas. El Psalmo de *Miserere mei*, con açotes en los ombros. El verso, *Saluum fac, &c.* La oración, *Deus cui proprium est misereri:* y luego se ha de dar la absolución. Lo tercero que se ha de ver, es lo que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maneras, conuiene a saber, el juramento de obedecer a la Yglesia, y de satisfacer a la parte lesa, y esta no es el juez, mas la persona, o comunidad a quien se le hizo el agrauio, por el qual se pone la descomunión. Empero ay dificultad, en que casos sean estas cosas judiciales de esencia de la absolución. Y respondo, que esto es dificultoso de explicar: para inteligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolución de la descomunión se haze por el juez ordinario, o por su comissario, que es el confessor, quando por poder, o por virtud de algun indulto absuelve al descomunado. La segunda es, o el Canon del derecho así señala el modo de la absolución, que la irrita no se guardando, o no irrita la absolución, aunque señala el modo que se ha de tener en ella. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquiera descomunado ab homine, puede ser absuelto de la descomunión de tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto, que esté ordenado de primera tonsura, como lo tiene Couarruias: a lo qual se prueua: porque esta absolución no es de pecados, sino de vna censura eclesiastica: el qual modo de absolver de la descomunión, fuera de la confesión sacramental, se vsa mucho en la Yglesia. Pero nota, que tambien se vsa, si es secular, cometer la absolución della a los Sacerdotes, lo qual no obliga de necesidad. Supuesto esto, para ver como se ha de auer el confessor con el descomunado, y qualquiera otro que tuuiere autoridad para absolver de la descomunión, se

a Contr. in e.
alma mater.
1. p. 5. 1. 1. 10.
10.

propone las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solemnidad, que primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, que la absolucion que así no se hiziere, sea ninguna, è irrita, no se guardando el dicho orden, serà de ningun valor: lo qual se proua, porque el superior la irrita. De donde se infiere, que està obligado el confessor a buscar el texto en todas las descomuniones, y hallará nueue Canones del Derecho, los quales pone, y explica Cayetano en su Suma, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho.

3 La segunda conclusion. Aunque el Derecho mande que se haga satisfacion a la parte, primero que absueluan de la descomunión, esto se ha de entender pudiendose hazer: porque no se pudiendo hazer, basta que dè el descomulgado vna prenda, o vna fiança: y si vno, ni otro puede dar, basta que jure de satisfacer por sí, o por sus herederos: así lo tienen Armilla, y Nauarro: lo qual se deue seguir, aunque Gutierrez con demasiado rigor tenga, que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte, aunque no pueda.

4 La tercera conclusion. Quando el derecho, ò la bula manda expremiamente que se haga satisfacion a la parte agraviada, dandose la absolucion de la descomunión sin le satisfacer primero, pudiendose hazer, serà injusta, mas no irrita: lo qual se proua, pues ni el derecho, ni la bula la irrita: así lo tiene Syluestro, b y Nauarro, y Angles.

5 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas no pueda ser absuelto sino con muchas absoluciones, quando le absueluen los mismos juezes que le han atado, a los quales, segun derecho, pertenece la dicha absolucion: empero si el tal descomulgado es absuelto por virtud de algun indulto, o bula de su Santidad, basta vna absolucion: porque en este caso el confessor tiene autoridad, y poder del supremo juez, que es el Papa: así lo tiene Angles con la comun.

6 La quinta conclusion. El descomulgado por muchas causas es necessario que se absuelua de la descomunión contrayda por todas ellas: porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa, no se haciendo mencion de las demas, no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, co-

mo està aueriguado en Derecho, d y es con un opinion de vna Glossa. De aqui se sigue, que aquel que por tres causas recibió mal los frutos de cierto beneficio eclesiastico, conuiene a saber, porque los recibió despues de auer contraydo irregularidad, y tambien porque los recibió auiendo dexado de rezar el oficio diuino por espacio de vn año: y la otra causa, porque los recibió estando ausente del beneficio, que era curado, por espacio de vn año, dispensando con él el Papa para poder retener los dichos frutos, reualidando el título del beneficio, cuya colacion fue en el nula, por estar irregular, no se haciendo alguna mencion de las otras dos causas, conuiene a saber, del auer dexado por espacio de vn año las horas Canonicas, y de auer estado ausente otro año, no vale la tal dispensacion, quanto a los frutos de los dos años: y así no puede con buena conciencia por virtud della retener los dichos frutos. Lo qual se confirma, porque la gracia subrepticia no vale, y en este caso la causa de la dispensacion fue subrepticia, porque no la concediera con tanta facilidad su Santidad, si fuera informado que perdio los dichos frutos por tres causas, como la concedio, haciendo le mencion solamente de vna causa: conforme lo que se colige del argumento de vn decreto Canonico. e Verdad es, que el tal beneficiado por otra puede assegurar su conciencia, conuiene a saber, porque aquel que posee el beneficio sin algun título Canonico, si le es por el Papa reualidado, parece que sucede al que le precedio en el beneficio: y como quiera que los frutos que caen en el interin que se prouee, se deuan al que primero le sucede, figuese, que este beneficiado, cuyo título fue reualidado, puede llevar los frutos como inmediato successor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyò hasta la dicha reualidacion: y así estuuò vaco: así lo tiene Nauarro en vn consejo que dio sobre este particular.

7 La sexta conclusion. Aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunión, quedando el en la irregularidad q primero contraxo, pues son diuersas: empero si la ofensa, por razon de la qual incurrio en la irregularidad, fue manifesta, no puede ser regularmente absuelto de la descomunión, aunque dè fiança q obedecerà al derecho, antes que satisfaga por aquella ofensa notoria, o manifesta, conforme

d Cap. ex parte de offi. ord. c. c. in pro parte. d. sent. exc. c. v. bique glos.

e Cap. postul. de rescrip.

f Naua. lib. 3. c. tit. de preben. conf. 67. fo. 256.

a Armil. ver. absol. §. 18. Naua. in ma. c. 27. uu. 47. c. 48. Gut. in 99. Cano. c. 5. uu. 29.

b Syl. ver. ab sol. 3. §. 7. q. 10. Naua. vbi su. 37. Angles de exco. fo. 53.

c Ang. vbi su. fo. 50.

a c. ex p. v. de
 rez. sig. e. v. ene
 rab §. porro.
 de se ut. excō.
 Deci. & alij
 in ca. quafro
 se de appell.

lo que dize el derecho, a y lo resuelve De-
 cío y otros. De aque se infiere, que aquei que A
 estado descomulgado afirma estar absuelto,
 no lo estando, y dize missa publicamente, no
 puede ser absuelto de la descomunión que
 antes tenia, sin primero satisfacer por la of-
 fensa que cometio, celebrando publicamen-
 te missa, estando descomulgado.

8 La setima conclusion. Aunque de la des-
 comunión puede vno ser absuelto fuera del
 sacramento de la penitencia, empero si se ha-
 ze por virtud de alguna bula, y es la desco-
 munión reservada, segun la mas verdade-
 ra opinion ha de ser absuelto en el fuero sa-
 cramental, salvo si la tal bula tacita ó expre-
 samente da autoridad para que se absuelva B
 fuera del sacramento: assi lo tiene Couarru-
 uias. b Navarro y Cordoua. Dixe por virtud
 de la bula, y si la descomunión es reservada,
 por que sino es reservada, y el confessor tie-
 ne autoridad para absolver della, lo puede
 muy bien hazer en el fuero exterior, y lo ha-
 zen de ordinario los Curas: assi lo tiene Syl-
 uestro, c y los frayles Menores lo pueden ha-
 zer, sin guardar lo ceremonial arriba puesto
 en el fuero de la conciencia solamente, como
 se lo cōcedio Leon X d. Por lo qual, quā-
 do a los confessores de los Menores, y a los
 que gozan de sus priuilegios, les fuere come-
 tida la tal absolucion en el fuero exterior, há
 de guardar la dicha ceremonia, diziendo el
 Psalmo Miserere mei Deus, &c. si comodamē
 te se puede hazer, porque de otra manera no
 obliga, como lo dize Navarro. e

9 La otava conclusion. La absolucion de
 la descomunión, y de las demas censuras, he-
 chas por virtud de alguna bula o jubileo, li-
 bra folamēte en el fuero interior, mas no en
 el exterior, como lo dize Couarruuias, f Le-
 desma, y Gutierrez. y Pio Quinto en vn ju-
 bileo que dio lo declarò assi, como lo digo
 en la Explicaciō de la Cruzada, trayendo las
 palabras del dicho jubileo, porque no conce-
 de su Santidad priuilegio que perturbe el or-
 den judicial, y que perjudique a la parte a-
 grauiada. De donde se sigue, que la dicha ab-
 solucion de las censuras, sin que primero se
 satisfaga a la parte, folamēte aprouechea en
 el fuero interior, porque si se satisfaze a la par-
 te, tambien aprouechea en el fuero exterior,
 como claramente lo tiene Medina: g el qual
 dize, que para no calumniar el juez al tal des-
 comulgado absuelto, euitandoie de los ofi-
 cios diuinos, es necesario, que este desco-
 mulgado absuelto tenga vna cedula de su cō-
 fessor, la qual de fè, como esta absuelto, y ha
 satisfecho a la parte. Ni deste parecer en seme-
 jante caso se aparta Navarro, h ni yo me apar-
 to del, por mas que gruña, y murmure Gutie-

g Med. lib. 3.
 inst. conse. ca.
 12 in fi.

h Nau. ad ca.
 27. n. 4. 2. Gu
 si. in qq. can.
 ca. 1.

rez, atento que Pio V. en su declaracion a-
 rriba llegada le parece claramente aprouar,
 a la qual declaracion no responde suficien-
 temēte Gutierrez, como se puede ver cotejā-
 do las palabras de Pio V. ibi, *Nisi satisfecerint*,
 con el entendimiento que Gutierrez les da,
 al qual respondo en nuestras Questiones re-
 gulares y Canonicas i. Verdad es, que no en-
 tiendo bastara folamente la cedula del con-
 fessor, si no ay dos testigos mas, con que se
 prueue auer este descomulgado satisfecho a
 la parte, y estar absuelto, como se prueua en
 Derecho: ni Pio V. l en su declaracion con-
 tradize esto, y mas que el dicho del confes-
 sor no es bastante para librar este descomul-
 gado absuelto contra lo que contra el se pue-
 de poner en el fuero exterior, sino ay otros
 testigos, como alegando el Concilio Tar-
 rraconense, y el Concilio Narbonense, lo a-
 firma con otros Salcedo m en su pratica cri-
 minal, y assi lo tiene Rebufo n. Navarro o
 teniendo por cosa aueriguada, que no baf-
 ta en este caso la cedula del confessor, en-
 seña como se ha de hazer esto, para que apro-
 ueche en el fuero exterior, diziendo: que el
 confessor despues de auer confessado y ab-
 suelto de la descomunión al penitente, de-
 lante de vn notario y testigos le ha de en-
 tregar la cedula cerrada, diziendo en ella,
 que el absoluió al penitente de la manera, y
 de aquello que se contenia en la descomu-
 nión, y el notario en las espaldas de la cedu-
 la escriua, que en tal mes y dia fue rogado de
 late de tales testigos de tal cōfessor, y de hu-
 lano absuelto de vna descomunión, para dar
 fè dello, y poner su firma y sello publico, de
 la manera que se suele conforme derecho ha-
 zer en vn testamento hecho *in scriptis*, y este
 (dize Navarro) es mejor orden, que traer
 el notario y los testigos delante del confes-
 sor, para que vean y dè fè como le absuelve,
 porque esto es peligroso, pues en alguna
 manera se publica el secreto de la confesion,
 si le absuelve oyendole de confesion.

10 La nona conclusion. Quando los nomi-
 natim descomulgados, estuieren en alguna
 parte tan apartados, que moralmente ha-
 blando, por entonces no pueden recurrir
 à aquellos a los quales pertenece segun De-
 recho la absolucion, pueden ser absueltos de
 los confessores, teniendo ellos autoridad pa-
 ra absolver de semejantes descomuniones,
 porque en este caso se presume que los jue-
 zes, y las partes agrauiadas lo aprobaran. Es-
 ta sentencia se confirma por otra notable
 de Navarro p, el qual siguiendo a Felino, y
 a Siluestro, dize, que qualquiera descomul-
 gado, cuya absolucion esta reservada a la Se-
 de Apostolica, puede ser absuelto por el O-

i In to. 1. qq.
 reguia. q. 20.
 6. & q. 61.
 ar. 6.

le. sicut nob.
 de sen. excom.

m Sal. in pra-
 ct. crim. 109.

n Rebus. in cō-
 cord. in form.
 mādāt. Apost.
 ver. absol. fol.
 551.

o Na. li. 5. cōf.
 tit. de sen. ex-
 co. con. 26. fo.
 605.

p Na. d. c. 27.
 n. 80.

bispo, quando no puede sino es con mucha dificultad, moralmente hablando, recurrir el penitente descomulgado a su Santidad, con condicion que ha de procurar satisfacer conforme su posibilidad: y que jure, que quitado el impedimento se ha de presentar delante de la Sede Apostolica, porque no se presentando luego con la diligencia deuida, reincidirà en la descomunion, de la qual fue absuelto. Por lo qual nuestra conclusion se ha de entender, prometiendo, y dando caucion que satisfarà à la parte, como se verà en el caso siguiente: y como se colige de lo que trae Gutierrez, *a* y reincide en la descomunion, tardandose en hazer esta satisfacion.

*a Gutier. vñ
supr.*

10 La decima conclusion. El descomulgado por el Maestrescuela de Salamanca por razon de algunas deudas, sino puede comparecer dentro del termino prefixo, por estar muy lexos, el remedio que tiene es, acudir al Obispo, ò a su Vicario, que le absuelua, para que no muera descomulgado, prometiendo, que lo mas presto que fuere posible se presentará, pidiendo el, ò otro en su nombre absolucion al juez, a quien segun derecho pertenece, conformelo que dize Navarro. *b* Y alcançandola, luego de la mejor manera que pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez que le descomulgò, a quien segun derecho pertenece la absolucion, que se le mande, ò ratifique la que le fue dada: y desta manera absuelto puede aceptar el beneficio Ecclesiastico, antes que el mensagero, ò la carta llegue al dicho juez: y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida, reincidirà en la descomunion, como comprobandolo con algunas autoridades, lo tiene Navarro en el dicho consejo.

*b Navar. d. c.
27. m. 46. &
lib. 5. consil.
tit. de sen. ex-
com. cons. 6.
fo. 370.*

11 La vndecima conclusion. Vna muger estando descomulgada por no querer cohabitar con su marido, por vn secreto impedimento, estando ya en el articulo de la muerte, atento que tiene este secreto y legitimo impedimento, puede jurar estando en este trance, que hará vida con su marido, para que le absueluan, concibiendo en su anima, que hará vida con el pudiendolo hazer sin pecado: y así viniendo despues a tener salud, no cumpliendo el juramento, no es perjura: así lo tiene Navarro. *c*

*c Navar. ma
m. c. 12. n. 9.*

13 La duodecima conclusion. Puede vno ser absuelto de la descomunion contra su voluntad, si la descomunion es ab homine: porque como esta censura sea medicinal, si el juez teme que el ligado con ella

se obstinarà mas, està el juez obligado a absolverle della: empero si la descomunion es à iure, no puede el tal ser absuelto contra su voluntad della: porque pecando voluntariamente, libremente quiso incurrir en la descomunion, contrayda por respeto del tal pecado y así de gana, y de su voluntad ha de recibir la absolucion: así lo tiene Ricardo. *d*

*d Ricar. in 4.
d. 18. art. 10.
q. 11.*

14 La decimatercia conclusion. El descomulgado estando ausente puede ser absuelto de la descomunion, porque esta absolucion es vna relaxacion de pena: y así como la pena puede ser fulminada contra el ausente, así estando el ausente se le puede remitir: porque aunque para su absolucion requiera alguna solemnidad, la qual en ausencia no se pueda hazer, no dexa de valer la absolucion dada sin ella: así lo tiene Ricardo. *e*

*e Ricar. l. vñ
supr. art. 11.
q. 1.*

15 La decimaquarta conclusion. Así como no puede el secular absolver en el articulo de la muerte de los pecados, así no le es licito absolver al descomulgado estando en el mismo articulo: porque en las cosas espirituales ninguna cosa puede hazer el secular, sino es concediendoselo el derecho, y no hallamos que el derecho le conceda esta facultad: como contra algunos lo defienden Navarro, *f* y Couarruias.

*f Navar. in e. 1
in prin. n. 86.
de penit. d. 6.
Couar. c. alma
mater. in p. 1.
§. 11. m. 6.*

16 La decimaquinta conclusion. La descomunion que ponen los juezes contra los deudores, hasta que satisfagan, no se quita sin absolucion, satisfaziendo, y contentando a la parte, de arte que aunque se satisfaga a la parte, es necessaria absolucion, pues la absolucion de la descomunion no se puede dar con condicion, si el descomulgado satisfiziere; como lo defiende Navarro *g* contra Florentino: empero aunque esta conclusion sea comun, a la parte contraria se inclina Couarruias, *h* diziendo, que no es necessaria absolucion, mas basta que declare el juez no estar el tal ya descomulgado, pues satisfizo a la parte: de la manera que los juezes ecclesiasticos se han con los descomulgados, absolviendolos despues de muertos con señales de contricion, porque solamente de claran en el fuero exterior, que no murieron descomulgados.

*g Navar. in e.
1. nu. 62. de
pen. d. 6.*

*h Couar. in e.
alma mater.
1. p. §. 11. nu.
5. 6. & 7.*

(17)

Capit. LXXVIII. En el qual se instruye el Confessor, quando, y como ha de absolver de la descomunión ad cautelam.

Como ay tres maneras de descomuniõ ad cautelam. nu. 1. Y como ha de absolver dellas el confessor. nu. 2.

Si el Sacerdote simple puede absolver de la descomunión ad reincidentiam, satisfecha la parte, concediendo algun privilegio, que qualquier Sacerdote puede absolver de la descomunion. conc. 2. nu. 2.

Si puede ser absuelto ad reincidentiam, el que está descomulgado por deudas, consintiendo la parte, conc. 3. nu. 3.

Satisfecha la parte, tiene necesidad de ser absuelto aquel que fue descomulgado, no satisfaziendo dentro de cierto tiempo. ibid.

Y si prorrogando la parte el termino de la paga que puso el juez, reincide el descomulgado en la descomunion, no pagando dentro del dicho termino. ibid.

Si queda absuelto de la descomunion el descomulgado que alcançò absolucion, dando fianças de obedecer, no obedeciendo sino despues de passado el termino, conclusion. 4. numero. 5.

Como se ha de auer el confessor dando la absolucion ad cautelam, en duda si ay descomunion. con. 5. n. 6 & conc. 6. nu. 7.

Si el confessor que tiene autoridad para absolver desta descomunion, ha de absolver delante de notarios, y testigos. con. 7. n. 8.

Para explicacion deste punto es de notar, que la absolucion ad cautelam es en tres maneras. Vna se llama dimidiada, que se da hasta cierto tiempo, y hasta que el descomulgado haga cierta cosa q̄ se le manda. Otra se llama entera, y es la que se da en duda si ha auido descomunion. Otra es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale: supuesto esto, conuiene resolver este punto por conclusiones, para que con mayor claridad quede el Confessor instruydo.

2 La primera conclusion. El confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelam hasta cierto tiempo, hablando regularmente; porque por virtud de bulas, y confesionarios, no puede, regularmente hablar, absolver ad reincidentiam, salvo si le dan licencia para ello. Verdad es, que aunque no dà licencia en jubileo para ello, opinion es de hombres doctos, que puede absolver de la descomunion ad reincidentiam

en tiempo de jubileo, para que se pueda ganar: y esto en el fuero de la conciencia, dando fiança, o prenda, o jurando, que luego que pueda, ha de satisfacer a la parte. Y no reincidara este tal en descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte hasta ser negligente en pagar. Dixe en el fuero de la conciencia, porque hablando deste fuero ay menos duda: mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy probable opinion es que si, para efeto de ganar el jubileo: y esto no basta que sea negligente en satisfacer a la parte, sino basta confessar, y comulgar, y hazer las diligencias que ha de auer para se ganar el jubileo: y acabado esto, luego reincide en la

B descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siendo negligente en pagar. Porque si así no fuese, seguiriase, que muchos por estar descomulgados se quedarian sin le poder ganar, aunque hiziesfen interior, y exteriormente todo lo posible: como si estuuiesfen descomulgados nominatim, no podrian in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la Yglesia: y así no podrian ganar el jubileo, que pide que vayan a visitar las Yglesias para rezar en ellas, y comulgar. Por tanto por virtud del jubileo, para fin de le ganar, concediendo su Santidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam, como tengo explicado, en el fuero de la conciencia se les concede lo necesario para este fin, que es la absolucion de la descomunion en el fuero exterior: así lo dize Cordoua. a

C La segunda conclusion. El Sacerdote simple no puede absolver de la descomunion ad reincidentiam, satisfecha la parte, aunque la bula conceda, que qualquiera Sacerdote pueda absolver de la descomunion satisfecha la parte: así lo tiene Navarro, b Cordoua, y Gutierrez. Lo qual se prouea, porque aunque la descomunion dada a instancia de la parte, se puede quitar con su consentimiento, antes que se incurra en ella: empero despues que se ha incurrido, no se puede suspender, ni dilatar, ni absolverse ad reincidentiam sin consentimiento del juez que la puso: porque absolver ad reincidentiam, pertenece a la jurisdiccion, y no puede el pacto, y concierto de los que no son juezes, darla, como se dize en Derecho: c y así la parte, que es persona priuada, no puede dar al Sacerdote simple jurisdiccion para absolver al descomulgado ad reincidentiam, teniendo la solamente por virtud de la bula, para absolver della absolutamente.

a Cordo. de co. lib. 9. c. 10.

b Navarra. c. 27. nu. 14. Cord. de casib. corf. q. 18. Gut. ab legat. 9.

c l. priuat. C. de iurif. omni. indic.

4 La tercera conclusion. Si la parte a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez competente, consintiere, que este absuelto hasta cierto tiempo ad reincidentiam, y el Sacerdote que para esto no tiene jurisdiccion, porque es Sacerdote simple, le absoluiere por virtud de la bula suso dicha, y virtud deste consentimiento absolutamente, no quedará absuelto. Esta conclusion es contra Gutierrez, a el qual dize, que Navarro la presupone como verdadera: y se prueua contra ellos, porque la bula dize, que se haga la absolucion, satisfecha la parte, o de consentimiento de la parte, y la parte no dio consentimiento para ello, haziendose absolutamente, y assi no la pudo dar el Sacerdote, solamente dio la parte licencia para la absolucion ad reincidentiam, la qual no podia dar. De lo dicho se colige, que para ser vno absuelto de la descomunion ad reincidentiam, no solamente es necessario consentimiento de la parte, mas aun del juez que descomulgò, ò del que tiene autoridad para ello. Verdad es, que si vn ordinario descomulgò a vno por alguna deuda, y no satisfaze a la parte dentro de cierto termino, si el tal antes del dicho termino satisfaze, o alcanza del juez, o de la parte mas tiempo para pagar, no tiene necesidad de otra alguna absolucion de la tal descomunion, pues no cayó, ni reincidio en ella; hasta que passasse el termino: como con la comun lo tiene Cordoua. b Y aduertase, que passado el termino prorrogado por la parte sin consentimiento expreso, ò tacito del juez, no incurre el deudor en descomunion, como lo dize Navarro: c mas si la dicha prorrogacion se hizo con expreso, o tacito consentimiento del juez, passada la prorrogacion incurre en la descomunion, como lo nota Decio, d al qual sigue Couarruuias, citando a muchos.

5 La quarta conclusion. El parrocho descomulgado, que alcanzò absolucion dando fianças de obedecer al juez, y no obedeciendo reincidiessse en ella, si antes que obedezca, dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelto, aunque despues satisfaga, dando fianças de comparecer, y obedecer, no queda absuelto: porque la disposicion condicional no es eficaz hasta que se cumpla la condicion, como lo dize el Derecho, e y la fiança no se dio dentro del termino prefixo. Y si quando alcanzò la absolucion, vno intencion de nunca obedecer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostrò por absuelto administrando los Sacramentos, y asistiendo en

A los diuinos officios autorizádo estos actos como vna persona publica, Rector de vna Yglesia principal, quedò irregular, como se colige de vna glosa, fen quanto prueua, que el Obispo descomulgado, haziendo celebrar delante de si, mandandolo con autoridad, queda irregular: la qual glosa dize Navarro g ser comunmente aprobada.

6 La quinta conclusion. Hablando de la segunda absolucion ad cautelam, quando se da en duda si ha auido descomunion, cierto es que la pueden los confesores dar, y assi lo hazen comunmente, diziendo: *Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, &c.* Lo qual pueden hazer, protestando los penitentes, que viniendo a su noticia, y estando certificados que han incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa.

7 La sexta conclusion. Hablando de la tercera absolucion, conuiene a saber, quando se sabe que se puso la descomunion: empero dudase si vale, no pueden los confesores absolver della ad cautelam, sin que primero se satisfaga la parte, confessando el penitente auer hecho la injuria y agrauio por cuyo respeto està descomulgado, pues la ofensa es manifesta; assi se define en Derecho. h Mas si dize no auer hecho la tal ofensa, puede ser absuelto: y si confiesa dudar si la hizo, o no, no puede ser absuelto ad cautelam: porq̄ aquel a quien simplemente se concede facultad para absolver de alguna censura, como comunmente se concede en las Bulas, y Confesionarios, a los aprobados por el ordinario, no es visto cometersele ad cautelam, como lo dize Navarro. i

8 La septima conclusion. El confessor a quien se da autoridad para que absuelva de la descomunion ad cautelam, en el fuero exterior, o interior, ha de absolver delante de notario, y testigos, o alomenos delante de testigos, para que el descomulgado pueda prouar que està absuelto: la qual absolucion no se presume, sino se prueua, como lo ordena el Derecho, l y es comun de vna glosa.

Capitulo LXXXV. En el qual se instruye el Confessor, como se ha de auer en las descomuniones reservadas tratando de su absolucion.

Si el Obispo, y su Vicario general pueden absolver de descomunion mayor a ninguno reservada.

f Glos. in Clementi. Archi. de priu. verb. celebranz.

g Naua. lib. 5. conf. 17. fol. 597. col. 2.

h Capit. solet. de sen. excom.

i Nau. in ma. c. 27. n. 278.

l Cap. sicut no bis. de sen. ex comm. tradit glos. in c. postulat. de ciu. excom.

a Gut. vbi su. Naua d. c. 27. nu. 15.

b Cord. de ca. fib. q. 20.

c Nauar. in c. 27. nu. 15. in man.

d Dec. in c. p. ni. de appell. in 2. m. 6. Cona. in c. quamuis pactum. r. p. §. 1. nu. 6.

e S. omnes. & §. excoedit in rit. de verbo. oblig.

servada: y si los curas tienen la misma autoridad. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si los confesores de las Ordenes mendicantes pueden absolver por virtud de sus privilegios, de las descomuniones reservadas. conclus. 3. num. 3.

Si los mendicantes religiosos gozan de los privilegios de la religion de la Compania de Iesus. ibid.

A Qui se ofrecia vna muy necessaria, y intrincada materia que resolver, mas su resolucion consta de lo que queda dicho en la materia de confession, tratando como se ha de aver el confessor quando le vienen casos reservados: por tanto vease lo que alli queda dicho. *a* Y para que los confesores queden mas instruydos en este particular, era necessario poner aqui todos los casos reservados por razon de la censura eclesiastica, asia su Santidad, como a los ordinarios: los cuales dexè de poner por extenso, por no cansar al Lector, y por que como en este tratado resueluo casi todas las materias morales, en ellas hago mencion de las descomuniones reservadas que en cada vna dellas ocurren: agora para que lleuen alguna luz, pondre ciertas conclusiones muy importantes, para que se sepan gouernar.

1 La primera conclusion. El Obispo, y su Vicario general pueden absolver de la descomunion mayor, a ninguno reservada: por que por el mismo caso que el Legislador no reservò para si la absolucion desta descomunion, dio licencia, para que qualquiera que tuuiesse juridiccion actual, pueda absolver della, como lo dicen Navarro, *b* y Couarruias: lo qual se amplia, que proceda tambien de la descomunion, dada por vna constitucion de otro inferior, aunque sea confirmada por el Sumo Pontifice: y en la descomunion que da vn juez en general, no reservando para si la absolucion: y en la suspension dada por causa de la contumacia, y no en pena de delito absolutamente sin algun termino, y reservacion, o por derecho comun, o particular, confirmada, o no confirmada por el Papa, porque podrá absolver della el Obispo, y su Vicario, como con la comun lo tiene Navarro. *c*

2 La segunda conclusion. El Sacerdote propio que tiene cura de animas, puede absolver a su oueja de la descomunion mayor de derecho Pontificio, o Episcopal, no estando su absolucion reservada: asì lo tienen todos los Teologos comunmente, como lo afirma Couarruias, *d* Navarro, Soto, y Gutierrez: lo qual se ha de seguir, aun que Angles tenga lo contrario.

Tom. 1.

A 3 La tercera conclusion. Los religiosos confesores de las Ordenes mendicantes, aprobados por el ordinario, pueden absolver en el fuero interior de las descomuniones reservadas a los Obispos por derecho, y pueden absolver de las reservadas *ab homine*, que las puso, con tanto que no esten *nominatim* descomulgados, porq̄ en este caso obligacion ay de remitir su absolucion a sus ordinarios: como mas largamente lo puse, y prouè en la Explicacion de la Cruzada. *e* Pueden tambien absolver de todas las descomuniones reservadas a su Santidad, excepto de las contenidas en el processo de la Bula de la Cena del Señor, por vna concession de Paulo Tercio *f* hecha a los Padres de la Compania de I E S V S, en la qual les concede esta facultad. Lo qual se entiende, si comunican de sus privilegios. En la Explicacion de la Cruzada, tratando de la dicha concessiõ de Paulo Tercio, dixè, que los confesores de nuestra sagrada religion gozauan della, porque gozamos de los privilegios desta santa religion: lo qual prouè por vna Bula de Clemente Septimo, dada en Roma a treinta de Mayo, del año de mil y quinientos y veinticinco, en la qual nos concede, que podamos gozar de todos los privilegios concedidos, y por conceder a todas las demas religiones mēdicantes, y no mendicantes. Empero contra esto me han escrito de algunas partes frayles doctos de nuestra sagrada religion, que no gozamos por esta Bula de los privilegios de la Compania de I E S V S, porque en ella nos concede las gracias concedidas, y por conceder a las demas religiones: lo qual se entiende, de las que entonces en tiempo de su data estauan fundadas, y aprobadas por la Sede Apostolica: y en el año de mil y quinientos y veinticinco a treinta de Mayo, no estaua aun fundada por la Sede Apostolica esta santa religion, como consta a todos. Al qual argumento respondo, que tiene gran fuerza, y fuera indisoluble, si despues de Clemente Septimo no tuvieramos confirmacion de nuestros privilegios, y por consiguiente deste. Por lo qual Pio Quinto en la confirmacion que dio de los privilegios de las Ordenes mendicantes, en el año de mil y quinientos y setenta y siete, en el segundo de su Pontificado, no se contenta con cõfirmar los privilegios dados a las dichas Ordenes por sus antecessores, sino que dize que los confirma, y inoua, y de nuevo los concede, como si sin faltar palabra, alli los relataria *de verbo ad verbum*. Y lo mismo hizo Gregorio X I I I. y Sixto Quinto, confirmando nuestros

e Habetur in expl. Cruc. §. 9. nu. 138. & 139.

f Bul. que incipit. Et si mēdicantium ordines.

a Cap. 54.

b Navarr. vbi sup. n. 39. Couarr. in c. alma mater. 1. p. §. 2. n. 4.

c Navar. c. 27 nu. 162.

d Couarr. vbi sup. §. 12. n. 3 Nav. vbi sup. nu. 39. Sot. nu. 4. d. 22. q. 2. art. 3. p. 961 Gut. in qq. Canon. c. 5. An. gl. de excom. ar. 2. diff. 2.

priuilegios en el año de 1586. dize las mismas palabras: de arte, que conforme a esto auemos de hazer cuenta que la bula de Clemente VI de *verbo ad verbum*, la pusieron estos Sumos Pontífices en las bulas que cōcedieron, confirmandola, y concediendola de nuevo, como en realidad de verdad de nuevo la concedieron, y por el conseqüente fue concedida ya, quando la religion de los Padres de la Compañia de Iesus estaua fundada, y aprobada por la Sede Apostolica: y assi queda claro, como por virtud della podemos comunicar de los priuilegios concedidos a esta santa religion.

Cap. LXXXVI. De la descomunión menor, y quien puede absolver della.

Que cosa sea descomunión menor. nu. 1.
Si se incurre en descomunión mayor, o en alguna irregularidad, comunicando con el suspenso ab officio, & ab oratione. ibi.
Si el Sacerdote simple puede absolver de la descomunión menor. conc. 2. nu. 2.

a Cap. 64. in fi. 1. con. 10.

Delo dicho en los capitulos passados a se colige claramente, que cosa es descomunión menor, y como priua de la recepción de los Sacramentos: demanera que el que los recibiese estando atado con esta censura, pecaría mortalmente: por lo qual lo que agora resta dezir, es ver, quien puede absolver della: para lo qual se pone vna conclusion. Y nota, que no se incurre descomunión menor por comunicar con el suspenso *ab officio*, y *ab oratione*, ni se incurre en alguna irregularidad: assi lo resuelve Nauarro. b

2 Conclusion. Ningun Sacerdote simple, que no tiene licencia del ordinario para oyr de confesion, puede absolver de la descomunión menor. Esta conclusion es de Cayetano, e al qual sigue Soto, Angles, y Guierrez contra Nauarro. La qual se prueua, porque la descomunión menor es verdadera censura eclesiastica, y es acto de juridiccion, y assi nadie puede absolver della, sino tiene juridiccion actual. Ni obsta, que el Sacerdote simple con la juridiccion sola habitual puede absolver de los pecados veniales. Porque a esto respondo, que ay mucha diferencia de los pecados veniales a la descomunión menor: porque los pecados veniales, aunque son materia de confesion, son materia voluntaria: quiero dezir, que el penitente los puede dexar de confesar. Por lo qual queriendose confes-

ar dellos, licencia tiene para se confesar con quien le pareciere: y aunque para su absolucion se requiere poder de orden, y de juridiccion, basta que el Sacerdote tenga poder de orden, al qual anda anexa la juridiccion habitual, a la qual se añade potestad de juridiccion, luego que le sujeta a el legitimamente el penitente: empero no tiene el penitente licencia para dexar de confesar, y absoluerse de la descomunión menor, por lo qual no se da facultad para sujetarse a qualquiera Sacerdote, sino es a aquel que tiene actual juridiccion: assi explica este punto Gutierrez. d

B Capit. LXXXVII. De los diezmos, quanto à su obligacion, y a la pena en que se incurre no se pagando.

Quantas maneras ay de diezmos: y como se deuen conforme a la costūbre de la tierra. nu. 1.

Si ay obligacion de pagar los diezmos predial y mixto. con. 1. nu. 2.

A quien han de pagar los diezmos los que mandan apacentar su ganado en tierras ajenas. conc. 2. num. 3.

C *Si pueden los señores de las paruas sacar los gastos del trabajo de lo que se sembrò, antes que los diezmen. conc. 3. nu. 4.*

Si los clerigos estan obligados a pagar diezmos. conc. 4. nu. 5.

Si las heredades de vna Iglesia estan obligadas al diezmo a otra Iglesia en cuyos terminos estã. conc. 5. nu. 6.

Si las monjas estan obligadas a pagar diezmo: la misma question es de los frayles. ibid.

Si los que morando en cierta aldea, y auez indandose en cierra ciudad, estan obligados a pagar diezmos a la ciudad, conc. 6. n. 7.

D *Si los q̄ no pagan diezmos, pueden ser absueltos, aunque no ayã hecho restitucion dellos. conclu. 7. nu. 8.*

Como los religiosos confessando estan obligados a exortar que se paguen los diezmos. ibid.

Para inteligēcia desta materia se ha de notar, que tres maneras ay de diezmos, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los frutos de las heredades, como es el vino, trigo, y azeyte. El diezmo personal es, el que se deue de la ganancia adquirida por industria, y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercancia, de la caga, y pesca. El mixto es, el que se deue del gana-

b Naua. lib. 5. cōstit. de pœnis, con. 4. fo. 569.

c Caiet. verb. absolu. ab excom. vl. pa. 20. & 21. & ver. excom. mino. pa. 3. & 4. rot. in 4. d. 2. q. 2. art. 1. fol. 960. c. 1. An gl. de excom. in suis florib. Gut. in Cano. qq. c. 6. Nau. man. c. 27. nu. 39.

ganado, como son ovejas, carneros, y gallinas y de otros animales domesticos, que se crian con el pasto de la tierra. El Diezmo predial, y mixto estan en vfo pagarse, y asfi coforme a la costumbre de las prouincias, estan los Christianos obligados a pagar los Diezmos. Quanto al Diezmo personal, cierto es, que de la ganancia illicita no se deue, y tambien es cierto, que casi en toda la Christianidad por costumbre prescrita no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados y criadas, en algunas partes de España, como lo nota Nauarro. *a* Por lo qual estan aduertidos los confesores, y procuren saber la costumbre que ay en los Obispados donde confiesan, como y de que manera, y quando y en que lugar, y de que cosas se pagan los diezmos: porque conforme a la costumbre legitimamente prescrita se han de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen Santo Tomas, *b* y Castro con la comun, la quota que se deue pagar pertenece al derecho politiuo, y para que mejor se entienda esta materia, se figuen las conclusiones siguientes.

2 La primera conclusion. Obligacion ay de pagar los diezmos, predial, y mixto, pues ay preceto que a esto obligue so pena de pecado mortal, aunq los clerigos a quien se han de pagar, sean ricos, y tengã de que se puedã muy suficietemente matener, como lo dize Santo Tomas, *c* porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota, que no puede el parrocho con su propia autoridad negar los sacramentos a los que no le quieren pagar los diezmos, porque este es castigo no concedido a la autoridad priuada, conforme lo que se nota en Derecho, *d* y mas que ninguno puede ser juez en su propia causa, asfi lo tiene Nauarro *e* en vn consejo que acerca desto dio.

3 La segunda conclusion. Los que mandan apacentar ovejas fuera de las tierras dõ de viuen, han de pagar el diezmo dellas regulandose con la costumbre, como lo resuelue Couarruias, *f* y la costũbre es, que ninguna decima se deue a las Yglesias de los prados, por donde passan las ovejas pastando, quando las lleuan, ò traen de pastar: asfi se vfa en España, y lo contrario seria confusion, pues passan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen, y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y conforme a la misma costũbre, obligaciõ tiene el señor de las ovejas de pagar la mitad ò el diezmo della a la Yglesia de las heredades,

donde las manda pastar, y la otra mitad del diezmo ha de diuidir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la Yglesia parrochial donde tiene su domicilio, la otra ha de dar a la Yglesia, en cuyos prados se apacientan las ovejas en el inuierno, como lo prueua Nnuarro *g* en vn consejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua porque la decima de los animales es mixta, conuicne a saber, predial, y personal, como lo tiene Hostiense, *h* y Angelo, por quãto la industria del señor, y de los pastores aprouecha mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche, y queso, por lo qual la dicha cria se llama fruto industrial, de donde se figue, que esta decima como es mixta, se ha de diuidir entre la Yglesia donde es parrochiano el que la deue, y entre la Yglesia, y Yglesias parrochiales, de la qual, o de las quales son los perlados dõ de se apacientan los dichos animales. Yo digo que en esto se deue estar a la costumbre legitima de las prouincias.

4 La tercera conclusion. No pueden los señores de las eras sacar antes que se diezmen los gastos, y el trabajo, y lo que se sebro: asfi lo tiene Soto, *i* añadiendo, que no valdra costũbre en contrario, empero Aragon *l* quãto a esto tiene lo contrario cõ mucha razon, porque si la costumbre es bastante para obligar a vno a pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima, porque no sera bastante para hazer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos y trabajos, antes que se diezmen?

5 La quarta conclusion. Los clerigos en quanto clerigos no tienen obligacion de pagar diezmo de sus rentas Ecclesiasticas, estaran empero obligados a ello, de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize Santo Tomas. *m* Lo qual es tan verdadero, que dize Santo Tomas *n*, y su cementador Cayetano, que a su Yglesia parrochial donde residen, estan obligados a pagarle. Y aduertase q los clerigos que no tienen obligacion de pagar diezmos de sus rentas Ecclesiasticas, tambien estaran libres de pagar las primicias donde se suelẽ pagar: asfi lo tiene Honcala. *o*

6 La quinta conclusion. Las heredades de vna Yglesia no estan obligadas a pagar diezmos a la Yglesia en cuyos terminos estan: porque siendo ya de vna Yglesia, tiene este priuilegio, como dize Santo Tomas. *p* Lo qual segun Caietano se ha de entender, saluo si dello viene grã perjuizio a la Yglesia: lo qual prueua con vn texto del derecho Canonico. *q* Y asfi estando la Yglesia muy necessitada, deuen amonestar los confesores

a Na. in ma. ca. 2. l. n. 31.

b D. Th. 2. 2. q. 87. ca. 1. Sof. li. 9. de iusti. q. 4. ar. 1. Cas. aduersus heres. 7. Decima q. 10.

c D. Th. quod li. 6. a. 10.

d ca. in lit. cõ ibi notatis. deresti. spol. l. qui iurisdict. ff. de iurisdict. omniũ iud.

e Na. li. 3. cõf. de decimis. cõ sil. 1.

f Co. li. 1. var. ca. 17. n. 8.

g Na. li. 3. cõf. de decimis cõf. si. 2. in fin.

h Hostien. in sum. de decimis. §. quos sunt species. Ang. in sum. 7. dec. in prim.

i Sot. li. 6. de iust. q. 4. ar. 2. in fine.

l Ara. 2. 2. q. 85. a. 2.

m Th. 2. 2. q. 87. a. 4.

n D. Th. vbi. in sol. ad. 1. cõ ibi Caiet.

o Honca. in epuse in suis opuse. c. 4. de primis. in fin.

p D. Th. vbi. ad 1. cõ ibi Caiet.

q c. f. de sum. extra de deci.

señores a los que mandá heredades que estan en sus terminos, a otras Yglesias, o monesterios que tienen privilegio para no pagar diezmo, que las manden con carga que le paguen a la Yglesia parrochial: porque en este caso puedé los clerigos llevar diezmos de otros clerigos. Y nota, q las monjas de S. Clara, y de la Anunciacion, y Cócpcion, y de latercera Orden de nro Padre S. Francisco, no estan obligadas a pagar diezmos de sus heredades, cápos, y animales, no siendo suficientes sus reditos para su sustento, como lo concedio Clemente VII. a có firmando las letras de Sixto IIII. y Leon X. sobre esto dadas: el qual es gran indulto, pues muy pocas casas ay, cuyos reditos seá suficientes para su sustento. Y nota, que los frayles de santo Domingo, y de nuestro Padre S. Francisco, no estã obligados a pagar diezmos, como estã concedido por Clemente V. b Eugenio IIII. y Sixto IIII.

a Habetur in compen. ti. 10 §. 16.

b Habetur in compend. vbi supr. §. 5. 6. 7 §. 8. 9.

6 La sexta cóclusion. Los que moran en cierta aldea, y se auezindan en la cabeça de ella, jurando de guardar la vezindad, confor me las ordenaciones de la ciudad que es su cabeça, conuiene a saber, que han de tener en ella posada có toda su familia, como verdaderos moradores, alomenos las Pascuas, y fiestas principales, no cumpliendo este juramento, son perjuros, y estan obligados a pagar los diezmos, que por esta vezindad quitaron a la parrochia de su aldea, pues la dicha parrochia los puede pedir por justicia, y no pueden ser absueltos, sino tienen verdadera intencion de restituyr lo defraudado: y para adelante hazer que esten verdaderamente auezindados yêdo a la dicha ciudad en los dichos tiempos, no por huéspedes, sino como moradores, alquilando casa propia para ello, como lo dize Cordoua. c

e Cord. de cas. §. 16.

7 La septima conclusion. Los que no pagan los diezmos, pueden ser absueltos, aun que no ayan hecho restitucion dellos: así lo tiene Nauarra. d Lo qual se ha de entender, saluo si han sido amonestados otras vezes, y como a inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta que paguê. Y esto es lo que quiso mandar, y mandò el Concilio Tridentino, e diziendo, que los que no pagã, o impiden que no se paguen los diezmos, no sean absueltos hasta que paguen. Lo qual se prueua, porque dize, que sean descomulgados, y que no los puedan absolver sino es pagando: y la razon del dicho decreto es, porque el que amonestado tantas vezes no acude con la paga, presume, que no acudirã aunque lo prometa otra vez: empero es-

d Nauar. c. 17 m. 5. in man.

e Conc. Trid. se. 25. ca. 12.

to se puede entender, si puede pagar, porq sino puede pagar, claro es que puede ser absuelto. f De donde se infiere, que si vno es mandado pagar el diezmo por su cófessor, y no le paga, puede vna vez y otra ser absuelto, sino le han descomulgado: así explica el Concilio Pedro de Nauarra, g diziendo, ser esta la mente de los Padres del. Noten empero los confessores regulares, que estan obligados a exortar, y amonestar a los que oyen de penitencia, de qualquier condicion que seã, a pagar los diezmos, y qualquiera otra cosa, como son las primicias, q se acostumbra en los lugares donde estan pagar a las Yglesias parrochiales, y negar la absolucion a los que rehusaren pagarlas: y que si les fuere pedido, esten obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamete, porque así se lo manda Leon X. en el Concilio Lateranense, encargandoles mucho la conciencia en ello. h

f Sic Naua. in man. cap. 21. nu. 3.

g N. in. lib. 2. de restit. c. 4. m. 8.

h Habetur in comp. priu. ti. 10. §. 14.

Capit. LXXXVIII. De la Doctrina Christiana.

SI pecan mortalmente los moços que no aprenden la doctrina Christiana. con. 1. nu. 1. Si es necesario que sepan los Mandamientos, y los Articulos de la Fè por su orden. ibid. Si es necesario tener Fè explicita. ibid. Si los clerigos estan obligados a saber los Articulos de la Fè explicitamente. con. 2. m. 2. Si los Perlados puedê compeler a sus ouejas a que sepan la doctrina Christiana, con. 3. n. 3. Si de los misterios de la Fè puede auer ignoracia inuincible. conel. 4. nu. 4. Si pueden los confessores absolver a los que no saben la doctrina Christiana. nu. 5.

LA primera conclusion. Pecado es mortal no aprender los moços, llegando a edad de catorze años, y las moças a la edad de los doze, los Articulos de la Fè, o alomenos lo substancial dellos, aunque no los digan por el orden con q los propone, y entea la cartilla, porque no se pide mas a los que han entrado en edad, y son ya viejos, como con la comun lo dize fray Luis Lopez. i De aqui se colige, que comunmente los Christianos de tal manera estan obligados a saber los Articulos de la Fè, que preguntados dellos, verdaderamente puedan dezir ser así como se pregũta; como lo tienen Syluestro, l y Aragon, con los Teologos, contra Altisiodorêse: el qual dezia, que no estã el vulgo obligado a tener Fè explicita de los Articulos, mas que basta la implicita, con tanto que crean explicitamente en la

i Lup. in inf. c. 1. p. c. 4. col. 3. 10.

l Sylu. verb. fi des. §. 6. Ara §. 2. 2. §. 1. art. 6.

en la Yglesia Catolica, y en este articulo implicitamente todos los Articulos q̄ ella nos propone, y así amonesta Nauarro a los predicadores que expliquen estos Articulos en el pulpito a los fieles, como lo encomienda tambien el Concilio Tridentino.

2 La segunda conclusion. Los curas de animas, y los demas clerigos que administrā las cosas Eclesiasticas, estan obligados a creer explicitamente los Articulos de la fe, de manera que los puedan enseñar a los demas, distinguiendo las razones dellos: así lo dize Santo Tomas b: lo qual se confirma, porque el confessor, como lo es el cura, ha de saber enseñar a los demas, como lo trae Soto c, y con mayor razon el Obispo, como lo dize Aragó, d y así pecan estos grauemente ignorando aquellas cosas que es necesario que sepā para defender la Fe, e insitoyr a los demas en buenas costumbres. Por lo qual ordena el Concilio Tridentino e, que a lo menos en los Domingos, y dias de fiestas esten obligados a enseñar la doctrina Christiana en las Yglesias, aquellos a los quales incumbe enseñarla a los muchachos, y que los Obispos se lo puedan mandar por descomunión,

3 La tercera conclusion. Los prelados pueden compeler a sus sufraganeos, y subditos, a que sepan la doctrina Christiana, y los Articulos de la Fe, refiriendolos simplemente de lante otro qualquiera, pues es necesario que sepan estas cosas para ser Christianos. Y pueden con graues censuras y penas, compeler a los curas, y sus vicarios, a que pregunten a todos la doctrina Christiana, haciendosela dezir explicita y claramente, como lo dize Diego Perez, f diziendo que así fue sentenciado en Salamanca, por el juez Metropolitano, y esto con mucha razon, porque si como dize nuestro Redentor, y lo trata largamente Turrecremata g, los hereticos han de ser cōpelidos a boluerse a la Fè, con muy mayor razon han de ser compelidos los q̄ estan firmes en la Fè, a que la sepan, para que no yren por ignorancia.

4 La quarta conclusión. De los misterios de la Fè, puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe y predique, como lo tiene Santo Tomas h, al qual sigue Medina, cōtra Adriano, y otros muchos. Verdad es, que ningun Christiano se puede excusar del pecado de la ignorancia de los mysterios de la Fè, que la Yglesia comunmente predica, y solemniza, estando en parte donde se predicā y solemnizan, porque no estando en esta parte, puede tener ignorancia inuincible dellos, lo qual puede acaecer en vn niño rezien batizado lleuado cautiuo entre infieles, donde no se enseña la Fè Christiana. Y aū aūde Me

dina, que muchos rusticos Christianos, los quales nunca fueron instruydos en los misterios de la Fè, se excusan por la ignorancia, aunque tenga algun error acerca dellos, y aū estan excusados del pecado de la negligencia que tuuieron y tienen de saberlos, pues no tienē quien se los enseñe. Empero aquellos acuya cuenta esta enseñar selos, pagaran por entero este descuydo, pues los pequenuelos piden pan, y no ay quien se lo haga rebanadas, para que lo puedan comer, como lo llora Jeremias i.

*i Hiero. Tbr̄
do 4.*

Aviso a los Confesores.

A Cerca desto deuē notar los confesores, que no cōfiesen, ni absueluan al que no sabe la Doctrina Christiana, lo qual encomienda Medina se haga con gran fortaleza: empero Fray Luys Lopez, l moderando este rigor dize, que no ha lugar en los esclauos, porq̄ estos como no son libres, no tienen culpa por la ignorar, y en confirmacion de su opinion trae algunas razones, no aduirtiendo que sus señores tienen culpa en no se la enseñar, los quales viendo que absueluan a sus ignorantes esclauos, se descuydaran mas en el cumplimiento de su obligacion, y así la opinion de este padre seguiria yo en caso, que el esclauo fuesse tan boçal, q̄ no pudiesse aprenderla, poniendo sus señores la diligencia p̄sible en enseñarla.

*l Lup. in iust.
conf. p. 6. 272*

Acerca de la obligacion que tienē los casados de se pagar el debito, vea se en la materia del matrimonio. Cap. 243.

Acerca de la materia del diuorcio, vea se en la del matrimonio. Cap. 244.

D Cap. LXXXIX. Si los hijos que estan en poder de sus padres, o curadores, y los esclauos que estan en poder de sus señores pueden hazer donacion.

V E cosa sea donacion, y quantas maneras ay della. n. 1. c. 2.

Si los hijos que estan en poder de sus padres, o curadores, puedan dar algo sin su licencia, de lo que ganau negociando. n. 3. con. 1.

Si despues de el hijo auer hecho donacion, ratificandola.

*a Na. in m̄. c.
11 n. 18. con.
Trid. §. 6. ses.
24. de ref. 14.*

*b D. Th. in ad.
ad 3. p. q. 36.
ar. 1.*

*c Sot. in 4. d.
25. q. 1. ar. 4.*

d Ars. vbi su.

*e Con. Tr. ses.
24. c. 4. de re-
forma.*

*f Perez lib. 1.
ord. tit. 1. d. 1.*

*g Matth. 15.
Turrecr. in c.
scism. co. 1. n.
123. q. 7.*

*h D. Th. 1. 2.
q. 10. arti. 1.
Me. 1. 2. q. 76.
ar. 2.*

condola, su padre le puede poner alguna condicion conc. 2. nu. 4.

Si puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis. conc. 3. nu. 5.

Si está obligado el menor de catorze años a cumplir en el fuero exterior la donacion que hizo confirmada con juramento, conc. 4. nu. 6.

Si queda ratificada la donacion hecha por los menores antes de los veinticinco años, llegando a esta edad. conc. 5. nu. 7.

Si los esclavos pueden recibir los dones que les hazen, y de ellos hazer donacion. con. 6. n. 8.

Para explicacion de lo que se trata en este capitulo, y en los siguientes, tocan a la materia de donaciones, es de notar lo primero, que la donacion es vna dadia liberal, que no estriua en alguna recompensa, como lo dize santo Tomas. *a* Desta definicion se infiere, que quando en la donacion interuiene otra cosa fuera de la liberalidad, mas se dize recópena q donacion, y esta se haze en muchas maneras. La primera absolutamente, conuiene a faber, quando vno dize a otro, Yo te hago donacion desto. La segunda es condicional, como quando vno dize, Yo te hago donacion desto, si dexares la mala conuersacion. La tercera es modal, como quando vno dize: Yo te doy esto para que luego te vistas. La quarta es causal, como quando vno dize, Yo te doy cien ducados, porque me ayudaste estando necesitado: y esta postrera mas es remuneracion que donacion.

2 Lo segundo se deue notar, que dos maneras ay de donaciones: vna q se llama *inter vivos*, y otra *causa mortis*: y sabiéndolo que cosa es donacion *causa mortis*, se sabe que es la donacion *inter vivos*. Por lo qual, la donacion *causa mortis* es, quando en ella se haze donacion de la muerte: por tanto lo que vn hombre haze estando enfermo, o pueyto en algun peligro, no se haciendo en ella mencion de la muerte, donacion es *inter vivos*, saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion *inter vivos*, porque en este caso presume ser donacion *causa mortis*. Lo qual acaece, quando vno dize: Yo hago donacion a fulano de tal cosa, con condicion que la pueda reuocar quando me pareciere: porque poder reuocar la donacion, es condicion que repugna a la donacion *inter vivos*, la qual segun derecho es irreuocable. Y quando el donador vfa en ella desta palabra *Relinquo*, tambien se deue presumir ser donacion *causa mortis*, como con la comun lo resuelue Couarruias. *b*

3 La primera conclusion. Si al hijo que está en poder de su padre, o al nieto que es-

tà en poder de su abuelo, dierent el padre, o el abuelo alguna cosa para negociar, ganando con ella pueden dar algo a su madre, o a alguna deuda para se remediar, y a sus maestros: empero no valdra la donacion que hiziere a otros, ni por esto se les da licencia para que puedan libremente dar, aunque sea causa mortis, de los bienes adquiridos por su industria a alguno de sus deudos, porq este es peculio aduenticio, cuya propiedad, aunque sea suya, tiene empero el padre el usufruto. Lo qual se entiene, aunque vn vnastrazo le dè este peculio aduenticio, quanto a la propiedad, y usufruto: porque estando en poder de su padre, no puede libremente disponer del, como puede del castrense, y casi castrense. Esta es comun opinion, la qual siguen Cordoua, *c* y Couarruias.

4 La segunda conclusion. Si despues que el hijo hizo donacion destos bienes aduenticios sin licencia de su padre, el padre de gana la ratificare, podra el hijo entóces añadir a la dicha donacion las codiciones que le pareciere, pues desde entonces comienza a valer, hasta que el donatario la acete, como lo dize Nauarro. *d*

5 La tercera conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis, consintiendo el padre, aunque no puede con este consentimiento testar: ni menos podra hazer esta donacion al mismo padre, por la autoridad q el tiene para la aprobar, y no la puede aprovar en su propia causa, como lo resuelue Couarruias. *e*

6 La quarta conclusion. El menor que no ha llegado a catorze años, no esta obligado en el fuero exterior a cumplir la donacion que hizo, aunque la aya confirmado con juramento, como lo dize vna ley de la Partida: f empero si passare de los catorze años, y hiziere alguna donacion confirmada con juramento, obligado está en el fuero de la conciencia a cumplirla: porque aunque sin autoridad de su tutor no se puede obligar ciuilmente, empero naturalmente queda obligado, conforme a lo que largamente resuelue Gutierrez. *g* Esta opinion tiene Tirraquelo, *h* Minchaca, *i* y Gutierrez.

7 La quinta conclusion. Si los menores despues de los veinticinco años ratifican la donacion q hizieron antes desta edad, queda valida, y eficaz. Y nota, que sus curadores en su nombre, auiendo justa causa, pueden hazer donacion, y assi pueden embiar presentes a sus maestros, como se vfa. Pueden tambien remitir las deudas que se deuen a ellos, quando no son liquidas, y claras, como lo dizen los Doctores. *l* Nota mas,

a D. Thom. in primo sent. d. 18. art. 2.

c Cord. de casib. consi. q. 133. Couar. vbi su. n. 8.

d Naua. c. 17. num. 105. & 106. & 146. vsque ad nu. 193.

e Coua. in rubr. de testam. p. 3. nu. 6. & 7.

f l. 17. tit. 5. p. 5.

g Gut. in l. no me potest. ff. de leg. 1. nu. 150.

h Tirraq. post l. 3. v. 196.

i Minch. l. 1. contro. vsusque quent. c. 13. n. 2. Gutie. in auth. sacram. puber. c. si ad ner. vendi. n. 119. & 120.

l Doctor. in l. passu. curato. ris. c. de pasc. qu9

b Coua. in rubr. de test. a. 3. p. n. 25. iuxta finem.

que los menores sin licencia de sus curadores pueden hazer las donaciones que otros de su edad, y condicion, estando en poder de sus padres, pueden hazer, pues pueden perder en el juego algo, conforme lo que otros de su condicion y estado acostubran, como se dize en la materia del juego, a y lo tiene Navarro. *b* Pueden mas, sin licencia de sus padres, o curadores, aun siendo menores de veinticinco años, teniendo uso de razon, hazer donacion de los bienes castrales, y casi castrenses, porque de estos tiené el dominio, y el usufruto, como lo dize Syluestro *c* con la comun.

a Capit. 133. nu. 1.

b Navarr. in sum. cap. 17. nu. 105.

c Sylu. verb. peculium prim. num. q. 3.

6 La sexta conclusion. Los esclavos tomados en guerra justa, o comprados, aunque no pueden huir de sus señores (como lo diximos arriba hablando de los cautivos) empero pueden recibir los dones que les dieren, y lo que por otro justo titulo viniere a sus manos, sin que esté obligados de lo dar a sus señores. Y por el configuiente en el fuero de la conciencia pueden hazer dello donacion a otros: y pueden tambien en el mismo fuero hazer esta donacion de lo adquirido con su trabajo en el tiempo que les vaca, sirviendo a sus señores. Porque la seruidumbre solamente les obliga en el fuero de la conciencia, a no defraudar a sus señores en lo que toca al seruicio ordinario, con el qual otros esclavos de su condicion suelen acudir. La qual razon huuiera de mirar fray Luis Lopez, *d* para no negar lo suso dicho a los esclavos que se vendierón por esclavos: porque vendiendose, solaméte se obligan a acudir a sus señores con el dicho seruicio ordinario, y assi lo pide la razón, para que su miserable estado no sea con tanto rigor oprimido.

d Lup. lib. 2. nego. c. 40. p. 487. col. 2.

Capit. XC. Si los nouicios, y los religiosos pueden hazer donacion.

S es nula la donacion hecha por los nouicios. conc. 1. nu. 1.

Si la donacion que hazen los nouicios antes que entren en religion, es valida. *ibi*. n. 2. & 3.

Si la donacion causa mortis que hazen los nouicios es valida. *ibid.* & nu. 4.

Si los bienes que tiene el nouicio, haciendo profesion, se pueden pedir despues, hallando ser irrita la dicha profesion. nu. 5. *ib.*

Si para que valga la donacion de los nouicios, es necessario que se siga la profesion. *ibi*. n. 6.

Si los Perlados de las Religiones que tienen bienes en comun, pueden hazer donacion. conc. 2. num. 7.

A Si puede el religioso dar la pecunia que se le manda, a alguna persona secular, para que compre vn censo, y le acuda con cierta limosna cada año. conc. 3. nu. 8. & con. 4. n. 9.

Si vn religioso a otro puede dar vn libro. conc. 5. num. 10.

Si los religiosos exemptos que estan fuera de sus monesterios con priuilegio del Papa, pueden hazer donaciones. conc. 6. nu. 11.

LA primera conclusion. El Cócilio Tridentino *e* anula qualquiera renunciacion, y obligacion hecha por el nouicio, aunque sea jurada, o en fauor de qualquiera causa piadosa, sino se guarda en ella esta forma, conuiene a saber, que se haga dos meses proximos antes de la profesion, y esto con licencia del Obispo, o de su Vicario, y que no téga efeto, sino se sigue la profesion, tanto, que aunque se haga, renunciando este fauor, no tenga ningun efeto no se guardando la dicha forma. Acerca deste decreto lo primero que se ha de notar es, que procede, aunque el nouicio haga donacion antes que entre en la religion, y reciba el abito, porque la ley penal y exorbitante se estiende a otro caso, al qual sino se estédiera, quedara frustrada, como se dize en Derecho: *f* y como la intencion del Concilio sea impedir estas donaciones, de manera que quede el nouicio, o nouicia cõ su hacienda, para que assi con mayor libertad professe, o dexé de professar, viédo que boluendo al figlo, tiene con q se remediar, claramente se colige ser su intencion y voluntad, anular no solamente las donaciones que haze despues de auer recibido el abito, no se guardando la dicha forma, mas aun las que haze antes que le reciba, principalmente porque con mayor facilidad puedé los deudos persuadir a vno antes que entre en la religion a q les dè su hacienda, que no despues de entrado, como se dirá abaxo.

e Conci. Trid. sess. 25. c. 16.

C *f* Cap. ciuitas. de senten. excom. com. lib. 6.

D Por esta razon tiene Navarro *g* esta opiniõ, declarando el dicho Concilio: la qual razon es de tanta eficacia para mi, que aunque hallo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma en contrario dada a los veinte y dos de Octubre, del año de 1573, como lo refiere Gaspar Parafelo en vn compendio de algunos priuilegios de su Orden, no me oso apartar de la dicha opinion, por la eficaz razon que auemos puesto, y la autoridad del Doctor Navarro. Ni obsta la autoridad de los señores Cardenales, porque desta declaracion no he visto letras autenticas, ni Navarro se acuerda della, siendo tan curioso en las traer: empero porque hallo que agora todos tienen

g Naua. lib. 3. consti. de cõ. 4. con. fil. 8. fol. 157.

contra

contra Nauarro, me aparto de su opinión en el tercero tomo de las *Questiones Canonicas*, y Regulares. Y conforme a esto se ha de entender lo que digo en el notable siguiéte.

3 Lo segundo que se ha de notar, es, ser nula, è irrita la renunciacion que vno hizo de todos sus bienes, con ocasion de que quiere entrar en religion, antes que tome el abito, aunque se haga con pacto, y condicion, que saliendo de la religion, por qualquiera causa no valga la tal donacion: assi lo tiene Nauarro *a* declarando el Concilio. Y la causa es, porque mas agrauio es para el que quiere entrar en religion, hazer donacion antes que entre, y reciba el abito, que despues de entrado, y recebido: por quanto los padres y deudos, queriendo coger sus bienes, mas facilmente pueden salir con su pretension, persuadiendole antes que entre, haga donacion dellos, que despues que ha entrado, o recebido el abito, porq son entonces mas moços, y saben menos, y estan mas sujetos a sus padres, o curadores, y les tienen mayor temor reuerencial, y despues que ha entrado, y recebido el abito, son mas libres, mas sabios; tiené menos de temor reuerencial, y tiené mas còsultores religiosos, y religiosos: los quales como seá personas espirituales, y agenas de pretender hazienda, presumese que les daran mas sano consejo. Pues si estando ya en la religion, quiere el Concilio que no valga la donacion, aunque sea jurada, sino se haze dos meses antes de la profesion, y con licencia del Obispo, estando el nouicio mas libre de sus deudos, como tenemos dicho: porque auemos de consentir, que ha de valer esta donacion hecha antes que vno entre en la religion sin la dicha licencia, no teniendo entonces tanta libertad: Empero las razones que pone Nauarro militan, suponiendo, que la renunciacion que hazen los nouicios antes que entren en la religion, es irrita, y nula. Por lo qual siguiendo la contraria opinion, como lo propusimos en el notable pasado, auemos de juzgar ser valida esta donacion con la dicha condicion, porque sin ella seria donacion inter viuos de todos los bienes. La qual, segun derecho, es inualida, pues siendo irreuocable, quita la libertad que vno tiene para testar, contra lo que el derecho determina, como diremos en el capitulo no uenta y quatro desta Suma. Y con la dicha condicion, conuiene a saber, que saliendo se de la religion antes de la profesion, sea irregular, y nula, es donacion causa mortis: la qual vale sin que se guarde la solemnidad del dicho Concilio, como se verá en el siguiente, y mas largamente lo declaro en el

a Nauarro. vbi sup. conf. 7.

A dicho tercero tomo de las *Questiones Canonicas*, y Regulares. Y aun anado, que la dicha donacion sin la dicha condicion es reuocable, prouandose que se hizo con ocasion que queria entrar en religion el que la haze, porque esta tal se ha de tener por donacion causa mortis, hecha tacitamente debaxo de la tal condicion.

5 Lo tercero se ha de notar, que el Concilio solamente habla de las donaciones y renunciaciones que se hazen inter viuos, mas no de las que se hazen en testamento, o causa mortis. Ni obsta dezir el Concilio, que ninguna renunciacion, ni donacion valga, sino fuere guardandose la dicha forma. De las quales palabras parece que se colige, que habla de todas las donaciones, assi inter viuos, como causa mortis, pues son exclusiuas. Porque a esto respondo, que la naturaleza del termino exclusiuo, y restrictiuo, solamente excluye las cosas estrañas al termino que se añade, y incluye todo lo que es estraño del: quiero dezir, que la dicitio exclusiua, Nulla, puesta en el Concilio, incluye todas las donaciones, que son repugnantes a lo que la Sede Apostolica pretende en el dicho Concilio, como son las donaciones irreuocables, que será causa de que vno professe viendose pobre: mas no incluye las donaciones absolutamente reuocables, como son las donaciones causa mortis, porq estas estando en la religion, antes de la profesion, y saliendo della, las puede reuocar. Este notable se colige de lo que largamente trae Gutierrez: *b* el qual se deue notar, porque parece tener lo contrario Nauarro. Ni tambien obsta contra esto, que si valiese esta donacion, se podria seguir algun daño al nouicio, metiendo luego al donatario en la posesion de los dichos bienes dados causa mortis: y se podria defender del nouicio, pues vemos los possessores defender se de muchas maneras en su posesion, como se colige del Derecho. *c* A lo qual respondo. Lo primero, que no consentá ellos que se meran en la posesion. Lo segundo respondo, que para quitarlos de su posesion, poco pleyto ha menester; y de las cosas pocas poco caso se deue hazer, conforme la doctrina que trae Baldo, *d* al qual, y a otros en confirmacion della cita Felino.

5 Lo quarto se deue notar, que el que hizo profesion antes de la edad legitima, auiendo hecho renunciacion de sus bienes, conforme la forma del Concilio, si dentro de cinco años despues de hecha la profesion reclamare: assi como se declara ser irrita la profesion, como lo ordena el Concilio Tridentino, e assi se declara ser irrita la renunciacion

b *Cut. in reb. c. quamuis pa. sum. fo. 151 de pact. lib. 6.*

c *§. retinenda. vers. & quia. infi. de interd. dicitis.*

d *Bald. in l. 1 ff. de liber. & posth. Fel. in c. eum dilecta. nu. 10. de re. script.*

e *Conci. Trid. sess. 25. c. 19.*

renunciacion: Mas si dentro de los cinco años no reclamare, así como es valida la profesión, así es valida la renunciacion: así lo resuelve Espino, *a* alegando las opiniones contrarias, que acerca deste punto antes del dicho Concilio auia.

a spin. in specu testa. glo. 12. de leg. mo. na. n. 60.

6 Lo quinto se ha de notar, que la donacion hecha por el nouicio con la dicha solemnidad, no tiene efeto, sino se sigue la profesión. En las quales palabras claramente da a entender su Santidad la libertad que quiere que tengan los nouicios para professar: empero ha auido duda, si no se siguió la profesión, porque murio el nouicio antes que la hiziesse, ternà esta donacion su efeto. Y parece que si, porque la intencion del Concilio, segun lo dicho, fue poner estas palabras, para que el nouicio quedasse con mayor libertad para professar, o dexar de professar, la qual razon cessa muriendo el. Mas por la contraria parte tenemos vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, los quales declararon, que la donacion no tenga efeto en este caso, mas que se aplique a los herederos que le auian de suceder ab intestato, de la qual declaracion da testimonio el padre fray Gaspar Parafelo en el lugar arriba alegado: a la qual declaracion aunque no ay obligacion de dar credito, pues della no tenemos letras autenticas: empero deue ser admitida, porque el Concilio Tridentino, aunque se fundò en la dicha razon, no quiso quitar al nouicio el poder q̄ tenia para testar por su alma, muriendo antes dela profesión ya hecha la donacion, atento que el muriendo en aquel estado, no podia satisfacer por sus pecados de la manera que satisficiera estando muchos años professo en la religión, y atento mas que no tenia necesidad del donatario para socorro de las necesidades acompañadas cò la pobreza que ay en la religion, las quales puede ser le han hecho hazerle la dicha donacion: y atento esto dize el Concilio, que no tenga efeto la tal donacion, sino se siguiere la profesión: las quales palabras generales se han de entender por las razones susodichas, no solamente quando no se sigue la profesión por salir de la religion, mas aun por morir antes que la venga a hazer, y no teniendo efeto la donacion muriendo el nouicio, a sus herederos se ha de aplicar. Lo demas vease abaxo en el tratado de los nouicios.

7 La segunda conclusion. Los perlados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donacion dellos fuera de la orden sin licencia del conuento, de bienes muebles, como sea

poca la cantidad, y aya para ello causa razonable: y la misma donacion pueden hazer sus subditos con su licencia, y quanta deue ser esta cantidad, se dexa al arbitrio del prudente varon. Y conforme a esto se ha de entender lo que trae Navarro *b* en vn confejio que en este particular dio. Y nota, que aunque al dicho prelado se le conceda que pueda hazer esta donacion, esto se entiende hablando de la donacion inter viuos, mas no hablando de la donacion causa mortis, la qual en muchas cosas es equiparada al testamento, el qual no puede hazer el prelado: así lo tiene con la comun. Navarro. *c*

b Na li. 3. cõf. tit. de dona. cõf. 6. fo. 106.

8 La tercera conclusión. Si el dominio de lo que fuere dado al religioso, passò al conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna persona secular, para que con esta suma compre vn censo, y le acuda cada año con cierta cantidad, y muriendo el, se quede el secular con el dicho censo. Lo qual en tanto es verdad, que ni el General, ni su Prouincial, solos sin licencia del conuento, ni el conuento sin licencia del General, o del Prouincial, pueden autorizar la tal donacion. Y la razon es, porque ya esta suma se traspasò quanto al dominio en el conuento, y no se puede enagenar sin su beneplacito: y haziendo lo contrario, seria hazerle graue perjuizio, como dizen los Doctores comunmente con Syluestro. *d* Verdad es, que pueden los dichos perlados General y Prouincial, dar licencia al subdito, sin consentimiento del conuento, para que haga donacion remuneratoria dellos, porque de q̄ vn frayle sea grato, tambien viene provecho a la comunidad, y la razon natural desta, que el beneficio sea remunerado, como lo tiene santo Tomas. *e*

c Na vbi sup. col. 2.

d Sylu. v. alienatio. q. 46. 8. c. 9. 12. c. 13.

9 La quarta conclusion. Si la suso dicha suma no es recebida de manera que el dominio della se traspasse en el conuento, entonces el perlado del, o la Abadesa della, si fuere monja, pueden dar licencia, para que se haga el tal concierto con el secular: y entonces no sera traspasado el dominio en el conuento, quando el que hizo la donacion de la suma, dixere al religioso que disponga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del Concilio Tridentino, el qual dize, que los reditos, y censos, a los quales llama bienes estables, aun con licencia de sus perlados, no los pueden tener los religiosos. Porque a esto respondo, que yo no hallo razon suficiente, con la qual defienda los reditos anuales que me dizea tienen algunas religiosas, sino es que este decreto del Concilio no esta recibido

e D. Th. 2. 2. q. 106. ar. 3.

f Con. Tr. sess. 25. ca. 2.

bido por las muchas necesidades que tienē las dichas religiosas: las quales la comunidad no prouee tan suficientemente. Ni ellas estan obligadas aguardar el dicho decreto hasta que sus superiores reformen la comunidad, demanera que sean suficientemente proueydas sus verdaderas y religiosas necesidades, como con Nauarro en caso semejante lo digo abaxo en la palabra Religion. *a* Dixe verdaderas y religiosas: porque para necesidades fingidas y presentes extraordinarios no es licito tener los dichos reditos.

11 La quinta conclusión. No es pecado dar vn religioso de las dichas religiones a otro de su conuento vn libro que valga cinco ducados sin licēcia de su perlado, porq̄ se entēde q̄ el perlado no disgustara dello, pues todo se queda en casa. Lo qual se entēde, saluo si el religioso a quien se da el libro, es vn desbaratado. Ni sera pecado mortal tomar el religioso algo del conuento para su gasto, como sea poca la cātidad, por la presunta licencia del perlado que en este caso se entēde aura. Dixe de las dichas religiones, porque hablando de la religion de nuestro padre S. Francisco, de la regular Obseruancia, donde se professa pobreza en comun, y en particular, otra cosa se ha de dezir, lo qual dexo de poner aqui, por las razones que muchas vezes he dado en este tratado.

12 La sexta cōclusion. Los religiosos exentos q̄ estan fuera de sus monesterios, y tienē priuilegio del Papa para administrar, y disponer de sus reditos en vida, y en muerte, pueden donar, conforme el priuilegio que tienen, como lo dize Nauarro, *b* al qual sigue Cordoua. Y lo mismo puedē hazer los frayles, que retento el habito viuen fuera de sus monesterios, de los bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Santidad para ello. Dixe en vida, y en muerte, porque teniendo facultad para administrar los bienes y reditos de sus beneficios en obras pias, entēdese para hazer donacion inter viuos, mas no para mandar algo despues de su muerte, y así no puede hazer donacion causa mortis, como lo refuelue Nauarro. *c*

Cap. XCI. De las donaciones de los Obispos, y beneficiados.

*S*i pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su Capitulo con. 1. n. 1.

*S*i pueden los curas y retores hazer donaciones sin licencia de sus Obispos. ibi.

*S*i la donacion de algunos vasos hecha por el Obispo antes de su muerte a alguna Iglesia, vale, con. 2. nu. 2.

A La primera conclusión. Pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su Capitulo, como dellas no sucede graue detrimento a sus Yglesias. Así esta ordenado en vna ley de la Partida, *d* y es comun. Y pueden con licencia del patrono hazer donacion de alguna Yglesia de su distrito a algun monasterio, la qual sera valida, no haziendo perjuyzio al derecho catredal que tiene de visitarla, como se determina en otra ley de la *e* Partida. Y no pueden sin consentimiento de su capitulo hazer muchas donaciones inter viuos, que excedan la decima parte de los reditos de su mesa, saluo si las hiziere con autoridad del Papa, o para redimir cautiuos de su diocesis, o para mantener pobres en tiempo de hambre, o para edificar vn monesterio, o para algunas cosas necesarias, y prouechosas a la Yglesia, como esta ordenado en otra ley de la *f* Partida, o para pagar seruicios que le han hecho, porque aunque la Yglesia lleua sus despojos, como se declara *g* abaxo, esto se entēde, sacando primero las deudas que se deuen a los seruicios, como lo refuelue *h* Nauarro. De aqui se colige, que los retores, y curas de las Yglesias, aunque no pueden sin licencia de su Obispo hazer donacion inter viuos de los bienes dellas, pueden empero hazerlas sin la dicha licencia para obras pias. Lo qual se prueua, porque los Obispos, y los beneficiados, no solamente pueden gastar lo superfluo a su sustentacion en obras pias, mas aun estan obligados a ello, como lo prueua el mismo *i* Nauarro, afirmando que esto se entēde, aunque estē en fermos, quando hazen las tales donaciones, pues los canones que los obligan a esto, sin alguna diferencia hablan de los sanos y enfermos. Afirma mas, que esto se entēde, aunque las tales donaciones sean muy copiosas, como lo prueua el mismo Nauarro. *l*

B La segunda cōclusion. La capilla, a la qual vn Obispo, o Canonigo hizo donacion de ciertos vasos de plata, puede retener los dichos vasos, siendo la donacion inter viuos, haziendose antes de su muerte. Ni obsta vna extrauagante de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, que habla de los despojos, con la qual la Yglesia del Obispo, o Canonigo pretende los dichos vasos, porque no habla la extrauagante de todos los vasos destinados al vso y culto diuino, sino solamente de aquellos que en el tiempo de la muerte del Obispo, o beneficiado, quedan en el testamento, o ab intestato. Y mas q̄ la extrauagante no quita a los beneficiados el poder que les da el derecho comun para hazer la donacion en vida de las cosas destinadas al culto diuino, aplicandolas a otras obras

a tom. 2. 37. con. 2.

b Na. de redd. Ecclesi. fo. 52. e 53. Cord. de cast. cōf. 9. 54.

c Na. l. 3. cō. 11. de donat. cōf. 6.

d l. 7. tit. 14. par. 1.

e l. 6. tit. 14. p. 1.

f l. 4. tit. 14. pa. 1.

g Hic. 24.

h Na. li. 3. con. sil. de donat. cōf. 5. fo. 196. lite. D.

i Na. de redd. eccl. q. 1. n. 6. 37. 38. c. 39.

l Na. d. cōf. 5.

bras piadosas, fino solamente les prohibe disponer dellas en testamento, o ab intelta to en el tiempo de su muerte, como lo explica Nauarro. a

a Nau. lib. 3. conf. iit. de do na. conf. 4. fo. 194.

Cap. XCII. De las donaciones de los casados.

Si el marido puede hazer donacion a la muger, y la muger al marido. conc. 1. nu. 1. T si la tal donacion hecha entre ellos, se confirmo con juramento. conc. 2. nu. 2.

Si la muger puede hazer donacion a alguno de lo que tiene adquirido por su industria, o señalado para su sustento. conc. 3. nu. 3.

Si la muger casada, que sabe q su marido da muchas cosas suyas, o de sus hijos, a sus deudos, puede tambien tomar para dar a los suyos: y si puede socorrer a su padre, y hijos de otro matrimonio, estando puestas en estrema necesidad. conc. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si pecan los padres que estan obligados a restitucion, haziendo algunas donaciones entre viuos, con las cuales sus hijos reciben grauamen. conc. 6. num. 6.

Si puede el marido en perjuizio de la muger hazer donacion de los bienes adquiridos constate el matrimonio. conc. 7. n. 7.

Si esta la muger obligada a restituir a los acreedores de su marido todo el daño que se siguió con las donaciones prodigas, y gastos superfluos que con ella se hizieron. con. 8. n. 8.

Si vale la donacion hecha a la muger, sabiendo su marido que le han de confiscar sus bienes. conc. 9. num. 9.

La primera conclusion. La donación que haze el marido a la muger, o la muger a su marido, despues de contraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes de contraydo, para el tiempo que estuviere hecho, no vale, y es nula, como se ordena en el Derecho Ciuil. b Lo qual procede, aunq la donacion sea causa mortis: porque aunq el legado que haze el marido, o la muger, vale, y se confirma con su muerte: empero la donacion causa mortis que se haze, no vale, ni se confirma cō su muerte, sino precedio entrega della, la qual entrega no se requiere en el legado: como lo nota Iason, y Hernando de Loazes, diziendo ser esta comun opinion.

b l. i. ff. de do na. inter vir. & vxo. & Nauar. in manu. c. 17. n. 149.

c Ias. in l. frater. ff. de cond. indeb. col pen. Loaz. in l. filius fam. §. ibi nu. 3. l. ff. de leg. 1.

d Couar. in rubr. de testa. 2. §. n. 10. & in c. quamuis pa Etum. 2. p. §. 6. nu. 4.

en alguna religio aprobada. Y nota, que pudiendo la religion tener algo en comun, y no en particular, aquel a quien se hizo la donacion, ha de esperar la muerte natural del que profesò en ella, para que se le dè la cosa donada: mas quando la religion professa pobreza en comun, y en particular, no ha de esperar a la muerte natural del que la hizo: porque luego en profesando se le ha de entregar, como lo adierte fray Luis Lopez. e

e Lup. li. 2. de instr. mg. c. 17 p. 524. col. 1.

La tercera conclusion. La muger que quando se casa, vltra de la dote y arras, trae al matrimonio algo, o tiene alguna cosa adquirida por su industria, o señalada para su sustento, puede de las dichas cosas hazer donacion a los que le pareciere, no se lo prohibiendo su marido: asì lo tiene Cordoua. f Lo qual ha lugar principalmète en España, donde es administrador de los bienes de la muger: y asì aunque le conçada algunas vezes licencia, la puede reuocar, atento que vfa mal della. Y de aqui es, que muchas mugeres de los Grandes, que tienen bienes señalados para su vfo, pueden hazer donacion dellos en el interin que sus maridos no se lo prohiben, por las ver prodigas, y demasiadamète gastadoras. Esta sentècia es tãbiè de Nauarro. g De lo dicho se sigue, q la promessa que haze vna muger casada en los Reynos de Castilla, de dar a Pedro todos sus bienes casandose con su nieta, no vale por via de contrato, ni quasi contrato: porq la muger casada en estos Reynos, h no puede hazer lo suso dicho sin licencia de su marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes por via de donacion causa mortis, porque esta se puede reuocar, como se dize en derecho. i Y poniendose clausula, que no pueda reuocar, ya es donacion inter viuos, como lo dize el propio Derecho. l Y si hizo la donacion simplemente, sin hazer mencion de la muerte, se ha de juzgar ser donacion inter viuos: como lo dize vna Glossa m singular comunmente recibida, de la qual dize Alexandro, n Iason, y Couarruias, que nadie se ha de apattar, aconsejando, y juzgando. Y asì puede la tal muger reuocar la dicha donacion, aunque sea inter viuos, pues haziendola pecò: ni Pedro se puede quejar della, pues supo, o deuia saber, que no podia ella hazer la donacion sin licencia de su marido. Verdad es, que aunque pecò haziendola, no està obligado a reuocar la promessa, pudiendo por alguna via justa, y licita, secreta, o publicamente cumplir lo prometido: lo qual (dize Nauarro o) se le deue aconsejar como a muger noble.

g Naua. c. 17 n. 155.

h l. 55. Taur.

i l. senat. §. 1. ff. de donatio. causa mort.

l l. ubi donatio. m. ff. de donat. caus mort.

m Glos. in l. apud abcon. §. Iulianus ff. de doli malis except.

n Alex. & Iason in l. quodotis ff. solut. matr. Couar. in rub. de testa. men. 3. par. n. 25. in fin.

o Nau. lib. 3. conf. de dona. col. 51. 3. pag. 194.

La quarta conclusion. La muger casada, que

que sabe de cierto que su marido, en fraude fuya, ò de sus hijos, da muchas cosas a sus deudos, ò a otras personas, puede secreta mēte tomar de los mismos bienes vna cántidad igual para dar a sus padres, ò hijos auidos de otro marido, ò a sus deudos: lo qual es licito, quādo por via de justicia sin pleytos, y renzillas entre ella y su marido no puede auer la dicha suma, recompensando con ella el daño que a si, y a sus herederos se haze: así lo tiene Rodrigo Xuares *a* y Gregorio Lopez.

a Xuar. in l. quoniam C. de inof. tes. Greg. in l. 8. tit. 4. p. 5. gl. pen.

5 La quinta conclusion. La muger casada que tiene padres, o hijos de otro matrimonio, puestos en grā necesidad (aunque no sea extrema) de manera que comiencen a a viuir no conforme la decencia de su estado, rogando al marido que le de licencia para los socorrer, no queriendo dar licencia para ello, ni pudiendo ser compelido a ello sin tener poca paz y renzilla, puede la dicha muger secretamente poco apoco ayudar a los dichos necesitados, teniendo intencion de recompensar esto en el tiempo de las partijas cō la parte de los bienes que le ha de caber. Porque el derecho natural dicta, que deuen ser socorridos los padres y hijos, estando puestos en tal necesidad, con la qual obligacion natural se entrega la muger a su marido: así lo tiene Cordoua, *b* afirmando ser esta conclusion verdadera en el fuero de la conciencia, aunque muy dudosa en el exterior. Y así en el caso desta conclusion, y de la passada, puede la muger donar sin licencia de su marido, empero las demas donaciones no le es licito sin tener expressa, o tacita licencia fuya, principalmēte en estos Reynos de Castilla, donde el marido tiene administraciō de la dote y arras, cō obligaciō de las guardar, para q̄ despues de su muerte se restituyan a la muger, y los bienes gananciales son comunes, y por el configuiente se han de diuidir, dando la mitad al que quedare viuo, y la otra mitad a los herederos del defunto. De aqui infiere Nauarro *c*, que si la muger traxere mas de dos mil ducados de dote, no puede sin licencia del marido dar cinquenta ducados a la ama q̄ la crío, sino tiene algunos bienes señala dos para su vso, porq̄ dādo los sin su licēcia, ay obligacion de los restituyr, vltra del pecado que comete. La qual opinion sigue también Pedro de Navarra *d*. Dixe arriba, sin licencia presunta del marido, y licencia presunta fera, quando la muger da cosas que segun la costumbre de la tierra suelen otras muger de su estado dar, viendolo sus maridos por via de limosna, o gratificacion.

b Cor. vbi sup.

c Nau. c. 17. n. 533.

d Na. li. 3. de p. s. c. 1. n. 71.

6 La sexta conclusion. Los padres q̄ en su vida han hecho algunas donaciones, cō las quales sus hijos han recibido pequeño grauamen en sus legitimas, no pecan, ni estan obligados a contarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo Xuares, e porque no es razon que se quite a los padres totalmente la administracion de los bienes que ganarō con su sudor y trabajo: empero si dellas reciben los hijos notable grauamen y daño, en el quinto se deuen contar, como lo tiene Tello *f*, Baeza, Matienço, y Gutierrez, y es opinion de Nauarro.

f Xuar. in l. quoniam in p. 10 vob. C. de inof. sic. testamen.

f Tell. in l. 28. Tit. n. 4. Baeza de non uerboran. c. 27. n. 26. Matien. in l. 22. tit. 6. li. 5. cōpil. glo. 3. n. 3. Gutie. li. 2. pra. qq. 9. 68. in fin. Na. c. 27. nu. 155 § ad alterū.

7 La setima conclusion. No puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio, en perjuyzio de la muger, sin que ella consienta, pues q̄ acabado el matrimonio ella o sus herederos han de llevar la mitad: así lo tiene Tello *g*, Auendaño, Gutierrez, y Nauarro. Lo qual se ha de entender de las donaciones excessiuas, porque bien podra hazer algunas donaciones moderadas, dotando a vna su hija, y de la muger, y dando a sus deudos algunas cosas pequeñas, de cuya dadiua no se presume alguna fraude, como alegando a Molina, y a otros modernos lo tiene Gutierrez. Y tambien puede hazer sin licencia de su muger, donacion remuneratoria, por los seruiçios y beneficios recebidos, con tanto que no excedan notablemente los tales beneficios, y aun puede dar limosnas a medida de su querer, sin obligaciō de quitar de la parte que le cabe lo que dio en remuneracion, pues es deuda que por ley natural se deve: así lo dize Fray Luys *h* Lopez. Y así vemos, que quando el principe reuoca los priuilegios hechos a los officios de los regidores, o notarios, no es visto reuocar (aunque hable cō toda generalidad) los priuilegios de los officios, que dio por via de remuneracion, teniendo respeto a seruiçios, tanto que sin justa causa no puede quitar estos officios, como lo resuelue Gutierrez.

g Tell. in l. 19 Tit. n. 2. Auendaño de resp. 2. n. 8 ver. limi. 3. Gutie. vbi sup. q. 122. Naua. vbi sup. n. 155. § ad alterum.

h Lu. li. 2. inf. nego. ca. 42. pag. 459. c. 2

8 La otava conclusion. La muger que fue causa principal de que su marido hiziese donaciones prodigas vltra de lo que la ley y razon dicta, o hiziese gastos superfluos con ella, y con los de su familia, con grandaño de los acreedores, esta obligada a restituyr todo el daño que desto se siguió, saluo si se hizieron las tales donaciones y gastos de la dote y de los bienes parafernales, dados y entregados a ella: y bienes parafernales son los que la muger reserua para si vltra la dote. Y nota que la muger a quien su marido dio cien ducados para que los diese a sus acreedores, gastandolos ella en las car-

i Gut. in l. nemo potest ff. delegat. l. 1. n. 177. *j* Na. li. 2. de p. s. c. 1. n. 71.

gas del matrimonio, está obligada a restituyselo de sus bienes, aunque por otra via no pudiesse entonces socorrer a la necesidad de su familia. Lo qual se entiende faltando bienes de su marido, de los quales se haga la dicha restitucion, por quanto ella fue causa potissima, de que los acreedores no alcagassen los dichos cien ducados. Verdad es, que no pecò haziendo lo suso dicho, porque por la gran necesidad de su casa muy bien pudo, no estando los acreedores en semejante necesidad, diferir la paga dellos.

9 La nona conclusion. Quando el marido haze donacion a la muger, auiendo cometido algun delito, por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron, y puso en el instrumento de la donacion, que la hazia tal dia, que era antes de auer cometido el tal delito, por defraudar al fisco, peca, y la tal donacion no vale en el fuero de la conciencia, pues a Dios todo es manifestto. Y mas que se presume, q el marido no la quiso hazer, mas solamente buscò traça para se quedar con sus bienes, quedando en poder de su muger. Y mas, que aunque fuera verdadera donacion, no valiera, sino se confirmara con juramento, pues se hizo a la muger. Dixe, no la confirmando con juramento, porque confirmandola de tal manera que no la pudo reuocar, puede la muger retener los bienes como suyos, porque verdaderamente lo son, mientras la donacion no se reuoca, y se deshaze por el juez, como hecha en fraude de la ley. Y no puede, ni deue el fisco, o otro, en cuya fraude se hizo, ser admitido a los tales bienes, sino despues que la donacion es reuocada por el juez, como està ordenado en Derecho. a Porque por la donacion y venta hecha en fraude de algunos, passa el dominio en el donatario, y comprador, como dize vna Glossa, b fundada en vn texto expreso: mas si la donacion no fue verdadera, por le faltar al que la hizo animo de la hazer, a tento que los bienes que por ella se concedieron, siempre quedan en el dominio del que los dio, cierto es que caen debaxo de la confiscacion general de todos sus bienes, y así se deuen al fisco, auiendo sentencia condonatoria que se le den: como lo tiene Navarro c en vn consejo que dio.

Capit. XCIII. De las donaciones que pueden hazer los padres a sus hijos.

Si puede el padre hazer donacion al hijo que està para emancipar, conc. 1. nu. 1.

A Si pueden los padres dexar a sus hijos mas del tercio y quinto. conc. 2. nu. 2

Si los gastos que haze el padre para aumento de los bienes aduenticios de su hijo, son vistos con donarse. conc. 3. nu. 3.

Si se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quando la casa. conc. 4. nu. 4.

Si es visto el padre hazer donacion al hijo de lo que gasta con el para librarle de la carcel. cõclu. 5. num. 5.

Si dos hermanos culpados en vn mismo delito, y condenados a dozientos ducados, estan obligados a computarlosen su legitima, pagandolos su padre. conc. 6. nu. 6.

B Si està obligado el hijo a computar en su legitima lo que le da su padre para su fausto y regalo. conc. 7. nu. 7. & conc. 8. nu. 8.

Y si lo que gasta el padre con su hijo quando estudia, es visto donarselo. conc. 9. nu. 9. & con. 10 nu. 10. & conc. 11. nu. 11.

Si puede el padre, o la madre, administradores de los bienes de sus hijas, pedir lo que gastò con ella. conc. 12. nu. 12.

1 La primera cõclusion. Aunque el padre no puede hazer donacion a su hijo que esta para emancipar, por quanto estando así se reputa vna misma persona cõ el padre:

C empero si por razon de algunos seruiços particulares del recebido, le hiziesse alguna donacion remuneratoria, tanta quanta se fuele hazer a vn extraño, en semejante caso seria valida, como lo tiene Navarro: d el qual añade, que para en conciencia valer, basta que los merecimientos, y seruiços sean verdaderos, y el padre lo diga: aunque quanto al fuero exterior es necessario q se prueue para que valga: en el qual fuero, si consta de los merecimientos del hijo, presuntion ay que fue remuneratoria, como lo dize Acutius e comunmente recebido. Y nota, que para que valga esta donacion remuneratoria, es necesario q no exceda los merecimientos: porque de otra manera se haria fraude a la ley, que prohibe al padre hazer donacion a los hijos, lo qual se entiede del exceso muy perjudicial a sus hermanos: porque, como dize santo Tomas, f en la remuneracion y gratificacion conuiene, que el que remunera no ande (como dize) a pie con bolo, sino que ha de dar algo mas de lo recebido.

2 La segunda conclusion. Los padres, ni en vida, ni en muerte pueden dar, o dexar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima, y el tercio y quinto, conforme las leyes de este Reyno; lo qual se entiende tambien de los frutos q de sus bienes reciben, porq dellos

a §. itē si quis in fraudem. in str. de actio.

b Glos. in d. §. nem si quis in fraudem. l. si sciens. ff. de cõtrah. empt.

c Nau. lib. 3. consil. de donat. inter vir. & vxor. cons. 1 fol. 123. & 124.

d Nau. c. 71. nu. 145.

e Acutius in l. si de nati. cõ. de colla.

f D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 9.

no pueden hazer donaciones a sus hijos que exceden la legitima, y el tercio, y quinto, pues estos frutos son tambien bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden de otra manera disponer, como alegando muchos lo tiene *a* Gutierrez. Verdad es, que no les es prohibido hazer donaciones, aunque grandes, por via de de limosna, tãto q̄ en vida pueden gastar todo lo que les pareciere en obras pias, y así pueden instituyr capellanias, como lo tiene Nauarro y Soto. *b*

a Gut. lib. 2.
practicarum
q. 69.

b Nau. in ma.
c. 26. nu. 29.
Sop in 4. d. 4.
q. vi. ar. 4.

c Na. in ma.
c. 27. i. 163.

3 La tercera conclusion. Los gastos que haze el padre para el aumento de los bienes aduenticios del hijo, presume que le haze dellos donacion, quando son de poco momento; empero lo contrario se presume, quando son de tanto momento, que tassados exceden los frutos que de los tales bienes se cogen, porq̄ en este caso esta obligado el hijo a pagarlos, o computarlos en su legitima, como lo tiene Nauarro *c*. Y los gastos que el padre haze en las bodas de sus hijos, no ay obligacion de computarlos el hijo en su legitima, porque se presume que el padre haze donacion dellos, y mas que tambien los haze hazer en los casamientos y bodas de los otros hermanos.

4 La quarta conclusion. No se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos, y joyas que le da quando la casa, y así esta obligada a computar todo esto en la legitima, salvo si el padre dixere expressamente que le haze donacion dellas. Y aunque no lo exprima, se ha de presumir que las donó: y siendo estos vestidos y joyas, conforme a la calidad de su persona, por ser muy noble, y rica, acostumbra otros de su calidad afrẽtarse poniendose en en duda la dadiua y donacion graciosa de las tales cosas. Como tambien acaece ordinariamente entre la gente comun dar a sus hijos quando se casan, los vestidos ordinarios, para el uso cotidiano, sin querer que el valor dellos se compute en la legitima: y por la misma razon, los vestidos de luto que quedan a la muger despues de la muerte de su marido, no se han de restituyr, porque se presume conforme lo que ordinariamente se usa, que dellos se haze donacion como despues de otros lo dize fray Luys Lopez *d*, y así se ha de entender lo que dize Nauarro en este punto.

d Lupus in in-
sti. negot. li. 2.
c. 41. in fin. Na.
ua. d. c. 17. n.
166. Cord. de
cas. 131. nu.
Gom. in l. 29.
Tau. n. 20. Ro-
jas in epito.
succes. c. 6. n.
58.

5 La quinta conclusion. Si el padre no compellido con alguna ley del Reyno, o de la ciudad, mas de su bella gracia, y mouido de vna piedad paternal, gasto algo por el delito de su hijo, para así le sacar de la carcel, y librar de la pena, es visto hazerle donacion desto, de tal manera que no esta obligado el

hijo a computarlo en su legitima: mas lo contrario se deue dezir, si dio y gasto algo constreñido por la ley del Reyno: así lo tiene Nauarro y Cordoua, Antonio Gomez, y Rojas, y en duda lo deue el hijo computar en su legitima, como lo tiene Espino. *e*

e Espino in spe.
testam. gl. 1.
c. 61. n. 83.

6 La sexta conclusion. Siendo dos hermanos culpados en vn mismo delito, y condenados a dozientos ducados, obligacion tienen de los computar en sus legítimas, pagando los su padre. Verdad es, que hablando en el fuero de la conciencia, si vno dellos tuuo culpa, y el otro fue inocente, porque no trato mas hallandose en el ruydo q̄ de defender a su hermano con la moderacion de uida, esta el culpado obligado a pagar los dozientos ducados por entero: así lo tiene Cordoua *f*, Grilando, y Nauarro *g* despues de Syluestro.

f Co. vbi. Gril.
li. 5. de pen.
incor. a. 3. jo.

7 La setima conclusion. Si el padre trata a su hijo con fausto y regalo, comprandole por su propia mano cauallos, y adereços, vestidos, y galas de muy buena gana, no esta obligado el hijo a computar en su legitima estos gastos, porque si diera lo suso dicho a vn extraño en vida, no estaua obligado a restituyrlo. Empero si al tiempo de las partijas tiene este hijo los dichos cauallos y galas, obligacion terna de lo traer todo a partijas, o computarlo en su legitima, queriendose quedar con ello, como lo dize el mismo Nauarro *h*, lo qual afirma fray Luys Lopez, proceder, quando la dadiua de los cauallos excede el tercio y quinto, porque no excediendo, presume que el padre le hizo donacion dellos mejorandole, no la auiendo reuocado en su vida.

114.

g Na. vbi sup.

8 La otava conclusion. Si el padre no hazia este gasto con su hijo por su propia mano, sino que daua dinero al hijo, y otras cosas, para que el dispusiesse dellas conforme a su estado, gastado el superfluumete, obligacion terna de traer estos gastos tan excessiuos a partijas con los demas hermanos, computandolos en la parte que le cabe, teniendo solamente respeto al exceso del gasto, no a lo moderado que sus hermanos tambien deuieron de gastar, porque se presume que su padre no le quiso mejorar en estos excessiuos gastos, como lo determina vna ley de estos Reynos.

h Na. vbi sup.
n. 159. c. 17.
Lup. in in sti.
conf. 2. p. c. 20.

9 La nona conclusion. No se presume que el padre haze donacion al hijo estudiante de aquellas cosas que compra para el, reseruandolas para si, y teniendolas en su poder, no las dando ni entregando al hijo, como lo dize Nauarro. Ni el hijo hecho ya doctor, o soldado, puede aplicar estos bienes para si, como castrenses, o casi castrenses: porque no

i l. 3. tit. 8. lib.
5. comp.

l Nau. d. c. 27.
n. 159.

uienen

tienen este priuilegio, sino es entregados, tanto, que aunque se los entregue estando estudiando, obligacion tiene de los traer a colacion, si en el tiempo de la muerte del padre no estava hecho. Doctor, ni ordenado de orden sacro, ni era abogado, como lo dize vna ley del Derecho Ciuil, *a* pues no tienen priuilegio de bienes quasi castrenses. De aqui se sigue, que si los bienes se entregaron al hijo estando ya hecho Doctor, ò ordenado de orden sacro, o con titulo de abogado, no estara obligado a traerlos a colacion, saluo si la donacion fue inoficiosa, excediendo los limites del Derecho, como lo dize vna ley. *b*

a l 2 ff. de pe- cul. cast. r.

b l si filius. C. famit. etc. f.

c Bart. in l. ff. de pei. ha. r. Gom. in l. 29. Tau. n. 16

d Bart. in au- th. quod locu. C. de collatio. & Nauar. in man. c. 17. n. 159. § adde. & n. 164.

e Antõ. Gom. in l. 29. Tau. n. 16. Pala. in repet. c. per ve stras. §. 14. n. 4. Greg. in l. 5 tit. 15. p. 6.

10 La decima conclusion. No està obligado el hijo a descontar en su legitima aquello que su padre gastó con el en el estudio, aunque no llegasse a grado de Maestro, o Doctor, saluo si tenia en poder del padre algun peculio castrense, o quasi castrense, o aduenticio, porque en este caso no se presume que su padre le quisiere hazer donacion, sino que del peculio del hijo hizo estos gastos: y asì en este caso seran computados en la parte del hijo, como lo nota Bartolo, *c* y lo resuelue Antonio Gomez. De lo dicho se sigue, que el hijo, a quien su padre mandò estudiar, y embio dineros para libros, gastandolos con mugeres, tiene obligacion de los computar en su legitima, como lo dize Bartolo. *d* Siguese mas, que si el padre escriue los dichos gastos en su libro, no se presume hazerle donacion dellos, y asì queda obligado a traerlos a colacion, conforme la comun, que siguen Antonio Gomez, *e* Palacios Rubios, y Gregorio Lopez.

11 La vndecima conclusion. El hijo a quien su padre mandò estudiar, si despues de su muerte quisiere acabar el estudio, o doctorarse, ha de ser a su cuenta, saluo si el padre ordenò otra cosa: asì lo tiene Nauarro con la comun.

12 La vndecima conclusion. El padre, ò la madre que hazen muchos gastos con su hija, siendo administradora suya, si los hizo, no como administradora, sino con animo de le hazer donacion dellos, boluiendo felos a pedir, peca mortalmente, y està obligada a restituir lo que por esta causa tomò de los bienes de la hija. Empero si hizo los dichos gastos como su administradora, y con animo de se los boluer a pedir, puedenlos tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donacion. Y este aduertida, que quando le fuere pedida cuenta de la administracion, no mienta: y si tuuo animo de repetir estos gastos, responda, que no deve nada,

Tomos.

A entendiendo de manera, que està obligada en el fuero exterior a confessarlo, como lo enseña Nauarro. *f*

f Nau. in c. h. mana. aures. 22. q. 1.

Cap. XCIII. De la cantidad que vno puede donar.

S *t* valen las donaciones prodigas, y las donaciones de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, siendo confirmadas con juramento. *conc. 1. nu. 1. & conc. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.*

B *Si vale la donacion que se haze, passando de la cantidad que pone la ley. conc. 4. nu. 4.*

L *A* primera conclusion. El que hiziere donacion prodiga, no està obligado en conciencia a cumplirla; y será prodiga, quando haze donacion de todos sus bienes, como dize santo Tomas: *g* o quando no le queda con que pueda mantener a si, o a su familia, con la decencia deuida a su estado. Y asì si muda el estado, metiendose religioso, vale la donacion de todos los bienes, como lo enseña santo Tomas, *h* siguiendo a san Ambrosio. Y aun en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero: *i* y en otra de la nueva compilacion se manda, que no pueda vno mandar todos sus bienes presentes, aunque no mande los futuros: las cuales leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Yglesia: conforme lo que resuelue Nauarro, *l* diciendo, que estas no son propriamente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Yglesias las fauorece. Tambien se han de entender las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos los bienes presentes, reservando para si el vsufruto dellos, atento que los frutos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiende Couarruias. *m*

g D. Tho. 2. 2. q. 32 ar. 10. ad 2.

h D. Tho. 2. 2. q. 117. ar. 1. ad 2.

i l 7. tit. 12. lib. 3. fev. l. 8. t. 10. lib. 5. compil.

l Nauar. in má. nu. c. 26. nu. 39.

D *2* La segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale por ser contra las buenas costumbres, y contra la liberrad de testar, como lo resuelue Couarruias. *n*

m Couar. li. 3. var. c. 12. in m. ta. fin.

Lo qual se entiende, como tengo dicho, saluo si el que la haze muda de estado entrando en religion: yo en este caso aconsejaria, por la reuerencia que se deve al juramento, que no se reuocque la tal donacion sin relaxacion del: la qual puede hazer el Obispo, saluo si fuesse la donacion tan profana, e iniqua, q no fuesse necesaria la relaxacion,

n Couar. in rñ. br. de testam. 2. p. n. 4.

L 3 xacion,

xacion por se ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

3 La tercera conclusion. Aunque la donacion de todos los bienes no sea valida: empero aquel a quien se haze y la recibe, queda libre de la restituyr: assi lo tiene Angles. Lo qual se prueua, porque no ay cosa mas natural, que transferirse el dominio en otros, queriendolo su señor, principalmente quando la tal transacción no es impedida en el fuero de la conciencia por alguna ley. Ni obsta, que las leyes prohiban esta donacion, porque solamente prohiben las formas de los contratos en el fuero exterior, y no en el interior, como nos lo enseña la costumbre, que es muy buen interprete dellas.

4 La quarta conclusion. Por las leyes Civiles está prohibido que vno pueda hazer donacion que passe de cierta cantidad, sino se haze con autoridad del juez competente. Empero es de notar, que la que excede la dicha cantidad, y no se haze delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmando se con juramento, aunque por el juramento no se renuncie a la ley que lo prohibe: y la razon es, por la reuerencia que se deve al juramento: assi lo tiene con la comú fray Luys Lopez: e y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que la hizo, la puede reuocar.

Cap. XCV. Si vale la donacion hecha en ausencia, y la que se haze con miedo, y quando se presume donacion.

Si vale la donacion hecha en vn ausente, conclusion. 1. n. 1.

si vale la donacion hecha con qualquier miedo, con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Que cosas ha de auer para que se presume donacion, con. 4. nu. 4.

Si lo que se da a vna muger porque consienta en alguna deshoneftidad, es visto donarsele, ibidem.

LA primera conclusion. La donacion, aunque sea causa mortis, hecha al ausente, aunque sea a vna Yglesia, con el acto interior, o exterior, no obliga, porque es necesario que concorra el consentimiento de en ambas las partes, salvo si se haze delante testigos con publico instrumento, y el notario la acepta en nombre del donatario, porque en este caso valdra. Assi lo tiene Soto, d. y es comun de todos. Verdad es que si antes q se entregue al primero donatario, se diere y entregare a otro, el segúdo aquié

se hizo la entrega, que dara con ella, y el que la donò quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entienda, aunque este primero donatario ausente no aya ratificado la donacion hecha en su nombre, porque ya por la dicha acetacion le fue adquirido derecho, de tal manera, q hablando absolutamente, no se puede reuocar la donacion, como alegando a otros lo refuelue Conarruias e. De aqui se infiere, que la donacion hecha al ausente, y acetada en su nombre, pues vale desde el principio, es del donatario, y la puede recibir con buena conciencia, aun despues de la muerte del donador. Ni en esto haze perjuizio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido, como contra Paulo de Castro y otros lo tiene Couarruias, f. atento que los herederos suceden al donador con las mismas obligaciones que el tenia.

2 La segunda conclusion. La donacion hecha con qualquiera miedo, es nula en el fuero interior, pues el miedo, o sea graue, y el q cae en varon constante, o sea pequeño, quita las fuerças de la libertad que en el donatario ha de auer: assi lo tiene Nauarro, g siguiendo a Adriano, el qual tiene, que en el fuero de la conciencia no vale la donacion que no se haze con libertad, aunque en ella no aya tanto miedo, quanto requiere el fuero exterior para la anular, y assi las opiniones que acerca desto: trae Cordoua, h se deuen entender en el fuero exterior. De aqui se infiere, que si alguno remite a su deudor a mas no poder, parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recompensa desto que se remitió, porque la donacion ha de ser libre: assi lo tiene Syluestro, i.

3 La tercera conclusion. Si el que haze la donacion con miedo, la confirmare con juramento, obligado queda a cumplirla, salvo si alcanço relaxación del. Verdad es que el donatario está obligado a remitir esta donacion, y restituyr lo que por virtud della tenia acetado, como lo dizen comunmente los Doctores. l

4 La quarta conclusion. En recibir y dar dones tres cosas se deuen considerar: la primera, la calidad del que da y recibe. La segunda, la cantidad que se da. La tercera el tiempo en que se da. La calidad de las personas, conuiene a saber, si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La cantidad de lo que se da, si es de grande precio, o pequeño. El tiempo, si se da auiendo necesidad, o no la auiendo. De aqui se sigue, que el que vende vna cosa, estando puesto en necesidad, por menos mucho de lo que vale, no se presume que

c. Co. li. 1. var.
c. 14. n. 11. &
r. br. de testa.
3. p. m. 13.

f. Cou. r. b. i. s.

g. Nau. c. 17.
n. 4. §. 4. ex c.

h. Cord. de cas.
q. 180.

i. Syl. v. donat.
1. q. 12. §. 16.

l. DD. c. si. vs
ro. & in c. de
bitores de in-
reim.

a. Angl. in 4.
c. q. dona ar.
d. ff.

b. l. penult. C.
de donat.

c. Lup. li. 2. inf.
negot. c. 43.
pag. 520. col. 1

d. Sot. li. 3. de
inst. q. 5. a. 3.

que haze donacion de lo que del precio justo infimo se le quita: y afsi ay obligacion de se lo restituыр, salvo si despues libremente se lo remitiere. Lo segundo se sigue, que lo que se da a vna muger honesta, prouocandola con esto al acto carnal: y y ella lo recibe, protestando, que aunque lo recibe, no consentira en cosa mala, es visto donarselo, si ella es tan honesta, y casta, que hablando moralmente, es cierto, que por las tales dadiuas, y otras mayores, no consentira en cosa mala: porque auiendo esto, y hecha la protestacion suso dicha, presume se que lo que le dio se lo donò. Empero si ella es no persona de tanto credito, y se puede presumir, que consentira, no se presume que le hizo donacion, salvo si ella vna vez, y otra porfiare, diziendo, que lo recibe, mas que por todo el mundo no consentira en cosa de pecado: assi alegando otros lo resuelue fray Luis Lopez.

Lup. in instr. nego. lib. 1. cap. 50. fo. 188. col. 1.

Cap. XCVI. De la donacion condicional y modal.

Si vale la donacion hecha a vna muger para que consenta en algun acto torpe. *concl. 1. num. 1.*

Si vale la donacion entre viuos, hecha a vno con condicion, que por toda su vida le ha de dar cien ducados. conc. 2. nu. 2.

Si està obligado a cumplir su palabra el que prometio cierta cantidad a vna moça para se casar. conc. 3. nu. 3.

Si està obligado a restituыр el que recibe algo por no pecar. conc. 4. nu. 4.

Si la donacion hecha a la muger, con condicion que no se case con otro, o no viua mal estando viuda, es reuocable faltando esta condicion. conc. 5. nu. 5.

Si vale la donacion hecha a vno porque hizo ciertos negocios, hallandose despues que no los hizo. conc. 6. nu. 6.

Si la donacion causa mortis, confirmada con juramento, hecha a vno, teniendo respeto que es su amigo, es reuocable. conc. 7. nu. 7.

LA primera conclusion. Ilicita es la donacion que se haze por causa torpe, dando a vna muger cierta suma para que consenta en vn pecado. Y afsi deue esta donacion ser deshecha antes que se tenga la copula, como lo dize Cayetano: mas si despues de la copula se da lo prometido, no es illicita, pues en esto se corresponde a la fi-

Tomos.

delidad. Esta opinion es de Cordoua, y de otros hombres doctos, contra Soto, cuya opinion ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del donante, sino a la donacion hecha exteriormente, como se dira en la materia de la luxuria.

2 La segunda conclusion. Vale la donacion, quando vno da a otro mil ducados irreuocablemente, con esta condicion, que el donatario estè obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida, de tal manera, que muerto el, no estè obligado a darlos a los herederos del que hizo la donacion. Y que valga esta donacion, se prueua, porque la donacion modal es licita, como lo dize el Derecho: *b* y esta no tiene injusticia alguna, pues el que dona, y el donatario se ponen a peligro de que viua poco, o mucho el donador. Ni contra esto obsta vna Extrauagante de Pio Quinto, la qual prohibe hazerse algun censo en otra forma diferente de la que en ella se pone, y la forma deste censo no se pone alli. Porque a esto respondo, que la dicha Extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, o otro contrato, equiuale: y en nuestro caso se habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta, que viuiendo el donador onze años despues de la donacion hecha, recibira cien ducados mas de la suerte principal. Porque respondo, que ya se pone a peligro de viuir mucho menos: y mas que vnfura se comete, quando se recibe algo mas de la suerte principal en el contrato del mutuo: lo qual no es assi en los demas contratos de las cópras, ventas, y alquileres: y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo aconsejó Navarro *c* en vn consejo que sobre esta duda dio.

b Cap. quia in omnibus. de vsur.

3 La tercera conclusion. Quando vno recibe algo por no pecar, no està en conciencia obligado a restituырlo, salvo si se le pide: assi lo tienen Soto, *d* y Navarro: lo qual se puede repetir, no solo quando se recibio por euitar el pecado que estaua obligado a euitar por via de justicia, mas aun quando estaua obligado a ello por via de caridad, como lo dize Navarro. *e* Verdad es, que si solamente estaua obligado a euitar el pecado por razon de agradecimiento, lo que recibio por le euitar, no se puede repetir. Y afsi no puede vno repetir lo que dio a otro, por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad solamente estaua obligado a euitar: assi lo tiene Navarro. *f*

c Naua. lib. 3. conf. de dona. conf. 1. fo. 163. col. 1.

d Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1.

e Naua. c. 17. nu. 34. in man.

f Nauar. ubi sup.

4 La quarta conclusion. Quando el ma-

L 4

rido

rido en su testamento hizo donacion a su muger de cierta suma, con condicion, que despues de su muerte no fuesse fornicaria, o no se casasse con otro: faltando ella en esta condicion, obligada està a restituыр lo que se le dio por su respeto: pues esta no fue pena que le puso su marido, la qual no se deve sino despues de dada la sentençia, mas fue vna condicion puesta en este pacto y concierto, la qual faltando, falta tambien el pacto: así lo tiene Navarro. *a*

a Naua. c. 2.
nu. 67. in ma
nu. & n. 68.

5 La quinta conclusion. Si alguno dixere: Yo te hago donacion desto, porque hiziste mis negocios como amigo, hallandose que no hizo nada, siendo viuo el donador, y siendo la donacion inter viuos, a el se ha de preguntar la intencion que tuuo: y no se pudiendo saber della, quedando el negocio en duda, lo así donado se deve restituыр, porque se presume que por aquella causa se le dio. De aqui se sigue, que la moça que recibio dones, solicitada con ellos, no consintiendo ella en cosa mala, obligada està a restituырlos, porque moralmente consta, que por aquella causa torpe le fueron dados, lo qual no se siguiendo cessa la donacion: lo qual se ha de entender, conforme lo que diximos en el capitulo pasado en la postrera conclusion. Dixe, siendo la donacion inter viuos: porque hablando de la donacion por causa de la muerte, si vno dixesse, Mando a Pedro ciento, porque me hizo tales seruicios, valida es la tal donacion, y legado, aun en el fuero de la conciencia, no los auiendo hecho, porque si el testador quisiera otra cosa, lo exprimiera, y mas que esta donacion es mas fauorable que la donacion inter viuos: así lo tiene fray Luis Lopez. *b* Verdad es, que si vno engañado, pensando Pedro ser su hijo, no lo siendo, le hiziesse donacion en su testamento de cien ducados, no valdria la tal donacion, si consta que fue engañado, y que el creer que era su hijo, le mouio a hazer la dicha donacion, como lo dize Syluestro, *c* y Soto: empero sino se los mandò engañado de alguno, sino pensando el que era su hijo, valdra la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que podria no serlo, por quanto su madre, ya que con el fue mala, tambien lo seria con otro.

6 La sexta conclusion. Si vno hizo donacion a otro causa mortis, teniendo respeto a que era su amigo, o hijo de vna persona a quien tenia obligacion, por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento: porque el juramento, quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la

A naturaleza del tal acto: así lo tiene Baldo, *d* al qual sigue Segura. De aqui se infiere, que si vn testador simplemente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro: porque solamente es visto jurar que haze el testamento libremente, así lo dize Covarruuias: e mas otra cosa se ha de dezir quando jurò de no le reuocar.

d Bald. in l. 2.
ff. de iur. iur.
segura in l.
vnu. ex fami-
lia. §. sed si
fundum. ff. de
legat. 2. fo. 9.
col. 3.

e Coua. in ru-
br. de testam.
1. p. num. 13.
conc. 5.

Capitulo XCVII. De la dote, quanto a la obligacion que ay de darla.

B *1* *S* i està el padre obligado a dotar a su hija, aunque sea espuria. *con. 1. nu. 1.*

Si està el padre obligado a dotar a la hija que vna vez ha dotado. con. 2. nu. 2.

Si es licita la ley de Madrid que pone tassa a las dotes. conc. 3. nu. 3.

Si no pagando el suegro la dote, dando en prendas vna heredad, puede el yerno llevar los frutos della sin los descontar en la dote. I si tiene el mismo derecho su muger muerto el. conclusion. 4. numero. 4. & conclusion. 5. numero. 5.

C *1* *S* i puede el yerno pedir los frutos de la dote, concediendo a su suegro que no se la pague hasta cierto termino. *conc. 6. nu. 6.*

Si señalados los juezes para tassar la dote, puede el yerno sin pecado tomar secretamente algo en recompensa del grauamen que entienda que se le hecho en la tassa. conclusion. 7. nu. 7.

Si al que se desposò con alguna muger rica, es vna sta ella prometer su patrimonio en dote. conc. 8. nu. 8.

Si vale en conciencia la renunciacion de la legitima hecha por la hija dotada, induzida a ello con miedo reuerencial de su padre. concl. 9. nu. 9.

D *1* *L* a primera conclusión. Obligacion tie-
ne el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aun a esta puede ser confreñado a dar alimentos, ya que la dote succede en lugar de alimentos. De aqui se sigue, que està obligado a señalarla segun los alimentos de que tiene necesidad: y dandola superflua, suelto el matrimonio, pueden pedir el exceso della sus legitimos herederos. Dixe, suelto el matrimonio, porque estando casados, y haziendo vida maridable, no pueden pedir el dicho exceso, porque seria defraudar al marido, salvo si sabia quando se casò, que se casaua con hija espuria, porque en este caso licito

b Lup. lib. 2.
inst. negot. c.
45. pag. 514
col. 2.

c Sylu. ver. do
nat. q. 6. Sot.
lib. 4 de iust.
q. 7. ar. 2. in
2a fin.

es pedir el dicho exceso, pues le recibio a sabiendas contra justicia: como alegado muchos lo resuelve Couarruias, *a*

2 La segunda conclusion. Auiendo el padre dado dote a su hija, està obligada a dotarla otra vez, si ella, o su marido la perdieron sin culpa suya. Empero si por su culpa la perdieron, no està obligado a dotarla otra vez: assi lo dizen los Doctores *b* comunmente, y lo tienen Baldo Nouelo, y Guilielmo Benedicto: los quales dizen, que està obligado a traer a partijas entrabmas las dotes, y restituir a los herederos de su padre, lo que recibio de mas de su legitima en ellas. Empero si el hijo, recibiendo en vida de su padre su legitima, la perdio, o sea por su culpa, o sin ella, no ay obligacion de le dar otra, como lo tiene Baldo, *c* y los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. La ley de Madrid, que señala cierta cantidad a las dotes, es justa, y no quita la libertad del matrimonio, como lo tiene Couarruias, *d* y obliga en el fuero exterior, practicandose desta manera, conuiene a saber, que el marido que la recibio, no està obligado en conciencia a restituir el exceso della, antes que se le pida: empero despues de pedido, obligacion ay de restituyrlo, como alegando otros lo tiene Cordoua: *e* el qual exceso se ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o en el tiempo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro. *f*

4 La quarta conclusion. Quando el suegro no paga la dote al yerno, dando en prendas vna heredad frutifera, puede el dicho yerno llevar los frutos della, sin obligacion de los descontar despues en la fuerte principal de la dote: assi està definido en derecho Canonico. *g* Lo qual se prueua, por que tiene necesidad dellos para sustentar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar con los redditos de la dote, si luego se le diera: como lo explican Cayetano, *h* Couarruias, Soto, y Nauarro: y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger, y familia solamente, sino sustentar la muger, y su familia, estando siempre entera la dote. Por lo qual, aunque no sea mercader, puede recibir los frutos desta heredad dada en prendas, con las quales mantéga su familia, hasta que se le dè su dote, por razon del lucrocesante: el qual presume el Derecho auria, porque compraria el marido algo cõ ella, de cuyos frutos se podria sustentar. Esta conclusion no ha lugar en caso que

el padre diesse alimentos a la hija mientras no le daua su dote, porque entonces no puede llevar el marido los frutos de la dicha heredad, como se colige del Derecho Ciuil. *i* Y nota, que esta conclusion se deue moderar segun Syluestro, conuiene a saber, que el yerno no pueda llevar mas frutos de los que son necesarios para mantener su muger, y familia: la qual sentencia sigue Aragon. *l* Nota mas, que puede el marido tomar los frutos de la heredad, no los computando en la dote, aunque sean mas de los que huieren de facar de la dote, si luego le fuera pagada, con tanto que todos ellos sean necesarios para sustentar la muger, y su familia, conforme a su estado: por que ordinariamente los hombres quando se casan, se contentan con inferior dote de la que es necesaria para los dichos alimentos. Y mas, que los padres gustan de que sus hijas sean bien tratadas de su maridos, y assi parece que consienten, o deuen consentir que lleue el yerno los tales frutos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija: assi lo tiene Fray Luis Lopez, *m* la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

5 La quinta conclusion. Muerto el marido en el caso suso dicho, no se le auiendo aun pagado la dote, puede la muger llevar los frutos de la dicha heredad, mientras no se le paga, no los cumputando en la fuerte principal, como diximos los podia llevar su marido: y la razon es, porque aunque el matrimonio se aya acabado por su muerte, està muger, aunque viuda, queda por muger del: y assi como el podia tomar los frutos para la alimentar conforme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo, como lo tiene Aragon *n* contra Cayetano: lo qual se ha de seguir, diga lo que quisiere Angles. Y nota, que no puede esta muger llevar mas frutos de la dicha prenda, que los que son bastantes para sus alimentos; y si el padre la alimentare, està obligada a computarlos en la fuerte principal de la dote, conforme lo que auemos dicho hablando de su marido, que quanto a esto corren entrambos parejas.

6 La sexta conclusion. El yerno que concede al suegro, que le pague la dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo en el interin alguna heredad frutifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la conciencia pedir los frutos de la dicha dote, como cõtra Abad y Syluestro lo tiene Angles, *o* al qual sigue Fr. Luis Lopez. Y lo mismo que se dize del yerno, se ha de dezir de la muger, muerto el marido, conforme

a Couar. 2. p. de sponsa. c. 8. nu. 12.

b DD. in l. pater filium. de euctomb. Nouel. de dote. 6. p. pri. 5. & 15. Guill. in c. Raynum. ver. dotem. nu. 16. de testa.

c Bal in l. omnimodo. §. imp. C. de inoffi. test. DE. in l. si cum dorem. §. post solutum. ff. solut. matr.

d Couar. 2. p. de spons. c. 3. fo. 293. col. 2

e Cord. de casib. cons. q. 1.

f l. 18. & 28. Taur.

g Cap. salubriter. de vsur.

h Cai. 2. 2. q. 78. ar. 2. Co. nu. lib. 3. variat. c. 1. n. 3. Sor. lib. 3. de inst. q. 1. ar. 2. Nau. cap. 17. nu. 213.

i l. si pater. ff. de acq. mali. & met. excep.

l Arag. 2. 2. q. 78. ar. 2.

m Lup. in insi. nego. lib. 2. c. 10. pa. 37. col. 2.

n Aragon vbi sup. & ibi Caiet. Angl. de contr. matu. ar. 2. dis. 7.

o Angl. de cõtract. matu. ar. 2. dis. 6. Lup. in insi. conf. 2. p. 5. 7.

conforme lo dicho en la quarta conclusion.

7 La septima conclusion. Auiendo el suegro, y el yerno hecho concierto de señalar dos juezes arbitros para tassar las alhajas, y heredades que se señalan en dote, no puede sin pecado el tal yerno tomar secretamente algo en recompensa del grauamen, que entiendo que se le ha hecho en la tassa, si tuuo al principio animo, engañando a su suegro, de no estar por el parecer de los dichos juezes, sintiendo algun notable daño en la tassa, pues huuo fingimiento de su parte en negocio de notable perjuizio. Af

b Sot. li. 3. de iust. q. 2. ar. 1 ad 1. Nau. in manu. c. 18. num. 3. & 9. Cord. de casi. conse. q. 130.

c Cord. ubi supra.

si lo tienen Soto, b Nauarro, y Cordoua. Y nota, que quando no consta la dicha tassa ser injusta, aunque al yerno le parezca tal, obligacion tiene de restituir el fuegro la mitad, o parte de los bienes que le tomó secretamente en recompensa, en quanto no está cierto en que cantidad fue agrauado: así lo tiene Cordoua con su maestro Medina. Y la razon dello es, porque no se ha de dar credito al yerno en su propia causa, de arte que su parecer se tenga por cierto. Nota mas, que quando a la clara se ve auer sido el yerno notabemete agrauado en la dicha tassa, no está obligado a restituir lo que tomó en recompensa del grauamen: lo qual con muy mayor razon se deue guardar en los Reynos donde las mugeres tienen accion para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como la tienen en los Reynos de Castilla, y Aragon: y acaece, que recuperan muchas vezes mas de los q se les deue. Por lo qual los confesores en estos Reynos deuen preguntar a los juezes arbitros, si han agrauado en la tassa a los yernos: porque ultra del pecado que cometen, estan obligados a restitucio, por el daño que della viene a los acreedores: así lo tiene fray Luis Lopez. d

d Lup. in iust. nego. lib. 1. c. 21. pag. 69. in fin.

e Bald in c. in ruit. de iure iurand.

8 La octaua conclusion. Quando alguno se desposa por palabras de futuro con alguna muger rica, tacitamente promete ella su patrimonio en dote, como lo tiene Baldo. e Por lo qual no puede ser compelido a tomarla por muger, no queriendo ella señalar dote suficiente: lo qual se entiendo, salvo si el desposado es rico, y tiene hacienda bastante para alimentos: porque en este caso no se presume auer ella prometido el patrimonio en dote, y a si deue imputar el esposo la culpa, pues no hizo pacto expreso dello, como lo tiene Cotarruuias. f

f Coua. de spo. sa. 2. par. c. 5. fo. 245. col. 1

9 La nona conclusion. En conciencia no vale la renunciacion de la legitima hecha por la hija induzida de su padre con vn miedo reuerencial a que diga, que queda

contenta con la dote que se le dio, salvo si se hizo la renunciacion con juramento: así lo tiene Nauarro g siguiendo a Adriano. Verdad es, que puede pedir relaxacion del juramento, para que pueda con buena conciencia pedir aquello en lo qual fue engañada. Y aun añado, que si la cantidad, en la qual fue lesa, es notable, podrá en el fuero exterior pedirla, porque se presume que constreñida hizo la dicha renunciacion, como lo dize el mismo Nauarro.

g Naua. in manu. c. 17. nu. 152.

Capit. XCVIII. Si los legados mandados para casamiento de vna donzella, se han de tener por dote.

Siel legado mandado a vna donzella para que se case, o para su dote, es tenido por dote: y si es lo mismo quando se manda solamente para que se pueda casar. conc. 1. nu. 1. & con. 2. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si el legado mandado a vna donzella porque se case con Francisco, falta muriendo Francisco antes del casamiento. conc. 4. nu. 4.

Si el legado que se manda a vna donzella para q se case siendo de edad, se le ha de dar antes q llegue a la dicha edad. conc. 5. nu. 5.

Si el legado dexado a vna donzella que tiene edad para se casar, se le ha de dar en el dia que se casa. conc. 6. nu. 6.

Si el legado mandado a vna donzella para se casar, puede ser comutado en otra obra pia por el Obispo. conc. 7. nu. 7.

Si quando vn testador manda cierta cantidad para casar huerfanos, y las mas pobres, puede ser dado por los patronos a las verdaderas pobres, auiendo jurado que le han de dar a las mas pobres. conc. 8. nu. 8.

LA primera conclusion. El legado mandado a vna donzella para que se case, o para su dote, se tiene por dote señalada para este efecto: y así muriendo ella antes que se case, aunque le aya recebido, se ha de boluer a los herederos del que le mandò, visto que este legado fue condicional. Así lo tienen los antiguos, y modernos, como consta de lo que trae Manuel de Acosta, by Couarruuias.

h Acosta li. 2 de conditionib. appositis. c. 22 Couar. de test. c. 3. nu. 11.

2 La segunda conclusion. Quando se manda a vna donzella vn legado para que pueda casar, es legado del todo puro, sin mezcla de condicion: por lo qual aunq no se case, a los herederos della, y no a los del que le hizo se deue dar, como lo tiene Baldo. i

i Bald. consil. 249. lib. 4.

3 La tercera conclusión. El legado hecho para dote de vna donzella, en la prouincia donde la dote significa el patrimonio que tiene para se casar, muerta ella sin que se case, a sus herederos se deue dar. Porque lo mismo es en aquella prouincia dezir: Mandò a fulana cien ducados para su dote, que dezir, Mando a fulana cien ducados, para que teniendo esta suma se pueda casar: y asì es legado puro, y no condicional, como lo tiene Bartolo. *a*

a Bart. in l. Titio genero. ff. de cond. & demonst.

4 La quarta conclusión. Conforme a la presumpcia voluntad del testador, el legado que se manda a vna donzella para que se case con Francisco, no falta, aunque Francisco muera antes que contraya matrimonio con ella, si la dicha donzella es pobre, y quiere casar con otro, y no si es rica, como lo resuelue Baldo Nouelo. *b* Y si la dözella muere antes que se case, en casamiento de otra donzella pobre se deue convertir el legado, como despues de Baldo lo resuelue Couarruias. *c*

b Bal. Nouel. de dote. 6. p. priuil. 76. ad fin.

c Couar. in d. c. 3. num. 11. illatio. 6.

5 La quinta conclusión. El legado que se manda para que se case vna donzella, siendo para ello, aunque prometa, y de fianças que se casará, no se le ha de dar: ni tampoco se le ha de dar para los gastos que dize son necesarios para buscar marido: porque no es intencion del testador, que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscando marido, sino solamente que se de en dote quando se haze el matrimonio, para q el marido tenga con que llevar las cargas del: y muerto el, quede a la muger la dicha suma para alimentos. Esta opiniõ tiene Paulo de Castro *d* contra Bartolo, y Baldo: los quales dizen, que luego se ha de entregar con caucion para los dichos gastos. La qual opinion seguiria yo, en caso que la donzella no tuuiesse, ni pudiesse auer cosa, con la qual se pudiesse hazer los gastos precisos y necesarios: lo qual me parece se ha de tener, aunque Espino *e* siguiendo a otros, va por otra via. De lo dicho se sigue, que el legado dexado por dote a la donzella adulta, que tiene edad para se casar, se le deue en el dia que se casa por palabras de presente: y si fuere menor de doze años, no se le deue dar antes que sea para casar, y se case de hecho con palabras de presente: asì lo tiene Bartolo, *f* al qual defiende Acofta, y Couarruias.

d Castr. in d. §. Titio genero. & Bart. ibi col. ult. Bal. in l. sancimus. C. de nupt.

e Espino in suo spe. test. gl. 10. de leg. incert. perso. nu. 13.

f Bart. vbi su. Acofta in d. c. 22. n. 2. Couar. in c. 3. de test. iuxta finem.

6 La sexta conclusión. El legado que se dexa a vna donzella para se casar, se le deue, y no puede el Obispo convertir este legado en otra obra, por muy piadosa que sea, tanto, que no se puede dar a la dözella, queriendo entrar en religion, como lo tie-

ne Baldo, *g* al qual sigue Espino: lo qual tengo por verdadero, quando consta q mandò el testador este legado por el desseo q tenia de la cõsernaciõ de su familia, y linage: empero en duda parece q se le deue este legado, pues esta donzella se desposa con Iesù Christo, tan honrado esposo. Esta opiniõ tiene Baldo Nouelo, *h* diciendo, que procede, aunque a esta donzella le nombren cierta persona para se casar.

g Bal. in l. post mortem. col. penult. c. de fides com. Spino vbi sup. nu. 25.

h Bal. Nouel. de dote. 6. p. priuil. in fin.

7 La septima conclusión, quando vn testador manda cierta cantidad de dinero para casar huérfanas, y las mas pobres, y tomasse juramento a los patrones que eligiran las mas pobres, y que por ruegos, ni por fauor no admitiran alguna, no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres: porque la intencion del testador, q mandò dar el dicho juramento, parece que fue, que no eligiesen algunas por ruegos, que no fuesen pobres. Y si eligiesen pobres, dexando otras mas pobres, mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento, mas no estaran obligados a restitucion: y si eligiesen a las no pobres, pecarian contra el juramento, y estarian obligados a restituirlo a la misma massa, para sustento de los pobres: asì lo respondió el Doctor Medina, *i* como lo dize Cordoua que le sigue.

i Cord. de casib. q. 73.

C Cap. XCIX. Como por el adulterio pierde la muger su dote.

S la muger q comete adulterio pierde su dote: y lo que le es mandado, si viue castamente.

con. 1. num. 1.

Si la dote de la muger adultera se adjudica al marido. conc. 2. nu. 2.

Si el marido que cometio adulterio, puede acusar a su muger adultera, para efecto de perder la dote: y si tienè el mismo derecho sus herederos muertos el. *ibid.* & conc. 3. n. 3.

l Cap. plerumque, de donati. inter viri & vxor.

Si pierde la dote la viuda que dentro del año del entierro de su marido fornicia. conc. 4. n. 4.

m l. 4. tit. 4. l. 5. ordi. lib. 5. tit. 9. l. 5. comp.

D La Primera conclusión. La muger que comete adulterio, pierde la dote, y se adjudica a su marido, mandandolo el juez, como se dize en Derecho: *l* pierde tambien los bienes gananciales conforme las leyes destos Reynos, *m* mas no pierde los bienes que son llamados parafernales: como contra la comun lo ensena Acofta, *n* al qual sigue Couarruias. Y nota, que por solo abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda con condicion que viua castamente, como lo tiene Baldo. *o* Verdad es, que Nauarro *p* tiene, que

n Acoft. in c. si pater. p. 1. ver. legauit n. 46. Couar. 2. p. de spons. c. 7 §. 6.

o Bald. consil. 207. vol. 4.

p Naua. c. 23. nu. 62.

que

que no le pierde, si realmente no es fornicaria, fundado solamente en la voluntad de su marido, que le mandò el dicho legado: el qual fundamento tengo por flaco, continuando la dicha muger ellos, y otros semejantes tactos lasciuos.

2 La segunda conclusion. La dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acuse ciuil, o criminalmente, sino tiene la muger hijos del, como se dize en vna ley de la Partida: a mas si tienen hijos, siempre hã de llevar los dichos bienes despues de la muerte del padre, a quien la justicia los adjudicò. Y aduertase, que si el marido tambien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para efeto de perder la dote, como se dize en Derecho. b

3 La tercera conclusion. La muger q̄ en vida de su marido cometio adulterio, sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para efeto de perder la dote; como comprobandolo con vn texto c expresso lo nota Bartolo. Dixe, sabiendolo su marido, porq̄ si lo ignorò pueden la acusar, como lo refuelue Tiraquelo. d

4 La quarta conclusion. La viuda q̄ dentro del año del entierro de su marido fornicaria, no pierde la dote: asì lo tiene contra Paulo de Castro e Acosta, al qual sigue Couarruias: donde defiende, q̄ aun en estos Reynos no pierde la parte de los bienes adquiridos còstante el matrimonio, saluo si viue carnalmente, aunq̄ sea despues del dicho año: mas si pecò como flaca vna, y dos vezes, no puede ser castigada con esta pena. Y nota, q̄ no incurre en ella para efeto de estar obligada en conciencia a restituir los dichos bienes, sino es despues de la sentècia del juez: pues es regla aueriguada, que la ley penal no obliga en conciencia, sino es despues de dada la dicha sentencia.

Cap. C. De la obligaciõ que ay de boluer la dote a la muger, o a sus hijos, muerta ella, despues de suelto el matrimonio.

Si despues de la muerte del marido ay obligacion de restituir los bienes dotales, y sus frutos, a la muger. conc. 1. nu. 1.

Si deshecho el matrimonio por alguna justa causa, se ha de dar la dote a la muger. con. 2. n. 2.

Si suelto el matrimonio està el marido obligado a restituir a la muger los redditos que cogio de los bienes dotales. conc. 3. nu. 3.

Si la muger en el interin que no se le paga la dote, puede licitamete recibir los alimentos, salua su dote. conc. 4. nu. 4.

A Si los hijos que quedaron despues de la muerte de vna viuda, a la qual no se restituyò la dote, la pueden pedir. conc. 6. nu. 6.

Si muerto el marido, puede la muger sacar su dote primero que se pague a los acreedores. conc. 7. nu. 7.

Y si puede repetir toda su dote, aunque se aya gastado en regalos y vestidos profanos. ibid.

Si la muger vna vez enterada en su dote, despues la gasta en las cargas del matrimonio, puede secretamente tomar esta cantidad. con. 8. n. 8. & conc. 9. nu. 9.

Si pagandose los acreedores, puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote, estando ya en ella entregada. con. 10. nu. 10.

B Si vna muger que se casò con cierto hombre con cierta dote, por lo qual le prometio trezientos ducados de arras, puede tomar algo de los bienes del, por no se auer acordado della en su testamento. conc. 11. nu. 11.

Si la muger que no tiene dote, ni bienes para serfinales, puede tomar secretamente alguna parte de los bienes gananciales, aniendo confiscado a su marido todos sus bienes. con. 12. nu. 12.

Si la muger ha de ser preferida a los acreedores de su marido en la cobrança de los bienes gananciales, asì como lo es en la de los dotales. conc. 13. nu. 13.

C La primera conclusion. Despues de la muerte del marido obligaciõ ay de restituir los bienes inmuebles de la dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es pasado vn año despues de la muerte del marido: como lo notan comumente los Doctores, f y lo prueua vna ley de la Partida. Verdad es, que estan obligados los herederos a restituir a la muger los frutos que recibieron de los tales bienes, dentro del año, no le dando alimentos: porque alimentandola, no està obligados a ello, como lo aduertie Siluestro. g

2 La segunda conclusion. Deshecho el matrimonio por alguna justa causa, deuese dar la dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado: y asì apartado el marido de la muger por algũ impedimento de consanguinidad, o afinidad, q̄ ellos ignorauã, se deue dar la dote a la muger: lo qual se entiende auiendo precedido las denunciaciones q̄ pide el Concilio Tridentino, h o si se han dexado con autoridad del ordinario: porq̄ sino precede, o si se dexan sin autoridad del ordinario, nõ les aprouechara, alomenos en el fuero exterior su ignorãcia, porq̄ se presume ser afectada: y asì lleuara el fisco la tal dote, como la llena casandose a sabiendas cò este impedimento.

3 La tercera conclusion. El marido suelto

cl

a l. 11. si. 17. p. 7.

b Cap. intelligimus. de adult.

c l. rei indicata. verb. hanc. ff. sol. mat. v. b. Bart.

d Tiraq. in l. si vnquam. C. de dona. inter vir. ver. susceperit. u. 176.

e Castr. in l. sororem. C. de his qui. vt indig. Acost. in c. si pater. ver. legauit. n. 41. de test. Coua. de spon. a. 2. p. e. 7. § 6. nu. 11 & 12.

f DD. in l. vni. §. ex actio. C. de res. vob. act. l. 21. tit. 11. p. 4.

g sylu. ver. v. fura. 3. q. 6.

h Conc. Trid. sess. 24. c. 1.

el matrimonio, no está obligado a restituir a la muger los reditos que cogio de las heredades que le fueron dadas en dote, porq̄ el marido los gana para llevar sus cargas, y así no aumentan la dote: como lo resueluo don Francisco Sarmiento. *z*

*a S. m. lib. 3
sele. ca. 10.
per totum.*

4 La quarta conclusion. La muger en el interin que no se le paga la dote, puede licitamente recibir los alimentos, salvo su dote: como despues de Syluestro, y otros lo resueluen Navarro, *b* Soto, y Garcia: porque la dote, en el interin que no se restituye a la muger, no dexa de tener su carga, aunque la tenga qualquiera otro, y la carga es, que esta disputada para alimétos. Por lo qual no solamente por razon del lucro cessante, puede esta viuda llevar los alimentos, quedando siempre salva su dote, mas aun por razón especial que ay en ella, que es, estar siempre señalada para alimentos de la muger.

*b Naua. de v.
sur. n. 75. c.
c. 7. n. 213.
in man. Soto
lib. 6. de iust.
q. 1. ar. 1. Garcia
ca. li. 2. de cõ-
tr. l. cap. 16.
pag. 489.*

5 La quinta conclusion. Quando los herederos del marido se tardá en pagar la dote a la viuda por su culpa, y no por negligencia della, obligacion tienen de le recómpensar todo el daño q̄ de aqui se le siguió: como si por no restituir la dote, fue constreñida a tomar algun dinero a vsura, o dexó de ganar, porque con su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro cõ que tratar. Lo qual se prueua, porque ella no estava obligada con detrimento suyo, a esperar, y dar tantos plazos. Dixe por su culpa, porque sino pudieron pagar sin culpa fuya, con alguna mas piedad han de ser tratados: lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon.

6 La sexta conclusiõ. Los hijos que quedaren despues de la muerte desta viuda, a la qual no se restituyò la dote, pueden pedir la a qualquiera que la tuuiere, o obligarle q̄ la tenga siempre entera, dandoles alimentos: porque con esta carga de alimentos la tenia su padre, y con la misma carga passa a otro qualquiera q̄ la possyere, como lo dize Fray Luis Lopez *c* contra Angles.

*c Lup. libr. 2.
instr. nego. c.
20. pag. 279.
col. 2. Angl.
de cõtract. mu-
tuo. art. 2. dif-
si. 7.*

7 La septima cõclusion. Puede la muger, muerto el marido, sacar la dote, enterandose primero en ella, que se haga pago a los acreedores, no la auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas: como lo dispone el derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger se casa con vn hombre, y no le promete, ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio que lleuò, y ella tenia quando se casò, segun la cantidad de la dote que auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores: porque la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en do-

te al marido el patrimonio que ella tenia, si no lo dize claramente: como con la comun contra Bartolo lo resuelue Gouarruias. *d* Y el preferirse la muger a los demas acreedores del marido, es priuilegio que se concede a la dote, y así se ha de aconsejar a ellas quando se casan, que se señale la dote. Y nota, que aun en el fuero de la conciencia puede la muger, muerto el marido, repetir toda su dote, aunque el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo, vistiendo la, y adornandola mas de lo que pedia su estado, porque cõ estas cargas se dio la dicha dote, como lo dize Navarro. *e*

*d Cona. de spõ
sa. 1. p. c. 5. n.
5. c. 6.*

8 La octaua conclusion. La muger legitimamente enterada en su dote por el juez, por ser su marido prodigo, o venir a pobreza quanto al dominio y possession, mas no quanto a la administracion, si ella despues la gastò en las cargas del matrimonio, puede secretamente por evitar pleytos, tomar de los bienes de su marido hasta la cantidad de lo que gastò, y tambien de las arras y de los bienes parafernales, si los ay. Mas no puede tomar mas, porque en esto solamente vsa del priuilegio que tiene su deuda, la qual ha de ser preferida a todas las demas deudas que no tienen expressas, o tacitas hypotecas sobre los bienes del marido,

*e Naua. in ma
nu. c. 17. nu.
155. §. ad no-
nem autem.*

9 La nona conclusion. La muger en vida del marido, apartandose del por la autoridad del juez, el qual le entregò su dote, no solamente quanto al dominio y possession, mas aun quanto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio, no la podrá repetir, ni tomar algo para recómpensar este daño en perjuizio de los acreedores: porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prefandose los: y por el configuiente, siendo los acreedores primeros que ella en el emprestido, a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso, si algo tomare en recompensa, está obligada a manifestarlo, sacado cartas de descomunion los primeros acreedores, y no los posteros a su deuda: porque en perjuizio dellos puede tomar secretamente lo que se le de-

*f Naua in ma
nu. c. 17. nu.
135. c. 234.*

10 La decima conclusion. La muger en vida del marido, apartandose del por la autoridad del juez, el qual le entregò su dote, no solamente quanto al dominio y possession, mas aun quanto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio, no la podrá repetir, ni tomar algo para recómpensar este daño en perjuizio de los acreedores: porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prefandose los: y por el configuiente, siendo los acreedores primeros que ella en el emprestido, a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso, si algo tomare en recompensa, está obligada a manifestarlo, sacado cartas de descomunion los primeros acreedores, y no los posteros a su deuda: porque en perjuizio dellos puede tomar secretamente lo que se le de-

*f Naua in ma
nu. ca. 17. nu.
135. c. 234.*

le deve por el emprestito que hizo, pues su deuda es primera.

10 La decima conclusiõn. Satisfaziendo a los acreedores, que son primeros que ella, puede esta muger de lo restante de su marido, recuperar los bienes que gastò de su dote, estando ya en ella entregada, porque el marido estaua obligado a alimentarla, conseruando su dote: y assi puede en este caso pedir a los herederos del marido lo que le falta para cumplimiento della, como lo dize Cordoua, el qual dize ser esto en tanto verdad, que si a la muger le diessen vna casa de la dote para su habitacion, la qual le fue quitada por los acreedores del marido, por no se auer ella opuesto a la causa, no le satisfaziendo los herederos, puede ella de los bienes del marido satisfazerse hasta la cantidad que perdio. Dixe, sino le han satisfecho, porque si le hã satisfecho por otra via, obligada està a las deudas del marido, y a los daños, y gastos que hazen los acreedores en la cobrança, como lo aduierde F. Luis Lopez: *b* y el orden que se ha de tener en pagar a los acreedores, se dirà largamete en la materia de restitucion.

11 La vndecima conclusiõn. Maria que se casò con Iuan con dos mil ducados de dote, y las alhajas de casa, las cuales no se tassaron; por lo qual Iuan le prometio treziẽtos ducados de arras, no puede tomar algo de los bienes del, por no se auer acordado della en su testamento, teniendo obligacion a ello, por los seruicios que le auia hecho en su vida, y por las arras que le auia prometido, y por el menoscabo de su axuar, el qual en su seruicio recibio. Esta conclusiõn tiene tres partes que prouar. La primera, que no puede recibir algo en recõpensa de los seruicios que hizo a su marido: lo qual se prueua, porque por razon del matrimonio estaua obligada a hazerlos. La segunda, que no puede recibir algo por respeto de las arras prometidas: lo qual se prueua, porque como las arras no excedan a la decima parte de la dote, y por el conseqüente valgan, conforme las leyes destos Reynos, por justicia las puede pedir: y si la tal promessa no valio, por exceder las arras prometidas la dicha decima parte, claro es que no puede tomar algo de los bienes del marido en recõpensa, pues no puede pedir algo por razon de la dicha promessa. Y dado caso, q̄ la promessa no exceda la dicha cantidad, sino se hizo della instrumento alguno autentico con testigos, argumento es, que la tal promessa mas fue por via de gratitud, y beneuolencia, que por via de obligacion legal: como muchas vezes acontece en los despo-

A forios, y casamientos: y si assi es, o aquellas arras no son devidas, o no consta que se deuen: y como para hazer recompensa es necesario que la deuda sea liquida y clara, claro està que Maria no puede tomar nada de los bienes de su marido, en recompensa de las arras prometidas, como lo tiene Medina, al qual sigue Nauarro. La tercera parte, que Maria no puede tomar nada por el menoscabo de su axuar, està manifesta, pues quando le dio a su marido, no se hizo inventario del, ni se tassò, y assi no entrò en parte de la dote, para que siempre se aya de tener guardado, y entero,

B 12 La duodecima conclusiõn. La muger que carece de dote, y de los bienes parafernales, puede tomar de los bienes gananciales la mitad que le cabe secretamente, en caso que al marido por cierto delito ayan secrestado todos sus bienes. A esta conclusiõn parece fauorecer vna ley d' destos Reynos. Y nota, que si el marido, temiẽdo que le hã de venir a secrestar sus bienes, secretamente, sabiendolo su muger, los escondiesse, no està ella obligada a manifestarlos, aunque se lo manden por descomunio, y aunque la obliguen a jurar si sabe dellos: porque la muger es persona priuilegiada, y assi no puede ser compelida a testiguar contra su marido, como lo dize Nauarro e con la comun. Nota mas, que quando se han de secrestar los bienes muebles por el delito del marido, puede la muger esconder dellos todo aquello que es necesario para vso de la casa, y familia, sin lo qual no pueden passar la vida, cõuiene a saber, la cama, la mesa, &c. por que segun las leyes destos Reynos, como lo dize Hugo de Celso, *f* se prohibe hazer execucion en los dichos bienes tan necesarios para la vida.

C 13 La decimatercia conclusiõn: Aunque vendiendose los bienes del marido para pagar las deudas, puede la muger pedir su dote, prefiriẽdole a los acreedores menos priuilegiados, emperono podra preferirse a ellos en la cobrança de los bienes gananciales, y assi no podra tomar algo, recõpensando con ello esta deuda: porq̄ las deudas q̄ haze el marido durante el matrimonio, del monton de todos los bienes se han de pagar, como està ordenado en vna ley del fuero. *g* Verdad es, q̄ si los bienes comunes se vendiesse para pagar las deudas q̄ se hizieron antes del matrimonio, podra la muger con segura cõciencia esconder la mitad de los bienes gananciales que le caben, si entiendo que no se haziendo assi, lo perderà. Ni està obligada en este caso a responder a las cartas de descomunio.

c Medi. de re-
f. 11. Na-
ua. m. d. c. 17.
m. 114.

d l. 10. lib. 5.
tit. 20. nona
compil.

e Naua. in ma-
m. cap. 25.
m. 48.

f Hug. de Cel.
in suo reperi-
torio, verb. se-
cresti. & ver.
executio.

g Lib. 3. fori
tit. 20. c. 14.

Cap. CI. De la eleccion quanto a su essencia, y diuision.

Ve cosa sea eleccion. nu. 1.
Quantas maneras ay de eleccion. nu. 2.

a D. Tho. 2. 2. q. 14.

ES de notar lo primero, que la eleccion, como se colige de santo Tomas, *a* y del Filosofo en sus Ethicas, es vocacion de vno, hecha por muchos, vnidos en vna voluntad, en orden a vn fin. Y quanto a nuestro proposito, es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad, guardandose en ella la forma Canonica. Y assi difiere la eleccion de la colacion, y presentacion: porque la eleccion se haze por el Colegio para dignidades, y la confirma el que tiene autoridad para ello; mas la colacion se haze para beneficio eclesiastico: y conforme el Derecho comun pertenece al Obispo con consentimiento del Cabildo por toda la Diocesi, y da derecho plenario sin necesidad de confirmacion, y la presentacion pertenece al Patrono, y no da al Presentado plenario derecho, sino que es necesaria la institucion del Obispo, como se dize en todo el titulo de iure patronatus.

b Innoc. in c. quia propter de electio.

2 Lo segundo se ha de notar, que muchas maneras ay de elecciones. La primera se haze por escrutinio. La segunda por compromiso. La tercera por comun inspiracion. De las quales dize Inocencio: *b* Mandamos, que quando la eleccion se ha de hazer, estando presentes todos los que quieren, y deué, y pueden, se tomen tres del Colegio, hombres de confianza, los quales secretamente tomen con diligencia los votos de cada vno, y puestos en escrito, luego los publiquen en la comunidad, sin auer replica alguna, para que sea electo aquel por quien todos, o la mayor parte del Capitulo votare. Y no se queriendo hazer la eleccion desta manera, cometase a lo menos poder de elegir a algunos varones idoneos, para que estos, representando todo el Colegio, prouean a la Yglesia viuda de pastor: y de otra manera la eleccion hecha no valga, salvo si se hiziere de todos comunmente, como por inspiracion, sin auer alguna fraude, o engaño en ello, como muchas vezes se elige el Papa por adoracion. Y dize Inocencio, que aquel que contra las formas prescriptas tentare elegir, sea priuado deste poder: y añade, que reprueua las elecciones clandestinas, ordenando, que luego que la eleccion fuere hecha solemnemente, se publique. Esto dize Inocencio,

y vease a Syluestro *c* acerca del entendimiento desta Decretal. *c Sylu. elect. 2. cum seq.*

3 Lo tercero se deve notar acerca de la eleccion por compromiso (porq de la eleccion por escrutinio luego se dirá) que la eleccion por compromiso se haze de muchas maneras, como lo nota Syluestro: *d* mas quanto toca a nuestro proposito, la mejor forma que ay de elegir por compromiso, es quando se da poder a los compromissarios para elegir quien quisieré: y quando se les da el dicho poder, necessario es que guardé la forma suso dicha de Inocencio. Y hablado de la eleccion por comun inspiracion, basta que los electores declaren su voluntad: y no basta que consenta la mayor parte, sino que todos hablen por vna boca, sin en ello auer pecado, ni simonia, porque haziendose de otra manera, no parece ser hecha inspirandolo Dios. Y es necessario que todos consentan en vno, porque consintiendo en dos, conuiene, y es menester que se acuda a la eleccion por escrutinio: como se colige de lo que trae Panormitano, *e* Ancarrano, y los Doctores comunmente.

d Sylu. ubi supra nu. 17.

e Pan. & Ancha. in d. cap. quia propter.

Cap. CII. De la eleccion conforme a la forma del Concilio Tridentino.

Qual es la forma del Concilio Tridentino en las elecciones. nu. 1.

Si el Concilio Tridentino deroga el derecho de Inocencio in c. quia propter. de electio. n. 2.

Que forma ha de auer para que la eleccion sea secreta. nu. 3.

Si dexa la eleccion de ser secreta, mostrando vno de los votos la cedula a otro. nu. 4.

Si hecha la eleccion se ha luego de publicar. n. 5.

Que castigo se ha de dar a los que publican por electo al que no lo es. nu. 6.

Si vale el voto que echa vna cedula blanca. n. 7.

Si vale la eleccion votando vno por si. nu. 8.

Si las elecciones que hazen los disfidores en su disfidorio, han de ser secretas. nu. 9.

Si el Capitulo puede suplir las vozes de los vocales ausentes. nu. 10.

Si puede la Prouincia embiar vn voto a Capitulo en lugar de otro que está impedido. ibid.

Deuese notar, que el Concilio Tridentino, *f* para euitar todas las fraudes y sobornos que puede auer en las elecciones de qualesquier Abades temporales, y otros oficiales, Generales, y Abadesas, y qualesquiera Priorellas, manda que se hagan por votos secretos, de manera que sus nombres nunca se publiquen. Y añade, que no sera

f Conc. Trid. sess. 24. c. 9.

g Innoc. in d. cap. quia propter.

serà licito adelante constituir Prouinciales, Abades, Priores, o qualesquiera otros titulares, para efeto de que se haga la eleccion, y que tambien no sea licito suplir los votos de los ausentes. Y acaba diziendo, que aq̄l que fuere electo contra esta constitucion, su eleccion serà irrita, y ninguna: y aquel que para efeto de elegir, permitiere que le hagan Prouincial, Abad, o Prior, quede inhabil para todos los officios que en la religion puede tener, derogado todos los privilegios, y conceptions que tuuieren: y si despues alcançare otras, las juzga el Concilio por subrepticias, y por tales quiere que se tengan.

2. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que no deroga el decreto de Inocencio, puesto en el capitulo pasado nu. 2. porq̄ aqui habla solamente de la eleccion que se haze por escrutinio, en la qual dize, que se ha de guardar la forma que en el se pone: la qual es conforme a la forma que pone Inocencio, como luego se dirà. Y no quita el Concilio la eleccion por compromisso, ni la eleccion por via de inspiracion, guardandose en ellas la forma Canonica que antes del Concilio auia, de las quales tambien trataremos.

3. Lo segundo se nota, que la eleccion ha de ser secreta, mas no declara el Concilio la forma que se ha de guardar para que sea secreta: por lo qual en nuestras constituciones generales, hechas en el Capitulo general, a celebrado en el Conuento de san Iuã de los Reyes de Toledo, se manda, que todas las elecciones se hagan por cedula secreta. Y para que todo se haga con mayor rectitud, y sin engaño, se ordena, que ante todas cosas señale el Presidente del Capitulo, con los Discretos de la Prouincia, dos testigos por lo menos, y vn Secretario, que sean todos del cuerpo del Capitulo, porque la eleccion hecha de otra manera es ninguna. Y se manda, que estos tres religiosos, que se llaman Escrutadores, se pongan en vn lugar patente, de tal manera, que si es posible, puedan ser vistos de todos los vocales congregados en el Capitulo: mas en ninguna manera pueden los dichos Escrutadores, ni los electores que a ellos llegaren, ser oydos de los vocales; ni de otros ningunos religiosos: y estos tales Escrutadores han de tomar los votos, guardando la forma que pone la dicha ordenacion: la qual no pongo aqui, porq̄ otras Religiones guardaran otra forma. Acerca desta ordenacion, lo primero q̄ se ha de notar es, que no es de essencia que estos Escrutadores sean electos por el Presidente, y Discretos de la Prouincia: antes parece, conforme lo que dize Inocencio, b que

los tales Escrutadores hã de ser electos por el Capitulo que està congregado para elegir: por lo qual en otras Religiones puede ser, que al Capitulo se cometa esta eleccion: y assi en ellas, tomando tres el officio de Escrutadores, viendolo el Capitulo, y callado vale la eleccion: como en caso semejante lo nota vnã Glosa: e y aun en nuestra Religio entiendo que valdra la eleccion, viendolo el Presidente, y los Discretos de la Prouincia, y callando. Dize mas la ordenacion, que estos Escrutadores hã de ser tres por lo menos, conuiene a saber, dos testigos, y vn Secretario: lo qual es conforme a la comũ opinion de todos los Canonistas, y se colige claramente del decreto de Inocencio d arriba alegado. Lo qual dize Archidiacono e ser verdadero, y necessario, quando se puede guardar, porque no se pudiendo guardar, por ser pocos los electores, bastan dos: la qual opinion sigue Syluestro. f Dize mas, q̄ seã todos del cuerpo del Capitulo: lo qual es conforme al dicho decreto de Inocencio. Y lo mismo es, quando se elige vn Guardian, o vn Prior en los Conuentos huerfanos de pastor: porque haziendose la eleccion por escrutinio por los Conuentos, los escrutadores del cuerpo de los Conuertos han de ser electos. Dize mas, que han de tomar los votos secretamente; lo qual se ha de hazer, dando cada vno por si su cedula rubricada, como se dize en nuestras Ordenaciones: y tambien se puede hazer en otras, tomando los votos en secreto, mas haziendose desta manera, es necesario q̄ cada vno por si vote secretamente: porque votado publicamente, viendolo el Capitulo, y consintiendo, no vale la eleccion; assi como no vale la deposicion de los testigos, que se haze no se tomando cada vno por si: como se nota en el Derecho, y se dirà abaxo.

4. Lo tercero que se ha de notar es, que tomados los votos de la manera susodicha, no dexa la eleccion de ser secreta, mostrando vno a otro su cedula, para que vea como vota por fulano, y assi vale la tal eleccion, porque es cierto q̄ fue hecha por votos secretos, como lo manda el Concilio, y el que publicò su voto, no pudo dañar a los demas: porque si les pudiera hazer daño, qualquiera de los electores pudiera irritar la eleccion, lo qual fuera grãde inconueniente. Y assi la mente del Concilio es, que se hagã las elecciones secretas en este sentido, conuiene a saber, que no se permita hazerse algo, de lo qual se puedan publicar los nombres de los electores: y si la tal cosa se hiziere por culpa del Capitulo, la eleccion no valga. Fue mas su intencion, q̄ ninguno de los capitulares manifieste

c Glos. in c. si-
cut, eod. m
lib. 6.

d Innoc. d. e.
quia propter.
ubi Anchar.

e Sup. c. 101.
nu. 2.

f Sylu. electio.
2. nu. 12.

g Cap. venera
bilit. eod. tit. c.
11 3. su fin.

h Innoc. d. c.
quia propter.

a Ordinatio
generalis, c. 7.
fo. 29. p. 2.

b Innoc. d. c.
quia propter.

manifieste publica, o secretamete a otro su voto, y si le manifestare publicamente, per...

a Nau. lib. 1. consi. de elect. con. 4 for 28.

5 Lo quarto se ha de notar, que hecho el escrutinio de los votos, luego se ha de pronunciar la eleccion por el secretario...

b Ostin. An dr. Pan. & co mu. in c. cum post petita, de elect.

c Per tex. in c. quia propter eod. tit.

d I. non debes ff. de reg. iur.

e c. publicato, & c. cu post pe tit. extra. de electo.

f Pan. in d. c. publicato, & in d. c. cu post petita, B. off. in tract. de elect. p. 3. c. 34 & 2. Sylu. tit. elect. n. 9. Pan. in dict. c. quia propter, ubi dd. comu.

g sup. c. ante. et. nu. 2.

6 Lo quinto se ha de notar, que quando la mayor parte del Capitulo elige a vn prelado, y los que se constituyen para tomar los votos, dicen falsamente, que hulano es el electo...

h Nau. ubi su: conf. 7.

7 Lo sexto se ha de notar, que el que echavna cedula blanca en el escrutinio, no se deve computar en el numero de los electores...

i c. quod nobis, de elect. ubi Panor.

l Glo. in Clement. circa de elect.

8 Lo septimo han de notar los escrutadores, si el que tiene mas votos, no tiene el exceso mas que por vn voto...

m Syla. elect. 2 nu. 21.

9 Lo octauo se ha de notar, que las elecciones han de ser secretas, aunque sean de definidores, como lo declararon los Cardenales de la congregacion del Concilio Tridentino...

n m. 2. d. 2. nu. 21.

10 Lo nono se ha de notar, acerca de este decreto, q no se puede suplir las voces de vocales ausentes, y el q en capitulo consintiere ser electo por Prouincial, Abad, Prior, o Discreto...

a Cord. li. 1.
questio. 9. 35.

estas palabras el Concilio, *inhabilis existat*, da a entender claramente, q̄ en esta pena de inhabilidad incurre *ipso facto*, antes de la sentencia del juez, conforme lo que resuelve cō la comun Cordoua. Y assi en estas palabras destierra el Concilio vna costumbre que antiguamente auia en algunas religiones, en las cuales se vsaua, faltando algunos vocales en capitulo, nõbrar el Presidente del, otro en su lugar, lo qual podia ser ocasion de malas elecciones. Y para que no se haga esto, los castiga el Concilio con la sobredicha pena, añadiendo que si alguna facultad tuieren que los habilite, quede de rogada, y si despues la alcançaren, que se tēga como por subrepticia. Y es de notar, q̄ los Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y setenta, en el día octauo de Agosto, como lo afirma el padre fr. Gaspar Parafelo, General que fue de la religiosa orden de los padres Minimõs (trayendo la declaracion dicha arriba, en vn compendio que hizo para su religion) declararon, que no por esto quita el Cõcilio conforme los estatutos de algunas religiones, ser licito embiar a Capitulo general al gun frayle como procurador de los que nõ pueden yr alla, estando legitimamente impedidos, para que tēga voto, y voz en su nombre en el dicho Capitulo, en las elecciones que en el se hazen: por lo qual libremente lo pueden hazer agora como de antes lo hazian, y en nuestra religio lo he yo visto praticar desta manera,

Cap. CIII. De como la elecciō ha de ser libre.

Si las elecciones han de ser libres, y si dexan de ser libres, nombrando el Prelado tres, o quatro para que sobre ellos elijan. nu. 1.

Si vale el estatuto de cierta prouincia, que no se elijan de cada nacion mas que tres. nu. 2.

Si el Presidente del Capitulo esta obligado a cõfirmar el electo por la mayor parte. nu. 3.

b c. cum terra
c. licet. de elec.
Pius V. bulla
pastoralis.

Es de notar, que conformē los estatutos Apostolicos, y vna constitucion de Pio V. dada para los Menores de la Obseruancia declarō y todas las elecciones ha de ser libres, de tal manera q̄ si el Presidente fuere conuenido auer impedido a los electores de Prouincial, que no elijan libremente, sera *ipso facto* priuado de su oficio. Y esta ordenado en nuestra sagrada religion, q̄ ninguna elecciō se pueda coartar, y la q̄ fuere coartada, sea de ningun valor y efecto. Y entonces sera coartada, quando el Presidente nõbrare quatro, o cinco, diziendo: Quiero q̄ sobre estos solamente voten, y no sobre los demas, porque aunque aqui

quede libertad a los votos, pues ay quatro de los cuales pueden escoger, y elegir, em pero esta libertad es coartada, y no tã libre como la quiere su Santidad. Y assi he visto yo, que el padre fray Antonio Manrique, Comissario general Cismõtano de nuestra sagrada religion, Obispo despues de Calahorra, declarō en vn capitulo de nuestra sagrada religiō, ser nulas, y irritas ciertas elecciones hechas con la dicha limitacion, por lo qual el modo q̄ se tiene comunemēte, es nombrar el Presidente a quatro, o cinco, diziendo a la postre que elijan dellos el q̄ les pareciere, y que puedan elegir tambien de otros. Y nota, que no es coartar la eleccion, hazer estatuto en cierta religion, que en cierta prouincia no se elijan en Prelados mas de tres de vna nacion, porq̄ no dexa de ser libre la eleccion, restringiendose a cierto genero de hombres, y assi el el Papa no se elige sino de los Cardenales, y en muchas religiones no se pueden elegir los difinidores, sino es el del cuerpo del capitulo. Ni obsta, q̄ en la elecciō ha de auer plena libertad, porque de muchas maneras puede ser constrenida la libertad, de manera q̄ quede tanta, quanta es necesaria para valer la eleccion. Lo qual se prueua, porq̄ tambien para casar es necesaria plena libertad, la qual puede ser coartada, de manera que quede la libertad necesaria, para que valga el casamiento, como lo nota Panormitano. Ni el dicho estatuto cõstrinē a elegir los indignos, porque no pudiendo hallar Prelados dignos de las otras naciones, pueden los electores no obstante el, elegir de la dicha nacion mas de los tres, auiedo los en ella dignos, porque nunca es licito elegir al indigno, como despues de S. Tomas, d lo traen Navarro, y Soto, diziendo, que auiendo estatuto de la fundacion del beneficio, que se de a vno de los deudos del fundador, no se hallando alguno de ellos entre ellos se puede dar a otro extraño. Nota mas, que quando la mayor parte del conuento eligio a vno por Prelado contra voluntad del que preside, por lo qual no quiere que se publique la eleccion, antes manda que elijan otra vez, diziendo, que si no le eligen otro en Prelado, traera Prelado de fuera, y con este miedo eligen a otro: no vale en conciencia esta eleccion, porque toda la eleccion hecha por miedo, es *ipso iure* nula, como lo dize el Derecho, e y todo el miedo auq̄ sea justo, haze el cõtracto nulo en el fuero de la conciencia, como lo tiene contra otros Navarro. Dixe en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior pleyto auia sobre es-

c Pan. in c. cõ
terra. & in c.
licet n. 1. 2. de
elect.

Navarro. de or.
mi. c. 34. n. 3.
Sot. li. 3. de in
si ar. 2. col. 3

f Nav. in ma
nu. c. 17. 29
§. 1. 2. m. 1.
& c. 1. n. 17

ra eleccion. De aqui se figue, segun Nauarro, *a* que pecò mortalmente el superior, no querièdo aceptar la primera elecciò de la mayor parte del capitulo, principalmente si otras vezes boluieron a reelegir al primero electo, còforme lo que se colige del Derecho. *b* Dixe principalmente si bueluè otras vezes a reelegir el primero electo, porq̃ no tengo yo por pecado mortal, no querer el Prelado aceptar la primera eleccion, si el electo segun su parecer es patentemente indigno del oficio para que es escogido, mas no dexo de condenar por pecado hazer muchas vezes reiterar esta eleccion, porque reysterandote muchas vezes, y reelegièdo al primero electo, se deue persuadir que se engaña, y que da mal exemplo de su persona: lo vno, porque muestra en lo exterior tener alguna pasiòn, y haze gran violencia a la libertad que el derecho quiere aya en las elecciones, y desta manera se hade entender lo que dize Nauarro.

a Nau. lib. 1. cõf. 11. de elect. cõf. 5. fo. 291

b e iudicantibus. §. 1. de elect. li. 6.

e c. i. extra de elect. io. q. vlt. c. congregatio. 18. q. c. Abbatum.

d ca. cõ inter de elect.

e Nau. li. 2. cõ. 6. de elect. fo. 29.

f Clem. vt q̃. qui de eta. & qualib. Con. in c. alma ma. 2. p. §. 2. n. 8.

A entrados en edad tégã voto para elegir en capitulo, por quãto el derecho Canonico ordena; q̃ todo el religioso professo en alguna religiõ aprobada, estãdo ordenado de ordẽ sacro, tégã voto en capitulo en las elecciones de todos los Prelados, y assi estã recibido en todas las religiones, como lo prueua Pedro Biagio. *b* Y para se prescribir la dicha costũbre, haç fer razonable, como lo dize el Derecho, *i* y esta no lo es: porq̃ aũ que lo parezca, dãdo orden q̃ elija los mas cuerdos, por otra parte es feminario de embidia, y de zizaña, y ordinariamete quãdo los votos son pocos, son facilmete sobornados. Y assi vemos en algunas religiones, dõde las elecciones estã reduzidas a pocos votos, auer pleitos y quejas, q̃ llegã a las orejas de los tribunales seculares. Lo qual se cõfirma, porq̃ aũ la mayor parte del Capitulo no puede dar a estos la voz actiua q̃ a los demas pertenece, como lo dize vna glossa comũmete recebida. Dixe la mayor parte del capitulo, porq̃ todo el capitulo puede cõprometer en ellos, y la eleccion que hizieren, fera por via de compromisso.

g c. ex eo. §. 1. de elect. li. 6.

h Biagi. in di. rector. electio. nũ 1. p. c. 2.

i e. fi. de constitutio.

l Gl in c. quia propter rar. v. c. omnium. de electio.

B

C

D

Cap. CIII. De los que pueden, y no pueden elegir.

Si la eleccion pertenece al colegio y congregacion. con. 1. nu. 1. si solamente los ordenados de orden sacro pueden elegir, y los entrados en cierta edad. ibi. si los descomulgados, suspensos, o entredichos pueden elegir. con. 2. nu. 2.

LA primera conclusion. La elecciõ por el derecho comun pertenece al colegio, ò congregaciõ, sino ay costũbre, ò priuilegio en cõtrario, como lo ordena el Derecho, y assi con sonido de campana hã de ser llamados a la eleccion los que estan presentes, o con otra seña conforme la costũbre, y los que estan ausentes, han de ser llamados por carta, o mensagero, como lo ordena el Derecho. *d* Y si alguno de los electores no fuere llamado, no sera la elecciõ irrita: empero puede ser irrita, poniendole pleyto, y en esta elecciõ no puedẽ tener voto los q̃ estan priuados de voz actiua, y passiua, la qual priuaciõ se entiẽde para poder elegir en capitulo, o para poder ser electo a horas y prelacias, como lo resuelue Nauarro. *e* Ni tienẽ voto en ella en las Iglesias catedrales, colegiales, seculares, o regulares, los q̃ no estã ordenados de ordẽ sacro, como lo dize el derecho. *f* y lo afirma Couarru. Y quãto a las Iglesias regulares se hade entẽder, como declarò en el segũdo tomo de nuestras questiones Canonicas, y regulares, tratãdo de las elecciones. Y es de advertir, q̃ injusta, y cõtra derecho seria la costũbre q̃ ordenasse, q̃ solamete los prudetes y

2 La 2 conclusion. Los descomulgados de descomuniõ mayor, los suspesos del oficio, y los entredichos no pueden elegir, y si en el capitulo hatiere algunos descomulgados, suspesos, ò entredichos, los cuales no puedẽ ser expelidos sin escãdalo, no puedẽ ser admitidos a las elecciones, como lo dize Siluestro Y Couarru. *n* tratãdo este pũto, dize, q̃ vn descomulgado no puede cõferir beneficio, ni elegir, aunq̃ sea con otros, ni presentar siẽdo patrono, y dize ser esta comun opiniõ: y si estuierẽ descomulgados ocultamente, dize que valdran los tales actos, si los hizieren como personas publicas: porque valido es el acto del descomulgado, estando tolerado en su oficio publico, haziendolo como persona publica: empero si le haze como persona priuada, no es valido, aunq̃ el tal no estẽ denunciado: porq̃ la constitucion de Martino V. que ordenò q̃ no sean euitados los descomulgados, no estando nominatim, es en favor de los que con ellos tratan, para que no incurriessen en descomunion menor, ni tuuiesesen escrupulo de pecado: empero en quanto al descomulgado no innou nada los derechos antiguos. Por tanto quanto toca a el, las priuaciones que antes tenia, tiene tãbien agora, por lo qual como estã priuado de elegir, y ser elegido, tambiẽ agora lo estã, aunque no sea denunciado, saluõ si elige, ò nombra como persona publica, porq̃ en este caso si la Iglesia le tolerò, vale su eleccion, y nombramiento

m Sylu. r. clã. cõ. 1. nu. 17

n Con. in c. al. ma. 1. §. 7. nu. 9.

Cap. CV. De los que pueden ser electos, y de los que no pueden ser electos.

Si pueden ser electos los descomulgados. *conc. 1. nu. 1.*

Si pueden ser electos los acusados de algun crimen. con. 2. nu. 2.

Que edad es necessaria para que vno pueda ser electo en Obispo, o en alguna dignidad inferior. conc. 3. nu. 3.

Que edad es necessaria para que vna monja profesada sea electa en Abadesa. conc. 4. nu. 4.

Que edad es necessaria para que vna monja tenga voto en las elecciones. nu. 5.

Si vna monja que tiene dispensacion para poder ser electa, puede ser reelecta mas de vna vez. ibi.

LA primera conclusion. No pueden ser elegidos los descomulgados, ni el entredicho, ni aquel que quebrantò el entredicho, ni el que està suspenso, ni el ilegítimo, si no està con el dispensado, ni el infame. Y en la religion no puede ser elegido el que no es professo en ella, ni puede ser elegido el que no tiene edad, ni suficiencia bastante, de tal manera que la eleccion hecha en los tales es nula ipso iure. Verdad es, que el electo estando descomulgado con descomuniõ menor, su eleccion no es nula ipso iure, sino que despues se puede anular, eligiendole a sabiendas, como està claro en derecho. *a* Y nota, que los electores que eligen a los tales, son priuados por aquella vez de la eleccion, y suspensos ipso facto por tres años de los beneficios eclesiásticos, como se define en derecho, *b* y lo trae Inocencio, *c* Cardenal, Panormitano, y la comun.

La segunda conclusion. El acusado de algun crimen, puede estando el pleyto pendiente, ser promovido. Ni obsta vn Decreto puesto en Derecho Canonico, *d* en el titulo de accusationibus, el qual da à entender, que no puede ser elegido: porque el decreto del dicho capitulo no ha lugar en el acusado por sus enemigos, que tiene buena fama acerca de los graues, y buenos varones, segun Ostiense, *e* y Iuan Andreas, cuya doctrina encomièda mucho Felino. Y con razon, porque si lo contrario se dixesse, se abriria vn portillo para impedir a los buenos y doctos varones, que pretenden con justo titulo alcãçar las dignidades, q̄ por concurso se prouee, echando mano de sola la acusacion de vn su enemigo, estando ellos muy acreditados: asì si lo tiene Nauarro. *f* Y notese, que enton-

ces la acusacion infama para efecto de vno no poder ser elegido, quando es de algun crimen graue, y haze que la fama del delinquente està amanzillada delãte de los buenos y graues varones, y quando la tal infamia y rumor no ha nacido de sus enemigos, como lo dize Ananias, *g* y se prueua en derecho.

La tercera conclusion. Pueden ser electos los que son de legitimo matrimonio, y los que tienen edad legitima, que son treynta años cumplidos para Obispado, y para las otras inferiores prelacias, basta que ayan entrado en veynte y cinco años. Pueden tambien ser elegidos los dignos, porque elegir los indignos, es pecado, vltra de que la eleccion se puede anular, como se dira en el capitulo siguiente. Estos son los casos acerca de los quales acaecen dudas muy de ordinario: por lo qual dexo otras cosas tocantes a esta materia, las quales pocas vezes acaecen. Dexo tambien de tratar por extenso de las elecciones por via de compromissos, solamente aduerto acerca dellas a los confessores, que nunca den su sentencia, sin que mireñ la forma del compromiso: porque conforme a ella han de juzgar del poder que tienen los compromissarios. Aduertoles mas, que en la eleccion por via de compromiso no es necesario que los compromissarios den sus votos secretamente, porque la forma de votar por cedulas secretas, de manera que nunca se publiquen los votos conforme al Concilio Tridentino, solamente se guarda en las elecciones por escrutinio. Y asì Inocencio *h* en la dicha constitucion que arriba traximos, haziendo mencion de las dichas tres elecciones, conuiene a saber, por escrutinio, compromiso, y inspiraciõ, solamente pide, que los votos se tomen en secreto en la eleccion por escrutinio.

La 4. conclusion. No pueden ser elegidas monjas en Abadesas, o Prioressas, siendo menores de 40. años, y no teniendo ocho años de professas cõ vida loable: y no se hallando en el conuento, manda el Concilio, *i* que se trayga otra de la ordẽ del mismo conuento, saluo si al superior le pareciere auer inõueniente en esto: porque en este caso puede elegir vna del conuento, que tenga cumplidos treynta años, y aya viuido cinco alomenos despues de la professiõ con loable vida en la religiõ. Y ordena el mismo Cõcilio, q̄ el q̄ preside en la eleccion, ò sea Obispo, ò otro qualquiera superior, no entre en lo interior del monestrio, sino q̄ tome los votos por la vêtana q̄ està en la rexa. Y nota, q̄ dize que los oya,

Anan. in d. ca. omnipo. ca. quali & quã do de accusa.

h. c. quia prop. ter. de elect.

Con. Tri. ses. 25. c. 7.

a. c. fin. de electione.

b. c. cõ in cunctis de electio.

c. Inno. Card. Pan. & cõm. in c. cum illa, de electio.

d. ca. omnipo. extra de accusatio.

e. Hostie. An. dr. & Fel. de accusat. in c. minime.

f. Nau. lib. 5. cõs. de accusat. inquis. & c. con. 2. & 3.

ò reciba, donde da a entender, que la eleccion de las tales preladas para ser canónica, no es necesario que se vote por cédulas secretas. De donde se colige, supuesto que el Concilio Tridentino a ordenò, que las elecciones de los Prelados, y de las preladas se hiziesen por votos secretos, q̄ eleccion secreta sera, segun el mismo Còncilio, guardandose la forma de Inocencio en el capitulo Quia propter. La qual es, que los tres escrutadores oyan los votos de los capitulares, y los escriuan, o los trayan ellos escritos en sus cedulas, y los reciban, como lo explica Syluestro, b y asì no condenaria yo por irrita la eleccion que desta manera se hiziesse, mandando el Prelado por obediencia a los escrutadores, que no manifesten los dichos votos, para cumplir con el Concilio Tridentino, c que manda a los Prelados, que tengan cuenta, que los nombres de los que votan, nunca sean publicados, obligandoles a esto estrechamente. Y para esto han de tomar los votos cada vno por sù, como ya tengo arriba apuntado con Syluestro. Verdad es, que en nuestra sagrada religion condenaria yo por nulla la eleccion que con esta forma se hiziesse, pues las ordenaciones generales della, hechas con autoridad Apostolica, la irrita, dizièdo, que se haga por cédulas secretas, y Sixto Quinto lo ordenò asì en su constitució arriba alegada. Y nota, q̄ en las elecciones donde se ha de guardar la dicha forma, si se dexare sin fraude, y engaño, valdran en el fuero de la conciencia, porque dize Inocencio, que vale la eleccion hecha, aunque en ella no se guarde la forma introduzida por el derecho humano, si còcurre en ella lo que pide el derecho diuino y natural: asì lo tiene Nauarro. d Note se mas, que aunque antiguamente la monja que tenia doze años de edad, y era profesã, tacita, ò expressamente podia votar en las elecciones del conuento donde vivia, agora hablando regularmente no pueden tener voto, sino tienen alomenos diez y seys años de edad, atento que el Concilio de Trento e ordena, que ninguna pueda hazer profefsion, sino tiene la dicha edad. Dixe, hablando regularmente, porque si su Santidad concediesse a alguna priuilegio particular para professar antes de la dicha edad, yo no hallo derecho nuevo del Concilio Tridentino, que prohiba à esta votar en las dichas elecciones, siendo ya profesã.

Nota mas, que manda Sixto Quinto f en vna constitucion suya, que el oficio de Abadesã no dure mas que por tres años, y

acabado su oficio, no podra ser electa en nuestra sagrada religion a algun oficio de Abadesã, ò Prioressa, ò otro qualquiera oficio de autoridad, sino passados tres años; que se han de contar del dia que acabò el dicho oficio, y asì se deve advertir, que trayendo alguna dispensacion para poder ser luego reelecta, siendo la dispensacion del Nuncio, no vale, si expressamente no reuoca la dicha constitucion, teniendo autoridad para la reuocar: y valiendo la dicha dispensacion, no aprouecha mas que para vna vez ser reelecta: porque la eleccion de vno en algun oficio, saliendo del, es cosa odiosa, como lo dize Iustiniano, y lo trae Azeuedo: g por lo qual segun esto, la licencia para vno ser reelecto, se ha de restringir a vna vez.

g Azuelo, 3.
tit. 5. l. 1. q. no.
na compil.

B
Cap. CVI. De la obligacion que ay de elegir, presentar, y conferir beneficio Ecclesiastico al mas digno.

S I pueden tener derecho de presentar en beneficio Ecclesiastico los seculares. nu. 1.

Si los Reyes de España tienen derecho en los Obispados para presentar. ibi.

Qual es el digno para beneficios. nu. 2.

Si el pecado mortal haze incapaz al hombre de las dignidades, y pretacias Ecclesiasticas. numero. 3.

C Si basta que los beneficios Ecclesiasticos se prouea a los dignos. con. 2. nu. 4.

Si se puede elegir, o presentar al menos digno para el beneficio curado. con. 3. nu. 5.

Si el mas docto puede ser electo para el Obispado de menor renta, estando vaco, otro de mas renta, con. 4. nu. 6.

Si el voto puede votar por el digno, sabiendo que votando por el mas digno, ha de salir electo el menos digno. con. 5. nu. 7.

Si puede ser electo el menos digno, dexando el mas digno de se oponer al beneficio, conclu. 6. num. 8.

Si puede el que funda vn patronazgo, ordenar, q̄ el beneficio del se de a vno de su familia, o de su patria, aunque aya otros estranos mas dignos. ibidem.

Si el secular que fundò el patronazgo, puede elegir al digno, dexando al mas digno. ibidem.

Si el que està obligado a presentar vno de su familia, tiene obligacìo de presentar al mas propinquo. ibidem.

D Si ha de ser preferido el Theologo al Canonista en las elecciones de los Obispados. con. 7. num. 9.

a Conc. Trid.
ubi sup. c. 6.

b Sylu. electio
2. nu. 7.

c Con. Trid. d.
c. 6.

d Nau. lib. 2.
constit. de elect. conf. 2.
fo. 27.

e Con. Tri. ses.
25. de regu. ca.
35.

f Constit. est nobis cura pastoralis offi. da ti Roma die 25. Iulij. anno 1587.

Si los Reyes de España basta que presenten a los Canonistas para Obispados ibi.

Si los que renuncian sus beneficios, estan obligados a renunciar en los mas dignos, conclusion 8. num. 10.

Si ha de ser preferido, aunque sea mas digno el presentado para algun beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos, conclusion 9. num. 11.

Si es licito alguna vez presentar al indigno, conclusion 10. num. 12.

Si estan obligados a admitir o confirmar los que tienen derecho para ello al presentado para algun beneficio patrimonial, conclusion 11. numero 13.

Para explicacion de lo que se tiene de dezir en este capitulo, es denotar, que no solamente los Eclesiasticos, mas aun los seculares, pueden tener derecho de patronazgo en las Yglesias, que es derecho de presentar en ellas hombres quales conuiene para los beneficios curados que tienen, como larga y doctamente lo resuelve a Covarruias, y assi los Reyes de España son patronos de las Yglesias de España, para efecto de les nombrar Obispos, lo qual se colige del duodecimo Concilio Toletano, b celebrado en tiempo de Agaton, y Leon II. Sumos Pontifices, en el año de la Encarnacion del Señor de seyscientos y ochenta y cinco, en el año primero de Eruigio Rey de los Godos, como lo dize Rodrigo Arçobispo de Toledo, y Alonso de Cartagena Obispo de Burgos. Y deste canon se acuerdo Graciano en su decreto, por razon de lo qual visto que en las Yglesias donde son patronos los seculares, no puede el Legado de su Santidad disponer algo sin consentimiento del patrono secular dellas como esta ordenado en derecho, sigue se claramente, que el Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España no puede disponer nada en las Yglesias de España, sin consentimiento del patrono secular dellas, que es su Magestad. Y assi lo he visto yo puesto en practica: porque mandado vn Nuncio de su Santidad a los frayles Observantes de nuestra sagrada religion del Reyno de Valencia, que se saliesen de ciertas cosas que tenian, se defendieron diziendo, que de algunas dellas era su Magestad patrono, y de otras eran otros señores seculares del dicho Reyno, los quales para si auian reseruado el patronazgo: y notese este punto. 2 Lo segundo se ha de notar, que aquel es digno para beneficio Eclesiastico, que tiene las partes necessarias para su gouerno, como son la edad, el orden sacro, la

honestidad de las costumbres, la ciencia y el ser engendrado de legitimo matrimonio, como me lo que se ordena en Derecho antiguo d, y en el moderno del Concilio Tridentino, y lo trae Lambertino, Nicolao, y Selua. Y por el contrario aquel sera indigno, al qual le falta alguna calidad de las sobredichas, y aquel sera mas digno, que en estas calidades lleua ventaja a los demas, como lo dize Santo Tomas e, y Soto. Y es de notar, que no por vn hombre ser mas letrado, lo auemos de juzgar por mas digno que otro, antes auemos de juzgar por mas digno al menos letrado, siendo mas auentajado en las costumbres, con tanto que tenga las letras necessarias para el gouerno del beneficio a que es llamado. Por lo qual el que fuere mas caritativo para los enfermos y pobres, ya que en este mundo ay tantas necessidades, ha de ser preferido al mas letrado, aunque en otras virtudes sea muy señalado. Esto se colige de vn decreto Canonico, donde se dize que sea elegido para ministerio y gouerno de vna Yglesia vacante, no el mas docto, sino el mas prouechoso, y ninguno es mas prouechoso que el caritativo, y amoroso perlado, porque muchas vezes siendo muy docto, lo que auia de dar a los pobres, gasta en otras cosas no de tanta necesidad. La sobredicha doctrina es de Soto f, y de Gregorio Lopez, y Covarruias. Puestos estos fundamentos, conuiene resolver esta materia por conclusiones.

3 La primera conclusion. Cierto es segun la Fè, que el pecado mortal no inhabilita al hombre, ni le haze incapaz de las dignidades, y prelacias Eclesiasticas, porque puede el tal tener verdadera juridicion, y ser verdadero prelado, y parrocho, como los justos: assi esta definido contra Vvicleph g, y otros en el Còcilio Constanciense, como lo trae Castro. Y aunque algunos Catholicos hã dicho ser pecado mortal elegir al pecador estado en pecado mortal, para perlado, y cura de almas, yo entiendo, q̄ esto solamente procede en el q̄ es electo para cura de almas, y administracion de los Sacramentos. Y aun añado, que si en alguna parte no se halla otro idoneo para la administracion de los Sacramentos, sino es el que se sabe estar en pecado mortal, entonces se deue permitir, y tolerar, por el bien comun del pueblo, como se permiten otras cosas malas, para que no acaezcan otras peo es. Y assi el que en este caso le eligiere, no peca, porque quanto es de su parte ordena la eleccion a buen fin: assi lo resuelve Aragon. h

4 La segunda conclusion. Basta que los benefi-

a Coua. in c. alma mater. 2 p. 9. lo. 4. n. 5.

b Con. Tolet. 12. c. 6.

c Roder. li. 3. c. 2. Alfonso de Carth. in anacephale. si regnum Hispania. c. 4. c. cum longe. 63. d. c. cum dilectus, de officio delega.

d c. cum in cau. Et in princ. & inferior. c. ca me f. c. praterca de e. tate & qualitate. Conci. Trid. ses. 7. de refor. c. 1. & ses. 22. c. 2. de reform. & ses. 24. c. 18. ver. peracto de iud. de refor. l. 2. de iure patro. 2. p. 1. par. princ. palis q. 10. a. 1. Nicol. Euebi. sacer. 11. 1. c. 7. selua de benef. 3. p. 9. 5. n. 1.

e D. Tho. 2. 2. q. 63. art. 2. Sot. li. 3. de iust. 1. q. 6. ar. 20.

f idem li. 3. de iust. q. 6. ar. 2. Greg. l. 6. tit. 15. p. 1. Coua. in reg. pecca. 2. p. c. 7.

g Con. Const. ses. 8. c. 15. Castro aduer. heres. ver. potestas.

h Aragon 2. 2. p. 6. artic. 2. p. 308.

beneficios Ecclesiasticos curados se provean a los dignos, para que valga la eleccion, hablando regularmente, y conforme a derecho antiguo. Dixe hablando regularmente, porque conforme los Canonistas, casos puede aver en los quales se puede reuocar, como lo resuelue Couarruuias. Dixe tambien, conforme el derecho comun, porque aunque cõforme el derecho antiguo la eleccion, la presentacion, la colacion y prouision hecha al digno, dexando al mas digno, valia de tal manera, que no se podia irritar por apelacion, ò otro remedio, como lo ordena el Derecho; a para quitar pleytos, empero agora corregido este derecho antiguo, y declarado por el derecho nuevo del Concilio Tridentino, b por vn motu proprio de Pio Quinto, si dexando el mas digno, se proueyere el digno, podra el mas digno apelar al superior, que sera el Metropolitano, y si por examen constare ser mas digno, sera reuocada la dicha presentacion, eleccion, ò colacion. Vease Couarruuias e acerca desta conclusion, y Aragon d que reuelue este punto.

5 La tercera conclusion. Elegir, ò presentar al menos digno, dexando al mas digno para beneficio que tiene cargo de animas, ò otra gouernacion perpetua, hablando regularmente, es pecado mortal. Dixe que tiene cargo de animas, porque si no le tiene, mas duday, como se dira mas abaxo. Dixe, hablando regularmente, porque en algunos casos puede acaecer q no sea pecado mortal, porque lo ignoran los electores, o porque tienen cierta experiencia, que eligen al suficientemente digno: la qual experiencia tan cierta no tiene del otro mas digno. Y tambien no sera pecado mortal elegir al menos digno, dexando al mas digno, quando el exceso de la dignidad fuere pequeno, porque en las cosas morales lo poco se reputa por nada. En todos los demas casos preferir el menos digno al mas digno, es pecado mortal, como despues de Santo Tomas lo resueluen, Soto, e y Couarruuias, el qual refiere muchos por esto parecer, y mayor pecado comete el que a labiendas conhiere al indigno algun beneficio, que los que le han elegido, pues le da mayor derecho que ellos, como lo prouea Nauarro. f

6 La quarta conclusion. Si aconteciere vacar juntamente dos Yglesias, ò Obispos, vno de los quales es mas rico en rentas, y otro mas necesitado de euydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necesitado,

como lo nora Soto: g porque en estas elecciones mas cuenta se ha de tener con el aprouechamiento espiritual, que con la renta, por quanto el fin principal del que elige, no deue ser enriquecer, ò premiar al electo, sino proueer a la mayor necesidad de las almas.

7 La quinta conclusion. Quando son muchos los electores, y la eleccion se haze por muchos votos, si aconteciere venir el negocio a tales terminos, que vno de los electores tiene por cierto, que no faldra electo el mas digno, aunque el le dè su voto, y por otra parte ay probable peligro, q votando el por el mas digno, sera electo el menos digno de todos, podra, y estara obligado por entõnces, para impedir la eleccion del indigno dar el voto al digno, dexando al mas digno, teniendo alguna esperanza, que con esta traça se impedira la eleccion del indigno. Lo qual procede, a aunque ay jurado de elegir al mas digno, porque siempre se ha de entender este juramento con condicion si le puede elegir sin daño de la Yglesia, cuyo prouecho han de traer siempre delante los ojos los electores.

8 La sexta conclusion. Dõnde ay estatuto que sea electo vno de los que se opusieron al examen dentro de cierto tiempo, señalado en publico edicto, no estan obligados, ni pueden los electores elegir al mas digno que no se opuso, mas han de elegir al mas digno de aquellos que se han opuesto dentro del dicho termino, pues ya estos tienen derecho por el dicho estatuto, y justo es, que a ellos, y no a otros se de el tal beneficio. Y assi se ha de tener cuenta para juzgar quales son mas dignos, con las leyes, estatutos, y costumbres justas del lugar donde se prouee el beneficio, como en las diocesis de Burgos, y la de Calahorra, y de Paptõna, y de Palencia, y en la Abadia de Medina, y en otras partes, donde el clirigo de la patria digno es preferido al mas digno de otra patria, como fue propuesto, consultado, y aduertido en el Concilio Tridentino, por el prouecho de las Yglesias, como lo refiere Soto, h Couarruuias, y Mendoza. De donde se infiere, que el patrono que funda vna Iglesia, puede ordenar, q el beneficio della se dè a vno de su familia, y generacion, y no a otros, aunque sean mas dignos, con tanto que en su familia se halla vno digno. Lo qual procede, aunq el tal beneficio sea curado. Este corolario quarto a suprimir la parte es cõtra Soto, i el qual dize, q la tal institucion si es de beneficio curado es iniqua, y assi dize, q si alguno cõ fusuras fundare vn monesterio cõ este vinculo,

que

g Sot. vbi su. circ. 9. cõcl. 1.º

h Sot. de iust. l. 2. q. 6. ar. 2. post med. v. an nascitur aut. Coua. practica. quæst. 1. c. 35. n. 5. Mendoza in reg. Cancelaria de institutis resignan. q. 25.

i Sot. vbi sup. ad 2. contra. 9. conclu.

a Const. 23. de collat. c. uobis. 19. de elect. ca. grane uimis 19. de preben.

b Cou. Tri. d. e. 18. bullary V. de colla. p. rrochialis Ec. clesiast. data anno Domini 1566.

c Cou. in reg. pucari. 2. p. 5. 7. n. 13.

d Ara. 2. 2. q. 73. art. 2.

g Sot. li. 3. de iust. q. 6. ar. 2. con. 6. Coua. vbi sup.

f Naua. in c. ff. quado excep. 16. n. 2. de ref.

que el Prior, ò la Prioressa no sea hno de su generacion, no deue la tal ley ser guardada. Empero nuestra conclusion, y corrolario tiene Couarruias, a diziendo ser justo el dicho estatuto. Porque como presuponga el estatuto que se ha de proueer a la Yglesia de ministro digno, y no le auiendo digno, se ha de elegir vn extraño, no se le haze algun agrauio, y a los subditos daño, principalmente auendolo la Yglesia aceptado. Y assi pueden los patronos elegir los de su familia dignos, aunque de otra parte aya otros mas dignos: y haze por esto, porque el mismo Soto alaba el estatuto q̄ ordena, que no sean admitidos a los beneficios patrimoniales, sino son los ciudadanos, o nacidos en tal lugar, aunque de otra parte puedan venir a oponerse otros de mas merecimientos. Acerca de lo qual se deue notar, que auiendose de elegir conforme los dichos estatutos los de la familia, ò patria, los mas dignos se han de preferir a los menos dignos. Esto se saca del Concilio Tridentino, b y la razon natural lo dicta: porque todos los daños que se siguen, de que los electores no elijan al mas digno, se siguen tambien de que los patronos no presenten al mas digno, lo qual se entiende, aunque los patronos sean seculares, como lo tiene Couarruias, c y Soto. Verdad es, que opinion es muy probable, que los patronos seculares basta que presenten al digno, y el Concilio Tridentino parece que la fauorece, el qual mandado a los patronos Ecclesiasticos que presenten al mas digno, dize que los seculares presenten al digno. Y la razon parece que lo dicta, porque el patrono secular por esso tiene derecho de presentar, porque, o hizo, o enriquecio la Yglesia de sus propios bienes, y assi sin algun pecado pueda aplicar la superioridad, y reditos de la dicha Yglesia al que le pareciere, con tanto que sea digno, è idoneo, como lo tiene Lambertino. d Deuese mas notar, que no es mas digno el de vna familia, por ser mas propinquo al instituydor: y assi el que tiene derecho de presentar a alguno de cierta familia, no està obligado a elegir el mas propinquo, antes puede elegir el mas remoto, siendo idoneo, como lo tiene Pelaez. e Y aun añado, que faltando los legitimos de aquella familia, puede elegir avno de los ilegítimos, siendo idoneo, porque auiendo legitimos, ellos han de ser preferidos, aunque sean mas remotos: assi lo tiene Gutierrez. f Y aun añado, que si el testador mandare que sea electo el deudo mas propinquo, el legitimo remoto deue ser prese-

rido al ilegítimo mas propinquo. **A** 9. La septima conclusion. Hablando regularmente en las tierras donde ay heregias, parece mal elegir en Obispo a vn Canonista, dexando vn Teologo y igualmente digno, porque el principal ministerio de los Obispos es predicar, y leer en el Euangelio, como se dize en los Canones Ecclesiasticos, g confirmados por el Concilio Tridentino. h Las quales cosas no puede hazer el Canonista. Y assi antiguamente preguntauan a los Obispos en su consagracion segun el ceremonial antiguo, si sabian entrambos los Testamentos, como lo nota Ricardo, i y Syluestro: aunque despues no les preguntan mas, sino si se quieren acomodar a los sentidos de la sagrada Escritura, y enseñar al pueblo con lo sacado deste diuino tesoro: lo qual tambien no pueden hazer, sino son Teologos. Dixe hablando regularmente, porque puede acaecer caso, que el Canonista sea con razon preferido al Teologo, estando enterados los electores de su gran prudencia para gouernar, y zelo de la saluacion de las almas: tanto, que el que en esto se auentajare, aunque no sea muy Teologo, ò Canonista, puede muy muchas vezes ser preferido: porque su prudencia y santo zelo suplira facilmente el defecto de la ciencia, poniendo idoneos ministros que le ayuden, y arguyan contra los hereges. Esto se colige de lo que traen Hostiense l Henrico, y Preposito, y lo tiene Abad, Felino, y Mayor. Dixe en las tierras donde ay heregias, porque donde no las ay, no lo condeno por pecado, pues no tiene necesidad de conuencer a hereges. Lo otro, porque condenar esto a pecado mortal, es condenar a los Principes Christianos, los quales con parecer de gente docta, religiosa, y temerosa de Dios, proueen los Obispos muchas vezes en Canonistas, y su Santidad, los confirma. Y notese para los Reyes Catolicos de España, que ya que son patronos, no Ecclesiasticos, sino seculares, quanto a la presentacion de los Obispos en estos Reynos de España, como queda dicho arriba, basta que presenten el que fuere idoneo, aunque aya otro mas idoneo, conforme la opinion que arriba puse. Y assi basta que nombre al Canonista idoneo, aunque aya otro mas idoneo, solamente por ser Teologo, ya que no ay hereges, contra los quales deua los Obispos arguir en estos Reynos. **C** 10. La octaua conclusion. Los beneficiados que de licencia del Papa resignan, ò

a Cou. in reg. peccati. re. 2. §. 7. nu. 3.

b Con. Tri. ses. 24. c. 1. de re. for. c. 8. de patronis Ecclesiasticis.

c Con. & Sot. 7. bis.

d Lamb. de in. ra patro. 1. p. 9. 10. ar. 3. nu. 17.

e Pelaez. de maior. in. 1. p. 9. 72.

f Gut. lib. 2. practico. qq. 9. 66. n. 3. & 4.

g c. Epif. 12. d.

h Con. Tri. ses. 5. c. 2. & ses. 24. c. 4. de re. fer.

i Richa. quod lib. 4. sylu. 7. Bishop.

l Hostien. H. 9. ri. & Propos. tus in ca. 1. de consanguin. & affini. Abb. in c. tuam. not. 2. de ordi. cogn. Feli. in c. en. ad ea col. penn. de rescrip. Mayor in 4. d. 1. 4. q. 10.

renuncian sus beneficios en fauor de alguno, no está obligados a buscar el mas digno, mas basta resignar en el digno, dexando el mas digno. Esta opinion es de Cayetano *a*, y la tiene Rebufo, y le declaro assi la Congregacion de los Cardenales, a peticion del Obispo Auriense, en el dia tercero de las Caledas de Hebrero, en el año de mil y quinientos y sesenta y cinco: diziendo las siguientes palabras, *Caput. 18. sersionis 24. de reformatio ne Concilij Tridentini. vbi dicitur: Vacante Ecclesia parochiali, etiam per resignationem, quod examine per concursum ab ordinario factu de beat conferri, ei quem iudicabit aptiorem, non habet locum in resignationibus factis in manibus Papa, in fauorem tertij*. La razon desto es, porque la dicha renunciacion se hizo con cõdicion, si se diese el beneficio al dicho tercecõ. Mas nota, que estas renunciaciones no pueden agora ser admitidas de los Obispos, y si el Obispo por virtud de alguna resignacion hecha en sus manos, proueyesse el beneficio, seria la prouision de ningun valor, y vacaria totalmente el beneficio; como Pio V. lo ordeno, dando sobre esto vn motu proprio en el año de mil y quinientos y sesenta y siete. Nota mas, que estas resignaciones no deuen ser facilmente admitidas, principalmente con regresso despues de la vida del presente sucessor, porque traen consigo vna sombra de sucession hereditaria, la qual prohibe el santo Concilio Tridentino. *b*

a Cui. ver. beneficii. Rebuff. in praxi beneficii. tit. de resigna. cõd. n.

Con. Tr. ses. 25. ca. 7. de reso.

c Gl. in c. quoniam verbo, qui maioribus iure patris. Lamb. de iure patris. lib. 2. c. 3. p. q. 4. principali. a. 1. Com. in d. 8. n. 4. l. 10. in 15. p. 1.

d l. 1. de iur. patro. lib. 2. c. 3. p. q. 1. principi. a. 5. cõsequẽ.

e Guer. in thesauro Christiane relig. c. 7. n. 8.

11 La nona conclusion. En los beneficios patrimoniales que no se proueen por cõcurso, el presentado de la mayor parte de los patronos se ha de preferir al presentado de la menor parte, aunque no sea mas digno: assi lo tiene vna Glossa *c*, la qual sigue Lambertino, y Couarruuias, y la prueua vna ley de la Partida.

12 La decima conclusion. Nunca es licito elegir, ni presentar ni confirmar al indigno, aunque de sus bienes quiera vno instituir el beneficio, porque ningunõ puede licitamente dando su hacienda criar vn cura de animas contra el derecho natural y diuino. Por lo qual no se hallando en la familia, ò parentela algun digno, no pueden los patronos presentar alguno dellos, aunque el testador aya mandado que siempre presenten vno de la parentela, porque no puede obligar la disposicion del fundador, contra la disposicion del derecho, por lo qual estan obligados a presentar otro digno, aunque no sea de la familia, como lo resuelue Lambertino, *d* y el indigno, que recibe el tal beneficio, tambiẽ peca mortalmente, como lo resuelue Guerrero *e* en el tesoro de la Christiana religion.

13 La vndecima conclusion. Aquellos a los

quales pertenece confirmar, instituir, y aprouar al presentado por el patrono, si fuere digno, estan obligados a admitirle, y confirmarle, si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna inhabilidad que lo impida. Y si el presentado fuere indigno, estan obligados a no le aprouar: y si los presentados fueren muchos, obligacion tienen de elegir de ellos el mas digno: assi se determina en el Concilio Tridentino, *f* el qual da a entẽder, que el patrono Ecclesiastico esta obligado a presentar el mas digno, y si fuera menos digno, no deue ser admitido: mas el patrono secular basta que presente el digno, para que aya de ser admitido. Dixe, si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna inhabilidad, porque el electo, ò presentado, no solamente ha de ser habil en este tiempo de la eleccion, ò presentacion, mas aun en el tiempo de la confirmacion, pues entonces se le adquiere derecho: assi esta decretado en Derecho *g*, como lo trae Nauarro. *i*

f Cõf. tri. d. c. 8. vbi sũ.

g c. dudum de elect.

h Nau. in c. si quando de rescrip. excep. 20. nu. 5.

Cap. CVII. Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos para las dignidades seculares, y como se han de auer en la distribucion de los bienes comunes de la republica.

S I los Principes estan obligados a poner justicias, y gouernadores en su republica. numero 1.

Que calidades han de tener los que han de ser elegidos para este ministerio, con. 1. n. 2.

Si pecan y estan obligados a restitucion, los que dan estos officios a los indignos con. 2. n. 3.

Si basta que den estos officios a los dignos, conclus. 3. num. 4.

Si los officios de los Alcaldes han de ser añales, y si para que sean reelectos basta la mayor parte de los votos, con. 4. n. 5.

Si pecan los señores no tomando residencia, a sus officiales, atento que tomandola han de elegir a otros, *ibid.*

Si el que distribuye los bienes comunes señalados para los vezinos de cierta republica, dexa de los distribuir por espacio de quatro años, cumple con los dar a los vezinos, que passados estos años se hallan en la republica, conclusio. 5. nu. 6.

P Ara explicaciõ de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir, se deue notar, como los Reyes, aunque por el derecho comun de los Romanos les pertenezca el poder de nombrar

brar Corregidores, gouernadores, y Regidores de las ciudades, y villas d'fusedados, como lo aprueua vna ley de la nueva Compilacion, y otros derechos que para esto alegan Auendaño, Auiles, y Couarruuias. Empero no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder, por los fueros de los Reynos, priuilegio, ò costúbre adquirido, como lo refuelue Azeuedo, b los quales assi como reciben tributos, y rétas para sustentar sus casas, y para conseruacion de sus estados, assi estan obligados a darles justicias, que los conseruen en la mesma paz. Por lo qual preguntamos aqui, si en la distribucion de estos ministros ay obligación de elegir los mas dignos: para resolution de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Hablando regularmente, para ser Corregidores, y Regidores, se requiere ciencia competente, prudencia en el gouerno, fortaleza de animo, zelo de justicia, y prouecho comun: para lo qual ayuda tambien mucho la nobleza, como lo aprueua Gregorio Lopez. c Y no es necesario que tégan testimonio de buenas costumbres: conuiene a saber, que no esten en pecado mortal, como lo nota Cayetano, d porque acaece vno en si ser vicioso, y respeto de otros ser zelador de la justicia, y del bien publico, y assi se ha de entender lo que trae Soto, hablando deste punto.

3 La segun la conclusion. Cierto es, que los Reyes, y los señores dando a los indignos los oficios publicos, que fueron instituydos para premio de los buenos, y castigo de los malos, pecan contra la justicia, por lo qual estan obligados a elegir tal ministro, que sea idoneo para el exercicio del dicho ministerio para que es elegido. Porque los Reyes estan obligados por la justicia conmutatiua proueer a la Republica de justicia suficiente, por respeto de los tributos que les da, y lo mismo se ha de dezir de otros particulares señores que constituyē en sus Republicas ministros indignos, los quales estan obligados a pagarlos daños q̄ de proueerlos se figuieren.

4 La tercera conclusion. Los Presidentes de los Consejos, a los quales incumbe por mandado del Rey instituyr oficiales en la republica que está a su cuenta, estan obligados de justicia distributiua, preferir en los oficios aquellos que entendierē ser mas dignos para ello, y no lo haciendo assi, pecaran, como aceptadores de personas. Esta conclusion como verdadera parece q̄ lo supone Soto, e y la tiene expressamente

Diego Perez: la qual se ha de tener contra Cayetano, y se prueua, porque la razon natural dicta, que ningun pueblo, ò republica da plenario poder al Rey, para le dar qualquier oficiales, sino solamente aquellos que fueren mas aptos, y conuienes para el gouerno, y prouecho della, porque de otra manera no miraria bien por si la republica, escogiendo Rey, y assi no es el Rey señor absoluto de los oficios publicos, como lo refuelue Adriano. f

3 La quarta conclusion. Los oficios seculares han de ser anales: como son los oficios de los Alcaldes, los quales quando se proueen por la republica, es necesario que sean electos por la mayor parte della, como lo dize vn Derecho ciuil. g Verdades,

que quando se trata de reelegir algun oficial del año pasado, no basta que sea electo por la mayor parte, mas es necesario q̄ todos le reelijan sin contradizeir alguno, como santamente lo ordenò el Emperador Iustiniano h en vna autentica. La qual quanto a esto llama singular Corseto, Iason, Romano, Felino Bar, tolo, Orozco, alegados por Azeuedo. i Y la razon desto es, porque si la mayor parte bastasse, se perpetuaria vno en el oficio con daño de la republica, acariciando la mayor parte de los votos, y assi tengo por negocio escrupuloso lo que muchos señores vsan en sus pueblos, los quales no quieren tomar residencia a sus

Corregidores, para q̄ assi los puedan continuar muchos años, la qual continuacion no podria hazerse, tomádoles residencia, pues ay ley en estos reynos, que manda, que se les tome acabado cierto termino, y que tomandosela, no puedan ser continuades en sus oficios. Lo qual deuen aduertir los cōfessores destos Grandes.

6 La quinta conclusion. Obligacion tienen los regidores de la republica a distribuir los bienes comunes della conforme justicia, y assi si en vna republica huuiesse estatuto, que ciertas rétas della se distribuyessen en sus ciudadanos escritos en ella, y aquella cuya cuenta esta el distribuyrlos,

no hiziesse la dicha distribucion por espacio de tres años, queriendola arrependido de su pecado, hazer en el quarto año, no podra distribuyr todos los reditos de los tres años a los q̄ hallare escritos en el quarto, sino que los reditos del primer año se deuen distribuyr entre los que hallare escritos en el, y si algunos son muertos, a sus herederos se dene hazer la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años. Y si el que haze la dicha reparticion, dio todos aquellos reditos a los ciudadanos del quarto

a l. 1. tit. 9. li. 3. cõp. Au. li. 1. pratoriu. c. 1. n. 1. Auilesod. li. 1. c. 1. Glo. 1. Coua. in practi. q. c. 4. n. 3

b Azc. in l. 3. tit. 5. li. 3. no. na comp.

c Greg. in l. 2. tit. 9. p. 2. v. no. los homes. c. tit. 19. lib. 6. var. sobre los otros homes.

d Cai. v. elect. Sat. li. 3. de in. tit. 9. ar. 4.

e Sot. ubi su. Perez. in l. 7. ordi. rega. tit. 1. l. 12. in prin. Cai. in sum. v. vlt.

f Adri. de resti. in q. de eo, qui mutauit pecunias Rego pro officio con. sequen.

g l. q. d. ma. ior. ff. ad mun. uicpa.

h Auth. de de. senf. ciui. §. 9.

i Azc. de li. 3. tit. 5. de. 4. no. na comp.

quarto año, obligacion tiene de restituyl-
los a todos los ciudadanos de los dichos
tres años, ó a sus herederos, conforme a las
partes que les cupieré. Verdad es, que si vn
tyrano tomasse todos aquellos reditos, cú-
pliria dándolos a la republica; porque el ti-
rano no está obligado a apropiarse aquellos
bienes distribuyendolos, y en quanto no
se apropian a los ciudadanos en particular,
son de la republica, y assi basta que a ella se
restituyan. Empero el distribuydor como
está obligado a repartir los dichos bienes
entre los ciudadanos, y apropiarselos, cla-
ro es, que les hizo daño, no se los apropian-
do, y dando, y así a todos ellos está obliga-
do en particular a restituylselos, cõforme
a la parte que les cabe, y no cumple dando
los a la republica. Así lo tiene Cayetano, a
al qual sigue Aragon.

a Cas. 2. 2.º.
3.º. arti. 1.º.
ibi Arag.

Cap. CVIII. De la restituciõ que
están obligados a hazer los que
no distribuyen como deuen los
bienes comunes de la republi-
ca, y los que eligen mal.

Si es pecado dar vno sus bienes al digno, dexã-
do el mas digno. con. 1. nu. 1.

Si es pecado repartir los bienes de vna persona,
dandolos a los indignos. con. 2. nu. 2.

re partit con los indignos los officios, principal-
mente ordenados para estipendio, y no para
premio de los que exercitan en ellos, como son
las cattedas, &c. es acto sujeto a restitucion.
con. 3. nu. 3. & con. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de restituylr al mas digno, dan-
dose el beneficio al digno, entendiendo que el
mas digno hara muchas ausencias. conclu. 5.
num. 5.

Si ay obligacion de restituylr algo al mas digno,
dando el beneficio al digno, no se proueyendo
por oposicion. con. 6. nu. 6.

T como se ha de hazer esta restitucion, y como
tambien han de hazer la restitucion los votos
de cattedas, que dexando al mas digno, votan
por el digno. ibi.

Como se ha de auer el Prelado, dando el benefi-
cio a su deudo. con. 7. nu. 7.

b Con. in reg.
pec. 2. p. 8. 7.
Nau. inc. 17.
n. 72. Nau. li.
2. de resti. c. 2.
a nu. 20. cum
sq. Cord. deca
lib. q. 12.

A Cerca de la materia deste capitulo veã
se a Couarruuias, b y Nauarro, y a Pe-
dro de Nauarra, y a Cordoua, la qual resolu-
uere con las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cierta es, que
en la distribuciõ de aquellos bienes, de los
quales es señor el que los reparte, quales
son los que vn testador reparte en su testa-

mento, haziendo donaciones, legados, o fi-
deicomissos, dandose a los peores, dexan-
do los mejores, hablando regularmẽte po-
cas vezes es pecado mortal, sino solo ven-
ial. Lo qual se prouea, porque el tal testa-
dor no quebrantã la justicia distributiua, ò
cõmutatiua, y assi no está obligado a resti-
tuylr alguna cosa.

2 La segunda conclusion. Cierta es,
que los bienes de vna persona particu-
lar, la qual manda que se diuidan entre o-
tros, hã de ser repartidos, prefiriẽdo los di-
gnos a los indignos, y los mas dignos a los
dignos, y no lo haziendo assi el que los re-
parte, no solamente peca mortalmente, mas
aun está obligado a restituylr todo el daño
que desto resultó a los que segun derecho
estaua obligado a darlos, porque hizo con-
tra la justicia distributiua, y no menos obli-
ga la justicia distributiua que la conmutati-
ua. Así lo tiene santo Tomas. c Lo qual se
prouea, porque aunq la restitucion sea acto
de la justicia conmutatiua, bien puede te-
ner su origen de la justicia distributiua.

c D. Th. 2. 2.
q. 62. ar. 1. ad
3.

3 La tercera conclusion. Cierta es, que
aquel que reparte cõ indignos aquellas co-
sas q la republica ordenò que fuesen prin-
cipalmente estipendio de los que exercitã
cierto ministerio, y menos principalmente
fuesen premio de merecimientos, como
son los beneficios, y cattedas, está obliga-
do a restituylr a la republica todo aquello
en que le hizo daño, pues el que prouee, y
elige, está obligado a elegir ministro que
sea idoneo y apto para exercitar el cargo q
se le da. De aqui se sigue, que aquel q pro-
uee a vn beneficio, ò catteda de ministros
indignos de sus estipendios, y salarios, obli-
gacion tiene de les proueer de otros dig-
nos, para que se les haga la satisfacion deu-
da: tanto, que no solamente estara obliga-
do a restituylr a la Iglesia, ò Vniuersidad los
estipendios que pagan, mas el daño que les
vino de la administracion. Y por el consi-
guiente tambien los electos están obliga-
dos a la misma restituciõ, pues lleuan el es-
tipendio sin le merecer, y son causa del da-
ño que de su mala administracion se sigue,
y assi han de ser compelidos a renunciar el
dicho beneficio, y catteda, negandoles la
absoluciõ en el fuero de la conciencia. Lo
qual se confirma, porque si son indignos
per se, como lo dizẽ los Teologos, su elec-
ciõ es de ningun valor: assi lo tiene, y prouea
Pedro de Nauarra. d Dixe, si son indig-
nos per se, porque si son indignos per acci-
dens, quiero dezir, no por les saltar suficien-
cia, sino por la poca diligencia que ponen
en cumplir cõ su obligacion, basta q hagan
peni-

algunos

d Nau. vbi su
pr. nu. 154.

penitencia, y propongan la emienda, y restituyan el daño que de su mala administración se siguió.

4 La quarta conclusión. Cierto es, que elegir ministro digno, dexando el mas digno, no ay obligacion de hazer alguna restitucion a la Yglesia proueyda de tal ministro: porque como aya y igualdad de justicia comutativa entre el ministro electo, y el estipendio que la Iglesia le da, siquiese, que quanto a esto no queda alguna desigualdad, que por la restitucion se aya de reparar.

5 La quinta conclusión. Qualquiera que da beneficio, oficio, ó catreda al digno, dexando el mas digno, por le ver metido en negocios que probablemente cree le seran impedimento para poner como deue en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituyrle algo, porque en realidad de verdad, aunque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion, estando assi ocupado, ya no es digno, porque los beneficios y oficios principalmente fueron instituydos para la Yglesia, ó republica tener idoneos ministros, y menos principalmete para que fuesen premios de merecimientos. De aque se infiere, que si vno es mas docto y santo, mas entienda que no seruira a la Yglesia, porque no residira en ella, y si se sabe que el menos docto y santo residira, este tal sera mas digno, tanto que es digno, y el otro indigno, pues no ha de aprouechar su tesoro escondido, por lo qual no se le haze agrauio, dexando de elegirle, y por el consiguiente no se le deue alguna restitucion.

6 La sexta conclusión. El que da beneficio, ó oficio al digno, dexando el mas digno, aunque peca mortalmente, no esta obligado a restituyr algo al mas digno. Esta opinion es de Soto, ay de Ledesma, Nauarro, y Couarruias, la qual se entiende, hablando de aquellos beneficios que sin oposicion se dan, como son los Obispados, y otras dignidades, porque como son instituydos para estipendio de los que trabajan, parece probable, que el que no trabaja, no deue llevar algo, y por el consiguiente el elector no deue restituyr algo a los que no trabajan, aunque sean mas dignos que los electos. Assi como el Capitan que escoge soldados benemeritos para la guerra, dexado a otros mas benemeritos, no está obligado a restituyr algo a estos, sino solamente al señor de la guerra, al qual hizo el daño. Dixe, hablando de los beneficios, y oficios, que sin oposicion se distribuyen, porque hablando de los que se dan por oposicion, tengo por mas probable y cierto, que auiendo el

elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue hazer la restitucion a este mas digno. Lo qual se prouea con este exemplo, conuiene a saber, si mandasse vn señor a vn su criado, que de cierta limosna a sus deudos mas propinquos, dexando el criado este orden, obligado estara a restitucion: assi Christo nuestro Redetor, Señor de los beneficios, manda que se den a los mas dignos: por lo qual no se les dando, obligacion ay de les restituyr este daño: y no se puede negar, que algun derecho tiene mas el mas digno que se opone a vn beneficio, que el menos digno: tanto, que dize Cayetano, b siguiendo esta opinion, que el beneficio o catreda a que se opone el mas digno, es mas del, en quanto ay mas obligacion de se la dar. De aqui se sigue, que el elector está obligado a hazer a este alguna recompensa, la qual se ha de regular con el juyzio del prudente varon, ó darle otro beneficio, como lo dize Aragon, siguiendo a Cayetano. Y auñ a este mas digno le socorra Pio V. con su motu proprio, cediendole que pueda apelar para el Metropolitano, para que irrite la dicha eleccion, como queda dicho, c no dexa el elector de quedar obligado de le restituyr el daño que de la tal eleccion le vino, pues eligio contra la justicia distributiva, digan lo que quisieré Soto, d Couarruias, Nauarro, y Diego Perez. Y como se aya de hazer esta restitucion, haziendo la eleccion secreta conforme al Concilio Tridentino, y conforme la que se tiene en tomar los votos, quando se prouee vna catreda en la Vniuersidad de Salamanca, lo tiene por dificultoso fray Luys Lopez. e Lo qual yo no tengo por dificultoso, atenta la doctrina que se dira abaxo. f

7 La septima conclusión. Quando el Prelado haze colacion del beneficio, ó prela-

Cap. CIX. De la obligacion que tienen de restituyr los que han sido impedimento de que algunos no seá electos a beneficios, ó a otras cosas comunes.

Si está obligado a restituyr el daño el que impide a vno para alcanzar algun beneficio, ó hacienda que se lo auia de dar. con. 1. nu. 3. & con. 2. nu. 2.

Si está obligado a restituyr el que lleva la catreda,

b Cat. 2. 2. q. 62. circa solutionem ad 4. dub 3.

c c. 106. cono 2. nu. 4.

d Sot. li. 4. de inst. ar. 3. Conu. vbi su. Nau. vbi su. nu. 34. c. 26. nu. 39. & in c. si quan lo excep. 11. de resc. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. ordi.

e Lup. in inst. conf. 3. p. c. 17.

f c. 152. cono 1. nu. 1.

a Sot. li. 4. de inst. q. 6. ar. 3. in solut. ad 3. Ledesma in 2. q. 18. ar. 2. fo. 253 Nau. vbi su. n. 69. Con. vbi sup. nu. 6.

da, o beneficio siendo digno por ruegos, e importunaciones, quitandola a otro, con. 3. nu. 3. & con. 4. num. 4.

LA primera conclusion. A quel que impide a Pedro para que no alcance vn beneficio, ó otra cosa comun, la qual se le auia de dar, obligado esta a restituylrle este daño. Esta opinion es de Santo Tomas, a Soto, y Nauarro, y Medina. La qual conclusiõ, se ha de entender, quando por fuerça, o miedo, ò engaño le es impedimento para alcanzar lo que se le ha de dar, como estipendio, ò como premio, ó lo de al verdadero señor, o al distribuydor. De arte, q̄ el que dize mintiendo que hulano es muerto, ó que no es deudo de hulano, ò que es ilegítimo, ò hombre sin letras, ò hombre de mala vida, por lo qual haze mudar el testamento, y le quita el legado en el mandado, ò le haze quitar la colacion, ò presentacion de algun beneficio, ò oficio, ò otro bien ya hecho, y decretado, obligacion tiene de se lo restituylr: porque el tal haze injuria al dante en el derecho que tiene de instituyr, elegir, ò presentar: y al recipiente priua injustamente deste derecho. De aqui se infiere, que los que se oponen a vna cathedra, canonicato ò dignidad, y falsamente se jatan de algunas cosas, las quales son causa de que se haga la prouision en ellos, estan obligados a restitucion, como lo dize Medina *b*. Lo qual moderada, y limita fray Luys Lopez en caso que no sean tan dignos, y esten aparejados los electores para dar las prebendas, no a ellos sino a otros, y con mentiras, y engaños se las sacaron de entre las manos, porque si son tan benemeritos como los demas, y los electores estauan indiferentes, ò indeterminados, yo no hallo razon bastante para los obligar a restitucion. De aqui se infiere, que aquel que impide a otro con miedo, engaños, ò mentiras, para que no pida alguno de los bienes susodichos, esta obligado a restituylr el daño al que no acudio a pedirlos, siendo digno dellos, pues le priuo deste derecho comun a todos. Verdad es que no esta obligado a restituylr tanto quanto se le deuia, si ya los huiera adquirido, mas esta obligado a restituylr tanto quanto piden las circunstancias, y la propinquidad que tuieron, para que las tales cosas fuesen suyas, lo qual se dexa al arbitrio de buen varon.

2 La segunda conclusion. Aquel que persuade al señor con ruegos, sin mentiras y engaños, para que de a otro lo que auia determinado dar a vno indeterminadamente, no esta obligado a restitucion, aunque aquel q̄ lo recibe, sea indigno, porque no haze inju-

A ria a alguno. No al señor, pues con ruegos solamente le persuade, ni al otro, pues no tenia algun derecho para que aquello se le diese, pues lo que se le dio no era cosa comun, que por fuerça se auia de distribuyr, y dar a vno, sino propia del señor que la daua.

3 La tercera conclusion. El digno que para si, o para otro digno pide el beneficio, ò cathedra, y su peticion es causa que le lleue, aunque haga esto con mal animo, y procurando el daño de el otro, no esta obligado a satisfacerle este daño, salvo si la dicha peticion va acompañada de engaños, mentiras o miedos, que son causa de que se le detassi lo tiene Soto, e y Nauarro contra Ricardo, y lo prueuan, porque la intencion de dañar, o hazer mal, aunque sea pecado, no trae consigo necesidad de restituylr, sino se añade a ella alguna obra exterior que sea injuriosa, o contra las leyes de la justicia, conuiene a saber, engañando, o poniendo miedo. Y mas que ninguno q̄ via de su derecho, haze injuria a otro, aunque del tal vfo se le siga daño.

4 La quarta conclusion. El que haze que el beneficio se de al indigno, o que se de al digno, dexando almas digno, con ruegos, y persuasiones, sin engaño ni fraude alguna, no esta obligado a restituylr el daño por entero, aunque el distribuydor ya tenga decretado de le dar al mas digno. Esta conclusiones de Soto. *d* El qual dize, que no auiedo engaño, no ay obligacion de restituylr el daño por entero: y se prueua, porq̄ la prebenda de la qual hablamos, aun estando ya determinado el elector de le dar al mas digno, estando firme en esta determinacion para este particular mas digno, y no para el mas digno en comũ, sea tenuta como ya propia, no se puede negar, sino que no lo es, ni en ella tiene el mas digno derecho adquirido, por lo qual no se ha de hazer la dicha restitucion por entero, mas basta que se le haga vna arbitraria. De aqui se infiere, en quanto peligro andan metidos los que con fraudes, y engaños impiden las gracias y mercedes que los principes han ya decretado hazer a ciertas personas, y como diuertiendo los deste proposito con ruegos, aun sin engaños, estan obligados a restituylrles el daño. Lo segundo se infiere, quan prudentes y cautos deuen ser los notarios, y los q̄ asistien al escriuir de los testamentos: porque si el enfermo pide cõsejo, estando ya determinado de mandar cierta manda a vna persona, y con fraude, y dolo impiden que se le haga la dicha manda, o con ruegos sin fraude y dolo se la quitan de entre manos, obligacion tienen de se la restituylr, conforme lo dicho.

a D. Th. 2. 2. q. 6. 2. ar. 2. id. 4. vbi Doffores. sot. li. 3. de iust. q. 6. art. 2. Nauar. in man. c. 17. nu. 6. 9. c. 70. Med. in sum. fol. 95.

b Med. vbi su. fol. 189 pa. 2. Lup. in sum. 60. 2. p. c. 7.

c sot. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad 6. arg. Na. c. 17. n. 70.

d sot. vbi sup.

Cap. CX. De la embidia.

Si la embidia es tristeza del bien ageno. nu. 1.

Si es pecado mortal. ibi.

Si es pecado mortal pesarle a vno del bien espiritual del proximo. nu. 2.

Embidia es tristeza del bien ageno espiritual, o corporal, porq̄ yo no lo tēgo, o porque disminuye mi propia estimacion, y es pecado mortal de su naturaleza, como lo dize santo Tomas. *a* Empero puede se escusar de mortal, o por imperfección del acto, o por la poquedad de la materia. *b* Y aun no es pecado entristecerle del bien ageno, porque teme vno que el proximo se hara peor con el, o le perseguira injustamente, como lo dize santo Tomas. Dize injustamente, porque de su naturaleza pecado mortal fera, entristecerme deste biē, porque temo que me ha de perseguir justamente: porque aunque pueda temer licitamente el mal que justamente se le haze, no puede por esto entristecerse del bien del proximo, quando el le persigue justamente, o da justa sentencia contra el. Y aduertase, que si alguno temiese mas la ira de los hōbres, que la de Dios, pecaria mortalmente, y fera pecado venial, si temiese con alguna demasia la ira de los hōbres, como lo dize Cayetano. *b* Y no es pecado pesarle a vno del bien ageno solamente porque le falta, y no porque el proximo le tiene, como lo dize Cayetano, salvo si el dolor fuere demasado, porque entōces fera pecado venial: y lo mismo se ha de dezir de la tristeza de vno no tener, y valer, salvo si esta tristeza fuere de no tener cosas espirituales, porque esto es virtud.

2 Ni es pecado pesarme del bien espiritual del proximo, por el ser indigno del, como se colige de santo Tomas, mas no quado me pesa del bien temporal del proximo, por el ser indigno del, como lo dize santo Tomas, porque es arguyr a Dios de injusto distribuydor de los tales bienes.

Cap. CXI. De emprestido de las cosas que no se consumen con el vso, que es llamado conmodato.

Dos maneras ay de emprestido. nu. 1.

Quien puede prestar. con. 1. nu. 2.

Quando se ha de repetir la cosa prestada. con. 2. nu. 3. & con. 3. nu. 4.

Si comete hurto el que vsa de la cosa prestada. con. 4. nu. 5.

A Si estā obligado el conmodatario a satisfacer el menoscabo de la cosa prestada. *con. 5. nu. 6. & con. 6. nu. 7.*

Si estā obligado el conmodatario a guardar las cosas prestadas, para que no perezcan juntamente con las suyas. con. 7. nu. 8.

Si estā el conmodatario obligado al caso fortuito. con. 8. nu. 9.

Si estā libre el conmodatario de restituyr lo prestado, y sus intereses, no teniendo posibilidad para ello. con. 9. nu. 10.

Si estā el conmodatario obligado a satisfacer el daño que viene al señor de la auer prestado. con. 10. nu. 11.

B *Si es licito al que presta hazer pacto, que sino le pagan para cierto tiempo, se dē cierta pena. con. 11. num. 12. & con. 12. nu. 13. & con. 13. nu. 14.*

Si puede el conmodatario retener las cosas prestadas, para que le pague el señor vna deuda líquida. con. 14. nu. 15.

Si estā obligado el que presta vna cosa viciosa, a pagar el daño que della viene al conmodatario. con. 5. nu. 16.

1 **P**ara perfecta inteligēcia de lo que en este capitulo, y los siguientes se ha de tratar, es de saber, que el emprestido llamado conmodato, es vna gratuyta concessiō de alguna cosa para algun vso especial. Dize se gratuyta, para que entendamos, que no es contrato oneroso, como lo es el alquiler, y la venta: así lo dize Syluestro. *c* Dize se, para vso especial, porque ninguna cosa se puede prestar para vso incierto, porque ya no seria emprestido, sino otro contrato, que se llama precario, del qual ay vn titulo en derecho Ciuil. Y por este contrato no se traspassa el señorío en el que recibe la cosa prestada, porque por el solamente se concede el vso de lo que se presta. Lo qual procede, aunque el que la presta, la haga tallar, y así el que recibe la cosa, no estā obligado a pagarla, si se pierde por su culpa leuissima, como lo dizen Panormitano, *d* y Iuan Andreas. Y dos maneras ay de emprestido, vno que en derecho se llama conmodatum, y acaece prestandose cosas que no se consumen con el vso, otro le llama mutuo, que es quando se prestan cosas que se consumē con el vso: como es dinero, pan, azeyte, &c. Del primero trataremos en este capitulo, del segundo en el siguiente.

2 La primera conclusion. Todos los que pueden enagenar, pueden prestar. Por tanto el menor no puede con su propia autoridad prestar, ya que no puede enagenar. Y así el que recibio del la cosa prestada, quedar

b Calc. v. vnum, & v. annulatio.

c Sylu. v. conmodatum. § 1.

d Pan. & Ioā. And. in e. vno. de conmod.

a L. Julia. ff. de actio mb. emp.

quedara con obligacion de boluerfela, como esta decretado en derecho a Civil, y el menor que recibe alguna cosa prestada, obligacion tiene a restituirla, no se haciendo por esto pobre, porque si la ha gastado mal, y para la pagar le ha de salir como dizen de las costillas, vendiendose su hacienda, no estara obligado a ello, y tome lo que hallare el que se la presto; y si el empréstito fue mutuo, esta libre de le pagar solamente en el fuero exterior, porque aunque el pupilo no se puede obligar sin autoridad de su curador civilmente, para que se le pueda pedir en juyzio lo que prometio, empero naturalmente queda obligado, como lo nota Bartolo, b y es comun opinion, segun Alexandro, Iason, y Antonio Gomez. Y aunque Gutierrez diga, que ni naturalmente queda obligado, lo sobredicho se ha de tener, como lo resuelve Couarruías.

b Bar. in l. 1. n. 7. ff. de don. Alex. l. si pu pill. n. 2. ff. ad le. Falc. inf. in l. eius qui in prou. s. quas vero ff. si. cert. pecat. Ant. Gom. de cōtr. c. 14. n. 1. Gu. in l. nemo potest. ff. de le. l. n. 150.

c Co. in c. quā- dā pactum. 2. p. 5. n. 3.

d Syl. ven. com. modatum. 9. 4. Na. c. 17. n. 182. Gar. lib. 1. de contra. c. 106.

3 La tercera conclusion. Si la cosa prestada no se dio para cierto uso, y para cierto tiempo hasta el beneplacito del que la presto, puede el que la dio repetirla quando le pareciere, lo qual se entiende, salvo si la quiere repetir sin aver causa para ello, y con daño grande del que la recibió. A si lo tiene Syluestro, d Navarro, y Garcia, por que en este caso no solamente peccara contra caridad, mas aun contra justicia. Y la razón dello es, por que el derecho proueyo al que tiene la cosa prestada de vna excepcion de engaño en este caso, contra el que se la presto, y asi esta obligado a restituirla el daño que por este engaño le vino, prestándole vna cosa de gana para su prouecho, sacado dela despues de entre manos con gran daño suyo, sin tener necesidad della, pudiendo, si no la huiera prestado, proueerse de otra parte.

4 La tercera conclusion. Teniendo el que presta, y el que recibe prestado necesidad de lo que se le presto hasta cierto tiempo, puede el que la dio repetirlo antes que se acabe este termino, porque mas obligacion tiene vno de socorrer a su necesidad, que a la agena. Lo qual se entiende, salvo si al principio vio que la auia de tener adelante, y no obstante esto le hizo aquel beneficio hasta cierto tiempo, el qual sino hiziera, de otra parte se pudiera proueer, o a lo menos intentara cierto negocio con la cosa prestada, de la qual si se la quitan de entre manos, le es necessario salir con detrimento suyo. Dize, si al principio vio que la auia de tener, por que si al principio no proueyo esta necesidad, y el comodatario por ninguna otra via se podia por entonces remediar, licencia tiene para reuocar el dicho empréstito.

5 La quarta conclusion. El comodatario que uso de la cosa prestada contra la volun-

ta del Señor, prouechándose della en otro uso para el qual no le fue dada, comete hurto, y está obligado a restituirla el daño que aqui se sigue, como lo define el Derecho; mas si creya con causa razonable que el Señor gustaria dello, no le comete, como se define en el propio derecho; y por el configuiente recibiendo algun daño la cosa por caso fortuito, no esta entonces obligado a satisfacerle, salvo si de su parte ay culpa, aunque leuissima, como lo dize Syluestro. De que se sigue, que si alguno presta su cauallo para yr de Salamanca a Valladolid, debaxo de condicion que ande el camino en quatro dias, si fuere, como acaece de ordinario, en dos dias este camino, muriendo el cauallo en el, aunque suficientemente le aya proueydo de comida, y de lo demas, obligacion tenia de pagarle, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior de la conciencia, poniendo el que le presto la dicha condicion, porque vey que estaua fatigado, o flaco, y no podria andar el camino en dos dias, sino en quatro, y asi se ha de entender lo que absolutamente sin alguna modificacion dize Medina en este punto.

e l. inment. ff. de furt.

f Syl. vbi su. q. 10. s. 8.

g Med. in sum. fl. 159.

6 La quinta conclusion. El comodatario no esta obligado a satisfacer el menoscabo de la cosa prestada, si acaecio sin culpa suya, usando della en el uso para el qual la recibió, como esta ordenado en Derecho b. De aqui se sigue, que si al cauallo prestado para en el correr la posta, o para jugar cañas, o torneos, le sacan vn ojo andando en este exercicio, o le paskan con vna lanza, no ay obligacion de restituirla algo por esto al Señor que le dio, sino huuo alguna culpa de parte del comodatario, como lo dize Garcia.

h l. en quire. ff. locati.

i Gar. li. 1. de con. pa. 115.

7 La sexta conclusion. En el fuero de la conciencia no esta obligado el comodatario a pagar, y restituirla el daño que se siguió de la perdida, y menoscabo de la cosa prestada, si es cierto que lo mismo le auia de acaecer estando en poder de su Señor, como lo dize Navarro, alegando a Santo Tomas.

l Na. in man. c. 17. n. 183.

8 La setima conclusion. Si el comodatario no puede salvar juntamente sus cosas y las prestadas, por se le quemar la casa, o por razon de vn caso fortuito, que le acaecio, puede en este caso preferir sus cosas, aunque sean de menos valor, si el empréstito se hizo en fauor del que presto; y si se hizo en fauor de entrambos, no podra preferir sus cosas mas viles, empero podra preferir sus cosas de yqual, o mayor valor; y quando se hizo en fauor solamente del comodatario, como se suele hazer de ordinario, no podra

podrá preferir sus cosas siendo de yqual valor, pues perdiéndose las prestadas por su culpa, aunque leuissima, tiene obligació de las restituyr. Ha se empero de advertir en este punto, que no es nuestro intento dezir ser licito poner a peligro positiuamente las cosas prestadas echandolas en el fuego, ò en la mar en tiempo de torméta para saluar las propias, porque esto es ilicito, como lo resuelue Garcia *a*. Lo que pues queremos dezir es, que estando las cosas prestadas, y las propias del comodatario en yqual peligro, quemandose la casa, ò auiendo vna gran tormenta en la mar, no pudiendo juntamente saluar sus cosas, y las prestadas, podrá en este caso poner en seguro las propias, dexando allí las prestadas. De aqui se sigue, que viniendo ladrones a robar al comodatario, no podrá poner en sus manos lo prestado, quedandose con lo suyo, porque esto seria cooperar al hurto: mas solamente le sera licito esconder las propias, dexandolas prestadas, no pudiendo esconder vnas y otras. Siguese también, que el comodatario que no va por la mar, viniendo vna grã tempestad, no podrá echar positiuamente las cosas prestadas en ella por saluar las propias.

9 La otaua conclusion. No esta obligado el comodatario a caso fortuyto, salvo si huuo pacto en contrario, obligandose a el generalmente. Verdad es, que en el fuero de la conciencia seria injusticia obligar al comodatario al caso fortuyto de la cosa de la prestada, sabiendo el señor della que esta sujeta a peligro verisimil, como si prestasse vn cavallo enfermo. Y no auiendo el comodatario hecho obligacion al caso fortuyto, no estara obligado en conciencia al dicho caso, aunque la cosa prestada parezca despues que tuuo negligéncia de la boluer a su señor, si estando en su poder de la misma manera auia de perecer, solamente estara obligado a interes del daño emergente, si perdio algo el señor por causa de la dicha negligéncia, como lo dize Angelo *b*, Syluestro, y Nauarro. De aqui infiere Nauarro, que peca mortalmente el comodatario que presta a otro lo que se le ha prestado con daño notable del señor. Y nota, q̄ para q̄ se diga auer tenido el comodatario mora, y negligéncia, en no boluer la cosa prestada, basta que no acuda con ella al tiempo señalado expressa ò tacitamente: como quando se presta vn libro para se trassadar, tacitamente se entiende que se presta por aquel tiempo que se requiere para se poder trassadar, y en los demas contratos no se señalado tiempo, es necessario que aya amonestacion, para que aya mora, y tardança.

a Gar. li. 1. de
cont. p. 128.

b Angl. v. cō
modat. Syl. v.
mora. §. 4. Na
uarro. c. 17. nu.
283.

10 La nona conclusion. Si el comodatario, por su culpa precedente, ò subsequente, viene a estar impossibilitado para poder restituyr lo que se le presto, porque perecio por su culpa, obligacion tiene no solamente de lo restituyr, mas aun el interes, y daño que al señor de aqui se siguió. Mas si vino a esta pobreza sin culpa suya, no esta obligado por entónces a restituyr la cosa prestada que se le perdio: estara empero obligado despues a pagar los alquileres, los quales ré tara la dicha cosa, si se le diera el en tiempo señalado. Por lo qual quãdo Syluestro *c* dize que el deudor descuidado esta obligado al interes del daño emergente, y del lucro cessante, habla del deudor moroso culpable, y no del inculpable, y así luego añade, dãdo la razón de su dicho, diziendo. Porq̄ mora y culpa por lo mismo se tienen. Y notese, que está obligado al lucro cessante, quãdo el acreedor fuesse persona que huuiesse de ganar con su hazienda, si le fuera pagada a su tiempo.

11 La decima conclusion. Si alguno prestare, y padeciere daño por causa del empréstido, no haziendo pacto de se pagar, no está obligado el comodatario a satisfazerle. Esta conclusion es, como dizen algunos, de Vitoria, la qual estiende Mercado *d* a otros deudores, que sin culpa suya se han hecho impotentes para acudir con su paga a su tiempo, porque los tales pueden vsar de las dilaciones cōcedidas, para q̄ así viniendo a estar mas hazendados, no esten obligados a restituyr algun interes, ò daño causado de las tales dilaciones, sino solamente la fuer-te principal.

12 La vndecima conclusion. Licitos es a qualquier acreedor para se guardar sin daño hazer pacto, que sino le pagare lo que le presta dentro de cierto tiempo, este el deudor obligado a pagarle cierta pena: la qual puede pedir, como lo dize Syluestro *e*. Mas deuese notar, lo primero, que esta pena en este, y en otros contratos semejantes tiene mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior, principalmente quãdo el acreedor es acostumbrado a dar a vsura. Lo segundo, quando la pena excede al interes que pierde el acreedor no se le restituyedo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quando por cada año, o mes, que se tardare en la paga, se dize en el contracto que incurra en ella. Empero hablando en el fuero de la conciencia, sera ilicita esta pena conuencional en el contrato al fiado, quãdo el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena, que no que acuda con la paga a su tiempo. Sera también ilicita, quãdo el acreedor q̄ la pone

c Syl. ver. mo-
ra. q. 4.

d Mer. li. 1. de
contr. ca. 12.
fol. 53.

e Sil. tit. vsu. 2.
q. 18.

creo que el deudor incurrira en ella, por no poder pagar, y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber, para recibir assi algo vltra de la fuerte deuida.

13 La duodecima conclusion. Si el dicho pacto fuere puestto debaxo de nombre, e intencion de pena para castigo del descuydo que puede tener el deudor en acudir con la paga, sino acude con ella por mas no poder, sera vsura pedirse la dicha pena, como lo dize Syluestro, *a* porque donde no ay culpa, no puede auer pena, mas si el pacto se hizo, por compensar el interes cessante, o el daño emergente, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya, no sera pecado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en conciencia conforme la intencion del que la hizo, si fue por lo susodicho: assi lo tiene Garcia. *b* Y en conciencia no cõfando que intencion huuo en poner el dicho pacto, al que le hizo, y pudo se deue recurrir. Y nota, que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya no paga en el tiempo señalado, no puede el acreedor pedir el interes doblado, conuiene a saber el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergente, como consta de lo dicho, porque no auiedo culpa, nada desto se deue. Verdad es, q quando el deudor se tardõ por culpa suya, puede el acreedor segun rigor de derecho pretender el dicho interes doblado, mas hablando segun la equidad, y en conciencia, cosa es muy conforme a razon, que pagado al acreedor su fuerte principal con los intereses del lucro cessante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar, que puso el acreedor la pena, por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo, no la deue pedir, aunque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la tardança le es suficientemente pagado. Lo qual se deue guardar principalmente, por ser este pacto de la pena conuencional muy sospechoso. De lo dicho se sigue, q los nobles que gastan sus rentas profanamente: por lo qual no pagan a los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto se les siguió, pues la tardança en la paga procede de su culpa: lo qual les deuen advertir sus confesores.

14 La decimatercia conclusion. Esta pena conuencional puesta con consentimiento de las partes, no obliga en conciencia antes de la sentecia del juez: assi lo tiene Navarro, *c* Lo qual se prueua, porque es contra la inclinacion natural hazer a vno ex-

A cutor de su pena: lo qual se ha de limitar, salvo si la pena que se deue es en satisfacion del interes, porque esta antes de la sentecia del juez se ha de pagar, pues hablando propiamente, no es pena, sino paga del interes.

15 La decimaquarta conclusion. Bien puede el conmodatario retener la cosa prestada, para que assi le pague el señor vna deuda liquida que le deue, assi lo tiene Navarro. *d* De donde se sigue, que puede vno retener el cauallo que le prestaron, por razón de los gastos que hizo curandole, y buscandole, mas no por razón de los pequeños gastos. Nuestra conclusión se entienda, salvo si el conmodatario jurò de boluer la cosa prestada luego que se la pida, porque no podra en este caso retenerla en recompensa de la dicha deuda, como lo dize Panormitano, *e* lo qual se ha de tener, aunque otros tengã lo contrario.

16 La decimaquarta conclusion. Obligado està el que presta vna cosa, sabiendo ser viciosa, a pagar el daño que del vicio se siguió al conmodatario. Dixe, sabiendo que es viciosa, porque no lo sabiendo, no està obligado a ello, como tambien no lo està, manifestandole el dicho vicio: assi lo ordena el derecho. *f* Y nota, que estando obligado el que presta, a pagar el dicho daño, basta que pague el que se causó proxima-mente del dicho vicio, y no otros daños extrinsecos, y remotos: lo qual con vn exẽplo se declara. Presta vno a otro vna cuba viciosa, sabiendo su vicio, obligado està a pagar todo el daño que este vicio causó como causa proxima, conuiene a saber, la perdida del vino, y no el daño q se le siguió, por no tener buen vino, el qual pudiera vender, y pagar sus deudas, y no tomar dineros a vsura, pagando dellainterres, porque esto daño procedió del vicio, como de causa remota. Y assi està ordenado en Derecho Ciuil, *g* que el que enseña a vn esclauo algun vicio, està obligado al daño q de aqui como de causa proxima se siguió al señor del mismo esclauo, como si por esto huyó, y lleuó hurtadas algunas cosas: mas no estara obligado por los hurtos que despues andado huydo hizo, porque esso se sigue del dicho vicio, como de causa remota,

y desta manera se ha de entender lo que trae

Syluestro. *b*

(.)

d Nau. vbi su.
e 17. n. 186.
f 65.

e Pan in c. ad
nostrã. de iur.
iur.

f l. in rebnũ
ff. cõmodati.

g l. Nerat. ff.
de seruo cotra
pta.

b Sylu. v. ref.
3. 9.

Cap.

a Sylu. v. vsu.
x. q 18. iuxta
finem.

b Gar. vbi su.
pop. 364.

c Nau. in mã
no. 23 m. 67.

Cap. CXII. Del empréstido de las cosas que se consumen con el uso, llamado mutuo en Latin.

V E cosa sea mutuo, n. 1.

Si la obligacion de prestar vna cosa es estimable, y si el que presta dinero puede llevar algo por la falta que le hara, conclusion 1. num. 2.

Si el que presta dinero a vn esclauo para se rescatar, con condicion que le ha de seruir mientras no le pagare, comete vsura, con. 2. n. 3.

Si el q presta remiendo que se han de vengar del, puede poner condicion, con tanto que no os ve gueys de mi, con. 3. n. 4.

Si comete vsura el q presta diez ducados a vno, cõ condicion que cultiue su tierra por justo precio, con. 4. nu. 5.

Si comete vsura el que presta dineros a otro, con cõdicion que los preste a otro quando se los pidere, ibi.

Si comete vsura el q dize al q deve dos mil ducados, que ha de pagar dẽtro de dos años. Pagad luego mil, y los otros mil pagareys por espacio de tres años, ibi.

Si comete vsura el que da a vno en las Indias mil ducados, con condicion que se los pague donde quiera que se los pidiere, ibid.

Si comete vsura, el que presta a otro cierta cantidad, con condicion que haga cierto contrato, ibid.

T aqui se veran otros casos semejantes.

Si es vsura esperar ganancia del empréstido, con. 5. n. 6.

Si quando vno presta su dinero contra su voluntad, es licito pedir algo por razon de interes, con. 6. & con. 7. n. 8. & concl. 8. n. 9.

Si es licito al mercader que da prestado, añadir q se le ha de pagar el interes de lo que auia de ganar, con. 9. 10.

Si el que tiene en su poder vna prenda, por razon de algũ empréstido, puede llevar los frutos de la dicha prenda, y si puede quedar cõ ella, no pagando el deudor dentro de cierto tiempo, con. 10. n. 11. & con. 11. nu. 12.

Si puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo ò lugar, donde mas valga, con. 12. n. 13.

Si es licito prestar el trigo, para que en el fin del año se restituya en dineros, conclusion 13. num. 14.

Si es vsura prestar el trigo viejo, con condicion que se de para la cogida otro nuevo, conclusi. 14. nu. 15.

ES denotar, que ay en Derecho vn cõtrato que se llama mutuo, el qual se

dize desta manera, porque de mi cosa se haze tuya, y assi acacẽ quando se emprèstan cosas, que con el uso se consumen, como es el dinero, pan, vino, y azeyte, el dominio de las quales cosas passa en el que las recibe. Y difiere del emprèstido, que se llama commo datum, en el qual el dominio de las cõsas prestadas, queda en el que las prestò, como lo resuelue Nauarro ^a, por tanto, ya que tratamos del contrato que se llama commo datum, en el capitulo passado, conuiene agora tratar deste, en el qual muchas vezes se comete vsura clara, y paliada. Para resolucion de lo qual se pondran ciertas conclusiones, en las quales tocare lo principal desta materia.

1 La primera conclusion. La obligacion de vno prestar lo que tiene, es cosa que se puede estimar con precio, porque de la tal obligacion puede venir daño al que lo promete, por lo qual licito es por esta obligacion pedir algun precio. De donde se sigue, que no se poniendo a algũ peligro, no puede llevar algo por esta obligacion, y assi si Pedro, y Iuan, prestan su dinero, y no reciben daño alguno, por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni llevar algũ precio, por el detenimiento corto, o largo del Y tanto es esto verdad, que si Francisco por ser hombre pobre, recibiese alguna descomodidad, por prestar su dinero por espacio de vn año, podra llevar el precio desta descomodidad, el qual no podra llevar Pedro hombre rico, aunque le preste por mas años, no recibiendo alguna descomodidad deste emprèstido. Todo esto se colige de lo que resuelue elegante y claramente A ragon, ^b Y nota, que quando dezimos que el que presta, puede llevar algo por razon de la descomodidad, que se entiende por descomodidad no solamente el daño emergente, o lucro cessante de la pecunia, mas aun qualquiera acto de liberalidad, ò magnificècia, que conuenia hazer, y qualquier obra necessaria, o conueniente, la qual no podra haze por prestar su dinero, porque todo esto es estimable, y se tiene en mucho.

3 La segunda conclusion. El que presta a vn esclauo quarenta ducados para se rescatar, con condicion que despues de libre le tiene de seruir mientras no se los pagare, comete vsura, porque pide por el emprèstido algo vltra de la suerte principal. Ni vale el tal contrato, como censo, porque el censo personal esta reprobado, empero valdra este contrato, si se hiziere como venta, con pacto de retrovendendo, comprando el que da los quarenta ducados, el esclauo por este precio, con condicion q se

^a Nau. c. 27. n. 186.

^b Ara. 2. 2. q. 78. ar. 3.

pued,

pueda rescatar dandolos, y no los dando, se esté en su poder como esclavo suyo, y como suyo le firua. Así lo tiene Cordoua, a al qual sigue F. Luys Lopez.

a Cord. de ca. si. q. 1. 2. Lup. in instr. cōf. 2. p. c. 91.

4 La tercera conclusion. Si el que presta teme q se ha de vengar del de alguna injuria, licito le esponer esta condicion, y os presto esto con condiciō q no os aueys de vengar de tal injuria que os he hecho: y lo mismo es, quando teme que por via de justicia se ha de pedir la dicha vengança, empero con modos injustos, y con calumnias, y maldades, así lo tiene Syluestro, b Mercado, Soto, y Medina, porque en este caso no gana algo el que pide se le remita la injuria, sino solamente redime su vexacion, la qual con el empréstido licito es euitar. Empero quando el injuriado justamente pide se le haga justicia, como muchas vezes de ordinario acaece, illicito, y vsurario es el dicho pacto. Lo qual se ha de tener, aunq Nauarro, c y Soto, tégan lo contrario, porque aunque la pena de la injuria no se deua antes de la sentēcia del juez, lo qual confessamos a Nauarro, empero no se puede negar, q el injuriado tiene acciō para pedir esta pena, la qual es estimable, y de valor. Verdad es, q si el q presta, pide esto por modo de buena criança, vrbaniidad, y gratitud, dando a entender al injuriado, que no lo quiere obligar a ello, licito sera prestarle con esta condicion, acompañada destas circunstācias. Y esto es verdad, principalmente entre gente noble, que tiene por grande afrenta perdonar injurias por dadiuas, y así perdonando en este caso, lo haze libremente, aunque como gente noble, gratificando el seruicio que se le haze, como lo adierte Pedro de Nauarra. d

B Syl. v. vsur. ra 1. q. 8. & 1. 1. Merca. de vsu. c. 10. Sot. li. 3. de inst. q. 1. ar. 2. Mod. in sum. li. 1. c. 18.

c Nau. ca. 17. nu. 237. Sot. vbi sup.

d Nau. lib. 3. de ref. c. 2. n. 385.

e Gabr. in 4. d. 15. q. 11. ar. 3. dub. 1. Doct. in c. natiuantes. de vsur. Coua. li. 3. var. c. 2. n. 6. ver. 2. Lup. li. 2. iust. ne. no. c. 24. Sot. li. 3. de insti. q. 2. ar. 2. Nau. vbi i su. c. 17. n. 210. Medi. in sum. fo. 132. Lup. in instr. ver. or. lib. 1. c. 54. fo. 137.

punto entre los Doctores, como consta de lo que traen Soto, Nauarro, y Medina, y el mismo fray Luys Lopez. De aqui se sigue lo primero, que es vsurario el que da a otro dineros prestados, con condiciō que los preste a otro, quando dellos tuuere necesidad, porque esta condicion estimable es. Siguese lo segundo, que es vsurario dezir al que deue dos mil ducados, que ha de pagar de aqui a dos años, pagad dentro deste año los mil, y los otros mil pagareys por espacio de tres años, porque no es esto otra cosa, sino prestar al acreedor mil, anticipando la paga vn año antes, para que espere por mas vn año al acreedor, lo qual es vsura, porque el esperar de vn año, es cosa estimable. Puede empero hazerse este contrato licitamente reuocādo el primero, y su plazo, haziendo este de nuevo, y señalando estos plazos, como lo adierte Aragon. f Infiere se lo tercero, que este contrato es illicito, y vsurario, en el qual da vn año en las Indias mil ducados, con condicion que los pague donde quiera que le sean pedidos, porque por razon de mutuo, se saca desta manera vna obligacion de mucho valor. Verdad es, que no seria vsurario, si se pudiesse en el pacto que se hacen los gastos hechos en la paga, como lo dize Nauarro, g y Pedro de Nauarra. Siguese lo quarto, ser injusto el empréstido con esta condicion, que el que le recibe, haga luego cierto contrato, como si vno dixesse. Yo os doy prestado esto, con condicion, que luego me vendays cierta cosa, porque vltra de la fuerte principal el que presta, recibe esta obligacion estimable: así lo tiene despues de Medina Compluten se, Soto, y otros que alega Nauarra. h Siguese lo quinto, ser vsura prestar a otro con pacto que le pague para tal tiempo, y no antes, y en tal lugar, por ser este pacto de valor, empero no peca el que no pide al deudor el trigo que se le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, saluo si impide la paga directa, o indirectamente, como segun Nauarro, i lo haze el rico, que no queriendo que el labrador le pague por Agosto, siendo año fertil, le dize, que vse del para su prouecho, y no tenga pena, para que desta manera le venga a pedir, quando valiere mas caro: por lo qual dize, que está ordenado mny prudentemente en Portugal, que el que no pidiere el trigo nuevo que se le deue antes del dia de nuestra Señora de Agosto, no le pueda pedir el año siguiente. Siguese lo sexto, que el que presta para Francia, ó para Italia, con condicion que se lo asegure con justo precio,

B

C

D

f Ara. 2. 2. q. 78. ar. 1.

g Nau. vbi sup. n. 43. Na. li. 4. de ref. c. 4. n. 12.

h Na. li. 5. de ref. ca. 2. nu. 242.

i Nau. c. 17. n. 215.

cio, comete usura, porque pide algo vltra de la suerte principal: verdad es, que si libremente prestare, y despues hiziere el dicho pacto, licito sera el contrato, porque lo que ganare entonces, no sera por razon del empréstido, sino del aseguramiento, que es vn contrato vtil para la republica: assi lo dize Navarro. *a*

*a Na. d. c. 17.
n. 21.*

6 La quinta conclusion. Esperar ganancia del empréstido, o se pretenda principal, o menos principalmente, siempre es usura, si se pretende por via de obligacion ciuil: assi lo tiene Cayetano, *b* al qual sigue Soto, aunque parece andar en esto vario, porque la usura es ganancia de empréstido, y no haze al caso que esta tal ganancia se pretenda primaria, o secundariamente: porque aunque se pretenda menos principalmente, basta que se pretenda. Dixe, por via de obligacion ciuil, porque esperar esta ganancia, no como deuda ciuil, sino como vna correspondencia gratuita, y beneuolencia, no es pecado. Lo qual se prauera, porque la usura esencialmente es injusticia, y hurto, y es imposible que se haga injusticia a vno en aquello que el de gana, y liberalmente concede, haziendo amistad al que en ley de buen comediemento esta obligado a hazerla: esta opinion es de Navarro *c*. Empero esten aduertidos los confesores, y no crean facilmente a los penitentes, principalmente siendo mercaderes que ganan con su dinero, si dixeren que le han prestado con esperanza de alguna ganancia, no por via de obligacion deuda, sino por via de vna gratificacion, y agradecimiento, porque los tales ordinariamente no suelen tener semejante intencion, como lo adierte Aragó *d*. Y aunque es illicito prestar dineros teniendo ojo a la ganancia, no seria prestarlos por ganar vn amigo, porque aunque la amistad sea cosa muy tenida y de mucho valor, no es cosa que se vende, pues es vn acto de voluntad librisimo, el qual no puede ser constreñido ni compelido con alguna obligacion, y lo mismo se ha dezir de las señales exteriores de amistad.

*c Nav. c. 17.
n. 29.*

d Arag. vbis.

7 La sexta conclusion. Quando vno presta su dinero contra su voluntad, de lo qual se le sigue no ganar, y perder algo, licito le es pedir algun interes en recompensa. Y lo mismo se deve dezir de aquel que rogado presta, porque este tal puede pedir recompensa del daño que teme se le seguira, como si temiesse que por prestar sus dineros no reparara su casa, por lo qual vendra a caer: assi lo tiene Santo Tomas. *e* Y la razon dello es, porque ninguno esta obligado a padecer vn tan graue daño por hazer bien a otro, prestandole sus dineros. Dixe, rogado, por-

*e D. Tho. 2. 2.
q. 78. ar. ad. 1.*

que si el se ofrece a prestar, y no auisa dello al que lo recibe, no podra recibir algo vltra de la suerte principal, porque si le auisara, puede ser no le tomara con esta carga, y assi se haze injuria lleuandole algo vltra de la dicha suerte principal sin su voluntad. De aqui se sigue, que si el daño no fue preuisto, ni se temia, sino que despues del empréstido hecho acaecio, no esta obligado el que recibio el dinero a satisfacerle, porque no se obligo sino simplemente a pagar la suerte que le prestaua.

8 La septima conclusion. Para que sea licito hazer pacto de pagar el daño que se sigue del empréstido, es necessario que se siga del, porque de otra manera sera usura paliada, como lo adierte Cayetano *f*. Y se requiere mas, que el que presta no este por otra via obligado al dicho daño, y assi el que presta al Rey para no pagar tributos devidos, sera usurario, como el que a su acreedor, para no pagar lo que deve, pues los daños que evita, por otra via esta obligado a padecerlos, y assi recibe algo estimable vltra de la suerte principal.

*f Cai. 2. 2. q.
78. c. 2.*

9 La octaua conclusion. Quando el mercader quiere recoger sus dineros, y no negociar con ellos, prestandolos no puede pedir algo, porque la pecunia no tiene mayor precio de su valor, sino es por estar puesta a negociacion, y estando puesta en ella, no puede el mercader que la presta pedir toda la ganancia que con ella auia de ganar, por quanto esta ganancia aun esta en potencia, y por muchas vias se puede impedir: assi lo dize Medina *g*. Empero puede pedir todo el daño emergente, porque el que padece daño, no pierde lo que auia de tener, mas lo que tiene ya, como lo dize Angles. De aqui se infiere, ser falso lo que algunos dizen, que puede vn vender por tanto precio las mercaderias en este lugar, por quanto las vendiera, si las lleuara a otro, quitando los gastos, y el valor del trabajo con que las auia de llevar: porque esto es falso, atento que las cosas en potencia, no valen tanto como si ya estuiesse en acto. Lo qual se deve limitar, salvo si el tal lucro cessante es certisimo, y sin peligro se alcançara de tal manera que se tiene por tan cierto como si estuiesse en la mano, como lo adierte Angles *h* y desta manera entendida no seria falsa la opinion que dixere arriba.

*g Med. in sum.
m. fol. 133.*

*h Angl. de est.
tractu mutu.
ar. 1. diff. 2.
dub. 1.*

10 La nona conclusion. Licito es al mercader que da prestado, sin ser constreñido a ello, sino rogado, añadir vn pacto, có el qual se obliguen los que reciben el empréstido, que le han de pagar la ganancia que por prestar dexa de ganar, aunque no se descuyden,

y tax

y tarden en la paga, guardando las condiciones que luego dire. Esta sentencia es de Cayetano, a la qual, alegando a muchos por su parte, sigue Covarruuias, Navarro, Mercado, Cordoua, y otros, que refiere, y sigue Aragon. La qual conclusion se prueua, porque ninguno está obligado con su daño a prestar a otro sus dineros, y si el mercader que auia de negociar con ellos, los prestasse, sin poner el dicho pacto, cierto es que se ponía a ventura de perder, y así es justo que le ponga. Dize arriba, guardadas ciertas condiciones. La primera, que el lucro cessante, y interese, sea verisimil en el tiempo que se haze el contrato, aunque despues suceda lo contrario. La segunda, que el empréstido sea causa de perder la ganancia, lo qual no acaece, quando al mercader queda otro dinero en el arca, con el qual si quiere, puede negociar: lo qual se ha de entender, como nota Navarro, quando la pecunia que tiene guardada en el rincón del arca, no es necesaria para otras necesidades que cada dia acaecen en esta vida tan llena dellas. La tercera, que la ganancia no exceda al interese, porque por razon del exceso sera vsura, y aun segun lo que diximos arriba b con Medina, la ganancia no se ha de pedir por entero, por quanto el interese no está en acto, sino en potencia, su geto no salira a luz. La quarta condicion, que lo que se pide por razon del lucro cessante, no se pide que luego se pague, quando se haze el empréstido. Esta condicion siguiendo a Conrado, tiene por muy importante, y necesaria Aragon c contra Medina Complutense, la qual se prueua, porque aquel que recibe la pecunia con pacto de pagar el interese del lucro cessante, la recibe, teniendo della necesidad, y así si recibe prestados quinze, y luego da cinco, no se remedia, pues pierde su dinero, y sus prouechos. La qual razon no me parece de tanta eficacia, porque con los diez que le quedan, puede ser que la remediara, por cuyo remedio no es mucho perder luego algun dinero, y su interese, y prouecho: por lo qual la opinion de Medina Complutense conforme mi opinion es muy probable, y así no tengo esta quarta condicion por tan necesaria, y importante, como lo dize Aragon. Verdad es, que con ella se evitan muchas mohatras, y así es bien aconsejarla. Esten empero aduertidos los confesores, que los q prestan, o venden al fiado hasta tal termino, poniendo el dicho pacto, pocas vezes acaece hazer esto, concu-

riendo las dichas condiciones: por lo qual deuen persuadir que no se haga, y despues de hecho miren le de pies a cabeça, paraq precipitadamente no lo condenen, o justifiquen. Y por esta razon me parece, que los sumos Pontifices disuaden estos contratos en sus Canones, il tanto, que dize Castro, que bastan liuianas conjeturas, paraq estos contratos sean notados de vsura, alomenos paliada.

11 La decima conclusión. Aquel que por razon de algun empréstido tiene en su poder prenda frutifera, como es vna viña, obligado está a descontar los frutos en parte de lo que se ha de pagar: y si algun pacto en contrario se hiziere, sera vsurario, por recibir desta manera algo vltra de la fuerte principal por respeto del empréstido. Así lo dize Santo Thomas, e Canisio, Palacios, el Cardenal de Araceli, y Navarro. Y no solamente está obligado a descontar los frutos, mas aun todos los prouechos que se siguieron de la prenda, como de causa proxima. De aqui se sigue, que si recibió vn monte en prenda, donde está la caça guardada, cogiendo alguna de ella, está obligado a descontar su valor en la fuerte principal que presto, porque en este monte guardado, y defendido se tiene la caça por fruto, la qual no se tiene por tal en vn monte, en el qual es licito a todos caçar, y así lo que en el coge, no tiene obligacion de descontarlo en la fuerte principal. Siguefe lo segundo, que si recibió vna villa en prendas, está obligado a descontar en la dicha fuerte el prouecho de la jurisdiccion della, finalmente todos los prouechos que de la prenda se saca, como cosas anexas a ella, como causa proxima, está obligado a descontar, y así no estará obligado a descontar el prouecho que della procedio como causa remota. Por lo qual si por razon del monte ganò amigos, por respeto de los quales sucedio alcançar alguna dignidad, o otro algun interese, no está obligado a descontar esto, porque este interese sucedio de la prenda como de causa remota. Y nota, que por razon del trabajo que lleua en guardar la prenda, puede lleuar algún interese, como está definido en Derecho, f y lo trae Angles.

12 La vndecima conclusión. Illicito es recibir prenda por lo prestado, con condicion que si el que la recibe, no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la prenda, quando el que prestò, por lo tal condicion con mala intencion, sabiendo que el que recibió prestado, no podia pagar para aquel tiempo quando señalò tiempo, dentro del

a. Cai. 2. 2. q. 78. a. 2. Con. li. 3. var. c. 4. Nau. c. 17. n. 211. Mercad. de vsur. c. 10 §. estos titulos Cor. de casi q. 105. Arag. l. ar. 2.

b. Concl. 8. an. tecedent.

c. Arag. vbi su. pra.

d. c. in cunctis. nauiganti de vsur.

e. D. Th. vbi su. ar. 2. ad 1. 80. vbi su. Canis. in Cathed. mo de vir. Cap. li. §. 9. Palac. in practi Theo. log. li. 4. ca. 2. Card. Araceli in cõp. Theo. log. c. 19. Na. vbi su. ca. 17. num. 216.

217.

f. c. ad nostru. de reb. Eccles. non alien. An. §. 9. de mutuo. art. 1. ad si penult. appen dice.

qual es imposible acudir con la paga, porque en este caso su intencion es recibir algo vltra de la suerte principal, y aunque no tenga este mal animo, si la pena es grande, sera el contrato ilicito, por ser la pena mayor que la culpa: mas si la pena es moderada, y la puso el que presto, para que assi estuviessse el que recibio su dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra que le dio, no es el contrato ilicito, ni vsurario. Lo qual se ha de entender como dize Nauarro, salvo si en este pacto se pusiere que todos los frutos o parte dellos, que se cogiessen hasta el dicho dia, fuesen suyos, y no si se hizo pacto que fuesen del deudor, o se descontasse en la suerte principal, o en su interes.

13. La duodecima conclusion. No puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se le da en tiempo, o lugar donde mas valga: empero sino se pone la dicha condicion, el que la recibe, queda libre para la pagar quando le pareciere, diferenciando la para tiempo que mas valga, y esta entonces obligado a restituylr, o el trigo, o su valor, conforme al precio por el qual entonces se vende: assi lo dize Fray Luys Lopez.

14. La decimatercia conclusion. Illicito es prestar el trigo, para que en fin del año se restituya en dinero, como entonces valiere, assi como es ilicito vender al fiado por mas que aluego contado, porque esto es pedir por la cosa prestada algo mas de lo que ella vale, por se diferir su paga. Lo qual es verdad, salvo si el q presta, y el q recibe lo prestado, se pone a ventura, entendiendo, q puede ser, valdra el trigo mas o menos en el fin del año, q al tiempo que se presto. Limitase tambien la sobredicha conclusion, quando el que presta el trigo, le auia de guardar para aquel tiempo, entediendo que entonces valdra mas caro, porque en este caso no seria ilicito el dicho pacto, pues por el solamente pretede el que presta, que le pague lo que podia ganar guardando su trigo sino le prestara, como lo tiene Angles.

Limitase tambien, quando el que presta el trigo en tiempo de carestia, le da taslado conforme lo que vale por entonces, con pacto que este precio despues se le pague por entero, porque esto realmente es vender el trigo, y esperar la paga del, lo qual es licito, como lo dize Nauarro, y al qual sigue fray Luys Lopez. Y es de notar, que si da el trigo prestado en tiempo de carestia, con condicion que se le ha de dar otro, conforme al precio que corriere en tiempo de la paga, aunq no es vsura, como esta dicho, por

quanto esto no es otra cosa sino vender el trigo, y diferir la paga del, empero sera pecado, porque esto realmente es comprar trigo, anticipando la paga, lo qual en estos Reynos de Castilla esta prohibido, no solamente quando se compra el trigo para vender, mas aun para casa, sino se compra por el precio que valiere veynte dias antes, o despues de nuestra señora de Setiembre, en la diocesi donde se compra, como se contiene en vna ley en Madrid e promulgada en el año de mil y quinientos y veynte y ocho, la qual alega Nauarro: y entonces sera pecado mortal, quebrantar esta ley, quando el que compra para su casa, la quebranta por menor precio, y quando compra cantidad de trigo para reuender anticipando la paga, porque si comprasse dos cargas, y no lo condenaria por pecado mortal, salvo si este se juntasse con otros, y cada vno dellos comprasse para reuender, porque en este caso, aunque cada vno dellos compre poca cantidad, pecara mortalmente: como tambien pecan mortalmente los que se hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña, hurtando cada vno dellos poca cantidad della.

15. La decimaquarta conclusion. Vsura comete el que presta trigo viejo a alguno, con condicion que para la cogida se le de otro nueuo en la misma cantidad, sabiendo que valdra mas entonces, y quita al que recibe el trigo, la libertad que tiene de le pagar quando le pareciere. Lo sobredicho es verdad, salvo si principalmente le presta para que no se corrompa, y si entiendo que valdra en la cogida del trigo nueuo, tanto como en el tiempo del empréstido. Y nota conforme lo dicho f, que no pecaria el que hiziesse pacto, que se le diessse mas del trigo nueuo, que la cantidad del viejo que presta, teniendo se por cierto, que el nueuo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta, para le vender luego, quando el trigo vale mucho, porque en este caso solamente pretende el interes del lucro cessante, o de el daño emergente, ni el q recibe el trigo pierde algo. Ni obsta que el que le presta euita el daño que le podia suceder corrompiendose el trigo, porque tambien podia euitar este daño, vendiendolo luego, como lo dize Syluestro, y al qual sigue Nauarro.

Cap

o Nau. ca. 17. p. 17.

o Lup. in inst. neg. lib. 1. c. 3. in sol. ad 21.

o Angl. de mu. 289. ar. 1. dif.

o Nau. ca. 17. n. 225. Lup. in inst. neg. lib. 1. c. 39. in fin.

e l. 13. c. 14. legi Madrid. Nau. vbi su. n. 225.

f Con. 13. am. cedenti, in limitationibus eius.

o Syl. ver. vbi. 1. q. 15. Nau. vbi su. n. 224.

Cap. CXIII. Del contrato enfiteutico, quanto a su naturaleza, y a las obligaciones que del nacen.

Que sea contrato enfiteutico. nu. 1.

En que casos pierde el enfiteuta el dominio vtil. con. 1. nu. 2.

Si el pensionario que acude con vna pensión, deue hazer alguna recompensa dello, perociendo la mayor parte de la cosa enfiteutica. con. 2. nu. 3. & con. 3. nu. 4.

Si el enfiteuta de la Iglesia dexando de pagar por dos años, puede purgar su tardança. con. 4. num. 5.

Si siendo muchos los enfiteutas, pagando todos sus pensiones, pierden su derecho por vno que dexa de pagar la suya. con. 5. nu. 6.

Si pierde su derecho el enfiteuta que se defiende con buena fe, diciendo, que no deue la pensión, y constreñido la paga, con. 6. nu. 7.

Si toda la cosa enfiteutica perece por caso fortuyto, si se dene la pensión, reparandose cō las piedras de la misma casa. con. 7. nu. 8.

Si vale el concierto, que no pagando el enfiteuta, no pueda ser constreñido a pagar. con. 8. nu. 9.

Si vale el pacto, que si toda la casa enfiteutica pereciere, este obligado el enfiteuta a pagar toda la pensión. con. 6. nu. 10.

Si está el enfiteuta obligado en conciencia a pagar el laudemio antes de la sentēcia del juez. con. 10. nu. 11.

Para perfeta inteligencia de lo que se ha de dezir, es de notar, que esta palabra Emphyteusis, es palabra Griega, la qual en Romance quiere dezir mejora, porque por este contrato algunas tierras estériles, y viles se encomendauan a vno, para que las mejorasse, cultiuan do las, mas despues fue recebido en vso, que se dá las fertiles. Y assi este contrato es, por el qual se dan a vno cosas inmuebles, teniendo en ellas derecho hereditario, para que sean mejoradas, y cultiuadas, acudiendo cō cierta pensión. Y nota, que estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez, o veynte años, lo qual consta de todo vn titulo del derecho enfiteutico, incorporado en elCodigo del derecho ciuil, y este contrato tiene parte del contrato de alquiler, y parte del contrato de compra y venta, empero difiere de la venta, porque por ella se traspassa assi el dominio vtil como el directo de lo que se vende en el cō-

prador, mas por este contrato solamente se traspassa el dominio vtil, quedando el dominio directo en el señor de la cosa q se da, como lo nota Panormitano. *a* Y es diferente del contrato de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada, como dixē tratando del, *b* empero por este contrato se traspassa el dominio vtil en el que recibe la la cosa, con obligacion de acudir con cierta pensión. Supuesto esto; resoluamos esta materia:

2 La primera cōclusion. En muchos casos pierde su derecho (lo q es el dominio vtil) el enfiteuta. El primero, quando el hijo, o el nieto no quieren la herencia; en caso q se de la cosa para hijo, y nieto; y no quando se da para sus herederos. El segundo, quando el enfiteuta muere sin legitimos herederos, dexando solamente hijos naturales, siendo la cosa que le dio de la Yglesia, porque se presume que ella no quiso fauorecer, dando el dominio vtil a los hijos que con pecado fueron engendrados, y assi no procede esto, quando la cosa fue dada de alguna persona particular, porque en este caso suceden los ilegítimos. El tercero, quando el enfiteuta no paga la pensión en el termino señalado; y no está el señor obligado a pedirla, ni puede con su propia autoridad echar mano de la dicha cosa enfiteutica, auiendo caydo en comisso el que la tenia, sino que es necessaria la autoridad del juez, como lo dize Syluestro *c* contra algunos. Y si el no la pidiere, ni declarare que la quiere pedir, y en el interin muriere, no es visto perder el derecho que tenia; y lo mismo es, si muriere el enfiteuta antes que se le pida algo, como despues de otros lo tiene fray Luis Lopez. *d* De donde se infiere, que la descomunion dada contra el pensionario que no pagare dentro de cierto termino, passado el, no incurre en ella, hasta que el acreedor a quien se há de pagar, declare ser su voluntad que incurra en ella, y declarandole despues de vn mes, y año, entonces tambien caera en ella, y correrá esta descomunion desde el termino puesto, y passado, y si antes q declare, muriere el, o muriere el pensionario, nunca cayò en descomunion, y assi se platica. *e* El

cuarto caso, en el qual pierde su derecho, es, quando se menoscaba la cosa q se da, aun que la de vna persona priuada, lo qual se entiende, si el menoscabo es notable, y perpetuo, como si no se podasse vna viña, de donde deviene a perderse del todo, y no quando el menoscabo solamente redunda en perdida de los frutos: como si por no se cultiuar

a Pan. in c. fi. de locato.

b c. 18. pag. 43. nu. 3.

c Sylu. v. emphyteusis. §. 2. dicto. 7.

d Lup. in instr. nego. lib. 2. c. 32. pag. 447. co. 1.

e Nau. 23. n. 104.

la tierra, no da tanto fruto. Y tambien se ha de entender, quando el menoscabo notabley perpetuo procede de dolo y grã culpa, por que si viene de culpa leuissima, no perdera su derecho. El quinto, quando el enfitenta niega la pensión al señor q se la pide, y assi dexando de la pagar por espacio de tres años, pierde su derecho, porque tacitamente niega a su señor lo que le es devido, y con muy mayor razón le perdera, quando expressamete le niega este vassallaje. Lo qual todo se entiende, quando le niega a sabiendas, y no quando con ignorancia, pensando ser assi, y teniendo para ello razones aparentes y justas, le niega, como lo dize Inocencio. ^a El sexto caso es, quando vende la cosa, y la entrega, porque si la vende solamente, y no la entrega, no pierde su derecho, y aunque la aya entregado, no lo pierde, si la dio con condicion que si el señor directo la quisiere por el tãto, que luego se la dẽ, y si la entregò con condicion que el señor quiera cõsentir en ello, como lo dizen todos los Doctores con Inocencio. Y notese, que vendiendola, o entregandola sin ninguna condicion, aunq despues la redima, pierde su derecho, como lo dize Nauarro. ^b Y aunque venda, y entregue vna parte, y no toda ella, pierde su derecho. Y si son dos los señores directos, y vno consiente en la venta, y entrega, y otro no cõsiente, no pierde el enfitenta el dominio vtil q tiene, sino es quanto a aquella parte q era del señor directo que no consintio, como lo dizen todos comunmente.

2 La segunda conclusion. Si el pensionario paga vna pensión pequeña, mas para reconocimiento del dominio directo, que no para pagar frutos, aũque perezca la mayor parte de la cosa enfitentica por caso fortuyto, con tanto que no perezca toda, no se deve hazer alguna remission de la pensión. Empero si la pensión es tan grande, q en alguna manera le yguala con los frutos que le cogen de la dicha cosa, entõces por rata se deve hazer la remission, aunque no perezca toda ella, y pereciendo por caso fortuyto, y no por culpa del pensionario. Y quando la quarta parte de los frutos que se solia coger, perece, la quarta parte de la pensión se le deve quitar, como lo tiene Syluestro, ^c y Nauarro.

3 La tercera conclusion. Si el señor directo deuia al pensionario tãta, o mayor cantidad de la pensión, con lo qual estaua obligado a acudirle, no pagado el pensionario, no cae de su derecho, porq aunque segun derecho no se haga ipso iure recompensa, si el hõbre no la opone, empero puede se ha-

zer para efecto de euitar la pena, y como en nuestro caso se trate de euitar la pena del comisso, aunque la recompensa no se oponga de parte del deudor antes de tiempo cumplido, no dexa de valer, como lo tiene Imola. ^d

4 La quinta cõclusion. El enfitenta de la Yglesia si dexare de pagar por espacio de dos años, puede purgar su tardança, satisfaziendo cõ breuedad: empero el enfitenta de alguna persona priuada, no pagando dentro de tres años, no puede purgar su tardança con satisfacion alguna, por acelerada q sea, porque este tiene mas tiempo, que son tres años, y la Yglesia mas blandamente se ha que la persona priuada, y qual ser la satisfacion con breuedad, se dexa al arbitrio del juez.

5 La quinta conclusiõ. Si son muchos enfitentas, y todos pagaron suspensiones, saluo vno dellos, solo este pierde su derecho, aunque pague menos de la pensión, saluo si por error pagare menos: ni pierde su derecho, dexando de pagar, viniendo a pobreza, como lo dize Bartolome Fumo, ^e lo qual se ha de tener en fauor della, principalmente si sucede por caso fortuyto, aunque Syluestro parezca que en alguna manera duda desto.

6 La sexta conclusion. Si el enfitenta cõ mala fe se defiende, diciendo, que no deve la pensión, y constrenido la paga, protestando que no la da como pensión, pierde su derecho, porque realmente por la dicha protestacion no paga como pensionario: asì si lo tiene Syluestro: ^f mas si con buena fe, y con razon asìaz aparente tiene pleyto cõ su señor directo, aunque no salga con el, no pierde su derecho, haziendo la dicha protestacion, porque si la hizo, fue para no alegar el señor directo possessiõ, asì lo tiene fray Luis Lopez, g prouandolo con muchas razones.

7 La septima conclusion. Si toda la casa enfitentica perecio por caso fortuyto, aunque despues se repare con las piedras della misma, no se deve la pensión, porq aquella casa ya es otra, asì lo tiene Bartulo. ^h Mas si la casa no perecio del todo, sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendola, vnaño vn poquito, y otro año otro poquito, no se pierde la obligacion de pagar, pues no se pierde la forma antigua della, conforme lo que dize S. Tomas.

8 La octaua conclusion. Aunque no vale en este contrato el pacto que el enfitenta no estè obligado a pagar la pensión, por ser contra naturaleza del, asì como es cõtra naturaleza del cõtrato de la veta, poner pacto

^a Inno. in ca. cateru. de iudicys.

^b Nau. in ma. no. c. 23. nu. 104.

^d Imo. in ca. bona fides. extra depositi.

^e Fumus ver. emphi §. 19. Syl. ibi. q. 4. §. 10.

^f Syl. vbi su. §. 10. tit. 6.

^g Lup. vbi su. c. 30. pa. 438

^c Syl. v. emphyteusis. q. 1 §. 4. Nau. c. 17 nu. 190.

^h Bar. in l. de mmi. §. fin. is ff. de damno infecta.

paño que no se pague el precio: empero bien valdra el concierto, que no pagando el enfitentea, no pueda ser constreñido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contrato.

9 La nona conclusion. Hablando regularmente, no vale el paño, que si toda la cata enfitenteica pereciere, este obligado el enfitentea a pagar toda la pensión. Dize regularmente, porque para justificar este paño en conciencia, es necesario, que por otra via se haga recompensa al enfitentea, porque no la haziendo, seria iniquo, obligando al señor vtil a pagar pensión, no recibiendo alguna vtilidad, y dar fruto, sin auer donde se recoja. Así en el contrato del censo está este contrato condenado por vsurario, y ilícito, como largamente lo dize en el contrato de los censos, puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada de la segunda impresión hecha en Salamanca.

10 La decima conclusion. Obligado está el enfitentea en conciencia a pagar el laudemio antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanto pena, como interes del señor directo, el qual vendio la cosa por menor precio, porque la auia de yr despues recibiendo poco a poco, acudiendo con este laudemio. Así lo tiene Navarro, a al qual sigue fray Luis Lopez. Y quando se duda, si se deue esta pensión, que llaman laudemio, y ay opiniones por entrábas las partes, no deue ser cõpeli do el enfitentea a pagarlo, así como no deuen los penitentes ser compelidos a pagar los tributos, quando se duda si se deuen, o no. Acerca de la quota del laudemio se ha de estar a la costũbre: los notarios le entienden, y ponen en la escriptura del contrato, por tanto lo dicho sobra, para que con prolixidad no sea pesado a los lectores.

Capit. CXIII. Del entredicho, quanto a su difinicion, y distincion.

Que cosa es entredicho, y como vno es local, y otro personal, y vno es ab homine, y otro a iure. nu. 1. & 2.

Si quando se pone entredicho a alguna persona particular, se le puede prohibir algun acto nu. 3.

Que diferencia ay entre la descomunion y entredicho. nu. 4.

Si entredicho el clero de alguna ciudad, es visto estar ella entredicha, & è contra. nu. 5.

Si entredicho la ciudad, son también entredichos los arrabales. nu. 6.

Es de notar, que el entredicho es vna censura eclesiastica, la qual priua de la administracion de los Sacramentos, y de la sepultura eclesiastica, la qual se diuide en local, y personal, y en local, y personal juntamente. Local se dize, quando se pone entredicho a algun lugar, como si se pusiese a las Iglesias de Salamanca: personal es, quando se pone a las personas, como si se pusiese al Corregidor: local, y personal juntamente, es el que se pone a las Iglesias, y a las personas. Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuisión ay en el personal. Local particular es, quando se pone entredicho a vna Iglesia: vniuersal, quando se pone a todas: personal particular es, quando se pone a alguna persona particular: vniuersal, quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay diferencia entre el entredicho local y personal, porq̃ si ay entredicho en vna Iglesia, puede ser dezir misa en otra, y si en toda la ciudad, los moradores della, si son presbyteros, la pueden dezir fuera, y si no lo son, pueden la oyr, mas el entredicho personal va con la persona, de manera q̃ si está vn hombre entredicho en esse lugar, ni en el, ni fuera del puede ser admitido a los diuinos officios, ni a la eclesiastica sepultura.

Lo segundo se ha de notar, q̃ ay dos maneras de entredichos, vno ab homine, y otro ipso iure: el entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal especial, o general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo. *b* Ponese general ipso facto contra la vniuersidad, que haze pagar portazgos ilícitos a los clérigos, y contra la que haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o destierre su Obispo. Y contra aquella, cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho, o por el juez entredicho local general por el delito del pueblo, y en los mismos se pone tambien general contra su pueblo. Verdad es, que no se pone por solo el delito del señor, sino se exprime. Tambien se pone especial local de Iglesia, quando la clerezia, o couento de vna Iglesia no quieren restituyr los cuerpos, o prouechos de aquellos que enterraron en ella, por auer sido induzidos dellos a jurar que alli se enterrarian, como se dize en el Derecho, *c* y lo trae Navarro. *d*

Lo tercero se ha de notar, que el entredicho Eclesiastico dado contra alguna persona particular, se puede dar, y poner, prohibiendole algun acto, o alguna accion de ordẽ. Y así puede vno ser prohibido por esta censu-

Na. c. 23. n. 65. Luf. vbi. c. 12. p. 449 col. 1.

b Ange. v. in terdictum. 4.

c c. 1. de sepul. lib. 6.

d Nau. c. 17. num. 167. 170.

cenfura, que no diga Miffa, que no entre en la Yglefia, que no adminiftre el Sacramento de la Penitencia, como despues de otros lo adierte Couarruuias, *a* diziendo, que fe ha de considerar efto mucho, para que sepamos distinguir el entredicho fimplamente del entredicho de la entrada de la Yglefia, o de otra particular accion de facerote, porque fi Pedro efta entredicho fimplamente, todo lo que el entredicho ve da, le es prohibido, y fi es entredicho de la entrada de la Yglefia, bien puede dezir Miffa fuera della, y puede tambien exercitar la juridicion eccliaftica donde quiera que fe hallare. Verdad es, que fera irregular, fi dentro de la Yglefia celebrare los officios diuinos, ni podra fer fepultado en ella, faluo fi muriere, pefandole de la contumacia que ha tenido en no obedecer, como lo refuelue Couarruuias. *b* Y puede efte tal entrar en la Yglefia, y orar en ella en el tiempo que no fe celebran los officios diuinos, porque celebrandofe, no puede entrar en ella a oyrlos. Verdad es, que oyendolos, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad, y aun fegun Nauarro *c* no pecara, paffando por la Yglefia quando fe dizen, porque efto no es oyr: y el vedamiento de la Yglefia a los tales es, para que no digan el officio diuino en la Yglefia, ni le oyan. Y el que es entredicho del ministerio del altar folamente, todo lo que no es ministerio del altar, puede hazer.

4 Lo quarto fe ha de notar, que ay grã diferencia entre el entredicho, y la defcomunion mayor, porque la defcomunion mayor priua de la comunion de los fieles, afsi interior, como exterior: mas el entredicho folamente priua de la celebraciõ de los officios diuinos, y del oyrlos en la Yglefia, y de la administracion, y recepcion de los Sacramentos, y de la Eccliaftica fepultura, la qual priuacion efta por muchas vias limitada, de tal manera, que directamente no daña el alma, como la daña la defcomunion. De donde fe figue, que la defcomuniõ menor difiere del entredicho, porque no priua de oyr, o celebrar los officios diuinos, ni de la eccliaftica fepultura, folamente conuiene con el entredicho, que veda la recepcion de los Sacramentos, como lo explica, y refuelue Couarruuias. *d*

5 Lo quinto fe ha de notar, que entredicho el clero de alguna ciudad, no es vifto eftar ella entredicha, ni entredicha la ciudad, es vifto eftar entredicho el clero, y afsi vno deftos entredicho, el otro puede fer admitido a los officios diuinos, y a los Sa-

cramentos, como efta ordenado en Derecho. *e* Por lo qual deve auer mucha aduertencia, considerando el fentido, y las palabras del entredicho, para que conforme a ellas juzguemos, fi el entredicho que fe pone es local, o personal, porque entredicho el clero de vna Yglefia folamente, no es vifto quedar entredicha la Yglefia, y fu lugar, antes fe pueden celebrar los officios diuinos dentro de la Yglefia, como lo dize vna Glosfa *f* comunmente recibida, y entredicho el clero, quedan entredichos no folamente los clerigos feculares, mas aun los religiosos, o religiosas, como despues de otros lo nota Sylueftro. *g* Y entredicha la Yglefia Catredal, no es vifto quedar entredichos los Canonigos, tãto q̄ fuera della no folamente cada vno por fi puede celebrar los officios diuinos cõ alta voz y foleñidad, mas aun todos eftos juntos, como colegio lo pueden hazer, como lo nota Calderino, *h* cuya fentencia alaba Couarruuias. *i* Y afsi parece por el contrario, que no es vifto quedar entredicho el lugar, donde fu comunidad, o colegio, o Vniuerfidad fuere entredicha, conforme el parecer de muchos Dõctores alegados por Couarruuias, *l* de los quales fe aparta, diziendo, que fi efta opinion fuera verdadera, fe haria facilmete fraude al entredicho eccliaftico, no fe pudiendo comodamente guardar, celebrãdo los officios diuinos, echando fuera los entredichos, los quales por fer toda la comunidad, con mucha dificultad pueden fer excluydos.

6 Lo fexto fe ha de notar, que quando se pone entredicho a Toledo, ò Salamanca, tambien quedan entredichos los arrabales que eftan pegados a ella fuera de sus muros: empero quando se pone entredicho a la ciudad de Toledo, ò a la ciudad de Salamanca, folamente queda entredicho lo q̄ efta dentro de los muros de la ciudad, y no los arrabales que eftan fuera, faluo fi otra cosa fe coligiere de la intencion del que pone el entredicho, conforme lo que doctamente refuelue Couarruuias. *m* El qual dize, que en efte punto, y otros semejantes fe ha de mirar a la intencion fufodicha, y a la comun manera de hablar, por las quales cosas fe han de regular las palabras que fe dizen, y afsi vemos, que entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las fingulares personas del pueblo, y de la ciudad, porque la comun manera de hablar efto fignifica.

e c. ff. sent. in prin. de sent. exco.

f Glos. in d. s. ff. senten.

g syl. v. inte act. 2. q. 30

h Calde. in c. vlt. de excess. pralatorum.

i Cou. vbi fu. nu. 3.

l Cou. vbi fu. nu. 7.

m Cou. vbi fu. pr. nu. 3.

Capit. CXV. Quien, y porque se puede poner entredicho.

Si quien puede descomulgar, y suspender, puede poner entredicho. con. 1. nu. 1.

Si el entredicho se puede poner contra los inocentes. conc. 2. nu. 2.

Si alguno puede poner entredicho general en su lugar, por la contumacia del señor, o del Obispo del conc. 3. nu. 3.

LA primera conclusion. Comunmente quien puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner entredicho, y el que puede ser descomulgado, y suspenso, puede tambien ser entredicho, y no por el contrario, el que puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porque la Vniuersidad y lugar no pueden ser descomulgados, como queda dicho, a empero pueden ser entredichos, como lo dize el Derecho, b y Nauarro in manuali c. 27. numero. 168.

LA segunda conclusion. El entredicho eclesiastico se puede poner contra los inocentes, y en su daño, y perjuizio, por culpa de otro, porq̃ aunque esta censura sea pena eclesiastica, no es pena espiritual, pues no priua de la comunion de los sufragios de la Iglesia, sino solamente de oyr los officios diuinos, y de la administracion, y recepcion de los Sacramentos: la qual suspensio directamente no toca al alma, ni se haze daño, como lo refuelue Couarruias. c Verdad es, que por la culpa de vno no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo salvo si esto se hiziere con autoridad especial de su Santidad, la qual con gran dificultad se suele conceder, y concediendose, se executa con este orden. Primeramente se pone entredicho en la Iglesia parroquial del aduersario, y juntamente en otra parroquial, o colegial, y creciendo la contumacia en dos monasterios, o dos Iglesias colegiales, y no queriendo el aduersario obedecer a la Iglesia, estando siempre en sus treze, como dizen, se pone entredicho a toda la diocesi, y no bastando esto para ablandar su duro pecho, se pone en la Iglesia catredal, como lo afirma Iuã Estafileo, d diziendo, que nunca es visto estar entredicha la Iglesia Catredal, aunq̃ toda la diocesi, y Iglesias de la ciudad esté entredichas, cuyo parecer sigue Couarruias.

LA tercera conclusion. No se puede poner eclesiastico entredicho general por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar, y no pagar la deuda pecuniaria

A la qual estan obligados, salvo si para ello ay particular comission de su Santidad. Dize general entredicho, porque el especial se puede poner segun Nauarro. e Verdad es, que Couarruias fdize, que ni aũ especial se puede poner: porq̃ tiene por cosa muy acertada, que no se pongan censuras eclesiasticas, sino cõ mucha moderaciõ, y a mas no poder, alegando en su fauor vna constitucion del Concilio Basiliense, g cuyos decretos, en quanto toca a las cosas de la Fé, y a las censuras eclesiasticas, y a las causas beneficiales, fueron despues aprouados por Nicolao V. cuya opinion me parece que se deve seguir. Y es de notar, q̃ ya que se pueda poner particular entredicho en alguna Iglesia, no ha de ser la parroquial; como lo aduertie Nauarro. h

Cad. CXVI. De lo que se veda, y permite en tiempo de entredicho.

Si se vedan en tiempo de entredicho todos los exercicios deputados, o apropiados a qualquiera orden, con. 1. nu. 1.

Si en tiempo de entredicho es vedada la administracion de todos los Sacramentos. con. 2. n. 2

Si se pueden dexar dos missas cada semana en tiempo de entredicho. con. 3. nu. 3.

Si se pueden celebrar todos los officios diuinos en el lugar especialmente entredicho. con. 4. n. 4

Si en tiempo de entredicho general pueden dos, y tres rezar el officio diuino con. 5. nu. 5.

Si en la Iglesia especialmente entredicha se pueden celebrar los officios diuinos con la modificacion del capitulo Alma mater. con. 6. nu. 6.

Si aquel que fue causa del entredicho, puede asistir a los diuinos officios con la modificacion del dicho capitulo: con. 7. nu. 7.

En q̃ fiestas se leuanta el entredicho. con. 8. nu. 8.

Si en los dias en los quales se suspende el entredicho, se puede hazer mas que aquello para que fue suspendido con. 9. nu. 9.

Dsi auiendo entredicho personal, pueden los clerigos y religiosos celebrar con las puertas abiertas. con. 10. nu. 10.

Si quando se suspende el entredicho, en la fiesta de la Resurreccion, se puede dexar el officio diuino con alta voz, tañendo las campanas en el Sabado Santo. con. 11. nu. 11.

Si ay obligacion de guardar el entredicho que no esta denunciado. con. 12. nu. 12.

Si los seculares que brantan el entredicho, asistiendo a los officios diuinos en el lugar entredicho, diziendolos alguno, pecando, o estando en compania de alguno personalmente entredicho. con. 13. nu. 13.

a Sup. c. 78.

b c. si ciuit. c. f. sent. de sen. arco. li. 6.

c Con. lib. 2. var. c. 8. n. 10.

d Stepha. de lit. gra. c. in st. fol. 156. col. 2. Cona. in c. alma ma. 2. p. 5. l. nu. 4.

e Na. d. c. 27. nu. 168.

f Con. vii. su. nu. 5

g Con. Basili. sef. 20.

h Nau. vbi supra.

Si el que dize missa a sabiendas en vna Iglesia por vna, peca mortalmente, y queda irregular. ibi.

LA primera conclusión. Por todo el entredicho general, especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los oficios diuinos, Sacramentos, y eclesiastica sepultura, excepto los que expressa, o tacitamente se permiten, como se dira abaxo. *a* Y assi regularmente se vedan todos los exercicios deputados, o apropiados a qualquier orden, mayor, o menor, como el dezir de la Epistola soleneméte cō manipulo al Subdiacono, y al Diacono el dezir el Euangelio, al Acólito ofrecer las vinageras, al Prefbytero dezir Missa, o ser hebdomadario, quando se dizen las horas Canonicas, al Obispo ordenar: porque todos estos exercicios son diuinos, de arte que son prohibidos los oficios diuinos ordenados en el Pontifical, Missal, o breuiario, para el vso de las ordenes, o otros Sacramentos, o para horas Canonicas, o cosas sacramentales, como lo dize Nauarro. *b* De aqui se sigue, que no se veda el Ave Maria a la tarde, ni el tañer de la campana a ella, ni la bendicion de la mesa, ni la q los Obispos dan quando van camino, ni se veda el leer, ni declarar Psalmos, o Euangelios, o otras cosas semejantes que en los diuinos oficios se hazen, ni se veda el predicar, ni el tañer a sermon, ni se veda hazer oracion priuada en la Yglesia, aun los mismos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esten en ella entredichos personalmente, ni se veda el dar, o tomar agua bēdita a la entrada de la Iglesia, ni el cātár de los legos en la Iglesia la Litania, y otros Psalmos, ni el descomulgar, ni absoluer al descomulgado sin estola, y solenidad sacerdotal, porque estas, y otras cosas semejantes no son oficios diuinos, como lo dize Nauarro. *c* El qual dize, que aun los clerigos pueden cantar la Litania sin la solenidad acostumbrada, que es, llevando sus sobrepepillizes en modo de procesion cō la cruz leuantada.

2 La segunda conclusión. No toda la administracion de todos los Sacramentos es prohibida en el tiempo de entredicho: porq̄ en el se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, y el del Matrimonio, y el Baptismo para niños, y el de la Penitencia, sino huieren dado causa al entredicho, ni huieren dado consejo, fauor, y ayuda, para el delito por el qual se puso, porque estos no han de ser admitidos al sacramento de la Penitencia, sino satisfaziendo antes, si

A pueden, o dando caucion bastante, no pudiendo satisfacer, y no lo pudiendo dar, jurando de procurar fielmente, queharán la dicha satisfacion por si, o por otros. Y tan bien se puede llevar el sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros sacramentos, ni recibirlos, como son el Sacramento de la Ordē, y de la extrema Vncion, ni es licito recibir el Sacramento de la Eucaristia, excepto en el articulo de la muerte, saluo si ay priuilegio para ello, como lo tienen los frayles mendicantes, y yo lo trato en la explicacion de la bula de la Cruzada. *d* En el qual lugar pongo muy extensamente todo lo que a los religiosos mendicantes es licito en tiempo de entredicho, por los priuilegios que tienen para ello de la Sede Apostolica, los quales desiendo en aquel lugar contra Nauarro, que no estan reuocados por el Concilio Tridentino, donde se puede ver esto, y otras cosas tocates al entredicho. Las quales no pōgo aqui, lo vno, por cūplir cō lo prometido, y lo otro por tener muchas cosas, no tā comunes q̄ dezir en esto tratados. Y nota, q̄ aunque el matrimonio es licito hazerse en tiempo de entredicho, esto se ha de entender, no se celebrando con velaciones, y bēdiciones nupciales, porque estas son officio diuino prohibido en tiempo de entredicho.

C **3** La tercera conclusión. Puede se dezir vna missa cada semana, y aun dos, si la necesidad de los enfermos lo pide, para renouar el Sacramento que se guarda para los enfermos, y esto en la Iglesia aun particularmente entredicha, cerrando la puerta, con voz baxa, sin tañer cāpana, echando fuera los q̄ no tienen priuilegio para la oyr, como en Derecho e está ordenado.

4 La quarta conclusión. Pueden se celebrar todos los oficios diuinos en el lugar generalmente entredicho con la dicha modificacion, conuiene a saber, a puerta cerrada, con voz baxa, sin son de campanas, echando fuera a los descomulgados, y entredichos, y aun a todos los que no tienen priuilegio para este tiempo. Dize, lugar entredicho generalmēte, porque en el entredicho particularmente no ha lugar lo susodicho, ni menos en los entredichos personales, segun la comun que trae Nauarro. *f* Verdaderamente, que los frayles mendicantes tienen priuilegio para lo susodicho. Dize, y aū a todos los que no tienen priuilegio, lo qual se ha de entender del priuilegio que concede tambien el Derecho comun, el qual cōcede a los clerigos ordenados de mayores, o menores ordenes, aunq̄ sea de prima

tonfura,

a. num. 2. & 3.

b. Nau. vbi su. num. 171. & 172. & 27.

c. Nau. vbi su. num. 176.

d. In explic. Cruci. §. 5.

e. c. permissus, de sentē. excom.

f. Nau. in ma. nu. ca. 27. nu. 173. & 174.

confura, para que puedan ser admitidos en el tiempo de entredicho, para dezir, y oyr missa, si los tales no son calados, porque estos no gozã deste privilegio, salvo si ay cõ flumbre en contrario, como lo dize el propio Navarro. *a* Y nota, que la voz ha de ser tan baxa, que no se oya fuera de la Iglesia, ò alomenos se ha dezir con intencion que no se oya, y con la deuida cautela, aunque ha de ser la voz de manera, q̄ vnosa otros se puedan oyr en el coro, puesto que algunos que estan fuera, lo oyan contra su intencion.

5 La quinta conclusiõ. En tiempo de entredicho general no solo vno, mas aun dos y tres, y mas pueden rezar sus horas canonicas en el cãpo, y en casa, y en el aposento cerradas sus puertas, y aunq̄ no las eferren, haziendo esto de manera q̄ no los oyã los que no tienen privilegio, sino fuere de pafso, y a caso. Y aun dentro de la Iglesia puede vno solo sin estar cerradas las puertas, rezar baxo, de manera q̄ no le oyan, y aun dos o tres apartados en alguna capilla, o cõ voz tan baxa, o tan apartados de la gente, que no los puedan oyr. Porque la intenciõ de los capitulos que permiten los oficios diuinos cõ la dicha modificacion en las Iglesias, no es de excluir los otros lugares, antes dà a entender, q̄ por mas fuerte razõ se ha de permitir en ellos, pues comunmente no los oyen los otros, ya q̄ se permiten.

6 La sexta conclusiõ. En la Iglesia, y lugar especialmente entredicho, no es licito celebrar los oficios diuinos, aunque se guarde la dicha modificacion. Acerca de lo qual se ha de notar, que todo lo que los frayles Medicantes *b* pueden hazer por sus privilegios en tiempo de entredicho, le es concedido por Iulio II. que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concessiõ, porque segun derecho comun los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las Iglesias, ni para las personas que particularmente estan entredichas, que en estas se celebrassen, serian irregulares. Y segun esta cõcessiõ en los lugares, ò Iglesias especialmente entredichas, se podrá celebrar, y hazer lo que en entredicho general: mas las personas especialmente entredichas por esta concessiõ no lo podrá hazer, ni delante dellas se podrá hazer.

7 La septima cõclusiõ. El privilegio de oyr missa, y los oficios diuinos en tiempo de entredicho cõ la modificaciõ susodicha del capitulo Alma mater, no aprouecha para aquel que fue causa del entredicho, o por cuya culpa, ò engaño fue puesto, ò q̄ mpide el quitarse, empero aprouecha a to

dos los demas. Y si es persona singular, no solamente a el, mas aú a sus familiares aprouecha: y por familiares en este caso son entendidos los q̄ le fuele acõpañar, porq̄ de otra manera si estos no pudierã ser admitidos a los oficios diuinos, seria el privilegio que tienẽ inutil, atẽto que muchos de ellos no pueden honestamente yr a la Iglesia, y celebrar en ella, y oyr los oficios diuinos sin el acõpañamiento ordinario. De aqui se figue, q̄ el clerigo que tiene vn muchacho para le ayudar a missa, le puede ayudar a ella, o le aya recebido antes del entredicho, ò despues, y no le pudiendo llevar cõsigo, puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley, como lo resuelue Navarro.

8 La octaua conclusiõ. En tiempo de entredicho se pueden dezir todos los oficios diuinos en la fiesta de Naidad, y de Pascua, y de Pentecostes, y de la Assumpciõ de nuestra Señora, y no en sus octauas, sin se guardar la dicha modificaciõ; assi se puede celebrar abiertas las puertas, tañendose las cãpanas, cõ voz alta, echãdose fuera a los d̄f comulgados, y admitiẽdo los entredichos, de tal manera, q̄ los que fueron causa del entredicho, no lleguen al altar. Y lo mesmo esta concedido por Martino V. y Eugenio III. en la fiesta de Corpus Christi, y todo su octauario, y en el dia de la Concepciõ de nuestra Señora, y su octauario en las Yglesias donde se reza su oficio, ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la missa, *Egredimini, &c.* tanto que dize Navarro, *d* que en las Yglesias donde no se dize el dicho oficio, no se puede alzar el entredicho. Empero yo tengo esta aduertencia por sospechosa, y lo contrario he visto guardarse en nuestra religion, y hallo que Leon Decimo *e* concediõ que en esta festiuidad, y en su octauario se levantasẽ el entredicho, y que todos los fieles, no estando descomulgados, ni nominatim entredichos, pueden en ella licita, y libremente ser admitidos a los diuinos oficios absolutamente sin lo limitar a los oficios del dicho autor, como lo auia limitado Sixto Quarto. Y si el Colector entendiera que solamente podian ser admitidos a los oficios diuinos ordenados por el dicho autor, lo aduirtiera en el dicho lugar, como lo fuele hazer con harta curiosidad. Y nota, que en las sobredichas solemnidades se levanta el entredicho en las visperas, y dura su suspensiõ hasta acabadas las Completas de estos dias solenes, como despues de otros lo tienẽ Couarruuias, f y Navarro, aú que otros tienen que se acaba la solemnidad

a Nav. ubi su.

b Habet. in cõ pen. 9. 18.

c Nav. ubi su. nu. 180. 181.

d Nav. in cõ. quãdo, de con. segra. d. 1. cõ. 10. n. 86.

e Habet. in cõ. pen. primi. tit. Concep. Virg. §. 12.

f Com. in c. al. ma. ma. 2. p. 8.

destos

destos dias solenes en las visperas dellos, y assi no se pueden dezir Completas con solemnidad. Nota mas, q en las dichas festiuidades no se puedē dezir los officios diuinos en la Iglesia poluta, como lo resuelue Villadiego, y la polucion de la Iglesia, se estiende ipso iure al cemiterio, mas no se tiēde la del cemiterio a la Iglesia, como cō la comun lo resuelue Nauarro. b

9 La nona conclusion. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido, se puede hazer. Y assi si fue suspendido solamēte para enterrar vn muerto, y dezir le su missa, esto solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuātare, ò para mitad de vn dia absolutamente sin alguna limitacion, todos los officios diuinos se pueden hazer, como se hazen en las dichas festiuidades, y en el dia de Corpus Christi, y de la Concepcion, y en sus Octauarios se ha de hazer lo mesmo.

10 La decima conclusion. Quando el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los clerigos, y los religiosos celebrar cō las puertas abiertas, euitando solamente los entredichos, porque el capitulo Alma mater, que pone la modificacion sobredicha, solamēte habla de entredicho local, y no del personal. Assi se dize en vn libro q se intitula Suplemento de los priuilegios de las ordenes mendicantes, auer sido determinado en Salamanca, aunque algunos tuuieron lo contrario,

11 La vndecima conclusion. Quando se suspēde el entredicho en la fiesta de Resurreccion, se pueden comēçar a tañer las cāpanas, y dezir el officio diuino a altavoz en el Sabado Santo, començado el sacerdote a dezir en el altar, *Gloria in excelsis Deo.* d Assi se dize en el dicho suplemento auer sido determinado en Salamanca, y la misma opinion tiene Soto, e diziendo, que desde aquel punto se leuanta el entredicho, hasta acabadas las Completas del dia de Pascua.

12 La duodecima conclusion. Ninguno estā obligado a guardar agora el entredicho, sino estā denunciado: assi como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados no estando denunciados. Ni ay obligacion de guardar el entredicho nulo, cuya nulidad estā suficiētēte publicada, f y sera nulo el entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna, hablando regularmente, los quales ya quedan puestos arriba en la materia de descomunion. g

13 La decimatercia conclusion. Los secu

lares no quebrantan el entredicho valido denunciado, oyendo missa, o otros officios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel que peca, diziendolos, y aunque los oyan, estando en compania de alguno que estā personalmente entredicho, como lo dize Cayetano, h excepto en quatro casos, en los quales pecara, aunque no incurra en irregularidad. El primero, quando el tal estā entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar, como lo dize Nauarro i cōtra Cayetano. El segundo, quando expresa, o tacitamente es causa de que estos officios diuinos se digan pecando en ello. El tercero, quando dizen tales officios, que diziendolos, se violaron los clerigos, porque este es delito, y pecado. El quarto, quando no teniendo priuilegio para oyrlos, miente, diziendo que le tiene, y assi es admitido a ellos. Y nota, que quando las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tãbiē lo estā los muchachos que tienen uso de razon, mas no los que no le tienen, y assi pueden los tales oyr los diuinos officios, pero no en lugar entredicho, porq̄ esto el derecho no lo cōsiente, antes lo prohibe, como lo dize Siluestro, l y Coarruuias. El qual aña de, q los niūos q pasan de siete años, aunque no sean capaces de razon, si entienden que la missa y diuinos officios son ceremonias que pertenecen al culto diuino, y a la religion Christiana, no puedē ser admitidos a ellos en lugar entredicho: empero los que no tienen capacidad, pueden ser admitidos a los officios diuinos, mas no a la sepultura Eclesiastica, porque esta generalmente esta vedada a todos en el dicho tiempo, como lo dize Syluestro, m y lo trae Cordoua en su suma. Y nota, que aquel que dize missa a sabiendas en vna Yglesia poluta, peca mortalmente, mas no queda irregular, como cō Syluestro lo resuelue Nauarro, n y puede el Obispo, auiendo justa causa para ello dispensar para que se diga missa en la Iglesia poluta, como con los modernos lo tiene Henriquez. o

Cap. CXVII. Del entredicho que se llama cessacion a diuinis.

Q̄ue cosa sea cessacion a diuinis nu. 1. Si en tiempo de cessaciō a diuinis se pueden dezir los officios diuinos con las solemnidades que se dizen en tiempo de entredicho. n. 2. Si el que puede oyr missa en tiempo de entredicho la puede oyr en tiempo de cessacion a diuinis. num. 3.

Nota

a Villadie. de reg. c. 5. m. 10.

b Nau. c. 27. n. 253. in fin.

e Habet. in sum. p. l. 1. in tra. Et. dubiorum f. 03. col. 2.

d Habet. in sum. p. l. 1. in tra. Et. dubiorum f. 06.

e Sot. in 4. d. 22. q. 3. ar. 1. p. 667. ad f. in.

f Nau. p. l. 1. in tra. Et. dubiorum f. 087.

g sup. ca. 74. nu. 4.

b Cate. y interdict. xlv. tit. 8. penali.

i Nau. d. c. 27. n. 187.

l Syl. ti. interdict. 2. q. 17. c. 20. Con. in c. alma mo. v. p. §. 4. nu. 5. fol. 139. col. 3.

m Syl. ti. interdict. 5. q. 8. Cor. do. in sum. fo. 195. col. 2.

n Nou. c. 25. n. 86. c. 94.

o Henr. 2. to. li. 13. de interdict. c. 51. fin.

NOta, que cessacion a diuinis es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramentos. La qual es en dos maneras, vna general, que se pone en el lugar vniuersal, como es en toda la ciudad: otra particular, que se pone en alguna, ò algunas Yglesias, la qual no es censura eclesiastica: y assi el que celebra en este tiempo, no queda irregular, aunque la cessacion a Diuinis sea general, como lo dizen Couarruuias, ^a Nauarro, Gutierrez, y Henriquez.

2 Nota mas, que en este tiempo de cessacion a diuinis se puede celebrar los officios diuinos en las fiestas susodichas en el capitulo passado, con la misma solenidad que en tiempo de entredicho. Ni obsta q̄ el derecho que concede el priuilegio a las dichas festiuidades, hable solamēte del entredicho geual: porque es de creer, que el sumo Pontifice concede lo mismo en la cessacion a diuinis, por reuerencia de las dichas festiuidades, para que los fieles Christianos alentados con este diuino consuelo, se inclinen con mayor facilidad a buscar la diuina gracia, reconciliandose con Dios. Y assi tiene esta opinion por mas piadosa Couarruuias, ^b y Gutierrez, diciendo; que assi se auia practicado en el claustro de la Vniuersidad de Salamanca, en el año de mil y quinientos y ochenta y quatro, en la fiesta de Corpus Christi. Verdades, que en los demas tiempos, auiendo cessacion a Diuinis, no se podran celebrar los officios diuinos, cerrando las puertas de la Yglesia, sin tañer campanas con voz sumilla y baxa, conforme la modificaciō del dicho capitulo, Alma mater, como lo confiesa el mismo Couarruuias, ^c el qual dize, que todos los sacramentos que conforme derecho comun se podrian administrar a los fieles antes del dicho capitulo Alma mater, se pueden también administrar en tiempo de cessacion a diuinis, y añade, que el sacramento de la Penitencia se puede administrar en tiempo no solamente a los enfermos, mas aun a los santos.

3 Notese mas, que el que tiene priuilegio para oyr en Missa en tiempo de entredicho, no la tiene para tiempo de cessacion a Diuinis, ni el que lo tiene para tiempo de cessacion general, lo tiene para tiempo de cessacion especial, como lo dize Nauarro: ^d otras muchas cosas ay acerca desta materia tocantes a los religiosos, acerca de las quales vease el nuestro tratado de la Cruzada en el 5.º quinto.

Cap. CXVIII. De los falsarios.

A **S**i estan obligados a alguna restitucion los que falsifican la moneda, o vsan della a sabiendas, o por ignoracia, con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. Si peca mortalmente el notario que haze vna escritura falsa. con. 3. num. 3.

Si está descomulgado el q̄ falsifica las letras del Papa, o sus supplicaciones ya despachadas, o las del Nuncio, con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5.

Si es falsario el que publica reliquias falsas, con. 6. nu. 6.

Que es necesario para vno ser cōdenado por falsario, con. 7. nu. 7.

Si son falsarios los que rompen, o quemán las escrituras, y estan obligados a restituyr los daños. con. 8. nu. 8.

B Si está el Rey obligado a restituyr algo, poniendo mayor valor a la moneda de la que ella pesa. con. 9. nu. 9.

1 A primera conclusion. Los que falsifican la moneda en la sustancia y peso, ò los que vsan della assi falsificada, sabiendo que lo es, obligados estan a restitucion, vltra del pecado que cometen: mas si la falsifican solamente batiendola, sin tener poder para lo hazer, obligacion tienen de restituyr al Rey el daño que le hazē, y si por esto prenden a alguno, halládole cō la moneda falsa en las manos, obligados estan a todos los daños que de aqui le vinieren, el qual daño se ha de restituyr a los que le recibieron, si dellos se puede saber, hecha la deuida diligencia, y no se sabiendo dellos, a los pobres se ha de restituyr, como se colige de lo que trae Nauarro ^e

2 La segunda conclusion. El q̄ vsando de moneda falsa con ignorancia, la da a otros cō la misma ignorancia, no peca, ni está obligado a restitucion. Empero faltando la ignorancia, si la da a otros en pago de lo q̄ compra, peca, y está obligado a restitucion de todo el daño: porque su error no deue dañar a otro. Y deuele advertir, que aquel que dio ignorantemente la moneda falsa, pesando ser verdadera, si el q̄ la recibio, la dio a otro, y no pagó el daño q̄ della le vino, está obligado a restituyrle, siendo su ignorancia culpable, no mirando la moneda que recibia: Empero la restitucion no la ha de hazer a aquel a quiē primero la dio, si no al que recibio despues el daño, aunque sea vltimo, y aya venido la moneda a sus manos, despues de auer passado por muchos. Y nota, que aquel q̄ cercena la moneda, peca mortalmente, y está obligado a pagar esta falta al que della recibio daño.

3 La tercera conclusion. El notario q̄ haze vna escritura falsa, peca mortalmente, y si

^a Con. in c. al ma. ma. 2. p. 5. l. n. 3. Naua. d. c. 27. n. 188. Gut. in quest. Cano. c. 10 p. 111 Henr. 2. c. 13. de in terdi. c. 54. n. 3.

^b Con. in c. al ma. ma. 2. p. 5. d. n. 7. Gut. in d. c. 10.

^c Con. vbi su. in fine.

^d Nau. d. c. 17. nu. 89.

^e Nau. in ma. re. ca. 17. nu. 167. & 168

y si la hizo despues de condenado por falsario, sera de ningun valor. Empero si la hizo antes de dada la sentencia, válida sera, como lo afirman Panormitano, *a* y Bartol.

a Pan. in cap. fraternitas de bare. Bar. in l. 1. ff. ad l. iul. lra.

b Nau. c. 17. nu. 169.

4 La quarta conclusiõ, El q̄ falsifica las letras del Papa, peca, y està descomulgado con la descomunion de la bula de la Cena, y quanto al fuero exterior basta que mude vna letra, ò vn punto, aunque no mude la sustancia, como lo dize Nauarro. *b* Empero quãto al fuero interior, si hizo esto sin dolo alguno, no sucediendo de aqui daño al proximo, no aura pecado mortal, mudãdo vna letra, o punto, quedando la sustãcia en pie, y por el consiguiente no incurra en descomunion. Y nota, que no incurre en esta descomunion el que falsifica las letras del Papa, en tiempo que ya no son validas, ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas, no les poniendo, o añadiendo algo contra su sustãcia, como lo dize Armila. *c*

c Armila falsarius.

d Nau. ubi supra. nu. 62.

5 La quinta conclusion. El q̄ falsifica las suplicaciones ya dadas por el Papa, ò por su mandado, incurre en la descomuniõ de la bula de la Cena, como lo dize Nauarro, *d* no incurre empero en ella el que falsifica las letras del Nũcio, porque en estas no son letras Papales, ni incurren en ellas los que impetran subrepticamẽte letras del Papa, ni los que solamente vsan de las letras falsas, aunque sepã que son falsas, como lo dize Cayetano. *e*

e Cai. r. excõ. c. 26.

f Can. xvi. ses. 25. de reliquijs. & veter. sancto. 2.

g Nau. c. 17. nu. 169.

6 La sexta conclusion. Falsario es el que vsa de reliquias falsas por causa de ganancia, y lo mismo quando vsa de milagros falsos, no aprobados por el Ordinario para efecto de ganancia, como se dize en el Concilio Tridentino, *f* y tambien comete este graue pecado de simonia, como lo dize Nauarro. *g*

h Cord. de ca. sb. q. 184.

7 La septima conclusion. Para vno ser condenado por falsario, es necesario q̄ concurrã tres cosas. La primera, que mude la verdad. La segunda, que lo haga con dolo. La tercera, que cause daño, y asì el que haze vna escritura, que no haze fe, no comete crimen de falsario. De aqui infiere Cordoua, *h* q̄ el notario que a peticiõ de la parte en el mandamiento dado al procurador de parte de la justicia para comẽçar el pleyto contra vna biuda tutora de sus hijos sobre cierto negocio, añade en el mandamiento, Y cõtra los menores, no deue ser cõdenado como falsario, atẽto q̄ si la justicia lo aduirtiera, asì como mãda dar la dicha procura cõtra la madte, mãdara tãbiẽ se diera cõtra sus hijos menores, y mas q̄ la dicha adiciõ se puso sin perjudicar a alguno. Lo segũ

do se sigue, q̄ aquel q̄ pide por virtud dvnã escritura q̄ tiene, 200. ducados, de los quales le han pagado ya 100. no es falsario, si los 100. q̄ pide mas, le deue el deudor por otra via, y no se los quiere pagar, negandõ tal deuda, porque en esto ningun perjuyzio haze a la parte, pues pide lo que es suyo: asì se colige de lo que trae Cordoua, *i* y es opiniõ de Nauarro.

i Cor. de cast. q. 111. Nau. in c. inter v. 2. q. 3. cõd. 5. coro. lra. 24. n. 87.

8 La 8. conclusiõ. Falsarios son los q̄ rompen escrituras, ò las quemã, y deue restituir todos los daños q̄ dello se siguen, y asì miran lo q̄ hazen los notarios, secretarios, oficiales, y mercaderes, y en quanto peligro estan sus almas, rõpiendo los libros de las cuentas, y escondiendo los testamentos, y otros instrumentos, porq̄ son en el fuero exterior falsarios, y tienen obligaciõ de restituir todo el daño, como lo dize Siluestro. *l* Dixe en el fuero exterior, porq̄ en el fuero de la cõciencia no lo son, porq̄ la falsedad es mudar la verdad cõ dolo, y cõ daño, y estos no mudã algo, solamẽte se hã negatiuamẽte, encubriendo, escondiendo, ò quemãdo las escrituras, y asì solamente hazen contra la fidelidad a ellos deuida, y cõtra la justicia conmutatiua, y aun contra el juramento, y asì pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra. *m*

l Sylu. r. falsarius q. 3.

9 La nona conclusiõ. No està el Rey obligado a restitucion, poniẽdo mayor valor a la moneda, de lo que es el peso, y materia della, estando puesto en necesidad, y siẽdo el valor subido poco. Porq̄ por razõ del sello publico, como tenga aquella materia fuerça de moneda, y se haga de mas alto ordẽ por la publica intenciõ, no es marauilla q̄ tenga mas valor, y valga mas q̄ otra tanta, y semejante materia sin el dicho sello, aunq̄ estè muy bien labrada. Ni a los estraños de otros Reynos se les haze agrauio, pues no los cõpele el Rey a tomar esta moneda. Dixe, con tanto que sea pequeño el valor subido, porq̄ si es grande y notable, no lo podra hazer sin licencia de su Reyno, y entõces consiente el Reyno, quando consiente la mayor parte de los Grandes, y de los procuradores de Cortes, como cõ Siluestro *n* lo dize Nauarra. De aqui se sigue, que no es pecado comprar reales en Castilla, donde valẽ a treynta y quatro maruedis, y llevarlos à Portugal, donde valen a quarenta maruedis, solamente lo sera, quebrantandose alguna ley que prohiba passar esta moneda de vn Reyno a otro, si en este caso la ay, y sera pecado mortal, si desto viene gran perjuyzio al Reyno.

m Nau. li. 3. de rest. c. 1. m. 340.

n Sylu. r. falsarius. q. 7. Nau. c. abisnu. nu. 337.

Cap. CXIX. De la Fè Christiana, quanto a su profission.

Si es licito a los Christianos negar la fe por salvar la vida, conc. 1. num. 1.

Si es licito a l Christiano encubrir la fe, no siendo preguntado della, ò siendo preguntado tacita ò expressamente, conc. 2. num. 2. concl. 3. num. 3. & conc. 4. num. 4.

Si es licito al Christiano, estando entre los Infieles vsar de las señales instituydas para honra de su secta. concl. 5. num. 5.

Si puede auer agora de los mysterios de la Fe ignorancia inuincible aun entre algunos Christianos. conc. 6. num. 6.

Si aquellos a quien se haze la colacion de algun beneficio, estan obligados a professar publicamente la fe. conc. 7. num. 7.

Y si no haziendo la dicha profestacion, pierden el beneficio. ibid.

Si la Iglesia puede compeler a los Principes Infieles, que nunca recibieron la Fe, a que no blasfemen della. conc. 8. num. 8.

Si el declarado por herege pierde el Reyno. conc. 9. num. 9.

1 La primera conclusion. Ilicito es a los Christianos, negar la fe por salvar la vida, siendo preguntados si son Christianos, pues tienen verguença de confessar a Christo: el qual dize san Matheo *a*, que por esto tambien el negara delante de su Padre. Y lo mismo es, si preguntado de algun tyrano si es Christiano, con miedo de la muerte callare, de manera que los demas piensen no lo ser, como lo dize san Gregorio, y se refiere en el Derecho *b*.

2 La segunda conclusion. El Christiano, no siendo preguntado de la Fe, la puede callar, y encubrir sin pecar mortalmente, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso obligado esta a responder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue, que si algun Christiano viesse, ò oyesse, que los Infieles dizen palabras de contumelia contra Christo, y que huellan su Cruz, y las imagines de los Santos, y entendiesse que callando el, pensarian los Infieles, nuestra Fe no ser verdadera, ò renegarian los Fieles, estara sin duda obligado a confessar la Fe, aunque no sea preguntado si es Christiano, como lo dize santo Thomas *c*. Y asì si està do muchos Christianos cautiuos, y entre ellos ay vno mas noble, y fabio, obligacion tiene este de confessar publicamente la Fe, aunque sea con manifestto peligro de la vida, si aduierte que de su con-

Thomo. 1.

feccion esta colgada la Fe de los demas, y callando el peligraran en ella.

3 La tercera conclusion. El Christiano preguntado de aquel que persigue a los Christianos, si es Christiano, no en odio de la Fe Christiana, si no porque juzga ser los hombres Christianos immanisimos y ladrones, no peca mortalmente, negando ser Christiano. Porque en realidad de verdad conforme la intencion del que le pregunto, y la suya, no responde sino que no es hombre immanisimo, y cruel.

4 La quarta conclusion. Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distintos de los Turcos, no estan obligados a vsar de ella, aunque la ley se haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la confesion de la Fe. Esta conclusion es contra Cayetano: y se prouea, porque aunque la ley tenga fuerça de preguntar: empero la respuesta por via de señal, es muy equiuoca, pues la señal es equiuoca, y no instituida propriamente para significar. De donde se figue, que si mentira puede vno vsar della, significando por ella otra cosa diferente de aquella, para la qual fue instituida, y asì aunque iustissimamente este ordenado que las mugeres no andé vestidas de trage de varones, ni los frayles de trage de seculares, empero auiendo necesidad, y por euitar la muerte, ninguno dira que pecan mortalmente la muger y el frayle haziendo lo còtrario: asì lo tiene còtra Cayetano *d* Palacios El qual dize, que si la dicha ley no fuera promulgada cò la intencion susodicha, sino porq asì conuiene para el buen gouierno de la republica, no pecaria mortalmente el Christiano que traxesse la dicha señal, por euitar el peligro de la muerte, y desto ni Cayetano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro.

5 La quinta conclusion. Ilicito es al Christiano que esta entre los Infieles, vsar de señales que son instituydas para honrar al autor de la secta de ellos, porque protestan su falsa religion: asì lo tiene e Syluestro, Cayetano, y Nauarro. Empero vsar de las señales que entre los Infieles no son instituydas para honrar al autor de su secta, sino para que sean distintos de los demas, no es pecado mortal, porque por ellas no honran la falsa religion, como lo tienē los Doctores alegados. Ni contra esta conclusion haze vn lugar del quarto libro de los Reyes, donde Eliseo concedio a Naaman leproso, bracero de su Rey, que pudiesse

en el

a Matt. c. 10.

b 11. q. 3. cap. existiman.

c 2^o Tho. 2. q. 3. art. 6.

d Palac. in 3^o d. 25. disp. 4^a

e Syl. ver. fides §. 5. & v. inf. delis §. 9. Caiet. 2. 2. q. 3. c. 6. Nau. cap. 11. num. 25.

f 4 Regū. 5. 6.

en el templo adorar al idolo Remon; atento que adorándole el Rey, no podia dexar de le adorar, pues se arrimaua a el. Del qual lugar colegia cierto varon doctissimo, y Catolico, ser licito al Christiano, estando entre los infieles, vlar por miedo de la muerte, de algunas señales exteriores, ordenadas, y inistituydas para protestar la fe de su secta, entre las quales vna de las principales era la adoracion: porque a este lugar respondo, dexando lo que Nicolao de Lyra dize sobre el, que Naaman confesso por verdadero Dios al Dios de Israel, y no pidio a Eliseo licencia para adorar al idolo en el dicho caso, como lo adierte Burgenfe, sino diziendo, que no podia hazer menos por temor de la muerte, y sabia que con todo esto pecaua mortalmente adorando al Idolo: en este caso pide con humildad a Eliseo, que pida al Dios de Israel, en el qual el creya, le perdone como verdadero Dios este pecado.

6 La sexta conclusion. De los misterios de la Fè, y de nuestra religion Christiana puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe, y predique, y assi lo tiene santo Tomas: *a* y esta conclusion es contra Adriano, y otros muchos. Dixe, sino ay quien los enseñe, y predique; porque auiendo quien los enseñe, y predique, no ay ignorancia inuincible: y assi a ningun Christiano puede excusar la ignorancia de los Articulos de la Fè, que la Yglesia comunmente predica, y soleniza, si està en parte donde se celebran, y predicán, y no lo estando, puede tener ignorancia inuincible: como puede acaecer en vn niño, que acabado de bautizar fue cautiuo, y lleuado a tierra de infieles, donde no se los enseñan. Y aun añade Medina, *b* que muchos rusticos Christianos, los quales nunca fueron instruydos en los misterios de la Fè, son excusados por su ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos: y aun están excusados del pecado de la negligencia que tienen de saberlos, porque no tienen quien se los enseñe. Andando en Galizia topè a vn muchacho de mas de catorze años de edad, en vnas montañas guardando puercos, y le preguntè si era Christiano, y nunca me supo responder, ni entender si era Christiano, o no, haziendole yo la pregunta deuida, por entèder era bautizado. De arte, que no tienen estos quien los enseñe lo q̄ professan, por lo qual son excusados de la ignorancia: empero aquellos, a cuya cuenta està procurar con sollicitud sean instruydos, pagaran por entero este descuydo, pues los pequenuelos piden

pan, y auiendo sobra del, no ay quien se lo haga rebanadas, para que le puedan comer, como llora Ieremias. *c*

7 La septima conclusion. Aquellos, a los quales se haze colacion de algun beneficio, están obligados professar la Fè publicamente, prometiendo de permanecer en obediencia de la Yglesia Romana: la qual profession han de hazer dentro de dos meses despues que alcanzaron la possession del, delante del Obispo, o de su Vicario, o Fiscal, estando el impedido. Y los proueydos en las Yglesias Catedrales en algun Canonicato, o dignidad, no solamente han de hazer la dicha profession delante del Obispo, o su oficial, mas aun en su Capitulo: y no haziendo esto, pierden los frutos, y no les aprouecha la possession: assi lo ordena el Concilio Tridentino. *d* Acerca del qual decreto lo primero que se ha de aduertir, es, que pecan mortalmente los que a sabiendas dexan de hazer la dicha profession: porque de la graue pena que pone la ley, se colige, obligar a los transgressores della a pecado mortal. Lo segundo que se ha de aduertir es, que los que por ignorancia, y inaduertencia deste precepto no le cumplieron; no se pueden excusar en el fuero exterior: porque

esta ignorancia de derecho comun es muy clara, la qual no excusa. Y aun tiene Navarro, *e* que no les excusaria de pecado en el fuero de la conciencia, por quanto esta ignorancia è inaduertencia no es sin alguna culpa de no querer saber, o dexar con negligencia de saber lo que estauan obligados a saber segun su estado. Y assi los tales pierden los frutos, conforme lo que dispone este decreto: ni les excusa de restituyrlos, auertos cogido por espacio de tres años, possyendo los beneficios pacificamente: porque el posseder pacificamente por espacio de tres años el beneficio con buena fe, solamente aprouecha, para que de ay adelante tengan ver-

dade: o titulo del, mas no para hazer suyos los frutos cogidos en los tres años, como lo adierte Navarro. *f* Lo tercero que se ha de aduertir es, que los que no hazen profession sino despues de passado el dicho termino, entendiendo que cumplen professando la Fè que luego han de professar, recibiendo grado de Doctor, o professandola en el Capitulo, no pecan mortalmente, ni están obligados a restituyr los frutos: porque si dexan de cumplir con su obligacion, no es por la ignorancia que tienen deste decreto, sino por le entèder mal, y la ley humana mal entendida, no obliga

en el

c Ierem. Thre. 6.4.

d Conc. Triad. sess. 24. c. 12. de refor.

e Nauar. lib. 1. consil. 107. de sum. Trin. et fide Cathol. cons. 1.

f Nauar. vbi sup.

a D. Tho. 2. 2. q. 10. ar. 1.

b Medi. 1. 2. q. 76. ar. 2.

en el fuero de la conciencia. Y mas que el que la traspalla con buena fe, pensando que tiene justa causa para ello, no peca mortalmente, como despues de otros lo resuelve Nauarro. a Lo. 4. que se ha de notar es, que el que alcanço vn beneficio curado, y no professo la fe dentro del dicho termino, passado el, la deue hazer lo mas presto q̄ pudiere: porque el q̄ es obligado a hazer vna cosa dentro de cierto tiempo, a dos cosas parece que se obliga, conuiene a saber, a hazerla dentro del dicho termino. si puede, y no pudiendo hazerla, passado el tiempo, lo mas presto que pudiere, como se colige del derecho Ciuil, b y Canonico, y lo trae largamente Panormitano: y la tal profesion hecha despues de passado el tiempo, no aprouecha nada. para llevar los frutos q̄ cogio en el tiempo passado, sino solamente para los que de ay adelante ha de cogger. Porque regularmente lo que vna vez ipso iure se pierde, no se alcanza ipso iure: como se colige del derecho Canonico y Ciuil. c Lo quinto que se ha de aduertir es, que la misma profesion de la fe estan obligados a hazer los prelados regulares, dentro de los dichos dos meses, despues de auer alcançado la posesion de sus prelacias, como lo declaro Pio II. l. l. y lo trae Nauarro, d y la razon lo dicta, pues milita tambien en ellos la misma razon, conuiene a saber, para que con esta profesion, como medio tan importante, se destierren las heregias, estando el coraçon del pueblo Christiano, que es el estado Ecclesiastico, y regular, fuerte en la fe y obediencia de la Iglesia Romana. Lo vltimo se ha de aduertir, que por este decreto no se pierde el titulo del beneficio, no haciendo la dicha profesion, y assi aquellas palabras, *Nec illis possessio suffragatur*, se entienden solamente quanto a los frutos, y no quanto a la propiedad, y titulo del beneficio: assi lo explica Nauarro. e

La octaua conclusion. Poder tiene la Iglesia para compeler a los principes infieles, que nunca recibieron la Fè, a que no bñta fementidella, como consta de lo que dize santo Thomas, f y todos sus comentadores, y aunque no los puede priuar del dominio que tienen sobre sus subditos infieles: empero puede los priuar del dominio que tienen sobre sus subditos fieles, como lo resuelve Bañez. g

La nona conclusion. Declarando a vno por descomulgado, por auer apostatado de la Fè, queda priuado del dominio que tiene en sus subditos, y los subditos quedan desobligados del juramento que le hizieron de le ser leales, como esta definido en De-

recho. h Tanto, q̄ los descomulgados nã antieptos por otros crimines, quedan priuados del dicho dominio, como esta definido en el mismo Derecho, i referido por santo Thomas. Lo qual se ha de entender, mientras no se emiendan. Dixe manifestos, porque estando ocultamente descomulgados, no pierden la dicha juridicciõ, como esta definido en l Derecho, y lo resuelve contra Abad, y Felino, Bañes. Y nota, que siendo el crimen de heregia o culto, necesidad ay de sentençia declaratoria del juez, declarando ser herege, y dada esta sentençia, injustamente el Principe posee el Reyno. Y estãn obligados sus vassallos a eximirse de su obediencia, pudiendolo hazer: y quando el crimen de la heregia es muy manifesto, licitamente pueden los vassallos eximirse de la obediencia de su superior, antes que se declare por sentençia ser herege, como lo tiene Panormitano, m y Felino, y Cayetano, y es mas comun sentençia de los Theologos, como lo afirma el mismo Bañez. Verdad es que antes de la sentençia declaratoria no tienen obligacion, aunque puedan, a quitarle el Reyno, y eximirse de su dominio.

Cap. CXX. De la obligacion que tienen los fiadores.

Esta el fiador obligado en conciencia a pagar la deuda, antes que sea condenado a pagar, conc. 1. num. 1.

Si peca el acreedor acudiendo primero al fiador, que al deudor principal. conclusion. 2. num. 2.

Si esta obligado a la deuda el fiador, prolongando el acreedor el termino de la paga. concl. 3. num. 3.

Si el fiador puede pedir algo por razon de la fiança. concl. 4. num. 4.

La primera conclusion. Obligado es el fiador en conciencia a pagar la deuda, antes que le sea pedida delante del juez, y sea condenado a pagarla: porque el que fia, la deuda agena la haze propria, y assi esta en conciencia obligado a pagarla, y mas que no diera el acreedor su hacienda, sino fuera auiendo tal fiança.

La segunda conclusion. Peca el acreedor acudiendo primero al fiador, que al deudor principal, y no amonestando primero a entrambos, que le paguen antes que los execute, pudiendo lo hazer facilmente, porque executar a vno, se tiene por des-

a Naua. in man. c. 23. n. 43. & in com. super alio. rerum ec cle. nu. 9. & 19.

b l. Celsus. ff. de rec. arb. c. cum dilect. de dolo & contumacia. vbi Pat. no. nu. 12.

c ea. quam periculum. 7. q. 1. vbi qua res. d. areã ff. de solutio. & libera. 210.

d Nau. d. lib. 1. cons. 10. 2.

e Nau. lib. 5. cons. tit. de verbo. significat. cons. 5. fo. 6: 6.

f r. Tho. 2. 2. q. 10. art. 10.

g Bañes. 2. 2. q. 12. art. 2. col. 683.

h c. absolutos de hancis. c. 1. tra.

i c. nos sancto rum 5. q. 6. d. Thom. 2. 2. q. 12. art. 2. in a. quæ sed cõ tra.

ll Barbarius. ff. de offi. prat. Bañes vbi su. co. 684.

m Abb. in ca. cum nõ albo mine. extra de iudi. Fel. 2. cap. Rodul. tra de rescriptis. Bañes vbi su. col. 688.

honra, por quanto pierde su credito en la Republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño, y se quexa mucho del acreedor, mandandole executar sin primero le auisar, poniendole en ocasion de pagar la decima, no acudiendo con la paga dentro de vn dia natural, como lo tiene Nauarra. 4 Lo qual yo entenderia ser verdad, saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda: porque ninguno so pena de pecado, està obligado a equitar el mal temporal de su proximo cõ perdita de su hazienda.

3 La tercera conclusion. El que fio a vno que pagaria dentro de vn año, passando el año, prorrogandole el termino el acreedor, no està obligado el dicho fiador: y assi el que fiõ a vno que alquila vna casa por vn año, si la alquila por mas termino, cessa la fiança: mas si se obligõ absolutamente el fiador, nõ diziendo que pagaria el deudor dentro de cierto tiempo, si se dilatõ la paga, no cessa la fiança: porque antes se le haze seruicio al fiador, pudiendo luego, si quisiere cobrar su alquiler el acreedor. Verdad es, que no siempre se le haze seruicio al fiador esperando al acreedor, porque puede venir andado el tiempo a tal pobreza, que no aya cosa suya de que echar mano, y assi serã necesario acudir al fiador, sin el entonces tener remedio para reparar su daño. Por tanto el fiador puede constreñir, y compeler al deudor principal que le libre, y no lo haziendo, està obligado a todo el daño que de aqui le viniere, como lo dize Syluestro. b

4 La quarta conclusion. El fiador puede pedir algo por razon de la fiança, como lo tienen todos: y aunque no aya peligro alguno, y trabajo, como lo tienen Cayetano, e Soto, y Nauarro, porque la obligacion que haze es estimable. Lo qual consta, porque si no fuesse estimable, y tuuiesse valor, seguirseha, que si yo diesse prestado a vno cien ducados, con obligacion de me fiar en cierto negocio, quando no ay peligro alguno, no seria pecado, lo qual nadie cõcederã: porque vltra la suerte principal, lleuaria entonces el que presta, alguna cosa que se estima en algo: como lo resuelue Syluestro, d Couarruias, y Cordoua.

Capit. CXXI. Del fideicomisso que se dexa al incapaz.

Si el padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda, careciendo de

A **hijos legitimos, para que la dè a su hijo adulto** rino. conc. 1. num. 1. **Si pueden ser herederos de sus padres, o deudos, los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, o de los religiosos. conc. 2. nu. 2.** **Si los dichos clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo, con fiança que los darã a sus hijos. ibid.** **Si vale el juramento que hizo este amigo, de no manifestar como le fue hecha esta donacion con tacita condicion de lo dar a sus hijos sacri legos. conc. 3. num. 3.** **Si los hijos de los ordenados de orden sacro pueden suceder a sus madres. con. 4. nu. 4.**

B **L**A primera conclusion. El padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda, careciendo de hijos legitimos, para que la dè a su hijo adulterino, y el amigo està obligado de derecho natural a darla, y el hijo adulterino la puede en conciencia retener: porque la ley solamente prohibe que sea heredero; lo qual se haze por testamento, tanto, que dize Soto, e que si el padre careciere de hijos legitimos, y por su propia mano en su vida diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la condenacion del juez, los puede retener, por quanto esta ley es penal, y se deue restringir: y assi teniendo los dichos bienes, no està obligado a restituyrlos al fisco antes de la condenacion: la qual sentencia de Soto, como piadosa, y muy probable, sigue fr. Luis Lopez. f.

C **La segunda conclusion. Los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, y de los religiosos, no pueden ser herederos de sus padres, ni de los consanguineos de parte de sus padres, ni pueden gozar de qualquiera legado, y donaciõ que les ayan hecho sus padres, o los dichos consanguineos, como està ordenado en vna ley de la nueva compilacion. g Y dize Soto, h que esta ley no es meramente penal, respeto de los hijos de clerigos, sino es q los inhabilita, y haze incapazes de los bienes paternos. De donde infiere, que no les pueden mandar los tales bienes, ni ellos con buena conciencia los pueden retener. Verdad es, que los tales clerigos pueden dar los bienes a vn amigo, haziendole donacion dellos sin alguna condicion, con fiança que los darã a sus hijos: el qual amigo, aunque con buena conciencia puede retenerlos: empero si es fiel, y verdadero amigo, probablemente se puede creer que los darã a los dichos hijos sacri legos: lo qual cõ buena conciencia puede hazer, y con la misma**

a Naua. li. 3. de rest. ca. 4. nu. 153.

b Sylu. ver. fideiussor. q. 12

e Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. Sot. lib. 6. de inst. q. 1. ar. 2. Naua c. 17. nu. 283. sub lit. A. §. in. nu. 6

d Sylu. ver. v. fur. 7. q. 6. Couarr. lib. 3. va riar. c. 1. Cordo. de contra. q. 406

e Sot. in 4. di. 41. q. vnic. art. 4.

f Sup. in inst. n. got. lib. 2. c. 46. pag. 519 e in inst. cõ. sui. 2 p. c. 18.

g. Al. ar. 3. §. 1. 6. 5. tit. 18. n. 4. cõ. p. 1.

h Soto vbi supra.

misma pueden ellos recibir lo que les diere, porque verdaderamente no reciben bienes de su padre, mas del dicho donatario, cuyo dominio se le adquirio, pues sin condicion alguna los recibio por titulo de donacion. Esta conclusion tiene Soto, a Diego Perez, Salzedo, Rojas, y Navarro. Dize sin condicion alguna, porque si se dan al amigo con condicion que los dè al hijo, no puede el amigo recibir la tal donacion, ni darla al hijo: porque seria esto quebrantar vna ley justa, que obliga en conciencia en materia graue, mas deue darla al fisco con sus frutos, al qual se deue antes de la sentencia del juez: porque esto no es pena que se deue solamente despues de la sentencia, mas es vna incapacidad è inhabilidad, por respeto de la qual son los tales hijos incapaces de los dichos bienes, apropiandolos luego la ley al fisco, por lo qual a el luego se deuen restituir, como lo dize Gregorio Lopez, b Soto, Rojas, y Salzedo, contra Couarruias, y otros. De lo dicho se sigue, que como esta ley habla solamente de los hijos, no parece que se deue estender a los nietos de los dichos clerigos, nacidos de legitimo matrimonio; y assi pueden auer, y retener los dichos bienes: porque aunque los mismos nietos en materia fauorable sean tenidos por propios hijos, mas en materia odiosa, como esta de que tratamos, no son tenidos por tales: esta sentencia tiene fray Luis Lopez. c

3 La tercera conclusion. No vale el juramento que este amigo de los clerigos haze, de no manifestar como le fue fecha esta donacion con tacita condicion de la dar a sus hijos sacrilegos: assi despues de otros lo tiene Navarro. d Lo qual procede, quando es preguntado del juez, o le toma por testigo, precediendo infamia, o indicios clamorosos contra el, de la tacita confianza que de su persona tuieron los dichos clerigos: porque si el crimen es oculto, y solamente se trata de la pena, y no de la restitucion del daño dado, no puede ser confreñado a testificar, no auiendo precedido infamia: y no estando obligado a ser testigo, de tal manera ha de responder, siendo preguntado, que conste dezir verdad, vsando de palabras ansibologicas, como en el tratado del orden judicial e se dirà, tratàdo de los testigos. Assi lo dize Couarruias, f al qual sigue Matienço.

4 La quarta conclusion. Los hijos de los Presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres, como lo dize el Derecho, y es comun opinion de

A todos, y lo trae Syluestro, g despues de Panormitano, y Xuarez, y lo prueua vna ley de Toro, y assi no les pueden mandar nada por via de legado, o fideicomisso, b sino es de la manera que tenemos dicho acerca de los padres.

Cap. CXXI. De las fiestas quanto a su guarda.

B Si la ciudad, o villa està obligada a guardar las fiestas so pena de pecado mortal: y si fuera della sus vezinos son obligados a guardarlas estando en parte donde no se guardan. con cl. 1. num. 1.

Si los vezinos de vn pueblo estan obligados a guardar las fiestas votadas. ibid.

Si por piedad se puede trabajar en las fiestas. ibid.

Quando comienza la fiesta. ibid.

Si es licito en dia de fiesta vestir al desnudo, y trasladar quadernos por ganar algo. conc. 2. num. 2.

Si ay algunas obras que no son serviles prohibidas en dia de fiesta: y si son licitas en los tales dias las justas, torneos, y el correr de los toros. conc. 3. nu. 3.

C Si la pequenez de la obra seruil escusa de pecado mortal. conc. 4. nu. 4.

Si es licito en las fiestas hazer la barba, moler en atabonas, cernir la harina. conclusion. 4. num. 4.

Si es licito a los çapateros tener sus tièdas abiertas en dia de fiesta. ibid.

Si es pecado en los dias de fiesta pescar atunes, sardas, y sardinas, y cozer hornos de vidrio, cal, y ladrillo, y de xabon. conclusion. 5. numero. 5.

Si es pecado trabajar por necesidad en dia de fiesta. conc. 6. num. 6.

Si los criados que se conciertan con los oficiales para que les enseñen el oficio, pecan trabajando en los dias de fiesta por se lo mandar sus amos. conc. 7. nu. 7.

1 La primera conclusion. Qualquiera Ciudad, o villa està obligada a guardar las fiestas, como, y quando se mandan guardar, so pena de pecado mortal: y no tiene vno obligacion de guardar la fiesta de su tierra, hallandose por huesped en otra donde no se guarda. Ni por el còtrario puede trabajar en vn dia de fiesta de vn pueblo donde se halla por huesped, no siendo fiesta en su partida donde mora, como lo dize Navarro i con la comun. De aqui se sigue, que no peca aquel que se parte vn dia de

a Soto lib. 4. de iust. q. 5. art. 1. ad 4. col. 12. p. Perez in l. 2. tit. 1. lib. ordin. fol. 306. Salzedo in pract. cri. c. 64. Ro. as in epit. succ. f. c. 20. nu. 161. Navar. lib. 3. const. tit. de testam. consil. 8 fo. 204.

b Gregor in l. 23. tit. 7. p. 6 Soto, Rojas, Salzedo vbi supr.

c Lup. in iust. nego. lib. 2. c. 46. p. 5. 20. ecl. 2.

d Naua. in c. inter verba. 12. q. 3. p. f. corol. 65.

e In ord. iudi. c. 7. m. 8.

f Conar. in 4. 2. p. c. 8. §. 5. m. 10. Matien. in l. 6. glo. 2. lib. 5. noua cõpil.

g Syluest. ver. filij. n. 4. in c. 1. fin. Panorm. in c. per venerabil. m. quib. filij sunt legiti. Xuar in l. 1. n. 29. tit. 3. lib. 3. for. l. 9. Tauri.

h Supra hoc cap. conc. 1.

i Naua. c. 12. nu. 5.

fiesta de su pueblo a trabajar a otro pueblo donde no se guarda la tal fiesta, con tanto, que saliendo el dia de fiesta de su pueblo, oya Misa antes que se vaya, porque no la oyendo peca mortalmente: así lo tiene Nauarro, a lo qual se ha de entender, quando no ay costumbre, o constitucion en contrario; como la ay, segun estoy informado, en muchas partes de los Reynos de Portugal. Y los religiosos, aunque sean exemptos, estan obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen, como lo manda el Concilio Tridentino: b lo qual procede, aunque las fiestas sean por via de voto, confirmado por el ordinario; porque ellos son tenidos por vezinos del pueblo, y así como los demas vezinos estan obligados a guardarlas, así lo estan ellos. Lo qual procede, aunque aya cien años que se hizo el dicho voto: porque este pueblo, y los vezinos todos, passados, y presentes, son tenidos por vn mismo pueblo. Ni por razon de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar en officios serviles en las dichas fiestas a los seculares: porque la obra de suyo seruil, por respeto de piedad no dexa de lo ser, ni yo hallo priuilegio que les de licencia para ello, y puse para ver si le auia diligencia: por lo qual deuen procurar licencia del ordinario para lo suso dicho: porque no la teniendo, pecaran los Perlados mortalmente, con sintiendo que los seculares en dia de fiesta trabajen en sus casas, sino ay otra causa, vltra la de la limosna, y piedad que les escuse, como es la necesidad: lo qual está ordenado en la santa prouincia de Santiago, de la qual soy indigno hijo. Y nota, que comienza la fiesta de la media noche hasta la otra media noche: y así pueden los oficiales trabajar toda la vigilia de las fiestas hasta media noche, sin tener necesidad de algun priuilegio para ello: porque la costumbre lo ha admitido, que tiene fuerza de derecho, como lo tiene Nauarro. c

2 La segunda conclusion. Licitó es en vn dia de fiesta vestir al desnudo, dar de comer al pobre, porque estas obras de suyo son piadosas: empero no es licito por titulo de piedad edificar puentes, arar las tierras, y viñas de los pobres, trabajar en las Yglesias de balde, porque estas obras de suyo son serviles, y la intencion del que las haze no les quita su naturaleza, como lo dize Nauarro: d así como la intencion de ganar no haze que la obra, que de suyo no es seruil, lo sea, como lo dize el propio Nauarro, e y Medina con la comun. Y así el estudiante que traslada quadernos en dia de fiesta por ganar algo, no la quebranta;

porque el escriuir quadernos de suyo, no se tiene por obra seruil; aunque trasladar vn notario processos en dia de fiesta, lo tengo por quebrantamiento della, por lo auer así admitido el vso, y la costumbre, que no condena a los estudiantes trasladando sus quadernos por ganar algo, condena a los notarios escriuiendo sus processos. De lo dicho se infiere, que no quebranta la fiesta el que caça en ella, por no ser esta obra seruil. Y figuese mas, que no quebranta la fiesta el que camina, oyendo primero Misa, porque la costumbre lo ha admitido. La qual tambien ha introducido, que los harrieros no quebranten la fiesta saliendo de sus casas el propio dia, oyendo con todo primero que salgan Misa, saluo si ay costumbre en contrario.

3 La tercera conclusion. Algunas obras ay que no son serviles, y son prohibidas en dia de fiesta. La primera es, el mercado y feria. La segunda, el juyzio ciuil, ó criminal: porque no es licito hazer processos, y dar sentencia en estos dias, saluo si la necesidad lo pide, como lo pide en los labradores: porque en el dia de trabajo por sus ocupaciones no se pueden juntar, ni hallan en el los testigos necesarios para aueriguar sus pleytos. La tercera, tomar juramento, saluo si se haze por razón de la paz, o de otra necesidad.

Y nota, que hazer justas y torneos en dia de fiesta, siendo fuera de la Quaresma, no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize Syluestro: faunque Ricardo, y suma Angelica digan lo contrario. Ni dize Cordoua, g que tiene por pecado mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de Aduento, porque no es tiempo de penitencia, como la Quaresma, aunque Syluestro diga lo contrario: mas jugar a la pelota, y hazer otros semejantes juegos publicamente en Lunes, y Viernes santo, todos dizen ser pecado mortal, por ser este vn tiempo tan santo. Y por la misma razon tengo yo por pecado mortal, consentir, que se corran toros en tiempo que se gana algun Iubileo, y por la misma razon los que van a tales justas, o torneos en Quaresma, y a ver los juegos sobredichos en semejante tiempo, pecan mortalmente holgandose de los ver, y de que se hagan, sabiendo ser pecado hazerlo: así como el que huelga que vno sin necesidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma: así lo dize Medina, h y lo tiene Cordoua.

4 La quarta conclusion. La pequeñez de la obra seruil prohibida en dia de fiesta, escusa

a Nauar. vbi sup.

b Conc. Trid. sess. 24. c. 12.

c Nauar. c. 13. nu. 5.

d Nauar. vbi sup. nu. 4.

e Nau. vbi sup. nu. 1. & 10. Medi. in sum. fo. 95.

f Sylu. tit. cho. ca. 9. 2. & tit. iud. q. 2. §. 7.

g Cordo. de ca. lib. 9. 4. & tit. iud. q. 2. §. 7.

h Medi. de re. sit. c. 21. fo. 70. Cord. vbi sup.

escusa a vno de pecado mortal; y assi vender en estos dias, gastando en ello poco tiempo, no es pecado mortal, saluo si el ordinario lo prohibe, por la gran rotura que ay en su Republica. Por tanto no peca mortalmente el barbero haziendo vna barba, mas peca mortalmente haziendo muchas. Y por la misma razon no es pecado mortal moler en molinos de rios, o de viento, por el poco trabajo que en ello se pone, principalmente auiendo costumbre, y no auiendo mandamiento en contrario. Lo contrario se ha de dezir de moler en atahonas, porque moler en ellas es gran trabajo, y ocupación, saluo si la necesidad lo causa. De lo dicho se sigue, que preparar la materia en los dias de fiesta para hazer la obra en el dia siguiente, es pecado mortal, o venial, segun el trabajo y ocupacion que en ello se pone. Y assi pecan los que massan en el dia de fiesta el barro para hazer ladrillo en el dia siguiente: y lo mismo es cernir la harina de fiesta para amassar el dia siguiente, saluo si la costumbre lo ha admitido, y no lo contradize los superiores: como se colige de lo que se

a Cap. fin. de consuet.

nota en Derecho. *a* Ni tengo por pecado, alomenos mortal, que los capateros tengan abiertas sus tiendas en los dias de fiesta, y se ocupen en vender mas que en el dia del trabajo, porque la costumbre justamente lo ha admitido, por quanto los labradores en aquellos dias suelen acudir. Y si vno dexasse de vender, vendiendo los demas, recibiria gran daño y el precepto de guardar las fiestas no obliga con tanto peligro: assi lo tiene Nauarro. *b*

b Naua lib. 2 conf. tit. de ferijs, conf. 1. fo. 101.

5 La quinta conclusión. No pecan los que en dias de fiesta pescan atunes, sardas, sardinas, y otros pescados, que a ciertos tiempos acuden, y passados ellos no ay cogellos. Ni los que cuezen hornos de cal, ya començados a cozer, porque començando a cozer, no se les echando leña hasta que se acaben de cozer, todo se perderia. Y por la misma razon no pecan, los que en los dias de fiesta cuezen hornos de ladrillo, y calderas de xabon, començados a cozer.

6 La sexta conclusión. No pecan los que trabajan en el dia de fiesta por causa de necesidad, conuiene a saber, por sustentarse la familia que se muere de hambre; haziendo esto secretamente, auiendo primero oydo Missa, para q̄ assi no aya escandalo. Ni estos incurren en la pena de descomunión, por la qual prohibe el ordinario trabajar en los dias de fiesta: porque esta sentencia general solamente prohibe lo que no es concedido, porque si otra cosa dictara, dixeramos que contenia intolerable error, como lo di-

Tomor.

A ze Nauarro. *c* Los que trabajan en las fiestas de San Miguel de Septiembre, y de Santacruz del mismo mes, y en la de los Inocentes, y de san Syluestro, no pecan, saluo si caen estas fiestas en Domingo, como lo concedio Eugenio III.

c Nauarr. vbi sup. nu. 24.

7 La septima conclusión. Los criados que estan concertados con sus amos para enseñar oficio, no dexan de pecar trabajando en dia de fiesta, mandandose los amos, aunque nadie los quiera recibir, sino es con este contrapeso, porque mas obligacion tienen de obedecer a Dios, y a la Yglesia. Lo qual se entiende, saluo si la necesidad que tienen sus amos de trabajar, fuese tanta, que los escufasse de guardar la fiesta, como lo dice Nauarro. *d* Y assi el criado que ayudasse a trabajar en dia de fiesta a su amo, no pecando el amo, no peca el tampoco: empero pecaria si trabajasse, no auiendo necesidad, por le enseñar su amo el oficio, y por no le echar de casa; lo qual es verdad, aunque no halle otro que le quiera enseñar sino es el. Lo qual entiendo ser verdad, saluo fino aprendiendo el oficio, no hallara otra manera de viuir honestamente. Por lo qual esten en esto muy aduertidos los confesores, y pregunten a los amos y criados si pecan en lo suso dicho: y no absueluan a los amos que compelen a trabajar a sus criados en los dias de fiesta, no les dando para ello licencia la necesidad, sino proponen firmemente de no hazer la dicha violencia. Y confesando a los criados no los absueluan, sino propusieren firmemente de salir de casa de sus amos, saluo si la necesidad de aprender el oficio los forcare estar con ellos como te go dicho. Vease a Nauarro. *e*

d Noua. li. 2. conf. tit. de ferijs. confil. 1. idem in man. c. 13. num. 6. & 7.

e Nauarr. vbi sup. c. 13. num. 10. & 11.

Capit. CXXIII. Como ay obligacion de oyr Missa los dias de fiesta: y de que manera se cumple con este precepto.

S estan los Christianos obligados a oyr Missa entera en los dias de fiesta. *conclus. 1. numero. 1.*

Si el que oye Missa por deuocion en dia de fiesta, cumple con el precepto: y si para cumplir con ella es necessario que la oya con acto humano, rezando sus deuociones, o horas Canonicas. conc. 2. nu. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si esta la muger obligada a oyr Missa, aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desheada con amor lasciuo. conclus. 4. num. 4.

- Si peca dos pecados el que dexa la Missa por vn amor desordenado de estudiar. conc. 5. nu. 5.*
- Si satisfaze a este precepto el que oye Missa fuera de su parrochia. conc. 6. nu. 6.*
- Si ay obligacion de oyr Missa en el Sabado santo, y en otros dias solenes que no son de guardar. conc. 7. nu. 7.*
- Si tienen obligacion de oyr Missa los jornaleros que estan trabajando fuera del pueblo. conc. 8. nu. 8.*
- Porque causas vno està desobligado de oyr Missa. conc. 9. nu. 9.*
- Si los harrieros pecan dexado de oyr Missa, por se quedar fuera de poblado dando pasto a sus animales. ibid.*
- Si los pastores por no dexar a su ganado pueden dexar la Missa. ibid.*
- Si las viudas, y las donzellas estan obligadas a oyr Missa en los pueblos donde no ay costumbre de no salir. ibid.*
- Si pecan oyendo Missa del publicamente descomulgado, amancebado, o suspenso. concl. 10. num. 10.*

LA primera conclusion. Obligado està todo Christiano, llegando a edad de discrecion, a oyr Missa todos los dias de fiesta de guarda en el lugar donde se halla. Y cumple con este precepto oyendola desde el Euangelio, mas oyrla acabado el Euangelio, no es cosa segura. Así lo tiene S. Antonino, *a* y parece que cósiene Soto: lo qual se ha de tener, aunque Nauarro *b* diga, que quien comienza a oyr la Missa dicha la Epistola, peca mortalmente, y los que en el fin de la Missa, despues de auer consumido el Sacerdote, se salen, no pecan mortalmente. Y cumple vno con este precepto oyendo la mitad de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, conforme el parecer de hombres doctos, aunque lo contrario es mas llano y seguro, como lo dize Medina. *c* Y notese, que aunque diga Nauarro *d* que satisfaze al precepto aquel, que despues de acabada la Missa, lee, o oye leer desde el principio hasta la Epistola: lo contrario se ha de tener (estando en su opinion, que satisfaze aquel que oye la Missa acabada la Epistola) porq̄ despues de la Missa lo que se lee, o oye della, no pertenece ya al sacrificio: lo qual se requiere para satisfazer al precepto.

2 La segunda conclusion. Si alguno oye Missa por deuocion en dia de fiesta de guardar, ignorando que entonces estaua obligado a oyrla, cumple con el precepto. Esta conclusion es contra fray Martin de Ledesma, el qual dize que no cumple: porque para que el acto de virtud, que obliga debaxo de precepto, satisfaga al precepto, es neces-

sario que se haga con elección, y consideración, pretendiendo cumplir con el, como lo dize santo Tomas, *e* y no basta que se haga por otro fin. Empero nuestra conclusión es verdadera: y se prueua, porque ninguno ay que oya Missa en los dias de fiesta de guardar, que no tenga intención, alomenos virtual, de cumplir con ella, si supiera que aquel dia era de fiesta: y así contra Ledesma tiene fray Luis Lopez, aunque respon- *f* de a su argumento de diferente manera, diciendo, que para cumplir con este precepto, es necesario que antes aya el Christiano hecho vna actual intención de cumplir con la Missa que oye, aunque ignore, o no aduertida si es dia de fiesta, para la oyr con actual intención de cumplir con ella. La qual respuesta tan limitada en la materia de que hablamos, pone escrúpulos en aquellos, que por no aduertir en ello, no se acuerdan auer tenido actual intención. Y obligación ay en las cosas morales de hablar de manera que no quede entrada a escrúpulos, particularmente en este precepto, que tan de ordinario obliga.

3 La tercera conclusion. Para cumplir con la obligación de oyr Missa, es necesario que se oya con acto humano, el qual puede auer, aunque aya otro siniestro proposito, y se mezclen algunas pláticas tan breues, que no interrompan la intención. Verdad es, que tanta parla puede auer, que se cometa pecado de irreuerencia, y escandolo. Y basta estar presente a la Missa con vna presencia moral, aunque no se oya el Sacerdote: y cumple con este precepto el clérigo oyendo Missa, y rezando juntamente las horas Canonicas: las quales tiene obligación de rezar, porque con vn mismo acto se cumple con dos preceptos: como acaece al deudor, q̄ viendo a su acreedor puesto en estrema necesidad, le paga lo q̄ le debe; así con vn mismo acto satisfaze al precepto de la caridad, y de la justicia: así lo tiene Medina. *g* Y con esta razon se sueltan los argumentos de los que tienen la contraria opinion: entre los quales es Cordoua, *h* siguiendo a Scoto, y a Syluestro. De aqui se infiere, que ya que el clérigo puede prestar atención a la Missa, y a las horas Canonicas, y así cumple con estas dos obligaciones, que cumplira el penitente rezando la penitencia que le puso el Confessor, estando oyendo Missa.

4 La quarta conclusion. Obligada està la muger a oyr Missa, aunque sepa probablemente, que saliendo en publico ha de ser desfeada de alguno con amor lasciuo: porq̄ entonces puede salir no asfeytada a vista de todos,

a D. Anto. 2. p. tit. 9. c. 10. vers. dicit. Soto in 4. q. 2. art. 1.

b Nauarr. in man. c. 21.

c Medi. in su. fo. 95. pag. 2.

d Nauarr. vbi sup.

g Medina vbi sup. fo. 95. c. 96.

h Cord. lib. 1. quasi. 9. 4.

e D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 9. *f* Lup. in inst. nego. lib. 1. c. 53. fol. 159. c. 1.

todos, mas cubierta la cara con honestidad, demanera que ninguno, quanto es de su parte, pueda tomar, como flaco, ocasion para la codiciar: así lo tiene Medina, si con todo esto entienda que hara el demonio su oficio, ayudandose de la flaqueza humana, no estara obligada a oyr missa por dos ó tres fiestas, y no mas, porque por la malicia de vn carnal no se deve esta muger priuar de su libertad, encerrandose como monja, antes esta obligada a oyr missa, ya que puede salir en publico, pues el precepto de oyr missa obliga a los que la pueden oyr.

5 La quinta conclusion. Aquel que por el amor desordenado del estudio, dexa de oyr missa, no comete mas de vn pecado, hablando formalmente, aunq̄ el amor desordenado de las letras, y el dexar de oyr missa hablando materialmente sean dos pecados distintos. Nuestra conclusion se prueua, porque quando vno dexa de oyr missa por amor de el estudio, en este caso si es desordenado, es, porque por el se dexa la missa, y así hablan do formalmente, no tiene otra malicia, sino el dexar de oyr missa: así lo tiene Medina, b disputando contra otros que tienen ser dos pecados, diziendo que necessariamente se han de confessar, mas atenta nuestra opinión basta que aquel que no oyo missa, diga confessandose: No oy missa, sin añadir por estudiar, porq̄ añadir esto, aliuia el pecado, pues menor pecado es dexar vno de oyr missa por causa del estudio, que porque le parecio, pues este no tiene excusa, y el otro si. Lo contrario desto seria si dexasse de oyr missa por hazer vn pecado mortal, porque todo esto ha de confessar declarando el pecado mortal.

6 La sexta conclusion. Satisfaze con este precepto, el que oye missa fuera de su parrochia, aunque no aya causa razonable para ello. Verdad es, que pecara aquel q̄ por menosprecio del parrocho lo hiziere, el qual menosprecio acaee, quando le ofende notablemente cō palabras injuriosas, como lo explica Altisiodorense c, y sera pecado mortal, porque el menosprecio en qualquiera materia trae consigo culpa mortal, como lo dize Couarruuias, d y es nuestra conclusion tá verdadera, que mandando el Obispo por descomunión que nadie oya missa, sino es en su parrochia, sera el tal mandamiento de ningun valor, porque el oyr missa, y cumplir con ella fuera de la parrochia, es costumbre general, la qual el Obispo no puede quitar: así como no puede limitar el derecho comun, como lo resuelve, y declara Gutierrez. e Y notese que en las Yglesias de los frayles Menores se puede oyr missa en los

dias de guarda, satisfaziendo con el precepto, como lo concedio Leó Dezimo. El qual segun lo dicho no es priuilegio, sino vna de claracion para quitar escrupulos de gente que no lo entiende, y tambien para euitar pleytos, los quales algunos curas ignorantes podian leuantar. Veale Nauarro, f y a Medina, el qual añade, que peca mortalmente el Obispo que mandasse lo contrario con pena de descomunión.

7 La setima conclusion. Ateto q̄ el precepto de oyr missa solamente obliga en los dias de guarda, en los demas dias, aunq̄ sean muy solenes, como el Viernes santo, Sabado santo, y Miercoles de Ceniza, no ay obligació so pena de pecado mortal de oyr la: así lo dize Medina. g

8 La otaua conclusion, Obligacion tienen de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado, vna legua apartados de la Yglesia donde la pueden yr a oyr: porque estos son hombres robustos, y así pueden yr alla. Verdad es, que en esto no se puede dar regla cierta, sino que se ha de dexar al arbitrio del sabio y prudente varon, miradas las circunstantias del tiempo y lugar: así lo tiene Nauarro. h

9 La nona conclusion. Por muchas causas esta vno desobligado de oyr missa. La primera, si el oyr la es detrimento de su vida, honra, o hacienda: como si teme que le daran puñaladas yendo la a oyr, y como si el hombre honrado no tuuiesse capa, ó calçado, &c. Y como si vna muger no tuuiesse buen manto, &c. La segunda por causa de piedad, y así el que cura los enfermos, no esta obligado a oyr la, si dello se teme que les vendra detrimento en su cura. Tambien se excusan los que van camino, y lleuan buena compania, y la perderan por oyr missa, quedando por esto desacomodados. Tambien se excusan los harrieros, que no quierē llegar a poblado donde aura missa, porque les es gran comodidad quedar se en despoblado, dōde ay mucha yerua, o aparejo, que les cuesta menos, y así ganan algo: atento q̄ si fuesen a poblado, se haria el gasto muy mayor, y no ganarian de comer: así se colige de lo que trae Nauarro. i Tambien no peca la muger dexando de oyr missa, quando su marido no quiere que salga de casa, y si sale, riñe, y ay poca paz. Tambien no peca dexando la missa el pastor de ganado, siendo vno solo, porque apartandose del, o haria algun daño, o vendria el lobo, y cogeria alguna oueja: empero auiendo dos pastores, y dos missas, en el territorio donde estan, estariā obligados el vno à oyr la vna, y el otro la otra. Y dize Nauarro i que los confesores

a Med. l. 2. q. 20. ar. 1.

f Nau. c. 21 n. 5 Me. in sum. fo. 221.

b Med. l. 2. q. 71. ar. 5. pag. 630.

g Med. vbi supra. fo. 220.

c Alt. l. 2. p. li. Theo. tra. 19.

h Nau. in ma. c. 21. n. 4.

d Cou. in c. Al. ma. ma. l. 1. pa. 9. n. 4. ad fi.

i Nau. c. 13. c. ca. 22 n. 2. c. rit. 2. conf. titu. de ferijs. conf. 3.

e Gutie. in qq. cano. c. 30.

l Nau. d. li. 1. conf. 5.

fores han de obligar a los señores del ganado, que tengan suficientes criados, pudiendolo hazer, para que no pierdan la Missa, aunque la costumbre, dize, que puede introducir, que cumplan oyendo Missa algunos dias principales, y no pequen dexando la de oyr en otros dias de guarda. Y añado yo, que siendo dos los pastores, y no auiedo mas de vna Missa, estan obligados a concertarse, q̄ vno la oya vna fiesta, y el otro la otra: porque aquel que no puede cūplir el precepto por entero, obligado está a cūplirle por la parte que puede. Tambiē se excusa la viuda que dexa de oyr Missa en ciertos tiempos, por la costumbre que ay en su tierra. Y lo mismo se dize de las madres que dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, porque asy se vsa en la tierra. Empero los predicadores auian de reprehender esta costumbre: y los confesores deuen reñir mucho a las madres, por los males que de quedar solas en casa (permitiendolo Dios) suelen hazer las hijas: y auian de auisar a los ordinarios, que desterrassen estas, y otras semejantes costumbres. Y aduertase, que no tengo por cosa segura, que las biudas se esten en sus casas vn año despues de la muerte de sus maridos sin yr a oyr Missa a la Yglesia: porque aunque Syluestro, y otros graues Doctores concedan, que vale la costumbre de algunas partes, conuiene a saber, que esten en casa hasta vn mes, no por esso auemos de conceder que será valida la costumbre de que esté vn año, como arguye Nauarro. Porque por la misma razon podriamos dezir, que sería valida la costumbre de que esten dos años, y aun toda su vida: lo qual nadie deue dezir. Mas que la razon de Nauarro contra Syluestro, y los demas Doctores, parece que tiene muy poca fuerza, porque no vale, Es valida la costumbre de vn mes: luego la de dos, y la de tres, y la de vn año, atento que la de vn mes es razonable, y la de dos, y vn año es irracional, y Gentilica: y para la costumbre excusar de pecado, siendo contra la ley positua ha de ser razonable: y entonces es razonable, quãdo la ley que ordena lo que la costumbre admite, fuere tenido por razonable: como lo resuelue doctamente Syuestro. *a* Y cierto es, que si alguna ley Ecclesiastica mandara, que las viudas estuuiesen en casa tres, y quatro meses, y vn año sin yr a la Yglesia, se tuuiera por irracional, y Gentilica: por lo qual la deuen desterrar los Obispos en las Diocesis donde ay estas, y otras semejantes costumbres, poniendo penas graues contra los que las guardan. Y nota, que en tiempo de entredicho nadie puede oyr

A Missa, sino es por razon de algũ priuilegio: y los que le tienen, obligacion tienen de oyr la, como lo expliquē en la declaracion de la Cruzada.

10 La decima conclusion. No puede vno sin pecar oyr Missa del que está publicamente amancebado: asy lo tiene Syluestro, *b* Nauarro, y Couarruuias, tanto, que aquel que combida algũ Sacerdote, que sabe estar en pecado mortal, para que haga algun officio Ecclesiastico, peca mortalmente, como lo dize Nauarro contra otros. Lo qual se ha de entender del Sacerdote desechado de la Yglesia por descomunion, o suspension notoria, o nominatiua, o que no esta aparejado, ni obligado a dezirla, o si peca por ignorancia, o flaqueza, y no por malicia: y si la dize por mal fin, o si le induze a ello, menospreciando la salud espiritual del dicho Sacerdote, como lo dize el mismo Nauarro: *c* por lo qual pocas vezes, dize Cordoua, que pecan los hombres por rogar a los tales que les digan Missa, o les administren los Sacramentos: y asy absolutamente el Derecho solamente prohíbe oyr Missa de los publicamente amancebados: como contra Antonio de Butrio lo tiene Castro, *d* al qual sigue Gutierrez: lo qual se entiende, saluo si los que oyen la Missa destos, ignoran este derecho: porque la ignorancia del derecho positiuo excusa, como lo dize Nauarro. *e*

b Sylu. verb. Missa. 2. q. 3. Naua. in manu. c. 25. nu. 75. Couar. in c. alma mat. 1. p. 8. 2. nu. 10.

c Naua. vbi supra. Cordo. de casib. q. 5. cor. rol. 6.

d Cast. lib. 1. de leg. pena. c. 7 in fin. Gutier. de q. q. Ca. no. 1. fo. 23.

e Naua. vbi supra. nu. 79. 80.

Capit. CXXIII. De las guardas, quanto a su obligacion.

S I las guardas estan obligadas a rehazer el daño que de su descuydio sucedio. con. 1. n. 1.
 Si el que guarda vna carcel, está libre de la obligacion, poniendo el juez hombres que guarden los prisioneros. conc. 2. nu. 2.
 Si las guardas de los montes estan obligadas al daño que se haze en ellos, no denunciando de los que le hazen. con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4.
 Si estan obligadas las guardas a pagar la pena, que por no denunciar de los delinquentes no se lleuó. con. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6.
 Si pecan las guardas escondiendose para que entren algunos en los dichos montes, y los conjan. conc. 7. nu. 7.
 Si las guardas que estan puestas en los puertos, está obligados a pagar los tributos que por no denunciar se perdieron: y si estan obligados a restituyr lo que se les dió por este respeto. con. 8. nu. 8. & con. 9. nu. 9.
 Si el criado diputado para guarda de vna casa, dexando salir de noche a alguno, está obligado a restituyr el daño que se hizo con esta salida. conc. 10. nu. 10.

a Sylu. verb. consuetudo. nu. 2.

Si vno dá a otro dozientos ducados a guardar, y se los hurtan sin culpa suya, si puede el señor dellos, con buena conciencia pedirselos por justicia, con. 11. nu. 11.

Si basta el juramento de las guardas para condenar a los delinquentes, conclusion 12. numero 12.

1 La primera conclusion. Si la guarda por el cuydado que tiene no recibe algun salario, sino solamente lo toma a su cuenta por dar contento a aquel de quien es lo que guarda, no está obligado al daño que de su descuydo sucedio, sino fue por dolo, o lata culpa suya causada: así lo tiene Syluestro. Mas si recibió salario, obligado está a restituir el daño que de su leue culpa nacio. De aqui se infiere, que el artifice que recibió oro, plata, y perlas preciosas, para hazer dello todo vn relicario, si por guardar estas cosas recibe algun salario, obligado está al daño que de su descuydo sucedio en ellas, aunque sea por culpa leuísima. Porque a esta obligacion que tiene de guardar las dichas cosas, por auer recebido por ello intereses, se añade otra que nace del contrato que hizo con el que las dio, conuiene a saber de le hazer el relicario por cierto precio, el qual contrato como sea en gracia de entrambos, obliga al daño que de su descuydo sucede, aunque este daño proceda de culpa leue.

2 La segunda conclusion. El que guarda vna carcel, no está libre de la obligacion que tiene de guardarla, quando el juez por no confiar mucho de su cuydado, pone hombres para que tambien guarden los prisioneros que están en ella, así como no excluyen del officio, y cuydado, que está a cuenta de cierta persona, dándole coadjutor en su administracion, así lo tiene Bartolo. b

3 La tercera conclusion. Las guardas de los montes donde ay caça, y leña, que no manifiestan los que caçan y cortan leña en ellos, ni les lleuan la pena, no están obligados a restitucion, aunque ayan jurado que lo han de hazer. Lo qual se entiende quando el cortar de leña, y la caça fue injustamente vedado: porque los que así prohiben estas cosas pecan contra justicia, y por el configuiente pecaran las guardas pidiendo la pena, y el juramento no ha de ser atadura de maldad: así lo tiene Nauarra c, el qual se ha de ver acerca desta manera.

4 La quarta conclusion. Qualquiera guarda de ciudad, o de los puertos de los reynos, o de los montes, o de la caça justamente vedada, que juran, y se obligan de guardar estos lugares, disimulando, y no denuncian

do de los delinquentes, pecan mortalmente, porque quebrantan la fidelidad, y el juramento justo, como lo tiene Nauarro. d De la qual culpa, y restitucion son escusadas las guardas que disimulan contra lo que a ellos está encomendado con personas muy necesitadas, como lo resuelue el mismo Nauarro e. Lo que se entiende, si saben que son necesitadas, porque si dudan dello, y así consienten que corten leña en los dichos montes, no dexan de pecar mortalmente, no denunciando de las tales personas. Son tambien las guardas libres de culpa, quando consienten pescar o caçar a los que saben que son deudos o amigos del señor de la pesca, o caça, entendiendo que sabiendo lo gustara dello, así lo tiene Nauarro. f

5 La quinta conclusion. Están obligados las guardas a restituir la pena que auian de pagar los que entraron en los montes vedados, si denunciaran dellos: porque aunque antes de la condenacion no están obligados los delinquentes a la pena: empero las guardas lo están, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuen. Así lo tiene Aragon g contra Syluestro, y Nauarro, los quales dezian, que no están obligados a pagar la dicha pena, pues los delinquentes no están condenados en ella, no considerando, que sino fueron condenados, procedio de la malicia de las guardas, que no guardaron fidelidad manifestandolos, y así su infidelidad cauó daño a los señores, y como causa de el daño están obligados a restitucion de la pena, con la qual los señores se contentan. De aqui concluyo, que la razon de Syluestro, y Nauarro solamente libra en conciencia a los delinquentes de restituir la pena antes que estén condenados en ella, pues no están obligados a manifestarse, ni ser en sí mismos executores della.

6 La sexta conclusion. Dado caso que las guardas estén libres de pagar la dicha pena, no denunciando de los delinquentes, como lo dize Syluestro, y Nauarro, empero no están libres de pagar la leña, y daños que se hizieren en los dichos montes, disimulando a los que entraron en ellos, principalmente no teniendo derecho alguno en los dichos montes, como lo tienen los de vn pueblo, cortando leña en los montes de otro, cuyos vezinos se aprouechan tambien de sus prados o aguas. Porque el uso ha recebido en algunas partes, que se contentan los dichos pueblos con sola la pena, no queriendo que se les restituya el daño. Y en este caso contentandose con sola la pena, obligados están las guardas a restituir la, no manifestando a

los

a Syl. ver. conf. tos.

b Bart. in l. vt certo. §. fidem ff. commodat.

c Na. lib. 3. de rest. c. 1. à n. 124. & Man. c. 17. n. 124.

d Nau. in ma. c. 25. n. 34.

e Na. c. 17. n. 122. & nu. 123.

f Nau. vbi sup.

g Arag. 2. q. 62. ap. 7. Syl. & Nau. vbi sup. c. 25. n. 34.

los que cogen, porque en el fin ningun genero de duda, no se deue la pena, como pena, sino como interes, preteadido en recompensa del daño hecho. El qual daño aunque sea mayor, tambien se recompensa con la seña, y otros prouechos que de los pueblos comarcanos (donde son los delinquentes) facan los señores de los dichos môtos guardados.

7 La septima conclusion. Las guardas que se esconden, para que entren en los môtos, y entrados cogen los delinquentes, no pecan haziendo esto solamente, para que cogidos se guarden de entrar otra vez, ni estan obligados a restituyr el daño que permiten hazer, porque este daño pequeño permitido resulta en gran prouecho del señor, porque prendidos los delinquentes, quedan escarmentados para no entrar otra vez. Lo qual no acaeciera, queriendo echar mano dellos luego que entran, antes que haga el daño, porque no estando ocupados en cortar huyrian facilmente, y mas que al principio entran recatados, y tienen la guarda que los quiere coger, mas despues ocupados, ya no tienen tanto recato: así lo tiene

a Naua. in

man. cap. 17.
num. 124.

8 La octaua conclusion. Las guardas de las mercaderias que está puestas en los puertos, dexando pasar los mercaderes sin denunciar dellos, para que paguen los tributos, obligados estan a pagarlos: porque dado caso que no esten obligados a pagar la pena, como lo dize Syluestro, y Nauarro, estan obligados a pagar los tributos, pues estos no se deuen como pena, sino como interes. Así lo tiene Nauarro. *b*

b Nau. c. 25.
num. 34. in
man.

9 La nona conclusion. Probable es que estas guardas no estan obligadas a restituyr aquello que les dieron los mercaderes por no denunciar, antes lo pueden tener con el titulo que se retiene vna cosa dexada de su señor, como lo prueua Nauarro. *c* Lo qual se confirma, porque lo así recebido, dado caso que se aya de restituyr, se deue restituyr a los pobres, como todo aquello que se recibe por causa torpe, auiendo torpeza de parte del dante, y del recipiente, no se ha de restituyr al dante, sino a los pobres. Y la restitucion que se haze a ellos, como sea de consejo, no obliga. Dize probable, porque lo contrario, que esten obligados a restituyr, tienen Doctores graves: la qual opinion se ha de aconsejar a las guardas, y fino la quisieren seguir defendiendose con la opinion de Nauarro, no se les deue negar la absolucio, como lo dize F. Luis Lopez. *d*

d Lupus. in
inst. col. 1. p.
ca. 106.

10 La decima conclusion. El criado deputado para guarda de vna casa, dexando sa

lir denoche alguno, no esta obligado a restituyr el daño que este hizo con su salida a los de fuera de casa: así lo tiene Aragon *e* contra Soto, y se prueua, porque el oficio desta guarda no obliga quanto al daño que se haze a los estraños, sino quanto al daño que se haze a los domesticos, y así solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa leue acaeciere en las cosas domesticas, y respeto de los estraños y vezinos, no esta mas obligado que otro qualquiera que no tiene tal oficio.

e Arag. 2. 2.
7. 6. 2. ar. 7. p.
287. col. 2. ca
rolar. 3. solio
4. de insti. 9.
7. ar. 3.

11 La vndecima conclusion. Si vno da a otro dozientos ducados a guardar, y se los hurtan sin culpa suya, puede el señor dellos con buena conciencia pedirselos por justicia, y adjudicandose los retenerlos, no estando enterado de la poca ò ninguna culpa que tuuo en guardarlos. Porque sabiendo della, no lo puede hazer con buena conciencia, pues el que tiene la cosa guardada, solamente esta obligado a restituyr la, si su perdida sucede del dolo, y la culpa que tuuo. Y el que sin culpa alguna perdio esto, y es compelido a pagarlo en el fuero exterior, puede tomar secretamente de los bienes del señor otro tanto valor, así como el inocente condenado segun lo alegado y probado a alguna pena, puede con buena conciencia

huyr el cuerpo a ella, recompensando su perdida: así lo tiene Cordoua. *f*
12 La duodecima conclusion. Las guardas puestas por la republica para impedir daños que los particulares pueden hazer en los lugares vedados, tienen en estos reynos g tanta autoridad, que su juramento basta para q los delinquentes sean condenados.

f Cor. decasib.
tit. 75.

g lib. 4. forti-
ca. 7. vbi dicitur
taluis.

Cap. CXXV. De la guerra quánto a su justicia, y obligacion que ay de pelear los soldados, aunque sean clerigos, y si los Principes en ella estan obligados a cumplir lo prometido.

Como ay dos maneras de guerra, justa è injusta, y que condiciones ha de tener la justa: *num. 1.*

Si es licito al Principe Christiano en la guerra justa ayudarse de soldados infieles. *con. 1. n. 2.*

La obligacion que tiene el Principe de examinar la guerra si es justa. *con. 2. num. 3.*

Si es licito en la guerra justa matar indiferentemente a los del vando contrario. *con. 3. nu. 4.*

Si pecan mortalmente los soldados peleando en guerra justa, estando aparejados para pelear en la justa, è injusta. *con. 4. num. 5.*

Si es justo pelear contra los infieles por razon de su infidelidad, con. 5. n. 6.
Si es licito a los clerigos pelear en la guerra, cõ. 6. n. 7. & con. 7. n. 8.
Si esta el principe en la guerra obligado a cõplir su palabra, con. 8. n. 9. y si puede pelear en los dias de fiesta. ibidem.

A ra licito es pelear, y matar indiferentemente a los del vando contrario, ya que sustentan guerra injusta, estando en el actual cõflicto de la guerra: assi lo tiene Vitoria e Dixe, estando en el actual cõflicto: porque alcançada ya la vitoria, estando las cosas fuera de peligro, entonces no es licito matar a todos lo lámete para vengar la injuria passada, mas licito es matar aun a los inocetes, para quedar el negocio adelante seguro. Lo qual puede acaecer facilmente en la guerra que se tiene contra los infieles, porque como son enemigos de la Fé, no ay seguridad de su parte: mas no acaece quando la guerra se tiene contra los Christianos: porque si alcançada la vitoria, fuesse licito matar a los inocentes, sería hazer desierta la poblacion del Christianismo. Ni es licito matar a los cautiuos infieles alcãçada ya la vitoria, y estando el negocio seguro, salvo si han huydo. Ni es licito matar los que estando en vna fortaleza, se dieron con condicion que les perdonarian la vida, porque no auiedo puesto esta condicion, no es cosa iniqua matar a los que hizieron mayor resistencia, aunque vencidos de la fuerça de la parte contraria se ayandado de gana entregando la fuerça.

C 5 La quarta conclusion. Los soldados que pelean pecan mortalmente, aunque sea en guerra justa, estando aparejados para pelear en qualquiera guerra, o sea justa, o injusta, y los aparejados solamete para pelear en guerra justa, pueden licitamente seguir su Capitan, entendiẽdo que es hombre Christiano: y los soldados inferiores, que saben de cierto, que su Capitan duda de la justicia de la guerra que acomete, pecan peleando, aunque sean sus subditos, y salariados: mas si ellos dudan de la justicia de la guerra, pueden licitamente pelear, siguiẽdo a su general, que no duda desta justicia: porque no esta a su cuenta examinar esto, sino presumir que la guerra es justa, porque aunque especulatiuamente duden de su justicia, estan ciertos prãticamente que obedeciẽdo no pecan.

D 6 La quinta conclusiõ. No es licito pelear, y poner guerra contra los infieles, por razon de su infidelidad, y idolatrias, o pecados q̄ cometen contra natura, salvo si impiden la predicacion del Euangelio, con blasfemias, y con falsas persuasiones, como contra muchos Canonistas, y Teologos, siguiẽdo a Santo Tomas, lo prucua Soto f, y Couarruuias.

7 La sexta conclusion. Estando la republica en vna extrema, ò grauissima necesidad, licito es al clerigo pelear en guerra defensiva, aun sin licencia del sumo Pontifice, y assi pueden los clerigos licitamente pelear contra

P ara entendimiento y perfeta explicacion desta materia de la guerra conuiene saber, que dos maneras ay de guerra, vna justa, y otra injusta: saberse ha qual es la justa, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera, autoridad en el q̄ la mueue, conuiene a saber, que sea principe, y supremo en lo temporal, porque sino es superior, no puede licitamente mouerla, pues tiene superior, delante quien por via juridica se trate el pleyto. Dixe mouerla, porque muy bien puede vsar de guerra defensiva contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue Bañes. a La segunda, que aya causa para pelear, que es injuria hecha de la parte contraria. La tercera, que aya recta intencion, que no se cometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiedo recta intencion, fera peccado mortal pelear. La qual mala intencion, como no sea pecado de injusticia, no obligara a alguna restitucion ella por si sola, y faltando algũa destas calidades, sería la guerra injusta. Acerca desta materia vease a Santo Tomas, b Couarruuias, Cordoua, Nauarro, y Pedro de Navarra, y a Grabiell, con los demas Sentenciarios.

2 La primera conclusion. Licito es, hablãdo absolutamente, al Principe Christiano, en guerra justa, ayudar de soldados infieles, empero teniendo respeto a algunas circunstancias: puede acaecer ser cosa illicita, por el escãdalo que dello nace en republica Christiana, y por las irreuerencias que estos cometen en los templos, y lugares consagrados, como lo resuelue Bañes. c

3 La segunda conclusion. Obligaciõ tiene el principe de poner mucha diligencia en examinar si la guerra es justa, la qual hecha, si aun queda dudoso de su justicia, por auer por la parte contraria iguales razones, no puede pelear contra el poseedor, porque mejor es (auiedo igualdad) la condicion del poseedor, mas auiedo mas probabilidad de parte del que no posee, cõtra el que posee, pidiẽdole concierto conforme la calidad de la duda, no queriendo acetarla el que posee, entonces puede mouer guerra contra el, como lo resuelue Bañes. d

4 La tercera conclusion. En la guerra just-

a Bañes. 2. 2. q. 40. ar. 1.

b D. Tb. 2. 2. q. 40. ar. 1. & q. 41. arti. 1. & q. 66. ar. 8. Con. in reg. peccatum. 2. p. 9. 10. & 11. Cor. li. 1. q. 9. Cõst. aduersus hereses ver. bellum. Nau. in m. in. ca. 15. n. 15. Na. li. 2. de re. 6. 3. a. n. 159. Gab. in 4. d. 15. q. 4.

c Bañes vbi. du. 3.

d Bañes vbi. du. 4.

e Villo. de bel. lo. 9. 45.

f de iust. 6.

g de iust. 2. p. 2. m. 111.

h de iust. 2. p. 2. m. 111.

i de iust. 2. p. 2. m. 111.

k de iust. 2. p. 2. m. 111.

l Sot. in 4. d. 5. q. vni. ar. 10. Con. in reg. pecc. 2. p. 9. 10. n. 45.

contra los enemigos que tienen cercada vna ciudad, auiedo probabilidad que peleãdo ellos no se tomara, como lo tiene Caietano *a*, tanto que estan en este caso obligados a ello, como lo prueua Bañes *b*.

87 La septima conclusion. No es licito al clerigo en la guerra ofensiuua pelear, hablando regularmente, solo para efeto de alcançar vitoria. Verdad es que si su ayuda es precisamente necessaria para la alcançar, y no se alcançando peligrara la salud de muchos, y la honra y fama del Principe, el qual quedando vencido pierde su honor, podra en esse caso pelear con la licencia presump-ta del Principe, y aun añade Bañes *b* que e-
b Bañes vbi sup.

88 La octaua conclusion. El clerigo que tiene dominio temporal en alguna republica perfeta, puede mouer guerra justa, y hazer capitan que guerree en ella por su parte, como lo tiene Syluestro *c*, y aunque no tenga dominio temporal, puede conuocar vn Principe secular, que haga guerra por defender a su Iglesia, como esta definido en Derecho *d*. De aqui se infiere, que pueden exhortar a sus soldados para la vitoria antes del conflicto, mas no les pueden dezir que maten, solamente les es licito dezir que lo hagan animosamente, aun antes del conflicto, como lo tiene Nauarro *e*, al qual sigue Bañes contra Syluestro, y si los tales por esto incurrer en irregularidad, vease en la materia de la irregularidad. *f*

89 La octaua conclusion. Si cumpliendo el Principe lo que prometio a su contrario, es en gran daño de la republica, no esta obligado a cumplirlo, como si le prometiese por miedo dar vna ciudad, por librarse de su tyrania, y injusticia, no tiene obligacion de se la dar. Saluo si confirmò su promessa con juramento, porque en este caso obligacion tiene de la cumplir, no viniendo deste cumplimiento daño a los innocentes, porque entonces no esta obligado a cumplir la promessa, ò deue procurar relaxacion del juramento. Y nota, que lo que promete el Principe que haze guerra injusta, obligacion tiene de lo cumplir, con tanto que no exceda la justa satisfacion que el otro puede recibir: assi lo resuelue Bañes *g*, coligiendo lo de santo Thomas, el qual dize, que no es licito enganar a los enemigos con infidias, diziendo alguna mentira, ò no guardando lo prometido, mas es licito enganarlos con infidias, encubriendoles los secretos que han tratado. Y nota, que no solamente es licito pelear en los dias de fiesta en la guerra defensiva, mas aun en la ofensiuua, si entonces ay oportunidad de alcançar vitoria, co-

mo lo dize Caietano *b*, del qual se colige, que pelear sin necesidad en los tales dias, es solamente pecado venial.

b Caiet. 2. 2.
7. 40. art. 4.

Cap. CXXVI. De la guerra quanto a su sueldo.

S i pecan, y estan obligados a restitucion los Capitanes, que presentã mas soldados de los que tienen, para lleuar mas salarios, concl. 1. numero. 1.

B si los soldados pueden pedir mas salario de lo que les fue prometido, por razon de los daños que en la guerra recibieron, co. 2. num. 2.

S i a los que van a la guerra de su voluntad, esta el Principe obligado por via de justicia hazer les merced, y pagarles el salario denido, y los daños que por ocasion de la guerra recibieron. conc. 3. num. 3. & conc. 4. num. 4. & con. 5. num. 5.

S i peca, y esta obligado a restitucion el Capitan, que con vna cedula Real puede meter cierto numero de soldados en vna ciudad metiendo menos, y lleuando los salarios que se auian de pagar al dicho numero. concl. 6. num. 6.

C 1. **L** a primera conclusion. Pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion los Capitanes que presentã mas soldados de los que ay en su capitania, para que se queden con los salarios de los que meten a escondidas. Lo qual hazen diziendo a sus criados, que salgã como soldados, no lo siendo, ò diziendo a otros soldados que se presenten dos ò tres vezes en la reseña que se haze delante del pagador general, enganandole desta manera. Los quales criados, y soldados tambien pecan mortalmente, y estan obligados a la misma restitucion, no pagãdo los Capitanes, pues son compañeros en el pecado: y son causa de muchos daños. El primero es, que lleuan mas salario de lo que son los soldados. El segũdo, porque el Rey, y el general, confiados en el numero de los soldados, por ser suficientes, acomete la batalla, y siendo muy meno el numero, suelẽ acacer muchos infortunios, y perderse el exercito. El tercero, conceden los officios a sus criados, y mochilleros, haziendolos soldados, y Cabos de esquadra, reservando para si parte de sus salarios, lo qual es pecado, pues reparten los officios de honra entre gente vil, y couarde, y indigna dellos. Por lo qual piensa Mercado *i*, que estan obligados a restituyr, no solamente lo que reservan para si de los dichos salarios, mas aun lo que estos indignos recibieron, pues lo tiene

i Merc. de restit. tit. 15.

con-

a Caiet. 2. 2.
vbi Bañes dicitur
di. 3.

b Bañes vbi sup.

c Sylu. verbo bellam. 3. q. 1.

d 23. q. 3. c. Maxim.

e Naua. in materia. 27. u. 211. Bañes vbi su.

f capi. 272.

g Bañes d. q. 40. art. 3. vbi D. Tho.

contra voluntad del Principe, y estan obligados a los daños que de aqui se siguieron. Lo qual tégolo por verdadero, aunque a estos Capitanes les sabe mal esta vianda, diciendo, que ni pecan, ni estan obligados a la dicha restitucion, porque el Rey, y el General saben que lo hazen. A lo qual respondo, confesando que lo saben, mas no consenten en ello, antes castigan graueamente a los que hallan comprehendidos en este delito, ni es de creer que consenten en ello, por los muchos, y grandes males que de aqui se siguen.

2.ª La segunda conclusion. Si la guerra es justa, y reciben los soldados el salario que se les prometio, o sean subditos, ò no, no pueden pedir mas al Principe por los daños que por ocasion de la guerra recibieron: porque concertandose libremente por aquel salario, se ofrecieron a los daños, y peligros que les podían acaecer en la guerra. Y si son subditos, y constreñidos a yr a la guerra, satisfazeles el Principe pagandoles los salarios ordinarios, sin que este obligado a darles algo por los dichos daños. Porque el derecho que les obliga a obedecer a su principe, en este caso les obliga tambien a ponerse a los peligros, y infortunios de la guerra, principalmente porque nunca estos son constreñidos, sino es auiendo gran necesidad, en la qual ellos de su voluntad se auian de ofrecer a la guerra. Empero si el Principe constriñe con miedo, y amenazas, yr a la guerra justa a los que no son sus subditos, obligado esta a pagarles todos los daños que en el tal camino se les siguieron. Y lo mismo se ha de dezir, si fueron a la guerra constreñidos con miedo reuerencial, lo qual acaece quando el Principe les ruega que vayan a ella, y temen que sino fueren, no los tendrá por tales suyos, como de antes. De aqui se infiere, que si rogados y llamados libremente sin mezcla de temor van a la guerra, no se les han de satisfazer los daños, que en este viaje les suceden, como no se deue de justicia restituyr algo a la moça que cõsiente libremente en el estupro con ruegos y persuasiones: assi lo tiene Navarra.

3.ª La tercera conclusion. Si los subditos van a la guerra de su voluntad, no constreñidos, ni rogados, ni assalariados, teniendo solamente ojo a los despojos, y a la gloria y honra, con intencion de hazer seruicio al Principe de sus personas, y bienes, no les deue recompensa alguna, por via de justicia, sino por via de merced. Assi lo tiene Cordo

cion tiene el Rey, de justicia, de les satisfazer los daños: porque dando el Rey licencia para yr a los que quisieren, consiente que ellos hagan su negocio a su costa. Y cierto es, que la ratificacion se compara a mandamiento, y assi esta obligado a satisfazerles como a hombres mandados por el a tratar negocio suyo.

4.ª La quarta conclusion. Al soldado que no es subdito, ò vaya rogado a la guerra, ò con licencia del Rey, ò contra la voluntad del Rey, para le ayudar, obligado esta el Rey en conciencia a pagar el salario justo, y los daños que por ocasion de la guerra recibio, si tenia gran necesidad de su ayuda, como lo dize Cordoua, porque en este caso obligado estaua el Rey a admitir esta ayuda: assi como esta obligado el enfermo teniendo salud, a pagar al medico lo que se deue al trabajo, y gastos que hizo en su cura, aunque le aya curado contra su voluntad, porque obligado estaua el enfermo a consentir en ello.

5.ª La quinta conclusion. Quando la guerra es injusta, no esta obligado el Rey a pagar todos los daños a los soldados que induze yr alla, ò sean sus subditos o no: assi lo tiene Grabiel, y Syluestro, a los quales sigue Navarro contra Cordoua. De aqui se sigue, que los que assi pelean y padecen daños de parte de los enemigos, y han hecho gastos en el camino, no pueden dezir con razon que los padecen contra su voluntad: pues ellos libremente se ponen a ellos, porque consintiendo en la guerra injusta, consienten tambien en los daños y peligros que nacen della. Lo qual se entiende, salvo si el Principe les prometio, ò jurò de les satisfazer los dichos daños, porque en este caso obligado estara a la dicho satisfacion.

6.ª La sexta conclusion. Quando vn Capitan con autoridad Real puede meter sesenta y quatro soldados en vna villa, y darles salario a costa della, concertado se con ella que no meta mas de sesenta y vno, y mete solamente treynta, injustamente recibe los salarios de los que estan ausentes. Porque el dicho concierto no fué justo, lo vno por el gran daño q haze a la guerra, disminuyedo el numero de los soldados, lo otro porque estaua obligado el pueblo a sustentar los sesenta y quatro, porque el Rey le pudo obligar a ello, y mas que sin algun justo titulo togio el estipendio de los ausentes, y el Rey, o General de la guerra puede castigar este delito.

Y si de parte del pueblo huio tambien injusticia en este pacto, no se se deue hazer a ella restitucion, sino a los pobres: y esto de consejo, porque quando ay torpedad, y injusticia

Cor. vbi.

d Gabr. in 4.
d. 15. q. 4. cõf
6 Syl. v. bellu
q. 10. Na. vbi
su. n. 27. Cor.
vbi su. 2. pun
elo.

a Na. lib. 2. de
rest. c. 3. n. 170

b Cor. lib. 1.
questio 9. 39
dist. 3.

cia en algun contrato de parte del dante, y del recipiente, no se ha de restituyr nada al dante, sino a los pobres, como lo resuelve a Nauarro. De aqui se infiere, que si de parte del Capitan huuo alguna torpedad, y no de parte del pueblo, al pueblo se deue hazer restitucion. Lo qual acaece, quando el Capitã sin mostrar cedula Real, les haze pagar los dichos salarios, y ellos por redimir su vexacion hizieron el dicho pacto. Así lo tiene *b* Nauarro en vn consejo.

a Naua. in man. c. 17. a nu. 50.

b Nau. lib. 1. conf. tit. de pa. lib. conf. 3.

Cap. CXXVII. De la guerra quãto a los despojos, y restitucion de los daños.

SI los Capitanes, ò soldados, sin licencia del General pueden tomar algo en la guerra justa, y si es licito esto en saco franco. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si los soldados pueden saquear vna ciudad en la guerra injusta. con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5.

Si los Fieles que compran a los Moros los despojos que tomaron a los Christianos por menos precio de lo que valian, estan obligados a alguna restitucion. con. 6. nu. 6.

Si esta el Principe obligado a restituyr todos los despojos que toma en la guerra injusta, por se le auer ofrecido de la parte contraria la congrua satisfacion. con. 7. nu. 7.

LA primera conclusion. Los Capitanes, ò soldados, que sin el consentimiento del General toman algo en la guerra justa, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Porque no auiendo autoridad del Principe, son auidos como gente particular, la qual peca tomando lo ageno. Así lo dize *c* Mercado, con la comun: y Syluetro *d* añade, que si se pudiesse descomuniar que ninguno tomasse algo, incurririan en ella todos los que lo tomassen, y la misma opinion tiene *e* Bañes, infiriendo de lo dicho, que los que pelean sin autoridad del Principe, estan obligados a restituyr los daños que hizieron en la guerra, y los que por su causa acacieron: y segun el mismo *f* Bañes, los frayles apostatas que estan en la guerra, obligacion tienen de restituyr todo lo que toman, porque estos, hablando regularmente, pelean sin autoridad del Principe: antes siempre manda el Capitan general, que los tales sean expelidos de su exercito, y si les consta de que el Principe tacita, ò interpretatiuamente gusta de q̃ ellos peleen en su guerra, podrán llevar los estipendios, y los despojos de los enemi-

c Merc. de rez. st. c. 15. vers. lo que tota.

d Sylu. v. bellam. x. q. 10.

e Bañes. 2. 2. q. 40. ar. 1. co. 2368.

f Bañes vbi. sup. a. 2. dub. peno.

A gos: y pecan tambien mortalmente, y estan obligados a restitucion, los que acabada la vitoria toman las cosas muebles, porque estas se han de poner en vn monton, para que las repartan los Capitanes entre los soldados. Lo qual se entiende, salvo si ay costumbre que cada vno tenga lo que cogiere, como lo dize Gabriel *g*. Y se entiende tambien, salvo si el General ha concedido saco franco, porque en este caso no ay pecado ni obligacion alguna. Tambien limita Syluetro lo suso dicho, quando los soldados toman los dichos bienes muebles despues de alcanzada la vitoria, porque lo que se toma antes que se alcance, en la guerra, es del que lo cogio.

g Gabri. in. 4. d. 15. q. 4. 10.

2 La segunda conclusion. Pueden los soldados, si la guerra es justa, en el saco franco que se haze con autoridad del principe, despojar los cautiuos, y llevarlos consigo, porque este es el derecho de la guerra. Y Así no estan obligados a alguna restitucion, como lo enseña Syluetro *h*, al qual sigue Couarruias. Y siendo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto quanto a la seruidumbre, como queda dicho.

h Sylu. ver. bellum. q. 1. Cena. vbi. sup. §. 11. nu. 10.

3 La tercera conclusion. Quando se da saco franco, no pueden ser saqueadas las Iglesias, ni menos los monesterios, y los que los saquean, quedan descomulgados, como se dize en derecho *i*. Lo qual se entiende, si la guerra se haze contra el señor temporal, y no quando se haze justamente contra el Prelado de la Iglesia: porque en este caso los clerigos pueden ser despojados, pues son subditos del que injustamente pelea, y le saueceen. Y nota, que acogiendo se los clerigos a las Iglesias, o monasterios, para que de alli peleen, licito es en la guerra justa cobatirlos estando alli, y aun quemar los dichos lugares, si es necessario. Verdades es, que si se acogen a la Iglesia ya rendidos, no es licito matarlos, ni despojarlos alli, porque gozan entonces de la inmunidad de la Iglesia, como gozan los demas reos, salvo si se teme, que dexando los viuos corre peligro la republica, como lo resuelve Bañes *l*.

i cap. innovam. de trengua & pace. ca. conueneren si de sentent. excom.

4 La quarta conclusiõ. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr a sus propios dueños lo que les han tomado, si puesta la deuida diligencia los pueden hallar, y no se hallando, al Obispo se puede hazer esta restitucion, para que la gaste en bien comun de la ciudad que recibio el daño en sus vezinos, ò recurrase a la Bula de la composicion.

l Bañes. 2. 2. q. 40. ar. 1. dub. vltim.

5 La quinta conclusiõ. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, no estan

están obligados a restituyr *in solidū*, todo lo q̄ se tomó, fino cada vno esta obligado pro rata, a restituyr lo q̄ cogio. Esta conclusion es cōtra Angles *a*, y la tiene Navarra. Lo qual se ha de limitar, saluo si todos vā jūtos incitandole, y ayudádole en el dicho sacó, porq̄ en este caso verdadera sera la opinion de Angles, conuiene a saber, q̄ cada vno estara obligado a restituyr el daño *in solidum*. Y antes de Angles, esta opinion tuuo Couarruuias *b*.

6 La 6. conclusion. Quando los Christianos pelean contra Infieles justamente, y vécidos los fieles los despojan de vestidos, y perlas preciosas (como acaecio en la guerra del Rey don Sebastia, principio de muchos males en estos Reynos de España) los Fieles q̄ compran estas joyas a los Moros por menos mucho de lo que valen, y las traen a sus tierras, obligados estan a restituyr las a los señores, cuyas eran antes que fuesen a la guerra. Pues aun agora son suyas, atento q̄ fueron tomadas en guerra injusta, conforme lo q̄ dize santo Thomas *c*. Ni contra esto obsta lo que trae Navarro, diziendo q̄ ay tacito cōcierto entre los Principes Infieles, y fieles, q̄ las cosas muebles q̄ se tomā en la guerra q̄ ay entre ellos, seā de los que las cogen, atento que nunca se piden. Porque a esto respondo, que sino se piden, es porque los subditos de los Principes Infieles no seran obligados por sus juezes a restituyr las, y los subditos de los Principes Fieles, no estan obligados a restituyr las q̄ toman, pues pelean en guerra justa, como se presupone. Diga lo que quisiere Navarro, mi parecer es que se han de restituyr a los señores: empero estan obligados a dar a los q̄ las han comprado el precio que dió por ellas, porque aunq̄ las dichas cosas erā suyas, imposible era cobrarlas: y así los q̄ las hā traydo, y cōprado, les hā hecho mucha merced, trayendolas, dōde a poca costa las pueden cobrar.

3 La septima conclusion. Quando la guerra es injusta, por el Principe que la mueue, no querer aceptar vna justa, y congrua satisfacion que se le ofrece, obligacion tiene el dicho Principe de restituyr todos los despojos que toma, y los daños, de los quales es causa no aceptando la dicha satisfacion, pues tenia obligacion de la aceptar, y no es licito mouer guerra, sin vrgēte necesidad. Verdad es, q̄ si la guerra esta comēçada, y hā acaecido muertes, no esta el Principe obligado a aceptar la satisfaciō, aunq̄ se le ofrezca, mas puede seguir la guerra, como lo tiene Cayetano *e*, y como mas probable que otras opiniones, que caminan por diuersas veredas, la figue Bañes *f*.

Tom. 1.

Cap. CXXVIII. De la Gula.

Que cosa es gula. num. 1.

Quando es pecado mortal. *ibid.*

Si la borrachez es pecado mortal. *ibidem.*

1 Nota que el vicio de la Gula inclina a comer, y a beuer desordenadamente, y regularmente es pecado venial, y sera mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, y se quebranta algun precepto q̄ obliga a pecado mortal, como es el precepto de no comer carne en la Quaresma, ni en los tiempos vedados, y el precepto de no comer cosa de menudos en los Sabados, saluo en los Reynos de Castilla, donde los moradores, y los que pasan por ellos, aunque sean de Reynos donde no se comen, los pueden comer: mas los Castellanos no los pueden comer estando, o passando de camino por los Reynos donde no se suelen comer: vease a Navarro q̄ tiene esto. Y aduertase, q̄ aquel que por su voluntad se embriaga, peca mortalmente, pues se priua de su juyzio. Dixe por su voluntad, porq̄ el q̄ no lo pretende, no peca mortalmente, aunque echò de ver q̄ el vino era demasiado, contanto que pensasse que no le haria daño: ni si beuiesse por medicina para vomitar, no auiendo otro remedio: y la costūbre de emborracharse es pecado mortal, quando vno conoce de si q̄ le haze mal el vino: y la emborrachez imperfeta, solamente es pecado venial, la qual acaece quādo vno queda muy alegre, y se le turba la fantasia, de manera q̄ la casa le parece andar al rededor: y el que es causa de la borrachez peca mortalmente, o venialmente, conforme al pecado que se hiziere, y así el q̄ pretende emborrachar a otro, peca mortalmente, y lo mismo es quādo le combida a beuer, sabiendo q̄ se ha de emborrachar, y quando la borrachez es culpable, los pecados q̄ della nacen, no carecē de culpa, si el que beuio, los preuio, o deuio preuener: mas quando es inculpable, carecen de culpa, porque todos son inuoluntarios: lo dicho se colige de santo Thomas *g*, Syluestro y Navarro.

Cap. CXXIX. De la Heregia, quāto a su difinicion, y penas.

Que se requiere para ser vn hombre herege, y si ay obligacion de denunciar del. num. 1. & conc. 1. nu. 2.

Si el herege pierde ipso iure el beneficio, y la hacienda que tiene. conc. 2. num. 2.

P

si los

a Angl. insto lib. 4. q. de restit. Nau. lib. 3. de rest. ca. 3. num. 54.

b Con. in reg. p. cat. 1. par. §. 12. nu. 1.

c D. Tho. 2. 2. q. 66. art. 8.

d Nan. lib. 5. consist. de iuris & damno dato.

e Caie. v. bellū puncto. 3.

f Bañes 2. 2. q. 40. art. 1. sol. 368.

g D. Tho. 2. 2. q. 150. art. 2. Syluest. v. ebrietas. 5. Nau. in Man. c. 23. nu. 129.

Si los hijos de los hereges pierden ipso iure los beneficios que alcanzaron desde el tiempo de la heregia de su padre, y si basta para incurrir en estas penas, que sean concebidos antes de la dicha heregia, conc. 3. num. 4. & conc. 4. nu. 5.

Si los Inquisidores pueden tomar algunas dadas de los hereges, concl. 5. num. 6.

Si el secular puede disputar de la Fè, y si incurre en descomunion disputando della. ibid.

Para entendimiento de lo que en este capitulo se deve dezir, es de notar, q el herege es vn hombre bautizado, que tiene error en el entendimiento acerca de las cosas de la Fè, estando asido a el con deliberacion y pertinacia, como se colige de Santo Tomas a, y lo trae Diego Perez. Acerca de lo qual se deve notar, que se dize con deliberacion, y pertinacia, porque no auiendo pertinacia, no ay heregia, y para vno ser pertinaz, no es menester q este mucho tiempo en su error, mas basta que a sabiendas de liberadamente consienta en el alguna vez, aunque sea por pequeño espacio: porque asi como para creer vna proposicion de Fè, no son necessarios muchos dias, pues en vn punto puede vno creer, asi para se apartar con deliberacion de la tal proposicion, vn instante basta, como con Santo Tomas y otros lo tengo declarado en la explicacion de la Cruzada. b

2 La primera conclusion. El heretico q a sabiendas dixo vna heregia, para corromper a otros, luego ha de ser denunciado delante de los señores Inquisidores, por los q supieren auerla dicho, como lo refuelue Soto, c Castro, y Cordoua: y lo mismo se ha de dezir del que a sabiendas con pertinacia cometio el dicho delito, aunque no sea para enseñarlo a otros: ni aqui obliga la corrección fraterna, porque es de creer, que el que no da credito á toda la Yglesia, menos lo dara a vn hombre particular. Empero si alguno ignorantemente dixere vna heregia sin per-

D tinacia, no deve ser luego denunciado, antes que sea corregido, como lo dize Santo Tomas, dy lo tiene Gabriel, y Siluestro. Lo qual procede, aunque la ignorancia sea crassa, porq aunque el tal peca mortalméte, no es su pecado de heregia, de cuya essencia es la pertinacia, la qual no puede auer con ignorancia, aunque sea crassa, como lo dizen Castro, c Navarro, y Cano. Verdad es, q si este ignorante rustico oyo el error de otro que se lo enseñó, obligado esta a denunciar del delante de los señores Inquisidores: y la misma obligacion tiene el que sabe que lo han enseñado al rustico, para q assi se impida el mal

que desta mala semilla puede nacer, como lo dize Castro, f al qual sigue Aragon, que alega a otros.

3 La segunda conclusion. El heretico ipso iure es privado de su beneficio, como en vn motu proprio nado Pio V. g diziendo en el, que todos los beneficios, o sean simples, o curados, auidos por via de concurso, o por otra qualquiera via canonica, vacando por el crimen de la heregia, quedan reseruados a la disposicion de la Sede Apostolica. De las cuales palabras se colige, que supone Pio V. vacar los dichos beneficios ipso iure, lo qual trayendo muchas cosas con prueua Salzedo. h La qual opinion yo no admito, sino huviere por lo menos sentencia declaratoria contra el dicho herege, como lo adierte Menochio i: lo qual se ha de tener tambien hablando de los demas bienes de los hereges, como lo refuelue Cordoua, y Bañes, el qual infiere de lo dicho, que puede el herege sustentar su casa de los bienes que tiene despues de auer cometido el crimen, pues es señor dellos, y puede hazer donacion dellos, y hazer contratos onerosos, principalmente entendiendo que su crimen no vedrá a noticia del juez: porque si no lo teme probablementé, no lo podra hazer: ni obsta el motu proprio de Pio V. porque si queda el tal beneficio a disposicion de la Sede Apostolica, esto es vacando, declarado el juez ser herege su beneficiado.

4 La tercera conclusion. Los hijos de los hereges no pierden ipso iure los beneficios que alcanzaron desde el tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres: como lo refuelue Simancas, l diziendo, que assi fue sentenciado por los señores Inquisidores de Valladolid: la qual opinionio como mas benigna, dize Iulio Claro m que se deve seguir, la qual tengo por verdadera.

5 La quarta conclusion. Para que los hijos de los hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho, es necesario sean concebidos despues que sus padres cometieron el delito, y no basta que sean engendrados antes: como lo refuelue alegando muchos Antonio Gomez, n y Molina: la qual opinion, como muy conforme a derecho, y a la piedad Christiana se ha de tener, aunque Couarruuias tenga lo contrario: y nuestra conclusion se confirma, pues el Obispo Simancas, que tantos años fue Inquisidor en estos Reynos de Castilla, la sigue, y conforme a ella se ha juzgado en muchos tribunales destos Reynos.

6 La quinta conclusion. Para deterrar las heregias ordenó la Sede Apostolica, que

f Cast. lib. 2. de here. puni. c. 25. Arag. 2. 2. q. 33. ar. 7. pag. 823. col. 1.

g Mot. pro. Pij V. incipit. Cuius ex Apost. habet in literis Apost. offi. s. d. Et. Inquisit. fol. 115.

h Salz. in pra. Et. cap. 114. pag. 383.

i Menoc. lib. 2. c. 7. col. 416. nu. 64. Cord. l. 1. q. 9. 36 Bañes. 2. 2. q. 12. ar. 2.

l Siman. in in. situ. Cathol. c. 27. nu. 7.

m Iuli. Clar. libr. 1. recep. sent. §. heref. ver. item clerici.

n Comex. in l. Tau. n. 51. Mo. li. 1. de pri. Hist. c. 13. & lib. 4. c. vlt. n. 50. v. q. ad n. 55. Cona. lib. 2. var. c. 8. ver. si. quarto qua. ri. Simanc. in insti. Cathol. tit. 19. n. 12. cum seqq.

a S. Tho. 2. 2. q. 11 ar. 2. Pe. rex li. 1. ar. 1. iii. 1. l. ver. ver. con animo pertinax.

b §. 5. pa. 114. in 1. impres. Complut.

c Soto de te. gam. f. cret. m. bro. 2. q. 4. c. 2. ubi soto nu. 2. Cast. li. bro. 2. de insti. heref. puni. tio. c. 25.

d D. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 7. Gab. in c. none. q. 74. a lit. S. Sylu. verb. correctio. q. 5.

e Cast. de inst. heref. puni. lib. 1. c. 1. Na. in pra. manu. pral. 1. n. 10. 11. & 12. & c. 11. nu. 17. Cano de loc. c. 5.

los Inquisidores, y juezes de los hereges no tomassen dellos presentes ni otras dadiuas, descomulgandolos por ello: y nota, que solamente descomulga a los que tomã estas dadiuas, como precio y salario de su oficio, y no a los que las reciben por otro respeto, aunque sea illicito, como claramente lo da a entender el contexto de la *a* Clementina, donde esto se manda, y lo declara alli la glossa. De dõde se sigue, que si las reciben por dar consejo al hereje, no incurrer en esta descomunion, ni en la menor, comunicando con el, aunque este denunciado, yendo este consejo endereçado para salud de su alma. Afsi lo explica *b* Nauarro. Y para desterrar tambien las heregias, ordena el derecho que el secular no dispute de la Fe, como lo tiene *e* Nauarro, diziendo que el derecho lo prohibe, so pena de descomunion. Mas nota el mismo *d* Nauarro, lo primero, que el derecho no pone contra el tal descomunion ipso facto. Lo segundo nota, que el que no supiere desta descomunion, y prohibicion, no pecara mortalmente, disputando de la Fe: y con esto templa el rigor de la opinion que tiene en el manual, donde dize que el dicho secular peca mortalmente, sin poner alguna modificacion.

Cap. CXXX. De la heregia quanto a su absolucion.

SI los Obispos pueden absolver a sus subditos de la heregia oculta en el fuero de la conciencia, y si pueden absolver deste pecado a los religiosos que moran en su diocesi, y si pueden en algun caso cometer esta autoridad, y si pueden en ausencia absolver de la descomunion de la heregia, para que quede el caso no reservado. num. 1. 2. 3. 4. 5. 6.

NOta que el concilio *e* Tridentino ordena, que de la heregia oculta puedan absolver los Obispos a sus subditos en el fuero de la conciencia, lo qual no es concedido a sus Vicarios. Acerca de el qual decreto lo primero que se ha de notar, es, que la heregia oculta reservada a su Santidad, de la qual pueden absolver los Obispos, no es la mental, porque esta no es reservada, si no la que es significada con algun acto exterior deliberado con pertinacia, aunque no se pueda prouar, como lo resuelue Iuan Gutierrez *f* en sus practicas questiones.

2 Lo segundo se ha de notar, que pueden los religiosos ser absueltos del Obispo de la diocesis donde viuen, desta heregia ocul

A ra: porque aunque no sean subditos suyos, quanto a esto se pueden sujetar a el, renunciando el priuilegio de la exempcion, conforme vna doctrina de Federico Senense, alegado por *g* Nauarro, el qual tiene esta opinion.

3 Lo tercero se ha de notar, que no esta este decreto reuocado por la bula de la Cena del Señor, como lo prouè en la explicacion de la Cruzada, y lo tiene agora Gutierrez, *b* y lo defiende en vn consejo *i* Nauarro, diziendo contra algunos, que no cree, que la congregacion de los señores Cardenales de la reforma, ha declarado lo contrario, por muchas razones muy eficaces, y **B** Christianas que alli alega, por las quales dize, q̄ si en la bula de la Cena del Señor, dada por Gregorio XIII. y por los demas Pontifices, esta derogado este decreto, esto se entendera quanto a los Obispos que viuen junto a Roma, y no quanto a los que viuen apartados, como son los de Castilla la vieja, y nueva, &c. de donde no se puede recurrir al Papa tan facilmente por la absolucion deste pecado.

4 Lo quarto se ha de notar, que el Obispo puede absolver de la heregia, tan solamente en el fuero de la conciencia, quiero dezir, que la absolucion dada y hecha por el, ninguna cosa aproueche quanto al fuero exterior, en el qual afsi juzgaran el herege, segun el rigor del derecho, como si no estuiera absuelto: afsi declaran todos el Concilio.

5 Lo quinto que se ha de notar es, que no pueden los Obispos cometer esta autoridad a sus vicarios, como lo dize el Concilio, y que afsi como el vicario General de el Obispo, por solo el oficio de vicario no tiene autoridad para hazer colacion de beneficios, como se dize en derecho, *l* afsi no tiene poder para vsar de esta facultad. Empero es de advertir, que puede el Obispo cometer esta autoridad en caso particular a vna persona tal qual conuiene, como lo defiende *cõ* Cordoua en la explicacion de la Cruzada, diziendo, que no tiene vn Obispo poder para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, como al Camigo Penitenciario se le da poder para los demas casos reservados al Obispo. Mas agora hallo que Gutierrez *m* tiene lo contrario, fundado en vna palabra deste decreto, ibi: *Aut vicarium ad id specialiter deputandum*, en las quales palabras da a entender el Concilio, que el Obispo para los demas casos ha de criar vn vicario de nuevo: luego para la heregia, en la qual se manda guardar lo contrario, no puede ser diputado algun

a Clem. 2. §. 1. de here.

b Nau. lib. 5. conf. tit. de sent. excõ. con sil. 13. fo. 194.

e Nau. ca. 11. nu. 26. ca. qui cunq. §. in hibemus, de heresi. lib. 6.

d Nau. lib. 5. conf. tit. de heresi. conf. 17. fol. 501.

e Cõ. Tri. ses. 24. de refor. ca. 6.

f Gutier. in pract. qq. cap. 13. nu. 28. p. 155.

g Naua. lib. 1. con. tit. de offic. ordinarij. conf. 8.

h Gut. obisup. p. § 1. n. 29

i Naua lib. 5. conf. tit. de sentent. con. 5 fol 595.

l c. si. de offi. vicary.

m Gut. obisup.

vicario, lo qual concedemos diziendo que no puede ser criado algun vicario para que tenga en especial facultad general para este caso, mas no niega el Concilio que puede criar algun vicario para algun caso particular, auiedo vrgentes causas para ello, como es para absolver vna monja, la qual por el voto de la clauisura no puede venir al Obispo, ni el Obispo puede yr alla, donde ella esta, por estar muy lexos. Y así tienennuestra opinion Navarro, a diziendo, que puede el Obispo cometer esta autoridad de dos maneras. La primera, dâdo al dicho vicario autoridad para solamente absolver del pecado, señalándole la penitencia que ha de dar. La segunda, dándole no solamente autoridad para absolver, mas aun para arbitrar la penitencia: porque aquel a quien compete absolver por razón de su oficio, puede hazer lo mismo absolutamente por otro, como se dize en derecho, y el Obispo en este caso tiene poder para absolver, por priuilegio concedido a su dignidad y oficio Episcopal: por lo qual, segun derecho, podra cometer esta facultad a sus vicarios, y así se la nego el Concilio, porque sino se la negara, claro es que la tenia. De donde se sigue, que como en este caso particular, del qual tratamos, no se le niegue la dicha autoridad, puede concederla absolutamente al q̄ le pareciere.

6. Lo sexto se ha de notar, que el Obispo puede absolver de la descomunion incurrida por la heregia, fuera del Sacramento de la penitencia, como puede absolver de las demas descomuniones, así lo tiene Navarro c. De donde se sigue, que puede absolver a la monja estando ausente (de la qual hablamos en el notable passado) de la descomunion, y abuelta della la puede absolver del pecado de la heregia qualquiera confesor aprouado por el Ordinario, no estando legitimamente impedido: porque si este pecado es reseruado a la Sede Apostolica, es por razon de la descomunion que trae anexa, la qual quitada, ya queda no reseruado.

Cap. CXXXI. De los hijos y herederos quanto a su sucesion.

Quantas maneras ay de hijos auidos por generacion natural. num. 1.

Si los hijos de los Comendadores de Santiago son sacrilegos. ibid.

Si los hijos nacidos de legitimo matrimonio en lo exterior, siendo el matrimonio nulo por algun secreto impedimento, son legitimos. nu. 2.

A Si los hijos naturales y adulterinos se hazen legitimos por el matrimonio que se sigue. numero. 3.

Si tienen los padres obligacion de instituyr por herederos a sus hijos: y si tienen licencia para les entregar su legitima en su vida. concil. 1. num. 4.

Si está el padre obligado a restituyr al hijo la legitima que renuncio con miedo reuerencial. conc. 2. num. 5.

Si puede el padre mandar a qualquiera de sus hijos, vltra de la legitima que se le deve, y del tercio y quinto en que le mejora, la legitima que su hijo en el renuncio. ibid.

Si puede el padre dar facultad al hijo que tiene en su poder, para testar de la legitima que despues de su muerte auia de auer. ibid.

B Si los hijos naturales pueden suceder por testamento, o ab intestato a su padre, o madre que tiene otros hijos legitimos. Y si pueden los dichos padres mandarles sus bienes en el testamento, aunque tengan herederos ascendientes. conc. 3. nu. 6. & conc. 4. nu. 7.

Si puede el padre, y la madre mejorar en el tercio y quinto a vno de sus hijos, aunque sea indigno. conc. 5. nu. 8.

Si pueden los padres con buena cõciencia fundar mayorazgo. conc. 6. num. 9.

Si cumple el padre instituyendo a la hija por heredera en su testamento, dexándole solamente su dote. conc. 7. nu. 10.

C Si puede el padre dexar a su hijo adulterino, o sacilego, la hazenda en su testamento. con. 8. num. 11.

I Para explicacion de lo que en esta materia se ha de tratar, es de notar, que los hijos auidos por via de generacion natural, se consideran en muchas maneras. Vnos son legitimos naturales: otros son naturales: otros son espurios, como lo trata S. Tomas. d Los hijos legitimos naturales son auidos por legitimo matrimonio. Los hijos naturales son, los que nacieron de padres, que en el tiempo de su concepcio podian contraer matrimonio, conociendolos sus padres por tales: como lo resuelue Couarruias, e Sarmiento, y Molina, y Tello Hernandez: y estos en los Reynos de Castilla gozan de la nobleza de sus padres, con forme vna ley de Toro: como lo traen los Doctores alegados: y son hijos naturales, aunque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tengan beneficio eclesiastico, no estando ordenados de orden sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio: como lo resueluen Couarruias, Sarmiento, y Tello Hernandez. Y nota, que los hijos auidos de los caualleros de Santiago,

y de

a Nauar. 7i. 5. consil. 111. de sent. exco. con. si. 15. fo. 1295

b Cap. fin. de offi. ordin.

c Nauar. vbi sup.

d D. Thom. in 4. d. 41.

e Couar. in 4. 2. p. c. 8. §. 2. nu. 30. Sarm. lib. 1. se. c. 5. nu. 8. & ca. 6. & 7. Molin. de Hissa. primo. lib. 5. c. 1. Tell. in l. 11. Tan. nu. 1. Co. na. d. c. 8. §. 5. nu. 17. Sarm. vbi. sup. a nu. 7. Tell. vbi. supra. n. 36. & 37.

y de Alcantara en estos Reynos de España son hijos naturales, y gozã de la nobleza de sus padres, si fueron auidos dellos siendo solteros, ò pudiendose casar con las mugeres de las quales los tuuieron, en el tiempo de su cópcecion, como lo refuelue doctamēte Iuan Gutierrez *a*, porque ya su Santidad ha dispensado cõ estos, para que puedan casarse. Lo contrario desto desiendo agora en nuestras Questiones canonicas y regulares *b*, porque aunque pueden por virtud de la dicha dispensacion casar: esto se entiende para poder guardar la continēcia conjugal, mas no para poder conocer otras mugeres, que no sean fuyas: porque conociendolas, hazen contra el voto de castidad conjugal, a que quedan obligados. Y assi los hijos auidos despues de casados, aunque sean de muger soltera, son sacrilegos Y sinduda sacrilegos son los hijos de los Comendadores de la orden de san Iuan, los quales son verdaderamente religiosos, como lo refuelue Soto *b*, Aragon, Molina, y Azeuedo. Otros se llaman espurios, los quales son auidos de padres que no se conocē. Otros son indestuosos, como son los deudos que no se pueden casar por impedimento de la consanguinidad, ò afinidad. Otros son sacrilegos, como son los que nacē de padre religioso, ordenado de orden sacro, ò de alguna monja professa.

2 Lo segundo se ha de notar, que los hijos nacidos de matrimonio hecho guardada la forma del Concilio Tridentino, si despues de engendrados se viene a saber que el matrimonio no valio, no dexan de ser legitimos, porque su buena fe, y la ignorancia de los casados hazen la prole legitima: como esta definido en Derecho *d*, y lo tratan Couarruuias, y Sarmiento. La qual buena fe, ò ignorancia, basta que la tenga vno de los casados: y para que sean legitimos, ha de durar esta buena fe, y ignorancia, hasta la concepcion, ò natiuidad dellōs, como lo dize vna ley de la Partida *e*, y lo trae Paleoto. Y es de advertir, que aqui hablo de la ignorancia del hecho, porque hablando de la ignorancia del derecho, lo contrario se ha de dezir: y assi los deudos que se casan ignorando que el impedimento de la consanguinidad, o afinidad, anula el matrimonio, no engendran hijos legitimos de el tal matrimonio, como lo refuelue Paleoto *f*, y Couarruuias.

3 Lo tercero se ha de notar, que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsequente, y assi si dos que se pueden casar, tienen hijos vno de otro, casandose despues, quedan legitimos los hijos que han

auido antes del matrimonio, mas no quedaran legitimos los hijos auidos antes del matrimonio, si son espurios, aunque despues se siga el matrimonio. Por lo qual si vn hombre casado, siendo casado, alcançare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudando se casare, no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio, como lo refuelue Couarruuias *g*, Sarmiento, y Molina. Y esta legitimacion, que el derecho introduce por el matrimonio subsequente, procede aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte, casandose entonces con su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que con ella se podía casar, como lo refuelue *h* Couarruuias, Molina, y Sarmiento, y Menchaca, contra otros muchos que tienen lo contrario, no mirando que aquel en este articulo vsa de su derecho que tiene para se casar. Lo qual procede, aunque el que se casa sea hombre tan viejo que es imposible poder engendrar, como alegado otros lo refuelue *i* Rojas, y dize ser esta opinion mas comun, y verdadera Couarruuias.

4 Supuesto lo dicho, sea la primera conclusion. Obligacion tienen los padres de instituir por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar la legitima en su vida, como alegando otros lo proua Tello Hernandez *l*. Y si despues se aumentare la hazienda, pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima, y por el contrario si se disminuyere, estan obligados a traer al monton lo que llevaron mas, para q̄ no se haga fraude a los otros hijos. Porque la legitima de los hijos se deue considerar conforme los bienes que el padre tuuiere en el tiempo de su muerte, no conforme los bienes que antes tuuiere: assi lo tiene *m* Baldo, y es comun opinion segun Couarruuias, y Tello Hernandez. Verdades, que si el hijo que recibio la dicha legitima, renuncio la herencia que podia auer, aũ que se aumente la hazienda de su padre, no puede pedir mas, nia el le pueden pedir algo, si se disminuyere como lo dizē los Doctores alegados.

5 La segunda conclusiõ. Al hijo legitimo que renuncia en su padre su herencia, y patrimonio, por miedo, alomenos reuerencial, dolo, ò engaño, esta el padre obligado a restituir todo lo que se le quito de su legitima, aũq̄ jure q̄ quedo contento. Verdades, que si jurd a sabiendas, y de gana, aũ que con engaño, fraude, y miedo, esta el dicho hijo obligado en el fuero de la conciencia a guardar el juramento, aunque no en el fuero exterior, probandose el dicho miedo

a Guti. li. 6. 2. pract. q. c. 11. pa. 246.

b. 1. tom. 99. Regu. q. 15. ar. 2.

c Sot. li. 7. de inst. q. 5. ar. 3. ad. 2. Arag. 2. 2. q. 88. art. 1. col. 5. Molina. de pri. Regu. li. 1. cap. 13. nu. 98. Azeued. in l. 14. tit. 5. nu. 3. lib. 3. noua compil.

d Capex. teno re. 14. hui filij si ut legitimi. Cou. vbi sup. §. 1. num. 16. Sarm. vbi sup. cap. 6.

e l. 1. tit. 13. pa. 6. Pa. de mathis. ca. 10. nu. 4.

f Paleos. vbi sup. c. 9. nu. 7. Cou. vbi sup. num. 9.

g Cou. vbi sup. §. 1. num. 30. Sarm. vbi sup. ca. 5. num. 8. Mol. vbi sup. cap. 1. nu. 6.

h Cou. vbi sup. nu. 10. Mol. vbi sup. li. 2. c. 5. numer. 26. Sarm. vbi sup. cap. 6. num. 9. Menchaca refereus pluri. lib. 3. contro. frequenteum ca. 4. nu. 4.

i Rojas in sua epitome. cap. 2. nu. 21. Cou. in d. ca. 8. §. 2. nu. 10.

l Tello in l. 23. Tauri. nu. 11.

m Bald. in l. pactu dotale. §. 6. off. C. de latio. Cou. in capi. quamuis pactu. §. 1. nu. 2. Tello in l. 22. Tauri. nu. me. 25.

a Naua c. 27. nu. 152.

y engaño. Así lo resuelve Navarro, *a* diciendo, que por ventura con esta distinción quedan apaziguadas las opiniones que ay acerca deste punto. Y nota, que si el hijo, o hija renunciaron su legitima que les cabia del padre, y de la madre, con licencia de su padre, en el mismo padre, puede este padre con buena conciencia dar essa legitima a qualquiera de sus hijos, vltra de la legitima que se le deue, y del tercio y quinto en que le mejora, atento que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renunció: y así quando los leyes de estos Reynos dicen, que no puede el padre dar al hijo mas que la legitima, y el tercio y quinto, mejorandole en el, esto se ha de entender, hablando de los bienes del mismo padre, mas no hablando de los bienes que otro renuncia en el con facultad, que los pueda mandar a quien le pareciere libremente, como la dio, y podia dar el hijo a su padre en nuestro caso, respeto de su legitima.

b. Gutie. in c. quamuis pactum. fo. 123. c. 124.

Así lo resuelve Gutierrez, *b* diciendo, que esta renunciacion no ha lugar, quando el hijo, o hija tiene herederos ascendientes, o descendientes legitimos, a los quales por fuerza muriendo ha de dexar su herencia; porque en este caso en perjuizio dellos no vale la tal renunciacion. Y nota mas, que el padre, aunque tenga otros hijos, puede en perjuizio suyo conceder licencia y facultad al hijo que quiere hazer testamento, para testar, y libremente mandar los bienes que ya son suyos, a qualquiera de sus hermanos, o a otros estranos: pues vemos probado en derecho, que el verdadero deudor puede repudiar la herencia que ya es suya, aunque sea su legitima, en perjuizio de sus acreedores: ni los acreedores pueden reuocar la dicha repudiacion, y pueden reuocar el legado: el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adquirido, y arraygado en la persona del deudor, puede ser repudiado del en perjuizio de los acreedores, no es maravilla que pueda el padre renunciar el derecho que está por adquirir en perjuizio de los hijos? Esta opinion (aunque no en sus propios terminos) tiene, y comprueba Palacios Rubios, *d* y la defiende Gutierrez.

d Palac. Rub. in repetit. rub. de dan. inter vir. c. vxo. § 47. nu. 2. & seqq. usque ad fin. Gut. in c. quamuis pact. n. 20. de pa. ff. lib. 6.

3 La tercera conclusion. Los hijos naturales no suceden, ni pueden suceder al padre, ni a la madre por via de testamento, o abintestato, teniendo hijos legitimos. Verdad es, que no solamente a estos, mas aun a los hijos sacrilegos, e incestuosos, y adulterinos, pueden el padre y la madre mandar la quinta parte de sus bienes, aunque no tengan otros hijos legitimos, como lo di-

ze Soto: e porque si puede mandar esta parte a los estranos, porque no la podran mandar a los hijos, alomenos por via de alimentos, que se deuen de derecho natural.

4 La quarta conclusion. Así el padre como la madre, careciendo de hijos legitimos, aunque tengan herederos ascendientes, que son los padres, y abuelos, &c. pueden mandar a los hijos naturales todos sus bienes en el testamento. Y quanto a la madre es negocio muy recebido en estos Reynos de Castilla: pues vna ley de Toro *f* lo a prueua, porque la madre está cierta que el hijo es suyo. Y también quanto al padre es cierto, como se contiene en otra ley de Toro, *g* y la tiene Cordoua, aunque Angles por no auer visto esta ley tiene lo contrario. Verdad es, que abintestato no sucedera el padre, aun que carezca de hijos legitimos, mas sucedera la madre careciendo dellos: y la razon desta diferencia es, porque el padre no está tan cierto que este es su hijo, como lo está la madre. Y nota, que por esta causa la madre está obligada en conciencia, aunque tenga padre, y madre, no teniendo hijos legitimos, instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, excepto de la quinta parte, como en vna ley de la nueva cõpilación *h* se contiene, y lo tiene Cordoua, a lo qual no está obligado el padre: por que la ley (atento que no tiene tanta certidumbre que es su hijo, como la madre) no le quiere constreñir a ello, aunque le da licencia para que lo pueda hazer.

5 La quinta conclusion. Pueden con buena conciencia el padre, y la madre mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto en estos Reynos de Castilla, aunque el hijo mejorado sea indigno, respeto de los demas, por auer menos seruido a sus padres: y lo mismo se ha de entender en los demas Reynos, conforme la mejora que permite sus leyes. Esta sentència tienen Couarruuias i Molina, y Navarro: lo qual se ha de tener, aunque lo contrario es de hombres doctos, no aduertiendo que el padre no elije como administrador, sino como señor.

6 La sexta conclusion. Pueden con buena conciencia los padres fundar mayorazgos de su hazienda, dexando a los hijos que no han de suceder en ellos, alimentos en lugar de la legitima que se les deuia: y esto por el provecho comun de la republica, la qual se ilustra, y conserua levantandose casas perpetuas de gente noble, como se dize en vna ley de la partida, y lo resuelve Rodrigo Xuares, y Palacios Rubios.

7 La septima conclusion. Basta que el padre en su testamento instituya a la hija solamente

e Soto lib. 4. de instit. q. 5. art. 1.

f. l. 9. Torr.

g. l. 10. Torr. Cord. de casib. q. 125. Angl. in flor. bus. 4.

h. l. 7. lib. 5. Cord. ubi sup.

i. Coua. in reg. pec. 2. p. §. 7. nu. 7. Nois. de primog. lib. 2. c. 15. nu. 66. Nau. in add. ad man. c. 26 nu. 23.

l. l. 2. tit. 1 p. 2. Xuar. in l. quoniam in priorib. in declarat. II. Reg. ni limitat. 2. Palac. Rub. in c. per vestras. nota 3 §. 24 nu. 7.

te cō la dote que se dio, como lo tiene Specu-
fador, a y Guillermo Benedicto, lo qual se ha de entender, aunque Couarruias diga ser lo contrario opinion comun.

a spec. tit. de
hisp. edi. §. cō-
pen. num. 3. 8.
Guiller. in c.
Raynunc. vbi
Couar.

8 La octaua conclusion. No puede el pa-
dre en el testamento dar su hazienda a su
hijo adulterino, ò sacrilego: si le puede dexar algo por via de fideicomisso, vease
arriba. b,

b su. ca. 1. 1.

Cap. CXXXII. De los Herederos, quanto a la obligacion que tienen de cumplir los legados y deudas.

S el padre puede poner algun grauamen a su hijo mayorazgo. con. 1. nu. 1.

Si se puede dexar cierta renta cada año a las Iglesias de los frayles Menores, y si son los dichos frayles capaces de recibir algunos legados. conclusion. 2. numero. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si el padre puede mandar a los estraños la quinta parte de sus bienes. conclusion. 4. nu. 4.

Si los legados mandados en testamento menos solene se deuen en conciencia. con. 5. num. 5.

Si esta obligado el heredero a pagar los legados mandados en testamento solene, y las deudas que se hallan del difunto. conc. 6. nu. 6.

Si lo que se manda a vna donzella con condicion que no se case sin consentimiento de su padre, se le dene, aunque no se cumpla la dicha condicion, ibidem.

Si antes de acabado el año del entierro, estan los herederos obligados a cumplir el testamento. con. 7. nu. 7.

Si padecera el anima del difunto en el purgatorio, no se pagando los legados pios que manda. conc. 8. nu. 8.

Si estan obligados los mayorazgos a pagar las deudas de sus antecessores. conclu. 9. num. 9.

Si el padre puede mandar a vno de sus hijos, por via de deuda, mas q̄ el quinto. conc. 10. n. 10.

LA primera conclusion. El hijo que hereda de su padre vn mayorazgo, no puede recibir grauamen alguno que aya de pagar del mayorazgo, como esta definido en c derecho, y despues de otros lo trae Molineo. De aqui se infiere, que el hijo mayorazgo que no mando cumplir el testamento de su padre, quanto a los legados pios dentro del año despues de la muerte del padre, aunque el juez le amoneste q̄ lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo, como lo concede Molineo, saluo si promerio de los cūplir, y amonestado del juez no los quiso pagar, teniendo en ello dema-

a l. vnum ex
fam. §. 1. ff.
delegatio. 2.
Molina. s. con
suetu. Paris.
tit. 2. §. 8. gl.
3. 7. 3.

siada pertinacia, y contumacia, porque en este caso peca, como esta ordenado en d Derecho, y lo adierte Couarruias.

d cap. licet de
voto. Coua.
in ca si here-
des, in fine tra
de testa.

2 La segunda conclusion. Puede dexar a las Iglesias de los frayles Menores cierta renta cada año para su fabrica, vino, cera, azeyte, y ornamentos del altar, porque no se manda esto a los frayles, ni a su colegio, ni a algunos de los frayles del dicho colegio, mas a la Iglesia, y fabrica della, la qual es del Papa, y no esta prohibido recibir esto, ni en el capitulo e Exiui, ni en alguna parte de la regia de nuestro padre san Francisco se prohibe que se dexen alguna renta a sus Iglesias, como la adierte Bartolo, y lo trae f Nauarro, probandolo con muchas razones: y assi eitan los herederos obligados a pagar este legado, y el Sindico del dicho monasterio, pues es mayordomo del Papa, ha de pedir la dicha manda: lo qual agora definiendo en el segundo tomo de las Questiones regulares, y canonicas, respondiendo a los argumentos de Baldo que contra Bartolo tuuo lo contrario.

e Cle. exiui
de ver. sig. lib.
6. Bart. li. 1.
Minor d. 4.
ca. 1.

3 La tercera conclusion. El legado dexado a los frayles Menores incapaces del, no solamente no se deue en el fuero exterior, mas ni aun en el interior de la conciencia: porque lo que se dexa al incapaz, que en ninguna manera lo puede recibir sin ciertas modificaciones, se juzga por no escrito, como se dize en Derecho. g De aqui se infiere, que si vn testador manda a cierta persona vna renta con obligacion que de cierta cantidad a vn monesterio de nuestro Padre san Francisco de la Obseruancia, por que celebren alli ciertas missas, y diuinos officios, no vale en el fuero exterior el tal legado dexado al monasterio. Verdaz es, que en el fuero de la conciencia ay obligacion de pagarle: porque aunque los frayles son incapaces del, la persona a quien se manda la dicha renta, esta obligada a dezirlas Missas, y los Diuinos officios, donde se entienda los mssindaria el testador dezir, como lo resuelue Nauarro, h el qual los mandò dezir en san Francisco: la qual quanto al fuero exterior puede dar si quisiere, y agora en el tercero tomo de las Questiones regulares definiendo y declaro, que en el fuero exterior puede el Sindico de los dichos frayles pedir este legado, implorando el officio del juez.

f Nau. lib. 3.
conf. 11. de te
stam. conf. 1. 3

g l. si in metā
lumi. ff. de i. s.
qua pronou
scip. habita.

4 La 4. conclusion. El padre, y la madre teniendo ascendientes, ò descendientes, en la muerte puedē disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisiere, mandandolo todo por su alma, y lo remanēte de su quinto, mandarlo a vno, ò a muchos, a quē, ò como quisiere.

h Nau. cras
cap 5. nu. 3.
de lib. 3. cōf.
tit. de testa.
conf. 14. fol.
220.

quifieré, aunque seá estraños, y del tercio de sus bienes, y del remanente del dicho quinto, pueden mejorar a vno, ò a muchos de sus hijos, y nietos, como quifieren, como lo resuelue a Cordou. Maas quanto a esto de dexar el quinto a los estraños, se ha de entender, dexando a sus hijos con que se puedan sustentar decentemente conforme a su estado, como en caso semejante lo apunta fray Luys Lopez b. Y noten los casados, que si tienen hijos, ni en vida, ni en muerte puede el vno al otro dar ni mandar mas del quinto, y si no tienen hijos, y dieren el vno al otro para despues de la muerte, vale, mas antes de la muerte se puede reuocar, no auiedo jurado de no lo reuocar.

5 La quinta conclusion. Los legados pios mandados en testamento menos solene delante de los testigos han de ser pagados no obstáte qualquier estatuto en contrario, como se dize en Derecho c, y lo trae Nauarro. Tanto que el que juzgare, y escriuiere lo contrario, queda descomulgado, como hombre que contraiene a la libertad Ecclesiastica. Empero habládo de los legados no pios, no osaria yo condenar al heredero, diziendo que esta obligado en conciencia a pagar los, ni osaria yo condenar al legatario, diziendo que esta obligado en conciencia a restituыр los tales legados, antes que el juez, vista la nulidad del testamento, los adjudique al heredero que sucede ab intestato, como lo tiene Antonio Gomez. d Lo qual se confirma, porque como en este punto ay dos opiniones de hombres doctísimos, vna afirmatiua, conuiene a saber que el heredero ab intestato, esta obligado a pagar estos legados; y otra negatiua, como lo trae Couarruuias, e y Gutierrez, qualquiera dellas se puede seguir con buena conciencia, como lo dize Aragon fi: ni menos osaria yo obligar a restituыр los bienes q vno adquiere por virtud del contrato nulo, por le faltar la solemnidad del derecho: pues hombres doctos referidos por Couarruuias tienen q no ay obligacion de los restituыр, y la abrazan por comun.

6 la Sexta conclusion. Lo que se manda en testamento solene se deue en conciencia, como despues de muchos lo resuelue don Antonio de Meneses g, y Gutierrez, y aunque la herencia no sea suficiente, despues de acertada del heredero sin beneficio de inuentario, esta obligado el heredero a pagar las deudas del difunto en el fuero exterior: empero en el fuero de la conciencia, aunque no aya hecho inuentario, no estara obligado a ello, segun Paludano, b y Syluestro, porque no es justo que del beneficio de la herencia

reciba daño, no auiedo culpa alguna de su parte, la qual opinion sigue Couarruuias i quanto a los legados que manda el testador, mas no quanto a las deudas que deuia, cuyo dicho me parece conforme a razon: ni se puede dezir que el heredero no tuuo culpa alguna, pues fue descuydado en dexar de hazer el inuentario. Y nota, que el legado q se manda a vna con condicion que no se case sin consentimiento de su padre, se deue no se haziendo caso de la dicha condicion, como inpeditiua de la libertad. Empero si se dixere que se case con consejo, y parecer de su padre: obligacion tiene de se casar con su consejo, como lo contiene Acoftal, y Minchaca. Y aunque esta obligada a pedir su consejo, no esta obligada a seguirle. Verdad es, que si le mandare algun legado con condicion que se case con gente noble, la tal condicion vale, y no se cumpliendo pierde el legado.

7 La septima conclusion. Aunque en el fuero exterior no estan los herederos obligados a poner en execucion las mandas del testamento (segun algunos dizen) antes de acabado el año, empero hablando en el fuero de la conciencia, estan obligados a ello lo mas presto que pudieren, principalmente quanto a las deudas que deuia el difunto, porque en estas, ni el testador pudo dar dilacion de la paga, ni el testamentario, ni herederos las pueden diferir, porque seria retenir lo ageno contra voluntad del señor.

8 La otava conclusion. No padece el anima del difunto en el purgatorio, no se pagádo acá los legados pios que mádo se diessen luego por su alma, porque el merecimiento tiene su origen de la voluntad del difunto prompta, y endereçada a Dios, y la negligencia de los testamentarios no daña al difunto quáto al merecimiento, en este caso, como lo tiene Santo Tomas. m Daña empero al difunto quanto a la satisfacion, no porque por la tardança dellos sea castigado, porque este castigo ellos le pagarán, sino porque no se pone remedio a la pena satisfatoria, haziendose sufragios que le ayuden a esto, como lo dize Santo Tomas, n y Syluestro. De aqui se colige, que pecan mortalmente los herederos executores del testamento por esta dilacion, si es grande, y deuen ser descomulgados por esto, como consta de los Canones que trae Graciano o en el Decreto, en lo qual veo que pecan grauemente muchos, y no se si los confessores y predicadores son tan descuydados en los repreheder, como ellos en corresponder a su obligacion: vease a Pedro de Nauarra p acerca deste punto, que disputa lo suso dicho.

i Cona. in re. peccati 2. p. § 3. 9.

l Acoft. in l. cum tal. §. re ceptum. ff. de co. id. Men. cõ troner fit. c. 5 n. 15.

m D. Th. quod lib. 6. ar. 23.

n D. Th. v. b. f. Syluestro. l. q. 9. o ca. qui. cum duob. seq. i. 3. 9. 2.

p Nu. li. 3. de resti. ca. 4. nu. 309.

a Cor. de cast. q. 123.

b Lup. in inst. cons. 2. p. ca. 20. in fine.

c c. rela. 1. de test. Na. ca. 17 n. 117 §. 24. e. graue, de sen. c. excom.

d Gome. in l. 1. r. Tan. nu. 20.

e Con. in c. cõ effes. n. 10. de test. Gut. in l. memo potest. nu. 164. ff. de lega. 1.

f Arag. 2. 2. q. 67. pag. 60 colu. 2.

g Menes. in l. cum quis. n. 7 ff. de iuris & facti ignoran. cia. Gut. v. b. f. n. 159.

h Palud. in 4. dist. 9. 2. ar. 5. Syl. v. heredi. 3. q. 5.

9 La nona conclusion. El sucessor de vn mayorazgo esta obligado a pagar las deudas que hizo el primer instituydor, aunque sea de los bienes del mayorazgo, no auiendo otros bienes libres, o frutos del mayorazgo con que se puedan pagar: lo qual se entiende, salvo si el mayorazgo fue instituydo por donaciõ inter viuos, que es irrevocable.

10 La decima conclusiõ. El sucessor de vn mayorazgo no esta obligado a pagar las deudas que hizo el postrero poseedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres, si sucedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo que dexò cogidos el postrero poseedor: y si sucedio en todos, y pidiõ inuentario, y renunciõ la herencia, a na da està obligado, pues no sucede en el mayorazgo a este, sino al primer instituydor. Verdad es, que està obligado a las deudas q hizo el postrero poseedor en provecho del mismo mayorazgo, y para su conseruacion: como lo refuelue Antonio Gomez, a Molina, Peralta, Pelaez, y Iuã Garcia, y Gregorio Lopez. Tambien estara obligado a pagar los gastos que se hizieron en el entierro de su predecesor, no dexando con que se pudiesse pagar, porque no sufre la piedad humana, que el cuerpo deste predecesor quede por enterrar: y por la misma razõ estara obligado a pagar algunas deudas pequeñas, q para descargo de su anima conuiene que se paguen: lo qual se entiẽde, no dexando bienes libres cõ los quales se puedan pagar: como lo tiene Antonio de Menezes, b y los Doctores alegados.

11 La vndecima conclusion. Supuesto q el padre no puede mandar por via de deuda mas del quinto, y no vale la manda, no prouando el legatario serle deuda, no està obligados sus hijos en el fuero de la conciencia a pagarla, salvo si saben de cierto q se deve: porque en este caso obligacion ay de descontarla en sus legitimas, como lo dicen Syuestro, c y Cordoua.

Cap. CXXXIII. De los herederos, quanto a las partijas.

Si està obligado el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes, que por solo respeto del padre le han dado. conc. 1. nu. 1. Si lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena, se ha de computar en la legitima. conc. 2. nu. 2. Si el hombre casado, muerta su muger, està obligado a computar en los bienes gananciales, que se han de repartir, la cantidad de bienes

que gastò durante el matrimonio. conclus. 3. num. 3.

Si està el hijo obligado a cõputar en su legitima lo que hurtò a su padre para jugar, y para gastar con mugeres. conc. 4. nu. 4.

1 La primera conclusion. Obligado està el hijo a comunicar cõ los demas hermanos los bienes, que por solo intuitu, y respeto del padre le han dado, porque estos son profecticios, cuya propiedad y vsufruto pertenece al dicho padre. Dixe por respeto de su padre: porque los que no se dan por respeto del, los quales en derecho se llaman aduenticios, no los deve traer a las partijas: porque destos solo el vsufruto en su vida tenia el padre, y la propiedad era del hijo. Y entonces se dicen profecticios, quando le son dados para que los tenga viuiendo el padre: y seran aduenticios, quando se manda que los tenga despues de su muerte.

2 La segunda conclusion. Lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena por algun delito, se ha de computar en la legitima, si lo pagò por auer salido por su fiador: mas si lo pagò de gana, sin ser compelido a ello, no se deve computar, porque parece que mouido de piedad le hizo donacion dello. Lo qual se entiẽde, salvo si lo que dio fue en gran cantidad, porque en este caso no se presume donacion. Afsi lo tiene Bartolo, d Antonio Gomez, Menchaca, y Ayora, y se prueua en vna ley de Portugal. Verdad es que Gutierrez limita lo sobre dicho, quando el padre ha hecho la mejora del tercio, y quinto en alguno de los hijos, ohijas irrevocablemente; porq en este caso es visto hazerle donacion del: empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente, no es visto hazerle donacion de la pena que pagò por el, sino reduzirla al tercio y quinto: y afsi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio y quinto.

3 La tercera conclusion. El hombre casado, que poco a poco gasto cantidad de sus bienes, no esta obligado a computar esta parte, quando se vienen a partir los bienes gananciales y comunes, porque el marido es administrador dellos, y pueden gastarlos desta manera sin hazer injusticia. Afsi lo tiene Nauarro, e Cordoua, y fray Luis Lopez. Lo qual se prueua, porque bienes comunes son aquellos, que en el tiempo del divorcio se hallan ganados, y afsi los que estan ya gastados no lo son: porque aunque la mitad dellos era de la muger, esto se entiẽde reuocablemente, de tal manera, que el marido, a cuya cuenta esta su libre administracion,

a Ant. Gom. in l. 40 Taur. Molin. de primog. lib. 1. c. 10. Pera. in l. 3. § qui fideicom. n. 106. de here. insti. Pelaez. insti. de maior. 4. p. q. 26. Gar. de expen. & meliora. c. 16. n. 15. Grego Lop. in l. 4. tit. 15. p. 2.

b Menes. in l. vnum ex fam. l. § si de alci. nu. 9. ff. de legat. 2.

c Sylu. her. 3. q. 7. Cord. de casib. q. 161.

d Bar. in l. scilicet. nu. 2. a l. fin. de peculio lega. Ant. Gomez. in l. 29. Taur. nu. 20. Minch. de success. crea. § 20. n. 20. Ayora. in tra. de partit. 2. p. c. 17. ordin. Lustra. libr. 4. §. 77. nu. 6. Gutier. in §. suo. insti. de hered. qual. nu. 93.

e Naua. c. 17. nu. 125 § ad alternu. Cor. de casu. q. 125 Lup. in instr. con. 2. p. c. 24

nistracion, pudo quitarlos a su muger gastandolos bien, y mal, no haziendo en esto contra justicia, aunque si contra la caridad. Lo sobredicho se entiende, salvo si los gastò con fraude para su muger perder su parte, porque en este caso a los herederos de la muger se deve hazer restitucion de esta parte, como lo dize fray Luys a Lopez, y en este caso la muger estando enterada que su marido da los dichos bienes a sus padres, y deudos, en fraude della, y de sus hijos, podra ella tambièn tomar secretamente dellos, y dar a sus padres, y deudos, ò a sus hijos auidos de otro matrimonio. Porque si el marido esta obligado a restituyrlos a la muger, ò sus herederos, porque ella no se podra entregar en ellos, no hallando otro remedio mas acomodado para euitar este fraude? &c. Asì lo tiene b Cordoua, y es opinion de Xarez, y de Gregorio Lopez. Lo que mas toca a esta materia, vease en la materia de la dote, y de las donaciones entre el marido y la muger padre, y hijos.

a Lup. vbi sup.

b Cor. vbi sup. Xarez in l. quoniam. C. de inf. testa. Greg. in l. y. glo pen. tit. 4. p. 4.

c Espino in spec. testa. glo. 18. nu. 84.

4 La quarta conclusion. Lo que el hijo en vida de su padre hurta para jugar y gastar con mugeres, y amigos, no esta obligado de lo computar en su legitima, porque tambien los otros hermanos hurtan para lo mismo, y para otras cosas semejantes, como se colige de lo que trae e Espino alegando a otros.

Cap. CXXXIII. Del Homicidio que se haze con publica autoridad.

Que solemnidad ha de auer para que con publica autoridad se pueda condenar vno a muerte. num. 1.

Si puede el juez condenar a vno a muerte, no se pudiendo averiguar auer sido reo. con. 1. nu. 2

Si puede el juez condenar a vno sin citacion, y testigos, siendo su delito publico. con. 2. nu. 3.

Si puede el juez condenar a vno a muerte, sin que sea llamado a jnyzio. con. 3. nu. 4. & con. 4. nu. 5.

Si puede el juez condenar a vno a muerte sin averiguar su delito. con. 5. nu. 6.

Si esta el juez obligado a librar al reo de la muerte no se queriendo confessar, sabiendo que ha de morir en pecado. con. 6. nu. 7.

Si esta el juez obligado a dar licencia al condenado a muerte para que comulge con. 7. nu. 8.

Para explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, nota que ay ciertas solemnidades que el derecho huma-

no introduxo para proceder rectamente vn juez en la causa criminal, conuiene a saber, acusacion, instrumentos publicos, y escrituras, y termino para responder: y otras solemnidades son de derecho natural: conuiene a saber, dar lugar a la parte para que se defienda, citandola, y oyendola, y comprobar con testigos la causa. Y en las solemnidades que solamente son de derecho positivo, aunque el supremo juez pueda dispensar, al inferior le es negada esta facultad, como lo resuelue d Couarruias. De aqui se infiere quan mal hazen los juezes inferiores, que ocultamente hazen informacion, tomando testigos contra alguno, y no le oyendo le condenan a muerte: matando ellos su alma sin ningun genero de duda, como con la comun lo dize Alcocer: e.

2 Supuesto esto, es la primera conclusion. Si el crimè es del todo improbable, no puede el supremo juez condenar a muerte al delincente no se defendiendo: asì lo tiene Cayetano f, Soto, Nauarro, y Cordoua. Y la razon es, porque la defension del reo, y la comprobacion de testigos, son dos cosas necessarias de derecho natural, en el qual el Principe no puede dispensar.

3 La segunda conclusion. Si el crimen es publico, sin citacion, y testigos puede ser el reo condenado, y castigado, porque este no se puede librar justamente negando el hecho, o por otra via licita. Y asì no se deuè condenar los juezes q cogiendo a algunos en fragante delito, como a los ladrones en los caminos, luego los mandan ahorcar, porque no hazen contra justicia: empero hazen contra caridad, no les dando lugar para se confessar.

4 La tercera conclusion. Si el reo es tan poderoso, que no ay poderle coger, puede ser condenado a muerte, aunque no le llamè ni se defienda: asì lo tiene Syluestro g, porque sino se puede llamar este seguramente, y si sabè que llamado no acudira, claramente dize que no quiere la justa defension.

5 La quarta conclusion. En caso que el crimen es secreto, y que solamente el juez sabe del, y el reo no es poderoso, ni rebelde, mas si fuera llamado pareciera, si se teme daño en lo por venir, puede ser condenado a muerte sin ser oydo, y sin auerse defendido, siendo su crimen graue: como lo seria queriendo acometer a vna Reyna, y procediendo contra el juridicamente, sera infamada la Reyna, ò se seguiria alguna turbacion en la republica, ò daño, como si el reo fuesse hijo del Rey, ò de algun supremo Principe de la republica, el qual no se puede

d Cona. li. 1. ver. ca. 1. n. 7. §. tertium autem.

e Alcoc. in sum. c. 26. §. 1. & tenetur ad resp.

f C. in sum. v. homo. Sot. li. 5. inf. q. 1. ar. 3. a. l. 1. & q. 4. artic. 3. Nau. in Manu. c. 2. §. num. 9. Cord. li. 1. q. 9. q. 77. ad. 2.

g Syla. ver. homic. l. q. 2. disp. 3.

de castigar sin gran escandalo: afsi lo tiene Couarruuias, y Cordoua.

a con. & cor. ubi supra.

6. La quinta conclusion. El juez que manda matar a vno, por saber que cometio el pecado, el qual có testigos no pudo aueriguar, no solamente peccó mortalmente, mas aun esta obligado a restitution: porque aunque al delinquente, conforme la ley se deuia esta pena, no podia en el ser executada, sino es probado primero el crimen. Y afsi no esta sujeto a la dicha pena, mientras su delito es occulto, y no esta prouado, como lo tiene b Navarra contra Alcozer, que dize en este caso el juez pecar mortalmente, mas no estar obligado a restitution. Verdad es, que en las causas ciuiles licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe vno deue, aunque con testigos no lo pueda aueriguar, porque si en caso que juridicamente no puede vno cobrar lo que se le deue, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor, y qualquiera puede tomar para dar al inocente lo que se le ha tomado, con tanto que lo haga secretamente, y sin escandalo, porque no sera licito al juez mandar, que se restituya al acreedor su deuda, sabiendo el en particular, que le es deuida aunque no este aueriguado por testigos ser esto afsi? Ni obsta, que vsa en este caso de poder coactiuo, constriñendo al deudor, para execucion de lo qual, no parece que basta su ciencia priuada, porque a esto respondo, que procede principalmente guiado de la fuerza de la ley natural, y diuina, que nos enseña a defender al proximo inocente, para lo qual, como de cosa accessoria se ayuda del poder publico que tiene, y afsi en este caso no pecca ni esta obligado a restitution, como lo dize Pedro de Nauarra.

b Na. li. 2. de rest. c. 2. num. 203. Alco. in sum. c. 26. v. y no basta.

7 La sexta conclusion. No está obligado el juez a librar de la muerte al reo, q̄ no quiere confessarse, ni comulgar, aunque sepa cierto que ha de morir en pecado mortal, tanto que segun Soto d peccara mortalmente librádole del todo, mas deue entonces dar le tiempo para se confessar, como queda arriba dicho. Y esto aunque entienda, que en el interin le han de hurtar de la carcel, porque menos inconuiniente es, que le hurten, que dexar de le dar tiempo para se confessar, poniendo su saluacion en peligro, atento que turbado có los assombros del tormento y de la muerte, no terna la córricion que es necesaria para remission de sus pecados no se confessando. Lo qual se limita, saluo si el delinquente es vn hombre facinoroso, y nociuo notablenete en la rebpública, porq̄ en este caso puede el juez negarle el tiempo para que se confiese, si entiendo que dilatandolo le

c Na. ubi sup.

d Sot. li. 8. de iust. q. 1. ar. 2 ad. 2.

A han de sacar de la carcel, pues su officio es de fender la republica, y esta en este caso su amparo a su cueta. Y no auiedo escandalo ni peligro que se sacaran de la carcel, auiedo alguna esperança, que passados dos, o tres dias, el condenado hara la deuida penitencia, obligado esta el juez, aunque el delinquente aya pecado de malicia, diferir la execucion de la sentencia hasta este tiempo: porque la ley de caridad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente fiendo irreparable, como es esta, pues luego el delinquente ha de morir, y muriendo en pecado mortal yra al infierno, de donde segun la ley ordinaria de Dios, no ha de fallir.

B 8 La septima conclusiõ. Si no se teme que facaran de la carcel al delinquente, ni otro notable daño, pecara el juez, negandole licencia para que comulgue vn dia antes de su muerte. Afsi lo tiene Pedro de Navarra, e contra Navarro, y queda dicho en el capitulo de la comunion: y de la intencion que ha de tener el juez en dar las sentencias se trata en la instruccion judicial. f

e Na. li. 2 de rest. ca. 3. nu. 224. cõ seq. Nau. in man. c. 25. n. 25. d. c. 68. con. 2. n.

f In or. iud. c. 2. nu. 2.

Cap. CXXXV. Del homicidio q̄ se haze para defension de la vida, virtud, honra, y hacienda.

C Si es licito matar al acometedor, antes que reciba del injuria el acometido, con. 1. n. 1. Si puede vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librar se, aunque la aya dado ocasion para le acometer, con. 2. n. 2. Si puede el que se defiende, pretender de proposito la muerte al ofensor con. 3. n. 3. Si es licito al clerigo defenderse contra el secular, y el secular contra el clerigo, conclusi. 4. numer. 4. Si es licito al que va huyendo a cauallo, de su enemigo, hollar a vn hõbre q̄ esta en la mitad del camino, no pudiendo de otra manera huyr, cõ. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6. Si es licito por defenderse del acometedor, matar a vn muchacho que el acometedor tiene delante, con. 7. nu. 7. Si es licito a vn hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, con. 8. n. 8. Si es licito al reo, o probado por tal, siendo inocente, defender su vida de la iusticia, con. 9. n. 9. D Si es licito al que viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, ayudar al que desiste de la riña, contra el que no quiere resistir, con. 10. nu. 10.

Si

Si es licito al que riñendo con otro se halla herido, herir incantamente a su contrario, que de

sieste de la pelea. con. 11. num. 11.

Si es licito herir al que le amenaza con vn palo, ò con vn bofetón. con. 12. nu. 12.

Si es licito a los clerigos por defender su honra herir, ò matar, a los que les acometen. concl.

13. num. 13.

Si es licito matar por defension de la castidad, al que acomete, con. 14. num. 14.

Si es licito por defension de la hacienda, matar los seculares, y clerigos, a los que la quieren tomar. conclusion. 15. numer. 15. conclusi. 16.

numer. 16.

Si es licito a vno dexarse matar de el que le acomete. con. 17. num. 17.

18.

LA primera conclusion. Licito es matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido, viendo que le viene a acometer, y q̄ apareja armas, y arma çancadillas para mas seguramente le coger, y no tiene otro remedio, para se poder librar del: assi lo tiene Soto a, Antonio Gomez, Nauarro, y Pedro de Nauarra, los quales alegan otros muchos. De aqui se sigue, que la muger que halla debaxo del cabeçal de la cama vn puñal, con el qual su marido la quiere matar estando ella dormida, puede la tal matarle con el, sino puede de otra manera librarfe del. Siguese lo segundo que puede vn hombre matar con ponçoña, al que sabe le anda por esta y otras vias aparejando la muerte, si de otra manera no se puede defender del, como lo dicen Couarruias b, y Cordoua, los quales aduerten que se ha de mirar en este caso, si el peligro de la muerte es eminente, porque sino lo es, no se puede dezir que defiende su vida, para lo qual mata al agressor con la moderacion que pide la defension inculpable. Dize en la conclusion, antes que reciba alguna injuria del acometedor, porq̄ recibida: ya la injuria, no puede el tal matarle con titulo de defension, pues ya su vida no esta puesta en el peligro que antes estaua, y si el peligro della aun despues de recibida la injuria esta pendiente, porque vee que el acometedor no se contenta, sino que le quiere acabar de matar, licito sera para defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro, aunque Cordoua c proceda de diferente manera.

2 La segunda conclusion. Puede cada vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librarfe, aunque le aya dado ocasion para le acometer, llamandole couarde, ò desafiandole con palabras de afrenta. Esta conclusion tiene Mercado d, contra

Nauarro. La qual se prouea, porque aunque el acometedor tuuo ocasion para salir: empero injusticia y pecado comete en ello. Y aunque la parte acometida hizo mal en le dar ocasion tan vrgente, empero justamente se defiende: y assi si el que acomete lo haze justamente, como lo hazen los ministros de justicia, acometiendo a los delinquentes que dieron ocasion con sus delitos para ello, no es licito al acometido defenderfe. Y notese esta razon, porque es eficaz: y no respondo a lo que trae Nauarro e, porque se funda en vna autoridad de Cayetano mal entendida de el, como lo aduerte Nauarra. Ni mi intento aqui es galtar tiempo en declarar a Cayetano, sino en declarar las razones que dan luz al confessor.

LA tercera conclusion. El acometido no solamente licitamente puede tener intencion de se defender, mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo con su contrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida. Assi lo tiene Soto f, al qual sigue Nauarro. Assi como el juez a cuya quenta esta defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, si no es en quanto es medio ordenado para conseruar la paz de la republica que esta a su cuenta. Y si otra cosa quisieron dezir muchos alegados por Cordoua, afirmando no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su voluntad: yo no los admito: antes digo que voluntariamente puede pretender su muerte, como medio ordenado para su defension, y esto entiendo quiere dezir Cordoua g. Y nota, que paraq̄ vno se defienda cõ la moderacion deuida sin culpa alguna, son necessarias dos cosas. La primera, que no se pueda defender el acometido de otra manera, para conoçimiento de lo qual basta vna probable conjetura, y no es necessario examinar si de otra manera podra huyr del peligro, porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto. La segunda, que no ponga mayor diligencia de la que probablemente es necessaria para defenderfe.

4 La quarta conclusion. Como la defension sea de derecho natural, es licita al clerigo contra el secular, y al secular contra el clerigo. Ni por ella se incurre en alguna delcomunion, ò alguna irregularidad. Y tã permitida es de derecho natural, que entre los brutos ha lugar, y assi si vn buey de Pedro mata a otro de Iuã que le acometio, no esta Pedro obligado a hazer alguna satisfacion:

assi

a Sot. li. 5. de inst. q. 1. ar. 8. Gom. lib. 3. var. ca. 3. nu. 21. Nauar. in man. ca. p. 15. nu. 7. Nau. li. 2. de rest. c. 3. nu. 379.

b Cona. de homic. 3. p. 8. v. nu. 3. Cor. l. 1. q. 48. dub. 1.

c Cord. vbi su. d Merc. de rest. cap. 4. 8. que diremos Nau. cap. 15. num. 7.

e Nau. vbi su.

f Sot. li. 5. de inst. q. 1. ar. 8. Nau. ca. 15. m. 2. post. med.

g Cor. lib. 1. qq. q. 38. an. sol. ad. 4.

a Gomelib. 3.
nar. c. 3. a nu.
20.

así lo tiene Antonio Gomez, a probandolo en derecho. Y notese, que el q se defendio de el acometedor, no lo haze cō autoridad publica, como algunos han dicho, sino con la priuada, pues el derecho natural la da a las bestias, para defenderse, como lo dize Cordoua. b

b Cor. vbi sup.
in 1. rat. 1. op.
monis.

5 La quinta conclusion. El que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarfe de su enemigo, y passa derecho por donde esta vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, peca mortalmente, y es homicida matandolo, aunque de otra manera no pueda defenderse del enemigo que le persigue. Mas si passa no derecho, sino apartandose vn poquito el cauallo sobre que va, ò le aprieta las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hombre, y la suya, no es homicida. Esta conclusion tiene Cordoua, c

c Cor. li. 1. q. q.
q. 38. dub. 2.

y aunque Pedro de Navarra d reprueua esta distincion, a mi me parece ser muy conforme a razon, y aun a lo que el propio Navarra dize. La qual distincion se prueua, porque apartandose de la manera suso dicha con el cauallo, ò apretando las espuelas, para que de vn salto, ay alguna esperanza de que se liblara la vida de entrambos, como lo cōfiessa el mismo Navarra. Y así teniendo el que va huyendo alguna esperanza que no matara al hombre, aunque la tal esperanza le aya engañado, no sera reo del homicidio. Y en este caso habla e Cordoua, como consta claramente de lo que dize en mismo lugar. Y si hecha esta diligencia con todo esto se entiende que no aura esperanza probable de no matar al hombre, antes ay certidumbre moral de su muerte, entonces es cierto ser homicida. Ni la alegación de Syluestro, que trae Cordoua por su parte, es contra el mismo Cordoua como piessa Navarra: f por que aunque dize Syluestro, g ser ilicito a vno matar a otro, para que no le mate el acometedor, esto se puede entender directamente, no indirectamente, conforme a la distincion que se pone en la conclusion.

d Na. lib. 2. de
rest. c. 3. n. 134

e Cor. vbi sup. du
bi. 2. in fine.

f Na. vbi sup. n.
135.

g Syl. v. index
2. q. 5. co. 3.
vers. sed ista
portio.

6 La sexta conclusion. Si este que huye a cauallo, de su contrario, no puede de otra manera huyr de sus manos, sino pisando al muchacho, ò hombre que esta durmiendo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido, como esta explicado. Y en este caso ay menos duda, que en el de la conclusion pasada, porque el tal hombre dormido (aunque sea inocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y así vsa del, repeliendo la fuerza que le haze el que ocupa el camino. Ni obsta que así como el que huye tiene derecho al camino, así le tiene el que esta dor-

mido en el, y tiene la possession, por lo qual parece, que así como es ilicito tomar el pan al que esta puesto en estrema necesidad, así parece ilicito querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera, que ocupado del sueño es imposible por entonces apartarse del, y por el consiguiente parece q ni directe, ni indirecte puede ser hollado del que va huyendo. Porque a esta razon respondo, concediendo, que el camino es comū a todos, y el que le tiene no puede ser justamente despojado de su possession con autoridad priuada: empero es comun para andar, y correr por el, y no para dormir: por tanto el que durmiendo en el tiene possession, puede ser despojado della en el caso que tenemos entre manos, y si se despoja matandole, esto es a mas no poder, vsando de su derecho, que tiene al camino hecho, y desbaraçado por la republica para que todos anden, y corran por el sin hallar tropieço alguno, huyedo de semejâtes infortunios. Y esto huuiera de advertir Pedro de Navarra b para no se apartar de nuestra conclusion.

B

7 La septima conclusion. El que estando riñendo con vno que le ha acometido, y le quiere matar, entendiendo que le matara, si no mata a vn muchacho que tiene el agresor delante de si escudandose con el, para que pueda ofender, y no ser ofendido puede matar al muchacho, si el muchacho sabe que es puesto por escudo para lo suso dicho, y pelea contra el acometido. Lo qual procede, aunque el muchacho por ser loco, ò estar borracho, no peque en este acto, por q por el derecho de la defension natural, licito es matar al que acomete, como lo enseña i Cor-

C

doua, cuya opinion prueua Navarra, alegando variedades de opiniones, y cosas acerca deste punto. Y aun añado, que aunque el dicho muchacho no pelee, ni ayude al que cō el se escuda, sino puede ser vencido el acometedor, por estar el puesto delante como escudo, licitamente le puede matar el acometido, para su defension, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defension q acometimiento.

b Na. vbi sup.

i Cor. vbi sup. d.
q. 38. fo. 4. ra
tio. 2. opi. Na.
li. 2. de rest. c.
3. a nu. 145.
cum sequen.

8 La otava conclusion. Licito es al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tirano, o posee el Reyno tiranicamente, o le administra tiranicamente. Esta conclusion es de todos y la tiene Soto, l al qual parece que sellega Navarra. Mas si es buen Principe, y con vn impetu arremete, no es licito matarle por defension de la hazienda, la qual se ha de perder por ganar vn buen Principe a la republica. Mas por defender la vida,

D

l Sot. vbi sup. ar.
8. ad medi. m.
Na. de defen. si.
proxim. n. 24

vida, licito es matarle: porque aunque los vasallos deuen anteponer la vida del Principe a la suya propia, esto se ha de entender, quando esta el Principe puesto en estrema necesidad, no pudiendo huyr el peligro en que está: empero poniendose de su voluntad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vasallos obligados a poner su vida al tablero, por la suya. Verdad es, que si el Principe no solamente es bueno, mas aun es muy necesario para el Reyno, tanto que de su muerte probablemente se seguirian muchos males, en este caso haria vna obra heroyca el vasallo no se defendiendo, como lo dize *a* Cordoua contra Soto, que le obliga a no matarle por su defension. Porque poner obligacion a vn hombre, que viendo la muerte al ojo, no se defiende della, es negocio graue.

9 La nona conclusion. Ningun inocente, prouado nocente y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendole fuerza, y resistiendole con armas: porque si este se pudiesse defender, se daria vna guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso. Por tanto se ha de dezir, que puede el inocente para su defensa, hazer todo lo que no es fuerza, ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque de ella no sucedan heridas: assi lo tiene *Aragon*, *b* probandolo con muy buenas razones contra Soto. El qual dize que puede el tal hazer qualquiera violencia para su defensa, no auiendo escandalo, ni hiriendo al juez, ò a sus ministros. Yo en este caso viniendo algun particular a confessar conmigo, no le condenaria a pecado mortal, alegando ser inocente, y que tiene por cosa cierta, que su delito no puede estar probado, de manera que el juez con justicia lo pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. Y en este caso entiendo ser la opinion de Soto *c* verdadera.

10 La decima conclusion. Quando vno viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, el que se aparta de la riña, puede matar por su defension al que porfiar y no se quiere apartar, y el que viene a poner pazes, puede ayudando al que desiste de la riña, oponerse contra el contumaz, mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido, viendolo muy acosado del acometedor. De aqui se sigue, que el hermano viendo a su hermano acu-

chillarse con otro, solamente puede trabájar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso que se aparte de la riña, y cò todo esto le siga su contrario. Assi lo tiene Cordoua *d* 11 La vndecima conclusion. El que riñendo con otro se halla herido, puede herir in continente al que le hirio por defension de su honra, aunque el que le hirio desista de la pelea, porque estomas parece defension de la honra, que acometimiento contra el que desiste. Verdad es, que si el que hirio, despues de auer hecho el mal recaudo huye, i licito sera seguirlo, porq̄ esto ya es acometer, y no es defender la hõra perdida, sino querer recuperarla, y rehazer el daño que en ella se cauio: lo qual no es licito a persona priuada, sino solamente a la justicia publica. Y cierto si se diese licencia para acometer a vno que ha herido a otro, y èdo huyendo, por defension de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vengatiuos, por el qual entrarian de rondõ en la ciudad de Babylonia: porque diran los heridos, que podria acometer a los que les hã injuriado passada vna hora, y aun vn dia despues de hecha la injuria. Assi lo tiene despues de Soto, y Couarruias, fray Luys Lopez *e*, apartandose de Nauarro, el qual parece dar en esto mucha licencia, diziendo ser licito seguir al que huye despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su propia honra.

12 La duodecima conclusion. Licito es herir al que amenaza con vn palo en la mano, ò leuantando la mano para dar vn bofetõ, para que assi defienda el juriado su hõra, no pudiendo de otra manera comodamente defenderla. Esta conclusion es de Syluestro *f*, al qual figuen Soto, Nauarro, y Antonio Gomez: porque si es licito por defender la hazienda hazer esto, como se dira abaxo *g*, tambien lo sera por defender la honra, que es de mayor estima. Y assi no tenia que dudar Couarruias *h*, desto, diciendo que parece iniqua comutacion quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto orden: lo qual confieso, empero respondo que en este caso le puede quitar la vida, pues quitando de la honra, pone el cõtrario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al que recibe la injuria. Y nota, que aunque puede el amenazado huyr, si por huyr pierde la honra, licito le es hazer rostro, y matar al que le amenazò, salvo si le dio ocasion suficiente para le amenazar, por que en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshõra suya.

Porque

a Cor. lib. 1.
99. q. 38. pa
gid. 3 19.

b Arag. 2. 2.
7. 69. ar. 4. p.
510.

c Soto. lib. 5.
de iust. q. 6.
ari. 4.

d Cord. de ca-
si. q. 59.

e Lupus in in-
st. comf. 1. pa-
c. 62. col. 44.
Nau. in man.
ca. 15. nu. 3.

f Sylu. v. ho-
mi. 1. q. 2. d. l.
Nau. cap. 15.
nu. 3. *g* cap.
27. nu. 121.
Soto lib. 5. de
inst. q. 1. a. 8.
Com. 3. tom.
var. ed. 3. n. 5

g inf. nu. 15.

h Con. 3. par.
de hom. §. vni
co nu. 4.

Porque quando vno prouoca a otro, y a le injuria, y le da licencia para boluer por su honra, y boluiendo por ella no es acometedor, sino defensor, como lo adierte Mercado *a*. Cuya opinion en este caso tengo por verdadera, mas no se deue tomar ocalio della para dezir que el que le da ocasion para que le injurie, pierde absolutamente el derecho que tiene para defenderse despues que le acometen, ni yo hallo razon suficiente para general y absolutamente defender esta doctrina, sino es en el caso particular, del qual tratamos.

13 La decimatercia conclusion. No es licito a los clerigos herir, ò matar a los que los acometen por defender su honra antes ò despues, que han recebido la injuria: assi lo tienen los autores alegados, afirmando que no solamente pecan contra la religion de su estado, mas aun contra la justicia: y assi está obligados a restitucion, como verdaderos homicidas, porque en ellos no ay ni milita la razon de la defension de la honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganá, ya que profesan humildad conforme su estado.

14 La decimaquarta conclusion. Por defension de la castidad, licito es matar al que acomete: assi lo tienen Cordoua, *b* y Mercado. Verdad es, que la muger acometida está obligada a resistir por otra via, porque no resistiendo sino con mucha tibieza, y floxedad, illicito le es matar al acometedor, porque aú que peque no peca contra justicia, pues ella consiente no resistiendo como deue. Y Pedro de Navarra añade, que si esta muger calla, y no resiste, porque teme que resistiendo, lo que es secreto, se hara publico, aborreciendo con todo esto la carnalidad, le sera licito matar al acometedor. Lo qual tengo por muy probable, porque aunque por conseruar su fama consiente en lo exterior en el acto, empero en lo interior se le haze grã violencia, por ella lo aborrecer, y por causa desta violencia se puede defender. De aqui se infiere, que puede vn hombre matar a otro, aunque sea clerigo, ò frayle, acometiendole con el pecado nefando, no se pudiendo defender del de otra manera.

15 La decimaquinta conclusion. Licito es a cada vno por defension de su hacienda, siendo de gran valor, matar al que injustamente se la quiere tomar, como está definido en derecho. *c* Y assi puede seguir al ladron que le lleva sus cosas hurtadas, hasta q̄ llegue a alguna casa a esconderlas, porque si las tiene escondidas, no es licito matarle por las coger, porq̄ seria esto abrir la puerta a heridas, y muertes, lo qual la justicia puede remediar cogiendo al ladron. Y assi quan

do diximos arriba *d* que es licito seguir al acometedor por defension de la honra, ello se ha de entender, saluo si esta metido, y recogido dentro de alguna casa. Assi lo tiene Soto *e*, y Couarruias. Y nota, que no es licito matar al ladrõ por defension de las cosas temporales, queriendo las hurtar de dia, pues dando el señor dellas voces, se puede defender, lo qual se entiende, saluo si este ladron hurta en lugar tan remoto, que aunque se dé voces, ninguno podra acudir socorriendo al despojado, porque en este caso licito le es matarle.

16 La decimafexta conclusion. No solamente es licito a los seculares por defender su hacienda matar al agressor, mas aun a los clerigos, assi lo tiene despues de Siluestro *f* Couarruias. Y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defension de su hacienda, tan necessaria para conseruacion della. Y no corre la misma razon en la honra: porque aunque sea de mayor estima que la hacienda, no es honra de los sacerdotes defenderse, sino imitar aquel que afrentado callaua.

17 La decimaseptima conclusion. Licito es a vno dexarse matar del que le acomete. Esta conclusion parece tenerla *g* Cayetano, y es de Syluestro, al qual sigue Vitoria, y Mexia. Y se prueua, porque en este caso no se entrega a la muerte por la vida corporal del agressor, mas por la espiritual, pues consta estar en pecado mortal, y si le matare en la agression, se condenara. Lo qual Christo nuestro Redentor nos predicò con palabras, y exemplo, el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos que le salieron al encuentro para le matar, se dexo poner en vna Cruz.

Cap. CXXXVI. Del homicidio que se haze con autoridad priuada, y si es licito a vno poner la vida por su honra, y consentir que le corté algun miembro por conseruar su vida.

- S**i peca el que se mata, o corta algun miembro, *con. 1. n. 1.*
Si es licito tomar vno veneno para experimentar la triaca, *con. 2. n. 2.*
Si es licito matar a otro con priuada autoridad, y aun desbearle la muerte, *con. 3. n. 3.*
Si es licito a vno cortarse la mano, mandandose lo vn tyrano, amenazandole con la muerte, *con. 4. num. 4.*

a Mer. de resp. c. 14.

b Cor. de casti. q. 89. Merca. vbi sup. c. 5.

c c. olim de res. 12. spol. c. dilect. de senten. excom. li. 6.

d Sup. n. 2.

e Sot. lib. 5. de iust. q. 1. ar. 8. Con. in Clem. si furiosus. 3. p. 8. vnic. n. 6.

f Coua. vbi supra

g Cai. 2. 2. q. 64. ar. 7. Syl. v. verum. 2. q. 3. vbi de homicid. n. 24. Mexia. in pra. tritici. nu. 350.

LA primera conclusi6n. El que se mata, 6 corta algun miembro suyo, peca mortalmente. Esta conclusi6n es de santo a Thomas, al qual sigue Soto con la comun. Lo qual es en tanto verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte, no se puede condenar a si mismo a muerte, y assi si alguno, aunque sea con buen fin, mas no suficiente, se corta algun miembro con coraje, 6 ira que concibe contra si, peca mortalmente. Dize no suficiente, porque los que por ignorancia, y buen zelo, mas no segun ciencia lo hazen, no se deuen condenar a pecado mortal, como lo enseña b Soto, y Navarro, poniendo exemplo en Origenes. Verdad es, que por la sanidad del cuerpo no solamente es licito a vno permitir que le corten algun miembro, mas tambien el le puede cortar: assi lo dize c santo Thomas, y los Doctores alegados, porque derecho tiene el todo para conservarse, aunque sea con perdida de la parte, como lo dize Pedro de Navarra, d aadiendo q el tal por esto no quedara irregular. Y no solamente por la necesidad corporal del todo es licito esto, mas aun por la necesidad q sucede en vn caso fortuyto, como quando viene el enemigo que le ha de matar, 6 se quema la casa, porque en estos casos licito es echar se de vna ventana, aunque sepa que ha de quebrarse algun miembro, para assi no se acabar del todo muriendo. Ni de aqui se ha de tomar ocasion para dezir, que es licito a vno matarse para defender la republica, porque el derecho q tiene la republica en quanto es todo respeto de sus miembros, q son los moradores della, es ciuil, mas el derecho que tiene el todo respeto de sus manos, y pies, es natural. Tambien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conservar su fama, si es necesaria para gloria de Dios, y edificacion de su Iglesia: porque ponerla por honra y gloria del mundo, no es licito, como lo resuelue e Navarro, y Soto. De d6de se sigue, que no es licito al desafio salir al desafio por su honor mundano, porque harto honrado queda diziendo al q le desafio, andad que yo no soy Genti!, sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejante vanidad. Siguese mas, que es pecado mortal, no querer vn h6bre huyr a su enemigo con cierto peligro de su vida, puede empero por su honor ponerse a peligro de recibir alguna herida liuiana, como parece que lo siente f Navarra.

2 La segunda conclusi6n. No es pecado mortal tomar vno veneno, 6 consentir que le muerda vna biuora, para experimentar la virtud de la triaca, y esto concurriendo es-

tas condiciones. La primera, que el que la compone, se tenga por hombre que la sabe bien hazer. La segunda, que se prueue primero su virtud en vn bruto, y que el que la toma crea ser buena, y que no se pone a peligro. Assi lo tiene g Navarro, porque si esta en duda si se pone a peligro, ilicito es tomarla.

3 La tercera conclusi6n. Ilcito es matar a otro con priuada autoridad, y aun desear le la muerte. Verdad es, que desear la muerte a vno, si Dios se la quisiere dar, no es pecado, endereçando este desseo a algun buen fin. Y aun es ilcito matar al Tyrano, aunque sea Rey, como lo resuelue h Castro, diziendo estar definida esta verdad en el Concilio Constanciense. Lo qual se entiende quando es Tyrano en gouernar: porque si es Tyrano, por posseder su Reyno tyranicamente, y estar admitido en el por fuerza, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porque como siempre este haziendo violencia al Reyno, a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como lo dizen i Cayetano, y Soto. Lo qual procede, aunque los del Reyno ayan prometido de le obedecer, porque esta promesa fue violentada, como lo dize santo Thomas, l y procede aunque la promesa sea jurada, si se juro sin intencion de jurar, y de se obligar, solamente para redimir su vexacion: mas si se juro con intencion de jurar, y de se obligar, deue guardarse el juramento, como esta determinado en m Derecho. Verdad es que facilmente se alcançara relajacion del, atento que fue hecho con violencia, y su obseruancia es dañosa.

4 La quarta conclusi6n. Ilcito es a vno cortarse la mano, mandandolo vn Tyrano, diziendo que le matara si no lo haze: empero licito es estenderse, para que lo haga: assi lo tiene Soto, empero Navarro n dize ser vno, y otro licito, atento que lo haze para conseruacion del todo, lo qual me parece probable.

Cap. CXXXVII. Si es licito a vno poner su vida al tablero, o dexarse cortar algun miembro, por defender la vida t6poral, y espiritual, y la honra de su hermano.

Si es licito al que esta en la tabla, en la mitad de la Mar, salirse della, para que otro se ponga en ella, y se salue. conc. 1. nu. 1.

Si esta obligado vno a defender la vida del proximo q esta en extrema necesidad ab extrinsecos, c6 mucha perdida de sus bienes. c6. 2. n. 2.

Si es

a D. Tho. 2. 2.
q. 64. a. 5. ad.
2. soto lib. 5.
de just. q. 1. ar.
9. ad. 2.

b Soto vbi su.
q. 2. ar. 1. con.
3. Navar. c. 14.
nu. 8. c. 1. 1.

c D. Tho. vbi
sup. ad 3.

d Nav. lib. 2.
de rest. cap. 3.
nu. 97.

e Nav. in ma-
nu c. 18. nu.
18. soto lib.
4. de iust. q.
6. ar. 2.

f Nav. lib. 2.
de rest. cap. 4.
nu. 17.

g Nav. in ma-
nu. capit. 51.
num. 8.

h Cast. li. 14.
aduersus he-
reticos v. 137.
nos.

i Cai. 2. 2. q.
64. ar. 2. sot.
lib. 5. de iu-
st. q. 1. a. 3.

l D. Tho. 2. 2.
ar. 7. ad. 3.

m Cap. veneno
de iurciu.

n Nav. de rest.
li. 2. capit. 3.
nu. 100.

Si es licito poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo. con. 3. nu. 3.
si es licito por la salud temporal del hombre priuado, en regarse vno a la muerte. conclusión. 4. num. 4.

1 La primera conclusión. Si alguno está puesto en vna tabla en la mitad de la mar, no es licito salirle della, para que otro se ponga en ella, y se salue; mas si no está metido en ella, sino que la tiene para aquella necesidad, puede dexar a otro, aunque sepa que de allí ciertamente le ha de faltar la muerte: porque en este caso solamente es vna causa negativa respecto de su muerte. Esta sentencia es de Soto, y quiere dezir, que no es licito salir de la tabla, estando metido en ella, porque esto es matarse positivamente, mas es licito no tomarla, teniendola delante de los ojos: porque es solo auerle negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte. Lo qual es licito, por hazer bien a su proximo, principalmente si es persona a la qual deue mucho: y si esta razon penetrara Nauarra, no se apartara de la opinion de Soto.

2 La segunda conclusión. En extrema necesidad ab extrinseco, nadie está obligado a defender la vida del proximo con mucha jactura de los bienes que son necesarios, para sustentarse decentemente su estado, como si vn tirano estando para matar a vno, dixesse a vn mayorazgo, Dadme los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare: porque en este caso no está el mayorazgo obligado a darfe los, por librar a su proximo, y si esta obligación se admitiese, tomarian della ocasión los tyranos para oprimir tyranicamente a los buenos. Esta conclusión es contra Navarro. Empero fray Luis Lopez dize, que la opinion de Navarro procedera, quando la necesidad extrema viene ab intrinseco, conuiene a saber de hambre, o enfermedad: porque en este caso obligación ay de defender la vida, aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decencia del estado, y vemos que en el cessa la razon del caso pasado.

3 La tercera conclusión. Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo, como lo tiene Soto, y antes es obra de mucha perfeccion, fortaleza, y caridad, y los Perlados estan obligados a ello por via de caridad y justicia. Y de aqui se sigue ser licito y loable yr a poner pazes entre los q se andan acuchillando, aunque sea con peligro de la vida, porque en esta rina no solamente ay peligro corporal, mas aun espiritual, pues es cierto que vno, o

por ventura entrambos acuchillandose, peccan mortalmente, y por evitar vn pecado mortal, y componer a los enemistados, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aun ofrecerse a la muerte: assi lo dize Nauarra, e disputando largamente contra Soto.

4 La quarta conclusión. Illicito es por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte. Esta conclusión es de san Agustin, fha qual se prueua, porque está el hombre obligado a amar a si, y al proximo, de manera que no pierda su vida. Ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, que la suya propia, porque a esto respondo, que el hombre es señor de sus cosas temporales, empero no lo es de su vida, y assi es licito a vno perder su fama, y honra por conseruacion de la fama y honra de su proximo, por ser el hombre señor de su honra, como lo es de su hazienda. Lo qual se entiene, saluo si el hombre es vna persona principal en la Republica, el qual de precepto está obligado a conseruar la fama por amor de otros: porque en este caso no le sera licito perderla, por conseruar la agena, por no ser señor de ella, como lo tiene san Buenauentura, y qual defiende Nauarra contra Cordoua, y otros muchos que alega.

C Capitulo. CXXXVIII. Del modo que se ha de tener en la restitucion del daño causado de la muerte, o herida de algun hombre.

Si se ha de hazer restitucion por la vida, o conseruamiento de algun miembro humano, y como se ha de hazer esta restitucion, y si los herederos del homicida aborrido estan obligados a hazerla. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Di ay obligación de recompenzar los alimentos que el muerto está obligado a dar. conclu. 4. num. 4.

Si el que mata a otro con ignorancia concomitante, está obligado a hazer alguna restitucion. con. 5. nu. 5.

Si el que estando borracho, mata a otro, está obligado a hazer alguna restitucion. con. 6. nu. 6. a que está obligado el que mata a vno secretamente, sabiendo que este delito se ha de imputar a otro. con. 7. nu. 7.

Si ay obligación de mandar dezir missas por el muerto. con. 8. nu. 8. y si ay obligación de restituir lo que se gasta en su entierro. ibi.

e Nau. lib. de rest. nu. 43. of que ad n. 60.

f Aug. lib. de mendacio. c. 6

g D. Bona. in 3. d. 29. q. 5. Nau. de rest. lib. 2. c. 2. nu. 43. Cord. li. 1. q. 9. 38. in fol. ad 4.

a Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 6 ad 1.

b Na. lib. 2. de rest. c. 3. n. 6 & 67.

c Na. in man. c. 24. in 17. Lup. in instr. cos. c. 68. col. 54.

d Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 6.

Si el que mata a vn esclauo, está obligado a pagar el valor a su señor, con 9 nu. 9.

A que está obligado el que mandó a su criado q̄ le guardasse cerrada puerta, matando allí a vn hombre, por defender la entrada. conclu. 10. num. 10.

I La primera conclusion. Por el daño corporal que se haze, quitando la vida, o cortando algun miembro de vn hombre, necessariamente se ha de hazer alguna restitucion, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales. Esta conclusion es comun, la qual despues de Syluestro, y Cayetano tiene Soto, a y se ha de seguir contra Couarruias y Nauarro, y se prouea, porq̄ la parte lesa por la injuria recebida puede conuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algũ precio temporal.

2 La segunda conclusion. Si antes de la muerte del muerto, ò del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño corporal que causó, necessariamente se deve restituyr a sus herederos, por quanto por esta sentençia ya el muerto, o herido, auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere, está obligado a restituyr todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es, que en el fuero de la conciencia por esta restitucion no há de poner a los tales en alguna graue necesidad. Mas resta ver que se deve restituyr. A lo qual respondo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto, o herido, como esta definido en derecho, b y el daño temporal que de la tal muerte, o herida se siguió, porque la justicia commutatiua pide, que aquel que injustamente damnifico, restituya por enteró todo el daño que causó, y en esto no ay diferencia entre los Doctores, solamente se playtea entre ellos, q̄ cantidad se deve señalar. A lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del confessor, el qual segun Cayetano, c deve considerar la calidad del damnificante, y del damnificado: porque quando el homicida es vn hombre rico, mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuere pobre: y si el muerto era inutil para los suyos, menos satisfacion se deve hazer, q̄ si fuera vn hombre muy prouechoso a ellos: y si era prouechoso en officio mecanico, se han de descontar los dias de fiesta, en los quales no auia de trabajar, y tãbiẽ se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenian, y auian de tener en le regalar y seruir, porq̄ deste trabajo ya quedã libres

por la muerte. Finalmente han de considerar, que aquello q̄ solamente está en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comienza a granar, como el que está ya cogido, por los peligros que pueden auer antes de su cogida, por tanto no se deve restituyr todo lo q̄ el muerto, o herido podia ganar cõ su trabajo, è industria, principalmente pudiendo morir presto, o enfermar, o impedirse su ganancia cõ muchos otros modos. Y assi se deve considerar, si es hombre que muchas vezes cae enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas fue le hazer: y assi se deve entender, y practicar lo que sobre este punto traen Soto, d Couarruias, y Nauarro, Y aunque peca menos el que defendiendose mata a otro excediendo en el modo de la defension, que aquel que voluntariamente le mata, con todo esto tanta restitucion esta obligado a hazer vno, como otro, a lo menos si huuo pecado mortal en el exceso, como lo tiene Nauarro. e.

3 La tercera conclusion. Quando el homicida fuere ahorcado por el delito, no estan obligados sus herederos a hazer restitucion del daño por entero tan estrechamente, como el propio delincente mator, porque con mayor rigor se ha de hazer la restitucion q̄ se deve por respeto de la injusta acepcion, que aquella que se deve por respeto de la cosa que se recibio cõ justo titulo, como es la que deue hazer los herederos por razon de la herencia aceptada. Y assi se deve entender lo que trae Nauarro facerca desto. Esta conclusion se entiendo, saluo si la parte lesa quiere que el delincente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica, mas aun a si mismo, lo qual acontece en los hijos de los nobles, porque estos aunque desleant vengar la muerte de sus padres, empero deshorranse, y afrentanse de pedir algo por el daño que les causó, porque parece q̄ vendẽ la sangre de sus padres: empero otros que no miran tanto en estas cosas, bien gustan de recibir qualquier recompensa del daño causado: assi lo dize Couarruias, g Nauarro, y Aragon.

4 La quarta conclusiõ. Los alimentos que por justicia estaua obligado a dar el muerto, perdiendose por su muerte, deuen ser recompensados en algo, conforme a la doctrina que pusimos en la segunda conclusiõ: empero si de liberalidad tan solamente el difunto sustentaua sus hermanos, ninguna cosa se les ha de restituyr de justicia: porque si lo contrario se admitiessa, a todos

a Sot. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 3. Cou. l. 2. var. c. 1. n. 7. Nau. in man. c. 23. nu. 20.

b c. de iniurijs & dano dato.

c Cai. v. resti. ca. 3. & hie a conc. 4.

d Sot. li. 4. de iust. q. 6. Cou. l. 2. var. c. 10. n. 7. Nau. in man. c. 15. n. 22

e Nau. vbi su. nu. 24.

f Nau. vbi su. n. 27. & ante rogatus.

g Co. li. 2. va. c. 10. n. 7. Nau. vbi sup. n. 22. Arag. 2. ar. 1. c. 2. ar. 2.

los criados, y amigos q̄ el difunto recibia en su casa, les deuan dar, y proueer de los alimentos, con los quales el difunto les acudia, así lo tiene Fray Luis Lopez, a cordando desta manera a Mercado, y a Soto.

a Lup. in inst. cōf. .p. ca. 72. pag. 487. Merca. de cōtract. c. 6. fol. 281.

5 La quinta conclusiō. Aquel que con ignorancia concomitante mata a otro, no estā obligado a restituciō. Antes que prouemos esta conclusiō, conuiene explicarla. Y nota, que ignorancia cōcomitante en este caso fera, quando alguno haze alguna cosa con ignorancia inuincible: la qual liziera, aunque no estuiera de por medio la dicha ignorancia, por quanto ya estaua determinado: lo qual acaece, quando vno estā enemistado cō Pedro, y desea, y procura matarle, y vn dia andādo a caça vna cosa que le parece fiera, y realmente es el Pedro su enemigo, y tira, y matale, este tal no estā obligado a restituciō, como lo dize Pedro de Nauarra: *b* lo qual prouea, porque sola la voluntad iniqua y mala no es causa de restituciō, pues no es causa del daño, ni la obra exterior en este caso tampoco es causa de restituciō, pues nacio de vna ignorācia inuincible, como suponemos. Cuya opinion me parece mas probable, que la cōtraria de Mercado. *c* Ni obsta, que verdaderamente hizo daño, aunque no huuo culpa, porque si esta razon fuese de algun momēto, obligaria al q̄ por caso fortuyto sin culpa alguna de su parte hiziese algū daño, lo qual no se deue admitir.

b Na. li. 2. de rest. c. 1. n. 60.

c Merca. de re. st. c. 1.

6 La sexta conclusiō. El embriagado q̄ mata a otro, peca mortalmente, y estā obligado a restituciō, si tiene experiencia de sí, que beuendo mucho, pierde el iuyzio, y haze semejantes locuras: Empero si no tenia tal experiencia de sí, ni peca, ni estā obligado a restituciō, por ser este homicidio de todo casual, en el qual caso no incurriera en irregularidad: porque aunque pecò beuendo demasiado, no pecò matando, pues ni preuio, ni deuio proueer el homicidio, ya que nunca otro tanto le auia acontecido: así lo tiene Castro, *d* y Nauarra.

d Cast. lib. 2. de lpen. c. 14. con. 1. Na. li. 2. de rest. c. n. 1. 71.

7 La 7. conclusiō. El q̄ mata, y sabe que este homicidio se ha de imputar a Paulo inocente, y le han de prēder por ello, obligandole a restituyr el daño causado de la muerte, estā obligado a restituyr a Paulo inocēte las costas que hizo en la cura, y lo que podia ganar no estando preso, y estando desocupado: porque si estā obligado en conciencia a pagar todas estas cosas al muerto, ò a sus herederos, ya que Paulo inocente por el las pagò, a el se deuen restituyr, pues pagando, sucede en el dere-

Tomo. 1.

cho que tenia el dannificado, así lo tiene despues de otros Nauarro, e Pedraça, Soto, Córdoua, y Nauarra. Verdad es, que la pena pecuniaria, y el destierro, y los daños q̄ padecio Paulo preso y condenado, no esta Pedro homicida obligado a restituyr: por que dize Pedraça que la intēcion distingue las obras, y su intencion no fue damnificar a Paulo inocēte, sino aquel que mato. De donde infiere, que si fue su intento de damnificar a Paulo, estā obligado a restituyrle todò esto, así lo tiene Pedraça, Soto, y Córdoua, y P. Luis Lopez. Lo qual me parece verdadero, y no la opinion de Pedro de Nauarra, que dize no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Paulo los dichos daños, aunque tenga intencion de damnificarle, si ignoraua que su delito se le auia de imputar.

e Na. c. 15. n. 17. Pedra. in su. precepto. 5 § 6. Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 4. post mediu. Na. lib. 2. de rest. c. 1. n. 77 Cord. lib. 1. q. 3. ar. 3.

f Pedra. Sot. & Cordo. vbi sup. Lup. in inst. cōf. 3. cap. 123. Na. vbi sup.

B

8 La octaua conclusiō. Al muerto se le deue hazer alguna recompensa, mandando por el dezir Missas, y haziendo bien por su alma, porque aunq̄ se hizo injuria a su cuerpo, mas principalmente se hizo al alma, y así esta deue ser la principal satisfaciō. Verdad es que dize Soto *g* que no se deue de justicia, si no de conuexo. Y notese que no parece buena la opinion de Nauarro *h* que dize, que esta el homicida obligado a restituyr lo que se gastò en el entierro moderado del muerto: atento que este gastò se auia de hazer en el enterramiento del muerto, el qual tarde o temprano auia de morir. Verdad es que si de hazer se mas presto por causa del homicidio se siguiò algun daño en el dinero del muerto, que estaua puelto a ganancia, o en otra cosa semejante, justo es que este daño se restituya.

g Sot. vbi sup.

h Nau. in manu. c. 15. n. 20 in fin.

C

9 La nona conclusiō. El que mata a vn esclauo, obligado estā a pagar a su señor el valor del, pues injustamente le damnificò, y si le hirio, estā obligado a pagarle todos los gastos que hizo en su cura, y lo que podia ganar, con lo demas que por esta herida perdio, y así si queda con alguna fealdad, por lo qual vale menos, obligacion ay de satisfacer este daño: así como esta obligado el que da vna vna cuchillada en la cara a vna muger, a pagar todo el daño que de la fealdad de la cuchillada le queda: y así si fino la quieren cō la dote que tenia, obligacion tiene de acrecentarsela, para que la quiera otro su yqual.

10 La decima conclusiō. El que mandò a vn moço su criado que le esperasse à vna puerta de vna casa, adonde entrava à pe- car con cierta muger, y guardasse la puerta para que nadie entrasse, y viniendo dos

Q 2

hom.

hombres riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, es **A** tã obligado de consejo a hazer alguna cõpensaciõ al moço muerto, mandãdo por el dezir mislas, y haziendo biẽ por su alma, como con Soto lo diximos arriba: a atento que le puso a peligro de muerte, mandandole illicitamente guardar la puerta, el qual peligro deuio preueer, y estã obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres, si con su trabajo los alimentaua. Y a los moços heridos estã obligado a restituyr el daño que de las heridas les sucedio, si segun derecho les pertenecia saber quien era el moço que guardaua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre, y los hijos, y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño que de semejantes casos suele suceder, y assi fue causa del, como en caso semejante lo dize Nauarro. *b* Ni estos heridos estan obligados a alguna restitucion a los herederos del muerto. Empero si los moços heridos por curiosidad loca, o porque illicitamente querian entrar en aquella casa, hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado a preueer este daño, antes si sucedio, fue por culpa de los moços heridos, q̄ sin tener para que, quisieron reñir.

Cap. CXXXIX. En el qual se ponen los auisos que son necesarios para los cõfessores, acusandose los penitentes de homicidios, y heridas.

Como el homicidio es caso reseruado a los Obispos segun la costumbre. nu. 1.

T como tiene anexa irregularidad reseruada a su Santidad, nu. 2.

*S*i estan los confesores obligados a preguntar a los penitentes, en que lugar cometieron estos deliros, y el tiempo que anduuiẽ para hazerlos, y si aconsejaron, y mandaron que se hiziesen. &c. nu. 3. & 4.

*S*i en este mandamiento de no matar se han de cõfessar los odios y palabras injuriosas. numero. 5. & 6.

INota lo primero, que en el quinto mandamiẽto de la ley de Dios, q̄ es no mataras, se prohibe, que no hagan los hõbres ningun mal a sus proximos, quitandoles la vida, cortandoles algun miembro,

procurando, y desseando dellos vengança, o injuriandolos. A cerca de lo qual aduertã los confesores. Lo primero, que el homicidio voluntario, aunque es caso reseruado a los Obispos segun costumbre, y segun derecho, qualquiera confessor aprobado puede absoluer del, porque solamente es caso reseruado a los Obispos, quanto al fuero exterior. Verdades, que quanto al fuero interior se suele tambien reseruar, y biẽ es que se remita la cura del al superior, como lo dize S. Tomas, e por la grauedad del delito, y por la restitucion que trae anexa. Lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia no de qualquiera confessor, sino la ciencia, y experiencia del superior.

2 Lo segundo han de notar, que este delito trae anexa irregularidad reseruada a su Santidad, y trae anexa descomunion, hiriẽdo, o matando a algun clerigo, para que auisen a los penitentes dello, y remedien sus almas.

3 Lo tercero han de notar, que estan obligados a preguntar a los penitentes, confesandoles alguna muerte, o herida hecha por ellos: en que lugar matarõ, o acuchillaron, porque si mataron, o acuchillaron en la Yglesia, o en algun lugar sagrado, o lo dessearon, intentaron, mandaron, o aconsejaron, es necesario confesarlo, porque la circunstantia del lugar sagrado haze que este pecado mude su especie, y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto, d y Cano.

4 Lo quarto han de notar, que en este mandamiento de no matar han de mirar el tiempo que anduuiẽ para matar, o herir, o injuriar a alguno, y si le aconsejaron, o mandaron, o llevaron compania, o ayudaron, o se ofrecieron a ello, o platicaron como lo harian, y assi han de preguntar la cõtinuacion que huuo en esto, y quãtas vezes interrumpiẽron estos desseos, y malos propõsitos con actos contrarios, pesandoles del mal concebido, boluiendolos despues a renouar: porque si miran en esto, y hazen anatomia de todo esto desmenuzandolo, hallaran montones de vicios, y pecados mortales: los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudeza del penitente, quedan entre renglones.

5 Lo quinto se ha de notar, que en este mandamiento suelen confesar los penitentes los odios, y rancores que han tenido a sus enemigos, de los quales pecados proceden otros muchos. Y assi deuen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessecaron, y de la envidia que

D. Th. 4. d. 19. q. 1.

d. Sot. in. 4. d. 18. q. 1. ar. 4. c. 1. 2 de inf. q. 4. ar. 4. Cano. no. c. 5. de penit.

contra

contra ellos concibieron, y en estos casos declaren el tiempo que les durò esta maia preñez, porque confesandose a carga cerrada en general, que les tuuieron odio, y dessearon mal, y les pesò de su bien, sin declarar el tiempo que durò este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgarò, ni el bien de que les pesò, no declaran si el pecado fue mortal, o venial, nise confiesan como deuen, para que el confessor entienda sus pecados perferamete. Y asì miren los penitentes, que quando les preguntaren los confesores, si han desseado mal a alguno, o se han holgado dello, o pesadoles de su bien, no respondan que se huuieran holgado, si les huuiera sucedido algun daño, y pesado si les huuiera venido algun bien, si no han tenido este acto, Holgara de que a hulano le viniera tal daño, o algùn daño, o pesarame que alcàgara tal, o alguna cosa, porque solamente se han de acusar del pecado que hizieron, en dessear, o holgar se del mal, o pesarles del bien, y no se han de acusar del pecado en que pudieran caer, si sucediera la tal cosa. A ssi lo dize Alcocer, y es comun de los Teologos. Lo qual han de notar los confesores, para enseñara los penitentes.

a Alco. in su. fo. 69. p. 2. ca. 19. §. acerca desta materia.

6 Lo sexto se ha de notar, que en este mādamiento de no matar, se suelen acusar los penitentes de las palabras injuriosas q han dicho al proximo, de lo qual auemos ya tratado. Y noten, que quando de las palabras injuriosas se siguió afrenta, o deshonra, ay obligacion de satisfazer, como se dira abaxo, b y tambien aqui se suelen còfessar de las maldiciones, en lo qual como se ayan de auer, se dira abaxo, cap. 196. nu. 5.

b Inf. 249. c. 1. tom.

Cap. CXL. De los que estan obligados a rezar las horas canonicas.

Si las horas canonicas son siete, o ocho. nu. 1.
 Si los ordenados de ordē sacro estan obligados a rezar las horas canonicas. con. 1. nu. 2.
 Si los que tienen beneficos Ecclesiasticos, curados o simples, estan obligados a rezar las horas canonicas, aunque no lleuen los frutos dellas, ni esten ordenados. con. 2. nu. 3. & con. 4. nu. 5.
 Si el que tiene vna capellania, està obligado a rezar, aunque no està ordenado. con. 4. nu. 5.
 Si los q tienen pensiones, estan obligados a rezar el oficio de nuestra Señora. con. 5. nu. 6.
 So los q tienen prestamos, estan obligados a rezar las horas canonicas. con. 6. nu. 7.
 Si estan obligados a rezar aquellos a quien se encomiendan los beneficos, los coadiutores. con. 7. nu. 8.

M. rector. nu. 24. fo. 12. ca. 12. §. 1.

A si los comendadores seculares de la orden de Santiago estan obligados a oyr, o rezar las horas canonicas. con. 8. nu. 9.
 Si los nouicios estan obligados a rezar el oficio diuino. con. 9. nu. 10.
 Si los frayles, y mōjas estan obligados a rezar el oficio diuino en comunidad, y fuera de la comunidad, con. 10. nu. 11. & con. 11. nu. 12.
 Si los religiosos legos estan obligados a rezar el oficio diuino. con. 12. nu. 13.
 Si los religiosos que estan fuera de la orden con dispensacion del Papa, està obligados a rezar el oficio diuino. con. 13. nu. 14.
 Si los descomulgados estan obligados a rezar el oficio diuino. con. 14. nu. 15.
B Si pecan los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexando alguna hora, o parte della, con. 15. nu. 16.
 Si peca el que estando dormido, oye el oficio diuino, y el que estando despierto, le reza, estando ocupado en cosas q repugnan a la deuida atencion. con. 17. nu. 18.

Para explicaciō de lo que en esta materia se ha de dezir, es de notar, q aunque es comun opinion, que son siete las horas canonicas, empero no dexa de ser opinion de hombres graues, que son ocho, cōuiene a saber, los Nocturnos, las Laudes, la Prima, la Tercia, la Sexta, la Nona, las Visperas, y Completas: la qual opinion tiene Guilielmo Durand. Cosmas Gumier, y Santo Antonino. Y parece que la razon lo pide, porque auiedo los hijos de Israel recebido vn beneficio salidos del cautiuerio de Babylonia a Hierusalen, el qual es cifra respeto del beneficio de la redempcion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordenò Eldras, d q ocho vezes en el dia se empleassen en alabanzas de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche. Y los Christianos sacados de Babylonia por Christo nuestro Redentor, conuiene que hagamos lo mismo, y asì parece lo ordenò la Iglesia Catolica, mandando rezar las 8. horas canonicas, las 4. de las quales, q son Visperas, Completas, Nocturnos, y Laudes, se atribuyē a la noche: las otras 4. q son Prima, Tercia, Sexta, y Nona, se atribuyē al dia, como lo dize Guilielmo y Archidiacono. Y vista esta, y otras razones de congruencia que trae Nauarro, f no tuuo razon Soto de dezir tan absolutamente, q no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas canonicas.

c Durand. rā tional. lib. 5. tit. de laudib. Cosm. in pract. qualiter hora v. officium. D. Anto. 2 p tit. 9. ca. 12. §. 1. d Esdr. lib. 2. c. 9.

D Supuesto esto, la primera conclusiō es. Los ordenados de orden sacro estan obligados por precepto Ecclesiastico a rezar cada dia las horas canonicas, y es opinion de santo Tomas, y de todos los Canonistas:

e Guili. in prin. ci. li. 5. rā tione diu. Archi. in c. presb. 15. dist.

f Na. de ora. 6. 3. nu. 28. ser. lib. 10. de 16. §. 1. ar. 4.

lo qual se prueua porque los tales estan dedicados para el culto diuino. Empero los que solamente son ordenados de ordenes menores, no tienen obligacion de rezarlas, ni ay costumbre que tal obligacion ponga, ni el Obispo puede obligar a ello. Afsi lo tiene contra Paludano Nauarro *a*, Syluestro, y Soto.

a Na. de ora. c. 7. n. 2. Syl. 7. hoz. q. 5. d. 3. sot. lib. 10. de inst. q. 5. ar. 21. 3.

3 La segunda conclusion. Los que tienen beneficios curados, o simples, estan obligados a rezar el oficio diuino. La misma obligacion tienen los que tienen prestamos. Verdad es, que el beneficiado que tiene pequeño beneficio, no esta obligado a dezir el oficio diuino, no estando ordenado de orden sacro, porque el beneficio pequeño como confiesan todos, no le tiene por beneficio, y afsi puede vno tener muchos dellos sin dispensacion del Papa. Lo qual se confirma, porque la obligacion que tienen los beneficiados de rezarle, procede del premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algun premio. Afsi lo tiene Soto *b* contra Medina Complutense. Lo qual se deue tener por la razon susodicha, y otras que pone Soto, aunque Nauarro *c* siguiendo a Medina, tenga lo contrario: y qual sea beneficio tenue, se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona: empero esto se deue tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea suficiente para sustentarse congruamente, si le ayuda el dicho sustentamento grandemente no se escuse de rezar las horas canonicas, por tanto nuestra sentencia procede en los beneficios tan tenues, que apenas merecen nombre de beneficios, como lo adierte Aragon *d*.

b sot. li. 10. de inst. q. 5. ar. 3.

c Nau. de ora. col. 7. nu. 27. c. 21. n. 8.

d Ara. 2. q. 83. ar. 2. pag. 251.

4 La tercera conclusion. El que tiene beneficio quanto al titulo, cuyos frutos lleva otro por cõcessiõ del Papa, no està por razon del obligado a rezar el oficio diuino. Lo qual se entiende, quando por ninguno queda el tener solamente el titulo, porque si por el no querer, no tiene mas que el titulo, obligado està a rezarle: afsi lo tiene Soto, e aunque otros tienen lo contrario, como lo notan Nauarro, fy Cordoua. Nota para mayor claridad, que no està obligado el que solamente tiene el titulo del beneficio, a rezar las horas canonicas, quando por si, o por otro no puede recibir los frutos del, ni por su culpa los dexa de recibir, ni adelante los ha de recibir, como cosa deuida, aun quanto a aquella parte que no ha cogido dellos. Lasquales limitaciones dize Cordoua se han de aduertir, porq̃

e sot. li. 10. de inst. q. 5. ar. 3.

f Na. in man. c. 25. nu. 107. c. 104. Cord. de cast. q. 186. Na. de ora. c. 7. n. 28. c. 20. nu. 15.

firuen para responder a muchos casos. Y afsi della se infiere lo primero, que los muchachos que tienen titulo de beneficio, en cuyo nombre recibē sus padres los frutos, estan obligados a rezar las horas canonicas, como si los recibiesse luego, y si por falta de edad son inhabiles para rezar, està obligado a rezarle de la misma manera q̃ està obligado a seruir el beneficio por su titulo. Lo segundo se sigue, que el que tiene, o ha alcanzado beneficio quanto al titulo, aũq̃ reciba mas de las distribuciones cotidianas, esta obligado a rezar el oficio diuino. Lo tercero se sigue, que los que estan impedidos con censuras, y por su culpa no salen dellas, estan obligados a rezar el oficio diuino, pues por ellos està, que no reciban los frutos. Siguese lo quarto, que si el beneficiado pleyteasse sobre los frutos, y huuiesse de alcanzar por sentencia los frutos secretados, o recibidos del aduersario, aunque no aya recibido la posesion, ni la pueda recibir, està obligado en el interin a rezar las horas canonicas. Lo quinto se sigue, que no se escusa de rezar aquel que consiente que lleuen todos los frutos en vna pension, por quanto por el està, que no le den parte dellos. Y entiendese aqui por frutos todos los que se cogen del beneficio, sacados los gastos. Verdad es, que aquel que con autoridad del Papa tiene solo el titulo, de arte que quede el que renuncia en el, con todos los frutos, y con todo el seruicio, y ad ministracion del beneficio, no està obligado a rezar. Lo qual se ha de notar, por ser cotidiano.

4 La quarta conclusion. El que tiene vna capellania, aunque no estè ordenado de orden sacro, està obligado a rezar el oficio diuino, o se reciba la capellania por via de colaciõ, o por via de elecciõ, y confirmaciõ, o por via de presentaciõ, e instituciõ, siçdo la capellania instituyda cõ autoridad del ordinario, para q̃ sea de alli adelante vn derecho espiritual perpetuo, porque en este caso se tiene por beneficio Eclesiastico: mas si la capellania es instituyda solamente por el testador sin la autoridad del ordinario, no esta el capellan obligado a rezar el oficio diuino, sino solamente a mandar dezir la missa della conforme su obligacion: pues la tal capellania no es beneficio Eclesiastico. Afsi lo tiene Nauraro, g al qual sigue Cordoua.

5 La quinta conclusion. Los que tienen pensiones, està obligados so pena de pecado mortal a rezar el oficio pequeño de nuestra Señora, y restituyr los frutos recibidos pro

g Na. in c. de ora. ca. 20. nu. 17. Cor. de ca. si r. 33.

pro rata todas las vezes que no le recitan, como lo ordenò Pio Quinto en vn motu proprio suyo, y lo trae Nauar. *a* Lo qual se ha de tener contra algunos, los quales no obstante este motu proprio, han tenido lo còtrario, diziendo, que no fue solenemete promulgado, no aduirtiendo que basta se fixe a las puertas de san Pedro, o en la Chàcilleria de Roma, para que se diga solenemete promulgado. Dizé mas, que no està recebido en vso. A lo qual responde Aragon *b* con el vso de muchos que lo hà admitido, y q̄ no ha vistovlarle lo còtrario. Y nota, que el secular pobre q̄ con dispensacion de su Santidad tiene alguna pensió sobre algun beneficio, no està obligado a rezar el oficio de nuestra Señora por virtud del dicho motu proprio, como lo aduierre Fr. Luis Lopez, *c* ni està obligado a rezarle el cauallero pensionario professo en alguna orden militar, porque la intencion de Pio V. fue obligar a los pensionarios a rezar, y este a quien el Papa concedio la pensió, ya conforme al instituto de su regla reza, assi lo tiene Nauarro. *d*

7 La sexta conclusion. Los que tiené preitamos, por razon dellos estan obligados a rezar el oficio diuino por vna extrauagãte de Pio V. la qual refiere Nauarro: *e* atento lo qual, ya cessa la duda muy altercada que sobre esto auia, de la qual trata Cordoua. *f* Y assi estos dexando de rezar maytines, hà de restituyr la mitad de la porcion del prestamo q̄ cabe en aquel dia, y por las demas horas todas otra mitad, y por cada vna dellas la sexta parte de los frutos. Lo qual limita Cordoua, *g* saluo si el tal prestamo se da a vn secular con autoridad Apostolica, auiendo para ello justa causa: porque en este caso no estara obligado a las horas Canonicas.

8 La septima conclusion. Obligados estan a rezar aquellos a los quales se encomiendan los beneficios, pues tienen titulo de beneficio, y pueden recibir los frutos. Y la misma obligaciõ tienen los dados por coadjutores para rezar las horas canonicas en nombre del beneficiado, la qual no tiené si son dados para otros ministerios, pues no tienen beneficio, ni en titulo, ni en encomienda, y assi dexando de rezar, no està obligado a alguna restituciõ, assi lo resuelue Nauarro. *h*

9 La octaua conclusion. Los comendadores seculares de la orden de Santiago no estan obligados so pena de pecado mortal a oyr rezar las horas canonicas en la Iglesia: porque aunque su regla se lo mande, y no stè este precepto dispensado, no obliga à

peccado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierre Ayala *i* sobre el compendio de la misma regla. Ni estan obligados, so pena de pecado mortal, a rezar las oraciones que su regla les manda, como lo declara Martino Quinto, y Inocencio Octauo, saluo si de tal manera son negligentes, que parezcan mas ser menospreciadores que negligentes, como lo aduierre el mismo Ayala, *l* de la qual negligencia no pueden ser condenados quando està enfermos, o quando estan en la guerra peleando.

10 La nona conclusion. Los nouicios no estan obligados a rezar el oficio diuino, ni alguna parte del. Esta conclusion es còtra Paludano, *m* el qual dize q̄ estan obligados a ello, ya que comen de limosna, como los demas religiosos: empero nuestra conclusion tiene san Antonino *n*, y se prueua: por que verdaderamente no son religiosos, y las limosnas que comen, no les ponen quanto a esto alguna obligacion: basta que encomienden a Dios los bienhechores.

11 La decima conclusion. Los frayles, y monjas estan obligados a rezar el oficio diuino en comunidad, por solamente ser religiosos, y no es justo que los monesterios esten desobligados desta tan justa, y santa carga. Y de aqui se infiere, q̄ los Prelados de los monesterios pecan mortalmete, no teniendo cuydado de que el oficio diuino se diga publicamente en comunidad, auiedo oportunidad para ello.

12 La vndecima conclusion. El frayle corista que no està ordenado de ordẽ sacro, dexado de rezar el oficio diuino priuadamente, peca mortalmente. Esta conclusiõ es comun de todos los Doctores, assi Teologos, como Canonistas, y la tiene Syluestro, *o* S. Antonino, Soto, y Nauarro, la qual se ha de tener, aunq̄ otros tegan lo contrario. Y cierto yo no ofaria librar de pecado mortal a los tales, principalmente si lo dexassen de rezar por mucho espacio de tiempo, y por negligencia muchas vezes. Y lo mismo digo de las monjas, por quanto el comũ sentido, y juyzio de los sabios, y prudentes varones, el qual en las cosas morales es de mucha estima, lo esta predicado. Y nota, que no hablo aqui de los religiosos de la orden de nuestro padre san Frãcisco, dõ de por precepto particular de nuestra regla estan todos los coristas obligados a rezar el oficio diuino, segun el orden de la santa madre Yglesia, aunque no estè ordenados de orden sacro: ni hablo de las demas religiones, que tienen semejante precepto obligante a pecado mortal.

13 La duodecima cõclusiõ. Los religiosos

a Nam. in c. ff. quando. de cõf. d. 1. notab. 7. n. 31. & in man. ca. 25. nu. 122.

b Ara. 2. 2. 9.

c Lup. in instr. conf. 2. p. c. 95.

d Na. li. 3. cõf. tit. de celebra. missa. conf. 18 fol. 351.

e Na. ubi sup. n. 122. c. 15.

f Cord. de ca. fi. q. 187.

g Cor. li. 1. q. 7. 2. 1. in 2. fi.

h Na. de ora. 2. n. 16. cum 19.

l Aya. ubi sup. fol. 106.

m Palu. in Ar. d. 15. q. 5.

n D. Anto. 3. p. tit. 13. c. 4.

o Syl. v. hora. q. 2. Anto. v. ubi sup. Sot. lib. 10. de inst. q. 5. ar. 3. Na. de ora. c. 7. nu. 20. & 5.

legos no estan obligados a rezar el oficio diuino, porque su ministerio no es vacar a las cosas eclesiasticas, mas administrar a las mismas, cauar, y ocupar en trabajos corporales que ay en la religio. Y assi en las religiones, en las cuales los legos estan obligados a rezar algo, no tiene esta obligacion otra fuerza de precepto, mas de la q se exprime en su regla, y por esta causa nuestro padre S. Fráncisco los obliga a rezar ciertas vezes el Pater noster, y el Ave Maria. Y es tá verdadera nuestra cóclusiõ, q los legos q sin licencia de su Prelado se ordená, no estan obligados a rezar el oficio diuino, como lo estan los demas religiosos ordenados: assi lo declaró Leon X. a diziendo, q el lego que sin licencia de su Prelado se ordenare, aunq sea de sacerdote, sea priuado de toda la hora clerical, ni le permitá rezar el oficio diuino, aunq de buena gana buelua a la orden, dexada la apostasia. Lo qual se máda guardar en nuestra sagrada religio, como consta de las ordenaciones generales Tolentanas.

14 La decimatercia cóclusiõ. Los religiosos q estan fuera de la religio, dexando el abito, o retento con dispensaciõ del Papa inualida por falsa informacion, está obligados a rezar el oficio diuino, porque su culpa no los deue fauorecer, ni dar libertad. Lo mismo dize Nauarro, b se ha de dezir de aquel que constreñido por sus culpas, o sin ellas, justa, o injustamente es echado de la religio: porq el tal siépre queda frayle, y no se puede casar, y queriêdo, puede boluer a la religio por muchas vias, como se colige de vna decretal de Gregorio IX. c y lo trae largamente el mismo Nauarro. Lo mismo se ha de dezir de aquel, q con justa dispensacion a cierto tiempo, o para siépre se sale de la religio, con tanto q la dicha dispensacion no se estienda a los votos sustanciales, dándole su Santidad licencia para se casar, la qual puede dar en caso de gran necesidad, cóforme lo q traen los Canonistas, d y la comun de los Teologos con Scotótra S. Tomas, porq este tal no está obligado a rezar las horas canonicas casandose, porq dexa de ser religioso casandose, y no se casando, teniêdo solamente facultad para casarse, no dexa de lo ser, como lo reuelue Nauar. e por tãto siêdo religioso, está obligado a las cargas de la religio, y assi como peca cótra el voto de la castidad, conociêdo alguna muger no suya, peca tãbiê contra el precepto anexo a su estado, dexando de rezar el oficio diuino, como lo dize el mesmo Nauarro. f

15 La decimaquarta conclusion. Los des-

comulgados estan obligados a rezar el oficio diuino, porque la descomunion no quita el orden sacro, ni el beneficio, ni la profesion de la religio. Verdad es, que no lo deuen rezar en la Iglesia, ni acompañados, ni diziendo Dominus vobiscú. Y lo mismo se ha de dezir, si son depuestos, y actualmête degradados de su orden, como lo dize Alexandro g con la comun. Porque assi como la descomunion y suspensio no quita el orden sacro, assi la deposicion, y degradaciõ no le quita, ni libra de las cargas del orden sacro, pues el caracter que tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente consagrarían, si se pusiesen a ello, aunque pecarían grauemente, como lo dizen todos los Teologos, y Canonistas, assi lo tiene Nauarro. h

16 La decimaquinta conclusion. Peca mortalmente todos los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexando de rezar todas las horas vn dia entero, o dexando de rezar vna hora, o parte notable de ella. Y nota, que dexando vno vn dia de rezar las siete horas canonicas, no comete mas de vn pecado mortal, segun Gerardo Cartusiano, i y lo tiene Nauarro. Verdad es, que el que propone firmemente de no las rezar en vn dia con deliberacion: todas las vezes q auindole pesado de su mal proposito, renueua esta intencion y proposito en aquel dia, peca mortalmente, aunq despues las reze. De aqui se sigue, que aquel q por espacio de vn dia, o mes, o año, dexa de rezar las horas canonicas, acordandose muchas vezes desta obligacion, y proponiendo de no las dezir, no satisfaze confesando, que por espacio de vn dia, o mes, o año, dexò de las rezar. Porque no solamente está obligado a especificar el tiempo en que no las rezò, mas aun el numero verisimil de las vezes, las cuales propuso de las rezar. Lo qual se ha de notar, como cotidiano, è importante, y se prueua de lo que largamente trae Nauarro, l despues de S. Tomas, y otros.

17 La decima sexta conclusion. Assi como aquel que solamente oye la mitad de la Missa en dia de obligacion, con animo de no oyr la otra mitad, peca mortalmente, aunque despues la oya: assi peca tambien el que durmiêdo no oye la mitad, no teniêdo animo de despues oyr la otra mitad, como lo dizê todos: por lo qual aquel q durmiêdo recita parte de las horas canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta, peca mortalmente. Verdad es, q aquel q rezando resiste al sueño, pronunciando las dichas horas, no peca, aunq a grauado del sueño

g Alex. in c. presbyt. 28. d.

h Na. de ord. e. 7. n. 20.

i Carth. in ord. sta. de horisq. 8. Nau. d. c. 7. nu. 6.

l Ra. in c. considerat. nu. 6. & latius nu. 41. & seq. de pand. 5.

a Habet. in cõp. ti. laici fra 8ros. 4.

b Nau. de ora 110. c. 7. n. 80.

c c. f. de regu. Nau. in c. statumimus. 19. q. 3. nu. 63.

d Cano. in casu ad monast. de stat. monach. Theolo. in 4. d. 48. D. Th. 2. 2. q. 88 ar. 11.

e Na. in tract. de redi. eccles. q. 1. monito. 55. & in q. 3 moni. 11. n. 2.

f Na. de ora. 6. 7. nu. 20.

no tenga atencion a la significaci6n de las palabras, ni medite ni contemple en Dios: por que muchas vezes acaee, que no puede vno resistir al sueño, y vencer su pesadumbre. Y aun añado, que no pecara (alomenos mortalmente) el que rezando agrauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, ó si le ha dicho, con tanto que tenga proposito de suplir este defeto. Mas lo seguro es, conforme lo que dize Nauarro, a dexar de rezar en este caso, difiriendo esta obligacion para otra hora, si las ocupaciones dan lugar para ello, durmiendo, y dando lugar por ent6ces al sueño. Y para resoluci6n de lo dicho es de notar, que parte notable del officio diuino sera conforme al arbitrio del prudente varon, quando se dexa la mitad de vna hora, porque dexando parte de vn Psalmo, no lo régo por parte notable, y assi no es pecado mortal, sino solamente venial, porque en todas las materias la poquedad de la materia escusa de pecado mortal, como lo tiene santo Tomas, b y refiriendo muchos lo resuelue Nauarro.

¶ Na. de orat.
6.9.

§ D. Th. 2. 2.
q. 56. art. 4.
Na. in c. inter
reba. 11. 4. 3.
C. in ma. c. 11.
nu. 4.

¶ Na. de orat.
c. 10. nu. 12.
23. 14.

18 La decimaséptima conclusi6n. No c6mplen con la obligacion de rezar el officio diuino, aquellos que se ocupan en cosas que repugnan a la deuida atencion, distrayendoles della, lo qual acaee ocupádose en sellar, y cerrar cartas, o instrumentos, y haziendo otras cosas ajenas del officio diuino: assi lo dize Nauarro. c

Cap. CXLI. Del orden que se ha de tener en rezar el officio diuino, y lo que se ha de rezar.

Si los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se c6tiene en el breuiario Romano, con. 1. n. 1.

Si el priuilegio concedido a vno para rezar por otro breuiario, ó para dezir las horas no a sus tiempos, es justo concederse al que le ayuda a rezar, ibid.

Si los religiosos Menores estan por su regla obligados a rezar el officio diuino segun el vso de la Yglesia Romana, y si pecan rezando vn dia de feria, no auiendo de rezar della, con. 2. n. 2. C. con. 3. n. 3.

Si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas, es de media noche hasta la siguiente media noche, con. 4. n. 4.

Si se pueden rezar los nocturnos a prima noche, dexando las Laudes para la mañana, concl. 5. num. 5.

Si estan los clerigos obligados a rezar el officio diuino en la Yglesia, con. 6. nu. 6.

A primera conclusi6n. Los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano confirmado por el Concilio Tridentino, y en las Yglesias, en las quales auia costumbre de se dezir en el Coro el officio pequeño de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle, como lo ordena el breuiario conforme a sus rubricas: y lo declaro Pio V. en vna constituci6n suya, que esta en la bula del dicho breuiario. Y los que dexan de rezar el officio de difuntos, y los siete Psalms penitenciales, y el Canticum graduum en el coro, y fuera del, no comet6 pecado alguno, porq̄ ni en comun, ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se c6ced6 indulgencias a los q̄ las rezaren: assi lo tiene Aragon, d y nota, que sino vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario mas breue, ó para las dezir no a su tiempo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, como lo tiene Henriquez, e lo qual entenderia yo en caso q̄ el priuilegiado no pudiesse comodamente rezar sin compañero, porque si en este caso no se entendiese su priuilegio, seria inutil, mas de otra manera yo no admitiria esta opinion.

C La segunda conclusi6n. Los religiosos Menores por su regla estan obligados a rezar el officio diuino segun el vso de la Yglesia Romana, como se contiene en el dicho breuiario reformado. Deuen empero aduertir, que Inocencio Quarto f les c6cedio, que por razon del camino, ó de otra justa causa, estando fuera de sus conuentos puedan rezar con otros, ó por si solos el officio diuino, no conforme al orden del breuiario Romano, y con esto cumplen con su obligaci6n. El qual priuilegio entiendo que no esta reuocado por Pio V. en el dicho breue: porque aunque manda que todos rezen las horas canonicas conforme al rito del dicho breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en contrario, esto se ha de entender dexando el dicho rito, y vso siempre, mas no quando le dexan por priuilegio particular en algunos dias, auiendo justa causa para ello, como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue, que lo que c6cedio Martino V. a los padres de la orden de san Geronimo estando enfermos, o siendo viejos, conuiene a saber, que satisfazan con la obligacion de rezar, rezando algunos Psalms, no esta reuocado por el dicho breue. Ni esta reuocado lo q̄ concedio Leon Decimo a los frayles Menores estando enfermos, dexando a la disposici6n de sus peralados lo que para cumplir con el officio diuino, deuen rezar. Infiere se mas, que vn priuilegio

d. Arag. 2. 2.
q. 83. ar. 12.
p. 856.

e. H. li. 7. de
ind. c. 30. nu. 4.

f. Habet. in
c6p. 11. offic.
diuinum. §. 4.

D si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas, es de media noche hasta la siguiente media noche, con. 4. n. 4.

g. Habet. in c6p.
vbi sup. titu.
infirm. frat.
§. 8. 9. 11. 12.
C. 13. 14. of.
diuin.

legio

legio que concedio Leon Decimo a nuestra sagrada religion, para que pudiesen en capitulo general declarar las dudas que ocurren acerca del officio diuino, ordenando, o añadiendo, o quitando lo que a los frayles parece que conviene; en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio V. en el qual manda expressamente, que ninguna cosa se pueda mudar, quitar, o añadir al officio Diuino contenido en el dicho breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

3 La tercera conclusion. De tal manera mandó Pio V. en su bula, y Gregorio Decimotercio en otra, que viene con los officios de España, que se guarde el orden del Breuiario reformado, que aunque no tengo por pecado mortal mudar este orden vna o dos vezes rezando de feria, no auiendo de rezar della, pecara empero mortalmente el que muchas vezes en esto fuere defetuoso, como contrario a la vuidad y conformidad, que su Santidad quiere que todos tengan en el modo de rezar. La qual vnidad fue también mandada el Concilio Toletano a quarto, y vndecimo, y conforme a esto se ha de glossar lo que trae Medina en su Suma. El qual aunque docto, tiene mucha necesidad de glossa en muchas cosas que dize.

4 La quarta conclusion. El tiempo legitimo en el qual se ha de pagar el officio diuino, es espacio de veynte y quatro horas, conuene a saber desde media noche de vn dia, hasta la media noche del dia siguiente. Verdaderamente es, que los maytines de mañana se pueden dezir oy a la tarde poniéndose el Sol, como lo tiene Santo Tomas, *b* y dezir los antes que se ponga, es licito, auiendo causa alguna para ello, como lo refuelue Nauarro *c*. Lo sobredicho se entiende quando se teza en particular, porque quando se dizen las horas Canonicas en comunidad, necesario es que se digan en las horas acostumbradas por la Yglesia, guardada la costumbre de los lugares. Y el perlado que consintiese peruertir este orden de continuo sin auer justa causa para ello, pecaria. Dixe de continuo sin auer justa causa para ello, porque auiendola se puede peruertir este orden en algunos tiempos, segun la disposicion de los lugares, sin en ello auer pecado. Y desta manera se ha de concordar el pleyto, que en este particular ha auido entre Angelo, y Syluestro, del qual haze mencion Nauarro. *d* Y es de notar, que auiendo se de mudar los tiempos apropiados a las dichas horas, mejor es anteponer que posponer: y assi aunque se pueden dezir maytines despues de medio dia, y aun a las diez, y a las onze antes de media noche, sin auer en ello pecado mortal,

como lo dize Nauarro, e mejor es dezirlos el dia antes, quando se pone el Sol, como esta dicho en esta conclusion. *e* Na. v. b. m. 59.

5 La quinta conclusion. Licito es rezar los nocturnos a prima noche hasta las Laudes, dexando las Laudes para demañana, lo qual en tanto es verdad, que lo tiene Nauarro por muy acertado, porque assi se dizen los Maytines, y Laudes con mas deuocion. Y diciendose los nocturnos desta manera, se ha de dezir con ellos el, Te Deum laudamus, el qual acabado, se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de la otras horas. Y en el principio de las Laudes se ha de dezir el Paternoster, y Aue Maria, como se dize antes que se comiencen las otras horas, saluo Maytines, y Completas. Esta conclusion es certissima, teniéndose que los nocturnos es hora distinta de las Laudes: como queda dicho. *f* Na. ca. 3. num. 56. 6. 64. *g* Su. c. antecodenti. n. 1.

6 La sexta conclusion. Aunque Inocencio, y otros que alega Syluestro, ayan tenido, que los clerigos estan obligados a rezar el officio diuino en la Yglesia: empero aunque sean beneficiados cumplen con esta obligacion, rezando a solas. Verdaderamente es, que no ganan las distribuciones quotidianas, q se dan a los que rezan el officio diuino en la Yglesia, conforme a la fundacion y institucion del beneficio, o capellania.

C Cap. CXXII. De la voz con que se ha de rezar el officio diuino.

Si es necesario que se diga el officio diuino con voz que se exprema, sin comer syllabas, &c. con. 1. n. 1.

Si los que oyen el officio diuino diziendose en el coro, cumplen, aunque se ocupen en algunas cosas del culto diuino, con. 2. n. 2.

Si es pecado interromper el officio diuino, con. 3. num. 3.

1 **L**A primera conclusion. Necesario es, q el officio diuino se diga con voz que se exprema, porque los clerigos estan obligados a rezarle por precepto Eclesiastico, y la Yglesia no manda los actos interiores, desnudados del acto exterior, de los quales no puede ser cierra. Y aquel que con voz baxa reza en particular, satisfaze con su obligacion, porque quando se dize el officio diuino en particular, no se dize para que sea oydo de los circunstantes. Y aduertan los q rezan, que no coman las palabras ni las syllabas: porque pecaran venialmente, y aun mortal, segun su defeto, y continuacion en la mala costumbre. Aduertan mas el que reza en compania de otro, que por ser balbu-

ciente,

*Tol. 4. c. 2.
in Con. To.
le. XI. ca. 3.
Medi. in sum.
fol. 105.*

*b D. Th. quod
l. 6. ar. 3.*

*c Na. de ora. c.
3. n. 45.*

*d Nau. de ora.
v. b. s.*

ciente, y tener mala pronunciacion, no le entienda algunas palabras, no se inquiete por ello, ni las mande repetir otra vez: por que mayor pecado es inquietar, y turbare el oficio diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dendo muchas vezes pena al compañero, que el no oyrlas, ni entender las. Y así los q̄ en el coro gruñe a qualquiera yerro que se haze, inquietado la comunidad, pecan algunas vezes mas, que los q̄ hazen los dichos defectos.

2 La segunda conclusion. Los que estan en el coro, diziendo su parte con voz baxa, y submissa, aunque hazen mal, mostrandose floxos, y remissos en las diuinas alabancas, cumplen enipero con el precepto que les obliiga a rezar. Esta conclusion es cōtra Cayetano, y Navarroy, la qual se prueua, porque para que se diga que vno reza, basta q̄ estando en vn coro, oya la voz del otro coro, y en su coro diga su parte de tal manera que pueda ser oydo de los que estan cō el. Verdad es, que si todos los de vn coro hablan con voz tan baxa, que no pueden ser oydos de los del otro coro, pecan, pues son ocasion, que los del otro coro no satisfagan con su obligacion: y hazen contra la orden de la Iglesia: que manda que a coros se cumpla con el oficio diuino, como combidandose vnos a otros a las diuinas alabancas, y así se ha de entender lo que en este caso dize Aragon. *b* Por tanto basta para cumplir con el oficio diuino en el coro oyr lo que dize el hebdomadario, y los cantores a solas, y es señal de ignorancia, si lo que dizen los cantores, y hebdomadario, lo estan diziendo entre si los asistentes. Y nota, que los que tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienē a turificar, no dexan de cumplir con el oficio diuino, sucediendo de aqui, que no oyen alguna parte del, porque estando ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solemnidad del dicho oficio, esta ocupacion suple la parte que no oyen. Y realmente suficientemente rezan los que administran, y sirven a los que rezan. Verdad es, que Navarro *c* dize, que siendo mucho lo que por esto se dexa, se deue despues reiterar. Fuera destas ocupaciones qualquiera que en el coro, o fuera del, dexa de dezir, o oyr por negligēcia, alguna gran parte del oficio diuino, peca mortalmente, y siendo pequeña, pecara venialmente, como lo dize Aragon. *d*

3 La tercera conclusion. Qualquiera que sin causa interrumpe el oficio diuino, peca venialmente, como se determina en el Cōcilio Toledano Quarto, y así aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legi-

tima causa, basta suplir lo que falta al oficio diuino, y no ay obligaciō de reysterar otra vez lo que està rezado, porque no ay razō eficaz que persuada lo contrario, principalmente siendo este precepto de rezar el oficio diuino, carga penosa, y por el conguie te se ha de restringir. Esta opiniō tiene Aragon e contra Medina Complutēse, el qual dize, que està obligado el que así reza, a dezir el oficio diuino desde el principio.

Cap. CXLIII. De la intencion, y atencion que se ha de tener en rezar las horas canonicas.

SI para rezar basta la intencion, y atencion virtual. nu. 1.

Si cumple con el precepto de rezar el que reza el oficio diuino con atencion, sin intencion de satisfacer al precepto, arrepintiendose en el mismo dia desta intencion. conclusion. 1. numero. 2.

Si tiene verdadera intencion de cumplir con este precepto el que toma el breuiario para rezar. con. 2. nu. 3.

Si cumple con este precepto el que reza el oficio diuino, eyendo missa. ibidem.

ACerca desto es de notar, que Inocencio Tercio spresidiendo en vn Cōcilio general, mandō a los que estan obligados a rezar el oficio diuino en virtud de obediencia, y lo pena de suspension, que le rezen estudianto, y deuotamente, y la glossa explicando estas palabras, estudianto, y deuotamente, dize, Estudianto quiere dezir con cuydado, y atencion, de arte que no se dexen vn versiculo por dezir. Y deuotamente quiere dezir, que tenga intencion el q̄ reza de cumplir con su obligacion, no pensando en otra cosa. Acerca de lo qual se ha de notar, que quatro maneras de atencion puede auer en el que reza, como lo nota Cayetano *g* en su suma. La primera es atencion, quanta a las palabras solamente. La segunda quanto al sentido dellas, juntamente con la oracion vocal. La tercera quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. Lo qual acaece, quando vno rezando alguna hora canonica, piensa como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de emendar su vida, y ha de aprouechar en la perfeccion, alcançando las virtudes, las quales cosas pretendemos alcançar por medio de la oracion. La quarta es, quando vn hombre rezando, se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la passion de Christo nuestro Redemptor, y dize

a Cai. in sum. Nau. de ora. c. 19. n. 81.

b Ara. 2. 2. q. 38. ar. 12.

c Nau. de ora. c. 10. c. 2. 1. nu. 11.

d Arag. in d. art. 12. circa fin.

e Arab. bisu.

f Ino. 3. in cōsolentes, de celeb. missarum.

g Cai. v. hora canonica, c. 40.

dize Cayetano, que teniendo vno qualquiera atencion destas, cumple con el oficio diuino. Supuesto esto sea la primera conclusion. Obligados estan los ministros de Dios a rezar el oficio diuino con alguna destas atenciones, y faltádole ellas, el que adrede no las quiere tener, no merece estipendio alguno, pues no cumple sustancialmente el precepto de la Yglesia, y assi no solamente peca, mas aun esta obligado a restitution: assi lo tiene Nauarro, *a* al qual sigue Pedro de Navarra, lo qual se ha de tener, aunque Soto, al qual sigue Cordoua, tenga que el tal peca mortalmente, mas no esta obligado a restitution alguna: y a nuestra conclusion parece que fauocere Medina en su Suma, diziendo, que de sustancia del precepto de rezar las horas Canonicas, es rezarlas con deuida atencion. Y assi defiende Nauarro, que aquel que reza sin atencion, y deuocion, esta obligado a rezar otra vez, y dize ser esta opinion de Santo Tomas, y Cayetano. Dize, el que adrede no la quiere tener, porque si alguno la tiene, mas con notable negligencia, admitiendo pensamientos varios, aunque peca mortalmente, opinion es de Navarra, que no estara obligado a restitution: la qual opinion, aunque la tiene por probable, yo la tengo por muy escrupulosa, porque aunque en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir con el oficio Diuino, como el afirma, empero esta intencion se quita por otra intencion virtual contraria, que tiene el que reza no disponiendo de si los pensamientos que le quitan la intencion que tiene de cumplir. Verdad es, que aquel que no mirando en ello se diuerte en otros pensamientos que le distrahen, no estara obligado a alguna restitution, pues cumple con el oficio diuino, aunque peca venialmente.

2 La segunda conclusion. El que dize el oficio Diuino con deuida atencion, mas sin proposito de satisfacer al precepto de la Yglesia, no cumple, y assi esta obligado a rezarle otra vez: y assi lo tiene Medina, *b* y Aragon, diziendo ser esto lo mas seguro, no condenando lo contrario por improbable. Lo qual es en tanto verdad, que si en el mismo dia que rezò sin la intencion sobredicha, se arrepiente, y dize que quiere cumplir con el oficio que ha dicho, no cumple, y tiene necesidad de le dezir otra vez, porque no basta que tenga atencion, y intencion en el mismo dia, sino que es necesario que la atencion y intencion, se tengã quando actualmẽte se reza: lo qual se prueua, porque aquel que debe a vno cien ducados, y se los da, no con animo de pagar la deuda, sino de balde, haziendole donacion dellos, no queda libre de la deuda,

aunque despues de dados mude el animo, diziendo que quiere que siruan de paga. A la qual razon no responde suficientemente a mi parecer *c* Aragon, ni yo querria en cosas morales demasiadas sutilezas, sino razones, y respuestas, que desmarañen las conciencias.

3 La tercera conclusion. Si vno pide, y toma el breuiario, con proposito expreso de satisfacer a su obligacion de recitar las horas Canonicas, como lo manda la Yglesia, suficiente proposito tiene el tal de cumplir, y tener atencion: y aun le tiene suficiente, si con animo de liberado toma el breuiario, y va a la Yglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera que preguntado para que pide el breuiario, y va a la Yglesia, verdaderamente responderia que haze las dichas cosas para rezar el oficio diuino, y cumplir con su obligacion. Porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual atencion. Esta conclusion tiene Nauarro, *d* la qual se ha de notar, por ser quotidiana, y necesaria para quitar escrupulos.

Aqui se auia de tratar, si vno oyendo missa de obligacion, puede juntamente rezar el oficio Diuino, cumpliendo con entrambas las obligaciones: empero esto queda ya resuelto en el capitulo de las fiestas. *e*

C Cap. CXLIII. En que casos esta vno escusado de rezar el oficio diuino.

SI por enfermedad, y ocupacion repentina falta de breuiario, y por dispensacion, y por tener beneficio sin frutos, esta vno desobligado de rezar el oficio Diuino, *nu. 1.*

1 La primera conclusion. Por cinco causas puede vno que esta obligado a rezar, dexar el oficio Diuino, como lo dize Nauarro. *f* La primera es la enfermedad, entendiendose que directe, ò indirecte hara daño a la salud del enfermo el rezar, lo qual se ha de entender del daño notable que puede tener el enfermo, no solamente rezando a las horas deuidas, mas aun despues hasta la media noche, aunque reze con compañero, como lo prueua Nauarro. *g* De donde infiere, que la calentura que no es continua, como las tercianas, y quartanas, no escusan desta obligacion, al que antes que venga, ò despues de yda puede comodamente rezar. Y por el conliguente no desobliga vna tan liuiana calentura, que no impide tratar negocios, y platicas de cosas graues, y assi no dexan de pecar los que por qualquiera achaque dexa

a Na. de orati.
c. 13. n. 7. Na.
li. 2. de ref. c. 2
nu. 230. Sot.
li. 10. de inst.
q. 5. ar. 6. con.
4. i. in fin. Cor.
lib. 99. q. 13.
Med. sum. fol.
15. Na. de or.
a. 10. n. 3.

c Arag. vbiq.

d Na. de orat.
c. 13. n. 16.

e c. 122. n. 3.

b Med. vbiq.
Arag. in 2. 2.
q. 83. ar. 13.

f Na. in man.
c. 25. n. 100.

g Na. de orat.
c. 10.

de rezar. Y nota lo primero acerca desta causa, que assi como no es necesario repetir las horas que vno dexò de rezar estando enfermo, assi no es necesario oyrlas de otro que las recita en tiempo de la enfermedad, si de oyrlas recitar se puede seguir daño. Nota mas, que el que puede estando enfermò rezar con compañero sin peligro de su salud, y comodamete le puede tener, obligado està a ello, como lo dize Navarro. *a* Y assi dize que pecà mortalmente los Canonigos, y beneficiados, que sin peligro de su salud pueden rezar con còpañero, estando enfermos, y no le mandan buscar para este efecto, aunq̃ les cueste algo: pues gastà en otras cosas no de tanto momento la renta Ecclesiastica, y lo mismo dize de los religiosos, que comodamente pueden tener compañeros que les ayuden a rezar. Nota mas, que pudiendo los enfermos rezar la mayor parte del officio diuino sin peligro de su salud, estan obligados a rezarle, aunque no rezè lo demas, porque el precepto Ecclesiastico, que no se puede cumplir en todo, obliga a cumplirse en la parte que se puede cumplir, y assi vno que no puede ayunar toda la Quaresima, sino solamente la mitad, obligado està a ayunar la mitad. Esta opinion parece que tiene Navarro, *b* aunque confusamente responde a este punto. Pero yo soy de opinion que no se vse con el enfermo deste rigor, sino quando claramente se vee que lo puede hazerlo vno, porque esto seria inquietarle, y ponerle escrupulos, los quales en tiempo de enfermedad con el humor melancolico suelen ser mas penosos: lo otro, porque en las cosas morales no se deuen admitir opiniones que causan perplexidad, y cierto es, que si esta opinion se admitiessa por cierta, seria causa de perplexidad, y confusion: pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del officio diuino. Y por quitar esta perplexidad, y confusion, concedio Leon Decimo *c* a los frayles enfermos, que cumplan con lo que sus Prelados les señalaren, diziendo el medico corporal, si comodamente se puede auer, q̃ les hara mal el rezar. La segunda causa es la ocupacion repentina, la qual sin escandalo, o sin pecado, no se puede dexar, como si fuesse necesario dexar las horas, para aplacar vna gran pelea y riña que ay en vna Republica, o para la predicacion, que sin escandalo, o sin gran daño no se puede dexar. Y lo mismo se ha de dezir, quando ocurre necesidad de tener vna repetición, o leer vna lecion de opolicion en còcurso de vna Verdad, como lo dize Henrique de Gan-

douo y Syluestr. *d* La tercera causa es, la falta de breuiario, o acaezca por su culpa, o sin ella, porque aunque peque, no comprando breuiario, o echandole en vn pozo, no peca dexando de rezar, pesandole de no le comprar, o de le auer echado en el pozo. Y nota, que no es pecado mortal rezar el officio diuino alguna vez por otro breuiario, aunque el clerigo, o frayle q̃ reza, pueda auer su breuiario, porque esta mutacion, como sea rara, no parece, que notablemente contraiene a la mente del que instituyò el breuiario, para que afirmemos, que peca mortalmente. Assi lo tiene Navarro, *e* afirmando no ser pecado mortal, ni venial, auiendo causa para ello, rezar de vn santo en lugar de seria, no se pudiendo recurrir al superior facilmente por dispensación. La quarta causa es la dispensacion, la qual el sumo Pontifice puede dar para que vno no està obligado a rezar, como lo resuelve Navarro. *f* Y el Obispo la puede conceder en algun caso particular, para que algunos dias vno reze, auiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene autoridad para dispensar, como lo resueluen los Doctores comunmente: atento que las necesidades de la humana flaqueza ocurren muchas vezes, y seria vn yugo muy pesado recurrir por qualquiera dellas a su Santidad. La quinta causa, quando vno no tiene necesidad mas que el titulo del beneficio, sin esperança de coger los frutos del, como queda ya explicado. *g*

J. Gonda. quod li. 5. syl. v. hor. q. vlt.

e. Nau. de ora. c. 20. nu. 117.

f. Na. de ora. 11. nu. 51.

g. sup. c. 138. nu. 4.

Capit. CXLV. De la restitucion que estan obligados a hazer los beneficiados que sin legitima causa dexan de rezar el officio diuino.

SI los que tienen beneficios curados, o simples, pierden los frutos, dexando de rezar, aunque sea por espacio de vn dia, y aunque no tengan pacifica posesion dellos, y lo que estan obligados a restituir por cada hora, y a quien se ha de restituir: y si es lo mismo del pensionario. *conclu. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.*

Si los dichos beneficiados pierden todos los frutos, no rezando, teniendo los beneficios algunos ministerios principales anexos en que se exerciten. conc. 4. nu. 4.

Si cumplen los canonigos, para efecto de ganar los frutos y distribuciones, rezando el officio diuino en sus casas, asistiendo solamente en el coro. con. 5. nu. 5.

a. Nav. de ora. c. 10. nu. 1. & 14.

b. Nav. ubi su. m. 75. & 16.

c. Habe. in corp. tit. off. Diuini. l. 5. 10.

1 La primera conclusion. Qual quiera clérigo que tiene beneficio curado, o simple, si passados seys meses, despues que tuviere el beneficio, no dixere el officio diuino, cessando algun legitimo impedimento, pierde todos los frutos, pro rata de la dicha omision, los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Yglesia, donde es el beneficio, o a los pobres: y si passados los seys meses, precediendo la legitima amonestacion, estuviere como en no rezar, sera privado del beneficio, como se determina en el Concilio Lateranense a, en tiempo del Papa Leon

a Con. Lat.
e 9. do reform.
N. inc. quan
do de conf. d. l.
nota 3. n. 31.
E in man.
25. n. 122.

b Na. lib. 2 de
rest. 2. n. 185
cum sequen.

c Meno l. 2. de
arb. centu. 5.
casu. 4. n. 112
E 117.

d Na. lib. 3.
conf. tit. de re-
missio. c. 14.
fo. 390.

Decimo. Del qual concilio haze mencion Navarro, diziendo contra Soto, que esta recebido, y que el que dexa de rezar vn dia, o dos, esta obligado a restitucion, conforme vna constitucion expresa de Pio V. y asi contra Soto prueua Pedro de Navarra *b* estar el dicho decreto recebido. Y nota, que los clérigos beneficiados, que estan estudiando en las Vniuersidades, estan tambien obligados a dezir las horas canonicas, como lo resuelve Menochio, *c* contra algunos, que han querido sin fundamento tener lo contrario. Y mas se note, que ningun beneficiado esta obligado a recitar las horas canonicas por razon del beneficio, sino tiene del ya pacifica posesion, como lo prueua Navarro, *d* y asi dize, que si el Obispo quitare a vno el beneficio, y le diere a otro, este tal no estara obligado a rezar, salvo, si el que primero lo tenia, apelare de la dicha prouision, y prouacion.

2 La segunda conclusion. La restitucion, q han de hazer los beneficiados que no rezan, es, que si dexan los Maytines, esten obligados a restituyr la mitad de los frutos que caen en aquel dia: si dexan las demas horas, la otra mitad: si dexan vna dellas, la sexta parte, como el Papa Pio V. lo declaro en su constitucion, donde dize, que lo mismo ha lugar en los ordenados de ordenes menores, que tienen pension sobre algun beneficio, no rezando el officio menor de nuestra Señora, como lo trae Navarro. *e*

e Na. in man.
c. 25. n. 122.
E 132.

3 La tercera conclusion. Esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Yglesia, donde es el beneficio, o pension, y aunque auia duda, si se podia hazer a los pobres. Pio V. declaro que si. Y asi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, a si, o a ellos puede hazer esta restitucion, como lo dize Navarro, *f* para consuelo de muchos. Empero es de notar, que no se deue restituyr a la fabrica, o a los pobres las distribuciones quotidianas, que se deuen a los q asisten en el officio diuino, y sin causa legitima estan ausentes: porque estas son de los

f Nau. ar. bis. sup.

demas que assiste en el. Y lo mismo se ha de dezir de los frutos de la Yglesia donde ay el tatuto, que los frutos mal llevados se den a las demas obras piadosas, porque a estas, y no a otros se deuen aplicar.

4 La quarta conclusion. El beneficiado q tiene beneficio, el qual tiene algunos officios principales anexos, por cumplimiento de los quales principalmente lleva los frutos (como acaoce en el que tiene beneficio curado, o capellania cargada de missas) con el se deue auer el cõfessor desta manera, que si la capellania tiene de reditos treientos ducados dexando de rezar el officio diuino por espacio de vn año, restituya los cien ducados, quedandose con los dozientos, por la carga de las missas que estan a su cuenta, y lo mismo se ha de dezir proporcionadamente dexado algunos dias de rezar: y si el beneficiado tiene cargo de almas, con obligacion a muchos ministerios en su cura necesario, haziendo los bien, faltando solamente en el rezar del officio diuino, puede en este caso diuidir los reditos del beneficio en tres o quatro partes, aplicando a si las tres por los ministerios principales que hizo bien, con tanto que restituya la otra parte por el officio Diuino, que dexo de rezar por vn año entero. Y si dexo de rezar por espacio de medio año, basta que restituya la mitad desta quarta parte, y asi se ha de auer proporcionadamente conforme el tiempo que dexo de rezar. De aqui se colige, que quando Pio V. en su constitucion dize, que por dexar de dezir las horas se han de restituyr todos los frutos del beneficio, se entiede de la quota solamente que respondo a la obligacion de rezar, y no de todos los frutos, los quales se lleuan no por respeto del titulo clerical, como son los Diezmos. Asi lo aduierte Aragon, *g* atento que estos frutos leuã por otros respetos distintos, como los lleuan los Reyes por autoridad Apostolica, y por el configuiete no se deue entender la dicha constitucion de la quota de los frutos que lleuan los beneficiados por otros ministerios q no son rezar: y notese esto mucho para entendimiento deste motu proprio

g Arag. 2. 2.
7. 83. ar. 12.
pa. 605 col. 2.

5 La quinta conclusion. Los Canonigos que en su casa rezan el officio Diuino, y asistiendo tambien en el coro despues con los demas Canonigos, no le rezando, ni cantando alli, estan obligados a restituyr las distribuciones q lleuan, como lo dize *h* Medina, y fray luys Lopez, y lo mismo quiso dezir Navarro, y Pio V. parece que lo quiso dezir en la dicha constitucion, y la razon lo prueua, porque los dichos Canonigos aunque ayau en sus casas cumplido con la obligacion de

h Medi. in su
fo. 15. p. 2. l. n.
pus in inst. cõf.
2. p. c. 95. Na.
li. 3. conf. tit.
de celebr. miss.
conc. 13. foli.
349.

rezar en quanto clerigos ordenados de orden sacro, no cumplen con la obligacion q̄ tienen en quanto canonicos, que es de estar, y yr al coro personalmente a rezar el oficio diuino, si estan en el parlando con descomposicion, inquietando, y turbando a la comunidad, de manera que mas parece casa de conuersacion, que de oracion. Ni es semejante a esto lo que se vsa entre los mismos canonicos, y eclesiasticos, los quales quando van acompañando algun muerto, cantando los resposos, van hablando, y riyendose vnos con otros, y no obstante esto, lleuan su ordinario, y nadie les obliga a restituyle, porque este caso es muy diferente, por quanto los que combidan a los canonicos y eclesiasticos para yr a estas obsequias, parece que miran solamēte a la pompa funeral temporal, como tambien miran a esta pompa, lleuando vestiduras de luto, y haziendo tumulos grandes, y costosos, y assi parece que se contenta solamente cō el acompañamiento de los tales canonicos y clerigos, aunque vayan hablando, y riyendose. Principalmente que esto ya por nuestros pecados estã en vso, y los q̄ los llamã, veen como cantan, y assi procuran mas esta pompa, que pagar las deudas secretas del difunto. Empero nuestra madre la santa Yglesia no se contenta, ni con razon se deue contentar, que los canonicos hagan el coro casa de conuersacion, muy al talle del mundo, estando dedicado para las diuinas alabanzas. Y assi concluyendo digo, que estan obligados en este caso a restituyr casi todas las distribuciones. Dixe casi, porque por auer rezado en sus casas, con alguna mas blandura se han de tratar, que sino huieran rezado en ellas, lo qual se dexa al arbitrio del prudente confessor. Y dixe tambien casi, porque algunas vezes conforme el instituto de las Yglesias firuen en el altar, por lo qual lleuan señaladas distribuciones, las quales no han de restituyr, pues no se dan por el ministerio de rezar, como lo adierte Nauarra, disputando contra Cordoua.

Capit. CXLVI. Del hurto, quanto a su difinicion, y quando es pecado mortal, y quando los hijos pecan, hurtando de los bienes de sus padres, estando en su poder.

Que cosa sea hurto. nu. 1.
Si el hurto de su naturaleza es pecado

- A mortal, y si hurtar en extrema necesidad es pecado mortal, y si se ha de dezir lo mismo de otra qualquiera necesidad. conclusion. 1. numero. 2.
- Si puede vno tomar secretamente lo que se le deue. ibidem.
- Si peca el que toma vna cosa agena, viendolo el señor della, y no lo contradiziendo. conc. 1. nu. 3.
- Si es licito hurtar al hombre Christiano que esta cautiuo entre los fieles. conclusion. 3. numero. 4.
- Si pecan los hijos, estando en poder de sus padres, tomando algo de los bienes de sus padres, y de los bienes aduenicijos, y profecticios. conc. 4. nu. 5. & conc. 5. nu. 6. & conc. 6. nu. 7.
- Si peca aquel que da ocasion de hurtar. conc. 7. nu. 8.
- Si es circunstancia que necessariamente se ha de confessar, retener lo ageno, estando su señor en graue necesidad. conclusion. 8. numero. 9.
- Si los estudiantes de Salamanca pueden lleuar las parentes con buena conciencia. conclu. 9. num. 10.

DEsta materia disputan largã, y doctamēte los sentenciaros, b Alexandro de Ales, Nauarro, Aluaro Pelagio, Medina Complutense, y Soto. Para inteligencia de la qual se deue aduertir, que hurto es vna vsurpacion oculta de la cosa agena contra la voluntad de su señor. Dizete oculta, porque la rapina es tambien vsurpacion de la cosa agena contra la voluntad del señor, mas no es oculta, sino publica, quando se arrebatã vna cosa con violencia de la casa de su señor. Dizete vsurpacion, y no cōtrectaciõ, porque muchas vezes acae tener vn hombre vna cosa agena sin real cōtrectacion della, vsurpandola solamēte. Dizete de cosa agena, para que copiosamente comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dizete contra voluntad del señor, porque si el señor consiente a vno que tenga sus cosas, ya no ay hurto. Vease a santo Tomas, y a Couarruias, y a Soto, que declaran esto mas por extenso.

La primera conclusion. El hurto de su naturaleza es pecado mortal, siendo notable la cantidad hurtada. Dixe de su naturaleza, porque por razon de alguna circunstancia no lo sera, como si vno puestto en extrema necesidad, tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el derecho de las gentes, que introduxo la diuision del dominio, como lo dize Santo Tomas. d Y la extrema neces-

a Na. lib. 2. de ref. c. 2. n. 230
Cord. li. 4. qq. 94 y vlt. dub. in fin.

b dd. in 3. d. 2
& in 4. d. 5.
Alex. 3. p. 9.
26. Na. c. 17.
& 25. in man.
nu. Pelag. de placit. eccl. 5. 46. & 47.
Med. de rest. 4. q. 4. vsque ad 10. Sot. lib. 5. de inst. q. 3.
c D. Tho. 2. 2. q. 66. a. 3. Co. na. in repe. in 2. 6. p. 1. n. 5. Sot. vbi supra ar. 2.
d D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 7. & quodlib. ar. 17. neces.

necesidad sera el peligro de la muerte, al qual no puede ser cometido sino es tomando lo ageno, como lo dize el proprio santo Tomas. De aqui se infiere. Lo primero, que aquel que tiene bienes para sustentarse, no esta en extrema necesidad. Lo segundo se infiere, que aquel que por salvar la vida echa su hacienda, y la agena en la mar (auiendo tormenta) no peca, ni esta obligado a restitution de lo ageno que echò. Y aun añado, que en otra necesidad grande, aunque no sea extrema, puede vno ser escusado de pecado, tomando lo ageno, conuiene a saber, quando aquel a quien hurta es rico, y esta por ley de caridad obligado a socorrer al dicho necesitado, conforme a lo que trataremos en la materia de la limosna. La qual opinion tiene Angelo *a*, Syluestro, y Navarro, y por probable la tiene Couarruias, aunque tiene la contraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde fuicientemente Pedro de Navarra. Y tambien no sera pecado tomar lo ageno de aquel q lo deue, y no se le puede pedir por via de derecho, tomando del su acreedor secretamente lo que se le deue sin escandalo, porque aunque es tomar lo ageno contra voluntad del señor que lo posee, no es tomar lo còtra voluntad del señor superior que le concede esta licencia, para que no pierda lo que se le deue, como lo dize Cayeriano. *b* Y para que esta compensacion sea justa, se requieren ciertas condiciones. La primera, que la deuda sea cierta, liquida, y no dudosa. La segunda, que el que la toma, este cierto que sin grã incommo suyo no la podra alcãgar por via juridica. La tercera, que el deudor no la restituya otra vez, y assi es necessario que el acreedor de ordẽ como entienda que esta satisfecho. La quarta, que no se tome por fuerza haziendo violencia, como lo tiene Couarruias *c*, y Navarro. Verdad es, que aunque la tome con violencia, no incurra quanto a Dios en la descomunion sacada del señor de la tal cosa tomada, porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no tiene lo ageno, para que digamos que esta obligado a acudir: assi lo tiene *d* Cordoua, Navarro, y Aragon. Y nota, que quãdo lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propia autoridad, aunque concurren las dichas condiciones, sino es despues que se de la sentençia, en la qual es condenado el deudor, como lo dize Pedro de Navarra. *e*

La segunda conclusion. El que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no lo contradiziendo por miedo, ò verguença, ò por otra causa semejante, peca y esta obliga-

do a restituirla, porque realmente el señor no consiente de gana. Assi lo tiene *f* Syluestro, y Navarro. Mas si tuuiesse por cosa probable que el señor no lo auia de tomar mal, el que la toma no peca, ni esta obligado a restituirla, pues no tomò lo ageno contra voluntad de su señor. Desta conclusion se infiere, que los muchachos, que estan en seruicio de la cozina, a los quales embia el cozinero algunas vezes a lleuar fuera de casa algunas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a no le obedecer, si entiedẽ que peca el cozinero embiandolos, porque lo que manda es en cantidad, y entiedẽ que si su señor lo sabe lo prohibira. Ni obsta que su señor les mande obedecer al cozinero, y fino lo hazen en este caso los echaran de casa, porque mas obligacion tienen de obedecer a la ley de Dios, conforme lo que trae el mismo Navarro. *g*

La tercera conclusion. Licitò es hurcar al hombre Christiano que esta cautiuo entre infieles, y ayudarle para que alcance su libertad, ò le hurten ocultamente, ò por modo de rapiña, haziendo violẽcia en tiempo de guerra, ò en tiempo de paz, porque el tal esta injustamente possedyo, y assi tiene justa guerra contra el infiel, el qual le esta de continuo haziendo violencia.

La quarta conclusion. Los hijos que estan en poder de sus padres, cometen hurto tomando algo de la hacienda de sus padres, y siendo cosa notable, pecã mortalmente, y estan obligados a restituirla a ellos, ò a sus herederos de su pecolio castrense, ò casi castrense, si lo tienen, saluo si sus padres les perdonan esta cantidad.

La quinta conclusion. No pueden los dichos hijos estãdo en poder de sus padres, licitamente tomar, y retener los bienes aduẽticios sin licencia dellos, y aquellos se dizẽ bienes aduẽticios, los quales heredã de su madre, ò deudos, ò amigos, ò los alcançan por su trabajo, y industria, excepto los que les da el Rey en pago de seruicios, porque estos a lo menos son casi castrenses. Nuestra conclusion tiene Navarro, *h* y se prouea por que aunque los tales bienes quanto a la propiedad sean de los hijos, son empero del padre quanto al usufruto, saluo si el que se los dio puso esta condicion, que el padre no tuuiesse el usufruto dellos, porque tomãndolos en este caso no pecarian ni estarian obligados a restitution, pues toman lo que es suyo quanto a la propiedad, y usufruto, como lo dize el mismo Navarro. De aqui se infiere, que lo que los hijos ganan con su trabajo, y industria, estãdo fuera de casa de sus padres, estã obligados a restituirselo, sacãdo aquellos

a Ang. v. sup. q. 36. & 37. Sylu. q. 15. d. 2. Na. c. 27. n. 1. Coua in reg. pe. 2. §. 1. n. 3 Na. li. 3. de re sti. c. 1. n. 375

b Cai. 2. 2. q. 66. ar. 5.

c Cou. li. 2. va. c. 6. n. 14. Na. in c. inter verba. 11. q. 3. cõc. 6. Cor. 66. n. 294.

d Cor. de casu. q. 111. Naua. vbi sup. Arag. vbi su.

e Na. lib. 1. de restit. c. 1. nu. 405.

g Na. vbi. n. 15. & ca. 24. nu. 31.

h Na. c. 17. n. 152. & 159.

aquellos de que tienen necesidad para se tratar como quien son. Por lo qual los hijos que van a las Indias, y otras partes, donde ganã hazienda con su industria, y trabajo, no la pueden gastar, haziendo donaciones, y excessiuos gastos, sino tienen licencia expresa, o presumpta de sus padres para ello. Lo qual procede, aunque sea illicitamente adquirida: porque desta tienen tambien los padres el usufruto, mientras los hijos no la restituyen a aquellos a quien injustamente la tomaron. Assi lo tiene Navarra a contra Gregorio Lopez.

a Na. li. 3. de
rest. c. 1. m. 7
C. 72. Greg.
in l. 5. tit. 17.
par. 4.

b Na. vbi sup.
nu. 185.

c Na. vbi sup.
li. 6. tit. 17.
pag. 4.

d Cai. 2. r. q.
78. ar. 4. Na.
in su. c. 14. n.
26. C. 160.

e Supr. c. 53.
nu. 5.

7 La sexta conclusion. Cometten los tales hijos hurto, tomando a sus padres de sus bienes profecticios, y son bienes profecticios los que el hijo adquiere de su padre. Assi lo tiene Navarro b despues de Syluestro, y se prueua, porque el padre segun derecho tiene la propiedad y usufruto de estos bienes. Y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo, porque estos son profecticios, como lo dizen Syluestro, y Navarro, c y està determinado en vna ley de la Partida,

8 La septima conclusion. Aquel que da ocasion alguna de hurtar, peca, si lo haze con animo iniquo, pues da materia de escãdalo a su hermano, mas no pecan los que no quitan a los niños la ocasion de pecar, para que cogidos en el hurto, seã castigados, y assi se emienden. Porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra cosa es permitir las ocasiones de hurtar para mayor bien, como lo dize Cayetano, y Navarro. d

9 La octaua conclusion. Tener alguna cosa contra voluntad del señor della, no estando el señor puesto en graue necesidad, aunque sea por mucho espacio de tiempo, no muda la especie del pecado, y assi no se deue confesar estaretecion, salvo si notable, y claramente le agraua, como auemos dicho en la materia de las circunstançias. e Verdad es, que si el que tiene la cosa agena contra voluntad del señor, propone de no la restituyr, o no la dar, pidiendosela legitimamente, pudiendola dar, està obligado a confesar esto sin diuersidad de opiniones, porque renueua con nuevos pecados la injusta retencion.

10 La nona conclusion. Los estudiantes de Salamanca no están obligados a restituyr las patentes que lleuan a los que de nuevo entran en su compania, porque aunque se las dan por miedo, empero los que las dà, despues de dadas, parece que se huelgan de las auer dado, lleuando ellos con los otros las patentes de los que despues de-

llos entraren, y por el cõsiguiente esto purga el miedo pasado. Ni obsta, que el estatuto de la dicha Vniuersidad prohibe las tales recepciones de patentes: porque la costumbre parece que interpreta que no obliga, sino que se entienda solamente quanto al fuero exterior, o quanto a la pena, quando a ella sentenciare el juez, assi lo tiene Cordoua.

f Cor. de cast.
q. 160.

Capitulo. CXLVII. Si los que toman lo que hallan en las playas de la mar, y si los que sacan de las minas plata, o otro metal, cometen hurto.

B

Si cometen hurto los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas. conclus. 1 num. 1.

Si los Reyes de Castilla son señores del oro, y plata, &c. y de las aguas saladas, y dulces. conc. 2. nu. 2.

Si puede vno comprar vn campo dõde sabe que ay vn tesoro, sin significar al vendedor este secreto. con. 3. nu. 3.

Si pueden los de vna nacion yr a naciones estrãñas, y cogeres sus minas de oro, &c. conc. 4. num. 4.

C

1 La primera conclusion. Los que tomã las perlas preciosas que hallan en las playas de la mar, no cometen hurto, porq̃ estas playas por el derecho de las gentes quedaron comunes, como se dize en derecho. g Y lo mismo se ha de dezir del oro, y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es, que los Reyes y Principes pueden por justa causa conceder priuilegios a algunos, para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas: porque como sean comunes, por el bien comun pueden concederlas a alguno en particular. Ni por este priuilegio, y licencia son priuados de todos los demas, porque cogiendolas, no están obligados en conciencia a restituyr las: porque solamente se mãda en el priuilegio a los juezes que castiguen, y no consientan que otros las cojan.

g. Lapilli sã
sti. de rerũ di
uisio.

2 La segunda conclusion. En los Reynos de Castilla las minas de oro, y plata, y de qualesquiera otros metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes y pozos pertenecen al patrimonio Real, salvo si otros las poseen por priuilegio, o costumbre inmemorial, como se dize en vna ley de la nueva Recopilacion. h q̃ da licencia

h l. 19. tit. 8.
li. 9. nov. cõ-
pi. l. 4. tit. 13
lib. 6.

a los que hallaren las tales minas, que las faquen, con condicion, que sacados los gastos, den al Rey dos tercias, y así en estos Reynos no ha lugar lo que trata Soto, *a* cómo viene a saber, que la quinta parte destas minas se ha de dar al Príncipe. De aqui se colige, que los que sin autoridad hurtá algo de ellas, pecá, pues por el Rey por justas causas ha apropiado elto a si.

3 La tercera conclusion. Aquel q̄ sabe q̄ en vn campo ageno ay vn teloro, o vna mina de qualquiera metal, puede cóprar el dicho campo sin significar, o declarar a su dueño la mina q̄ en el ay, y tomar la mina para si, sin cometer hurto. Esta conclusion es de santo Tomas, *b* la qual tiene Soto, Nauarro, y Medina. Ni obsta, que aquel que compra vna piedra preciosa, cuya virtud oculta ignora el vendedor, está obligado a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos lo que vale mucho mas: por que a esto respondo, que las cosas se venden segun las virtudes que tienen, y el campo solamente se vende por respeto del suelo, y no por razon del tesoro en el contenido: mas la piedra quando se vende, siendo preciosa, se vende teniendo respeto a ella, no en quanto piedra solamente, sino en quanto piedra preciosa, y fino se descubre su precio y valor, ya se vee el engaño.

4 La quarta conclusion. Illicito es a otras naciones y prouincias yr a buscar el oro, o plata que está en las venas de la tierra de otras naciones y prouincias, salvo si los moradores dellas consienten en ello, y las tienen por cosas dexadas, porq̄ aunque a las gentes de aquellas partes sea estas cosas comunes, respeto de los estranos no lo son. Así lo tiene Soto, *c* Mercado, y F. Luis Lopez. De aqui se infiere, que los Indios de las partes Occidentales, ya que eran señores de lo que tenían, no podian ser priuados de sus minas, y de las demas cosas que estauan en su poder, salvo si las tenían como cosas dexadas, pues los tales eran Gētiles, y no auia oído, ni recibido el nombre de Christo, ni auia hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como han tomado los Moros y Turcos. Lo segundo se infiere, q̄ despues q̄ estos Indios se han conuertido a la Fe, ya que por esto no han de ser de peor condición, no pueden ser priuados destas cosas, como lo definió Iuan XXII. hablando de los Indios conuertidos, cuya extrauagante ha lugar también en los Indios. Lo 3. se infiere, q̄ es illicito a los Españoles q̄ viuen en las Indias, priuar a los Indios conuertidos de sus minas y posesiones, no consintiendo ellos en ello, tratándolos como esclauos, y haciéndolos ca-

uar en las dichas minas contra su voluntad, donde como son flacos de su natural, y sin fuerças para tantostrabajos, acontece q̄ cansados caen de su estado, y mueren.

Cap. CXLVIII. Del hurto en quanto sacrilegio.

Que cosa sea sacrilegio. conc. 1. nu. 1.

Si los que despojan las Iglesias, o quiebran sus puertas, quedan ipso facto descomulgados. conc. 2. nu. 2.

Si el hurto de si venial se haze mortal por razón del sacrilegio. conc. 3. nu. 3.

Si el hurto en quanto sacrilegio, es cao reservado a los Obispos. conc. 4. nu. 4.

1 **L**A primera conclusion. La especie de hurto que se llama sacrilegio, es quando vno toma las cosas depositadas, o puestas en la Iglesia, aunque no sean de la Iglesia, perteneciéndole su guarda a ella, y quando se hurta vn caliz consagrado, aunque esté fuera de la Iglesia, siendo el caliz della, porq̄ fino es della, aunque esté consagrado, no es sacrilegio, y también es sacrilegio tomar las cosas poseydas de la Iglesia para sustento suyo, y de sus ministros, y no pagar los legados, ni los diezmos, como esta determinado en Derecho. *d* Y si alguno tomare del clérigo alguna cosa que posee por via de Ecclesiastico, probable es ser sacrilegio esto, mas lo contrario q̄ no lo sea, no carece de probabilidad, aunque tomar de sus bienes patrimoniales, no es sacrilegio, como lo tuuo el padre maestro fray Iuan de la Peña, y lo afirma fray Luys Lopez. *e* Saluo si las hurtan, haziendo violencia a los dichos clérigos, porq̄ como estan consagrados al culto diuino, se les haze injuria, como se nota en derecho, *f* y lo tiene Cordoua. Finalmente sacrilegio es tomar las cosas q̄ gozã de priuilegio de la Iglesia, pues en cosa graue se quebrãta su inmunidad, como lo dizẽ los Doctores *g* comúnmente, y así lo sera hurtar vna cosa q̄ está prestada a la Iglesia para su culto y ornato: mas no parece q̄ lo es hurtar vno vna bolsa de dineros, estando en la Iglesia, ni lo sera hurtar las fillas, y alhóbras que se traen a ella para que se assienten los hombres y mugeres, como consta de lo que trae Nauarro. *h*

2 La segunda conclusion. Los que despojan las Iglesias, o quiebran sus puertas, quedan ipso facto descomulgados, como lo dice el derecho, *i* y para incurrir en esta descomunió, se requierẽ dos cosas: la primera, que quebrãtẽ las puertas de la Iglesia, *j* la segunda, que hurtan della, como despues de

Abad,

a Sot. li. 5. de iust. q. 3. ar. 3.

b D. Th. 2. 2. q. 66. art. 5. ad 2. Sot. in li. 5. de iust. q. 3. ar. 3. Nau. in ca. 17. nu. 175. in fi. Me. di. in fo. fol. 262.

c Sot. li. 5. de iust. q. 3. ar. 3. Merca. de contract. ca. 15. Sup. in instr. cõf. 2. p. ca. 1.

d 12. q. 4. ca. sac. c. 16. q. 7. ca. de i. mas.

e In p. in fi. cõf. 1. p. c. 33. c. 244.

f Cap. certum de i. d. tradit. Cor. de casib. q. 13.

g DD. 17. q. 4.

h Na. inc. 2. nu. 95.

i Ca. Cõque. de sent. exco.

a Na. in ma. c. 27 nu. 94. Abad, y Cayetano lo tiene Nauarro, a por lo qual dize, que el que quebranta la Cruz, o el sagrario, y haze otros semejantes desafueros, sino hurta algo, no incurre en esta descomunión. Y lo mismo se entiende también en los monasterios, hospitales, y otros lugares piadosos cōsagrados cō autoridad del Obispo, como despues de Abad, y Nauarro lo tiene Salcedo *b* en su practica criminal. Y acerca desto ay vna cōcesion de Leon X. el qual descomulga ipso facto, reservando para si la absolucion a los q hizieren alguna notable violencia en los monesterios de los frayles Menores, de la qual trataremos en la explicacion de los priuilegios Apostolicos.

b salz. ed. in pract. crim. c. 86. in n.

3 La tercera conclusion, El hurto de si venial, no se haze mortal por razon del sacrilegio, sino quado el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del santissimo Sacramento, vn poco de chrisma, o vn poco de cera con notable violencia, o injuria del lugar, o persona sagrada, y por la circunstancia de la manera con que se hurta, como si el penitente cōfessandose hurtasse al cōfessor vn quarto, o al que dize missa, o le comulga, o por razon del lugar, como si hurtasse vna cosa poca de la custodia, o del altar, estando alli el santissimo Sacramento, por la injuria notable que alli se haze, tomando con animo furtiuo, y de ladron del dicho lugar, asfi lo tiene Cordoua. *c*

c Cord. vbi supra.

Aviso a los confesores.

4 **N**Oten los confesores, que el sacrilegio en este caso es caso reservado a los Obispos, empero el desseo de le hazer, no se haziendo, aunq es sacrilegio mētal, y pecado mortal, no es caso reservado a los Obispos, porq nunca la Iglesia reserva para si los pecados interiores meramente. Digo meramente, porq si van acompaados con algũ acto exterior, como es mandado, o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, puede ser caso reservado: vease S. Tomas, *d* y los Sumistas.

d D. Th. 2. 2. q 98. Summistae v. sacrileg.

Cap. CXLIX. Del hurto de poca cantidad.

Si es pecado mortal hurtar poca cantidad. *conclu. 1. nu. 1.*

Si el frayle que se halla muerto con vn real, puede ser priuado de la sepultura eclesiastica. ibi.

Si es pecado mortal hurtar vna cosa pequena, cō intencion de tomar vna notable. conc. 2. nu. 2.

Si peca mortalmente el criado q toma de las bienes de su señor para dar limosna. con. 3. nu. 3.

Tomo. 1.

si es pecado mortal hurtar vna cosa pequena, sabiendo que el señor della ha de recibir gran perdida y daño. con. 4. nu. 4.

Que circunstancias ha de auer, para que el hurto de vna cosa sea venial. con. 5. nu. 5.

Si dos, o tres ducados son materia de pecado mortal, aunque se hurten al Rey. con. 6. nu. 6.

Si pecan mortalmente, quando muchos destruyē vna viña, hurtando cada vno dellos poca cantidad. con. 7. nu. 7.

Si peca mortalmente el que de vna misma persona hurta poquitas cosas con frecuencia. conc. 8. nu. 8.

Si peca mortalmente el que hurta poquitas cosas de muchos. conc. 9. nu. 9.

Bi **L**A primera conclusion. El que hurta vna cosa pequena, aunque lo haga cō malicia, y con animo de hazer daño, peca venialmente. Asfi lo tiene santo Tomas, *e* Nauarro, y Couarruias, porque en todos los preceptos la poquedad de la cosa, saluo si ay menosprecio, libra de pecado mortal. De aqui se infiere, que el frayle q muriere cōdoze maravedis, o otra cātidad pequena, no se puede dezir morir propietario, paraq se le niegue la sepultura eclesiastica, porq no deue ser priuado de vn bien tan alto como este por solo pecado venial que se comete en este caso contra el precepto de su regla, como se colige del derecho, *f* el qual significa, que solos aquellos han de ser priuados de la sepultura eclesiastica, que se conoce claramente morir en pecado mortal. Asfi lo resuelue largamente Nauarro *g* en vn su consejo, prouandolo con razones eficaces:

e D. Th. 2. 2. q 66. art. 6. vbi Cai. ar. 3. Na. c. 17. n. 3. Con. li. 2. va. c. 3. nu. 12.

f 13. q. 3. ca. obsecibus, c. c. nō a stima. mus. q. l. in ca. ex p. de sepul.

g Na. li. 3. cō. tit. de reg. cō. si. 75. nu. 13.

2 La segunda conclusion. El hurto de cosa pequena, es pecado mortal, quando se haze con animo de tomar cātidad notable, teniendo voluntad actual dello, porque no sera pecado mortal, estando solamente aparejado para tomar mucho, o poco, pues sola la preparacion del animo no basta para cōstituyr algun pecado. Y asfi la muger que està puesta para pecar, no peca siempre, sino quando con algun acto expreso, o virtual determina de pecar: porque desta manera si dixessemos lo contrario, seguiria se, que en todos los instantes peca, pues en todos ellos està aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es, que hablando moralmente, esta mala preparacion de animo siempre contiene algũ acto illicito de la voluntad, y asfi se ha de cōfessar del, como lo dize Cayetano, *h* al qual explica desta manera Pedro de Nauarra *i* cōtra Couarruias.

h Cai. c. 2. q. 66. a. 6. ad 3. Na. li. 3. de re. sti. c. m. 40.

3 La tercera conclusion. El criado que toma

i Con. vbi supra.

toma algo de los bienes de su señor, para hazer limosna, no peca mortalmente, porque ordinariamente lo que toman para este efecto son cosas de comer, y mas que pocas vezes lo toman. Así lo tiene Navarro *a* y mas que no es de creer, que el señor deiguste de que los criados tomen estas cosas pequeñas para lo susodicho. Empero aunque esto sea así, deuen amonestar los confesores que no lo hagan, porque no se alarguen en el tomar mas de lo que conuiene. Dixe, y mas que no es de creer. &c. Porque si los señores son de tal condición, que si se les pidiese licencia para ello, no la darian, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, estan empero obligados a restituyr las fopena de pecado venial, y no mortal, como lo dize el propio Navarro. *b*

a Nav. dict. c. 17. nu. 140. Et li. 5. cõsi. si. de furtis cõfil. 1.

b Na. in d. li. 5. cõsi. conf. 2.

4 La quarta conclusion. El que toma a alguno alguna cosa pequeña, sabiendo, que el señor deue por esto recibir gran pena, o daño, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, con la qual el gana de comer, peca mortalmente: empero si este çapatero faca se caria de descomunion contra los que le han hurtado algo, no estaria obligado el que hurta la lesna, a manifestarlo, porq̄ en la general descomunion por hurto, solamente se comprehenden aquellos que hizieron hurtos, los quales de su naturaleza son mortales, y no por respeto del daño q̄ causaron, como lo dize Navarro, *c* y Aragon.

c Na. in man. c. 17. n. 3. lit. E. Arag. 2. 2. q. 66. ar. 6.

5 La quinta conclusion. Para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es pecado venial, se han de considerar las circunstancias de las personas, Reynos y prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona a quien se hurta es rica, o pobre: y así segun Navarro, Soto, y la comun, si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, peca mortalmente, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, y vnas peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas, para dellas hazer vn presente. Y en este caso, aquellas cosas, aunque pequeñas, hurtandose, es pecado mortal, quando ordinariamente los hombres de poco pecho se angustian con demasia, tomando se las, mas no, quando son tales, que si vno recibiese pena con su perdida, seria, hablando ordinariamente, materia de rifa, porque en este caso no es mas que pecado venial. Así lo dize Soto, *d* con el qual consiente Medina, y fray Luys Lopez. Atento lo qual, sin suficiente razon es reprehendido Soto de Aragon. De lo dicho infiere fray Luys Lopez, que hurtardos reales en la Nueva España, a vn hombre que no es de todo pobre, antes mas repite para

d Sot. lib. 5. inst. q. 3. ar. 3. ad. 3. Med. in Sum. Lup. in inst. conf. 1. p. 6. 92. Ara. 2. 2. q. 49. ar. 1. in.

rico, porque en el dia que no trabaja, ni en su casa tienen que comer. es pecado mortal, por quanto la gente comun de aquellas partes no padece menos necesidad que la de España, tanto q̄ todo vale alla mas caro, si no es la carne, la qual opiniõ me parece, miradas las dichas circunstancias, que es muy conforme a razon.

6 La sexta conclusion. Hablando regularmente, sin tener respeto a las circunstancias susodichas, dos o tres ducados es materia de pecado mortal, aunque se tomé al Rey: porque el Rey, aunque sea rico, tiene necesidad de mas para sustento de su Reyno, y por el contrario hablando regularmente, sin tener respeto a las circunstancias susodichas, vno o dos reales de plata, no sera pecado mortal, no solamente en esta nuestra España, mas aun en la Nueva España, donde la gente comun padece tanta miseria como aca. Y así en la gente comun, quatro o cinco reales es suficiente caridad hurtádose, para cõstituyr pecado mortal, ya los pobres, vno o dos reales, como lo tiene Arago *e* cõ otros.

7 La septima conclusiõ. Quando muchos hurtan de vna viña cada vno dellos tan poca cantidad de vuas, que no basta para hazer materia de pecado mortal, pecan mortalmente, si todos a vna se juntaron a cogerlas, y hazer el daño notable, de tal manera, que vnos sin otros no fueran: y así cada vno de estos, en este caso esta obligado a restituyr in solidum, todo el daño que causaron. Así lo tiene Cordona, Navarro, Soto, fray Luys Lopez, y Navarra. Empero si los tales no se ayuntaron a hurtar, y no sabiendo vnos de otros, y no lo deuiendo saber, no pecaron mortalmente, estan empero obligados a restituyr su parte, sabiendo del daño notable que se hizo, y la descomunion promulgada contra ellos, los obliga a respõder, como lo concede Navarro, y restituyendo vno in solidum, auiendo obligacion de restituyr, está los demas obligados a restituyr a este sus partes. Dixe, no sabiendo vnos de otros, por que si sabian como otros auian de yr a hazer semejantes hurtos en la dicha viña, pecan mortalmente, pues cada vno dellos tubo del notable daño que se auia de hazer, y tuuo complacencia del. Verdad es, que en este caso no está cada vno por si obligado a restituyr in solidum el daño que se hizo, sino solamente la parte que tomo.

8 La oraua conclusion. Peca mortalmente, el que de vna misma persona hurta pocas cosas con frecuencia, y entonces sera pecado mortal quando estos hurtos pequeños llegaren a vna notable cantidad. Así lo tiene Medina *g* Complutense, Soto, y Cor-

e Ara. vbi su.

f Cor. de casti. q. 70. Nav. in c. 17. n. 130. Et n. 140. Et in cõmentarijs, de fur. folio. 156. vsq̄ ad n. 16. Sor. li. 5. de iust. q. 3. Lu. in in str. cõ. 1. p. c. 91. Nau. li. 3. de resti. c. 1. a n. 47.

g Me. de rest. q. 10. Sot. Et Cor. du vbi. c. 17. n. 140.

y Cordoua, la qual se ha de tener, aunq̄ Na uarro tenga lo cōtrario, diziendo, que este tal no peca mortalmente, aunque está obli gado a restitucion, y dize q̄ es inconueniē te q̄ de pecados solamente veniales nazca obligacion de restituyr la dicha cantidad, fo pena de pecado mortal, a la qual razon responde Pedro de Nauarra, a diziendo,

o Nau. li. 2. de rest. c. 2. n. 4. c. li. 3. c. 1. n. 53.

que no puede auer obligacion de restitu cion fo pena de peccadomortal, sin preceder culpa mortal, y injusticia, y asfi el q̄ tiene alguna cosa prestada, obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propiamente resti tuyr, porq̄ la restitucion presupone injus ta detencion. La qual dotrina yo no aprue uo, porque no solamēte se restituye lo mal lleuado, mas aun lo que con justo titulo se detiene, como es lo que se ha prestado. Y asfi digo resolutamente en este punto, que los que hurtan à vna misma persona mu chas cosas frequentadamente, pecan mor talmēte, aunque las cosas q̄ se toman, sean de poco valor; llegando a notable canti dad, por la complacencia que los que fre quentan estos hurtos, tienen de hazer este notable daño, y está obligados a restituyr fo pena de pecado mortal la dicha notable cãtidad, pues en hurtarla huuo pecado mor tal por la dicha complacencia, y por que rer hazer el dicho daño, interpretatiuamē te los q̄ frequētan los dichos hurtos: y los que hurtan las dichas cosas sin pecar mor talmēte, estan obligados a restituyr las: por que la restitucion no estriua en el pecado, sino en el daño causado.

9 La nona conclusion. Hurtar poquitas cosas de muchos con intento de hazer de todas ellas notable mōton, es pecado mor tal, y obliga a restitucion. Esta conclusiō es de Soto, b y Cordoua. Y no obsta, que de muchos se toma vn poquito, porque la can tidad en si es notable, y este en si tuuo intē to de la hurtar: y mas si todos los devn pue blo hiziesen vn mōton de todo el trigo que está repartido en las eras, cierto es, que el que hurtasse de tal mōton la dicha can dad, pecaria mortalmente, y estaria obliga gado a restitucion: pues porque no estara obligado a lo mismo el q̄ de todas las eras toma la misma cantidad? Y cierto si lo con trario se admitiessa, se abria vna puerta muy ancha a los taberneros, y a los demas que venden por menudo, porque podrian hurtar de cada medida vn poquito sin peca do mortal, y sin obligacion de restituyr, lo qual no se deue dezir, quanto mas tener. Y nota, que lo sobredicho ha lugar, aūque el que comete el hurto sea pobre, porque la pobreza q̄ no es extrema, o grãde, no da lu

b Sot. & Cor de. vbi.

gar para tomar lo ageno, como lo dicen So to, c y Cordoua.

c Sot. lib. 5. de iust. q. 2. ar. 3 ad 3. & in 4 d. 2. q. 1. a. 2. Cor. vbi su circa 3. pun ctum.

Capitulo. CL. De la restitucion que se deue hazer de la cosa hur tada.

S los bienes hurtados en extrema necesidad estan sujetos a restitucion. con. 1. nu. 1.

Si los bienes tomados fuera de extrema necesi dad, gastandose en extrema, estan sujetos a restitucion. con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si el ladron está obligado a restituyr, no solamē te lo que hurtò, mas aun lo que gastò el señor en buscarlo. con. 4. nu. 4.

Si el que tomò lo ageno con mala fe, está obliga do a restituyr todo lo que valis despues que lo tomò. con. 5. nu. 5.

Si el ladron puede sacar de la cosa hurtada los gastos que con ella hizo. con. 6. nu. 6.

LA primera conclusion. Los bienes hur tados en extrema necesidad, estando por gastar, está obligado a restituirlos aquel que los tomò: porq̄ la causa por la qual lici tamēte los pudo tomar, ha cessado. Dixe ef tando por gastar, porq̄ estãdo ya gastados, no tiene obligaciō de restituyrlos. Esta cō clusion en la segunda parte es cōforme a la mēte de Soto, d la qual sigue Torquemada, yes opiniō de Soto, y se prueua, porq̄ aquel que en extrema necesidad fuya, o de otro toma lo necesario para cōseruar la vida, no toma cosa agena, sino vna cosa comun, la qual recibiendo la el necesitado, o otro pa ra el necesitado, gastãdofe, ya se haze pro pia, y asfi no ay obligacion de restituyr la, aunque venga a estar rico, empero no se ga stando, no huuo extrema necesidad, y asfi quando dezimos, que en extrema necesi dad todas las cosas son comunes, esto se ha de entender, quãdo la extrema necesidad no cessa, antes que las cosas cōmunes toma das se gasten.

2 La segunda conclusion. Si alguno fue ra de la extrema necesidad tomò lo age no, y estando en extrema necesidad, lo gã sta, no está obligado a restitucion, aunque despues venga a tener cōn que restituyr. Esta conclusion se prueua de las finales pa labras de la conclusion passada, y la tienē Soto e contra Scoto, y se prueua, porque la cosa comū se haze propia del que la toma, gastãdola en extrema necesidad, como lo adierte Aragon, f respondiendof con es to a los argumentos de Soto, y de los de mas, y asfi no ay obligacion de restituyr, aunque injustamente la tomò sin extrema

d Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1 ad 4. Tur. in c. nolite. o. q. 5. Sco. in d. 15.

e Sot. vbi sup. Sco. vbi su.

f Arag. 2. 2. q. 2. ar. 5. in 2a n.

necesidad, hasta que justamente la gaste estando en ella.

3 La tercera conclusion. El que esta puesto en extrema necesidad, de manera que de presente no tiene de q poderse remediar, mas tiene esperanças ciertas que presto lo terna, obligacion tiene de restituyr, teniendo con q se poder remediar. Y assi la sentençia de Soto arriba puesta es verdadera, hablando del necesitado tan miserable, que ni actualmente, ni en potencia propinqua moralmente tiene de que se remediar: que entiende moralmente hablando que no terna presto con que pueda pagar, y restituyr lo que toma, como lo advierte fray Luys Lopez. *a* De aqui se infiere, que el soldado que esta puesto en extrema necesidad, tomando lo ageno, esta obligado a restituyrlo, teniendo por cierto que de aqui a vn mes, ó dos, le han de pagar su sueldo, y lo mismo se ha de dezir del oficial mecanico, el qual puesto en extrema necesidad tomò lo ageno, teniendo esperanças que por su arte se podra presto remediar, porque este tal no se puede dezir que esta puesto en extrema necesidad: y assi llegando a tener con que pagar, està el tal obligado a restituyr, y con esto se respòde a vn argumento, del qual haze gran caso Navarro, *b* teniendo contra la dotrina puesta en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El ladron està obligado a restituyr no solamente las cosas que hurto, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla, pues fue causa de ellos, y quãtos sean estos gastos, se dexa al arbitrio del prudente conçeisor, como dize Navarro. *c*

5 La quinta conclusion. El que toma lo ageno con mala fe, esta obligado a restituyrlo, o su valor, y el valor ha ser todo lo demas que valio despues que lo tomo, aunque aya perecido sin culpa suya, porque aquel que tomo con mala fe lo ageno, siempre esta en mora, y es muy negligente en no lo restituyr, y assi a su cuenta perece: assi lo tiene Navarro. *d* Verdad es que el ladron que ofrecio al señor la cosa hurtada, sino la quiso recibir, no estara obligado a restituyr la dicha cosa, si perecio sin culpa del dicho ladrò, porque por el ofrecimiento que hizo al señor, purgò la mora, como consta del Derecho *e* y assi si despues perece sin culpa suya, perece a cuenta del señor: assi lo dizen Syluestro, *f* y Angelo, y Couarruias. Y es de notar, que segun opinion de hombres graues la cosa hurtada consumiendo se con el vfo, si en el tiempo que fue hurtada la auia de vender su señor, y no lo auia de guardar para adelante quãdo podria valer mas, ò valga def

pues mas, ò menos, còforme lo que valia en el tiempo que se hurto, ha de ser restituyda, pues por el dicho precio la auia entonces de vender su señor. Y por el contrario dize hombres graues, que si vno hurta vn cavallo, el qual consta que su señor no le ha de veder, antes es cosa muy cierta que auia de morir en su poder, si estando en poder del ladron sin culpa suya perecio, no esta obligado a restituyr algo por el al señor, auiedo de morir de la misma manera, y en el mismo tiempo en su poder, porque no tiene el señor menos de lo que tenia: empero quando no còfita que auia de perecer en poder del señor, de la misma manera que murio en poder del ladron, obligacion tiene de restituyr su valor, porque se presume que el señor lo huiera vendido: assi lo tiene fray Luys Lopez. *g* E yo añado, que esta tambien obligado a restituyr todo los intereses q el señor pudiera auer en todo el tiempo que el cavallo viuió, sacando lo que con el auia de gastar, y esto no solamente en caso en el qual el ladron esta obligado a restituyr su valor, mas aun en caso, en el qual no esta obligado a ello: lo qual por ser claro, no curò de probarlo.

6 La sexta conclusion. Aunque las leyes humanar manden que el ladron quando restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos que hizo con ella, y las mejoras: empero en el fuero de la conciencia: lo contrario se deue dezir, como lo nota Medina, *h* pues ya se presupone que restituye al señor todo el interes del daño que le causò, como lo dize Couarruias. *i*

Cap. CLI. Si fuera del ladron estan otros obligados a restituyr lo hurtado, y mal lleuado,

Si el que manda hurtar, esta obligado a restituyr lo hurtado. *n. 1. & con. 1.*

Si el que aconseja el hurto, esta obligado a restituyr, *con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4. con. 5. n. 5.*

Si el que ve que vn ladron esta aparejado para hurtar vna gran cantidad, esta obligado a alguna restitucion, aconsejandole que hurte otra menor, *con. 6. n. 6.*

Si el que consiente que se haga algun daño, ò hurto, està obligado a alguna restituciò, *cò. 7. n. 7.*

Si el que recibe en su casa al ladron, ò a la cosa hurtada, esta obligado a alguna restitucion, *con. 8. n. 8.*

Si el que aboga por el ladrò, esta obligado a alguna restitucion, *con. 9. n. 9.*

a Lup. in inf. còf. 1. p. c. 115

b Na. c. 17. in man. n. 61.

c Na. vbi su. n. 140. § ad dubium.

d Na. vbi. n. 10.

e l. in resurt. ff. de fur.

f Syl. v. rest. 1. Angel. v. rest. vers. 1. Con. 2. par. reg. pecca. §. 6.

g Lup. in inf. conf. 1. p. c. 95. sicut fin.

h Med. de rest. 9. 6. p. 2.

i Con. in reg. peccat. 2. p. §. 6. nu. 3.

Si el participante en el crimen del hurto está obligado a alguna restitucion. con. 10. num. 10. & con. 11. nu. 11.

Si estos tales están obligados in solidum a la dicha restitucion. con. 12. num. 12. & con. 13. num. 13.

Si el que ratifica el hurto, o daño que se hizo en su nombre, está obligado a alguna restitución. con. 14. nu. 14.

Si el que no impide el hurto, o daño, está obligado a alguna restitucion. con. 15. nu. 15. & con. 16. nu. 16.

Si el que remitió el daño al principal que induzio a hurtar a los demas, puede pedir el dicho daño a estos induzidos. con. 17. nu. 17. & con. 18. nu. 18.

Nota para explicacion, q̄ no solamēte el q̄ hurto lo ageno, y sus herederos, pues representan su persona, estan obligados a restituyrlo, mas aun qualquiera, que es causa de que el hurto, o el dicho engaño se haga. Esta conclusion es de santo Tomas, a la qual siguen todos. Y nota, q̄ quando alguno es causa del hurto, de manera, que aunque no se hallara en el, con todo esso se hurtara, está tambien obligado a restituyr. De donde se sigue, que aquel que mata, o hurta de tal manera, que aunque el no hiziera el dicho delito, otro le pusiera en execucion, porque no faltan matadores y ladrones, no por esso es escusado de la restitución, hurtando el realmēte, o siendo causa que se hurte. Afsi lo tiene S. Tomas, b y Cayetano, Covarruuias, Soto, y Navarro, lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario, y para que esto en general mejor se entienda, poniéndose en particular, es de saber, que todos los que pueden ser causa del hurto, o daño se comprehenden en estos versos.

*Iussio, consilium, palpo, recursus, participans.
Mutus, non obstans, non manifestans.*

Los quales versos conuiene que en particular los expliquemos, poniendo las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La persona que mada se haga el hurto, significada por aquella palabra Iussio, hablando regularmente, está obligada a restituyr in solidum lo que se hurtò, o dannificò por su causa, aunque no reciba algo de lo afsi tomado, como está diffinido en Derecho. Lo qual se ha de entender con las condiciones siguientes. La primera, que el daño se siga. La segunda, que el mandamiento sea causa eficaz del, o probablemente se crea lo sera, y si se

duda dello, no ay para que le obliguemos a restituyr: porque auiendo y igualdad y da da, mejor es la condicion del que pollée. La tercera, que no reuocque el mandamiento, antes que se haga el dicho daño, que si le reuoca, aunque despues se haga, ya no es causa eficaz del, sino solamente lo es la malicia del que hurtò, y hizo el dicho daño.

2 La segunda conclusion. El que con su cõsejo, significado por aquella palabra Consilium, mouio a otro a hurtar, no estando aparejado para ello, está obligado a restituyr todo el daño in solidum, porque este que aconsejó, verdaderamente fue causa dello. Y lo mismo se deve dezir de aquel que cõ fraude y engaño acõseja que se haga algo, con el qual el proximo recibira daño, aunque no sea por via de hurto, o rapiña. Y la misma obligacion tienen los que aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienē los Doctores arriba alegados, con los quales confiente Medina. d Verdad es, que el que acõsejó, o persuadio, esta primero obligado a restituyr el daño in solidum.

3 La tercera conclusion. Los que dan cõsejo a algun contrato, o cali contrato para vender, o alquilar vna casa, si le dan aquellos, a los quales de oficio les incumben dar el tal consejo, como son los Teologos, abogados, y confesores doctos, y otros, a los quales por razón del oficio que tienē, se les suele dar credito, si de su consejo viniera a alguno daño notable, a ellos se deve imputar, ora les ayan primero pedido consejo, o ellos se ofrezcan a darle: porque los tales primero que den su parecer, lo han de mirar muy bien.

4 La quarta conclusion. Los idiotas, y las mugeres sin experiencia que dan consejo antes que se lo pidan, para que se haga algo, estan obligados a los daños que del succidieren: ni los libra desta restitucion su buena fe: porque donde ay culpa, negligencia, y poco saber, no ay escusa, como se dize en recho. e Dixe, antes que se lo pidan, porque si ellos no se ofrecen a darle, sino preguntados le dan, su buena fe los escusara, y el daño a los que se lo pidieron, se ha de imputar, los quales tienē su merecido, pues dexados hombres doctos, y de experiencia, se van a aconsejar con los idiotas, y con mugeres sin ella, salvo si estos dieron mal consejo con fraude, y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño.

5 La quinta conclusion. No queda desobligado el que aconseja de satisfacer el daño que por su consejo se causò, diziendo al principal damnificador que le restituya, porque

a D. Th. 2. 2.
q. 62. arti. 7.

b D. Th. & Cd
io. d. ar. 7. Co.
in reg. pec. 2.
p. §. 12. nu. 2.
Nau. c. 17. nu.
19. Sot. li. 4.
de iust. q. 7. ar.
86. 3.

c Cap. Iulians
11. q. 3.

d Medi. in sb.
fo. 159.

e c. Eua en di
pa. de insb.

porq̄ assi como no està obligado el q̄ acóseja a restituir, antes q̄ el hurto se cometa, assi no queda desobligado de esta restitución, sino despues que lo q̄ se hurto, se restituye a su señor. Ni por reuocar su cōsejo antes que se cometa el hurto, està desobligado de restituir lo q̄ por su cōsejo y mādado se hurto, sino lo reuoca eficazmente, persuadiendo lo contrario con razones muy eficaces: lo qual no es necesario, quando manda solamente, y no aconseja, porque en este caso basta que renoque su mandamiento, como queda dicho en la primera conclusion.

6 La sexta conclusion. Quando el ladrón estava aparejado para hurtar de Pedro cierta suma grande, si Juan le aconseja que hurte otra menor del mismo Pedro, no està este Juan obligado a restituir este daño, pues con su cōsejo le hizo prouecho, atento que estava el ladrón aparejado para hurtarle mas. Dixe del mismo Pedro, porque si le aconseja q̄ hurte otra cosa menor de otro, pecara, y estava obligado a restitucion, atento que no es licito dañar a vno, para impedir el daño de otro, salvo si el daño del vno es muy grãde, y el del otro es pequeño: por que en este caso seria licito induzir a vno que tome alguna cosa pequeña de algun hombre rico, estando aparejado para hurtar vna grande cantidad de vn hombre pobre, porque es de creer, que el rico aprouara el tal cōsejo: pues en ley de caridad el lo auia de hazer assi.

7 La septima conclusion. El que consiēte en el hurto, o daño que se haze, obligado està a restituirlo, y esto significa aquella palabra del verso, *Palpo*, que quiere dezir, adulador. Esta conclusion es de santo Tomas, y de todos, y el que consiēte es aquel, que tacita, o expressamente apraua el dicho hurto, de la qual aprouacion se sigue, que el tercero se mueua a hurtar, o damnificar, como de causa eficaz; y sera eficaz, quando cōsiente aquel, cuyo beneplacito basta para que se haga, como lo es del Rey, o General, para darse vna batalla. De aquí se sigue, que el adulador que es causa cō su adulacion de que se haga algun daño, incitãdo con sus alabanças, y aplausos a que se haga, peca mortalmente, y està obligado a restitucion in solidū, si entiende que de su adulaciō se mouio el tercero a hazer el dicho daño, mas si entiende no auer sido su adulaciō causa del, aunq̄ peque mortalmente adulido, y aprobando la culpa mortal, no està obligado a restituir el daño, pues no fue causa del, assi lo dize s. Tomas. ^a

8 La octaua conclusion. Aquel que re-

cibe en su casa al ladrón, o la cosa hurtada, no està obligado a restituir in solidum todo el daño que deste recebimiento cree se figuio, como lo dize santo Tomas ^b con la comun. Y nota, que no basta recibir al ladrón, sino le recibe en quanto ladrón, y en quanto tal le fauorece: porque si le recibe en quanto su deudo, o amigo, o en caso de necesidad para que no le maten, no està obligado a alguna restitucion: lo qual se entiende salvo si puede restituir, y dara su dueño lo que en su casa riene escondido, sin peligro de la vida del ladrón, y con todo esto le esconde, por quanto ninguno tiene derecho para retener, o esconder la hazienda agena, sino en quanto es necesario para defender la vida propia, o la agena, o la fama, o la honra, de muy mayor estima que la hazienda, y assi se ha de entender lo que trae Medina. ^c

9 La nona conclusion. Qualquiera que aboga por el ladrón, o sea notario, o sea procurador, y es causa de que el juez no le condene a que pague el hurto, y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada, queda obligado a restituir el daño, no le restituyendo el ladrón. Lo qual se entiende, quando aboga por el cōtra el orden de justicia: mas si aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme a justicia, que no ay indicios, ni prouea suficiente para que el juez le pueda condenar, no està obligado a restitucion, pretendiendo solamente librar al reo en el fuero exterior segun las leyes, dexando a su conciencia que haga la restitucion, si alguna deue hazer: lo qual se prouea, porque en este caso no le defiende en quanto ladrón, sino en quanto mal acusado. Assi lo tiene fray Luys Lopez, ^d y en estas dos conclusiones se declara la palabra *recursus*, puesta en el verso.

40 La decima conclusion. El que es participante en el hurto, significado en la palabra, *participans*, puesta en el verso, peca mortalmente, y està obligado a restituirle. Y nota, que aquel que tiene la cosa agena, sin participar en el crimen, estando cō buena fe, està obligado a restituir la por lo auerla recibido, teniēdo noticia ser agena, y si ya no tiene la cosa en su poder, obligado està a restituir aquello cō lo qual es hecho mas rico: empero el que cō mala fe participa del hurto, o sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquier donacion, o contrato, o lo ignora con vna ignorancia crassa, y culpable, no solamente està obligado a restituir la, por ser cosa hurtada, mas aun por la auer injustamente recibido. Y assi aunque perezca, o

^b D. Th. d. ar. 7.

^c Medi. inf. fo. 3.

^d Lup. in inf. conf. 1. p. c. 17.

se gaste en su nueva culpa siépre queda obligado a la restituyr, como lo dize S. Tomas. *a* De aqui se infiere, q no es licito recibir algo de las cosas furtivas, aun por via de limosna, sabiédo que no lo son, y así ni las mugeres, ni los hijos se puede sustentar con los bienes que saben que sus maridos ganará a vsuras, ni los criados sabiendo lo mismo: puede llevar los salarios de los bienes, sin que quedé obligados a restitucion, mas otra cosa se ha de dezir, si los tales logreiros y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas son de aquellas q se consume con el uso, como es la pecunia, y el trigo, porque en este caso despues que estos bienes fueren mezclados, licito les es a los vsurarios, y a los ladrones dar limosnas, y alimentos, y estipendios, con tanto que delito no queden importetes para restituyr, como lo dize Aragon. *b*

11 La undecima conclusion. Quando muchos concurren a hurtar una cosa, ayuntádesse todos ellos, para que mejor, y có mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno dellos esta obligado in solidum a restituir todo el daño: mas si todosellos cócurrieron en el hurto, no de proposito, sino a caso, ninguno está obligado a restituyr in solidum, sino cada vno quáto a la parte q lleuo. Lo qual se ha de entéder, quádo muchos a caso cócurré, y toma cada vno su parte, por que si acótece, q todo el daño proceda de cada vno inmediatamente, de tal manera q las acciones de todos ellos cócurré indivisiblemente en todo el efecto, estan todos ellos obligados a restituyr in solidum, aunq a caso, y sin pensarlo concurrá, y así si dos toman un caliz, o queman una cosa agena, o matan a un hombre, qualquiera dellos estará obligado a restituyr in solidum el daño, aunque alguno dellos no aya mouido, ni induzido a q se hiziesse este delito, antes le peso de que huiesse cópañia, porque solo el queria hazer todo el daño, así lo tiene Medina. *c* De aqui se infiere, que cada vno de los canonicos que votan en la prouision de algun canonicato, haziendo agrauio a alguno de los opusitores, estan obligados in solidum a restituyr el daño que de la tal prouision se siguió, porque todos ellos estribádo en vne indivisible causa hizieron todo aquel daño: salvo si la mayor parte del capitulo votó mal, y los demas viendo que no podian remediar el daño, se conformaron con ellos para no ofenderlos, porque estos tales no estan obligados a restitucion, porque aunque votaron mal, no fueron causa del daño, pues la mayor parte del Capitulo estava determi-

nada a votar por el indigno. Así lo tiene Cayetano, *d* y Navarro. Y lo mismo se semejante caso tiene fray Luis Lopez contra Cordoua, y esto se ha de tener contra Arago, que siguiódo a Medina Cópluten se tiene lo contrario: y lo mismo proporcionalmente se puede, y deue también dezir de los votos de los estudiantes en las prouisiones de las Catedras. Lo segundo se infiere, que los que acompañan a los ladrones, no con animo de dañar, sino de impedir el daño q pueden hazer, no está obligados a restituyr algo, pues no los acompañan para dañar, sino para cóseruació de la justicia.

12 La duodécima conclusión. Quando muchos estan obligados a restituyr in solidum, pagado el que los incitó a hurtar, no estan obligados los otros a restituyrle algo, empero si este no paga, los otros estan obligados in solidum a ello. De donde se sigue, q el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, restituyédo el señor, queda libre, mas si no restituye, está obligado a hazer la satisfacció posible a la parte lesa. Así lo tiene despues de Syluestro, e Soto, y Couarruias. Y nota, que si los compañeros en el hurto cogieron algo del, có lo qual quedaron mas ricos, aunque el que los incitó a ello, restituya, a el deuen restituyr lo que han tomado, salvo si les hizo donacion dello, ni pueden llevarlo por via de estipendio que merece su trabajo, porque el trabajo como este no merece otro estipendio, si no es castigo.

13 La decimatercia conclusion. Quando muchos juntos concurren y igualmente al hurto, si vno restituye por entero, está los demas obligados pro rata a restituyr a este todo lo q recibió del hurto, porq si otra cosa dixiessemos, diriamos, q aquel q primero restituyó, seria de peor condicion que los demas. Así lo tiene santo Tomas, *f* y si los compañeros no lleuaron algo, también estan obligados a restituyr pro rata al primero que restituyo. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro, restituyendo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituyrle sus partes, lo qual parece mas verdadero, que lo contrario que tiene Cayetano. *g*

14 La decimaquarta conclusion. Aquel q ratifica, y agradece el daño q se hizo a otro en su nombre, obligado esta a restitucion, pues el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda, principalmente si el q cometio el delito, no le cometiera, si no estuuiera confiado que el otro se lo auia de agradecer. Así lo tiene Navarro, *h* siguiódo a Angelo. Verdader es, que si el que

a D. Th. ubi sup. ar. 6. § 7

b Ara. 2. 2. q 3. ar. 7.

c Medi. in su. fo. 259.

d Cai. 2. resti. Na. ubi si. p. c. 17. n. 2. l. l. n. p. in n. p. conf. 1. p. c. 160. co. 617. Cor de casa. q. 1. 61. Ara. d. 127.

e Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 3. ad 1. Cou. ubi sup. nu. 120.

f D. Th. d. ar. 7. ad 1.

g Cai. 2. 2. q. 62. ar. 6. dub. 1. circa. 2. argum.

h Mau. c. 17. nu. 133.

ratifica

ratifica, no impide que el damnificante restituya, ni por la ratificacion le mueue a retener injustamente lo ageno, aunq̄ aya pecado en ratificar lo malo, no està obligado a alguna restituciõ, pues no es causa de injusta accepçiõ, lo qual me parece muy verdadero, como lo dize Medina, *a* porq̄ el derecho que dize q̄ la ratificacion es equiparada al mãdamiento, no se entiende respeto de la restituciõ, sino solamete del pecado. De los mas participates en los delitos se trata en sus materias particulares: paraq̄ mas facilmente lo entiendan los confesores.

15 La decimaquinta conclusiõ. El q̄ calla, y no impide el daño que se quiere hazer, està obligado de oficio a impedirlo, necesariamente haze restituyr este daño, y lo mismo se ha de dezir del que no manifiesta el daño que se hizo, està obligado a ello por razon de su oficio, como lo dize santo Tomas. *b* De aqui se infiere lo primero, que el testigo compelido legitimamente a testiguar, y qualquiera otro que de precepto està obligado a denunciar, o acusar, si calla, y disimula la verdad, està obligado a restituyr todo lo que el ladrõ auia en conciencia de restituyr, mas no la pena, porque esta no se deue antes de dada la sentençia, asì lo dize Navarro. *c* Lo segũdo se infiere, que si por negligẽcia del Principe crecen los ladrones, y salteadores, està obligado el Principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porque la renta que tiene, es como salariõ que les dan sus vassallos, para que haga administrar justicia, como lo dize santo Tomas. *d*

Y aunque segun Navarro, no està obligado el Rey a pagar este daño, quitando de su mayorazgo: empero està obligado a ello, cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni està el Principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida salir al encuentro a estos malhechores, mas està obligado a ello sus ministros, creyendo que aprouecharan, creciendo estos ladrones, como lo dize fray Luys Lopez. *e* Lo tercero se infiere, que los jurados y oficiales de la Republica, a cuya cuenta està examinar vn priuilegio de hidalguia, que libra de pechos, y tributos, estan obligados a restituyr el daño, siendo el tal priuilegio subrepticio y nulo, si le admitẽ, por no le examinar. Lo quarto se infiere, que el criado que vee a otro criado hurtar, callado, no està obligado a restituciõ, pues no està obligado de justicia a manifestar el hurto, saluo si por razon de su oficio està obligado a guardar la casa: asì lo tiene Navarro. *f* Verdad es, que està este criado obli-

gado a amonestar al que hurtò, que le pefe de lo hecho, y restituya lo lleuado, si entiendo que su auiso ha de aprouechar. Lo quinto infiere, que aquel q̄ no està obligado de oficio a clamar, y manifestar el hurto, aunque reciba algo del ladrõ por callar, no està obligado a restituyrlo, *g* saluo si le dixere, Ten animo, yo no te manifestare, danome tu algo: cõ lo qual haze tomar brios al que no los tenia tan azerados para hurtar: porque en este caso claro es, que no solo no impide, ni manifiesta, mas aun ayuda a hurtar. Dixe, q̄ no està obligado, porque si està obligado por razõ de su oficio a impedir el hurto (como lo està los juezes, y los ministros de justicia, y los tutores, y curadores de los menores) estos tales no impidiendo el mal, està obligados a restituciõ. 16 La decimasexta conclusiõ. El que impide a alguno que va a impedir el daño q̄ vn hombre queria hazer a otro, aunque no ayude de otra manera a hazerle, obligacion tiene de restituyrle, porque impidiendo al que quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal, como lo prouea Navarro. *h*

17 La decimasẽptima conclusiõ. El que remitiõ el daño al principal que induziõ a hurtar a los demas, quedã los demas del todo libres, porque si estos estan obligados in solidum, es faltando el principal, y asì quedando el libre, quedan los demas, pues faltando lo principal, falta lo accessorio. Mas si todos son yguales en el hurto, perdonando el seõor a vno, no quedan los demas desobligados. Y nota, que en el fuero exterior muy bien puede el seõor remitir a vno dellos sin hazer la dicha remisiõ a los demas, empero no podra con buena cõciencia librarle, de manera que no quede obligado a pagar su parte a los compaõeros, haziendo ellos la restitucion in solidũ. Por lo qual si quiere perdonar a este, no podra pedir a los otros todo lo q̄ le tomaron, mas està obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion es de Cayetano, *i* la qual dize ser verisima Aragõ, por que no puede el seõor hazer donaciõ avno con agrauio de los demas.

18 La decimoõctaua conclusiõ. Perdonado el seõor la deuda al menos principal, cediendo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho seõor q̄ fue damnificado, puesto todo su derecho tiene traspasado è el menos principal, al qual se ha de hazer la restituciõ, saluo si el acreedor quiso q̄ tambien este principal quedasse libre. Verdad es, q̄ haziendo la parte lesa donaciõ al menos principal solamete del

a Medi. de re
fr. 9. 7. 1. ar. 4.
m. 4.

b D. Th. 1. ar.
7.

c Nau. vbi su.
m. 134. 0.
135.

d D. Th. d. ar.
8.

e Lap. in inf.
col. 1. p. c. 16.
col. 6 15.

f Na. c. 27. n.
16. 0. c. 16.
m. 139.

g Na. in sum.
c. 17 m. 20. 8.
+

h Na. c. 17. m.
140. 5. 43.

i Cai. 1. 2. q.
62. ar. 6. vbi
Arag.

del derecho que tiene contra el, que es faltando el principal, no queda libre este principal de pagar a la parte lesa, porque aunq̄ perdonado al principal, queda libre el menos principal, como auemos dicho en la decimaseptima conclusión, empero perdonado al menos principal, no queda libre el principal, porque la acción q̄ contra el tiene, no nace de la acción y derecho que tiene contra el menos principal, como la acción y derecho que tiene contra el menos principal, nace, y tiene origen de la que se tiene contra el principal, como lo resuelve Soto. *a*

a Sot. li. 4. de iust. q. 7 ar. 3

Capit. CLII. Si la cosa agena por fuerza se ha restituir al señor della.

Si la cosa hurtada recibida por via de donación, o otro titulo gracioso, o oneroso, venta, alquiler, o prestado, ay obligacion de la restituir al verdadero señor. *concl. 1. num. 1.*

& conc. 2. n. 2. & conc. 3. n. 3. & conc. 4. n. 4.
Si lo que se toma se ha de restituir a su verdadero señor. *con. 5. nu. 5.*

Si la cosa hurtada se ha de restituir en su propia especie. *con. 6. nu. 6.*

Si las cosas tomadas a los eclesiasticos, se han de restituir a ellos. *con. 7. nu. 7.*

Si el q̄ tiene vna cosa hurtada, tiene obligacion de la restituir a su señor, quando la pidio porra pecar con ella. *con. 8. nu. 8.*

LA primera conclusión. El que recibio por via de donacion, o por otro qualquier titulo gracioso alguna cosa hurtada, si la posee, esta obligado a restituir la al verdadero señor: y también la puede dar a aquel, de quien la recibio, si entiende q̄ la restituirá. Mas si la tiene por via de compra, o de otro qualquiera contrato oneroso, no está el poseedor obligado a restituir la al señor si puede antes de la restituir cobrar el precio del que la vendio, por q̄ auiendo inocencia en el que posee la cosa, y el señor della, mas obligació tiene el q̄ la posee de mirar por su prouecho, q̄ por el ageno. Y mas que si el señor perdio la cosa sin culpa suya, tambien el poseedor perdiera el precio sin culpa: por lo qual no le auemos de obligar a q̄ le pierda, para conseruar al señor sin daño. Y cierto la ley de la restitucion no obliga a que yo guarde al proximo del daño có y gual daño. Y mas q̄ este poseedor no detiene la cosa, sino ponela, dandola al ladrón, en aquel estado, en el qual ella estava antes que la comprasse, y si antes estava en manos del ladrón, ninguna culpa tuuo el en esto, pues en ninguna cosa coopero a su pecado:

y así vfa de su derecho, mirado por su prouecho, ni el señor se puede quejar del conrazon, pues no le hizo agrauio. Esta conclusión trae Navarro *b* cōtra Cayetano, y es opinión de Soto, Couarruias, Medina, y Pedro de Navarra, los quales dicen, q̄ si este poseedor puede auer el precio del ladrón, no le entregado la cosa, está obligado a restituir la luego al señor verdadero, pues en este caso haze al negocio del sin daño suyo. Y nota, que si vn simple rustico con buena fe la restituye en este caso primero al ladrón, no está en conciencia obligado a restituir mas algo al señor, como lo adierte F. Luis Lopez, e atento que este lo hizo con buena fe, sin animo de dañar al señor.

b Nav. c. 37. n. 8. & 9. So. li. 2. de iust. q. 7. ar. post prin. c. Cou. lib. 2. var. c. 1. Medi. in su. fo. 296. co. 2. Nava. de r. f. li. 1. a. 1. in 129. cum seq.

B 2 La segunda conclusión. A quel que compró la cosa, sabiendo, o presumiendo probablemente no ser del vendedor, como si la comprasse de vn esclauo, no puede boluer la al ladrón, para q̄ reciba el precio q̄ le dio, salvo si tiene por cierto, q̄ la boluera a su señor. Esta conclusión se prueua, por q̄ este es poseedor de mala fe, y como tal está obligado a restituir in solidū la cosa a su señor por razón de la injusta accepcion, y por el cófiguete todos los frutos della: por lo qual si algun daño padeciere, perdiendo el precio, tiene su merecido. Esta conclusión es de todos, como consta de Couarruias. *d*

c Lup. in instr. co. 1. p. c. 95. o. 592.

C 3 La 3. conclusión. A quel que compra la cosa, sabiendo ser agena, con animo de la dar a su señor, puede pedir el precio q̄ dio por ella, y no se la ha de dar de otra manera, porque en la compra le hizo seruicio, atento que no la podia cobrar de otra manera. Lo qual procede, si la cópro por menos precio de lo que ella valia, porque si la cópro por lo mismo que ella valia, no está obligado el señor a darle todo por entero. A esto tiene Syluestro, e Couarrui. y Medina, el qual dize, q̄ está el señor obligado a pagar los gastos q̄ hizo en cóprar su cosa del ladrón por menos de lo q̄ valia para se la dar, aunq̄ la dicha cosa perezca, antes q̄ véga a su poder, pues el cóprador hizo su negocio, y así no deue ser defraudado de su trabajo.

d Cou. in reg. pecca. 3. p. m. 2

C 4 La quarta conclusión. Si vna cosa fue tomada de aquel, en cuyo poder estava por titulo de alquiler, prestado, o préda, o administración, a este, y no al señor della se deue restituir, por q̄ como la posee có buena fe, titulo honesto, y tiene derecho para usar della, y la puede pedir e juyzio, a el, y no al señor se deue restituir. Lo qual procede, aun que aya passado el tiempo del emprestido, alquiler, préda, o administración, porq̄ tanto está obligado a dar cuenta della. Verdades, q̄ en el fuero de la conciencia se puede resti-

e Syl. fruct. q. d. 4. Cou. vbi sup. nu. 5. Medi. vbi sup. fo. 162. r. g. 1

restituyr esta cosa a su señor, pidiéndole cau-
 ción para q̄ no padezca algun daño el q̄ tenia
 la dicha posesión. Lo qual procede cō ma-
 yor razón, quando se entendiesse, q̄ este q̄
 tenia la posesión, no la auia de restituyr a
 su verdadero señor, sino es con dificultad,
 por ser trapista, prodigo, y mal pagador:
 así lo tiene Soto, a y Nauarro.

6 La quinta conclusion. Lo q̄ se toma, se
 ha de restituyr a su verdadero señor, si tiene
 libre administracion de sus bienes, y muer-
 to el, a sus herederos, como lo dize S. To-
 mas, b y estando ausente el verdadero se-
 ñor, está obligado el ladrō a embiarla a su
 costa, si comodamēte lo puede hazer, y no
 lo pudiendo hazer comodamente, ha la de
 guardar en vn lugar seguro, donde estē
 depositada para el. Y entonces se dira, que
 no se puede embiar comodamente a su se-
 ñor, quando correra peligro, o no llegara
 a poder de su señor, como lo nota Soto. c

Y aunque sea poseedor de mala fe, si el se-
 ñor quando se fue de aquel lugar, la auia de
 llevar consigo, a costa del dicho señor ia ha
 de embiar, pues en esto no se le haze agrauio,
 atento que por fuerza auia de hazer el
 dicho gasto en llevarla consigo. Verdad
 es, que si pereciere en el camino, aun-
 que ponga toda la diligencia en embiarla,
 obligado está a restituyr el valor, porque
 aquel que injustamēte posee lo ageno, no
 queda libre, hasta que con efecto lo restitu-
 ya a su señor: mas lo contrario se ha de dezir,
 quando el que le embia era poseedor de
 buena fe, como lo explica Aragon. d

8 La sexta conclusion. Si la cosa hurtada
 no se auia de restituyr en su propia especie,
 sino en su precio y valor, si el precio em-
 biado en el camino pereciere, no queda el
 que le embia libre de restitucion, porq̄ co-
 mo el dicho precio no aya llegado a poder
 del señor de la cosa, cierto es que está aun
 en el dominio del que le embia, y así ha de
 perecer a su cuenta. Lo qual se entiede, sal-
 uo si el acreedor embio algun mēsagero pa-
 ra que lleuasse el dicho precio, o dio traça
 como se lo embiasse, diciendo, que cō esto
 se daua por pagado, porque en este caso a
 su cuenta perecera, y no a cuenta del deu-
 dor: lo qual procede no solamēte en el pos-
 seedor de mala fe, mas aun en el poseedor
 de buena fe que embia el dicho precio.

7 La septima conclusiō. Las cosas tomadas
 a los Eclesiasticos, a ellos se hā de restituyr,
 y no a los pobres, siendo las dichas cosas
 patrimoniales, o casi patrimoniales (y ca-
 si patrimoniales son los rēditos Eclesiasti-
 cos que ahorran los beneficiados, no to-
 mando todo lo q̄ pide su decente y honref-

ta sustentacion) por quāto destas cosas son
 verdaderos señores: y si lo hurtado son bie-
 nes Eclesiasticos inmuebles, estando en su
 propia especie, a ellos se deuen restituyr, si
 son buenos dispēferos, porq̄ no lo fiēdo, se
 hā de reseruar para la Iglesia, o para su suce-
 sor: como lo dize S. Tomas, e y S. Agustín, si
 verisimilmente se cree q̄ los dilpearā. Lo
 qual se entiede, saluo si sin escādalo no se
 puede hazer esto, porq̄ auiendo escādalo,
 a ellos se ha de hazer la restituciō, como lo
 dize Cayetano, el qual entēdido desta ma-
 nera, no es cōtrario a Nauarro. Mas si son
 bienes muebles de los rēditos Eclesiasticos
 a ellos se deuē restituyr, aunq̄ los gastē pro-
 digamente, porque aunque pecan gastādo
 los tales bienes desta manera, son empero
 verdaderos señores dellos: así lo tiene Na-
 uarro, fal qual sigue Pedro de Nauarra.

8 La octaua conclusion. Quando vno pi-
 de su cosa a vno q̄ la tiene en su poder por
 via de hurto, si se la pide para matar, o ha-
 zer algū mal al proximo, no tiene obliga-
 ciō el ladrō de la restituyr a el, masterna obli-
 gaciō de se la dar, aūq̄ se la pida para gastar
 en juegos y carnalidades, como despues de
 Adriano lo tiene Soto. g Lo qual se ha de
 tener, aunq̄ Cayetano parezca tener lo con-
 trario, atento que el señor la pide para pecar,
 y no tiene derecho para echar a perder
 lo que es suyo, sin en ello pecar. A la qual
 razon respondo, que tiene derecho para pe-
 dir la dicha cosa, y si la ha de gastar mal, co-
 mo no sea en perjuizio de tercero, no está
 obligado el q̄ la tiene a euitar este pecado,
 y así admitiria yo de buena gana la opiniō
 de Cayetano, en caso que pidiesse el señor
 su cosa, para con ella agrauiar a algun ter-
 cero, conforme lo dicho. De aqui se infiere,
 que el que ha ganado algo al hijo que es
 tã en poder de su padre, no le ha de restituyr
 esto, sabiēdo q̄ luego lo ha de boluer a ju-
 gar, y así ha de perjudicar a su padre, q̄ es
 verdadero señor del dinero, y si se lo resti-
 tuye, no queda libre, antes queda obliga-
 do a restituyrlo a su padre, y si está ausente,
 depositelo en poder de alguno para se lo
 embiar. De aqui se infiere lo segundo, que
 el q̄ da la cosa hurtada, o depositada a su se-
 ñor, cō la qual sabe ha de hazer daño al pro-
 ximo, no solamēte peca, mas aū esta obliga-
 do a restituyr el daño, pues no solamente
 peca contra caridad, mas aū contra justicia,
 pues es causa positua del dicho daño, dādo
 le la espada, con la qual sabe ha de matar
 a otro: así lo tiene Cayetano, h Soto, y
 Aragon. Verdad es, que si el juez le manda
 dar la dicha espada, no peca dādosela, aun
 que sepa que con ella ha de matar a otro,

pues

a Sot. li. 4. de
 iust. q. 7. ar. 1.
 Na. 17. n. 28.

b D. Th. 2. 2.
 q. 6. c. 5. c.
 solu. ad 3.

c Sot. in 4. d.
 15. q. 2. ar. 5

d Ara. 2. 2.
 q. 62. ar. 11. §
 pag. 256.

e D. Th. in 4.
 d. 15. q. 4. c.
 arti. 1. q. vlt.
 A g. in flor.
 4. 2. p. q. cni
 sic. est. rest.
 diff. 3.

f Na. c. 17. n.
 29. Na. li. 4.
 de rest. c. 2. n.
 15.

g Sot. li. 4. de
 iust. q. 7. ar. 1.
 Caiet. 2. 2. q.
 62. ar. 5.

h Cai. 2. 2. q.
 62. art. 5. vlt.
 Ara. Sot. ib.
 4. de iust. q. 7
 ar. 1.

pues obedece a aquel, a cuya cueta está euitar estos daños, entendiendo que si no se la da, le ha de venir graue daño, pues ningun no có tanto detrimento suyo está obligado a impedir la muerte de su proximo. Ni oblla q̄ el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningú miedo se ha de hazer, porq̄ este que da la espada, no mata, sino solamente da la espada, y así es causa accidental de la muerte, y no principal. Y si alguna malicia tiene este acto, se quita, obedeciéndolo al juez a mas no poder. Y nota, que aunque peca contra caridad aquel que da el dinero para cóprar vna espada, con la qual sabe se quiere matar vn hōbre, empero no peca contra justicia, como también no peca cótra justicia aquel q̄ presta dineros, los quales sabe se há de dar a vsura, por lo qual el que dio el dicho dinero para comprar la espada, ya que no peca contra justicia, no está obligado a restituyr el daño q̄ con la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste daño, porque bien podia el que recibio el dinero dexar de cóprar la espada, mudádo su mal proposito de arte que despues de recibidos los dineros, podia este no cóprar la espada, y despues de cóprada, podia no hazer el dicho daño, dóde se vee claramente ser causa remota del. Lo q̄ mas pertenece para esta materia de restitución en este caso, vease en el tratado de la restitucion. *a*

Cap. CLIII. De la Iglesia poluta, y de su reconciliacion.

- Q**ueces es Iglesia poluta. nu. 1.
- Si se haze la Iglesia poluta, enterrándose en ella algun descomulgado. conc. 1. nu. 2. o consagrando algun Obispo descomulgado. conc. 2. nu. 3.
- Si se haze la Iglesia poluta, quando en ella se entierra algun infiel. con. 3. nu. 4. o algun herege con. 4. nu. 5. o algun catecumeno. conc. 5. nu. 6.
- Si se haze poluta la Iglesia por el homicidio en ella cometido. con. 6. nu. 7.
- Y por el derramamiento injurioso de sangre humana. con. 7. nu. 8. & con. 8. nu. 9. & con. 9. nu. 10.
- Si se haze poluta la Iglesia, derramándose en ella sangre humana. con. 10. nu. 11.
- Si por la oculta fornicacion en la Iglesia se contrabe este impedimento. con. 11. nu. 12.
- Si basta para que la Iglesia quede poluta, que esté solamente bendita. con. 12. nu. 13. Y si poluta la Iglesia, queda poluto el cimiterio. *ibid.*
- Si destruyda la Iglesia, queda perdida su consagracion. con. 13. nu. 4.
- Si es pecado dezir missa en la Iglesia poluta. con. 14. nu. 15.

A Que ceremonias ay para consagrar, o bendezir las Iglesias, y quien lo puede hazer. conc. 15. nu. 16. & con. 16. nu. 17.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que no se dize la Iglesia poluta en los casos q̄ luego se han de explicar, porque esta en realidad de verdad sea poluta, pues es corporal, y por el cósiguiente incapaz de alguna macula de pecado, como lo resuelue fray Alóso de Castro. *b* Mas dize se poluta, teniendo respeto a los hombres q̄ pecan en ella, los quales con sus pecados la contaminan, y hazen que esté impedida, para que en ella no se puedan celebrar los officios diuinos, como se colige de vna glossa *c* comunmente aprobada, y de lo que resuelue Navarro.

2 Lo segundo se ha de notar, que este impedimēto no es propiamente entredicho, que si lo fuera, el que celebrasse en ella poluta, quedaria irregular, lo qual no se ha de conceder, como consta del derecho, *d* y lo tiene Angelo, *e* y Syluestro con los Doctores comunmente: Verdad es que en otra parte *f* diferente ha dicho ser entredicho. Supuestos estos fundamentos, conuiene resolver esta materia por sus conclusiones.

1 La primera conclusion. La Iglesia se haze poluta quando en ella se da sepultura a algun descomulgado nominatim, o al manifestado percussor del clerigo, porq̄ solamente estos ay obligacion de euitar despues del Concilio Constanciense, y por el cósiguiente a estos solamente ay obligacion de negar sepultura eclesiastica, como lo nota Vitoria, *g* y en este caso el cuerpo del descomulgado, sabiēdo qual es, se ha de desenterrar, y echar fuera de la Iglesia, o del cimiterio, como lo resuelue Syluestro, *h* y es opinion comun de todos los Doctores: lo qual se ha de entender, quando el descomulgado no se ha de absolver luego, para que con breuedad posible sea la Iglesia reconciliada, la qual reconciliación no se puede hazer, sin que primero se eche el cuerpo del descomulgado de la Iglesia, o de su cimiterio, o sea el descomulgado absuelto de la descomunion, la qual absolución se da muy de ordinario, muriendo el dicho descomulgado con señales de contricion, como lo resuelue Navarro. *i*

3 La 2 conclusion. También se viola la Iglesia, si la consagra, o bendize algú Obispo descomulgado. Así lo tienen los Doctores alegados, y es comun opinion, cuyo fundamento es lo que se dize en la conclusion pasada, cóuiene a saber, que ya que se haze

a Infr. 2. to. 6. 4.

b Cast. li. 2. de potesta. l. pan. c. 78.

c Glo. in c. 7. n. de conse. eccle. in 6. Naua. in man. c. 27. n. 251. in Lat. & in Hispan. nu. 250.

d c. is, qui de sent. excom.

e Ang. 7. conse. eccles. §. 8. Syl. 7. conse. in fin.

f Ang. 7. inter di. 1. casu 9. Syl. eod. verb. q. 3. casu. 30.

g Visto. in su. dub. 99.

h Syl. 7. conse. 2. q. 5. casa 4.

i Naua in sum. c. 27. n. 271.

haze poluta, enterrando en ella algun descomulgado, có mas razon quedara poluta, consagrando, o bendiziendola vn Obispo descomulgado: empero este argumêto por via de semejança en materias de censuras eclesiásticas, o impedimentos semejantes, no es de mucha fuerça. Y assi se aparta con razõ desta opinion Xuarez. *a* Quanto mas q̄ si el argumento por via de semejança en este caso fuesse eficaz, seguiria se, que assi como la Iglesia se haze poluta, por en ella sepultar vn descomulgado, tambien se haria poluta, si algun sacerdote descomulgado tole nemente sepultasse en ella a alguno, lo qual segun todos es falso: y assi por la misma razon parece falso, quedar ella poluta por la consagrar, o bendezir algun Obispo descomulgado: quanto mas, que ay mucha diferencia de vn caso a otro: porque mayor injuria se haze a la Iglesia, sepultando en ella algũ hõbre descomulgado, para que alli sea guardado, y honrado, que bendiziendola, o consagrandola algun Obispo descomulgado: y assi vemos definido en derecho, *b* que no se haze poluto el altar, o la Iglesia, por auer en ella celebrado vn cismatico descomulgado, y parece que se haze mayor injuria a la Iglesia, celebrãdo en ella vn sacerdote cismatico, o descomulgado, dela que se haze cõsagrandola vn Obispo de la misma infamia notado. Verdad es, q̄ recibiria yo la opinion comũ en caso q̄ el dicho Obispo estuuiesse declarado por descomulgado, y se dexasse estar por espacio de vn año entero en esta descomunion, porq̄ en el Concilio Tridétino *c* se define, q̄ los tales sientẽ mal de la Fè, y assi son notados de hereges presumptuosos, y en el derecho *d* està definido, que se ha de reiterar la consagracion de la Iglesia que primero fue consagrada por algun Obispo herege.

4 La tercera conclusion. Hazese la Iglesia poluta, quando en ella se entierra algũ fiel, como se determina en derecho, *e* y en este caso no solamente se ha de reconciliar la Iglesia, echando fuera el cuerpo del infiel, mas aun se han de raer las paredes della, laqual ceremonia no se haze, quando en ella se entierra algun descomulgado, por que en este caso basta la reconciliaciõ, como lo refuelue Syluestro, *f* y Nauarro. Y nota, que por infiel en este caso se cõprehenden qualesquiera paganos, y aun los niños que muereo antes de recibir el bautismo, porq̄ estos alomenos son infieles negatiue, y aña den Syluestro, *g* y otros, que esto procede, quando el mismo infiel es enterrado, y no quando es enterrado en otro, conuiene a saber, quando la muger preñada es en

terrada, porque en este caso la criatura que tiene en el vientre animada con anima racional, se reputa parte de la misma madre, y assi como a la misma madre se ha de dar la sepultura eclesiastica, assi se ha de dar a la criatura: lo qual acaece, quando ella muere antes, o juntamẽte con la mesma madre. Porque si se entiende q̄ està viva, se ha de abrir la madre para sacar la criatura, y bautizarla: lo qual si por malicia, o negligencia se dexa, enterrandose la madre có la criatura q̄ lleua en el viẽtre, claro es q̄ se haze poluta la Iglesia por razon del homicidio q̄ se comete en la Iglesia, enterrando en ella la criatura. Porque quanto a esto no se reputa la criatura por parte de la madre, como no se reputa por parte della, quando la hazen abortar, y del aborso se sigue la muerte de la dicha criatura, y assi se comete verdadero homicidio. Empero si permiten que muera la criatura fuera de la Iglesia, no se haze poluta la Iglesia, aunque la madre se entierre en ella, atento que en este caso no se sepulta en ella la criatura por si, sino con la madre.

5 La quarta conclusiõ. Tambien queda la Iglesia poluta, enterrando en ella vn herege, pues este muere descomulgado, y aun queda perpetuamente entre dicha, no simple, y absolutamente, mas solamente de la sepultura eclesiastica, como lo refuelue Paludano, *h* y consta del derecho.

6 La quinta conclusion. Si vn catecumeno muere antes de recibir el bautismo, aunque no se le ha de dar sepultura eclesiastica, empero si se entierra en la Iglesia, no ha de ser tenuta por poluta, porque este no es tenido por infiel, antes se cree q̄ tuuo el bautismo flaminis, y aun no falta quien diga, que si la Iglesia cree verisimilmente, que tuuo el dicho bautismo, y por el consiguiẽte murio en gracia, que no solamente no puede ser desenterrado de la sepultura eclesiastica, mas aun puede licitamente ser en ella sepultado. Ni ay razon suficiente para que Paludano niegue esto, porq̄ ya

que la Iglesia quiere q̄ por este se haga oracion publica en su nombre, y se le diga alguna Missa, como consta del derecho, *i* de creer es, que le concede la sepultura eclesiastica constando verisimilmente que muere en la Fè de Christo, y en estado de gracia, como consta del mismo. *l* Y de aqui se infiere, que aquel q̄ muere sin bautismo de agua, puede ser enterrado en sagrado, auendole primero pedido, y no se lo dando por algũ estoruo, si muere en cõfesion de la Fè, y de la Iglesia, y entendiẽdose que no muere en algun pecado mortal, como

a Xuarez. 9. p. 9.
8. 2. a. 3. disp.
81. sect. 4. p.
1120. col. 1.

b c. a. vobis de
sacra. nõtiterã.

c Trid. sess. 25.
ca. 5. in fin. de
ref.
d. eccl. de cõ.
d. 1.

e c. eccl. 1.
2. de conse. d. 1

f syl. vbi sup.
Na. d. c. 27. n.
251.

g syl. vbi su.

h Palu. in 4.
d. 18. q. 8. art.
1. prin. §. quã.
sũ. ad 4. casu.

i

l c. 2. de pres.
bytero non bñ
pizato.

l Dist. c. 2.

*Glos. 1. in e. si eos, de conse. d. 4.

lo tiene vna glosa: a porque si se tiene entendido que muere en pecado mortal, no es bien se le de la sepultura eclesiastica. Verdad es, que si se le da, no por esso queda la Yglesia poluta, ni su cuerpo ha de ser desenterrado de ella. Y aun añade la misma glosa, q quandoquiera q se duda del bautismo de algun muerto, se ha de presumir que fue bautizado, y que murio en gracia de Dios, para que no sea priuado de los sufragios de la Yglesia, y de la sepultura eclesiastica, si el tal murio en la confesion de la Fè, perseverando en ella hasta la muerte, y se cree verisimilmente que no murio en pecado mortal.

b.c. p. apof. s. sti. de con. e. ecles. & c. si moru, de conse. d. 1.

7 La sexta conclusion. Tambien se haze poluta la Yglesia por el homicidio voluntario y injurioso: cometido con injuria, como consta del Derecho. b En el qual derecho solamente se haze mencion del homicidio injurioso, y de aqui se infiere, q no se haze poluta la Yglesia por el homicidio casual, ni por el homicidio cometido por vn hombre loco, porque estos no son homicidios voluntarios, ni por homicidio causado por pura defension, porque este no es injurioso, ni tampoco por el homicidio, cuya causa fue injuriosa, si se dio fuera de la Yglesia, aunque la muerte aconteciesse en la Yglesia, como si a vn hombre le diessen vna cuchillada fuera de la Yglesia, despues viniesse a morir en ella, porque en este caso, no se comete el homicidio en ella. Y aun añade vna glosa, z que para quedar violada la Yglesia, basta que sea ahogado vn hombre en ella, aunque no se derrame gota de sangre, porque realmente este es verdadero homicidio. Y aduertase, que para quedar poluta la Yglesia, no basta que se ayadado a vn hombre vna cuchillada mortifera en ella, sino que es necesario que muera, o que se derrame su sangre. Y de aqui se infiere, que el juez que ahorca a vno en la Yglesia, la haze poluta, porque aunque hizo acto de justicia, hizo injuria al reo, ahorcandole en este lugar, pues tenia justicia para poder pedir, que le ahorcassen fuera della, y tambien hizo injuria al lugar sagrado: y por la misma razõ el q se mata en la Yglesia, la haze poluta, pues haze a la Yglesia injuria. Y aduertase, q no se haze poluta la Yglesia ahorcando al hombre del techo de la Yglesia, o de las paredes de fuera, porque es necesario para quedar poluta, que se haga el homicidio dentro della. De lo dicho se infiere tambien, que queda la Yglesia poluta, donde alguno es martirizado: por que aunque la sangre del martyr, y su martyrrio la confagran, el pecado que los tyranos cometen haziendo este sacrilegio, la contamina, pues es verdadero homicidio.

e glo. in e. vni co de consec. ecclési. in sex.

8 La septima conclusion. Tambien se A contamina la Iglefia por el derramamiento injurioso de sangre humana, como se dize en Derecho d y lo notan comunmente los Doctores, y lo trae Syluestro. Lo qual se ha de entender, hablando del derramamiento de sangre, por el qual al hombre se haze injuria, o se comete irreuerencia al lugar sagrado, como cõ la comũ lo resuelue Castro. e De aqui se sigue lo primero, que no quedara poluta la Yglesia derramandose en ella sangre de algun hombre para su salud, como acace sangrandole: assi lo tiene Castro, fy Guillelmo, con la comun. Ni queda tampoco poluta la Yglesia derramandose en ella la sangre humana por algũ bruto animal, atento que no es esta injuria voluntaria q se haze al templo, como lo resuelue Castro g. Ni qda poluta derramandose la sangre humana acato en ella, como tambien no queda poluta por homicidio casual, ni tampoco queda poluta quando se derrama por via de defension justa, como lo resuelue Soto, b Ledesma, Syluestro, y Nauarro. Ni queda poluta la Yglesia por se derramar en ella sangre humana en algũ juego ò regozijo, y añade Nauarro, q se ha de entender del juego, ò regozijo lícito, el qual acace representandose en ella algunas cosas piadosas, atento que en este caso fera el tal derramamiento casual.

9 La octaua conclusion. No queda poluta la C Yglesia derramandose en ella poca sangre, como lo tiene Syluestro i con los Doctores comunmente, y lo prueua Castro, l coligiendolo de vn decreto Canonico, donde se dize, que no se ha de reiterar la consagración de vn altar, sino esquãdo la tabla del, ò su mesa principal se quita, o se haze en ella vna notable quebradura, porque no basta la pequeña, y assi parece que no se ha de reconciliar la Yglesia por pequeño derramamiento de sangre. Y aduertase que dize Vitoria m, que quando la percusion es leue, no queda violada la Yglesia, aunque la sangre que se darramare sea mucha. Y de aqui infiere n Xua. 3. p. q. 83. disout. 81. sect. 4. p. 217. co. 2.

10 La nona conclusión. No se haze poluta la Yglesia derramando la sangre de vn hombre en el techo, o en el campanario della, o en la casa edificada junto a ella, o en el subterraneo della, porq assi como para se hazer poluta es necesario q el homicidio se ha-

de conse. ecclési. Syl. v. in. 1. 4. q. 3.

e Cast. lib. 1. de potesta. leg. p. c. 7. de c. m. 1.

f Cast. v. b. i. s. 4. Gui. lib. 1. r. r. a. n. o. n. a. l. i. s. d. i. u. i. n. o. r. u. m. o. f. f. i. c. i. i. n. r. o. b. r. d. e. c. c. l. e. s. t. d. e. c. i. v. e. r. s. u. s. f. i.

g Cast. v. b. i. s. u.

h Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. in medio. Ledes. 2. 4. q. 26. ar. 2. tit. de irregul. ad f. Syl. v. consec. 2. q. 5. Na. in manu. c. 27. n. 251.

i Syl. v. consec. 2. q. 5. cas. 2.

l Cast. v. b. i. s. c. legimus. de cõ se. ecclési.

m Vitor. in sum. n. 99.

n Xua. 3. p. q. 83. disout. 81. sect. 4. p. 217. co. 2.

ga dentro della, así es necesario q̄ el derramamiento de la sangre se haga dentro de ella, y no basta que se haga fuera.

11 La decima conclusion. Tambié se haze poluta la Iglesia, derramandose en ella simiente humana con algun pecado, al menos de irreuerencia, porque quando se derrama sin pecado alguno, no se haze poluta, como lo dizé comúnmente los Doctores, y lo muestra Castro. *a* Lo qual se ha de entender de qualquiera derramamiento de simiente hecho con qualquiera ayuntamiento, aunque sea fomico, bestial, o de malicia, como lo explica Abulense, *b* y se entien de de qualquiera derramamiento de clérigo heretico, Gentil, o muger, como dizen los Doctores alegados. Dixe con algun pecado, porq̄ no queda poluta la Iglesia por el derramamiento de la simiente in somnis. Ni por el derramamiento de la simiente en el coito conjugal que se tiene en la Iglesia sin pecado, y entonces se haze sin pecado, quando los casados está contra su voluntad mucho tiempo en la Iglesia, y no puede facilmente evitar el peligro de la continencia, sino es pagandose el debito, y se tiene este coito en secreto, de manera q̄ se pueda publicar, como lo dize Soto. *c* Porq̄ haziéndose publicamente, se haze grande injuria a la Iglesia, y esto basta para quedar poluta en este caso. La qual razón huiera de mirar Xuarez, *d* para no se apartar de Soto, el qual aún refiere tres opiniones sobre este caso, me parece mas conforme a razón. Y aduertase, q̄ para que el derramamiento de la simiente cause esta violacion, ha de ser en cantidad, y no basta q̄ se derramen vna, o dos gotas, porq̄ aúnq̄ en este caso se comete pecado mortal, empero no se haze a la Iglesia notable injuria, ni injuria consumada.

12 La 11. conclusiõ. Por la oculta poluciõ, o fornicacion, o por otro semejante acto no se haze poluta la Iglesia, así lo tiene Syluestro, Navarro, y Soto, Gregorio Lopez, la cõn de Gafres, y es comun de todos, los quales dizen, q̄ ha de ser notorio el delito, y publico, para q̄ la Iglesia quede poluta, y entõces fera el delito notorio, quando juridicamente está probado. Y así quando dos, o tres lo saben, no queda poluta, porq̄ aun el delito queda oculto respecto del pueblo. Y entonces fera tambien publico, quando conforme la calidad del negocio del hecho se tiene suficiete noticia del en el pueblo, o en la parroquia, y así dize Soto, q̄ si publicamente consta que vn hombre, y vna muger cohabitã en la Iglesia en vna misma, cama es suficiete prouea, para q̄ se entienda quedar la Yglesia poluta. Y añade Naua;

ro, que aunque por el delito se hazer delante de dos, no queda la Yglesia poluta, mientras se calla, quedarloha despues, publicãdofe el delito: y aún ha tenido el padre fray Iuan de la Peña, catredatico de Viferas de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca, que así como despues del Concilio Cõstanciense no ay obligaciõ de abstenerse de los descomulgados, y guardarle del entredicho hasta la juridica denunciaçiõ, saluo en el caso de la publica percussõ del clérigo: así parece q̄ no ay obligacion de se abstener vno de celebrar, o hazer los officios diuinos en la Iglesia poluta, hasta q̄ esté declarado por sentencia del juez estar poluta. La qual opiniõ, como muy probable la recibe Xuarez, *f* ni yo me aparto de ella, por ser tan conforme a razón, y por la auer tenido vn hombre, a quien todos los que conocimos sus prendas, tenemos gran deuocion.

13 La 12. conclusion. En todos los casos cõtados queda la Iglesia poluta, aúnq̄ no esté consagrada, porq̄ basta q̄ esté bendita, como se colige del Derecho, y lo mesmo se ha de dezir de los cimiterios que se bendizen como la Iglesia, como cõsta del Derecho. *b* El qual añade, q̄ violandose la Iglesia, queda violado el cimiterio anexo a ella, aúnq̄ violado el cimiterio, no quedaviolada la Iglesia. Dixe anexo a ella, porque si está remoto, no quedaviolado. Y lo mismo se ha de dezir, quando dos cimiterios estan diuididos con vna pared que tienen en el medio, aunque tengan vna puerta comun, por la qual se passe del vno a otro, porque violado vno, no queda violado el otro, até ro q̄ no son anexos, aunque entrambosestlexos de la Iglesia: y si el delito se comete en la puerta comun, tan cõtigua a vn cimiterio como a otro, entrambos quedaran polutos, quedando toda la puerta poluta. Verdad es, que si la puerta, y su pared toda pertenece a vn cimiterio, por se hazer en su suelo, este solo quedara poluto, y lo mismo se ha de juzgar, quando se viola la puerta de la Iglesia, porque violandose lo interior de la puerta q̄ está dentro de los umbrales, queda poluta la Iglesia: mas si se violan los umbrales de la puerta, no queda poluta. De lo dicho en esta cõclusion se sigue, que no quedan polutos los oratorios, ni otros lugares semejantes, cometiendo se en ellos los casos susodichos, no estando estos oratorios, o lugares consagrados, o benditos, porque los derechos hablan de las Iglesias, las quales significan el templo cõtigrado, o bendito.

14 La decimatercia conclusiõ. Quando las paredes

a Cast. c. 7. do
cum. 2. nõ lo
ge a p. 106.

b Abulen l. 7.
237. in c. 5.
Matth.

c Sot. in 4. d.
32. art. 3.

d Xuarez. vbi
q. 120.

e Syl. v. conf.
2. q. 5. & v.
missa. 1. q. 3.
& v. cõf. 1. q.
18. Na. c. 27.
n. 251. sot. in
4. d. 13. q. 2.
ar. 2. ad 2. &
d. 32. art. 3.
Lup. in l. 20.
tit. 10. p. 1. Ga
fres. in 2. q. 7.
in. 25.

f Xuarez. vbi su
pr. p. 219. c. 2.

g c. cõsulniss.
& c. si eccles.
de conse. eccle.

h c. vni de cõ
se. eccles. in 6.

paredes de la Iglesia de tal manera se destruyen, que es necesario reedificarla toda de nuevo, deuese otra vez consagrar, porque la consagracion se pierde deshecha la cosa consagrada, lo qual se ha de entender, destruyendole juntamente las paredes, porque si poco a poco se van cayendo, y reparando, no se pierde la consagracion, atento que queda la misma Iglesia. Verdad es, q̄ si la mayor parte della cae, y se repara, es necesaria que toda ella se consagre, pues lo mayor trae a si lo menor: y si el techo todo cayere, quedando las paredes todas enteras, no se pierde la consagracion, pues en ellas principalmente esta, como consta del derecho *a*, y lo resuelve Syluestro: mas este caso no ha lugar en la Iglesia, ò cimiterio bendito, porque solo el se bendize, el qual siempre queda el mismo: mas la consagracion se haze en las paredes. Y assi este caso no pertenece propriamente a la polucion de la Iglesia consagrada, sino al perdimiento de la consagracion, y assi no es necesario que se reconcilie la Iglesia que de nuevo se haze, porque basta que se restaure, y otra vez se consagre.

15 La decimaquarta conclusion. Segun su naturaleza pecado mortal es dezir missa en la Iglesia poluta, como lo dizen todos los Doctores *b*, Paludano, Syluestro, y Navarro, pues la Iglesia lo prohibe. Verdad es, que con licencia del Obispo se puede dezir missa en ella, como lo dize S. Thomas: e lo qual Soto entiende ser verdad, auiendo graue causa para lo conceder, porque esto no es otra cosa sino dispensar en la ley ecclesiastica, y graue, y tanta puede ser la necesidad, que sin su facultad se pueda celebrar en ella, quando a el no se puede recurrir, atento q̄ este es vn precepto ecclesiastico, y no obliga con tanto rigor: y por esta causa no pecan los que en Inglaterra, Alemania, y otras partes donde ay hereges, celebran sin licencia de los Obispos, donde los dichos hereges estan enterrados. Y aduertase, que los que celebran en la Iglesia poluta, no quedan suspensos, como lo tiene *d* Dominico Franco, y los Doctores comunmente, y assi no se han de seguir los que cõ Syluestro tienen lo contrario, atento que este impedimento no es censura ecclesiastica.

16 La decimaquinta conclusion. Para consagrar la Iglesia ay muchas ceremonias, de las quales, y como se distingue la consagracion solene, de la bendicion simple se trata largamente en el Pontifical Romano, y de la significacion de las dichas ceremonias, trata largamente Hugo de S. Victore, e Durando, S. Antonin y Turrecremata.

17 La decimasexta conclusion. La Iglesia consagrada estando poluta, no se puede reconciliar sino es por el Obispo, mas la bendita se puede reconciliar por qualquiera sacerdote simple, con agua bendita por el mismo sacerdote, como lo dizen los Doctores alegados, y los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias, y cimiterios polutos, como queda dicho en esta suma. *f*

f Sup. ca. 282
verb. bēdēzīr.

Cap. CLIII. De la Inmunidad, y reedificacion de las Iglesias.

Si la justicia puede prender al que se acoge al santissimo Sacramento, que va por la calle, con. 1. nu. 1.

Si el juez que saca a vn hombre por fuerza, o engaño, de la Iglesia, queda descomulgado. con. 2. num. 2.

Si vale a los deudores la Iglesia, con. 3. num. 3.

Si vale la Iglesia a los ladrones. con. 4. nu. 4.

Si vale la Iglesia al homicida. con. 5. nu. 5.

Si puede el juez secular sacar de la Iglesia vn ecclesiastico delinquente. con. 6. nu. 6.

Si vale la Iglesia a los esclauos, que huyen de la crueldad de sus señores. con. 7. nu. 7.

Todos los Christianos gozan de la inmunidad de la Iglesia. con. 8. nu. 8.

Que orden ha de auer agora conforme vn motu proprio de Gregorio Decimotercio de sacar los presos de la Iglesia. ibid.

A que esta obligado el juez que saca a vno de la Iglesia, prometiendole que no le ha de castigar. con. 9. num. 9.

Si los Obispos, y beneficiados, estan obligados a reedificar las Iglesias. con. 10. num. 10.

La primera conclusion. El delincuente que se acoge al santissimo Sacramento, quando lo lleuan por las calles a los enfermos ò en procession, goza de la inmunidad de la Iglesia, de tal manera que no le puede el juez prender facandole de alli. Assi lo tiene Diego Perez, *g* alegando a Archidiacono, y a Remigio, la qual opinion tiene tambien Navarro, *h* la qual se ha de tener, aunque Couarruias *i* tenga lo contrario.

g Perlm. l. 1.
lib. 1. tit. 1.
ord.

h Nau. in manua.
cap. 25.
num. 18.

i Cou. lib. 2.
var. ca. 20. n. 5.

2 La segunda conclusion. El juez que cõdolo y fuerza saca a vn reo de la Iglesia que le vale, comere sacrilegio, y deue ser descomulgado, y aũ es descomulgado ipso facto, si le saca, quebrantando las puertas della, y esta obligado a pagar todos los daños que sucedieron al reo, y ponerle en su honra y fama, pues hizo contra la justicia commutativa, priuando a este reo del derecho q̄ tenia para gozar de la inmunidad. Assi tiene

S tiene

a Cap. lignis de consec. ecclē. ca. ecclesijs de consec. d. 2. Syl. ver. con. sac. 2. q. 144.

b Palud. in 4. d. 1. 3. ubi Palud. q. 2. ar. 3. d. 18. Syl. v. conf. 2. Na. in ca. 25. nu. 83. & c. 27. nu. 230.

d D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 3.

d Domi Frā. in ca. 15. qui de sent. excon. in 6. Syl. ver. con. se. in fin. e.

e Hugo. li. 2. de sac. p. 5. c. 2. & 3. Durā in rat. li. 1. c. 6. & 7. Anton. 3. pa. tit. 12. ca. 6. Tur. in cap. omnes basilica de eõ se. d. 1.

tienen despues de Durando, y otros, Medina, a y fray Luis Lopez. Y nota, que qualquiera Yglesia constructa cō autoridad del Obispo, goza desta inmunidad, aunque no estè consagrada, ni en ella se ayam celebrado los officios diuinos, como lo resuelue Couarruias. b

La tercera conclusion. El deudor huyendo a la Yglesia, deus gozar de la inmunidad della, y assi no le puede el juez sacar de ella, si es deudor solamente; porque si es ladrón, escondiendo sus bienes, o trayendolos cōsigo a la Yglesia, como son los mercaderes que de ordinario quiebran en los pagos, estos tales pueden ser sacados de la Yglesia, como lo dispone vna ley de estos Reynos; la qual dize Gutierrez q̄ assi se ha de practicar: ni cōuiene practicar de otra manera, porque seria contrauenir a lo decretado en el Concilio Tridentino, el qual no puede ser derogado por las leyes de los Reynos. Y assi se han de entender, y concordar las dos opiniones contrarias, q̄ sobre este punto refiere Couarruias. d

4 La quarta conclusion. El ladrón que solamente cometio vn hurto, goza de la inmunidad de la Yglesia. Verdad es, que la costumbre està en contrario, la qual vale, si està legitimamente prescripta: y el ladrón famoso, que es aquel q̄ cometio dos, o tres hurtos, falseando caminos, o andádo de noche robando, quemádo mieses, o haziendo otra violècia, ni por costumbre, ni por derecho goza de la dicha inmunidad: y desta manera se concuerdan las contrarias opiniones, que acerca deste punto refiere Iulio Claro, Antonió Gomez, e y Couarruias.

5 La quinta conclusion. Vno que vee reñir a otro con su deudo, o amigo, si acude, y sin pensarlo, mata luego por detras al contrario, goza de la inmunidad de la Yglesia: porque este aunque matò por detras, no fue traydor, pues no mostro vna cosa delante, y otra detras, y aquel homicidio fue hecho a caso, con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega. Y aun añade Menochio, f que aunque la riña aya precedido vn poco antes, gozaria el homicida deste priuilegio, atento q̄ el dolor impetuoso della dura, y assi es homicidio casual. La qual opinion defiende Gutierrez, g afirmádo, q̄ assi se ha sentenciado por vn juez eclesiastico, la qual sentècia fue confirmada en la Chancilleria de Valladolid. Y parece que lo tiene Bocio h en su practica criminal, el qual defiende con la comun, que el que mata de proposito, y de p̄sento, no goza deste priuilegio.

6 La sexta conclusion. Cierta es, que ningun juez puede sacar de la Yglesia a vn eclesiastico delincente, sino es su juez eclesiastico: lo qual dize Navarro i que procede, aun en el ordenado de ordenes menores, no obstante que el Concilio Tridentino cede al juez secular jurisdiccion sobre el tal: la qual opinion sigue Salzedo. Verdad es, que el ordenado de ordè sacro en los casos, en los quales degradado se entrega al juez secular, no puede ser sacado del juez eclesiastico de la Yglesia.

7 La septima conclusion. Los esclauos huyendo a la Yglesia por la crueldad de sus señores, gozan de su inmunidad, queriendolos agotar tiranicamente, y assi deuen ser entregados a ellos con caucion de que no les han de hazer mal. Dixe tiranicamente, porque si los castigan Christianamente, no vale la Yglesia, como lo dize Panormitano l con la comun.

8 La otaua conclusion. Todos los Christianos gozará de la inmunidad de la Yglesia, aunque esten descomulgados, entredichos, o suspensos, como lo resuelue Couarruias. m Goza tambien della el preso que huuye de la carcel, aunque aya hecho juramento al carcelero de no salir. Y goza tambien aquel, q̄ trayendole preso a horcar, le passa la justicia por junto a vn lugar sagrado, y huuye de sus manos metiendose en el: y con muy mayor razon el que huuye de la justicia. Y nota, que el percussor notorio del clérigo goza deste priuilegio, saluo si le hiere en lugar sagrado: gozan tambien los encartados cōdenados a muerte. Empero no goza del el infiel, ni el blasfemo, aunque Navarro n tiene, que si, sino es blasfemo herege.

Y para se guardar esta inmunidad, y reprimir la soltura y desafuero de algunos juezes seculares, ordenò Gregorio XIII. en vn motu proprio o q̄ dio en el año primero de su Pontificado, de la encarnacion del Señor de mil y quinientos y nouenta y vn años, que ningun juez secular saque al delincente secular de la Yglesia sin expressa licencia del Obispo, o de su vicario: y si algunos fueren sacados de las dichas Yglesias, o lugares sagrados, o monesterios, se repogã en las carceles del juez eclesiastico, cō prisiones y guardas suficientes, puestas por el juez secular, y q̄ no puedã ser sacados de alli, y entregados a la justicia secular, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, juzgádo no les valer la Yglesia: y castiga su Santidad los q̄ esto no guardaren, cō las penas q̄ los sacros Cenones ordenã cōtra ellos. Verdad es, q̄ este motu proprio no fue recibido en algunas prouincias, y en el Reyno d Portugal fue suplicado del, segū me lo certificò cierto juez graue de aq̄l Reyno.

i Naua. c. 25. n. 21. Con. Trid. ses. 23. c. 6. Sal. x. c. in pra. cri. c. 23. n. fin.

l Pano in c. inter alia. de immunit. eccl.

m Coua. lib. 2. var. c. 20. n. 11.

n Naua. c. 25. n. 20.

o Motus proprius incipit, Cum alias nonnulli praeferres nost.

a Med. in sum. fol. 20. pa. 2. Lyp. in instrum. conf. 1. p. c. 33 col. 161.

b Coua. lib. 2. var. c. 20. n. 4.

o l fina. tit. 2. lib. 1. noua cõ. pil. Gm. lib. 1. pract. qq. 9. 1. & idem in l. nemo potest. de leg. 1. n. 181.

d Coua. lib. 2. var. c. 20. n. 14.

e Ant. Gomez lib. 3. varia. c. 10 n. 20. Clarus in practi. ori. 3. fin. q. 30 vers. 5. quarto an fures. Cou. vbi su. n. 13.

f Meno. de arbit. cas. 36. n. 1. lib. 6.

g Guti. lib. 1. pr. c. 9. 2.

h Bocio. in pra. crim. tit. de homicidio.

9 La nona conclusi6. El juez que promete al reo que no le castigara, le c6strine a salirse del lugar sagrado, y le lleva consigo, no esta obligado a c6plir esta palabra, si podia conforme a derecho sacar al delinvente del dicho lugar, como lo dize Fortun Garcia *a*, con la comun. El qual piensa que si el juez no le promete perdon de su delito, porque sabe que peca prometendolelo, por el da6o que haze a la republica, mas saca al delinvente de la Iglesia, prometendole que le boluera a ella, est6 obligado a boluerle a ella, de lo qual duda Cuarruuias *b*, en caso que el juez le pueda sacar c6forme a derecho de la Iglesia. Y por el configuiente admite su opinion en caso que segun derecho no le puede sacar.

10 La decima conclusi6n. Ordena el C6cilio Tridentino *c*, que los Obispos hagan reedificar las Iglesias parrochiales (aunque sean de patronazgo) de los frutos, y rentas que en qualquiera manera pertenecen a las dichas Iglesias, los quales sino fueren suficientes, los patronos, y los de mas que tienen r6tas dellas, y faltando ellos sus parrochianos, sean compelidos a lo suso dicho por los ordinarios. Y si fueren todos t6 pobres, que no pueda acudir c6 sus limosnas, sean todos traspasados, y hechos parrochianos de la Iglesia matriz, 6 de otra mas cercana, y que puedan los dichos ordinarios conuertir las dichas Iglesias parrochiales ya caydas en vsos profanos, como no sean infames, 6 fuzios, leuantando empero en ellas vna Cruz. Acerca deste decreto nota Gutierrez *d* que es conformel Derecho Can6nico antiguo, de el qual trata Abbad Panormitano, y assi deve ser entendido conforme a los terminos de el, c6uiene a saber, que los patronos, y otros que lleu6 rentas de las Iglesias, estan obligados a su reparo faltando fabrica a la Iglesia, dexandoles su sustento necessario, porque sin alimentos no pueden ellos seruir a la Iglesia, y en caso que los seculares ayan de acudir con sus limosnas para esta obra, tambien los hidalgos pueden ser a ello compelidos, pues es concerniente a la autoridad del prouecho publico, y saluacion de las almas, como lo tiene alegando otros Auenda6o *e*.

Cap. CLV. De la inmunidad de los Ecclesiasticos, quanto al priuilegio del fuero.

Si los ordenados de primera tonsura, y ordenes menores, gozan deste priuilegio, conc. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2.

A Si el que se ordena sin fraude de la ley auiendo cometido vn delito, queda libre de la jurisdicci6n secular, conc. 3. num. 3.

Si las leyes ciuiles promulgadas contra los que truen armas, compreheden a los clerigos, conc. 4. num. 4.

Si en tiempo de carestia de trigo, pueden los juezes seculares tomar el trigo de los clerigos, conc. 5. num. 5.

Si los estatutos que mandan que no sellene vino fuera del territorio a otros lugares, y se mate el pulgon, 6 la langosta, comprehende a los Ecclesiasticos, y si los estatutos que mandan que no hagan da6o a los animales, comprehenden a los animales de los Ecclesiasticos, conclusi6n. 6. numero 6. & conclusi6n. 7. num. 7.

B Si por via de fuerza pueden los Ecclesiasticos acudir a los tribunales seculares, conclusi6n 8. numer. 8.

Si puede el testador mandar en su testamento que su testamentario clerigo pueda ser conuenido delante de los juezes seculares, conc. 9. numer. 9.

C **I** A primera conclusi6n. El ordenado de prima tonsura, y de ordenes menores, no goza del priuilegio del fuero, salvo si tuuiere beneficio Ecclesiastico, 6 alguna pensi6n, la qual 6y muy de ordinario se da en titulo, y si tuuiere algun prestamo que se da en titulo, como se vsa en Espa6a, y si tuuiere alguna capellania por via de colaci6n en perpetuo titulo, como alegando muchos lo refuelue Salzedo *f*, y salvo t6bi6 si traxere abito clerical, c6 corona abierta, como se dira en la siguiente conclusi6n.

2 La segunda conclusi6n. Los ordenados de ordenes menores, estando casados, si firren a alguna Iglesia diputados por el Obispo, vsando del abito clerical, y trayendo corona abierta, goz6 del priuilegio del fuero, como lo ordena el C6cilio Tridentino *g*. Acerca del qual decreto se deve notar, que el ordenado de ordenes menores, que tiene canonicamente algun beneficio Ecclesiastico, goza del priuilegio del fuero, principalmente en las causas criminales, aunque no trayga abito, ni corona clerical.

D Verdad es, que por esto puede ser castigado de su juez Ecclesiastico: assi lo ordena el dicho Concilio, porque dize, que no goza del priuilegio del fuero el ordenado de ordenes menores, salvo si tuuiere beneficio Ecclesiastico, 6 si traxere abito clerical, y tonsura. La qual disjunctiua vno, 6 otro dize que basta, como lo nota Burgos de Paz *h*. Y assi el Concilio requiere solamente abito, y corona clerical en los

a For. Garc. in l. c6nventio- nem co. 4. ff. di pacis.

b Con. lib. 6. par. cap. 8. in fin.

c Con. Trid. ses. 21. de re- for. c. 7.

d Gut. allega. cap. 9. Panor. in capit. 1. de Ecclef. edific. vel repar.

e Auend. lib. 1. de exco. m6 datis regum. c. 4. num. 15.

f Salzed. in pract. crim. c. 62. pag. 38.

g Con. Tri. ses. 23. cap. 6.

h Paz in l. 50. tit. 1. par. c6n. 3. numer. 444. & 445.

ordenados que no tienen beneficio eclesiástico: los cuales ordenados, que no tienen beneficio vltra de la corona y abito clerical que han de tener, es necesario que firuan en alguna Iglesia por mandado del Obispo, o esten en algun seminario de clérigos; o en alguna escuela, o Vniuersidad, de licencia del Obispo, como ya de camino para recibir las ordenes mayores. Empero al ordenado que tiene beneficio eclesiástico, no se le impone esta carga, porq̄ teniendola, ya esta de camino para se ordenar de ordenes mayores, por quanto dentro de vn año tiene obligacion de ordenarse de Presbyte

*a Guti. lib. 1.
pract. qq. 9. 7*

3 La tercera conclusiõ. Despues que vno comete vn delito, si se ordena sin fraude alguna, queda libre de la jurisdicciõ del juez secular. Esta cõclusiõ es comun segun derecho Canonico, como lo dizen Couarruuias *b*, y Plaça, y esta aprouada por vna Bula de Alexandro VI. y por vna pragmatuca destos Reynos de Castilla. Dixe, sin fraude alguna, porque recibiendo ordenes con esta fraude, puede ser castigado por el juez secular, nõ con pena corporal, sino pecuniaria, segun la qualidad del delito. Y nota, que se presume auer fraude, quãdo vno despues de cometido el delito, y antes de recibido el orden sacro, fuere acusado, denunciado, o infamado, como lo dizen los Doctores alegados, y lo trae Gutierrez.

*b Con. in pra
cti. qq. cap. 3.
Pla. de delict.
lib. 1. c. 35.
nu. 5.*

*c Guti. lib. 1.
pract. qq. 9. 5*

4 La quarta conclusiõ. Las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas, compreheden a los clérigos; porque en las cosas concernientes a la publica autoridad, son comprehendidos los clérigos: asfi lo relueluen Couarruuias *d*, y Mexia. Y asfi el clérigo que traxere armas contra la prohibicion de las leyes destos Reynos, queda priuado del priuilegio clerical, quanto al fuero, y qualquiera juez secular se las puede sacar sin incurrir en descomunion, mas no le puede castigar cõ pena alguna, antes le deue remitir al juez eclesiastico, porq̄ queriendole castigar, incurre en descomunion; por tanto le puede solamente detener sin le castigar, y presentarle a su juez para que le castigue, como lo dize Iulio Claro, e Perez, y Gutierrez. Acerca de lo qual se deue notar, que si los dichos clérigos traen las armas con justa causa, no pecan contra las dichas leyes, ni incurren en la descomunion que pone el derecho contra los clérigos que traen armas, como lo dize Couarruuias, y las leyes de la nueva Compilacion lo aprueuã. Por lo qual el estudiãte de Salamanca, al qual manda el Maestrescuela so pena de descomunion que no entre con

*d Con. in pra
cti. qq. c. 33.
nu. 7. Mexia
in prag. taxa
pan. 5. conc.
nu. 58.*

*e Clar. lib. 1.
sent. 9. fin. q.
8. stat. 6. de
delati. arma
Gut. lib. 1. pra
cti. qq. 9. 82.
Perez, in l. 17
tit. 14. lib. 2.
orden.*

*f Co. li. 2. var.
ca. 20. in fin.
col. fin. l. 4. s.
6. 7. 9. tit.
9. lib. 5. noua
compil.*

armas en escuelas, no peca si las trae secretamente, porq̄ tiene vn enẽmigo grande, de quiẽ se teme, y asfi las trae para defender su persona del verisimil peligro en que esta puesto.

5 La quinta conclusiõ. Los juezes, y los corregidores, y los gouernadores seculares, pueden justamente en tiẽpo de carestia de trigo, sin miedo de descomuniõ alguna, secretar el trigo, y cenada de los diezmos, y de las otras rentas eclesiasticas, para prouision de la Republica, con tanto q̄ en executar esto guardẽ por entero la forma puesta en vna ley *g* de la nueva cõpilaciõ, sin que por ello incurra en la pena de la descomunion de la Bula de la Cena del Señor: asfi lo tiene Mexia; *h* y para esto se hã de guardar las condiciones q̄ pone la dicha ley. La primera, q̄ aya, o se espere grãde falta de trigo. La seguda, que se tenga cuenta con lo que ha menester el clérigo para su sustẽto, y d̄ su familia, y de las demas personas a las cuales està obligado a dar de comer, como son sus deudos pobres, y huẽspedes. La tercera, q̄ se le ofrezca verdaderamente precio justo, conforme la tasa de la pragmatuca. Lo quartõ, que a todas estas cosas ha de preceder, requiriẽdo los dichos clérigos con el dicho trigo antes q̄ se le quite, o secrete, dziendoles, q̄ aientõ la grã necesidad de la Republica, es necesario q̄ den lo superfluo del trigo que tienen, pagandoles su precio: porq̄ no dize la ley destos Reynos, q̄ luego se les quite el trigo, sino q̄ les manden, y cõ pelan a que le vendan. Y no guardando los dichos Rectores este termino, mas tomando atropelladamente el trigo de los clérigos, e Yglesias, incurrir en descomuniõ de la Bula de la Cena del Señor. Y dize Gutierrez, *i* que asfi fue sentenciado en la Chãcelleria de Valladolid. Verdad es, que podran los juezes secretar este trigo por espacio de breue tiempo, para que mientras se tratare de executar la dicha ley cõforme sus terminos, no se esconda.

*g l. 1. tit. 25.
lib. 5. noua
compil.*

*h Mex. d. l. 1.
conc. 64. fol.
121. & 122.*

6 La sexta conclusiõ. Los estatutos que mandan, que nõ se lleue el vino fuera del territorio a lugares comarcanos, compreheden las personas eclesiasticas: y asfi estan obligados a cumplirlos, porque ya que gozã de los priuilegios de los ciudadanos, bien es que gozen tambien de sus penas, tratandose del prouecho comun, principalmete, porque estos estatutos estan aprobados cõ costumbre inmemorial, en la qual hũeo a lo menos tacito cõsentimiẽto de los clérigos, y seculares, como lo aduertte Couarruuias. *l* Y Tomas Gramatico dize, que los tales estatutos deuen ser guardados en los vinos que

*i Guti. lib. 1.
practi. qq. 9.
12.*

*l Con. in reg.
poss. 2. p. 9. a.
n. 8. Gram. de
cif. 100.*

que

*a Mencha l. i.
cõtrou. vsifre
quentium ca.
4. n. 18. Mex.
in prag. tax.
Pan. con. 5. n.
17. Salzed. in
pra. cri. ca. 55
p. 8. 172.*

que cogen los clerigos de sus viñas: empero Menchaca, a Mexia, y Salzedo defienden, que deuen ser guardados aun en los vinos de los diezmos, y de las rentas ecclesiasticas. De aqui se sigue lo primero, que los clerigos pueden ser compelidos por los juezes seculares, a que maten el pulgon, lan gosta, y otros animales nociuos, que ay en sus heredades, para que no hagan daño a la republica, y esto no por virtud de la potestad ciuil, sino por virtud del derecho natural que lo pide. Verdad es, que no los obedeciendo, folamete su juez ecclesiastico los puede castigar por ello, como lo resuelue Salzedo. Siguese lo segundo, que la guarda de los montes, prados, y heredades, obliga tambien los clerigos por el prouecho comun. Siguese lo tercero, que los estatutos q̄ ponen pena contra los señores de los animales que hazen daño en los campos, comprehendē a los animales de los clerigos, de tal manera, que los pueden prender las guardas, con tanto que por la pena no sea el clerigo conuenido delante del juez secular, mas delate de su juez ecclesiastico. Verdad es q̄ el juez secular sin temor de la descomunion, puede hazer q̄ la pena que se de ue por el daño hecho, sea pagada de los bienes de los clerigos, facandoles prēdas, si fue re necesario: como despues de otros lo resuelue b Azebedo, diziēdo, que ası fue sentenciado en la audiencia de Granada. Empero Salzedo dize, que mas seguro le parece que los pastores de estos animales sean citados, ya que estā obligados a la paga del daño que por su descuydo sucedio, y ası dize lo aconsejo algunas vezes.

*b Azeu. in l.
12. t. 3. l. 1.
ord. 1. v. al.
vb. sup.*

*c l. 13. tit. 18
lib. 6. noua
comp.*

*d Gut. lib. 1.
pract. 99. q. 4*

7 La septima conclusion. Los estatutos que mandā que los animales que andan pastando sean escritos, y no lo estando, queden perdidos, como lo ordena vna ley de la nueva compilacion, e comprehenden a los animales de los religiosos, mas no pueden los tales ser cõuenidos delante del juez secular, porque aqui se trata de la culpa de los religiosos, la qual no puede ser castigada sino por su juez. principalmente no auiedo hecho los animales daño alguno. Ası lo dize Gutierrez, d afirmando, que por su parecer fue elegido vn juez conseruador por ciertos religiosos cõtra vn juez secular que quiso conocer desta causa contra ellos, y siendo el caso por via de fuerza lleuado a Valladolid, fue en aquella audiencia remitido al juez conseruador.

8 La octaua conclusion. Por via de fuerza pueden acudir los ecclesiasticos a los tribunales seculares, alegādo agrauios que les hazen sus juezes, como ordinariamente lo

vemos vsar en estos Reynos de Castilla, y lo resuelue Salzedo, e en su practica criminal. Ni los juezes seculares, aduocando estas causas a si, incurrē en la descomunion de la Bula de la Cena: porque la Bula no quita la defension natural, que es concedida a todos, y estos juezes no quieren mas que repeler, y quitar la violencia, e injuria que los juezes ecclesiasticos hazen a sus clerigos, por tanto lo primero que conocen es, si les hazen fuerza verdadera, y hallando ser ası, visto que no pueden acudir a su Santidad sin gran dificultad, tratan de defender en su derecho al que esta destituydo de fauor. Ni contra esto obstan vnas palabras de la Bula de la Cena, dada por Gregorio Decimotercio, que se leyó en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, en la qual descomulga a los seculares que conocen de las causas del fuero Ecclesiastico, aduocandolas a si, *etiam sub prætenu violentia*: porque respondo que no descomulga a los que conocen destas causas, sabiendo, y estando enterados, que ay violencia, sino a los que aduocan estas causas a si, con color de violencia, ün primero cõ mucha consideracion aueriguar, si la violencia que se alega, y propone, es fingida, o verdadera. Y ası como tengo dicho, en los tribunales seculares primero que conozcan los juezes de estas causas, aueriguan si la violencia es verdadera, ò fingida, y de esta manera fueron entendidas en la Vniuersidad de Salamanca otras palabras semejātes de Sixto Quinto, puestas en la Bula de la Cena del Señor, que en su tiempo se publico, las quales causaron alguna inquietud en los tribunales de estos Reynos, por respeto de la qual fueron consultados los principales Letrados, Theologos y Canonistas dellos.

9 La nona conclusion. No puede mandar el testador en su testamento, que el clerigo no cumpliendo lo que el manda, pueda ser conuenido delante del juez secular, porq̄ en ello haze contra lo decretado en las leyes Canonicas, f y Ciuiles. Lo qual es tan cierto, que notenia razõ para dudar dello Mēchaca, y mas que es de derecho Diuino que el clerigo no sea conuenido delante del juez secular, como consta de lo que trae Nauarro, g Alciato, y Couarruias, y ası se irrita, y declara por ninguna la renunciación de los clerigos, quanto al priuilegio del fuero, aunque sea confirmada con juramento, pues es de derecho Canonico, y Diuino, que no comparezcan delante del juez secular, como lo resuelue contra otros muchos Medina, h y Gutierrez. Atento lo qual muchos tienen que el Papa no puede

*e Salzed. in
prat. crim. ca.
62. p. 198.*

*f C. 2. de iud.
au. statum.
C. de Epif. &
cleri. Mench.
de success. crea.
§. 2. n. 6. 6.*

*g Nau. in cap.
nou. de iudi.
Alcia. in cap.
eum ven. ab
hom. nu. 46.
de iud. Cor. in
pract. 99. c. 31
num. 1.*

*h Med. le resp.
titul. de imm.
cleri. q. 15. f.
5. Gut. in l.
nemo potest.
ff. de l. 1. nu.
190.*

fujetar los clérigos a la jurisdicción secular: la qual opinion si es verdadera, se ha de entender cometendolos como a jurisdicción ordinaria, porque como a jurisdicción delegada bien lo puede hazer, pues en este caso los juezes delegados no juzgã como juezes seculares, sino como juezes eclesiasticos, como lo aduertie Menchaca.^a

^a Minch. vbi sup. nu. 60.

Cap. CLVI. De la irregularidad en comun.

Que cosa sea irregularidad num. 1.
 Si la irregularidad es de derecho diuino, num. 2.
 Si deue el yuez en duda juzgar que es vno irregular. num. 3.

Para explicacion de lo que en este, y en los siguientes capitulos desta materia se ha de dezir, es de notar, que irregularidad es vn canonico impedimento, q̄ prouiene de derecho, o hecho, con el qual vno es prohibido ser promovido a los ordenes Eclesiasticos, y ministrar en ellos, como lo resuelue Couarruias *b*. La qual difinición en la prosecucion de la materia se declara

^b Cona. de ho msc. 1. p. n. 1.

z Lo segundo se ha de notar, que la irregularidad no fue introduzida por derecho natural, ni por derecho positivo diuino, mas solamente por el derecho Canonico, y assi no se cõtrahe sino es en los casos expressados en Derecho, como lo notan todos los Doctores *c*, y assi los irregulares que celebran antes de alcançar la dispensacion, no incurren en otra irregularidad, porque esta assi determinado en Derecho, y porque la irregularidad no es censura, y no se quebrãtando alguna censura, no se incurre en irregularidad, como lo resuelue Navarro. *d*

^c DD. in c. is qui. de sent. excom. lib. 6.

^d Nau. in ma nu. c. 27. nu. 194.

^e De peni. c. 1 §. pen.

^f Hosti. in c. ad audiend. de irregul. Co nar. in Cle. de homi. x. p. nu. 3.

3 Lo tercero se han de notar acerca deste impedimento dos reglas importantes. La primera, que ningun juez, ni Maestro ni Doctor, deue en duda juzgar ser vno irregular, como se dize en Derecho *e*. La segunda, que cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiensis *f* y las explica Couarruias. De aqui se sigue, q̄ en el fuero cõtencioso, en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular, empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la conciencia, aconsejando el confessor al penitente, que en duda se tenga por irregular.

Cap. CLVII. De la irregularidad que se comete por la bigamia.

A Si los bigamos son irregulares, y quantas especies ay de bigamias. num. 1.
 Si es bigamo el que tiene muchas mancebas. cõc. 1. num. 2.
 Si es bigamo el que casa con vna muger choçarrera, esclaua, o publica representante. ibid. conc. 2. num. 3.
 Si los bigamos son irregulares. ibid. conc. 3. n. 4. & conc. 4. nu. 5.
 Si el Obispo, y los Prelados regulares puedẽ dispenser en la bigamia. conc. 5. nu. 6.
 Si por el bautismo se quita la irregularidad. concl. 6. num. 7.

1 Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, q̄ la bigamia es estado de casado con dos mugeres, o antes, o despues del bautismo, como se dize en derecho: *g* la qual es impedimento para las ordenes: porque el dos veces casado, no puede representar aptamente la vnica esposa; y porque ser vn hõbre dos veces casado, es señal que es incontinente, y assi no terna autoridad para predicar castidad.

^g Ca. Acaci. 26. disti.

2 Lo segundo se ha de notar, que tres maneras ay de bigamia, conuiene a saber, verdadera, interpretatiua, y similitudinaria, como lo dize vna Glossa *h* comunmente recibida. La verdadera es, de aquel que tuuo y conocio dos mugeres foyas, con las cuales estuuo verdaderamente casado, porque muriendose vna se casò con otra. La interpretatiua es, en la qual incurre aquel que se fin ge auer tenido dos mugeres: lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola, mas viuda, o con alguna muger corrompida por otro: y lo mismo es si casò con vna virgen, la qual conocio despues de auer cometido adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio. Y la misma bigamia acontece en aquel que contraxo con vna valida, y con otra inualidamẽte, y con dos de hecho, mas con ninguna validamente, por algun impedimento que ay viuendo ellas entrambas, o por el que ay con vna, siendo la otra muerta. La similitudinaria es, la que incurre el ordenado de orden sacro, o el que ha hecho voto solene, casandose, y consumando el matrimonio con alguna sola, aunque sea virgen, como se dize en Derecho. *i* Supuelto esto, pongamos algunas conclusiones para declaracion desta materia.

^h Gloss. in 2. de biga.

1 La primera conclusion. No incurre en esta irregularidad aquel que tiene muchas mancebas, no se auiendo casado cõ ellas de hecho, o de derecho, aunque las aya conocido estando casado con vna sola virgen, como se dize en derecho, *l* ni incurre en ella

ⁱ Capit. quot. quot. 17. q. 1

^l Cap. pen. de bigam.

ella

ella aquel que se caso con vna virgen , que estaua desposada por palabras de futuro cõ otro, ni aquel que se caso cou muchas virgines, sino tuuo copula mas que con vna, como lo prueua Nauarro a.

3. La segunda conclusion. El que caso cõ vna muger chocarrera, esclaua, ò publica representanta de farsas, no es bigamo, si estaua virgen. Verdad es, que muerta ella no se deue ordenar, como se dize en Derecho b, y aduertese, que es bigamo aquel que se caso con vna muger corrupta, la qual conocio despues de el auer perdido su juyzio, pues este viniendo despues a cobrar juyzio, no puede entrar en religion, atento que verdaderamente consumò el matrimonio. Ni es tampoco bigamo, aquel que conocio vna muger virgen, cõ la qual despues caso, atento q̃ esta muger no dio su cuerpo a muchos, pues vno solo la conocio, como lo resueluen Syluestro, y Couarruias c.

4. La tercera conclusion. Cierto es, que los bigamos, que son los que se han casado dos vezes, son irregulares, como alegando los decretos Canonicos, lo resueluen Soto d, y Driedo: Y es irregular el marido que conocio a su muger despues de auer cometido adulterio contra el, aunque la aya conocio despues de auer ella hecho penitencia de su pecado, recõciliandose con el, como despues de Ancarrano lo tiene Felino e. Y procede aunque el marido reconozca a su muger adultera, ignorado el adulterio: porque esta irregularidad no se contrahe por razon de alguna culpa, sino por defecto de la significacion del sacramento del ordẽ: y asi es irregular aquel que se casa cõ vna muger ya corrupta, como lo resuelve Soto f con la comun. Verdad es, que la contraria sentençia es mas equa, y esta aprobada por vna ley de la Partida. Y nota, que el marido a quien manda el juez que reciba la muger adultera, y le pague el debito, conociendo la, queda irregular, como lo resuelve Driedo, g y fray Luys Lopez con la comun.

5. La quarta conclusion. El secular que cõ traxo matrimonio, siendo nullo, por algun legitimo impedimento, no incurrio en esta irregularidad: porque en ninguna parte del Derecho se halla tal irregularidad, y mas q̃ toda la bigamia, o es verdadera ò interpretatiua, ò similitudinaria, y este no incurrio en la irregularidad verdadera, pues no contraxo con dos mugeres, sucesiua y validamente. No interpretatiua, porque no contraxo con dos inuvalidamente, ò con vna validamente, y con otra inuvalidamente, ni con muger corrupta validamente, las quales son tres especies de la bigamia interpretatiua,

como lo dize Nauarro. h Ni incurrio en irregularidad similitudinaria: porque no cõ traxo con alguna valida ò inuvalidamente, despues del voto solene de religion, ò de orden sacro: en los quales casos vno contrae espiritual matrimonio con Christo, como se dize en Derecho. i Y assi el clerigo ordenado de ordenes menores, contrayendo matrimonio, no queda irregular bigamo, porque por recibir vno ordenes menores, no cõtrahe matrimonio espiritual cõ Christo, como lo dize Nauarro. l

Y aduertase, que no es bigamo el que se caso con vna muger donzella que conocio, y muerta ella se caso con otra donzella, que no conocio, ni el que contraxo con vna corrupta, la qual no conocio, ni el que contraxo con vna donzella que fue primero casada con otro, mas no la conocio, porq̃ para incurrir en la bigamia, se requiere copula, assi lo resuelve Syluestro, m y Nauarro, y otros Doctores comunmente.

6. La quinta conclusion. No puede el Obispo dispensar con los bigamos, para que se ordenen de orden sacro, ni aun para que se ordenen de ordenes menores, como lo resuelve Couarruias, n y despues de S. Thomas tiene Soto, que puede dispensar para dos ordenes menores, lo qual se ha de entender para vfar de las recibidas, como lo explica o Nauarro. De aqui se sigue que se deuen guardar los superiores regulares, como son los Generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Vicarios prouinciales de la orden de los Menores, y de las demas religiones, que no den licencia a sus subditos para que se ordenen de ordenes menores, hallando que estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, porq̃ aunque por virtud de sus priuilegios pueden dispensar en otras irregularidades, no tienen para esta autoridad. Y asi denen acudir a su Santidad por la dispensaciõ, la qual en la bigamia propria y verdadera suele cõceder con dificultad, aunque en la similitudinaria, auiendo justa causa dispensa, como lo dize Couarruias, y Nauarro p. Y nõtese que Henriquez tiene, que pueden los dichos padres dispensar en la irregularidad que nace de bigamia verdadera, diciendo, q̃ assi lo concedio la sede Apostolica en vn priuilegio a los padres Augustinos, y alega el compendio, verbo Dispensatio. §. 4 en el qual no se dize nada de esto, antes el. §. 12. se dize lo contrario, conforme vna concession hecha a nuestra sagrada religion. Verdad es, que podrian los tales preladõs dispensar en la bigamia similitudinaria, que acaece casandose vno ocultamente, estando

a Nau. in ma
nu. ca. 27. nu.
195.

b Cap. si quis
viduum. 224

c Syl. v. biga
mus q. 1. n. 2.
Causa in cle. si
furo. 3. p. n.
2. in fi. n.

d Soto. lib. 7.
de inst. q. 6.
ar. 2. Driedo.
de liberta.
Christiana l.
3. cap. 3. fol.
126. versic.
quid vbi. in
argum.

e Fel. in ca. ge
nerali. vol. 6.
d. 1.

f Sot. in ad.
17. q. 3. ar. 1

g Drie. vbi su.
p. 234. cap.
in inf. conf. 1
p. ca. 83.

h de transact.
q. 2. no. h. q. 1.
de sep. p. 1. nu.
103. d. 2. q. 1. ar.
1. d. 2. q. 1. ar.
1.

i de iur. iur.
q. 2. no. h. q. 1.
de sep. p. 1. nu.
103. d. 2. q. 1. ar.
1.

h Nau. in ma
nu. ca. 27. nu.
195.

i Cap. 1. cap.
quod quor. 27
q. 1.

l Naua. lib. 1.
conf. 1. de lib
g. am. conf. 10.

m Syl. ver. bla
gam. q. 3. §. 4
Nauar. c. 270
nu. 196.

n Coua in cle.
si fur. 1. p. c. 2.
D. Tho in 4. d.
37. q. 3. Soto
d. ar. 3

o Naua. c. 270
nu. 197. §. 6.

p Couar. &
Nau. vbi sup.
§. 5.

q Henr. to. 2.
li. 12. de im
pediments cas
60. nu. 11.

ordenado de orden sacro, auiendo hecho profesión en alguna religion, a teno q̄ por vn privilegio de Pio V. que yo refiero en la explicación de la Cruzada, tienen los dichos Prelados poder para dispensar en toda la autoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos: porque segun Nauarro, a ellos pueden dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa: y es cierto, que en toda la irregularidad q̄ proviene de delito oculto, dispensa el Obispo por el Concilio de Trento. b

a Nau. vbi su.
n. 197 §. 7.

b Conci. Trid.
ses. 24. de re-
for. c. 6.

c Conarr. vbi
supr. Nau. l. c.
n. 19.

6 La sexta conclusion. Pleyto ay entre S. Agustín, y S. Geronimo, si por el bautismo se quita la irregularidad. La mas comun, y verdadera opinión es, que no, porque el bautismo quita los pecados, y esta irregularidad no es pecado, sino impedimento, è incapacidad, que sin pecado se contrae, como se colige de lo que traen Couarruuias, c y Nauarro.

Capit. CLVIII. De la irregularidad que nace de algun vicio corporal.

Si los que tienen algun vicio, o deformidad corporal, pueden ser ordenados. con. 1. nu. 1.

Si el que pierde los dedos de entrambos los pies. conc. 2. nu. 2.

Si los leprosos, y Hermafroditas son irregulares. ibid.

Si es irregular el ciego de lojo derecho. concl. 3. num. 3.

Si es irregular el que tiene cortada toda vna oreja. ibid.

Si es irregular el sordo. conc. 4. nu. 4.

Si es irregular el que estuu endemoniado, y enfermo de morbo caduco. conc. 5. nu. 5.

Si es irregular el sacerdote que no puede dezir Missa por la flaqueza de la cabeza, sino la tiene cubierta. conc. 6. nu. 6.

Si es irregular aquel que se castra. conc. 7. nu. 7. y el buboso. ibid.

Si el Papa puede dispensar en la irregularidad de la deformidad. conc. 8. nu. 8.

Si el que siendo muy deforme alcanço del Papa comision para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar, y tener beneficio, puede antes de dispensado obtener el beneficio q̄ su Santidad le concedio, si su Obispo le hallasse idoneo. conc. 9. nu. 9.

Si puede dispensar el Obispo quando espota la deformidad. conc. 10. nu. 10.

Si los que luego vomitan el vino, son irregulares. ibid. conc. 11. nu. 11.

Si los infames son irregulares. ibi. con. 12. nu. 12.

A LA primera conclusion. Los que tienen algun defeto corporal, no pueden ser ordenados, mas si los ordenaren, recibē carácter, como lo resuelue Couarruuias, d Plaza, Menochio, y Magio: y oy solamente la deformidad que impide tratar los misterios de los Sacramētos, causa irregularidad; como si vno fuesse ciego, o manco: porque si la deformidad es pequeña, no causa este impedimento. Lo qual se entiende para recibir ordenes, porque para vsar de las ya recibidas, solamente será la deformidad impedimento para el ministerio que con ella no se puede exercitar: y así el que carece de dedos para poder tomar la hostia consagrada, leuantandola solamente, se ha de abstener de celebrar, mas muy bien puede dezir la Epistola, y el Euangelio, y puede tambien confessar: así lo dize la comū. Y note-se, q̄ el manco q̄ puede en el altar ministrar sin baculo, no es irregular, principalmente quando este defeto le acaecio sin culpa suya: así lo tiene Syluestro, y Nauarro, e a teno que este defeto no induze notable deformidad, ni escádalo en exercitar las ordenes.

d Conar. vbi.
Plaza de ac-
liel. l. 1. c. 25
nu. 2. Men. de
arb. cens. 3. ca
su. 226. Ma-
gius li. 4. ms.
c. 4.

e Sylu. v. cor-
pore vitiosus.
nu. 5. Naua. ca.
27. nu. 199.

2 La segunda conclusion. El que ordenado de ordenes menores, por vna enfermedad pierde todos los dedos de entrābos los pies, exceto los polices, no es irregular, y así si se puede ordenar de orden sacro, y tener beneficio, por quanto este defeto no induze gran deformidad, ni haze impotente a vno para vsar de las ordenes: así lo dize Nauarro. f Y nota, q̄ los leprosos son irregulares, no solamente para recibir orden sacro, mas aun para vsar de las recibidas, como lo resuelue Syluestro. g Verdad es, que si la deformidad no es patente, no le será prohibido celebrar en algun lugar priuado, y aū en publico delante de otros leprosos; mas no delate de los sanos, si para esto tuuere fuerças, principalmente en los dedos. Y nota mas, que los hermafroditas son irregulares, con los quales solo el Papa puede dispensar, aunque tengan mas de hombre que de muger; como lo resuelue Nauarro: h y si tienen ráto de hombre como de muger, incapaces son del Sacramento del orden.

f Nau. lib. 5.
conf. 111. de
sent. excom.
conf. 67. fol.
630.

g Sylu. v. cor-
pore vit. q. 7

h Nau. ca. 17
nu. 103.

3 La tercera conclusion. Aunque el ciego es irregular, empero el que carece de la vista del ojo derecho, que parece sano, y vee bien con el izquierdo, no es irregular: como contra otros lo defiende Nauarro, i diziendo, que muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo. Finalmente qual sea esta deformidad que induzga irregularidad, se dexa al arbitrio del ordinario, como lo resuelue Menochio: l y los Prelados regulares no tienen poder para arbitrar, y juzgar

i Nauarro. vbi
supr. d. ca. 27.
nu. 199. Sal.
in pract. tri.
ca. 17. nu. 46.

l Meno. lib. 2.
de arb. cen. 3.
ca. 226. n. 8

a Na. vbi su. 200.

b Maio. lib. 1. de r. e. c. 2. in prin.

c Na. li. 5. cõf. tit de sent. ex com. cõf. vlt.

d Maio. li. 1. de. r. r. c. 2. 5.

e gloss. in c. hoc quoque; de cõf. d. 1. Na. li. 1. tit. de tẽpa ordi. cõf. 36. fo. 53.

f ca. si quis 15. q. 1.

g Na. cõ. 27. nu. 205.

h Na. d. c. 27. nu. 203. & c. 25. n. 72.

juizar esto, como lo dize Navarro, aunque no falta quien tenga lo contrario, a los quales sigue Mayolo. b Y nota que aquel que cávece de vna partecilla de la oreja, no es irregular, aunque lo sera teniendola toda cortada: así lo dize Navarro c en vn consejo.

4 La quarta conclusion. Aunque el que oye mal, se puede ordenar de sacerdote: empero parece que no se puede ordenar aquel que del todo es sordo, como lo dize Mayo: d y así apenas se puede defender de pecado aquel que con esta falta se ordeno. Dize apenas, porque en algunos casos se puede ordenar, por quanto el Derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir missa a solas, y sin ministro que le respõda, al qual tenga necesidad de oyr: así lo tiene vna glossa e en caso semejante, y lo tiene Navarro en vn consejo, diziendo que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes missa en algun lugar secreto sin ministro que le respõda, por quanto el Ordinario manda, que se diga missa de lante de dos, y por la costumbre general, que pide que alomenos vno este presente.

5 La quinta conclusiõ. El que estuuo endemoniado, aunque conste por mucho espacio de tiempo, que esta sano, no se puede ordenar, mas si ya quando le tomo este mal, estaua ordenado, puede vsar de los ordenes recibidos, si consta por espacio de vn año, q̄ le ha dexado este mal, lo qual ha de juzgar el Ordinario, como costa del Derecho. f Y el loco y el enfermo de morbo caduco, si no consta por mucho espacio de tiempo, que estan libres deste mal, no se pueden tampoco ordenar, y si despues de estar ordenados les toma esta enfermedad, y frequentemente les acude, no pueden celebrar, mas si les acude pocas vezes, pueden celebrar en compañía de otro sacerdote, que este aparejado para acabar la missa, tomándose este mal: saluo si quando les toma echan espumas por la boca, y hablan locuras, porque en este caso ni cõ el dicho compañero puede celebrar. Y en estas irregularidades solo el Papa puede dispensar, como lo dize Navarro. g Y nota que el que estuuo loco y frenetico, no se desconcertando los organos de los sentidos: porque la tal locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad, sin desorden de los sentidos, perdiendo el juyzio, no quedan irregulares para se ordenar estando ya en su juyzio: como tambien no es irregular el que perdio el juyzio por breue tiempo, con alguna pasiõ grande, mas luego boluio en sí. Así lo tiene Navarro, h diziendo auer comunicado este punto con hombres muy graues y doctos de la orden de Santo Domin

go, y así se ha de entender lo que sobre este caso escriuio el mismo Navarro i en vn consejo que dio.

6 La sexta conclusion. No es irregular el sacerdote que no puede dezir missa por la flaqueza de la cabeça, si no la tiene cubierta, porq̄ licito es, no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della, dezir missa con el amito sagrado puesto en ella, para con mayor atencion, y religion, celebrar, y también es licito a vn hombre flaco de la cabeça en tiempo de frio dezir missa con la cabeça cubierta cõ vn bonete honesto, principalmente hasta la consecraciõ. Y si ay dudã, si la causa es suficiente, pida se dispensaciõ al Obispo, como lo aconseja el mismo Navarro, l y los padres Prouinciales de las religiones pueden dispensar en esto con sus subditos, pues que tienen jurisdiccion casi Episcopal.

7 La septima conclusiõ. El que se corta a sí mismo vn miembro, o parte del, queda irregular, aunque esta falta no induza algun impedimento para los ministerios eclesiasticos, y lo mismo mandando el a otros que se le corten. Y tambien si otros se le cortan en pago de su delito, principalmente, si fue el miembro genital, como despues de Navarro, m y otros lo resuelve Salzedo, n y si fue el delito (por el qual le cortarõ el miembro) publico, y notorio. Porque si es secreto, no incurre en irregularidad. Y así se puede ordenar, y administrar en las ordenes recibidas, como lo siete Couarruias. o El qual aña de que en este caso el no libraria del todo a este tal desta irregularidad, y así no le consentiria ordenarse, ni administrar en las ordenes recibidas sin dispensacion, a lo menos del Obispo. Y si este defeto le acacicio sin culpa suya, porque los medicos le mandaron cortar, o sus enẽmigos por se vengar del, puede el tal ordenarse, y así estando ya ordenado, si le acacicio este caso, puede administrar en las ordenes recibidas. Ni el que carece de algun miembro, cuyo defeto no induce irregularidad, esta obligado a traerlo consigo, o alguna parte del. Porque esto es cosa de risa, como lo dize Navarro.

8 Y advertase, que es irregular, aquel que conocio a vna muger enferma de bubas que le pegõ la enfermedad, y della vino a perder el miembro genital, atento que desto suele muy de ordinario suceder semejante mal. Empero quando por yerro inuencible conocio a vna muger que tenia por sana, y era enferma de bubas, no queda irregular, aunque le aya sucedido el dicho mal, porque ni expresamente, ni en su causa quito este miembro el dicho miembro. Advertase mas, que aquel que por su culpa tiene el miembro, o

i Na. li. 1. cõf. 11. de atole, & qualitate ord. cõf. 5.

l Na. li. tit. 3. cõf. de celeb. miss. cõf. 4. fo. 34.

m Na. in mã. c. 27. n. 198.

n Sal. vbi.

o Co. in cle. si fur. in initio. 1. p. n. 6.

p Na. d. c. 27. nu. 200.

q Ad. vbi. de bono. q. 1. nu. 100.

algu-

alguna parte del no cortada, mas solamente ilaca, tuerta, ò en alguna manera fuera de su lugar natural, como el que es manco de vn pie, ò tiene parte del braço seco, no es irregular, si con todo es idoneo para celebrarse: así se colige de vna Glosa *a*, y Syluestro, y Turrecremata, y Geminiano, los quales dicen que el que se corta alguna cosa superflua del cuerpo, como es el que tiene seys dedos en vna mano, porque nacio así, este tal cortandose el vno, no queda irregular.

g La octaua conclusion. Solamente el Papa puede dispensar en esta irregularidad, conforme la comun opinion, contra algunos que trae Conarruuias *b*. Y aun dize Iuan Estafileo, que quando la deformidad es notable, no fuele el Sumo Pontifice dispensar en ella, por el escandalo que causaria en el pueblo Christiano: pueden empero los Obispos dispensar en ella, teniendo para ello particular autoridad, como parece la tienen los Generales de nuestra religion de la regular Obseruancia, pues Iulio Segundo les concedio lo que pudiesen dispensar en todas las irregularidades, excepto la de la bigamia, y la del homicidio voluntario, y la que procede del ayudar, ò favorecer al dicho homicidio. Y como en esta concession solamente se haga excepciõ de estas irregularidades, parece que les concede su Santidad autoridad para las demas, y por el consiguiente para esta, de la qual tratamos. Porque como dizen los Iuristas, el caso excepto firma la regla en contrario: empero los Prouinciales y sus vicarios, no hallo que tengan semejante autoridad, sino procede la tal irregularidad de algun delito oculto, cometido por los irregulares.

9 La nona conclusiõ. El hombre que siendo muy deforme alcanço del Papa comission para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar y tener beneficio, si este antes de dispensado alcanço de su Santidad vn beneficio parrochial de otra diocesi, si el Obispo della le hallasse idoneo, si este Obispo con treñido con ruegos se lo dio, peccõ mortalmente, pues mas obligacion tenia de obedecer a Dios, que a los hombres, y Dios quiere que a los tales no se les de beneficio, y gusta el Papa que sus mandamientos no se pongan en execucion, quando ay justa causa para suplicar dellos, como dize el derecho. Por lo qual, y por otras razones concluye Nauarro *d*, que por el escandalo que aura en este seruir la Iglesia, puede el Obispo pleytear contra el por la salud de las almas, y de la suya, para que euite este escandalo, y aun el fiscal del Obispo por el

bien publico, puede meterse en lo susodicho.

10 La decima conclusion. Si el defecto corporal no fuere grauemente deforme, ni haze al hombre inhabil para celebrar, como si tuuiesse algun miembro oculto cortado, como queda dicho en la septima conclusion, y si el cortarse este miembro, ò parte del, procede de algun delito oculto cometido por el, puede el Obispo dispensar, salvo si esta irregularidad fuere ya puesta en iuyzio, como consta del Concilio Tridentino *e*, tanto, que aunque la culpa por que se cortò parte del dicho miembro, fue se del proprio irregular, y fue notoria, publica, y muy enorme, no faltan hombres doctos que dizen, que aun despues del Concilio Tridentino puede el Obispo dispensar. Porque lo del Concilio es priuilegio, y no restringe el poder que antes del tenian los Obispos, antes le amplia, y segun Derecho *f*, como lo afirman Hostiense, y Abad, tenian los Obispos para esto autoridad, mas si el defecto corporal fuere no solamente de la parte del miembro oculto, mas de todo el miembro cortandosele por algun delito publico en este caso, ni antes, ni despues del Concilio Tridentino pueden los Obispos dispensar, porque esto es mutilacion de miembro, la qual es reservada a su Santidad, como ya queda dicho en la septima conclusion, y se prueua del Concilio Tridentino *g*.

11 La vndecima conclusion. A quel que no puede beuer vino sin que luego le vomite, es irregular, como lo dize Syluestro *h*, y Nauarro, porque este es impotente para celebrar, pues necessariamente ha de celebrar *sub vtraque specie*, como esta determinado en Derecho *i*. Y si alguno cayere en esta enfermedad, despues que ya esta ordenado, aunque no puede celebrar, podra, empero exercitarse en otros actos del ordẽ sacro, y cessando este defecto, podra celebrar sin dispensacion. Y lo mismo se ha de dezir, quando la irregularidad se contraxere por razon de algun defecto del cuerpo, ò del anima, porque cessando de todo el dicho defecto, podra vsar de las ordenes ya recibidas, y aun ordenarse de nuevo: y aun que vno tẽga este defecto, bien se podra ordenar de ordenes menores sin dispensacion, como lo dize Nauarro *l*, atento que estas ordenes no se suelen recibir tan proximamente, respecto del orden sacerdotal, como se acostumbra recibir el orden del diaconato, y subdiaconato.

12 La duodecima conclusion. Aunque el Papa puede dispensar con vno que tiene el

a Glosa in cap. qui parcem. d. 58. Sylu. ver. corpore vi. q. 3. §. 4. Turc. & Gemin. in l. cad. qui partem.

b Con. vbi sup. nu. 7. Stephan. de literis gratia. 2. p. cap. 119.

e Habet. in cõp. princl. tit. dispens. §. 20.

e Con. Tri. ses. 24. ca. 6. de ro form.

f Capitu. 1. de corp. vic. vbi Hostiens. & Abb.

g Con. Tri. vbi sup.

h Sylu. ver. corp. viii. q. 7. Nau. cap. 27. nu. 204.

i Cap. comp. de conf. d. 20.

l Nau. vbi sup.

d Nau. lib. 1. conf. titul. de corp. viii. conf.

defeto de la conclusion pasada, para que se pueda ordenar de subdiacono, y diacono: A

13 La decimatercia conclusion. Irregulares desta especie son los infames assi de hecho como de derecho. Infame de hecho es a quel q cometo algú delito, del qual nace infamia. Infame de derecho es aquel q exercita algú oficio infame, como es el oficio de carniceroo, corchete: y en la q nace de infamia de derecho, solo el Papa dispensa, salvo si el Obispo dispensando en el delito, al qual se estiene su poder, acesloriamente quita la infamia: y en la que nace de la infamia del hecho, como es la que nace del crimen notorio, tambien el Obispo puede dispensar, y aun se quita con vna notoria emienda de la vida, como lo resuelue Navarro. a

Capit. CLIX. De la irregularidad que nace de defeto del anima.

Si los que decienden de los nueuamente conuertidos de la gentilidad, ò del Iudaymo, o de la Morisina, se pueden ordenar de orden sacro, con. 1. n. 1.

Si los hijos de los hereges pueden ser ordenados, con. 2. n. 2.

Si es irregular el publico pecador administrando publicamente en los ordenes sacros, conclusion 3. nu. 3.

Si puede el Obispo dispensar con los neofitos, con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Prohibido esta que los nueuamente conuertidos de la gentilidad del Iudaymo, ò de la Morisina, no se ordené por el Concilio Niceno, b como lo dize Couarruuias, y Mayolo. Verdad es que tan aprouechado puede vno defetos estar en el Christianismo, que no solamente pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admitido a los beneficios Eclesiasticos, como esta ordenado en Derecho, c y lo no-

ta Romano. Y nota, que los que proceden de Moros o Judios nueuamente conuertidos, no estan priuados de poderse ordenar y tener beneficios Eclesiasticos, como lo resuelue Couarruuias, d y Ocalora.

2 La segunda conclusion. Los hijos de los hereges no pueden ser ordenados: assi esta ordenado en el Concilio Hispalense, lo qual se ha de entender, muriendo sus padres en la heregia, no se reconciliando con la Yglesia. Y de parte del padre son excluydos hasta el segundo grado inclusive, y de parte de la madre hasta el primero grado inclusive, como se colige del e Derecho, ponderado para este proposito por Iacobo Septimacense, y assi segun derecho no pueden los demas ser repelidos de los ordenes sacros. Y conforme esto deue ser explicado el Concilio Tridentino f, que manda a los Obispos, que antes que ordenen a vno, sepan de la generacion donde procede, como lo aduertie Salzedo. g Por quanto el Concilio no pone nueuo impedimento, mas solamente manda guardar lo que el derecho auia ordenado. Y assi dizen Syluestro, h Couarruuias, Borgasio, y otros, que refiere Espino, que los que nacen de casta de Moros, o Judios, se pueden ordenar de ordenes sacros.

3 La tercera conclusion. No es irregular el publico pecador administrando en los ordenes sacros publicamente, antes que haga penitencia: porque este solamente es irregular quanto a si, y no quanto a los otros. Y lo mismo se ha de dezir del notorio concubinario celebrando publicamente, como contra otros lo resuelue Cauarruuias. i Verdad es que añade, teniendo respeto a la opinion contraria, que es comun, que el aconsejaria al dicho concubinario, que alcançasse dispensacion, y absolucion del Papa, pues tantos y tan graues hombres tienen, que es ipso iure suspenso, y por el consiguiete celebrando contra irregularidad.

4 La quarta conclusion. El Obispo puede dispensar con los nueuamente conuertidos, para que reciban los ordenes sacros, y puedan alcançar beneficio eclesiastico, teniendo experiencia de sus costumbres, y Christianidad, de manera que parezcan Christianos viejos, como se colige del Derecho, y lo resuelue Couarruuias l

Cap. CLX. De la irregularidad que procede de seruidumbre, y de ligamen del matrimonio.

Si los esclauos pueden ser ordenados, con. 1. numer. 1.

d Cou. vbi sp. Oial de nobis lit. 2. p. 3. p. pri. oc. 7. per totum.

e c. statutum felicitis recor. d. here. li. 6. septimacens. in insti. cath. ti. 29. n. 15.

f Con. Tri. sef. 23. c. 7. de reform.

g Sal. in pra. cri. nu. 22. p. 77.

h Syl. ver. neo phytus. Coua. in Cle. si. furio 1. p. § 2. Espi no in spe. test. 3. p. n. 48. 49.

i Coua. in cle. si furiosus.

l ca. 1. d. 57. Con. in clem. si fur. 1. p. §. 2. nu. 7.

a Na. vbi sup. a. 104.

b Con. Nicen. Habet. in ca. quoniam. 48. d. Cou. vbi sp. 2. n. 7. Mayo. li. 1. de irreg. c. 3.

c c. 1. 57. d. Rom. singul. 416.

Si el marido que professa en alguna religion, por el adulterio de su muger puede recibir ordenes sacros. conc. 2. nu. 2.

LA primera conclusion. Ningun clauo puede ser ordenado sin que primero sea libertado, mas si alguno fuere ordenado recibira caracter, como lo resuelve Soto: a sera empero depuesto y entregado a su señor, como despues de otros lo trae Mayolo, b el qual trae de que manera se quita esta irregularidad: lo qual dexo por acaecer pocas vezes, como dexo otras cosas por nunca se praticar.

a Sot. in. 4. d. 25. q. 1. ar. 1

b Maio. de irregular. vbi su.

2 La segunda conclusion. El marido por el adulterio de la muger puede entrar en religion y professar en ella, sin que la muger probada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir ordenes sacros, y aun quedandose en el mundo, puede hazerse sacerdote, contra voluntad de su muger, como lo dize Soto, c Palacios, y Gutierrez, el qual afirma, que vio vn hombre casado, viuiendo su muger adultera, ordenado de presbitero, con vn beneficio curado, y despues canonigo Doctoral de vna Iglesia Cathedral destos Reynos de Castilla. Verdad es, que esto no se deue conceder por el escandalo, y muchas cosas que andando el tiempo suelen suceder. Y esto prueuan las razones que se alegan en contrario.

c Sot. in. 4. d. 25. q. 1. ar. 4. infi. & Palac. ibi. Cord. de cali. q. 138. 178. Gut. de quest. cano. cap. 25.

3 La tercera conclusion. El casado que se ordena de orden sacro fuera de los casos que le cõcedé el Derecho, queda irregular, como lo dize Soto d. y se colige de vna extrauagante de Iuan XXII. y dura esta irregularidad aun despues de muerta la muger, y podra dispensar con este irregular el Obispo, si professare en alguna religion aprobada, como lo dize Soto.

d Sot. in. 4. d. 25. q. 1. ar. 2. conc. 3. extrn. antequa de mot. propr.

Cap. CLXI. De la irregularidad q̄ procede por defecto de ilegitimidad.

Si los ilegítimos son irregulares, aunque sean muy ocultos. conc. 1. nu. 1.

Si los expuestos son irregulares. ibid.

Si puede el Obispo por el Concilio Tridentino pensar en esta irregularidad, aunque sea oculta, y si puede alomenos dispensar para que reciban ordenes Menores. conclus. 2. nume. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si los ilegítimos se hazen legítimos y regulares, por el matrimonio de sus padres. conclus. 4. nume. 5.

LA primera conclusion. Los ilegítimos son irregulares, y así aunque ordenados reciban caracter, no reciben la execucion del orden, como esta determinado en Derecho e, y lo trae largamente Rebufo. Lo qual procede aunque el defecto del nacimiento sea oculto, y el que le padece sea tenido por ilegítimo, quales son muchos que casados auian auido de adulterio, como lo adierte Navarro f. Y aunque la madre diga al hijo que es ilegítimo, no esta obligado a creerlo, como lo resueluen muchos alegados por Salzedo g, el qual dize, que lo mas seguro es en este caso no ordenarse, mas si ya esta ordenado, mire lo que su conciencia en lo interior le dicta, y conforme a ella se regule, así lo tiene Mayolo h. De aquí es, que el hijo del presbitero, auido de vna muger casada, engendra do tan ocultamente, que no se puede probar si no es con el dicho de su madre, diziendoselo ella, no se puede ordenar, como lo tiene Navarro i figuiendo a otros contra Castro, del qual, figuiendo a Navarro, se aparta Cordoua. Esto se ha de entender, si la madre fuere muger de honra, y de buena conciencia, y no acostumbra a mentir, principalmente manifestandole esto en el articulo de la muerte, o en la Quaresma, o en otro tiempo que se cõfiesse, y si no obstante el dicho de su madre se ordeno teniendose por irregular conforme lo dicho, y impetro algun beneficio Ecclesiastico, y tomò possession del, claro es que queda inhabil para le tener, y así ha de pedir dispensacion de la irregularidad, haziendo mencion en la suplica de como tomo possession del dicho beneficio, y alcançada dispensacion de la irregularidad, y de la inhabilidad, el Obispo le podria dar ocultamente la colacion del beneficio. Y nota, que los niños echados a la puerta de la Iglesia, cuyos padres se ignoran, no son tenidos por ilegítimos, porque muchos legítimos fueron así desechados de sus padres, como se lee de Semiramis, Paris, Cyro, y Moyfes, como lo defienden contra muchos Palecto l, y Menochio. Verdad es, que los tales no deuen ser promovidos, por la sospecha que ay de su ilegitimidad: empero siendo ordenados, no deuen ser priuados del uso de las ordenes, como lo resuelve Salzedo m, concordando con esto los diuersos pareceres que ay sobre este punto. Nota mas, que los ilegítimos ordenados no incurren en otra irregularidad, celebrando antes de auer alcançado dispensacion, como lo tienen despues de otros Couarruuias n, y Navarro. Nota mas, que los hijos que nacie-

e Cap. 1. de filiis presby. Rebuff. in pra. be nef. in parte de dispens. fu. distict. natal fol. 407.

f Nau. ca. 27. nu. 201.

g Salzed. in prac. cri. cap. 14. p. 33.

h Mayol. de irreg. cap. 71. nu. 3.

i Na. d. 6. c. 27 n. 192. Castr. de l. pua. ca. vlt. conc. 3. Cor. li. 1. q. q. 35. pag. 279. col. 2. v. ex dict.

l Paleor. de nohis. & spu r. s. ca. 63. n. 3. Menoch. de arbi. li. c. 4. casu. 96.

m Salz. vbi sup. caps. 14. p. 35.

n Nau. in cle. si furio. §. 1. nu. 3. Nana. in nap. si quã do, exc. 1. de refr. & in nan. cap. 27. nu. 194.

ron de matrimonio inualido por vn impedimento que despues se vino a saber, no son irregulares, antes son tenidos por legitimos, como se define en Derecho *a*. Lo qual se ha de entender auiendo ignoracia inuencible deste impedimento, porque los engendrados cessando la ignorancia de sus padres, y madres, son ilegítimos, como se dize en Derecho, *b* y lo son tambien los hijos engendrados de los que se casaron en grado prohibido elandestivamente, aunque ignoraron el impedimento, como consta de lo que se define en el Concilio Tridentino. *c*

2 La segunda conclusion. No puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad, aunque sea oculta, porque no procede de delito oculto del mismo ilegítimo irregular, porq̄ si procediera de delito oculto del, pudiera el Obispo, o sus Vicarios, dispensar en ella, conforme el poder que le da el Concilio Tridentino, *d* y lo trae Nauarro. Mas los padres Generales, Prouinciales, y Vicarios Prouinciales de nuestra sagrada religion, y los que gozan de sus priuilegios, no tienen necesidad de dispensar con los subditos professos, porque por la profesion se quito esta irregularidad, porque se presume que no imitaran a sus padres en la incontinencia, como se define en Derecho *e*, y lo resuelue Soto. *f*

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo dispensar con los ilegítimos, para que reciban ordenes menores, como se dize en derecho. Y lo mismo puede el Capitulo sede vacante, pues sucede al Obispo en todo lo que es jurisdiccion ordinaria, hablando regularmente, excepto los casos expressados en Derecho, como lo resuelue Francisco Pauino. *g* Lo qual cõsta, porque la dispensaciõ de los ilegítimos pertenece la jurisdiccion ordinaria del Obispo: afsi lo tiene Nauarro. *h*

4 La quarta conclusion. Los hijos auídos de dos solteros que se pudieron casar, si despues de auídos se casan, sehazen legitimos, y por el consiguiente no quedan irregulares, como lo resuelue Syluestro *i*. Lo qual es verdad, aunque vno dellos se casasse primero con otras, porque muertas ellas, casando se con la dicha soltera, con quien en el tiempo que engendro los hijos podia casar, quedan los dichos hijos legitimos. Dize con quien podia casar, porque sino podia casar con ella por algun impedimento, aunque despues se quite el impedimento por dispensacion, o por otra via, casandose no quedan los dichos hijos legitimos, y por el consiguiente son irregulares, como lo dize Syluestro, *l* y no basta que el Derecho civil, o los Principes seculares los hagan legitimos

para que no queden irregulares, porque esta legitimacion soiamete los haze habiles para las cosas que el Derecho Civil, y las leyes de los tales Principes les vedan.

Capi. CLXII. De la irregularidad por defeto de la ciencia.

S los que no tienen suficiente ciencia pueden ser ordenados, con. 1. n. 1.

Si los religiosos que saben leer bien, y cantar, pueden ser ordenados aunque no sepan tanto como otros *ibid*.

Si para vno ser ordenado de presbytero, es necessario que sepa confessar, con. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. Los que no tienen suficiente ciencia no pueden ser ordenados, como esta definido en Derecho, y lo trae Soto, *m* y Mayolo, y Nauarro. Y la ciencia necessaria, pone el Concilio Tridentino *n* diziendo que no se de la primera tonsura, sino es a los confirmados, y que saben la Doctrina Christiana, y que sepan leer: y las ordenes menores no se den sino a los que supieren la lengua Latina, como lo trae despues de otros Nauarro, o llevando testimonio de su parroco, y del maestro, de la escuela, de sus letras y costumbres. Y q̄ las ordenes mayores nose dẽ sino a los q̄ estã biẽ exercitados en las menores, y el presbyterato no se de sino a aquel q̄ supiere enseñar al pueblo lo necessario para su saluaciõ Verdad es, q̄ aquel q̄ sin algũ genero de letras fuere ordenado, recibira el caracter, como lo dizẽ Soto, *p* y Mayolo, empero deue el tal ser castigado cõ vna pena arbitraria, como se dize en el Cõcilio Toletano *q* VIII. Y para q̄ esto se cõpla, mãda el Cõcilio Tridentino, *r* que no solamente los clerigos seculares, mas aun los regulares sean examinados del Obispo: el qual examen se ha de hazer en el Miercoles antes de las ordenes, y los Obispos que dan dimissorias, han de examinar primero al que las dan, si estan presentes, y estando ausentes, pertenece el examen al Obispo que ha de ordenar, como se colige del mismo Concilio *s* el qual examen puede sin pecado alguno ser remitido de los Obispos, quando el que se ha de examinar fuere persona de mucha fama, y virtud y letras, como lo apunta el Concilio *t* Cartaginense. III. y lo trae Syluestro, y Rebufo. No ta, que es licito al Obispo, ordenar de los ordenes sacros, al religioso que lee bien, y canta, aunque no sepa tanto, porque exercitandose en compania de los demas, parece idoneo, como lo tiene Mayolo *v* y otros alegados

a. c. 2. q. 1. si q̄ fnt lo.

b. c. cum prohibito. §. si quis vero, de de clades. de sep.

c. Con. Tri. ses. 24. de refor. mat. c. 1.

d. Con. Tr. ses. 24. de ca. 6. Na. c. 27. nu. 154.

e. c. 1. de filijs presb. li. 6.

f. Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 3.

g. Fran. de Pa. ni. de offic. c. 7. q. 1. & melius c. 1. n. 3.

h. Na. li. i. cõf. tit. de tempo ord. conf. 281.

i. Syl. v. filij. §. 7.

l. Syl. v. bisup.

m. So. in 4. d. 24. q. 1. ar. 5. May. lib. 1. de irreg. ca. 32. Na. in c. signã do de re. ex. co. 12. in pri.

n. Con. Tr. ses. 23. c. 4. & c. 6. 11. & c. 13.

o. Na. c. 27. nu. 205.

p. Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 2. May. l. 1. de ir. re. c. 32. n. 11.

q. Con. Tol. 8. c. 8.

r. Con. Tr. v. bis. c. 5. & c. 12.

s. Con. Tri. v. bis. su. c. 3. & 7.

t. Con. Car. 3. c. 2. habet. in c. nullus ordi. ne. iuncta glo. ibi. 24. d. Syl. v. ord. 1. q. 2. Rebuff. de elec. ad sacros ord. male pro. glo. 4. n. 12.

v. May. li. 2. ir. reg. c. 31. n. 5. & 10. Henr. de sac. ord. li. 10. c. 16. in fu.

gados por Enriquez.

2. La segunda conclusion. Para ordenar a vno de presbitero, no es necesario que le examinen si es suficiente para oyr de confesion al pueblo. Ni obsta que el Concilio Tridentino *a* ordena que sea suficientemente examinado si es suficiente para enseñar al pueblo las cosas que son necesarias para la salud del alma, y para administrar los sacramentos, pues vemos que despues se vsa lo contrario entre gente docta, y religiosa, y mas que el mismo Concilio *b* ordeno, que ningun presbitero, aunque sea regular, confiesse a seglares, sino fuere examinado, y aprouado por el ordinario, lo qual no ordenara el Cócilo, si entendiera q el presbitero antes de se ordenar de presbitero, auia de ser examinado para poder oyr confesiones de seculares. Ni obsta el Concilio *c* Bracharense, que ordena que los tales han de saber confessar a seculares, porque solamente habla de los que se ordenan de presbiteros, a titulo de algun beneficio curado, como consta de las notaciones, que estan en el principio del dicho Cócilo Bracharense, y aduertase que solo el Papa puede dispensar en esta irregularidad, y esto aun indirectamente dispensando con vno en la edad, porque creciendo en ella se entiendo que estudiara: vease a Nauarro *d*.

a Conc. Trid. vbi sup. c. 14.

b Conc. Trid. vbi sup. c. 15.

c Conc. Brach. act. 2. ca. 10.

d Nau. ca. 27. nu. 250.

Cap. CLXIII. De la irregularidad por no auer dado cuentas.

S los que estan obligados a dar cuentas, pueden ser ordenados: num. 1.

Certó es que los que estan obligados a dar cuentas, no pueden ser ordenados, quando los tales estan obligados por razon de alguna publica administracion, porque si la administracion fuere priuada, no es impedimento alguno, si no es quando estuuiesse contra el ordenante pleyto pendiente, arguyendole de algun engaño hecho en la administracion, porque ordenandose es digno que sea depuesto, aun q despues salga con el pleyto, como lo resolue Salzedo *e*. Y esta irregularidad no dura mas q mientras no da cuentas. Verdades, que sien ellas le han cogido en alguna faldada, el Obispo, como a criminoso, le puede repeler, como lo resolue Alberto

e Salz. vbi sup. ca. 26. p. 60.

f Troc. de re. ro. & perfect. cler. c. 6. n. 3.

Trocio f.

Cap. CLXIII. De la irregularidad, o impedimento que prouiene por defecto de la edad.

S los que no tienen la edad que pide el Derecho, pueden ser ordenados: num. 1.

Si los que son ordenados antes de legitima edad, se pueden exercitar en las ordenes recibidas, ibidem.

Si quedan suspensos, y pierden los frutos del beneficio que tienen, nu. 2.

Si los ordenados de ordenes menores antes de edad, exercitandose en ellas, quedan suspensos, ibidem.

Si los Obispos, y los confesores por virtud de la Cruzada pueden dispensar en esta suspension, y en la irregularidad que della nace celebrando: num. 3.

Si los frayles mendicantes se pueden ordenar sin la dicha edad: num. 4.

B

C

Nota que el Concilio Tridentino *g* ordena que puede vno recibir el orden de iudiaconato, entrando en los veinte y dos años de edad, y del diaconato entrando en los veinte y tres, y del presbiterato entrando en los veinte y cinco, porque en este caso el año començado se juzga por cumplido, como lo resolue Nauarro. *h* Acerca deste decreto se deue notar, lo primero, que no puso termino de edad para las ordenes menores, sino que esto se dexa al arbitrio de los ordinarios.

g Conc. Trid. ses. 23. c. 11.

h Nau. c. 2. n. 116. Cõ. Trid. ses. 23. ca. 11.

2. Lo segundo se deue notar, que el sacerdote ordenado antes de la legitima edad, no solo no puede dezir missa, mas aun no puede exercitar acto deputado a otro ordẽ sacro. Y assi no puede dezir, *Dominus vobiscum*: porque esto dizelo el diacono, ni tampoco puede dezir la Oracion, quando la suelen dezir los sacerdotes: a fsi lo dize Nauarro, i porquanto esta irregularidad le succedio por su culpa. Lo tercero se ha de notar, que los ordenados de orden sacro sin legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por la Igl̃esia, o sin letras dimissorias, quedan suspensos, y durante la tal suspension, ministrando en las tales ordenes quedan irregulares, vltra de las penas con las quales pueden ser castigados, priuandoles el ordinario de sus beneficios, por vna extrauagante de Pio Segundo, de la qual se acordaron Couarruuias, *i* Soto, y el Doctor Nauarro, y agora nueuamente la confirmò Pio Quinto: atenta la qual constitucion, el ordenado antes de la legitima edad, no puede ministrar en los ordenes recibidos llegando a la edad legitima, pues estan ipso

i Neu. lib. 8. conf. tit. sen. exto. con si. 71 fol. 633.

l Cou. in cle si furiosus. 1. p. §. 1. nu. 4. 50. in 4. d. 15. g. 1. nu. 3. Nau. in manu. cap. 25. nume. 170. conf. p. 4. V. habe. in sancto. eiusdem sancto. 26. p. 79.

iure

iure suspensos; y así es necesario, que primero sean abfueutos de la suspensión. Y acerca de esta extrauagante se ha de notar lo primero, que esta suspensión no comprehē de aun quanto al fuero de la conciencia a aquel que con buena fe, y probable ignorancia de su edad fue ordenado, como lo dize Nauarro. *a* Y así este llegando a la legitima edad, en la qual puede recibir este orden, puede exercitarle sin dispensación alguna: mas el que con mala fe se ordeno antes de la legitima edad, de algunos ordenes sacros, no solamente esta suspenso de la execucion de los ordenes recibidos, mas aundel que después recibe, quando ya tiene legitima edad para le recibir, porque está suspensión parecē que priua de todo vfo de orden sacro absolutamente, como se colige de lo que dizen los Doctores en la extrauagante que habla de esta materia. Lo segundo se ha de notar, que aquel que cayo en esta suspensión, ministrando en el orden recibido con buena fe, pensando que le era licito, no es irregular, no solamente quanto al fuero interior, mas ni aun quanto al exterior, probando su ignorancia. Y aunque estos ordenados antes de la legitima edad, que den suspesos, no dexan de gozar del priuilegio del Capitulo, *Si quis suadēte*, y del priuilegio del fuero, como lo resuelue Nauarro: *b* y aduertase, que el que se ordenare con buena fe, pensando que tiene edad, luego que se supiere que no la tiene, no puede vfar de las ordenes recibidas, y si vfare dellas queda irregular, como lo dize Medina, *c* y se colige de Soto. Lo tercero se ha de notar, que la dicha extrauagante solamente se ha de entender de los que se ordenan de orden sacro, y no de los q se ordenan de ordenes menores: porque estos no incurren en esta suspensión, como lo resuelue Nauarro *d* en vn consejo. Lo quarto se ha de notar, que este ordenado antes de la legitima edad, aunque queda suspenso del orden, no por esso pierde los frutos del beneficio, como lo nota Nauarro, e porque por esta transgresión solamente queda suspenso del oficio.

3 Lo quinto se ha de notar, que atento lo ordenado oy en el Concilio Tridentino, la irregularidad contrahida en los casos de la dicha extrauagante, si fuere oculta, el Obispo puede en ella dispensar, mas los confesores aprobados por el ordinario por virtud de la Cruzada no pueden absolver de la dicha suspensión, porque ni aun al comisario General de la Cruzada es concedida autoridad para ello, como cōsta de la comisión que su Santidad da en particular al dicho comisario, y así atento esto, mūdo el parecer que

Medina tuue en la explicacion de la Cruzada, *f* donde dize que podian los confesores absolver de esta suspensión, no aduirtiendo entōces a lo que dezia la Plumbca. Lo sexto se ha de notar, que de la irregularidad por auer administrado estando en la dicha suspensión, no pueden absolver los dichos confesores por virtud de la Bula de la Cruzada, atento que Gregorio XIII. en vn jubileo que dió en el año primero de su Pontificado, negò a los confesores licencia para absolver della, probando con esto la sentēcia de Nauarro, *g* que afirma que los confesores que tienen poder para absolver de qualquiera censura Eclesiastica, no lo tienen para absolver de irregularidades, aunque seã contrahidas por pecado, porque la irregularidad no es contada en derecho en el numero de las censuras. Y dize que esta es practica de la curia Romana, y bien se echa de ver, porque Clemente Otauo, que agora rige la Yglesia de Dios, en vn jubileo plenissimo que concedio en el año primero de su pontificado, negò a los confesores expressamente autoridad para absolver de la dicha irregularidad. Y así esta opinion tēgo por mas verdadera y segura que la contraria que tienen hombres doctos, como en la Explicacion de la Cruzada lo dize. Deuese mas notar acerca del dicho decreto del Concilio Tridentino, que los religiosos de las ordenes mendicātes ordenados de orden sacro, sin tener la legitima edad que pide el Concilio Tridentino, quedan suspesos, porque los priuilegios por los quales se podian ordenar antes del Concilio, está ya reuocados por el mismo Concilio. Ni para esto les ayuda vn *viua vocis oraculo* de Pio V. en el qual confirmò todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion de la regular Observancia, quanto al fuero interior solamente, aunque fuesen contra el Concilio Tridentino: porque respondo, que este *viua vocis oraculo*, aunque este en vfo quanto a otras cosas, quanto a esto no esta en vfo en nuestra religion, antes se veda por mandado del Capitulo general de Toledo, que ningún religioso se ordene de orden sacro, sin tener la edad que pide el Concilio Tridentino, y los padres Generales de nuestra sagrada religion le hazē guardar con gran rigor, castigando los que por sueños han querido intentar lo contrario, y mas que Sixto V. en la confirmacion de nuestros priuilegios confirmò todos los *viua vocis oraculos*, concedidos a nuestra sagrada religion, y a sus fraylēs, no siendo contra el Concilio Tridentino: y aú que por esto no es visto reuocar los quoson contra el, sino dexarlos en su fuerza, como hablando

a Nau. in c. accepta. oppo. 8. n. 32. de ref. 11. spo.

b Na. c. 27. n. 103.

c Med. in sum. c. de disp. Soto in 4. d. 25. q. 1. ar. 2. ad finem.

d Na. li. 5. cōf. de sent. excō. cōf. 28. fol. 608.

e Na. c. 27. n. 160. in fine.

g Na. c. 27. n. 250. §. 9.

hablando en semejante caso, dixe en la explicacion de la Cruzada: empero no se puede negar que dezir esto Sixto Quinto, fue darnos a entender que es su voluntad, que no se vse de estos *vina vocis oraculos*, siendo contra el Concilio Tridentino, y este es mi parecer en este caso. Ni vale dezir, q̄ el Capitulo general de Toledo solamente manda que ningun religioso se ordene de ordē sacro, sin tener la edad que pide el Concilio, y no dize que no se vse de nuestros priuilegios: porque a esto respondo, que en no dezir que se vse dellos, es visto. renunciarlos, pues hablando de los entredichos, el mismo capitulo dize, que se guarden los priuilegios que acerca dellos ay. Y nota, que el padre Enriquez *a* afirma, como Gregorio XIII. concedio a los Padres Generales de su sagrada religion, que puedan mandar ordenar a sus subitos *extra tempora*, y no teniendo la edad que pide el Concilio Tridentino, de la qual concession dize, que vsan muy pocas vezes, y parece q̄ por comunicacion tienen el mismo poder los Padres Generales de las otras religiones. Empero ya en el fin de la Explicacion de la Cruzada, declarando el motu proprio de Sixto Quinto, que habla de los intersticios, dixe como en el se reuoca este, y otros semejantes priuilegios, por lo qual no es licito vsar agora del, como me afirmaron como cosa indubitable los doctissimos varones, y maestros mios, el Dotor Sahagun, y el Dotor Bustos, el vno Cathedratico de Decreto, y el otro Cathedratico de Prima de Canones, en la Vniuersidad de Salamāca.

Cap. CLXVI. De la irregularidad que nace de exercitar vno el orden que no tiene.

S I el religioso que esta suspenso del sacerdocio, ò no esta ordenado, queda irregular tomando en la comunidad officio de sacerdote, y teniendo en las elecciones voz actiua, y passiua. **D** con. 1. nu. 1.

Si el que ministra en el orden que no tiene, incurre en alguna irregularidad, con. 2. nu. 2.

Si el diacono que estando su parrocho presente baptizo vn niño, incurrio in irregularidad, y

si el Obispo puede dispensar en ella. *ibidem*, & con. 3. num. 3.

Si el clerigo religioso que dize missa, no siendo sacerdote, ha de ser entregado al brazo secular, y si el castigo deste delicto es del santo Oficio, *ibidem*.

Si el que no es sacerdote baptiza con solenidad, queda irregular. con. 4. nu. 4.

A Si el sacerdote baptiza con solenidad, ò comulga no siendo cura, queda irregular, *ibidem*.

Si el diacono que comulga a otro, queda irregular, *ibid.*

Si queda irregular el diacono, que no siendo sacerdote dize el Euangelio sobre los enfermos. con. 5. nu. 5.

I A primera conclusion. El religioso que se ordena antes de legitima edad, queda suspenso, y no incurre en irregularidad, tomando en la comunidad el asieto de sacerdote, y teniendo la voz actiua, y passiua en las elecciones, y otros actos que que sin orden sacro no se pueden celebrar: porque aunque estos sean actos diputados al orden sacerdotal por los estatutos de la orden, empero no son officios diuinos: y segun los Doctores comunmente, dos cosas se requieren para q̄ el ordenado suspenso ò descomulgado, incurra en irregularidad, exercitando algunos actos: vna es, que el acto sea officio diuino, la otra, que sea diputado a algun orden cierto, como lo trae Nauarro *b*. Y los sobredichos actos no son officio diuino: asi lo dize Nauarro *c* en vn consejo.

2 La segunda conclusion. El que solenemente ministra en el orden que no tiene, incurre en irregularidad: asi lo dize Nauarro *d*: empero para incurrir en ella, es menester lo primero q̄ exercite el acto de la dicha orden q̄no tiene. Lo segundo, que le exercite como si estuuiesse del ordenado, como si el diacono exercitasse como sacerdote el officio de sacerdote. De aqui se infiere, q̄ el diacono q̄ estádo su parrocho presente, y dandole licēcia para ello, baptizo a vn niño solenemente, pensando con buena fe q̄ era licito, no incurrio en esta irregularidad, por q̄ aunque el baptizar con solenidad es officio de sacerdote, cōforme lo q̄ trata Nauarro *e*, cierto es que este no lo exercito como sacerdote, sino como diacono, pensando que le era licito: asi lo dize Nauarro *f* en vn consejo: afirmando que esto es verdad, no solamente en el fuero de la conciencia: mas aun en el fuero exterior, prouado el dicho diacono que auia oyo de cierto sacerdote, que le era licito baptizar con solenidad, cō licencia del cura.

2 Lo segundo se infiere que es irregular el diacono q̄ haze la hebdomada solenemente, como sacerdote en el choro, y tambien lo es el que haze el officio del Viernes Santo, sacando la hostia del sagrario, y comulgando no siendo sacerdote: porque aunque ninguno de estos actos, sea missa, son actos, empero de sacerdote, y no es irregular el que

b Nau. ca. 27. nu. 244.

c Nau lib. 1. conf. titul. de arate, & qual. ord. con. 7.

d Nau. ca. 27. nu. 242.

e Nau. de ord. ca. 6. nu. 4. *f* Nau. lib. 5. conf. titul. de sent. excom. cōf. 7. fo. 632.

a Henr. 2. to. lib. 14. de irregular. 9. n. 2.

que exercita solenemente los actos de las ordenes menores, porque la costumbre ha admitido que los seculares lo exerciten. Lo tercero se infiere, que el diacono aunque sea Cardenal, que bautiza cõ solenidad, queda irregular, como lo resuelve Navarro, *a* Soto, y Ledesma, diciendo que aunque bautize sin solenidad queda irregular.

3 La tercera conclusion. El diacono que bautiza solenemente delante de muchos, exercitando este acto como sacerdote, no sabiendo ellos que le esta prohibido, y si alguno sabe que le esta vedado, no sabe la irregularidad, en la qual incurrio con este acto, puede el tal ser dispensado en esta irregularidad por el Obispo. Ni obsta que no nazca de delito oculto, conforme lo que esta ordenado en el Concilio Tridentino, *b* donde se dize que solamete puede dispensar el Obispo ò sus vicarios en las irregularidades, ò suspensiones que nacen de delito oculto: porque respondo, que no auiedo alguna fama de esta irregularidad, setiene por oculta, y mas que el acto de dispensar aunque se aya de interpretar estrechamente, como se dize en derecho *c*, empero el poder para dispensar es favorable, y se ha de interpretar amplamente, conforme la doctrina que resuelve Felino: *d* y nota que el que no siendo sacerdote, dize missa, ha de ser entregado al brazo seglar, como lo ordeno Paulo III. a siete de Hebrero del año de mil y quinientos y cinquenta y nueue, y lo trata Mayolo, *e* y la santa Inquisicion referua ya este delito para le castigar.

4 La quarta conclusiõ. El que no es sacerdote, bautizãdo con solenidad en extrema necesidad, es irregular como lo tiene Soto *f* y parece que Navarro es desta opinion, y se prouea, atento que en derecho *g* no solamete se pone pena de irregularidad contra los que vsurpan el oficio de bautizar, mas aun contra los que no estando ordenados exercitan algun oficio diuino, y bautizar con solenidad, diuino oficio es, como lo dize Santo Tomas. *h* Y de lo dicho se colige con Ledesma, *i* que no queda irregular el sacerdote que no siendo cura, y careciendo de jurisdiccion, sin alguna necesidad bautiza: porque en derecho solamete es irregular el que exercita acto de orden que no tiene, y no el que exercita acto de jurisdicciõ q̃ no tiene, y el que bautizo ya se supone, que era sacerdote, y por la mesma razon no es irregular el sacerdote que sin tener jurisdiccion exercita el sacramento de la penitencia, y el del matrimonio, y de la Eucharistia, y de la Extrema vnciõ. Verdad es que los religiosos que administran estos sacramentos sin licencia

del Ordinario, quedan ipso facto descomun- **A** gados, y administrãdolos estãdo descomun- gados, quedaran irregulares. De lo dicho se colige, q̃ el diacono que con licencia del parroco, tacita o expressa, comulga a algunos sin necesidad, aunque peque, no queda irregular, porque exercita el acto del orden que tiene segun el Derecho diuino, aunque el derecho positiuo aya vedãdo que el diacono no administre la Eucharistia, y aun Syluestro *l* quiere librar al diacono en este caso de pecado, del qual yo no le librarã, pues trapassa vn derecho de todos tan sabido, y que el por razon de su orden esta obligado a saber.

5 Quinta conclusiõ. El subdiacono que dize el Euangelio sobre los enfermõs, no queda irregular, porque no se incurre irregularidad por exercitar vno que esta ordenado de orden sacro, algun acto deputado a ordẽ sacro de qualquiera manera que sea, mas por exercitar este acto ordenado a la celebracion de la missa con manipulo, y con las demas ceremonias que el Ordinario pone en los actos de qualquiera orden, como lo dizen Angelo, *m* y Syluestro.

6 La sexta conclusiõ. Incurre irregularidad aquel que administra en el orden que no tiene quanto a la substancia, porque si en la recepciõ de algun orden sacro se dexo algo que no era de substancia, no q̃dara irregular ministrando en este orden, antes que se supla lo que se dexo, como lo tiene Syluestro, *n* y Navarro. Y deuese advertir con Soto, que quando se dexa algo de momento, y principal (como es el poner las manos el Obispo, y la vnciõ de las manos del sacerdote) entonces es necessario suplirse: empero quando lo que se dexa es cosa de poco momento, como si vn sacerdote no recitiõ juntamente con el Obispo el Canon, aunque pecõ dexãndole, no ay obligacion de lo suplir, como lo afirma Soto. *o*

7 La septima conclusiõ. Con los irregulares que se ponen en este Capitulo, pueden los Obispos dispensar para que vsen de las ordenes recibidas: lo qual parece que proce- **D** de, aunque el delito cometido sea manifesto: mas no podran dispensar con ellos para que reciban las demas ordenes que les faltã, como lo dize Syluestro *p*, y Navarro, y agora despues del Concilio Tridentino podrã los Obispos dispensar con su ouejas en este caso, siendo el delito oculto, y no estando deduzido en juzyio.

a Na. c. 22. n. 7. *o* i. 4. d. 4. *q*. vul. arc. 3. conc. 1. led. in 9. d. a. 2. in fi.

b Con. Tri. s. f. 24. ca. liceat epi.

c c. 1. *e* 2. de filijs. pres. li. 6.

d Fel. in c. postulasti. de res. crip.

e May. li. 5. de irrec. 13. n. 1.

f Sot. in. 4. d. 4. *q*. unica. n. 3. con. 1. Na. c. 422. u. 7.

g c. si quis de cler. non. ord. mini.

h D. Th. 3. p. 9. 57. ar. 3. ad 2.

i Ledes. ni 14. q. 8. a. 2. in fi.

l Syl. ver. dia. con. nn. 40.

m Ang. v. in reg. n. 38. Syl. cod. v. q. 12. ad fin.

n Syl. v. bis. Na. ca. 27. nu. 224. in lita. *o* in vul. nu. 243.

p Sot. in 4. d. 1. q. 5. ar. 6. *q*. quocirc. *o* d. 24. q. 1. ar. 4.

q Syl. v. bis. sup. q. 12. in fi. Na. c. 21. nu. 143. in vtroque manuali.

Cap. CLXVI. De la irregularidad que nace del rebaptismo.

Si los rebaptizados son irregulares, con. 1. n. 1. Si es irregular aquel que sabiendo que vno esta baptizado, le baptiza otra vez. conclusion. 2. num. 2.

Si es irregular el que baptiza debaxo de condicion. con. 3. nu. 3.

Quien puede dispensar en esta irregularidad. con. 4. nu. 4.

Si es irregular el que recibe dos vezes el sacramento de la Confirmacion. con. 5. n. 5.

LA primera conclusion. Los rebaptizados son irregulares, y asi no se pueden ordenar, como esta definido en Derecho, a y no solamente al principio quando se rebaptizan, incurrn en esta irregularidad, mas aun despues que viene a su noticia, y ratifican, y tienen por bien que los ayá dos vezes baptizado, como lo dize Syluestro, b y Iuan Tabiena. Y tanto es esto verdad, que aunque vno sea rebaptizado, poniendole miedo que caya en varon conñate, atados los pies y manos, queda irregular, como despues de otros lo tiene Mayolo. c

2 La segunda conclusion. Irregular es aquel, que sabiendo que vno esta baptizado, le baptiza otra vez, y los que le firuen en este ministerio, como los que hazen officio de acolyto, subdiacono, ò diacono, y los padrinos señalados, conforme al Cócilio Tridentino, como lo tiene Mayolo, d y no puede nadie dispensar en este impedimento, sino es el Papa, ò el que para ello tiene su autoridad, como lo dize Iuan Tabiena. e

3 La tercera conclusion. No incurre en esta irregularidad el que rebaptiza debaxo de condición, Si no estas baptizado, yo te baptizo: assi lo dize Navarro, f afirmando que aquel que haze esto sin primero hazer la diligencia deuida, y necesaria para saber si esta baptizado, peca mortalmente, mas no queda irregular, entendiendo que no esta baptizado. El qual se engaña en esto, porq̄ solamente la inculpable ignorancia puede escusar a vno en este caso de irregularidad, como dize Soto, g cuya opinión contra Navarro, dize ser comun Cordoua. Y es de notar, q̄ el rebaptismo c ò condición, para q̄ sea licito, es necesario que aya muy grande duda si fue baptizado aquel a quien quieran baptizar: y aun dizen hombres doctos, que aquel que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedando con esto dudoso, si el niño esta baptizado, le rebaptiza illicitamente sin condicion, no queda irregular, porque no deue ser tenuta vna cosa por reiterada, dudando si esta hecha: y mas que en el fuero de la conciencia basta que interiormente baptize con la dicha condicion,

aunque no la exprima con palabras, lo qual acaece en este caso. De donde se sigue, que el cura que sabe que el niño fue baptizado sin solemnidad en casa de su padre, por auer necesidad para ello, no le puede otra vez rebaptizar debaxo de la dicha condicion: y haziendolo contrario, sera irregular, como expressamente se dize en el Catecismo b de Pio Quinto. Siguese mas, que aquel que rebaptiza debaxo de condicion a los hijos de los infieles, no queda irregular ignorando si estan baptizados: lo vno porque esta ignorancia es justa, de manera que ay duda bastante para reiterar este sacramento, como despues de otros lo tiene Mayolo. i

4 La quarta conclusion. En esta irregularidad por culpa del baptismo solene, y aun priuadamente reiterado, solo el Papa dispensa, como lo dizen los Doctores comúnmente, ò rebaptize a sabiendas, ò por ignorancia culpable, como lo dize Soto y los modernos: empero si esta culpa procede de delito oculto, tambien dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino, y se tiene por oculto, aunque el rebaptismo se tenga por publico, si la razon de la culpa es oculta, y assi si el descomulgado ocultamente, celebra publicamente delante del pueblo, queda irregular por razon del delito oculto, y por el configuiente la irregularidad es oculta: por tanto si vn clerigo justamente es acusado, que rebaptizó, empero salio libre, porque se defendio cō testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar como lo tienen Navarro, l y Couarruuias, y dize Henriquez auer tenido esta opinion Guerrero Arçobispo de Granada, consultando sobre ella a hombres doctos.

5 La quinta conclusion. Aquel que recibe dos vezes el sacramento de la Confirmacion, o le administra, no queda irregular, como lo tiene Scoto, m al qual sigue contra otros Couarruuias, y dize ser común opinión Navarro: y Salzedo aduierte, que en caso tan graue en el qual se trata de pena, no cõuiene apartarse de esta opinion, la qual con Scoto defiende doctamente el padre fray Alonso de Castro. n

Cap. CLXVII. De la Irregularidad q̄ nace de administrar algũ sacramento estando descomulgado, suspenso, o entredicho.

Sel que esta descomulgado, suspenso ò entredicho, celebrando incurre en irregularidad. con. 1. nu. 1.

b Cat. Pijr. de bap. ca. de fruct. bap. m. in fi.

i Maio. vbi su. ca. 14. nu. 4.

l Nau. ca. 29. nu. 24. §. 1. ad fi. Cona. in cle. sifuriosus p. 1. §. 1. n. 4. v. hoc ipsum Hen. 2. to. lib. 14. de irreg. ca. 4. nu. 6.

m Sco in 4. do. 7. q. 5. Cona. in cle. sifurio. 2. p. in print. nu. 2. Nau. d. ca. 27. n. 247 sal. in pra. cr. ca. 15. p. 39.

n Cast. lib. de la pen. ca. 7.

a Cap. quibus de conse. 4. 4.

b Sylu. v. irregul. q. 4. Tab. v. de iur. nu. 13 vers. 14.

c Maio. lib. 3. de irreg. c. 14

d Mai. vbi su. nu. 6.

e Tab. vbi sup. nu. 13. vers. 14.

f Nau. ca. 27. nu. 246.

g Sot. in 4. d. 3. q. 1. art. 9. Cord. de casu. q. 37.

Si el que celebra con el Obispo quando le ordena estando suspenso queda irregular, *conclusi. 2.º num. 2.*

Si el descomulgado en España absuelto por el Nuncio, que dixo tener autoridad para ello, no la teniendo, queda irregular celebrando, *con. 3.º nu. 3.*

Si el clerigo descomulgado recibiendo algun orden sacro queda irregular, *con. 4.º nu. 4.*

Si es irregular el pensionario descomulgado por no aver pagado la pensión, *con. 5.º n. 5.*

Si el clerigo descomulgado ocultamente, queda irregular administrando los sacramentos a sus parrochianos, *con. 6.º n. 6.*

Si mandado vn Prelado regular a su subdito que no se ordene, o no administre en las ordenes recebidas, queda irregular contrayniendo a este precepto, *con. 7.º nu. 7.*

Si el clerigo descomulgado justamente queda irregular, rezando el oficio diuino fuera del coro, o diziendo la Epistola sin manipulo, o recibiendo algun sacramento, o administrando el sacramento de la Eucaristia, *con. 8.º n. 8.*

Si el clerigo que esta descomulgado, absoluiendo a vno en el articulo de la muerte queda irregular, *con. 9.º n. 9.*

Si el clerigo descomulgado con vna descomunión nula, o con vna descomunión valida, auiedo apelado de ella, queda irregular, *ibid.*

Si el Obispo que da licencia a vn descomulgado, para que diga missa delante del, queda irregular, *con. 10.º n. 10.*

Si el clerigo descomulgado de descomunión menor celebrando, queda irregular, *conclusi. 1.º num. 11.*

Si queda irregular el clerigo celebrando los diuinos officios en la Iglesia cuya entrada le es tra prohibida, *con. 12.º n. 12.*

Si el que celebra en tiempo de cessacion a diuinis queda irregular, *con. 13.º n. 13.*

Si el que dize missa estando suspenso por razon de algun vicio corporal, incurre en irregularidad, *con. 14.º nu. 14.*

Si para se incurrir la irregularidad de auer celebrado estando descomulgado, basta la ignorancia crassa, *con. 15.º n. 15.*

Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace de administrar sacramento estando descomulgado, *con. 16.º n. 16.*

LA primera conclusion. El que esta descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrando incurre en irregularidad por dos causas: y assi para q sea absuelto conuiene que se haga mencion de entrambas ellas, porque haziendo mencion de vna sola, no quedara dispensado: y menos lo quedara si incurre en dos irregularidades, como lo tie

nen algunos, porque vna irregularidad no se puede quitar sin la otra, lo qual tiene por mas verdadero y seguro Nauarro *a* en vn consejo.

2 La segunda conclusion. Cierto es que vno que celebra, sabiendo que esta descomulgado, queda irregular, y en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado de orden sacro antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el Derecho, o sin letras dimisorias, administra en el orde que recibe: lo qual procede, aunque celebre con el Obispo quando le ordena. Esta opinion quanto a su postrera parte contra Medina *b* en su suma tiene Salzedo, diziendo que assi lo afirmaron en la Vniuersidad de Alcala, hombres grauissimos, entre los quales fue el padre Deça, y el padre Grabiell

Vazquez padres de la religiosa orden de la Compania de Iesus: lo qual se prueua, porque verdaderamente este que celebra con el Obispo, consagra, y haze vn acto que sin orden de presbytero no se puede hazer, como lo dize Santo Tomas *c*, y Couarruñas, el qual ministerio no puede exercer; por estar suspenso, conforme a Derecho. Ni obsta que fino celebra con el Obispo, causara escandalo, porque a si deue imputar esto, pues llego a recibir orden sacro sabiendo, y deuiendo saber que recibendolo, quedaua suspenso. Empero Enriquez *d*

defiende a Medina, diziendo que es verdad que este que celebra con el Obispo, no queda irregular, atento que celebrando con el Obispo ya tiene pena de suspension del orden, y por vn acto, aunque tenga dos malicias morales, no se incurre en dos penas: y assi a aquel a quien se manda por descomunión *late sententia*, que no diga Missa; celebrando la primera vez, aunque queda descomulgado, no incurre en irregularidad, como lo tiene Syluestro *e*, y Mayolo; y esto me parece se deue seguir por la dicha razón, y por librar de las penas, lo qual en el fuero exterior se ha pretender, y aun en el interior; auiedo para ello razon.

3 La tercera conclusion. El descomulgado en España por vn Oydor de la Rota por respeto de cierta deuda, con que auia de acudir, pagandola en España al Nuncio, absoluiendolo de la dicha descomunión, diziendole que tenia autoridad para ello, no queda irregular celebrando: porque los Legados de la sede Apostolica suelen tener esta autoridad, alomenos limitada *ad tempus*, en semejates casos por la ausencia de aquel que descomulgo, al qual segun derecho pertenece la absolucion, como se colige del Derecho, *f* y lo trae Nauarro. Y mas que el

a Na. li. 5. cõ. ti. de sent. excom. 1.º f. 72.

b Me. in sum. fol. 49. salz. vbi sup. c. 26. p. 99.

c D. Th. in 4. d. 15. q. 1. ar. 1. Con. in ca. alma mat. 2.º p. c. 3.º n. fu.

d Henr. 2.º t. 2. li. 14. de irreg. c. 3.º nu. 6.

e Syl. irreg. 6. 13. resf. 2.º Ma. 90. li. 3.º de irreg. c. 18. n. 5.

f e. eos. §. idem statim. de sent. excom. Na. in ma. c. 27. n. 46.

Nuncio afirmo tener la dicha facultad, al qual se ha de dar credito. Lo qual se confirma, porque los Obispos que no tienen tanto poder como los Legados Apostolicos, acostumbran absoluer de la descomunion a iure vel ab homine, referoadas a la sede Apostolica, quando por enfermedad, ò por otra causa legitima, no puedé los descomulgados yr al Papa por la absolucion, como se colige del a Derecho, y el que esta en España, tiene muy justo impedimento, por el gran peligro que ay en el camino de Roma: assi lo dize Nauarro b en vn consejo.

4 La quarta conclusion. El clerigo descomulgado, recibiendo algun ordé sacro queda irregular, y siendo publico su pecado, y irregularidad, solo el Papa puede dispensar con el: lo qual procede, si sabe que esta descomulgado, ò a lo menos si por ignorancia crassa la ignora: porque si la ignorancia no fue crassa, sino probable, el Obispo puede dispensar con el: y aun dize Castro c, que en esto no es necesaria dispensación, la qual opinion, como falsa reprueua Salzedo d. Dize de algun orden sacro: porque el que está descomulgado, se ordena de ordenes menores, no queda irregular, como lo defiende Nauarro e. La qual opinion tiene Soto, f y se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario en el Manual. Y esto procede con mas eficaz razon en la primera tonsura, porque la primera tonsura no es orden, como se dira en el titulo, orden. Dize siendo publico el delito, y la irregularidad, porq̄ oy, ò aya ciencia, ò aya ignorancia, el Obispo puede dispensar, siendo el delito oculto: como se dize en el Concilio Tridentino. g Y fera el delito oculto, quando la descomunion es secreta, aunque el celebrar sea publico: assi se declaró en el sacro Pretorio penitenciario, como lo afirman Nauarro h, y Salzedo.

5 La quarta conclusion. No es irregular el pensionario descomulgado, sino pagare la pension dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar, pasado el termino ya. Porque antes que el que descomulga declare que quiere que incurra en ella, no es visto incurrir en ella, y declarando que es su voluntad que incurra, incurre en ella desde el termino pasado, y assi si antes que declare recibio la pension, ò murio el, ò el pensionario a quien se deuia la pensión, no es visto incurrir en ella, como lo dize Casiodoro, i confessando que assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarro l.

6 La sexta conclusion. El clerigo descomulgado ocultamente, puede administrar los sacramentos a sus parochianos, sin pe-

cado, y sin incurrit en irregularidad, estando probablemente cierto que no los administrando se descubriera su pecado oculto: assi lo resuelve Nauarro. m Lo qual se entiende, haziendo primero penitencia de sus pecados por el medio de la cõtriciõ, como abaxo se dira.

7 La septima conclusion. Si vn prelado regular mada a su subdito cõ vn notorio precepto que no se ordene, ò no ministre en los ordenes recibidos por cierto delito oculto suyo, que sabe fuera de confesion, aunque algunos han dicho q̄ por esto queda suspenso, ò entredicho, y por el coniguiente que recibiendo los ordenes sacros, ò ministrando en ellos, queda irregular, em pero lo cõtrario se ha de dezir, sino es en caso q̄ por cõsura se lo mande, como lo resuelve Nauarro. n, al qual sigue Henriquez, porq̄ en este caso por el primero acto que ministrare, quedara suspenso, y despues reyrerá do otra vez el mismo acto, quedara irregular, como lo tiene y es opinion de Syluestro.

8 La octaua conclusion. El que fuere descomulgado justamente, celebrando queda irregular, como despues de otros lo tienen Cayetano o, Driedo, Soto, y Couarruias, y lo mismo es, si celebrare otro acto competente al ordé sacro, como despues de otros lo trae Salzedo p, y Nauarro. De donde infiere que no contrae esta censura el que reza las horas Canonicas, y los responsos en las sepulturas de los muertos, porque esto tambien lo hazen los que no estan ordenados de orden sacro. Infiere mas, que diziendo vn subdiacono, estando descomulgado, la epistola sin solenidad, quiero dezir sin el manipulo, no queda irregular, porque tambien la dize, y puede dezir desta manera vno que no esta ordenado. Ni es irregular el que estando descomulgado, entredicho, ò suspenso, recibe algun sacramento, porque tambien los seculares reciben los sacramentos: mas es irregular el sacerdote que estando descomulgado, ò suspenso, administra el sacramento de la Eucharistia, aunque no diga missa, porque este es acto deputado a orden sacro. De lo dicho se infiere, que el suspenso de recibir los sacramentos, aunque peque mortalmente recibendolos, no queda irregular: lo qual procede aunque diga missa para comulgar, porque no está suspenso de celebrar, sino de poder comulgar. Y aduertase, que el ordenado de ordenes menores, exercitando algun acto de las dichas ordenes, aunque lo haga con solenidad, no queda irregular, como lo tiene Nauarro b con otros, y la costumbre lo ha assi admitido.

m Nau. d. ca. 17. nu. 239. & de ora. ca. 22. nu. 7. & infra. c. 166. num. 1.

n Nau. lbi. si constitul. de sent. excomm. conf. 62. Henr. 2. to. li. 1. de irregu. ca. 5. nu. 2. Med. in sum. ca. 11 num. 8.

o Cai. 22. q. 70. a. 4. Drie. de liber. Chri. pagin. 239. Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. Con. in cap. alma mat. 1 pa. §. 5. nu. 9 & §. 2. nu. 12

p Salzed. in prac. cri. cap. 33. pa. 107. & Nauar. in man. cap. 27. nu. 344.

q Nau. ca. 27 nu. 163.

a d. cap. eos in prin. de sent. excom.

b Nau. lib. 5. constitul. de sent. excomm. conf. 18. fol. 597.

c Cast. li. 2. de l. pen. ca. 25.

d Salz. in pr. crim. cap. 13. par. 31 col. 1

e Nau. lib. 5. conf. titul. de sent. excomm. conf. 28. fol. 908.

f Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 3. col. 7. in fi. Nau. in mas. cap. 25. nu. 27.

g Con. Tri. scf. 24. ca. 6.

h Nau. ca. 27 nu. 141. Salzed. vbi sup.

i Casiodor. de cis. 2. n. 3. tit. de loc.

l Nau. in ma. cap. 23. num. 104.

9^o La nona conclusion. El clérigo que esta descomulgado, absolviéndose a vno en el articulo de la muerte, no es irregular, como despues de otros lo traen Navarro, *a* y Salzedo. Ni es irregular el que celebra estando descomulgado con vna descomunion mayor nula, como lo tiene con la comun, Couarruuias, y Navarro. Verdad es que pecara mortalmente celebrando, con gran escándalo, como despues de otros lo dize *b* Salzedo. Ni es irregular el clérigo que despues de auer apelado de la sentencia declaratoria de descomunion dada contra el, celebrare pensando que la apelacion es valida, aunque despues se sentencie contra el.

10 La decima conclusion. Irregular es el que da licencia para que vn descomulgado celebre: y assi queda irregular el Obispo q^o oye missa de vn descomulgado, sabiendo que lo esta, como lo dizen Couarruuias, *c* y Navarro, y lo mismo afirma Navarro que se ha de dezir de los señores temporales, quando oyen missa de alguno que saben esta denunciado por descomulgado. Verdad es que h^o bres doctos dudan desto, atento que en ningun decreto Canonico se pone pena de irregularidad a los Obispos, y señores temporales en este caso, no estando los dichos Obispos descomulgados.

11 La vndecima conclusi^on. El clérigo descomulgado de descomunion menor, celebrando no incurre en irregularidad, porque al tal no esta prohibida la administracion actiua de los Sacramentos, y si la passiua le esta prohibida, esto pertenece a algun acto de orden sacro, porque tambien al secularizado con la misma censura, esta prohibido lo mismo, y assi digo que solamente peca mortalmente recibiendo el sacramento, y comete peca de venial administrandole, como lo dize Couarruuias, *d* Soto, y Navarro.

12 La duodecima conclusi^on. Aquel a quien es prohibida la entrada en la Yglesia, por el configuiente le es tambien prohibida la celebracion de los officios diuinos en ella: por lo qual celebrandolos, conforme el orden q^o tuuiere, queda irregular, como esta definido en derecho. *e* Lo qual procede aunque celebre en la Yglesia no consagrada, como lo tiene Syluestro, *f* mas si celebrare en oratorio que no es Yglesia, no queda irregular, y con muy mayor razon si celebrare fuera de Yglesia, como lo dize *g* Inocencio seguido de muchos. Y el entredicho de la entrada en vna Yglesia, puede celebrar en otra, como con la comun lo tiene Couarruuias. *h* Y nota que assi como el que celebra en la Yglesia entredicha queda irregular: assi lo queda el que celebra en altar entredicho, como

lo resuelve Navarro i en vn consejo.

13 La decimatercia conclusi^on. Por celebrar vno en tiempo de cessacion a diuinis, aunque sea general, no incurre en irregularidad, como despues de Syluest. lo resuelve doctamente *l* Soto, y Navar. Empero si celebra con las puertas abiertas, no le escusaria yo desta pena, por los muchos peligros que ay en este impedimento, considerando tambien la mente de los Canones que prohibe el quebrantamiento de las censuras Eclesiasticas, aunque la cessacion a diuinis no lo es, como lo resuelve Couar. *m* y Mayolo. Y aduertase, que si la cessacion a diuinis se puso despues del entredicho celebrando en ella se incurre en irregularidad: porque poniendose desta manera la cessacion a diuinis, no se quita el entredicho, antes se agraua.

14 La decimaquarta conclusi^on. El suspeso del officio, y acto de alg^o ord^e Eclesiastico, aunque sea por el derecho por raz^o de algun vicio corporal, y no por algun delito, diziendo missa, no incurre en alguna nueva irregularidad, vltra de la q^o le comprehende por su defecto corporal. De aqui se infiere, q^o aquel que siendo ilegítimo se ordena, y despues de ordenado celebra, no incurre en nueva irregularidad, como con otros lo tiene Couarruuias, encomendado esta doctrina. Y nota q^o aquel que celebra en Yglesia poluta, no queda irregular, como lo dize con la comun Navarro, *n* y Couarruuias.

15 La decimaquinta conclusi^on. Para que el descomulgado exercitando alg^o acto de orden sacro incurra en irregularidad, basta que lo haga con ignorancia crassa, supina, o erronea, porq^o desta manera administra este acto con menor precio material, y interpreta tivo, el qual para le auer, basta esta ignorancia, como lo resuelve Couarruuias. *o*

16 La decimasexta conclusi^on. Aunque el Obispo puede dispensar en la irregularidad q^o nace de delito oculto, conforme a lo que ordena el C^ocilio Tridentino, y por el configuiente puede dispensar en estas irregularidades, siendo el delito oculto: empero esto se ha de entender, salvo si este delito oculto despues se puso en juyzio, aunque este castigado, y la parte este satisfecha, por quanto el C^ocilio generalmete veda a los Obispos q^o dispensen en ellas estando ya puestas en juyzio, y no distinguiendo la ley, no tenemos licencia para distinguir, sin auer suficiente fundamento para ello, como lo aduertie Gutier. *p* contra algunos Teologos que dezia que estando el delito puesto en juyzio, ya castigado, y la parte satisfecha, podia el Obispo dispensar.

i Na li. 5. c^o. tit. de sent. ex com. consi. 2.

l Sot. in 4. d. 22. q. 3. ar. 2. ad fin. Na. d. c. 27. n. 188.

m Cou. vbi § 2 n. 30. May. li. 3. de irreg. c. 1. ver. hac autem.

n Nav. ca. 27 n. 34. Cou. in c. alma. mat. 1. p. §. 6. n. 9.

o Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 7. n. 6.

p Gut. in qua. cano. c. 3. fin. n.

a Na. c. 27. n. 271. §. 7. Sal. de vbi §. pag. 109. Cou. vbi sup. §. 7. n. 7. Na. c. 27. n. 4.

b Sal. vbi §. c. 33. pa. 109. co. 1.

c Cou. vbi §. 6. n. 9. Nav. vbi §. n. 244.

d Cou. vbi §. 1. p. §. 8. n. 2. Sot. in 4. d. 2. q. 1. ar. 1. Na. ca. 27. n. 24.

e c. is cui. de sen. ex li. 6.

f Syl. ver. interd. 6. c. 5.

g Inno. in c. sac. desent. ex com.

h Couar. in c. Alma ma. 2. p. §. 1. n. 3.

Cap. CLXVIII. De la irregularidad que proviene por defecto de la perfecta blandura, o significacion de la mansedumbre de Christo.

Qual sea el cortamiento de algún miembro, para que vno incurra en irregularidad. n. 1. & 2. No quedò irregular el que dio a vno vna cuchillada en la cara. *ibidem.*

El que corta a alguno vn dedo, no queda irregular. nu. 2.

Aunque el que deforma no queda irregular, queda el deformado. num. 3.

POr quanto la irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o por mutilacion de miembro humano, veamos la significacion destas palabras. Para explicacion de lo qual se ha de notar, lo primero, que mutilación de miembro se entiende en esta materia el cortamiento total de miembro, y assi quando vno a otro debilita algun miembro, no incurre en irregularidad, porque aunque el miembro debilitado, quede inútil para exercitar sus operaciones, no dexa de ser verdadero miembro, y vtil para ornato de su cuerpo, y cierto es que las penas se han de interpretar benignamente, por lo qual como el derecho haga irregular al que corta a algun miembro, no se deve estender este derecho a aquellos que le debilitan, y assi aquel que aseo la cara de vno, o hizo lesion en sus ojos, no los quitando del todo no es irregular, diga lo que quisiere Syluestro: a vease Couarruias en este caso, y Navarro, b el qual defiende en vn consejo, que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamente a vn hombre, de manera que quedo el herido feo, no incurrio en irregularidad. Verdades es, que con Syluestro tiene Salzedo en su practica criminal, de los quales me aparto por la razon susodicha. Lo segundo, se ha de notar para entendimiento de la irregularidad en que se incurre por cortar vn miembro, conuiene a saber, q por miembros en este caso se entiendea aquellos con los quales el cuerpo se mueue, y se ayuda, teniendo cada vno dellos diuersos y distintos officios, como es el ojo para ver: los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lengua para formar la voz: assi lo explican Couarruias c, Navarro, y Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que el que se corta vn dedo, no es irregular: este corolario es contra Cayetano, d al qual sigue Soto. Los quales estando apoyados en esta doctrina que

miembro en esta materia significa no solo la parte que tiene su particular, y distinto officio, como esta dicho, mas aun las partes parciales q ayudan estas partes totales (como son los dedos que ayudan las manos, pues sin ellos no puedè ellos hazer sus operaciones) tienen, que el q corta vn dedo queda irregular: empero la sentècia de nuestro corolario se ha de seguir como mas comun, y benigna, la qual siguen Couar. y Navarro, e porque el dedo no es propriamente miembro, ni tampoco es miembro qualquiera otra parte que solamente ayuda al acto principal, para cuyo exercicio se destina el miembro, aunq estas partes menos principales, tengan sus particulares officios, por lo qual no es miembro el testiculo, ni el diente q ayuda a cortar el manjar, y cò muy mayor razon no lo son las otras partes que solamente sirven para ornato, decencia, y custodia del miembro, y assi cortar la oreja no causa irregularidad: porq aunque la oreja sea miembro, empero la carne della quedando el organo sano, mas pertenece a la hermosura de la oreja, que a la potencia auditua della. Verdades es, que el que quedare cò la oreja cortada, sera irregular, por quedar feo. Ni concluye la razon de Cayetano, y Soto, diciendo, que cada vno de los dedos tiene su particular ministerio que exercita, porq tambien las extremidades del pollice, y del indice sirven para tañer y pintar, y confiesa el proprio Cayetano que no son miembros, y por el consiguiente que el cortarlos no causa irregularidad, ni se puede dezir que el tañer es proprio ministerio de los dedos, mas de las manos, que se ayudà de los dedos. Ni obstan los derechos que Cayetano por su parte alega, porque lo que en ellos esta definido es, que los que tienen cortados los dedos, o las orejas, son irregulares, porq esto yo se lo confieso de muy buena gana, y assi digo que puede vno hazer a otro irregular, ne lo quedando el, como acaece en vno q corta a otros los dedos, o le da vna cuchillada en la cara, o le debilita notablemente la mano, porque el q esto haze, no queda irregular, y el que queda cò la deformidad, queda irregular, por razon del vicio corporal, con el qual queda afeado, y por el còtrario puede acaecer, que el que corta el miembro sea irregular, y no lo sea aquel que queda cò el miembro cortado, como acaece en aquel que corta a otro el miembro genital, sin culpa alguna del paciente, pues queda irregular, no lo quedando el paciente, ya que carece del miembro sin su culpa, ni por esto queda disforme. Lo segundo se infiere contra Couarruias, y Salzedo, que los pechos en

e Con. vbi sup.
nu. 8. Nau. in
viroque ma-
nu. ca. 26. n.
16.

a Sylue. ver.
hem. 3. num.
4. Cou. 3. pa.
rele. de si su-
tis in ius. n.
vii.

b Nau. ca. 27.
num. 107. &
lib 5. con. cõf.
20. tit. de ho-
mi. Salzed. in
pra. cap. 99.
pag. 344.

c Con. vbi sup.
nu. 8. Nau. d.
ca. 27. num.
206 Salzed.
vbi sup.

d Ca. 2. 2. q.
65. ar. 1. Sor.
lib. 5. de ius.
q. 2. ar. 1.

las mugeres son miembros: así lo tiene Baldo, y se prueba porque cada vna destas partes tiene su particular y propio acto, conviene a saber dar la teta, el qual perfectamente exercita como qualquiera de los ojos exercita el acto de ver, la qual opinion figo agora en esta impresion por la razon susodicha, aunque en las impresiones passadas he tenido lo contrario, no aduirtiendo tan de rayz a la razon susodicha: y así solamente recibiria yo la opinion de Couarrutias, b y Salzedo, quando se cortan las tetas de los pechos, por que estas sirven al acto principal que es dar de mamar.

Bald. in l. data opera n. 57. qui accusare non possunt.

b con. & sal. reorib.

Cap. CLXIX. De la mutilacion, ò homicidio que se haze por via juridica.

Si se incurre esta irregularidad sin pecado. 1. Si los ministros de justicia, condenado a muerte quedan irregulares, con. 1. nu. 2. & con. 17 num. 18.

Si los que venden instrumentos con los quales matan son irregulares, con. 2. n. 3.

Si es irregular el confessor, ò hombre docto que dize que no ha de absolver al juez, sino condena a cierto delinquento a muerte, con. 3. n. 4.

Si son irregulares los Ecclesiasticos que constituyen en sus juridicciones juozes seculares para que conozcan de causas criminales, concl. 4. num. 5.

Si queda irregular el juez que pensando que condena a muerte a Pedro condena a Iuan ibid, con. 5. nu. 6.

Si son irregulares los clerigos que denuncian, y acusan en causas criminales, con. 6. nu. 7.

Si para no incurrir en esta irregularidad es necesario se haga luego la protestacion ibid. & con. 7. n. 8.

Y si basta que sea fingida ibi. Y si pecan los que lo hazen. ibid.

Si el clerigo que acusa alguno en causa civil queda irregular, con. 8. n. 9.

Si queda irregular el que acuso en causa criminal que no merece pena de sangre, condenando le despues el juez injustamente con esta pena, con. 9. num. 10.

Si incurre en esta irregularidad el que denuncia en causa criminal obligando la ley diuina, ò natural a ello, con. 10. nu. 11.

Si los que abogaron contra el reo que ahorcaron quedan irregulares, con. 11. nu. 12.

Si los clerigos pueden ser testigos en causa criminal, con. 12. n. 13. & con. 13. nu. 14.

Si queda irregular el que dixo simplemente algo que fue ocasion de condenar vno a muerte, cõ. 14. nu. 15.

A Si son irregulares los que hazen andar los presos que despues ahorcan, con. 15. nu. 16. & cõ. 16. nu. 17.

Si los que lleuan leña para quemar los hereges quedan irregulares, conclusion. 18. numero. 19.

Si los que exortan a padecer martyrio quedan irregulares, con. 19. nu. 20.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que esta irregularidad no se incurre por algun pecado, sino por el defeto de la representacion de la mansedumbre de Christo, porque parecia cosa indecente a los Sumos Pontifices, q se ordenasse de orden sacro aquel que no la representa, pues Christo nuestro Redentor derramo su sangre por sus enemigos, y de quatro maneras puede vno ser licitamente muerto, ò ser cortado su miembro. La primera por razon de algun delito que cometio. La segunda por razon de alguna medicina q se le aplico. La tercera por razon de alguna guerra en que se exercito. La quarta, por razón de su propia defension. Agora tratamos de lo primero, y luego en otros capitulos trataremos de los demas. Para resolucion de lo qual se figuen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Qualquiera hombre Christiano bautizado que es causa propinqua para que vno Catolico, ò infiel sea muerto, ò se le corte algun miembro, ò se le acelere la muerte, aunque el cortamiento deste miembro sea por via juridica, queda irregular como cõsta del Derecho d. Dixe qualquiera Christiano baptizado, para comprehender clerigos, y frayles, y qualesquiera seculares, y Ecclesiasticos. Para explicacion desta conclusion se ha de aduertir que aquellos son causa propinqua destas deformaciones, ò aceleraciones que concurren a este acto, ò mandando, ò dando sentencia, ò executandola, ayudando, obrando, aconsejando trabaxando, y fauortiendo con pecunia, ò industria humana, escriuiendo la sentencia, testificando, como lo hazen los fiscales, ò promotores de la justicia, los abogados, y los notarios que escriuen sus dichos, ò los de otros, y los que pronuncian la sentencia condenatoria, y el criado del notario que lleva la sentencia al señor, y aquellos que juzgan ser justo prender al reo que ha cometido crimen digno de muerte, ò de cortamiento de algun miembro. Finalmente son causa propinqua todos los ministros de la justicia que cooperan a esta condenacion, y execucion, como son los corchetes, y aquellos que lleuan al reo a ahorcar, ò acortar algun miembro al lugar del suplicio, y aquellos que auto-

d. c. ff. quis. 2. 55.

D titati.

ritatiuamente asisten a este castigo, y aquellos que administran la foga para que vn hombre sea ahorcado, ò ahogado, y aquellos que administran ò aplican las escaleras, y los que administran el cuchillo, ò le amue- lan para este castigo, como se colige de Syluestro *a*, y Couarruuias, y Nauarro, y assi todos estos que dan irregulares, excep- to alguno, cuya protestacion los escusa, como diremos abaxo.

3 La segunda conclusion. Aquellos que hazen ò venden fogas, o cuchillos, o amue- lan otros instrumentos, ignorando que se las piden, y se las compran para matar, o cor- tar el miembro de alguno, no quedan irregu- lares, aun que se siga la dicha muerte, o muti- lacion, porque estos son causa remota des- tos hechos, como lo dizē Syluestro *b*, y Na- uarro, pues hazer, y vender las dichas cosas son actos de suyo ordenados para el vfo hu- mano. Y de aqui se sigue, que el criado del notario q̄ lleva la sentencia al juez, para que el reo sea muerto, ignorando esto, no queda irregular, pues llevar papeles en comun a los juezes, de suyo es obra ordenada al vfo humano, como en semejante caso lo deside Castro *c*. Y de aqui se sigue, que quando vnò haze naypes para jugar, cō los quales jugã- do otros vienen a reñir, de la qual riña se si- gue alguna muerte, no quedara irregular: pues no pretendio esta muerte en hazer los dichos naypes, mas solamente pretendio el vfo humano dellos.

4 La tercera conclusion. No queda irre- gular el confessor, o varon docto, el qual preguntado de otro, si esta obligado a denú- ciar de vn delinquente en causa criminal digna de muerte, o de mutilacion de algun miembro, responde, que si, echando de ver que de la tal respuesta ha de tomar ocasion para denunciar, y de hecho denuncia, y se sigue la muerte del delinquente: lo qual pro- cede, quando aquel q̄ denuncia, esta obliga- do a denunciar so pena de pecado mortal, por ser el delito pernicioso a la republica. Y aunq̄ la denunciacion no sea obligatoria, basta que sea conueniente, para q̄ el confessor que la aconsejare preguntado, no incurra en irregularidad, y la razon de lo susodicho es, porque no haze mas que responder lo q̄ siente segun derecho, y assi no es causa pro- xima del homicidio, sino remota, y sera pro- xima, quando incitare a denunciar al que le preguntã. Lo susodicho se prouea tambien, porque los que escriben comentarios, y li- bros, en los quales tratan y aueriguã, que por tales delitos se deuen condenar los delin- quentes a pena de sangre, no quedan irre- gulares, como lo dizē Syluestro *d*, y Mayolo

A Ni tampoco quedan irregulares aquellos q̄ denunciada alguna guerra justa, venden, y dan armas a los soldados, y los exhortan pa- ra que vayan a pelear, no los exhortando a matar, porque estos todos son causa remota de los homicidios que en la dicha guerra se hazen. Ni tampoco es irregular el varon docto Ecclesiastico, que preguntado de al- gun juez (embiado a cierta ciudad con po- testad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos, que entonces en ella estauan encarceldos) si ha de ser casti- gado con pena de muerte, ò mutilacion de miembro, cierto delinquente destos que ha de juzgar, responde, que conforme las le- yes del Reyno està sujeto a esta pena, vien- do que luego se ha de executar en el, y de hecho se executò, porque este solamente fue ocasion desta muerte, y no causa proxi- ma. Empero si con su consejo truxo al juez a este parecer, ò aprobò, y loò la sentencia de muerte que ha dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas bre- uedad la sentencia, es irregular, como se co- lige de Panormitano, y Hostiense, a los qua- les refiere y sigue Syluestro *e*. Y aun digo mas, que si vn juez se acusò en confesion q̄ no quiso dar sentencia de muerte cōtra vn delinquente, estando obligado so pena de pe- cado mortal a dãrla, no lerã irregular el cō- fessor, si le negare la absolucion, y le persua- diere que concibã vn firme proposito de no se apartar de las leyes, las quales so pena de pecado mortal està obligado a guardar, aunque vea q̄ de ahi se ha de mouer el juez a dar la sentencia de muerte, porque el no le incita directamente para que de la senten- cia, sino solamente para que haga biẽ su ofi- cio, enseñandole la verdad.

4 La quarta conclusion. Los Obispos, y prelados de las religiones, y qualesquiera personas Ecclesiasticas que tienen temporal juridiccion anexa a su patrocinio, ò dignidad Ecclesiastica, constituyendo juezes secula- res que juzgã de causas criminales, no quedan irregulares, aunque desta comission se sigan muertes, y mutilaciones de miem- bros: porque aunque los Ecclesiasticos por si mismos no pueden juzgar semejantes cau- sas, ni cooperar en su execucion, empero sin pecado mortal, y sin peligro de irregulari- dad, pueden constituyr vn juez secular, que ponga en execucion lo susodicho, como se colige del Derecho. Y no solamente en general pueden cometer las tales causas al juez secular, mas aun en particular man- dando que hagan inquisicion sobre tal ne- gocio, y guarden justicia con diligencia, tanto que pueden deponer los juezes por ellos

a Syl. ver. ho- micid. 3. n. 3. Conar. 2. p. re. lec. de hom. 6. 7. Naua. c. 27. s. m. 209.

b Syl. & Na. ubi sup.

c Cast. li. 2. d. l. p. m. ca. 14. ver. hic tamen amaro.

d Syl. ver. ho- mic. 3. q. 5. ver. 4. Mayo. lb. 2. de irreg. c. 9. n. 9.

e Syl. ubi sup.

f cap. vlt. no cleric. vel monac.

ellos deputados, y constituyr otros de nuevo, para que conozcan de la dicha causa, lo qual han de hazer cō cautela y moderaciō, de arte, que ni por obra, ni por palabra, muevan al juez a condenar a muerte, o a cortamiento de miembro a alguno, ni cō su presencia han de autorizar la tal sentenciā, o execucion, porque haziendolo sin esta cautela quedará irregular, como quedō cierto Obispo incauto, del qual se haze mencion en vn capitulo del Derecho. a

Cap. ex liti. de excess. p. r. s. latorum.

6 La quinta conclusiō. Queda irregular el juez, el qual pensando con buena fe, y con ignorancia inuencible que condenaua a muerte a Pedro, de hecho condenō a Iuā, al qual en ninguna manera deuia cōdenar, y la razōn delto es, porque la irregularidad desta especie se cōtrahe por matar, o cortar el miembro de alguñ hombre voluntariamente, o sea Pedro, o Iuan, y en este caso consta que el juez quiso matar, y de hecho se siguió la muerte: como tambien queda descomulgado aquel que creyendo inuenciblemente que hiere a Pablo clérigo, de hecho no hirio a Pablo, sino a Pedro clérigo. Y deuele notar, que si alguno, o sea Cardenal, o sea Obispo, o Sacerdote, que en el tribunal de la santa Inquitiōn, en el qual se trata de cōdenar a muerte a los delinquentes que tienen presos, aconsejare, o diere voto para que se les imponga semejante castigo, no incurren en irregularidad: lo qual en fauor de la Fē concedio Paulo III. a este santo tribunal a 28. de Abril del año de 1557. como lo refiere el b Judicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo, y así cessa la disputa que sobre este caso haze Couarruuias. Deuele más notar, que el sacerdote puede conocer por comisiōn del príncipe de las causas criminales, con tanto que no cōdēne alguno a muerte, o a cortamiento de alguñ miembro, como alegando los decretos que lo dizen lo trae Couarruuias c.

Ind. Inq. 4. de Mayo vbi sup. a. 8. Cou. vbi sup. n. 6.

Cou. in cle. si fur. 2. p. 5. 5. nu. 8.

7 La sexta conclusiō. Son escusados desta irregularidad los legos, y los clérigos, si acusan, o denūcian de alguñ reo, haziendo protestaciōn que no es su intento querer q̄ le maten, o le corten alguñ miembro, aunque vean segun la calidad del crimen que de la acusaciōn y denūnciaciōn há de ser el recastigado con semejante castigo, como cōsta del Derecho. d Mas es de aduertir, q̄ esta protestaciōn no libra de la irregularidad a qualquiera acusador, como lo aduertie Couarruuias e, mas solamente a aquel que acusa por la injuria que contra el se hizo, o a su muger, o a sus deudos, esclauos, y criados, o por el hurto que se le hizo, principalmete

de. 2. de homic. li. 6.

Cou. 2. p. c. 2. de re. l. 6. 5. nu. 4.

A no pretendiendo mas que recuperār su hazienda, y los clérigos pueden justamēte acusar a aquellos que hizieron daño en sus Iglesias, como se dize en derecho f, y lo afirma Antonio Gom. Ateñto que la causa de sus iglesias pertenece a ellos. Yes más de aduertir, que la dicha protestaciōn libra de la irregularidad al clérigo, quando denuncia de alguñ delito de grān detrímēto de la republica, o que redunda en grān daño del próximo, denunciando del mas para emienda que para castigo, viēdo que de otra manera no puede remediar este mal, así lo tienen Couarruuias g, y Nauarro, y aun dize Nauarro h en otro lugar, que el clérigo no puede hazer prender al ladrōn con la dicha protestaciōn, so pena de quedar irregular, si después le ahorcan, o cortan alguñ miembro, salvo si es ladrō fugitiuo, al qual sino le prendiesen, apronecharia poco la sentenciā que contra el se diese, porque en este caso puede mostrār el lugar donde está, para que le cojan y prendan, haziendo la dicha protestaciōn, y haziendo esto para recuperar su hazienda, o de sus deudos, o criados, y familiares, o de su iglesia si es clérigo, y no es necesario que esta protestaciōn se haga en escrito publico. Y conforme lo dicho se há de limitar la común opiniōn, q̄ dize, que el que acusare por la injuria, o daño a otros hecho, no se escusa de la irregularidad, aunque haga la dicha protestaciōn, porque esto se entiēde salvo si el delito de que se acusa es en grāue daño de la republica, o del próximo, como queda dicho.

f. C. cum sit gō ner. de foro comp. Gom. 3. to. var. ref. ca. 1. nu. 33.

Couarr. in clēd fur. 8. 5. nu. 46. Nauar. in ca. inter her. cor. vol. 34. Caie. 2. 2. q. 33. ar. 10. 7. h. Nau. in Mz. c. 20. nu. 26. c. li. 3. cons. 11. de hom. con. fil. 10. fo. 510

8 La setima conclusiō. Para que vno quedē libre desta irregularidad, no parece necesario, que luego quando acusa o denuncia haga la dicha protestaciōn, mas basta que la haga en qualquiera tiempo antes que se pronuncie la sentenciā de muerte, o de cortamiento de miembro: y quando esta protestaciōn es fingida haziendose solamente en lo esterior, quedando otra cosa cōtraria en el coraçōn, no aprouecharā para huyr de la irregularidad como lo resuelue contra otros Nauarro i y Salzedo, y dize Nauarro que a muchos que auian hecho semejantes protestaciones fingidas, ha aconsejado que pidan dispensaciōn de la irregularidad. Y aunque Couarruuias k tēga, que en el fuero de la cōdēnciā, ni el fuero esterior los tales son irregulares haziendo la dicha protestaciōn solamente en lo esterior, deseando en lo interior la muerte del acusado, o denunciado, no sigo esta opiniōn, principalmente pidiendome consejo. Verdad es, que no se puede negar ser la dicha opiniōn muy probable. Y aduertase, que es irregular así en

ind. c. 27. nu. 226. sal. in pract. crim. n. 98. p. 348. K Cou. vbi sup. nu. 2.

el fuero de la cōciencia como en el fuero exterior el acusador, o denunciador, que no hiziere la dicha protestacion exterior, aunque en lo interior de su alma no quiera q̄ el reo sea muerto, o se le corte algũ miẽbro, pues el acto exterior fue acusar, y q̄rellar, el qual de suyo es ordenado a la sentẽcia de muerte, y assi es cōtra el acto interior susodicho, del qual la Iglesia no juzga, poniendo esta y otras semejãtes censuras, y assi como el animo depravado no induze irregularidad rãpoco libra della el animo biẽ ordenado sin la protestacion exterior. Aduertase mas, q̄ assi los clerigos, como los legos que acusa, ò denuncian sin la dicha protestacion, quedan irregulares, como queda dicho, mas ay diferencia entre ellos, porq̄ solamente los clerigos son prohibidos acusar o denunciar en causa de sangre o mutilaciõ, sin la dicha protestacion, como coligé los doctores del Derecho. Por lo qual dexando esta protestacion vltra de la irregularidad en q̄ incurriẽ pecaran, como lo afirmò b Nauarro, mas los legos no pecan dexando de hazer la dicha protestaciõ. Verdad es, q̄ los clerigos haziẽdo la protestacion fingidamẽte pecarã, por que en esto cometen fraude y mentira, y es cosa indecente al estado clerical directamẽte pretender la muerte, ò mutilaciõ de alguno: mas si cõ el animo solamente preteden q̄ los reos sean castigados, no pretendiendo q̄ el castigo sea muerte, ò mutilaciõ de algũ miẽbro, siendo dignos desta pena, no pecarã, aunque entiendan q̄ se les ha de dar, y esto han de guardar los que se quieren librar, no solamente de la irregularidad en este caso, mas aun del pecado.

9. La octava conclusiõ. A q̄l q̄ acusa o denuncia de alguno, delante de juez secular en causa meramẽte civil, no q̄da irregular aunque sea clerigo, y no aya hecho alguna protestaciõ, y acaezca q̄ el acusado, ò denunciado, por alguna otra causa venga a ser sentenciado a muerte, como si vã a prẽder al reo, y hiziesse resistencia a la justicia, y resistiẽdo saliesse muerto, ò cortado algũ miẽbro, atento q̄ la acusaciõ fue solamente en causa civil, y no pretendio el acusador el castigo q̄ despues se siguió, assi lo tiene Couar. c. y es comũ de todos. De aqui se sigue, q̄ si Pedro me deve cien ducados los quales no quiere pagar, y para q̄ me los pagasse pedi al juez le metiesse en la carcel, no quedò irregular, aunque despues estãdo Pedro en carcelado se halle auer cometido algũ crimẽ digno de muerte por yazon del qual de hecho se ahorcan.

10. La nona conclusiõ. Aunque vno (aunque sea clerigo) acuse, ò denuncie en causa criminal, a la qual segun el derecho no se de-

ue pena de muerte, ni mutilacion, no queda irregular condenandole el juez injustamente a muerte, aunque no aya hecho protestacion alguna, assi lo tiene Couarruias d. y Nauarro, y la razon desto es, porque el tal castigo fue muy accidental no pẽsado del acusador, por lo qual dexo de hazer la dicha protestacion.

11. La decima conclusiõ. Quando alguno acusa, ò denuncia, ò testifica en causa criminal gravissima delante del juez Eclesiastico, el qual sabe q̄ no puedẽ proceder a derramamiento de sangre, no q̄da irregular, aunque no haga alguna protestaciõ, y sepa q̄ el delinquent a la postre ha de ser entregado al brazo secular para ser q̄mado como de ordinario acaece en los q̄ denuncian, ò testiguã en el tribunal del santo Oficio, porque estos son causa muy remota de la muerte de los delinquentes.

12. La vndecima conclusiõ. Quando alguno estã obligado sobre pena de pecado mortal a denunciar al juez secular algun delito que redunde en graue daño de la republica, o de alguna persona particular, el qual por ninguna via puede euitar, aunque no haga protestacion alguna no incurriã en irregularidad, aunque de la tal denunciacion se siga muerte, ò mutilacion de algun miẽbro, lo qual se prueua, porq̄ el derecho natural nos obliga a reuelar semejante delito, y las leyes Eclesiasticas, ni pueden, ni es su intẽto perjudicarlo, y assi en ninguna parte del derecho Canonico se pone pena de irregularidad contra aquellos que en semejantes casos no permiten la protestacion ordinaria.

Prueuase mas, porque si vno para defender su vida puede matar al agressor, y no incurre en irregularidad como estã definido en derecho c. pudiẽdo este tal alguna vez con gran merecimieto suyo, permitir que le mate, porque auemos de condenar por irregular a vno reuelando el crimen susodicho de algun reo, por euitar la muerte del alma, q̄ es el pecado mortal, el qual de otra manera no se puede euitar, sino es reuelandole? Y cierto si esta opinion no se admitiessse, serria la irregularidad de espãtar a los hõbres, apartandolos con su temor del cumplimiento de los preceptos naturales y diuinos: lo qual de la iglesia en ninguna manera se ha de presumir. Verdad es, q̄ es cosa muy decente, principalmente a los clerigos hazer la sobredicha protestaciõ, diciendo que no reuelauan los dichos criminosos para que los justicien, maten, ò corten algun miẽbro, sino para socorrer a la republica, y al proximo cuyo daño veen delante de los ojos, y cõforme lo dicho se ha de entẽder lo q̄ traen

Caie-

d. Cou. ubi su.
num. 3. Nau.
in Ma. c. 273.
nn. 214.

e. d. Cien si su
rosus.

a. Cap. de ho
mi. li. 6. c. post
cod. vii.

b. Nau. ubi su.
m. 213. ad fin.

c. Cou. 3. p. re-
le. ci. 5. m. 1.
ad fin.

a Cai. 2. r. 9. Cayetano a, Soto, y Navarro, los cuales 33. ar. 7. sot. en este caso y otros semejantes, piden que se haga protestación. Ni de aqui se ha de inferir, que los jueces, y los demas ministros de justicia, no quedã irregulares matando los agresores, y otros semejantes malhechores por defender a los inocentes, y los bienes del proximo, atento que estan obligados so pena de pecado mortal, a defenderlos: porq̃ a esto respõdo que los ministros de la justicia, luego que aceptan el oficio, y reciben autoridad para matar y cortar miembros, por el configuiente de su voluntad quieren matar, y hazer las dichas justicias, y por tanto haziendolas, aũque sea por defender la republica, son auídos por irregulares: lo qual no acaece en la gente particular que por defender la republica y el proximo, denuncian, ò acusan al delinquente, como esta dicho: por que esto no tomaron estos por oficio. De lo dicho se infiere, q̃ aquellos q̃ por su culpa se metierõ en tales angustias, que para librar su vida les fue necesario matar al agressor, son irregulares, porque aunque el derecho natural les de licẽcia para defenderla, la qual el derecho positiuo no quita ni puede quitar, basta que ellos de gana se ayan puesto en la dicha ocasion, de la qual se sigue que para defender su propria vida, fue necesario matar a otro, y assi en su causa han querido su muerte. Y de aqui se infiere, que el adultero que estando con la adúltera, mata a su marido della por defender su vida, queda irregular, porque entrando en casa della quiso la muerte del: como se dira abaxo.

12 La 12. conclusion. Los abogados contra el reo, que de hecho fue muerto, ò cortado algun miembro suyo, quedan irregulares, aunque premiran la protestacion. Esta conclusion es comun de los Doctores, como afirma Couarruias b. Y la razon desto es, porque estos no procurauan en causa propria, sino en la agena, y los derechos solamente librã de la irregularidad a aquellos que hecha la protestacion acusan, ò denuncian en causas propias. Y nota, que si acaeciere que no muera, ò no sea cortado algun miembro del acusado, sino del acusador, por que se hallõ que contra derecho le acuso en este caso, si el que primeramente fue acusado, pide vengança y recompensa, hecha la protestacion ordinaria susodicha, no queda irregular: mas quedara el abogado abogado contra el acusador en esta parte, aunque premita la protestacion.

13 La decimatercia conclusion. Si alguno fue falsamente acusado, y no pide vengança del acusador, sino solamente se defiende, y el juez de su volũtad, y por razon de su oficio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, ò cortar algun miembro, en este caso ni el que es aculado injustamente, ni su abogado caen en irregularidad, aũq̃ sean eclesiasticos, y no hagan la protestacion ordinaria, y la razon desto es, porque con el proceso solamente se pretende la justa defension del inocente, y la muerte del iniquo acusador no se pretendio de proposito, anres acaecio accidentalmente hallada la inocencia del acusado, como lo resuelue Couarruias c con la comun. Y adviertan los procuradores, y abogados, que quando son notablemente negligentes de arte que por su culpa vienen a horcar, ò cortar algun miembro de los reos que toman a su cuenta, incurren en la irregularidad de la siguiente especie.

14 La 14. conclusion. Lo q̃ auemos dicho procede, quando se traẽ los sobredichos por testigos en fauor del acusador, y no quando se traen en fauor del reo, aunque de la defensio del reo se siga que el acusador sea castigado con la pena del talion a pena de sangre, porque en este caso no incurriran

13 La decimatercia conclusion. Interdicho esta a los clerigos en causas criminales ser testigos: porque ninguno es de mayor eficacia para castigar al delinquente, que el testigo condenandole a muerte y assi siguiendose la muerte por el dicho de qualquiera testigo, secular, ò eclesiastico, queda el dicho testigo irregular, aunque haga la dicha protestacion, como lo dizen Couar. d. y Julio Claro con la comun. Y la razon dello es, porque el derecho haziendose la dicha protestacion, solamente escusa de la irregularidad a los acusadores, ò denunciadores, y no a los testigos, ni a los procuradores, ni a los abogados, ni a los jueces, ni notarios, ni a otros qualesquiera que estan obligados de oficio a condenar al reo: ò a concurrir proxiamamente a su condenacion, como lo dizen los Doctores comunmente. Ni obsta que constrenidos del juez atestiguen, porque aũq̃ esta fuerça los libre de pecado, no los libra desta irregularidad q̃ se contrae sin pecado, como lo dice con otros Mayolo, e y si de sus dichos no se sigue la dicha pena de muerte, ò mutilaciõ sino otra menor, no incurrirã en irregularidad: empero si fuerẽ clerigos, deuen ser condenados del juez, cõforme a la culpa que tuuieron en atestiguar, lo qual dice Salzedo fauer visto recebido en vso. Y no se les ha de dar alguna pena, quando la causa sobre que juraron, era de tal calidad, que no se trataua en ella causa de sangre, mas buẽ consejo es, no ser los clerigos testigos en causas criminales, aũq̃ en ellas no se trate la dicha pena.

14 La 14. conclusion. Lo q̃ auemos dicho procede, quando se traẽ los sobredichos por testigos en fauor del acusador, y no quando se traen en fauor del reo, aunque de la defensio del reo se siga que el acusador sea castigado con la pena del talion a pena de sangre, porque en este caso no incurriran

15 La 15. conclusion. Si alguno fue falsamente acusado, y no pide vengança del acusador, sino solamente se defiende, y el juez de su volũtad, y por razon de su oficio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, ò cortar algun miembro, en este caso ni el que es aculado injustamente, ni su abogado caen en irregularidad, aũq̃ sean eclesiasticos, y no hagan la protestacion ordinaria, y la razon desto es, porque con el proceso solamente se pretende la justa defension del inocente, y la muerte del iniquo acusador no se pretendio de proposito, anres acaecio accidentalmente hallada la inocencia del acusado, como lo resuelue Couarruias c con la comun. Y adviertan los procuradores, y abogados, que quando son notablemente negligentes de arte que por su culpa vienen a horcar, ò cortar algun miembro de los reos que toman a su cuenta, incurren en la irregularidad de la siguiente especie.

16 La 16. conclusion. Si alguno fue falsamente acusado, y no pide vengança del acusador, sino solamente se defiende, y el juez de su volũtad, y por razon de su oficio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, ò cortar algun miembro, en este caso ni el que es aculado injustamente, ni su abogado caen en irregularidad, aũq̃ sean eclesiasticos, y no hagan la protestacion ordinaria, y la razon desto es, porque con el proceso solamente se pretende la justa defension del inocente, y la muerte del iniquo acusador no se pretendio de proposito, anres acaecio accidentalmente hallada la inocencia del acusado, como lo resuelue Couarruias c con la comun. Y adviertan los procuradores, y abogados, que quando son notablemente negligentes de arte que por su culpa vienen a horcar, ò cortar algun miembro de los reos que toman a su cuenta, incurren en la irregularidad de la siguiente especie.

b Cou. vbi sup. num. 5.

11. 2. 1. 2.

c Cou. vbi sup.

d Cou. vbi sup. §. 5. n. 5. in fi. Julius Clar. in pra. cri. §. i. q. 24.

e Maio. de ir. reg. li. 2. ca. 8. nu. 2.

f Salzed. in pra. cri. c. 9. §. pag. 343.

en irregularidad, no pretendiendo los testigos el dicho castigo, sino solamente defender con su dicho al inocente: lo qual como nueuo, y pensado del, encomienda mucho Salzedo. *a* De aqui se colige, que en la causa criminal contra el reo no deue, ni puede el juez eclesiastico dar licencia al clerigo para q̄ atestigue: y si de hecho la diere, o lo mandare, no le deue obedecer. Y aduertase, que si ocurriere caso en el qual algũ testigo, cõpelido, no de los ministros de la justicia, sino de su propia cõciencia, atestiguarẽ cõtra algũno, no incurrira en irregularidad, aunq̄ de su dicho se siga muerte, o mutilaciõ: por que este por derecho natural està obligado a hazer la dicha testificaciõ. Y en este caso, y otros semejãtes, no ha determinado algo en contrario el derecho humano. Verdades, que esto se ha de templar con grano de sal, como se dize, siendo el testigo prudente, auiendo primero tratado con hombres doctos, si el derecho natural le obliga a hazer lo suso dicho.

14 La decimaquarta cõclusion. Aunque nõ es irregular el testigo q̄ dize, fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya confesado su delito, y por su confesiõ le auia de condenar a muerte: empero no dexa de ser irregular, si por su derecho se le acelerõ, como lo dize Nauarro *b* en vn consejo: el qual aduerteq̄, haria bien este testigo de acudir al juez y notario, preguntando le, si por su dicho fue condenado el delincuente a muerte, o le condenaron mas presto: porque si se halla ser asì, queda irregular.

15 La decimaquinta cõclusion. El religioso que dixo a vnos, que estauan tratado de vna muger que se auia hallado muerta en el campo, Si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad cõ su marido: no queda irregular, aunque de lo suso dicho se tome ocasion para inquirir cõtra el dicho marido, por lo qual le vinieron a justiciar: por que este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho suficientemente dirigido a ella de su naturaleza, ni de la intenciõ del dicho religioso: asì lo dize Nauarro.

16 La decima sexta cõclusion. Si el reo aun no es condenado a muerte, no parece que es irregular aquel que le fuerça a andar mas presto al lugar para oyr la sentencia: y asì no son irregulares aquellos que hazen andar a los hereges entregados de los Inquisidores al brazo secular, en cuyo tribunal han de ser condenados a muerte: y con muy mas fuerte razon nõ seran irregulares aquellos q̄ los hazen yr de priessa al teatro de la fè, quando luego salen de la carcel:

porque si esto no fuere asì, se seguiria, que el que compele a andar mas de priessa al lugar que lleuan preso delante del juez que le ha de condenar a muerte, incurrira en irregularidad: lo qual ninguno cõcede: por q̄ asì este como los demas son causa muy remota de la aceleracion de la muerte.

17 La decima septima cõclusion. Los que fuerçan yr muy de priessa a los ya condenados a muerte al lugar del suplicio, son irregulares, si hazen esto con acto humano, y de liberado, y de hecho se sigue la aceleracion de la muerte, o mutilacion. Esta cõclusion se colige de Syluestro, *c* y Nauarro, y de otros: por lo qual aquel que exorta al condenado, que con paciencia ponga de priessa su cabeça en el tablero para ser degollado, o que suba las escaleras; y aquel que amuela el cuchillo, o apareja las cuerdas, o otros instrumetos, para q̄ desta manera cõ mas presteza, y con menor dolor se haga la execucion, es irregular, si le haze con acto humano, y deliberado. Y asì si el mentecapto, o el embriagado, o el muchacho antes del vso de la razon, q̄ haze yr a priessa al que lleuan a horcar, picando al jumento en que le lleuan, o por otra via, no serà irregular, pues moralmente hablando, no fue causa. Y aduertase, que se escusan de irregularidad aquellos que son causa de alguna breuissima aceleracion, en la qual de ordinario no se da tanta deliberacion, que sea acto absolutamente humano, o si ay en ella esta deliberacion, no se ha de juzgar por irregular el que es causa de la dicha aceleracion, porque lo poco se reputa por nada, como lo aduertete Soto, *d* riendose de algunos que en este, y otros casos semejantes escrupulean, no auiendo razõ para escrupulear. Y requiere tambien para incurrir en esta irregularidad, que de hecho se siga la aceleracion de muerte, o mutilacion, porque la irregularidad nõ se impone sino por el efecto realmente seguido. Y de aqui se sigue, q̄ si alguno con palabras, o de otra qualquiera manera mueue al que lleuan a matar, para que llegue mas presto al lugar del suplicio, o persuade al verdugo para que le mate mas presto: para que no incurra en irregularidad, ha de vsar deste remedio, conuiente a saber, que haga diferir la muerte por tanto espacio de tiempo, quanto fue el tiempo que la hizo acelerar: porque en este caso nõ se puede dezir con verdad que de hecho acelerõ la muerte.

18 La decima octaua cõclusion. Los que acompaõan estos delinquentes para dar ayuda, o fauor, o autoridad a la execuciõ de los dichos castigos, como son los ministros de la justicia,

a salx. vbi su pra.

b Naua. lib. 5 conf. tit. de homic. conf. 37.

c Syl. ver homic. 3. nu. 3. Naua. d. c. 7. n. 217. ad fin.

d Soto lib. 5. d. de iust. q. 1. artic. 9. s. his probabilis.

justicia, que por esta causa estan presentes, incurren en irregularidad: mas los demas, ò sean clerigos, ò legos, no incurren en ella, ni pecan hallandose presentes, aunque sea por curiosidad, porque aunque antiguamente estaua prohibido a los que tenian orden sacro, ò tenian beneficio ecclesiastico, estar presentes en estos espectaculos por curiosidad, como lo prueua *a Syluestro* y *Navarro*, ya agora en nuestra edad la costumbre legitima ha admitido no ser pecado lo susodicho.

19 La decimanona conclusion. Quando los hereges son primero ahogados, y despues los queman, no quedan irregulares los que lleuan leña, para que muertos sean quemados, y si viuos los han de quemar, y alguno echare leña en el lugar de la quema despues que ya estan muertos, no quedara irregular. Lo contrario de lo qual se ha de dezir, si la dicha leña concurre a la muerte, ò a la aceleracion de la muerte de aquellos q̄ viuos se queman. Afsi lo dize *Navarro*.

20 La vigesima conclusion. El que exhorta a otro para padecer martyrio, siguiendose el martyrio, no queda irregular, como lo dize *c. Couarruias*. Lo qual se prueua, porque esto no es causa proxima de la muerte, porque no le aconseja que se mate a si, ò a otro, mas aconsejale que padezca todos los tormentos, y no dexa la fe de Christo, la qual exhortacion catholica, y piadosa es, ni de su naturaleza se ordena a muerte.

Capit. CLXV. De la mutilacion que se haze por respecto de medicina.

Si es irregular el que corta vn miembro a otro por razon de medicina. con. 1. nu. 1.

1 **L**A primera conclusion. Puede vno cortar licitamente vn miembro a otro, por razon de medicina, como lo hazen los cirujanos de ordinario, cortando vn miembro para que no se pudra todo el cuerpo, y aun cortando el miembro sano para que no muera, los quales ni los que le ayudan, no incurren en la irregularidad desta especie: porque aqui no parece que ay defecto de la blandura de Christo, ni indecencia alguna, la qual ay en los ministros de la justicia, sentenciando a vno a muerte, ò cortamiento de algun miembro, y afsi quedan irregulares por parecer crueles, como lo dize *a Navarro*. Esta conclusion es de *Panormitano*, e *y Navarro* con la comū. Y aduertase, q̄ quando los medicos, y cirujanos por

A su culpa hizieron lo sobredicho, siguiendo se la muerte, ò cortamiento de algun miembro del enfermo, quedan irregulares de la especie de la irregularidad que se sigue donde se trata.

Capit. CLXXI. De aquellos que en la guerra justa matan, o cortan miembros.

Si pecan los ecclesiasticos entrando en una batalla. n. 1. **I**f si lo es esta prohibido ser capitanes. n. 2. **S**i son irregulares, aunque no maten. con. 1. nu. 3. **S**i les es licito en guerra justa exhortar a los soldados. con. 2. nu. 4. **S**i quedan irregulares dando armas a los que estan en el confito de la batalla. con. 3. nu. 5. **S**i concediendo el sumo Pontifice que peleen, es visto dispensar. con. 4. nu. 6. **S**i el clerigo, que mata en guerra justa para su defension, queda irregular. con. 5. nu. 7. **S**i el poder que se da a los clerigos para exhortar en las batallas, se da tambien a los religiosos. con. 6. nu. 8.

PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que de la misma manera que a los ecclesiasticos esta entredicho meterse en causas criminales, como queda dicho arriba, de la misma manera le es entredicho entrar en alguna batalla, armados como soldados, a pelear con sus propias manos, como consta del derecho. *f* Por lo qual los ordenados de orden sacro, pecan mortalmente peleando cō sus propias manos, aunque sea contra los infieles. Y lo mismo se ha de dezir de los ordenados de ordenes menores, que tienen beneficio ecclesiastico: mas si no le tienen, aunque anden con el abito clerical, y tonsura o esten diputados al ministerio de alguna Iglesia, solamēte cometeran pecado venial, y si no tienen el dicho abito, ni tonsura, ni está deputados al ministerio de alguna Iglesia, no cometeran algun pecado. Y afsi se ha de entender lo que sobre este punto trae *c. Couarruias*, diziendo absolutamente, que el clerigo ordenado de ordenes menores, puede sin pecado alguno pelear cō sus propias manos en la guerra justa. Y segun esta distincion se ha de entender la prohibición q̄ haze el derecho a los clerigos, y personas ecclesiasticas, mandandoles que no se metan en causas criminales. De lo qual trata *Soto* b diziendo, que los ordenados de ordenes menores, que se meten en ellas no cometeran mas q̄ pecado venial: cuyo dicho se ha de enten-

a Sylue. verb. homi. 3. nu. 3. pronunciatio. 2. c. num. 7. pronunces. 3. Nau. 27. nu. 214.

b Nau. in ma. nu. Latin. ca. 27. nu. 217. c. in vulgari. nu. 216.

c Cov. 2. par. tit. rele. §. 5. num. 6.

f Cap. cler. ca. quicumque ex clero. 231 q. 2.

g Cona. 2. p. 1. vol. cit. §. 3. nu. 2.

d Nau. ca. 27. n. 239. Panorm. in cap. sentē. nu. 23. ne cle. vel vouem.

e Nau. lib. 5. const. tit. de homi. con. 9. fol. 510.

h Soto lib. 5. de inst. q. 1. art. 4.

entender si traxeren abito clerical, y tonfura, y estuviere deputados por el Obispo en el ministerio de alguna Yglesia: porque si no tuviere mas que las ordenes menores, ni aun pecado venial cometè: y assi lo ha admitido la costumbre, pues se metè en semejantes causas sin escrupulo alguno.

2. Lo segúdo se ha de notar, que està prohibido a los clerigos ser Capitanes en guerras justas, o tener alguna prehidècia sobre los soldados, y sobre aquellos que entienden en las cosas de la guerra, aunq los dichos clerigos no peleen por su propia mano, como lo explica Panormitano, y para conoçer si cometen pecado mortal, o venial, se ha de mirar a la distinció suso dicha.

Verdad es, q en algunos casos pueden pelear en la guerra justa, como queda dicho en la materia de la guerra, y vno dellos es, q pueden socorrer a los q justamente pelean, exortandolos, y confessandolos, y ayudandolos espiritualmète, como no peleen con sus propias manos. Assi lo dize S. Tomas,

el qual da a entender ser illicito a los Obispos y clerigos yr a la guerra sin licencia de sus superiores. Y en el derecho c se dize, ser esto illicito a los Obispos, sino es cõ licencia del Sumo Põtifice. Empero biè pueden hazer esto sin pecado, con consentimieto presunto de los Prelados, principalmente dõde ay costùbre antigua dello. Y el consentimiento presunto en esta parte se da, quando van a la guerra sin detrimento de sus propias ouejas, y por socorrer los proximos espiritualmète: y su yda, por la autoridad de sus personas, es de gran prouecho para la defension de la Yglesia, o de sus propias ouejas, o del biè comun, y el acudir al Papa, fuesse cosa dificultosa, y el acontecimiento de la guerra fuesse repentino. Y la razon desto es, porq en estos casos el cõsentimiento presunto se tiene por expreso, pues el ministro de la Yglesia no se haze en ellos inhabil para la seruir. Y esto parece q quiso S. Tomas: y si en derecho parece q se define lo cõtrario, sera por otras circùstancias, q en el caso q en el se propone se hallaron, como lo pueden ver los curiosos. Supuesto esto, para claridad de lo que està por dezir, conuiene resolver esta materia por conclusiones.

3. La primera conclusion. Aunq los clerigos pequè mortalmente, o porq pelean cõ sus propias manos en la guerra justa, o porq aunq no peleen con ellas, tomã officio de Capitanes, o presiden a los q lleuã los tiros y otros instrumètos para rõper los muros, no caen en irregularidad, sino matã, o cortã algunos miembros con sus propias manos, au

que ayuden a la batalla, aunq sus cõpañeros maten a alguno: assi lo tienè Couarruuias, e y Nauarro, y parece ser Syluestro desta opinion: la qual se conige del derecho, como lo nota Panormitano, y los Doctores comunmète. Ni obsta, que parece la guerra injusta pues pelea en ella aq l a quien es illicito pelear: porq a esto respondo, que no basta ser la guerra injusta, por pelear vno contra la honestidad de su abito, para efeto de que se incurra en irregularidad, mas es necesario que sea injusta, por falta de autoridad, y causa legitima para se hazer.

4. La segunda conclusion. Licitõ es a los clerigos en la guerra justa, o sea defensiva, o ofensiva, ayudar a los soldados, acõsejandolos, y exortandolos para q emprendan la batalla cõ animo, y brio: y aun puedè en el mismo cõflicto della exortarlos, dizièdo: Pelead, vnced, para q la Fè sea exaltada, y firuis a Dios, y a vuestro Rey, y puedè dezir otras semejantes palabras: y aunq desta cooperacion se siga muerte, o mutilaciõ de miembro, no incurrè en irregularidad. Esta conclusion es de Nauarro, f Couarruuias: y de Syluestro consta estar definida en derecho, y la razon potissima della y de la primera es, porq como quiera que la irregularidad sea de derecho positiuo, pudieron los Sumos Pontifices ordenar lo suso dicho en fauor de la guerra justa, en la qual la Yglesia se defiende, y los oprimidos son libres, y los enemigos de Dios son vencidos. Y si otra cosa ordenara, casi todo el exercito quedara irregular, y quedara enlazada casi infinita gente, y se retiraran los hombres de yr a pelear semejantes batallas. Por lo qual si en derecho g parece dezirse lo cõtrario, se ha de responder, que habla solamète en guerras injustas, y aduertase, que està facultad q se da a los clerigos, nõ se ha de entender quando pelean en guerra justa, que se haze por respeto de alguna cosa temporal: porque los derechos q dan esta licècia, solamète hablã de la guerra justa, en la qual se defiende la Yglesia de Dios, y los oprimidos son libres, y los enemigos de Dios salen con las manos en la cabeza.

5. La tercera conclusion. Si el clerigo diere armas a los que van a la guerra justa, o seã ballestas, o faetãs, o otra qualquiera municion, yaunq las dè en el cõflicto dellas, no quedara irregular, aunque con las dichas armas alguno de los enemigos sea muerto, creyendo probablemète quando dà las dichas armas, q ninguno de los enemigos cõ ellas morira, ni saldra herido, sino solamente cobrara miedo, y huyra, aunque despues açezca, que alguno murio, o quedò manco.

Esta

a Panorm.

b D. Tho. 2. 2
q. 40. art. 2.
ad 2.

c Ca. quo an.
se. 23. q. 8.

d D. Tho. vbi
sup.

e Cord. vbi su
pra. 2 p. d. re.
le 7. 3. n. 2.
Nau. in 7 an.
Lauin. c. 27.
n. 215. Sylu.
v. homic. 3. q.
6. nu. 8. pro
hãtato. 2. &
clarus pronũ
cia. 6. c. pess.
de homic. Pa
nor. & DD.

B

C

D

f Nau. vbi su
Couar. vbi su
& Syl. vbi su
pronun. 4. &
6. c. qui um
que ex clero.
e horta. c. 19.
sup. 23. q. 8.

g Cap. quod in
dub. de pa
nit.

a Sylu. vbi. s. uno. & Hostien. in cap. de sententia. ne clerici vel monachi. c. 27. num. 212. in vulga. & in lat. m. 215. Tabien v. in regul. 3. nu. 21 pronuntiato. nu. 15.

Esta conclusion es contra a Syluestro, la qual tiene Innocencio, y Hostiensé, y la sigue Nauarro, y Iuan Tabiena, y Angelo, y otros muchos. Y la razon de ella es, porque estos son causa remota desta muerte, porq̄ asi como es especial en esta irregularidad, que nace de homicidio, por defeto de blandura y piedad, que se imponga por acto, aũ q̄ sea justissimo: asi especial en ella, que se requiere para se incurrir, vna causa tan propinqua, y vna intencion tan especial, como la auemos pintado en otras conclusiones, y asi no basta la virtual, la qual parece que tienen los que exhortan, y los que ayudan con las dichas municiones en la dicha guerra. De aqui se sigue lo primero, que no son irregulares los prelados, y clerigos, que no solamente suelen estar presentes a las guerras justas con sus subditos, soldados, mas aun los exhortan a pelear, y los ayudan con las dichas municiones, sin que tengan intencion especial de cortar miembro, o matar a alguno, aunque tengã la dicha intencion virtual. Lo qual deuio de considerar Aluaro b Pelagio, que dezia no hallar razón suficiente para excusar a estos de la irregularidad. Sigue se mas, que no tienen necesidad de dispensacion de la irregularidad aquellos que estan presentes a guerra justa, en la qual fueron muchos muertos, y heridos de la parte contraria, tirando de su parte tiros, y bõbardas, como lo dize c Nauar. en vn consejo. Dize en esta conclusiõ, y en estos corolarios, en guerra justa, porque en guerra injusta no se ha de dezir lo susodicho, arẽto que el d derecho solamente habla en guerra justa, limitando otro derecho q̄ hablando generalmente, ordena, que aquel que es causa del homicidio, es irregular. Y notese, que siempre hablo en estas conclusiones de la guerra justa, que se haze por defension de la Iglesia como tengo dicho, y no de la que se haze por respeto de alguna cosa temporal.

b Pelag. de planctu ecclie. ar. 48.

c Nau. lib. 9. constit. de bono. conf. 21.

d d. ca. de sententia.

e Cap. de castro. de hom.

6 La quarta conclusion. Si el sumo Pontifice concediere a los clerigos que peleen con sus proprias manos en guerra justa, aunque no diga otra cosa, no incurrer en irregularidad, aunque maten a algunos, como lo dizen Syluestro, f y Couarruuias con la comun, porque visto que les da esta facultad, parece q̄ dispensa en la irregularidad.

f Sylu. ver. h. m. 3. q. 6. n. 8. Con. vbi. s. 2. pa. 3. n. 2.

7 La quinta conclusion. Si el clerigo matar, o cortar algun miembro a algun enemigo en la guerra justa, para su necesaria defension, no incurrer en irregularidad. Y lo mismo se ha de dezir en los casos, en los quales por derecho natural esta obligado a pelear. Y esto se ha de entẽder en la guerra

A justa defensiva, mas no en la ofensiva, ni en la agresiva, conuiene a saber quando los nuestros por las injurias que han recebido, las quales los aduersarios ya no hazen, los acometen, y prouocan a pelear, y matarse, estando los aduersarios quietos. Porque en este caso si alguno de los nuestros matare, o cortar algun miembro de los aduersarios, aunque sea en su necesaria defension, y en los casos por los quales por derecho natural estan obligados a pelear, y aunq̄ la guerra sea por causa especial, y necesaria para alcanzar la vitoria, queda irregular. Lo qual se prueua, porque este de su voluntad se puso en citas angustias, y asi como el juez que por derecho natural esta obligado a guardar justicia, y cõ todo esto le condenamos por irregular, condenãdo avno a muerte, atento que de gana acepto la judicatura: asi se deve este cõdenar por irregular, pues de gana con los demas acometio. Verdades, que si el acometimiento fue necesario para defension de la Iglesia, porque se entẽdio que sino acometian, vendrian los enemigos de la fe con gran furia, y harian gran estrago en ella: lo contrario me parece que se ha de dezir, porque ya en este caso no seria guerra ofensiva, sino defensiva.

C 8 La sexta conclusion. El poder que se da a los clerigos para estar presentes en la guerra justa, aconsejando, exhortando, y ayudãdo a los soldados sin temor de irregularidad, se ha de estender tambien a los religiosos: porque por nombre de clerigos en las cosas fauorables son entẽdidos los religiosos, mas en las odiosas no, como lo dize Syluestro, g y es opiniõ de Panormitano. Y cõ muy mayor razon no son irregulares los seculares q̄ exercitan las dichas cosas: porq̄ en fauor de la guerra justa, a todos generalmente esta esto concedido. Y qualquiera, o sea secular, o sea clerigo, que fuera de estos casos q̄ quedan contados, y de los que se han de contar en el Capitulo que se sigue, que concurrere como causa proxima a la muerte, o mutilacion de algun miembro, queda irregular, como se dize abaxo.

g Sylu. ver. c. 6. r. c. 2. in princ. Panorm. ca. 2. nu. cv. clerici vel mona. bis num. 7.

D

Cap. CLXXII. De la muerte o mutilacion justa, por razon de la propia defension.

Si queda irregular el que mata por defenderse. Se. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2. si por defender la mutilacion que se le quiere a vno hazer, es licito matar. con. 3. nu. 3. Si es irregular el que para defenderse conuoca a otros que le ayuden a matar. con. 4. nu. 4. si queda

Si queda irregular el que mata a otro para defender la vida del proximo. conc. 5. nu. 5. & conc. 6. nu. 6.

Si el que mata a por defender la hacienda, es irregular. conc. 7. nu. 7.

Si el que mata a otro por defender su vida, queda irregular matandole con odio. con. 8. nu. 8.

LA primera conclusion. El que mata a otro por detender su propia vida, no queda irregular, si de otra manera no la pue de defender, como està definido en Dere-

a d. Cle. si fu-
rio. Cas. 2. 2.
q. 64. ar. 7. ad
3. Soto lib. 5.
de iustit. q. 1.
ar. 8. § 9. Co-
na. in l. cle. 3.
p. § 2. Nauar.
in man. c. 27.
nu. 211.

b Conc. Trid.
sf. 24. c. 7. de
refor.

c Naua. lib. 2.
de restit. c. 3.
nu. 367.

cho, a y lo tratan Cayetano, Soto, Couarruias, y Nauarro. Ni contra esto obsta el Cõcilio Tridentino, b que dize ser necessaria dispensaciõ en este caso, y por el consiguie te pretupone auer irregularidad. Porq̃ res- pondo, que el Concilio habla, quãdo en la defensiõ huuo alguna culpa, como lo expli ca Pedro de Nauarra, c trayendo otra decla racion: empero yo respondiã de otra ma nera, cõuiene a saber, q̃ no dize el Cõcilio, que la dispensacion la deue dar el Papa, o el Obispos: mas solamente dize, en alguna ma nera se deue dispensacion, poniendo las si guientes palabras, *Dispensatio quodammodo de- betur*: que quiere dezir, que el derecho na tural, q̃ da facultad a cada vno para se de fender, en alguna manera està pidiẽdo que en este caso dispense el derecho humano, moderando su rigor. Porque aunque el tal homicidio fue hecho de proposito, empe ro por ser hecho como medio necessario pa ra la defension de la vida, justo es q̃ se dis pense en el, y q̃ no trayga anexa esta censu ra: y asì se dispensò en la Clementina si fu riosus. Y aun dizẽ algunos de los Doctores alegados, q̃ fue dispẽsado en esto por otro derecho mas antiguo: y asì q̃ la dicha Cle mentina solamente declarò, è interpretò el derecho que antes auia, poniendo esta pala bra, *Censemus*: porque si quisiera ordenar de recho nuevo, dixera esta palabra, *Statuimus*, o *Constituimus*, como lo adiuerte Naua rro. d

d Nauarr. vbi
supr.

2 La segunda conclusion. Aũque vno sea clerigo, el qual huyendo no queda deshono rado, si por huir ay peligro de muerte, por el agressor irle siguiẽdo detras, y cõ la huy da cobra ofadia, no estarà obligado el cleri go a huyr, ni serà irregular, si por defender su vida matare al agressor no huyendo. Af si lo dizen los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. No solamẽte por defender la vida es licito matar al agressor sin pena de irregularidad, mas aun por eui tar la mutilacion de algun miẽbro propio: lo qual de otra manera no se puede euitar, sino es matando, o cortando algun miẽbro

al agressor. Esta es opinion comun, la qual tiehe Syluestro, e, Nauarro, y Couarruias, y otros que el refiere: y la razon desto es, porque el miẽbro es parte de la vida, y facil mente del cortarse alguno se sigue la muer te, y en el derecho la mutilacion y muerte andan a parejas, respeto de la irregularidad, como lo afirman los Doctores. Y es de no tar, que es opinion muy probable, incurrir vno en irregularidad, matando, o cortando algun miembro al agressor, por euitar vn da ño corporal, mas leue que la muerte y muti lacion, conuiene a saber, por huir vn bofe ton, como se dira abaxo.

e Sylu. ver. ho
mici. 3. Naua.
vbi sup. Cond.
vbi sup. p. vlt.
§ vlt. nu. 2.

B La quarta conclusion. Aquel que vee al ojo la muerte, o cortamiento de algun miẽ bro, con lo qual vno le està amenazando, y y no lo puede euitar, sino es matandole, y conuoca a otros q̃ le ayuden, los quales ma tan al acometedor, no serà irregular el que los conuoco. Tãbien en esta conclusion cõ cuerdan los Doctores, y la razon della es, porq̃ asì como el por si mismo puede ma tar al agressor sin peligro de irregularidad, tambi-n le puede matar cõ ayuda de otros sin el mismo peligro.

5 La quinta conclusion. Quando alguno so pena de pecado mortal està obligado a matar, o cortar miẽbro de alguno en defen sion de alguna tercera persona, o de la Re publica, y esto no por oficio publico que aya tomado, ni porque se aya metido en es tas angustias por su culpa, no incurre en irregularidad matando, o cortando miem bro. Esta conclusiõ es contra vna Glossa, f y cõtra Syluestro, y Nauarro. Ni obsta la ra zon q̃ contra ella traen, sacada de la Clemẽ tina, *Si furiosus*. en la qual solamente se exi me de la irregularidad el q̃ mata, o mutila a su agressor, y no el q̃ mata al agressor age no: porque a este argumento respõdo, que ni la Clemẽtina, ni otro texto Canonico, en quanto toca a la irregularidad trata de aque llos, q̃ por el derecho natural precisamente estan obligados a poner alguna cosa en exe cucion: porq̃ como diximos arriba, la neces sidad de matar para conseruar la salud del cuerpo, no es tan inueuitable, como la neces sidad de matar para conseruar la salud del ànima, y de no ofender a la diuina Magestad. Y asì, si aq̃lla libra de la irregularidad, con mayor razon librarà esta, pues la salud del alma es de mayor valor que la del cuer po, y en ningun caso se puede dexar, como se puede dexar la del cuerpo en muchos ca sos, con gran merecimiento.

f Glo. in d. cle.
si fur. Sylu. v.
bellum. 2. n. 8.
Naua. d. c. 27
nu. 213.

6 La sexta conclusion. Quãdo alguno por defensiõ del proximo, o de sus cosas, no està obligado a matar, o cortar algun miembro

al injusto agressor, aú que lícitamente le mate, guardando la moderacion de la defen- sion inculpable, aunque sea por defender a su padre, ò a su patria, con todo queda irregular. Esta conclusion es comun de los Doctores, y en ella corre bien la razon alegada de la Clementina, *si furiosus*, en la conclusion pasada.

7 La setimã conclusion. A aquellos que por conseruar su hacienda, ò su honor, matan al injusto agressor, incurrer en esta irregularidad, aú que por ninguna otra via puedan conseruar sus bienes, y honra, y aú que en la defen- sion no aya excedido el modo. Esta con- clusio se prueua, porque esta irregularidad se contrahe por sola la indecencia, y defecto de mansedumbre, el qual se halla en este caso. A sí lo dize vna Glossa, y los Doctores comunmente con Panor: Syluest. y Nauar. La qual opinion se ha de tener aunque Couarr. b tiene lo contrario, no advertiendo, q basta la indecencia para se contraer la irregularidad en este caso, aunque no aya pecado. Ni obsta vna razon que trae diciendo, que en semejante caso matando algun Ecle- siastico no incurre en descomunion, por- que a esto se responde, que ay mucha dife- rencia de la descomuniõ a la irregularidad, pues supone pecado mortal, y la irregulari- dad no. Por lo qual dõde no ay pecado mor- tal, no puede auer descomunion, y ay irre- gularidad aunque no le aya.

6 La octaua conclusion. Aú que vno puede matar a otro lícitamente por su defen- sion, peca, si le mata o corta algun miembro con odio y rancor, empero no incurre en irregu- laridad, porque el odio que se mezcla cõ la causa, que le da licẽcia para lo matar, es acci- dental, y no le quita lo que el derecho natu- ral le da para se defender.

Cap. CLXXIII. Quien puede dis- pensar en la irregularidad desta especie q procede por defecto de mansedumbre.

Si puede el Obispo dispensar con vn homicida para recibir ordenes menores, con 1. nu. 1. Si puede dispensar con los irregulares para que puedã obtener vn beneficio simple. con. 2. n. 2. si pueden dispensar para que recibã ò vsen de los ordenes sacros ya recibidos. con. 3. nu. 3. Si pueden los padres Generales o Prouinciales de las religiones dispensar con los homicidas jus- tos con. 4. nu. 4.

YA diximos arriba, como los juezes, y ministros de justicia sin pecado puedẽ

matar, y cooperara la muerte de los delin- quentes, y los medicos y cirujanos pueden cortar miembros humanos, y los soldados pueden matar a los enẽmigos en guerra jus- ta: y cada vno puede por defen- sion de su per- sona matar al injusto agressor, empero in- curren algunos destos en irregularidad que nace por defecto de blandura sin pecado al- guno: esta agora ver quiẽ puede dispensar en esta irregularidad. Para resolucio de lo qual se siguen estas conclusiones.

1 La primera conclusion es. Para recebir las ordenes menores solo el sumo Pontifice puede dispensar: empero para vsar de las ór- denes menores ya recibidas, autoridad tie- ne el Obispo para dispensar. Esta conclusio se cõige del Derecho, y la tienen Nauar. y Couarruias, y otros que ellos refieren.

2 La segunda conclusion. Puede el Obis- po dispensar con estos irregulares para que puedã obtener vn beneficio simple, como consta del Derecho. Y por la misma razon para q puedan tener el beneficio simple, q tenia antes que incurriesen en esta irregu- laridad, empero no puede dispensar para q obtengan algun beneficio curado, como lo tienen Couarruias e y Nauarro.

3 La tercera conclusion. Aú agora despues del Conc. Trid. f no pueden los Obispos dis- pensar con estos irregulares para que vsen de los ordenes sacros recibidos, ni para que recibã otros qualesquiera, auiendo incurri- do en esta irregularidad en algun caso ocu- rtilissimo. Porque aunque el Concilio cõceda facultad para que dispensen en la irregu- laridad que nace del homicidio casual, esto se ha de entender, quando en el homicidio ay alguna culpa, que haga a la irregularidad q del nace proceder de delito, mas en esta cõ- clusion tratamos de la irregularidad que no nace de delito, sino de defecto de blandura, y assi el Concilio no inoua nada en ella. Por lo qual tratandose de la dispensacion della, nos auemos de regular por los terminos del derecho comũ, el qual se encierra en las dos conclusiones primeras.

4 La quarta conclusion. Los priuilegios cõ- cedidos a las religiones, para que los padres Generales y Prouinciales dellas puedan dis- pensar en todas las irregularidades excepto la que nace de homicidio volũtario, ò biga- mia, ò mutilaciõ de miembro, parece que dã facultad, para q puedã dispensar con sus sub- ditos en la irregularidad de q tratamos. Por que el homicidio voluntario, en la materia de su dispensacion solamente significa q es culpable, y delito, como lo tiene Ca- ye. g al qual siguen Couarruias, y Nauarro. Y este homicidio de que tratamos, aunque

a Con. in d. cle. ff. de Panor. in c. sicut dig- num de homi. nu. 14. Syl. v. bellu. 2. q. 7. n. 12. Nauar. vbi su. n. 212. c. 213. b Con. 3. p. d. rei. n. 4. c. 5.

Ciudad de...
de homi.
in vna quã
Mian. c. 17. nu.
217. c. 240.
in fin. Con. 2.
p. tit. relect. 5.
3. nu. 5.
d. C. de cle-
ricis pugnati-
bus in duelo.
e Con. Couarr.
vbi sup.
f Con. Tri. ses.
24. c. 6. de reb.
form.

Cale. v. irreg.
Con. 2. p. tit. re-
lectio. 5. 3. d.
n. 7. in fin. Nau.
vbi sup. c. in
rub. de iudicij
nu. 10.

de Bñes. 2. 2.
q. 40. ar. 2. du
88. 4.

de Collect. in
sup. primi. tit.
dispensas. 7.
no. 6. 18.

de Expli. crm.
q. 4. nu. 233.
234.

seavoluntario, no es culpable. Y assi tiene Bañes fundado en otra razón no tan suficiente como la dicha, q los dichos padres pueden dispensar en la irregularidad q cõtraxerõ sus subditos, matado de proposito a algun hõbre en guerra justa: cuya opiniõ no segui en la impressiõ passada, alegado al Colector b de los priuilegios Apostolicos que tiene lo cõtrario. Empero estando apoyados en el fundameto de Caye. es muy probable opiniõ: lo qual plaziendo al Señor, tratare largamete en el libro de la explicacion de los priuilegios Apostolicos, dõde dire, que siendo el homicidio oculto, puede dispensar, como tambien lo digo en nuestra explicacion de la Cruzada. c

Cap. CLXXIII. De la irregularidad que procede del homicidio injusto por razon del delito.

Ve cosa sea homicidio. nu. 1.
Como el homicidio justo se considera en quatro maneras. nu. 2.

Como ay homicidio voluntario, casual, y mixto. ibidem.

Si es irregular el que de hecho, ni mata, ni mutila. nu. 3.

Si es irregular el que manda desquartizar vn hombre ya muerto. nu. 4.

Si basta pecado venial para que se incurra en esta irregularidad. nu. 5.

Si esta irregularidad se estiendo solamente a los bautizados.

de Aug. lib. 5.
de liber. arbi.
habetur in c.
de homici. 23.
85.

Para resolucion de lo que en esta materia se ha de dezir, es de notar cõ S. Agustín, dq el homicidio en su lata significaciõ, o sea justo, o injusto, no es otra cosa, sino matar a algũ hõbre. Porq aunque la voluntad mala de matar, sea homicidio interior cõtra el quinto precepto del Decalogo, cõ todo esso el homicidio absolutamente pronunciado denomina el acto exterior consumado, con el qual el hombre es priuado de la vida, assi como el hurto significa el tomar de hecho alguna cosa agena contra la voluntad del señor della.

Lo segũdo se ha de notar, que el homicidio de que tratamos, se diuide en homicidio licito por respeto del objeto, como quando el juez licitamente mata a los malhechores, o quando los soldados matan a los enemigos en la guerra justa: y quando vno mata a otro defendiendose. De los quales homicidios ya tratamos en los capitulos passados. Y tabiẽ se diuide en el homicidio ilicito respeto de su objeto, como quando vno mata a otro, no le dãdo el derecho facultad

para ello. Y este homicidio ilicito objeetive diuide Nauarro e cõ la comun en homicidio puramente voluntario, y puramente casual y mixto. El homicidio puramente voluntario, es aq̃l q̃ de proposito directamete fue pretẽdido de la voluntad, ò la haga vno por si, ò por otro, mandandolo, ò aconsejando, ò cooperado con armas, veneno, patrocinio, testimonio, ò de otra qualquiera manera. El homicidio puramente casual, es aq̃l q̃ ni en si, ni en alguna causa, suficiente mete ordenada a el fue intentado. Lo qual acaece quando vno yendo de su voluntad, ò embiado de otro va al campo donde le matan rayo, porque este homicidio, ni en si, ni en su causa fue pretendido. El homicidio mixto es aquel q̃ no fue intentado, ni querido en si, mas fue pretendido en su causa suficiente mete a el ordenada, como acaece en el que manda dar de palos a vno, ò herirle amonestando que no le mate. Porque si en este caso le mata, llamarse ha homicidio mixto, atento que fue querido en vna causa suficiente memente ordenada a el.

Lo tercero se ha de notar, q̃ no basta para vno incurrir en esta irregularidad, que haga qualquier acto esterior, ordenado a matar: mas es necessario q̃ de hecho mate, como resuelue Soto f. Por lo qual aquel que hie re a otro, aunque sea la herida mortal, no q̃da irregular, si de hecho no muere, ò si de hecho no queda con algun miembro cortado, porque segun Derecho en la especie desta irregularidad, el homicidio, y la mutilacion andan a parejas, como despues de otros lo aduerten Nauarro g, y Couarruias.

Lo quarto se ha de notar, que aun la irregularidad, que nace por defecto de blandura, no se incurre quando manda vn juez desquartizar vn hõbre ya muerto, si antes que muriese no coopero a su muerte, y de la misma manera no queda irregular el que halla a su enemigo muerto, y hartado su mala voluntad, le haze pedaços. Porq para incurrir en la irregularidad q̃ nace de homicidio ò mutilaciõ, es necesario que estas obras se hagan en hõbre animado. Y de aqui se colige, q̃ el q̃ da vn golpe a vna muger preñada, ò le aplica alguna medicina, ò pociõ para q̃ aborte, no sera irregular, auq̃ se siga el aborto, si la criatura au no estaua animada cõ anima racional, como lo tiene Caye. b Cou. Soto, y Nauar. con la comun. Empero si la criatura està animada con anima racional, en este caso sera irregular el que fuere causa del aborto. Y nota, q̃ se infunde el anima racional en los niños a los quarẽta dias despues de su cõceptiõ, y a las niñas a los ochẽta,

COMO

de Nu. d. c. 27.
nu. 218.
de lib. 5. de
infl. q. 1. ar. 1.
paulo post
lium.
de Nau. vbi
con. 3. p. 1. ar.
lec. in
nu. 8.
de Caus. verb.
aborti. 3. Can.
2. p. 11. ar. 5.
3. ar. 1. ar. 1.
4. d. 1. q. 1.
ar. 2. com. 4.
de Nu. d. c. 27.
28. ar. 1.

a Glo. in c. 1. ad 5. DD. cõmuniter ibi, & in c. si aliquis, de homi

b Syl. v. homi. nn. 3.

c Cai. v. vbor. so. in 4. d. 25 q. 1. a. 3. cõ. 4

d Cai. 2. 2. q. 64. a. 8. & in su. v. irreg. p. 2. § 4. nn. 9. Sor. li. 5. de in sti. q. 1. ar. 9. ad fin. Nau. in man. c. 27. n. 249. in fin.

e Na. in man. c. 27. n. 209. & 218. in La tino.

como lo dize vna Glossa a comũmente recibida. Y el q̄ dudare si estaua animada la criatura, de cuyo aborso fue causa, tengase por irregular, como se deue tener aquel q̄ duda si se siguió la muerte de alguno, por le auer herido, o por otra causa. Afsi lo tiene Syluest. b y los Doctores comunmente. De lo dicho se sigue, q̄ no es irregular aquel q̄ dio vna beuida a vn hõbre, o a vna muger, impidiéndoles la potècia de engẽdrar: pues aqui no quita la vida a criatura alguna animada cõ anima racional. Ni cõtra esto obsta vn motu propio de Sixto V. q̄ dize lo cõtrario: porq̄ Gregorio XIII. reuocò lo ordenado en el, reduziendolo a los terminos del derecho comũ, como ya queda dicho arriba en la palabra aborso. Verdad es, que tos tales pecã mortalmẽte, y son homicidas imperfectamẽte, pues impidẽ que se infunda el anima racional en la criaturainforme, o impiden la fecundidad de engendrar, como con Cayetano e lo dize Soto.

5 Lo quinto se ha de notar, q̄ para se incurrir en esta irregularidad, y qualquiera otra q̄ nace de delito, tienẽ hõbres doctos q̄ basta auer pecado venial. Y desta opinion es Cayeta. d y Coua. Verdad es, que Soto, al qual sigue Navarro, tiene, que no basta pecado venial, mas que es necesario que aya mortal, teniendo por cosa dura que vna pena como esta se dẽ por sola culpa venial. Yo en las impresiones passadas siẽpre me arri-me a la opiniõ de Soto, por parecerme mas fauorable; empero agora considerando los Decretos Canonicos en que se funda la parte contraria, me arrime a ella como mas segura, confessando que con violencia se responde a ellos. Ni obsta la razon de Soto, y Navarro, porque en este caso no se iacurre en irregularidad por solo pecado venial, sino por la indecencia que se halla en aquel que de hecho mata a otro, para llegar al altar del Cordero manso Christo.

6 Lo sexto se ha de notar, que esta irregularidad no se estiẽde sino a solos los bautizados, como lo aduertte Navarro. e Por lo qual aquel que antes del bautismo mata a otro injustamente, o le corta algun miembro, no tiene necesidad de dispensacion, para que despues hecho Christiano se puede ordenar, pues no es irregular. Y supuesto esto, conuiene primero tratar del homicidio casual, o mutilacion, y despues trataremos del homicidio voluntario. Lo qual todo se hara en los capitulos siguientes.

(.2.)

Cap. CLXXV. Si el notener vso de razon el que mata, le libra de sta irregularidad.

S el que sin culpa es privado del vso de razon, queda irregular, matando. conc. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si el que por culpa suya perdio el vso de la razón, queda irregular matando. con. 3. nu. 3.

LA primera cõclusion. Quando alguno sin culpa suya carece del vso de la razón, no sera irregular, matado, o deformado a alguno: porq̄ para se incurrir en esta irregularidad, es necesario acto humano, el qual no ay en los que carecen del vso de la razón, como son los furiosos, y los muchachos, y los que estan dormidos, o borrachos, como està definido en derecho. f En el qual dize su glossa, que sera tenido por muchacho el q̄ no llega a siete años. Y notese que el niño aunque passe de siete años de edad, no incurre en irregularidad por matar o deformar, si no es doli capax, que entienda el mal que haze, como lo dize Syluestro, g y lo tiene Cordoua. Y si es doli capax, incurre en ella, como lo dize Couarruias, h y lo resuelue tratando deste punto Navarro. Y en duda siempre deue ser fauorido el muchacho, juzgando que no tuuo vso de razon para se librar desta pena, af

si como juzgamos del que no tuuo vso de razon, para le librar del voto que hizo: No tefe mas, que el niño que antes de los siete años, siẽdo doli capax, mata o corta miembro de alguno, queda irregular, como lo afirma Panormitano i, y Couarruias, atento que el derecho que ordena que incurra en irregularidad solamente el que tiene cõplidos siete años de edad, se funda en prefuncion, entendiendo que tiene capacidad de razon en esta edad y no en otras ternas, la qual presuncion cessa en este caso.

2 La segunda conclusiõ. Aquel que cayò en alguna borrachez, o frenesí sin culpa suya, o perdio el vso de la razón por qualquiera otra via inculpable, matando entõces, o deformando a alguno, no queda irregular. Afsi lo tienẽ todos los Doctores. l Mas si por su culpa se emborrachò, o perdio el vso de la razon, que la irregular, haziendo el dicho delito, teniendo jutamente experiencia de que la borrachez le fuele poner en peligro de le cometer. Y cõ mayor razón queda irregular si se emborrachò cõ animo de matar. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otro, q̄ se priua del vso de la razon por qualquiera otra via, teniendo de si la experiẽcia arriba dicha. De aqui se sigue, q̄ aql

f Clem. si furio. vbi glo. v. infans.

g Syl. v. bõm. 3. q. 1. §. 1. & q. 2. §. 3. Cor. de casib. casu. 60..

h Cou. Clem. si furios. 3. p. in prin nu. 5. Na. li. 4. cons. tit. de cognatio spiri. cõf. 1

i Pan. in c. 1. de delict. puentorũ Cou. vbi sup.

l DD. in dict. Clem. si furios.

que sabe, que estando durmiendo, o soñádo, su ele leuantarse de la cama, y tomar armas, y arremeter a otros, queda irregular, matando a otro, o deformádole, pues tenia esta experiencia de si, y no puso la guarda para impedir estos disparates, como se colige de santo Tomas. *a*

a D. Tho. 1. 2.
q. 71. a. 5. *c*
2. 2. q. 150. *a*
4.

b Na. in c. 27
n. 230. *Con.*
p. de relet. in
enitio. nu. 4.
Castr. li. 2. de
l. pan. c. 14. §
1. prim. *conc.*
fo. 245.

c Cast. vbi su
fo. 297.

3 La 3. conclusion. Si alguno por su culpa perdio el vso de la razón, no experimentando q̄ puesto en este estado se ponía a peligro de matar, o deformar notablemente a alguno, matando entonces, o deformádo, no sera irregular. Así lo tiene Nauar. *b* y Coua. y Castr. Y la razon dello es, porque aqui no ha auido culpa alguna. Y de aqui se infiere, q̄ no es irregular aquel q̄ auiedo éocebido proposito d̄ matar a vno, se echa a dormir, y sueña que le mata, y de hecho se leuanta entre sueños, y le mata, no auiedo experimentádo en si semejantes locuras, estádo durmiendo, ni haze al caso q̄ el sueño procedio del proposito q̄ tuuo de matarle estando despierto, porq̄ este proposito fue causa remota desta muerte, y insuficiete para se contraer esta irregularidad, como lo nota Caltro, *c* ampliádo la Clemétina, si *fariosus*, en este caso. Verdad es, que nuestra cõclusiõ no se ha de entender en el q̄ muy cargado con el vino, o con el sueño, echádo de ver lo q̄ haze, mata, o deforma notablemete a alguno: porq̄ esteria irregular, pues aũ tiene suficiente vso de razón, para q̄ del podamos dezir, que cometio homicidio voluntario. Y aduertase, que el que tiene perfecto vso de razon, y cõstreñido de otro cótra su volúdad hiere a alguno, de la qual herida viene a morir, no incurre en esta irregularidad. Como si vno estando con la espada en la mano desembaynada, fuesse echádo de otro, o cayendo sobre otro hombre le mataste, atéto que aqui no huuo acto humano de parte deste homicidio.

Cap. CLXXVI. De la irregularidad que nace del homicidio, o mutilacion casual, o mixta.

Que sea homicidio puramente casual, o mixto. *num. 1.*

Si los que haziendo alguna obra illicita, matan, o mutilan, quedan irregulares, *con. 1. nu. 2.*

Si incurre en irregularidad el agresor que despues le pesa de matar, *con. 2. nu. 3.*

Si esta irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o mutilacion injusta, *con. 3. nu. 4.*

Si queda irregular el que hiere a otro, y viene a morir por culpa del medico, *con. 4. nu. 5.*

Si queda irregular el que tiene vn leon que mata a vn hombre, *con. 5. nu. 6.*

A Si queda irregular el sacerdote, cuyo arcabuz atacado mata a vn niño a caso, *con. 6. nu. 7.*

Si queda irregular el que dexa salir a vn hombre enojado, y sliendo mata a otro, *con. 7. nu. 8.*

Si son irregulares los clerigos ordenados de orden sacro, que se exercitan en la cirugia, *con. 8. nu. 9.*

Si queda irregular el clerigo que abre vna apostema al necesitado que no tiene otro que le socorra, y despues muere, *con. 9. nu. 10.*

Si quedan irregulares los sacerdotes que abren las postemas de peste, muriendo los enfermos, *con. 10. nu. 11.*

Si quedan irregulares los que exercitan la medicina despues de ordenados, muriendo alguno de los que curan, *con. 11. nu. 12.*

Si quedan irregulares los medicos, muriendo por su culpa los enfermos, *con. 12. num. 13.*

Si los que sirven a los enfermos, quedan irregulares, meneandolos, de dõde vienen a morir, *con. 13. nu. 14.*

Si los que sacan de vn cuerpo humano vna saeta, por donde se acelera la muerte del enfermo, quedan irregulares, *ibidem.*

Para explicacion desta materia nota, q̄ aquel sera homicidio o mutilaciõ puramente causal, q̄ ni en si, ni en su causa fue querido, de arte q̄ se figuio sin culpa mortal, o venial, del homicidio, aunque de la operacion, de la qual se figuio, huuo alguna culpa Theologica contra algun precepto, como si vn frayle de S. Francisco yendo a cauallo contra el precepto de su regla, tropezando a caso, y sin culpa suya el cauallo en algun muchacho, le mataste, en el qual caso, y en otros semejantes, preguntandose si se incurre en irregularidad, ay dos opiniones contrarias. La primera es negatiua, la qual figuen Couarrunias, *d* y Medina. La segunda es afirmatiua, la qual se arribuye a S. Thomas, *e* y la tiene Cayetano: y es comun de los Doctores, como lo afirman los que tienen la parte cõtraria: y se prueua de muchos decretos Canonicos, a los quales con dificultad se responde, como lo muestra contra Soto Nauarro, *f* prouando con los demas, que del homicidio meramente casual se sigue irregularidad, quãdo aquel q̄ mata, o deforma, obra alguna cosa illicita. Para la resolucion de lo qual, y de lo que en esta materia se ha de dezir, pondre algunas conclusiones.

C La primera conclusion. El que el estádo haziendo alguna cosa illicita, la qual de suyo es peligrosa, y ocasionada a homicidio, o mutilaciõ, q̄da irregular, si a caso sin p̄sar lo mata, o deforma alguno. Y notese q̄ dos cosas ha de auer, para q̄ se incurra en este homicidio meramente casual, irregularidad. *La*

d Co. 2. p. cis.
reie. c. 4. pra.
sectim a n. 10
Nedin. 22. q.
73. ar. 8. fol.
661.

e D. Th. in ad
ditio. ad 3. p.
q. 39. a. 4. ad
3023. q. 64.
ar. 8. *c* Cai.
ibi.

f Na in man.
c. 27. n. 221.

a c. ult. de ho
mi lib. 6. d.
de. si furio.

Lo qual se colige de vn capitulo del Dere-
cho Canonico. *a* Y assi lo q̄ está definido en
derecho, conuiene a saber, q̄ el q̄ mata al a-
ggressor por defender su vida, no queda irre-
gular, se entiendo solamente de aquel que
no obrando cosa ilícita, o peligrosa, y apa-
rejada para homicidio, mata a su aggressor
conforme lo dicho.

b Na. in man.
c. 27. n. 236.
in lat. & in
vulga. n. 38.

Lo sexto se infiere, no parecer verdadera
la opinión de Nauar. *b* el qual absolutamé-
te dize, q̄ el q̄ se anda burlando, o baylado
con vna muger preñada, por lo qual vino a
mouer, no es irregular, si licitaméte se bur-
laua, y baylaua có ella, por ser su hermano,
ppinquo, o honesto amigo della. Mas si lo
hazia ilícitaméte, por ser su enamorado li-
bidinoso, o clérigo, o frayle, a los quales es
prohibido el dicho bayle, q̄ dara irregular,
si se siguió el aborto de la criatura animada
con ánima racional, la qual opinión por lo
arriba dicho no admito. Porq̄, o este queda
irregular, porq̄ en realidad de verdad cometi-
o el homicidio en este bayle, atéto q̄ auia
de advertir, q̄ del se auia de seguir el abor-
to: y en este caso tábié el hermano, o deuo-
do desta muger queda irregular, porq̄ el pa-
rentesco no quita el peligro del aborto,
ni la culpa del homicidio. Y si no auia peli-
gro, no auemos de dezir q̄ queda irregular
el dicho enamorado, o frayle q̄ se emplea-
ua en el bayle prohibido: porq̄ los bayles
femejates no son prohibidos a los clérigos
y religiosos como acciones peligrosas, y
endereçadas al homicidio, mas como ac-
ciones escandalosas, y muy indecetes al a-
bito clerical, y monacal. Verdad es, q̄ podia
ser el bayle de manera, dei qual se podia
presumir ser vedado a las dichas personas,
como peligroso, y endereçado al aborto: y
en este caso recibiria yo de muy buena ga-
na la opinión de Nauarro. *c*

e Nau. vbi sup.

Lo septimo se infiere, q̄ el muchacho q̄ ju-
gádo có otros a las pedradas, siendo el jue-
go licito, mata a alguno dellos, no es irregu-
lar, como tápoco lo es el caallero q̄ mata
a otro jugando a las cañas, y exercitando
se en exercicios militares licitos, poniendo
la acostumbrada diligencia para no ma-
tar, como lo resuelve Nauarro *d* en vn con-
sejo: pues estos no se empleaua en obra ilí-
cita ordenada al homicidio.

d Na. li. 5. cōf.
ti. de homi. cōf.
si. 7. & in ma-
nu. ca. 27. n. 11.
221.

Lo octauo se infiere, q̄ el religioso q̄ dixo
a vnos q̄ estaua tratando de vna muger q̄ se
auia hallado muerta en el cápo, Si es esta la
q̄ yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su
marido? no queda irregular, aunq̄ de su di-
cho se tome ocasió para inquirir contra el
marido, por lo qual le vinieron a ahorcar,
porq̄ este tal no sabe cosa propinqua de su

muerte, ni su dicho fue de su naturaleza sufi-
cienteméte dirigido a ella, ni de la intenció
del dicho religioso: y assi fue homicidio
quáto a el meraméte casual, como lo resuel-
ue el mismo Nauar. *e* Lo nono se sigue, que
no es irregular el religioso q̄ escriue a vn su
amigo: No dexé v. m. tal negocio sin vengá-
ça, y el amigo le mató, si ignora, q̄ de la tal
carta tomo ocasió para le matar, porq̄ las di-
chas palabras no erá de su naturaleza indu-
ctinas a semejate vengáça, diziédolas, o es-
criuiéndolas vn religioso, antes significa-
uan escriuiédolas el, q̄ tomasse vengáça por
justicia con la moderacion que pide la ley
de Dios. Lo qual se entiendo, salvo si el re-
ligioso por ellas pretendió la dicha muerte,
como lo resuelve el mismo Nauarro. *f*

e Na. li. 5. cōf.
ti. de homi. cōf.
si. 13. fo. 157.

B La segunda conclusiõ. Incurré en irregu-
laridad aquel que acometió a otro para le
matar, y despues pesandole por amor de
Dios de lo q̄ auia hecho, mató al acometi-
do cótra su voluntad, porq̄ de otra manera
no se pudo defender del, atento q̄ la culpa
precedéte del acometimiéto fue suficiente
causa de la muerte q̄ de hecho se siguió: y
el auer querido desistir deste acometimié-
to, y el matar al acometido por su defensiõ,
solaméte le librò del nueuo pecado del ho-
micidio q̄ cometiera, si le matara, no se auie-
do seguido las dichas cosas.

f Na. vbi sup.
cōf. 6 fo. 59

C La tercera conclusiõ. La irregularidad
del homicidio casual mixto no se incurre,
fino por el homicidio, o mutilaciõ injusta,
alomenos obiectiue. Y assi el homicidio q̄
se haze en la guerra justa, es licito, y justo,
alomenos obiectiue. Por lo qual no incur-
ré en esta irregularidad, aú aquellos q̄ ayu-
dá, exortádo en la guerra, dóde este homi-
cidio se comete, como auemos dicho arriba.
Lo qual si advertiera Nauar. *g* no dixera q̄ el
frayle, o clérigo, o beneficiado, ordenado
de ordē sacro, el qual viédo al ladrõ tomar
alguna cosa, clama, por la qual causa fue pre-
so, y códenado a muerte, ser el dicho clérigo,
o frayle irregular desta especie. Lo qual
no es assi, porque para vno incurrir en esta
irregularidad, se requiere, que la muerte, o
mutilacion q̄ se haze, alomenos respeto de
su obiecto sea injusta. Ni incurré en esta ir-
regularidad q̄ nace del defeto de la bladura,
si con sus clamores pretédé solaméte defen-
der los bienes del proximo. Y la razon es,
porq̄ el clérigo de derecho natural es obli-
gado a impedir el daño d̄l proximo, quãdo
buenaméte puede. Y el derecho positiuo
no puede ordenar cosa cótra el derecho na-
tural. Lo qual se entiendo, salvo si este frayle
o clérigo pretédia có sus clamores la dicha
códenaciõ a muerte, o si creyá q̄ los que a-

g Nau. c. 27.
nu. 136.

uian de acudir a las voces, auia de deformar al ladron, ò le auian de llevar a la justicia, para le deformar: porque en este caso incurrié en la irregularidad que procede del defecto de blandura, como incurrierá los seculares, dando estos clamores, pretendiendo con ellos lo fuso dicho. Lo qual conuénia el mismo Navarro: adiziendo, que los clerigos serian irregulares de la especie deste Capitulo, y los seculares lo serian de la especie de la irregularidad de la blandura. No aduirtiendo como tengo dicho, que en este caso no cometieron los dichos clerigos, ni ayudaro a homicidio injusto, aun de parte del objeto, pues (si pretendian homicidio) pretendian homicidio justo y juridico. De lo dicho se infiere, que el clerigo beneficiado, ò el ordenado de orden sacro, que para recuperar su hacienda prende al ladron que se le lleva y le detiene hasta que llegue el juez, y le prenda, ò acusa al ladron por el hurto que le hizo, viniendo por esto el dicho ladron a morir, no queda irregular de la irregularidad de que tratamos en este Capitulo, aunq no haga la protestacion que se suele hazer, lo qual se ha de tener, aunque Navarro b tenga lo contrario, contra el qual haze la siguiente razon. Conuiene a saber, porque aunque el clerigo aya pecado no haziendo la protestacion que manda el derecho que se haga, este pecado no es de homicidio injusto, mas de inobediencia, ni basta que la obra de acusar que hizo, fuese illicita, por ser ordenada a homicidio o mutilacion, porque a esto respódo, que ha de ser ordenada a homicidio injusto, y en este no lo es, porque condenandolo el juez, justo es el homicidio, por tanto este clerigo incurre solamente en la irregularidad que procede por defecto de blandura.

5 La quarta conclusiõ. El que hiere a otro, el qual viene a morir por culpa del medico que le cura, o por su mal regimiento, queda irregular hiriendolo injustamente. Porque aunque la herida no fue mortifera, de ella empero sucedio la dicha muerte. Y en este caso lo mismo son matar, y herir injustamente, quando de la herida se sigue la muerte. Así lo dizen Navarro, e y Couarruias. Dixe, hiriendolo injustamente, porque si le hiere justamente por se defender no queda irregular. Y quando el herido muere por culpa de los medicos, o de su mal regimiento, se ha de eitar al parecer de otros medicos, los quales han de juzgar si fue a herida mortal ò no: porque si la herida era mortal, de la qual comunmente suelen morir los hombres, no obstante qualquiera negligencia que aya auido de parte

de los medicos, o enfermos, el tal homicidio se ha de imputar al que le hirio, y contra hera por el la irregularidad del homicidio voluntario, cuya dispensacion es mas dificultosa, que la dispensacion del homicidio casual, del qual tratamos: y si la herida de fuyo no era mortal, y se siguió la muerte por negligencia del enfermo, ò del medico, entonces solamente incurre en la irregularidad que nace de homicidio casual, de la qual aqui tratamos. Esto se colige de lo definido en Derecho. d

6 La quinta conclusiõ. El que tiene vn osso, ò vn leon, ò alano brauo, no queda irregular, matando alguno de estos animales a algun hombre, teniendo los dichos animales atados, de manera que no puedan dañar, sino a los q llegan a ellos, salvo si los tienan atados en algun camino o parte, por donde todos suelen passar, porque en este caso queda irregular, matado a algun niño, porque auia de considerar que los niños que por alli passavan, no se guardaran como los que tiené per fero vfo de razon, y fera irregularidad que procede de homicidio casual, como lo tiene con otros Couarruias, e y Navarro.

7 La sexta conclusiõ. Irregular es desta especie el Sacerdote que constrenido por los enemigos, que ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado, y a punto, encima de vn escaño de su casa, si llegando vn muchacho a el, y tocandole, le desarma, por lo qual se mata vn hombre. La causa desto es, porque este sacerdote tuuo culpa en dexar alli aquel arcabuz así armado, como lo resuelue doctamente Navarro. f

8 La septima conclusiõ. Si vno vieno a su hermano enojado contra cierta persona, por lo qual se impide la salida de casa, mas despues a mas no poder la consintio, de la qual salida sucedio, que su hermano mató al que le auia injuriado, no queda irregular, porque este homicidio sucedio a caso, sin de su parte auer culpa, ni ayuda para ello: mas solamente se huuo meramente negatiue en este caso, como lo resuelue Couarruias. g El qual nota contra Villadiego, que aquel que es causa de vna riña cõ otro, queda irregular, si riñendo el, llegan los enemigos de aquel con quien riñe, y por razon de la enemistad que tiené, y no por le ayudar, le matan.

9 La octaua conclusiõ. A los clerigos ordenados de orden sacro esta prohibido exercitar la arte de cirugia, que se haze abriendo postemas ò dando botones de fuego, por el peligro de la mutilaciõ, ò muerte q de aqui se puede seguir, como esta definido en derecho, b dõde lo nota Panor. atento que en el

a Na. v. b. i. s. u.

b Na. d. c. 27. n. 26. in. Lat.

c Na. d. c. 27. n. 23. Couarr. in. cl. si. furio. l. p. §. 2. in. 8.

d c. pres. e. ad audientia de homici.

e Cou. v. b. i. s. u. nu. 11. Nau. v. b. i. s. u. n. 227.

f Na. li. 5. cõf. ti. de sent. ex. com. cõf. 68 fol. 63 r.

g Cou. v. b. i. s. u. §. 2. n. 8.

h c. Senten. no cler. vel. mona chi.

exercicio desta arte, puede auer error, y q̄ los ordenados de orden sacro tienen otro mas alto ministerio, q̄ es curar las almas, y no los cuerpos. Y aduertase, q̄ el derecho en este caso solamēte habla de los subdiáconos, diaconos, y presbiteros, y así no ay para q̄ estēdamos su prohibiciō a los q̄ tienē ordenes menores, aūq̄ tēgā beneficio, pues las penas se han de restringir. De aqui se sigue, q̄ los seculares, y los ordenados de ordenes menores pueden exercitar el oficio de cirujano, cortando, y dādo botones de fuego sin temor desta prohibiciō: y por el conseqüente, si exercitaren este oficio, no quedan irregulares, aunque alguno muera, si en esta muerte no huuo alguna culpa de su parte, pues no se empleauan en cosas ilícitas, como lo dize Syluestro, *ad uirtuendo*, que es cōsejo Hostiense, y de Godofredo, que los que se han de ordenar, se abstēgan de la practica de la medicina, y principalmente de la cirugia q̄ se emplea en cortar carne, y dar botones de fuego, porque la conciencia del ordenate no ha de tener escrupulo alguno. Y mas que parece cosa indecente al orden clerical, principalmente si se exercitan en esto sin necesidad los ordenados de ordenes menores, que traen abito, y tōfura clerical, o son beneficiados.

Lo segundo se infiere, que quedan irregulares los ordenados de orden sacro, si se emplean en la practica de cirugia, cortando, y dando botones de fuego, y sin culpa fuya muere, o queda alguno notablemente deformado, pues se emplearon en cosa ilícita, y de fuyo peligrōsa, y ocasionada a homicidio, o mutilacion.

Lo tercero se infiere, que no quedan estos irregulares, si aplicādo vn emplasto de yeruas, o otro qualquiera molificatiuo, cō el qual se viene a abrir por si la postema del enfermo, aunque venga a morir, porque en este caso no se emplearon en cosa ilícita, ni entre los actos de la cirugia prohibidos, como son el cortar, y dar botones de fuego, se han de contar estos de que hablamos: pues en rigor no son cortar, ni dar los dichos botones, y las penas se deuen restringir.

Lo quarto se infiere, que no incurrē los dichos en irregularidad, no haziendo por si mismos los dichos ministerios, sino mandandolos por otros hazer. Porque hablando propiamente, no es exercitar el acto de la cirugia que consiste en cortar, y abrir, y quemar: mas es mandar, y aconsejar el dicho acto, y las penas no se deuen ampliar. Y nota, que por cortar carne en este caso, no se entiende el sangrar; porq̄ este no

es propio acto de cirujano, sino de sangrador, aunque sea mandado, y aconsejado de los medicos y cirujanos por causa de sanidad. Y por el cōsigüente no sera irregular el clerigo que exercitare este acto sin pecado de homicidio, pues no se emplea en obra ilícita.

Y es de notar, q̄ Eugenio III. *b* concedio auiedo necesidad, q̄ los frayles de nuestra Señora de Guadalupe no estādo ordenados de orden sacro, siendo doctos en la facultad de cirugia, o medicina, antes de la entrada en su religion, puedā despues de profesos estudiar las dichas facultades, y exercitarse en ellas, curādo los frayles del dicho monesterio, y los enfermos del hospital, teniedo para ello licēcia, y mādato de sus superiores. Lo qual Nicolao V. estendio a los cōuersos del dicho monesterio, doctos, y experimentados en las dichas artes, como mas largamēte trataremos en el segūdo tomo de las questiones Canonicas y regulares. Y así no serā irregulares los dichos religiosos y conuersos, exercitando las dichas artes sin pecado de homicidio.

10 La 9. conclusiō. Quādo vno estā en tan estrecha necesidad de la vida, q̄ si vn sacerdote no le focorriese, abriēdole alguna postema, o dāndole algunos botones de fuego, vēdria a ponerse en lo vltimo, sino huuiese otro q̄ le focorriese, y el sacerdote le pudiesse focorrer sin peligro y daño: puede el dicho sacerdote hazer los dichos actos, atento que la ley natural le obliga en este caso a focorrer a su proximo necesitado: y la ley Eclesiastica q̄ manda lo cōtrario, no obliga en este caso, y mas que la epicheya, que ablanda el rigor de las leyes, estā pidiendo esto en esta, y en otras semejantes necesidades. Y por el cōsigüente no quedara el dicho sacerdote irregular, aunque el enfermo, cuya postema abrio, o cauterizō, muera, pues no se empleo en obra a el por entonces prohibida, ni el enfermo murio por culpa fuya, atento que sabia medianamente la cirugia, y puso la deuida diligencia en la cura.

11 La decima cōclusiō. Aūq̄ vn sacerdote no este obligado so pena de pecado mortal a focorrer al enfermo de peste, en el qual caso no estā obligado a poner su vida al tablero por la vida corporal del proximo: empero si mouido de caridad, quisiere hazer esta obra de caridad, abriēdo al enfermo la postema, licitamēte lo puede hazer, yaū merecera en ello: porq̄ en este caso no ha lugar el precepto de la Iglesia. Y lo mismo se ha de dezir, si estuniere puesto en vn navegēte necesidad. Por lo qual aūq̄ deste

b In compen.
D. Hieron. tit.
medici. §. 2. &
5.

carita

caritatiuo focorro venga a morir, no incurri-
 rra el sacerdote en irregularidad, no auien-
 do culpa alguna de su parte, pues no se em-
 pleo en obra illicita. Y si en Derecho *a* se di-
 ze en otro caso quedar el sacerdote que a-
 brio vna postema, irregular, viniendo el en-
 fermo a morir, fue porque no auia la neces-
 sidad de la qual aqui tratamos, y auia ciruja-
 no que lo pudiera remediar: y assi se em-
 pleo el dicho Sacerdote en vna obra illicita a
 su estado.

12 La vndecima conclusion. No incurre
 en irregularidad aquel que despues de orde-
 nado de orden sacro exercita el arte de Me-
 dicina, aunque muera el enfermo que cura,
 como no muera por su culpa. Lo qual se
 prueua, porque no se emplea en acto ilici-
 to, y prohibido a si: como cosa peligrosa. Y
 aunque en Derecho *b* son descomulgados
 los religiosos que salen de sus monesterios
 a oyr leyes, ò Medicina, ò de hecho oyen
 estas ciencias, dentro de dos meses no buel-
 ue a su clausura, y son tambien descomulga-
 dos los clerigos que tienen dignidades, ò
 personados, aunque no seã presbiteros, y los
 presbiteros aunque sean religiosos, aunque
 no tengan alguna dignidad, ni Yglesia parro-
 chial, oyendo las dichas ciencias por espacio
 de dos meses, como lo refuelue Nauarro *c*,
 no por esto auemos de dezir que el exerci-
 cio de la Medicina es prohibido a todos a-
 quellos a quien esta prohibido oyr esta cien-
 cia, porque aunque el precepto de no oyr Me-
 dicina fue puesto a las dichas personas, para
 que no se exercitassen en ella, no por esto
 auemos de dezir, como lo dixo Panormita-
 no, *d* que el exercicio les fue tambien por
 el configuiente prohibido, atento que el fin
 del precepto no cae debaxo del mismo prece-
 to, pues vemos que manda la santa madre Y-
 glesia ayunar para refrenar los apetitos, y q̄
 el espiritu se leuante a Dios nuestro Señor: y
 vemos tambien que no cae debaxo del mis-
 mo precepto la eleuacion del espiritu a Dios
 nuestro Señor. Y mas que el Sumo Pontifi-
 ce parece q̄ da otra razón, por la qual prohibe
 q̄ oyan esta ciencia, cõuiene a saber, para que
 se den a la Teologia, alo qual impide el oyr
 esta ciencia, y no tanto el vsar della: final-
 mente nuestra conclusion parece que se co-
 lige del derecho *e*. Verdad es, que porque
 puede acaecer auer en las curas alguna cul-
 pa de homicidio, los temerosos de concien-
 cia no acostumbra exercitarse en estos mi-
 nisterios sin priuilegio Apostolico, que los
 libre de escrúpulos. Y aun digo mas, que aun
 que los sobredichos puedan exercitar esta
 ciencia sin peligro de irregularidad, como
 queda dicho, no es empero decente a su es-

tado, principalmente exercitandola de ordi-
 nario, y sin alguna causa razonable: y vsan-
 do de medicina alguna vez por alguna razo-
 nable necesidad, y caridad, y por amissõ
 ò parentesco, aplicando alguna medicina a
 vn familiar suyo, ò amigo, ò deudo, proba-
 ble es que no pecan.

13 La duodecima conclusion. El medico
 que pone toda la diligencia possible en la ap-
 licacion de las medicinas, siendo en todo
 circũspecto, aunque de aqui se sigue la muer-
 te del enfermo, no por esto auemos de de-
 zir, que queda irregular: mas si tuuo alguna
 culpa en la dicha cura, lo contrario se ha de
 dezir, como se colige del Derecho. *f* Y lo mis-
 mo se ha de dezir del cirujano, atento que es-
 tos curando no se empleauan en cosa ilici-
 ta. Assi lo tiene Nauarro, *g* Couarruias, y
 Syluestro.

14 La decimatercia conclusion. El medi-
 co que lleva estipendio, queda irregular
 dexando de curar al enfermo, auiendo ne-
 cessidad, por lo qual vino a morir, ò quedar
 notabemete deformado, como lo dize Ma-
 yolo. *h* Lo qual dizen algunos que tambien
 se ha de dezir, quando cura al enfermo sin
 estipendio, compeliendole el Obispo, ò la
 justicia, que no desfampare el pueblo, por a-
 uer en el peste: ni se escusa el que comiença
 a curar vn enfermo no se hallando otro me-
 dico, diciendo que el enfermo no quiso se-
 guir su regimiento, o que no se quiso con-
 fessar, por lo qual le dexo, y vino a morir,
 como lo adierte Henriquez: *i*

13 La decimatercia conclusion: Los que
 tienen cuydado de los enfermos, o los sir-
 uen, atento que en esto, aunque sean sacer-
 dotes, no se emplean en cosas illicitas, antes
 se exercitan en obras de gran caridad, sino
 pecan mouiendo los en la cama, ò passan-
 dos de vna parte a otra, como regularmẽ-
 te no pecan, sino sõn los que no figuen el
 regimiento, y orden de los medicos, dando
 a los enfermos alguna medicina, matjar, ò
 beuida contra voluntad, y precepto del me-
 dico, de lo qual veen, o estã obligados a ver,
 que se ha de acelerar la muerte del enfermo,
 no incurren en irregularidad. Empero en es-
 te caso mejor es no admitir escrúpulos, co-
 mo lo afirmã los Doctores, saluo si la culpa ò
 negligencia fuere tan notable, y euidente,
 que no se pueda hazer menos: porque en es-
 te caso se ha de acudir a los medicos, los qua-
 les han de juzgar, si la muerte se siguió
 ò aceleró de la dicha negligencia, cuyo juy-
 zio ha de ser seguido. Y si dudaren dello, se
 dene presumir que la dicha muerte se si-
 guió del descuydo, como se colige de lo
 q̄ dize Syluestro, *l* Couarruias, y Nauarro,
 los

a c. tu cadnos, de homicidio.

b. c. sup. spec. & a. non magis opere, ne clerici, vel monachi. & c. i. eodem tit. li. 6.

c. Na. c. 27. n. 216. in lati.

d. Panor. in c. senten. ne clerus. vel vouet. n. 22.

e. ca. ad aures de atate, & qualitate ord.

f. ca. ad aures de atate, & qualitate ord. ca. si quis praegruidine cu duobus. sequit. 55. d.

g. Navar. c. 27 n. 228. Couarruias. 2. p. §. 4. n. 3. Syl. v. homic. 2. nu. 8. & 9. v. medicus n. 8.

h. May. li. 1. de irregul. c. 48. §. 5. n. 3. in fi.

i. Hen. to. 1. li. 14. de irreg. c. 12.

l. Syl. v. bis. nu. 10. Cou. & Nav. ca. v. sup.

chos casos que ordinariamente acaecen, conuiene a saber, que es irregular aquel, q̄ durmiendo de noche en vna cama, teniendo vna criatura de teta muy llegada a si, se muene con tan poca cautela, y tan inconsideradamente, que la ahoga, pues es imposible, moralmente hablando, querer el dicho mouimiento, y no querer la muerte del niño. Y tambien por la misma razon aquel que echa piedras en vna calle publica en tiempo que passa gente por ella, y mata a alguno, y aquel que echa saetas, o otros instrumentos en el lugar donde hombres se fueren juntar. Y tambien es irregular el marinero que se emborracha en la naue llena de escopetas, de lo qual se siguió algún naufragio, y vino alguno a morir, o a quedar notablemente deformado. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes, considerando con atencion las circunstancias dellos, para echar de ver la propinquidad de la causa de la muerte, o mutilación, y juzgar si son suficientes las dichas circunstancias para cōdenar por irregulares a los que ponen la dicha causa, acerca de los quales casos se vea a Syluestro, que pone algunos semejantes a los passados. Puesto este fundamento, conuiene resolver esta materia por sus conclusiones.

2 La segunda conclusion. Quando muchos acometen a vn hombre, el qual consta, q̄ de sola vna herida murio, todos ellos quedan irregulares, no constando qual dellos le hirio. Y quando vn hombre recibe vna herida mortal de otro hombre, y otro le da otra herida, cō la qual le acaba de matar luego, no dexa el que le dio la primera de incurrir en esta irregularidad, constando auer sido la dicha herida mortal; mas no constando ser mortal, no incurre en ella. Y no se pudiendo aueriguar de qual herida murio el dicho hombre, todos los que le hirieron, quedan irregulares, como doctamente lo resuelve Couarruuias. ^a Y si ni la vna, ni la otra herida fue mortal por si solas, que daran irregulares, si vna juntamente con la otra fueron causa desta muerte. Y nota, que aquel que hiere a otro cō animo de le matar, mas no le dio herida mortal, no queda irregular, aunq̄ de p̄ues de asi herido, le maten otros, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segun derecho no induze irregularidad. Verdad es, que sera irregular, si dio fauor y ayuda a los otros para que le matassen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia esta obligado a ello, y no lo hizo, porque el impedir en este caso la muerte, pudiendolo comodamente hazer, es matar, como lo resuelve

el mismo Couarruuias. ^b
 A 3 La segunda conclusion. Todos los que en guerra injusta son causa de muerte, mandando, aconsejando, preparádo, y haziedo armas determinadamente, y a sabiedas para este cōflicto, exhortádo a los soldados, y poniédo miedo a los aduersarios, todos estos quedán irregulares, pues todos ellos en este caso son causa proxima de las dichas muertes y mutilaciones. Verdad es, q̄ los que son causa remota dellas, no incurrén en esta irregularidad, como son los que hazen armas, o las venden, o las dan a los que se las piden, no sabiendo que las quiere para esta guerra injusta, y assi aquel que paga al Rey el dinero q̄ le deue, no es irregular, aunque sepa que lo ha de gastar en la dicha guerra: porque hablando moralmente, no es causa proxima, sino remota de las muertes y mutilaciones que se siguen, porque lo que pretende principalmente, es pagar lo que deue, tanto que si prestasse estos dineros al Rey, no sabiendo si los auia de gastar en la guerra injusta, no incurriria en irregularidad: verdades, que si lo sabia, y si los ofrecia prestados para pelear, y para apañar lo necessario para la guerra, no se podria librar desta irregularidad: porq̄ en este caso no se puede negar auer sido causa proxima, ofreciendose de gana, y de voluntad al dicho emprestido, porque si rogado, y importunado presta los dichos dineros, no le condenaria yo, atento que los ruegos de los Principes fuerza son, como lo dice vna Glossa comunmente recebida, y siendo constreñido, no se puede dezir q̄ concurreo voluntariamente a las dichas muertes y mutilaciones. Y aduertase, que no son irregulares los que van a la guerra injusta no a pelear, sino a poner paz entre los contrarios, aunque los de la parte contraria cobraron algun miedo, y los de su parte tomaron algun brio y animo, atento que estos tales han sido causa muy remota de las muertes y mutilaciones que en ella acaecen, como se colige de lo q̄ trae Syluestro, ^d Couarruuias, y Navarro.

4 La tercera conclusion. Son irregulares desta especie todos aquellos que con sus acutaciones falsas, y dichos falsos, y modos ilicitos son causa, que vno en juicio sea castigado con pena de muerte, o mutilacion. Y lo mismo se ha de dezir de de todos los ministros de justicia que injustamente concurren a este castigo, como lo dicen Navarro. ^e y Ledesma.

5 La quarta conclusion. Todos aquellos que no socorren al que está puesto en extrema necesidad, aunque pequen mortalmen-

^b Couarruuias p. v. 6. c. 7.

^c Glossa. ff. quod iussu.

^d Syl. v. homic. 3. m. 8. Couarruuias. p. 2. §. 3. nu. 2. v. quod si bellum iniustum sit. Na. vbi sup. nu. 224. in lat. & in vulg. n. 225.

^e Na. vbi sup. in lat. & vulg. n. 226. cōseq. Ledes. in 2. 4. q. 26. n. 2. in tract. de irregul.

^a Couarruuias in cle. si furio. 2. p. §. 2. n. 3. 4. 5. 6.

talmente, y en su manera, se llaman homicidas, permitiendo que su proximo muera, no incurren en irregularidad, si solamente estauan obligados a socorrerle por caridad, y no por justicia: porque aunque la caridad les obliga en semejante caso no se incurre en pena de irregularidad, dexandola de exercitar muriendo por su falta el necesitado, como lo resuelve Navarro, ay Ledesma.

Dixe, y no por justicia, porque si por justicia estauan obligados a socorrerle, quedan irregulares, como lo dixen en el Capitulo pasado hablando del medico asalariado que dexa de curar al enfermo.

6 La quinta conclusion. Los que solamente por caridad estan obligados a socorrer al necesitado, que muere por falta de socorro, no quedan irregulares, aunque por engaño, odio ò otra mala voluntad que tenían contra el necesitado, le dexen de socorrer, como contra algunos lo resuelve Navarro, b y Ledesma. Y si en alguna parte del derecho se ordena que son descomulgados los que con engaño permiten que sea herido el clerigo, pudiendo impedir esta percussion, ha de entender que habla solamente de los que no le defienden estando obligados a ello de justicia, como son los Perladados, y los juezes, y otros que tienen potestad privada en los que le hieren, como el padre, y el señor respecto de sus hijos y criados, como lo explican Navarro d, y Couarruias.

7 La sexta conclusion. Irregular es desta especie aquel que persuadio a otro, q queria socorrer a otro, que esta en estrema necesidad, que no le socorriese, de lo qual vino a morir, si aquel que le queria socorrer estaua obligado de justicia a ello, y si de sola caridad estaua obligado y leuántado falso testimonio al necesitado, fue causa de q no se le diese este saludable socorro, aun en este caso queda irregular, pues pecò contra justicia, leuántado falso testimonio al necesitado, por el qual fue desamparado. Y en este sentido se ha de recibir lo que dicen Navarro, y Ledesma sobre este punto. Y si ni el que impidio, ni el que dexò desocorrer pecaron contra la justicia, sino solamente contra la caridad, no queda irregular el que impidio, como lo dize f Angelo poniendo exemplo en aquellos que para que no vean sus deudos metidos en malas lenguas, los apartan de socorrer a los oprimidos.

8 La septima conclusion Irregulares son los que mandan matar, ò cortar algun miembro de alguno, ò se siga luego la muerte, ò mutilacion, ò despues. Afsi lo tienen despues de otros Navarro, g y Couarruias.

Lo qual se entienda, ò este mandamiento sea expreso, ò tacito. Como si vn injuriado dixesse a su hijo, ò a su criado, No me tornes a casa hasta que acerca desto que ha pasado, oya de ti alguna nouedad: ò si dixere, Veremos, si alguno de vosotros me venga: ò si dixere: Tengo en mi casa quien coma mi pan, y no quien me végue: porque estas palabras son equiparadas al imperio tacito: por lo qual si el siervo, ò el hijo, mouido por ellas matare, ò deformare al aduersario de su padre, ò señor, quedara el padre, ò el señor, irregular, como lo muestra Couarruias. h Mas es de advertir, que si este que mandò, reuocare su mandato, amonestando al mandatario que le ponga en execuciò, qd libre de la irregularidad, aunq se siga la dicha muerte, ò mutilacion, pues no se pone en efeto por su mandamiento, sino por la malicia del que le execorò. Y basta que aquel que mando, expresa ò tacitamente reuocque su mandato. Y expressamente lo reuoca, quando por palabras, ò por carta, ò por mensajero auisa de ello al mandatario. Y tacitamente le reuoca, quando manifestamente se reconcilia, ò contrae parentesco de nuevo con el aduersario, sabiendolo el mandatario. Aduertase mas, que esto ha lugar, quando el mandamiento no va acompañado con el consejo, porque si va acompañado cò el consejo, no basta la reuocacion sobredicha, como se dira abaxo. i Lo qual acaece, quando el padre injuriado con vna injuria muy graue, manda al hijo que la vengue, diziendo: Sino tomares vengança desto, caeras en perpetua deshonor, porque esta razon acompañada con el mandamiento, tiene gran fuerza para persuadir al hijo la vengança, aunq se reuocque el mandamiento. Dixe, sabiendolo el mandatario: porque aunque vno aya reuocado expresa, o tacitamente el mandato, antes que el homicidio ò mutilacion se siga, si el mandatario con todo esto lo ignora, no dexa el que mandò de quedar irregular, siguiendo el delito, como se colige de lo que trae Syluestro l siguiendo a otros, que dicen lo mismo, hablando de la descomunion.

9 La otava conclusion. El que mandò a Pedro que matasse a otro, lo qual el auia de hazer, aunque no se lo mandara, no queda irregular, si Pedro por el dicho mandamiento no se mouio a ello, ò si se mouio, fue muy poco. Esta conclusion es contra Couarruias, m y se prueua, porque moralmente hablando, el que mandò no fue causa del homicidio que se hizo. Mas si Pedro se mouio notablemente a hazer el dicho delito por el mandamiento, queda el que mandò irregular. Y si se duda, si se mouio poco, ò mucho,

e Na. vbi su. n. 231. in. in vul. n. 2 xl. Ledes. vbi su. col. 12.

e Na. & Led. vbi sup.

ec. q. d. 111 de sent. excomu.

d Na. vbi su. c. in c. 4. n. 20 c. in c. no infirmitate. n. 26 c. si quis. Cou. vbi. 2. n. 7.

e Na. d. c. 27. m. 31. c. Led. d. vbi su.

f Ange. v. homic. l. n. 17.

g Na. vbi su. n. 233. Cou. vbi. n. 2. d. l. m. 3.

h Cou. vbi su.

i Infr. con. 12. n. 13.

l Syl. v. exc. 6. n. 5. c. l. f. 3.

m Syl. vbi su. n. 12. casu 5. Cou. vbi su. 2. n. 1. in fin. Cou. vbi sup. ver. sed si quis cho,

cho, ni por esso le auemos de librar della. Y si conlta que por su mandamiento se acerò la muerte, tambien le auemos de tener por irregular, como conlta de lo q̄ en otras muchas partes està dicho.

10 La nona conclusion. El que sabe q̄ han mādado matar a Pedro, y se trata dello, no queda irregular, no le auisando dello, siguiendose la muerte, porque este no està obligado a auisarle por ley de justicia, sino por ley de caridad, como tengo dicho arriba. De aqui se sigue, que si este por ser ministro de justicia, està obligado a defenderle, no le defendiendo; siguiendose la muerte, o mutilacion de miembro, queda irregular, como lo tiene Nauarro. *a* Sigue-se mas, que el padre a quié dize vna muger que esta preñada del, que quiere tomar beuidas para abortar la criatura que del ha cõcebido, queda irregular por solamente callar, siguiendose el aborto, no se lo impidiendo, sabiendo, o deuiendo saber, que persuadiendola el a lo contrario, no se haria este mal recado: por quanto de justicia està este a ley de padre obligado a defender la criatura con todos los modos posibles. Sigue-se mas, que el señor, en cuya presencia tratan sus esclauos, criados, hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamente callar, siguiendose la muerte: porque este callar llega a consentimiento, pues por su respeto se trata de dar la muerte a este delante del, y no lo impide; tanto, que aunque no estè presente, basta que lo sepa, y no lo impida, para quedar irregular: por quanto està obligado de justicia por la mejor manera posible a impedir este mal, como lo resuelue Couarruias, *b* diziendo ser esto verdad, principalmente si con mal zelo dexare de lo impedir.

11 La decima conclusion. Quando el homicidio, o mutilaciõ se haze en nombre de alguno, por le dar contento, aunque el lo ignore, incurte en irregularidad, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien hecho. Esta conclusion tiene Nauarro, *c* siguiendo a Syluestro, y a Felino. Empèro Couarruias *d* siguiendo a otros muchos, tiene lo contrario, cuya opiniõ me parece muy probable. Porque aunque el Derecho *e* ordenò, que el que ratifica, y tiene por bien vna herida que se ha dado a vn clerigo en su nombre, queda descomulgado, no hallamos derecho que expressamente nos difina, que se ha de dezirlo mismo en la irregularidad: y es regla *f* muy aueriguada, que no se cõtrae la irregularidad, sino es en los casos expresados en derecho. Mas el que quisiere seguir la opinion de Nauarro, ha de advertir,

que no se incurte en descomunion, ni en irregularidad, por solamente ratificar lo q̄ haze, mas es necesario que se haga en su nõbre. Lo segundo, que se ratifique, sabiendo que esta hecho. Lo tercero, que la ratificaciõ se haga con acto exterior. Lo quarto, que quando se hizo la dicha percussion, tuuiesse el que la ha de ratificar libre aluedrio, con el qual le pudiesse mandar, y su mandamiento se imputasse a culpa. Porque si la percussio se hizo en nombre de vn furioso, o de vn niõo, que no tiene vso de razon, aunque despues teniendo vso de razõ la ratifique, no incurte en descomunion, ni en otras penas del derecho, como cõsta de los Doctores alegados. De lo dicho se infiere, que si vno solamente se alegra de la mutilacion que en su nombre se hizo, no le hemos de condenar por irregular, porq̄ esta complacencia, hablando en rigor, no es ratificaciõ.

12 La vndecima conclusion. El que acõseja, y con su consejo es causa de algun homicidio, o mutilacion, incurte en irregularidad, aunque el homicidio, o mutilaciõ se haga mucho despues que el cõsejo se dio, como està difinido en Derecho. *g* Y no basta que se reuocque el cõsejo, antes que se siga el efecto, mas requiere-se, que de talmãnera lo disuada, que de hecho no se siga: o requiere-se que el que recibio el cõsejo, deponga todas las razones que le mouieron a tomarle, y confiesse, que no por el cõsejo que se le dio, sino por otras causas, quiere poner en execucion el homicidio, o mutilacion: porque si por otra via mouido, cometiere el dicho delito, lo qual en este caso se ha de creer, no se puede negar, sino q̄ la reuocacion deste cõsejo fue suficiente, y que el que acõsejò, queda libre de la irregularidad, aunque se siga el dicho efecto. Y si el que aconsejò no pudiere con sus razones reuocar su cõsejo, deue amonestar a aquel contra quié dio el cõsejo, q̄ se guarde, y esto guardando todo lo posible con la prudencia y consideracion deuida, la fama de aquel que trata de le matar, y procure que no le venga dello algũ mal. Y si despues desta amonestacion no quisiere mirar por si a aquel, cuya muerte se trata, quedará libre de la irregularidad el que dio el cõsejo, aunque se siga la muerte, o mutilaciõ, como lo dizen Syluestro, y Nauarro *h* en el

g. c. si quis vobis dicit. d. 5.

h. Syl. v. homic. c. 1. n. 1. casu 3. c. n. 12. ca. su. 10. Na. vbi. su. 234. in. v. l. c. in. La. tin. n. 233. de. p. 200. p. 1.

a. Nau. in. m. a. c. 24. nu. 22.

b. Cou. vbi. su. a. p. 9. 2. nu. 8.

c. Na. d. c. 27. nu. 233.

d. Cou. vbi. su. §. 1. nu. 4.

e. c. si quis. de. sent. exco. li. 9.

f. c. is. qui. de. sent. exco. li. 6.

se siguió el abortio, sabiendo que venia su marido, fundandose en el consejo sobre dicho.

13 La duodecima conclusion. El clérigo que aconsejó el abortio dentro de treynta dias, temiendo que si despues abortare, estaría ya la criatura animada, procurando el abortio passados los treinta dias, y abortando de hecho la criatura animada, no queda irregular, por que con su consejo no concurrió al dicho abortio, pues puso el dicho termino, para no quedar irregular. Verdad es, que si advertió, o deuió de advertir, que la muger por su consejo haria el abortio despues de los treynta dias, estando ya la criatura animada có anima racional, queda irregular abortando, pues concurrió a la muerte, a lo menos en su causa.

14 La decimatercia conclusión. Aquel que dio consejo a vno que estava aparejado para matar, no le moviendo a ello mas de lo que estava, o si le movio fue muy poco, no queda irregular, pues moralmente hablando, no fue causa del homicidio. Y por la misma razon dicen hombres doctos, que no esta el dicho consejero obligado a restitution del daño que causó la muerte. Empero si con su consejo le movio notablemente, en este caso sera verdadera la opinion de Syluestro, que dize lo contrario de nuestra conclusión, la qual opinion sigue Couarruias.

15 La decimacuarta conclusion. Quando alguno sabe o sospecha, que cierta persona quiere végar vna injuria q̄, se le hizo, queda irregular, no lo prohibiendo con todos los modos posibles, siguiendose despues la muerte, ó mutilacion del injuriador, lo mismo, y con mas fuerte razon se ha de dezir, tratandose en su presencia desta vengança, y callando, y no lo prohibiendo, pudiendolo hazer. Lo qual se prueua, porque de justicia esta obligado a ello, pues por su respeto se trataua desta vengança, como lo dicen Angelo, Syluestro, y Couarruias, que alegan a otros. Mas si el estava ignorante desto que se trataua, ó si lo sabia, y hizo lo posible para impedirlo, en este caso siguiendose la muerte, ó mutilacion, no incurre en irregularidad.

16 La decimaquinta conclusion. Quando alguno injustamente fue causa de alguna riña, y sus deudos, y amigos y criados acudidole mataron a su contrario, que con el reñia, queda irregular, aunque esta muerte aya acacció contra su voluntad prohibiendolo el, pues se siguió de se emplear el en vna cosa ilícita, la qual de su naturaleza es ordenada y parejada para homicidio, ó mutilacion, como lo dicen los Doctores e comun

mente, y lo refiere Couarruias, y Nauarro. Y aun sera irregular por la mesma razon, acudiendo a caso los enemigos de su contrario, y matandole por respeto de la enemistad que con el tenían, y no por respeto de aquel con quien reñia, y por la mesma razón sera irregular, acudiendo por su parte, y por la parte del aduersario muchos, y saliendo de la riña muerto vno de ellos que acudieron a la mesma riña, ó sea de la vna parte, ó sea de la otra, y esta irregularidad no sera desta especie, sino de la del homicidio casual.

17 La decimasexta conclusion. Quando alguno no fue causa injusta de alguna riña, y vinieron otros a ayudarle, y mataron, ó mutilaron al aduersario, ó a otro que por el peleauan este caso, aquel que no fue causa injusta de la riña, no pudiendo impedir esto, ó si lo podia impedir, era necesario para su defension, ó de sus cosas, ó del inocente pelear, no quedara en este caso irregular, pues defendia su derecho, y no fue causa culpable del tal efecto: y así no se le deve imputar el hecho de los otros, como lo dize Angelo, y se prueua de lo que trae Nauarro. Empero si esta defension no era necesaria, y otros por su respeto la tomaron a su cuenta, y de hecho mataron a su aduersario, quedara irregular no los impidiendo, pudiendolo hazer, pues de justicia esta obligado a hazer lo. Mas si los otros no hazia esto por su respeto, sino por la enemistad q̄ tenían có su aduersario, en este caso no quedaria irregular, aunque no lo impida, pues sola la caridad le obliga a impedirlo en el.

17 La decimaséptima conclusión. Son irregulares los señores temporales, q̄ en sus tierras dan lugar, para que se haga desafío, en el qual se haze muerte, ó mutilacion, pues son causa propinqua deste efecto: empero los padrinos, y los que estan mirando, no parece que quedan irregulares, si los que se desafian, estauán aparejados para se matar, ó acuchillar, y de hecho no fueron movidos de los padrinos, ó los que les mirauan, aunque con su presencia ayan tomado alguna audacia, conforme a lo que auemos dicho, hablando de los que aconsejan.

19 La decimaotaua conclusion. No es irregular aquel que effundit semen en la Yglesia. Esta conclusion es contra Soto, e el qual dize, sin fundamento alguno q̄ suficiete sea, que es tã irregular como aquel que mata vn hombre. Empero Aragon con mucha razon se aparta del, diciendo que tal pena como esta no se halla en Derecho, ni Syluestro se acordo della, auiendo con gran diligencia juntado todos los casos, por los quales segun derecho se incurre en irregularidad.

*d. Ang. homi.
2. Na. c. 27.
nu. 273. sta-
tim. in prin.*

*a Syl. ver. ex-
com. 8. q. 8.
n. 12. & ex-
com. vlt. n. 5.
ca. 4. Coua.
vbi su. 2. p. 8.
2. n. 1. in fin.*

*b. Ang. v. ho-
micid. 1. n. 10
Syl. eod. m. re.
nu. 14. ref. 3.
Com. vbi sup.
nu. 8.*

*c. Doct. in ca.
Ferrus de ho-
micidio. Com.
vbi su. nu. 8. in
sol. Na. c. 27*

*e. Soc. li. 5. de
iust. q. 1. art.
4. Arag. 2. 2.
q. 1.*

f. Syl. ver. irre.

dad. Y nunca la irregularidad se incurre, sino es en los casos expressados en Derecho, como lo dize el mismo Derecho. *a*

a 2. is qui filie de sent. exco.

Cap. CLXXVIII. De la irregularidad que nace del homicidio, quanto a su dispensacion.

Que es homicidio voluntario. nu. 2. Las Obispos pueden dispensar con el homicida casual. nu. 3. & con. 3. nu. 8.

No pueden los Obispos dispensar con el homicida ocultissimo. n. 4. & 5.

El sumo Pontifice puede dispensar con todos los homicidas. con. 1. nu. 6.

Si pueden los Obispos dispensar con el que mató por su defension, no guardando la moderacion. con. 4. nu. 9.

Si queda dispensado el que solamente dixo que mató a vn hombre, auiendo muerto a vn presbytero. con. 5. nu. 10.

Si confessandose puede dezir Missa el homicida. con. 6. nu. 11.

b Conci. Trid. ses. 14. c. 7. de reform.

A Cerca de la materia deste capitulo, ay vn decreto del Concilio Tridentino el qual quiero poner aqui a la letra, porque de su explicacion verdadera quedará resuelto lo principal que ay en esta materia.

1 *Cum etiam qui per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari auelli debeat, qui sua voluntate homicidium perpetravit, etiam si crimen id, neque ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoveri possit, nec illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiam si curam non habeant animarum) conferri liceat, sed omni ordine, ac beneficio, vel officio Ecclesiastico perpetuo careat. Si vero homicidium non ex proposito, sed casu, vel vim vi repellendo, ut quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur, quam ob causam etiam ad sacrorum ordinum, vel altaris ministeria, vel beneficiorum quacunque ac dignitates iure quodammodo dispensatio debeat, committatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitano, aut viciniore Episcopo, quia non nisi causa cognita, vel probatis precibus, ac narratis, neque aliter dispensari possit. Hæc Concilium.*

2 Para perfecta explicacion deste decreto es de notar, que el homicidio puramente voluntario, de que aqui se habla, es aquel que directamente procede del intento de la voluntad del matador: el qual se considera en dos maneras. La primera, quando vno mata a otro de proposito, por algun enojo q̄ contra el tenia de antes. La segunda, quando vno mata a otro no de proposito, sino a ca-

A so riñendo con el, y esta llama el Concilio a caso, en aquellas palabras, *non ex proposito, sed casu*. Y así no se han de entender del homicidio casual, que no es querido en sí, sino en su causa: mas del homicidio que a caso acaece, a diferēcia del que se haze de proposito: lo qual se prueua, porque el Concilio trata de los homicidios ocultos, cuya dispensacion pertenece a la Sede Apostolica. Y cosa es muy aueriguada, que despues del dicho Concilio no pertenece la dispensacion del homicidio casual oculto solamente a la Sede Apostolica, mas puede los Obispos en el dispensar, como consta del dicho Concilio *c*.

c Cōc. Tri. ses. 24. c. 6. de reu. form.

B 3 Lo segundo se ha de notar, que este decreto da facultad a los Obispos; para q̄ puedan dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio casual, y por legitima causa concede lo mismo al Metropolitano, o al mas vezino Obispo del ordinario, cuya oueja es irregular: los quales no pueden dispensar, sino es examinando la causa, prouandose ser el homicidio casual. Homicidio casual sera, quando vn hombre mata a otro, no de proposito, ni a caso, sino porque haciendo vna cosa illicita, vino el negocio a tales terminos, que mató vn hombre sin quererlo, como está explicado largamente arriba.

C 3 Lo tercero se ha de notar, que este Decreto no solamente se entiende en los homicidios, los quales aunque sean ocultos, toda via se pueden prouar, mas aun en los homicidios ocultissimos, los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por la confession del que mató, porque tambien en este caso es necesario recurrir al Papa por dispensacion siendo el homicidio voluntario. Así lo tiene Mayolo *d*, al qual sigue Salzedo, y Couarruias. Y se prueua del Concilio, en el qual se concede a los Obispos, que pueden dispensar en el foro de la conciencia en todas las irregularidades, y suspensiones q̄ nacen de delito oculto, salvo la que nace del homicidio voluntario. Las quales palabras exceptiuas se han de entender conforme a los casos arriba puestos. Los quales como hablan de las irregularidades que nacen de delito oculto, cierto es, que esta de la qual en las dichas palabras exceptiuas se trata, es del homicidio voluntario oculto.

d Mayo. de tra. reg. c. 4. in fi. Sal. in pra. cri. c. 95. pa. 329. C. u. vbi su. 20. p. 5. 3. nu. 4.

D 4 Lo quarto se ha de notar acerca de la facultad que da a los ordinarios para dispensar en la irregularidad que nace del homicidio hecho para defension, guardando la moderacion que pide el Derecho, que del ya tenemos tratado arriba largamente, por lo qual aqui no trato del tan largamente.

5. Lo quinto se ha de notar, que el Concilio reuoca la facultad que tenían los Obispos, para poder dispensar en el homicidio voluntario para administrar en el altar, auiendo recebido las ordenes, siendo el homicidio de todo oculto. La qual opinion no solamente para las ordenes recibidas, mas aun para las por recibir, como Angelo, y Castro, Supuesto esto, conuiene para mayor claridad resolver esta materia por conclusiones.

a Muge. v. homicid. 5. q. 1. Cast. de l. p. 2. c. vicim.

6. La primera conclusion. El Sumo Pontifice puede dispensar con qualquiera homicida voluntario, para se poder ordenar de ordenes sacros, y para exercitar las que tiene ya recibidas, atento que las irregularidades son de derecho positivo, y el Papa es sobre todo derecho positivo. Verdad es que lo suele hazer con dificultad, principalmente siendo el homicidio hecho de proposito, como consta del Derecho. *b*

b c. minor. d. 5. c. Con. Trid. vbi sup.

7. La segunda conclusion. Los inferiores Prelados del Papa, antes del Concilio Tridentino no podian dispensar con el homicida, aun que fuesse casual, y secreto, para se ordenar de ordenes sacros, o para administrar en ellos, como lo resuelve Couarruuias, c. Syluestro, y Villadiego.

c Con. vbi sup. 2. p. 5. 3. nu. 5. Syl. v. homic. n. 3. 22. casu. 5. Fall in tra. de irregul. c. vltim. fo. 35. col. 4.

8. La tercera conclusion. Los Obispos agora despues del Concilio Tridentino pueden dispensar con todo homicida oculto casual, para se ordenar de todas las ordenes, y para vsar de las recibidas, como consta del dicho Concilio. *d*

d Con. Tri. ses. 24. c. 6. c. 1. 24. ses. 14. c. 20.

Y qual sea el homicidio voluntario, ya que da arriba explicado: y tambien lo sera aquel, que de tal manera es querido en su causa, que apenas es probable querer la causa, y no querer la muerte, como si vno dielle vna puntalada a otro junto al coracon, donde viniessse a morir contra la voluntad del que le hirio: pues hablando moralmente, es imposible querer la dicha herida, y no querer la muerte.

e Nav. c. 27. a nu. 259. tit. viq. 2. 20. sim. lib. 5. 4. cap. 9. d. 3.

De aqui se sigue, que tienen agora los Obispos facultad para poder dispensar con el homicida casual oculto, o aya contrahido irregularidad solamente por auer hecho alguna obra illicita, de la qual se siguió el homicidio, o la aya contrahido por culpa suya, por auer dado vn golpe pequeño a vna muger preñada, o por le auer puesto miedo, de lo qual vino a abortar, no advirtiendo este peligro, porque todos estos son homicidios casuales, en los quales puede dispensar el Obispo, como se colige de lo que trae Nauarro, e y Henriquez dize auer tratado este punto con hombres doctos en Salamanca, los quales todos fueron deste parecer, conuiene a saber, que pueden los dichos Obispos dispensar en la irregularidad, que nace del homicidio casual,

siendo culpable y oculto. Y es de advertir, q no puede el Obispo dispensar en esta irregularidad, y en otras, estando ya puestas en juyzio.

9. La quarta conclusion. No pueden los Obispos absolutamente dispensar con aquel que directa, y formalmente quiso matar a otro por se defender, excediendo la moderacion deuida. Esto consta del Concilio Tridentino, f. ni Nauarro quiso otra cosa, porque lo que quiso dezir Nauarro es, que en este caso pueden dispensar aquellos, q para esto tienen especial facultad del Papa. Verdad es que si vno solamente trabaja por se defender, y por respeto precisamente desta defension, mata a su agressor, excediendo en algo la dicha moderacion, parece que los Obispos pueden dispensar con el, siendo homicida oculto, atento que aqui no quiso matar, y la culpa que huuo es pequeña, y de ordinario nunca falta en semejantes encuentros algú exceso pequeño en la moderacion, del qual si se huuiesse de hazer cosa para negar la dispensacion, seria causar mucho escrúpulos, y la facultad dada a los Obispos en este caso serviria de poco.

f Con. Tri. d. c. 7. Na. vbi sup. nu. 240.

De lo dicho se colige, como dize Nauarro, que mas dificultosa es la dispensacion quando el homicidio es justo, y oculto, que quando es casual, injusto, y oculto: porque aquella solamente el Papa la concede, mas esta puede ser concedida de los Obispos. Y advertase, que los padres Prouinciales de las ordenes mendicantes pueden dispensar en la irregularidad que nace de homicidio oculto, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada, y pueden tambien dispensar en la irregularidad que nace de homicidio justo que se haze condenando a vn hombre a muerte con autoridad publica, como lo refiero en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos de de las religiones, al qual lugar me remito.

g Expli. Cruzada 5. 55. nu. 13. 5. c. 134.

10. La quinta conclusion. Aquel que voluntariamente mata a vn presbytero, y pide dispensacion a su Santidad de la irregularidad, en que incurrio, diziendo en la suplica, que mató a vn hombre, sin especificar que era presbytero, no queda dispensado, porque callo lo que conforme a derecho auia de exprimir. Ni obsta que no toda la verdad que se calla, (la qual exprimida, hiziera mas dificultoso al Principe para conceder lo que se le pide) haze que la gracia sea subrepticia, como lo nota Nauarro *h* en muchos lugares, sino solamente quando se calla la verdad, que el derecho manda que se exprima. Porque a esto respondo, que el derecho manda exprimir el delito, del qual nace la irregularidad de la qual se pide dispensacion: lo qual no se hizo en este caso: porque solamente se ex-

h Na. in extra. na. de dat. c. accep. n. 48. Con. ma. c. 22. nu. 86.

i No. de 5. cons. tit. de homi. cons. 4.

primio

primio el pecado en su genero, y no en su especie, como lo advierte Navarro en vn cõsejo.

a Navar. li. 5.
confi. tit. de ho
mici. conf. 4.

11 La sexta cõclusion. Quando vno teme que su homicidio te manifeste, y assi quede infamado, dexando de celebrar y administrar por causa de la irregularidad, puede el dicho clerigo, precediendo la confesion de sus pecados con la deuida contricion celebrar durando el dicho peligro, y no mas. Y haziendo esto no pecara, ni incurrira en alguna censura Eclesiastica, con condiciõ, q̄ no aya de su parte tardança en pedir la dispensacion y absolucion a aquel que tiene derecho para absoluer de la tal cõsura, y dispenstar en la irregularidad. Porque ninguno està obligado a manifestar su pecado oculto, ni hazer cosa de donde se venga a publicar, o tener del vna vehemente sospecha, salvo, si por otravia està obligado a ello por evitar otro pecado, o otro daño de tercero de yqual grauedad, como lo tiene Castro b, Navarro, y otros que alega y sigue Gutierrez, el qual tiene esta opinion por mas verdadera, contra otros que han querido con demasiado rigor tener lo contrario, los quales huuieran de advertir, que la ley diuina, y natural, de conseruar la fama, y defenderla, y de huyr el peligro de la muerte, tiene mas fuerça que la humana, que obliga a vno a no celebrar estando irregular.

b Nav. in Man.
c. 27. n. 239.
Gnt. in qq. ca.
no. cap. 13. p.
149. col. 1.
c. 2.

Cap. CLXXIX. Quié puede dispenstar con los homicidas para q̄ puedan tener beneficios Eclesiasticos.

SI el clerigo homicida queda ipso facto priuado del beneficio. con. 1. nu. 1.

Si puede el Obispo dispensar con el homicida para que pueda tener beneficio simple. conclu. 2. num. 2.

Si vale la renunciacion que haze el homicida del beneficio antes que sea priuado del. con. 3. nume. 3.

1 LA primera conclusion. El clerigo homicida no queda por este defecto priuado ipso facto de su beneficio, mas ha de ser de priuar por sentencia del juez, y assi hasta q̄ le priue puede llevar los frutos del beneficio cõ buena conciencia. Ni el Cõci. Tridentino trata desto, como lo advierte Navar. c y Couarr. Porque solamente dize el Concilio, que no podra este tal de nuevo obtener otro beneficio despues de auer cometido el dicho delito, porque el derecho que tenia para le adquirir, espira con la irregularidad

c Navar. c. 27.
num. 249. ad
med. & in c. si
quis excep. 9
de ref. Con. in
c. si furio. 2. p.
§. 3. nu. 6.

que contruxo, como lo declara el mismo Navarro d. Verdad es, que si despues de cometido el delito se hizo la colacion del beneficio en Roma, el estilo de la Curia Romana ha preualecido, que se dispenste juntamente en la censura, para q̄ valga la colaciõ del beneficio, y haziendo la colaciõ desta manera, queda libre de la irregularidad el homicida, y por el configuete seguro en conciencia. De lo dicho se infiere, que dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros, puede aceptar qualquier beneficio, aunque sea obispado, y el tal puede ser consagrado en Obispo, porque el obispado no es diuerso orden del presbyterato. Assi lo tiene el padre Enriquez e, diziendo q̄ deste parecer fueron los Doctores de Salamanca, tratandose de ciertos electos en Obispos q̄ auian sido Oydores en ciertas Chancillerias, donde condenaron a alguno a muerte, y que cõsultado el doctissimo Datario del Papa sobre ello respondio lo mismo.

d Navar. d. casto.
9 fo. 133.

e Henr. 2. t. 6.
sum. li. 13. de
interdicto. ca.
57. nu. 9.

2 La segunda conclusion. El Obispo antes del Conc. Tridentino podia dispensar con qualquiera homicida, aunque fuesse voluntario, para poder tener beneficio Eclesiastico simple. Assi se colige del Derecho, y lo tiene Syluestro y Couarru. y otros: y por la misma razon podia dispensar el Obispo con el mismo para tener el beneficio simple, que tenia antes que incurriessse en la irregularidad, mas no para obtener de nuevo beneficio curado, mas si para tener el q̄ auia alcanzado antes de la irregularidad, como lo afirma Navarrog. Empero agora despues del Cõc. Tridentino, ninguna de las sobre dichas cosas puede, aunque el homicidio sea oculto, como consta del mismo Concilio b. Verdad es que puede conceder todo lo sobredicho al homicida casual, porque quãto a este no ha inouado cosa el Concilio.

f Cas. li. de cle
ri. pug. in du.
§. 1. hom. 3. no
2. ver. 3. Con.
vbi su. 2. p. 8.
3. nu. 6.

g Navar. d. c. 27.
n. 240. in fin.
h Conci. Trid.
sf. 14. c. 7. de
reform.

3 La 3. cõclusion. Si el homicida tuuiere algũ beneficio antes de auer cometido el delito, y le resignare antes q̄ del sea priuado, por sentencia del Ordinario, vale la tal renunciacion, y se puede tener cõ buena conciencia, aq̄ la quien se hizo la resignaciõ, aunq̄ el q̄ resignò supiessse q̄ la hizo quãdo otro auia alcanzado del sumo Pontifice el dicho beneficio, y en este mismo caso serã valida la dispensacion que el Obispo hiziere al homicida casual, para tener este beneficio: assi se colige de Rebuso i, y de Couarruuias, lo qual se ha de tener, aunque otros digan lo contrario: y la razon dello es, porque el derecho q̄ este adquirio, quando impetrò este beneficio de su Sãtidad, no era absoluto, sino condicional y incierto, y assi no se le haze

i Rebu. in prac.
benef. p. 3. nu.
56. & 51. tit.
de modo renũ.
benef. Couarru.
vbi sup.

perjuizio renunciándole, quando aun no estaua priuado del beneficio, o alcanço dispensacion del Obispo, para le tener en los casos, en que el puede dispensar. Ni de aqui se ha de inferir aquella renunciacion ser ninguna, por se auer hecho el resignante, despues que supo que estaua ya impetrado, y ansi parece q̄ fue hecha en fraude del q̄ impetró el beneficio, porq̄ a esto respondo, q̄ el resignante vsa de su derecho renunciado, y no comete fraude, pues procura su prouecho, y de sus amigos, y deudos solamēte, y no procura el daño de nadie. Verdad es, q̄ si en las letras de la impetracion del beneficio pusiere el sumo Pontifice esta clausula, q̄ la renunciacion pendiendo la lite sea en prouecho del impetrante, en este caso, si pendiendo la lite el resignante renunciare en fauor de algun tercero, la tal renunciacion no aproueche a este tercero, sino al dicho impetrante. Mas esta clausula, como dize Staffileo, y lo refiere Cou. no la suele poner el Papa, sino es despues que el beneficiado es r̄a priuado del beneficio por sentencia del Ordinario, de la qual el ha apelado.

Cap. CLXXX. Quien puede dispensar en la mutilacion injusta.

SI pueden los Obispos dispensar en la mutilacion de miembros. con. 1. nu. 1.

Si vale la dispensacion del homicida que solamēte dize que auia cortado miembros. concl. 1. nume. 2.

Si vale la dispensacion del que dixo ser homicida, auiendo solamente cortado miembros. ibidem.

Si vale la dispensacion del que mató y cortó miembros, haciendo mencion solamente del homicidio. ibid.

LA primera conclusión. Antiguamente solamente el Papa podia dispensar con los que cortauan miembros, o manos. Ansi lo sentian comunmente los Doctores, como lo refieren Couarruuias a, y Nauarro, y consta del Derecho.

Empero agora despues del Conc. Tridentino tienen los Obispos facultad para dispensar con ellos en todas las ordenes y beneficios, si el delito fuere oculto, aunque ellos de voluntad, y de proposito ayán hecho la dicha mutilacion: porq̄ el Concilio da poder a los Obispos, para q̄ dispensen en todas las irregularidades q̄ proceden de delito oculto, excepto las q̄ está puestas en el fuero cōtencioso, y las q̄ procedē de homicidio voluntario, por la qual palabra no es entēdida

la mutilacion voluntaria: como lo aduerre Nau. Ni obsta q̄ parece andá a parejas el homicidio voluntario, y la mutilacion voluntaria, porq̄ esto se ha de entēder en este sentido, cōuiente a saber, q̄ ansi como por el homicidio voluntario se incurre en irregularidad, ansi se incurre por la mutilacion, y ansi como vno sin temor de irregularidad puede matar a otro por su defension, ansi le puede cortar los miembros, mas no han de andar a parejas, demanera que lo q̄ se dize del homicidio, se diga generalmente de la mutilacion, ni en Derecho se guarda esta regla, pues en el vemos q̄ ay particular titulo de homicidio d, y particular de los q̄ tienen vicio corporal, y la Clemētina, si furiosus, del homicidio, y de la mutilacion se acuerda, dando a entender, q̄ quiē dize homicidio, no dize mutilacion, y mas q̄ ageno es de la lengua Latina significar el homicidio voluntario la mutilacion: y así Alexandro e III. dando facultad a cierto Obispo para dispensar con vn clerigo q̄ entró en vn desafio, hizo luego esta excepcion, *Dūmodo ex ipso duello homicidii vel mēbrorū diminutio non fuerit secuta*, y cosa superflua fuere, añadir *mēbrorum diminutio*, q̄ quiere dezir mutilacion, si la palabra homicidio voluntario lo significara todo. Y mas, q̄ los padres q̄ se hallaró en el Concilio, eran doctísimos en Derecho, y entendian q̄ por la palabra homicidio voluntario no se entendia la mutilacion: por lo qual ya q̄ solamente exceptaron el homicidio voluntario, no auemos de dezir, que exceptaron la mutilacion. De aqui se infiere, que los padres Generales y Prouinciales de las ordenes Mendicantes pueden dispensar con sus subditos en la mutilacion voluntaria, pues Pio V. cōcedió a los padres Prouinciales de la prouincia de Castilla de la orden de santo Domingo para sus subditos la facultad q̄ el Cōcilio Tridentino da para con los suyos, de la qual facultad trato en la Explicacion de la Cruzada, y lo refueluo en el primer tomo de las Questiones Regulares largamente.

La segūda conclusión. El homicida que pide dispensacion de su irregularidad, no basta que diga en la suplica, que ha cortado miembros, o manos, mas es necesario que declare que ha sido homicida, y si solamente huuiere cortado miembros, o manos, poniendo en la suplica q̄ ha sido homicida, vale la dispensacion, y si huuiere cometido homicidio, y huuiere tãbiē cortado miembros, o manos, no valdra la dispensacion, sino explicare vno y otro, mas no deue nadie pensar to mando ocasion de aqui, q̄ contrae dos irregularidades aquel que mata avno, y le corta algunos miembros, porque vna sola irregularidad

c Nau. c. 27.
in lat. n. 194.
ii. fin. notab.

d Tit. de homicid. tit. de corpore viuentis.

e Cap. 1. de cle. r. p. in duello.

f i. to. 99. reg.
p. 14. ar. 10.

a Con. vbi su.
1. p. 107. Na.
disto. c. 27. in
latino. n. 200.
in fin. c. 2. de
ele. pugnabit.
in duello.

b Conc. Trid.
ses. 24. c. 6. de
refor.

laridad contrae, atento que la dicha mutilacion fue preambula, y disposicion para el homicidio, por la qual en este caso basta pedir dispensacion de la irregularidad del homicidio: y assi lo que digo es, que el que mata a vno, y corta los miembros de otros, es necesario que en la suplica haga mencion de estos dos distintos delitos, como el que mata dos hombres, es necesario que haga mencion de entrambas las muertes.

Cap. CLXXXI. Si los que cometen muchas veces vn delito que trae anexa la irregularidad, incurren en ella todas las vezes q̄ le cometen.

S i el que es irregular celebrando incurre en esta irregularidad. *conclus. 1. nume. 1. & con. 2. num. 2.*

Si el que está ligado con muchas descomuniones, celebrando incurre mas que en irregularidad. conc. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusion. El que es irregular por ser ilegítimo, ò por vicio corporal, no incurre en nueva irregularidad celebrádo sin disp̄sacion, porq̄ no era irregular por delito que aya cometido, ni en derecho se halla esta irregularidad.

2 La segunda conclusion. Aquel q̄ es irregular por auer muerto a vn hombre injustamente, ò por auer rebautizado, ò porq̄ celebrò estãdo ligado con alguna censura matãdo otra vez, ò rebautizãdo otra vez, y celebrãdo tãbien otra vez incurre en otra segũda irregularidad, no porq̄ reysterò el homicidio y bautismo y la celebracion, sino precisamẽte, porq̄ segundavez reysterò estos actos, y assi todas las vezes que comete el delito, por el qual se incurre en irregularidad, incurre tambien en la dicha irregularidad: assi lo tiene *a* Navarro, el qual cõfiessa que es estilo de la Curia Romana, quitando vna irregularidad, quitar las demas, lo qual se ha de entender auiendo se hecho relaxaciõ de los crimines cometidos, atento que no fuele el sumo Pontifice quitar vna irregularidad sin quitar las demas. Y aduertase que es necesario explicar el numero de los dichos crimines, porque no se explicando, la dispensacion serã subrepticia.

3 La tercera conclusion. Aquel que está ligado con muchas descomuniones, celebrando la primera vez, no incurre mas que en irregularidad, porq̄ no comete mas de vn delito, como no comete mas de vn pecado

mortal el q̄ comulga estãdo en muchos pecados mortales. De lo dicho se infiere que el secular descomulgado q̄ dize la Epistola, y el Euangelio, y la Misa con estola y manipulo, no comete mas de vna irregularidad: porque si dize la Epistola y el Euangelio, no dize esto como partes por si, sino como partes que tienẽ r̄speto al todo, que es la Misa, y assi no comete mas de vn pecado.

Cap. CLXXXII. De la irregularidad que se contrae por algunos crimines notorios.

S i es irregular vno que cometio vn crimen notorio. *conc. 1. nu. 1.*

Si los notorios amancebados son irregulares. cõc. 2. num. 2.

Si el que celebra durãdo esta irregularidad, queda inhabil para tener beneficios Eclesiasticos. con. 3. nu. 3.

Si para dispensar en la irregularidad son necesarias determinadas palabras. con. 4. n. 4.

1 LA 1. conclusiõ. Es irregular el clerigo q̄ cometio vn crimẽ tã graue y enorme q̄ merece le depongã de las ordenes, siẽdo el dicho crimen notorio, y aunq̄ aya hecho penitencia del dicho crimen: assi lo tiene *b* Navarro. y en esta irregularidad solo el Papa

C puede dispensar, siẽdo los delitos mas graues que el adulterio: porque siẽdo los delitos no tan graues como es el adulterio, y otros menõs graues q̄ este, podrã el Obispo dispensar, como lo tiene el mismo *c* Nau. y Sylu. Y notese q̄ los delitos enõmes, de los quales aqui hablamos, son la heregia, la blasfemia, y el perjurio, alomenos en juyzio, sodomia, incesto, stupro, y rapto, continuãdo amancebamiento, y embriaguez continuada, y otros semejantes. Y serã notorios, quãdo consta por sentencia, ò por euidẽcia de hecho tã manifesta q̄ no se puedẽ encubrir.

2 La segũda conclusion. Los notorios amancebados, como son los q̄ estan amigados cõ vna, y los notorios fornicarios, como son los que con muchas mugeres se ayuntan, vltra de la irregularidad en q̄ incurre, quedan ipso facto susp̄spos de las ordenes q̄ tienẽ, alomenos hasta q̄ hagã penitẽcia: y assi celebrãdo antes de hazer penitẽcia, ò haziẽdo algũ acto deputado a ordẽ sacro, q̄ dã irregulares cõ otra nueva irregularidad, pues quebrantã la cẽsura Eclesiastica, y en esta solo el Papa puede disp̄sar. Verdad es, q̄ en la q̄ se incurre por el amancebamiento notorio precisamẽte puede el Obispo. Dixe hasta q̄ hagan penitencia, porq̄ celebrãdo ya hecha

a Nau. in addit. ca. 28. ad c. 27. nu. 3.

b Nau. d. 6. 27. nu. 48.

c Nau. ubi supra n. 250. in la. 1. & in vulg. ar. 249. Sylu. ver. irregu. q. 24.

la penitencia no incurrer en esta nueva irregularidad celebrando. Verdad es, que peccaran mortalmente por el escandalo q̄ causarà a los q̄ no saben de su secreta penitencia, como lo resueluen *Nau. y Couarru.*

*a Nau. ubi su.
n. 154. in la.
ti. c. 25. n.
77. in vtroq.
Co. de homi.
1. p. 5. l. n. 5.*

3. La tercera conclusion. Durando la irregularidad no solamente vno pecca recibiendo orden, y vsando de las recibidas, mas aun queda inhabil para obtener de nuevo algũ beneficio eclesiastico, y la colacion del terrà nulla, y desta manera se entiene lo que comunmente dicen los Doctores, que la colaciõ hecha al criminoso, cõuiene a saber al clerigo que cometio algun crimen que trae anexa irregularidad es nulla, atento q̄ aquel que es inhabil para las cosas que son anexas a la tal cosa: y assi como el irregular queda inhabil para ordenarse, y para vsar de las ordenes recibidas, tambien lo queda para tener beneficio: assi lo tiene *Nauarro b.*

*b Na. d. c. 27.
n. 149. §. 6.*

4. La quarta conclusion. Para dispensar en la irregularidad no son necessarias determinadas palabras: y assi ordenando el Obispo a vno q̄ està irregular, es visto dispensar cõ el, si tiene poder para ello, como lo tiene *Nauarro.* Verdad es, que es cosa conueniente, que la dispensacion se haga con cierta forma de palabras como lo dize *Syluestro.*

Cap. CLXXXIII. Jubileo.

Que cosa sea jubileo. nu. 1.

Que diferencia ay entre indulgencia plenaria y jubileo. nu. 2.

Como se han de visitar las iglesias en los dias señalados, y si se pueden hazer en vn dia dos visitas. nu. 3.

Si puede el penitente al qual se manda que cada semana diga los siete Psalmos Penitenciales en siete semanas dezirlos todos juntos en vna. *ibidem.*

Si la limosna que se manda en el jubileo hazer en tres dias, se puede hazer toda en vno. *ibidem.*

Si la oracion que se mãda hazer en los tres dias, es necessario que se haga sin cometer peccado mortal, y vniual. n. 4.

Si es necesario que se cumpla todo lo que se manda en el jubileo. nu. 5.

Si no pudiendo entrar en las iglesias, basta que se haga la oracion de fuera. n. 6.

Que intencion han de tener los que visitan las iglesias. nu. 7.

Si los que guardan perpetua clausura, pueden ganar el jubileo sin visitar las iglesias. n. 8.

Que cantidad de limosna, y que oracion se ha de rezar, para ganar el jubileo. 9.

Si los que tienen bula de la Cruzada ganan el jubileo comiendo buevos y tosas de leche. numero. 10.

Si es impedimento la falta de edad para que se dispense en el ayuno del jubileo. *ibidem.* numero. 11.

Si la comutacion deste ayuno, y de las demas cosas que manda el jubileo, se ha de hazer en principio de la semana. *ibi.*

Si el peccado reseruado confessado en el jubileo en vna confesion irrita, queda no reseruado. *ibid.* nu. 13.

Si antes que se comulge està vno obligado a confessarse en el propio tiempo que se gana el jubileo, y si tiene obligacion de confessar los peccados veniales, no teniendo mortales. numero 14.

B Si los peccados confessados en tiempo de jubileo, de los quales no absuelue el confessor por ciertos reseruos, quedan no reseruados. *ibid.*

Si el que confiesa en el Domingo de la comuniõ, gana el jubileo. nu. 17.

Si el que absoluió por virtud del jubileo, no le ganando despues queda absuelto. *ibid.*

Y si vale la comutacion de los votos que se hizo. *ibidem.*

Si en tiempo de jubileo no solamente los seculares, mas aun los regulares se pueden confessar con los confessores aprobados por el Ordinario. nu. 5.

Si el que gana la primera semana el jubileo, puede en la segunda semana ser absuelto por virtud del jubileo, de algun caso, en el qual despues cayõ. nu. 16.

Y si passado el jubileo pueden ser comutados los votos que por oluido se dexaron de comutar. *ibidem.*

Si gana el jubileo aquel que no comulga el Domingo, aniendo hecho las mas diligencias comulgando el dia siguiente. n. 17.

Si el que oye publicar el jubileo fuera de su tierra, puede esperar hasta que se publique en la suya. *ibidem.*

A Cerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, empero no tratare dello, por quanto en nuestro libro de la Explicacion de la Cruzada està largamente disputado todo lo principal que toca a la materia de las indulgencias, en aquel tambien toco algunos puntos que pertenecen a algunas clausulas de los jubileos que su Santidad suele conceder para consuelo de las almas, y assiaqui resoluere con la breuedad possible lo que toca a ellas, repitiendo con la misma breuedad algunas cosas de las que dize en la dicha Explicacion.

I Para perfecta inteligencia de lo que se ha de dezir, es de saber, que jubileo segun la significacion del vocablo, no es otra cosa si una indulgencia que se concedia antiguamente en la ley vieja de cinquenta en cinquenta años, dicha desta palabra Hebrea (*to bel*) que significa cinquenta, de donde en la Iglesia Romana se ha introduzido con mucha razon, que la indulgencia plenissima a culpa y a pena, que su Santidad suele conceder, se llame jubileo, por la semejança que ay desta indulgencia al jubileo que en la ley vieja se solia conceder: porque assi como aquel tocando una bozina se pronunciaua, assi este con la voz Apostolica se pronuncia: y assi como en aquel jubileo cessaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo propio de nosotros, açotado y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos en remission de nuestros pecados, comunicandonos su Santidad para satisfacion dellos, los trabajos y merecimientos de Christo nuestro Redetor, y de los santos, depositados en el tesoro de la Iglesia. En el año de aq̄ se remitia todas las deudas temporales, mas en este se remiten todas las deudas espirituales: en aquel se daua libertad temporal, en este se nos da la espiritual: en aquel se recuperauan las posesiones terrenas vendidas, mas en este se recuperan las virtudes, y merecimientos por el pecado mortificados: en aquel los desterrados boluia a su patria, en este los desterrados del cielo, que es nuestra patria, estando llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para yr a gozar de Dios al cielo. De arte que el año del jubileo de la ley vieja, era figura de la ley nueva, como lo tratan los Doctores en la Extra

a Extra. vni genit. de pwn. & remis.

2 Lo segundo se ha de notar, que ay gran diferencia entre la indulgencia plenaria y jubileo: por que indulgencia plenaria conforme el uso de la Curia Romana que agora se practica, no es otra cosa, sino una remission de todas las penitencias de los pecados veniales, y mortales, confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera devidas, como lo declara *b* Cor. mas en el jubileo vltra de la indulgencia plenaria concede su Santidad que se puedan absolver los fieles sacramentalmente de todos los pecados, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bula de la Cena del Señor, salvo de la heregia. Por que este caso está cometido en el fuero interior y exterior de España por un breve particular. Supuestos estos fundamentos conuiene explicar, como se ha de visitar las

b Cord. de indul. q. 11.

iglesias, y se ha de rezar, y luego explicaremos lo demas.

Visitar iglesias, y orar, y dar limosna.

3 **H**AN de visitar las iglesias en los dias señalados, de arte que si se manda cada dia visitar tres iglesias, no se puede visitar dos, y el otro dia siguiete quatro, como respondió Gregorio XIII. preguntado desta duda, y lo refiere *c* Nau. Infiriendo de aqui, que no se pueden en un mismo dia hazer dos visitas visitando seis iglesias, para efecto de cumplir con dos dias de la visita. Y de aqui se infiere, que no obsta que uno reze en un dia todo lo que en los tres dias está obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia, porque se ha de guardar la forma del jubileo, el qual manda, que los que le han de ganar, visiten en tres dias las iglesias, conuiene a saber, en el Miercoles, Viernes, y Sabado: y mas por que aunque lo que se ha de dar, o hazer en algun tiempo, puede ser dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar quando el tiempo se pone en fauor de otro, como lo resuelue *d* Navarro. El qual dize, que el penitente al qual se manda que diga siete vezes los Psalmos Penitenciales en siete semanas, no satisface diciendolos siete vezes en una semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor, para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima, para que en estas siete semanas llorasse sus pecados: y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias fue puesta en fauor de las almas que han de ganar el jubileo, para que mas tiempo y mas vezes se empleassen en bien obrar. Por lo qual el que gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en uno, pues este tiempo no se puso en fauor de su cuerpo para no se cásar tanto, sino en fauor de su alma: assi lo resuelue *e* Nau. De donde se infiere, que lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna, conuiene a saber, que la limosna que se ha de dar en tres dias, no se puede dar en uno: y assi los predicadores quando publican los jubileos, ha de auisar desto, por que ay muchos que por negligencia, o por inaduertencia dilatan la limosna y oracion hasta el Sabado. Empero auiso a los confesores, que si algunos penitentes vinieren a sus pies, y dixeren que por ignorancia, oluido, o inaduertencia, sin culpa y negligencia, alguna ha de xado la oracion, y la limosna hasta el Sabado, y dixeren que está aparejados para en el Sabado hazer la oracion y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias están obligados a hazer, no les desconsuele, por que

c Nau. de indulg. de jubileo. fol. 167. num. 41.

d Nau. de oratione. c. 3. num. 13.

e Nau. in miscel. de oratione. mife. 29.

opinión es probable, que no dexaran por esto de ganar la indulgencia. La qual opinión se funda en vna equidad, y en la tacita intención del que concede la indulgencia: atento que en este caso no huuo culpa, a la qual respóda esta pena, y atento que ay vna opinión de vna *a* Glossa singular, la qual dize que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respódiere el legislador, si dello fuera preguntado, y verisimil cosa es, que si el Papa fuera preguntado en este caso, respódiere lo mismo, por su gran piedad y equidad, como lo dize *b* Nauarro: y *c* Enriquez tiene, hablando de la limosna, que en el vltimo dia, ò despues de la comunión se puede dar, pues se cumple la intención del Papa, que es que se remedie la necesidad de los pobres, y lo mismo afirma que se ha de dezir de las obras en las quales se comuta el ayuno, y el visitar de las iglesias: porq̄ estas obras se pueden hazer en el vltimo dia del jubileo, ò luego despues de la comunión: y aduertido, q̄ el Papa Gregorio XIII. preguntado por vn padre de la Compañia de Iesus en el año de 1579. respódió, que solamente el ayuno, por ser carga de los dias se ha de hazer en los dias señalados, mas el rezar, y dar limosna, se puede hazer en qualquier dia como queda dicho en esta opinión fundada en equidad.

4. Lo segundo se ha de notar acerca de la oración que se ha de hazer en los dias que se visitan las iglesias, y se manda dar limosna, q̄ basta q̄ el acto que se manda hazer piadoso sea mortalmente bueno. Y para ser obra piadosa, si de su naturaleza lo es, poco haze al caso que se haga en pecado mortal, como lo dizen todos, haziéndose la dicha obra piadosa en pecado mortal ageno, y distinto de ella, y no dexa el acto de ser bueno haziéndose en pecado venial, siédo el pecado venial ageno y distinto del dicho acto, como lo resuelve *d* Nauarro, para explicación de lo qual nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto, como es la oración y limosna, del que peca venialmente: vno es que todo el acto, ò parte del sea malo venialmente haziéndose por fin malo venial por vna vana gloria, ò por injustamente cōplazer, ò desplacer, ò ganar, ò dañar à alguno en poco, ò cō defecto de alguna circunstancia q̄ se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, ò lugar no deuido cō habito, ò vestido indecete, causando risa, y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziéndose algunos pecados veniales, q̄ no cōciernen a el, ò parte del, como si vno visita las tres iglesias estando en estado de gracia, ò en pecado mortal, cō fin

bueno, modo, lugar y tiempo oportuno: empero durate todo el tiempo en q̄ visita las iglesias, pecauencialmente, enojandose con alguno, ò deseando la gloria humana, y así comete pecados veniales agenos del acto principal con que se gana la indulgencia, como despues de S. e Tomas lo traen *Almain*, y *Nauar*. Supuesto esto digo lo primero, q̄ aq̄l q̄ con vn mismo acto visita las iglesias, ò da limosna, peca venialmente auiedo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mismo acto, no haze obra piadosa suficiente para ganar indulgencia. Digo lo segundo, q̄ el que visita las dichas iglesias, ò da limosna, pecando venialmente con acto distinto, haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia. Digo lo tercero, que si vna parte del acto cō que se gana la indulgencia, es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena (como si vno començasse a visitar las iglesias por fin de vana gloria, y las acabasse de visitar por buen fin) parece q̄ es acto suficiente para alcanzar la indulgencia, principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin, y a la postre, así lo tiene *Nauar* en el lugar alegado. De lo dicho infiere *Nauar* respuesta a vna duda, la qual dize q̄ le puso vn eruditissimo confessor, y es si vno para ganar vna indulgencia, ha de visitar cinco ò seis iglesias, y parte dellas visita estando en pecado mortal, ò haziendo pecados mortales distintos del acto de la dicha visita, está obligado a visitar otra vez las dichas iglesias, para efecto de ganar la indulgencia? y respóde q̄ no, con tanto que acabe de visitar las otras, estando en estado de gracia, auiedo de alcanzar la dicha indulgencia en el puto q̄ se acaban de visitar, y lo prouea, porq̄ no es de sustancia, q̄ se hagan todas las dichas obras en estado de gracia, ni menos es de sustancia no cometer algun pecado en todo el tiempo que se hazen las dichas obras: así lo tiene *Nauar*. Lo qual se deue notar, por ser muy quotidiano, aduertiendo, q̄ no se dize esto para que de aquí se tome ocasion de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, ò quitar la preparacion del animo que en estos negocios deue auer, sino para que por estos escrúpulos no dexen los fieles de ganar las indulgencias.

5. Lo tercero se ha de notar, que es necesario q̄ se cumpla todo aquello q̄ manda su Sãtidad para se ganar el jubileo, y no basta cūplir parte de la obra para efecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir. Por lo qual si vno para ganar vna indulgencia está obli-

a *Gl. in c. 2. de de constit. in l. vna pact. §. ff. de pa.*

b *Nauar. vbi su.*

c *Henr. li. 7. de indulg. c. 10. num. 6.*

e *D. Tho. in 4. d. 3. q. 1. ar. 4. ad 4. Almain. in moralibus. ca. 12. Na. in c. inter. v. 11. q. 13. con. 5. num. 61.*

d *Nauar. de indul. nota. 32. m. 44. 45. 46.*

f *Na. d. nos. ob. 32. de m. ob. leo. fol. 7. 6.*

está obligado a ayunar tres días, y rezar, y ayuna solos dos, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Verdad es, que quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña, por legitimo impedimento, pesándole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal ocasión le viniere, parece conforme la equidad, piedad, y epicheya, con que se han de interpretar los faouores, particularmente quando son de las almas, que lo contrario se ha de dezir, por lo qual haze lo que en Derecho Civil está ordenado, que el esclauo a quien es mandada la libertad, con condició que sirua por espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna suya, no dexa de alcançar la libertad, acabado el dicho espacio: así en nuestro caso parece que no dexara de alcançar la libertad del anima que concede vn jubileo plenissimo, aquel que auiendo cumplido todo lo demas, dexa de ayunar vn día, ò de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad ò impedimento legitimo sin culpa suya: esta opinion tiene Paninis b, al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos, salvo si su Santidad determinare otra cosa, a cuya declaració se ha de estar.

6 Lo quarto se ha de notar, que no pudiendo entrar los que visitan las Iglesias, en ellas, por estar llenas de gente hasta los portales, basta que se haga la oracion de fuera, para q se gane la indulgencia que se cõcede a los q las visitan, y hazen oracion en ellas. Esto se colige de la dotrina que trae la suma d Rosela, diziendo q quando se concede indulgencia a los que asistiieren en vna iglesia a los officios diuinos, si por alguna necesidad se celebra fuera della en algun altar portatil, puesto en vna cabaña, ò por la mucha gente no se puede entrar en ella, los que está presentes fuera della oyendo los officios diuinos, ganan la dicha indulgencia, porque parece que el prelado la concede en caso no pensado, lo qual tiene por mas verdadero d Cordoua, que lo contrario q tiene vna Glosa del Derecho Canonico.

7 Lo sexto se ha de notar, que los que visitan las iglesias, es necesario que las visiten con la intencion actual, ò alomenos virtual de ganar el jubileo, porque si principalmente las visitan por otro fin distinto, por recreacion, ò por tratar negocios seculares, no le ganan. Y así aquel q va a visitar las iglesias, principalmente por vna cierta señora, a la qual quiere biẽ, ò por se recrear, no le gana: empero si va principalmente por le ganar, y menos principal por otros fines, de tal manera que no dexara de yr, aunque no

huuiera aquellos fines, ganará el dicho jubileo, no auiedo falta en lo demas necesario para le ganar: y si va tanto para vn fin como para otro, también le gana, por q no siendo contrarios, vno no impida al otro. Y son contrarios, si va a ganar la indulgencia, ta principalmente por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual codicia, y quiere alli festejar con peligro de pecado mortal, todo esto se colige de Nauar. e, y de Cordoua.

8 Lo setimo se ha de notar, que los que guardan perpetua clausura no ganan el jubileo, ya q no puedẽ salir a visitar las iglesias, salvo si su Santidad otra cosa dixere, y por el coliguiente no le puedẽ ganar los encarcelados, ni los enfermos, talno si otra cosa su Santidad dixere: y así Ciomete VIII. q agora rige la Iglesia de Dios, en el jubileo que cõcedio en el primer año de su Pontificado, y se publicò en España en el año de 1592. concedio q los q guardan clausura, y estan impedidos para no poder visitar las iglesias, y ayunar, pudiesen ganar el dicho jubileo, comutádole su confessor estas obras en otras equiuales. Y es de aduertir, que los que guardan perpetua clausura, son las monjas, y no los frayles Médicantes, y otros q salen de ordinario de casa: porque estos no ganan el jubileo, sino es visitando las iglesias, ni yo hallo priuilegio Apostolico q los exima desta obligació, querien dolo ganar.

9 Lo otauo se ha de notar, que la oracion y limosna, aunque sea pequeña, es suficiẽte causa para que se gane la indulgencia del jubileo: porque en el dar de las indulgencias, mas mira su Santidad a la sangre de Christo, y merecimientos de los santos, que a lo que se manda hazer, aunque siempre manda hazer alguna obra que de su naturaleza es penal: como con la comun lo tiene Palacios. Empero deuese mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores, conuiene a saber, de S. Tomas, y de san Buenanentura, y de S. Antonino: y de otros que refiere Nau. g y Cord. el qual los sigue: los quales dizen, que quando su Santidad cõcede indulgencia con obligacion, que los que la quisieren ganar, den limosna, sin poner tasa en lo q han de dar, si el rico la quisiere ganar, ha de dar segun su estado, conuiene a saber, el Rey como Rey, el rico como rico, y el pobre como pobre. Porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganará tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo y igualdad en lo demas. Y Sixto V. en vn jubileo que cõcedio, publicado en España el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, figuiendo y apronado esta opinion, mandó que la limosna q se auia

e Nauar. in c. fi
quando de cõf.
d. 1. c. 6. §. 14
Cord. vbi supra
q. 251

f Palat. in 4a
d. 20. dispen.
1. foaq. 10. col. 2.
2. in fine.

g Nauar. de im
dulg. nota. 3 r
m. 34. §. 35.
Cor. de indala
q. 21.

a l. cum here.
S. Stichus. ff. de
statu liberis. l.
fin. C. decod. in
fert.

b Panin. in ex
trauag. multu
rum de pani.
C. remis. pag.
90. & 91.

c Rosel. ti. de in
dulg. §. 22.

d Cord. de in
dulg. q. 22.

de dar, fuesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto al arbitrio de los prudentes y doctos confesores. Y assi refiere esta opinion, para que los predicadores y confesores amonesten a los penitentes q̄ quieren ganar el jubileo, que no se contenten con orar poco, y de priessa, y no se contenten el rico de dar tan poca limosna como los pobres: porque aunque de ordinario en los jubileos no se ponga tasa a la limosna, conforme a la posibilidad de cada vno: y aunque conforme a la contraria opinion, no es tan obligado a dar mas el rico que el pobre, para efeto de ganar la indulgencia, no dexa de ganar mas, quanto al merecimiento de la obra meritoria, si en lo demas andan a pares con el pobre.

Ayunar.

MAndase en los jubileos que se ayunen tres dias. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que los que tienen bula de la Cruzada, basta que los ayunen comiendo huevos y cosas de leche, como la bula les concede, porque estos tales verdaderamente ayunan, y cumplen con el precepto del ayuno: porque el jubileo no pide mas sino que ayunen, assi lo tiene Medina, y Angles. *a* Y aun añado yo, que en los reynos y prouincias, dōde se via en los ayunos de la Quaresma comer huevos, y cosas de leche, pueden los de aquellos reynos estando en ellos (y los huestpedes que a ellos vinieren) ganar el jubileo comiendo los dichos manjares sin bula: porque verdaderamente ayunan. Y la bula aunque suspēde los priuilegios y facultades concedidas por otros sumos Pontifices, como en ella se dize, no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerza de la ley, y de Derecho comū. Empero es de advertir, que Nauarro *b* en vn consejo se aparta de la opinion de Medina, y Angles, atento que la plumbca de la Cruzada solamente concede este priuilegio de comer huevos, y cosas de leche en el ayuno eclesiastico. Y como quiera q̄ esta sea dispensacion exorbitante del Derecho comun, y por el consiguiente odiosa, se deve restringir al ayuno eclesiastico, del qual habla, que son los ayunos que manda la Iglesia se ayunen, y no se deve estender a los ayunos, que conforme su propia y vulgar significacion, no son eclesiasticos, como son los ayunos que se deuen por razon de voto, y los ayunos que se deuen por lo auer el cōfessor puesto en penitencia, o por otro respeto ordenados por el Papa, como para efeto de se ganar algū jubileo. La qual opinion aunque la han tenido algunos, a mi me parece muy nueva, y guardando el

respeto que se deve a este docto, y santo varon, es demasado de escrupuloso: porque hablando del ayuno que se deve por razon de voto, aunque no es propriamente eclesiastico, empero el que le vota es hijo de la Iglesia, y como hijo della se obliga a ayunarle como la Iglesia manda se ayunen los tiempos y dias que ella señala. Y cierto es que el Papa, como cabeza de la Iglesia, dispensa con los que tienen la bula de la Cruzada, que satisfagan al ayuno, comiendo los dichos manjares. Y quanto al ayuno puesto por el confessor, se ha de mirar a la intencion que tuuo el confessor quando le puso: y en duda cierto es que no obligara con mayor rigor a ayunar los ayunos impuestos

B por el, de lo que obliga la Iglesia a ayunar a los suyos. Y quanto al ayuno del jubileo prueuo ser verdad lo que tengo dicho con Medina: porque aunque no es ayuno eclesiastico (como Nauarro lo dize) hablando propriamente, de creer es, que si el Papa fuera preguntado, si los que tienen bula de la Cruzada cumplen con el comiendo huevos, y cosas de leche, respondiera que si, pues lo auia concedido. Y cierto es, que se ha de tener por ley, lo que el legislador respondiera, si dello fuera preguntado, conforme vna Glosia *c* comunmete recibida: quanto mas que tengo yo el ayuno del jubileo por eclesiastico, pues le manda hazer el principe de

C la Iglesia, que ordeno tambien los ayunos eclesiasticos, por lo qual se llaman Eclesiasticos: y si manda ayunar en tiempo de jubileo, por respeto del jubileo tambien quando manda ayunar los ayunos eclesiasticos, tiene diuersos respetos en cada vno dellos. Yaun es de notar, que sin bula pueden los que quieren ganar el jubileo ayunar, comiendo huevos, y cosas de leche, como el jubileo se gane fuera de la Quaresma: porque ayunar desta manera, basta para sustancia del ayuno en este tiempo, atento que fuera de la Quaresma no prohibe la Iglesia comer huevos, y cosas de leche en tiempo de ayuno. Assi lo tiene *d* Enriquez, alegando por su parte hombres graues. Lo segundo se ha de notar, que quando el jubileo da licencia para que los que no pueden dar limosna, la ganen, dando otra cosa equivalente, como es rezar a arbitrio de su confessor, tambien es visto dar licencia a los trabajadores, para que no pudiendo ayunar, cumplan haciendo otra cosa equivalente a arbitrio de sus confesores, como lo defiende Nauarro. *e* En lo qual no me detengo, porque los jubileos que agora ordinariamente se concede, nos quitan esta dificultad, pues manda su Santidad en ellos, que los que no pudieren

por

albed. in sum. fo. 99. Angl. in florib. 1. de ieiun. q. 9. de abstinen. a cibo, dub. 4. c. fol. 43 v.

Man. lib. 3. cons. cit. de obseruatione ieiun. cons. 4. fo. 355.

c. Glo. in l. tale p. v. c. v. ff. de palli.

d. Enri. li. 7. de indulgent. con. 10. m. 4.

e. Nauar. mis. 44.

por algun justo impedimento hazer lo q̄ en ellos se pide, se les comute en otras obras a arbitrio de sus confesores.

Acercas de lo que toca al ayuno, se deve notar lo segundo, que no parece causa legitima la falta de edad para poder el confessor comutar el ayuno: porque moços ay de diez y siete años, que tienen tãta fuerça para poder ayunar, como los que tienen veinte y vn años: y assi no podra el cõfessor por virtud del jubileo comutar el ayuno de los tales, sino entendiere, que de ayunar les ha de suceder algun notable detrimento.

Lo tercero se ha de notar, que la comutacion del ayuno, y de las demas cosas, se ha de hazer por el confessor, no en el Viernes, ni en el Sabado, sino en el Miercoles: porq̄ la comutacion es de cosa que vna persona deve hazer, y està obligado a ello para efecto de ganar el jubileo: y porque no puede hazerla, ay comutacion en otra que pueda hazer: y por esto no se dize comutar lo ya pasado, y que no se puede ya hazer: por tanto dizen hombres doctos, que si el penitente tuviere casos reservados a la Sede Apostolica, y fuere la postrera semana del jubileo, que no es cierto que le puede absolver, no le auiendo hecho la dicha comutacion, empero no teniendo casos reservados, bien le pueden comutar, pues en este caso no ay peligro. Y no obsta yn incõueniente que algunos ponen, conuiene a saber, que puede el confessor comutarle el ayuno en el Miercoles, y despues no le poder confessar: porque a esto respondo, que basta auerse elegido para este efecto, y si despues no pudo, o no quiso cõfessarle, esto fue cosa accidetal. Mas es de advertir, que aunque esta opiniõ es de hõbres doctos, tengo la contraria por muy probable, y aun verdadera, atento que en las grandes ciudades no se puede hazer esta comutacion con facilidad en el Miercoles, ò antes del. Y mas que no solamente puede ser comutado lo por hazer, mas aun lo que se auia de hazer, y no se hizo,

Confessar y comulgar.

Pide el Jubileo que se confiesen. Acerca de lo qual se ha de notar, que no basta q̄ se ayan confessado antes, sino que es necesario que se confiesen en el tiempo q̄ manda el jubileo, como con Cayetano y otros lo dize en la explicacion de la Cruzada. *a* Y no es necesario que se confiesen de los pecados ya confessados, como piensan algunos simples, assi lo dize Navarro. *b* Y si no tiene mas que pecados veniales que confessar, aunque muchos piensan que no es ne-

A cessario confessarse para el efecto de ganar el jubileo, como lo toquẽ en la bulã de la Cruzada *c*, empero yo tengo lo contrario, porque aunque no ay Derecho que nos obligue a confessar los pecados veniales, empero para efecto de ganar el jubileo, puede el sumo Põtifice obligar, y parece que obliga a confessarlos, porque vno que sabe que tiene pecados veniales, puede tener algun pecado mortal oculto, del qual puẽsta la diligencia deuida no se acuerda, y confessandose de los pecados veniales, absuelto de ellos, queda consecutiuaente absuelto del pecado mortal oculto, y assi alcança vna indulgencia tan alta como esta, la qual preten de su Santidad en tanta manera que todos ganen. Y nota que es opinion de hombres muy doctos, que aunque no concede autoridad a los confesores para absolver en el fuero exterior de la descomuniõ *ad reincidentiam*, pueden los confesores absolver della en el dicho fuero, a los que no pudieren pagar las dudas, por las quales està descomulgados, y esto para efecto de ganar el jubileo, y acabado de ganar, luego reincidiran en ella, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada *d*. Y la razon de lo susodicho es, porque quiere su Santidad que todos ganen vna indulgencia como esta: la qual no pueden ganar los descomulgados *nominatim*, porque no los admitirian los curas a los officios, ni a la comunion necesaria para la ganar, sino estan en el fuero exterior absueltos. Y si vno ya quando se acaba el tiempo del jubileo, se viniere a confessar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus pecados por la breuedad del tiempo, porque trae muchos y varios casos que requiere mucho estudio: puede el confessor dentro del tiempo del jubileo absolverle de los pecados reservados, y de las censuras, difiriendo la absolucion de los demas pecados para adelante, en el qual se pueda absolver de todos, pues ya los dichos casos no son reservados. Ni obsta que ya se acabò el tiempo del jubileo, porque a esto respondo, que la jurisdiccion vna vez començada a poner en execucion, no espira hasta que la causa se acabe: assi lo tiene Enriquez *e*, alegando muchos.

13 Lo segundo se ha de notar, que quando vno se confiesse por virtud de algũ jubileo de casos reservados, y dexa vno no reservado, por tener verguença de le confessar, la reservaciõ de los dichos casos no quedò quitada, porque el cõfessor solamente tenia poder en el fuero sacramental, para quitar la reservacion, por virtud de la absolucion: y siendo nulla en este caso la absolucion, no fue quitada la reservacion. Y assi està

c Exp. Con. 988 su. nu. 23.

d Haber in bñ la Cruz. §. 9. nu. 57.

e Henr. li. 7. de indulg. c. 129 nu. 3.

a Exp. Cynia §. 1. nu. 10 in fin.
b Na. de indul gen. uoca. 39. nu. 6.

esta el penitente obligado a confessar a estos casos referuados, con confessor que tenga autoridad para absolver dellos, lo qual no ha lugar quando se confesso dellos con su superior, callando el dicho pecado. Porque como el superior pueda quitar la referuacion fuera de la confesion, en tanto que el la quiso quitar luego queda quitada, aunque no valga la confesion. Y lo mismo dicen hombres doctos que se ha de dezir, quando los casos referuados tienen anexa descomunion, por la qual son referuados, ateto que la absolucion de las censuras no depende de la absolucion de los pecados, ni para ella se requiere la disposicion del penitente, pues puede ser absuelto de la descomunion aquel que no quiere la tal absolucion. Y assi quitada la descomunion, queda quitada la referuacion de los casos, la qual opinion es probable. Empero como la descomunion sea tan grande pena, y priue de tantos bienes, la contraria opinion tengo por mas segura: porque de ordinario por virtud de los jubileos, la absolucion de las censuras anda muy anexa a la absolucion de los pecados. Y siendo la absolucion de los pecados nula, tambien lo sera la de las censuras. Y por el consiguiente los pecados no quedaran en nuestro caso libres de la referuacion: y assi es necessario que se confiesen con aquel que tuviere autoridad para absolver dellos.

14 Lo tercero se ha de notar, que el que ayunare el Miercoles, Viernes, y Sabado, e hiziere las mas diligencias necessarias, no se confessando hasta el Domingo de mañana, gana el jubileo, confessandose Domingo de mañana, antes que comulgue, como lo tiene Nauarro, a diziendo que assi lo ha visto guardar en España con consejo de hombres doctos. Y la razon principal en que se funda es: porque la confesion no se requiere principalmente por si en el jubileo, sino como medio necessario para comulgar justamente, por lo qual basta que se confiesen Domingo de mañana los penitentes, antes de la comunion.

15 Lo quarto se ha de notar, que si vno se confiesa Lunes, o Martes, de la semana, en que se gana el jubileo, con proposito de hazer todo lo que manda, y despues por algun impedimento no puede ayunar, ni comulgar, por lo qual no gana el jubileo, aunque por virtud del se aya confessado, y absuelto de casos referuados, no dexa de valer la absolucion: y assi no es necesario confessarse otra vez dellos. Ni por esto damos ocasion a los malos, para que se abueluan de sus pecados grauissimos por virtud del jubileo, y alcanzada la absolucion no procuren ganar la indulgencia, haziendo lo que para ganarla se requiere. Por que hablamos en caso que vno se absuelve co-

intencion y proposito firmissimo de ganar el jubileo, y hazer todo lo necessario para ello, que sino tiene tal proposito, y engaña al confessor para le facer la absolucion, cierto es que pecó mortalmente, y puso obice a la gracia sacramental, y esta obligado a confessar todos los pecados que hizo en aquella confesion, como lo advierte Nauarro, b y los referuados se han de confessar al que tiene autoridad para absolver dellos, como se colige de lo que trae Henriquez. c

De lo dicho se infiere, que auiendo el confessor comutado los votos por virtud del jubileo, quando el penitente se confesso con proposito de le ganar, quedando los tales votos comutados, aunque despues no gane el jubileo, mas no vale la tal comutacion, quando sin proposito de le ganar se hizo. Infierese mas, que el que se confiesa de casos referuados, con intencion de ganar el jubileo, olvidandose de confessar vn caso referuado, puede despues confessar este caso con qualquiera confessor aprobado, porque auiendo hecho suficiente examen, y valiendole la confesion hecha por virtud del jubileo, ya este caso dexado de confessar por oluido, queda no referuado, aunque despues este penitente por su culpa no quiera ganar el jubileo, como claramente se colige de lo que dize Nauarro. d

16 Lo quinto se ha de notar, que en tiempo del jubileo, o de otra indulgencia semejante, para efeto de ganarle, no solamente se pueden los seculares confessar con los confessores seculares aprobados por el Ordinario, q es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el jubileo, como lo defiende Nauarro: e y la razon dello es, porque es vtil cosa al pueblo Christiano, que se de autoridad para confessar algunas vezes con confessores q no sean los Ordinarios. Por lo qual el Concilio Tridentino f exortando a las monjas que comulguen cada mes, manda a sus Perlados que les den cada año dos o tres vezes confessores extraordinarios, con los quales se confiesen. Y para esto traere aqui vnas palabras del Angelico Doctor santo Tomas g, las quales querria, q los Perlador Ecclesiasticos, y regulares estampassen en sus coraçones. Dize pues santo Tomas comunmente recebido se gñ Nauarro. h *Pecaret sacerdos, si non esset factus ad præbendam licentiam cõstitendi aliteri, quia multi sunt adeo infirmi, qui potius sine confessione mererentur, quam tali sacerdoti confiteri vellent: unde illi qui sunt nimis solliciti, vt conscientias subditorum per confessionem sciunt, multis laqueum damnationis iniiciunt, & consequenter sibi ipsis. Hac D. Tho.* Y cierto yo confesso mi enfermedad, y poca humildad, que los pe-

b Nau. de ora. m. se. 93.

c Henr. lib. de pan. c. 20. l. iter. C. in materia.

d Nau. in m. c. 26. m. 130.

e Nau. l. 5. cõf. de pan. & rem. conf. 19. fo. 531.

f Con. Trid. sess. 23. ca. 10. de res.

g D. Th. in 4. d. 17. q. 3. quaestione. 4.

h Na. v. bis. n. 9.

a Na. de orat. m. se. 95.

cados veniales que ordinariamente confies A fo, tengo verguença de los confesar cō vn mismo sacerdote. Por lo qual algunas vezes ando mudando puestos: y de aqui colijo, viftala humana flaqueza, q̄ aunque por las constituciones Apostolicas sea prohibido confesarle los regulares con cōfessores seculares, que esta prohibiciō no ha lugar, cōforme a lo dicho en las confesiones de los jubileos, en las quales su Santidad da en fauor de las almas vna gr̄a libertad espiritual. Principalmente est̄ado los regulares, y morando en algunos cōuentos donde apenas con su Prelado ay tres cōfessores regulares, ni puede auer mas, por la pobreza dellos.

17 Lo sexto se ha de notar, que ya que se conceden dos semanas para se ganar vn jubileo, si vno se confiesa en la primera semana, y le gana, se puede confesar en la semana siguiente, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reseruado en la bula de la Cena, en el qual cayò despues de la primera cōfesiō: porque como este sea fauor, no se de ue restringir: asì lo tiene, alegando por su parte a Nauarro, Enriquez a, añadiendo q̄ asì se platica, yañade mas, que puede ser absuelto deste pecado, y de otros cometidos despues de publicado el jubileo.

18 Lo sétimo se ha de notar, que ni el cōfessor que confiesa a vno por virtud de algun jubileo, ni otro qualquiera, podrá comutar los votos despues de pasado el jubileo, quando se olvidò de pedir comutaciō, porque la absolucion que le dio el cōfessor, no cayò sobre la comutacion de los votos olvidados, mas solamente sobre los pecados, y sobre las censuras, por t̄to no le puede comutar ya los votos, mas puedele absolver de los pecados y censuras que se le olvidaron, porque de todos quedò ya absuelto, quanto a su reseruacion, diziendo el cōfessor: *Ego te absoluo ab omni censura.*

19 Lo octauo se deue notar, que el que gana el jubileo en la postrera hebdomada, haciendo las diligencias, no dexa de le ganar, ni comulgado el Domingo luego proximo al Sabado de aquella hebdomada, por que basta que el Lunes siguiete comulgue: asì lo tiene Enriquez b, diziendo ser opinion del maestro Sancho, que despues fue Obispo de Segorbe, teniendo sobre ello cōfalta con los mas sabios de Salamanca. Y Gregorio Decimoquarto en el jubileo que concedio en el año de mil y quinientos y setenta y vno, añadió que la comuniō se haga en el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente.

20 Lo nono se ha de notar, que el que está do fuera de su patria oye publicar el jubi-

leo, luego en ella le puede ganar, o esperar que se publique en su patria, para yr a ganar le allà, ni obsta que diga el jubileo, que luego despues de publicado le ganen la primera, o segunda semana, porque esto se dize, para que luego se puedan ganar, y no para q̄ no puedá esperar hasta que se publique en su tierra: porque de otra manera los que sabē que fue publicado el jubileo en Roma, no podrian esperar que se publicasse en su tierra donde moran. Y aduertto, que no trato agora en esta impressiō, si los que traen la correa de nuestro padre S. Agustín, ganā la indulgencia de la Porciuncula, y las demas de nuestra sagrada religion, visitando las iglesias deste santo Doctor. Porque en el primer tomo de las *Questiones Regulares y Canonicas* lo trato largamente:

Cap. CLXXXIII. De los juezes conseruadores, quanto a su valor y obligacion.

Que personas pueden ser nombradas para juezes conseruadores. concl. 1. nu. 1.

Si los juezes conseruadores puedē conocer de cosas que prejudican a la juridiccion secular. cōcl. 2. nu. 2.

Si pueden los religiosos constituyr vn juez conseruador, solamente por librar el delinquentē de la juridiccion secular. *ibid.*

Si pueden los juezes conseruadores proceder contra seculares: y por que cosas pueden proceder. *ibidem.*

LA primera conclusion. Mandò Sixto cō IIII. a qualesquiera personas constituydas en dignidad en alguna religion o iglesia Catredal, siēdo requeridos por los Guardianes y frayles Menores, o por su Sindico deputado por la Iglesia Romana, para efeto de que se publiquen y guarden los priuilegios concedidos a ellos, o a sus casas, los hagan publicar y guardar donde y quando fuere necesario, para que asì sean los dichos frayles, y casas conseruados en justa possessiō dellos, no permitiendo que se les haga alguna molestia indebita, y injusta, la qual constitucion confirma Julio Segundo y Leò Decimo. Ni es prohibido a los dichos juezes conocer de otras causas, aunque no seā violentas, y manifiestas injurias, si en las letras Apostolicas les está permitido, porque el Papa puede aduocar a si las causas pertenecientes al tribunal Eclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelve Couarruias d. Mas si no les es cō-

ē Habē. in cōs. priu. tit. comē seruatores vñ dicit.

cedida ampla juridiccion, sino solamente li-

d. Cou. in prác. 99. c. 9.

a Hen. li. 3. de pan. c. 16. nu. 3. & lib. 7. de indul. c. 4. 1.

b Henr. in mōt. ginc. lib. 8. li. 7. de indulg. c. 10.

mitada, passando la raya de la forma que se le pone, quedan suspensos por vn año, como esta definido en Derecho, *a* y lo trae Salzedo en su practica criminal De donde se infiere, que como el Iuez conseruador por virtud de nuestros priuilegios, conforme lo ordenado por Leon. X. en el Concilio Lateranense, no puede compeler a nadie, a que venga a su presencia al lugar d'onde viue, no estando dentro del distrito de veynte leguas, trayendo le estando fuera deste distrito, queda suspenso por vn año, conforme lo dicho.

2 La segunda conclusion. Estos juezes conseruadores no pueden conocer de los casos que perjudican a la juridicion secular, quando ay pleyto entre los seculares, como está ordenado en vna ley del Ordenamiento *b*, en la qual se ordena, que puede conocer del pleyto que ay entre los seculares y religiosos, como lo dize Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que si vn juez secular echasse mano de vn secular que hizo cierto agrauio a los Frayles, y por razon de su oficio, no por via de acusacion, le prendiesse para le castigar, no pueden con buena conciencia los tales religiosos eriar en fauor del delinquente vn juez conseruador para le librar de la juridición del juez secular, porque sus priuilegios les son concedidos para su mayor conseruacion, quietud, y paz, y no para que sean capa de malhechores. Y aduertase esto, porque con titulo de caridad vi yo en cierta parte hazerse lo contrario, y vi tambien al superior del religioso castigar al que lo hizo Lo segúdo se infiere, que los juezes conseruadores de los religiosos pueden proceder no solaméte cōtra otros religiosos, mas aun contra los seculares, no obstante el Concilio Tridentino, *c* por razon de manifestas injurias, y violencias, hechas a sus personas, porque en esto no se quita nada a la juridición Real, ya que los dichos delitos son de entrambos los fueros Eclesiasticos, y seculares. Y entonces se haze manifesta injuria a los religiosos, quando ellos, o sus monesterios son turbados en su possession, y se haze fuerza a sus priuilegios, inmunidades, y esecuciones, y no quando les tocan en cosas pocas, o los turban en sus casas, con vna colera extraordinaria, diziendo que há de entrar en lo interior dellas, aunque les pese, y dexando los luego passado este impetu en su pacifica possession, no auiendo quebrantado alguna puerta o cerrojo, ni auiendo hecho otra violencia semejante, como despues de Iuan Lopez *d* lo dize Salzedo, afirmando, que así fue sentenciado en la Chancilleria de Valladolid. Y nota que Iuezes conseruadores Apostolicos pueden ser los Canonigos de alguna Iglesia catredal, porque aunque no esten conti-

tuydos en alguna dignidad, son comparados a las dignidades Eclesiasticas, para efeto de ser juezes cōseruadores *e* legados del Papa, como se dize en Derecho. *e* Nota mas, que los juezes conseruadores de las vniuersidades, pueden conocer de todas las causas en fauor de de todos los Doctores, y estudiantes matriculados en ellas contra los seculares, como esta determinado en vna ley del Ordenamiento, *f* y lo tiene Salzedo. Acerca desta materia vease el primer tomo de nuestras Questiones regulares, y Canonicas en la question sesenta y cinco, en la qual pongo veynte articulos, declarando en ellos lo principal desta materia.

Cap. CLXXXV. De los Iuezes, quanto a su estipendio, y a la obligacion que tienen de restituyr al fisco, no condenando a los reos.

S I los juezes, o sus mugeres pueden recibir dones, *con. 1. nu. 1.*

Si los señores de los pueblos pueden adjudicar para si, o para sus ordinarios las primeras instancias, *con. 2. nu. 2.*

Si los juezes Eclesiasticos delegados estan obligados a restituyr lo que recibieron de las partes vltra del salario acostumbrado, *concl. 3. num. 3.*

Si los visitadores de los Obispados pueden recibir lo necessario para la comida, y lo que puede recibir los Obispos visitando, *con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5.*

Si esta obligado el juez que no condena al reo, a restituyr al fisco las penas deuidas, *con. 6. nu. 6. & con. 7. nu. 7.*

1 LA primera conclusion. Los Oydores, corregidores, relatores, escriuanos, procuradores, y fiscales, ni por sini por interpuesta persona pueden recibir dones, ni tampoco los pueden recibir sus mugeres, hijos o hijas, como tampoco los pueden recibir los abogados, y procuradores de los pobres, ni los oficiales que se llaman contadores, como se manda en muchas leyes *g* de la nueva compilacion. Las quales leyes obligan con tanto rigor, que lo que reciben estos oficiales, estan obligados a lo restituyr a las partes, antes que sean condenados por el juez, porque ya su Magestad les da salario, y acetando sus oficios, hazen vna cierta conuencion, con la qual se obligan a administrarlos por el salario que

e C. statut. in in prin. de ref cri. li. 6.

f l. 8. li. 7. li. 2. ordin. Sal. vbi sup.

a C. 1. de offi. del. Sal. c. in prac. cri. ca. 3. p. 3. col. 2. hab. in eodem com. 5. 2.

b l. 1. tit. 8. li. 1. Ordin. Sal. vbi supra.

c Con. Tride. sess. 14. ca. 20. de ref.

d Lup. in repe. o. per vestras Sal. c. vbi supra. p. 10.

g l. 7. tit. 2. lib. 7. l. 16. tit. 5. lib. 1. & l. 25. tit. 4. p. 2. 2006 comp.

les da, diziendo, que no quieren mas, como despues de Soto *a*, Navarro y Medina lo resuelue fray Luis Lopez y Aragon. Y assi los Governadores y Corregidores, siendo suficiente mente salariados de su Magestad, o del principe que los pone, no pueden recibir vltra del salario alguna pensión, por mirar los processos que han de sentenciar, mas los que no son suficiente mente salariados, pueden recibir algo, conforme la costumbre introduzida en el lugar donde estan: la qual da a entender, que no fue recibida la ley que mandò lo contrario, y que està ya derogada por el vso contrario, como lo tiene *b* Syluestro y Adriano.

2 La segunda conclusion. Los señores de los pueblos no pueden tomar ni adjudicar para si, o para sus juezes ordinarios, las primeras instancias, saluo si tienè titulo, ò privilegio, o ay costumbre inmemorial, porque pecaran mortalmente haziendo lo contrario. Verdad es, que segun *c* Cordoua, y fray Luis Lopez, no estaran obligados a restituyr los estipendios que llevaron por dar las sentencias en la primera instancia, porque muy pocas vezes las reciben, y mas q̄ lleuan el estipendio de su trabajo, haziendo officio de juezes, principalmente si vsaron rectamente de su officio.

3 La tercera conclusion. Los juezes Eclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes, vltra del seruicio acostumbrado, y de los gastos que se hazen sin malicia, y sin dilaciones im pertinentes, y sin ydas sin necesidad a averiguarla causa a otras partes. Y lo mismo se ha de dezir, si participan de la ganancia de su afeisor y notario, como està ordenado en *d* Derecho. Acerca de la qual determinacion se ha de notar, que atento que se funda en derecho natural, todo lo que se recibe vltra de lo concedido por ella, està sujeto a restitucion, y recibiendo se con titulo de dar sentencia justa, antes que el juez sea condenado, ay obligacion de restituyrlo a las partes, y despues de condenado lo ha de dar a quien la sentencia lo adjudicare: y si la parte antes de la condenacion lo remitiere, no lo queriendo recibir, no obsta esto se ha de dar a los pobres: mas si la parte lo recibiere, y despues lo diere al juez de muy buena gana, entonces lo puede retener por via de donación, como lo resuelue fray Luis e Lopez contra Angles.

4 La quarta conclusion. Los visitadores de los Obispados puedè recibir lo necessario para la comida de aquel dia, de arte que no tomen mas, aunque visiten muchas Iglesias, y si recibieren mas, estan obligados dentro

de vn mes a restituyr doblado a la Iglesia, de la qual lo recibieron: y si fueren Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, quedan ipso facto entredichos de la entrada de la Iglesia, y los inferiores quedan suspentos del officio, y del beneficio, mientras no restituyen doblado, ni les aprouecha remitirselo las las partes, aunque sea de gana, para q̄ quedè librés de la restitucion, como se ordena en Derecho *f*, y lo trae Cordoua, y fray Luis Lopez. Y nota que vltra deste salario puedè tomar algunos presentes para comer en el lugar que visità, porque tomar presentes para llevar fuera, es negocio escrupuloso, como dize Syluestro. *g*

5 La quinta conclusion. Los estipendios de las visitas, entonces los reciben licitamente los Prelados quando ellos mismos visità, y no tienen otra cosa con que se sustentan, y assi pueden recibir lo que es necessario para su sustento, y de los criados, considera da la calidad de su persona, y la necesidad de los tiempos. Y en mano de los que dan este estipendio està darles de comer, o pagarles còforme la tassa que antes solia auer. Y en las prouincias donde de balde se visita, guardese esta costumbre: finalmente todo lo que recibe el visitador no se le deuièdo, està sujeto a las penas que ordena el Derecho *h*, confirmado en el Concilio Tridentino.

6 La sexta conclusion. El juez que no condena al reo en la sentencia con las penas devidas al fisco, està obligado a restituyr las (como dize *i* Syluestro) no le siendo concedido el perdon dellas, y assi si tienè licencia para las disminuir, no està obligado a alguna restitucion disminuyendolas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que licencia tiene el juez inferior para acrecentar, ò disminuir la pena en algunos casos. El primero es, quando procede por via de inquisicion. El segundo, quando el acusado de gana confessa su delito, no amenazando peligro espiritual, o de la Iglesia, el tal acrecentamiento, ò disminucion. El tercero, quando la pena se dexa al arbitrio del juez, y como se ha de auer en este caso, se dira en el tratado del orden judicial, K̄ y con Syluestro lo dize Angles *l*. Desta conclusion se infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado, y procurador que de siendè al malhechor còtra orden del Derecho, de la pena de la ley, estan obligados a restitucion desta pena, y esto no en castigo deste delito (porque este no se deue sino es dada la sentencia) sino por el daño que hazen al fisco aquellos que por razon de su officio està obligados a procurar

a Sot. lib. de inst. q. 6. a. 6. ad 3. memb. 4. argu. Nau. in Man. cap. 25. num. 12. Med. in sum. fo. 669. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 29. in instr. neg. li. 2. cap. 42. p. 498. c. 3. Ara. 2. 2. q. 11 ar. 3. p. 35.

b Syl. v. index q. 10. ad quod li. 10. ar. 1.

c Cord. de ca. si. q. 118. Lu. in instr. cõf. 1. p. c. 150.

d e. statutum. §. in super de scrip.

e Lup. in instr. conf. 2. p. cap. 110.

f e. felicis de consib. lib. 6. Cor. li. 1. q. 9. q. 26. Lup. v. bi sup.

g Syl. v. visita 110, circa finem

h C. exigit, de eis. l. 6. Cõc. Trid. ses. 24. c. 3. de refor.

i Syl. ver. index. 1. q. 11. dist. 5.

K̄ c. 12. n. 11. & 13.

l Ang. in florib. 4. q. quis a r. si. liber. ar. 1. difficile 10.

curar que este daño no suceda, empero el reo no esta obligado a esta restitucion, aunque niegue la verdad, porque vfa de su derecho, no pagando la pena antes que sea condenado en ella, y así puede acacer que el delinquente no deua la pena, y la deuan aquellos que le ayudaron a no pagarla, como lo dize Arago. **A** Verdad es, que no estara el juez con los demas obligado a restituyr la dicha pena, quando es de poca cantidad, como la costumbre lo ha introduzido.

7 La septima conclusion. Quando el juez no condena al malhechor en la pena corporal que merece su delito, peca mortalmente, mas no esta obligado a restitucion alguna al fisco, porque ay gran diferencia de la pena pecuniaria a la corporal, porque de la pena pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no, sino solamente se haze agrauio a la Republica no se poniendo: y mas que no ay costumbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize Aragon. **b**

Cap. CLXXXVI. Como el juez ordinario, ò delegado, esta obligado a restituyr a la parte lo que por sentenciar injustamente, ò dilatar la causa en su perjuyzio ha lleuado.

Si esta obligado el juez a restituyr a la parte lo que se le dio, con condicion que aya de sentenciar por el injustamente, *concl. 1. nu. 1. & conclusi. 2. nu. 2.*

1 **A** Cerca desto vease a santo Tomas, c Adriano, Medina, y Soto, y Nauarro, y para perfecta explicacion desto, sea la primera conclusion. Aunque aya torpedad de parte del juez, ò del que da alguna cosa para se dar sentencia injusta, al que se da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el pecado porque se dio Y la razon desto es, porque el ministro de la justicia, antes de cometido el pecado, por el qual recibe dinero, esta obligado a deshazer el contrato cõ forme el consejo de san Isidoro, que dize: En las ilicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar, y no puede el juez faltar cõ su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que recibe al que la dio: porque dà dola debaxo de condicion torpe, ò honesta, no pierde el señorio sino se cõple. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina. **d**

2 La segunda conclusion. El juez y qualquier otro ministro de la justicia que recibe algo por dar vna sentençia injusta, ò por qualquiera otro acto injusto, y torpe, si el tal acto se pusiere en execucion, cumpliendose la condicion, no esta obligado a restituyrlo, al que lo dio, pues de su parte tambiẽ huuo torpedad, y se cumplio la condicion del contrato, aunque ilicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del derecho Ciuil, e y Canonico, los quales dizen que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no lo puede recibir el dante: y como las leyes prohiban la reuocacion, y el dante lo ay dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido, a restituyrlo a pobres. Nauarro f dize que solamente esta obligado de consejo. Soto dize que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aunque la condicion se cumplio, no esta el dante priuado de su cosa, y así a el se hade hazer la restitucion. Y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque ilicito. Lo demas que toca a esta materia, vease en la materia de la restitucion.

Cap. CLXXXVII. De los Iuyzios temerarios.

Que cosa sea iuyzio temerario, si es pecado mortal, ò venial, *con. 1. nu. 1. & concl. 2. nu. 2.*

Si es pecado mortal juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios, *con. 3. n. 5.*

Si es pecado mortal suspender el iuyzio del defeto natural de alguno, *con. 4. n. 4.*

Si ay obligacion de echar positiuamente lo dudoso a la mejor parte, *ibi.*

Si se hade juzgar mal de vna muger de quiẽ se dize ser adultera, *con. 5. nu. 5.*

Si ay obligacion de restitucion diziendo de alguno lo que se juzga, ò sospecha del, *conclusi. 6. num. 6.*

1 **L**A primera conclusion. Iuyzio temerario es, quando echamos a mala parte la obra del proximo indifferente, no teniendo para ello indicios suficientes, lo qual es contra la caridad, y buena opinion que del proximo estamos obligados a tener. De aqui se sigue, que si ay suficientes indicios, no es iuyzio temerario, ni pecado mortal. Como si viesdes a vn hombre con vna muger a solas, de los quales se tiene mala sospecha, y en lugar sospechoso, recatandose para que no seã vistos. Y el que sospecha o duda, ò suspende el acto, teniendo estos indicios suficientes, ni peca

a Arag. 2. 2. q. 6. 2. ar. 3. p. 614.

b Arag. vbi. ar. 7. p. 202. sol. 1.

c D. Th. 2. 2. q. 62. a. 7. Me. din. de restit. q. 3. sot. li. 4. de ius. q. 7. ar. 1. No. in sum. ca. 25. n. 12. Ec. Ec. 17. d. no. 30.

d Med. de rest. q. 3. notab. io.

e l. 1. l. vbi ante ff. de con. d. l. no obisurpẽ causam.

f Ne vbi. so. vbi. fol. 334.

peca mortalmente, ni venialmente, aunque la sospecha sea de pecado venial: que no peca mortalmente, lo tiene Navarro *a*, y todos, que no sea pecado venial, aunque la sospecha sea de pecado venial, lo tiene el propio Navarro contra Medina, y lo prueua, porque si el iuyzio determinado de pecado venial, es solamente pecado venial, como la sospecha de pecado venial, auiedo suficientes indicios, ha de ser pecado venial? y mas si el iuyzio determinado de pecado mortal, auiedo suficientes indicios, no es pecado, como lo ha de ser la sospecha de pecado venial?

2 La segunda conclusion. No solamente es pecado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, no auiedo indicios bastantes, mas aun tener del mala opinion, no auiedo los mismos indicios, como si vno sospechasse que otro duerme con su madre, o hermana, o que es herege. Esta conclusion es contra *b* Caye. y otros, y la tiene Aragon, y se prueua, porque mas querria vn hombre que se juzgasse del auer tenido parte con vna muger caida, no auiedo suficientes indicios para ello, que no que se sospechasse del, o que del se tuuiesse alguna opinion, que ha dormido con su madre, o hermana: por lo qual ya que lo primero es pecado mortal, tambien lo sera lo segundo. Y no solamente tener la mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberacion, no auiedo suficientes indicios, sera pecado mortal, porque mas querria vn hombre perder veinte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues si es pecado mortal priuar a vn hombre de veinte ducados, porque no sera priuarle de vna buena opinion? Empero en esto han de tener aduertencia los confesores, y apaziguar las conciencias temerosas, que no andan mirando las vidas ajenas, y son tentadas de iuyzios y sospechas contra su proximo, diziendoles que no tienen que temer, si los tales pensamientos les dan pena: porque señal es que no consenten en ellos.

8 La tercera conclusion. Juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios, no es pecado mortal, porque desto no le viene daño alguno, assi lo dize *c* Navarro, al qual sigue Pedro de Navarra contra Medina y Alcocer. Cuya opinion me parece acertada, no perdiendo este nada delante del que le juzga, y no lo diziendo a otro, porque si lo dize, sera murmuracion, y por el configuiente pecado mortal, pues es de cosa graue: porque ser tenido vn hombre por limpio, es negocio de mucha estima, Y juzgar mal de vn religioso, sia auer suficientes indicios para

ello, sobre vna cosa muy pequena, siendo de mucha estima entre los religiosos, sera pecado mortal, como si vno juzgasse de vn religioso que no haze caso de ceremonias, y de la obseruancia exterior de su profesio, descuydandose en hablar, y salir del monesterio muchas vezes, pecara mortalmente, no auiedo suficientes indicios para ello, porque estas cosas aunque sean pequenas, y en ellas no aya pecado mortal, desdoran mucho a vna persona religiosa, para lo que se pretende en la religion.

4 La quarta conclusion. Suspender el iuyzio del defecto natural de vno, no es pecado mortal. Esta conclusion es contra Medina, y la tiene Navarro, porque no ay precepto que obligue a vno tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala. Ni obsta que la buena que tenia deste hombre, ya se la quite en alguna manera suspendiendo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer, porque a esto respondo, que aunq se la quite, no le haze injuria: porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiendo que no estava obligado, y assi en suspender el acto no le quita nada que le sea devido, sino solamente suspende el acto sin lo dezir a alguna persona, lo qual nadie le puede quitar. De aqui se infiere, que hablando ordinariamente, no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positivamente, como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor, no esta obligado a juzgar que haze esto por necesidad, basta que suspnda el acto: porque aunque no viera esta obra dudosa, que es comer y beuer, no esta este obligado a formar este acto nuevo, con el qual juzgue ser Pedro hombre templado: luego menos obligado estara a formarle, viendole comer y beuer como a los demas. Dize hablando ordinariamente: porque si fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras que de suyo son indiferentes, obligacion tendra en este caso no solamente a suspender el acto, mas aun a hazer acto positivo en contrario. Esta opinion es de Cayetano: la qual se ha de tener contra Soto, el qual dize absolutamente, que siempre en semejante duda ay obligacion de echar la obra indiferente a la mejor parte: lo qual entenderia yo ser verdad, quando el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indiferente, porque en este caso supuesto que quiere juzgar, a la mejor parte lo ha de echar.

5 La quinta conclusion. Quando vn hombre de credito dize de vna muger que es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de considerar

a Nau. li. 2. de res. c. 4. num. 448. Medi. in sum. fol. 196.

b Caie. 2. 2. q. 60. arti 3. *c* *ibi* Aragon.

e Nau. in sum. c. 18. n. 9. *N* 2. *ubi* in. *m* 450. Medi. in sum. Alco. in sum. c. 20. *ju* 2. *ar*.

d Medi. in sum. fol. 197. *N* 2. *ubi* in. n. 358

e Caie. 2. 2. q. 60. ar. 4. *S*oto lib. 1. de iust. q. 4. art. 4.

derar que razon, y causa mouio aquel hombre a dezir mal desta muger, y si constare que le mouio a ello odio, ò alguna otra aficion, sin duda no ha de juzgar mal della. Y constando lo contrario, conuiene a saber que lo dixo para poner remedio a tanto mal, ò por la pena que semejante pecado le suele dar, si el que le oye puede por entonces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra, bien hara, porque asì a ninguno haze injuria, ni a la muger formando della mal conceto, ni al hombre tenièdo por mentira lo q̄ dize, y si de proposito quisiere juzgar esto, ha de ser echando esta duda a la mejor parte, juzgãdo que la muger es honestissima, porque quando el derecho de las partes esta dudoso, el reo ha de ser mas fauorecido que el actor, y en este caso la muger es el reo, y el que dize mal della es actor: asì resuelue este punto Aragon, a dexadas muchas cosas que acerca del se acumulan.

a Arag. 2.2.
q. 60 ar. 4. p.
54.

6 La sexta conclusion. Quando el juyzio temerario, ò sospecha procede en acto exterior, como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente queda en el acto interior, aunque sea esencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituyr alguna cosa, pues realmente el proximo no es danificado, como lo dizen S. Tomas. b Cayetano, y Cordoua.

b D. Th. 2.2.
q. 60 ar. 3. ad
2. q. 1. & ibi
Cas. Cor. mem
br. 4. de seg.
di. secret. q. 7.
son. 2.

Cap. CLXXXVIII. De los juegos.

Si el que pierde dinero en el juego le puede repetir, y si el que le gana esta obligado a restituyrle, con. 1. n. 1.

Si se puede ganar al frayle, y al menor, y a la muger, ibidem.

Si lo que se gana a los estudiantes de Salamanca, se puede retener con buena conciencia, con. 2. num. 2.

Si lo que se recibe del ladron, se ha de restituyr necesariamente a su señor verdadero, ibidem.

Si lo que ganan los menores a los que pueden jugar, estan obligados a restituyrlo, concl. 3. numer. 3.

Si los religiosos que tienen licencia de sus perlados para jugar, pueden perder algo en el juego con. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de restituyrse lo que se gana por engaño, con. 5. n. 5.

Si el que es perito en el arte del juego, esta obligado a restituyr lo que gana al imperito, con. 6. numer. 6.

Si esta obligado a restituyr el que gana a vno for

gandole a jugar, conclusi. 7. num. 7.
I si el forçado a jugar està obligado a restituyr lo que gana al que le compelio, con. 8. n. 8.

Si el que juega al fiado està obligado en conciencia a pagar lo que se le gana, y si el que lo gana esta obligado en conciencia a lo restituyr, con 9. n. 9.

Si el voto de no jugar obliga, y si se puede dispensar en el, con. 10. n. 10.

A Cerca de la materia del juego, vease a Alexandro de Ales, d y santo Tomas, y a Ricardo, a Medina, a Soto, Navarro, y Alcocer.

1 La primera conclusion. El que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y el que le gana, condenandole el juez, està obligado a restituyr la tal ganancia, porque las leyes que prohiben el juego, dà accion en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido, y no pueden los tales entregar se secretamente deste dinero, no le queriendo repetir por vergüença: asì lo tiene fray Luys Lopez, e con Soto, y Medina, la qual opinion tiene Aragon. Y la razon desto es, porq̄ la tal ganancia se traspasso quanto al dominio, en el que la gana, y asì solamente da licencia el derecho al que la perdio para la repetir: por lo qual si los bienes que se pierden en el juego, no pasan quanto al dominio en el que los gana, puede el que los pierde con su propia autoridad recuperarlos secretamente, no auiedo escandalo, si comodamente no los puede recuperar con autoridad del juez. De donde se sigue, que el frayle, ò el hijo de familias menores, ò la muger que perdieron en el juego los bienes que no podian enagenar, los pueden secretamente tomar con su propia autoridad. Y aunque pequen mortalmente tomados, no està obligados a restituyrlos, pues tomaron lo que no era del que lo tenia, sino del monesterio, padre ò marido, a los quales se ha de hazer la restitució. Esto seentiende, salvo si juegan poca cantidad, y el hijo tiene padre rico, que tacitamente consiente que su hijo juegue esta cantidad, como sus iguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se limita esto, en caso que el hijo tenga bienes castrenses, ò casi castrenses: porque en estos casos no podra el hijo entregarse de lo que le han ganado contra voluntad del que lo tiene, pues el dominio passò en el, y lo tiene con muy buena conciencia.

2 La segunda conclusion. Lo que juegan los estudiantes en las vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito conforme su estado, no se puede restituyr a ellos principalmente, si creen que lo desperdiciaran, como lo dice Alcocer f. Y aunque se crea que lo han de desper-

D

d. Ales. 7. p.
q. 83 n. 7.
2b. 22. q. 32.
Rud. oc. 8. q.
8. Med. de ref.
11. q. 2. i. Sot.
lib. 6. de inst.
q. 5. Navarra
sum. ca. 19. m.
5. Alco. de lo
do per totum
tracto.

e. Lup. in inst.
c. 2. p. c. 33.
p. 243. Ar.
gon. 2. q. 30.
ar. 7. Sot. lib.
4. de inst. q. 5.
ar. 2.

f. Alco. de ludo.
c. 12.

desper-

desperdiciar, a ellos se puede restituír quãdo no se sabe de dõde son, y si lo saben, no lo puedẽ embiar a sus padres sin peligro de sus personas, porque los estudiant'es entendiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y mal quis-tos con sus padres, ò curadores, haran algũ mal a los que han sido causa de su desguito descubriẽdo su distrayd'vida. Esto se prueua de lo que en semejante caso trae Nauarro *a* en su Suma, diziendo, Que vno que recibe algo del ladron, no se sabiendo del se-ñor verdadero, ò ya que se sepa, no se pudiẽdo restituír sin gran peligro, y escandalo, al ladron lo puede, y deve restituír.

3. La tercera conclusion. Quando la perso-na, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores q̃ estan en poder de otros) gana algo del q̃ puede enagenar, està obli-gado a restituír todo lo q̃ cõ el jugo, aũq̃ tenia autoridad para enagenar. Esta conclu-siõ es de Gabriel *b*, Soto, Castro, y Alcoer, los quales dize q̃ el menor no puede rete-ner lo q̃ ganò del q̃ puede jugar sin obliga-ciõ de restituiciõ: porq̃ la naturaleza de los cõtratos juridicos pide que entrambos los cõtrayentes se puedã obligar. Lo qual se ha de limitar, saluo si el q̃ pudo jugar supo q̃ aquel con quien jugaua era menor, a quien està prohibida la enagenaciõ de sus bienes, porq̃ en este caso no està el menor obligãdo a restituír lo q̃ le ganò. Y la razõ es, por que a aquel q̃ quiere y cõsiente, no se le ha ze injuria, y aũq̃ al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da. Ansi lo adierte Angles *c*, ni Castro tiene lo cõtrario, aunque Angles dize que sã. Y nota, que el que perdio cõ el menor, se puede en aquel juego, ò en otros desquitar, como cõ Syluestro lo tiene fray Luis Lopez contra Armilla.

4. La quarta cõclusion. Aunq̃ los religiosos tengan licencia de sus Prelados para hazer las donaciones que les pareciere, no puedẽ perder en el juego la cãtidad que se les permite enagenar. Por tanto los que les ganareẽ algo, al monesterio estan obligados a resti-tuír, porque no es de creer que sus Prelados les ayã dado licencia para vna enage-nacion tan contraria a su estado, como es la del juego. Lo qual procede con mayor razõ en los religiosos de nuestra sagrada reli-giõ, a los quales es prohibido todo genero de enagenacion, pues profesan pobreza en particular, y en comun. Esta cõclusion es de Alcoer *d*, la qual tiene tambien fray Luis Lopez, el qual no se como alega Alcoer por la parte contraria con Medina.

5. La quinta cõclusion. Quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana por res-peto del dicho engaño y fraude està su-jeto a restituicion, y este engaño se come-te quando no se guardan las leyes del jue-go. Esta cõclusiõ es de todos. Por lo qual elq̃ acepta en el juego el embite, auisado de los naypes q̃ tiene su cõtrario, no le puede ganar mas de lo q̃ antes estaua embidado, la uiendo de cierto por el auiso que le auia de ganar. Empero si aun dudaua dello, y cõ ei-ta duda quiso embidar, ò recibio el embite, no està obligado a ninguna restituicion: asi lo dize fray Luis Lopez: el qual aña-de, que si auisado dudando si aceptara el embite, y con todo esto le acepta, ganando, està obli-gado a restituír algo del, mas no todo, lo qual yo no admito, porque si dudò, y lo aceptò, ya no estaua cierto de la ga-nancia, y asì le pudo con buena concien-cia ganar, pues aun pensaua q̃ podia perder.

6. La sexta cõclusion. Quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del jue-go que se juega, ò excede mucho al otro q̃ juega cõ el, y lo entiẽde asì, obligado està a restituír todo lo que le gana, pues aqui ay engaño. Esta cõclusiõ limitan algunos, saluo si aquel que poco sabe, dixere al mas pe-rito, jugad, y acabad, que todo lo que gana-redes yo os lo doy: y lo mismo dize Medi-na, que se ha de dezir, quando el que sabe poco del juego, entiẽde la vètaja que le lle-ua su contrario, y con todo esto de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece que renuncia su derecho, co-mo en el caso pasado expressamente lo renuncio, diziendo las dichas palabras, y al q̃ quiere y consiente, no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Esta opinion es de Nauarro, la qual tambien sigue fray Luis Lo-pez, lo qual se ha de tener, aunque Alco-cer *e* dize, que si expressamente no renun-cia su derecho, diziẽdo, jugad, q̃ yo os doy todo lo que ganaredes, està obligado a resti-tucion, porque la cõguedad del tãhur le ciega, para que no eche de ver con ojos cla-ros la ventaja del aduersario: a lo qual respõdo, que si esta razon fuesse de algun momẽto, tambien podriamos dezir, que la cõguedad le haze dezir, jugad, que yo os doy to-do lo que ganaredes. Ni obsta que no se ha-de presumir que quiera vno de gana perder su hacienda. Porque en este caso no presu-mimos que la quiere perder, antes afirma-mos que la quiere perder, pues se pone a jugar cõ aquel que sabe le lleva tanta ven-taja.

7. La setima cõclusion. Quando vno di-zc, Yo te matare sino jugaras conmigo, ò

Y dize,

a Nau. c. 17.
num. 29.

b Sot. li. 4. de
iust. q. 5. art.
2. Cast. lib. 2.
deleg. panal.
c. 2. nu. 260.
Alcoc. de Lu-
do. ca. 16. fo.
99.

c Angl. in fo
vi. 4. de lud.
dub. 1. lnp.
ubi sup. p. 754

d Alcoer. de Lu-
do. ca. 12.
14. Lupus ubi
su. c. 31. pag.
148. Med. in
sum. fo. 152.

e Lupus in in-
st. negos. lib.
2. c. 20. pag.
392. col. 2.

f Nau. ca. 19.
nu. 18. Lup.
in inst. conse.
2. p. cap. 35.
pag. 262.
g Alco. d. ca.
19. fol. 113.

dize, no te pagare lo que me has ganado, si no jugares conmigo, o dize delante de otros a vn hombre de honra, si no jugares conmigo, seras tenido por apocado, este tal esta obligado a restituyr todo lo que ganare. Esta conclusion es de todos, y se prueua, porque el que assi juega es contra su voluntad compelido a jugar. Dize a vn hombre de hora, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras para que le tengan por apocado no jugando, y así se le falta libertad necessaria para dexar de jugar: y así se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion. Conuiene a saber, que las dichas palabras y otras semejantes sea bastantes para quitar en alguna manera la libertad del que es traydo, y prouocado a jugar, como lo aduerte Castro a. Por tanto los confesores deuen mirar en estos casos la calidad de las personas, y las circunstancias, para que obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad, y aunque en el acto de la confession en todo se les deue dar credito, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demaliada aficion que los tienen, los engaña.

8 La octaua conclusion. El que forçado, y compelido a jugar, gana algo del que le compelio, no está obligado a restitucion, porque el que le compelio, de gana se puso a jugar, y así traspasó el dominio de lo que se le gana: así lo tuuo el padre Vzeda b, maestro y padre mio, al qual sigue Angles contra Alcocer, y se prueua, porque aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y el compelido sea mas perito, que el que compelio, el que compelio se priua del fauor que le da la dicha ley de la ygualdad, para que no le pueda ganar algo el mas perito, y esta opinion contra Alcocer tiene fray Luis Lopez c, diciendo auer sido de hombres doctos.

9 La nona conclusion. El que juega al fiado, aunque de prenda o fiador, no está obligado en conciencia a pagar lo que se le gana jugando en estos reynos de Castilla, por vna prematica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado, anutando todos los contratos, escrituras y promessas, que jugando desta manera se hizieren. Esta conclusion es de Castro d, Soto, Couarruias, Navarro, Alcocer, y Cordoua. Si el que lo gana, lo puede retener con buena conciencia, ay dificultad: los autores sobredichos dicen que no, sino que está obligado a restituyrlo, empero fray Luis Lopez con el padre maestro Bañez tienen, q lo puede rete-

ner con conciencia, y q así se vfa entre los nobles, y q los del Consejo Real lo veen, y lo consienten, y dize, q la dicha prematica de su Magestad, solamente está recebida, quanto a dos cosas. La primera, q el que pierde al fiado en apuestas o en juego, no está obligado a pagar lo perdido. La segunda es, que si lo paga, lo puede en juyzio repetir: mas quanto a la tercera, q el que ganó está obligado a restituyr lo que lleuò, no está recebida. La qual opinion me parece muy probable, como lo resolui en la Bula de la Composicion e, donde se puede ver lo mas que toca a esta materia: y nota q el que juega al fiado, juratto de pagar lo que se le ganare, está obligado a cumplir el juramento, como lo tiene Gutierrez f. Verdad es, que despues de pagado lo puede repetir, como lo dize Naua. yes comú. Y si quisiere no pagar, pida relaxacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin q cite a la parte a quien se deue lo perdido, como alegando a algunos modernos lo tiene Enriquez g. De donde se sigue, q también puede comutarse este juramento por la Bula, o por otro priuilegio como lo tienen los confesores mendicantes para comutar votos, pues aqui no se haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene derecho justificado para pedir.

10 La decima conclusiõ. El voto de no jugar no obliga quanto al juego que se exercita por respeto de alguna honesta recreacion del que juega. Esta conclusion es de S. Tomas h, y Navarro, por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no jugar juego, en el qual solamente se peca venialmente, es valido, y el ordinario puede dispensar en el voto de no jugar juego que se exercita con pecado mortal, porq arento que el que votò, siempre fue muy inclinado a jugarle, pecando mortalmente, conuiene que dispense en el voto, para que el pecado mortal que comete jugando, carezca de la deformidad y circunstancia que por razon del voto se le añade, así lo tiene Navarro i, y es tambien opinion de fr. Luis Lopez.

Cap. CLXXXIX. Del juego que en Castellano es llamado apuestas.

Que condiciones ha de tener este juego de apuestas para ser valido. capitulo 1. numero 1.

Como este contrato de las apuestas consista en ventura, es semejante al con-

*Hab. in pal.
cõpof. ca. 10.
n. 4. 2. 43.*

*f. Ont. de iure
confir. c. 53.
nu. 2. Naua. c.
19. n. 17.*

*g. Hen. li. 7. de
in. l. g. c. 350
n. 6.*

*h. D. Tbo. 2. 2.
9. 168. ar. 3.
9. Naua. c.
20. post prim.*

*i. Nau. lib. 1.
conf. 11. de vo-
to. conf. 16.
fo. 312. Lup.
in instr. cõf.
2. p. c. 35. in
fine.*

*a. Cast. r. 1. de
penal.*

*b. Arag. vbi
sup. Alco. de
Indo. c. 21.*

*c. Lup. in instr.
conf. 2. p. c.
34. pag. 25.*

*d. Cast. lib. 1.
de lege pa. c.
2. fo. 268. so
to li. 4. de inf.
9. 5. ar. 2. Co.
in reg. pec. 5.
n. 5. Alco. de
Indo. cap. 30.
Corde. cast. q.
947. p. 274.
Lup. vbi sup.
p. 252. Bast.
2. 2. q. 3. 2. ar.
86. 7. co. 1184.*

contrato del juego por lo qual quise tratar del en este lugar.

1 La primera conclusion. Conuiene que este contrato de las apuestas se haga sobre cosa dudosa, y para ser dudosa basta que tengan en ambas las partes miedo de perder, dudando de la ganancia. Verdad es, que si el que está cierto que ha de ganar, porque tiene evidencia que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apuesta desta evidencia y certidumbre, y no obstante esto quisiere apostar con el, puede con buena conciencia llevarlo que ganó. Esta sentencia se colige de la méte de santo Tomas, diziendo que el que lleuò la virginidad a vna donzella, no está obligado a restituyrle algo mostrandole alguna señal evidente que le engañaua, porque se presume, que la tal donzella no fue engañada. Esta conclusion se prueua de lo que trae Medina a en su Suma, y basta esto quanto a esta materia.

Cap. CXC. Del juramento quanto a su definicion y valor.

Que cosa sea juramento, y quantas maneras ay de juramentos. nu. 1. & 2.

Si jurar por mi vida, y en mi vida, es juramento. num. 3.

Si es licito y santo jurar en caso de necesidad, jurandose la verdad con consideracion, y lo que es justo. conclus. 1. num. 4. & conclus. 2. num. 5.

Si es licito induzir a jurar al que se sabe, q̄ está aparejado para jurar falso. conclus. 1. numero 6.

Si está el testigo obligado a jurar conforme la mente del juez que le pregunta. conclus. 4. num. 7.

Si es blasfemia jurar por los miembros de Dios. conc. 5. nu. 8.

Si el que dize, a fe que yo os dare esto, es perjurio, no cumpliendo su palabra. conclus. 6. num. 9.

Si peca mortalmente aquel que juró falso sin advertencia. com. 7. nu. 10.

1 **P**ara explicacion desta materia lo primero que se ha de notar es, que el juramento es traer al Dios por testigo de lo que se jura, como lo dize santo Tomas b, lo qual acaece de dos maneras. La vna quando expressamente por palabras que significan esto, le traemos por testigo. La otra, quando tacitamente se haze esto, como quando se trae por testigo alguna cosa sagrada, lo qual acaece quando se jura por la

A Cruz, por los santos Euágelios, por el Bautismo que recebi, &c. Porque siempre en estas cosas tacitamente se inuoca a Dios: y lo mismo acaece, quando las cosas no sagradas se trae por testigo, como dezir, por el agua de Dios, por el fuego de Dios, &c. como lo dize Syluestro c. Y aunque no se añada el nombre de Dios, será juramento, si las criaturas por las cuales se jura, son de tal calidad, q̄ tienen en si vn excitar la memoria para que nos acordemos de Dios: como el jurar por el cielo, por ser trono de Dios. De donde se infiere, que jurar por las criaturas métra, no teniendo respeto a Dios, del qual proceden, no es pecado mortal, como con la común lo tiene d Nau. Verdad es, q̄ jurar por las criaturas dádoles reuerencia, y refiriendo a ellas este acto de religion, siendo juramento promissorio, obliga, por q̄ aunque este juramento esté reprobado por el derecho, no pierde la fuerza del juramento promissorio, el qual por la ley natural y diuina obliga a cumplir lo prometido. Y aun el que con el juramento afirmare alguna cosa, el qual juramento se llama asserorio, jurando por las criaturas, reuerenciandolas con este culto del juramento, no solamente peca mortalmente jurado desta manera, porque comete pecado de idolatria, mas aun peca mortalmente; si jurare afirmado lo dudoso por cierto, ò lo falso por verdadero, como lo resuelue Couarruias e.

2 **L**o 2. se ha de notar, q̄ dos maneras ay de juramentos, vno es asserorio, como quando vno dize, Juro a Dios q̄ hulano es muy bué hidalgo. Otro promissorio, como quando vno dize, Yo juro de osdar cierta cosa. Y ay diuersas maneras de jurar estos juramentos. Lo 1. viue Dios. La 2. delante de Dios, y Dios lo sabe, las cuales palabras si se dizen enuñciatinamente, no ay juramento alguno, por q̄ solamente significa el q̄ las dize, que habla delante de Dios, y que el sabe la verdad, y entonces será juramento, quando por ellas es intento del que las dize traer a Dios por testigo. La 3. forma es, Dios me es testigo. La 4. quando se dize, juro por Dios, ò quando se dize simplemente, por Dios. La quinta, quando vno sin dezir palabra, rogandole q̄ jure, pone la mano en la Cruz, ò en los Euágelios. La sexta es, Voto a Dios, y descreo de Dios, que simboliza con blasfemia. La setima, quando vno dize, Mala muerte me tra sino digo verdad: véase a santo Tomas f, y a sus expositores.

3 **L**o tercero se ha de notar, que jurar por mi vida, ò en mi vida, es juramento, porque significa, Dios haga mal a mi vida, si lo que digo no es assi. Y poco haze

c Syl. ver. jurá ment. 1. §. 4.

d Nau. c. 15. 2. nu. 4. & 5.

e Cou. in. quib. us. pass. 1. p. §. 1. n. 6 & 7.

f D. Tho. 2. 2. q. 9. ar. 1. in corp. art. & in sol. ad. 3.

a Med. in sum. ca. de r. ff. fol. 188. p. 2. & §. 1. 3. de iudis p. 152

b D. Tho. 2. 2. q. 9. ar. X.

*a Sylu. vbi su.
Sot. l. 8. de iu
sti q. 5. ar. 2.*

*b Arag. 2. 2.
q. 89. ar. 1. p.
150. col. 1.*

*c D. Tho. 2. 2.
q. 89. Sot. li.
8. de iust. q. i.
art. 2.*

el caso que se ponga en este juramento la preposición *por*, o la preposición *en*, porque entrambas hazen el mismo sentido, como lo dize Syluestro *a*, aunque Soto va por otro camino, diciendo, que dezir por mi conciencia, será juramento, y no, dezir en mi conciencia. De aqui se infiere, que como no es juramento dezir, por mi fe, entendiendo de la fe humana, assi no lo será dezir en mi fe. Infierese mas, que jurar por Dios, y en Dios, por los Evangelios, y en los Evangelios, será juramento, porque todas estas maneras de hablar tienen vn mismo sentido, como lo dize *b* Aragon. Supue

tos estos notables,
4 Sea la primera conclusion. No solamente es licito jurar en caso de necesidad, mas aun es santo, como lo resuelve santo Tomas *c*, y Soto. Y para que sea licito, ha de tener estas tres condiciones. La primera, que se haga con madurez y consideracion. La segunda, que se jure verdad. La tercera, que se jure lo que es justo, y conforme a la equidad. Para que se haga con madurez y consideracion, son necessarias tres cosas: la primera, que no se jure aquello que sin juramento se puede creer: la segunda, que no se jure por qualquiera ocasion, sino por alguna causa urgente: la tercera, que preceda consejo, mirando si juró verdad. Y no solamente se ha de jurar lo que es justo en el juramento promisorio, mas aun en el asertorio. Y assi es pecado mortal descubrir con juramento los crimines ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha de auer en este juramento asertorio. De aqui se infiere lo primero, que el que juró hazer algo que es pecado mortal, peca mortalmente, pues ni se jura lo que es justo, y quando jura de hazer algo que es pecado venial, peca venialmente, y assi peca venialmente aquel que jura hazer algo que impide la execucion de los consejos Evangelicos, pues la injuria que se haze en este juramento es leue, y el que jura que ha de hazer alguna obra indiferente, o inutil, no está obligado a cumplir el tal juramento, verdad es que licitamente se puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, y indiferente, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramento. Infierese lo segundo, que aquel que con juramento confirma las cosas verdaderas sin causa, y sin necesidad, peca venialmente. Lo tercero se infiere, que si vno jura con consideracion, pensando que jura verdad, aunque despues halle que juró mentira, no pecó, y por el contrario el que jura pensando que es mentira, aunque sea

verdad, peca mortalmente. Y es de advertir, que es necesario en todos los casos poner y qual diligencia para escudriñar la verdad, y jurarla: porque mayor diligencia se deve poner en las cosas graues, que en las no tales: y de tan poco momento puede ser vna cosa, que sin algun examen y aueriguacion se pueda jurar. Y assi la culpa de jurar lo cierto por lo incierto, se ha de regular con la diligencia deuida a lo que se jura, lo qual se dexa al arbitrio del buen varón. Lo quarto se infiere, que aquel que jura con engaño, sin alguna intencion de se obligar, aunque no está obligado a cumplir este juramento, peca mortalmente, porque confirma exteriormente, trayendo a Dios por testigo, lo que en su pecho no tiene proposito de cumplir.

5 La segunda conclusion. Es necesario para que valga el juramento, que no sea contra justicia y caridad. Nota que quando se jura contra justicia, diciendo, juro de adulterar, o cometer tal pecado mortal, es pecado de perjurio, no porque el que hizo este juramento, dexó de cumplir lo prometido, sino porque juró aquello que no era licito cumplir, como lo resuelve Couarruias *d*, el qual defiende, que no deve ser este castigado en el fuero exterior, ni en el fuero penitencial con pena de perjurio, y assi los confesores no han de dar tan graue penitencia por este pecado, como por el pecado del juramento falso. Y nota mas, que el juramento que es contra la caridad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido, que no ay necesidad de autoridad del prelado que dispense en el, como lo defiende *e* Couarruias.

6 La tercera conclusion. A nadie es licito induzir a jurar al que sabe está aparejado para jurar falso, salvo al juez, pidiendoselo la parte. Verdad es, que si vno está aparejado para jurar, y se ofrece a ello auiendo necesidad de su juramento, no pecaria el que le recibe, aunque sea hombre particular, no le induziendo a ello, como lo dize Syluestro *f*, y Nauarro, ni aun le condena-

ria yo a ello pidiendole juramento, sabiendo que está aparejado para jurar por sus falsos dioses, como lo dize *g* Couarruias.

7 La quarta conclusion. Está el testigo obligado a jurar conforme la mente del juez que le pregunta siendo competente, y preguntando segun derecho, o se ofrezca a jurar, o no. Empero si alguna persona priuada, por miedo, o por ser importuna,

haze

d Con in cap.
quatuor pas.
1. p. 5. l. m. 2.

e Con. in cap.
quatuor pas.
1. p. 5. l. m. 2.

f Sylu. vbi su.
m. 2. q. 9.
m. 50. Nam.
c. 12. m. 20.

g Con. in cap.
quatuor pas.
1. p. 5. l. m. 2.

haze jurar a vno, entonces el que jura puede jurar segun su mente, aunque segun la mente del que pregunta, no sea verdad; así lo dize Navarro *a*, con la comun, segun la qual opinion no está obligado a cumplir el juramento. Mas aunque esta opinion se puede tener, la contraria, conuiene a saber que es perjuro, tienen Syluestro *b*, Cordoua, y fray Luis Lopez: porque segun el comun modo de hablar, esta respuesta es mentirosa, y mas que solamente es licito vsar de amphibologia de palabras, y responder segun la mente del que pregunta, quando segun derecho, y segun el vso en la tal materia el tal sentido de palabras se tiene por verdadero, salvo si se haze alguna violencia, como la ay quando vn juez no pregunta al reo juridicamente, mas la opinion de Navarro sigo, como mas probable. De aqui se infiere, si se tiene esta opinion como mas probable, que el que jura a vno que no tiene en casa tal cosa, entendiendole interiormente para prestarlela, no es perjuro, si tiene en casa la dicha cosa, aunque no responde al que se la pide prestada segun la mente, y segun el comun vso. Infierese lo segundo, que el preguntado de las guardas en tiempo de peste, si passò por tal lugar de peste, no es perjuro, jurando no, auiendo passado por el, porque se vee fano: por quanto responde segun la intencion remota de las guardas, ordenada a la intencion proxima de los que toman el dicho juramento, lo qual conuieña Syluestro. Infierese lo tercero, que no son perjuros los estudiantes que votan en las catredas, jurando que mientras la vacante no entraron en casa de los opositores dellas, auiendo entrado, entendiendole para ser sobornados, ni recibir dadiuas de los opositores.

8 La quinta conclusion. Jurar por los miembros de Dios, como si Dios fuesse corporeo, es blasfemia, como lo dize santo Tomas, y jurar tambien por los miembros de honestos de los Santos, es vn genero de blasfemia, y dezir qualesquiera palabras, aunque sean por rifa, en diminucion de la honra, y excelencia diuina, como lo dizen Cayetano *d*, y Cordoua. Y jurar por los miembros honestos de Christo, y de los santos regularmente hablando, es pecado, y será mortal o venial, segun la irreuerencia, con la qual estos juramentos se hizieren y traxeren los miembros tan reuerenciados de Dios, y será ningun pecado, quando estando presente el santissimo Sacramento, y algunas reliquias de Santos, jurare vno con verdad, discrecion y necesidad por el cuer-

a Nau. ubi su.

b Syl. v. iura. 5. q. 2. Cor. de segun secre. me. br. 3. q. 3. f. l. 150. Lup. in instr. conf. 1. p. 6. 4. col. 325.

d D. Tho. 2. 2. q. 13. ar. 1.

d Cai. v. blasphem. Cord. li. 1. q. 1. 17. ar. 13.

A po de Christo, y por las reliquias de los Santos.

9 La sexta conclusion. El que dize, a fe que yo os dare esto, no cumpliendo su palabra es perjuro, si entiendo de la Fe diuina, y Teologica, empero no será perjuro, si entiendo de la fe humana, y moral, que es la fidelidad, que aun los infieles guardan en sus promessas, como lo resuelue Conarruuias.

7 La setima conclusion. No peca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia, con tal condicion, que tenga tal afecto habitual, que no dexara de jurar si lo aduirtiera, así lo tiene Soto *e*, atento que por los habitos, ni merecemos, ni desmerecemos, y no se dize pecar aquel mortalmente, que está de tal manera dispuesto acerca del enemigo que le matara si le hallara, y así no deue ser seguido Navarro *f*, que tiene cõtra nuestra conclusion, alegando por su parte a Cayetano.

e Soto li. 8. de iust. q. 2. ar. 3.

f Nau. in Mañ. c. 1. n. 6.

Cap. CXCI. Del juramento quanto a su obligacion, dispensacion y comutacion.

Si el que jura con miedo de dar cierta cosa, está obligado a darla. con. 1. nu. 1.

Si el que por miedo de la muerte jurò de dar algo al ladron, y de no se le repetir, ni denunciar del, aunque sea preguntado del juez, está obligado a cumplir su palabra. conclus. 2. num. 2.

Si el que jura de dar algo con cierta condicion retenida en su alma, está obligado a cumplir el juramento absolutamente. conclus. 3. num. 3.

Si el que jura con animo de jurar, mas no de se obligar, está obligado a cumplir el juramento. con. 4. nu. 4.

Si el que jura de pagar a Pedro cierta cantidad, cumple diziendo, que se compense esta deuda con otra que le deue. ibid.

Si es siempre pecado mortal no dar lo prometido. con. 5. nu. 5.

Si el menor teniendo vso de razon jurando algùn contrato sin licencia de su tutor, está obligado en conciencia a cumplir el juramento. con. 6. nu. 6.

Si el contrato de los menores nullo por falta de edad, se haze valido no solamente jurando, mas aun dando ellos su fe que no yran contra el. con. 7. nu. 7.

Si es perjurya la ciudad que contranient al contrato jurado que haze su procurador. con. 8. num. 8.

Si puede el Obispo relaxar los juramentos, en los quales el que jura, recibe gran inju-

injuriam et si los juramentos asertorios pueden ser comutados o dispensados. *conclus. 9. numero. 9.*

Si los que tienen privilegio para comutar votos, pueden comutar juramentos. *conclus. 10. numero. 10.*

Si han de ser absueltos los que tienen mala costumbre de jurar, y como los confesores han de agruar este pecado. *n. 11. 12. & 13.*

¶ D. Tho. 2. 2. q. 89. arti. 7. vbi Caic. Soto li. 2. de inst. q. 5. art. 7.

1 La primera conclusion. Obligado es el que jura a cumplir lo prometido, aunque con miedo prometa, así lo tiene santo Tomas a, Cayetano, y Soto. De aquí se infiere, que aquel que prometio con juramento de dar cien ducados al ladrón, porque no le matasse, está obligado a cumplir esta promesa, pues tuuo proposito de cumplirla quando jurò, y pecara mortalmente no la cumpliendo, siendo la promesa de cosa graue. Esto se entiende, aunque lo que se promete sea cosa la qual hazerse por miedo es malo, como si vno jurasse por miedo de casarse con tal muger, porque no es esto intrinsecamente malo, que no se pueda prometer debaxo de juramento por huir de algun peligro, como lo dize Aragon, y lo trataremos en la materia del matrimonio. Verdad es, que el Obispo puede facilmente dispensar en estos juramentos, como lo dize Couarruias.

2 La segunda conclusion. Si alguno forçado jurò de dar algo al ladrón, y jurò que no se lo auia de repetir, ni denunciar del delante del juez, aunque dello sea preguntado, peca mortalmente jurando, ni está obligado a cumplir este juramento, antes no obstante el juramento, puede, y está obligado a denunciar del, preguntado del juez competente que conozca de la causa con suficientes indicios. Esta conclusion es conforme la mente de santo Tomas b, el qual dize, en que caso puede repetir del lo que le dio por via de justicia, y denunciar del: porque la guarda deste juramento seria para mayor mal, contra la justicia publica, y bien comun. Verdad es, que si simplemente jurò que no repetiria la pecunia, ni denunciaria del de su voluntad, el juramento es valido, y obligatorio, y así no puede ofrecerse a denunciar, porque prometer en este caso de no repetir lo que da, es acto de virtud, pues redimira su vexación con esto, y no denunciar, no auiendo obligación para ello, es tambien acto bueno.

3 La tercera conclusion. El que promete algo con juramento, mas con cierta condicion, la qual no exprime: como si jurasse de dar a alguno cierta cosa, entendiéndose en

su interior, si me pluguiere, ò a ver de ojos, no está obligado a guardar el juramento, porque el juramento no obliga, sino conforme el animo del que jura. Y regla es muy comun, que el juramento promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas que son sujetas al tal juramento, como materia del, y la materia deste juramento no es que ha de dar simplemente, sino que ha de dar si le pareciere. Empero aun que este no esté obligado a guardar este juramento, peca mortalmente en le auer jurado, no lo haziendo por fuerza, ò padeciendo alguna injuria, ò sea juramento asertorio, ò promissorio, como lo tiene Syluestro c, que dize, no pecar el tal, quando es constreñido a jurar, y jura sin tener intencion de hazer lo

que promete en algun caso, conuiene a saber, jurando de dar al ladrón cierta cantidad a ver de ojos, como queda dicho, mas dize que peca, teniendo intencion de no cumplir lo prometido en ningun caso, porque jura en este caso absolutamente contra su mente, y es perjuro, pues jura contra su intencion, y así jura mentira, lo qual no acaece en el otro caso, conuiene a saber, quando jura de hazer lo que promete en cierto caso, teniendo intencion de lo hazer en otro, como queda dicho, porque en este caso no jura mentira, pues segun su intencion no hizo el juramento absolutamente. Ni obsta que este engaña al que le forço a jurar, porque este engaño no haze que este sea perjuro, pues no jura contra su mente, y su intencion no es engañar, sino redimir su vexación, usando de palabras amphibologicas.

4 La quarta conclusion. El que jura con engaño, teniendo animo de jurar, mas no de se obligar por el juramento, está obligado a cumplir lo prometido, ò jure de gana, ò forçado. Esta conclusion es de Syluestro d, el qual dize, que este juramento no obliga. Y se prueba nuestra sentencia: porque aquel que haze voto con animo de votar, mas no de cumplir lo votado, queda obligado a el, y la misma razon ay en el juramento quanto a esto, como lo dizen los Doctores comunmente, y vltra de la obligacion susodicha, peca mortalmente, pues confirmò exteriormente con juramento lo que en su pecho tenia proposito de cumplir: y nota que el que jura de pagar a Pedro cierta cantidad, cumple su juramento, diziendo que se compense esta deuda con otra que le deue, porque aunque la compensacion sea vna fingida paga, no dexa de ser bastante para librar al que jurò de pagar, como contra los Canonistas lo defiende Couarruias e.

¶ Sylu. verbo. juramentū 4. nu. 7.

¶ Sylu. ver in r. m. 4. §. 19.

¶ Cou. e. quam us pactum. §. 1. nu. 9.

5 La quinta conclusion. Quando vno no cumple lo que con juramento prometio con animo de obligarse, peca mortalmente, si lo que jurò de dar, es de gran valor, y quando es de poco valor, peca solamente venialmente, y cierto si lo contrario se dixesse, seguiriafe, q los padres y madres q jurã muy de ordinario, que han de aqotar a sus hijos, ò hazer otra cosa semejante, pecarian infinitos pecados mortales, no cumpliendo despues estos juramentos: lo qual no se dene dezir, porque el cumplir estos juramentos es de poco momento: assi lo dize despues de Syluestro, a Soto contra otros que tienen lo contrario.

a Soto d. l. 8. q. 2. art. 3.

6 La sexta conclusion. Atento el derecho Canonico, al qual se ha de estar en materia de juramentos, el menor de edad de veynte y cinco años, llegando a los catorze, teniendo vfo de razon y jurando algun contrato, sin licencia de su tutor, o curador, obligado esta en conciencia a cumplir el juramento, como lo resuelue Couarruias, b Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Dixe, atento el derecho Canonico, porque atento el Ciuil, lo contrario se auia de dezir: y assi estan obligados los menores a cùplir sus contratos nulos, confirmados con juramento, porque aunque sean nulos, no los haziendo con autoridad de su tutor o curador, si los juran teniendo catorze años, se confirma. Y la misma obligacion tienen sus herederos, como alegado muchos Doctores, pro, & contra, lo resuelue Gutierrez, c el qual dize, que el menor ha de jurar, que no hade contrauenir al contrato nulo por razon de la falta de edad, o por otra qualquiera causa, porque si dize que no ha de contrauenir a el por razon de la edad, bien puede contrauenir a el siendo nulo por razón de otra causa, como lo resuelue Tello d Hernandez, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de entender, salvo si es nulo el contrato por razon del daño, que a algun tercero se sigue, por lo qual el contrato que haze la muger sin licencia de su marido, es nulo conforme Derecho, y no puede ser cõfirmado con juramento: porque su nulidad procede de perjuizio que al marido, que es administrador legitimo, se le puede seguir: assi lo tienen e Menchaca, Palacios Rubios, Couarruias, Auendaño y Antonio Gomez, lo qual se ha de tener, aunque lo contrario, eõuiene a saber, que el juramento ratifique este contrato, tengan otros. Lo segundo se infiere, que no puede el marido dar a la muger arras, que excedan la decima parte de sus bienes, aunque lo promete con juramento, porque las leyes de estos reynos de Castilla, que lo prohiben, son hechas, no en fauor del dicho marido, sino en fauor

b Couar. in c. quamuis puc. 3. p. 5. l. n. 3. Grego. in l. 6. m. si. p. 6 glo. mayorde. 14. años. Com. 2. to. de restitut. min. n. 8.

c Gutie. in an. 2h. scr. puber. c. si aduer. v. n. 20. c. n. 32

d Tello in l. 27. Tau. nu. 108. Greg. in l. 6. m. 19. p. 6 gloss. 3. por raxon.

e Mench. de suc. ce. cred. §. 26. nu. 42. c. 73. Palac. in l. 55. Tau. num. 18. Couarr. in. 4. 2. p. c. 7. §. 1. num. 3. Au. 2. pa. ca. 27. prec. nu. 15. Gom. in d. l. 55. nu. 8.

A de sus deudos, a los quales se traspassa el derecho de se poder pedir estas arras, y assi prometiendo arras excessiuas, se les haze gran perjuizio, como lo tiene Couarru. y Mexia. f

f Cou. in c. quã. p. l. 2. p. §. 2. nu. 8. fol. sot. ver. 5. Mexia. in l. regia. Tol. lez. de los ter. minos. 2. p. 7. funda. nu. 34.

7 La septima conclusion. El sobredicho contrato de los menores nulo por falta de edad, se haze valido, no solamente jurandole, mas aun dando ellos su fe que no iran contra el, entendiendo de la fe Christiana, porque prometer por la fe Christiana es juramento, mas si entienden de la fe humana, que es la que se da por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra, no haze el contrato nulo valido: por

B que este no es juramento, pues no se refiere a Dios, ni a cosa sagrada: assi lo tiene Couarruias g, al qual sigue Pinelo. Y en duda quando da el menor su fe, entiende de la humana, ò quando haze pleyto o menage, porque estas palabras, si no se añade alguna palabra a ellas que signifique que se refieren a Dios, no son juramentos, como cõsta de lo que trae Antonio de Meneles, y Auendaño.

g Cou. vbi sic. n. 2. Pino. in l. 3. de rescind. ven. 3. p. c. 1. nu. 13.

C 8 La otava conclusion. Si vna ciudad conlitye vn procurador para hazer vn contrato con juramento, y el procurador le hiziere en nombre della, aunque la ciudad contraenga al contrato jurado por el en su nombre, no por esto es perjura. Porque el jurar es acto personal quãto a este efeto Verdad es, que por razon del juramento no puede ella pedir restitucio in integrum: assi lo tiene Baldo, y despues de otros lo resuelue Gutierrez.

h Menes. in l. si quis mai. n. 36. c. de trasf. Auendañ. 2. p. prat. c. 87. nu. 6. c. 7.

9 La nona conclusion. Qualquiera que jurò alguna cosa, en la qual padece injuria, ò aya jurado por fuerza, ò no, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la conciencia, y puede relaxarle el Obispo, porque como es cosa espiritual, al juez Eclesiastico pertenece, como lo resuelue Couarruias, y Gutierrez: Cayetano dize, que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de ocasion de blasfemar el nombre de Dios, porque si a vno que esta cautiuo entre los Moros, ò Turcos, fuese dada licencia para yr a su tierra, jurando que los ha de embiar cierta cantidad, no se ha de relaxar facilmente este juramento, porque no se de ocasion a los infieles de blasfemar el nombre de Dios. Notefe mas, q los juramentos asertorios no pueden ser comutados, ni dispensados, ni irritados, pues su materia pertenece al acto ya pasado, el qual ò sea mentira, ò verdad, no puede dexar de ser, como lo dize Santo Tomas. m

i Bald. in l. generaliter. col. 2. ver. pone e. nem. c. de rebus cred. Gut. in an. ben. sacramenta pube. c. si aduersus vendi. nu. 41.

D 16 La decima conclusion. Los confesores de las ordenes Mendicantes que pueden comutar los votos, pueden tambien comutar los juramentos de la misma materia, quiero dezir, que ya que pueden comutar todos los

l. Co. in c. quã. nis pact. 1. p. §. 1. nu. 7. fol. 22. Gutier. vbi sup. n. 462

m D. Th. 2. 22. q. 89. ar. 92

344 Cap. CXCII. Incesto, Indulgencia, Ignor.

votos estando expuestos conforme el tenor de sus privilegios, excepto el voto de la Religión, Castidad, Ultramarino, Roma, Santiago de Galicia. Pueden tambien comutar todos los juramentos, excepto el juramento de ser Religioso, de guardar castidad perpetua, de yr a Jerusalem, à Roma, ó a Santiago de Galicia. Esta conclusion es de *a Soto*, la qual sigue el directorio Curatorum, la qual se ha de seguir, aunque *Nauarro* tenga lo contrario, y como los dichos confesores puedan dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto de dos dietas de peregrinacion que son catorze leguas, por vna concession de *b Inocencio VIII.* hecha a los confesores de la orden de nuestro Serafico Padre san Fráncisco de la regular Obseruacia, de la qual gozan los confesores de las otras Religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize *Nauarro*, e, siguese que podran tambien dispensar en los juramentos de la misma materia.

Aviso para los confesores.

NOten los confesores lo primero, q̄ a los que tienē mala costumbre de jurar, les deuen encarecer y exagerar el grande pecado que cometen teniendo esta costumbre, y de la muchedumbre de pecados que sobre si acumulan cada día y hora. Tambien les deuen encarecer la grauedad del pecado del perjurio, y el defacato tā grāde que se haze a la honra y nombre de Dios, trayendole el hombre por testigo de su mē tira, y fautor, y cōfirmador de sus engaños, que aū traer a vn hombre principal por testigo de vna mentira, es gran afrenta. Por tā to dize *d Medina*, que si el que se viene a confessar, ha jurado muchas vezes por la costumbre que tiene mala, y se ha confessado muchas vezes, pero nunca se ha emendado, no le han de absoluer, sino embiarle a que por algunos dias ande cō aduertencia, procurando quitar esta mala costumbre, y de encomendarle a nuestro Señor para este efecto, poniendo algunos remedios para ello, dando alguna limosna quando jurare, ò haziendo alguna señal de la Cruz en su pecho, o haziendose cofrade de la cofradia de Iesus con proposito de hazer lo que allí se manda, trayendo (si es necessario) alguna señal exterior para memoria desto. Esten empero aduertidos los confesores, que lo dicho se entiende, quando el que jura tiene costumbre de jurar mentira, y verdad, porque este aunque jure verdad, peca mortalmente, por el peligro, en el qual por su mala costumbre esta puesto: empero si teniendo esta costumbre anda siempre sobre

A uiso por no jurar mē tira, porque sabe ser pecado mortal, aunque no se aya emendado della, no se le deue por ello negar la absolucion, pues ya euita el mortal peligro, por el qual se le niega la absolucion: asì lo tiene *fray Luis e Lopez*, diziendo ser esto parecer del padre *fray Iuan de la Peña* su maestro.

12 Noten lo segundo los confesores, que si vno tuuo costumbre de jurar, y verdaderamente ha hecho penitencia dello, aunque despues jure (no considerando, ni aduertiendo lo que dize) no peca, porque jurar desta manera, no es acto humano voluntario. Por quanto el habito y costumbre mala escusa del todo del pecado, quando el hombre ha hecho verdadera penitencia della, como lo dize *Medina*.

13 Noten lo tercero, que si dos o tres vezes ha confessado el penitente este pecado, y muestra gran dolor del, y està aparejado para poner qualquiera remedio, deue ser absuelto, porque este pecado està mas en la lengua que en el coraçon, y asì facilmente se remedia si ay mediana atencion: pero el que es tan defectuoso en esta mala costumbre, que aun en la misma confession jura a cada palabra, no deue ser absuelto por entonces: vease a *Soto* *g*, el qual pone otros remedios, mas estos son los principales, de los quales deue vsar el confessor, para desarraygar a los penitentes desta mala costumbre.

Cap. CXCII. Del incesto, y indulgencia, y ignorancia.

A Cerca del incesto vease abaxo en la materia de la luxuria. Y acerca de la indulgencia, vease en nuestra Explicacion de la Cruzada. Acerca de la ignorancia no dignada aqui, porque mejor se entiende en los casos particulares. Y asì lo que pertenece a su inteligēcia se hallarà en muchos casos que pongo en estos tratados.

Cap. CXCIII. De la ley quanto a su obligacion.

Si la ley Ecclesiastica obliga en el fuero de la conciencia a pecado mortal. *con. 1. nu. 1.*

D Si las leyes Ecclesiasticas concernientes a la administracion de los sacramentos, y a su recepciō, obligan a pecado mortal, y si obligan tambien a el las leyes ciuiles, que añadē graues penas. *con. 2. nu. 2.*

Si obligan a pecado mortal las leyes Ciuiles que ponen tasa en el pan, y prohiben sacarle de vn reyno a otro. *ibi.*

e Lup in inf. conf. 1. p. cap. 25. co. 187.

f Medi. 1. 2. q. 9. arti. 7. Jus. fin.

g Soto. lib. 2. de iust. q. 2. art. 3.

a Soto lib. 8. de iust. q. 1. ar. 9. fo. 638 Direct. curati. 6. 15 fo. 182.

b Habetur in compend. tit. absol. quo ad seculares. 1. §. 2.

c Naua. in Ma. nu. c. 22. nu. 80.

d Medi. n. sum. ma. fol. 8. p. 1. et 2.

Si obligã a pecado mortal las leyes humanas que se fundan en presuncion. con. 3. nu. 3.

Si la ley humana obliga a su obseruancia con peligro de muerte. conclus. 4. num. 4. & conc. 5. num. 5.

Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino, y cozer pan a su horno. concl. 6. num. 6.

Si es necessario que esten promulgadas las leyes humanas, para que obliguen. con. 7. n. 7.

Si las leyes de los Concilios Generales obligan antes que esten confirmadas por el Papa. conc. 8. num. 8.

Si es necesario que estè la ley recebida para que obligue. concl. 9. nu. 9. & con. 10. nu. 10.

LA primera conclusion. Las leyes Eclesiasticas obligan en el fuero de la conciencia a culpa mortal, y dezir lo contrario es heregia, como està definido en el Concilio Constantiense *a*, y las leyes Ciuiles obligan tambien en el fuero de la conciencia a pecado mortal, y dezir lo contrario es temerario, como contra Lutero lo dize *b* Rosenfe y Castro, pues las tales leyes son subordinadas a la ley diuina y eterna, como lo dize S. Tomas *c*.

2 La 2. conclusion. Todas las vezes que las leyes Eclesiasticas ordenã algo como necesario para la administracion de los sacramentos, y para su recepciõ, obligã a pecado mortal, porque parece que tratan de cosa graue. Por lo qual pecan mortalmente los deudos que se cafan dentro del quarto grado, contra la prohibicion de la ley Eclesiastica. Obligan tambien a pecado mortal las leyes q mandan por obediencia, y las que añaden pena de descomunión, y las que ponen pena de muerte, o destierro, o otra pena graue, y las que aunque no se pongan cõ estas penas, conforme el comũ sentido de todos obligan a pecado mortal, como la ley del ayuno eclesiastico, y de no comer carne en los Viernes, y las leyes que importan grandemente al bien comun. De donde se infiere, que la ley que se pone contra los que facan pan, o armas de la republica, que esta pueita en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a pecado mortal. Y lo mismo se hade dezir de la ley que prohibe facar pã, y otras cosas de vn Reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenazãdo esta falta en el Reyno de donde se faca. Lo segũdo se infiere, que las leyes de la tassa del trigo, o vino, por la mayor parte obligan a pecado mortal, pues tãto pertenecen al bien publico, como con la comun lo tiene Nauarro *d*, y Aragon.

3 La tercera cõclusion. Las leyes humanas

queno se fundan sobre lo cierto, sino sobre presuncion, no obligã a pecado mortal cesando la presuncion, como es la ley que mãda que el heredero que no haze inuẽtario, estè obligado a pagar las deudas, acetando la herencia, aunque sean las deudas de mas cantidad que ella: porque esta ley no obliga en el fuero interior a pecado mortal, por quanto se funda en la presuncion que tiene que el heredero que acepta la herencia sin beneficio de inuentario, sintio auer en ella caudal bastante para las pagar, como lo explican Bartolo *e*, y Felino, y asì es opiniõ de hombres doctos, que el dicho heredero no està en el fuero interior obligado a pagar las deudas, no auiendo en la herencia caudal para las pagar.

4 La quarta conclusion. Quando la obseruancia de la ley anda intrinsecamente acompañada con el peligro de la muerte, obliga su obseruancia con el dicho peligro: y asì el Capitan puede mandar a sus soldados, q arremetan contra los contrarios, y los soldados esten obligados a obedecerle con peligro de muerte. Y tambiẽ estan obligados los parrochos obedecer a los Obispos, mãdãndoles q asistan en las iglesias, y administren los sacramentos en tiempo de peste a los enfermos deste mal, aunque de la guarda deste precepto se siga la muerte, como lo dize Soto *f*.

5 La quinta conclusion. Obliga tambien la guarda de la ley humana con peligro de muerte, quando el tyrano en menosprecio de la religion Christiana mandasse a vn Christiano, que quebrantasse la tal ley, porque en este caso obligado està el Christiano a morir antes que quebrantarla: empero en todos los demas casos fuera deste, y el de la conclusion passada, no obliga la ley humana con tanto peligro. Porque los legisladores que hazen las leyes, aunque su intẽto es mirar por el bien comun, no se oluidã del biẽ particular, como es de la vida de cada vno, como lo refuelue Medi. *g* y Arago.

6 La sexta conclusion. Atento que la ley ha de ser justa, no obliga el estatuto hecho por el señor de vassallos, que reconoce superior en lo temporal, con el qual obliga a sus vassallos que vayan a moler su trigo a sus molinos, y a cozer su pan a sus hornos: lo qual procede, aunque el prouecho destas moliendas se gaste en las necesidades de la republica, porque no es esta suficiẽte causa para que vna ley iniqua se admita. Y aũque este estatuto por esta causa se admitiẽse, como algunos le hã admitido, empero en perjuizio de los molinos, y hornos de las iglesias, no se deve admitir, como contrario a

e Biv. in rub. ff. de acquir. her. n. 3. Felo in c. aut sui. n. 1. de simoni

f Soto li. 1. de iust. q. 5. ar. 4. & in 4. d. 22. q. 1. ar. 4.

g Med. 1. 2. q. 96. art. 4. Arago. 2. 2. q. 62. art. 3. p. 224.

a Con. Const. s. 10. & 15.

b Ros. 27. cõ. Luth. Castr. ad uer. heres. v. Eccl. her. 2.

c D. Tho. 1. 2. q. 96. ar. 4.

d Na. in c. 23. nu. 8. Arago. 2. 2. q. 62. ar. 3. p. 222.

la libertad eclesiastica, y assi pecaria mortalmente el señor que le pudiesse, y mandasse guardar, como lo resuelve Couarruias a, donde dize que feria justo, recibiedole de gana todo el clero, y pueblo secular, por razon de alguna comun utilidad de su republica.

7 La setima conclusion. Para que las leyes humanas obliguen en conciencia, es necesario que esten suficientemente promulgadas. Y quando la ley irrita el hecho, basta q̄ en la Corte del Principe legislador della se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere sea irrito, y nullo, aunque lo haga el que la ignora inuenciblemēte, como eltà determinado en derecho b: Verdades, que no pecaria quebrantádola, pues tiene della ignorancia inuencible. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamente le prohibe, entonces sera suficientemente promulgada, quando se publica en todas las ciudades de la metropoli: assi lo tiene c Abad, y los Canonistas con Escoto, y Soto d tiene que basta que se publique en la Corte del Principe, ò en la metropoli. Nauarro e acerca deste punto dize, que la costumbre ha introduzi do, q̄ la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicacion hecha en la Corte del Principe, y que no pecan los que la quebrantan teniendo della ignorancia inuencible, lo qual por ser conforme a la costumbre, se ha de seguir, aunque cõforme a derecho, la opinion de Escoto es mas verdadera.

8 La otava conclusion. No basta que en el Concilio general se haga vna ley, y se promulgue en el, para que obligue a su guarda, antes que el Papa especial ò generalmente confirme la dicha ley, ò todo lo decretado en el Concilio: y assi acabado el Concilio, estãdo ausente el Papa, se pide a su Sãtidad confirmacion del: por lo qual se pidio a Pio III. confirmacion del Concilio Tridentino f, como consta del propio Concilio. Ni obsta que algunas constituciones del Concilio Tridentino, antes que estuuiesse por acabar, no estãdo confirmado por el Papa, se guardaron en España: porque a esto respondiendo, que se guardaron como leyes obligatorias, porque fueron aceptadas de los Prelados que tenian autoridad para las hazer, y obligar con ellas a sus diocesis, como lo aduierte Nauarro g.

9 La nona conclusion. La ley suficientemente promulgada, no obliga antes que estè recibida por la mayor parte de la prouincia donde se publica, porque parece que se promulga para obligar con condicion, si se recibiere por la mayor parte, como lo dize Dominico h, recibido de todos los moder

nos, al qual sigue Felino y Nauarro. Y assi los transgressores della no pecan mortalmente, lo vno por no estar recibida, lo otro, por que la transgression de la ley humana es causa de pecado, auiendo causa justa, como lo dize santo Tomas i. Lo sobredicho procede principalmente si el que hizo la dicha ley vee que no la guardan, y lo disimula pudiendo cõstreñir a ello, como despues de otros lo trae Nauarro k.

10 La decima conclusion. La ley no recibida de los que no la saben, no obliga, porq̄ mas justa es la causa de los que no guardan la ley por la ignorar, que de aquellos que teniendo noticia della no la guardan por no la recibir. Pues si los que teniendo noticia della por solo no quererla recibir, no estã obligados a guardarla, porque lo estaran aq̄ illos que la ignoran? Assi lo tiene Nauarro l. El qual nota, que para quitar las fuerças a la ley, no se vsando della, no se requiere que los subditos no la quieran recibir cõ actos positiuos contrarios, mas basta que no vna della, como se colige del Derecho m. Y nota mas, que no es lo mismo no ser vna ley promulgada, y ser promulgada y no recibida, porque la promulgada puede recibirse en algun tiempo, ò estar en otras partes ya recibida, como muchos Canones del Conc. Trident. pertenecientes a las costumbres, aunque agora no obliguen en Polonia, obligan adelante recibiendo se.

Cap. CXCIIL. De la ley penal quanto a su obligacion.

Si la ley penal obliga a culpa mortal, ò venial. conc. i. nu. 1.

Si las penas que se ponen ipso facto, obligã antes de la sentençia del juez. con. 2. nu. 2.

Si las leyes que ponen pena ipso facto sine aliqua declaratione, obligan en el foro interior antes de la sentençia declaratoria. i. si los opositores, de Salamanca que han sobornado, estan obligados en el fuero de la conciencia a dexar sus cattedras, antes que los condenen. conclu. 3. num. 3.

D Si el deudor que niega la verdad en iuzio, por la qual no le condenan a la pena denida, estã obligado a pagarla antes que lo condenen. conclu. 4. nu. 4.

1 La primera conclusion. La ley penal no solamente obliga a la pena, mas aũ a la culpa venial, ò mortal (si la pena que se pone en ella, es de tal calidad, que no se suele poner sino por quebratamiento mortal) y quãdo la pena se suele poner por pecado

a Cou. in reg. posses. 2. p. 4 nu. 7. & 8.

b e. venientes de iurament.

c Abb & ibi DD. in c. cogno. de const. scoto in 4. d. 30. q. 4.

d Sob. lib. i. de inf. q. 1. ar. 4.

e Naua. lib. 1. const. 11. de cõst. conf. 1. q. 3.

f Con. Tri decret. vlt.

g Nau. lib. 1. consil. titu. de const. conf. 1. q. 1. in fin.

h Domi. in c. 2 de consti. Fel. in c. 1. de reg. & pact. a nu. 1. 2. v. autelligi to quando & n. 13. consil. de ratio. 2. Nau. ad annu. c. 23. num. 4. 1.

i D. Tho. 1. 2. q. 96. arti. 6. & 2. q. 14. art. 3.

k Nauar. lib. 2. const. de cõst. si. cõf. 1. q. 5.

l Naua. lib. 1. conf. vbi sup. conf. 1. q. 6.

m l. de quibus ff. de leg.

venial, será venial, salvo si el legislador dize, que no es su intento obligar a culpa, como lo tiene S. Tomas 2, Soto, y Castro. Mas es de notar, que quando la ley penal espere teneciente a las buenas costumbres, aunque en ella se añade pena, no dexa de obligar a la culpa, como lo resuelve Castro. Por lo qual, como las prematicas deste Reyno, que ponen tasa al trigo, no sean meramente penales, mas mixtas, porque tienen dos partes, vna que constituye precio justo al trigo: la otra, que manda que nadie le venda mas caro so cierta pena, obliga la tal ley a no vender mas caro, y a la paga de la pena despues de la condenacion del juez; porque el poner de la pena, no quitò la culpa que se comete contra la justicia comutativa, vendiendo la cosa por mas de lo que vale; antes se pone la pena temporal, porque por nuestros pecados, es mas temida de muchos, que la culpa que contra Dios se comete: assi lo dizen Gutierrez b; Aragon; y Cordoua.

2 La segunda conclusion. Los transgressores de algunas leyes, que ipso facto condenan y ponen sus penas, deuen estas penas, y incurrer en ellas antes de la condenacion del juez, y assi si vn juez Eclesiastico mandasse algo so pena de descomunion *late sententia*, el que quebrantasse esta ley, antes de la condenacion del juez, quedaria descomulgado, y lo mismo es de la pena de irregularidad, o suspension. Esta conclusion tienen muchos que cita Soto r y Nauarro. De aqui se infiere, que la ley penal que priua de la voz actiua, o passiua, a sus transgressores, el que la quebratare quedara *ipso facto* priuado: assi lo tiene Aragon d, contra Soto. El qual dize, que solamente esto es verdad en la ley que priua de la voz passiua, y no en la que priua de la voz actiua, y contra Soto haze esta razon. Porq̄ esta pena de la voz actiua consiste en vna primera priuacion, como la otra. Empero es de advertir, que para lo dicho ser verdad, conuiene que en la ley se diga que la pena se impone *ipso facto*, o *ipso iure*: porque no se diziendo esto, aunque mande so pena de descomunion, no se entienda *ipso facto*, sino de descomunion que se ha de poner. De aqui se infiere, que los estatutos de la Vniuersidad de Salamanca, y otras Vniuersidades, que inhabilitan a los votos que fueren sobornados, o recibieren algo de los opositores, obligan antes de la sententia del juez, si los tales estatutos ponen esta pena *ipso facto*: porque consiste en vna mera priuacion, como la ponen los estatutos nuevos de la Vniuersidad de Salamanca confirmados con autoridad Aposto-

lica, Empero si esta pena no se pone *ipso facto*, no se incurrer en ella antes de la condenacion del juez; y assi quedara los dichos estudiantes habiles antes que sean codenados, sino ay otras cosas, por las quales no lo esten; como lo dize Medina e, y Aragon, tanto que añade Medina, que los tales inhabiles votando, no solamente pecan mortalmente, y son perjuros en la Vniuersidad de Salamanca, mas aun estan obligados a restitucion de la catreda, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porque comete injusticia, como la comete aquel que vota dos vezes: de la qual opinion no se huiera de apartar Aragon, diziendo, que no està obligado a restitucion. Lo qual hablando absolutamentè, no se puede dezir.

3 La tercera conclusion. Quando la ley dize, que quede vno priuado de su officio, y beneficio, y otros bienes *ipso iure*, *sine alia declaratione*, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la conciencia, porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas que añaden las dichas palabras, se han de modificar, que no obliguen en el fuero de la conciencia, para que su rigor sea templado, como alegando muchos, lo resuelve Enriquez f, el qual alega Nauarro por su parte, el qual tiene, que la ignorancia escusa de la descomunion puesta por respeto de algun delito. Ni obita que el rustico, y la muger, y los que probablemente ignoran la pena de la ley, en ninguna caeran: porque a esto responde Nauarro g, que caeran en la ordinaria, que conforme al iuzio del prudente varon, corresponde a la calidad del dicho delito, mas no en la extraordinaria, exorbitante y correspondiente, no a la calidad del delito en si, sino a su frecuencia, y a otras circunstancias. Y assi muchas extravagantes puestas con grauissimas penas contra algunos crimines, publicadas en las diocesis Ultramontanas, no obligan en el fuero de la conciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas prouincias Citramontanas de España. De aqui se infiere, que yo no hallo por dó de libre los opositores de Salamanca, que sobornan a los votos, de la pena del perdimiento de la catreda, y de los frutos della, pues los tales opositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la conciencia. Verdad es, que no obligaria yo a dexar sus catredas, por la infamia que de dexarlas se les puede seguir, descubriendose su delito, como lo resueluen en semejante caso Castro,

tro,

aD. Tho. 2. 2.
q. 106. art. 4.
Soto lib. 1. de
iust. q. 6. art.
5. pa. 55. C. aff.
d: l. penal. li.
x c. 5. n. 4. &
c. 12 in princ.

b Gut. lib. 2.
pract. q. 180.
Arag. 2. 2. q.
62. art. 3. pa.
225. Cord. li.
1. q. 36.

c Soto li. 1. de
iust. q. 6. art. 5.
Nau. c. 22.
nu. 67.

d Arag. 2. 2.
q. 11. art. 3.
pa. 349.

e Medina 1. 2.
q. 69. art. 4.
Arag. vbi su.
pa. 390. Ma
di. vbi su. pag.
885. col. 1.

f Henri. 2. 100.
lib. 13. c. 16.
num. 3.

g Naua. c. 27.
n. 27. 2. 3.

*a Cast. lib. 2.
de l. pen. c. 15
250. c. 2. in
63. sot lib 5.
de inst. q. 6.
ar. 2. cor. li. 1
29. q. 36.*

*b Arag. 1. 2.
q. 6. ar. 3. fo
228.*

*c D. Tho. 1. 2.
q. 90. ar. 2. so
90. ls. 4. de ius
in q. 6. ar. 4.*

*d Na in m. in.
o. 2. q. 62.*

tro, Navarro, y Cordova, aunque por nue-
tros pecados no se tiene ya por infamia lle-
uar catedras con sobornos, por lo qual agora
me parece que los deuen obligar a ello.

4 La quarta conclusion. El Reo que niega
la verdad en joyzio, la qual esta obligado a
confessar, por lo qual no le condenan a la pe-
na deuida, no esta en conciencia obligado a
pagar la, antes que sea en ella condenado:
porque es contra la ley natural, que vno sea
acusador de si mismo, y se presente delante del
juez, y assi no le obliga la ley humana a esto,
como con la comun lo tiene Aragon b. De
aqui se infiere, que los que pasan de vn Rey-
no a otro algunas cosas prohibidas, no incu-
rren en la pena de la ley, antes que sean con-
denados, verdad es que pecan mortalmente,
si la tal ley esta ordenada en bien del Reyno,
como es sacando trigo del en tiempo de ne-
cessidad, o quando se tiene por cierto que la
aura: mas si la ley es ordenada en prouecho
propio (como es la ley que no se saque sal, ni
acafran fuera del Reyno) no obliga a pecado
mortal, porque la ley que no esta ordenada
para el bien comun, no es ley, como lo dize
santo Tomas, c y Soto, y desta manera se de-
ue entender lo que trae Navarro d acerca del
te punto.

Cap. CXCV En que casos escusa la ley de pecado mortal.

Si quando ay justa causa para no se guardar
vna ley, obliga a pecado mortal, y si pecca mor-
talmente aquel que quebranta la ley humana,
pensando que no obliga a pecado mortal en el
caso en que la quebranta, con. 1. & 2. num. 1.
& 2.

Si obliga la ley a pecado mortal, en caso q cessa
su razon, con. 3. n. 3.

Si se quita la obligacion de la ley, dispensando en
ella el superior, con. 4. n. 4.

Y quien y porque causa puede dispensar.

1 La primera conclusion. Todos, aunque
sean clerigos, estan obligados a guar-
dar la ley Ecclesiastica y secular justa, ordena-
da para bien comun, por lo qual tambien
los clerigos estan obligados a vender el trigo
conforme a la tasa de la pragmatica de su
Magestad, como lo dizen Soto e, y Vitoria,
empero en muchos casos escusa su obseruan-
cia, como se resoluera en las siguiente con-
clusiones.

2 La segunda conclusion. Escusa la ley de
pecado (alomenos mortal) quando ay razon,
y causa justa para no guardarse, como lo dize
Navarro f, y fray Luys Lopez. Y sera causa jus-

ta, quando el Legislador si estuiera presente
escusara de pecado al quebrantador de su ley,
y sera tambien causa que escuse de pecado (al-
omenos mortal) la que aunque de suyo no
es justa, parece justa al que por ella dexo de
guardar la ley, como lo dize Cayetano, g al
qual sigue Navarro, alegando muchos en su
favor, y confirmando esta doctrina, diziendo
que se ha de traer en las materias morales de-
lante de los ojos, para quitar escrúpulos, vna
regla muy importante, coligida desta dotri-
na, conuene a saber, que en las cosas que son
de derecho positivo, no auiedo menospre-
cio, si alguno faltare por ignorancia, enten-
diendo que no pecca mortalmente, queda es-
cusado desta culpa, aunque no de culpa ve-
nial. Porque no es intencion de la santa ma-
dre Iglesia enlazar las almas, y assi no incu-
rre en este caso en descomunion: verdad es
que *ad cautelam*, bien es que se absuelvan de-
lla, como lo dize Cayetano h.

3 La tercera conclusion. Quando la razon de
la ley cessa en algun caso particular, empero
no ay inconueniente alguno en la guardar,
no cessa su obligacion, ni es licito al subdi-
to hazer contra ella. De aqui se sigue, que el
que tiene su carne flaca, y nada briosa, esta ob-
ligado a ayunar, aunque en el cesso el fin de
la ley del ayuno, que es enflaquecerla. Empe-
ro quando cessa la razon de la ley en algun ca-
so particular, y guardar la entonces, seria con-
tra la intencion del Legislador, puede el sub-
dito, conociendo esto de cierto, hazer contra
las palabras de la ley, guardádo la epiqueya,
sin q este obligado a recurrir al superior. Má-
da la ley que ayunemos, no ay otros manja-
res sino carne, no ay obligaci6 de ayunar. Di-
xe, conociendo esto de cierto, porque auiedo
duda, obligaci6 ay de acudir al superior,
y pudiendo acudir, obligacion ay de acudir
a vn hombre prudente, docto, y temeroso de
Dios, cuyo parecer puede seguir en este ca-
so, como lo dize Cayetano i, al qual sigue Me-
dina, y estando perplexo, entendiendo que
de guardar la ley se pone a peligro de pecar
mortalmente, no obliga entonces a su guar-
da, porque el mayor peligro se ha de cui-
tar.

4 La quarta conclusion. No obliga la ley a
su guarda, quando el superior ha dispensado
en ella. Y es de notar, que el Papa puede dispē-
sar en las leyes hechas por sus antecessores, y
en todos los decretos de los concilios, como
esta definido en el Concilio Tridentino: em-
pero no puede el inferior dispensar en la ley
hecha por el superior, salvo en algunos casos:
El primero, auiedo costumbre en contrario:
El segundo, los Obispos pueden dispensar en
negocios pequeños, no pudiendo auer recur-
sion

*e Sot. in 4. d.
25. q. 2. ar. 2.
de potes-
ta. Ecclesi. q. 6.*

*f Nav. r. bis n.
4. 2. sup in ius
270. cons. 1. p.
4. 4. col. 35. &
39.*

*g Cai. 2. 2. q.
1. 33. ar. 3.
N. m. in Man.
L. in p. r. m. 9.
lib. 1. q.*

h Cai. r. bis sup.

*i Cai. 1. 2. q.
96. ar. 6. &
de Medi.*

*l Con. Tri. ses.
vlt. ca. vlt.*

al Papa, sino es con dificultad, y así pueden dispensar con vno, que no ayune en tiempo de ayuno eclesiástico, porque de ordinario sobreuienen causas que piden esta dispensación, y sería yugo intolerable recurrir al Papa por cada cosa destas. El tercero, puede el Governador, consintiendo lo el pueblo, dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular. Y así puede dispensar que se trayga a vender vino de fuera de la tierra, contra el estatuto del pueblo, auiendo justa causa para ello, porque no auiendo justa causa, pecará dispensando, y será peccado mortal, o venial, segun el daño que cauere la dispensación: y aun el Papa no puede dispensar sin causa en las cosas concernientes al derecho diuino, y natural: de tal manera, que no solamente pecará mortalmente dispensando, mas aun no valdrá la dispensación, y así no vale la dispensación hecha del voto y juramento, sin que ayá causa suficiente, ni la dispensación hecha sin causa al Obispo, para poder testar de los bienes, los quales segun derecho diuino se auian de repartir entre los pobres. Empero dispensando sin causa en las leyes que son de derecho positiuo, aunque peca, vale la dispensación, por tanto, si dispensa con vno sin causa, para no ayunar, o para no rezar las horas Canonicas liedo ordenado de orden sacro, vale la dispensación, aunque peca mortalmente en concederla a sabiendas: digo a sabiendas, porque si los q piden estas dispensaciones engañan a su Santidad, alegando causas fingidas, sera la dispensación nulla y subrepticia.

Cap. CXCVI. De los libreros.

- Si los libreros pueden vender y meter en estos Reynos libros de Romãe impressos en Reynos estrãnos. nu. 1.
- Si pueden imprimir libros sin licencia del que tiene autoridad para la dar. nu. 2.
- Si pueden imprimir Diurnales, Missales, &c. o traerlos de fuera de estos Reynos. nu. 3.
- Si los que imprimen o venden libros sin licencia de su autor, pecan y estan obligados a restitución. num. 4. 5. 6.
- Si pecan los que tienen estos libros para vender. num. 7.
- Si pecan los que imprimen libros que no tienen priuilegio. nu. 8.

LA primera conclusión. Que la princesa doña Juana siendo gobernadora de los Reynos en lugar del Rey don Felipe Segundo deste nombre, ordenò en Valladolid, en el año de mil y quinientos y cin-

quenta y ocho, a siete dias de Setiembre, que ningun librero, ni otra persona alguna trayga, ni meta en estos Reynos libros de Romãe impressos fuera dellos, aunque sean impressos en los Reynos de Aragon, Valècia, Cataluña, y Nauarra, de qualquiera materia, calidad, y facultad, no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nõbre, y señalada de los de nuestro Consejo, sino pena de muerte, y perdimiento de bienes a.

Acerca desta conclusión y premativa se ha de notar lo primero, que las palabras desta premativa, ibi, *No siendo impressos con licencia firmada de nuestro nõbre, y sellada de los del nuestro Consejo*, se ha de entender de licencia particular para que los puedan imprimir en los dichos Reynos de Aragon, y meter en estos, y no de la licencia y priuilegio que su Magestad y Consejo conceden para que se impriman en estos Reynos de Castilla: por que si esto fuèssè así, seguiriasè que los libros que se imprimen con licencia y priuilegio de su Magestad para estos Reynos de Castilla solamente, se podrian imprimir en los dichos Reynos de Aragon, &c. y impressos se podria traer, y meter en estos de Castilla, lo qual es absurdo, y la costumbre y practica esta en contrario, la qual es muy buen interprete de la ley, como lo tiene Abad b, Iuan Andreas, y se trata en muchas partes del Derecho Canonico y Ciuil, y lo resuelue Syluestro, y como comun opinion lo abraça Cordoua. Lo segundo se ha de notar acerca de aqllas palabras, *so pena de muerte y perdimiento de bienes*, que esta ley obliga a peccado mortal, atento que la pena que se pone en ella es graue, como adelante se dira en la quarta conclusión. Verdad es que no haziendo daño en estos Reynos los libreros, metiendo algunos libros de Romãe impressos en los Reynos susodichos, dõ de son examinados por el santo Oficio, impressos cõ licencia suya, no me atreuerè yo a condenarlos a peccado mortal quebrando esta ley, y en este caso abraçare yo de muy buena gana la opinion de Nauarro c, que habla en estos propios terminos.

DY la razón en que me fundo es, atento que esta ley como justa obliga a peccado mortal, fundandose en la presunción del daño que se puede seguir en perjuizio de la Fè, metiendo en estos Reynos libros de Romãe, impressos en Reynos estrãnos: la qual razón cessa en nuestro caso particular, pues lo que se imprime con autoridad del santo Oficio, se mira y remira: y cosa cierta es, recibida de Teologos, y Canonistas, que la ley que se funda en presunción, cessa quanto al fuero de la conciencia, quando la verdad esta

a Habè. li. 10 noua compil. tit. 7. c. 24.

b Abb. in 6. de iud. An dr. in e. quod dilectio de cõ sing. & affir. l. cum in ista me ff. de reb. dubijs l. et m qui ff. de ver. signif. e. quod cõuenit. 8. d. sy u. ti. inter pre q. 4. & 5. & tit. priuile. q. 3. Cord. li. 5. q. 9. p. 372.

c Nau. in Manua. c. 23. nu. me. 57.

a. C. inuanos de responsa. resoluit. Nau. in c. ita quoru dam. n. 10. de iudicis.

esta en cõtrario, como se dize en Derecho, y lo reuelue Nauarro.

De lo dicho se sigue, que pecan mortalmente los libreros, que tienen en estos Reynos impresos en Romance de fuera destes Reynos de España, pues por nuestros peccados vemos a los demas Reynos muy llenos de heregias, y de estrangeros impressores criados en Francia, Flandes y otras partes, de los quales se tiene poca confianza, en las cosas que pertenecen a la Fé, y así ay peligro, que con sus peregrinas impresiones puedan hazer mucho daño a estos Catholicos Reynos. Tambien condenaria yo a pecado mortal los libreros que metiesen estos libros, aunque fuessen impresos en Portugal, metiendo los con tan poca cautela, que se pudiesen apeligro de ser castigados con la pena desta pragmática, como lo da a entender el mismo Nauarro *b.* Tambien los cõdenaria yo a pecado mortal, metiendolos con intencion, o proposito de dar cohechos a los jueces, y a sus ministros, para disimular con ellos, o para los condenar con vna pena muy liuiana, porque ya peca mortalmente en tener intencion y proposito de hazer pecar mortalmente a los dichos ministros, o alomenos se ponen a peligro de pecar mortalmente dando los dichos cohechos. Ni vale dezir que en esto procuran redimir su vexacion, y así son excusados de pecado mortal, Porque a esto respondo, que quando vno redime su vexacion respecto del derecho que tiene justamente adquirido, entõces se libra de pecado mortal, mas no quando redime su vexacion respecto del derecho por adquirir, como lo enseña santo Tomas, *c.* y todos los Teologos, y lo reuelue Aragon, y lo enseñan tambien los Canonistas, y lo tiene Syluestro: y estos libreros no tienen en este caso derecho adquirido, el qual les quitá, y para que no se lo quiten redimen su vexacion dando los dichos cohechos, ni tienen derecho que pueden licitamente adquirir, antes quieren adquirir algo, y ganar contra derecho, y contra la pragmática expressa de su Magestad. Tambien pecan mortalmente estos libreros, metiendo estos libros en estos Reynos de Castilla, teniendo los autores dellos priuilegios de su Magestad, para que nadie los pueda imprimir, ni vender en estos Reynos de Castilla, como se dira abaxo en la quarta conclusion.

2 La segunda conclusion. Pecan mortalmente los libreros, o impressores que imprimen, o mandan imprimir en estos Reynos de Castilla, libro, ni obra, de qualquiera facultad que sea, en Latin, ni en Romance ni otra lengua, sin que el tal libro, o obra sea presentada en Consejo, y visto por personas doctas, y alcan

A cada licencia, firmada del nombre de su Magestad, y sellada de los de su Consejo, auiendo precedido el examen y aprobacion, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas, así se termina en las leyes de la nueva compilacion. Acerca desta conclusion se deve notar lo primero, que en el Concilio Lateranense se descomulgan los que imprimen, o hazen imprimir el libro, o otra qualquiera escritura sagrada, sin estar primero examinada, y aprobada. Y afirma Nauarro *f.* que Caetano, y cierto varon, tambien tuieron por opinion que las censuras del Concilio Lateranense no fueron recibidas, mas parte de la solemnidad que pone el dicho Concilio se guarda en España en las impresiones de los libros, como lo afirma el mismo Nauarro. *g.* Y dize que el Concilio Tridentino *h.* renueva las mismas penas del Concilio Lateranense: y manda que ninguno imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas sin el nombre del autor, ni se venda ni le tenga, sino estuviere examinado por el ordinario, y con facultad del superior del autor, si fuere regular. Y lo mismo ordena de aquel que saca vn libro escrito de mano, y ordena que el que le tuviere sea tenido por autor del, sino diere otro: que la aprobacion se de en escrito, la qual se põga en principio del libro, la qual solemnidad en algunos Reynos esta recibida, mas en estos de Castilla vemos que esta recibido en vso la pragmática que pusimos en el principio desta conclusiõ. Y así basta (como afirma Nauarro) *i.* que se impriman los libros con la dicha licencia de su Magestad, estando primero examinados por algun docto varõ, lo qual tambien se vsa en Francia. Y así da a entender Nauarro, que no en todas las partes esta recibido el Concilio Tridentino quanto a esto, y que no incurre en las penas que pone, el que con autoridad de su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo següdo se ha de notar, que en las partes de los Reynos de Castilla, donde aun despues de la dicha pragmática se imprimen algunas cosas con aprobacion, y licencia del Ordinario totalmente, no condenaria ya a pecado mortal al impressor que lo hiziesse, si así se vsa. Y atenta esta costumbre, necessariamente auemos de dezir, que la pragmática sobredicha solamente esta recibida quanto a esto en el fuero interior de la conciencia: porque no es de creer, que los señores Obispos den la dicha licencia, si la dan sin entender que tienen autoridad para ello en el fuero de la conciencia.

C la qual se põga en principio del libro, la qual solemnidad en algunos Reynos esta recibida, mas en estos de Castilla vemos que esta recibido en vso la pragmática que pusimos en el principio desta conclusiõ. Y así basta (como afirma Nauarro) *i.* que se impriman los libros con la dicha licencia de su Magestad, estando primero examinados por algun docto varõ, lo qual tambien se vsa en Francia. Y así da a entender Nauarro, que no en todas las partes esta recibido el Concilio Tridentino quanto a esto, y que no incurre en las penas que pone, el que con autoridad de su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo següdo se ha de notar, que en las partes de los Reynos de Castilla, donde aun despues de la dicha pragmática se imprimen algunas cosas con aprobacion, y licencia del Ordinario totalmente, no condenaria ya a pecado mortal al impressor que lo hiziesse, si así se vsa. Y atenta esta costumbre, necessariamente auemos de dezir, que la pragmática sobredicha solamente esta recibida quanto a esto en el fuero interior de la conciencia: porque no es de creer, que los señores Obispos den la dicha licencia, si la dan sin entender que tienen autoridad para ello en el fuero de la conciencia.

3 La tercera conclusion. El Rey don Felipe el II. deste nombre, en vna pragmática dada en Madrid a veinte y siete del mes de Mar

d. in nona cõp. vbi su.

e. Con. Lat. sub Leon. X. ses. 10.

f. Nau. in m. c. 27. n. 211.

g. Nau. vbi su. n. 148.

h. Con. Tri. ses. 4. Decreto de editia, c. vso sacro lib. 5. f. d. c. impresso vbi su.

i. Nau. vbi su.

d. Th. 2. 2. q. 100. ar. 2. ad 5. vbi Aragon tradunt Canonista in c. Matiba. de simonia Sylu. vbi su. 5. 3.

ço de 1569. ordenò que no se imprimiessen en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun libro del coro, sin que primero se trayan al Consejo Real, y le examinen las personas a quien lo comen, y se les de licencia firmada del nombre de su Magestad, para que en ello no pueda aver algùn vicio contra lo ordenado por su Santidad. Ni se predan vender, ni meter en estos Reynos los que estunieren impresos fuera dellos, sin el dicho examen y licencia, aunque esten impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, sin embargo de lo contenido en la prematica de Valladolid. Lo qual cumplan los libreros, y impressores, y otras qualesquiera personas de qualquiera calidad que sean so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estan puestas, y las justicias los embarguen, y no les consentan vender, ni distribuir, ni usar dellos, y procedan contra los que lo contrario hizieren so pena de privacion perpetua de officios, y de cinquenta mil maravedis por cada vez. Y so la dicha pena manda a las dichas justicias, que de los libros que assi se hallaren, embien relacion a su Consejo dentro de veinte dias. Cerca desta conclusion no ay mas que notar en quanto a nuestro proposito, que lo que està notado, y advertido en la conclusion primera.

4 La quarta conclusion. Los libreros que imprimen, ò venden libros, y los que los mandan imprimir, ò vender, aora sean en Latin, aora en Romance, contra el privilegio que tiene el autor dellos, que dize que no los pueda imprimir, ni vender persona alguna sin su licencia, so pena de q̄ el que los imprimiere pierda todos qualesquier libros, moldes y aparejos que el dicho libro tuviere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, pecan mortalmente todas las vezes que imprimieren, ò mandaren imprimir, vendieren, ò mandaren vender los dichos libros, sin licencia del dicho autor, y estan obligados a restitution del daño que se sigue desto al dueño del privilegio.

Esta conclusión tiene dos partes que probar. La primera, que pecan mortalmente. La segunda, que estan obligados a restitution. Para probar la primera parte se ha de suponer, que el privilegio es vna ley privada, como se prueua en Derecho Civil, y Canonico, y en vna ley destos Reynos, por lo qual siendo ley, se supone que es justa. Y assi como la ley justa obliga en el fuero de la conciencia, so pena de pecado mortal, si

do la materia graue, ò sea mixta, ò penal, solamente, como despues de Cayetano lo resuelve el padre fray Alonso de Castro, y otros muchos que alega y sigue Covarruias: assi este privilegio como ley humana, y justa, siendo la materia que prohibe graue, como lo es, claro es que obliga a pecado mortal. Y aunque Navarro dice que las leyes penales no obligan a pecado mortal, cuya opinion es comunmente reprobada, no dexa de confessar que obliga a pecado mortal, quando son tales que presuponen pecado mortal, quebrantandose la ley diuina natural, ò sobrenatural, como es la ley Civil penal, que prohibe los homicidios, so pena de muerte, porque el que la quebrantare, claro es que peca mortalmente. Ni obsta ser ley humana, y penal, pues su quebrantamiento es contra la ley diuina natural, que prohibe este delito, lo qual atento se ha de dezir, que ya que los privilegios justos corren a parejas con la ley humana justa, que assi como la ley humana justa penal obliga a pecado mortal, quando su quebrantamiento es tambien contra la ley diuina natural, como lo confiesa Navarro: assi este privilegio justo, y penal, obliga a pecado mortal, pues su quebrantamiento es contra la ley diuina, y natural: y que su quebrantamiento sea contra la ley diuina, y natural, lo prueua, pues por virtud del privilegio se adquiere derecho al autor para que nadie sin su licencia pudielle imprimir ni vender: el qual derecho se le quita y roba haziendo lo contrario, de dode le viene grandissimo daño, lo qual se prohibe hazer en el setimo mandamiento del Decalogo. Y de aqui infero, que los que por mandado de otro imprimen, ò mandan imprimir, venden, ò mandan vender los dichos libros sin licencia del autor, pecan mortalmente, pues cooperan al pecado del hurto, q̄ se comete, y daño graue que se haze.

5 La quinta conclusion. Obligados estan los sobredichos libreros, que imprimen, ò hazen imprimir, venden, ò mandan vender los dichos libros, a restituir el daño, q̄ se hizo al autor del privilegio sin su licencia: por que como tenga por su privilegio derecho adquirido, como se dize en Derecho, obligado està el que contrauiene a este privilegio, a restitution del daño que haze al autor, impidiendole su ganancia, como lo resueluen todos los Doctores. Y la misma obligacion tienen todos aquellos que por su mandado hazen semejante daño. Y este parecer tienen por indubitable todos los principales Doctores, y Maestros de la Universidad de Salamanca: lo qual digo, porque esto y

Habetur in lib. 2. tit. 7. l. 7. in addit. ad vnam cõpil.

L. 1. ff. de cõstitutionibus princ. c. prin. 3. d. l. 1. tit. 1. pag. 1.

c. Cast. li. 1. de potesta. legis pen. c. 9. Covarr. in reg. pecc. 2. p. 9. 5. no. 2. cum seq.

d. Naua. in Ma. nu. c. 2. 3. nu. 55. 56. 57. 58. 59.

e. Ca. fin. §. pri. uileg. 1. §. 1.

f. Docto. in c. si. per tex. ibi. de iniuris. §. damno dato.

estoy informado, que algunos confesores ignorantes abfueven a estos libreros sin escrupulo alguno, dexádolos estar en pecado mortal, y sin los obligar a restitucion, y conforme la opinion de hombres doctos, obligados estan los confesores a restitucion de aquello que por su ignorancia crassa no restituyeron los penitentes, vltra del pecado que cometie, no temiendo donde ay tanto que temer.

6 La sexta conclusion. No estan obligados estos libreros quebrantando el priuilegio, a restitucion de la pena en el contenida, porq a esta no estan obligados antes que juridicamente sean cõdenados en ella, como despues de vna Glossa comunmente recebida por Canonistas y Teologos lo tienen Couarruias, y Gutierrez.

7 La septima conclusion. Los libreros que tienen en su casa libros para vender contra lo contenido en el priuilegio del autor dellos, pecan mortalmente, aunque aactualmente no los vendan, porque estan con proposito de hazer el dicho daño, y assi no deuen ser abfueustos hasta que dexen este proposito, y aun en el fuero exterior son castigados con la pena puesta en el priuilegio, porque ay presuncion certissima contra ellos, que teniendo los en su casa, los tienen para vender, y estan aparejados para quebrantar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad. Y si no fuesen castigados cõ la dicha pena, se abriria no vn portillo, sino vna puerta muy ancha, de cuya anchura tomarian ocasion para quebrantar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad, que prohiben hazer se daño a los autores de los libros, benemeritos a la republica, con el fruto que en ella se haze en el gouierno espiritual, y temporal con sus escritos. Y assi parece que lo da a entender Cepola b hablando en semejante caso. Y assi me afirmõ el Doctor Grabiell Enriquez, Catredatico de Prima de Leyes en la Vniuersidad de Salamanca, que se auia sentenciado en la Chancilleria de Valladolid.

8 La otaua conclusion. No auiedo ley humana ni priuilegio de principe en contrario, qual quiera puede licitamente imprimir en este reyno, õ fuera del, qualquier libro impreso ya, y venderle a quien quisiere sin licencia de su propio autor, pues no ay ley diuina, natural, ni positiva que se lo estorue, ni ay mas razon para que se alçito trassadar vno de estos libros, y vender el trassado, que imprimirle, y vender la impresion ni por ser vno autor del libro, le da el derecho natural, derecho para que ninguno lo pueda estampar, y estampa do vender, antes parece que el autor da licencia para que se haga, pues a tan poca costa suya podia facer priuilegio para que nadie cõ-

tra su voluntad le pudiesse imprimir, y assi contentandose solamente con licencia para imprimirle, es visto renunciar este derecho, que podia tan facilmente adquirir. Verdad es que no dexaria yo de condenar a pecado mortal, y a obligacion de restitucion a los impresores, que yendo imprimiendo vn libro sin priuilegio la primera vez que se imprimiere, dan con mucha diligencia y cuidado los pliegos que se imprimen cada dia, para que se estampen en otra parte, y salga otra impresion estampada juntamente con la del autor, pues en este caso se ve el daño que con este embuste se le haze: lo qual està obligado los confesores apregutat a los impresores, porque estoy informado que es pecado que algunas vezes acaece entre ellos.

B Cap. CXCVII. De la limosna quanto a su obligacion.

Si ay obligacion de dar limosna a los que estan en extrema necesidad, con. 1. nu. 1.

Si los Eclesiasticos y seculares estan obligados a dar limosna de lo superfluo a los que estan en graues necesidades, con. 2. n. 2.

Si ay obligacion de dar limosna en la necesidades comunes, con. 3. n. 3.

Si cumple el rico prestando al pobre estando en extrema necesidad, con. 4. num. 4. & conclusion 5. nu. 5.

Si en algun caso ay obligacion de dar limosna, y tener en su casa a la que se sabe que quiere viuir mal, con. 6. nu. 6.

Si la limosna que manda vn testador que se de a sus deudos, se ha de dar a los mas propinquos, aunque aya otros remotos mas pobres, y si los legitimos han de ser preferidos a los ilegítimos, con. 7. nu. 7.

Si puede vno aplicar a si, y a sus deudos pobres la limosna que ha de repartir entre pobres, con. 8. num. 8.

D A primera conclusion. Todos estan obligados a dar limosna al que esta en extrema necesidad, no estando ellos en la misma: esto no solamente por el precepto de caridad, mas aũ por via de justicia, no simplemente justicia comutativa, sino justicia subsidiaua: assi lo tiene Cayet, cõforme la mente de santo Tomas, Couarruias, y Sarmiento, cõtra Soto, y Navarro, y otros de su classe, los quales dicen, que solamente ay obligacion que mana de caridad en este caso. Empero nuestra conclusion se prueua, porque aunque los ricos sean verdaderos señores de sus bienes, quanto

a G'off. in c. frat. l. 2. q. 2. verb. cum augment. Com. in c. 1. de const. Cou. in 4. 2. p. c. 6. §. 8. nu. 10. & in reg. pec. 2. p. §. 3. n. 6. Guti. in qq. canon. c. 1. nu. 23.

b Cepol. in l. quis sit fugitiuus. §. idem. Celsus ait nu. 6. & 7. ff. de adilit. edictio.

c Cas. 2. 3. q. 118. ar. 4. ad 2. co. lo. 3. var. c. 14. num. 5. Sur. de reddi. Eccl. 2. p. c. 4. n. 5. 201. lib. 44 de iust. q. 7. ad 4. N. 100 ca. 4. nu. 7.

quanto a lo superfluo a su naturaleza y esta do, no dexa el que esta en extrema necesidad de tener derecho contra ellos durado ella, y por esto dicen los santos padres que son los ricos en este caso despéferos de sus bienes, no negando que son verdaderos señores.

2 La segunda conclusion. No solaméte los Eclesiasticos, mas aun los seculares, está obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno q̄ esta en extrema necesidad.

Afsi lo tiene Cordoua *a*, Couarruias, y Bãñez. Y fera graue necesidad, quando vno esta en vna graue enfermedad, o en otrane cesidad que le pone a punto de caer de sí estado. Y nota, que no está obligados a dar limosna en semejantes necesidades de lo necesario a su estado. Y afsi como paravna necesidad ser graue, no consiste en vn pũto indiuisible, afsi lo necesario al estado, no consiste en el mismo punto, por lo qual esto se deue dexar al juyzio y prudencia Christiana del rico, el qual si quisiere mudar, o acrecentar su estado, no por auaricia, ni en fraude de los pobres, mas porque entiende le conuiene por algunos buenos fines, no tiene q̄ escrúpular, porq̄ todo lo q̄ le es necesario para se tratar con mas pompa y autoridad, no es superfluo a su estado, y como ay pocos que no quieran acrecentar sus casas, ò viuir con mas autoridad para hõra suya, y de sus hijos, afsi ay pocos seculares que estẽ obligados a dar limosna en vna graue necesidad de lo superfluo a su estado, como lo nota Cayetano *b*. Y nota para mayor claridad de lo sobredicho, que el hõbre que por su pobreza no puede sin verguẽça estar y tratar con los hombres de su condicion, y calidad, se dize estar en graue necesidad, y aun en extrema: porq̄ quanto a la materia de la qual tratamos, no solamente se ha de juzgar por extrema necesidad, la que pone a vn hombre a punto de morir, mas aũ aq̄lla que pone a vn hombre a punto de tener verguẽça de viuir afsi. De donde se sigue, que quando el testador mãda a vno ciẽ ducados, para que los distribu ya entre los pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer, no puede segũ su estado y pobreza conseruar la calidad de la nobleza, y afsi padece verguẽça, como lo tiene Baldo *c*, al qual sigue Palacios Rubios.

3 La tercera conclusiõ. En las comunes necesidades está el hõbre obligado a hazer limosnas: afsi lo dize S. Tomas *d*, la qual conclusion con la autoridad de la Escritura, y de los santos comprueua Aragon, y se prueua con la siguiente razon, porque no ama

al proximo aquel que sin detrimento suyo le puede ayudar, y no le ayuda. Lo qual es tanto verdad, que los pobres pueden pedir en semejantes necesidades a los juezes que compela a los ricos a socorrerlos, y esto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, sino por el bien comũ, para que se guarde la justicia en las riquezas, lo qual parece que apuntan santo Tomas *e*, y Caicetano.

4 La quarta conclusion. No cumple el rico con el precepto de dar limosna al que esta en extrema necesidad, prestandole algo cõ que la pueda remediar. Esta opinion es de Soto *f*, Sarmiento, Bañes, y Cordoua contra Nauarro, y Couarruias. Lo qual se entiende lo primero, quando el pobre esta en extrema necesidad, sin tener bienes en otra parte, ni fuerças, ni arte para los ganar, ni esperança proxima q̄ los tendra. Entiende lo segundo, dando cosas que cõ el vso se consumen, como es el pan, vino, azyte, y dinero, porque dando cosas que no se consumen con el vso, basta que les preste quanto a la propiedad haziendo al necesitado limosna del vso dellas, y afsi basta que le preste la casa en la qual more, la vestidura con que se vista, la cama en que duerma, teniendo necesidad destas cosas para estos vfos, porque si ha menester la casa, o el vestido, o la cama, para que vendiẽdo esto, no se muera de hãbre, obligacion ay de le dar absolutaméte alguna limosna en lugar destas. Y aduertase que no es licito cõprar vn hõbre libre, si esta en extrema necesidad, para que desta manera sea socorrido, porq̄ no dixo Christo por san Lucas *g*, Comprad al hõbre necesitado, o prestalde, sino dad:

que significa dadiua liberal, y afsi somos obligados a socorrerle dandole, y no comprandolo. Afsi lo tienen comunmente los Doctores, por tanto se deue reprobuar Nauarro *h*, el qual parece que tiene lo contrario.

5 La quinta conclusion. Si el necesitado tiene en alguna parte bienes, no ay obligaciõ de le hazer limosna, basta que le preste lo necesario, porque ya este no está en extrema necesidad. Y lo mismo es, quãdo aũ q̄ no tenga bienes en otra parte, tiene fuerças y arte con que puede ganar de comer, y esperança proxima y probable de algun remedio: empero el que prestare para esta necesidad, lo ha de hazer demanera, que no pida obligacion al necesitado, obligadole en ella que ha de procurar tener y auer cõ q̄ le pagar, porque basta q̄ se obligue a pagarle, teniendo con que, y esto, como dize Medina *i*, es mas allegado a la equidad.

e D. Tho. 2. 2. q. 118. ar. 4. ad 2. & ibi Caietan.

f Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1. ad 4. Sarm. 2. p. de redd. mo nit. 4. no 5. & 6. Bañes 2. 2. q. 3 2. arti. 3. dub. 6. Cord. li. 1. q. 2 6. ad 7. Con. in reg. pecc. 2. p. §. 1. nu. 3. Nauar. c. 24. nu. 5.

g Luc. 2.

h Nauar. in Ma nua. c. 23. nu. me. 63.

i Medi. in c. de elimo. de rest.

a Cord. lib. 1. 2 6. Cou. li. 3. vari. cap. 14. Bañes. 2. 2. q. 3 2. art. 6. du. 1. & 2.

b Caietã. in summa.

c Bald. in l. si quis ad declinandum. c. de epis. & cler. Rubius in rubr. §. 11. n. fi.

d D. Tho. 2. 2. q. 3 2. arti. 5. ad 2. & ibi Arag.

6 La sexta conclusi6n. Obligada es vna persona so pena de pecado mortal, con algun poco de detrimento de su persona, honra, y hazienda, remediar a otra que viu6 mal, teniendola consigo en su casa, vi6do que desta manera, y no de otra, se remediará q̄ no viua mal, y la muger lo dessea, porq̄ se vea combatida, que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma que dessea. Lo qual se prueua, atento que le remediará con muy poco que haga sin gran detrimento de su honra, o hazienda, o quietud. Mas si no estuuiese cierta dello, aunque tuuiese alguna esperança, q̄ le apronecharia tenerla consigo, sino la tuuiese, pecaria solo venialmente, como lo dize S. Tomas 2. y lo resuelue Cordoua contra otros que diz6 que pecará mortalmente, y otros que diz6, que ni aun venialmente.

ad. Tho. 2. 2.
q. 23. arti. 2.
ad 2. Cord. de
cas. q. 56.

7 La setima conclusi6n. Quando vn testador máda, que cierta cantidad se de a sus parientes pobres, que se presentaren a esta limosna, si pre el pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres, y de mayor edad, saluo si otra cosa consta de la mente del testador. Lo qual se prueua, porque el mas propinquo se presume ser mas amado del testador, como con Lábertino, y otros, lo tiene Cordoua b. Verdad es, que tales circunstancias puede auer, que el menos propinquo se aya de admitir, si6do todos ellos y igualmente pobres, como si estuuiese vna deuda en el quinto grado del testador para casar, y se encontrase con otra deuda en el quarto, porq̄ en este caso vista la necesidad presente de la primera, y que la ventaja del parentesco es poca, no es mucho que sea preferida la menos deuda, como lo prueua c Cordoua. Y notese, que las legitimas han de ser preferidas a las ilegítimas, y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio, aunque sea por via de bastardia, como con Syluestro lo dize el mismo Cordoua.

b Cord. de ca.
sib. q. 72.

c Cordoua vbi
supra.

8 La otaua conclusi6n. A quel a quien se da poder para repartir cierta limosna entre pobres, la puede aplicar a si, y a sus deudos pobres segun la pobreza, guardando el orden que con los demas pobres. Esta conclusi6n es de santo Tomas d, y Cayetano, porque por ser despenfero, no ha de ser de peor condicion que los demas pobres. Verdad es, que si a vn pobre manda el testador de cierta limosna a pobres, no la podra aplicar a si, y si su gran pobreza pidiere que se le aplique, esto ha de ser con consejo del confessor, como lo dize Aragon e.

d D. Tho. 1. 2.
q. 2. arti. 9.
et ibi Caset.

e Arag. in d.
art. 5. D. Tho.
iuxta suam.

Cap. CXCVIII. De la obligacion que tienen los Eclesiasticos de hazer limosna.

Si pueden los Eclesiasticos gastar de sus bienes patrimoniales lo que les pareciere. con. 1. nume. 1.

Si pueden los Eclesiasticos hazer donaciones remuneratorias de los bienes eclesiasticos. con. 2. num. 2.

La obligacion que tien6 de hazer limosna de las rentas eclesiasticas los Eclesiasticos. conclus. 3. num. 3.

Si estan obligados los Eclesiasticos a inquirir, si ay pobres, para que los prouean. conclus. 4. nume. 4.

Si no dando limosna los Eclesiasticos, estan obligados a restituirla a los pobres. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si estan obligados los Comendadores de Santiago, y de las demas ordenes militares a dar limosna de los bienes eclesiasticos. conclus. 7. num. 7.

Si puede el Papa dispensar con los beneficiados para que gasten los bienes eclesiasticos en usos profanos. conc. 8. nu. 8.

La primera conclusi6n. Pueden los Eclesiasticos que tienen renta eclesiastica, gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio, aunque sea haziendo donaciones profanas, assi lo tiene f Navarro, y entre estos bienes se cuentan los que a ellos se dan por razon de Missas, c6fesi6nes, y predicaciones, y administracion de los Sacramentos, y lo que ganan firui6do a la iglesia, no estando obligados a esse serui6cio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios, por se sustentar y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donacion, porque los tales beneficios Eclesiasticos por esse respeto ya s6 patrimoniales.

f Naua. c. 170.
nu. 94.

2 La segunda conclusi6n. Licito es a los beneficiados de sus bienes eclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus deudos, y criados, en recompensa de serui6cios que les han hecho, y hazer donacion de los mismos bienes para obras pias, aunque sea en el articulo de la muerte, y aun reseruar alguna cantidad para que despues de su muerte se distribuya en ellas, como lo dize Navarro g. Lo qual fray Luis Lopez entiende ser verdad, no auiendo de presente graues y urgentes necesidades, que tienen necesidad de socorro de presente.

g Naua vbi su.
Lap. in vbi su.
negot. lib. 20.
c. 47.

3 La tercera conclusi6n. Mayor obligaci6n tienen los beneficiados por derecho diui-

no (empero dispensable) adar limosna a los pobres de los frutos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hacienda, lo qual se entiende, sacando de los dichos frutos lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion, y de su familia: y si en esto fueren muy defectuosos, pecan mortalmente, como con la comun lo refuelue

*a Cord. lib. 1.
97. q. 13.*

Cordoua. Y será decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento honroso, y honesto, acompañado de recreaciones y cobios moderados hechos a sus amigos, y conocidos, dones y presentes moderados, no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas en señal de remuneracion y gratificacion, o vrbanidad. Lo qual todo para no salir de limite deuido por exceso, o defecto se ha de tassar conforme la dignidad de la persona, del beneficio, y cõforme la costumbre de la tierra dõdeviuẽ los tales beneficiados q̄ se tratan hõradamente, para correspondier a lo q̄ representa la hõra de sus officios, sin põpa y aparato de seculares, los quales vanos, y atollados en la vanidad del mudo, andã, por ser excessiuos en sus gastos, de ordinario con la foga arrastrãdo, cargados de deudas. De aqui se sigue, que mas ha de gastar vn Canonigo, que vn simple beneficiado: y mas vn illustre de casta Real, que otro no tal: como se aduierte en el Concilio Basiliense *b* celebrado en el año de mil y quinientos y treinta y ocho. Y el exceso pequeño en estos gastos, no será mas que culpa venial, y el grande, será culpa mortal: y para q̄ las limosnas que hã de dar los Eclesiasticos sean tales quales se deuen dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tienen, porque mayores limosnas ha de dar el que tiene vn pingue beneficio, que aquel que tiene vn pequeño. Y tambien se ha de considerar la necesidad de los tiempos, porq̄ auriendola, mas limosna se deue dar conforme el juyzio del prudente varõn, como lo dize Soto *c*.

b Conci. Basiliens. ses. 3. 1.

*c Soto lib. 10.
de iustit. q. 4.
art. 4.*

4 La quarta conclusion. Aunque los seculares no estẽ obligados a inquirir que pobres ay, mas basta que den limosna a los que se la piden: empero los Eclesiasticos por razon de su estado obligacion tienen a ello, principalmente los Prelados, como lo tiene Abulen *d*. De aqui se sigue, que los Eclesiasticos que solamente dan limosna a los que se la piden, reservando lo demas que les sobra, para lo dexar despues de su muerte a la iglesia, no lo hazen bien: porque mejor fuera distribuyrlo en su vida: atẽto que haziendolo desta manera, no auria diferencia entre ellos y los seculares, sino es en la muerte. De aqui se sigue, que pueden dar

*d. Abul. sup.
Dist. 74. c.
75.*

A de comer a sus deudos pobres, como a otros pobres, y socorrerlos para que no caygan de su estado, dandoles algo para que se conseruen en el que tienen decentemente, mas no los pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porque de otra manera nõ auria diferencia entre los Eclesiasticos, y seculares. Y assi Pio Quinto de loable memoria, honra de la orden de santo Domingo, siendo principe de la Iglesia, no quiso a peticion de los señores Cardenales dotar a vna su sobrina con mas de mil ducados, por que dezia este santo varõn, que como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote. Este exemplo nos dexò escrito para perpetua memoria Nauarro en su tratado de las rētas Eclesiasticas. Verdad es, que no condenaria yo a los Obispos que hizieren algunas donaciones moderadas a sus deudos, quitando del gasto decente a su estado, cessando el escandalo, y no fundando mayorazgos, principalmente siẽdo el Obispado que tienen rico, con cuya renta pueden tambien acudir a los pobres, como lo dize Cordoua *e*.

e Cordoua ubi supra.

5 La quinta cõclusion. No dando los Eclesiasticos las limosnas, las quales estan obligados a hazer, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restitucion. Esta conclusion es de Soto cõtra Nauarro, de la qual no me oso apartar, aũq̄ por otra parte veo, que los santos Padres dizẽ, que los Eclesiasticos no son señores de las rentas Eclesiasticas, mas despẽseros, lo qual como se aya de entender, queda ya dicho en el capitulo pasado, numero primero.

6 La sexta conclusion. Los deudos que reciben donaciones grandes de los Eclesiasticos de la renta Eclesiastica, atento la opiniõ de Soto, no estan obligados a restituyla a los pobres, pues atenta ella son verdaderos señores desta renta. Empero contra esto tenemos el Concilio *f* Tridentino, el qual dize, *Omnino interdiximus* a los Obispos y beneficiados acrecentar y enriquecer a sus deudos. Por las quales palabras (*omnino interdiximus*) tiene fray Luis g Lopez, que los Obispos no estã obligados a restituylr a los pobres lo que les quitan, dãdolo a sus deudos, ò a otros, empero los que reciben estas cosas, estan obligados a restituylras: la qual opinion a mi no me parece bien, porque segun su opinion, los Obispos no estan obligados a hazer la dicha restitucion, porque son verdaderos señores, y assi atento esto no estaran obligados a hazerla los donatarios, pues lo que tienen lo han recibido de sus verdaderos señores. Y a lo q̄ dize, que lo que dã los Obispos a sus deudos,

f Conci. Trid. s. 25. c. 1. de reform.

g Lopez in instr. negot. 1. p. c. 23.

va con la carga y obligacion que tenia, quã do estaua en poder dellos, esto es dezir que no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes, ni esto los libra de la obligacion que tienē de restituyr (si la tienē) mien trasno restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: assi como no está el ladrõ libre de restituyr lo que hurto, hasta que aquella quiẽ dio lo hurtado haga esta restitucion. Por tanto conuiene responder al Concilio Tridentino, al qual respondo que en el solamente se prohiben cõ rigõr las tales donaciones, y es lo que significan sus palabras (*omnino interdiximus*) más no se irrita, ni se impide la transacion del dominio en los donatõres: y aun a Soto piadosamente explica el derecho positivo humano que irrita los contratos y donaciones, que se entiẽda solamẽte en el fuero exterior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la cõciencia, haziendose lo contrario, la transacion del dominio, la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre muy encomendada, y assi della se huuierra de acordar para no tener vna opinion tã singular, por vn argumento cuya solucion conforme esta doctrina de Soto es tan patente.

a Soto li. 4. de ius. q. 5. ar. 5.

b Martin. de Ayala in com pen. fo 8.

5 La setimã conclusion. Los Comendadores de Santiago estan obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes Eclesiasticos que tienen, como lo adierte don Martin b de Ayala en vn compedio desta orden militar, cuyas palabras pondre aqui, que son las siguientes. Ay otra cosa en que ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden, que tienen encomiendas gruesas, que es no tener cuenta como gastan los bienes dellas, siendo, como son, bienes de decimas, y algunos de primicias, y por el cõ siguiente bienes Eclesiasticos, que no se puede esto negar: porque aunque el Papa justamente hizo gracia de estos diezmos por la defension de la Fè de la Iglesia, y pueblos donde son Comendadores, no por esso dexan de ser bienes en alguna manera Eclesiasticos, ni les quitò las obligaciones que a los tales bienes estan anexas, y assi estan obligados (principalmente no se empleado en pelear contra los infieles) a repartir de los bienes con los pobres, y en quanta cantidad sean obligados a dar, su regla lo dispone: de manera, que ay obligacion de gastarlos con tiento, no en restos de dados, y naypes, ni otras vanidades, como algunos lo hazen. Y por la misma razon (no auiedo guerra) estan obligados en alguna manera a focorrer las necesidades de las iglesias, y de los ministros dellas en sus encomiendas,

A no teniendo las iglesias fabrica, ni los ministros renta con que se passen por otra via, pues los tales bienes que tienē son de diezmos y rentas sacadas de las iglesias para ellos. Cõ otras razones prueua lo susodicho c Ayala, las quales dexo por no cansar al lector, y aduertase que la misma obligacion tienen los Comendadores de Alcantara, Calatraua y S. Juan, y de las mas ordenes militares, pues en ellos ay la misma razon, como lo dize d Navarro.

c Vbi sup.

d Navarra. in Apolig. de red. eccles. q. 1. mo tit. 38. C. mo. 2. ar. 55. nu. 5.

B 6 La otaua conclusion. Puede el Papa dispensar con los beneficiados que gaitē los dichos bienes eclesiasticos en otros diferentes usos, aunque sean profanos, concurriendo estas dos causas. La primera, q se haga cõ causa razonable, y serlo ha quãdo fuere vn hombre noble y benemérito de la iglesia, o que se tēga por cierto que aprouecharà mucho a la iglesia. La segunda, que no se le cõceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable cantidad en perjuizio de la iglesia, disminucion del culto diuino, o en perjuizio notable de los pobres, de tal manera que quede impotete para acudir a estas necesidades. Y puede su Santidad tã bien mardar que los tales bienes se den al Rey para defension de la Fè, auiedo dello necesidad, porq vna obra tan piadosa como esta, ha de ser preferida a la necesidad de los pobres, como lo dize e Soto, Honcala, y Vitoria.

e Soto lib. 10. ius. q. 4. art. 5. Heca. de red. eccles. c. 5. 7. 8. V. l. in lect. 1. de eccl. 69. fo. 97

Cap. CXCIX. Si pueden dar limosna los que estan en poder de otros, o tienen hazienda mal ganada.

Si puede la muger dar limosna sin licencia de su marido. con. 1. nu. 1.

Y la misma question es, si pueden los hijos hazer limosna de los bienes de su padre.

D Si puede el vsurario dar limosna de los bienes adquiridos por vsura. con. 2. nu. 2.

I LA primera conclusion. La muger casada puede dar limosna, si tiene algo vltra de la dote: y assi puede dar de los bienes q llamã parafernales, saluo si ay costumbre en cõtrario, como la ay en España, donde el marido es administrador de todos los bienes. Y puede dar tãbien de lo q gana cõ sus manos, hilando y cosiendo (auiedo traydo suficiente dote) y no faltando en el seruicio de su casa, y no teniedo su familia necesidad, puede tambien (aunq no tēga mas de la dote) dar limosnas pequeñas que las otras mugeres de su condicion suelen dar: como

a Cord. de ca. sb. 9. 115. dnb. 6.

como lo dize a Cordoua, despues de santo Tomas. Puede tambien dar limosna, siendo su marido hombre sin juyzio, porque entoces el gouierno de la casa esta a su cuenta, y por la misma razon la puede dar, quando su marido le entrega el gouierno de la casa: puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos, como lo dize fray b Luis Lopez. Puede tambien sin cõsentimiento del marido dar limosna al que està en extrema necesidad, como lo dize e Cordoua. Puede tambien dar limosna estando su marido ausente, no dexando administrador de su hacienda en su lugar, porque estando el marido ausente, no dexando otra cosa ordenada, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de d Nauarra contra Nauarro.

b Lupus in in sti. conf. 2. p. c. 24. & in inf. neg. lib. 2. ca. 41. in prin.

e Cor. vbi sup. dicto 9.

d Naua li. 3. de res. c. 1. n. 87. Naua. 17. nu. me. 154.

e Torrecr. in ca. nolite. 14. 7. 5.

f D. Tho. 2. 3. q. 78. arte. 3. Cas. de vsur. 7. 1.

g D. Tho. 2. 2. q. 78. arti. 3. ad 2.

Cap. CC. De los que puedẽ pedir limosna.

Si los que piden limosna con titulo de pobreza fingida, estan obligados a restituirla. cõclu. 1. nu. 1.

Si las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna donzella pobre, tomandola para si, han de ser absueltas. conclu. 2. nu. 2.

Si es bien q se pida limosna por medio de gente noble, para que se de mas cantidad. con. 3. n. 3.

Si las questas que se pidẽ para los hospitales y monesterios por via de limosna, estan prohibidas por el Concilio Tridentino. con. 4. n. 4.

Si las indulgencias concedidas con carga de limosna, estan quitadas por vna Extrauagãte de Pio V. con. 5. nu. 5.

Si el pobre que puede trabajar, puede pedir limosna. con. 6. nu. 6.

A LA primera conclusion. Los verdaderos pobres pueden pedir limosna, y no lo siendo y pidiendola, cometen hurto. Por lo qual si algunos alcançaren algunas limosnas fingiendo ser pobres, o santos, aunque seã tenues, estan obligados a restituirlas, si la tal pobreza fingida fue causa final de las limosnas: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiva, y no final, no ay obligacion de las restituirlas, como lo resueluo en la Bula de la Composicion *b*. Y no a los pobres, sino al dante se ha de restituirlas, porque se presupone que Pedro no quiere dar limosna en comun, sino a este pobre en particular, y no siendo para este en particular, es ineficaz, y inuoluntaria, y sacada por via de engaño, y assi no quitò de si el señor el dominio. Mas si esta limosna fue dada no la pidiendo este pobre fingido, sino solamente combidado al señor della, que ya que la ha de dar a otros pobres, la de a el, pues lo es, entonces lo que se recibio, no al señor q lo dio, sino a los pobres en cuyo nõbre en comun se recibio, se deve restituirlas: assi lo tiene i Medina, al qual sigue Aragon, porq en este caso el que da, la da de gana, y la auia de dar a otros pobres.

B La segunda conclusion. Las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna pobre donzella, y toman lo q se les da para su sustento necesario, no han de ser absueltas, sin que desista deste engañoso trato, porq estas tales pecã dos pecados, mintiendo y reteniendo lo q se da para la pobre donzella. Verdad es, q si las tales piden para los pobres en general, cõ animo de buscar y retener para si esta limosna, ya que son pobres, no pecarã, ni estarã obligadas a restitution, porq aunque a nadie es licito dezir mentira, empero licito es callar vna verdad, sin perjudicar a tercero, como se prueua en derecho, y assi lo resuelue i Nauarro.

C La tercera conclusion. No pecan los que auiendo alguna grande causa procuran, que se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entendiendo que por esta via se sacara mas, q si secretamente por medio de algunas personas de baxa fuerte se pidiesse, con tanto q en el dar desta limosna se pretẽda menos principalmete el loor de se dar mayor por ser publica, referiendola en algun fin deuido. Dixe auiendo alguna grãde causa, porq no la auiendo, dize m Nauarro, q no aconsejaria se hiziesse la dicha limosna, porq como la mayor parte de los hombres estẽ pobres, y seã muy desseoos de la gloria humana, facilmente se puede creer q por la dar publicamente, y por medio de la dicha persona, darã

b Bul. Compos. c. su i. num. 47. cum seq.

i Medi. cap. de res. q. 2. dub. 1. Arag. 2. 2. q. 62. art. 5.

i Naua. li. 3. de conf. si. de m. vi. conf. 1. fol 195.

m Naua. in 6. inter verba cõ. si. 5. nu. 36.

mas, que si la diera secretamente, y cõ otro medio, y esto por vana gloria, ò vergüença, y por temor de deshonor, y sin la alegría que el Apostol pide q̄ aya en darla, por lo qual dize Nauarro, q̄ quãdo cãtò la primera Misfa, no quiso que alguno fuesse combidado a ella, para q̄ ofreciesse: y por esto quãdo Dios mãdò pedir para hazer el tabernaculo seña- ló la limosna q̄ se auia de dar, diziendo q̄ no diessẽ mas el pobre q̄ el rico, porq̄ como era esta limosna publica, sabia Dios los pecados de vanidad que en darla se auia de cometer, sino la limitaua, para que se ordenasse formal, ò virtualmente a glõria y honra de su diuina Magestad.

4 La 4. conclusion. Aunq̄ el Conc. Tridẽti no a quita general y vniuersalmente todas las questas que se piden por via de limosna, empero no quita que los hermanos de la orden de S. Anton anden pidiendo para los pobres q̄ tienen a su cuenta, porq̄ la ley que habla generalmẽte, se limita por razõ de otra ley, como lo nota Baldo b comunmente recebido, y en nuestro caso no vna razõ sola, mas muchas se hallan, por las cuales los dichos hermanos deuen ser exceptos de la ley general del dicho Cõcilio. La primera, porque la ley humana nõ quita la ley natural y diuina, la qual manda algunas vezes buscar mendigando para los pobres enfermos, y aũ para los sanos q̄ no puedẽ viuir si nõ se les pide mendigãdo de comer, como se dize en Derecho c: y los dichos herma- nos, y los enfermos, q̄ estã a su cuẽta, no tiẽnẽ de q̄ se puedã sustentar, y curar, sino es mẽdigando. La 2. razõ es, porque si el dicho Cõcilio no se limitasse desta manera, seguir sehia q̄ los frayles de las ordenes Mendicãtes no podrian hazer sus questas, lo qual es absurdo, pues la Iglesia los canoniza por mendicãtes, principalmente los de nuestra sagrada religion, q̄ ni en comun, ni en parti- cular puedẽ ser señores de algo. Por lo qual el Concilio se ha de entender solamente de los questeros que predicando, o publican- do indulgencias a ellos concedidas, o a los que ayudarẽ a sus casas con limosnas, las an- dan pidiendo. Lo qual se colige del fin del dicho Concilio, donde se manda, que no se prediquen indulgencias por los queste- ros, y permite que las prediquen los depu- tados por los Ordinarios, lo qual estaua mã- dado en los Canõnes e antiguos: assi expli- ca el Concilio Nauarro.

5 La quinta conclusion. Por vna Extraua- gãte reuocò Pio fV. todas las indulgẽcias y remisiones de pecados, concedidas, y por conceder, a qualesquiera personas, mones- terios, y lugares piadosos, si para las ganar

han de ayudar cõ limosnas a la fabrica y ne- cesidades de los dichos monesterios, o per- sonas, por quanto estas indulgencias parece que son questuarias, prohibidas en el Cõci, Tridentino. De aqui se sigue, que estã reuo- cadas las indulgencias concedidas a los que visitan las dichas iglesias y monesterios, en ciertos dias, dandoles alguna limosna con- forme su deuocion, porque estas indulgen- cias en alguna manera son questuarias, lo qual se deue notar, porque he visto yo algu- nos predicar estas indulgencias, estando ig- norantes desta reuocacion.

6 La sexta conclusiõ. El q̄ verdaderamente es pobre, aunque tẽga salud para trabajar, y lo pueda hazer segũ su cõdiciõ y estado, solamente peca venialmente mendigando, como lo dize Cayeta. g. Ni cõtra esto obsta vna ley b que pone pena a los q̄ mendigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendi- gar, y siendo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero de la conciencia, no prohibiendo algõ: porq̄ a esto responde Ca- yetano, que si obliga es como mortal, y no como penal, y como mẽdigar de suyo el po- bre por ociosidad, ò codicia, solamente sea pecado venial, el que quebrãta la dicha ley, solamente pecarã venialmente, como lo di- ze Nauarro i.

g. Caic. 2. 2. q. 187. artic. 3. ad 5.

b. L. 1. C. de mendican. yã lid. 1. 6.

i. Nauar. in 6. fraternitas l. 2. 2. n. 24.

Cap. CCI. De la luxuria en quãto simple fornicacion.

Q̄ue cosa sea fornicacion simple, y si es prohibida por derecho diuino, natural, y positiuo, de arte q̄ nadie aya de consentir en ella, aunque le pongan vn puñal a los pechos. conc. 1. name. 1.

Si es licito cometer tactos impudicos, y padecer- los, y si son ilicitos los abraços, y osculos entre los hermanos. con. 2. n. 2.

Si los abraços y osculos entre los que se conocen carnalmente constituyan distinto pecado. ibi.

Si deuen ser absueltos los que tienen baños, y mandan a sus criados que lauẽ a las mugeres. conc. 3. nu. 3.

D LA primera conclusiõ. La fornicaciõ sim- ple es quãdo vn hõbre soltero tiene par- te con vna muger soltera, y estã prohibida por el derecho diuino, natural, y positiuo, como lo resueluen Couar. l y Auendaño. Y tanto es esto verdad, que consentir en el acto de la fornicacion, y en la delectacion, es pecado mortal, aunque por fuerza hagan que consienta vna persona acometida, tan- to que dize Soto m, que aunque vna mu- ger no estã obligada a defenderse con sus

l. Cou. in 4. 2. p. c. 8. §. 5. n. 17. Anõd. 2. p. de exequen. manda. c. 16.

m. Soto lib. 1. de insti. q. 1. art. 1.

manos,

a. Conc. Trid. ses. 21. c. 9.

b. Bal. in l. de precio. ff. de publ. in rem actõ.

c. Cap. quies- cant. 4. 2. d. c. 1. §. 1. de re- lig. domibus. lib. 6.

d. Clemẽs. abõ sioni. de pan. & remiss.

e. Nau. lib. 3. conf. tit. de re- gu. conf. 79. fol. 281.

f. Incip. & si domin. & est. 30. inter ipsas consti.

manos, y dando voces, entendiendo q si cla
mare la mataran, esta empero obligada a no
acomodarse al dicho acto malo, y del mis-
mo parecer es Naua. De arte que es illicito
por cuitar la muerte consentir vna muger
en este acto, y con muy mayor razon es ili-
cito avn hombre consentir en el, aunq vna
muger prendida de su amor le amenaze cõ
la muerte, sino condeciende con su volun-
tad, porque no puede el hombre tener este
acto, sin q actiuamente concorra en el, aunq
la muger puede ser de tal manera forçada,
que no consienta en el acto, porque se pue-
de auer en el meramente passiuo, sin hazer
nada de su parte, en el qual caso no pecarà,
como lo dize b Soto.

2 La segunda conclusion. Illicito es come-
ter tactos impudicos, y aũ es illicito a la mu-
ger padecerlos, y està obligada a cuitarlos, si-
tuendo q se hazen cõ mal animo, saluo si
los tales tocamientos son segun la costum-
bre de la tierra, como son los abraços. Lo
qual se entiede quãdo se haze en parte pu-
blica, dõde es costũbre hazerse, y no quã-
do se hazẽ en secreto, y en partes sospecho-
sas, porq en este caso no se hã de sufrir, sino
fuere entre hermanos o de ados muy cerca-
nos, entediendose q no ay algũ animo libi-
dinoso. Y los tocamiẽtos impudicos en las
partes secretas, ni en publico, ni en secreto,
deuẽ ser admitidos, aunq sea entre ellos her-
manos: saluo si la necesidad de aplicar al-
guna medicina lo pide. Los osculos, de su-
yo sõ pecado mortal, ordenados al acto car-
nal, ò libidinoso, saluo entre los casados.
Dixe ordenados al acto carnal, porq sino
se ordenan a esse acto, no son de suyo peca-
do: y asì se acostũbrã en Francia, y en otras
partes. De aqui se infiere, que los osculos q
ay entre los hermanos, no son pecado mor-
tal, ordenandose a vn amor natural q entre
ellos ay, aunq dellos padezcã en la carne al-
gunos sentimiẽtos, como despues de S. To-
mas lo tiene c Nau. y Cor. y los tactos, y abra-
ços, y otras cosas deshonestasq passan entre
los q se conocen carnalmẽte citando en el
mismo acto, o intentãdole cometer, no son
pecados distintos del acto principal, y asì
no ay necesidad de los confesar.

3 La tercera conclusion. No denen ser ab-
sueutos los que tienen baños, vnos para hõ-
bres, y otros para mugeres, y mandan a sus
criados mancebos llenos de sangre q està-
do desnudas las mugeres, las lauen, tenien-
do ellas cubiertas las partes vergonçosas,
por el gran peligro que ay en tocarlas. Ni
vale dezir que ay costumbre dello, porque
esto no es costũbre, sino corruptela, como
lo dize d Navarro.

Cap. CCII. De la luxuria en quan-
to amancebamiento.

Si pierden los beneficios y sus frutos, y distribu-
ciones quotidianas los clerigos amanceba-
dos, aunque solamente esten ordenados de or-
denes menores. con. 1. nu. 2. & 3.

Si la manceba del clerigo comete con el pecado de
incesto. nu. 4.

Si los clerigos que tienen hijos de mancebas, pue-
den subir a otra dignidad mas alta. n. 5.

Quien puede castigar a los seculares amanceba-
dos, y que penas ay contra ellos. con. 2. n. 6.

Como los confesores han de agrauar este pecado
a los penitẽtes, y en que casos los pueden ab-
soler, o negarles la absolucion. nu. 7.

Como los confesores han de compeler a los aman-
cebados, que no traten con las mancebas, y co-
mo han de negar la absolucion a ella, no que-
riendo dexar de le visitar en su enfermedad.
numero 9.

1 La primera conclusion. Los clerigos
L amancebados deuen ser priuados de
los frutos de su beneficio, quanto a la ter-
cera parte, si amonestados de sus superiores
no se quieren apartar de sus mancebas, y si
amonestados perseveraren con las mismas
mancebas, ò con otras, deuen ser amonesta-
dos segunda vez, y si amonestados no dexan
su vicio, no solamente pierden todos
los frutos de sus beneficios, y pensiones,
mas aun seran priuados por el Ordinario
de la administracion de los dichos benefi-
cios por todo el tiempo que le pareciere.
Y si estando asì suspensos no se apartaren
de sus mancebas, ò de la conuersion de
otras mugeres, seran priuados de todos los
beneficios, porciones, oficios, y pensiones
Eclesiasticas perpetuamente, y quedaran
inhables para las tener mientras no huuie-
re en ellos manifesta emienda, por lo qual
los Ordinarios dispensen con ellos, y si e-
mendados tornaren al vomito, vltra de las
sobredichas penas seran por el Ordinario
castigados con pena de descomunion, y si-
no fueren beneficiados, o no tuuieren pen-
siones, deuen ser castigados por el Obispo
conforme la perseverancia y calidad de su
pecado, con pena de carcel, suspension del
orden, y inhabilidad para los oficios q pue-
den tener, y con otras penas que ponen
los sacros Canones. Si fuere Obispo el a-
mancebado, y amonestado del Synodo, no
se emendare, quedará suspenso ipso facto.
Y perseverando en su vicio, siendo necesa-
rio ser remitirà su causa al sumo Pontifice: asì
si se define en el Concilio e Tridentino.
Acercia del qual decreto, lo primero que

o Concil. Trid.
ses. 25. c. 14.
de reform.

a Nau. c. 16.
n. 1. in Mau.

b Soto lib. 5.
de inst. q. 2.
art. 2.

c Naua. in Ma-
nu. c. 16. nu.
11. Cord. de
tegen. secret.
memb. 2. q.
2. con. 2.

d Naua. li 5.
conf. cit. de pe-
nit. & remis.
conf. 6. folio.
575.

se ha de notar es, que el clérigo que fuere privado de los frutos de su beneficio, no se le ha de dexar dellos aun aquello cō que se sustente, porque conuiene que el que lo desmerece, padezca pobreza conforme lo que dize vna ley a del derecho Ciuil, lo qual es verdad, saluo si el clérigo fuere tan pobre, que no tenga otra cosa de que se sustentar, porque en este caso la justicia y equidad dicta, que de los frutos de su beneficio le den alimentos, asì como se dan alimentos al clérigo pobre del beneficio, del qual està suspenso, como lo dize el Derecho, dō de lo nota Preposito, y asì explica el Concilio b Salzedo. Y nota, que no solamēte pierde este clérigo los frutos, mas aun las distribuciones quotidianas, como lo tiene c Nauarro, explicando el Concilio.

2 Lo segundo se ha de notar à cerca deste decreto, que el clérigo amonestado que se aparta de cierta conuersacion, no se apartando della, pierde la dicha tercera parte de los frutos, como tenemos dicho. Por lo qual parece que quiere el Concilio que sea privado de estos frutos el clérigo que se proouare auer tenido parte con vna muger sola vna vez, pues los d Canones antiguos ordenarō que el clérigo fuesse depuesto por sola vna fornicacion: lo qual se confirma, porque el Concilio Tridentino no quiso menos prohibir este pecado que el derecho antiguo, lo qual consta de la pena que de nueuo añade, y conforme al Derecho antiguo prohibido era a los clérigos, no solamente tener concubinas, o otras mugeres sospechosas, en casa, o fuera de casa, mas aū llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuersacion.

3 Lo tercero se ha de notar acerca del Concilio, que no ha lugar en los clérigos ordenados de ordenes menores, porque estos tales por la notoria fornicacion no quedan suspēdos de los actos de sus ordenes, y por el consiguiente exercitandolos, no quedan irregulares, como despues de otros lo defiende f Nauarro, Couarruuias, y Salzedo. Los quales dizen, que por la autoridad de la comun opinion que tiene lo contrario, en los ordenados de ordenes menores publicamente amancebados, se les dene aconsejar que acudan al Papa a pedir dispensacion.

4 Lo quarto se ha de notar, que la manceba del clérigo, aunque sea casada, no comete pecado con el de incesto, mas de sacrilegio, y adulterio si es casada: asì lo defiende despues de otros g Sarmiento, y Salzedo, contra algunos que sin razon suficiente dizen cometer incesto, y esta manceba aūque

sea casada, siendo publico su delito, deve ser castigada, aun de los juezes seculares, cō forme su culpa.

5 Lo quinto se ha de notar acerca del dicho decreto, que los clérigos que tuuieren hijos de mancebas, no pueden subir a otro grado de dignidad mas alta de la que tienē, antes han de estar perpetuamente en la dignidad y grado que tienen, aunque se emiendē, y hagā vna vida exemplar: asì lo definió Pio V. en vn motu proprio suyo, como lo refiere h Rojas en su Epitome.

4 La segunda conclusion. Los seculares amancebados, de qualquiera condicion que sean, si despues de amonestados del Ordinario de oficio tres vezes, no dexaren las mancebas, hā de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y si descomulgados perseveraren por espacio de vn año en el amancebamiento, menospreciando las censuras Eclesiasticas, ha de proceder contra ellos el Ordinario con seueridad y rigor, conforme la calidad de su delito: asì està ordenado en el Concilio i Tridentino.

Acerca deste decreto lo primero que se ha de notar es, que el juez puede proceder cōtra los amancebados por otras vias, y poniendo otras penas vltra de la pena que se pone en este lugar. Porque aunque en el solamente se manda, que proceda contra los tales por via de inquisicion, no dexa de dar a entender en aquellas palabras (*etiam ex officio*) y en aquellas (*nullo etiam requirente*) que pueda proceder por otra via. Porque aquellas palabras implican caso menos dudoso conforme la doctrina notada por todos en vna ley del derecho l Ciuil, y mas que dize m Pa

normitano, que muchas penas estan ordenadas contra estos concubinarios, por lo qual el juez conociendo de su causa, puede echar mano de la graue, o de la blanda, conforme la calidad del delito. Lo segundo se ha de notar, que la esclaua, a la qual tiene el señor por manceba, o conoce, puede compeler a su señor a que la venda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle: asì lo tiene n

Nauarro, al qual sigue fray Luis Lopez: lo qual se prouea, pues puede cōpeler a su señor a que la venda por le dar mala vida, açotādola con crueldad, y cierto es, que mayor persecucion es la que se haze contra el alma, que la que se haze contra el cuerpo.

Aviso para los confesores.

Aduerto a los confesores, que viniendo los amancebados a confesarse con ellos, les agrauen este pecado, pues trae de ordi-

a l. bona fides.
ff. de positi.

b Ca. prat. vbi
Prapof. col. 2.
32. d. Sal. in
pract. crim. c.
79. p. 262.

c Naua. lib. 5.
conf. titu. de
verb. sign. cōf.
6. fol. 637.

d Cap. presby
ter. 81. d.

e Cap. sicut.
c. c. sicutem,
c. c. clerici, de
cohabitacione
cler. c. mul.

f Naua. in c. si
quādo excep.
11. col. 5. 3. de
rescrip. Coua.
in Clem. si fu-
riosus. 1. p. 8.
1. nu. 5. Sali.
vbi sup. pag.
264.

g Sar. lib. 1.
Sele. cap. 5. n.
9. Salze. vbi
sup. pag. 262.
Con. Trid. sess.
24. c. 8. deref.

h Rojas in Ep̄
tome. suc cap.
27. nu. 19.

i Con. Triden.
sess. 24. ca. 8.
de reform.

l L. etiam ff.
de minor.

m Panor. in
c. at. si cle. ca.
1. nume. 36.
de iudi.

n Naua. in Ma
nu. c. 15. nu.
22. Lupus in
instr. conf. 1.
p. c. 68. Lus-
tif ff. de ad-
liz. edi. ca. pra
cipimus. 12.
2. 1.

ordinario por las constituciones synodales de muchos Obispados anexa descomunió, referuada al Obispo, y son castigados con las penas susodichas, y sus mancebas se mandan desterrar, conforme lo que ordena el Concilio Tridentino, y lo trae Nauarro, Lo segundo, miren si tienen autoridad para les absoluer desta descomunion que contra ellos se fulminò, y auisoles que no se queriendo apartar de su pecado, si ay peligro de que han de boluer a caer, no deuen ser absueltos, porque los tales no queriendo quitar la ocasion, cierto es que no traen el arrepitimiento deuido, como lo dize Syluestro. Y aunque los amancebados traygã verdadera cõtricion, y segun el parecer del cõfessor, ya cesse el peligro de boluer a caer, si el pecado es notorio, y tienen todos vehementè sospecha de la incontinencia, por el escandalo, no deuen ser absueltos, sino se apartan del todo de sus mancebas: pues segun ley natural y diuina estamos obligados a cuitar el escadalo: asì lo dize Syluestro, al qual sigue fray Luis Lopez. De donde se sigue, que si el amãcebado està emendado, y cessa el peligro, y el pecado es oculto, y asì no aura escandalo estando junto con ella, bien puede ser absuelto, saluo si dos o tres saben de su delito, y se escandalizaran viendolos juntos, porque en este caso, aunque esten emẽdados, no pueden ser absueltos, como lo dizen los autores alegados: pues d Christo nuestro Redentor manda q̃ no se de escandalo a vn pequẽuelo.

8 Aduerto mas, que para impedir este vicio, y defarraygar la rayz desta mala yerua, es necessario que compelan a los penitentes que dexen las malas conuersaciones y praticas de mugeres. Y noten que muchos les diran que no lo puedẽ sufrir, y que se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas con quien han tenido, ò tienen conuersacion, por lo qual dizẽ, que no haran alguna destas cosas con mala intencion, y asì piden licencia para las ver y tratar como de antes, con buena y llana intencion: a los quales han de desfeñar, diciendoles que no salen asì de pecado mortal, porque en quererlas visitar y seruir como de antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de pecar mortalmente, y està en este caso el cõfessor obligado so pena de pecado mortal, a no los absoluer, si tienen voluntad de no dexar la conuersacion deshonestay peligrosa, todo lo qual se entiendo, aunque pequen solamente de pensamiento, como lo adierte Alcocer. Verdades, que si conuersassen con las dichas personas con auiso, y cautela, que cessasse el pe-

ligro y escandalo, no haran bien en les negar la absolucion.

Aduerto mas a los confessores, que no pueden absoluer a la manceba que no quiere dexar de visitar al amancebado en su enfermedad, ni dexar de le tener la cãdela en la mano, estando en la agonía de la muerte, sabiendose que es su manceba, porque esto todo causa escandalo, y no se sabiendo si es su manceba, tambien no puede ser absuelta, sino es concurriendo quatro condiciones. La primera es, que le pese de sus pecados cometidos en esta ocasion. La segunda, que tenga firme proposito de nunca boluer a ellos. La tercera, que conciba vn proposito firmisimo de no pecar con el amancebado con la ayuda de Dios, aunque se halle en ocasion para ello. La quarta, que aya alguna causa notable de no se abstener desta ocasion, todas las quales dize Nauarro, no bastan, si ella no cõcibe firme proposito de exhortar a lomenos general, y sinceramete al que con ella està amancebado a hazer penitencia de sus pecados, para que la memoria dellos renouada, hallandose presente con esta exortacion sirua de triaca contra la carne, y preualezca contra el sentimiento carnal, y desseo malo, la qual doctrina aprueua fray Luis Lopez.

Cap. CCIII. De la Luxuria quanto a las mugeres publicas, y cantoneras.

Si es licito q̃ en alguna parte de la ciudad aya casas para estas mugeres malas, y tengan patronos para las defender. con. 1. nume. 1. & con. 2. nu. 2.

Si las criadas de las cantoneras pueden ser absueltas, lleuando recaudos a algunas personas, abriendoles la puerta, y haziendoles la cama. conclus. 3. num. 3.

LA primera conclusion. Licito es a los que rigen, permitir que en alguna parte de la ciudad esten mugeres malas, como despues de S. Agustín lo tiene santo Tomas. Con condicion, que el lugar donde estan, sea cõforme lo que ordena el Derecho, como lo tiene Nauarro, en el qual lugar deputado para ellas, licito es alquilarles casas, no con intencion principal de que en ellas se ofenda a Dios, sino para que viuã en ellas, teniendo los que se las alquilan displicencia de su mal trato, como lo dize el mismo Nauarro.

La segunda conclusion. Licito es permitir que estas mugeres tengan patronos, no para

a Con. Triden. ses. 24. cap. 8. de ref. Nau. in Manu. 1. ca. 6. num. 28.

b Syl. ver. con. cabinarios. q. 2.

c Syl. ubi su. Lupus v. m. 1. 1. p. c. 20. col. 159.

d Matth. 18.

e Alcocer in sum. c. 7. in x. 24. finem. & cap. 8.

f Nau. in Manu. c. 3. nu. 5. li. E. & G. 5. 6. Lup. in instrum. conf. 1. p. c. 21. col. 167.

g D. The. 2. 2. q. 100. art. 2.

h Nau. in Manu. cap. 7. num. 195. lit. A. & c.

i Naua. c. 17. nu. 165. li. B.

para las fanortecer en sus pecados, sino para q̄ las defiendan de sus rufianes, y para ver si tienen enfermedad contagiosa. Los quales estando allí pueden recibir licitamente su salario, pues ya hecho el pecado, lo que lleuan estas mugeres malas les es devido, y así lo pueden recibir, como no usen de engaño, y recibiendo pueden pagar a sus patronos con el. Y si está obligados en algunos casos a restituírle, vease en la bula de la composición, donde dixe lo que basta para tan ruyn materia como esta.

3 La tercera conclusión. Parece que pueden las moças, y moços, seruir a las mugeres cantoneras y malas, abriendo la puerta a sus galanes, quando vienen a pecar con ellas, y quando ellas van a casa dellos a pecar, bien las pueden acompañar: y tambien les pueden hazer la cama, donde saben que han de pecar, y llevar cartas a los galanes, en las quales saben que les ruegan que vengan a verlas, sabiendo que viniendo han de pecar con ellas, y pueden les tambien llevar recaudos, diziendo les: Mi señora os espera para que ceneyes esta noche con ella, sabiendo q̄ en acabando de cenar haran lo que suelen. Lo qual se prueua porque todo esto pueden hazer estas moças, y moços sin pecado mortal, no les plaziendo de los pecados que sus señoras hazen, pues pueden hazer las dichas cosas por algun buen fin, conuiene a saber porque firuen y les pagan salario, como lo resuelve Nauarro *a* en vn consejo. Empero contra mí se han leuantado muchos, reprehendiendome en esta opinion, como si yo la figuiera, a los quales respondo en las Adiciones *b* a la Suma y a la bula de la Cruzada, diziendo, que si bien se considera mi opinion, yo no figo a Nauarro, antes me aparto del, diziendo, que aunque especulatiuamente sea verdadera, praticamente no le deue seguir, y no se hallara que yo diga absolutamente que la opinion de Nauarro es verdadera especulatiuamente, las quales palabras auia de dezir para que me alegarían por autor della, como se puede ver en el dicho libro de las Adiciones: solamente digo en suma, que ya que la opinion de Nauarro fuese probable, yo la recibiria de mejor gana en los honestos criados de los nobles, que en las criadas de las rameras, y hable con este termino por la reuerencia deuida al Doctor Nauarro. Empero agora me aparto de la dicha opinion a la clara, y digo que según la doctrina del mismo Nauarro, no se puede tener, pues dize que con dificultad se puede defender, que no pecca mortalmente aquel que haze, o alquila casa a vna muger publica para pecar en ella, pues da ocasion de pecar, ayudando a pecar. Lo qual por derecho diuino está prohibi-

do, por lo qual si en este caso no dexa Nauarro de confessar auer pecado mortal, no es de creer que Nauarro diga que no es pecado hazer los dichos criados y criadas lo susodicho, pues no es tan propinqua ocasion de pecar, que se da alquilando las casas a estas mugeres malas, sabiendo que en ellas han de pecar, como la que dá los dichos criados, y criadas, lleuando recaudos, sabiendo que son para mal fin. Y según he leydo en su docta y sana doctrina, algunas cosas hallo en sus consejos, las quales presumo no son deste santo y docto varon, sino que entre sus consejos metieron otros vendidos por suyos, no lo siendo, porque no son conforme su doctrina y termino limitado de hablar.

Cap. CCIII. De la luxuria en quanto adulterio.

QUE cosa sea adulterio, y si es pecado mortal, y si por razon deste acto está el adultero obligado a restituír algo al marido, concl. 1. numer. 1.

Si está obligado el adultero a dar todo lo que gasta el marido con los hijos adulterinos, ibi.

Si están los adulteros obligados a recompensar el daño que causaron a sus hijos legitimos por la legitima que lleuaron los adulterinos, con. 2. numer. 2.

Si restituendo primero por entero la adúltera a su marido los dichos daños, está obligado el adultero a pagar su parte, con. 3. nu. 3.

Si está obligada la adúltera a manifestar a su hijo que es auido en adulterio, noteniendo con q̄ recompensar el daño que causo, con. 4. nu. 4. & concl. 5. num. 5. & con. 5. num. 6. & concl. 7. num. 7.

Si está el hijo adulterino obligado a creer a la madre que le dize no ser legitimo, con. 8. n. 8.

Si es licito al marido matar a la muger que comete adulterio, con. 9. n. 9.

Si la muger adultera viuiendo el marido, despues de su muerte vive luxuriosamente, pierde los bienes gananciales, y la dote, con. 10. n. 10.

Si es licito al marido tomar lo que le da el adultero, porque calle, con. 11. nu. 11.

Que hara la muger quando su marido le pusiere vn puñal en los pechos para q̄ confiese el adulterio, con. 12. nu. 12.

Si peccando jurando que no es adúltera, auiendo hecho penitencia de su pecado, con. 13. nu. 13.

Para explicacion de lo que se ha de dezir, es de notar, que el adulterio acage quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger casada, o vn hombre casado con vna soltera,

a Na. li. 5. cost de penit. & re. mis. consi. 6. fol. 573.

b In addit. ad bull. ad 8. 9. pa. 186. n. 135.

c No. in c. 17. nu. 195.

o vn casado cō vna casada. Supuesto esto re-
soluamos lo que toca a esta materia por cō-
clusiones.

1 La primera cōclusion. El adulterio es pe-
cado mortal, y por razon del acto del no es-
tà obligado el adultero a restituyr algo al
marido. Afsi lo tiene a Medina, porque este
pecado aunque es injusticia, no es tal que se
acostumbra à recompensar. Empero si el
adultero entiende que el hijo que nacio, y
cria el marido de la adultera es suyo, està
obligado a restituyr todo lo que se gasta, y
todo lo que gastare el hospital que le cria,
saluo si la pobreza del adultero, y de la adul-
tera fuere tanta, que los excuse desta obliga-
cion. Y està obligado a restituyr a los hijos
legitimos del marido toda la herencia que
su hijo adulterino lleuò, y por la misma ra-
zon està obligado a restituyrle la dote, y to-
do lo que gastare en las bodas de su hija a-
dulterina, como despues de S. Antonino lo

tiene b Navarro y Medina contra Soto, que
lo niega, no advirtiendo que este adultero
fue causa harto propinqua deste daño, y
que para estar obligado a restituyr, basta q̄
sea causa muy propinqua del, y mas que el
acto del adulterio de su naturaleza es orde-
nado para generaciõ, y por configuiente es
medio y camino para el daño q̄ el hijo engē-
drado suele causar, el qual el adultero ha de
satisfazer, no por entero, sino conforme al
arbitrio de buen varon: el qual ha de obli-
gar a mayor, o a menor restitucion, segun la
mayor ò menor certidumbre que tuuiere
el adultero de que la criatura es suya, como
lo tiene c Cordoua, al qual sigue fray Luis
Lopez. Lo sobredicho se entiēde, quando
el adultero tiene alguna certidumbre que
la criatura es suya, porque dudando dello
por causas suficientes, conuiene a saber si su-
piesse que la madre ha conocido otro hom-
bre, a nada estara obligado, como lo dize d

Navarro.
2 La segunda conclusion. El adultero, o a-
dultera auiendo damnificado a sus hijos le-
gitimos, estan obligados en el articulo de la
muerte a mejorarlos, no en tanto como la
legitima que lleuò el hijo adulterino, les va-
liera, si la adquirieran, mas mucho menos,
conforme el arbitrio del buen varõ: y si en
el articulo de la muerte la adultera restitu-
yere su parte, menos estara obligado a resti-
tuyr el adultero, porque puede ser que el
hijo adulterino muera primero que su pa-
dre putatiuo, el qual segun Derecho ha de
heredar su hazienda.

3 La tercera conclusion. Restituyendo pri-
mero por entero la adultera a su marido, no
estara obligado el adultero a pagarle su par-

te, porq̄ todo lo que ella restituye a su mari-
do, redundando en prouecho de sus hijos legi-
timos, pues han de venir a heredar a su pa-
dre, y restituyendo primero el adultero, no
està ella obligada a restituyrle su parte, su-
puesto, como acaece de ordinario, que ella
cometio este adulterio persuadida y impor-
tunada del adultero.

4 La quarta conclusion. No està la adulte-
ra obligada manifestar su adulterio, si tiene
con que recompensar el daño que causò:
mas si no tiene con que recompensarle, y
cree que reuelandole al hijo, o a otros de cõ-
fiança, se hara la deuida compensacion, obli-
gada està a ello, saluo si de manifestarle se
pone en peligro de perder la vida, o hõra, y
aun añaden hombres doctos que esta obli-
gada a descubrirle con notable detrimento
de su fama, creyendo que aprouechara, sien-
do ella vnà muger baxa, y auiendo de venir
al hijo adulterino vn mayorazgo muy gruef-
so: porque aunque lo contrario este defini-
do en e Derecho, deue el tal derecho ser en-
tendido, hablando regularmente, y no en
este caso particular, como lo dizē Soto, Co-
uarruias, Cordoua, y Medina. Y aun añadē
algunos, que con peligro de su vida està la
adultera obligada a manifestar su delito,
quando de no manifestarle viesse que vn
Reyno ha de venir al hijo adulterino. Ver-
dad es, que quanto a esto todos tienen lo
contrario, porque ninguno con perdida de
su vida està obligado a restituyr la haziēda
que a otro injustamente robò, saluo si por
descubrir la verdad se euitassen pleytos,
guerras, y sediciones en el Reyno, porque
en este caso obligacion tiene de manifestar
la, anteponiendo la paz, y el bien comũ del
Reyno a su bien particular.

5 La quinta conclusiõ. En caso que la adul-
tera no tenga con que restituyr, y manifes-
tando su delito se hara la restitucion, no es-
tara obligada a manifestarle con gran detri-
mento de su fama, aunque sepa que la herē-
cia gruesa ha de venir a su hijo adulterino,
si el hijo legitimo que le ha de heredar, es tã
bien hijo suyo, por quanto el hijo por hon-
ra de su madre està obligado a perder esto,
y mucho mas, como lo dize f Cordoua con
otros muchos. Lo qual limita fray Luis Lo-
pez, que no ayã lugar en caso que la heren-
cia fuesse vn grueso mayorazgo, y ella fuef-
se vnã muger de no muy buena fama, y el
marido antes de se casar con ella la ouiesse
conocido. Lo qual me parece muy confor-
me a razon, con la qual se hã de regular las
cosas morales, aunque g Gutierrez en este
punto vaya por otra via.

6 La sexta conclusion. Si esta muger estaua
ya

Medina in
sum. fo. 119.

b Nau. l. 3. Ma-
nu. c. 16. nu.
17. & 48.
Medi. vbi su.
fo. 121. So. li.
4. de iust. q. 7.
art. 2.

e Cord. de ca-
sib. q. 102. l. 1.
pus vbi sup. l.
p. c. 90.

d Nau. vbi su.
nu. 48.

e Cap. offi. de
pan. & remis.
Soto vbi sup.
artic. 2. ad 1.
Covar. in reg.
pec. p. 1. fol.
40. Cord. l. 1.
q. 13. Med. in
sum. fol. 122.

f Cord. vbi su-
pra. l. 1. pus vbi
supra.

g Gut. q. 8.
can. c. 38.

ya infamada de adultera, y cree que sin algùn peligro puede revelar su delito, y que el marido y el hijo se han de dar credito, obligacion tiene de manifestarlo, para que se haga vna competente satisfacion. Asì lo dize Navarro *a*, y Couarruias. Y lo mismo se ha de dezir creyendo esta muger, que su hijo por ser virtuoso, y por tener a su madre por muger de mucha verdad, entiende que le ha de dar credito, y no querra la herencia, como lo dize Navarro *b*, y Cordoua.

7 La septima conclusion. En caso que la adultera no este obligada à manifestar su crimen, por recompenar el daño, obligacion tiene de satisfacerle por otras vias. La primera induziendo al hijo que se entre en religion que no herede, ò en otra que herede, mas de manera que renuncie su legitima en el tiempo señalado por el Concilio Tridentino, como lo aconseja Soto. *c* Lo qual esta obligada a persuadir con las razones posibles, como lo afirma Cordoua contra Soto, pues esta obligada por todas las vias posibles, a dar traça para que los hijos legitimos queden sin daño. Tambien esta obligada a persuadirle que se haga de la Iglesia, para que asì teniendo beneficio Eclesiastico para su congrua sustentacion, dexa la legitima que le cabe, a los hermanos legitimos, y no pudiendo acabar con el hijo nada desto, de los bienes parafernales que tiene vltra su dote, de al marido y a los hijos legitimos lo que esta obligado a dar en recompensa del dicho daño, y si no tiene bienes, cercene de la comida, beuida, y vestidos contentandose con lo necessario, y esto muy limitado, y procure aumentar con su industria y trabajo los bienes de su marido, y si esto no pudiere hazer, dexa a los hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar para su alma, y mandar a los estraneros, y asì puede mandar a los legitimos el tercio y quinto, que la ley destes Reynos de Castilla le concede, y no teniendo posibilidad para alguna cosa destas, segun Soto basta le la contricion.

8 La otava conclusion. No està obligado el hijo adulterino a creera la madre que se dize no ser legitimo, atento que nacio en casa de su padre putatiuo como los demas. Y asì no deue el confessor aconsejar a que crea a la madre. Porque dandole credito, estara obligado en conciencia a restituyr la herencia a los hermanos legitimos, y quedando dudoso, la puede retener con buena conciencia, por ser mejor la condicion del que posee, asì lo dize Medina *d*. La qual doctrina tan absoluta, para ser verdadera, se ha de explicar conforme la de Soto, el qual aunque concede que este no està obligado a creera la madre, aunque

se lo jure: empero si tiene noticia que quando fue concebido, estaua su padre putatiuo ausente, y que no pudo conocer entonces a su madre, o si tiene otros indicios tan vrgentes que le hagan entender que su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creerla, y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tengo por verdadero, porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necesidad, ni liuidad. Y de aqui se infiere, que no se podra en este caso este hijo ordenar de orden sacro sin dispèfacion de aquel que puede dispensar en la irregularidad de la ilegitimidad, como lo resuelue Navarro en vn consejo.

9 La nona conclusion. Licitos es al padre y al marido matar a la hija, y a la muger que cometen adulterio, como esta determinado en Derecho, fhallando las en el fragante delito, y guardando las solemnidades, que pide el derecho. Y asì si el marido con autoridad del juez, probado legitimamente el adulterio, matare a los adulteros entregados a el, no peca, como despues de otros lo tiene Soto *g*, y Veracruz: lo qual procede, aunque los adulteros se acojan, porque condenados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera que los hallare, salvo si el marido fue tambien conuencido de adulterio: porque en este caso no podra el juez condenar la muger a muerte. Lo sobredicho se entiende, si el marido los mata con zelo de justicia, y no con odio que les tiene, porque entonces pecara mortalmente, como lo dize Gutierrez *h*, como tambien peca mortalmente el marido matando a la muger con su propia autoridad, hallandola en el fragante delito del adulterio, aunque lo haga cò zelo de justicia, sin odio alguno, porque aunque la ley ciuil permita que lo pueda hazer sin castigo, esta permission no le libra del pecado, como lo tiene Santo Tomas, *i* y otros muchos que refieren Couarruias, y Navarro, y Gutierrez.

10 La decima conclusion. La muger que comete adulterio, viuiendo el marido, y despues de su muerte viue luxuriosamente, pierde no solamete los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, mas aun la dote, asì lo dize Perez *l*, y Antonio Gomez, y Soto, y Couarruias, y vna ley de la nueva recopilacion lo confirma. Lo qual procede, aunque el matrimonio sea putatiuo. Empero para esto es necessario que el marido proceda con autoridad de la justicia, porque si mata la muger con su propia autoridad, hallandola en fragante delito, no lleuara los dichos bienes, como exprellamente lo determina en vna ley

a Na. c. 16. n.
46. Cose. in
reg. n. pecc. in
p. n. c. 6.

b Nav. vbi su.
47. Cor. de ca
sib. q. 102.

c Sot. in 4. d.
15. q. 2. ar. 4.
de li. 4. de iur.
xi. q. 7. art. 2.
ad. 1. Cor. vbi
sup.

e Na. li. i. cõf.
titul. de filiis
presbyt. cõf.
1 fol. 65.

f l. neq. in ca
ff. de adul. l.
8. Tau.

g Sot. in 4. d.
37. q. vna. c.
ar. 3. con. 3.
de lib. 5. de
iust. q. 1. ar. 3.
vbi. sub sequit
in de viro & e
racruz. in suo
speculo coniu
ga. l. ar. 24.
liter. C. pag.
150.

h Gut. lib. 10
praf. q. 1. nu.
23.

i D Tho. in 4.
d. 37. q. 2.
Cõ. de spon.
2. p. c. 7. s. 7.
n. 9. Nav. c. 15.
nu. 13. in fin.
Gut. li. 2. pra
ct. q. 1. n. 22.

l Perez. in l.
4. ad ff. de vi
uere & la
tius. ver man
tineron tit.
6. lib. 8. ordi.
Com. in l. 52.
Tau. n. 80. &
in l. 81. art.
nu. 46. Soto.
lib. de iust. q.
1. ar. 2. ad. 2.
Cõ. de spon.
2. q. 5. n. 1.
2. & 4. lib. 2.
tit. 20. lib. 8
recop.

d Med. in sum
ma. fol. 121.
Sot. vbi su.

a L. 13. Tau. ley de a Toro, y la razon dello es, porque la dicha pena no se incurre ipso facto, sino auiendo sentenciã con legitima prouança, como lo dizen los Doctores alegados.

11 La vndecima conclusion. El hombre q̄ halla dos o tres vezes a su muger con otro hombre, y por cierta cosa que le da el adultero los perdona, no peca quitando el escãdalõ, y la ocasiõ de boluer otra vez el adultero a pecar con su muger, y no tiene obligacion de restituyr la dadiua que del adultero recibio, porque le renunciõ el derecho que tenia para acusar el pecado cometido, y nõ el pecado que podia despues cometer. Y aunque renunciara el derecho que le queda para acusar el adulterio, que andando el tiempo podia cometer con su muger por alguna suma de reales, nõ tiene obligacion de restituyr la al deudor, sino a los pobres, como lo tienẽ Syluestro *b*, y Navarro. Verdad es, que si del perdon por el dicho precio entiende el marido que el adultero ha de tomar ocasion para conocer con mas libertad a su muger, peca mortalmente, perdonando por el dicho precio. Y cõdenado el marido por el juez, como hõbre que por dineros da a su muger ocasion para ser adultera, e itara obligado en el fuero de la conciencia a obedecer a la sentenciã, como lo tienẽ Cordoua, y fr. Luis Lopez.

12 La duodecima conclusion. La muger adultera preguntada de su marido si cometiõ adulterio, para que confessando, le de de puñaladas, puede respõder que no le cometiõ, entendiẽdo q̄ no le cometiõ ayer, y entendiẽdo desta manera, nõ miente, como lo defiende neruosãmente *d* Navarro cõtra Soto, donde dize, que con juramento puede afirmar lo susodicho, alegando por su parte a san Geronimo, y a san Gregorio, y a santo Tomas, Ricardo, y Escoto, y otros graues Doctores.

13 La decimatercia conclusion. Peca mortalmente la muger adultera, que despues de confessada de su adulterio, jura al marido q̄ estã libre deste crimen, pensando que ya le es perdonado: assi lo tienẽ *e* Navarro, y es opinion de Syluestro, y se prouea, porque conforme la opinion de todos los Teologos, ninguno puede en esta vida tener certidumbre moral que estã en gracia, y q̄ sus pecados le son perdonados, y nõ auiendo certidubre moral, nõ puede auer juramẽto

A Si es sacrilegio conocer a vna monja, o vna muger conocer a vn religioso, o otro ordenado de orden sacro. *con. 2. n. 2.*

Si es sacrilegio conocer a vna muger en vn dormitorio del monesterio. *con. 3. nu. 3.*

I A primera conclusion. El que estando en la iglesia tiene actos interiores libidinõs, mas nõ quiere cumplir con su apetito en la iglesia, sino fuera, nõ comete sacrilegio, y assi nõ es necessario confessar esta circunstancia. Mas sacrilegio cometen los que fuera de la iglesia tuuieron estos pefamientos, con proposito de cumplirlos en la iglesia. Por lo qual se ha de confessar esta circunstancia, como lo dize Navarro *f*. De aqui se sigue, que el que estando fuera de la iglesia, tienẽ pensamẽto de matar, o robar en la iglesia, obligado estã a confessar esta circunstancia, y nõ estã obligado a confessarla, si estãdo en ella tuuo proposito de robar, o matar fuera della. Sigue se lo segũdo, que ni las palabras, ni las viltas deshonestas tenidas en la iglesia, son sacrilegio, cuya circunstancia necesariamente se deue confessar. Verdad es, que si ay tocamientos en las partes seceras en la iglesia, aunque nõ aya derramamiento de simiente, es circunstancia que necesariamente se deue confessar, como despues de Syluestro lo tienẽ Navarro *g*.

2 La segunda conclusion. Sacrilegio es tener parte con vna monja, o vna muger secular, con vn religioso, o con vno que estã ordenado de orden sacro, assi lo dize *h* Navarro: y es de notar, que quando los Obispos reseruan para si el sacrilegio, nõ son viltos reseruar el ayuntamiento con vna monja, o religioso, o ordenado de orden sacro, como lo dize fray Luis Lopez *i*. Y tambien se deue notar, q̄ la monja q̄ antes de la profesiõ ha tenido algun acto carnal, o polucion voluntaria, peca tomãdo el velo de la consecracion sin dispensaciõ del Obispo, o sin otra honesta cautela, como lo dize Syluestro *l*. Tambiẽ se ha de notar, que el acto carnal tenido en la iglesia, la haze poluta, como se dira abaxo.

3 Latercera conclusion. Nõ es sacrilegio conocer a vna muger en vn dormitorio de algun monesterio, porque el dormitorio es de la quarta especie de las cosas sagradas, y si lo contrario se dixesse seguir se ha que el acto carnal cometido en las heredades y cosas de la iglesia, serã sacrilegio, porque estas cosas tambien son de la quarta especie de las cosas sagradas. Y nõ obsta q̄ el acto carnal que se comete en los cementerios, es sacrilegio, porque el cementerio y la iglesia, son

f Navarra. in Ma. nu. c. 6. nu. 9. & 10.

g Nau. vbi su. nu. 17.

h Nau. vbi su. nu. 21.

i Lupus insti. conf. 1 p. c. 73 col. 49.

l Syl. v. con. secr. virginu. q. 1.

b Syl. v. accu. far. q. 6. Nau. c. 25. n. 32.

c Cord. de casib. q. 77. Lupus in instr. nego. lib. 1. cap. 9.

d Navar. in c. humana au. res. 22. nu. 5. 7. 11. n. 9.

e Nau. in Ma. nu. ca. n. 18. Syl. v. iura. 2. §. 8.

Cap. CCV. De la luxuria en quanto es sacrilegio.

Si comete sacrilegio el que en la iglesia solamente tiene actos interiores libidinõs. *cõ. 1. n. 1.*

son cosas sagradas de la tercera especie, como despues de Santo Tomas lo tiene Navarro, a al qual sigue Cordoua.

*a Na. in man.
c. 16. n. 3. §.
interrogat.
Cordu. de cast.
confe.*

Cap. CCVI. De la luxuria en quanto estupro.

QVE cosa sea estupro, y como se comete solamente con el acto interior, y si esta la donzella obligada, quando se acusa de algun acto interior libidinoso, a manifestar que esta virgen, con. 1. nu. 1.

Si esta obligado el clerigo que corrompe vna donzella, a dotarla, con. 2. n. 2.

Si ay obligacion de dotar a vna donzella consintiendo ella en el estupro, con. 3. nu. 3.

Si ay obligacion de dotar la donzella que resiste al estupro, hallando despues de corrompida vn marido tan honrado y tan rico, como le hallara estando virgen, con. 4. n. 4.

Si no queriendo la donzella forçada casar con el que la corrompio, esta obligado a dotarla, con. 5. num. 5.

Que orden se ha de tener en hazer la restitucio a la donzella corrompida, con. 6. n. 6.

Si esta obligado a ratificar el casamiento delante del parrocho y testigos, el que caso solamente con vna donzella para la auer, y la huuo, sin animo de la tener por muger, y si sera lo mismo quando solamente le prometio de casarse con ella, sin intencion de cumplir su palabra, con. 7. n. 7. & con. 8. nu. 8. & con. 9. n. 9.

Si estayno obligado a casarse con vna donzella, diciendo que aunque le prometio, casamiento, la hallò sin su virginidad, con. 10. n. 10.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella, a la qual prometio casamiento para efeto de la auer, y la huuo, auiendo antes prometido de entrar en religion, con. 11. nu. 11.

A que esta obligada vna muger noble que engaño vn rico biuda, diciendo ser virgen no lo siendo, por lo qual no solamente se caso con ella, mas aun la dotò en mucha cantidad, conclu. 12. num. 12.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha dezir, nota, que estupro es, quando se conoce vna muger virgen, y assi por razon del quebrantamiento del sello virginal, es pecado especial, y no basta que el varò sea virgen, como despues de Santo Tomas lo tiene Cayetano.

1 La primera conclusion. No solamente es estupro quando vna muger virgen confiese en el acto exterior carnal, mas aun quando interiormente consiente en el: y assi quando se confiesa de algun consentimiento inte-

rior carnal, esta obligada a confessar esta circunstancia, que es virgen, como lo tiene Navarro, & Medina, y Fray Luys Lopez, la qual opinion especulatiuamente no se puede negar ser verdadera, porque de la misma especie es el acto interior que el exterior, y siendo el exterior estupro, tambien lo sera el interior. Empero quanto a la pratica de la confesion desta circunstancia, ay diuersidad de pareceres, porque Soto dize, que pecando con el acto exterior, obligada estara a declarar la tal circunstancia, mas si solamente pecare con el acto interior, no estara obligada a la declarar.

B Alcocer e siguiendo a Soto tiene q no esta obligada a confessarla, porque si la tal muger esta en possession de virgen, aunque no explique la tal circunstancia, ya explica suficientemente su pecado, y fino es virgen, no es necesario que lo declare, porque diciendo que no es virgē, es escusar en parte su pecado. Empero contra esta doctrina obsta la siguiente razon, porque aunque las circunstancias que disminuyen el pecado, no se han de confessar de necesidad, empero las que disminuyen de tal manera el pecado, que mudan su especie, no se pueden callar, y assi sino esta esta muger virgen, lo ha de clarar, porque esta declaracion disminuye el pecado de manera que no es estupro. De aqui se sigue, que la opinion de Navarro segun lo dicho deve ser en todo seguida y praticada: empero compadeciendo de la flaqueza humana, visto que las mugeres por ser vergōcosas se les haze muy cuesta arriba declarar que no son virgenes, quando confiesan algun consentimiento interior carnal, porque confessado que no son virgenes, confiesan los pecados que han hecho, y los tienen ya otras vezes confessados, auiso a los confesores que no constriñan a confessar la dicha circunstancia a las mugeres que no la confiesan, porque opinion es de Cayetano, f que el quebrantamiento del

C sello de la virginidad en la muger solamente muda la especie, quando esta debaxo del poder de sus padres: por quanto en este caso se haze menos idonea para casar, y tiene necesidad su padre de le dar mayor dote. De aqui se sigue segun esta opinion, que solamente a las mugeres que estan en poder de su padre para se casar, han de preguntar en este caso esta circunstancia, y no a las monjas y a otras de semejante estado, que no estan en poder de sus padres. Y assi han de preguntar los confesores a los penitentes, si estan en poder de sus padres, y aun en este caso conuiene no preguntar lo suso dicho, quando se entiende que la donzella por verguença no dira la verdad, como muchas vezes acaece: y en esto vsee el confessor de la prudencia deuida, pues ay

D diuer-

*e Nam in mē.
c. 6. n. 7. Med.
in sum fo. 22
Lupus. vbi n.
1. pa. ca. 29.
co. 23 t.*

*d Soc. in A. d.
18. q. 2. ar. 4o*

*e Ali. in sum.
c. 20. nu. 72o*

*f Caiet. 2. 2. q.
154. ar. 6. in
resp. ad. §. d. d.
bium.*

*b p Th. 2. 2.
q. 154. ar. 6.
& ibi. Caiet.*

fidad de opiniones de hombres doctos, y segun viere puede vnas vezes vsar de vna opinion, y otras vezes de otra.

2 La segunda conclusion. El clerigo que corrópe vna dözella, consintiendo ella, obligado está en el fuero exterior à dotarla, como despues de otros lo dize Navarro *a*, y Cordoua. Mas si alguno con ruegos blandos, y vehementes persuasiones engañare à vna muger tenuta comunmente por virgē, y la conociere carnalmēte (padeciendo ella en esto no pequeña injuria) aunque en el fuero de la conciencia no estē obligado à darle algo por razón de la virginidad; empero por razon del gran daño que cauō en su fama, obligacion tiene de le hazer alguna recompensa, conforme al parecer del prudente varon, como lo tiene Navarro *b*, y Cordoua, y dize Salzedo que así se ha de guardar.

3 La tercera conclusion. Quando la donzella consiente en el stupro, no ay obligacion de le hazer alguna restitucion, como lo tiene Soto *c*, al qual sigue Salzedo contra Medina: el qual dize, que no solamente le ha de restituyr el daño, mas que está obligado a casarse con ella, aunque ella le aya rogado con su cuerpo. Empero contra Medina haze, que al que consiente, no se le haze alguna injuria. Y nuestra conclusion procede, aunque esta dözella este debaxo del cuydado de sus padres, como lo dizen Soto *d*, y Veracruz. Empero ha se de entēder esto, quando ella pierde su virginidad tan oculta y secretamente, que no padece alguna infamia, ni perdida para se casar, porque si paderiere algun daño, obligacion ternā el que la corrompio, de le hazer alguna satisfacciō conforme el iuyzio del prudente varon. Y la razon dello es, porque estando esta donzella debaxo del cuydado de sus padres, aunque ella consienta, no dexa de se les hazer algun agrauio, pues la han de dotar, y la dote que le tienen no basta para la casar conforme a su estado publicandose su liuidad, sino se la acrecēta el que la corrompio: así lo tiene Salzedo *e*, alegādo a otros, cuya opinion se deue seguir, aunque Pedro Nauarra *f* sin razon suficiente diga que en este caso no está obligado el que la corrompio a alguna satisfacciō. Lo sobredicho procede, quando la donzella, ò se combidō, ò fue rogada con ruegos muy liuidanos, y no quādo fue persuadida cō ruegos muy importunos: porq̄ pa efeto d̄ se le dar la dote, siendo muy importunada, se tiene por cōstreñida, así lo tiene Salzedo *g*: lo qual es verdad, siendo estos ruegos importunos de persona, à la qual ella sin grā incomodo suyo no

podia contradzir, como si fuēse señor, y ella su vassalla, ò fuēse otro, del qual espara recibir grādes beneficios: y no si fuēse importunada de otro que no tiene estas calidades: porque no ay muger, aunque sea corrupta, que consienta en este acto sino es rogada, como lo aduertte Pedro de Nauarra *h*. Verdad es, que si con estos ruegos fuere engañada (ò sea el que la engaña su señor, ò otro qualquiera) obligacion ay de le hazer satisfacciō, como queda dicho en la cōclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que corrompe vna dözella, está obligado à casar con ella, ò dotarla suficientemente siendo ella forçada del, salvo si despues de corrompida, halló vn hombre tan honrado, y rico por marido, como le hallara estando ella virgen. Esta opinion despues de otros tienen Antonio Gomez *i*, Navarro, y Cordoua. La qual se prueua, porque ningun daño vino a esta muger, y si despues de sabida la verdad por el marido, le diere mala vida, entōces para le aplacar le deue dar alguna cosa conforme al arbitrio del prudente varon, como lo tiene Cordoua *l*, al qual sigue Salzedo. Y si esta muger que fue forçada, recibio la dote del que la forço, aunque despues halle vn marido tan bueno, y honrado, como le hallara estando virgen, sin tener respeto a la dote que sabia tener, no está obligada a restituyr la dote al que se la dio. Por que así como vno que está obligado a dar alimentos a cierta persona, no los dando a ella, estando en esta necesidad, no está obligado a darlos cesando despues la necesidad, ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal, y subsidiaria: empero vna vez dados y recibidos estos alimentos, no tiene obligacion la persona necesitada de restituyrlos, aunque cesse la necesidad por alguna via: así este corrópe dor obligado está a dotar la tal muger por justicia subsidiaria, y casando ella con otro tan honrado como si estuiera virgē, ò muriendose ella, cessa la obligaciō, pues no ay necesidad del subsidio: mas vna vez prometida la dote, y recibida, aunque cesse la dicha necesidad, muriendo ella, ò entrādo en vn monesterio que sin dote la reciba, ò casando con vn muy hōrado hombre, que sin dote la quiere, no ay obligacion de la restituyr: así lo dize Pedro de Nauarra *m*.

5 La quinta conclusion. No queriendo el padre desta donzella forçada, ni ella casar con el que la corrompio, y forço, no está el obligado a darle aquello que es necessario para hallar vn hombre de ygual condiciō, si este que la forço es honrado, è injustamēte

a Nau. vbi su.
c. 16. nu. 16.
C. 18. Cord.
li. 1. q. 9. l. 3.

b Nau. vbi su.
nu. 16. Cord.
vbi sup. vers. 5.
quintum. Sal.
re. in prac. cri.
mi. cap. 8. p.
283.

c Sot. in 4. p.
18. q. 2. arti.
4. Salze. vbi
sup. Medina in
sum. fol. 160.

d Soto li. 4. de
iust. q. 7. arti.
3. spec. conu. 3.
p. 11. 19.

e Salzedo vbi
supra.

f Naua. lib. 2.
de rest. cap. 3.
nu. 438.

g Salzedo vbi
supra.

h Nau. vbi su.
445.

i Com. in 2.
80. Tau. nu.
11. Naua. C.
Cord vbi sup.
c. 16. n. 19.

l Cord. vbi su.
Salze. vbi su.
c. 8. p. 283.

m Nauar. vbi
su. n. 458.

te es repudiado, mas si justamente es repudiado, por ser de muy baxa suerte, o por otros respetos, obligado estara a darle lo que es necessario para casar con otro su yqual, como si estuiera virgen. Porque no es razon que ya que el padre y la muger son ofendidos por culpa del que hizo la fuerza, reciban otra injuria casando su hijo con vno que no la merece. Y conforme esta distincion, y manera de responder concuerdan Couarruuias, y Gutierrez dos opiniones que ay entre Pannormitano, y Iuan de Anania, a cerca deste punto.

6 La sexta conclusion. En caso que vno este obligado a dotar la donzella que corrompio, este orden ha de guardar, si el padre della es pobre, la ha de dar la dote entera conforme la calidad della, y la costumbre de la tierra, y conforme los bienes que tuuiere el que hizo la fuerza: mas si el padre es rico, no parece razon q̄ deste mal recaudo gane, el toda la dote para su hija, basta q̄ se le de aquello de lo qual agora tiene mas necesidad el padre para la casar, sin lo qual la casara conforme su estado, estando ella virgen, porque en esto padecio daño. Y si el padre quisiere mas alguna satisfacion por la injuria que se le hizo, tambien se le deue hazer segun la mente de santo Tomas, b Cayetano, y Couarruuias.

7 La septima conclusion. Peca grauissimamente aquel que sin intencion de se casar, se casa con palabras de presente delante del parroco, y testigos con vna donzella para efeto solamente de le lleuar su virginidad, vltra de que le obligaran en el fuero exterior a hazer vida maridable con ella, y en conciencia esta obligado a ratificar el matrimonio, como lo dize Nauarro, c y consintiendo el de nuevo, no es necesario que la muger consienta otra vez, ni son necesarios el parroco, y los testigos, como lo dize el propio Nauarro: y si se casare con otra con animo de contraer antes que ratifique el primero matrimonio, sera tan valido este segundo, que ni con censuras, ni ni por otra via le podran compeler a morar con la primera, pues no es su muger, y assi no tiene otro remedio sino yrse a reynos muy remotos, o fino esta consumado el matrimonio con la segunda, meterse religioso, como lo dize Palusiano, d procurando por todas las vias posibles rehazer el daño que hizo a la primera, como lo dize Couarruuias e con la comū.

8 La otaua conclusion. Si vno promete a esta muger de se casar con ella, sin animo de cumplir su palabra, y a la muger le prometio lo mismo con intencion de cumplir lo prometido, y assi la conocio que era lo que pretendia obligado esta a casarse con ella, aunque no se a virgen, sabiendo el que no lo era, co-

mo lo dize Soto f y Nauarro. Porque donde ay contrato y mutua obligacion, obligado esta qualquiera de los contrahentes hazer verdadero lo que promete. Dize, sabiendo que no lo era, porque teniendola por virgen, si conociendola despues la halla corrupta, no estara obligado por la palabra que dio, a casarse con ella, como lo dizen Cordona g y Veracruz, y algunos de los Thomistas mas modernos. Verdad es, q̄ estara obligado a restituir el daño, si alguno padecio, por estar en posesion de virgen. Tambien no estara obligado a casarse con ella, aunque la halle virgen, y este en posesion dello siendo el hombre noble, y ella de baxa condicion, porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cumplir, y assi parece que virtualmente consintio. Lo qual yo limitaria, saluo si esta muger de baxa suerte, dixesse al varon noble e illustre, Señor no consentire en nada, si no me dais vna firmada, en la qual me prometais como Christiano y noble, q̄ os auays de casar con migo, porque en este caso no quiso esta muger virtualmente ser engañada. Asi si fue respondido por hombres doctissimos en cierto caso que acaecio a vn cauallero de los nobles destes Reynos de España. Ni esta obligado este noble a casar cōla tal muger baxa que no le pidio la dicha firma, aunque ella quando consintio con su voluntad, estuiesse ignorante de su nobleza, mas basta que la dote, porque no le deue dar este noble mas dote de lo que ella merece, conforme su estado. Y cierto es que obligando le a casar con ella, le obligan tambien a dar mayor dote de lo q̄ ella merece, pues alcanza vn marido que sin gran dote, otra muy noble no le podia auer, y la dote que le deue dar, ha de ser a arbitrio de vn bueno y prudente varon, conforme lo arriba dicho. Ni esta obligado el hombre, aū que sea de yqual condicion, a casarse con la muger por el corrompida, prometiendo el casamiento para efeto de la auer, quando se teme que el casamiento parara en mal, por auer conocido ser vna muger facil, y liuiana, como lo dize Nauarro h, porque en este caso aū que los desposorios fueron verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

9 La nona conclusion. Quando no se hizieron desposorios, sino que el hombre nudamente prometio de casarse con ella, para efeto de la conocer, sin intencion de cumplir su palabra, aunque algunos dizen que ni por razon de la promessa precisamente, ni por razon del daño que le causo, esta obligado a casar con ella, empero que esta obligado a dotarla en aquello que le es necesario para alcanzar vn marido qual ella hallara, antes de la perdida de su virginidad y fama. Empero la opinion que

f Sot. li. 4. de
i. ff. q. 7. ar.
1. co. = 2. Na.
vbi. ca. 16.
18.

g Cor. de cast.
q. 42. Specula
conjugat. 2. p.
art. 19. con. 6

a Cona. in 4.
2. pe. 9. §. 9.
n. 11. Guier.
in qq. cano. c.
37. in fin.

b D. Th. 2. 1.
q. 154. ar. 6.
c ibi. Cai. Co
ua. vbi. n. 15

e Na. in man.
c. 22. n. 76.

d Pal. in 4. d.
27. q. 2.

e Cona. vbi. n.
c. n. 4.

h Nau. vbi. p.
ca. 16. n. 18.

que tiene que el tal está obligado a cumplir su palabra casandose con ella, ligocomo muy probable, y mas piadosa y favorable a la parte lesa, a la qual conuiene ayudar mas que al engañador: la qual opinion se ha de entender lleuandole su virginidad, porque si ya estaua sin ella, no deue ser obligado a casarse con ella, prometendole casamiento para cumplir su voluntad, teniendo parte con ella, y alcançandola de hecho, como lo tiene Cordoua a, y Veracruz, y de lo dicho cõsta: porq̃ si algun daño recibio en su fama, por otra via se puede reparar.

10 La decima conclusiõ. En caso q̃ vno ha alcãçado vna muger donzella, y auida la copula le prometio casar cõ ella, y ella alegue q̃ le lleuõ su virginidad, y el dize q̃ la hallõ corrupta, està obligado a casarse con ella, q̃ riendo ella, si del casamiento no se teme algun inconueniente, o le ha de dar alguna honesta passada, atento q̃ ay duda si le lleuõ su virginidad, assi lo tiene Cor. b Nauarro, y Soto, aunq̃ Adriano va por otro camino. De aqui infiere Cordoua, q̃ si vno jurõ a vna muger q̃ se casaria con ella dandole su cuerpo, hallãdola virgen, y despues la conocio muchas vezes, no està obligado a casarse con ella, sabiẽdo el de vna su amiga q̃ le engañõ, diziendo que estaua virgen, no lo siendo. Verdad es, que en el fuero exterior, visto q̃ la conocio, y consta del juramento, otra cosa se juzgaria, como lo dizen Soto y fr. Luis Lopez. Lo qual se entiende, si este hombre pensaua que era virgen, porque si tenia sospecha que no lo era, por saber que tenia amistad con otro hombre, obligado està a cumplir el juramento, como tambien estara obligado a ello, si despues de auer entendido no ser virgen la conocio, porque teniendo con ella copula, es visto cõfirmar su promessa, aunque della le huuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

11 La vndecima conclusiõ. Aquel que despues de auer prometido entrar en vna religion, prometio a vna donzella de casarse cõ ella para efeto de la auer, en lo qual ella luego consintio, y quedõ infamada, mas obligacion tiene a cumplir el voto, que a casar con ella, como se colige del Derecho d. Ni obsta que la tal moça queda infamada, porque esta infamia se puede recompenar con la restitucion del daño. Ni tambien obsta, que el que ha de entrar en religion, ha de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituyr lo que se deue, puede diferir la entrada de la religiõ hasta que se haga, mas no quita el voto, ni obliga a contraer el matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelve Nauarro e en vn

consejo, lo qual tẽgo por mas juridico que lo contrario que respondierõ ciertos Maestros graues en Salamanca, conuiene a saber, que este tal no obstante el voto se podia casar con ella sin pecar.

12 La duodecima conclusiõ. Vna muger noble que engañõ a vn rico biudo, diziendo ser virgen, no lo siẽdo, por lo qual no solamente se casõ con ella, mas aun la dotõ en dos mil ducados, obligada està a restituyr todo esto a sus herederos, aueriguando que el biudo defunto se casõ con ella solamente por ser virgẽ, y por la misma causa la dotõ, aueriguando tambien, que nunca el marido conocio este engaño, porque si le conocio, y despues hizo cõ ella vida maridable, parece que ya perdonõ este engaño, y de nuevo le hizo merced de la dote. Empero si este viudo aunque supiera el defeto se casara con ella, y la dotara por ser noble y hermosa, obligacion terna de restituyr solamente aquello en que la dotõ mas, pensando ser virgen, la qual restitucion se ha de hazer a los herederos, y no los auiedõ, a los pobres, como lo dize Cordoua f, al qual sigue fray Luis Lopez.

Cap. CCVII. De la luxuria en quanto incesto.

Que cosa sea incesto, y si se comete teniendo ayuntamiento con vna hija del bautismo, y con las demas, cõ las quales se contrae cognacion espiritual. conc. 1. nu. 1.

Si es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamente ha conocido. con. 2. n. 2.

Si el incesto cometido con la madre se ha de confessar necessariamente, diziendo, Cometi incesto con mi madre, y si se ha de dezir lo mismo del incesto cometido con la hermana. conc. 3. num. 3.

Si los incestuosos pueden pedir el debito sibi.

EL incesto es ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de consanguinidad, o afinidad, en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo define S. Tomas g con los Teologos, y Panormitano con los Canonistas.

1 La primera conclusiõ. Incesto es tener ayuntamiento con vna hija de bautismo, y cõ las mas con las quales se cõtrae cognacion espiritual, como despues de otro esto dize Nauar. b Y assi se ordenan penas grandes cõtra los que le cometen, como consta del Derecho b. Y aunq̃ no comete incesto el que conoce a su hija de confesion, deue empero

a Cord. de cas. q. 49. speculã cõing. vbi su.

b Cord. vbi su. q. 47. Nan. in sum. c. 17. Soto in 4. dist. 29. fi. 2. ar. 3.

c Sot. vbi sup. E. up. in instr. cõf. 1. p. c. 77. col. 5. 20.

d Cab. rursus qui clerici vel vnicers.

e Naua. lib. 4. conf. 21. fol. 377.

f Cord. de cas. Lup. in instr. cõf. 2. p. c. 76

g D. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 6. Pan. vbi DD. in cap. 1. de cognouit.

h Nau. in Man. nu. c. 16. n. 30

i Cap. si quis sacerdos. c. nõ debet. 30. q. 1.

esta circunstancia ser confessada, si es verdadera la opinion que las circunstancias, agruantes notablemente en el pecado, necesaria mente se han de confessar, pues esta notable mente le agrava. Y este advertidos los confesores, q̄ en estos Reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la confesion, o en el acto proximo a ella, es caso reservado a los señores Inquisidores, de tal manera, que puede absoluer al q̄ solicitò, mas no a la muger solicitada, aunq̄ vna vez sola sea solicitada, sin q̄ primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque lo pena de descomunion *ipso facto*, està ella obligada a esto, y el confessor que lo contrario hiziere, vltra de que su absolucion no vale por falta de jurisdicìo, serà gravemente castigado. Acerca de lo qual se deve notar, que no pueden los señores Inquisidores atento el Derecho comun conocer del crimen del incesto, cometido fuera del acto de la confesion, con la hija de confesion, porque no pueden conocer sino de la heregia, y de otras cosas anexas a ella, como lo resuelue el Direct. Inquisi. *Direct. Inquisi. ff. 3. p. q. 45.*

Y este crimen es contrario no a la Fè, sino a la conciencia, como lo dize santo Tomas. Dixe atento el Derecho comùn, porque por privilegio, o por costumbre legitimamente prouada pueden conocer del, como lo resuelue Navarro: *D. Tho. 1. 2. q. 81. ar. 5.* empero yo no he oyo q̄ tienen tal privilegio, sino solamente quando la solicitan en el acto de la confesion, o en el acto proximo a ella. Lo segundo se deve notar, que aun en los Reynos donde este pecado no es reservado al santo Oficio, se deve necesariamente confessar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de confesion en el acto de la confesion, o en el acto proximo a ella, no solamente peca contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la religion, pues no tiene el devido respeto al sacramento purissimo de la confesion, y quebranta su seguridad, y entonces se dira cometer en el acto proximo de la confesiõ, quando se haze de manera que se tenga gran irreuerencia a este sacramento, miradas todas las circunstancias del acto: assi lo tiene Ledesma d. el qual añade, que aunque solicitar a la hija de la confesion fuera deste acto, no sea circunstancia q̄ necesariamente se ha de confessar, esto no ha lugar, quando su Obispo, o cura la solicita, porque estos obligados estan a confessarla, pues hazen no solamente cõtra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la fidelidad.

La segunda conclusion. No es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segũ

do grado de aquella a quien fornicarian en te ha conocido, porque assi como el Concilio Tridentino quitò el impedimento de la afinidad, que nacia de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, de tal manera, que el que conoce a vna muger fornicariamente, se puede casar cõ vna su deuda en el tercero y quarto grado: assi quitò tambien el incesto que auia antes, teniendo parte cõ la dicha deuda dentro del tercero y quatro grado, como lo tiene Gutierrez e, y se dirà mas por extenso abaxo en la materia de matrimonio.

3 La tercera conclusion. El incesto cometido con la madre se ha de confessar, diciendo, Cometi incesto cõ mi madre, porque este tiene vna particular deformidad contra la virtud de la piedad, que no tienen los demas incestos cometidos con deudas: y por el configuiente deve el padre confessar el incesto que cometiò con su hija o nieta, las quales tenia en su poder para casar, diziendo Cometi incesto con mi hija o nieta: porque este hizo contra el precepto de la fidelidad paternal, la qual obliga a los padres enseñar buenas costumbres a sus hijos. Tambien se deve expressamente cõfessar el incesto que se comete con la hermana, diziendo, Cometi incesto cõ mi hermana, porq̄ es pecado contra el derecho natural especial, que haze irrito el matrimonio entre los hermanos. Verdades, que auiendo peligro graue de infamia de la madre, cosa segura es el penitente diga, Tuue parte con vna deuda mia dentro del primer grado, assi lo dize Enriquez f. alegando a Angelo, porque tener parte con la madre, o con la hermana, se reputa por incesto de vna misma especie, pues ninguno cõforme el Derecho natural se puede casar con su madre, o hermana. La qual doctrina, (aunque no carece de duda por el incesto cõ la madre ser contra la virtud de la piedad, lo qual no es en el incesto cometido cõ la hermana) muy bien se puede seguir, y si el confessor como impertinente importunare al penitente a que declare si tuuo parte con su madre, respõda, Padre ya dixi lo q̄ estaua obligado. De lo dicho se infiere, que habla muy largamente Navarro g en esta materia, porque dize que la diuersidad de los grados de la consanguinidad haze diuersas especies de incesto, lo contrario de lo qual tiene Cayetano h, al qual sigue Soto, conuiene a saber, que vna sola especie de incesto se comete con las consanguineas de todos estos grados, al menos conforme lo dicho, ya que digamos q̄ el incesto del hijo con la madre, y del padre cõ la hija, o nieta, y del hermano con la hermana, cõforme lo dicho tegan particular

c. G. tit. in q. 9. Can. 8. 23. numero 3.

ff. in sum. lib. 2. de pan. c. 8. Arg. ver. conf. s. 1. §. 4.

g. Nau. in Man. c. 7. nu. 4.

h. Cat. 2. 2. q. 154. art. 9. 50. tom. a. d. 18. q. 2. ar. 4.

lar

Direct. Inquisi. ff. 3. p. q. 45.

D. Tho. 1. 2. q. 81. ar. 5.

Nau. l. 5. con. fil. de hered. conf. 2. folio 489.

Le des. in ad. ar. ad 3. q. 56. q. 1. 2.

lar deformidad, que mudá la especie de los demas incestos, no ay razón para dezir que el incesto cometido con otras consanguíneas sea de diferente especie conforme los grados.

Cosa clara es, que los incestuosos que tienen parte con las deudas de su muger, por vía de consanguinidad, o afinidad, no pueden pedir el debito. Y tambien es cosa clara, que el incesto es impedimento de matrimonio, aunque no dirime, de lo qual todo se tratará en la materia de matrimonio.

Cap. CCXIII. De la luxuria en quanto sodomia y bestialidad.

S i el sodomita oculto queda irregular, y suspenso, de las ordenes que tiene, y si es lo mismo del sodomita manifesto, y quis puede dis pensar con el. con. 1. nu. 1.

Si los seculares, o regulares que se exercitan en este vicio, quedan priuados de todo el oficio, dignidad, y beneficio eclesiastico por vna cõstitucion de Pio V. lo qual se declara largamente. con. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. El sodomita oculto, no queda irregular, ni suspenso de la execuciõ de las ordenes que ya tiene: y por el consiguiente, celebrando no quedairregular, como despues de Aretino lo defiende Nauarro a. Verdad es, que la coman tiene lo contrario, defendida por Co uarruuias y Iulio Claro, la qual no recibo por no auer lugar en Derecho que induzga esta irregularidad. Dixe sodomita oculto, porque siendo publico y notorio queda irregular: y la razon dello es, porque aquel que es notado de crimẽ enorme y digno de deposiciõ, queda irregular, como lo resuelue Nauarro b, y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, o para poder celebrar.

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros, asì seculares, como regulares, de qualquier grado, o dignidad que sean, que exercitaren este pecado nefando, quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el oficio, dignidad, y beneficio Eclesiastico, por vna constitucion de Pio V. dada en el año de mil quinientos y sesenta y ocho, en el tercero año de su Pontificado. Acerca de lo qual nota lo primero c Nauarro, que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este pecado, diziendo, Que asì lo respondio (siendo dello preguntado) Gre

gorio Decimotercio. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra *exercentes*. Lo qual se ha de tener, aunque Salzedo dize, que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera sodomita que no cõtina y exercita este pecado, y lo prueua por otra constituciõ del mismo Pio V. e da da en el año de mil y quinientos y sesenta y seis en el primero de su Pontificado, de la qual hizo mencion Pio V. en su segũda cõstitucion, en la qual primera cõstituciõ no haze mencion Pio V. desta palabra *exercentes*, solamente dize, *si quisperpetrauit*. Mas cierto marauillome q̄ este tan docto varon por vn tan flaco argumẽto se aparte de vna opinion tan piadola como la de Nauarro, confirmada con autoridad de Grego. XIII. que asì lo declaró, pudiendo facilmete responder a este argumento, conuiene a saber que la segunda constitucion poniẽdo la dicha palabra *exercentes*, declara la primera, que solamente pone la palabra *perpetrauit*, lo qual en derecho es muy ordinario, conuiene a saber, que las leyes postreras limitã y declaran las primeras. Lo segundo se deue notar, que la constitucion de Pio V. no comprehende todo el pecado contra natura, porque pecado contra natura es la polucion extraordinariamente derramada fuera del vaso, y no comprehende los que hazen semejante pecado, lo qual se prueua por que solamente son castigados los que exercitan la copula sodomica, que es quando se consuma dentro en el vaso cõtina natura, como lo declara Nauarro f. Verdad es, que en estos Reynos de España, queman a los que procuran cometer este pecado, aun que impedidos no consuman la copula, como lo dize Antonio Gomez g. Lo qual se guarda tambien en las mugeres quãdo ellas entre si a solas tienẽ actos venereos (no simplemente delectandose, y tocandose) sino poniendose algũ instrumento material de palo, o de vidrio para asì se delectar, como si tuuiesse copula con vn varõ, asì fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy bien a Iulio Claro, seguido en esto de fr. Luis Lopez h. Lo tercero se ha de notar, que aunque la dicha constitucion habla solamente en el sodomita, tambien ha lugar, en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es pecado contra natura, y muy mas graue que el de la sodomia: y cierto es segun derecho, como lo dize la Glosa i, que la ley penal se estiene de vn caso a otro mas graue, quãdo en el ay la misma razon. Y noten los confessorẽs, que este pecado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no pueden absolver del, si

d Salz. in pra
ct. iur. c. 66.

a Incipit cum
prim. ap. ef.
si. diuin. dispo
si. commissum

B

C

D

a Nau. e. 27.
no. 249. Co
nar. in Clem.
f. fur. 1. p. c.
1. nu. 6. Clar.
in pract. cri.
s. sodomia.
vers. item cle
ricus.

b Nau. in Ma
nu. c. 25. n.
73. 77. c. c.
27. n. 248.

c Nau. d. c. 27.
no. 249.

f Nauarro b
supra.

g Gome. in B
8. Tan. n. 34.

h Lep. in iust.
conf. 1. p. cap.
73. col. 49. 50.

i Sentit glos.
in c. 1. de tem
po. ordi. li. 6.
ro. 11. al.

no tiene autoridad. Lo quarto se ha de notar, q̄ en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipso facto en el fuero interior, sino solamente en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende Jacobo de Grañis; y no tiene lo contrario Nauarro. Porque solamente dize, que *ipso iure* quedã los tales presbyteros privados de sus dignidades; empero no dize Nauarro que està obligado a dexarlas luego sin que precedã sentençia declaratoria de su delito, como lo tiene Castro *b*; y el propio Nauarro *c* dize, q̄ quando el Legislador pone penas graues *ipso facto* a los transgressores de su ley, no están obligados los tales transgressores à ser executores dellas, porque seria ocasion de grandes pecados, si estauiesen obligados à executarlas en si, y el propio Nauarro *d* tiene, que la colacion del beneficio hecha al infame, con infamia de hecho, no es *ipso iure nulla*, hablando regularmente, sino es también notado con infamia del derecho, saluo en los casos siguientes. El primero, quando esta infamia nace de pecado notorio graue. El segundo, quando està infamado de la perseverancia en tal pecado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delito, porque esta infamia así calificada, haze que el delincente sea inhabil para tener beneficio. El tercero, quando este infamado estuuiere ya acusado, y estuuiere puesto pleyto contra el. El quarto, quando la colación se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio, la qual colacion de ordinario se haze, fundado el que la manda hazer, en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

Cap. CCIX. De la luxuria en quanto polucion:

Si la polucion voluntaria es pecado mortal, y si peca mortalmente el que la tiene por estudiar especulatiuamente en cosas de las que les algunas vezes procede. *con. 1. nu. 1.*

Si la polucion entre sueños es pecado mortal. *conclus. 2. nu. 2.*

Si es licido desear la polucion entre sueños, o delectarse en la ya tenida, por euitar vna enfermedad, o aliuia la naturaleza. *conclus. 3. nu. 3.*

Si la polucion voluntaria toma la especie del objeto que se tiene delante. *conclus. 4. nu. me. 4.*

Como los confesores han de preguntar destas poluciones con mucho tiento. *numero 5.*

A LA primera conclusion. La polucion voluntaria es pecado mortal, pues dize san Pablo *e*, que el que la comete no posee el Reyno de los cielos, y será pecado mortal, aunque sea por sanidad del cuerpo; y preuista en su causa será pecado mortal, o venial, segun la malicia de la causa de donde sucedio, porque si la causa es pecado mortal, tambien la polucion preuista en ella lo será: y si es pecado venial, tambien la polucion será venial. De aqui es, que vno que anda a cavallo, poniendose de manera que le suceda la polucion, pecará mortalmente: y lo mismo es quando vno come cosas calientes para esse fin, mas no pretendiendo esto, no será pecado mortal, pues el andar a cavallo, y el comer cosas calientes de suyo no es pecado. Siguese mas, que el que disputa de cosas venereas, o confesandõ padece contra su voluntad polucion, no pecará: porque para vna cosa ser querida en su causa, tres cosas han de concurrir. La primera, que pueda vno euitar la causa: La segunda, q̄ este obligado a ello. La tercera, que no lo haga, como lo dize santo Tomas *f*, y en nuestro caso, aunque vno pueda dexar la disputa de las tales cosas, y el oyr de las confesiones, no està obligado a ello, pues estas cosas de si son licitas, y no ay consentimiento en la polucion. Lo qual se confirma, porque aquel que sin causa vrgente se pone en peligro de polucion, sin duda peca mortalmente, mas si con causa vrgente se pone en el, no consintiendo en ella no peca, como la muger, la qual si sale de su casa (no auiedo causa para ello, quando sabe que ha de ser desleada de los carnales) peca: empero auiedo causa vrgente para salir, no pecá, por lo qual como para disputar de cosas venereas y confessar ayã causa vrgente, claro es, que aunque de aqui se siga la polucion, no consintiendo en ella, no ay pecado. De aqui se infiere, que el marido que de abraçar y besar a su muger siente que viene a polucion, peca mortalmente, porque para besar y abraçar no ay causa vrgente, como lo dize Cayetano *g*. Infierese mas, que vna regla que pone Cayetano *h*, conuiene a saber, que la polución que en si no es procurada, no tiene otra malicia sino la de su causa, y si la causa es licita, la polucion no es ilícita) no es del todo verdadera, porque licito es al hombre abraçar y besar a su muger, empero la polucion que de aqui se sigue es ilícita: deue ser luego entendida esta regla, conuiene a saber, si la causa es licita y vrgente, como lo explica Medina *i*.

2 La segunda conclusion. La polución que

a Zac de Graf. li. 2. decis. au. 26. conf. c. 89.

b Cast. li. 2. de p̄m. c. 11. § 15. fo. 304.

c Naua. c. 23. nu. 66.

d Nau. in c. si quando de re feri excepti. 17. num. 9.

e ad Cor. 5.

f D. Tho. 2. 2. q. 6. ar. 3.

g Caie in sum. ma. v. interro. gat. circa sex. in precepti.

h Caie. 2. 2. q. 74. art. 7. ubi supra.

i Medina pa. 682.

comiença entre sueños, y acaba estado vno despierto; no consintiendo deliberadamente en ella, no es pecado, como dize a Navarro: y assi no es pecado estando en este punto, permitir la a mis no poder, para que no suceda del calor alguna enfermedad; y si entre sueños le acaciere estando como medio despierto, no será pecado mortal, pues no tiene el hombre entonces su juyzio entero: porque doctrina es muy comun de todos los Teologos, que el defeto de la deliberacion en los que estan medio dormidos, haze que lo que de fuyo es pecado mortal, no lo sea, empero será pecado venial, como lo resuelve Navarro *b*, contra el qual se levanta fray Luis Lopez *c* diziendo, que ninguno que está medio dormido, tiene juyzio para pecar venialmente, no adquiriendo que Navarro no dize que tiene juyzio para pecar venialmente, sino que se puede dar caso, en que le tenga estando medio dormido, porque los que estan desta manera, son inspirados de Dios, y visitados del Angel de la Guarda, contra las fantasmas que el Angel malo les pone delante, para que assi caygan en alguna polucion, las quales inspiraciones ellos sienten y echan de ver, a las quales no acuden por falta de deliberacion, en lo qual ay pecado venial, y la huiera mortal, si de todo estuieren despiertos. Y notese, que para la polucion entre sueños no sea pecado mortal, por proceder de causa mortal, vfe el hombre deste remedio, y es, que antes que se acueste, le pese de la causa que ha dado para q le venga, porque pesandole con el dolor de uido della, aunq despues se siga la polucion, no será pecado, como lo tiene Medina *d*, y la causa dello es porque la polucion entre sueños no tiene otra malicia sino es la de su causa, por la qual, quitada la malicia de la causa por la penitencia, queda tambien quitada la malicia de la polucion. Y notese mas, que la polucion que nace de causa mortal, por lo qual tambien ella es mortal, confesandose della con deuida contricion, no impide la comuniõ del dia siguiente so pena de pecado mortal: y tanto aparejo puede auer de parte del penitente, que aun no peque venialmente, assi lo tiene Soto *e*, y siendo e la en si pecado venial, puede vno llegar a este santissimo Sacramento, como lo dize f Navarro, y Ledesma, mas bien es que se confiese por reuerencia deste Sacramento.

2 La tercera conclusion. No es licito desfiarse la polucion entre sueños, ni deleytarse en ella ya auida, aunque sea por euitar vna enfermedad, o aliuar la naturaleza, por-

que lo que es licito desfiarse, es licito procurarse, y en ningun caso es licito procurar esta polucion. Verdad es, que es licito desfiarse el efecto della, que es la salud corporal, y que la naturaleza ande descargada por no dar pena: y es licito gustar del efecto de la polucion ya auida, assi lo tiene Cordouag, Medina, y Soto. De aqui se infiere, que no es licito gozarse vno de la polucion auida entre sueños, porque aunque ella en si no sea pecado, gozarse della será pecado mortal. Empero es de notar, que aunque la opinion de Cordoua, y la de los demas padres sea verdadera, hablando el speculatiuamente, empero hablado moralmente, la contraria opinion de Cayetano, y Navarro, me parece muy probable, en hombres temerosos de Dios, los quales (si se huelgan de la polucion tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuar la naturaleza) formalmente no se huelgan della, ni la desfean, sino solamente huelgan del efecto della, y la desfean, porque si se huelga della y la desfean, es como medio necesario para este fin que pretendé, no parando en ella, ni la queriendo en si mas que a Satanas.

4 La quarta conclusion. La polucion voluntaria, vltra de ser pecado cõtra natura, se haze por otra via de la especie del objeto que se tiene delante quando se comete, por lo qual si vno teniendo polucion voluntaria, tiene por objeto vna muger casada, será adulterio, si vna virgen, será estupro, si vna deuda, será incesto, si vna monja, será sacrilégio: las quales circunstancias necesariamente se han de confessar, pues mudan la especie del pecado.

Aviso a los confesores.

A Cerca deste pecado de las poluciones voluntarias preguntan los confesores con cautela, y sepan entender lo que ay en esto, porque ay muchos que no entienden bien este pecado; y otros que de verguença no le quieren dezir, y hazese a muchos tan conatural este vicio, que se buelue en costumbre, y despues sienten grandissimo trabajo en lo quitar, y para esto tengan los confesores, particularmente para los niños, algunas preguntas cautelosas, para que les sepan disimuladamente sacar la verdad sin descubritles, ni enseñarles el pecado, q por ventura no lo saben. Y quando viniere vno a confessar se perdido en este vicio, digan le que ayune, que sea muy deuoto de nuestra Señora, que se discipline, que se confiese muy amenudo, mas no lo dexen cõmulgar, sino muy pocas vezes, por la reuerencia

a Nauarro c. 16
num 7.

b Navarro in
Manua. Litt.
pralsd. 9. nu-
me 10.

c Lup rbi sup
c. 1. colu. 11.
cum seq.

d Med. 1. 2. q.
71. art. 5.

e Sot in 4. d.
12. q. 1. ar. 7

f Navarro in
summa Hispa
me. cap. 21.
num. 41. Le-
des. in l. 4. q.
2. art. 7. du-
bit. 2.

g Cordo. 1. 2.
qq. 10. Me-
di. 1. 2. q. 7. ar.
art. 6. Sot. 2. 2.
supra.

rencia de tan alto Sacramento: y ponganle otros remedios que conuengá segun la natural condicion y estado suyo, con la prudencia que vn muy buen medico suele curar vna enfermedad antigua y arraygada, estando la naturaleza debilitada. Algunos destos documētos pone Medina en su suma.

*a Medi in sum
ma. l. 2. cap.
14. §. 18.*

Cap. CCX. De la luxuria comedita en el pensamiento con delectacion morosa.

SI es pecado vn mal pensamiento no consintiendo en el, y si es pecado delectandose en el con alguna morosidad, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en el. con. 1. n. 1.

Si peca mortalmente el q̄ dexa de pecar solo por temor de la infamia. con. 2. n. 2.

Si es licito dezir, Quisiera tener copula con hulana, si fuera mi muger, y si es licito delectarse vno en la copula q̄ ha de tener con su muger. con. 3. num. 3.

LA primera conclusion. Quando vno siente vn mal pensamiento, y luego como centella que le da en la niña del ojo, le echa de sí, no peca, aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. Mas si se detiene en el cō vnâ imperfecta de liberacion, no peca mortalmente, sino solo pecado venial, y sera mayor ò menor, segun el detrimento, y puede ser pecado mortal, sino se puso por obra, por no auer ocasión, y tambien quando se deleytâ con morosidad y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de pecar por la obra, porque este tal aunque no beua en la taberna, se huelga en ella. Dixe con aduertencia, porque si se deleytâ sin aduertencia, serà solamente pecado venial, como tambien lo es siendo negligete en sacudir de sí el mal pensamiento, no consintiendo en alguna delectacion, ò teniendo experiencia de sí, q̄ no consiente, porq̄ si entiende de su flaqueza que se pone a peligro de consentir, peca mortalmente, siendo negligete en le desuiar de sí. Tambien no peca el que no aparta de sí estos malos pensamientos, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en ellos con la ayuda del Señor, y teniendo tambien experiencia, q̄ peleando contra ellos, como perrillos ladran, mas no haziendo caso dellos, callâ. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajolos, por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

LA segunda conclusion. Quando vno di-

ze entre sí, Yo cometiera este pecado, si el temor de la infamia, o de la pena no me siruiera de freno, peca mortalmente, si el pensamiento es de pecado mortal, y peca venialmente, si el pensamiento es de pecado venial, mas no comete pecado, diciendo entre sí, Hiziera este acto, sino fuera ofensa de Dios. Todo lo suso dicho se colige de lo q̄ trae S. Tomas b, Nauarro, Cordoua, Medina, y fray Luis López.

LA tercera conclusion. Licito es dezir, Quisiera tener copula cō hulana, si fuera mi muger, mas deleytarse en este pensamiento es pecado mortal, porque aunque aquí queter condicional no ponga nada en acto, empero la delectacion causada deste querer, aunque condicional, es delectacion morosa de presente, como lo dizê Cayetano c, y Medina,

con todos los Teologos. Y assi es illicito deleytarse vno de la copula que ha de tener cō hulana, quando fuere su muger, porque aunque la tal copula sea licita, la delectacion de presente es illicita, principalmente si della se sigue polucion, y consentimiento de pecado mortal, la qual ordinariamente acaece en los hombres deshonestos, en los quales es verdadera la opinion de Nauarro d, que dize ser la tal delectacion illicita: empero en los hombres honestos, y de temerosa conciencia, no ofaria yo dezir, que la tal delectacion es pecado mortal, pues es de cosa licita, y porque estos tales si admiten estas delectaciones, es no consintiendo de presente en ellas, y assi mas padecen que consienten: y no experimentando en si peligro alguno, menos ay que escrupular, porque segun Cayetano seguido de muchos, no està vno obligado, cessando el peligro del consentimiento, à repeler los movimientos sensuales, hallado dificultad en los reprimir, y en este caso tengo por verdadera la opinion de Medina e, el qual con Syl-

uestro, y Vitoria dize ser las tales delectaciones la copula licita futura licitas, como lo adierte fray Luis Lopez. De lo dicho se sigue, que es illicito a las mugeres casadas, y a las viudas, delectarse de presente de la copula que han tenido con sus maridos, si en la delectacion ay consentimiento, o peligro del, porque si no ay consentimiento, o peligro, no ay pecado.

LA quarta conclusion. Quando vn hombre se deleytâ con vn pensamiento de pecado mortal, y luego se acuerda de lo que ha de hacer, y se desuiar de él, no peca mortalmente, sino solo pecado venial, y sera mayor ò menor, segun el detrimento, y puede ser pecado mortal, sino se puso por obra, por no auer ocasión, y tambien quando se deleytâ con morosidad y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de pecar por la obra, porque este tal aunque no beua en la taberna, se huelga en ella. Dixe con aduertencia, porque si se deleytâ sin aduertencia, serà solamente pecado venial, como tambien lo es siendo negligete en sacudir de sí el mal pensamiento, no consintiendo en alguna delectacion, ò teniendo experiencia de sí, q̄ no consiente, porq̄ si entiende de su flaqueza que se pone a peligro de consentir, peca mortalmente, siendo negligete en le desuiar de sí. Tambien no peca el que no aparta de sí estos malos pensamientos, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en ellos con la ayuda del Señor, y teniendo tambien experiencia, q̄ peleando contra ellos, como perrillos ladran, mas no haziendo caso dellos, callâ. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajolos, por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

LA quinta conclusion. Quando vn hombre se deleytâ con vn pensamiento de pecado mortal, y luego se acuerda de lo que ha de hacer, y se desuiar de él, no peca mortalmente, sino solo pecado venial, y sera mayor ò menor, segun el detrimento, y puede ser pecado mortal, sino se puso por obra, por no auer ocasión, y tambien quando se deleytâ con morosidad y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de pecar por la obra, porque este tal aunque no beua en la taberna, se huelga en ella. Dixe con aduertencia, porque si se deleytâ sin aduertencia, serà solamente pecado venial, como tambien lo es siendo negligete en sacudir de sí el mal pensamiento, no consintiendo en alguna delectacion, ò teniendo experiencia de sí, q̄ no consiente, porq̄ si entiende de su flaqueza que se pone a peligro de consentir, peca mortalmente, siendo negligete en le desuiar de sí. Tambien no peca el que no aparta de sí estos malos pensamientos, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en ellos con la ayuda del Señor, y teniendo tambien experiencia, q̄ peleando contra ellos, como perrillos ladran, mas no haziendo caso dellos, callâ. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajolos, por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

Cap. CCXI. De como se ha de auer el confessor con vn penitente, confessandose del pecado de la carne.

Las preguntas que el confessor ha de hazer al penitente quando se confessa del pecado de la carne. n. 1. & 2.

7. 1. 1. 1. 1.

*b. D. Thom. 2.
2. q. 74. arti.
5. ad 6. Nam.
d. c. 16. a. m.
me. 1. 1. q. q.
2. 2. Med. in
sum. fo. 2. 1. 2.
c. 2. 1. 1. sup.
vbi sup. 1. p. c.
2. col. 1.*

*c. Caieta. 2. 10
mo de delecta
tio. morosa.
Medina 1. 2.
q. 33. ar. 8.*

*d. Nauar. vbi
sup. nu. 10.*

*e. Medina vbi
sup. Lupus vbi
sup. 1. p. cap.
78. col. 504.*

si en el penitente concurren diuersas circun-
tancias que mudā la especie del pecado, no las
sabiendo el confessor, se las tiene de preguntar,
y si basta dezir vn hombre casado que ha teni-
do copula con vna muger, sin dezir que es ca-
sada: y si corre lo mismo en los pecados que se
cometen con el desseo. n. 3. 4. & 5.

Como han de auisar a los incestuosos los confes-
sores, que no pueden pedir el debito a sus mu-
geres, y que le pueden pagar. n. 6.

Lo que hā de auisar los cōfessores al que ha arre-
batado vna donzella. nu. 7.

Como han de auisar los confesores a los peniten-
tes que declarē estos pecados en vna palabra,
si es posible. nu. 8.

Como los confesores han de tener mucha prudē-
cia en preguntar a cada vno conforme su esta-
do, tratandose deste pecado. nu. 9.

Como los confesores es bien que amonesten a los
penitentes, que se confiesen de los pensamien-
tos malos, aunque no esten ciertos si consintie-
ron en ellos. nu. 10.

Confessando el sacerdote al peniten-
te, acufandose de algun pecado car-
nal, le ha de preguntar si la muger que co-
nocio era soltera, donzella, ò no tal, si era
casada, si era parienta suya dentro del quar-
to grado, si era muger de algun su deudo
dentro del quarto grado, si es deuda de su
muger, si ha sido desposada, ò lo es por pa-
labras de futuro con algun deudo en el pri-
mer grado, y si es deuda en el primer gra-
do de su esposa de futuro, presente, ò pas-
sada. Porque en estos casos ay impedimēto
de publica honestidad, y asy es circunstan-
cia que necessariamente se ha de confessar,
como se colige del Conci. Tridentino *a*, y
se declara en la materia de matrimonio, ex-
plicado el impedimento *b* de la publica ho-
nestidad. Asy mismo ha de preguntar si la
tal muger auia tenido ayuntamiento ilici-
to con algun su deudo dentro del segundo
grado, ò si es deuda dentro del segundo
grado de alguna muger con quien el ha te-
nido ayuntamiento ilícito y vedado, por-
que de la copula ilícita se contrae afinidad
con todos los deudos de la muger dentro
del segūdo grado: y la muger con quien se
tiene copula ilícita contrae tambien afini-
dad con todos los deudos dentro del se-
gundo grado del hombre, como se define
en el Concilio Tridentino *c*, y se dira en la
materia del matrimonio *d*. Asy mas ha de
preguntar, si la muger es religiosa, o pro-
fessa, o tiene hecho voto de castidad. Asy
mas ha de preguntar, si bautizò, ò confir-
mò a la muger a quien llegò, ò algun hijo,
ò hija suya, por el impedimento de la cog-

nacion espiritual, que con ella contraxo,
conforme lo ordenado en el Concilio Tri-
dentino *e*, ò si fue padrino en el bautismo,
ò confirmacion de la tal muger, ò de algun
hijo, ò hija suya, pues por esta causa con-
trahe tambien con ella cognacion espiri-
tual, como se determina en el propio Con-
cilio. Asy mismo ha de preguntar, si la mu-
ger a quien llegò, es su hija adoptiua, o de-
cendiente de su hijo, ò hija adoptiua, ò su
madre adoptiua, o muger de su hijo, o pa-
dre adoptiuo, por el impedimento de la
adopcion legal, que ay en este caso, como
se declara en la materia de matrimonio *f*, lo
qual se ha de explicar, aunque aya cessado
la adopcion. Tambié ha de preguntar, si la
tal muger era hija natural de su padre, o ma-
dre adoptiua, y esto dura por solo el tiem-
po de la adopcion.

2 Deuen aduertir los confesores, que si al-
guna muger se viniere a confessar cō ellos,
tambien le han de hazer las mismas pregū-
tas, conuiene a saber, si el hombre con
quien pecò era soltero, o casado, o ordena-
do de orden sacro (porque no es necessa-
rio que diga que es religioso) por quanto
tan solene voto de castidad haze el que se
ordena de orden sacro, como el que haze
profesion en religiō aprouada, y para que
el confessor no venga a caer en el religio-
so, confessandose vna muger en vna villa
donde no ay mas que vn monesterio, es
buen consejo que confiese este pecado, so-
lamente diziendo, Digo mi culpa que le co-
meti con vn ordenado de orden sacro, y
no diga con vn religioso (saluo si el religio-
so no es ordenado) porque mēтира en la cō-
fesion, la qual mentira aunque sea venial,
a nadie se ha de aconsejar, como ya queda
dicho arriba en la materia de la confesion
tratando de las circunstancias *g*. Tambien
ha de preguntar a la muger, si el hombre que
conocio era su deudo, por via de consan-
guinidad carnal, espiritual, o legal, o por via
de afinidad, como tenemos explicado, mas
no es necesario que diga que el hombre
era virgen, porque esta circunstancia aun-
que muda la especie en la muger, no la mu-
da en el hombre.

3 Noten mas los cōfessores, que si en el pe-
nitente concurren diuersas calidades, y cir-
cunstancias que mudan la especie del peca-
do, todas ellas se han de declarar, como
si la muger era parienta del hombre que
conocio casada, y auia votado castidad,
porque todas estas circunstancias se han
de dezir, pues todas ellas mudan la especie
del pecado, y tienen distinta deformi-
dad.

a Conci. Trid.
ses. 24. c. 3. de
reform.

b Cap. 215.
nu. 1.

c Conci. Trid.
vbi su. c. 4.

d Inf. c. 110.
nu. 4.

e Con. Triden.
vbi su. c. 12.

f Inf. c. 108.

g Cap. 53. 69.
cl. 4.

4 Notén mas, que la misma persona que se confiesa, no solamente ha de declarar la circunstancia de la persona con quien pecò, mas aun la suya, si el confessor no la sabe, y si entrambos son casados, no satisface con dezir, Tuue acceso con vna muger, siendo yo casado, sino que es necesario dezir, yo siendo casado, tuue parte con vna muger casada, como despues de Medina Complutense lo tiene Soto *a.*

6 Sor. in 4. d.

48. q. 2. ar. 4.

5 Notén mas, que las circunstancias susodichas, no solamente se han de declarar en el pecado de la obra, mas tambien quando vno desseò, intentò, procurò, o se holgò del pecado mortal que hizo, o se alabò del, o dio consejo, o lo mandò, o ayudo para el: tambien se ha de confessar en este pecado de la carne el lugar donde se hizo, si era sagrado, conforme lo que arriba queda largamente dicho *b.* Tambien ha de preguntar el confessor al penitente, si la persona a quien incitò, o prouocò, o aconsejó que cometiese este pecado, estaua aparejada para lo hazer, porque sino tenia proposito de pecar este pecado, incitandole a el, no solamente comete pecado carnal mortal, mas aun pecado de escandalo.

6 Sup. c. 189.

2 n. 1. c.

6 Deuen mas notar los confesores, confesando a hombres que han tenido parte con deudas de su mugeres dentro del segundo grado, que no les pueden pedir el debito, sin que alcancen dispensación del Ordinario, o del que tuuiere autoridad para ello, como declaro en la materia de matrimonio, e empero que estan obligados a pagarlelo, pidiendolo ellas.

6 Inf. c. 224.

6 n. 12.

7 Notén mas los confesores, que confesando el penitente que ha arrebatado vna muger, contra la voluntad del padre della, para efecto de se casar se con ella, le amonesten como ha incurrido en descomunion Papal (en la qual tambien han incurrido los q le ayudaron y fauorecieron) ya uisese tambien, como no puede casar con la dicha muger, estando en su poder, como se dispone en el Concilio Tridentino *d.* Dixe para efecto de se casar con ella, porque el que la saca, y los que le ayudan para otro fin, no incurrén en las dichas penas, como lo declaro Salzedo *e.*

6 Con. vriden.

ses. 24. c. 6. de

rfor.

6 Sa. 2. in pra.

6 n. 78. in fi.

8 Notén mas los confesores que han de advertir a los penitentes, que quando los pecados de la carne se pueden declarar en vna palabra, lo haga así, diciendo en suma las simples fornicaciones, los adulterios de obra, y voluntad, y no los cuente cada vno por si, diciendo, que con vna muger casada pecaron tantas vezes, y con otra otras tantas, &c. Porque basta dezir que a mugeres

casadas llegaron: y enseñenles tambien que quando fuera del pecado principal huuiere otro acto mortal, como embiado terceros, passeando la puerta, auiendo ocupado vn mes o dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandole diuersas vezes, &c. q lo declare breuemente, para que el confessor entienda sus pecados, no contando el modo y estilo q tuuo en estos buenos tratos, porque si ruen muchas vezes de reuelar, y declarar al confessor con quien ha pecado, y los que le han ayudado.

9 Notén mas los confesores, que fuera de las preguntas ordinarias, no pregunten particularidades escufadas, ni tã poco a los demas, sino fuere con gran auiso, y prudencia, porque muchas vezes con estas preguntas despiertan a los dormidos, enseñandoles a pecar, y prouocandoles a tentacion: y quando confessaren este mal acto, no les cõsientan explicar las particularidades, los modos, y tactos que de suyo son anexos al vicio de la carne, ni a todas las mugeres se ha de preguntar todo lo q en este precepto se pregunta, sino a cada vna segun su vida. Y así primero el cõfessor ha de tomar el pulso a la honestidad de su vida, y segù ella ha ga sus diligencias ordinarias con la honestidad de palabras deuidas a padre espiritual. Vna vez se quexo cierto hombre casado de vn confessor, que auia confessado a vna honestissima muger que tenia, el qual le preguntò tantas cosas del pecado de la carne, que puede auer entre casados, que vi no escandalizada y espantada de que tales pecados huuiesse entre casados. Y aun no truxo por esto buen concepto del confessor. Algunos de estos auisos pone *f* Naua.

f Naua. c. 4.

nn. 4.

Aduertan mas los confesores acerca deste pecado de la carne, que por quãto en los pensamientos carnales siempre ay algù peligro, por razon de la naturaleza corrupta, cõuiene que el que los tiene, y no es cierto si consintio en ellos, o suficientemente les hizo rostro, se acuse dellos en la confession, diciendo, que està en duda si les resistio todo lo posible, y se acuse de la moralidad, con la qual por su negligencia se detuvo en ellos con peligro de consentimiento, o sin el. Y Medina *g* dize, que si es hombre muy tentado de la carne, y que muchas vezes cae, si duda auer cõsentido en ellos, se ha de presumir que huuo consentimiento. Como se aya de auer el confessor cõ los amancebados, y con los que caen muchas vezes en poluciones voluntarias, ya queda

g Med. 1. 2. q.

74. ar. 8.

arriba dicho, y como se ha de auer confessando mugeres *h* publicas.

h Sup. 186.

nn. 7. c. 4.

194. n. 5.

Cap. CCXII. De la Maldicion.

Que cosa es maldicion, y quando es pecado mortal, y si el que maldize a toda su casa, comete mas de vn pecado. con. 1. & 2. & 3. n. 1. 2. & 3.

Si el maldezir a las criaturas irracionales, es pecado. con. 4. n. 4.

Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de echar maldiciones. nu. 5.

LA primera conclusion. Maldicion es vn pedimiento de algun mal contra alguno, con desseo de que le venga, como si vno dixesse, Mala muerte venga por ti, el diablo te lleue. Y sera formal, quando con este desseo se dixere, y sera pecado mortal, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte que el que la dize, no considera como habla. Y sera solamente maldicion material, quando no se dize con desseo de que suceda, assi como acaece ordinariamente a los padres, quando maldizen a sus hijos, o criados, saluo si del modo de dezir las tales maldiciones nacera escandalo, como le ay, quando los hijos maldizen a sus padres, los subditos a sus subditos. Y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passio, y enojo, aya pesar de auerla dicho, porque tanto podia predominar la passio en el, que le haga dessear la maldicion, como acaece al que con vna passio dessea vna muger, la qual pasada luego le pesa de auer tenido tal desseo, el qual por esto no dexa de ser pecado mortal, assi se colige de lo que trae S. Tomas 4.

d. Tho. 2. 2. q. 76. ar. 1.

2 La segunda conclusio. No es pecado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo, como si vno dixesse, Plega a Dios que mueras antes que ofendas a Dios: plega a Dios que te prendan por herege, para que assi puedas acabar mejor, assi lo tiene Aragon b despues de S. Tomas

b. Arag. 2. 2. q. 83. arti. 7. p. 753.

3 La tercera conclusion. El que maldize a toda su casa, no comete tantos pecados, quantas son las personas que ay en ella, por que aunque este nombre Casa y familia significa muchos, significalos collectiue, como si no fuesse mas de vn cuerpo: y assi el que blasfema de san Pedro, y de los doze Apóstoles, dos pecados solamente comete, como lo dize Nauarro c.

e. Nau. in Mat. nu. 6. n. 18. corol. 4. & 5.

4 La quarta conclusion. Maldezir las criaturas irracionales en quanto son criaturas de Dios, es pecado mortal grauissimo, aunque sea con vn subito enojo, como no dexa de ser pecado mortal matar a vn hombre con subito enojo: y sera pecado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se

A ordenan al seruicio del hombre, como quando vno de gana maldize al dia en que nacio, porque no es otra cosa sino maldezir a su natiuidad, y sino lo dize de gana, sera pecado venial. Y no sera pecado maldezir vn hombre el dia en que nacio, no desseando q no aya nacido, sino q no huiera sido causa y principio de tanto mal: como no pecò Iob, maldiziendo el dia en que nacio, desseando con la parte inferior q no huiera sido causa de tantos males, estando con la superior muy sujeto a todo lo que Dios del ordena. Esta dotrina es de S. Tomas c, conforme la qual se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota, que es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales, segun fu ser consideradas, por ser maldiciosas y nociuas.

d. Tho. vbi suar. 2. Nau. 2. 3. n. 1. 7.

Auifos al confessor.

A Cerca deste pecado y vicio esten advertidos los confessores, que si viniere a sus pies alguna persona que tenga por costumbre maldezir, salièdo de sus castillas, y juyzio de puro enojo, y assi maldizen a los hijos, y a las hijas (como muchas vezes acaece a algunas mugerzillas que maldizen a sus hijos, y muerden la tierra, y haz è otros desatinos como estos) que sin duda pecan mortalmente, aunque no tengan intencion de que estas maldiciones sucedan assi. Porque segun la verdad, virtualmente la tienè en su mala costumbre, nunca emendada, y assi a estas mugeres les deuen dar muy buenas penitencias, y reprehederlas por las maldiciones que echan a los hijos que falleron de sus entrañas. Noten mas, que han de acòsejar a los penitentes, que no tomen el diablo en la boca, sino es para escupirlo, y no como algunos hazen, q en lugar de saludar se, diziendo, Dios os guarde, Dios os ayude, dizen, Valgate el diablo, y aca estas, &c. Reprehendan pues esto los còfessores mucho, para q las palabras del Christiano sean de hombre Christiano hijo de Christo, el qual echandole maldiciones no maldezia: Este auiso trae Medina e en su suma.

Med. in sumo fol 187. p. 20 fo. 188.

Cap. CCXIII. Del Martyrio.

Quando es licito el martyrio, y si por la defension de la Fe es licito matarse vno a si mismo. con. 1. & 2. nu. 1. & 2.

LA primera conclusio. Heregia es afirmar ser licito negar a Christo con la boca, teniendolo en el coraçon, como lo dize san Pablo f, y lo resuelve Castro. La qual heregia aparta a los hombres de la corona del

f. Ad Ro. 10. Castr. aduers. heref. v. martyrium.

del martyrio, siendo acto tan licito y merito
rio, si va acompañado con las reglas deui-
das, ofreciéndose a el, quando ay necesidad,
porque no la auiendo, vicio y pecado es. Y
así vemos que muchos santos con el espi-
ritu de Dios metido en persecuciones se es-
condian, no se queriendo ofrecer por enton-
ces al martyrio, por no auer necesidad, co-
mo lo nota Nauarro *a*, por tanto solamente
esta el hombre obligado a ofrecer la vida por
Christo, quando de no ofrecerla, seria el nom-
bre de Christo blasfemado delante de los
infielcs, como lo nota el mismo Nauarro *b*.
Y es de advertir, que no solamente es de raz-
on del martyrio sufrir la muerte por Christo,
y por su Fé, mas aun es propio el martyrio
que se padece por defension de qualquie-
ra virtud, y así celebra la Iglesia la degolla-
cion de san Iuan Bautista, como martyrio, el
qual cõsta que no fue degollado por odio de
la fe, sino por reprehēder al adultero Hero-
des, como lo dize Sãto Tomas *c*, Paludano, y
los sentenciarios, Syluestro, y los sumistas.
2. La segunda conclusion. Illicito es matar-
se vno por la Fé, salvo si para ello tiene espe-
cial reuelacion, è impulso diuino, como se
dize de Sanson, y de algunas santas marti-
res. Ni es licito hazerse en pena del pecado
cometido, y el dezir lo contrario es heregia,
como lo resuelue Castro, *d* el qual error se
condena con el hecho de Iudas, que pesan-
dole de auer vendido à Christo, se ahorco, co-
mo lo dize san Mateo *e*, y lo mismo es quan-
do vno se cõrta algun miembro viendose
confuso de sus pecados, ò poniendose le
delante el amor de Dios, salvo si haze esto
con impulso diuino, como se cree auerlo he-
cho vnas santas mugeres, las quales estando
en el martyrio, mouidas de Dios, mostrando
su fortaleza partiã la lengua con los dientes
por la mitad, y otras rogauan a los carnice-
ros tyranos que las matassen por Christo, y
san Lorēço dezia al tyrano que le tenia pue-
ro en las prillas: Ya tēgo vn lado de mi cuer-
po assado, comele, y buelume del otro, que
de todo mi cuerpo desseo hazer vn holocausto,
y esto para mostrar la fortaleza de Christo,
que en el estava, y no para incitar a los ty-
ranos a pecar. Y así Christo nuestro Reden-
tor dixo a Iudas, Lo que hazes haz lo presto,
lo qual dixo, no aconsejandole que le entre-
gasse a la muerte, sino mostrandole y mostrã-
donos su fuerte è inuencible animo, con el
qual desseaua alcanzar victoria cõtra la muer-
te, y así dezia Christo nuestro Redentor, Otro
bautismo tengo, cõ el qual he de ser bau-
tizado, è ay q̄ estoy como vn hombre encar-
celado desseando salir al monte Caluario. pa-
ra en el le poner en execucion.

Cap. CCXIII. Del matrimonio,
quanto a su essencia, instituciõ,
y obligacion.

QUE cosa es matrimonio, y si es sacramento
de la ley nueva, aunque se haga por proca-
rador. con. 1. nu. 1.

Si es propio a la naturaleza del hombre casarse
para conseruar su especie, y si es precepto na-
tural, y quando obliga, con. 2. n. 2.

Si las palabras que dize el Sacerdote, Ego vos
coniungo, son forma deste sacramento, ò el
mutuo consentimiento de los casados, con. 3.
num. 3.

Si la copula carnal es de essencia del matrimo-
nio, con. 4. n. 4.

Si las señales exteriores que expresen este con-
sentimiento, son de essencia del matrimonio,
con. 5. nu. 5.

Si estas palabras y otras semejantes, Quiero ma-
casar contigo, significan matrimonio de pre-
sente, con. 6. n. 6.

Si esta promessa hecha con juramento, No terne
otra muger sino a vos, ò no sera otra mi mu-
ger sino vos, significan matrimonio de presen-
te, ò futuro, con. 7. n. 7.

Si para que valga el matrimonio, es necessario
que el consentimiento de entrambos se expli-
que incontinenti con. 8. n. 8.

Si es suficiente señal de que vna dõz ella se quie-
re casar, no responder nada, por verguença, ò
por miedo reuerencial que tiene a los presen-
tes, con. 9. n. 9.

LA primera conclusion. El matrimonio
es vn cõsentimiento exterior que se
haze entre el marido y la muger, y es vn ne-
xo, vinculo, y conuencion que ay entre el-
los, nacido de vna mutua tradicion de sus
cuerpos, que contiene en si vna mutua è indi-
uidua conuersacion, como se colige del Cõ-
cilio Tridentino *f*, y lo trae despues de otros
Soto. Y es sacramento de la nueva ley, como
se define en el mismo Concilio, aunque se ha-
ga entre ausentes por procurador, como lo
resuelue Soto, *g* Cuco, y Bartolome de Le-
desma contra Cayetano. Verdad es, que si se
haze por cartas, no es verdadero sacramen-
to, porque (conforme el Concilio Tridenti-
no) es clandestino, è inualido; y el que se cõ-
trae entre infielcs, no es mas q̄ contrato, y se-
ra sacramento, conuirtiendo se ellos despues
a la Fé, y consintiendo de nuevo por palabras
exteriores, por q̄ no puede de nuevo hazerse
sacramento, sino ay nueva materia y forma.
2. La segunda conclusion. Es muy propia a
la naturaleza del hombre la inclinacion a ca-
sarse

f Con. Tri. ses.
24. c. 1. Sot.
id. 4. d. 27. q.
2. ar. 1. C. 3.

g Sot. vbi sup.
Cuc. de insti.
catho. li. 5. tit.
1. c. 5. Le.
de matrimo.
dist. 28.

a Na. in ma.
c. 1. n. 2. C.
c. 1. n. 40.

b Na. vbi sup.

c D. Tho. 2. 2.
q. 124. ar. 7.
Palu. C. DD.
in 4. d. 49.
Syl. C. Sum.
in verbo mar-
tyrium.

d Cast. vbi su.

e Matt. 27.

farfe para conſeruación de ſu eſpecie, aſi como tiene el hombre la inclinacion natural al manjar, para conſeruacion del indiuiduo, como lo dize ſanto Tomas 4, y Soto, y fue inſtituydo de Dios en quanto cõtrato, por aquellas palabras (*non oportet hominem eſſe ſolum*) fue mandado por Dios en aquellas palabras dichas por Adan de parte de Dios (*Hoc nuncios de ſiſibus meis, & caro de carne mea*) como parece lo apunta Soto b, y el reſorſacerdotal, y ſe colige del Cõcilio Tridentino: y como el precepto del matrimonio ſea precepto natural, de tal manera que ſi Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para ſu cõſeruacion, ſiguieſe que obliga a todos los hõbres no ſiempre, mas en cierto lugar y tiempo determinado, como los demas preceptos afirmatiuos que obligan ſiempre, mas no para ſiempre, como lo dize Ricardo c.

3 La tercera conſuſion. Las palabras que dize el ſacerdote (*Ego vos coniungo*) no ſon forma eſſencial deſte cõtrato y ſacramento, ni el ſacerdote eſtu miniſtro, como lo dize deſpues de ſanto Tomas d, Soto, y dezir lo cõtrario eſt temeridad, porque ſe figuria, que los matrimonios clãdeſtinos, antes del Concilio Tridentino (donde no auia ſacerdote ni ſemejante forma) no eran ſacramento, lo qual eſ contra el dicho Concilio, pues diñne, que eran verdaderos ſacramentos. Ni obita el dicho Concilio, el qual manda, que el ſacerdote diga las dichas palabras: porque reſpondo, que ſi las mãda dezir, no como a miniſtro del ſacramento, ſino como a miniſtro de la Igleſia, juntandolos entrambos matrimonialmente, para que conſte a todos que ya eſtauan caſados por el mutuo conſentimiento que ellos auian manifeſtado por palabras exteriores, como quando vno eſtã ocultamente abſuelto de la deſcomunion, puede publicamente ſer abſuelto, para que conſte a todos ſu abſolucion. De donde ſe ſigue, que aunque el parrocho no diga las dichas palabras, el matrimonio ſerã valido, auiendo mutuo conſentimiento de entrambos, eſtando el preſente ſolamente con vna preſencia moral, como abaxo ſe dira, y lo dize Ledesma f, ſe gura de Aualos, y el tratado Sacerdotal. Si guieſe mas, que el miniſtro deſte ſacramento ſon los propios contrayetes, y ſu mutuo conſentimiento eſt la materia y forma, como lo tienen Ferrara g, Soto, y Couarruias, aũ que Navarro quanto a eſte corolario va por otra via.

4 La quarta conſuſion. La copula carnal no eſt de eſſencia del matrimonio en quanto eſt cõtrato natural, porque antes de la co-

pula, eſt el matrimonio vn vinculo marital entre legitimas perſonas para eſeto, de engendrar: ni eſt la copula de ſu eſſencia en quanto ſacramento, porque ya por el conſentimiento de los contrayentes tiene ſu materia y forma: eſt pues la copula vna perfeccion accidental del matrimonio, porque la operacion y acto ſegundo eſt cosa accidental a la cosa que eſtã conſtituyda en ſu acto primero, aſi lo tiene ſanto Tomas h, Vvaldeſe, Turrecremata, Soto, y Ledesma, y eſto baſte, dexadas muchas metafisicas q̄ fray Miguel de Medina trae acerca deſta dificultad, de las quales algunas ſon tenidas de hõbres doctos por ficciones: porque en eſta materia no pretendo leuantar queſtiones eſcolasticas, pues dellas los conſeſſores no tienen neceſſidad.

5 La quinta conſuſion. Aun en los que pueden hablar, las palabras no ſon de eſſencia del matrimonio, porque baſtan las ſeñales exteriores, que expriman el conſentimiento de los contrayentes, aſi lo tiene Pãludano i, Soto, Couarruias, y Navarro. Los quales dizen ſer eſta comun opinio de los Doctores Teologos, y Canoniſtas, lo qual ſe entiende no ſolamente para ſer cõtrato, mas aun para ſer ſacramento, aunque Ca no l tiene, que para ſer ſacramento ſon neceſſarias palabras: cuya opinion ſe confunde, porque Chriſto nueſtro Redentor quiſo, que el matrimonio, que fueſſe verdadero cõtrato, fueſſe ſacramento entre los fieles, y para ſer verdadero cõtrato, baſta que ſe exprima el conſentimiento de los contrayentes por ſeñales exteriores. Verdad eſt, que las palabras en los que ſaben hablar, ſon neceſſarias por el precepto de la Igleſia, como ſe colige en Derecho m, mas no ſon neceſſarias de neceſſidad del ſacramento.

6 La ſexta conſuſion. Eſtas palabras (Quiro caſarme contigo) ſignifica matrimonio, ſi ſon proferidas con deliberacion, reſpondiendo con ellas a la pregunta del otro cõtrayente, como lo dize Couarruias n, y Salzedo. Lo qual ſe entiende, guardada la forma del Concilio Tridentino. Y lo miſmo ſe ha de dezir deſtas palabras (Yo te quiero recibir por mia) conſtando que por ellas ſe quiere caſar de preſente, porque no conſtãdo, han de ſer tenidas por deſpoſorios de futuro, ſaluo ſi preceden palabras que mueſtren ſer matrimonio de preſente, ſegun Adriano, al qual refiere o Veracruz, y eſto, guardandose en lo demas la forma del Concilio. Y cõ mayor razon por eſtas palabras (Yo te quiero tener por muger) ſe contrae el matrimonio: porque denotan ellas en ſi

a D. Thom. in addit. ad 1. p. q. 41. ar. 1. c. in 4. d. 26. q. 1. arti. 1. vbi Sotus.

b Soto in 4. 26. q. 1. nic. lit. 2. Theſ. ſacerdo. 1. p. de ſacr. matrim. folio 119. col. 4. Con Trid. ſeſ. 24. de ſacram. matrim. in principio.

c Ricard. in d. diſtin. 29. nu. me. 3.

d D. Thom. & Soto vbi ſu.

e Cõ. ci. Trid. vbi ſup.

f Ledes. vbi ſu. pract. n. 21. Anal. in di. reſt. cap. 14. nu. 52. Tract. ſac. 1. folio 118.

g Ferrara. 4. cõ. tra gen. c. 78. Soto vbi ſup. q. 2. arti. 1. Couarruias 2. p. de ſpon. cap. 1. n. 8. Navarro. cap. 22. nu. 20.

h D. Thom. in addit. ad 3. p. q. 43. arti. 4. Vvaldeſe. de ſacram. c. 110. Turrecr. in c. non eſt dabiſ. 28. q. 2. Soto vbi ſupra. q. 2. artic. 4. Ledesma vbi ſupra diſſ. cap. 7. Medi. de ſacram. homi. continent a c. 78. per multa capita.

i Soto vbi ſupra a 11. 3. Couarruias in cap. quamuis paulum. 1. p. in prin. nume. 4. Navar. ca. 22. nu. 20.

l Couarr. lib. 8. de locis. ca. 5. ad 3.

m Cap. inter vnum deſponſa.

n Couarr. in 4. p. cap. 4. num. 4. Salzedo in prac. crim. p. 775.

o Veracruz in ſpeculo conu. gatorum. 2. p. 72. per 3. conſuſiones.

Vna execucion del acto perfecto, lo qual se ha de entender, salvo si precedieren palabras q denoten ser desposorios de futuro, como si dixera, Prometo que te he de tener por muger: porque es lo mismo que dezir, prometo q te tēgo de tener por muger, las quales palabras significan matrimonio de futuro, salvo si otra cosa constare de la mente de los contrahentes, como lo dize despues de otros

a Coma, vbi su.

Couarruuias. a
7 La septima conclusion. Esta promessa he cha con juramento (No terne otra muger si no a ti, o, no sera otra mi muger sino vos) no es matrimonio de presente, ni desposorios de futuro absolutamente, si no debaxo de condicion, si viere de casar no terne otra muger, assi no se casando no esta obligado a cumplir este juramento, assi lo tiene Couarruuias. b y es comū opinion conforme lo trae Gutierrez, lo qual por ser claro dexo de probar.

b Co. d. e. 4. vno
p. 1. num. 8.
Gn. 1. q. cano.
c. 21. nu. 13.

8 La octaua conclusion. No es necesario q se explique el consentimiento de entrambos juntamente, de manera que acabado vno de dezir, el otro en el mismo pūto responda lo mismo: si no basta que entrambos los cōsentimientos se expriman juntos moralmente, y assi basta que el consentimiento del vno no se interrumpa por acto contrario: porque assi queda virtualmente. Y assi consintiendo el otro ya consintiendo que entrambos los consentimientos estan juntos, assi lo tienen Nauarro, c y Couarruuias despues de otros. De aqui se infiere, que si el primero mientras el otro consiente, reuoca su mandamiento, no vale el matrimonio. Si guese mas, que quando vno se casa por procurador, si antes que en su nombre el procurador de consentimiento, le reuocare, no vale el matrimonio, aunq ignorandolo el otro le reuocare, y aunque aya jurado al procurador de no le reuocar, por la gran libertad que quiere el Derecho que aya en este sacramento, como lo dize Couarruuias, d y esta decretado en Derecho.

d. Co. vbi su.
nu. 10. c. si de
procurat. in. 6.

9 La nona conclusion. El silencio de la dōzella, que por verguença no responde, estando presente su padre que la casa, es suficiente señal de que quiere casar, respondiendo su padre, que si no contradiziendo ella, y lo mismo es estando, no el padre, si no otro extraño presente, porque con mas libertad puede dezir ella de no, estando su padre ausente, assi lo dize Soto, e y lo tiene Angles. Empero si consta que dexo de contradize por miedo reuerencial que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como lo dize Couarruuias. f Y nota, que aunque por razon deste silencio no dexa este matrimonio de ser contrato, empero parece que no sera sacramento

e Soto vbi su.
Angl in for.
4 q de matri
monio art. 2.
dis. 4. d.
f. Co. in. 4. 2.
p. c. 3. §. 6. nu.
5. in fin.

to, porque para lo ser, es necesario que el cōsentimiento se exprima con alguna señal practica sensible. Y claro es que el silencio no es señal sensible, como lo nota Gabriel, g y Angelo.

g Supplement.
Galer. q. 1. n. 4.
Ang. ver. matri
mon. 2. §. 4. d.
50.

Cap. CCXV. Del matrimonio, quanto a las denunciaciones.

Como ay muchas maneras de matrimonios clandestinos, y como de dos solamente haze mencion el Concilio Tridentino. n. 1. Si las denunciaciones se han de premitir necesariamente, se pena de pecado mortal, y en que casos se pecca, o no se pecca, dexando de hazer. conclus. 1. n. 2.

Como el Obispo, y en que casos puede dispensar en ellas. T como pueden tambien dispensar en ellas los que tienen jurisdiccion ordinaria, para conocer de causas matrimoniales. conclus. 3. num. 4.

Como los parrochos ni antes de cōtrahido el matrimonio, ni despues pueden dispensar en estas denunciaciones. conclus. 4. nu. 5.

Si solo el parrocho, o su lugar teniente puede hazer estas denunciaciones. conclus. 5. nu. 6.

Si esta obligado a manifestar el impedimento el que le sabe en confesion, o en otro secreto natural. conclus. 6. num. 7.

Si para impedir el matrimonio basta vn solo testigo. conclus. 7. num. 8.

Si el que oye el impedimento de personas fidedignas, esta obligado a manifestar. le. conc. 8. n. 9.

Si hallando el parrocho algun impedimento, esta obligado a auisar dello al ordinario. conclus. 9. num. 10.

Si hechas las denunciaciones, no se hallando impedimento alguno, puede el parrocho casar los que se quieren casar. conc. 10. num. 11.

Para explicacion de lo que en este capitulo, y en los dos siguientes se ha de dezir, es de notar, que ay muchas maneras de matrimonio clandestino, empero de dos maneras propriamente se llama matrimonio clandestino, de las quales solamente aqui hare mencion, por no dar al lector hastio con la prolixidad, el qual si quisiere ver por extenso esto, vea al Maestro b de las sentencias, y a fray Pedro de Soto, y a Veracruz, y Couarruuias, Nauarro y a Diego Perez. La primera manera de matrimonio clandestino es, quando se haze sin testigos legitimos. La segunda, quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solemnidad del derecho, porque no preceden las denunciaciones, y otras cosas que pide el Derecho, y estas dos maneras nos pone agora el

b Magi. in. d.
28. Sol. in su
pastor. lectio.
14. Perac. in
specu. coniu. in
p. ar. 1. C. sue
appen. Cona. in
4. 3. p. cap. 6.
Noua vbi supra
nu. 63. Perac.
li. 5. ord. in. 1.
l. 2. pag. 25

Con

*a Conc. Tridē.
sess. 24. cap. 1.
de matrim.*

Concilio Tridentino *a*. Para cuya declaración nota, que algunas cosas, y solemnidades se contienen en el Concilio Tridentino de necesidad de precepto, otras de necesidad de sacramento. De necesidad de precepto son las siguientes. La primera, que antes que el matrimonio se contraya por palabras de presente, se hagan tres denuncias en tres dias de fiesta publicamente en la Misa mayor, diciendo, como Pedro y Maria se quieren casar, &c. La segunda, que el parrocho cierto del consentimiento de los contrayentes, proceda diciendo delante de todos: Yo os junto en matrimonio, &c. o diciendo otras palabras equivalentes conforme a la costumbre de la provincia. La tercera, manda al parrocho q̄ tenga vn libro en el qual se escriuā los nombres de los testigos, y de los casados, y el dia y hora en el qual el matrimonio se celebrò, el qual libro con diligencia deue guardar. De necesidad del sacramento son las siguientes cosas. La primera es, que el parrocho estè presente al cõtrato del matrimonio, o otro de su licencia, o con licencia del Ordinario. La segunda, que a lo menos esten con el dos testigos, y no se guardandõ esta forma, es nullo el matrimonio, y los que son comprehendidos en esta culpa, son castigados con graues penas puestas en el dicho Cõcilio. Supuesto esto, cõuiene que expliquemos lo que agora es de necesidad de precepto, y luego trataremos de las cosas que son de necesidad del sacramento. Y dexando a parte lo que acerca de lo primero antiguamēte estaua ordenado, como consta del Concilio Lateranense, cuyas pñadas sigue el Concilio Tridentino: digamos lo que agora acerca desto determina el mismo Concilio, lo qual conforme mi cõstũbre resolverè con la breuedad posible por conclusiones.

2 La primera conclusiõ. Necessariamēte so pena de pecado mortal, se han de premir estas denuncias, porque aunq̄ no sean de necesidad del sacramento, son de necesidad de precepto, lo qual consta del Concilio Tridentino *b*, porque castiga con graues penas a los q̄ se casan en grado prohibido (aunq̄ sea con ignorãcia) si dexaren de hazer las denuncias, dando la causa dello, porque no es digno de la indulgencia y benignidad de la Iglesia, aquel que con osadía presuntuosa dexa de cõplir sus preceptos: y en dezir, cõ osadía presuntuosa, da a entender claramente que no pecan mortalmente los que con buena fe dexan de los cumplir. Por lo qual el parrocho que dexa de hazer las denuncias, pensando

*b Conc. Tridē.
vbi sup. c. 5.*

que estan hechas, no peca mortalmente. Ni tampoco los contrayentes pecan mortalmente, pensando con buena fe, que estã hechas, por se lo auercertificado el parrocho, casandose sin las hazer: assi lo dizen Segura *c*, y Salzedo. Y tambien es licito algunas vezes dexar estas denuncias, en los casos que de hazerlas se seguirã grandes daños, porque no es intencion de la Iglesia obligar con sus preceptos auiedo este peligro: assi lo dizen comunmente los Doctores *d* con Soto. El primer caso es, quando el matrimonio fue celebrado cõforme a la forma del Concilio, y por algun secreto impedimēto es ninguno, porque alcãcada dispensacion secretamente del impedimento, pueden los assi casados casarse sin q̄ de nuevo precedan las denuncias, porque de otra manera se seguirã gran escandalo. El segundo caso es, quando vnã donzella que estã en poder de su curador, se quiere casar a su gusto sin su licẽcia, porque la quiere casar con vn hombre baxo, en el qual caso no es necesario que precedan las denuncias, como lo concede Diego Perez *e*. El tercer caso es, si alguno en el articulo de la muerte se quiere casar con su manceba, para que queden legitimos los hijos auidos della, porque en este caso sin denuncias se puede casar, como lo conceden Gregorio Lopez *f*, Couarruñas, Soto, y Diego Perez. Otros casos cuentan los Doctores, pero estos son los mas ordinarios, y en estos puede el cura casar los cõtrayentes sin que precedan las dichas denuncias, aunque el Ordinario no dispense en ellas: porque el derẽcho natural da licencia para esto. Saluo en el segũdo caso, en el qual, si el curador no la quiere casar con algũ apresuramiento, que no de lugar para acudir al Ordinario, nõ podra el parrocho hazer el casamiento, sin auer el Ordinario dispensado en las denuncias.

3 La segunda conclusiõ. La facultad de dispensar en estas denuncias es cometida a los Obispos por el Concilio Tridentino, dandoles en ella plena facultad, como fue respondido por los señores Cardenales del cõsejo de la reforma, al Cardenal Borromeo Arçobispo de Milan, a los veinte y cinco dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y sesenta y tres, cuya respuesta es la siguiente. *Denuntiationes Episcopi arbitrio remitti, non solum si de malitioso impedimento suspicio est, sed etiam propter quamcumque causam, Episcopi arbitrio iustam, scilicet, si instaret Aduersus, vel Quadragesima.* Y tambien han respondido los señores Cardenales, que basta se hagayna denunciacion, dispen-

*c Segur. in di.
rect. 2. p. cap.
15. n. me. 40.
Salz. in pra.
eti. crim. cap.
73. p. 255.*

*d Soto in 4. d.
28. q. 1. art. 2.
adi.*

*e Perez. vbi su
pra. p. 27. con
cl. 1.*

*f Gregor. in 1.
statu. 3. p. 4.
vers. e no. ser. 1.
legitimos. Co-
uar. vbi supra
num. 36. Soto
vbi su. art. 2.
Perez vbi su.
p. 29.*

*g Conc. Tridē.
vbi sup. cap. 1.
vers. quod si
aliquando.*

a Peron. b su. pra. 2. p. ord. fol. 35. Mana. vbi sup n 69. Sar. lib. 1. Scie. lib. cap. 6.

b Gut. in q. ca. ca. 19. nu. 6.

c Menoc. conf. 69. volum. 1.

d Cucus. li. 5. de inst. Cath. lib. 11.

e Salz. in pra. cro. c. 73. in fi.

f X. m. li. 4. co. titul. de spons. conf. 5. fol. 26

g Condi. prac. q. ca. 4. nu. 3.

h Peracr. in appen. fol. 5. Gutier. vbi su. a n. 15. usque ad fin. cap.

i Secur. in di. rec. 2. p. c. 16. nu. 5. Gut. de iuram. confir. 2. p. cap. 71. nu. 25.

pensando el Obispo, y assi interpretan el Concilio Diego Perez, a Navarro, y Sarmiento. De aqui se colige lo primero, que no puede el Obispo dispensar en ellas sin alguna causa, como contra algunos lo desñe de Gutierrez, b Lo sagundo se infiere, que no solamente quando por malicia quieren impedir el matrimonio, puede el ordinario dispensar en ellas, mas aun por otras justas causas, como consta de la dicha declaraci6n, lo qual se ha de tener aunque Menochio c tuuo lo contrario. Est6 empero aduertidos los Obispos, que no pueden dispensar en estas denunciaci6nes sin auer causa razonable, quando los hijos familias se quieren casar clandestinamente, porq̄ disp6nsando en ellas sin auer causa razonable parece que cooperan al pecado que estos cometen, casandose sin voluntad de sus padres, como lo apuntan los Doctores alegados.

4 La tercera conclusi6n. La potestad de remitir las denunciaci6nes, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al Ordinario, y el Ordinario propiamente es el Obispo. y por el mismo derecho, qualquiera que tenga jurisdicci6n ordinaria para conocer de causas matrimoniales, como es el oficial general, el Prouisor, y el Maestrescuela de Salamanca, quanto a los estudiantes matriculados en la Vniuersidad, assi lo dize Cucu, d afirmando que assi fue resp6dido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene Salzedo, e reprobando a Menochio, el qual dezia que solamente a los Obispos era concedida esta licencia. De aqui infiere Navarro, f q̄ el Comendador de vn Abadia puede remitir estas denunciaci6nes, pues es ordinario en las Iglesias de su Abadia. Y de aqui se infiere, que los vicarios de la orden de san Iuã pueden remitir las dichas denunciaci6nes, pues son ordinarios de las Yglesias sujetas a sus vicariatos. Infiere se mas, q̄ los vicarios inferiores, que se llamã foraneos, de los quales trata Couarruias g en sus practicas que si tiones, no tienẽ autoridad para dispensar en ellas, como lo tiene despues de otros Vera-

4 La quarta conclusi6n. Los parrochos, ni antes de contrahido el matrimonio, ni despues de contrahido, pueden dispensar en estas denunciaci6nes, como lo desñe de Gutierrez: Segura afirma que esta sentencia ha admitido la practica: por lo qual haciendo el parrocho lo contrario, sera castigado: como lo enseña Gutierrez: pues el Concilio no se lo concede, porque aunque remita las denunciaci6nes en los tres casos arriba dichos, no haze esto porque el derecho expressamente le conceda dispensar, si no porque la epiche ya lo dicta, y assi erraria el parrocho dispen-

sando autoritativamente en los dichos casos Y assi se ha de interpretar el Concilio, quando dize, que basta vna denunciacion, quando se teme que el matrimonio se ha de impedir maliciosamente, y que el parrocho con dos testigos esten presentes al dicho matrimonio, porque destas plabras no se colige, que da el Concilio autoridad al parrocho, para dispensar en ellas, antes que el matrimonio se contraya, sino que el Concilio propio dispensa en este caso, lo qual se ha de tener, aunque el muy docto padre Fray Pedro de Ledesma l diga que el Concilio da autoridad al parrocho para dispensar en las denunciaci6nes, antes que se contraya el matrimonio.

5 La quinta conclusi6n. Solo el parrocho, que es beneficiado de la Yglesia parrochial, o su lugar teniente, puede hazer las dichas denunciaci6nes, pues a su cuenta esta auisar al perlado, si ay algun legitimo impedimento, como lo dize el Concilio Tridentino, m y lo resueluen Diego Perez, Albornoz, y Fray Luys Lopez. Y si los que se quisierẽ casar, son de diuersas parrochias, en entrambas las parrochias se han de hazer las denunciaci6nes para que si vuiere algun impedimento de entrambas las partes, sea manifesto. Lo qual cõsta del Concilio Tridentino, el qual manda sean hechas las denunciaci6nes del parrocho de entrambos los contrahentes: assi lo tienẽ los Doctores alegados, y se platica.

6 La sexta conclusi6n. Ninguno esta obligado a manifestar el impedimento que sabe solamente en confesion: assi lo tienẽ todos: tanto que quando el parrocho solo sabe el impedimento en confesion, puede casar los contrahentes hechas las denunciaci6nes, no se pudiendo escusar, porque esto no es cooperar a su pecado, si no hazer su oficio, assi lo tiene Soto n despues de Paludano. Y fuera del caso de la confesion, qualquiera que sabe el impedimento, es obligado a manifestar le, aũque le sepa en secreto, y no le pueda prouar: assi lo tienen Couarruias, oy Navarro. Mas ha se de aduertir, que si el impedimento nace de algun pecado oculto, primero ha de ser amonestado el que quiere casar, que desista del matrimonio, y si no quisiere desistir denunciado al superior que le puede impedir, porq̄ obligacion ay de obedecer al precepto del superior que manda reuelar algun crimen, el qual no se manifestando, causara grave daño.

7 La septima conclusi6n. Para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo que reuele algun impedimẽto, como lo tiene Navarro, p despues de Angelo y Syluestro, y lo tienẽ Couarruias y Gutierrez, y esta ordenado en vnaley de la Partida, donde lo nota Gregorio Lopez.

l Ledesma ap. de ad. 3. p. 46. ar. 5. p. 25. 105.

m Couc. Trib vbi sup Para 2. ord. fol. 39. Alborn. li. 4. de ar. cõtra. fol. 150. Lup. in instr. co. 1. p. c. 86. nu. 89

n Soto vbi su. dub. 5. post. q. 1016.

o Cou vbi su. 2. c. 6. §. 10. n. 21. Navar. in c. sacerdos. n. 27. Et in ma. de c. 1. m. 86

p Nav. in d. co. sacer. n. 27. Couar. vbi su. 10. Guic. vbi su. c. 11. p. 13. nu. 21. 18. 29. 9. p. 4. vbi Greg.

Lopez. De aquí se infiere, que para impedir el matrimonio en este caso, basta sola la fama, por quanto es equivalente a vn testigo. Y nota, que el testigo que supiere que de denunciar el impedimento há de nacer algun graue escandalo, no está obligado a ello, aunque se lo manden por descomunió, como despues de Adriano lo tiene Na

4 Nan. c. inter v. l. 9. 3. nu. 663. cu. seq.

8 Con. vbi su.

6 syno. Comp. postullade m. 2ri. nu. 7.

2 Salz. vbi su. 657.

6 Perez. 2. p. ord. a fol. 24. Nan. in Mat. c. 22. n. 6 y.

f. specul. cõm. d. b. 12. appõ dice. Ieduf. de matr. dif.

uarro a. **9** La otava conclusion. El que oye el impedimento de personas fidedignas, obligado está a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio que no se haga, como lo dize Couarruias b. Y nota, que en algunos Obispados se pone descomunió cõtra los que no reuelan el impedimento que saben, como está puesto en el Arçobispado de Santiago c.

10 La nona conclusion. Hallando el parrocho algun impedimeto, está obligado a auisar dello al Ordinario, como lo manda el Cõcilio, y si sin hazer las dichas denunciaciones los casare, será grauemente castigado, como lo manda el propio Cõcilio. Mas valdra el matrimonio, no auiendo algun impedimento que le dirima, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, y lo dize Salzedo d.

11 La decima conclusion. Hechas las denunciaciones, no se hallando impedimento alguno, puede el parrocho casar delante de testigos a los que quisieren contraer matrimonio, ni es necesario q̄ los case a la puerta de la iglesia, basta que los case delante de algunos, como lo explica Diego Perez e, y Nauarro, y está obligado a escriuir los contrayentes, y testigos, y el dia, y hora que se casaron, en vn libro, porque no lo haziendo, pecará mortalmente, pues dexa de cumplir el precepto de la Iglesia en cosa graue, como lo tiene Veracruz f, y Bartolome de Le

Cap. CCXVI. Del matrimonio, quãto a las cosas que son de necesidad del conrrato y sacramento, las quales son el parrocho y los testigos.

Sila asistencia del parrocho y testigos es de necesidad deste contrato, y sacramento.

Si los Christianos Frãceses, que viuen en las partes donde no está recebido el Concilio Tridentino, pueden casarse sin parrocho, y testigos. *ibid. nu. 2.*

Si los peregrinos se pueden casar sin parrocho, y

testigos, y qual será su parrocho. *conclus. 2. num. 3.*

Si el parrocho que ha de asistir, ha de ser el propio sacerdote, y si basta q̄ sea el del desposado o desposada. *con. 3. & 4. nu. 4. & 5.*

Qual será el parrocho para los que se van a otra diocesi sin animo de morar en ella, queriendo se casar. *con. 5. nu. 6.*

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho, estando los contrayentes con el fuera de su parroquia. *con. 6. nu. 7.*

Si vale el matrimonio hecho del parrocho, que alcanza vn segundo beneficio incompatible. *con. 7. nu. 8.*

Si el parrocho que no está ordenado de Misa, puede estar presente al matrimonio. *conclus. 8. num. 9.*

Si puede asistir en el matrimonio el parrocho, que por defecto de ciencia le es dado coadjutor. *con. 9. nu. 10.*

Si vale el matrimonio estando el parrocho consuetudinario, viendo como se haze. *conclus. 10. numero 11.*

Si puede el parrocho dar licencia a qualquiera sacerdote, aunque sea simple, para que asista, y si puede dar la misma licencia al diacono, y subdiacono. *con. 11. nu. 12.*

Si basta que este sacerdote tenga licencia general del parrocho para exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las animas, para que con ella asista. *conclus. 12. numero 13.*

Si queda suspenso el sacerdote secular o regular que casare a las ouejas ajenas, o hecho el matrimonio les diere las bendiciones sin licencia del propio parrocho. *con. 13. nu. 14.*

Si los Ordinarios que conocen de causas matrimoniales, pueden dar esta licencia. *conclus. 14. num. 15.*

Si el Arçobispo puede dar esta licencia a los subditos de sus sufraganeos. *conclus. 15. numero 16.*

Si por virtud de la Cruzada, o de otro jubileo pueden los sacerdotes asistir a los matrimonios. *con. 16. nu. 17.*

Si los testigos que hã de asistir al matrimonio, han de tener uso de razón. *conclus. 17. numero 18.*

Si el matrimonio hecho delante del parrocho y testigos con vna condicion licita, es necesario que otra vez se haga. *conclus. 18. numero 19.*

Si peca mortalmente, y ha de ser castigado el clérigo o secular que impide se haga el matrimonio delante del parrocho y testigos. *conclus. 19. nu. 20.*

LA primera conclusion. La asistencia del parrocho, y de los dos testigos es de

de necesidad ad este contrato y sacramento, ta to que sera nullo el matrimonio que no fue re celebrado con esta forma, y asy yeran los juezes eclesiasticos que irritan el matrimo nio que no se celebra con esta forma, pues el Concilio se espessamete le irrita; por lo qual conociendo de su nullidad, solamente le es dado declarar ser ninguno, como los seño res Cardenales de la reforma lo explicaron, de la qual explicaciõ da testimonio Salzedo. b

Gran dificultad ha auido entre los Teologos y Canonistas, como el Concilio pudo irritar el matrimonio clandestino, quiero dezir el matrimonio q se hazen en la dicha forma, a lo qual se responde, que no irrita inmediate mente el matrimonio (porque la Yglesia no tiene poder sobre lo esencial de los sacramentos) mas solamente irrita lo que procede al matri monio, haziendo a los cõtraentes inhábiles para se casar, no estando delante el parrocho, y los testigos: asy como la Yglesia no irrita el sacramento de la penitencia que consiste en la confesiõ dolorosa de los pecados, y ab solucion dellos, sino lo que precede a este sa cramento, que es la habilidad de los minis tros haziendolos inhábiles, y quitandoles la jurisdiccion, como lo explica Soto, en seme ja te caso, y nota que inhabilita a las tales perso nas para casarse sin parrocho, y testigos, por lo qual si se quisieren casar, guardando la for ma del Concilio, quedan hábiles, como lo de claran Veracruz d, Diego Perez, y Soto. Y no ta que los Christianos Franceses, que viuen en Francia, y en otras partes donde no esta rece bido este decreto del Concilio Tridentino, casandose sin el dicho parrocho, y testigos, va le aun agora el casamiento: porque el Conci lio no irrita la esencia del matrimonio, pues (segun derecho diuino) escõtrato indissolu ble, y por con siguiente no irrita el cõsen timiento de entrambos los cõtraentes, que es su materia y forma, solamente inhabilita las personas para casarse clandestinamente: la qual inhabilidad es del derecho positiuo, or ñada por el dicho Cõcilio por lo qual no cõ prehẽd los de las prouincias, y Reynos dõd no esta recibido, y q esta solemnidad seadel de cho positiuo, se prueua, pues todos confiesan que el Papa puede dispensar que valga el ma trimonio hecho sin parrocho, y testigos, co mo lo tiene Nauarro. e Y noten este punto, porque *in facti contingentia* me acaccio con fessando a cierto Frances en estos Reynos de España: el qual en cierta prouincia de Fran cia, donde no estava publicado este decreto, se auia casado clandestinamente, al qual decla re, como no se podia casar viuiendo aquella muger, y le obligue à la yr a buscar, como a su muger, por las causas que para esto auia. De

A lo dicho se infiere, que los cautiuos que es tan entre los infieles, donde tienen prop osito de permanecer, y se hazen vezinos, se pue den casar sin parrocho y testigos, porque si biẽ se mira (como aduertie Enriquezf) el Cõ cilio no començo a ligar, ni à limitar inme diatamente por razon de las personas, mas te niendo inmediatamente respeto a parrochia, o prouincia en la qual con autoridad del or dinario, es legitimamente promulgado, y he cha la dicha promulgacion, se estiende a las personas de aquella prouincia, por lo qual co mo en las partes donde estan estos cautiuos, no este promulgado este decreto, cierto es q no les obliga, ya que alli tienen domicilio: y esta razon viera de mirar el padre Fray Pe dro de Ledesma, g para no tener lo cõtrario, cuya opinion recibiera yo de buena gana, ha blando de los cautiuos que tratan de su resca te, y esperan que presto saldran del cautiuo rio. De aqui se infiere, q el Castellano, o Por tugues, que va a habitar a las partes de Frãcia donde no esta promulgado este decreto, y mo ra en ellas, se puede casar sin parrocho y testi gos, salvo si se va a ellas solamente para se ca sar desta manera en fraude desta ley, como lo confiesha el propio Ledesma. h

3 La tercera conclusion. Los peregrinos no se pueden casar sin parrocho y testigos, y aq l sera para esto su parrocho, que segun la costu bre de la tierra les administra los sacrametos, asy lo declaran los señores Cardenales de la reforma, como lo aduertie Salzedo. i Deuese empero de aduertir que el Concilio Triden tino l mando a los dichos parrochos, que no casen los estrangeros sin suficiente examen, y alcançando primero licencia del ordinario, tanto que dize Siluestro que no deuen los O bispos admitir estos al matrimonio sin letras testimoniales, y lo mismo tiene Gregorio Lo pez. m

4 La tercera conclusion. El parrocho que ha de assistir al sacramento es el propio sacer dote, que es el Cura, como consta de lo que en semejante materia trae Soto, n y nota que aunque el Obispo mande al parrocho que no este presente, el matrimonio no dexa de ser valido: hallandose presente, como lo de clararon los señores Cardenales de la refor ma, diziendo. *Congregatio Concilij respondit, valere matrimonium contractum corã parochõ, o Salx. vbi su cni interdictum est ab Episcopo, ne interueniat,* esta respuesta trae Salzedo. o

5 La quarta conclusion. Aunque comunme te se halla presente al matrimonio el parro cho de la desposada, segun rigor, basta que se halle el del desposado, quando son de diuer sas parrochias, como lo tiene Segura. p Esta conclusion es contra Nauarro, q que dize ser neces-

Con. Tri. vbi u. v. qui al i. 6 r

Sal. vbi sup. c. 54. p. 214. col. 2.

Sot. in 4. d. 26. in salus. ad. 2.

Verac. vbi su. fo. 38. Perez vbi su. 4. 2. col. 1. Sot. in. 4. d. 28. q. viii. ar. 2. col. 3.

Nau. in. c. h u mane aures. 22. q. 5. q. 3. num. 4.

Enri. 2. to. li 11 6. 3. n. 8.

Ledes. in ad. di. ad. p. q. 45. ar. 5 fol. 196.

Ledes. vbi su fo. 198.

Salx. in pra. crim. c. 73.

Conc. Trid. ff. 24. c. 7.

Greg. in l. 1. tit. 3. p. 2. ver fic. en la Ygle sia.

Sot. in. 4. d 18. q. 4. ar. 2

Salx. vbi su

Segun in de. rect. 2. p. c. 155. nu. 47.

Nau. c. 25. nu. 44.

fer necesario que afsista el parrocho de la esposa, si se celebra el matrimonio en su parrochia, y por el contrario si se celebra en la parrochia del esposo, es necesario q̄ afsista el parrocho del esposo. Ni obsta lo q̄ Navarro dize, q̄ conforme su parecer fue declarado de los señores Cardenales de la reforma en tiempo de Pio V. y Gregorio XIII. Porque a esto responden varones doctissimos, ser imposible, y que Navarro fue engañado. Antes el mismo Navarro *a* en vn consejo dize, que lo contrario declararon los señores Cardenales, y tiene nuestra conclusion, y el mismo en otro consejo haze mencion de la misma declaracion, y muestra no estar cierto que lo declararon: y assi tiene nuestra conclusion, diciendo, que assi cree lo declararon los señores Cardenales, por ser muy conforme a la mēte del Concilio. Y está claro, porq̄ el parrocho del desposado tiene poder ordinario de administrar a sus feligreses todos los sacramentos, como lo dize el Derecho *b* confirmado por el Concilio Tridentino, luego puede casar sus feligreses cō qualquiera estraña. Verdad es, que en algunas partes la costumbre quāto a esto admitio, que los parrochos comunicā sus vezes.

6 La quinta conclusion. Si el desposado, y la desposada se pasan a parrochia agena, o a otra diocesi, sin animo de morar alli, puedē ser casados por el parrocho de aquella parrochia, con licencia del parrocho donde tienen su vezindad, y domicilio, porque aunq̄ del parrocho ageno pueden recibir el sacramento de la Penitencia, y Eucharistia por Pascua, empero no pueden recibir este sacramento del matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre: esto se colige de lo q̄ trae Syluestro *c*. Mas si se van con animo de permanecer, pueden ser casados por el parrocho de aquella tierra donde de nueouan a morar, como consta de lo que trae Syluestro *d*.

7 La sexta conclusion. El matrimonio hecho delante del propio parrocho (estando los contrayentes con el, fuera de su parrochia donde se casan) es valido, haziendose delante de los testigos, porque claro es que el propio parrocho, estando fuera de su parrochia, puede administrar los sacramentos a sus ouejas, donde quiera que las hallare, assi lo tiene Salzedo *e*, y assi administrando este sacramento serà valido. Verdad es, que puede el Ordinario castigarle cō pena arbitraria, asistiendole a este matrimonio sin licencia del parrocho donde está, y se celebra como lo advierte Salzedo *f*, y lo tiene Segura. Lo qual se ha de tener,

A aunque Navarro tiene lo contrario, diciendo que el parrocho propio no puede casar sus ouejas hallandolas fuera de su parrochia, porque el tal parrocho fuera de su parrochia, y el Ordinario fuera de su diocesi, son auidos como personas particulares, alomenos para exercer su poder, como se dize en Derecho *h*, al qual argumento respondo, que son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia y diocesi, para efeto de exercitar su potestad, lo lo qual ya tengo confessado, mas no son tenidos por personas particulares para efeto de autorizar el matrimonio, porque si de hecho afsisten en el con los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas, sino que estē el parrocho delante, ò otro sacerdote de su licencia, ò de licencia del Ordinario: y mas que asistiendole en este sacramento, no son ministros. Y nota, que los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa y familia en la ciudad, casando e con el parrocho de las heredades, y campo, no vale el matrimonio, sino ay licencia de su propio parrocho de la ciudad, ò de su Ordinario, pues alla tienen su domicilio, como consta de lo dicho: y assi lo tiene Navarro *i*.

B. valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas, sino que estē el parrocho delante, ò otro sacerdote de su licencia, ò de licencia del Ordinario: y mas que asistiendole en este sacramento, no son ministros. Y nota, que los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa y familia en la ciudad, casando e con el parrocho de las heredades, y campo, no vale el matrimonio, sino ay licencia de su propio parrocho de la ciudad, ò de su Ordinario, pues alla tienen su domicilio, como consta de lo dicho: y assi lo tiene Navarro *i*.

8 La septima conclusion. El parrocho que alcanza vn segundo beneficio incompatible, asistiendole en el matrimonio, vale, porque aunque pierde *ipsa iure*, en este caso, el beneficio curado que tiene, y le puede el Obispo proveer, como lo ordena el Derecho *l*: empero mientras no fuere en juyzio legitimamente despojado de la posesion del, puede asistir a los matrimonios, atento que llamado a juyzio podra alegar alguna causa bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el Derecho *m*, y assi en el interim es tenido por parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho que tiene in justo titulo, porque mientras se tolera, por parrocho se ha de tener, y assi puede estar presente al matrimonio, como consta de lo que traen Soto *n*, Navarro, Ledesma, y Veracruz.

9 La otava conclusion. El parrocho que no está ordenado de Missa, puede estar presente al matrimonio, y con su presencia serà valido, assi lo tiene Navarro en vn consejo: empero el mismo Navarro en otro consejo duda mucho desta conclusion, diciendo auer entendido que la congregacion de los señores Cardenales se inclinò al contrario parecer, fundada en aq̄llas palabras del Concilio *o*. Qui aliter quam presente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu

g Nauar. lib. 4. cons. titu. de spons. con. 476 fo. 323.
h L. 3. in d. d. gl. ff. de of. si prat.

i Navarro. li. 4. cons. tit. de clau. des. despons. cōf. 2 fo. 398

l C. de mult. a de preben.

m Cap. licep. epif. in fin. de preben. lib. 6.

n Soto in 4. d. 17. q. 3. art. 5. Nauar. 9. n. 81. Led. diff. 22. ff. cōsug. in appendico. fo. 25.

o Con. Trident. ses. 24. de con. form.

a Navarro l. 4. cons. titu. de spon. cons. 1. et cons. 52. fo. lio 395.

b Cap. omnis vtriusque sexus de pen. et remiss. cō. Trident. ss. 24. c. 1. in fine.

c Syl. v. de m. ulum.

d Syl. ver. par. rochia.

e Sal. vbi sup. 24. r.

f Sal. vbi sup. Segura in d. rebo. c. 15. nu. m. 49.

ordinarij licetia, &c. Porque aquella palabra, *vel alio sacerdote*, es relativa, y se refiere al parrocho, y así da claramente a entender, q̄ el parrocho ha de ser sacerdote, por lo qual dize Nauarro *a*, que aunque la opinion afirmatiua es probable, no osaria apartarse de la declaracion de los señores Cardenales: por tanto dize, que mejor haria el Vicario del Obispo comer a otro que sea sacerdote, el estar presente al matrimonio.

10 La nona conclusion. El parrocho, al qual por defeto de ciencia le es dado coadjutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio, autorizado con su presencia, pues es parrocho, y aunque le està prohibida la administracion de los sacramentos, no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estando presente no es ministro deste sacramento, como tenemos dicho arriba *b*, solamente sirve su presencia de autorizar el consentimiento de los contrayentes, q̄ son ministros deste sacramento. Verdad es, que si le dan coadjutor, por ser loco, o mentecato, no valdra el matrimonio, en el qual estuviere presente, pues en este caso no assiste esse en el con su presencia moral, quiero dezir, con acto humano, como se declara en la siguiente conclusion.

11 La decima conclusion. El parrocho deve estar presente al matrimonio cō vna presencia moral, y modo humano, advirtiendo, y viendo lo que se haze, porque su presencia es necesaria para poder ser testigo de vta; así fue declarado de los señores Cardenales de la reforma, como lo dize Salzedo *c*. De aqui se sigue lo primero, que si està presente a caso, aunque no sea llamado para ello, oyendo que dos se casan y viendolos casar, vale el matrimonio, como lo dize Nauarro *e*. Porque para que valga el matrimonio, no es necesario que interponga su autoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamente asista, y vea lo que passa aunque està con peligro, y le hagan asistir, poniendole vn puñal en los pechos, porque como el no sea ministro deste sacramento, no depende la sustancia del de su voluntad, como pende la sustancia de los demas sacramentos de la intencion del ministro dellos: así dize Salzedo *e* a uer sido declarado por los señores Cardenales de la reforma.

12 La vndecima conclusion. Puede el parrocho dar licencia a qualquiera sacerdote, aunque sea simple, y no este aprobado por el Ordinario, porque la aprobacion del Ordinario solamente se requiere para la administracion del sacramento de la Penitencia, visto que es necesaria jurisdiccion para con va-

lor le administrar, como con la comun lo dize Nauarro *f*, así explica el Concilio Segundo, y Ledesma, y lo tienen todos los modernos. Y no puede dar esta licencia al que no fuere sacerdote, por lo qual si con su licencia estuviere presentes el diacono, o subdiacono, no vale el matrimonio, porque el Concilio dize, que ha de dar licencia al sacerdote: y segun la comun manera de hablar el diacono y subdiacono, no son sacerdotes. Lo qual se confirma, porque el propio Concilio Tridentino *g*, en muchos Canonones suyos, haze siempre distincion del orden de Sacerdotal, al orden del diaconato, y subdiaconato, y desta manera fue siempre entendido el Concilio, por ser en materia tan graue, aunque en otras materias por sacerdote, algunas vezes son entedidos el diacono o subdiacono.

13 La duodecima conclusion. Para que valga el matrimonio, no es necesario que este sacerdote tenga licencia especial del parrocho para este efeto: mas basta la general que tiene para que pueda exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las almas, que estan a su cuenta, como lo prueua Nauarro *h*. Ni es necesario que se le de la licencia *in scriptis*, como lo defiende el propio Nauarro *i*, porque para esencia, y valor de la gracia, no es necesaria escritura, como lo dize Decio *l*.

14 La decima tercia conclusion. El sacerdote (o sea secular, o regular) que casare a los que no estan a el sujetos, o hecho el matrimonio, diere las bendiciones sin licencia del propio parrocho, queda *ipso iure* suspenso, como se colige del Concilio Tridentino *m*. Ibi, *conungere aut benedicere ausus sit*, y lo nota Salzedo. Dixe sin licencia, la qual ha de ser expresa, y no basta la presunta y tacita, para que valga el matrimonio, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, en el año de mil y quinientos y setenta y tres, a doze de Noviembre: de lo qual da testimonio Menochio *n*. Y para el matrimonio ser valido delante del dicho sacerdote, y para que sea libre de la pena, ha de preceder licencia del propio parrocho, y no basta que despues de hecha, la de, ratificando lo hecho, porque quando en algun acto es necesaria licencia para se hazer, deve ella preceder; así lo tiene Salzedo *o*, despues de otros. Y nota Nauarro *p*, que el religioso que asistiere al matrimonio sin licencia del parrocho, no solamente queda suspenso, como lo ordena el Concilio Tridentino, mas aun descomulgado *ipso iure*, como lo ordenaua el Derecho q̄ antiguo, porque las

f Nauarro in Man. l. 4. m. 2. segun vbi supra. ut m. 46. Ledes. vbi sup. d. ff. 2.

g Con. Trident. s. f. 23.

h Naua. li. 4. d. conf. titu. de spons. con. 27. fol. 320.

i Nauar. vbi sup. conf. 41. fol. 392.

l Decius in vrb. brr. de constitution.

m Con. Trident. s. f. 4. cap. 1. Salze. in d. c. 73. p. 242.

n Men. lib. 2. de arb. cont. casu. 45. nu. 1. 2. idem con. fil. 181. nu. 7. vol. 2.

o Sal. vbi supra 243.

p Naua. lib. 5. titu. de penis. conf. 2. folio 668.

q Clemem. 1. de prin. ca. 1. de conf. lib. 6.

leyes

a Nauarro d. conf. 1.

b Capis. 198. con. 3.

c Salzedo vbi sup. cap. 73. pag. 237.

d Nauar. lib. 4. conf. tit. de spons. conf. 20. fol. 376. col. 2.

e Salzedo vbi supra.

leyes posteriores no quitan las primeras, sino lo dizen expressamente, ò fino les son contrarias: conforme lo que se nota en el Derecho. Y no es mucho que los religiosos sean castigados con doblada pena, porque atento que son exemptos, suçlen los Papas contra ellos poner mayores penas, que contra los seculares, como lo nota vna Glosa comunmente recebida.

a Glos comun. recepta. in cap. 1. verb. in ref. sum. de primil. lib. 6.

15 La decimaquarta conclusion. Para que valga el matrimonio, ya diximos que era necesario asistir el parrocho, o otro sacerdote de su licencia, y añade el Concilio (o de licencia del Ordinario) y será ordinario en este caso aquel, a quien está sujeto el parrocho, cuya presencia es suficiente para el matrimonio se hazer: de arte que basta la licencia del Obispo, ò de su Vicario general, o de otro Prelado, que tiene jurisdiccion quasi Episcopal, con la qual es superior al parrocho, cuyo parrochiano es aquel, ò aquella que se quieren casar, como son los señores Cardenales en sus titulos, los Abades en sus Abadias, los Vicarios de las ordenes militares en sus vicarias.

16 La 15. conclusiõ. El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus sufraganeos, para q se casen, ni los puede casar. por que fino es en grado de apelaciõ, no son sus subditos: y así si vn Obispo sin causa legitima no quisiere casar algunos, ni dar licencia a otro para que lo haga, apelando dello, conocida la causa, puede el Arçobispo concederle a qualquiera presbytero de sus sufraganeos, conforme vna dotrina de vna Glosa aprobada por Panormitano. Y su asistencia bastara para que valga el matrimonio.

17 La 16. conclusion. No es concedida licencia por virtud de la Cruzada, o de otro qualquiera jubileo, para que los sacerdotes puedan asistir a los matrimonios: por que aunq les conceda el sumo Pontifice, que puedan administrar otros sacramentos mayores, como es el de la Penitencia, y el de la Comuniõ, no es visto concederles licencia para este sacramento, por los muchos inconuenientes que de aqui podian nacer, porque cõuiene que aquel solo asista, q puede conocer de los impedimentos del matrimonio: y mas q ningun presbytero puede bendezir los desposados que son de su parrochia, aunq tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licencia del Ordinario, ò del parrocho para ello, como lo ordena el sacrosanto Concilio de Trento: luego mucho menos los podra casar. De aqui se infiere, que aunque en el articulo de la muerte qualquiera sacerdote simple pueda absolver al que está en semejante peligro, no le podra empero casar, aun

b Glos. in c. 1. de supplen. n. gl. prala. ver. culpis. Panor. in c. si quis. n. 40. de for. cõp.

c Com. vridon. ubi sup.

que sea con su manceba, para efeto que los hijos della queden legitimos, así lo tiene Elpino d.

18 La decimasextima conclusion. Los testigos que han de asistir al matrimonio, ha de tener uso de razon. Esta conclusiõ es cierta, y la explica Veracruz, porque se requiere que vean, y atiendã a lo que se haze: los testigos que se requirerẽ en causas favorables, tambien aqui bastan, pues la causa matrimonial es favorable. De aqui se sigue, que los padres y deudos pueden ser castigados, como despues de otros lo traen Couarruuias d, Soto, y Veracruz, y por la misma razõ pueden ser testigos los esclauos, y familiares, y los descomulgados, aunque esten notados de otra infamia de derecho, y mas que el efeto de los testigos se fuple con la presencia del parrocho, que en su libro escriue como se casaron, así lo dizen Veracruz e, y Ledesma.

19 La decimaotaua cõclusion. El matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, por palabras de presente, con vna condiciõ licita, no es necesario que otra vez se haga por palabras de presente delante del parrocho y testigos, como lo resuelue Nauarro f en vn consejo, porque la disposicion condicional cumplendose la condiciõ, queda purificada, y sin condicion alguna, de tal manera, que desde aquel tiempo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramente hecha, como se dize en Derecho g, y en ningun Canon ò Derecho se halla que esta regla tan comũno aya lugar en el matrimonio, y comun opinion es de los Canonistas, que no se ha de apartar de la regla comũ, sin texto, ò eficaz razon, que a ello nos eõuença, conforme lo que dizen Iuan Andreas h, comunmente recebido, y Couarruuias. Y así me parece deue ser seguida esta opiniõ, aunque Soto i con los Teologos comunmente tengan, que para ser valido este matrimonio, es necesario que al tiempo que se cumple la condiciõ, se declare el consentimiento por palabras de presente.

20 La decimanona conclusion. El clerigo que impide maliciosamente que no se haga el matrimonio que se pretende hazer, guardada la forma del Concilio, peca mortalmente, y deue ser castigado por el Ordinario cõ la pena puesta en el Derecho, y el secular q en esto maliciosamente pecare, ha de ser castigado por el juez Eclesiastico, con pena arbitrarria: los quales estan obligados a restituyr a la parte lesa el daño que le causaron, como lo dizen Gregorio Lopez l, y Diego Perez: lo qual se note, porque muchas vezes acaece.

D

d Spin. in spõ. test. p. off. 15: de fili. illeg. na 44. 2. 45.

e Con. in 4. 2. p. c. 8. §. 12. ii. 8. Soto in 4. d. 21. q. vii. ar. 3. Veracruz ubi sup.

f Vera. ubi sup. Ledes. d. f. 21.

g Nauar. li. 4. cõf. tit. de cõ. di. apposit. cõs. fi. 1. fo. 403.

h §. omnis ad. in cl. §. conditionalis. instit. de ver. obliga.

i And. in c. 1. de cõf. Coua. in 4. 2. p. c. 3.

l Soto. in 4. d. 39. q. 2. ar. 1.

m Greg. in l. 4. ver. denõ auer. pena. ti. 3. p. 4. Perez. in l. 1. titu. 1. lib. 5. ord. fo. 33.

Capit. CCXVII. Si del matrimonio cládestino nace alguna obligacion, y si el matrimonio hecho por el procurador es clandestino, y nullo, despues del Concilio Tridentino.

SI los que se casan con palabras de presente sin parrocho y testigos, quedan obligados, como si prometiesen casamiento por palabras de futuro. con. 1. nu. 1.

Si los moços de menor edad, que se casan por palabras de presente delante del parrocho, y testigos, quedan casados llegando a la legitima edad, y si es necessario nuevo consentimiento delante del parrocho y testigos: y la misma question es, quando el matrimonio nullo por algun secreto impedimento, se ratifica. concl. 2. nume. 2.

Si el matrimonio hecho por procurador delante del parrocho y testigos, es verdadero contrato, y sacramento. con. 3. nu. 3.

LA primera conclusion. Si los contrayentes sin parrocho y testigos, por palabras de presente, pretenden prometer de se casar adelante, quedan obligados a casarse, porque los desposorios de futuro no los quita el Concilio. Y no obsta que contraya por palabras de presente, porque aqui mas se ha de mirar a la intenció q̄ a ellas. Empero si es su intēto casarse de presente, ni en el fuero exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse: porque el Concilio irrita este cōtrato, y del cōtrato irritado no nace alguna obligacion, y mas q̄ estos son inhábiles *Ad sic contrahendum*, como dize el Concilio, quiere dezir, para cōtraer cládestinamente, como son también inhábiles para contraer absolutamente los q̄ tienen algū impedimento impediēte, y dirimēte, los cuales casandose deláte del parrocho y testigos, ni en el fuero exterior, ni en el interior quedā obligados a casarse. Verdad es, q̄ quādo vno engañò a vna muger casandose clandestinamente con ella, para efeto de la alcançar, y de hecho la huuo, estara obligado a casarse cō ella, no por razón del contrato, sino por razón del engaño, y daño q̄ hizo, como queda largamente explicado en la materia del estupro *a*. Confirmasse mas, porq̄ el matrimonio cládestino no vale, aun como desposorios de futuro, como se dira abaxo en la materia del matrimonio de futuro *b*, donde probare mas esta verdad. Deuen empero aduertir los juezes Eclesiásticos, que ay presun-

A cion que estos que se casaron por palabras de presente clandestinamente, se quisieron en alguna manera obligar, por lo qual con la prudencia deuida los deuen compeler a que se casen, guardando la forma del Concilio, como parece tenerlo *c* Couarru-

c Cou. 1. p. c. 3.
nu. 2. v. l. su.

2 La segunda conclusiō. El matrimonio hecho por palabras de presente, delante del parrocho, y testigos, por dos moços q̄ aunque tienen mas de siete años (no han llegado a los catorze, ni ella a los doze) no valq̄, como está ordenado en Derecho, por falta de la edad: y despues para que valga, es necesario q̄ aya nuevo consentimiento de entrambos manifestado deláte del parrocho, y testigos. Ni basta que llegada la legitima edad para contraer, esten entrambos juntos, y se traten como marido y muger, porque ya estan derogados los matrimonios presuntos, como lo dizen todos: y mas que el tal matrimonio se resuelue cōforme a derecho en desposorios de futuro, como se dira en su lugar, luego necessario es nuevo consentimiento de presente, así lo tienen Matienço *d*, y Gutierrez. De aqui se infiere, que los que contraen en grado prohibido, alcançada la dispensacion, no basta que esten juntos, como marido y muger, para que se ratifique el matrimonio, sino que es necesario que aya nuevo consentimiento, y en este caso no será necesario que el consentimiento se exprese delante del parrocho y testigos, por el escándalo que puede auer sabiendo se el impedimento secreto, como lo declaró Pio Quinto, y lo trae Nauarro *d*: y aunque fray Luis Lopez dize, que no se halla tal declaracion, antes lo contrario consta, porque todas las dispensaciones que se dá a los casados, hallando algun impedimento secreto, vienen cō esta adición y clausula, que si ay escándalo, se celebre el matrimonio secretamente, sin parrocho y testigos, lo qual dize ser señal de que tal declaracion no ha emanado de la Sede Apostolica: a esta razon respondo, que así como fu Santidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas que les está concedidas por derecho comun, como consta del *Mare magnū*, así aquí conceden las dispensaciones en lo que ya les estava concedido. Quántimas que la tal declaracion no está incorporada en el cuerpo del Derecho, y es, y puede ser de muchos ignorada, y aun algunos no le daran la autoridad deuida, como a las letras autenticas con el sello Apostolico: y así podiá dezir en nuestro caso algunos lo contrario, y compeler con graue escándalo a casarse estos tales, guardada la forma

d Matien. in
rub. tit. de ma
tri. l. 5. noua
colle. gloss. 1.
nu. 57. Gut. in
q. cauo. 6. 18.

e Nau. 22. nu.
70. Luf. in in-
stru. cons. 1. p.
cap. 8.

a sup. 6. 290.
b nu. 7.

b Inf. 6. 225.

forma del Concilio, y para evitar esto, vfa su Santidad en las bulas de las dispensaciones de la dicha clausula, y Henriquez *4* nuevamente tiene cõ Nauarro, alegando muchos hombres doctos, consultados sobre este pũro, los quales fue on de la misma opinion, aunque la declaracion alegada por Nauarro no se halla: y aun de que la opininn de fray Luis Lopez sera verdadera, quando se teme que se fabra el impedimento en el fuero exterior, como lo afirmaron tambien los dichos padres: y añade alegado a muchos, que sabiendo la muger ser el matrimonio nullo, no auiedo peligro que se ha de saber el impedimento, alcance ella dispensacion del tal impedimento, y a solas estando con su marido, mostrandole caricias de amor, le diga, Señor quereisme por muger, y sin le manifestar algo (porque no le de alguna sospecha) basta que el con señales le muestre que consiente, y basta que entienda tiene con ella entõces copula marital, para que queden casados. Empero si no teme peligro alguno de le revelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera que està libre, y que el matrimonio no valio, aunque no le manifieste la causa de su nullidad: en confirmacion desto trae muchos Doctores Enriquez, y conforme a esto se ha de entender vna declaracion de los Cardenales, la qual dize Ledesma bauer visto, los quales declararõ, que el matrimonio vale en este caso sin el parrocho y testigos.

3 La tercera conclusion. Entre los ausentes se hazia antiguamente el matrimonio por cartas, o por procurador, ni el procurador podia sustituir, salvo si para ello lleuaua autoridad particular, y era necesario durar siẽpre la voluntad del que daua la procura, porque si vn momento antes de contraydo el matrimonio, se reuocaua, era el matrimonio ninguno, aunque de la tal reuocacion no supiesse el procurador, ni el otro contrayente, como lo notan los Doctores *6*, y lo trae Covarruuias, y Ledesma, y el matrimonio hecho antes del Concilio, era verdadero sacramento, como ya arriba esta dicho, y antes, y despues del Concilio es verdadero contrato humano, obligatorio por el bien natural, como contra Albornoz lo defiende Cordoua *d*, Sarmiento, y Segura, con la comun, ni en quanto contrato de matrimonio, y sacramento està reuocado por el Concilio Tridentino, como despues del lo han tenido los modernos: y como cosa sin duda lo tiene Nauarro *e*, y el tesoro sacerdotal dize, ser agora vinculo indissoluble, como de antes lo era. Ni Ledesma tenia

que dudar dello, contra el qual hago la siguiente razon, conuiene a saber, que nunca el derecho nuevo deroga al antiguo, sino lo dize expressamente, principalmente siendo el derecho antiguo muy patente, claro y muy usado: y no hallamos en el Concilio Tridentino anulado expressamente este matrimonio. Ni obstan las palabras del, q̄ dizen, *Interrogatis viro atque muliere, mutuoque eorum intellectu consensu*, las quales dan a entender que han de estar los contrayentes presentes, y presentes han de ser preguntados del parrocho: porque estas palabras tienen vna facil explicacion, conuiene a saber (*interrogatis, &c.* por si, ò por su procurador, como lo disponia el Derecho antiguo. Ni obsta el versiculo, *Qui aliter*, del dicho Concilio, del qual haze mucho caso Ledesma para estar en su duda, porque en esta clausula general solamente se dize, que los que se casaron sin parrocho, y testigos, no queden casados, y sean castigados, y los que se casaron sin denunciaciones, seã castigados ellos, y los que estuieren presentes al casamiento, como se dira abaxo *f*, y re

Cap. CCXVIII. De las penas en q̄ incurrer los que contraen clandestinamente, y los que estan presentes al matrimonio clandestino.

Como el Ordinario tiene autoridad para castigar los que se casan clandestinamente.

a Henr. li. 11. de mala 2. to. 6. 3. n. 6.

b Led. s. in ad. dir. ad 3. p. q. 4. s. art. 5. fol. 125.

c Docto. in c. fi. de procurat. li. 6. Con. in c. in prin. Ledes. de mat. dif. 18.

d Cor. de casti. q. 52. Sarm. lib. 5. select. c. 5. Seg. in dir. 4. s. in prin.

e Naua. lib. 4. cõf. in. de spof. ca. 19. folio 275. Thesau. suer. 1. p. fol. 117. Ledesma diff. 18.

f. sequi nu. 4.

g. Sup. lico. nu. 5. con. 4.

Si puede el parrocho casar de nuevo a los que se casaron clandestinamente sin su presencia, y consumaron el matrimonio. conclus. 2. numero 2.

Si los hijos de dos deudos que se casaron sin preceder las denunciaciões ignorando el parentesco, son legitimos. con. 3. n. 3.

Las penas que pone el Derecho contra los que se hallan presentes a los matrimonios clandestinos. con. 4. nu. 4.

I A primera conclusion. Los que clandestinamente contraen matrimonio, han de ser grauemente castigados por el Ordinario, como se manda en el Concilio Tridentino, y en algunos Obispados (como en el de Salamanca *b*, y Palencia) se les pone pena de descomunion, y no incurren en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conocen, porque despues del Concilio no son vistos casarse, pues estan quitados los matrimonios presuntos, lo qual a mi parecer se ha de limitar, saluo si ellos por la copula se quisieron casar de presente, pues quisieron realmente hazer matrimonio clandestino, como despues de Adriano lo tiene *c* Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Los que se casaron de hecho clandestinamente sin parrocho y testigos, y consumaron el matrimonio, pueden ser de nuevo casados del parrocho, y sin dispensacion alguna, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, de la qual declaracion da testimonio Salzedo *d*, y si por la Synodal está descomulgados, o el tal matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho, alomenos por razon del escandalo, casandolos sin que primero fuesse declarado por nullo del Ordinario el primero matrimonio: y por esto deue ser castigado con vna pena arbitraria, y no con la pena puesta en el capitulo final de *clandestina de spōatione*, como lo aduertte Salzedo cōtra Mayolo, el qual absolutamēte dezia que no podia el parrocho casar a los tales, aunque cessasse el escandalo, so pena de caer en las penas del dicho capitulo.

3 La tercera conclusion. Los hijos auidos del matrimonio clandestino solamente por falta de las denunciaciões son ilegítimos, hallandose despues que sus padres erā deudos, ignorando ellos el tal impedimēto (por que esta ignorancia no es probable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, sino ignorancia afectada y querida en su causa) por auer dexado las denunciaciões que manda hazer el Derecho, las quales si se hizieran, se manifestara este impedimēto. Lo

qual se confirma, porque mas eficaz medio es hazerse las amonestaciones tresvezes en las fiestas en la Missa mayor, para efeto de descubrirse el impedimento, que contraer secretamente con el parrocho y testigos: y cierto es, que los que dexan este segundo medio, son vistos tener ignorancia afectada, por lo qual sus hijos no son legitimos: finalmente esto parece, que nos significa el Concilio Tridentino *f*, poniendo las mismas penas a los que contraen sin denunciaciones, en grado prohibido ignorantemente, q̄ a los que contraen a sabiendas: y cierto es q̄ los hijos destos son ilegítimos.

4 La quarta conclusion. El parrocho, y qual quiera otro sacerdote que se hallare presente a estos matrimonios clandestinos, han de ser suspendidos por tres años del officio, y el parrocho que sabiendo que los quieren celebrar no lo prohibiere, incurre en la misma pena, como está ordenado en el Derecho *g*, del qual consta que los tales no que dan suspensos *ipso facto*, ni el Concilio Tridentino por las penas que añadió quitò esta pena, como lo nota y tiene Salzedo *h*, y suspendiendo el juez en este caso al parrocho del officio, no es visto suspenderle del beneficio, como lo dize Nauarro *i*, y Diego Perez. Verdad es, que le podrá suspender tambien del beneficio, lo qual agora despues del Concilio es mas verdadero, pues ni al parrocho, ni a los testigos se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio del juez conforme la calidad del delito, como lo dize Veracruz *l*. Y los contrayētes con mayor pena han de ser castigados consumando el matrimonio, que sino le consuman, conforme vna declaracion de los señores Cardenales referida por Salzedo. Y pecan los Ordinarios no castigando este delito del parrocho y testigos, como aduertte Veracruz, y Salzedo, pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

Capit. CCXIX. Del matrimonio clandestino por falta de denunciaciões, quanto a su vfo.

S Vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, antes de las denunciaciões, es pecado mortal. conclus. 1. numero 1.

Si peca mortalmente el que se casò sin denunciaciones, no queriendo publicar el matrimonio. con. 2. nu. 2.

I A primera conclusion. Vsar del matrimonio hecho delante del parrocho, y testi-

a Conc. Trid. vbi sup.

b Salmant. Syno. n. 4. 1. Syno. Palent. li. 4. tit. 2. n. 1.

c Cou. vbi su. a. p. c. 6. n. 9.

d Salz. vbi su. ar. 73. p. 239

e Salz. vbi su. dist. sol. de irregu. li. 3. c. 25. q̄. circa crimi.

f Con Tridem. ff. 24. c. 5.

g d. c. cum in d. b. l. i. s. fin.

h Salz. vbi su. c. 73. p. 239.

i Na. c. 29. n. 160. Perez. li. 5. ord. tit. 20. in l. 1. s. 30.

l Veracruz. in ap. pend. d. c. 1. 1. Salz. vbi sup. p. 38.

y testigos antes que se hagan las denuncias, es pecado mortal, pues en cosa grave le quebrata vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino, el qual dize, que antes que se consume el matrimonio, se hagan las denuncias, assi lo dize fr. Luis Lopez a, afirmando que parece tener Nauarro lo cõtrario, lo qual yo no hallo en Nauarro en el lugar por el alegado, ni en otros lugares adonde desto podia tratar, y esta opinion tiene b Espino, prouandola por quanto hechas las denuncias se puede descubrir algun impedimento, con el qual si consumarã el matrimonio, cierto es que cometeran los contrayentes pecado mortal de fornicacion: y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes pecado mortal consumando la primera vez el matrimonio antes de las denuncias, mas aũ todas las vezes q se conocieren carnalmẽte antes della: pues se ponẽ a peligro de fornicar, lo qual por esta razõ me parece se deue seguir, aũq tenga lo cõtrario Enriquez c, diziẽdo, que la primera vez pecã mortalmente, mas no las demas, assi como el q prometio voto de religiõ, peca mortalmente pagãdo el debito la primera vez, y no las demas, no advirtiendo, que si no peca las demas, no es por auer adquirido perfeto poder en su muger despues de la consumaciõ, sino porque si pecõ la primeravez, fue, porq se hizo inhabil para entrar en religion, la qual razõ cessa ya consumado el matrimonio. Y nota, q quando Ledesma d, y Nauarro dizen q no es pecado mortal cõsumar el matrimonio antes de las denuncias, saluo si ay escandalo, se ha de entender en caso que los contrayentes con el parrocho hã inquirido cõ diligencia si ay algun impedimento, y saben de cierto con certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el padre fr. Pedro de Ledesma e.

2 La segunda conclusion. El que se casõ clã destinamente delante del parrocho, y testigos, no precediendo las denuncias, y no quiere vsar del tal matrimonio, ni publicarlo, peca mortalmente, pidiendo la otra parte q se publique, ò auiedo peligro de incõtinencia, no le publicando. Porque segũ Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incõtinencia, està el otro obligado so pena de pecado mortal, a pagar el debito: ni puede dilatar esta paga por largo tiempo. Y aunque entrambos consentan que no se publique el matrimonio, pecaran mortalmente, si de no le publicar se temen verisimilmente los daños q de los tales matrimonios suelen suceder. Esta conclusion es de Nauarro f, la qual tiene fr. Luis Lopez.

Cap. CCXX. Del impedimento del error.

Si el error de la persona impide y dirime el matrimonio. con. 1. & 2. nu. 1. & 2.

Si la seruidumbre impide el matrimonio no se sabiendo. con. 3. n. 3.

Si vale el matrimonio casandose vn hombre libre con vna esclaua pensando ser libre. conclus. 4. num. 4.

Si vale el matrimonio casandose vno con vna muger pobre pensando ser rica. conclus. 5. num. 5.

Para explicacion deste impedimẽto se ha de notar, que en el matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona, y en la calidad, ò en la condiçiõ. En la persona se yerra, casandose vno cõ luana, pẽsando que se casa con Maria. En la calidad se yerra, casandose vno con vna muger, pensando ser virgen no lo siendo: ò pensando ser rica, siendo pobre. En la condiçiõ se yerra, casandose vno con vna, pensando ser libre, siẽdo esclaua. Supuesto esto, resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El error de la persona impide y dirime el matrimonio, assi esta definido en Derecho g, pues aqui no ay consentimiento libre, sin el qual no puede auer matrimonio: empero el error de la calidad, o de fortuna, no impide, ni dirime el matrimonio, porque ser virgen, o corrupta, rica, o pobre, todo esto es cosa accidental al matrimonio, como el consentimiento sea libre de casar cõ ella, assi lo dize vna ley h de la Partida, donde lo tiene Gregorio Lopez, y lo tiene Nauarro, Martin de Ledesma, y Veracruz, Couarruuias, y Bar. olome de Ledesma.

2 La segũda cõclusiõ. Si a vna hija del Rey, o de otro Grande, que piensa que casa con otro de semejante condiçiõ, le ponen vno muy inferior a ella, y engañada se casa con el, no vale el matrimonio: assi lo tiene santo Tomas i, porque aunque el error de la calidad de suyo no irrita el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona, lo qual acontece en este caso. Por lo qual si la tal hija del Grande se casa con esse señaladamente, aunque lo haga pensando ser hijo de otro Grande, vale el matrimonio: porque en este caso el error no fue en la persona, sino en la calidad: mas sino tiene intencion de se casar, sino era con aquel hijo del Grande, no vale el matrimonio: porque en este caso errõ en la persona. De donde infiere Solõ, que si vna teniendo intencion de casar:

a Lup. in inf. conf. 1. p. 687. Nauarro in Man. c. 16. n. 36.

b Espino in specu. rest. gl. 15 de fili. legit. mat. n. 30.

c Henr. li. 11. de mati. diff. 2. to. c. 16. n. 1.

d Ledes. de mati. diff. 147. Nau. c. 26. n. 38. & e. 22. n. 68.

e Ledes. in addit. ad 3. p. q. 45. ar. 5. p. 45. 168.

f Nau. vbi su. d. 38. Lup. vbi su. co. 563.

g 259. 7.

h L. 10. tit. 23 p. 4. vbi Greg. Na. c. 22. nu. 32. Led. in 2. 4. q. 53. arti. 1. spec. cõm. 1. p. ar. 2. Cou. vbi sup. 2. p. c. 30 §. 7. nu. 30. Led. d. f. 3.

i D. Tho. 4. d. 30 q. 11. arti. 2. ad 3.

l Solõ. in dicta d. 30. q. 1. ar. 11. c. 19.

casarse con Pedro mayorazgo, casa con vn hermano del mayorazgo cō engaño, no valdra el matrimonio, aunque se halle que Pedro era muerto quando ella se casó, y que su hermano ya era sucesor del mayorazgo: la qual opinion sigue Ledesma d.

Ledesma diffini. 30.

Soto vbi supra. Navarro vbi supra num. 14. Ledesma diffini. 31.

Cap. ad notam de conjugio servorum.

Ledesma vbi supra. q. 54. Couarru. vbi supra. 2. p. ca. 3. num. 7. Spec. conu. l. p. artic. 30.

Navarro in Menna. c. 22. num. 33. Soto in 4. d. 35. q. 2. artic. 2. post. 1. con.

Gloss. in d. cap. ad nostram vbi Abba. authent. de nuptiis. §. si vero ab initio colat. 4.

L. 1. tit. 13. p. 4. §. 1. tit. 2. p. 40.

La tercera conclusion. Aunque la seruidumbre no quita el derecho de vno se poder casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aunque sus señores no quieran, tanto, q̄ dandoles sus señores licencia para ello, aunque no sean vistos darles libertad, estan obligados a dexarles cohabitar, para que se paguen el debito, y assi no los pueden vender a tierras remotas, como lo tratan Soto, Nauarro, Ledesma: Empero la condició de la seruidumbre ignorada, es impedimento que dirime el matrimonio, como esta definido en Derecho: porque assi como la impotencia para engendrar, es impedimento que dirime el matrimonio, assi la seruidumbre, por ser impedimento para pagar el debito libremete, le dirime en este caso. Y por la misma razon, si vn hombre libre se casa cō vná esclaua, que tiene libertad hasta cierto tiempo, es impedimento dirimete, si el que se casa con ella, no sabia que su libertad era temporal: y para q̄ este matrimonio quede deshecho, es necesario que el juez declare que no es libre. Y nota, que quando vno se casa con vná esclaua pensando ser libre, ignorando su seruidumbre, con vná ignorancia leuissimá sin fundamento bastante, es valido el matrimonio: lo qual acontece casandose con vná muger, la qual vez que su señor la trata como esclaua: pues es cierto que ay algunos hombres de tan baxa fuerte, que aun a sus mugeres tratan como esclauas, y con muy mayor razón valdra el matrimonio quando sabe que es esclaua, como lo resuelve fr. Martin de Ledesma d. Couarru. y Veracruz. Y notese, que dize Navarro e, que es valido el matrimonio que el libre haze con la esclaua, pensando que es libre, si de tal manera le es aficionado, que aunque supiera q̄ era esclaua, se casara con ella: mas lo contrario desto se deue de ir con Soto.

La quarta conclusion. Si vn señor casa a su esclaua con vn hombre libre, aunq̄ el desposado piense que es libre, vale el matrimonio: porque casandola de su voluntad cō vn hombre libre, es visto darle libertad, assi lo tiene vna Glossa f, y Abad, y está decretado en vná autentica. Lo qual con mayor razon procede, quando el señor se casa con su esclaua, como está ordenado en vnas leyes de la Partida g.

La quinta conclusion. Aunque el error de la calidad, y de la fortuna no impide, ni dirime el matrimonio, como lo resueluen Couarru. y Nauarro. b. Empero si vno tuuo esta intencion, No quiero casar con esta, si es pobre, seria nullo el matrimonio, por falta de intencion de casar con esta, como lo aduertie Ledesma d.

Empero si vno tuuo esta intencion, No quiero casar con esta, si es pobre, seria nullo el matrimonio, por falta de intencion de casar con esta, como lo aduertie Ledesma d.

h. Couarru. de spons. p. 2. cap. 3. §. 7. nu. 1. Nauar. c. 22. num. 32.

Ledesma addit. ad 3. p. q. 51. artic. 22. p. 332.

Cap. CCXXI. Del impedimento del voto.

Si el voto simple y solene impide y dirime el matrimonio. con. 1. & 2.

De la materia deste impedimento trata l. Soto, y Canisio.

Soto in 4. d. 38. q. 2. per duas artes. Cant. in catech. de matrimonio. cap. 4. num. 5.

La primera conclusion. Aunque pecá mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de castidad, no alcançando primero dispensació del, empero casando, valido es el matrimonio, y lo mismo es auiedo hecho voto de ser clérigo o religioso, porque el voto simple impide el matrimonio, mas no le dirime, assi está definido en Derecho. m. Si el que ha hecho voto de castidad, o religió, se puede casar con intencion de se meter en vna religion antes que se consuma el matrimonio, se dira abaxo:

m. Cap. consuet. lit. cap. rursus, qui Clericus vel nouentes.

La segunda conclusion. El voto solene de la religion aprouada (o sea la profesion expresa, o tacita) impide y dirime el matrimonio, assi está definido en Derecho, y está confirmado por el Concilio Tridentino, y lo trae Soto, y Nauarro. Y si le dirime por el derecho diuino, o solamente por el derecho positiuo, dexolo a las escuelas para que lo disputen: como tambien dexo otra question, si el Papa puede dispensar en el voto solene de la religion: acerca de la qual questió ay dos opiniones contrarias, entrambas probables, vease Cordouá o, y fray Miguel de Medina, que lo disputan.

n. Cap. Presby. 27. d. Consil. Trid. s. 24. cano. 9. de reform. Soto vbi supra. artic. 2. Nauar. d. ca. 22. num. 35.

o. Cord. lib. 1. q. 24. Medina de sacro ordi. continent. ca. 6. 7. §. c. 25. §. c. 44.

Cap. CCXXII. Del impedimento de la orden.

Si las ordenes menores impiden el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si los ordenes sacros impiden el matrimonio. con. 2. num. 2.

Si es pecado mortal ordenarse vno despues de casado, no auiendo consumado el matrimonio, cō intencion de entrar en religion, y si puede ser compelido a ello. con. 3. n. 3.

Si el marido que se ordena contra voluntad de su muger despues de auer consumado el matrimonio, puede pedir el debito con. 4. n. 4.

Si se puede casar vn mancebo que se ordenó de orden sacro contra su voluntad, por dar contencio-

con. 1. nu. 1.

con. 2. num. 2.

con. 3. n. 3.

con. 4. n. 4.

to a su padre, exercitandose despues en el, no reclamandolos por ignorar tener recurso. con. 5. A

3: los que se casan a sabiendas cõ religiofas, y los religiosos y ordenados de ordẽ sacro que se casan, quedan descomulgados. ibi.

A Cerca de la materia deste impedimento veafe a Soto a, a Canisio, y a Couarruias.

1 La primera conclusion. Ninguna de las ordenes menores impiden el matrimonio, como està difinido en Derecho b, rãto, que teniendo beneficio Eclesiastico, puede casarse. Verdad es, que perdera el beneficio, como està ordenado en Derecho, y lo trae Gutierrez c. Y no le pierde luego que se casa, como lo dize Nauarro d, sino que el juez le ha de compeler a dexarle, como lo aduier te Couarruias e.

2 La segunda conclusion. El orden sacro, o sea subdiaconato, o diaconato, o presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el matrimonio; y los que despues de casados se ordenan, no por esto quedan descaados: porque el ordẽ sacro no dirime el matrimonio ya rato, como està difinido en el Concilio Tridentino f. Y nota, que la Iglesia tolera q̃ los sacerdotes en la Iglesia Griega se casen, lo qual pueden muy bien hazer auiedo causas bastantes para ello, como lo refuelue Soto g, y Ledesma.

3 La tercera conclusion. Hablando absolutamente, pecado mortal es ordenarse vno de orden sacro, despues de se auer casado, no auiendo consumado el matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion; porque la intencio de la Iglesia es prohibir que no aya orden sacro con el matrimonio rato: luego pecado mortal es ordenarse vno de orden sacro despues del dicho matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion: assi lo tiene Ledesma h, entendiendo esta conclusion, ordenandose contra la voluntad de su muger. Y nota, que està este ordenado obligado en el fuero de la conciencia a entrar en religion: empero no conuiene que sea compelido a ello por cesuras, sino huuiere alguna gran necesidad, o causa manifesta que lo pida, antes le puede cõpeler el juez que consume el matrimonio, si dentro de cierto tiempo no entrare en religion, y muerta la muger no podra el tal exercitar el acto del orden recebido, sino entrare y professare en alguna religion aprobada, como està difinido en Derecho i. Y nota, q̃ si este se ordena consintiendo lo su muger, el y ella quedã priuados del vfo del matrimonio, y si ella fuere moça, de cuya incõ

tinencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continencia, como se diline en Derecho l.

4 La quarta conclusion. Recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer cõsumado el matrimonio, aunque està obligado a pagar el debito, empero no le puede pedir, ni ella està obligada a pagarle, pidendole, porque ordenandose el marido contra su voluntad, fue visto renunciar el derecho que tenia, como lo refuelue Ledesma m, con S. Tomas.

5 La quinta conclusion. Puede casar vn macebo, el qual con miedo justo, y que cae en varon constante, que su padre le puso, se ordenó de subdiacono, y diacono, mas nunca despues ratificõ este consentimiento, antes mucho tiempo callõ, y cantõ algunas vezes en vida de su padre, y aun despues de su muerte la Epistola en la iglesia solenemente, forçado con el mismo miedo; y porque pensaua que lo podia hazer justamente, y q̃ no podia cõ justicia reclamar. Ni obsta que se le imprimio el caracter, porq̃ no toda la impresion del caracter haze a vno inhabil para se casar. Y assi vemos, que si ordenan al niño de ordẽ sacro, no està obligado a guardar continencia, porque la continencia es de voto, y no de precepto, como lo dize Inocencion, S. Tomas, y Escoto, y mas que todo lo

que se haze con miedo, est ipso iure inualido; empero esto falta en el voto, y en el matrimonio. Ni obsta q̃ este despues de la muerte de su padre quando ya cessaua este miedo, aya cantado la Epistola, porque si la cantõ, era porque pensaua que estava obligado a la obseruancia, y exercicio del orden, no obstante el dicho miedo, porque hablando regularmente, el que padeciendo miedo haze algun acto, es visto ratificarle, si cessando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle, sabiedo que es ninguno. Lo qual todo faltõ en el caso de nuestra conclusion, como lo refuelue Nauarro o en sus consejos. Y

noten los confessores, que el que se casa a sabiendas cõ vna monja, y los que ordenados de orden sacro se casan, quedan descomulgados ipso facto, en la qual pena incurrer tambien los religiosos que se casan, como se dize en vna Clementina p.

Cap. CCXXIII. Del impedimento de la cognacion carnal.

Que cosa es cognacion carnal, y en quantas maneras se considera, y como impide y dirime el matrimonio hasta la quarta generacion. conc. 1. & 2. n. 1. & 2.

l. cap. 1. 4. & 6. de conuer. coniug.

m. Ledes. d. ar. 4. p. 282.

u. Innoc. in d. non est copos. de sep. ord. D. Thom. in 4. d. 25. q. 3. vbi Soto. q. 2. ar. 2. co. 2.

o. Nau. lib. 1. conf. 131. de his qua vi met. v6 causa consil. 3. & 4.

p. Clem. vlt. de consangu. & affiu.

a Soto lib. 7. de iust. q. 6. per duos arti. & in 4. dist. 38. q. 1. Con. in cathedema. v. c. 4. & 5. Cou. vbi su. 2. p. c. 6. 3. 3.

b c. l. & 2. de clo. coniu.

c Gut. lib. 2. pra q. 104. d. Nau. in Ma. c. 25. n. 120.

e Cou. 2. p. de spon. c. 6. 3. 3. nu. 4.

f Conc. Trid. ses. 34. c. 9.

g Soto vbi sup. led. s. dif. 34.

h Ledes in ad. di. 3. p. q. 59. ar. 4. fo. 380.

i Decre. lib. 3. tit. 3. c. 9.

Para explicacion de esta materia es de notar, que la cognacion carnal es vn vinculo de los que descenden del mismo tronco por via de carnal propagacion, como lo dizē comunmente los doctores, Soto, y Ledesma. La qual cognacion carnal cae de por tres maneras, o por via de ascendientes, o descendientes, o collaterales. Ascendientes, como es la que ay del hijo al padre, y al abuelo, madre y abuela, &c. Descendientes como la que ay, del padre a los hijos, y nietos. Collaterales, es la que ay entre los hermanos, y primos hermanos, &c. Para perfecta inteligencia de lo qual se han de notar estas tres reglas. La primera es: En la linea de los ascendientes, y descendientes cada persona constituye vn grado quitada vna que no haze grado, y assi es menester que aya quatro generaciones, para que aya quatro grados, excepto siempre el tronco de donde estas quatro generaciones procedē el qual es principio del grado, mas no haze grado, como se ve en el exēplo q̄ se sigue. Adā principio, el hijo de Adā es primer grado, el nieto es segundo, el bisnieto es tercero el tartaraniego es el quarto: y por el cōtrario subido desde el tartaraniego hasta Adā. La segunda regla es, En la linea collateral en el grado, ē el qual distā las personas del trōco dōde procedē, distē entre si, como dos hermanos distā el primer grado, por q̄ entrābos distā del padre en vn grado solamēte. Y assi se ha de ver los demas. La tercer regla es, En esta linea collateral desigual, conuiene a saber, quando vno dista del tronco comun en grado mas remoto que el otro, en el grado que dista el mas remoto del tronco comun distan entre si mismos, y assi quando vno dista del tronco, en el tercero grado, y el otro en el segundo, distan entrambos entre si en el tercero grado, como esta definido en Derecho. *b* Supuesto este tan necesario fundamento pondre vna sola conclusion, con la qual se resuelve lo que en este capitulo se propone.

2 La segunda conclusion. Prohibido esta q̄ se casen los deudos por via de consanguinidad dētro del quarto grado inclusiuē: el qual impedimento dirime el matrimonio, como esta decretado en derecho *c*. Y si por el derecho natural, y diuino, esta entre algunas personas por razon de consanguinidad, y afinidad, prohibido contraer matrimonio, de tal manera que el Papa no puede dispensar con ellas, para que se casen, ay gran disputa entre los Doctores, Teologos, y Canonistas, como consta de lo que trae Cayetano *d* y Soto: los quales dizen que no puede el Papa dispensar para que el padre se case con su hija, ni la madre con su hijo, aunque dize Cayetano, que pueden dispensar para que se casen dos her-

A manos, auiedo para ello vrgentissima causa, conuiene a saber la paz y cōseruaciō vn rey no, pues Abrahā se caso cō su media hermana q̄ era Sara, como consta de vn lugar del Genesis, al qual con dificultad responden los contrarios: a Cayetano *e* sigue Ledesma. Y aduertase, que dize Nauarro, f que no es matrimonio el que haze vno con aquella que piensa ser su deuda, no lo siendo: lo mismo tiene Siluestro, y Soto. Verdad es que si no ay impedimento, y el realmente se quiere casar con ella, es probable ser valido el matrimonio, como lo prueua Couarruuias, alegādo a otros.

B Capit. CCXXIII. Del impedimento de la cognacion espiritual.

Como y en que casos la cognacion espiritual impide, y dirime el matrimonio. concl. 1. num. 1.

Si es necesario para se cōtraer este parentesco, que los padrinos toquen al baptizado sacandole de la pila *ibidem*.

Si entre el padrino, y la madrina, siendo marido, y muger, se contrae este parentesco num. 2.

Si no señalando el parrocho algun padrino, cōtraen este impedimento algunos de los que tocan el baptizado, num. 3.

C Si el parrocho admitiere tres padrinos señalados, peca, y si contraen ellos este parentesco, num. 4.

Si es necesario que el padrino sea de mayor edad que el que se baptiza, num. 5.

Si se contrae este parentesco en el sacramento de la confirmacion, y confession, num. 6.

Si la cognacion espiritual que se contrae entre el baptizante, y el baptizado, se contrae entre el baptizado, y la muger que despues conocio, numero. 7.

Si el que baptiza en estrema necesidad, contrae este parentesco, y si el marido que baptiza a su hijo en estrema necesidad, puede pedir el debito, conc. 2. nu. 8.

Si se contrae la cognacion espiritual por procurador. conc. 3. num. 9.

Si el que no esta baptizado cōtrae este impedimento. conc. 4. num. 10.

Si el que baptizo a su hijo auido por copula fornicaria, contrae este impedimento, c. 5. nu. 11.

D Si el Christiano, que baptiza, al hijo del infiel, cōtrae este impedimento. conc. 6. num. 12.

DEl materia deste capitulo vease a Nauarro, *h* y el Concilio Tridentino.

I La primera conclusion. La cognacion espiritual impide y dirime el matrimonio, antecediē

DD. in. 4. d. 2. vbi so. q. rui. a. 1. Ledes. dif. 35.

b. c. fi. do. cō. a. & afini.

c. e. non debet de consan. & afini.

d. Cai. 2. 7. q. 154. a. 5. so. in. 4. d. 40. q. vnic. ar. 3.

e. Cai. vbi sup. & si per Cens. c. 70. Led. dif. 37.

f. Nau. in ma. na. d. 1. 2. 1. m. 43. Syl. mat. 743. so. in. 4. d. 37. q. 1. art. 5. post. 2. con.

g. Co. 2. epit. c. 2. §. 7. m. 2.

h. Nau. c. 2. 1. nu. 37. Cond. Trid. sess. 24. ca. vide respo.

antecediendo el matrimonio, porque si se sigue despues que el matrimonio está ya hecho, no le dirime: porque el matrimonio ra to no se dirime, sino entrando vno en religion. Verdad es, que la tal cognacion impide el pedir el debito, como se dira abaxo. Y solamente se contrae esta cognacion epi ritual en dos sacramentos, que es en el Bautismo, y en la Confirmacion, y está este parentesco espiritual ya muy limitado en el Concilio Tridentino, donde se ordena, que a lo sumo vn hombre y vna muger solamente, seá padrinos del bautizado, entre los quales, y el bautizado, y el padre y madre del bautizado solamente, y entre el que bautiza, y el bautizado, y padre y madre del bautizado, se contrae parentesco espiritual, y lo mismo ordena en el sacramento de la Confirmacion, conuiene a saber, que entre el q confirma y el confirmado, y su padre y madre, y el que le tiene, se contrae este parentesco. De arte que entre otras personas, ya no ay este impedimento, y es quitada de todo la confraternidad q antiguamente auia, y assi se puede casar el bautizado con la hija del que le bautizó, y con la hija del q fue su padrino, o madrina, y también se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmó, y cō la hija de su padrino. Y para quitar escrúpulos manda el Concilio a los parrochos, q pregunten a aquellos a cuya cuenta está responder, a qualesquier por padrinos del que se ha de bautizar, y señalados los escriua en vn libro que para ello ha de tener, enseñandoles el parentesco que han contraydo, e impedimento que ha causado esta cognacion espiritual para que se puedan casar, y assi no aleguen despues ignorancia. Acerca deste decreto lo primero que se ha de notar es, que para se contraer este parentesco, es necesario que los padrinos haciendo el bautizado de la pila le toquen, porque no le tocando, no contraen los dichos padrinos este parentesco, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma a petición del Obispo de Auila, y lo refiere Ledesma c, diciendo, que la vio. Lo segundo q se ha de notar, es, que entre el padrino, y la madrina, aunque sean marido y muger, no se contrae este parentesco, y assi puede pedir y pagar el debito, como lo nota Nauarro d, explicando el Concilio, y fue declarado por Pio V. en vna constitucion. Lo tercero que se ha de notar es, que los que antes del Cōcilio contraxeron el parentesco de la confraternidad, o por auer tocado al bautizado, contraxeron cognacion espiritual, fueron por el Concilio Tridentino libros deste parentesco, como lo afirma Ga-

llego e, diciendo, que assi lo declaró Pio V. en el año de mil y quinientos y sesenta y seis, cuyas palabras refiere. Lo qual conforme esto se ha de tener, aunque Ledesma f con algun temor se allega a este parecer, ignorando la dicha declaracion. Lo tercero se ha de notar, que no señalando el parrocho algun padrino por descuydo, ninguno de los que le tocaren contrae este impedimento, porq el Concilio dize, que si alguno vltra de los señalados le tocare, no le contraya. Lo qual se prueua, porque quando vna ley dispone alguna cosa condicionalmente, la condició es forma substancial de la dicha disposició, como lo comprueua Felino g, y assi se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario. Lo quarto se ha de notar, que si los padres del que se quiere bautizar, nombraren y señalaren tres padrinos, si el parrocho los admitiere, contrae parentesco espiritual, aunque el parrocho pecara en ello mortalmente, admitiendolos a sabiendas, sabiendo que le está prohibido por el Concilio: assi lo resuelve Nauarro h. Lo quinto se ha de notar, que el padrino no es necesario que sea de mayor edad que el que se bautiza, como lo definiendo Nauarro i contra Archidiacono: el qual dize, que es necesario que sea mayor en edad. Verdad es, que el muchacho q no tiene vfo de razon, ni puede pecar, ni obligarle a algun voto, no contrae este parentesco con el bautizado, siendo su padrino, porque los que no tienen vfo de razon, no pecan quebrantando las leyes Eclesiasticas; y mas que segun santo Tomas l, y la comun, el que no tiene vfo de razon, no puede contraer matrimonio, ni aun desposorios de futuro y por la misma razon no se podra obligar a hazer las cosas que pertenecē al officio de padrino, enseñando y amonestando al q se bautiza. De arte, q ya que aya de ser menor, que el que se bautiza, es necesario que tengavfo de razon, para que contrayan este parentesco, como lo resuelve Nauarro m. Lo sexto se ha de notar, que despues del Concilio Tridentino la cognació espiritual que nace del Catechismo, está restringida y limitada, como la que nace del Bautismo y Cōfirmacion: assi lo tiene Nauarro n, Ledesma, y Couarruias. Lo septimo q se ha de notar es, que no se contrae este impedimento por razon de los otros sacramentos, sino por razon del sacramento del Bautismo y Confirmacion, como lo resuelve Soto o. Lo otavo se ha de notar, que la cognacion espiritual que se contrae entre el bautizante y bautizado, no se contrae entre el bautizado y la muger que despues conocio, como lo tiene Nauarro, y lo declaró Pio V. en vna Bula que pro-

a Cap. 110. con. 8.

b Conc. Tride. vbi sup.

e Ledes. in addit ad 3. p. q. 96. art. 3.

d Nau. vbi su. nu. 38. const. P. V. qua incipit cum natus vicom. habetur inter cō. st. Apost. folio 25.

f Led. dif. 46.

g Fel. in r. cum dilect in 2. sig. no forma, de referi. Nauar. vbi su. n. 39.

h Nau. lib. 4. cor. f. tit. de cognat. spirit. con. 4. fo. 408

i Nau. vbi su. cōf. 3. en. 408.

l D. Tho. in 4. d. 27 q. 2. ar. sic. 2.

m Nau. vbi su. cōf. 1. fo. 405.

n Nau. vbi su. nu. 72. Ledes. dif. 45. col. 2. Cou. de spons. 2. p. ca. 6. §. 4. in fin.

o Soto in 4. d. 42. q. 2. ar. 2.

promulgo en el año de mil y quinientos y se-
fenta y seis, diciendo, que este parentesco no
se deriva de vno en otro, y así la dicha mu-
ger puede casar con el bautizado, así lo tie-
ne Ledesma. *a*

a *led. in addi.*

al. 3. p. q. 66.

ar. 2. Naua. in

men. c. 22. n.

36.

b *Nau. vbi su.*

na. 4. in fi. 11. le.

des. dif. 4. 4. in

fin.

c *Conc. Tride.*

sess. 24. c. 2. de

matr.

d *Con. vbi su.*

2. p. c. 6. §. 4. n.

7. Soto in. 4. d.

4. 2. q. 7. ar. 2.

e *Soto vbi su.*

q. 1. ar. 1. Gal.

de cogn. spir.

c. 13. nu. 31.

f *Na. li. 4. cof*

vis. de cog. spi

con. 2. fo. 405

Arch. in sca. 1.

de cogn. spir.

lib. 6.

2 La segunda elusion. El que baptiza en ex-
trema necesidad el niño que esta para mo-
rir sin solemnidad, contrae este parentesco es-
piritual, que impide y dirime el matrimonio
como lo tiene Nauarro, *b* y Ledesma. Ni obs-
ta que si su padre le baptiza en extrema neces-
sidad, no queda privado del derecho que tie-
ne para pedir el debito. porque ya el matrimo-
nio esta hecho, y tiene el padre este dere-
cho, el qual los Canones no le quiere quitar,
y el que tiene al infante, no incurre en este im-
pedimento, porqu e donde ay solemnidad, el q
le tiene en el bautismo, no es dicho propria-
mente susceptor, por quãto a la solemnidad del
bautismo pertenece sacar de la pila, y señalar
los que han de sacar, como lo ordena el Con-
cilio. Ni es necesario para que los padrinos
contrayan este impedimento, que respõda en
nombre del bautizado, mas basta que le ten-
gan, o saquen de la pila como con la mas com-
un lo tiene Couarruuzas, *d* y Soto. Verdades,
que para contraer la cognacion que na-
ce del Catechismo, no solo es necesario que
tenga el niño quando le catechizan, mas es
necesario que por el responda, porque quan-
do los que se bautizan no son adultos, officio
de los padrinos es professar por ellos la Fè, y
abrenunciar al mundo, y al diablo.

3 la tercera conclusion. La cognacion espiri-
tual no se contrae por procurador, porque
tener y sacar el que se bautiza de la pila, es ac-
ciõ personal, que no se puede hazer por otro:
por la qual accion se contrae la cognacion es-
piritual, y si los perlados han tolerado, que
los principes Christianos por procuradores
puedã ser padrinos de los hijos de otros prin-
cipes, esto es por darles gusto, y para que por
esta via se comience, y conferue la amistad, q
tanto conuiene aya entre ellos, como lo dizẽ
Soto, e y Gallego, el qual refiere variedad de
Doctores, los quales dicen, que el procura-
dor contrae la cognacion espiritual, lo qual
estan obligados a auisar los prela dos. Esta
conclusion tiene Nauarro f con Archidiacono,
diziendo que por la costumbre se puede
introduzir, que por el procurador se contra-
ya espiritual cognacion, pues tiene fuerça de
ley, empero que no cree auer tal costumbre,
y lo que diximos arriba obsta cõtra esto, por
que para que se contraya este parentesco, es
necesario que los padrinos toquen al bap-
tizado.

10 La quarta conclusion, el que no es bap-
tizado, no contrae esta cognacion espiritual,

A como lo dicen Soto, g y Nauarro Verdades
que el herege apostata de la Fè, la contrahe:
por que aunque ayan dexado la Fè, quedã con
el caracter, coma esta difinido en el Concilio
Tridentino. *h* Por lo qual, el no confirmado
que tiene la Fè, y el caracter baptismal, sien-
do padrino de otro que se confirma, contra-
he esta cognacion y parentesco espiritual, co-
mo lo dize Soto. *i*

g *Sot. vbi sup.*
ar. 3. Nau. vbi
n. 36.

h *Conc. Trid.*
sess. 23. c. 4. de
de sacra ordi.

i *Sot. vbi sup.*

11 la quinta conclusion. Aquel que baptizo
a su hijo auido por copula fornicaria, no pue-
de casar con su madre, como lo tiene Naua-
rro: lo qual procede, aunque le baptize en
caso de necesidad, como lo defiende Ledes-
ma, *m* porque aunque este acto sea meritorio,
no es marauilla que por su respeto se contra-
ya este impedimento, ya que la irregulari-
dad se contrae por razon de acto merito-
rio.

l *Naua. c. 16.*
n. 14.

m *L. d. in ar.*
de r. a. l. 3. p. q.
56. ar. 2. fol.
473.

B 12 La sexta conclusion. El Christiano que
baptiza al hijo del infiel, no contrae este pa-
rentesco cõ el infiel, así lo tiene Soto, *n* por
que ya que de parte del infiel no puede auer
este parentesco, tambien no le ha de auer de
parte del fiel.

n *Sot. in. 4. d.*
2. q. 1. ar. 3.

Cap. CCXXV. Del impedimẽto de la cognacion legal.

*Que cosa sea este impedimento, y en que casos im-
pide y dirime el matrimonio: y si entre los hi-
jos adoptados, estando en poder del que los a-
dopta, halugar, num. 1. concl. 1. num. 2. & con
el 2. num. 3.*

C Para explicacion deste impedimento es de
notar, que el parentesco legal es aquel que
procede de adopcion: y adopcion es, quando
el que tiene potencia para engendrar: prohi-
ja a vno, teniendo bienes de que puede dispo-
ner Dixe teniendo potẽcia para engendrar,
para excluir los capones, que carecen della.
Dixe teniendo bienes de que puede disponer,
para excluir los menores de veinticinco años,
que hasta esta edad no tienẽ la administraciõ
dellos, salvo si tienen bienes castrenses, o qua-
si castrenses: porque de estos tienen la adminis-
tracion, y este parentesco legal se contrae en-
tre el adoptante y adoptado, y así baxando:
y entre el adoptado y los hijos naturales, y
los legitimos del que adopta, y entre la mu-
ger del que adopta, y el adoptado: y entre el
que odopta y la muger del adoptado, el qual
impedimento es solamente eclesiastico, co-
mo se determina en derecho. *o* De donde se
infere, que si acaeciere este parentesco entre
los infieles, no impedira para que no se pue-
dan casar las personas señaladas, ni conuertiẽ
dõse

o *Canonico de*
cogn. legal.

dose a la Fè, se aura de hazer el matrimonio, pues quãdo se casarò no estaua debaxo del poder de la Iglesia. Supuesto esto, resoluamos por conclusiones esta materia.

2 La primera conclusión. El parentesco legal, q̄ nace entre el adoptante, y el adoptado, y entre la muger del adoptate, y el adoptado, y entre el que adopta, y la muger del adoptado, impide y dirime el matrimonio, como està definido en Derecho, y lo tiene santo Tomas c. Mas el parentesco que nace entre la hija natural y legitima del q̄ adopta, y el adoptado, impide y dirime (no perpetuamente) sino mientras cohabitan entrambos juntos en poder de su padre, como està determinado en Derecho, y lo tiene Syluestro despues de santo Tomas, y otros. Por lo qual el q̄ adopta a alguno por hijo, queriendole casar con su hija legitima, le deve emancipar. Dize hija natural y legitima, por que el hijo adoptiuo puede contraer matrimonio con la hija ilegítima del adoptante, como lo tiene Inocencio, Hostiense, y santo Antonino.

3 La segunda conclusión. Entre los hijos adoptados, estando en poder del que los adoptò, no puede auer matrimonio dentro del grado prohibido por la ley. Porque el mismo peligro de incontinencia ay entre estos, que ay entre el hijo adoptado, y la hija natural è ilegítima del adoptante, como lo dize Ledesma: e así lo tiene Syluestro. Empero esta razon a mi no me haze fuerza, por que tambien ay el mismo peligro entre el adoptado, y la hija legitima del adoptante, entre los quales puede auer matrimonio, como con Syluestro lo diximos en la conclusión passada, y así tengo por muy probable la opinion contraria de Hostiense: la qual como mas probable sigue nueuamente fray Pedro de Ledesma f.

Cap. CCXXVI. Del impedimento de la afinidad.

Que cosa sea este impedimento, y como dirime el matrimonio, y como los que tienen este impedimento, cõtrayendo quedan descomulgados, y aunque interiormente no consentan, saluo si cõsienten exteriormente forçados con miedo que cae en varon constante. con. r. na. 1.

Si los que se casan dentro de los grados de afinidad, que nacen del matrimonio rato, no consumado, incurren en esta pena. ibid.

Si los que se casan ignorando la afinidad, y los otros impedimentos que pone la Clementina, incurren en la dicha pena, perscuerando despues casados. ibid.

A Si incurren en la dicha pena los que se casan por procurador, y el mismo procurador, y el sacerdote que assiste al matrimonio. ibid.

Si incurren en esta pena los que no tienen noticia della, casandose con los dichos impedimentos. ibidem.

Si vn hombre que se casa con vna muger, contrae afinidad con los dentos della, & è contra con. 1. num. 2.

Si se contrae este impedimento dirimente, aunque se muera vno de los casados. conclus. 2. nume. 3.

Como la afinidad que presuiene de la copula fornicaria, impide, y dirime el matrimonio hasta el segundo grado, y si en el tercero y quarto grado le impide solamente. con. 3. n. 4.

B Si vno antes del Concilio Tridentino contrae afinidad con alguna por razon de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, se puede agora casar con ella. ibid.

Si la copula fornicaria en el tercero y quarto grado dirime los desposorios de futuro. ibid.

Si de la copula que vno tiene con otra, nace algun impedimento entre ellos. conclus. 4. numero 5.

Para explicacion de lo que se ha de dezir acerca deste impedimento, es de notar, q̄ la afinidad es vna propinquidad de personas nacida de copula carnal, que carece de todo parentesco. Dize se que nace de copula carnal, lo qual se ha de entender siendo consumada, haziendose mezcla *ex semine viri* cõ el de la muger *intra vas naturale*, y aunq̄ ella no cumpla con el, se contrae: pues segun el Filosofo puede auer generaciõ de la sangre de la muger, sin que ella con el varon *effundat semen*, y aunque el *seminet extra vas*, si la virtud atractiua de la matriz, atraxere al semen del varon, pues del tal ayuntamiento puede auer generacion, como lo explicã santo Tomas g, Syluestro, y Soto. Dize se, q̄ carece de parentesco, porque si la tal afinidad anda mezclada con la consanguinidad, no serà puramente afinidad, sino serà afinidad, y consanguinidad. Por lo qual vn hombre que se casa con vna deuda fuya de parte de su madre, queda deudo de los parientes, por parte de su madre, por via de consanguinidad, por dos vias: la vna por via de afinidad, y la otra, por via de la consanguinidad antigua. Por lo qual queriendo se casar con alguna dellas, es necessario que pida dispensacion de la afinidad, y consanguinidad, y casandose sin ella, serà el matrimonio nullo, pues entrambos estos parentescos precediẽdo al matrimonio, le impiden y dirimen, y los contrayentes quedan *ipso facto* descomulgados, como lo tienen con la comũ

a d. c. v. i. e.

b D. Tho. in 4. d. 42. q. 2. ar. 2.

c Si qua ex tra. de cogn. l. 6. Sylu. ver. mat. 8. q. 8.

d Innoc. c. Host. in d. cap. vni. Anso. 3. par. tit. 1. c. 13

e Led. vbi su. Sylu. vbi su. §. 8. dic. 6. q. 57. art. 3.

f Led. in addi. ad 3 p. q. 57. ar. 3. fo. 509.

g D. Tho. in ad dit. ad 3 p. q. 55 ar. 4. Syl. mat. 20 §. 16. Soto in 4 d. 27. q. 20 art. 4.

*a Nau. c. 22.
n. 4. 3. Cou. in
4. 2. p. 5. 3. &
L. m. 2.*

*b Led. sin. ad.
dit. ad. 3. p. 9.
55. ar. 9. p. 1.
158. & 159.
cum sequent.*

*c Nau. in m. d.
c. 27. n. 141.*

*d Nau. ubi. su.
c. 22. n. 26.*

*e Can. de spif.
2. p. c. 5. §. 1.
m. 3. Nau. d.
c. 22. n. 42.
501. in. 4. d.
41. q. vnic. ar.
1. cum seq.*

Navarro *a*, y Couarruuias. Lo qual procede quanto al fuero exterior, aunque interiormente no consenten, y en el interior no incurren en ella, como parece lo sienre Ledesma *b*, que que resuelve este punto. Verdad es que si uno de ellos consiente, aunque el otro no consienta, no dexa de quedar descomulgado in vitro que foro. Y nota que los que casan dentro de los grados prohibidos por razon de miedo que cae en un varon constante, no incurran en esta descomunion: por que no obliga la ley positiva con tanto peligro: y esto es cierto, como lo resuelve el propio Ledesma. Y es de advertir, que los que se casan dentro de los grados de afinidad, que nace del matrimonio rato, y no consumado, no incurran en esta descomunion: porque de tal matrimonio no nace impedimento de afinidad, si no de publicacion de honestidad, como se dira abaxo. Ya este impedimento no se pone esta pena. Deuse mas advertir, que los que se casaron ignorando la afinidad, o los otros impedimentos, que pone la Clementina, aunque despues perseveren casados, teniendo copula, y sabiendo de los tales impedimentos, no incurran en la dicha descomunion, atento que despues del Concilio Tridentino la copula marital no ratifica el matrimonio, y assi para que incurran en ella es necesario que se casen de nuevo delante del parrocho, y testigos como lo resuelve el mismo Ledesma. La qual opinion tiene tambien Navarro. *c* La qual doctrina no es conforma la que tiene el mismo Navarro, *d* diciendo que el tal matrimonio es valido despues del Concilio Tridentino, y aunque el Concilio anulle el dicho matrimonio, no haze alcafo para que estos contrahentes incurran en descomunion: porque el matrimonio que se contrata scientemente con la consanguinea, es nullo, y toda via quedan descomulgados los que assi contrahen, por tanto no me parece bien la opinion de Ledesma, y Navarro. Deuse mas advertir, que en la dicha descomunion incurran los que se casan por procurador, sabiendo del impedimento, mas no incurran el procurador: incurra empero en ella el sacerdote, que de officio assiste al tal matrimonio, diciendo las palabras acostumbradas, como con Cayetano y Silvestro lo resuelve el propio Ledesma, el qual tambien resuelve que no solamente los que no saben el impedimento, mas aun los que ignoran esta pena, no caen en ella, aunque sepan el impedimento.

2 Supuesto lo dicho sea esta la primera conclusion. De casarse un hombre con una muger, se contrata afinidad entre el y los deudos della, y entre ella y los deudos del, como lo resueluen Couarruuias, e Navarro, y Soto, y se prueua: porque como por la copula carnal

A se hagan el marido y la muger una carne, siquiese que la sangre del uno toca la sangre del otro. Y assi el no puede casar con los consanguineos della, ni ella con los de el. Empero los afines della se pueden casar con los afines del, y por el contrario los afines del se pueden casar con los afines della, y tambien los consanguineos della se pueden casar con los consanguineos del, y los consanguineos del con los consanguineos della. Y assi vemos que se casan dos hermanos con dos hermanas sin dispofacion. Assi se colige del Derecho, *f* y lo tratan los Doctores comunmente en el.

3 La segunda conclusion El impedimento de la afinidad dirime el matrimonio, y aunque muera uno de los que se casaron, dura para siempre, de manera que el marido, muerta su muger no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusive, y por el contrario, muerto su marido no se podra ella casar con algun consanguineo del, dentro del mismo grado, conforme lo ordenado en el Conc. Const. Si el Papa puede dispensar que uno se case con dos hermanas, muerta una dellas, pleyto es muy reñido entre los Escolasticos, la mas comun opinion es que si, por que el derecho natural y diuino no lo prohibe, como lo defienden Cayetano, *g* Soto, y Ledesma.

4 La tercera conclusion. La afinidad que proviene de la copula fornicaria hasta el segundo grado impide y dirime el matrimonio, como lo ordena el Concilio Tridentino, *h* el qual corrige en esto al derecho antiguo, que ordenaua que este impedimento dirimia al matrimonio hasta el quarto grado inclusive, como lo dirime el impedimento de la afinidad que nace de esta copula licita. Y tanto es esto verdad, que la afinidad nacida de copula fornicaria no solamente no dirime el matrimonio en el tercio, o quarto grado, mas aun no le impide, y assi se puede casar el hombre fornicario con las deudas de la muger, con la qual tuvo copula fornicaria, siendo dudoso si ya en el tercio, y quarto grado, como lo declara Pio V. en una declaracion que sobre esto dio, *h* y lo tiene Veracruz, de lo qual Navarro duda mucho antes que saliese esta constitucion: diciendo que ya quando dirimia en el tercio y quarto grado, a lo menos impediria. Acerca de este decreto se ha de notar lo primero, que si uno antes del Concilio Tridentino contrato afinidad con alguna por razon de la copula fornicaria con el tercio, o quarto grado, puede casarse con aquella, con la qual contrato la dicha afinidad, y sera valido el dicho matrimonio, como lo declara el mismo Pio V. Lo segundo se ha de notar, que assi como la afinidad que nace de copula fornicaria en el

*f. nec. ar. 354
9. 3.*

*g. Cai. in opus
cu. de matris.
Regis Angl.
50. in. 4. d. 41
9. vii. ar. 3.
Led. d. 5. 42.*

*h. Conc. Trid.
sess. 24. c. 4. de
reform.*

*h. h. b. in. c. 5.
apost. fol. 44.
c. 43.*

tercero

tercero y quarto grado no dirime el matrimonio de presente, assi no dirime los desporios de futuro: assi lo declararon los señores Cardenales de la reforma, à petició del Obispo Tornacense, diziendo las siguientes palabras. Canon 4. decret. Trid. De reformatione matri. Qui ait: Impedimentum quod propter affinitatem ex fornicatione contracta inducitur, & matrimonium postea factum dirimit, &c. habet locum, & comprehendit etiam sponsalia de futuro contracta. Esta declaración trae el padre fr.

Pedro de Ledesma.

5 La quarta conclusion. De la copula que vno tiene con otra, no nace de impedimento de afinidad, para que no se puedan casar entrambos, porque aquel que conoce carnalmente vna muger, no se haze su afine, antes se hazen vna carne, lo qual no impide el vinculo del matrimonio, antes (casandose) aquella vnion de vna carne se perficiona, como despues de S. Tomas lo tiene Soto b.

Cap. CCXXVII. Del impedimento del crimen del sacrilegio, incesto, y adulterio, y de la cognacion espiritual cótrayda en frau de del conforre.

Si el que se casa con vna monja, queda impedido para se casar. con. 1. nu. 1.

Si el que tiene parte con vna deuda de su muger despues del matrimonio rato y consumado, se puede casar con otra, muerta la muger que por la copula se hizo deuda suya. conclus. 2. numero 2.

Si el que cometio incesto con sus deudas, se puede casar con otra qualquiera. con. 3. n. 3.

Si el q mata a su muger adultera, se puede casar con otra. con. 4. n. 4.

Si la muger adultera con consejo del adultero mata a su marido, si puede casar con el. conc. 5. nume. 5.

Si dos no solamente cometieron el adulterio, mas de hecho se casaron por palabras de presente se pueden casar precediendo el adulterio a las dichas palabras. con. 6. n. 6.

Si se puede Pedro casar con la muger de Antonio, prometiendole de casar con ella, despues de la muerte del dicho Antonio, permitiendo ella q la conozca. con. 7. nu. 7.

Si el que con malicia bautiza a su hijo para contraer parentesco espiritual con su muger, puede muriendo ella casarse con otra. conclus. 8. nume. 8.

1 La primera conclusion. El que se casa con vna monja, queda impedido para

no se casar. El qual impedimento no es dirimente, como se ordena en el Concilio Triburiense c.

2 La segunda conclusion. El crimen del incesto, que es quando vno conoce la deuda de su muger antes de cótraydo el matrimonio con ella, dirime el matrimonio por razon de la afinidad cótrayda, como queda dicho en el capitulo passado. Empero el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y cósumado, no dirime el matrimonio solamente impide que este hombre, muerta su muger, se pueda casar con otra que por la dicha copula se hizo deuda suya, en el qual impedimento puedé dispensar el Obispo, como lo afirma Nauarro r, Veracruz, y Co-

uarruuias, y aun se puede casar sin dispensacion en los casos siguientes. El primero, si està en edad que se teme sera incontenente. El segundo, donde ay costúbre de no pedir dispensacion, como lo dize Nauarro s, aunque Cordoua tiene, que lo mas seguro será pedirse secretamente por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma. Y donde ay costumbre de pedir dispensacion, aunque es pecado mortal, contraer sin ella, empero hecho el matrimonio, no ay necesidad de pedir dispensacion, para pedir el debito a la muger có la qual se casa: porque estos incestuosos no estan priuados deste derecho, como lo dize Soto g.

3 La tercera conclusion. El que cometio incesto con sus propias deudas, aunque peca casandose con otra qualquiera sin dispensacion. Empero si se casare será valido el matrimonio, como despues de otros lo dizen Castro h, y Nauarro, la comun dize, que peca mortalmente, y Cayetano dize, que solo peca venialmente: yo digo, que ni aun peca venialmente, auiendo costumbre de no pedir en este caso dispensacion al Obispo, conforme lo que diximos en la conclusion passada, y este tal incestuoso casandose, puede sin dispensacion pedir el debito, como se dira abaxo.

4 La quarta conclusion. El q mata à su muger adultera con publica autoridad, puede casarse con otra, pues en este caso no comete pecado, mas si la mata con autoridad propia, pecara casandose con otra, mas vale el matrimonio: porque este crimen impide el matrimonio, mas no le dirime, como està ordenado en Derecho i.

5 La quinta conclusion. Si la muger adultera, con consejo del adultero trata de matar a su marido, para efeto de casarse con el, y del tal consejo se sigue el homicidio, no puede el adultero casarse con ella, porque deste delito hace vn impedimento q dirime el

c Habet in ea. l. ergo & c. ff. quis. 25. q. 1.

d Nu. 23. & c.

e Nau. d. c. 34. n. 75. & 76. Vera. in spec. conu. 1. p. 33. Co. vbi. n. 20. 2. c. 7. in. 6.

f Nam vbi su. Cord. li. 1. q. 99. c. 12. diff. 3. l. d. diff. 59.

g Soto. in 4. d. 59. q. unica. arti. 2.

h Cast. li. 1. de l. penal. ca. 7. in fin. Naua. vbi su. n. 74. & 75.

i cap. ad mon. 33. 2. 2.

a. l. in addi. ad 3. q. 35. ar. si. 3. fol. 420.

b. sup. in 4. d. 41. q. vii. ar. 3. in solu. ad 1.

el matrimonio, como lo resuelve Navarro. Y aunque la muerte no sea ordenada a este fin como dicho es, en el fuero exterior, que se funda en presunçion, dirimira el matrimonio, mas en el fuero interior de la conciencia, siendo el homicidio secreto, y no estado puesto en juicio, ni ordenado al dicho fin, no dirime el matrimonio: como lo dize Soto, b concordando desta manera a Syluestro, y a otros, los quales a prima vista parecen contrarios. De aqui se infiere, que si el marido áda por matar a su muger adultera y al adultero: los quales sabiẽdo esto, procuran de matar primero a el, y de hecho le matá, si despues de muerto se casan, vale el matrimonio, pues el homicidio no fue ordenado para fin de casarse, sino para librarse de la muerte, y darse con mayor libertad al vicio de la carne, así lo tiene Navarro, i. Lo segundo se infiere, que el que comete adulterio con vna muger casada, la qual le pidio que se casasse con ella, diziendo que lo podia hazer, atento que auia siete años que su marido estaua ausente, y no sabia del, a lo qual respondió que el lo haria de muy buena gana, prouando ella que se podia casar con el, y sin mas auer cosa perseveraron en el adulterio, y despues muerto el marido se casaron, no vale el tal matrimonio, porque aqui interuino vna promission condicional de se casar con ella, prouando que lo podia hazer, porque aunque la promessa condicional no tenga efeto de obligar al que promete antes que se cumpla la condicion, tiene empero efeto quanto a esto para que se diga verdaderamente auerse dado la fe, la qual con el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en Derecho: d. así lo tiene Navarro. Lo qual se prouara mas por las conclusiones que se han de poner abaxo.

6 La sexta conclusion. Quando dos no solamente cometieron adulterio, mas de hecho se casarõ por palabras de presente, ò preceda el adulterio, o se siga este cõtrato matrimonial no pueden estos despues casarse, aunque que den libres para ellõ, como lo ordena el Derecho, e lo qual se entiende quando la persona soltera sabia quãdo se caso, que la muger con que se casaua, era sacada, o si despues lo supo y comerio con ella adulterio, porque si no supo q era casada, puede casar cõ ella despues de la muerte de su marido, porq este formalmente no cometio adulterio.

7 La septima conclusion. Quando la muger de Pedro dá a Antonio que despues de la muerte de su marido Pedro, se casara con el, y dada esta palabra, permite que la conozca, ò preceda la promessa, o se siga el adulterio, nunca estos dos, muerto Pedro, se pueden casar, tanto que aunque interiormente mudé el parecer, no dexan en el fuero exterior de in-

A curtir en este impedimento, por que la Yglefia que lo supo, juzga que no mudaron el parecer: a si esta ordenado en Derecho. Mas si no dio la tal palabra, ò aunque la dio no se siguió el tal adulterio, despues de la muerte de su marido, puede este Antonio casarse con la dicha muger, como lo dize vna Glossa. g

8 La octava conclusion. Aquel que con malicia baptiza a su hijo para efeto de cõtraer parentesco espiritual con su muger, no puede muriendo ella, casarse con otra sin dispensacion, como lo ordena el derecho. h Lo qual se entiende quando por este fin particular lo haze: porque si lo haze por otro fin (aunque no puede pedir el debito a su muger, sin dispensacion) muriendo ella, se puede casar cõ otra, Y este impedimento no dirime el matrimonio, como no lo dirime el impedimento que nace de matara vn Presbitero, conforme lo que dize el Derecho. i

fe. si quis cum uxore de eo qui duxit.

g Glo. in c. no ius. 3. 1. q. 2

h ca. de eo. 30 q. 1.

i c. si quis prohib. de p. n. & remif.

B

Cap. CCXXXVIII. Del impedimento de la disparidad de la religion.

S entre los infieles ay verdadero matrimonio. concl. 1. num. 1.

si puede vn fiel casar con vna infiel con dispensacion del Papa, y si vn fiel puede casar con vna herege. concl. 2. num. 2.

si el marido conuirtiendose a la Fe, esta obligado a cohabitar con su muger infiel. conc. 3. num. 3.

D E la materia deste impedimento tratá Soto, i Navarro, Covarruuias, y Ledesma, y dire poco della, porque muy pocas vezes se pone en practica, principalmete en estos Reynos de España.

1. Set. in 4. d. 29. Nau. c. 22 n. 48. Con. 2. p. c. 6. 8. 11. Led. d. d. 53. cum 3. seq.

1 La primera conclusion. Entre los infieles ay verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, mas en quanto contrato natural, y remedio contra la concupiscencia, como esta definido en Derecho. Y así el Iudio, o Iudia, que se casaron siendo Iudios, conuirtiendose a la Fe, no han de reiterar el matrimonio cõforme la forma del Concilio Tridétino, por quanto entre los infieles ay verdadero matrimonio e indisoluble, al qual no dirime el baptismo. Verdad es, q quedando vno dellos en su fidelidad, puede el infiel casarse cõ otra, cõforme la sentencia de san Pablo. n Y aunque los Iudiõs dexen alguna ceremonia de su ley contrayendolo libremente, no deuen reiterar el matrimonio. Lo vno, porque no se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nullo antes de la vida de Christo, y dado q la hauiesse, y a lo ca-

m. c. eandem d. diuor.

n Paul. 1. ad Corint. 7. cap.

a Nau. d. c. 22 nu. 46. & lib. 4. conf. tit. de eo qui duxit in matr. conf. 2. fol. 405.

b Sot. vbi sup.

c Nau. vbi sup. c. 2. nu. 76.

d c. fin. & per totum de eo qui duxit. & c. Nau. vbi sup. conf. 2. f. 405.

e c. signif. de eo qui duxit in matrim.

remonial que pertenecia a sus bodas, fenecio, como lo dize Soto *a*. Ni ellos despues de la venida de Christo pudieron hazer en su republica estatuto, que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios, la qual no guardada fuessen nulos, como lo ordenò el Còc. Tridétino en la republica Christiana, porque ellos no tuvierò republica libre, ni Principe, ni Rey, ni sumo Pontifice, q̄ ordenasse esto. Verdad es, q̄ las demas republicas que tienen Reyes, lo pueden mandar, como lo tiene Navarro *b*, y Soto. Y assi los destas republicas còuirtiendo se a la Fè, no auiedo guardado la dicha ceremonia, es necessario que otra vez se casen.

2 La segunda conclusion. Por el derecho Ecclesiastico està prohibido q̄ se case vn fiel, con vna infiel, en lo qual el Papa puede dispensar. Y aùq̄ el propio Derecho en vn Còcil. Toletano, c quarto, prohiba q̄ vn fiel se case cò vna herege, empero casandose vale el matrimonio, pues el herege tiene el caracter bautismal. Y assi el fiel no puede casar cò otra, cayendo su muger en alguna heregia, mas obligacion tiene de la recebir en su casa auiedote recòciliado con la Iglesia, secretamète, antes q̄ contra ella se de sententia: mas si fue còdenada y apartada de su marido, aunq̄ se recòcilie a la Iglesia, puede el marido còtra voluntad della, entrar en vna religion aprouada, y professar en ella. Y el mismo derecho tiene la muger si su marido fuere herege, como lo ordena el Derecho: mas si no quiere ser religioso, obligado està a recibirla en su casa, y a hazer vida maridable cò ella (estàdo ella tã penitète de su pecado, q̄ pueda el marido sin peligro de la Fè cohabitar en ella) y puede tãbiè el marido en este caso hazerse sacerdote, pues en el sacerdocio se hazevoto de castidad, como lo dize Ledesma *e*. Y nota, q̄ la muger recòciliada a la Iglesia, no tiene licencia para entrar en religion, si el marido no entra tambien en ella, como lo dize Soto.

3 La tercera conclusion. El marido còuertido a la Fè, no està obligado a cohabitar cò su muger infiel, principalmente agora que estan los infieles, Indios, Moros, y aun los Gentiles, mas obstinados, que en el tiempo de los Apostoles. Por tanto lo que dize S. Pablo *f*, escriuiendo a los Corinthios, que el marido que tiene la muger infiel, y consente ella (sin peligro de la Fè) que estè en su còpañia, no la dexè, durò por espacio de seiscientos años en la Iglesia primitiua, por que cada passo se còuertia a la Fè los Indios, y Gentiles, y no estauan tan obstinados como agora: assi lo dize Soto *g*. Por tanto agora si el infiel manifestado no se quisiere cò

uertir, està obligado el fiel a apartarse del, y puede casarse otra vez: porque el matrimonio se dirime luego que el infiel no se quiere conuertir, como lo dize Escoto *b*, aùque Soto, y Ledesma *i* siguiendo a santo Thomas, tienen, que no se dirime luego, sino en casandose el fiel segunda vez.

Cap. CCXXIX. Del impedimento de la fuerça y miedo.

Si el miedo que procede de vna causa intrinseca, o exterior natural, irrita el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si el que con miedo dize que se casa con hulana, sin intencion de contraer el matrimonio, peca. con. 2. nu. 2.

Si el miedo que cae en varon constante injustamente puesto para por fuerça sacar el consentimiento, irrita el matrimonio. con. 3. n. 3.

Si el q̄ por miedo de muerte se casa por palabras de presente, o de futuro, està obligado a cùplir su palabra. con. 4. n. 4.

Si los vassallos que se casan mandandose lo, o rogandose lo su señor tyrano, temiedo su tyrania, quedan casados. con. 5. n. 5.

Si puede el padre absolutamente compeler a sus hijos que se casen con ciertas mugeres. concl. 6. num. 6.

Si incurre en las penas del Concilio el padre que manda por obediencia a su hijo que se case cò tal muger. con. 7. n. 7.

Si puede el Papa mandar a vn Rey que se case con cierta muger. *ibid.*

Si vale el legado dexado a vna moça para que se case con consentimiento de su padre. *ibid.*

De la materia deste impedimento tratan Soto *l*, Couarruias, y Navarro, y Veracruz.

1 La primera conclusiõ. El miedo de qualquiera mal, que tiene su causa intrinseca, o exterior natural, no irrita el matrimonio, y assi si vno viendose en en gran peligro, de la mar, o de sus falsos hermanos, se casa con vna muger por bien de su alma, vale el matrimonio, como vale el voto hecho en semejantes casos, pues aqui ay deliberaciõ plena. Y lo mismo se ha de dezir del miedo, justa, o injustamète causado en vno, sin intenciõ que contraya el matrimonio co alguna. De donde se sigue, q̄ el preso del juez, q̄ le puede justamète condenar a muerte, casandose con su hija, para que le perdone, queda casado, y vale el matrimonio, como lo tiene Couarruias *m*, y lo mismo es quando injustamète le quisiere condenar a muerte: lo qual se entiende, salvo si le pone miedo injusta-

C c mento

a Sot. in 4. d. 39. q. 1. ar. 1. con. 8.

b Nau. lib. 1. cõf. 21. de pact. con. 4. fo. 87. Sot. vbi sup.

c Cap. de vni de haret. li. 6.

d Cap. mulier de conuerjat. conuz.

e Led. vbi sup. Sot. vbi su.

f Paul. 1. Cor. in. 7. c.

g Sot. vbi sup. ar. 3.

h Sot. in d. 39. ar. 2. dubio. 2. lit. C.

i Sot. in d. ar. 2. Led. dif. 54

l Sot. in 4. d. 29. q. 1. vbi DD. Con. 2. p. c. 3. §. 4. Nau. d. c. 22. n. 50. spe. conuz. 1. p. ar. 8.

m Cona. 2. to. var. c. 14.

mente para sacar del el cōsentimiento del matrimonio, porque en este caso siendo el A miedo graue, irrita el matrimonio, como està definido en Derecho *a*, y esto no solamente en el fuero exterior, mas aun en el fuero interior de la conciencia, pues falta la plena libertad, que se requiere para hazerse vn vinculo indissoluble, como lo dize Ledesma *b*, Couarr. Navarro, Soto, y Veracruz.

a Cap. cum lo cum e. vens. al 2. de spons.

b Led. dif. 23. Cou. de spons. 2. p. c. 3. §. 5. Nau. d. c. 22. n. 51. Sot. vbi sup. art. 4. Vera. vbi sup. 1. p. art. 8.

c Cou. vbi sup. §. 4. n. 4.

2 La segunda conclusion. Aquel que con miedo profiere las palabras exteriores, sin intencion de contraer matrimonio, pecave nialmente, saluo si confirma esta mentira cō juramento, porque en este caso peca mortalmente, como lo dize Couarruias *c*, por que aquel que con miedo saca el consentimiento de vno, no tiene derecho para ello, y así fingiendo aquel a quien hizo miedo, no le haze injuria, y por el conseqüente la mentira no ferà pernicioso.

3 La tercera conclusión. El miedo graue injustamente puesto, para por fuerza sacar el consentimiento, irrita el matrimonio, como està dicho, si el miedo cae en varō constante. Para declaracion desta conclusion se deue notar, q̄ dos maneras ay de miedos, vno es graue, y otro pequeño: el pequeño es, como quando se teme algun mal pequeño, q̄ està por venir: el graue se cōsidera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro, que cae en varon inconstante: el que cae en varon constante, es aquel por respeto del qual el hōbre sigue el menos mal, por huyr el mayor mal que le està amenazando: así lo dize despues de otros Navar

d Nau vbi sup. n. 51. Cou. vbi sup. n. 2.

ro *d*, y Couarruias. El qual acaece, quando vno ve que le estan para matar, no casando con cierta muger, y elige casarse con ella. El miedo que no cae en varon constante, es, quando vn rico por no perder cien ducados, se casa con Maria, lo qual es luitadad. Y así el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembros, de carcel larga, de prisiones atroces, siendo la carcel y las prisiones injustas, el miedo de seruidoombre, el temor del estupro en vna donzella, y aun en viuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en vn varō constante, no solamente quando se ponē a su persona, mas aun quando se ponen a sus hijos y muger: así lo dizen los Doctores alegados, y Gregorio Lopez *e*, y lo mismo es, quando se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendo vn delito suyo, o cō infamia de hecho, diziendo, que le ha de leuantar vn falso testimonio, del qual entien de que con dificultad se purgara, como lo dize Soto *f*, y menor miedo basta para la mu

e Greg. in l. 13 si. 2. par. 4.

f Sot. vbi sup. ar. 2. ad 2.

ger, que para el hombre, por ellas ser de su naturaleza mas flacas, y temerosas, como lo dize Couarruias *g*, y Navarro, siguiendo la comun.

g Cou. vbi sup. n. 9. Nau. vbi sup. n. 51.

4 La quarta conclusion. Aquel que por miedo de la muerte se casa por palabras de presente, ò de futuro, sacandole por fuerza su consentimiento, no està obligado en rigor a cūplir su palabra, aunque sea cō juramento confirmada, como lo resuelue despues de otros Couarruias *h*, porque no valiendo el matrimonio, ni los desposorios, no vale el juramento, conforme vna regla del Derecho que nos enseña, que no valiendo lo principal, no vale tambien el accessorio. Verdad es, que por reuerencia del nōbre de Dios se deue pedir relaxacion del juramento, y el Obispo le puede relaxar, y aun el confessor, por virtud de la Cruzada le puede comutar, porque comutando le no haze agrauio a la parte a quien se hizo, pues por fuerza y miedo que cae en varon constante, le sacò este consentimiento: y así no adquirio derecho alguno justificado, como lo dize Ledesma *i*.

h Cou. 2. p. c. 3. §. 5.

5 La quinta conclusión. El matrimonio que se contrae mandandolo, o rogandolo el Rey, o qualquiera otro señor temporal que fuele tratar los subditos tyranicamente, no le obedeciendo, ò no le dado gusto, es ningu no *ipso iure*, pues el tal miedo causado deste imperio y ruegos, cae en varon constante: así lo tiene Panormitano *l*, y parece que el Concilio Tridentino lo aprueua. Verdad es, que la fuerza que se haze conformē a Derecho, no irrita el matrimonio: lo qual acaece compeliendo a vno que tome por muger, a la que lleuò su virginidad.

i Ledes. diffinitio. 23.

l Panor. in ca. vnt. qui cleric. vel vouen. Cou. Trid. c. 9. de reform.

6 La sexta conclusion. No puede el padre absolutamente compeler a sus hijos que se casen con ciertas personas, por la suma libertad que se requiere en el matrimonio: empero puede con ruegos y amonestaciones, y aū con preceto, induzir al hijo para q̄ se case con la q̄ el quiere, y el hijo està obligado so pena de pecado mortal, a obedecer si el padre ha dado su palabra, y jurò de cūplirla, y no ay causa para la repudiar: y aura causa para la repudiar, auiendo el hijo dado a otra primero su palabra: vease a Couarruias *m*.

m Cou. vbi sup. c. 3. §. 6. n. 3.

7 La septima conclusion. El padre que manda al hijo por obediencia, que no se case con tal muger, no incurre en las penas del Concilio Tridentino, porque en el, solo se habla de los señores temporales y magistrados q̄ constriñen a sus vasallos muy ricos, o que tenían gran expectatiua de lo ser, cō amenazas y penas, para que se casen con quien

quien ellos gustan, así explica el Concilio Tridentino Gutierrez a, contra Albornoz. Y nota, que el Papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entendiendo que es necesario para el bien común de la Iglesia, como lo resuelve Enriquez b. Si vale el legado dexado a vna moça con condiçion que se case con cõsentimiento de su padre, vease en la palabra, herederos.

a Con. Triden. ses. 24. c. 9. ad fin. Gut. in q. can. c. 19. in fi.

b Henr. 2. to. li. 11. de ma. tri. c. 17. n. 7.

Cap. CCXXX. Del impedimento que nace del rapto.

Si el que arrebatada la desposada agena, puede sin dispensacion casar cõ ella, y si incurre en algunas penas. con. 1. n. 1.

Si incurre en estas penas el que recibe la donzella que sale de su casa, y la va a buscar. ibid. nume. 2.

Si valen los desposorios entre el que arrebatada, y la arrebatada, mientras la tiene en su poder. ibid. nu. 3.

Si vale el matrimonio entre el que arrebatada, y la arrebatada, en las prouincias donde no està recebido el Concilio Tridentino. ibidem numero 4.

Si quando vna muger robusta arrebatada a vn hombre, vale el matrimonio que contraen. ibidem. numero 5.

Si las penas del Concilio puestas contra los que arrebatan las donzellas, proceden, casandose con ellas. ibid. num. 6.

LA primera conclusion. El que arrebatada la desposada agena, no puede sin dispensacion casar con ella, ni con otra, como està ordenado en el Cõcilio Toletano, y este impedimento dirime el matrimonio. Y sino arrebatada la desposada agena, sino otra muger soltera, ò viuda, ordena el Concilio Tridentino d, que no pueda casarse cõ ella, mientras la tuuiere en su poder, mas si puesta ella en lugar seguro, dixere, que le quiere por marido, entonces podrá tomarla por muger, quedando el sujeto a las penas puestas en el dicho Concilio Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero q se ha de notar es, que para que vna donzella se diga arrebatada, basta que se saque de casa de su padre, contra voluntad del, aunq ella consienta en el arrebatamiento, como lo dice santo Tomas d. Lo segundo se ha de notar, que las penas puestas en este decreto, contra el que arrebatada la muger, no comprehenden al mãcebo, que visto de vna donzella, enamorada del, se sale de casa, y le va a buscar a la fuya, donde carnalmẽre la conocio, y lleuõ su virginidad: porque vna cosa es estupro, y otra rapto, como lo dice santo

e Con. Tolet. relatiõ in c. sta. zut. 27. q. 2.

d Con. Triden. ses. 24. cap. 6.

e D. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 7.

A Tomas e, y este estupro es, y no rapto: y mas que comun opinion es de todos, que aquel que lleva la virginidad de la donzella consintiendo ella, no la lleuandõ a otro lugar, no es vifto cometer rapto, ni deue ser condenado con la pena del rapto, sino con la de estupro, q es muy menor: así lo resuelve Navarro en vn consejo f.

g Naua. tit. 5. cõf. tit. de rap. cõf. viii. fol. § 2.

3. Lo tercero se ha de notar, que así como no vale el matrimonio entre el que arrebatada, y la arrebatada, miẽtras ella està en su poder: así no valẽ los desposorios de futuro. Porque por la razon por la qual el matrimonio no vale, es, porque el consentimiento de ella mientras no alcãça plena libertad, no es suficientemente libre, para contraer matrimonio: el qual para ser valido, requiere plena libertad: la qual razón tambien milita en los desposorios, como lo resuelve Navarro. h. Ni obsta que este decreto del Cõcilio es exorbitante del derecho comũ, por lo qual ya que habla en el matrimonio, no se deue de estãder a los desposorios, pues es regla muy clara en Derecho i, q las leyes exorbitantes no se han de estãder de vn caso a otro. Porque esta regla se limita, auiendo semejanza te razon en el caso, al qual se estãde, como lo resuelve Decio l: y en nuestro caso, no solamente ay semejança de razon, mas aun ay la misma razon: y auiendo la misma razon, no solamente los Derechos exorbitantes, mas aũ los penales se estãden de vn caso a otro, conforme la doctrina de vna Glossa singular, declarada largamẽte por Dominico, y Antonio de Butrio, y Felipo Franco.

h Na. li. 4. cõf. tit. de cor. lan. cõf. affi. cõf. 3. fo. 410. n. 58 cum seq.

i Cap. qua d. iure de regul. iur. lib. 6.

l Dec. in c. cõ dilecta. de con firm. viii.

4. Lo quarto se ha de notar, que en las Prouincias, donde agora por espacio de diez años no està recebido el Cõcilio Tridentino, para que valga el matrimonio, basta que la donzella arrebatada libremente consienta, aunq no estẽ del apartada en lugar seguro, y si antes del arrebatamiento precedio el mutuo consentimiento de matrimonio en entrambos, parece que vale el matrimonio, como de antes conforme a Derecho valia, como lo tiene Enriquez n, alegãdo graues Doctores de la Vniuersidad de Salamanca por su parte. Lo quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien, quãdo vna muger robusta arrebatada a vn hõbre de menos fuerças, pues ay la misma razon. Lo sexto se ha de notar, q el que arrebatada vna muger, queda infame, sino se casa con ella, mas casando con ella no: porque si queda infame, seria constrenida la arrebatada, a casar con vn infame, lo qual es contra la libertad del matrimonio: así se colige de la intencion del Concilio, y lo tienen los modernos Canonistas, y Couarruuias o en semejãte caso parece

m Glos. in c. 1. ver. Alia de temp. ordi. in 6. vbi Domin. But. & Franc. in c. fi. de cõf.

n Henr. li. 1. cõf. de impedi. ma. tri. c. 19. n. 40.

o Con. 2. p. de spon. c. 7. § 4. nu. 10.

parece tener lo mismo. De aqui se infiere, que casandose este hombre con ella, queda libre de las demas penas que el Derecho pone contra los raptos, y assi todos los bienes del há de ser dados a la desposada, porque confiscandose se haria contra la libertad del matrimonio.

Cap. CCXXXI. Del impedimento del ligamen.

Que cosa sea impedimento de ligamen, y si es de derecho natural, y si dirime el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si puede ser castigada por adultera la muger que se casa segunda vez, ignorado que vivia su marido, haziendose las denunciaciones del Concilio Tridentino. con. 1. nu. 4.

Si haziendose las denunciaciones se opusiere a esta muger que es casada, si al Ordinario se deue acudir. con. 3. n. 3.

Si haziendose este matrimonio cõla autoridad del Ordinario, y hallandose despues su marido ser viuo, ay obligacion de boluer a el. *ibid.*

Si para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, basta vna certidumbre moral, de que el marido es muerto. con. 4. n. 4.

Para explicacion deste impedimento es de notar, que el impedimento del ligamen, es de ley natural, diuina y positua, el qual impide que vno que està casado, viuiendo la muger, case con otra, del qual impedimento se trata en el Conc. Tridentino 4, y lo explica Nauarro, Couarruias, Soto, y Ledesma. Supuesto esto, resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El impedimento del ligamen dirime el matrimonio, y el casado, casandose otra vez, viuiendo la primera muger, es castigado cõ graues penas. Las leyes destos Reynos le castigan con destierro perpetuo del Reyno, y cõfesion publica, y pena de galeras. Las quales penas se pratican en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se pone pena de galeras, como lo dize Gutierrez b, y los señores Inquisidores le castigã, por quanto el que comete este crimen, parece q̄ hiente mal del Sacramento del matrimonio. Por la qual razón dize Couar. e Simancas, y Gutier. que el que comete este crimẽ, puede ser castigado por el santo Oficio, como por la misma razon es castigado el confessor en estos Reynos de Castilla, y Aragon, que sollicita a la muger en el acto de la confesion, como ya queda dicho arriba.

2 La segunda conclusion. Si hechas las denunciaciones en la Missa solene, conformẽ

la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quiere casar segunda vez, no se pusiere algun impedimento, diziendo, q̄ es casada, y que no se sabe ser muerto su marido, el qual realmente vive, no deue ser castigada por adultera casandose con otro marido, auiendo mensajero que la certifique de la muerte del primero, y otras conjeturas que lo comprueuen, lo qual se deue dexar al arbitrio de los prudentes, como despues de otros lo resuelue Couarruias d, y Soto. Y assi se ha de entender lo que sobre este punto trae Nauarro, y se prouea en Derecho. Dize, y otras conjeturas que lo cõprueuen: porque la muger que en caso tan graue sin cierto mensajero se casa, aunque ay fama que su marido es muerto, no se puede presumir que se casa con buena fe. Y nota, que si ay mensajero cierto, y conjeturas, y hechas las denunciaciones, no se pone algũ impedimento, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio sin dar parte al Ordinario, empero harã cuerdamente la muger para mas purgar la culpa que le pueden poner, pedir licẽcia el Ordinario, como lo aduerte Gutierrez e.

3 La tercera conclusion. Si hechas las denunciaciones se opusiere a esta muger el impedimento, que es casada, al Ordinario se deue acudir, y si el, hecha diligẽte inquisiciõ, concediere licencia, quedarã libre del adulterio, y de las otras penas, y en este caso deue ser entendido lo que trae Palacios f: y aunque ella no pecõ casandose, empero viniendo a su noticia que es viuo el primer marido, estando certificada dello, està obligada a dexar el segundo, pues el primero matrimonio valio, como està definido en Derecho g, aunq̄ ella cõ mala fe, y graue culpa se casasse segunda vez, sospechando ser el primero viuo, auiendo consentimiento verdadero de entrãbos los cõtrayentes, guardada la forma del Concilio Tridentino, es verdadero el matrimonio segundo, hallandose despues que quando se casarõ era el primero marido muerto, peshuuo todo lo necesario para contraer: assi lo dizen Nauarro h, y Ledesma.

4 La quarta conclusion. Para hazer este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primero marido es muerto, como està dicho: y auiendo duda por vna parte, y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es quando ay duda, si no es professo, auiedo entrado en la religion antes de cõsumado el matrimonio, porque no es licito a su muger casarse hasta que està certificada de la profesion. De lo dicho infiere Nauarro i, que

d Con. vbi su.
c 7. s. 3. n. 3.
So. in 4. d. 27.
q vni. arti. 3.
con. 4. Nau. d.
c. 2. n. 54. e.
in presentia,
de sponsa.

e Gut. d. q. 3.
in fine.

f Palac. in 4.
d. 17. dispens.
3. p. p. 60.

g Cap. cum in
ceptis & cap. si
virg. 2. q. 2.

h Nau. vbi su.
nu. 56 Ledes.
vbi sup.

i Nauar. li. 4.
conf. 11. de spõ.
cõ. 15. fo. 374

a Con. Tridẽ.
ses. 24. cap. 2.
Nau. vbi sup.
n. 53. Couar.
vbi su. c. 7. s.
3. n. 1. Sot. in
4. d. 27. q. 1.
Ledes. disp. 52.

b Gut. lib. 1.
pract. q. 6.

c Con. vbi su.
2. p. c. 3. s. 1.
n. 60. Siman.
in inst. Cath.
tit. 4. n. 2. &
3. Gutier. vbi
su. q. 8.

la muger que tiene nuevas de su marido q̄ estaua a la muerte aua siete o ocho años, estando paralytico en vna cama, y nunca despues tuuo nuevas que su marido era viuo, no se puede casar, porque podia este sanar desta enfermedad, como otros han sanado de otras mayores: mas si e huuielle casada, dize, que no osaria el apartarla de su marido, hasta que huuiesse certidumbre de la vida del primero.

Cap. CCXXXII. Del impedimēto de la publica honestidad.

Si este impedimento dirime el matrimonio, y si nace de los desposorios nulos por defeto de edad, o por defeto secreto del consentimiento. *con. 1. 2. & 3. n. 1. 2. & 3.*

Si nace este impedimento de los desposorios de los hijos menores hechos por sus padres. *con. 4. num. 4.*

Siendo validos los desposorios, passo este impedimento del primer grado. *ibid.*

Si del matrimonio raeo y no cōsumado nace este impedimento. *con. 5. nu. 5.*

A Cerca de la materia deste impedimēto, vease a S. Tomas a, Soto, Couarruias, Martin de Ledesma, y Bartolome de Ledesma.

1 La primera conclusion. El impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio contraydo entre el que se desposò por palabras de futuro con vna muger, y antes que se casasse murio ella, o murio el, porque en este caso por razon deste impedimento no puede el quedando viuo, casarse con las deudas della, ni ella quedando viua, con los deudos del, como està definido en *b* Derecho. Lo qual se entiēde, aunque entre ellos no aya auido copula carnal.

2 La segunda conclusion. Este impedimento nace de los desposorios legitimamente contraydos despues de los siete años de edad, porq̄ los desposorios hechos en edad de siete años, no teniendo los contrayentes vso de razon, no causan impedimento alguno, pues no valen por defeto de consentimiento, salvo si despues de los siete años expresse, ó tacitamente lo aprobaren, cohabitando entrambos, ò de otra manera. Y assi dize S. Tomas c, con la comun, que quando los desposorios son nulos, no nace dellos impedimento: la qual opinion està probada en el Concilio Tridentino *d*. De aqui se sigue, que los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningun valor, no causan este impedimento.

3 La tercera conclusion. Aūque los desposorios, por defeto del consentimiento que tuuo secretamente vno de los contrayētes, no valen: empero dellos nace este impedimēto, porque la Iglesia presume que aquel verdaderamente confintio, lo qual no juzga de lo oculto, porque tãto escandalo causaria el desposado, que no confintio, si despues se casasse con dispensacion cō vna hermana de su esposa, como si cōfintiera. Assi lo tiene con Syluestro y Paludano, Ledesma e. Y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento de publica honestidad de los desposorios inualidos, se ha de entēder de los inualidos, no por falta del consentimiento en lo interior, sino por otros impedimentos de derecho, y por falta de consentimiento en lo exterior, la qual se presume en los que no tienen edad para se desposar: y mas, que de los desposorios nulos, por defeto del cōsentimiento, no se sigue alguna vnion, aū imperfecta, entre los desposados, como lo tiene el padre fray Pedro de Ledesma f. Deuese empero notar, que de los desposorios condicionales antes de cumplida la condicion, no nace este impedimēto, mas cumplida ella nace, porque entonces ya son puros, como lo determinò Bonifacio Otauo g, cuyo decreto no quita el Concilio Tridentino, pues solamēte de termina, q̄ de los desposorios nulos no nace este impedimento, como lo aduertie Ledesma h. De aqui se infiere, que si alguno contraxere con Maria, por palabras de futuro, con cierta condicion, y antes de cumplida casare cō otra deuda della, vale el matrimonio.

4 La quarta conclusiō. Si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, ò lo sepan, ò lo ignoren los dichos hijos, no nace desta promessa impedimento de publica honestidad: pues falta la edad necessaria, para que valgan los desposorios. Mas si prometen por sus hijos mayores de siete años, estando ellos presentes, y no contradiziendo, nace este impedimento, como està ordenado en Derecho i. Y lo mismo es, quando otros deudos respondē por ellos estando presentes, y no contradiziendo, ò estando ausentes, notificãdoles como estan desposados, y no cōtradiziendo, como lo dize Syluestro l. Y si no se acordaren los padres auerlo notificado a los hijos, y no saben si lo han sabido por otra via, entōces deue ser preguntados los hijos cō cautela. Y si dixeren que si, deueles dar credito. Principalmente si muerto vno dellos, el q̄ queda viuo dessea casar cō la hermana de la difunta, porq̄ en este caso ya que

e Led. d. diff. nit. 45.

B

f Led. in add. al 3. p. 45. art. 4. p. 425.

C

g Cap. ex spōn. sa. de spōnsa. lib. 6.

h Led. vbi su. fol. 426.

D

i Cap. vnicode disp. impub. lib. 6.

l Syl. ver. mar. tit. 9. 7.

a D. Tho. in 4. d. 41. q. 1. ar. 4. & ibi Sor. Couar. 2. p. de spōs. c. 6 §. 2. Specu. comu. 2. ar. 51. Led. in 2. 4. q. 57. arti. 5. Ledes. d. ff. 43.

b Cap. ad audientiam de sponsa.

c D. Tho. in 4. dist. 44. q. 2. ad 3.

d Con. Trident. sēf. 17. c. 3.

Docto. in c. attestante desponsali.

b Con. Trid. d. cap. 3.

e Sot. in 4. d. 4. 1. Pan. in c. spons. de spōsal. Sylu. ver. mat. 8. q. 14.

d Led. vbi su. Verac. in appēdico. fo. 66. Soto vbi sup. co. 11. Grego. in l. 4. titu. i. pag. 4.

habla cōtra si, se le deue dar credito, como comunmente lo notan los Doctores *a*. Y noia, que siēdo validos los desposorios, no passa el impedimento del primer grado, como lo ordena agora nueuamente el Concilio Tridentino *b*, tanto, que en los grados inferiores no solamente no dirime, mas ni aun impide, y esto, ò sea en la linea ascēdiente, ò en la decēdiente, o trāsuerfal. De aqui se infiere, que la desposada, que queda viua, con tres generos de personas no se puede casar, conuiene a saber, con el padre, hijos, y hermanos del desposado, y cō las demas licitamente se puede casar.

5 La quinta conclusiō. Del matrimonio rato y no consumado nace el impedimēto de publica honestidad, y no de afinidad, porque no auiedo copula, no ay afinidad: assi lo tiene Escoto *c*, y Panormitano, con el qual parece q̄ cōcuerda Syluestro, diziēdo, q̄ deste matrimonio se contrae afinidad inchoatiuē. Y este impedimento dura hasta el quarto grado inclusiuē, y no se limita al primero grado, como se limita en los desposorios de futuro: assi lo declarò Pio V. en vna constitucion suya, de la qual haze mencion Ledesma *d*, y Veracruz, y a esto se ha de reducir lo que trae Soto, y Gregorio Lopez, y si algunos con este impedimento se casaren, han de ser apartados con autoridad del juez, prouandose el dicho impedimento.

Capit. CCXXXIII. Del impedimento de la impotencia.

Si la impotencia perpetua y temporal para la copula impide y dirime el matrimonio. *cōc. 1. num. 1.*

Si la impotencia en los capones para engendrar dirime el matrimonio. con. 2. n. 2.

Si el maleficio perpetuo dirime el matrimonio, y que tiempo da el Derecho para se prouar esta impotencia, y la diferencia que ay entre ella, y el maleficio. con. 3. n. 3.

Si la impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmente, ò por arte, impide el matrimonio, y si puede el Papa dispensar con vn moço que no tiene catorze años, para que se case con vna moça que no tiene doze. con. 4. num. 4.

Si el viejo imposiōe por su vejez, se puede casar con. 5. n. 5.

Si la que no puede parir sin gran peligro, se puede casar, y si vale el matrimonio. con. 6. n. 6.

Si estā obligados los casados à dar credito al que dize auer impedimento. con. 7. n. 7.

Acerca de la materia deste capitulo vease a Soto *e*, y Ledesma.

1 La primera conclusion. La impotencia perpetua para la copula, impide y dirime el matrimonio, ò se conozca esta impotencia, quando se haze el matrimonio, o no se conozca, y si entrambos conocieron el impedimento, el qual no obstante se casaron, se pueden apartar, y el idoneo se puede casar otra vez, y si quisieren viuir entrambos, pueden estar en la misma casa, no se tratādo como marido y muger, pues el matrimonio es nullo, sino como hermanos: y esto de consejo, y no de precepto, como lo aduier te Ricardo *f*. De aqui se sigue, que no se pueden besar ni abraçar libidinosamente. Sigue se mas, que como no sea verdadero matrimonio, el que es potente se puede casar, estando primero espacio de tres años, como lo manda el Derecho *g*, juntos, procurando de consumir el matrimonio, para experimentar, si el impedimento es perpetuo, o temporal: porque si es temporal, y se puede remediar por via de medicina, no impide: como si la muger es muy cerrada y estrecha, y con algun beneficio puede ser abierta, aū que sea con graue dolor, el qual ha de sufrir para pagar el debito, salvo si se pone a peligro de muerte: tanto, que aunque pueda tener copula con su marido, no estā obligada a pagarle el debito, si entiendo que concibiendo del, no podra parir sin peligro de muerte.

2 La segunda conclusion. La impotencia en los capones para engendrar, impide el matrimonio, y le dirime, assi lo declarò Sixto V. a peticion del Obispo Nouariense, Nuncio Apostolico, y Legado à latere, en estos Reynos de España, en vn breue q̄ para este efeto dio en Roma en S. Marcos a 27. de Junio del año de 1587. en el tercero año de su Pontificado: mandando en el, que los capones que estuuessen ya casados, fuesen apartados, hallandose que tienen ayuntamiento carnal, como marido y muger, pues no lo son: y el dicho Nuncio Apostolico mādō intimar este breue en todos los Reynos de España, declarando con autoridad Apostolica, que los matrimonios de los tales capones eran nulos y irritos, pues eran inhabiles para contraer, como su Santidad lo auia determinado. Y a los que de hecho se casassen, puso pena de cien ducados, y de descomunión, y otras penas reseruadas a su arbitrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se apartassen, mandando a los Ordinarios debaxo las mismas penas, que no los consientan casar, y estando ya casados, los aparten, constādo q̄ se tratan como marido y muger. Fue este mandamiento, y letras executorias del breue

f Cap. excommu. tit. de frigidis & ma. Ricar. d. 24. ar. 2. q. 2.

g Ca. laudab. de frigid. & malef.

e Soto. in 4. d. 34. q. 1. ar. 2. & d. 40 q. 1. ar. 3. Led. diffin. 48. & 49.

breue de su Santidad, dado y publicado en Madrid a 17. de Noniẽbre, del año de 1587. **A** en el tercero año del Pontificado del mismo santissimo Papa Sixto V. Atento lo qual ya cessa la gran disputa que auia entre los Teologos, y Canonistas, si el matrimonio desto era nullo, de la qual trata largamente Soto *a*, y Gutierrez en sus Questiones Canonicas, y Nauarro en sus consejos. Acerca del qual breue se deue notar, que si este impedimẽto, ò sea intrinseco, ò extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no estè consumado, no le dirime, y así pueden estar los tales jutos, como se colige del Derecho *b* antiguo, al qual no deroga el breue. Y notese mas, que los que tienen impotencia imperfecta, porque pueden feminare, mas no es perpetua, no se pueden casar, antes casandose, es nulo el matrimonio, lo qual parece, que quiso tambien Sixto V. asifilo tiene Ledesma *c*.

3 La tercera conclusion. El que no puede tener copula con su muger, por razon de algun maleficio, siendo el maleficio perpetuo, impide y dirime el matrimonio, y no, si es temporal, como està determinado en Derecho. Para explicacion desta conclusion se deue notar. Lo primero, que permitiendolo Dios, pueden los demonios hazer, que el marido no pueda llegar a su propia muger, aunque para las demas sea potente, esto se llama maleficio, el qual puede ser perpetuo y temporal, y para prouar si es perpetuo, da el Derecho espacio de tres años, como auemos dicho arriba, y si aũ durare, presume se ser perpetuo, no se pudiendo remediar por arte de medicina, sino con otro maleficio y arte del demonio, lo qual no es licito, aunque el maleficio estè aparejado para ello, como lo prueua Cayetano *d*. Es empero licito, segun los Doctores llamar al maleficio, y rogarle, y hazer con el, darle dineros, que las ataduras que tiene sepultadas, o ligadas, o juntas en alguna parte, las saque de alli, porque estas ataduras, pueden ser sueltas con industria natural, y es virtud hazerlo, tanto que està el maleficio obligado a ello, y puede por el juez ser compelido a ello: y ay gran diferencia de la impotencia, al maleficio, porque si vno despues de apartado de vna muger por ser impotente, se halla habil para otra, deue boluer a ella, porque hablando regularmente, el que es habil para vna, es habil para todas: empero el que se aparta de vna muger por el maleficio, hallandose habil para otra, no ha de boluer a la primera, porque puede ser perpetuamente atado respeto de vna, y desatado respeto de otra, así si despues tiene par-

te con la primera, y halla que puede conocerla, obligacion tiene de boluer a ella, puese prueua no ser el maleficio perpetuo, como lo resuelue Ledesma *e*. De lo dicho se infiere respuesta a vn caso de q̄ fuy preguntado, conuiene a saber, si vna muger puede ser absuelta, la qual no quiere habitar cõ su marido, por le hallar impotente. Al qual respõdo, q̄ de licencia de su marido puede ser absuelta, cõ sintiendo el q̄ estè ella apartada del, y no auiendo escandalo, mas no lo cõ sintiendo, en ninguna manera puede ser absuelta, pues al marido es concedido espacio de tres años para se prouar q̄ es impotente.

4 La quarta conclusion. El impedimento de la impotencia, que andado el tiempo se puede quitar naturalmente, o por arte, no es contra la substancia del matrimonio, segun S. Tomas *f*, comũmente recebido: y de aqui defiende Nauarro, que su Santidad puede dispensar, para que se case vn moço que no tiene catorze años, con vna dõzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos, porque aunque los niços, que no pueden pagarse el debito, no se pueden casar, como lo resuelue Soto *g*: esto se ha de entender hablando regularmente de los que no son aptos para pagarse el debito: empero hablando de algunos particulares, que teniendo la dicha edad, suelẽ tener potencia para ello, como son los nacidos de padres rezios, y criados en regalos, no deue auer lugar esta regla, y así refiere S. Gregorio *h*, que vn muchacho de nueue años hizo preñada a su ama, y S. Geronimo escriuiendo a Vital presbytero, dize, que oyò lo mismo de vn muchacho de diez años, y S. Iulio mon de edad de diez años engendrò a Roboan.

5 La quinta conclusion. No toda la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio, segun la ley humana, porque el viejo, por impotente que sea, puede casarse, lo qual vñ toda la Iglesia, como lo dize Escoto, y comprueua esta verdad fr. Miguel de Medina *i*, alegando a S. Tomas, y librando a Escoto de vn falso testimonio que sobre esto le leuantã, como le suelẽ leuantar otros, aquellos que enfadados de su intrincada doctrina, no le quieren leer, ni entèder, sino solamente alegar.

6 La sexta conclusion. Quando la muger así es cerrada, que aunque puede recibir la simiente, y concebir, empero no puede parir sin peligro ò la vida, no es valido el matrimonio. Esta opinion, dize Ledesma *l*, tuuo Vitoria, y otros hõbres graues, la qual el si- gue tãbiẽ, y se prueua, porq̄ cõ tãto peligro ni puede, ni està obligada a pagar el debito,

e Led. in addi.
ad 3. p. q. 58.
ar. 2. pa. 518.

f D. Tho. in 4.
d. 34. ar. 2. in
corpore.

g D. Sot. in 4.
d. 34. q. 1.

h Greg. lib. 4.
dialog. rela. 4.
gl. 20. q. 1. in
summa Hiero-
epist. 132.

i Medina de
sacrorũ homi-
contin. c. 74

l Ledes. in ad-
dit. ad 3. p. q.
58. ar. 1. in fi.

a Sot. in 4. d.
34. q. 1. ar. 2.
Gut. in 9. ca-
no. Nou. li. 4.
conf. res. de fru-
gt. & male.
conf. 3.

b Cap. is qui
32. q. 3.

c Led. in addi.
ad 3. p. q. 58.
ar. 1. fo. 515.

d Caic. 2. 2. q.
78. ar. 4.

tanto que pecaría mortalmente, poniéndose a tanto peligro, empero segun el mismo Ledesma. Esta opinión ya que sea verdadera se ha de limitar, que no proceda quando se tiene por cierto ser la muger esteril, pues en este caso cessa la razon.

7 La setima conclusión. Obligados son los casados a dar credito al testigo digno de fe, o al párroco, que dize auer entre ellos impedimento dirimente, esta conclusión es contra Nauarro *a*, el qual parece que contradize a si mismo, porque dize que peca mortalmente la casada que paga el debito despues de oyr nueuas del primer marido, y mas vale a nuestro parecer el dicho de las tales personas, que la nueua de lexos recebida, por tanto si da credito al méfajero que viene de lexos, tanto, o mas credito deue dar a los testigos que están cerca, pues hazen certeza moral, conforme lo que dizen en Derecho *b*.

a Na. in Man. c. 22. nu. 82. *ibid.* n. 54.

b c. Dñs de secundis nupt. e. inquisitioni de sent. excomm. nunt.

Cap. CCXXXIII. De la dispensación sobre el impedimento del matrimonio quanto al poder de dispensar.

Si puede el Papa dispensar sobre todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si puede el Obispo en el fuero interior dispensar en el impedimento Eclesiastico, que impide, y dirime quando es oculto, y aya escándalo apartandose los casados. con. 2. n. 2.

Si puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos Eclesiasticos que impiden y no dirimen. con. 3. nu. 3.

Si expira la facultad que da su Santidad a dos, para que cierto Obispo dispense con ellos, para que se casen en grados prohibidos, muriendose su Santidad antes de hecha la dispensación. *ibidem*.

Si los prelados inferiores al Obispo pueden dispensar en estos impedimentos. conclusión 4. numero 4.

Si el Vicario general del Obispo puede dispensar en estos impedimentos. conclusión 5. numero 5.

Si los que por derecho pueden dispensar en estos impedimentos pueden delegar esta facultad. con. 6. nu. 6.

Y si el delegado está obligado a guardar la forma de la delegación, y examinar la causa sumaria y extrajudicialmente. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8.

Si los confesores de la compañía de Iesus pueden examinar los breues concedidos acerca de esto, cometidos a los Doctores y Maestros en sacra Teologia. *ibid.*

A LA primera conclusión. El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, siendo los tales ordenados por la Iglesia: porque en el impedimento que es de derecho natural diuino, no puede el Papa dispensar, como es casarse el padre con la hija, y el hijo con la madre, conforme lo dicho, y el impedimento del error, y de falta del juyzio, los quales impedimentos induzen defecto de consentimiento legitimo, el qual el Papa no puede suplir, que por ser este consentimiento de derecho natural y diuino es necesario, como lo dize Nauarro *c*.

2 La segunda conclusión. El Obispo puede dispensar en el fuero de la conciencia, en el impedimento Eclesiastico, que impide y dirime quando es oculto, y el matrimonio publico, y aya gran escándalo q se apartasen, y no se pudiesse recurrir a su Santidad, si a su Nuncio, teniendo para ello autoridad, por la gran pobreza, y otros legitimos impedimentos, asi lo tiene Nauarro *c*, y como piadoso y probable lo sigue Cordoua. Principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles, con buena fe, pensando no auer algun impedimento dirimente, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene Soto *e*, aunque no assertiuamente, y asi pueden los señores Obispos vsar sin escrupulo della, para consue-

C lo espiritual de las almas que tienen a su cuenta, y masque donde ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, como se dize en Derecho *f*, y la mas benigna es, que fauorece al juramento, y testamento, y a la libertad del matrimonio, y a la religion, y la que absuelue, es mas benigna, que la que ata, como lo dize el mismo Derecho, y lo trae Syluestro *g*, y asi tiene nueuamente esta opinion Enriquez *h*, diziendo, que della vsan muchos Obispos, y tambien la tiene nueuamente Ledesma *i*, diziendo ser verdadera, quando contraxeron el matrimonio con buena fe, y no quando le contraxeron con mala fe, y lo mismo tiene Enriquez.

D 3 La tercera conclusión. El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos Eclesiasticos, que impide y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma concurren dos y tres dellos, aunque no pueden dispensar en los votos simples de castidad ò religion, como lo dize Nauarro *l*. Y el mismo poder tienen los Legados de su Santidad en la Prouincia de su legacion, porque concurré con qualquier ordinario, aunque sea Patriarca, estando en su diocesi, como lo dize el Espectador *m*, seguido en esto de Vela, lo qual

c Nau. c. 22. n. 84.

d Nau. vbi su. C. rdo. li. 1. q. 12. ar. 1. col. 2

e Sot. lib. 1 de ius q. 7. ar. 3. & m. 4. d. 37. q. 1 ar. 2.

f c. de reru permut. lib. 6.

g Syl. 4er. opinio q. 2.

h Henr. li. 12. de imp. matrim. c. 3. n. 2.

i Ledesma in add. ad 2. p. q. 55. ar. 4. fol. 496.

l Nau. vbi su. nu. 85.

m Spec. tit. de legat. § unuc. op. nendum. res. legatos. Vela in 4. pastorali de off. ord. artic. 46. Sylu. ver. legat. 22. nu. 22.

cessario que las letras Apostolicas se despachen, porque de otra manera esta dispensación ni en juyzio, ni fuera de juyzio le aprouechara, como consta de vna regla de la Cancelleria, despachada por Gregorio XIII. Lo qual se ordeno, como aduerte Ledesma, por los inconuenientes que pueden nacer de de sola dispensacion verbal.

Cap. CCXXXV. De las causas que ha de auer para dispensar.

Si peccael Principe, ò inferior ò dispensando en la ley sin causa, y si puede el obispo dispensar en las constituciones synodales. nu. 1.

Si para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causas, y si en el segundo grado auiendo causa, puede auer dispensacion. conc. 1. num. 2. & conc. 2. num. 3.

Si ha de auer mayor causa quando se dispensa en grado mas propinquo. conc. 3. num. 4.

Para resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que pecca el Principe dispensando sin justa causa en su ley, y tambien pecca el subdito en pedir sin justa causa dispensacion: y alcançandola peccavando della. Verdad es, que solamente pecca venialmente, si no ay escandalo, menor precio, ò notable daño del tercero, como despues de Cayetano lo dize Navarro, b acerca d lo qual vease a Soto, y a Couarruuias, ya Medina. Y en la materia de la ley ya tenemos dicho algo a cerca desto. Solamente auiso que ay grã diferencia del superior al inferior en el dispensar, porque el inferior, al qual por el Derecho, o por comission es cometida licencia para dispensar, si dispensare sin justa causa sobre el Derecho comun, la dispensacion es ninguna en el fuero exterior y interior: assi lo tiene con la comun Navarro, c y Rebuffo, porque con esta limitacion es concedida licencia al inferior para dispensar, por quanto la absoluta potestad de hazer contra la ley, o dispensar en ella sin causa, es reseruada al Principe legislador della. Otra diferencia ay muy notable entre el Papa, y los Ordinarios, quanto al dispensar. La qual diferencia se colige de lo dicho, porque quando el Papa da facultad a vno para se ordenar, sabiendo que es ilegítimo, es visto dispensar con el sobre el defecto, y irregularidad, aunq no aya permitido el examen de la causa; empero los Ordinarios aun en los casos donde pueden dispensar, no son vistos dispensar con los tales, dandoles licencia para se ordenar, si expressamente no dispensan con ellos, o a lo menos no premiten el examen de la causa, como lo resuelue Panormitano d

A con la comun. Otra diferencia ay notable, por que el Papa, como es sobre el Concilio, y sobre el Derecho positivo, dispensando sin causa sobre los decretos deste Derecho, vale la dispensacion, empero el Obispo, como no es sobre el Synodo, y no se pide que la confirme, como se pide al Papa, que confirme el Concilio, no parece que puede quitar, ni derogar sus constituciones, como lo apũta Gallego e contra Soto, y Navarro, que tienen que el Obispo puede dispensar en el fuero interior, y exterior, en las constituciones Synodales, cuya opinion se puede defender porque la costumbre, ò el consentimiento tacito del Synodo, le da para ello facultad, la qual segun Derecho parece que no tiene conforme lo suso dicho. Supuesto esto, resoluamoslo principal que se pretende en este capitulo.

B 2. La primera conclusion. Para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causa, como lo ordena el Concilio Tridentino, f el qual dize que en el segundo grado no se dispese, si no fuere entre los grandes Principes, y por publica causa: y en los demas grados q se de muy pocas vezes la dispensacion, y esto graciosamente y auiendo justa causa. Navarro refiere quatro causas: la primera, por im pedir algun gran delito. La segunda, por se acabar vn grande pleyto. La tercera por el defecto de la dote, conforme la calidad de la muger: y aunque sea suficiente conforme la calidad della, basta q sea insuficiente, respeto del varon que se quiere casar con ella. La quarta es, la estrechura dellugar, conuiene a saber, quando por su estrechura, ò porque estan en el muy aparentados los que se quieren casar, no se halla fuera de los deudos y igual con el qual se pueda contraer. Otra causa se suele entre estas contar, que es la conseruacion de las riquezas en la misma familia, para q no pasen en otra familia estraña.

C 3. La segunda conclusion. Aunque el Concilio Tridentino g dize que, en el segundo grado nunca se dispense, si no fuere entre los grandes Principes, y por publica causa: empero negocio es muy aueriguado, que vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos q el propio Concilio Tridentino h tratando del modo de la dispensacion de las leyes Ecclesiasticas, en comendando que se guardemulo, añade que si alguna causa justa, y urgente, y de mayor prouecho espiritual lo demandare, se deue dispensar en ellas, y esto examinada la causa, y con suma madurez, y haziedose de otra manera, se juzgara ser subrepticia, por lo qual Navarro i dize, que su Santidad mirando mas a su benignidad, que al rigor del dicho Concilio Tridentino, puede dispensar con algunos, aunque no sean Prin

e Gal. de cogn. / p. r. c. 2. n. 18. s. o. v. b. i. s. o. N. m. d. p. r. a. l. i. u. n. 12.

f Con. Tri. sess. 24. ca. 5. de re form.

g Nau. d. c. 22 nu. 21. & 86 & 87.

h Con. Tri. vbi sup.

i Con. Tri. sess. 25. ca. 18. de reform.

l Na. li. 4. cõf. tit de con. an. & as. cõf. 6. fol. 422.

a Tepef. in ad. dir. ad. 3. p. 9 56. ar. 4. fol. 501.

b Nau. in pra. Indys. m. pra. 9. nu. 11. Sot. lib. 4. de inf. q. 7. ar. 3. & in 4. d. 21. q. 2. ar. 2. Co. in. 4. 2 p. c. 6. §. 9. nu. 9. Med. 1. 2. q. 97. ar. 4.

c Nau. vbi su. n. 23. & in. c. 25. nu. 74. Re bnf in praxi benefi. 4. tit. disp. ad plura. nu. 52. cum sequent.

d Pauo. in ca. diuers. fallac. de cleric. cõf. s. & in. c. quisquis de elect. li. 6.

cípes, estando en el segundo grado, auiedo las siguientes causas. La primera es, auiedo **A** ellos casado ignorando el rigor de la prohibicion. La segunda, teniendo el ya algun hijo della, y no auiedo consumado el matrimonio, para alcançar mas facilmente la dispensacion. La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados. La quarta, el escándalo que se seguira de que se aparten. La quinta, la misericordia de su Santidad, atento que la moça es pobre, y su primo la quiere dotar. La sexta, ser ella menor de diez y ocho años, la qual edad combida para que la pena no se execute en ella con rigor, y mas que así como no tiene numero la misericordia de Dios, ninguno puede poner limite y termino en la misericordia que ha de tener su Vicario, quanto a lo que pertenece al Derecho positivo.

4 La tercera conclusion. Para dispensar sobre el impedimento de la consanguinidad, y afinidad, mayor causa se requiere, quando el grado es mas propinquo, y mayor causa se requiere para dispensar en la consanguinidad, que en la afinidad en el mismo grado, y mayor para dispensar en la linea recta, que en la transferral. Y para concluir con la materia deste capitulo, quiero referir vn auiso del bienauenturado S. Gregorio Papa, escrito a Agustino Obispo de Inglaterra, el qual trae Graciano en su Decreto **a**, cuyas palabras son las siguientes. Por experiencia auemos apredido de los casamientos en los grados prohibidos, aun con dispensacion, no poder crecer su generacion, y lo mismo escriuio san Ambrosio en vna Epistola, por la qual amonesto a todos, que impidan semejantes casamientos todo lo posible.

Capit. CCXXXVI. De las cosas que necessariamente se han de poner en la suplica, para que valga la dispensacion.

SI los que se quieren casar tienen dos impedimentos dirimentes, es necesario que los expresen. **D** *con. 1. nu. 1.*

Si quando se pide dispensacion para vn impedimento, basta que se haga en la suplica mención del grado mas remoto. con. 2. n. 2.

Si vale la dispensacion que se pide para el segundo grado, hallado se despues que son deudos en el tercero. con. 3. n. 3.

Si vale la dispensacion que dio su Santidad a vno para se poder casar con vna deuda, auiedo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiaceno, aunque no

se haga en la suplica mención desta primera dispensacion. con. 4. nu. 4.

Si es necesario hazer mención en la suplica del incesto que cometieron los que se quieren casar antes de efetuado el matrimonio, por palabras de presente. conclus. 5. nume. 5. & conclus. 6. nume. 6. & conclus. 7. num. 7. & conclus. 8. nume. 8.

Si vale la dispensacion que se hizo, por se alegar en la suplica que buxo copula, y concubio la muger, siendo falso lo alegado. conclusion 9. numero 9.

1 La primera conclusion. Si en dos que se quieren casar, ay dos impedimentos, vno de afinidad, y otro de publica honestidad, alcançando dispensacion para el impedimento de la afinidad (no se auiedo hecho mención del impedimento de la publica honestidad) vale la dispensacion, quanto al impedimento de la afinidad. Así parece sentirlo Panormitano *e*, y Preposito despues de la Glosa, en el arbol de la afinidad, a los quales sigue Nauarro *d* en vn consejo, diziendo ser este vn acto y singular exemplo de vna doctrina puesta en la decision de la Rota, la qual dize, que el callar la verdad, la qual alegada hiziera mas dificultoso al Principe para conceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, salvo si el Derecho manda que la tal verdad se exprima. Y si Enriqueze tiene lo contrario, diziendo, que es necesario que en la suplica se haga mención de entrambos los impedimentos: no soy de su parecer: y nota, q los que por dos titulos son afines, no es necesario que haga mención de entrambos. Y así el que se quiere casar con cierta persona, no es necesario que diga que ha conocido a dos hermanas suyas.

2 La segunda conclusion. Quando se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o afinidad, estando vno de los contrayentes del tronco, en el segundo grado, y el otro en el tercero: basta que se haga mención en la suplica solamente del tercero grado (como lo declarò Pio Quinto a los veinte de Agosto, en el año de 1566.) alcançando despues sobre el segundo grado letras declaratorias: de tal manera, que las primeras letras no puedan ser notadas por subrepticias, por no se auer hecho en ellas mención del grado mas propinquo, de la qual declaracion dan testimonio Gallego *f* y Ledesma, y con ella cessa la variedad de las opiniones q auia en este punto, como consta de lo que trae Couarruias *g*.

3 La tercera conclusion. Quando vno pide a su Santidad dispensacion para se casar con

c Panor. & Prepo. in c. postu. de rescrip.

d Nauar. li. 2. conf. tit. de consan. & affini. cõj. 4. fo. 417

e Henr. li. 13. de impe. mat. c. 10. n. 3.

f Gall. ubi sup. & Led. ar. 2. mat. addit. ad 3. p. 9. 54.

g Cou. 2. p. de spof. c. 6. n. 12 con

a Cap. quada lex 33. q. 3.

b Ambros. ad paternũ. li. 8. epist. epist. 66. in fin.

con vna su deuda en el segundo grado, hallándose (después de alcanzada la dispensación) que son deudos en el tercero grado, vale la dicha dispensación. Porque la gracia que se alcanzó del sumo Pontífice para un beneficio, diciéndose en la suplica que era curado, vale, hallándose después que es simple, atento que ningún dolo se cometió en la alegación de la falsa causa, que se propuso, como lo defiende Couarruuias.

a. Cou. lib. 1. va. par. c. 20. n. 6.

4 la quarta conclusion. La dispensación que su Santidad dio a vno para se poder casar con su deuda, teniendo primero dispensado con el para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono ocultamente, y estando mal ordenado, vale, aunque no haga en la suplica mención de la primera dispensación, si no solamente se pide que dispense para que pueda casar con su deuda, porque aunque no vale la dispensación del segundo homicidio, no se haciendo mención de otra dispensación primera hecha

b. Na. in l. 2. c. de episc. ord.

sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por b Baldo) esto es, porque estas dos dispensaciones son acerca de vna misma cosa, por lo qual si la segunda dispensación no es acerca de vna misma cosa, parece que no es necesario que se haga mención de la primera, como lo advierte Couarruuias. Y así si la gracia que se haze a vn ilegítimo, para que pueda tener muchos beneficios, no requiere para su valor que se haga en ella mención de la gracia que se hizo para no ayunar. De aqui se sigue, que la gracia que se hizo a este para poder casar con vna deuda suya, no es subrepticia, por se caillar en ella la dispensación que primero se hizo, para se casar (estando secretamente mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas diferentes, como lo dize Nauarro en vn consejo.

c. Cou. lib. 1. va. c. 20. n. 8.

5 La quinta conclusion. Quando se quieren casar dos en grado prohibido por via de consanguinidad, o afinidad, auiendo entrábo cometido incesto, antes de se auer tratado el casamiento, no es necesario que en la suplica se haga mención de la copula incestuosa que entre ellos hauido, y así valdra la dispensación hecha sobre el dicho grado prohibido, así lo tiene Nauarro en muchas partes de sus consejos. Lo qual prouea, porque en ningún derecho se ordena, que la dispensación sobre vn impedimento, es irrita, no se alcanzando dispensación sobre otro impedimento, que tiene la persona dispensada, y mas que el cñilo de la curia parece que tiene, que la dispensación hecha sobre vn impedimento, vale antes que se dispense sobre el otro. Verdades que hasta que se alcance dispensación sobre el, no altera justo efecto: como el descomulgado con dos descomuniones muchas vezes es absuelto de vna, antes

d. Na. li. 5. c. 49. fol. 11. id. Na. li. 4. c. 1. de spon. c. 22. fo. 36. id. lib. 4. con. tit. de consang. & affinitat. l. 1. fo. 4. c. 8. q. 1. con. 5. fo. 41.

que se absueluan de la otra, y vale la primera absolución, aunque es vedada la comunión de los fieles, hasta que sea absuelto de la otra, como se dize en Derecho. Ni obsta que la im-

petracion de la gracia, por el segundo homicidio cometido, no vale, si en la suplica no se hizo mención del perdón, que el homicida auia alcanzado por otro homicidio, como lo notá Guillelmo, g Baldo, y Felino) porq a esto refiende, que el impedimento del homicidio dos veces contrahido por la misma persona, es impedimento de la misma qualidad, castigada con la misma pena, y su irregularidad es referuada a su Santidad: mas aqui hablamos del impedimento de incesto, que nace de la dicha copula, el qual no es de la misma qualidad, que el impedimento de la consanguinidad, y afinidad: por que el impedimento de la consanguinidad y afinidad impide y dirime el matrimonio, mas el impedimento del incesto solamente lo impide y no dirime, el vno es referuado el Papa, y el otro al Obispo. Y así aunque los que contraen, pecan contrayendo, no alcanzando primero dispensación del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Nauarro, que siendo incesto secreto, no se ha de reuelar en las letras apostolicas, porque pecaria el que le reuelasse, infamando a los contrahentes, y así basta que secretamente se pida dispensación al penitenciario, ó al Obispo.

f. ex part. i. c. 2. q. 1. de off. ordina.

g. Guill. in l. 2. c. de episc. am. dicitur ubi Bal. n. 3. Felin. in c. si per literis de rescrip.

6 La sexta conclusion. Si estos afines, ó consanguíneos publica o clandestinamente se casaron de hecho, y después mientras embiauan a su Santidad por la dispensación, tuuieron copula, sabiendo el impedimento que tenían, no valdra la dispensación, si no se hiziere mención de ella. Así lo ordena el Concilio Tridentino, tanto que casandose clandestinamente sin que precedan las denunciaciones, aunque ignore el dicho impedimento, y tengan copula con la misma ignorancia, no valdra la dispensación, si no se haze mención de la dicha copula, por quanto esta ignorancia fue afectada, por no auer precedido las denunciaciones, como lo ordena el propio Concilio Tridentino: así lo dize Nauarro, y lo tienen Couarruuias, y Sar-

h. Concil. Tri. vbi sup.

i. Nau. d. conf. 5. Cou. 2. d. c. 26. §. 10. n. 13. c. 14. Sar. li. 1. secler. c. 10. n. 13.

7 la septima conclusion. La copula carnal auida entre los consanguíneos, o afines, alcanzada ya dispensación en Roma, antes que se ponga en execucion, y se casan legitimamente, no irrita la tal dispensación, si se tubo después de examinada la causa por el ordinario, y alcanzada licencia para casarse, porque ya estos estan declarados ser hábiles para se casar, aunque en la copula pecaron, y así no es necesario recurrir al Papa otra vez, como lo dize Gordo-

l. Cor. de cas. q. 452. in. 5. c. vlti. punct.

del incesto, mas si despues de alcanzada la licencia del Papa, cometida la dispensación al Ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Concilio, huviere copula entre ellos, antes que el Ordinario delegado dispense, otra vez se ha de recurrir al sumo Pontífice, y se le ha de hazer mécion en la suplica de entrambos a dos impedimentos, conuiene a saber de la consanguinidad, ò afinidad, y del incesto que cometieron despues que se casaron publicamente, sabiendo el impediméto, ò despues que se casaron clandestinamente, no sabiendo antes que fuessen habiles para contraer, porq̄ la facultad para dispensar no tiene fuerza de dispensación, hasta que el delegado dispense, como lo trata Couarruuias *a*. Esta opinion tiene Gutierrez *b*, diciendo, que así fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y que preguntado el Nuncio Apostolico de estos Reynos de Castilla, respondió, que en este caso se auia de boluer al Papa, la qual respuesta afirma auer visto con sus propios ojos embiada al Obispo de Ciudad Rodrigo. Empero en caso que el Papa no de licencia al Ordinario, ò al confessor para dispensar, sino que el mismo dispensa, cometiendo a ellos la execucion de la dispensación, examinada la causa, teniendo los sobredichos copula, alcanzada la dispensación, antes que se alcance licencia del Ordinario, para que se casen, no es necesario recurrir otra vez al Papa, porque en realidad de verdad, estos ya eran habiles para contraer, y aunque su culpa fue ilícita, no fue incestuosa, y así hablando en rigor, no causò impedimento de incesto.

8 La octaua conclusión. Los deudos que trataron de se casar, no se casando de hecho, ni prometiendo de se casar, si despues de embiada la informacion a Roma, y impetrada comission para se dispensar, antes que se hiziese la dispensación tuuierò copula, y despues tomados juramento el Comissario, si la auian tenido, jurarò que no, por lo qual dispensando con ellos contraxeron matrimonio publicamente, y viuieron muchos años casados, no es necesario que impetrè otra dispensación de nuevo sobre el parentesco, porque realmente valio el matrimonio, atento que en la suplica no se alegò cosa falsa, pues no auian tenido copula, y atento, como auemos dicho, que se puede alcanzar dispensación sobre vn impedimento, no se haziendo mencion del otro, y atento mas, que el impedimento del incesto no dirime el matrimonio. Verdad es, que estos contrayentes pecaron grauissimamente, lo vno en el incesto que cometieron. Lo segú

do en el perjurio. Lo tercero, porque se casaron sin dispensación del incesto, y así el remedio que tiené, es hazer penitencia de los pecados. Así lo dize Nauarro *c*, y Enriquez. Y Nauarro añade vna cosa, de la qual yo dudo, yes, que impetren dispensación del Obispo, para que se puedan pedir el debito: yo digo, que no es necesaria tal dispensación, porque no todo incesto impide la petición del debito, sino solamente aquel, por el qual se contrae afinidad, como abaxo se dira, y vn deudo que tiene copula cò sumada con vna deuda tuya, aunque comete incesto, no contrae afinidad contra ella, como lo diximos en el capitulo del impedimento del crimen. De lo dicho se colige, q̄ el dicho Comissario no está obligado a preguntar, si han tenido copula, quando embià por la dispensación trataron solamente de se casar, empero si no solamente tratò de se casar, mas de hecho se casaron, y embiando por la dispensación tuuieron copula, obligado está a preguntar si la tuuieron, y ellos están obligados a confessar la verdad, y no la confessando, será la dispensación subrepticia, y de ningun valor, como còsta de lo dicho en esta conclusión, y en la passada, mas deue se notar, que si el Papa cometiò la dispensación al Ordinario, con condición sino han tenido copula, dispensando el Ordinario, callando los que se quiere casar la tal copula, la dispensación es nula, pues la da contra la intención del Papa, y en este caso obligación tiene el Ordinario de preguntarles si tuuieron copula, y negando la verdad, aunque sea sin juraméto, pecan mortalmente, atento que el Obispo preguntò juridicamente, mas si el Papa no puso la dicha condición, negando la verdad, solamente es pecado venial no jurando: así lo dize Ledesma *d*.

9 La nona conclusión. Si el sumo Pontífice delegare a vno, que dispense con dos primos hermanos, atento que intentaron contraer y consumir el matrimonio, de tal manera, que de la copula puede ser que concibio la prima, y puede auer peligro de escandalo, no vale la dispensación en este caso hecha por el Comissario por virtud de la facultad, no auiendo intervenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispensar, mas interuino despues, antes que dispense el Comissario, porque la dispensación fue subrepticia, pues a sabiendas se hizo relación falsa, conforme lo que se dize en Derecho *e*. Y más, porque si el Papa supiera que no auia auido copula, en este caso ya cessaua el escandalo alegado, y en ninguna manera, ò con mas dificultad dispensara en el

a Cou. vbi su. c. 6. §. 9. in fi.

b Gut. in questionibus canon. c. 15. numero. 23.

c Nau. li. 4. cò. fil. ut. de spof. conf. 2. folio 62. Henri. 2. to. li. 12. de imped. matri. c. 2. nu. 7. qui dicit hoc recepisse esse ad obsequium vobis in tota Hisp. & est in praesenti in diocesi Salmantina.

d Led. in add. ad 3. p. q. 56. ar. 4. fe. 499.

e Cap. super litteris de rescri. l. c. si. ll. c. si contra ius & utilitatem publicam.

segundo grado. Y sea lo que fuere, no haze al caso, que la copula sea causa final, o impulsiva, mediata, o inmediata, total, o parcial de la dispensacion: lo que haze al caso es, q̄ en la suplica y impetracion se alego mentira, por que esto basta para la dispensacion ser nulla, conforme lo que auemos dicho, por lo qual es necessaria dispensacion, para que los tales puedá hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede cōceder, y assi por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize Cordoua. **Y** notese, que si el curial, y los procuradores, y escritores en la suplica escriuierō, y refirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo essencial y circunstancias que necessariamente se deuen exprimir, mudando algo para que la dispensacion mas facilmente se alcance, han de ser castigados cō pena de falsarios, como lo ordena Pío V. en vna su constitucion. Por lo qual los que procuraron esta dispensacion, diziendo, que auia precedido la copula, no siendo assi, antes alegando los contrahentes lo cōtrario, incurrieron en la dicha pena.

a Cord. de cas. 2.45.

b Hab. in cōst. Pontificum no uissime impres. fo. 74.

Cap. CCXXXVII. De la solució del matrimonio quanto al vinculo por dispensacion, y por la profesion de la religion.

Si muriendo vno de los casados se desata el matrimonio conc. 1. nu. 1.

Si antes del matrimonio consumado puede qualquiera de los contrayentes entrar en religión, y assi haziendo profesion en qualquiera de las religiones de la penitencia, o de las militares, se desata el matrimonio quanto al vinculo. conc. 2. nu. 2.

Se peca el desposado, forçando a la desposada, para que se consume el matrimonio antes de passados dos meses, y si forçada ella se cōsumare, puede entrar en la religion ibid.

Si la muger que esta en vn monesterio y professa en el, por auer fingido su marido ser muerto, puede compeler a su marido viniendo despues, para que habite con el conc. 3. num. 3.

Si el que contra voluntad de su muger professe en vna religion, saliendo a hazer vida con ella, se puede casar con otra muerta eila conclus. 4. num. 4.

Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consumado, conc. 5. num. 5.

LA primera conclusion, Muriendo vno de los casados se desata el matrimonio quanto al vinculo, y assi el que queda puede libremente casar, y la muger viuda que se casa se-

A gunda vez, no incurre en algunas penas, como esta decretado en Derecho Canonico, el qual corrige en esto al Derecho civil, como lo trata Gregorio Lopez, Couarruias, y Antonio Gabriel. Lo qual se ha de entender, no respeto de las penas, que se son puestas en favor de sus hijos casandose dentro del año despues de la muerte de su marido: porque estas penas quedan en su fuerça, como dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion. Despues del matrimonio rato no consumado, licito es a qual quiera de los casados entrar en la religion, aui que el otro no quiera. Assi esta definido en Derecho, *d* y para que esto se pueda hazer, da el Derecho dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados puede no pagar el debito para este efeto. Y nota, que parece, que peca mortalmente el desposado, que fuerça a su desposada para que consume el matrimonio átes de passados estos dos meses, pues la priua del Derecho, que tiene para entrar en religion, ya que por este acto aunque violento, se consume el matrimonio, como con Paludano lo tiene Diego Perez, e alegando a otros: mas Ledesma tiene que puede entrar en religion, mas que no se desata el matrimonio por la profesion della, y assi el que queda en el mundo, no se puede casar segunda vez hasta que muera la que professo. Y atento esto no condenaria yo por pecado mortal, hazer el marido la dicha fuerça dentro de los dichos dos meses, pues es su muger, y puede entrar ella en religion, aunque el no quiera, de arte que se haze agrauio a si mismo, pues quedando en el mundo, no puede casar, antes que ella muera muerte natural. Y nota que el que queda en el mundo, no puede casar, hasta que haga profesion el que entro en religion, y assi por fuerça ha de esperar vn año, porque segun el Concilio Tridentino *g* no puede el nouicio hazer profesio antes del dicho año, aunque sea por esta causa, sopena q̄ la tal profesio sera nulla, como lo resuelue Nauarro, *h* y Henriquez: y nota mas que entrando vno en la religion militar de san Iuan, professando en ella antes de cōsumar el matrimonio, se desata tambien el vinculo del, porque esta es verdadera religion en la qual se professan los tres votos essenciales, como en las demas. Assi lo resuelue Nauarro. *i* Y nota que siempre digo, antes de consumir el matrimonio, porque si el matrimonio esta cōsumado, ninguno de los casados puede entraren religion contra voluntad del otro, como lo dize el Derecho *l* alegado y sera consumado, quanto a este efeto por por la copula imperfecta, y sin feminacion dentro del legitimo vaso, conforme lo que resuelue Ledesma, *m* diziendo ser esta opinion muy mas probable.

C

D

c *cf. de secundis nup. ijs Greg. con. 3. p. 12. p. 4. glos. falsa in año. Con. in. 4. 2. p. c. 3. §. 9. n. 4. Ant. Gabr. li. 3. comun. o. pin. con. 5. de secundis nup. ijs p. 223 & sequent.*

d *c. expublie de conversion. coningatoris. 6*

e *Perez. in lib. 2. tit. 1. ord. pag. 12. fi.*

f *Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 61. ar. 1. fol. 586. cum seq.*

g *Con. Tri. ses. 25. ca. 15. de regula*

h *Nauar. lib. 4. conf. tit. de spō sal. conf. 40. fol. 391. Henriquez. l. 2. de impedim. mat. c. 23.*

i *Na. li. 5. cōf. tit. de conversione coning. conf. 1. fol. 296.*

l *d. c. expublie. 60.*

m *red. vbi su. fol. 583.*

3 La tercera conclusion. La muger que entra en vn monesterio, y professa en el, por auer fingido su marido q̄ era muerto, estando en partes remotas mandandole su testamento, boluiendo el marido que realmente era viuo, no le puede ella compeler a que haga vida maridable, aunque ella si creyera no ser muerto, no entrara en religion. Porque esta muger professò solene y justamente, creyèdo justamente ser su marido muerto, y parece que el Derecho a nos lo dicta claramente, pues ordena que la muger que entra en vn monesterio, y professa en el sin consentimiento de su marido que viue, està obligada a perseverar en su professiõ, hasta que pidièdola su marido sea sacada del monesterio. Ni obsta el engaño del marido, porque el engaño en las cosas espirituales no vicia el acto, assi lo resuelve Nauarro b. Verdad es, que pidiendo el marido que falga, por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su propia autoridad, podra salir mandandosele el Obispo, como lo dize el propio Nauarro, lo qual se entiende, auiendo ya consumado el matrimonio.

4 La quarta conclusion. El que entra contra voluntad de su muger en vn religion aprobada, y professa en ella, si despues le pide su muger, y haze con ella vida maridable, no puede muriendo ella, sin dispensacion casarse con otra, porque aunque aquel voto de la profesion no valio como solene, en quanto perjudicaua a su muger, que tenia poder en el, ni le obligò a la religion, tiene empero fuerza de voto simple de continencia, como lo dizen Panormitano c, Syluestro, y Soto. Ni obsta que el voto del hijo familias, hecho en perjuizio de la patria potestad; no le obliga durando ella, ni aun despues cessando, porque a esto responde Nauarro, que el voto del menor, desde el principio no valio en perjuizio de la patria potestad, y lo que desde el principio no vale, andando el tiempo no conualece: empero el voto que hizo el marido en la religio, desde el principio valio en su perjuizio, y assi no pudo desde el principio pedir el dote, por lo qual aunque despues cessa la causa porque no valio en perjuizio de la muger, muriendo ella, no es mucho que valga como simple.

5 La quinta conclusion. No puede el Papa dispensar en vn matrimonio rato, y no consumado, pidiendosele los contrayentes, para que queden libres, y se puedan casar cõ otros. Esta opiniõ es casi de todos los Teologos, como consta de lo que traen Soto d, y Cordoua, que la tienen. Verdad es, que

la contraria opinion tienen los Canonistas, a la qual sigue Cayetano, y fray Miguel de Medina, y Nauarro e, que los alega, el qual dize, que estando en Roma hizo con su Santidad que dispèfalle en este caso tres o quatro vezes, compadeciendose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepentidos. Por lo qual vna y otra opinion se puede seguir. Lo demas que ay cerca deste punto dexo para las escuelas.

e Naua. c. 22. nu. 21.

Cap. CCXXXVIII. De la absolucion del matrimonio, quanto al toro, y cohabitacion.

SI puede la muger pedir diuorcio del marido por ser cruel. con. 1. n. 1.

Si es licito al marido apartarse de su muger adultera, quanto al toro. con. 2. n. 2.

Y si tiene la misma licencia la muger, adulterando su marido. ibid.

Si puede el marido dexar a la muger que halla auer conocido a otro antes de se casar cõ ella. ibidem.

Si ay algunos casos en los quales el marido no se puede apartar de su muger adultera, ni la muger se puede apartar de su marido adultero. con. 3. n. 3.

Si puede el marido que hizo penitencia de su adulterio, apartarse de su muger adultera obsequiada, y meterse en alguna religion. ibidem.

Si puede el marido negar el debito a su muger adultera. con. 4. nu. 4.

Si el que se casò con vna muger publicamente amancebada, y luego casada boluió al vomito, puede meterse frayle en alguna religion, y ordenarse de orden sacro. conclusion 5. numero 5.

Si està el marido obligado en algun caso a apartarse de su muger adultera. conclus. 6. nu. 6. & conclus. 7. num. 7.

1 **L**A primera conclusion. La muger puede pedir diuorcio del marido por ser cruel, como està definido en Derecho f. Y nota, que hallando ser cruel, no ha de permitir el juez que buelua a hazer vida maridable con el, aunque jure que no le ha de hazer daño, sin que de fianças bastantes, como despues de otros lo afirma Antonio Gomez g, y aunque en otros casos, no pudiendo vno hallar fianças, por ser pobre, y estraño, basta que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelve Antonio Gomez h, en este caso yo no admitiria esto, porque no dando fianças bastantes, estaria la muger cõ continuo rezelo y temor, lo qual no se sufre

f Cap. liter. in fin. & in cap. ex transmissa ex diuortijs.

g Ant. Com. to. 3. var. ca. 6. n. 16.

h Gome. vbi supra.

entre

a Cap. consu. luti. & spon.

b Nau. lib. 3. cons. 11. d. iõ uersione coniug. cons. fol. 297.

c Penor. in c. quidam de cõ uersione coniugatorum Syl. ver. diuort. q. 16. Sor. in 4. 27. q. 1. ar. 4. col. penult. Naua. vbi supra. cons. 4.

d Sot. in 4. d. 33. & 28. q. 1. ar. 4. Cord. li. 1. qq. q. 25

entre casados, pues dello puede suceder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios. La qual razon viera de mirar Guierrez, a para no abogar en este caso por cierto marido extranjero y pobre, diciendo que no hallaua fianças, por lo qual bastaba jurar, que no haria mal a su muger.

2 La segunda conclusion. Lícito es al marido apartarse de su muger adultera, quanto al toro, como lo dize san Mateo, by S. Pablo, y tambien la muger tiene esta libertad, siendo su marido adultero, como lo tienen todos, excepto vno Cayetano. Y no puede el marido dexar a su muger, por auer hallado, que antes que casasse con el, auia conocido a otro, como lo refuelue Navarro, a tanto que esta obligado el marido, aunque ella calle, a boluerse a ella, y pagarle el debito: porq̄ el deudor esta obligado a pagar de gana al acreedor, lo que se le deue, aunque no se lo pida expresamente, sabiendo, o deuiendo saber, que el acreedor quiere ser pagado, y lo que es suyo no se le detenga, pues lo mismo es tomar lo ageno, que retenerlo contra la voluntad del señor, como lo dize S. Tomas. e Ni obsta, que el marido diga, que estando con ella la matara: porq̄ en su mano esta resistir a esta tentacion, pidiendo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar con ella algun poco de tiempo, mientras le dura la colera. Ni esta la muger obligada a seguir al marido fuera de su patria a tierras extranjas, si teme que la matara alla, aunque el marido diga que es deshõra suya viuir en su patria, donde le conocen por paciente: porque ser paciente delante de Dios, y de sus lieruos, honra es, y no afrenta. Y assi no obstante todo esto obligado esta a habitar con ella en su patria, o en otra parte, donde ella viva con la misma seguridad, aunque ella no la pida, principalmente si ella es moça, y el incontinente: la qual por su mocedad, aunque por verguença o por miedo, no pida la dicha cohabitacion, se entiende que interiormente la esta pidiendo, assi lo refuelue Navarro f

3 La tercera conclusion. Algunos casos ay, en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero. El primero quando el varon es tambien adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido: y aunque el adulterio del marido sea tan oculto, que no lo pueda prouar la muger. Y assi peca en este caso el marido pidiendo el diuorcio. Y fino obstante esto alcáçate sen tencia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo conceder, como lo dize Santo Tomas: g y si concediendo esto, ella boluiere

al vomito, puede la dexar el marido, como si nunca el huiera cometido adulterio, assi lo dize Ledisma b. A cerca deste caso, lo primero se ha de notar, q̄ si la muger apartada del marido esta con el adultera, y el marido tomo vna manceba, puede el juez de su oficio por la salud de sus almas, y por el bien comun com pelertlos a que se junten y hagan vida maridable, no auiedo temor, que el marido la matara, o ella le dara pongoña, tãto que dize Panormitano, si que el juez de su oficio, puede impedir al marido, que no professe en alguna religion por euitar pecados. Lo segundo se ha de notar, que siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido emẽdado ya, y auiedo hecho penitencia, estando la muger obstinada en su pecado, que sean entrambos apartados, se le deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene Ostiense, l y Turcremata, los quales alegan a santo Tomas. Verdad es, que no se podra en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religion sintiendose incontinente. porque entrãdo en la religion, le haze gran agrauio. Lo primero porque por su penitencia, no dexa la muger de tener su derecho en el fuero exterior para pedir que habite con el, y assi le puede sacar del monesterio, principalmente no se pudiendo prouar el delito della: lo segundo porque la religion, antes que le admita le preguntã si es casado, y no puede el con buena conciencia responder que no tiene muger (entẽdiendo que le pueda impedir su entrada en la religion) pues en el fuero exterior le puede prouar q̄ cometiõ adulterio, por lo qual no se puede apartar della: assi lo dize Navarro. m El segundo caso es, quando el marido disimulo el adulterio de su muger, pudiendole impedir, conociendola carnalmente, sabiendo que le comete traycion, admitiendola publicamente al consorcio marital, como lo ordena el Derecho, n lo qual se entẽde, salvo si por fuerça compelido de la Iglesia la conoce, y haze vida maridable con ella.

4 La quarta conclusion. Hablando regularmente, luego que costare al marido del adulterio de la muger, siendo inocente, le puede negar el debito, y apartarse della, quanto al toro con su propia autoridad, mas bien le puede pedir el debito, si se quisiere reconciliar con ella, como mas por extenso se declara abaxo, num. 67. Dixe quanto al toro, porque quanto a la cohabitacion, no se puede apartar della, si no es con autoridad del juez Eclesiastico, como lo manda el Derecho. o Y si el marido publicamente tuuiere la manceba en casa con escandalo, puede la muger con su propia autoridad apartarse del, quitão a la cohabitacion

a Gut. in l. ne mo. potest. ff. deleg. 2. l. num. 367.

b Matt. 16. i. Col. 7. e.

c Cai. sup. Mai 16. e.

d Na. li. 4. cõf. i. de diuor. conf. 2. folio. 421.

e D. Tho. 2. 2. q. 26. a fin.

f Nav. vbi su.

g D. Tho. in 4. d. 35. q. 1. ar. 6. ad. 5.

h Led. dif. 63.

Pan. in. c. 7. de conuers. cõ. in. nu. 8.

i Ostiens. in. c. cõf. i. de conuers. cõ. in. Turrec. in. c. nichilõ quib. 3. 2. q. 6.

l Na. li. 4. cõf. i. de diuor. conf. 3. fo. 422.

m 32. q. 1. c. 3.

n e. porro in tra. de diuor.

*a Cap. signi-
da diuorti.*

*b Sot. in 4. d.
36. q. 13. Le-
des. dis. 67.*

*c L. fina. ff. de
mandatis.*

*d Cap. licet ex
quadam de te-
stibus.*

*e Ca. Apatho
sa. 27. q. 2.
Caiet. 1. tom.
opusc. tracta.
a 31. resol. 4.*

*f Nau lib. 3.
constit. de cõ-
ner coniuga-
torum. con. 6.
fol. 299.*

*g Caiet. opusc.
27. respon. q.
23.*

cion, como lo ordena el Derecho *a*, y no se pudiendo probar el adulterio de la muger, aunque en el fuero de la conciencia, el marido, ni le deue el debito, ni los alimentos, empero en el fuero exterior puede el juez cõpelerla a que le pague estas deudas, como lo resuelue Soto *b*, y Ledesma.

5 La quinta conclusion. El que se casò con vna muger publicamente amãcebada, y luego despues de consumado el matrimonio, ella boluio a su pecado antiguo, por lo qual el sintiendo mucho esta deshonra, se fue a partes remotas, y se metio frayle, y se ordenò, y dixo Missa, y siendo confessor absoluió, pecò grauissimamente, porque su professiõ no valio, si la tal religiõ nõ le recibiera, sabiendo q̄ estaua casado. Verdad es, si ay duda si le recibiera, ò no, auemos de presumir, q̄ tuuo intenciõ de le recibir, porque para quanto entrar y professar en la religiõ, lo mismo es (arento el derecho comũ) vno no ser casado, q̄ ser casado si tiene libertad para se apartar de su muger: porque conforme a Derecho *c*, de las cosas equipolètes ay el mismo iuyzio, como se dize en Derecho *d*, y atèto esto, valdra su professiõ, y no estara obligado en el fuero de la conciencia, boluer a su muger, ni podra ser cõpelido en el fuero exterior a ello, como consta de lo que està definido en Derecho *e*, y lo resuelue Cayetano. Pecò mas en se ordenar, porq̄ no fue ritamete ordenado, pues era bigamo, por se auer casado con vna muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo su Prelado dispensar, sino solamente el Papa, y asì es necessario q̄ recurra a su Santidad, y pida la dispensacion de la bigamia, y de la execucion de las ordenes que recibio mal, y de la suspension en que incurrio por auer administrado estando irregular. Verdad es, que en esta suspension puede su Prouincial dispensar, y estando habilitado, puede celebrar licitamente, no obstãte que alguno se escandalize, por quanto este escandalo no es actiuo, sino passiuo, y si alguno se escandalizare de ignorãcia, puede ser auisado como puede celebrar y administrar los sacramentos, no obstãte que su muger està viua, pues ella oluidada del beneficio que le hizo, cometio adulterio cõtra el; asì lo resuelue Nauarro *f*.

6 La sexta conclusion. Hablando regularmente en ningun caso està el marido obligado a apartarse de su muger adultera, como lo dize Cayetano *g*, saluo si para curar el tallaga, cõuiene esta medicina: porq̄ en este caso auiendo esperança de la emienda, obligado està a ello, como està tambien obligado a corregirla. Lo qual se entiende hablando

A de la muger adultera: porq̄ siendo el marido adultero, no està obligada la muger a apartarse del. Lo primero, porq̄ se hara peor dandose mas al vicio. Lo segundo, porque por viuir con el, no se escandalizaran los que saben el delito del marido, antes alabaran su virtud, porque en las mugeres la virtud es muy alabada (aun de los hombres mundanos) ser paciètes en este caso, no pudiendo hazer otra cosa: asì lo tiene Soto *h*, y Ledesma.

7 La septima conclusion. Obligado està el marido dexar la muger, quando ella perseuera de tal manera en el adulterio, que no quiere admitir correccion, si el delito es publico, y ay testigos suficientes, por los quales puede ser conuencida. Esta ientencia es de san Ambrosio *i*, referida en el Decreto. Dize, si el delito es publico, porque si es occulto, ni se puede probar, no la ha de dexar, y aunque sea publico, no la ha de dexar, si entiendo que (apartandose della) se hara peor, saluo si ay escandalo estando con ella, pensando que consiente en el pecado, y aun en este caso no està obligado a dexarla, vièdose cercado de tentaciones de la carne, y entendiendo que està en probable peligro de incontinencia, mas està obligado a auisar al pueblo dello, mediante su parrocho, ò otra persona, para que no sea tenido por patrono desta maldad, como se dize en Derecho *l*, y en este, y en otros casos semejãtes, basta que el marido reprehèda y castigue a su muger, de manera que toda la vezindad entienda, quan mal lleua esta maldad, como lo dize Soto *m*.

C

D

E

L

La primera conclusion. Los que se quieren casar, primero se han de confessar, y recibir la Encaristia, a lo menos tres dias antes que se casen, o antes que consuman el matrimonio, como se ordena en el Concilio Tridentino *n*, lo qual nõ obliga a

*h Sot. vbi su-
ari. 2. Ledes.
dissi. 66.*

*i Habet in 6.
sicut fidei. 23. q. 1. c. 111
canone di. si
Domin.*

*l Si vir, de ad-
dulteri. 5.*

m Sot. vbi su-

Cap. CCXXXIX. De los pecados que se cometen quando se contrae el matrimonio.

S i los que se quieren casar, primero se han de confessar y recibir el santissimo Sacramento. con. 1. nu. 1.

S i es pecado casarse por respeto de algu bien delectable, o vil. con. 2. n. 2.

S i peca mortalmente el que se casa auiedo hecho voto simple de religion, castidad, o de orden se cro. con. 3. n. 3.

S i es pecado contraer el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia. con. 4. n. 4.

S i es pecado bendezir las segundas bodas. ibid.

*n Con. Tridõ.
ses 24. c. 1. de
reform.*

D d peca-

pecado mortal, salvo si ay menosprecio. Verdad es, que si estuviere en pecado mortal, es tan obligado a tener contrición, y aun a confesarse si quieren comulgar, como lo tiene Veracruz a, Nauarro, y Ledesma: y si estan descomulgados, aunque sea descomunion menor, han de procurar la absolucion, pues la descomunion menor priva de la recepciõ de los Sacramentos.

2. La segunda conclusiõ. No es pecado casarse por respeto de algun bien delectable, o vtil. Verdad es, que casarse con vna muger por hermosa y rica, indicio es de algunos pecados veniales, y casarse vno por fin mortal, pecado es mortal, como si vno se casase con vna muger por hurtar, y casarse por fin venial, pecado es venial, lo qual se entiende haciendose el matrimonio principalmente por estos fines; porque casarse por ellos menos principalmente, con tanto que principalmente se refieren en Dios, o en algun buen fin, no ay pecado, como lo dize Nauarro b.

3. La tercera conclusiõ. Peca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de religion, o de castidad, o de orden sacro, y muriendose la muger casando otra vez, comete de nuevo pecado. Y estè aduertido el confessor, quando este tal pregunta si se puede casar, deve responder con cautela, considerando la prudencia y fin del que se lo pregunta, diciendole, que cumpla lo que ha prometido a Dios, y q̄ està obligado a ello, para que de su respuesta no tome ocasion de quebrantar el voto, casandose. Y si le viere incontinente, y inclinado a casar, aconsejele que no se case antes de alcançar dispensaciõ del voto, porque casandose sin dispensaciõ, pecara mortalmente, y no podra pedir el debito a su muger, auiendo hecho voto de castidad: y asì estara su alma en grã peligro. Desta manera pues ha de proceder, porque diciendole absolutamente, q̄ casandose valdra el tal matrimonio, de su respuesta tomara el penitente ocasion para quebrantar facilmente el voto, y pecara, no porque con su respuesta le de ocasion de pecar, porque diciendo la verdad al penitente que la pregunta, no da el confessor ocasion de pecar, antes el penitente la toma, sino porque le puede responder con cautela, y respondio sin ella conforme lo dicho: asì lo tiene Syluestro, y Nauarro.

4. La quarta conclusiõ. No es pecado mortal contraer el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia, salvo si reciben las bendiciones, como està determinado en Derecho, y lo tiene Cayetano z. Los quales tiempos estan limitados por el Conci. Tridentino:

conuiene a saber desde el Aduiento del Señor, hasta la Epifania, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el dia de Pascua inclusiuè, y los que dan y reciben las bendiciones en estos tiempos, han de ser castigados con pena arbitraria, como lo dize Salzedo d. Y es de notar, que en estos tiempos solamente son prohibidas las solemnidades de las bodas, lo qual es pena de pecado mortal, y estas solemnidades son las bendiciones de la Iglesia, y traer la desposada a casa del esposo, y el banquete de las bodas: asì lo declara tambien Cayetano z, y Nauarro: y Cayetano aña de, que no dexa de quebratar este precepto aquel q̄ el Sabado antes del primer Domingo del Aduiento recibe las bendiciones, y el Domingo lleva la esposa a su casa, y haze vn solene combite, atento que las bendiciones estan prohibidas, juntandose con las otras dos cosas: las quales principalmente estan prohibidas en estos tiempos, por ser carnales, y las bendiciones son espirituales. Esta opinion sigue Ledesma f. Y nota, que bendezir las segundas bodas es pecado, aunque vno de los casados nunca aya sido casado, salvo si ay costumbre en contrario, porque como esto sea de Derecho positivo, por la costumbre puede ser quitado, como lo dize Salzedo g. Y asì se ha de entender lo que dizen Nauarro h, y Conarruuias. Y los sacerdotes que las bendizen, no quedan suspensos, solamente deuen ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene Nauarro i, y Julio Claro.

Cap. CCXL. De los pecados cometidos despues del matrimonio rato, y no consumado, y en la consumacion del.

SI peca el que hizo voto de castidad consumando el matrimonio. conclusiõ 1. numero 1.

Si puede el Papa, o el Obispo, y los confessores M̄dicantes dispensar para que esse pueda consumar el matrimonio, pidiendo el debito. concl. 2. nu. 2.

D Si el que hizo voto simple de castidad, o de orden sacro despues de consumado el matrimonio, puede pedir y pagar el debito. conclusiõ 3. numero 3.

Si es pecado mortal consumar el matrimonio antes de las bendiciones. con. 4. n. 4.

LA primera conclusiõ. El que ha hecho voto simple de castidad, casandose peca, no solamente en pedir el debito a su muger despues de consumado el matrimonio,

a Spec. coniu. in dub. 13. Na. c. 22. n. 4. Led. dif. 61.

b Nau. vbi su. nu. 79.

d Salz. in pra. c. 74 pag. 239.

e Caie. v nuptiarum peccata. Nauar. ca. 22. n. 71.

f Led. in addi. ad 3. p. q. 50. ar. 1. p. 323.

g Salz. vbi su.

h Nau. vbi su. n. 83. Con. 2. p. de spons. c. 8. §. 2. n. 2.

i Nau. c. 25. n. 83. Cla. li. 5. cent. 9. §. 75. v sacerdotie.

e Cap. Capellam de fori. Caie. in summa. v. nupt. peccata. Conc. Trid. vbi sup. n. 10.

monio, como se dira abaxo, mas aun peca tambien pagandolo en este caso para consumar el matrimonio, porque, como segun Syluestro, está obligado despues de casado à entrar en religio para poder guardar la castidad prometida antes que consume el el matrimonio, consumandole se inhabilita para poder entrar en religion, y por el configuiente para cumplir a Dios lo prometido, como lo tiene August. b Nauarro, y Cordoua, a cuyo parecer me arrimo por esta razon, aunque otros tienen lo contrario.

De aqui se sigue, que viniendose a confessar este tal antes de auer consumado el matrimonio, no deuer ser absuelto, sino entra en religion, dexando su muger, pues está obligado a esto so pena de pecado mortal, ni satisfaze recibiendo algun orden sacro, porque este no dirime el matrimonio rato, como definio Iuan XXII. y lo trae Soto e, y esta obligado al voto simple de castidad en religio, y casandose tiene dos meses, en los quales no está obligado a pagar el debito para consumar el matrimonio, o segun Panormitano d, el juez ha de tassar, o limitar este tiempo conforme su parecer.

2 La segunda conclusion. El Papa, o el Obispo puede dispensar con este, para que pida y pague el debito, aunq sea para consumar el matrimonio, y aun los cõfessores de la orden de los Menores de la regular Observancia, aprobados por el Ordinario, conforme la forma del Conc. Tridentino, deputados de sus Prouinciales para esto, pueden lo mismo en el fuero de la conciencia, porq como para dispensar les está concedida licencia por la Sede Apostolica, para que puedan pedir el debito los que se casarõ, auiendo antes hecho voto de castidad, como se dira en el siguiente capitulo, y esto sin alguna limitaciõ, deuemos entender que tienen esta facultad que pueden dispensar en el pedir el debito para efeto de consumar el matrimonio, pues donde la ley no distingue, principalmente siendo fauorable, no auemos nosotros de distinguir. Y mas que dispensando en este caso, no dispensan en el voto de castidad o religion: pues no obstante el matrimonio queda obligado el q hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, lo qual ha de auisar el confessor, o el que hiziere la dispensacion.

3 La tercera conclusion. El obligado con voto simple de religion, o de orden sacro casandose, aunque no puede pedir el debito, ni pagarle, para consumar el matrimonio, como auemos dicho, empero vna vez consumado el matrimonio, puede pagar y

pedir el debito sin alguna dispensaciõ: por que no promete formalmente castidad, sino solamente ser religioso, o clerigo, y assi no está obligado a ser casto por razon de algun voto, sino es haziendo profesion en la religion, o ordenandose de orden sacro, porque en estos casos promete castidad, como lo dizen Soto e, Nauar. Veracruz, y Cordoua, cõtra Couar. y otros, que cõ demasiadõ rigor han dicho, q aun despues de consumado el matrimonio, no pueden estos pedir el debito sin dispensacion.

4 La quarta conclusiõ. No es pecado mortal consumar el matrimonio antes de las bendiciones, sino ay menosprecio. Assi despues de Angelo y otros, lo tienen Vitoria f, y Nauarro, con la comun, y se prueua del Concilio Tridentino, el qual no pone precepto, que no consumé el matrimonio antes de las bendiciones, sino solamente exhorta a ello. Verdad es, que en algunos Obispados se pone pena de descomunion contra los que antes de recibir las bendiciones estan debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a pecado mortal, atento la pena que pone. Y nota, que hablando regularmente es pecado venial consumar el matrimonio antes de las bendiciones, saluo si se haze por euitar las poluciones que ay peligro de auer entre los contrayentes, porque en este caso, ni aun es pecado venial, como lo dice Soto g, y Ledesma.

Cap. CCXLI. Del vso del matrimonio despues de vna vez consumado, quanto a la obligacion de pedir, y pagar el debito.

Si tienen obligacion los casados de se pagar el debito. con. 1. nu. 1.

Si los leprosos pueden pedir el debito. conclus. 2. num. 2.

D Si vno de los casados, q sabe de cierto, o cree probablemente, que el matrimonio no vale, puede pedir y pagar el debito, con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si quando vno de los casados dice al otro que no tuuo intencion de se casar, ay obligacion de le dar credito. con. 6. n. 6.

Si peca la muger pidiendo el debito al segundo marido, viniendole vn mensajero que le dice ser viuo el primero. con. 7. n. 7.

Si es licito al casado hazer voto de no pedir, ni pagar el debito. con. 8. n. 8.

Si puede el marido pedir el debito a su muger, hallando que non recipit semen. concl. n. 9. num. 9.

e Sot. lib. 8 de insti. quæst. 2. artic. 1. & i. 4. dist. 38. q. 2. artic. 1. in fin. Speen. con. iug. fol. 121. Nauar. & Cordo. vbi supra. Couarru. vbi sup. 2. par. ca. 7. nume. 2.

f Vico. quæst. 297. Nauar. cap. 16. num. 39. & capit. 22. num. 83. Conc. Trident. in d. c. 8.

g Sot. in 4. d. 28. q. vnic. ar. ti. 2. Ledes. in addit. ad 3. p. q. 45. titu. 5. q. 187.

Syluest. ma. 7. q. 5.

August. in Moralibus. ca. p. 9. Nauar. cap. 12. num. 80. Cordo. d. casib. q. 135.

Sot. in 4. d. 27. quæst. 1. arti. 4.

Panormi. in cap. ex publi. co. de conuers. eun. post. glos.

Si la cognación espiritual que acaece ya contraydo el matrimonio, impide pedir o pagar el debito. con. 10. n. 10.

Si el incestuoso puede pedir el debito a su muger. con. 11. n. 11. & con. 12. n. 12.

Si el que hizo voto simple de castidad, puede pedir el debito casándose. con. 13. n. 13.

Si quando vno de los casados con consentimiento del otro promete continencia, puede el que confintio pagar el debito, y si quando juntamente hazen voto de continencia, tienen la misma licencia. con. 14. n. 14.

Si peca el marido pidiendo el debito por evitar la fornicacion en si, o en su muger. conclus. 13. num. 15.

Si el adultero está priuado de poder pedir el debito. con. 16. n. 16.

Si puede el marido en tiempo de menstuo, o en lugar sagrado pedir el debito. conclus. 17. nume. 17 & conclus. 18. num. 18. & conclu. 19. nume. 19.

Si la copula marital es acto meritorio, y si peca el marido llegándose a su muger por deleyte, o por causa de sanidad, o fundendo semen extravas, o conociendo a su muger estando sentido, o en pie, o a sergo, o teniendola supria. conclusión. 20. nu. 20.

LA primera conclusion. Obligación tienen los casados de pagarse el debito, como dize S. Pablo *a*, la qual obligación obliga a pecado mortal, pues es en materia grave, salvo si no se puede pagar sin detrimento de la propia salud. No deuen empero los casados con este color defraudarse, porque con detrimento pequeño de la salud no están libres de esta obligación.

Y por quitar escrúpulos se deve notar, q̄ no siempre los casados piden el debito con intención de obligar a pecado mortal, porq̄ muchas vezes hazen algunos halagos para atraer de gana a su voluntad, en el qual caso negar el debito, quando mucho será pecado venial, como no siempre el acreedor pide su deuda con intención de obligar a pecado no se pagando: lo qual acaece quando con bládas palabras mueue al deudor a que le pague. Y aunque vno de los casados pida el debito cō eficacia e importunacion, puede el otro, auiendo causa, abládarle con palabras, pidiendole, que no sea importuno, tanto q̄ quando alguno dellos fuere demasiado pesado, y molesto, en pedir muchas vezes el debito, no es luego el otro obligado a pagarse, porque ha de auer limite en pedirle. Y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, sino con grande dificultad, y muy pocas vezes, pecará mortalmente, principalmente si siente en el otro peli-

gro de incontinencia, y peca grauísimamente el que no quiere pagar esta deuda, por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia: empero si dexa de pagarlo por tener muchos hijos, no ay pecado, alomenos mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tantos hijos: lo de sufo es de Soto *b*, al qual sigue Ledesma.

2 La segunda conclusion. Quando pidiendo los leprosos el debito, se pone a peligro de que apegaran el mal, licito es negarles el debito. Así lo tiene Durand *c*, y Palud. lo qual se entiende, salvo si se teme pequeño daño, o incontinencia, como despues de S. Tomas, y san Buenaventura, lo tiene Ledesma. Y temiendo esta incontinencia, no comete pecado el que está sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura, que deste ayuntamiento se puede engendrar: porque mejor es que la criatura nazca leprosa, que no que dexa de nacer: y mas que de tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generación. Y nota, que el que se casa con vna persona que sabe que está leprosa, obligado está a pagarle el debito, principalmente si la ve en peligro de incontinencia, porque casándose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligó a las leyes del matrimonio: lo contrario de lo qual se ha dezir, quando ignorando su enfermedad se casó cō ella, porque en este caso no ay obligación de le pagar el debito, y si desto recibe agrauio, tenga paciēcia, pues no delcubrio su enfermedad.

3 La tercera conclusion. Si vno de los casados sabe de cierto que el matrimonio no vale, por auer vn impedimento que le dirime, no puede pagar, ni pedir el debito, aunque se lo mande por descomunion. Esta conclusión en parte es contra el Maestro *e*, que dize, que si se lo mandan por descomunion, no peca pagandolo: empero nuestra conclusión está dividida en Derecho, y se prueua. Porque si la opinion del Maestro fuera verdadera, licito sería fornicar mandandolo el juez, lo qual es erroneo: y cierto es, que este fornicaria, pues el casamiento es nulo, como contra el Maestro lo resuelve Couarruias *g*, siguiendo a Ostiense. Mas sino sabe de cierto el impedimento del matrimonio, sino solamente le cree por le auer oydo de algunas personas de poco credito, podria dexando este escrúpulo, mandandose lo su juez, no solamente pagar el debito, mas aun pedirlo, pues en este caso no está obligado a creerles, como con la comun lo tiene Soto *h*, afirmando, q̄ en este caso ha de dexar el

b Sot. in 4. q. 31. g. 1. ar. 1. Led. dif. 71.

c Durand. & Palud. in d. 32

d Led. ubi sup.

e Magis. in 4. d. 38. in fin.

f Cap. in quibus, de sent. excom.

g Cou. 2. p. de spons. 6. 7. §. 2. nu. 7.

h Sot. in d. 4. ar. 3. col. 8.

el escrupulo, y no lo dexando pecarà contra conciencia, pagando y pidiendo el debito.

4 La quarta conclusion. Si vno de estos casados cree probable, aunque no euidentemēte el dicho impedimēto, puede pagar el debito, mas no pedirle. Y probable credulidad ferà, si viesse antes del matrimonio a su marido solo con vna deuda della, dentro del segundo grado, en lugar y hora sospechosa a solas. La primera parte desta conclusion se prueua, porque auiendo duda, mejor es la condicion del que posse, y ninguno antes del cierto conocimiento de la causa, ha de ser priuado de su derecho. Y assi teniendo el marido derecho legitimo para pedir el debito, en duda no deue ser despojado del. La segunda parte se prueua, porque estando la muger en esta duda pidiendo el debito, se pone a peligro de pecar, pues se pone a peligro de llegarle al que no es su marido: assi se define en Derecho *a*. Ni es marauilla que esta muger estè obligada a pagar el debito, y no lo pueda pedir: porque aunque duda especulatiuamente del valor del matrimonio, no tiene duda practica. Para explicacion de lo qual se deue notar, que ay dos dudas, vna especulatiua, y otra practica, la especulatiua no trata de operacion en particular: como quando se duda si el tal contrato es licito: si hulano es legitimo marido de hulana. Duda practica es, quando se trata de la operacion en particular, conuiene a saber, si peca hulana pagando el debito. Lo segundo se ha de notar, que puede auer duda especulatiua, auiendo certidumbre practica sobre vna misma cosa, como se colige deste exemplo: Vn soldado duda especulatiuamente, si la guerra es justa, o no, empero con esta duda especulatiua se compadece, que mandandose lo su Capitan, es cierto que no peca peleando: mas, ay dos opiniones probables sobre cierto negocio, de las quales la vna se puede seguir con buena conciencia, porque aunque su verdad no estè cierta especulatiuamente, no peca el que la sigue, por la certidumbre practica que tiene, que seguir vna opinion probable no es pecado. Supuesto esto, lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, conuiene a saber, que aunque esta muger dude especulatiuamente, si aquel con quien està casada, es su verdadero marido, esta empero cierta practicamente, que pagando el debito no peca, pues de pagarle nace menos peligro, que de negarle: assi explica este punto Nauarro *b*, Soto, y Cordoua.

5 La quinta conclusion. Si la dicha muger

despues desta duda probable, procura de aueriguar con diligencia la verdad, conforme el parecer de los prudentes, y no puede haber cosa cierta, puede no solamēte pagar el debito, mas aun pedirle: Assi lo tiene Soto *c*, y dicen que Vitoria, Cano, Peña, y Gallo, lo tuieron por probable, como lo afirman algunos modernos que lo siguen, y se prueua, porque esta muger, hecha diligente inquisicion, tiene justa causa para deponer el escrupulo, y assi ya no esta dudosa, ni especulatiua, ni practicamente. Y no obsta lo ordenado en Derecho *d* alegado en la conclusion pasada, porque se ha de entender, que no puede la muger pedir el debito, estando probablemente dudosa del valor del matrimonio, antes que haga diligente inquisicion de la verdad: empero haziendola le puede pedir, pues su ignorancia por esto se hizo inuencible, e inculpable, assi me parece esta opinion por estas razones muy probable.

6 La sexta conclusiō. Quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar, no està obligado a darle credito, aunque con juramento se lo certifique, y assi puede licitamente pedir y pagar el debito no le dando credito, como despues de la comun lo dize Soto *e*, y Nauarro, y si le da credito, aunque sea sin suficiente fundamento, no està obligado a pagarle el debito, porque el se perjudicò a si mismo, saluo si da de nuevo cōsentimiento, como lo dicen Angelo *f*, y Syluestro. Y si ella probablenēte cree que su marido tuuo intencion de casar con ella, para lo qual tiene probables cōjeturas conforme el parecer del prudēte varon, ni le puede pedir, ni pagar el debito, lo qual puede acaecer, diziendo, el marido antes que se casasse con ella, que no era su intencion tenerla por muger, por ser su desigual, y para la alcanzar vsaua de la dicha fraude. Ni es licito en este caso a la muger casarse con otro, auendosi casado con este delante del parrocho y testigos: porque como el matrimonio fue publico, con publica autoridad se ha de deshazer, como lo tiene Cuarruias *g*.

D 7 La septima conclusiō. La muger que cree probablemente ser su marido muerto, por lo qual casa con otro, y despues viene vn mensajero que le dize ser viuo, y cree, o de ue creer que dize verdad, peca mortalmente pidiendo el debito al segundo marido, y aun pagandose lo: assi lo dicen Nauarro *h*, y Ledesma. Y quando las razones son leues, que no hazen credito, puede pedir y pagar el debito, y quando son mediocres y probables, de tal manera que en perjuizio del

D d 3 segun-

c Sot. li. 4. de iur. q. 1. ar. 2. in fi. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. & d. 37. q. vii. ar. 5 in fi.

d d. si inquisitioni.

e Sot. in d. 17. q. 1. ar. 3. col. 8. Nau. c. 22. nu. 82.

f Ange. verb. matrim. 2. q. 14. & ibi Syluest. q. 2.

g Con. ubi su. 2. p. c. 2. n. 4.

h Nau. ubi su. nu. 54. Ledes. dif. 52.

a d. cap. inquisitioni.

b Nau. c. 16. nu. 41. Sot. in 4. d. ar. 3. col. 11. in fi. Cor. lib. 1. qq. q. 8.

segundo marido, no es bien que les de credito, aunque se les de en perjuizio, puede con buena conciencia pagar el debito, creyendo quanto a este efeto, que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir dudando de su muerte, como lo resuelve S. Tomas a.

a D. Tho. in 4. d. 32. q. 2.

8 La otava conclusion. Ilicito es al casado hazer voto de no pedir, ni pagar el debito, como lo dize S. Tomas b, y assi el otro que no le hizo, le puede irritar: empero valdra quando promete de no pedir, ni pagar el debito, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene fray Luis Lopez c. Y notase para explicacion de lo dicho, y de lo que está por dezir, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino con señales conocidas de su marido, y algunas vezes el marido por pusilanimidad suya, o por la dura condició de la muger, o por su grã autoridad, no osa expresamente pedir el debito, y assi en estos casos basta que muestre señales que le pide, para que entendiendolas, esté obligada a acudir con la pagã.

c Lup. in instr. cõf. 1. p. 646.

9 La nona conclusion. El que despues de auer cõsumado el matrimonio, halla que su muger, aunque *recipiat semen*, no la retiene, no por effõ está impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener la necessaria, echando fuera la superflua. Empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algũ impedimento, de tal manera, que no puede tener copula consumada con ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio. Lo qual se entiende, siendo el impedimento notorio, mas si este impedimento sucede despues q̃ el matrimonio está vna vez consumado, y los casados procuran con buena fe tener copula, no los deuen inquirar en esto: y en este caso habla Navarro d, quando dize, que el verdadero marido que no puede tener copula perfecta con su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene Cayetano e, hablado de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia, por no poder *effundere semen*, y finalmente passados seis años vino a tener hijos della. De aqui es, que el que tiene vna muger estrecha, que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y assi no es apta para copula, puede sin pecado mortal su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fr. Luis Lopez f. Lo qual se entiende tocandola sin peligro de polució *extra vas*. Lo segundo se sigue, q̃ estádo

d Naua. c. 12. nu. 60.

e Caie. 2. 2. q. 154. artic. 1. cõf. 1.

f Lup. vbi sup. c. 97.

el marido cierto que la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperãça de tener copula consumada cõ ella *intra vas*, no podra trabajar por la consumir, como lo dize Soto g.

g Sor. in 4. d. 34. q. 1. ar. 2. in fin.

10 La decima conclusion. La cognacion espiritual que acaece ya contraydo el matrimonio, no priua de pedir el debito, ni de pagarle quando se contrae por ignorancia de hecho, o de derecho, porque en este caso el que tuuo ignorancia inuencible puede pedirle, y pagarle, como lo dize el Derecho h, atento que esta ignorancia inuencible escusa de la culpa, y de la pena, que pone el derecho humano, por razon de algun pecado, como lo tiene Navarro i. Y lo mismo se ha de dezir del padre que bautizó a su hijo, estando para morir, como lo dize el Derecho: empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, o dolo, o engañado del otro casado, está este tal obligado a pagar el debito al inocente, mas no le puede pedir, como despues de otros lo tienen Soto l, y Navarro, con otros que dizen lo contrario. Y quando este patetesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos están priuados de pedir el debito conjugal, empero obligacion tienen de le pagar, si le piden, como lo dize Cayetano m, en caso semejante Vitoria, y Navarro.

h Cap. 1. fin. de cognat. spir. rituali.

i Naua. c. 16. n. 3. 34. cõf. ad limit. 30. q. 1.

l Sor. ind. 4. q. 1. ar. 1. Naua. in Man. c. 22. nu. 50.

m Caie. verbo matrimonii. 3. c. de vsu matri. Vltimo. de matri in qua. 276. in Man. ca. 16. n. 34.

11 La vndecima conclusion. Si el incestuoso, que a sabiendas tiene parte con las consanguineas de su muger, no puede pedir el debito, porque por este incesto quedò deudo de su muger, en grado de afinidad: verdad es, q̃ está obligado a pagar el debito pidiendoselo. Y lo mismo se ha de dezir, si la muger tuuiera parte con algũ cõsanguineo de su marido, porq̃ no le podrá pedir el debito, estara empero obligada a pagarle, como lo ordena el Derecho n, y lo trae Covarruias. Dize a sabiendas, porque si ignoraua que era consanguinea de su muger, licito le es pedirle el debito, como despues de Paludano lo tienen Soto o, y Veracruz. Verdad es, que si sabia que era cõsanguinea de su muger, mas ignoraua el Derecho que lo castigaua con la dicha pena, no dexa de caer en ella: y assi no podrá pedir el debito, porque el que peca contra ley diuina y natural, es castigado con la pena que el Derecho humano, o constitucion Papal, pone al dicho delito, aunque ignore el dicho Derecho, como despues de Adriano lo tienen Driedo p, Cordoua, y Medina, y es opinion de Soto: y en la materia de la luxuria en el capitulo 192. queda explicado.

n Ca. duo pueri. de desponsa. impuberum. Covarr. vbi sup. 2. p. cap. 6.

o Sor. in dist. 37. q. 1. artic. 1. spic. coniu. ga. 1. p. ar. 2.

p Drie lib. 1. de doct. Christi. c. 10. Cor. li. 2. q. 9. 27. dist. 1. 2. q. 16. ar. 3. sco. in 4. d. 6. q. 3.

12 La duodecima conclusion: Para que el incestuoso no pueda pedir el debito a su muger, es necesario, que la deuda de su muger, con la qual tiene parte, sea deuda della en el segundo grado, porque fuera del segundo grado no contrae este impedimento: como alegando a Veracruz, y a Iuan Gutierrez, lo resolui en la Explicacion de la Cruzada §. 13. num. 8. Ya este parecer se inclina a Navarro en vn consejo, diciendo, auer sido esta deuda tratada en el sacro consistorio penitenciaro, donde no se resolui la verdad della: empero nuestra conclusion se prueua con la siguiente razon, porque el incestuoso que tiene parte con alguna deuda fuya, puede pedir el debito a su muger, o se aya cometido el incesto antes o despues de se auer casado, como lo tiene bPaludano, Castro, y Navarro, y no ay Derecho que ponga esta pena a estos incestuosos, lo qual huiera de aduertir Angelo, que tiene lo contrario. De donde se figura, que el marido q̄ tiene parte cō la deuda de su muger, no le puede pedir el debito por razon del incesto precisamente, porque el incesto en quanto incesto, no es castigado con esta pena, atento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y comete incesto, puede pedir el debito a su muger, como esta dicho: luego si le esta prohibido pedir el debito, es por razon de la afinidad nacida de incesto, con trayda con su muger, y como esta afinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo grado, claramente se colige, que teniendo parte con alguna consanguinea de su muger dentro del tercero y quarto grado, puede pedir el debito, porque aunque cometio incesto, no contraxo afinidad. Ni obsta que el Concilio Tridentino edize, que no se contrae afinidad por razon de la copula fornicaria, sino es dentro del segundo grado, para efeto de impedir, y dirimir el matrimonio, el qual Concilio no trata nada de pedir el debito: porque a esto respondo cō la razon que auemos puesto, que definiendo el Concilio que no se contrae afinidad fuera del segundo grado, da licencia al marido para que pueda pedir el debito, ya que el impedimento para le pedir, que es la afinidad, esta quitado, y en esta nueva razon ha de estar firme el que quisiere tener esta opinion contra algunos que no la pueden arrostrar. Y nota, que con estos incestuosos, para que puedan pedir el debito, pueden dispensar los Obispos, y los confesores de los Menores de la regular Observancia aprobados por el Ordinario, estado deputados para esto por sus Prq

uinciales, y la misma autoridad tiene el Commissario General de la Cruzada. Nota mas, que para vno ser incestuoso en este caso, y para no poder pedir el debito, es necesario que *effundat semen intra vas naturale*, porque derramandola fuera, no se recibiendo *intra vas*, no se incurre en esta pena, pues no se cōtrae afinidad. Esta opinion sigue agora Enriquez d, diciendo, que los Doctores de Salamanca, y Alcala, consultados sobre ello, fueron del mismo parecer, y que el Arzobispo Guerrero la tuvo tambien, y que Sarmiento se llega a ella, aunq̄ con este incesto se cometa adulterio, estupro, y copula facriliga.

13 La decimatercia conclusion. El que despues que hizo voto simple de castidad, se casò, no puede pedir el debito, asì lo tiene S. Tomase. Y si el varò le hizo, le puede pagar, y aun està obligado a ello, quando entiede que quiere la muger, mas por verguenca no le pide, porque tacitamente le pide, como lo tienen comunmente los Doctores. De donde se ha de huыр vna opinion de Veracruz, el qual dando demasiada licencia, diz, que este tal puede pedir el debito absolutamente en su furor: porq̄ de otra manera viuiria con gran peligro, y sigue en esto algunos Doctores Canonistas. Tambien se ha de guardar de otra opinion que afirma, que este tal, aunque peca consumando el matrimonio: empero despues de consumado le puede pedir libremente, contra los quales tratan este punto Soto f, y Ledesma. Y notese, que alcançada dispensacion, puede este tal pedir el debito.

14 La decimaquarta conclusion. Quando vno de los casados, cō consentimiento del otro, promete continencia, el q̄ consintio, puede pagarle, porque no coopera al pecado: atento que la paga del debito, se refiere a buen fin, que es el cumplimiento de la fe, lo qual no es consentir en el pecado del otro. Esta opinion es de Soto g, y Couarruias, la qual se ha de seguir contra Syluest. y Navarro, los quales dizen, que peca pagandole el debito, mas no pidiendole, porque este no votò continencia, y mas aqui dezimos, que le puede pagar, y pedir, por quanto esto de pagar se refiere a buen fin. Y asì dize el propio Navarro, que quando los casados se hazen cōpadres vno del otro, maliciosamente, para que vno a otro no pueda pagar el debito, quedã con todo obligados a pagarle, porque esta paga se ordena a buen fin, y asì no consiente vno en el pecado del otro. Y nota, que en el caso de nuestra conclusion puede el Obispo dispensar con el que prometio continencia, para que pida

a Nana. li. 4. cons. de consan. & effinit con fl. 3. fo. 4. 10.

b Palud. in 4. dist. 34. q. 1. Casb. de leg. pan. li. 2. c. 7. in fi. Na. c. 2. n. 74. & 75. Aug. in inu. sus. §. 5.

c Con. Trid. ses. 24. cap. 4. de refor.

d Henri. 2. to. li. 12. de imped. matrim. c. 2. nu. 2. Sarmien selesta. cap. 9.

e D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3.

f Sot. in 4. de 3. q. 2. ar. 1. led. diff. 32.

g Sot. in 4. de 31. q. 1. ar. 3. Con. 2. p. epistho. cap. 3. §. 1. nu. 7.

el debito: mas no pueden dispensar los cō- A
fellores de los Menores, porque ellos estã-
do aprobados por el Ordinario, tienen au-
toridad diputandolos para esto su Provin-
cial, para dispensar en caso que el voto de la
castidad se hizo antes del matrimonio: mas
yo no hallo que tēgan ellos autoridad, quã-
do el voto se hizo despues del matrimonio,
como consta de vna concession a ellos he-
cha, de la qual haze mencion Veracruz, y
yo la trato en la Explicaciō de la Cruzada,
§. 9. num. 143. Y nota, que quando dos casa-
dos hazen juntamente voto de continēcia,
ninguno puede pagar el debito, antes les es
ilicito, ni el marido puede irritar en este ca-
so el voto de la muger, porque entrambos
haziendo este voto, renunciaron su dere-
cho, ni les es licito quebrantarle por temor
de la fornicacion, o de otro qualquiera pe-
ligro, en el qual solo el Papa dispensa, como
con la comun lo tiene Nauarro *a*, y no pue-
de el Obispo dispensar en el, sino se hizo cō
miedo, o se teme incontinencia, y no se pue-
de acudir al Papa facilmente, y no se puede
acudir al Papa facilmente, y si sin voto hizie-
ron pacto de ser continentes, pueden pedir
y pagar el debito, como lo resuelue el pro-
pio Nauarro *b*.

a Naua. c. 12.
nu. 59.

b Idem vbi su.
§. 32. ad fin.

c Aug. de bo-
no coniugali.
c. 7. refertur in
cap secundum
verb. 23. q. 5.
D. Tho. in ad-
dit ad 3. p. q.
49. ar. 5. ad 2.
Set. in 4. dist.
32. q. vni. art.
4. Lcd. dif. 28.

d Sot. in 4. d.
36. q. 1. ar. 3.

e Cap. penult.
de adult.

15 La decimaquinta conclusion, No peca C
el marido pidiendo el debito por euitar la
fornicacion en su muger: ni la muger peca
pidiendole tambien por euitar la fornicacion
en el marido: antes merecen en este ac-
to. Esta sentencia es de san Agustin *c*, y la
tiene santo Tomas, Soto, y Ledesma. Y tã-
bien es licito al marido por euitar la forni-
cacion en si, pedir el debito, no hallãdo otro
remedio, con el qual sin grã dificultad pue-
da vencer su tentacion: asì lo tiene despues
de santo Tomas, Cayetano, Soto, y Ledes-
ma: y parece que S. Pablo hablando de los
que no se pueden contener claramente, fa-
uorece a esta opinion, aconsejandoles que
cada vno reciba su muger, para que no for-
niquen. Y asì se ha de tener, aunque otros
tengan lo contrario. Cuya opinion recibie-
ria yo (hallando eltos otro remedio con el
qual se defiendan de su flaqueza) porque
pidiendo el debito en este caso, solamente
por euitar la fornicacion en si, no dexa de
ser pecado venial.

16 La decimasexta conclusion. El adultero
estã priuado de poder pedir el debito, y
para que su muger en este caso le pueda ne-
gar, es necesario que estè cierta deste adul-
terio: y no bastan indicios pequeños para
ello, como lo dize Soto *d*, y si entrãbos son
adulteros, no se pueden negar el debito, co-
mo lo ordena el Derecho *e*.

17 La decimaséptima conclusion. En el tiẽ-
po de menstuo si el marido lo sabe, y con
todo esto pide el debito, deue la muger cō
palabras, y ruegos blandos apartarle de si,
saluo si teme en el peligro de poluciō, mas
si ignorãdolo le pide, puede alegar otra oca-
sion, o enfermedad, si la tiene, mas no estã
obligada a manifestar al marido su inmundi-
cia, para que no le cause horror. Y si el con-
todo esto no se quietare, estã obligada a pa-
garle: asì lo dize san Buenaventura *f*, Palu-
dano, y despues de otros lo tiene Chaues *g*,
y Nauarro. Y si el marido sabe del mēstuo,
no peca mortalmente pidiendo el debito,
y tal puede ser la tentacion de la carne que
tiene, quã no peque venialmente, lo qual
se ha de tener, aunque Escoto *h* diga, que es
pecado mortal pedir el debito en semejan-
te tiempo: porque no ay ley que obligue a
los casados con tanto rigor a huyr los inco-
modos que pone Soto, cōuiene a saber, que
no nazca la criatura lisiada, ciega, o leprosa,
de manera, que por esto esten obligados a
ceder de su derecho.

f D. Bonauet.
in dif. 23. art.
5. q. 1. vbi Pa-
lud. q. 1.

g Chaues de ma-
tri. q. 166. No
na. c. 17. n. 32
g. Soc. in 4. d.
3. l. 8.

18 La decimaotaua conclusion. Ningun
tiempo sagrado impide pedir, o pagar el de-
bito de necesidad, para que queden los ca-
sados mas aptos para la contemplaciō. Asì
lo tienen todos los Tomistas. Dixe (de ne-
cessidad) porque hablando segũ vna Chris-
tiana congruencia, cosa decete es q̃ en cier-
tos tiempos se abstengan: porque si la no-
che antes de la comunion se ha pagado el
debito, bien es que nieguen al que le pide
la comuniō, no porque aya pecado mortal,
ò venial, porque puede auer ayuntamiento
en el qual los casados pueden merecer, sino
porque pedir el debito en el tal tiempo, es
señal que no viene con la deuocion deuida
para recibir tan alto Dios.

19 La decimanona conclusiō. Pedir, o pa-
gar el debito en el lugar sagrado, de su natu-
raleza es pecado mortal, quando la copula
es publica, porque entōces se contamina el
lugar sagrado, y no se puede en el celebrar
hasta que se purifique, como lo dize Soto.
Y para que sea publica, basta que duerman
en el tal lugar en vna misma cama publica-
mente, o por largo espacio de tiempo, lo
qual por ninguna causa se ha de consentir.
Y auiendo necesidad, duerman, en
la torre, o en las oficinas adherentes a la
Iglesia, porque por lugar sagrado en es-
te caso, es entendido el cuerpo de la Igle-
sia consagrada o bendita, y no el cimenterio,
ni las camaras juntas a la iglesia, ni el campa-
nario: asì lo dizen Couarruuias *i*, y Grego-
rio Lopez y Salzedo. Y quando el ayunta-
miento es oculto, de tal manera, que no se
pueda

h Cou. vbi su.
2. p. 6. §. 2. m.
3. Greg. in l. 2.
verb fornicar.
salz. in pract.
crim. c. 38. p.
221. Sot. vbi
su. Nan. vbi su.
nu. 31. ca. 16.

pueda publicar, puede ser que no pecaran los casados mortalmente teniendo copula en lugar sagrado, por quanto no queda cõtaminado, como lo dizen Soto, y Nauarro.

20 La vigesima conclusion. La copula marital es acto meritorio, teniendose en estado de gracia, y ordenandose virtualmente a lo menos a Dios, como lo dize santo Tomas a, y lo resuelve Soto, y Castro, y tenida esta copula solamente por deleyte, aunque sea el principal fin della, no es de suyo pecado mortal, salvo si otra circunstancia le haze, como si vn hombre tuuiesse parte con su muger de tal manera, que tuuiera parte con ella, aunque no lo fuera, como lo dize S. Geronimo, referido por Graciano b, por

que en este caso pecarà mortalmente pecado de adulterio. Y notese, que el fin de la copula marital, es para auer generacion: por lo qual saliendo esta copula deste blanco, no carece de alguna culpa. Verdad es, que llegarfe vno a su muger, principalmente por el fin de generaciõ, no ay pecado alguno, aunque le mueua tambien el deleyte a ello, porque esta delectacion es natural. De aqui se infiere lo primero, que tener esta copula por causa de sanidad, es pecado venial, como lo dize santo Tomas c, y Soto, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion, y para remedio contra la concupiscencia: empero no auiendo otros remedios faciles para alcanzar salud, constando ser este necessario, no aora pecado alguno, no excediendo los fines del matrimonio, porque tener copula por sanidad del cuerpo, no excluye el fin de la generaciõ, como no excluye el fin de celebrar, dezir Missa por sanidad. Siguese lo segundo, que pecan mortalmente los casados, *effundendo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion, lo qual segun Soto se ha de entender, quando el derramamiento fuere notable, porque siendo distilacion, no serà pecado mortal: ni lo serà tambien quando queriendo llegar a sus mugeres, con algun apressuramiento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la festinacion de la naturaleza se ha de atribuyr. Lo tercero se infiere, que el marido que conociere a su muger estando sentado, o en pie, o a tergo, o teniendo su muger *super se*, peca grauemente, auiendo peligro de *effundere semen extra vas*: porq̃ no lo auiendo, no sera pecado mortal, *effundendo semen intra vas*: assi lo dizen Cayetano d, Soto, y Ledesma, auisando los confesores que reprehendan grauemente semejante copula.

A Cap. CCXLII. Del matrimonio hecho por palabras de futuro, quanto a su obligacion.

Que cosa es matrimonio por palabras de futuro, y si obliga a pecado mortal su cumplimiento, y en que edad se puede hazer. conclus. 1. num. 1. & conclus. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

Si està vno obligado a cumplir los desposorios de futuro jurados con miedo de muerte. conclus. 4. num. 4.

Si despues de los desposorios validos jurados pue de vno antes que cumpla el juramento, entrar en religion con. 5. n. 5.

Si por estas palabras, No recibire otra muger sino a ti, se haze matrimonio de futuro. conclus. 6. num. 6.

Si valen estos desposorios, Yo te prometo casamiento, si cometieres tal hurto. conclus. 7. num. 7.

Si vale esta promessa: Yo me casare contigo, si fueres virgen. con. 8. n. 8.

Si valen los desposorios hechos entre los deudos. con. 9. n. 9.

Si valen los desposorios clandestinos. conclusion 10. nu. 10.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que el matrimonio de futuro (que son los desposorios) es vna promessa de bodas futuras, como con la comun lo resuelve Nauarro e, y para que valgan como desposorios, no basta que vna de las partes prometa, sino que es necessario que entrambos prometan que se han de casar. Y vnas vezes se hazen estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el prometimiento de entrãbos, dãdo a la dñspofada vna sortija, ò arras, otras vezes se hazen debaxo de alguna condiciõ. Supuesto esto, resoluamosla materia por sus conclusiones.

1. La primera conclusion. Estos desposorios obligã a pecado mortal, como despues de la comun lo resuelve Couarruias f. Y aunque la promessa no sea mutua, basta que vno prometa, y el otro lo acepte, para que el q̃ prometio quede obligado, como despues de santo Tomas lo tiene Soto g, y Nauarro: tanto, que puede ser compelido en el fuero exterior a cumplir su palabra, quedãdo la otra parte con alguna infamia agrauada, mas no q̃ dãdo agrauada, solamete deue ser por el juez amonestado a casar, y no cõpelido, como lo resuelve Gutierrez h. Principalmente si de tal casamiento se espera algun fin de sastrado, y assi se han de explicar los

a D. Tho. n. 4. d. 2. q. 1. ar. 4. vbi su. Sot. ar. 1. Castro aduer. h. ar. ver. sup.

b Gratia. orig. 32. q. 4.

c D. Tho. in 4. d. 3. c. 1. ar. 4. Sot. q. 1. ar. 4.

d Criet. verb. matr. Sot. & Ledes. vbi sup.

e Nauar. c. 22. nu. 15.

f Con. in 4. t. p. c. 4.

g Sot. li. de in. i. q. 1. ar. 11. s. Nauar. cap. 18. nu. 6.

h Gutier. de in. iam. confirm. p. c. 5. n. 4.

los derechos, que a cerca deste punto se alega como contrarios, de los quales trata Covarruuias. *a*

a Cou. vbi su. c. 4. n. 4.

2 La segunda conclusion. Para que obligue los desposorios, se deuen de hazer teniendo los desposados siete años de edad, como lo ordena el Derecho. *b* Y assi los hechos antes de los siete años no obligan, aunque sus padres los hagan por ellos, porque para que obliguen, es necessario consentimiento libre, el qual en la dicha edad (habiendo regularmente) no puede auer, como lo resuelue Covarruuias. *c* Verdad es que estos siete años de edad no se han de tomar tan puntualmente, que si les faltare vn dia, o vna semana, sean inuálidos los desposorios, como despues de Panormitano lo resuelue Soto. *d* Y aunque los que contrahen matrimonio antes de la legitima edad, pecan mortalmente (porque contrauenen al precepto de la Yglesia, y hazen injuria al sacramento) empero los que se desposan por palabras de futuro antes de la legitima edad, y los que se lo aconsejan, no pecan mortalmente: porque aqui no se haze injuria a la persona, ni irreuerencia al sacramento, pues ninguna ay, ni lo contrario a esto dize Soto, e ni Nauarro. De aqui se infiere, q̄ aun que el parrocho q̄ casa por palabras de presente a los q̄ no tienen legitima edad, incurre en pena de descomunión, y suspension de officio y beneficio, conforme lo ordenado en el Concilio Bracarense. *f* no incurira empero en estas penas casandolos por palabras de futuro, saluo en las diocesis donde ay constitucion en contrario: porque entonces incurira en las penas della.

b c. venies de sponsa.

c Cou. vbi su. c. 2. num. 3.

d Sot. li. 7. de iust. q. 2. ar. 2. ad. 3.

e Sot. vbi sup. art. 2. Na. vbi sup. ar. 1. ca. 21.

f Con. Bracar. 4. cap. 35.

3 La tercera conclusion. Quando en los moços se acelera el uso de la razon, y la malicia (como dizen) suple la edad: pueden los moços antes de los siete años celebrar los desposorios, como (despues de los Teologos, y Canonistas) lo resuelue Soto, *g* y Covarruuias: porque si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razon la suplira en los desposorios de futuro, como lo dize Gregorio Lopez. *h*

g Sot. vbi su. Cou. vbi sup. cap. 3.

h Greg. in l. 6. tit. 1. p. 4.

4 La quarta conclusion. El que con miedo de la muerte, juro los desposorios no esta obligado a cumplir el juramento: como lo resuelue Covarruuias, *i* por quanto el juramento recibe su firmeza del acto al qual se ayunta, como lo resuelue Pinelo, *l* y assi no valiéndose los desposorios por falta de libertad, no vale el juramento. Mas por reuerencia del nombre de Dios, bien es que se alcance relaxacion del, y los confesores por virtud de la Cruzada le pueden comutar, pues no se haze agrauio a alguno que tégalegitimo derecho, como lo aduertte Ledesma. *m*

i Cou. vbi su. c. 3. §. 5.

l Pinel. in l. 2. c. de rescinc. vendi. 3. p. v. 3.

m Ledes. dis. 13.

A 5 La quinta conclusion. Despues de los desposorios validos jurados puede vno, antes q̄ cumpla el juramento, entrar en religion, como lo resuelue Soto: mas si despues de los desposorios jurados, vno haze voto de entrar en religion, no es cosa segura contraher el matrimonio: porque aunque antes de consumarlo, puede cumplir el voto, ponese a peligro de quedar en el mundo con los halagos, y ternura de su desposada. Y aunque no aya hecho voto, si no solamente aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura contraher el matrimonio cumpliendo el juramento: antes es pecado, contraher con intencion de entrar en religion antes de consumar el matrimonio, por el agrauio que se le haze de proposito a la muger, engañandola en cosa graue, prometendole perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze injuria al sacramento del matrimonio, recibiendo sin intencion de exercitar el acto al qual se ordena. Por estas razones dize Ledesma *n* ser esto pecado mortal, las qual me parecen urgentes, a las quales huuiera de mirar Scoto, o para no tener, lo q̄ mas seguro en este caso es, que el q̄ assi juro, se tate con intencion de entrar en religion, antes de consumar el matrimonio: contra el qual disputa largamente Soto, *p* y Covarruuias. Y nuestra opinion se confirma con la siguiente razon, porque el que jura de casarse con vna, no cumple el juramento, si se casa con ella con animo de luego entrar en religion, porque el juramento de casarse con alguna, implicitamente es de consumar el matrimonio con ella, haziendo con ella vida maridable, pues en los juramentos, y votos mas se deue mirar a la intencion que a las palabras. Verdad es, que en algun caso puede contraher vno, con intencion de luego entrar en religion, por evitar algun mayor mal. Como si vn padre amenazasse con la muerte a vno, que tiene hecho voto de religion, no casando con su hija, a la qual auia prometido con juramento de la tener por muger, porque en este caso puede contraher matrimonio con ella, para huir este peligro, y antes de consumarle, entrar en religion.

n Led. in. 4. q. 53. ar. 2.

o Scot. in. 4. d. 30. q. 2. ar. 2. vbi su. Conar. vbi su. l. p. c. 3. num. 1. 1.

p Sot. in. 4. d. 26. q. 2. ar. 3. dub. vlt. Cou. vbi su. 2. §. 14. num. 6. Naua cap. 2. num. 27. §. 10.

6 La sexta conclusion. Por estas palabras (no recibire otra muger si no a ti) no se haze matrimonio de futuro. Porque este no se corrahe con promessa negativa, si no afirmatiua. Verdad es, que el tal si quisiere casar, por fuerza la ha de recibir por muger, assi lo tiene Soto, *q* Covarruuias, y Nauarro.

7 La septima conclusion. Valen en el fuero exterior estos desposorios. Yo te prometo casamiento, si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aunque no se cumpla la

q Sot. in. 4. d. 29. q. 2. a. 3. dubio vltimo Cou. vbi su. p. 2. §. 14. num. 6. Na. c. 2. §. 10.

condi

condición: porque condiciones torpes, como imposibles, son como sino estuieran puestas: como lo dize el Derecho 4. Mas en el fuero interior, siempre se ha de recurrir al consentimiento de las partes, las quales sino se quisieron obligar, sino debaxo de aquella condición, no valé los tales desposorios, visto que la condición no se puede cumplir sin ofensa de Dios.

8 La otava conclusión. El que promete a vna muger que se casará cō ella, si fuere virgen (siendo su intencion dezir) Yo te prometo casamiento, si ayuntandome contigo te hallare virgen, en el fuero exterior valen los tales desposorios, porque esta condición como torpe, es como sino estuiera puesta, mas si la tal condición se pone como honesta, diziendo, Yo me casare contigo, si gente de credito me certificare que estas virgen, obligan los tales desposorios: así lo tiene

9 La nona conclusión. Los desposorios hechos entre aquellos que no pueden casar, por razon de algun impedimento dirimente, con esta condición (si el Papa dispensare) valen: porque poniendose esta condición, ya el contrato se dilata para el tiempo que será licito hazerse: así lo tiene Couarruuias c, Molina, y otros que refiere, y sigue Gutierrez. Verdad es, que aunque despues valga la dispensación, estan estos deudos en su libertad, de tal manera, q̄ vno se puede apartar de la promessa, aunque el otro no cōsienta, porque no se puede negar, que este contrato (aunque sea hecho debaxo de la dicha condición) es menos firme que el que se cōtrae entre personas hábiles para se casar, por que este es valido irrevocablemente desde el principio, pues no ay impedimento en las personas, mas en el de los que tienen algun impedimento dirimente, ay gran dificultad y variedad de opiniones, por la inhabilidad de las personas, y el que prometio alcanzar la dispensación, está obligado a procurarla con vna diligencia mediocre, queriendose casar: así lo tiene Nauarro d.

10 La decima conclusión. Los desposorios clandestinos son validos aū despues del Cōcilio Tridentino, como lo tiene Nauarro e, Veracruz, Sarmiento, Diégo Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, y así fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, a 27. de Setiembre, de 1570. diziendo las siguientes palabras. *Decretum Concilij Tridentini annullat tantūmodo matrimonij per verba de presenti, sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, praterquā quōd non trāseñt in matrimonij per copulā subsequentē.* Esta declaración traen Salzedo f, y Gallego,

Cap. CCXLIII. De los desposorios de futuro, quanto a su ab-
solucion.

Si queda vno desobligado de los desposorios de futuro, entrando en religion. conclusión 1. numero 1.

Si el voto simple de castidad hecho antes de los desposorios, los irrita. conc. 2. num. 2. & con. 3. numero 3.

Si yendo vno de los desposados a prouincias estranas, estará el otro obligado a esperarle. con. 4. numero 4.

Si la pobreza q̄ se sigue a los desposorios los deshaze. con. 5. nu. 5.

Si la fornicación que se sigue a los desposorios los deshaze. con. 6. n. 6.

Si los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años, llegando el vno al uso de la razon, pueden dexar de casarse. con. 7. numero 7.

Si el matrimonio dirime los desposorios de futuro. con. 8. n. 8.

Si los segundos desposorios confirmados con juramento se deshazen por los primeros. conclu. 9. numero 9.

Si los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos. conclusión 10. numero 10.

Si Pedro con juramento se desposó con Maria, y tuuo con ella copula secreta, sin noza de infamia, puede entrar en religion. con. 11. num. 11.

Si el que se desposó con Maria sin animo de cumplir la promessa, puede delante del juez jurar que no prometio tal. con. 12. n. 12.

LA primera conclusión. Queda vno desobligado de los desposorios de futuro entrando en alguna religion aprobada, como esta definido en Derecho g. Lo qual se entiende, aun antes que ella haga profesión, como lo tiene Nauarro h, y Cordoua, despues de otros. Verdad es, que si vno entrasse en religion con intención de luego salir della (para por estavia se librar de la obligación de los desposorios) no quedará desobligado dellos: quedará empero obligado entrando en ella con animo de profesar, aunque en el año de la aprobación se salga, y así la que queda en el mundo, luego puede casar, como lo dizen los sobredichos padres. Verdad es, que si la desposada que queda en el mundo, quisiere esperar hasta la profesión, obligación tendra, saliendo de la religion, a cumplirle la palabra que le dio, como lo adierte con la común fray Pedro de Ledesma i:

g Cap. despos. & c. decret. 27. 2.

h Nauar. cap. 22. num. 26. Cord de casib. q. 136.

i Ledesma in addito ad 3. p. 9. 43. arti. p. 117.

a Cap. fin. de conditio. bus ap. p. s. s.

b Soto vbi supra.

c Couarr. vbi supra. 2. p. ca. 3. in princ. in finali. verbis. Diolana de primogen. lib. 2. cap. 1. num. 26. Gutier. 99. canon. 22.

d Nauar. li. 4. cons. 101. de sponsa. cons. 25. fo. 379.

e Nauar. c. 25. nu. 144. spe. consug. in app. pend. dub. 4. folio 11. & 13. Sarmien. lib. 1. select. ca. 5. num. 5. Ledesma dis. finit. 18. Gutier. de iuramen. confirm. ca. 51. qui alios allega.

f Salze. in practi. cap. 75. p. 24. Galleg. de cognat. sp. ritu. c. 13.

2. La segunda conclusión. El voto simple de castidad hecho antes de los desposorios, los irrita, y peca mortalmente el que auéndole hecho promete casarse, como lo resuelve Soto, a Couarruias, y Nauarro. Y el voto de castidad simple hecho despues de los desposorios, vale, y es licito, porque aunque vno prometa casarse con juramento, siempre va este prometimiento acompañado cō esta condiciō implicita (si no busca otro estado mas perfecto) como lo dize Cordoua. Y el que hizo el voto, no esta obligado a entrar en religiō, por que quedando en el mūdo, puede guardar el voto que prometio, no se casando: y esto se ha de tener a cerca deste punto, sobre el qual ay variedad de opiniones y maneras de decir, como consta de lo que trae Soto, b y Nauarro.

3. La tercera conclusión. La desposada que no hizo el voto en el caso de la conclusiō pasada, luego que conociere y supiere del voto de su esposo, puede licitamente casarse con otro, porque haziendo su esposo el voto, luego fue visto renunciar su derecho. Esta cōclusiō se ha de entender hablando en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior no se puede casar hasta que publicamente cōfite del voto hecho, como lo adierte Cordoua c despues de Siluestro.

4. La quarta conclusión. Atēto el Derecho Ciuil, d quando vno de los desposados se va a provincias estrañas, esta el que queda, obligado a esperar lo por espacio de tres años, y si se va a alguna parte fuera de la prouincia y Reyno, obligacion ay de esperarle por dos años, como lo detiene el Derecho, y lo confirmavn ley de la Partida, e la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de guardar, salvo si alguna causa vrgente persuadiere lo contrario: mas como en el Derecho Canonico no se señala tiempo alcanzada la licencia del juez Eclesiastico, puede casar con otro, como Alexandro III. parece q̄ lo determina, y lo tiene Couarruias, y Soto.

5. La quinta conclusión. La pobreza que se sigue despues d los desposorios los deshaze: así lo tiene Nauarro g contra vna glossa. Lo qual se ha de entender, quando al desposado se promete dote señalada, mas no quādo vno se desposó con vna muger rica, la qual no le prometio nada, y despues vino ella a pobreza, siendo el desposado hombre tan rico, que tiene suficiente para si, y para ella. Así lo afirma Couarruias, b porq̄ en este caso a si mismo deue imputar el desposado la pobreza de la dote, pues no hizo pacto expreso della, confiado en su riqueza.

6. La sexta conclusión. Tambié se deshaze los desposorios, quando despues de hechos

A se halla vno dellos auer fornicado, y aunque la desposada por fuerza sea corrompida por otro, no esta el desposado obligado a casarse con ella, por la bigamia que contrahe: y aun la fornicacion precedente a los desposorios, ignorandolo probablemente el desposado, por la misma razon de la bigamia, los deshaze. Verdad es, que si el con todo esto la quiere recibir por muger, obligacion tiene ella de le recibir por marido, porque por la fornicacion no quedō desobligada.

7. La septima conclusión. Los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años, llegando al vfo de razon, puedē de xar de casarse. Verdad es, que si vno dellos tenia los siete años quando se desposó, obligado esta a esperar que el otro tenga la misma edad, para ver si quiere consentir y confirmar lo prometido, como lo tiene Couarruias. i

8. La octaua conclusión. El matrimonio dirime los desposorios, aunque sean jurados, pues es mas fuerte vinculo q̄ ellos. Verdad es, q̄ el q̄ se casa, auiedo prometido de se casar cō otra, peca mortalmente, pues falta con su palabra en materia graue: mas casado puede licitamente consumar el matrimonio, y pedir y pagar el debito. Ni muerta la muger con quien se caso, esta obligado a casarse con la q̄ prometio se auia de casar, pues ya los desposorios de todo fueron deshechos, aunque ayan sido jurados, como lo dize Gabriel, ly Paludano: y esto se ha de tener, aunque Ledesma tenga lo contrario. Lo qual se entiende aunque ayan sido los tales desposorios consumados con la copula, porque agora despues del Concilio Tridentino, los desposorios de futuro no se hazen matrimonio de presente siguiendose la copula con animo marital. Verdad es, que si por razon destos desposorios lleuō la virginidad de la desposada, estara obligado a pagar el daño, conforme lo dicho en la materia del estupro.

9. La nona conclusión. Los segundos desposorios confirmados con juramento, no deshazen los primeros, aunque no seā jurados, porque el juramento no les da mas fuerza de la que ellos tienen: y como los segundos sō invalidos, tambien lo es el juramēto en este caso, como despues de Paludano lo tiene Soto. m

10. La decima conclusión. Los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos los desposados, como lo define el Derecho. n De aqui se sigue, que si el desposado no quiere casar cō la desposada, sin que leaumente la dote, ni ella con el, con el dicho aumento, son vistos soltarse la palabra, y el juramēto como a cessorio della, y no ay necesidad

a Sot. in. 4. d. 27. q. 2. ar. 5. c. d. 37. c. 3. ar. 1. Cou. in. pra. q. 9. q. 6. n. 8. Nau. vbi. sup. n. 37. Cor. vbi sup.

b Sot. vbi su. Nau. vbi sup. n. 27. §. 10.

c Cord. vbi su. l. 2. c. de repudijs.

d l. 2. c. de repudijs.

e l. 8. tit. 1. p. 4. vbi Gregor.

f c. de illis de sponsalibus. Cou. vbi sup. nu. 7. Soto. vbi sup. ar. 3. cas. 10.

g Nau. vbi su.

h Cou. vbi su. 2. pa. c. 5. fol. 245. colu. 2.

i Cou. vbi sup. §. 1. n. 2.

l Gabr. in. 4. d. 28. q. 2. ar. 2. con. 2. c. Pal. ibi. q. 1. ar. 1. led. in. addit. ar. 3. p. q. 46. ar. 1. fo. 101. Conc. Trid. sess. 22. c. 5. c. 6.

m Sot. vbi su. ar. 31.

n c. Preterea de sponsal.

dad en este caso de alguna absolucion, como lo resuelve Navarro *a* en vn consejo. **11** La vndecima conclusion. Pedro con juramento se desposó con palabras de futuro con Maria; aunque no hauo entre ellos copula, entendiendose lo contrario (como acaece auerla muchas vezes entre los desposados) podra entrar en religion, sino ay notable infamia. Y aunque la aya podra entrar en ella, si la tal nota no tiene fundamento, por auer estado muy poco tiempo desposados, como lo tiene Syluestro *b*. Empero en este caso, lo mas seguro es, que no entre en religion, o entrando, le haga vna congrua satisfacion, como despues de Gabriel y Medina C6plutense, lo tiene Cordoua *c*. Otros casos ponen los Doctores alegados, en los quales se deshazén los desposorios, los quales dexo por euitar prolixidad, y para que los confessorés tengan luz dellos, reciban esta regla general: conuiene a saber, q quando de los desposorios sobreviene alguna cosa de nuevo, la qual si precediera, y fuera entendida, no se hizieran, se deshazén los tales desposorios, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudéte varon, o al arbitrio del juez Ecclesiastico, en caso que para deshazer se sea necessaria su autoridad, y si de deshazerse no nace escandalo, no es necessaria su autoridad, como si la causa fuesse notoria, y manifiesta a todos, y los desposorios será clí dellos: assi lo tienen los Doctores alegados, como consta de lo que trae Navarro, y Gregorio Lopez.

12 La duodecima conclusion. El que en secreto dize a vna muger, Yo os prometo de me casar c6 vos, sin animo de se obligar: preguntado del juez si dixo las dichas palabras, jurare q no las dixo, entendiendo en su mente, con animo de me obligar, ni miéte, ni queda perjuró deláte de Dios. Porque aunq hablando regularmente, aquel a quié se toma juramento, ha de responder al que se lo toma, que es el juez: esto falta, quando se le toma juraméto con otra mente distinta de aquella, con la qual, segun la verdad, y justicia, se deue preguntar, porque este caso basta que el que jura, jure segun el sentido conforme el qual deue ser preguntado, con tanto que responda verdad. Y en este caso el juez auia de preguntar, Prometistes a esta muger casamiento c6 animo de os obligar, y aunque no pregunte desta manera, sino absolutamente, segun este sentido se han de regular sus palabras, como lo prueua doctamente Navarro *d*, y Cotarruias en otro caso semejante. Y esta doctrina se ha mucho de notar, porque sirve para respóder a muchos casos. La sobredicha conclusion se entiéde

A salvo si por otra via está obligado a casarse con esta muger.

Cap. CCXLIII. De los medicos, y cirujanos.

S los que no está examinados y aprouados, pueden curar. *con. 1. n. 1.*
S i está obligados a persuadir a los enfermos que se confessen. *con. 2. nu. 2.*

1 La primera conclusion. Los medicos no pueden curar sin ser graduados en Vniuersidades aprobadas, y sin ser examinados y aprobados, y auer praticado dos años, y los cirujanos quatro, c6 medico y cirujano aprouado, como se contiene en vna premativa de estos Reynos de Castilla, tanto que dize Alcocer *f*, que pecan mortalmente quebrantádo esta ley. Empero si vno curasse sin este examé y aprobacion sin llevar salario, yo no le condenaria a pecado mortal, pues vemos en la Vniuersidad de Salamanca, y en otras muchas partes de estos Reynos, a los graduados sin las dichas calidades curar a los pobres, sin les llevar salario, y nadie que sea docto los condena a pecado mortal, y condenar a pecado mortal, lo que se vsa entre gente graue, y no se reprehende, es negocio que con acontecion, y mucha consideracion se ha de mirar, como lo aduertie santo Tomas *g*, con vnas palabras harto en carecidas. Verdad es, que esto se ha de entender procurando los dichos medicos en todo acertar, estudiando de veras, y siendo tenidos y acertados en sus curas, y aun en este caso no los condenaria en el fuero de la conciencia a pecado mortal, aunque por sus curas lleuassen el salario devido a su trabajo, porque el fin de la premativa que pide las dichas calidades, es para q los medicos tengan esta suficiencia: assi como no se condenan a pecado mortal, los q con cursos falsos se graduan, y exercitá sus officios, procurando todo lo posible estudiar, y siendo tenidos por hombres acertados en sus artes, mas en el fuero exterior seran los tales castigados, c6stando q no guardan la dicha premativa, y en esto han de andar muy atetos los c6fessorés, c6siderando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales medicos, para no los condenar con facilidad en el fuero de la c6ciencia, de la qual ellos solamente son juezes.

2 La segunda conclusion. Peca el medico que no persuade al enfermo la confesion antes q le cure, como se dize en Derecho *h*: lo qual se entiéde, quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa, y aunque sea peligrosa, basta q le auise por su parrocho,

a Nau. lib. 4. conf. 110. de sponsa impu. conf. su. in fi. fo. 398.

b Syl. v. relig. 7. q. 17.

c Cord. de ca. fi. q. 182.

d Nav. in ca. humana au. ros. 22. q. 5. q. 1. & 2. Co. nar. lib. 1. va. r. 4. c. 2. nu. 4.

e L. 124. an. no 1563.

f Alco in sum. ma. c. 28.

g D. Tho. quod lib. 9. q. 7. ar. 11. 15.

h C. c6 infirmis de pen. & remis.

o por

o por otra persona discreta y prudente, que se confiese, como lo hazen los medicos honrados, y prudentes, entendiendo q si ellos auian a los enfermos, recibiran pena, y se aumentara su mal: y si el enfermo no quisiere confesar, no por esto le ha de dexar el medico, como lo refuelue Navarro: a otras cosas que tocan a los medicos, levan en la tabla.

a Nau. in ma. ca. 25. num. 26.

Capit. CCXLV. De la Mentira.

EN que caso la mentira es pecado mortal o venial. conc. 1. num. 1.

Si peca el que jura que le quemem, si hulano como tal delito conc. 2. num. 2.

Si Pedro pide a Francisco cien ducados, que le presta, puede negar y jurar que no le deve nada, auiendo los ya Francisco pagado en secreto. cõ. 3. num. 3.

Si la arte de disimulacion es mentira. concl. 4. num. 4.

LA primera cõclusion. Toda mentira (aunque no se jure) es pecado mortal, siendo perniciososa, o se diga en juicio, o fuera de juicio, y quando no es perniciososa, aunque se diga en juicio (no se tomando juramento) no es mas de pecado venial, como lo defiende Navarro. b y es tan mala intrinsecamente la mentira, aunque sea venial, que es illicito dezirla, aunque sea por huyr la muerte corporal, o vn graue escandalo, por librar la republica, estando oprimida de vn tyrano. como lo tienen los Doctores c comunmente con Santo Tomas, y esta definido en Derecho. d Tanto que no es licita, aunque sea por euitar vn pecado de otro, o por la conuersiõ de los infieles, o por guardar la honestidad, y castidad, y assi aque lla regla, que dize, que de dos males el menor se ha de escoger, se deve entender, quando el mal menor, puede ser desnudado de su malicia, como puede desnudarse el homicidio, mas la mentira es intrinsecamente mala, y no puede desnudarse de su maldad: De aqui se infiere, que como la fornicaciõ no puede desnudarse de su malicia, no es licita, aunque sea para defender a vno de la muerte corporal, o por huyr vn graue escandalo, o por librar la republica, estando tyranicamente oprimida, como lo refuelue doctissimamente Cordoua. e Dixe en la cõclusion, siendo perniciososa, porque siendo jocosa, o officiosa, no es mas que pecado venial, saluo si fuesse jurada.

b Nau. c. 18. n. 3.

e DD. in. d. 38 D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 3.

d c. sup. eo. de sus.

e Cor. lib. 1. q. 2.

2 La segunda cõclusion. El testigo, que jurado, y preguntado de vn encarcelado por cierto delito, dize que de tal manera cree ser inocente, que sino fuere hallado por tal, quiere que le quemem, no peccõ, aunque despues

A se halla nocente, y delinquete, porque dezir alguna cosa falsa por encarcamiento, no es mentira, ni peccado como lo dize S. f Tomas, despues de san Agustin. Ni el juez por esto le puede quemar, porque ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilacion de miembro, porque no es señor de sus miembros.

f D. Th. 2. 2. q. 111. ar. 1. D. Ang. li. 2. de q. 2. num. 5. 1

3 La tercera cõclusion. Si Pedro pide a Francisco ciento que le preste: los quales Francisco le haya en secreto pagado: puede negar y jurar, que no le deve nada, porque en la dicha peticiõ dize virtualmente Pedro, que le deve los dichos cien ducados: lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro, diziendo que responda Francisco simplemente, confessando, o negando auerlos recebido prestados, puede el dicho Francisco sin pecado dezir, q es falso dezir auer recebido del ciento, y si con esto replicare Pedro, que simplemente cõfiese si los recibio prestados, puede Francisco sin mentira responder, no auer recebido dichos ciento prestados, pues injustamente pide Pedro esta suma estando ya pagado: y assi injustamente es preguntado. Por lo qual puede Francisco vfar de vna respuesta mañosa, para vencer su diabolica astucia, negando simplemente, no auer recebido el dicho emprẽtito, entendiendo no le auer recebido, de manera que este obligado a pagarle: pues ya le ha pagado. Y mas que quando Pedro pide, que le pague los cien ducados que le preste, el feuto desta peticiõ puesta delante del juez, es, que pida cien ducados que no le ha pagado, la qual peticiõ es falsa en este sentido, assi lo refuelue Couarruuias. g De lo dicho se sigue, que el reo preguntado simplemente de parte del actor, si le deve ciento, deuiẽdole solamente cinquenta: puede simplemente negar que le deve ciento, pues injustamente es preguntado: y diziendo que no deu ciento, no niega que deve cinquenta, como lo defiende cõtra algunos el mismo Couarruuias. b Y esto en semejante caso defiende doctissimamente Navarro. i

4 La quarta cõclusion. Hablando con arte de disimulaciõ se euitã pecados: los quales por no saber vfar della, de ordinario se cometen, porque muchas vezes somos preguntados, donde vamos, que comemos? que dineros tenemos? que auemos prestado? que nos dixo hulano? que sabemos del, &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, con las quales sera verdad lo que dizimos, o negamos, como si vno respondiẽse al que le pide vna cosa, o si sabe alguna nueva, que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nuevo: entendiendo en su coraçon, de manera que este obligado, o conuenga darfela, o manifestarfela,

don. x. l. 2. 1. 1. 1. 1.

ca. 18. num. 3.

g Coua. lib. 2. var. ca. 2. n. 10.

h Cou. ubi supra num. 6.

i Nau. in. c. hõ mana. ar. 15. 2. 2. q. 5. ar. 2. c. in man. c. 12. nu. 8. c. 18. § 19. c. ca. 18. nu. 6. § 34. ca. 25. nu. 43. § po. rro.

ca. 18. num. 6. § 34. ca. 25. nu. 43. § po. rro.

la, como lo dize Navarro: la qual doctrina se
deue notar.

Capit. CCXLVI. De los meso-
neros.

Si estan obligados a vender la cenada confor-
me al aranzel. con. 1. nu. 1.

Si lo que se hurta en sus mesones, tienen obliga-
cion de restituirlo, y la misma question es del
daño que se haze a los caminantes. con. 2. nu.
2. & conc. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusiõ. No auiedo tassa
por alguna prematica, pueden ven-
der los mesoneros cenada conforme al arã-
zel, en el qual se les deue de dar alguna ga-
nancia vltra de la tassa comun, por el cuyda-
do que tienen de proueer continuamete de
lo necesario a los caminantes.

2 La segunda conclusiõ. El mesonero que
entrando los caminãtes en su meson, luego
les da vn aposento, y llauue del, diziẽdo, que
alli hã de guardar lo que traen, y que no to-
ma a su cuenta la guarda delio, si se pierde,
o se hurta, queda excusado de la restituciõ:
como lo dize vna Glossa b, comunmente re-
cebida: mas si al principio no les dio la llauue,
dandofela despues (aunque diga que no
quiere obligarle a la guarda de la dicha ha-
zienda) cõ todo esto queda obligado en el
fuero exterior: porque pudo auer hurtado
algo antes de dar la llauue: como lo dize vna

b. Glos. l. de-
bet. s. si pradi-
xerit ff. nu.
campo. stabul.

c. l. Gaur. C. de
acti. no. & b.
bri. g.

d. l. edi. fa. ff.
de nau. camp.
stab.

ley c, y esta obligado el mesonero a culpa
leuissima en el fuero exterior, como esta de-
cretado en vna ley d, porque se presume po-
der auer en el engaño, empero en el fuero
interior solamente esta obligado por razõ
de la culpa leue, saluo en dos casos, en los
quales esta obligado por razon de la culpa
leuissima. El primero, quando recibe algo,
especialmente por la guarda de la dicha ha-
zienda. El segundo, quando la hazienda es
de gran valor, y pide que sea guardada con
mucha diligencia, y ella sabiendãs to-
ma la guarda della a su cuenta. Y nota, q̃ ni
en el fuero interior, ni exterior, esta obliga-
do a culpa leue, o leuissima (quando recibe
los huespedes, no como mesonero, pagan-
le alguna cosa, sino de balde por via de amif-
tad) o quando el Rey passã por aquel lugar,
y le echã huespedes, como a qualquiera per-
sona particular del pueblo: asì lo resuelue
fr. Luis Lopez e.

e. lmp. in inst.
negot. li. 2. c.
32. pa. 176.
col. 1. & pag.
177. col. 1.

3 La tercera conclusiõ. Si los criados del
mesonero sin culpa suya hieren, o injurian
algun huesped, no està obligado a alguna sa-
tisfacion, mas si los damnifican en la hazienda
que traen, obligado està a la dicha satisfac-
cion, porque no se puede negar, que de

A su parte huuo alguna culpa en la guarda de
las dichas cosas. Asì lo tiene luã Andreams,
y lo resuelue fray Luis Lopez.

f. Ant. consil.
2. inscripti. in
Christi nomi-
ne. l. ap. vbi su-
pra. pag. 48.
col. 1.

Cap. CCXLVII. De la Missa, qua
to a los ministros q̃ la celebran,
y del aparejo del tiempo, lugar,
y vestiduras cõ que se ha de ce-
lebrar,

Que cosa sea Missa. con. 1. nu. 1.

Quien la puede dezir, y si el hijo del cle-
rigo puede dezir alguna Missa: priuada en la
iglesia en que su padre ministro. ibid.

Si puede dezir el sacerdote Missa, sin que tenga
quien le ayude, y si en algun caso le puede ayu-
dar alguna muger. ibid.

B Si el que se ordena de Missa por Obispo ageno, pue-
de en el dicho Obispado dezir Missa acabado
de ordenar sin licencia de su propio Obispo.
con. 2. nu. 2.

Si es licito el sacerdote celebrar cada dia, y si le
estã esto prohibido algunos dias. con. 3. nu. 3.

Si el sacerdote simple està obligado a dezir Mis-
sa. con. 4. nu. 4.

Si pueden los sacerdotes seculares y regulares,
dezir dos Missa en vn dia. conclus. 5. nume. 5.
vbi latè.

Si està el sacerdote simple obligado a celebrar en
en los dias de fiesta, no auiedo quẽ diga Mis-
sa. con. 6. nu. 6.

Si es licito reyticar la Missa començada dicho el
Euangelio, a peticiõ de algun grande que la
quiera oyr. con. 7. nu. 7.

Si pecã, y quedã suspensos los sacerdotes que de-
xan la Missa començada. con. 8. nu. 8.

Si està obligado a dezir en secreto la Epistola, y
Euangelio, el que dize la Missa cantada con
diacono y subdiacono. con. 9. nu. 9.

Si el que està obligado a dezir Missa demañana,
o a las onze en cierto lugar, cumple con dezir
la a otra hora, o en otro lugar. ibid.

Si el sacerdote que tiene intencion de consagrar
todas las hostias que tiene delante de si, pen-
sando que son diez, hallãdo despues ser onze,
consagra todas las onze. con. 10. nu. 10.

D Si puede el sacerdote consagrar las hostias, que
sabe estan guardadas en la custodia sin las to-
car, ni las ver. ibid.

Si ay obligacion de celebrar estando ayuno. con.
11. num. 11.

En que penas incurren los que dizen Missa sin a-
gua, y sin candela, y con pan leudado, y con cal-
liz de palo, o sin vestiduras, y sin corporales be-
ditos. con. 12. nu. 12.

Si està obligados so pena de pecado mortal los sa-
cerdotes a dezir las oraciones apropiadas a las
vestiduras asibida

- Si es licito dezir la missa con el amigo puesto, o con la cabeza cubierta, conc. 13. num. 3.**
- Si es licito dezir missa en los lugares privados, y oratorios. conc. 14. num. 14.**
- Si es necesario altar para dezir missa. concl. 15 num. 15.**
- Si se ha de ser cõsagrado, ibid. & conc. 16. nu. 16.**
- Si el altar ha de ser aderegado con ciertos ornamentos. conc. 17. nu. 17.**
- Si ay obligacion de celebrar con hijuela bendita conc. 18. nu. 18.**
- Si ay obligacion de dezir missa con missal. conc. 19. nu. 19.**
- Si es pecado celebrar con ornamentos suzios. cõc. 20. num. 20.**
- Si es necesario celebrar con caliz, y patena con sagrada. conc. 21. num. 21.**
- Si se puede dezir missa sin primero auer rezado mayrines conc. 22. num. 22.**
- Que vestiduras son necesarias para dezir missa, conc. 23. num. 23.**
- Si tienen obligaciõ los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa. conc. 24. num. 24.**
- Si pueden añadir nuevas colletas. conc. 25. nu. 25.**
- Si peca mas de vn pecado el que dize missa en pecado mortal, sin primero se confessar. conc. 26. num. 26.**
- Si el que comulga a muchos en pecado mortal, peca mas de vn pecado. ibidem.**

Para explicacion de lo que en este capitulo, y en el siguiente se ha de dezir, es de notar, que Missa es vna accion, en la qual por institucion de Christo nuestro Redentor, en memoria de su passion, se consagran el pan, y el vino, en su cuerpo y sangre, en la qual se ofrece al Padre eterno el mismo cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan, y vino. Y los padres antiguos le han puesto este nombre, deriuandolo de vn nõbre Hebreo, y Caldeo, que es Missach; del qual se haze mencion en el Deuteronomio. ^aEl qual nombre significa vna oblaeciõ spontanea, afsi lo explica eruditamente Antonio de Mocarès. ^bSupuesto esto, resoluiamos la materia por sus conclusiones.

1 La primera conclusion. Ninguno puede dezir missa, sino es el sacerdote, que no esta impedido, como son los que estan descomunados, o ligados con cõsura eclesiastica; y los que estan de gradados, y privados de poder dezirla. A cerca de lo qual es de notar vn caso que muy de ordinario puede acaecer, y es que afsi como el hijo ilegítimo del clerigo no puede tener beneficio en la Yglesia donde su padre le tuuo y ministro (como se ordena en el Cõcilio Tridentino) ^c afsi no puede dezir missa en ella, ni rezada ni cõtada, ni pue

de dezir epistola ni Euangelio, ni tener officio de sacristan, o cantor, porque haziendo estos ministerios, no se puede negar, sino q̄ en alguna manera ministra en la dicha Yglesia, lo qual prohibe el Concilio. Lo qual es en tanto verdad, que no le sera licito dezir en ella vna missa priuada para su cõsuelo, como la dize otro qualquiera particular, porque aunque parece en esto mas seruir a su cõsolacion, que a la Yglesia; empero no se puede negar, que en alguna manera ministra en ella el ministerio del altar, y trae a la memoria la incontinencia de su padre, que en ella ministro, lo qual fue razon de la prohibicion de la ley, afsi lo tiene Nauarro. ^d Empero esta opinion me parece rigurosa, y la costumbre esta en cõtrario. Y no le puede ayudar muger, saluo si ay priuilegio, como le tienen las monjas para ayudar desde la rexa: diziendose por vrgente necesidad la missa en vn altar propinquo. Lo qual, no auiedo esta necesidad, no sepuede hazer, como alegando muchos lo resuelue Enriquez. ^e Y tambien quando el muchacho que començo a ayudar la missa, se fuere, y esperandole gran rato no boluiere, no deue el sacerdote dexar la missa, mas puede responder a si mismo. Y tambien se puede responder a si mismo en vna gran necesidad, como lo sera en vna fiesta solenissima, como quedadicho, y quando se quiere comulgar vn enfermo, y no ay quien le ayude a missa, como lo dize Soto, ^f al qual sigue Suarez, diziendo, que aunque tenga muger que le ayude, mejor es responderse a si mismo, pues ay precepto Eclesiastico, q̄ la muger no pueda ser ministro: y dize mas, que no condenaria el a pecado mortal al sacerdote que dixese missa sin ministro en alguna fiesta, aunque no fuesse muy solene.

2 La segunda conclusion. El que se ordena de presbytero por Obispo ageno, con letras dimissorias, no puede dezir missa en el Obispado donde se ordena, acabandose de ordenar: si despues de dadas las leitas dimissorias, vuo algun interualo grande, antes que se ordenasse, no porque celebrando sin nueva licencia de su prelado, incurre en alguna irregularidad, o censura, si no porq̄ en el interin podria acaecerle alguna cosa, por la qual justamente su Obispo le pudiesse impedir dezir missa. Empero si luego recibiendo las dimissorias para se ordenar, se ordeno, biẽ puede dezir missa sin nueva licencia de su Obispo, por que dandole licencia para se ordenar, dio testimonio que no tiene impedimento, para poder celebrar luego acabando de ordenarse, afsi lo dize Nauarro.

3 La tercera conclusion. Aunque es licito al sacerdote celebrar todos los dias, empero

^d Nau. li. 1. conf. de consuetudinibus. conf. 1. q. 17.

^e Henri. 1. 20. lib. 9. de missa. c. 30. nu. 1.

^f Sot. in. 4. d. 13. q. 2. ar. 5. ad 12. Suarez. 3. p. disp. 86. sect. 1. p. 1. 139. col. 1.

^a Dent. 16. c.

^b Moch. c. 1. de sacris. missa.

^c Con. Tri. sel. 25. ca. 15. de reform.

^g Nat. li. 3. c. 1. de celebra. tio. miss. c. 5. q. 1.

en el Viernes y Sabado Santo se està prohibido, como lo ordena el Derecho *a*. Y assi peca mortalmente haziendo lo contrario en Viernes Santo, como lo dize Soto *b*, aunque diga la missa en secreto, porque ni en publico, ni en secreto, se dize missa en aquel dia: solamente se recibe la hostia que se consagrò el Iueves, como lo dize Nauarro *c*. Mas aunque es costumbre no dezir missa los sacerdotes comunmente en el Iueves y Sabado Santo, no serà pecado mortal dezirla en estos dias, aun sin licencia del Prelado, conforme la costumbre de los Obispados, como lo dize Gutierrez *d* contra Nauarro, que piensa que para ello es necesaria licencia de los Prelados. Y sigue a Nauarro Suarez, alegando a otros. Y es de advertir, que en el Sabado Santo puede vn sacerdote dezir missa priuada, por ser dia de guarda, como acaecio en el año de mil y quinientos y nouenta y cinco, que el dia de la Anunciacion de nuestra Señora cayò en el Sabado Santo. Esta opinion tiene Sòto *e*, al qual sigue Suarez contra Nauarro, y Marcello de Francolin, y dize Suarez, que a Soto figuen los modernos, y varones doctos, de temerosa conciencia: y la razon dello es, porque aunque en el Derecho se manda, que no se celebren los Sacramentos en este dia, assi como prohibe, que no se celebren en el Viernes Santo, y parece, que assi como los sacerdotes so pena de pecado mortal, no pueden dezir missa priuada en el Viernes Santo, assi no la pueden dezir en el Sabado Santo, excepto la publica, y solene que la Iglesia nos pone: empero este Derecho antiguo ya cessò, por auer cessado la causa de su prohibiciò, no solamente en particular, mas aun en general. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que antiguamente por todo el dia del Sabado la Iglesia representaua la sepultura de Christo en el sepulcro, su soledad, y assi estaua toda quasi enlutada esperando la Resurreccion de Christo nuestro Redentor, por lo qual por todo aquel dia hasta la media noche, y al principio del Domingo cessaua todo el sacrificio: mas agora la Iglesia anticipò este tiempo, y desde aquella hora en la qual el officio del Sabado Santo se celebra, comienza con gozo y alegria a regozijar la Resurreccion de Christo, y assi desde esta hora ya cessò la razón, por la qual se prohibia dezir missa, y cessando esta razon, parece que priuadamente se puede dezir desde aquella hora alguna missa auiendo necesidad, y cessando el escandalo. Dize desde aquella hora, porque dezirla antes, tengolo por pecado mortal, pues en es-

te caso aun està en pie la razon de la prohibicion. Mas luego ocurre otra duda, y es, que missa se ha de dezir: porque si ay obligacion de dezir en este caso la missa solene del Sabado Santo, parece que se han de dezir las Profecias, y la Letania, pues esta missa no tiene introito para las missas priuadas, como lo tiene la missa de la Vigilia del Espiritu santo: y dezir las Profecias, y Letania en vna missa priuada, es gran carga, y sin ministros no se puede esto comodamente hazer. A esto respondo, que atento que a esta missa no pone la Iglesia introito, y no tiene el sacerdote licencia para poner otro en su lugar, que se diga vna missa Votiuua del Santo de guarda que cayere en este dia, y esto parece que dan a entender Soto, y Suarez.

4 La quarta conclusion. El sacerdote simple no està obligado a dezir missa, saluo si por razon de alguna Capellania esta obligado a dezirla, como lo tiene san Buenauentura ray, Cayetano, y el espejo de la conciencia, y Florentino contra otros, que tienen que peca mortalmente, nunca diziendo missa, ni el Concilio Tridentino dize lo contrario: porque solamente manda, que celebren a lo menos en los Domingos, y en los dias solenes. Y no dize, que pecan no lo haziendo, sino solamente encomienda a los Prelados que lo hagan cumplir. Verdades, que en los tres dias de Pascua, estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente Nauarro *h*, atento que Christo mandò a los sacerdotes en semejante tiempo, que celebrassen en su memoria, como lo dize san Lucas *i*. A mi en este caso me parece, que para condenar al sacerdote, que dexa de celebrar, se deve mirar al escandalo que causa, y el daño que haze a su alma, porque por esta causa viuè con mayor libertad, y auiendo esto, se puede condenar a pecado mortal, aunque comulgar los dichos tres dias, dexando de comulgar los demas, como lo adierte / Suarez.

5 La quinta conclusion. Puede el sacerdote celebrar dos vezes en el dia auiendo necesidad, y gran penuria de sacerdotes: como se define en Derecho *m*. Esta necesidad se dexa al arbitrio del varon prudente: el qual ha de mirar las circunstancias della, y advertir, que por el prouecho de la Iglesia se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota Nauarro *n*, y lo tiene expressamente en vn consejo, diziendo, que en Inglaterra pueden los sacerdotes dezir dos vezes missa, por la mucha

a Cap. sacro de consecratione. dist. 3.
b Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 1. p. 267. col. 1.
c Nauarro ca. 25. nu. 38.
d Gutierr. in 99. cano. in art. 26. Nau. ubi supra. Sua rex. 3. parte. quaest. 83. artic. 2. disput. 80. ses. 2. pag. 1197. col. 5.
e Sot. in 4. dist. 15. quaest. 2. art. 2. Suarez. in 3. p. quaest. 83. disput. 8. sess. 22. pag. 1198. Naua. cap. 25. nu. 8. Marc. de horis 3. ano. c. 30.
f Cap. sabba. de consecrat. dist. 3.

g Bonauentura in 1. dist. 12. q. 4. Case. 3. par. q. 80. art. 10. Speculum consil. titu. 3. cap. 3. §. 20. Flor. 3. partit. 13. §. 2. c. 96. Concil. Tridè. ses. 23. cap. 13.
h Nauarr. in Manu. c. 23. nu. 88. §. 218.
i Lucas 22.
l Suarez. 3. p. q. 83. arti. 2. disput. 80. ses. 1. inxt. finem.
m Cap. consil. luisi de celebrat. mis.
n Eua. c. 24. nu. 77.
 Le falta

falta que ay dellos, y en el Reyno de Valencia tienen los padres Dominicos vn privilegio, del qual haze mencion fray Vicente Iustiniano en el libro de la vida del bien auenturado fray Luis Beltran, para que puedan sus sacerdotes dezir tres missas en el dia de la comemoracion de los defuntos. El qual privilegio esta en vso en aquel Reyno, y los que gozan de sus indultos, por via de comunicacion, gozan tambien del, y assi hallandome yo en aquel dia en el conuento de nuestro padre san Francisco de Valencia, dixetres missas, como dezian los demas sacerdotes: del qual indulto no se puede vsar en estos Reynos de Castilla, y Portugal, pues en ellos no está en vso. Empero por quanto Paludano a san Antonino, Soto, Turrecremata, Durando, y Nauarro, ponen algunos casos, en los quales es licito a vn sacerdote celebrar mas de vna vez en vn mismo dia, no quiero dexar de los poner aqui, y lo que acerca dellos me parece. El primero es dia de Nauidad, en el qual se pueden dezir tres missas, la primera se dize acabados los Nocturnos de los Maytines conforme la costumbre de la Iglesia, y la otra se ha de dezir, quando quiere amanecer, y la otra ya de dia, de arte, que segun la opinion comun, nõ se pueden dezir todas de noche, la qual dize Suarez b, que procede en las missas solenes: porque la institucion de la Iglesia en la Comunicantes da a entender ser esta su intencion, empero en las missas priuadas dize, que no obliga esto, antes afirma, que en qualquier tiempo que se acabare de dezir la missa primera, se pueden luego dezir las otras dos, porque no ay precepto en el Derecho que nos obligue a lo contrario, ni costumbre que lo aya admitido, antes afirma, que regularmente se dizen todas tres sin escrupulo antes que amanezca: de arte, que assi como en comunidad publica feria pecado de zir primero la Prima que los Maytines, mas no lo feria quando cada vno en particular quisielle cumplir con la obligacion de rezar, diziendo primero Prima que Maytines: assi serà pecado, si la comunidad quisielle dezir estas missas todas de nõche solenemente, no haziendo la distribucion sobredicha, mas no lo serà, quando se dixesen en particular: y aun añade Suarez, que quando alguno por alguna causa no pudiesse dezir la missa primera desta festiuidad esta noche, podria por su deuocion de zir la missa de la Virgen Maria, que es la segunda, y la podria dezir de noche, y por la misma razon, el que no pudiesse dezir las

tres, mas solamente vna, podria por su deuocion dezir la tercera, porque el privilegio no esta limitado al oficio de la primera missa, y por el configuiente qualquiera de las tres puede dezir de noche, y no es inconueniente que en la segunda, y tercera missa se diga celebrandose de noche, *Et diem sacratissimum celebrantes*, porque desde la media noche comienza todo aquel dia natural. Lo segundo, porque las palabras no todas las vezes se refieren al tiempo en que se dizen, porque muchas vezes se refieren al tiempo que en las festiuidades se representà, y mas que segun todos, estas missas se pueden dezir todas de dia, y no se han de dezir las palabras de la primera missa, *Et noctem sacratissimum celebrantes*, y Nauarro c en vn consejo refuelue, que no ay obligacion de dezirlas todas tres, saluo si por razõ de algun voto, juramento, o estatuto particular, o obligacion especial, está obligados algunos a dezirlas.

El segundo caso es, quando vno dize la missa del dia, y acaece q̄ despues muere vno, porque en este caso dize vn Derecho d, como dello colige vna Glossa, que puede vno auiedo dicho vna vez missa, dezir otra por el dicho defunto. Empero Suarez e no admite este caso afirmado, q̄ no ay necesidad para que se dilate, y se reycere otra vez este sacrificio, pues se puede hazer el entierro diziendo la missa para el dia siguiente.

El tercer caso es, quando acaece venir alguna persona principal, que no ha oyo missa, y no ay otro q̄ la diga: el qual caso no admite el mismo Suarez, huiendo a Turrecremata, y a Durando, porque menos inconueniente es que se quede la dicha persona sin missa, no auiedo quien la diga.

El quarto caso es, si en el mismo dia ocurren dos officios, conuiene a saber, vno de la fiesta, y otro de defuntos, y no ay mas que vn sacerdote, porque en este caso este puede celebrar dos vezes. Este caso no admite Suarez, sino es cõcurriendo vna fiesta muy solene, de la qual no se podria dexar de dezir missa, y que en este caso se ha de entender el Decreto de Alexandro f Papa, que da la dicha licencia.

El quinto caso es, quando el sacerdote tiene dos iglesias parrochiales, y no puede comodamente tener coadjutor, y en entrabas ay parrochianos que han de oyr missa, y este caso está en vso de tal manera, q̄ no solamente dos, mas aũ tres missas puede dezir el mismo sacerdote, auiedo en tres parrochias la misma necesidad: assi lo dize Sua. g cõtra algunos autores, que sin fundamento suficiente dizen, que en este caso solamente dos

a Palu. in 4.
d. 12. q. 1. art.
4. Anto. 3. p.
tit. 1. 3. c. 6. 8.
4. c. 5. Sot. in
4. d. 1. 3. q. 2.
ar. 2. Turre. in
c. suffi. de cõf.
d. 1. Durã in
rat. li. 4. ca. 1.
Nau in Man.
6. 25. n. 87.

b Suar. 3. p. q.
39. disput. 8.
sect. 4. p. 1202

c Nau. l. 3. cõf.
tit. de celebra.
mis. conf. 8.

d Cap. sufficio
de confer. d. 2.
gl. in c. cõsu-
luisi de celebra.
missarum.

e Suar. 3. p. q.
83. ar. 2. sect.
3. pa. 1299.
col. 2.

f Alex. Papa.
in sufficio de
conf. c. d. 1.

g Sua. cõtra
P. 1200.

dos missas le sera licito dezir, y aun afirma el mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas aun en otro qualquiera, auiedo graue necesidad, y causa, para que se digan tres missas, puede el dicho sacerdote dezirlas, y aun añade el propio Suarez, que podrá dezirlas dichas missas, no solamente en los dias de fiesta, en los quales ay obligacion de oyr la, mas aun en los dias feriales, en los quales no ay esta obligacion, porque harto graue causa es, que el pueblo que esta a su cuenta, no sea priuado deste tan alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr missa, empero en esto conuiene guardar la costumbre que ay en semejantes ocasiones, y queriendo vno salir desta costumbre, conuiene tratarlo cō el Prelado, si comodamente se puede cōsultar. Y adierte mas el mismo Suarez, que el sacerdote que tuuiere muchas parrochias, no deposite en el Sagrario el Sacramento el luenes santo en todas ellas, sino en vna sola, y alli se junten los pueblos anexos, porque como en el Viernes santo no consagra la sangre, sino toma el vino con la particula de la hostia consagrada, reponiendo el Sacramento en todas ellas el luenes, consumiendo el Viernes en vna to mando el vino, ya no podra consumir en las demas por no estar ayuno. Y si no mirando a este inconueniente repusiere el Sacramento en todas ellas, conuiene que el Viernes consuma la particula eavaa dellas, y no reciba el vino, porque el recibir el vino no es ceremonia tan esencial. Y assi estando ayuno, podra recibir la particula de la otra parrochia. Y auiedo recebido el vino en la primera, conuiene que en la otra parrochia no haga el officio del Viernes, antes deus guardar el Sacramento del Sagrario.

El sexto caso es, si ay costumbre en vna iglesia que digan dos missas dos sacerdotes, y acaeciēre caer vno enfermo: porq̄ en este caso el q̄ quedò sano, puede dezir dos missas. Este caso admite a Syluestro, Angelo, y Vitoria: empero Suarez no admite este caso por le parecer esta causa leue para dar esta licencia, cuya opinion tengo por acertada.

El septimo caso es, si la iglesia o el sacerdote es pobre, empero este caso no le admite Alexandro b Papa, diziendo: *Qui vero pro pecunia, aut adulationibus secularium vna die presumant plures celebrare missas, nō estimo eua dere damnationē*, assi lo adierte Suarez, empero este decreto no es contra los sobredichos padres, porque alli no habla del sacerdote pobre que no se puede sustentar cō la pitança de vna missa, sino del que no conf-

treñido con necesidad, sino por ganancia, y codicia dize dos missas, sabiendo que peca en ello, como lo significa aqueila palabra *presumunt*, la qual conforme los Doctores denota temeridad, y pretunçion; por lo qual contra razon auemos de condenar, este caso en el sacerdote pobre, porque mejor sera cumplir diziendo vna missa con la obligacion de dos pitanças, conforme la opinion de graues Doctores, que tienen, que el sacerdote pobre puede hazer lo susodicho, quando con la pitança de vna missa no se puede sustentar, de la qual opinion trataremos e abaxo, y desta mane-

ra secretamente se satisfara a la pobreza y necesidad del dicho sacerdote, la qual no se podia remediar diziendo dos missas, sino es publicamente, y con escandalo de aquellos que ignoran la dicha pobreza. El octauo es, quando ay tanta multitud de gente, que no puede caber en la iglesia, porq̄ en este caso, dize Durando d alegando a Leon Papa, se pueden dezir dos missas para que todo el pueblo la oya, y aun dize alegando a vn graue autor e el mismo Leon Papa auer dicho missa en vn mismo dia siete, o nueue vezes por esta causa, el qual caso admite de buena gana Suarez f, aduertiendo que Leon Papa no habla claramēte del mismo sacerdote. Empero yo supuesto q̄ Leon Papa no ha dado la dicha licēcia, en este caso no lo admitiria, porque en el puede el sacerdote dezir missa fuera de la iglesia en vn altar portatil conforme la opinion de Nauarro, al qual sigue Gutierrez, de la qual se dira abaxo en la decimaquinta conclusion, y diziēdola fuera de la iglesia, todos la pueden ver, y mas que puede ser la iglesia tan pequena, que aunque el sacerdote diga quatro missas en ella, quede mucha parte de la gente sin oyr missa, como lo adierte el mismo Suarez g en otra parte, moderando el parecer sobredicho, y assi solamente

admitiria y o la dicha licencia, quando como damēte no se puede dezir la missa fuera de la iglesia en altar portatil. Y es de aduertir, que diziendo el sacerdote dos o tres missas en el mismo dia, solamēte en la postrera ha de tomar lauatorio, porque tomandole en la primera, no puede dezir otra, por no estar ayuno.

6 La sexta conclusion. Por razon del escandalo, o de la fiesta del precepto de oyr missa (no auiedo otro que la diga) esta el sacerdote simple obligado a celebrar, so pena de pecado mortal, empero excepto estos tres casos dexar vno d celebrar por toda su vida, por la mucha reuerēcia q̄ tiene a este sacramento, no es pecado mortal, pues de S. Marcos

c Inf p. 246.

d Dur. in li. 2 de ritib. eccle. c. 7. Leo in epi st. 1. Diose.

e Scrobo de re bus ec. le. 21.

f Sna. vbi su. in fin.

g Sna. 3 p q. 73 ar. 3. disp. lo. 1. f. 3. in c. 1. in fin.

a Syl v. miss. 1 q. 7. Aug. 8. 46. Visio. nu. 96.

b Alex. in d. c. suff.

se dize, que se cortò vn dedo para se hazer in habul para celebrar, mas dexarla por toda su vida de dezir, por su negligencia y vicia, alomenos es pecado venial, pues escòde el talento que Dios le ha comunicado, como despues de S. Tomas a lo tiene Cayetano, de lo qual ya queda dicho arriba. *b*

7 La septima conclusion. Reyterar la Missa ya comegada, dicho el Euangelio, a petició de algu grande Principe, o porq̄ la oyan los jornaleros que entòces entran, y así no queden sin Missa, ni pierdan su jornal, es pecado mortal: así lo tiene Salzedo *c*, contra Nauarro. Porque no es justo, ni cosa decente tratar así vn ministerio tan alto, reyterándole por dar gusto a particulares, y mas que los que la auian comegado a oyr desde el principio, se escandalizariá deste hecho, como no acostumbrado.

8 La octaua conclusion. Los sacerdotes que dexan la Missa comegada, sin vrgentissima causa, pecan mortalmente, y quedan suspenso, como está ordenado en Derecho *d*, mas no incurrén en descomunion mayor, o menor, como lo dize Nau. *e* y Salzedo. Dize sin vrgentissima causa, porque si la dexan estando comegada por justa causa, no pecan mortalmente, y será justa causa, quando al clérigo comegada la Missa le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que há comido, o que está suspenso, entredicho, ò irregular, como lo dize Nauarro *f*. Lo qual se entiende, no auiendo escandalo, porque si ay escandalo de dexar la Missa auiendo comido, o estando irregular, obligado está a no la dexar. Puede tambien dexar la Missa comegada, entrando vn descomulgado denunciado, que no quiere salir de la iglesia, aconteciendo esto antes de comegado el canon, por que acaeciendo comegado el canon, llegando a las palabras de la consagracion ha se de acabar. Y lo mismo se ha de dezir, quando despues de comegada la Missa, se pone entredicho, ò cessacion à diuinis, antes que llegue el sacerdote a las palabras de la consagracion: porque en este caso, puede dexar la Missa, salvo si se puede dezir con las puertas de la iglesia cerradas, como la puede dezir en tiempo de entredicho el clérigo. Y los religiosos por virtud de sus priuilegios, de los quales hizo larga mencion en la Explicacion de la dicha Cruzada.

9 La nona conclusion. El que dize la Missa cõtada cõ diacono y subdiacono, no está obligado a dezir por si en secreto la Epistola, y el Euangelio, antes que se canten, como lo dize Nauarro *g*, porq̄ no ay derecho que obligue a ello, ni el Missal de Pio V. po-

ne tal ceremonia, y si de necesidad se huuiesse de dezir, diriamos que la passion que se canta en la Semana santa, la auia de dezir en secreto el sacerdote: otras razones pone Nauarro. Empero lo contrario se colige claramente de las Rubricas del Missal, y todos los que tratan de entèder las Rubricas, tienen lo contrario, a los quales se deue en esto dar mas credito que a Nauarro, pues su estudio particular se señala en esto, y no andan diuididos en otras cosas, en las quales Nauarro, y otros se emplean muy de ordinario. Y nota, que el que está obligado por razon de algu auerfario ò capellanía a dezir Missa de mañana, ò a las onze, obligacion tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares que se manda dezir, y el que está obligado a dezir Missa de Requiem, ò otras Votiuas, obligacion tiene de las dezir, salvo en doble, porque entonces cumple con la Missa del Santo doble, conformándose con el Missal, y con la costumbre, y la fuerza impetratoria de las dichas missas, se suple con la deuociõ del Santo, como lo dize Enriquez *h*.

10 La decima conclusion. El sacerdote q̄ tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si, pensando que son diez, hallado despues onze, cõsagra todas las onze, porque el efeto de la consecracion no se sigue de su opinion, sino de su intencion. De aquí se infiere, q̄ si ignorando el numero de las hostias, quiere intencion de cõsagrar diez, y hecha la consagracion, halla onze, ninguna dellas quedara consagrada, y así no conuiene q̄ tenga intencion de cõsagrar numero señalado, sino q̄ tēga intencion actual, o alomenos virtual, de consagrar toda la materia que tiene delante. Lo segundo se sigue, que si el sacerdote en su mente señalaré diez que quiere consagrar, hallando onze, las diez señaladas quedaran consagradas, y no la que hallare escõdida debaxo de las otras: así lo dizen Ricardo *i*, Durando, y Syluef. a lo quales sigue Anglesy: y nota, que el sacerdote que tiene presente la materia q̄ ha de consagrar, la consagra, aunque no la vea ni la toque, y así puede cõsagrar las formas que tiene encerradas en la custodia, o de otra manera cubiertas, como antiguamente se consagraua el caliz que estava cubierto, así lo dize Enriquez *l* con la comun, y basta para cõsagrar la intencion virtual, por la qual el que traxere tãtas formas para consagrar, olvidandose dellas en el tiempo de la ofrenda, o consecracion, quedan consagradas.

11 La II. conclusion. Obligacion ay de celebrar la missa estando ayuno, como se diu-

a D. Tho. 3. p. q. 8. ar. 10. *c* ibi Caie.

b Sup. hoc. ca. 60. 4. n. 4.

c Salz. in pra. Et. c. 4. 1. p. 128. Nau. erat. miscel. 87. 633.

d Cap. nullus de conse. d. 1.

e Nau. in ora. miscel. 4. 1. 2. 4. 1. 2. 6. 45. pag. 126.

f Nau. in Mem. 2. 25. n. 75.

g De oratio. miscel. 78.

h Hen. 2. co. li. 9. de mis. 24. n. 6.

i Ricard. in 4. d. 10. q. 2. ar. 7. *c* ibi Durando. Syl. verb. Nuchara. 8. 7. *c* 2. Aug. d. 5. char. ar. 3. diff. 8.

l Hen. 2. co. lib. 8. de Encha. 14. n. 2.

define en el Concilio Cartaginense, y despues de la consagracion se acordare que ha comido algo, obeuido, ha de recibir el santissimo Sacramento, y si antes de començada la Missa se acordare auer comido, no la diga, salvo si dello ha de nacer grande escádalo, porque evitar el escandalo es precepto diuino, el qual ha de ser preferido al precepto humano de dezir Missa estando ayuno, assi despues de Angelo, y Syluestro, lo tiene Soto b. Y nota, que el sueño no es necesario para la digestiõ, por lo qual el que come antes de las doze, aunque despues no duerna sueño, puede dezir el dia siguiente Missa. Verdad es, que si se siente indigesto, bien es que se abstenga de la comunion, como lo dize Soto c.

12 La 12. conclusion. El que dize Missa sin agua, y sin candela, peca mortalméte. Y nota, que la candela ha de ser de cera, como lo acostumbra la Iglesia, y es ilícito celebrar con sola candela de azeyte, y aun en tiempo de necesidad, no auiendo cádela de cera, no feria licito, salvo en vn caso muy particular, cessando el escandalo y menosprecio, como lo da a entender Suarez d. Mas en ninguna manera es licito celebrar con candela de sebo, o de otra materia baxa, y basta que se ponga vna candela en el altar, como dize Iacobo de Grañis e; y no se ponga cierto numero dellas por supersticion, como lo ordena el Cõcilio Tridentino f, y peca mortalmente el que consagra en pan leudado, y en caliz de palo, y ha de ser depues de su officio, y beneficio, la qual pena le deue poner el Ordinario, segun la calidad del lugar, y menosprecio del tal sacerdote, como lo tratan los Doctores g comunmente cõ Escoto, y peca, hablado regularméte, el clérigo q dize Missa sin vestiduras sagradas, y q da sujeto a descomunion mayor, como está ordenado en el Conc. b Bracarense tercero, y en el Concilio Tridentino se condena por heregia, dezir, q estas vestiduras de las quales vsa la Iglesia, quando se dize Missa, no son santas y deuotas, y que sea pecado mortal celebrar sin ellas, lo resueluen y tiene Soto i, y Couarruuias. Verdad es, que no incurre el sacerdote en descomunion ipso facto, salvo si amonestado no quiere cessar, porque en este caso ha de ser descomulgado, y suspenso, conforme al arbitrio del Ordinario, como lo dize Bernardo l Diaz de Lugo. Noté mas, q está obligados los sacerdotes a dezir las oraciones apropiadas a las vestiduras sagradas, quando se vistan, pues la Iglesia manda, que se digan, y assi dexado las de dezir por menosprecio, pecará mortalmente, como lo dize Nauarro m, el qual

desta manera se ha de entender, porque dexarlas de dezir, sin menosprecio, no es pecado mortal, como lo tiene Enriquez n.

13 La 13. conclusiõ. Licito es no solamente al flaco de la cabeça, mas aú al sano della, dezir Missa con el amicto consagrado puesto en ella, para con mayor atenciõ, y religion celebrar, no auiedo escádalo: y tambien es licito a vn hõbre flaco de cabeça dezir Missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta cõ vn bonete honesto, principalméte hasta la consagraciõ. Y si ay duda si la causa es suficiente, si es sacerdote secular, pida dispensaciõ a su Ordinario, y si es regular, pídala a su Prouincial, q tiene jurisdiccion quasi Episcopal, como lo dize Nauarro o: y assi se ha de entender lo que dize Suarez p.

Contra mi arguye el padre fray Pedro de Ledesma q, como si yo tuuiesse, que el sacerdote puede dezir Missa cõ la cabeça cubierta, sin causa para ello, antes digo, q ha de auer causa, y q dudado si es calificada, y justificada, acuda a su Prelado: y el propio padre quedize, que no puede el presbytero dezir Missa teniendo cubierta la cabeça, añade, esto se entiende, diziendo Missa cubierta la cabeça, no auiendo causa ni razon para ello, ni licencia.

14 La decimaquarta conclusion. El Concilio Tridentino r ordenò, que los Ordinarios no consintiesen dezir Missa en lugares priuados, o de todo fuera de la Iglesia, sino en la iglesia, o oratorios tan solamente dedicados al culto diuino, señalados, o visitados por el Ordinario, el qual decreto comprehendende tambien a los presbyteros regulares, no obstante sus priuilegios. Acerca de lo qual, lo primero q se ha de notar es, q aunq antes del Conc. Tridentino se podia dezir Missa fuera de la iglesia en vn altar portatil con su ara, y cõ las demas cosas necesarias, como está determinado en Derecho s, agora no pueden los Obispos despues del Cõcilio dar licècia para ello, ni el Papa la cõcede a los Obispos, y a otras personas señaladas q está en Roma, excepto a los Cardenales. Empero tiene Nauarro t por cierto, q assi como antes del Cõcilio podian celebrar sin licècia del Obispo fuera de la iglesia en vn altar portatil, por respeto de alguna necesidad, assi es licito agora, porque esto no lo deroga el Cõcilio: lo qual se deue notar, por las tierras dõde se hazè muy de ordinario processiones, y èdo cõ ellas a algunos oratorios pequeños, fuera de los quales, a la puerta se suele dezir Missa, para que todos la oyan, y tãbièn por las Missas nuevas de los sacerdotes q se dizen en iglesias pequeñas, donde todos los que acuden a ellas, no

u Henr. lib. 9 de mis. ca. 24. in fin.

o Nau. vbi su. cõf. 4. fo. 345.

p Sua. 3. p. q. 83. ar. 3. disp. 82. s. c. lio. vlt. in fin.

q Ledes. n. sum. 1. p. 1. 2. 1. fol. 289. col. 1.

r Con. Trid. ses. 22. i. decreto de vltandis & obseruandis.

s Cap. concedimus de consec. dist. 2.

t Na. c. 21. nu. 10. & c. 25. nu. 68. & 82.

a Cõc. Car. habitar in c. sacramen. de cõf. d. 2.

b Sot. in 5. d. 12. q. 1. ar. 8.

c Sot. in 5. dis. 2. q. 1. ar. 8.

d Suar. 3. p. q. 83. ar. 3. disp. 51. s. f. 9. pag. 1226. col. 2.

e Graf. li. 1. c. 42. nu. 1.

f Con. Trid. ses. 22. de obseru.

g Doctores in 4. d. 9. vbi sco. q. 1. art. 1.

h Con. Bracha. 5. cap. 3. Con. Trid. ses. 22. c. 5. & can. 7.

i Sot. in 4. d. 21. q. 1. ar. 2. Con. sic. alma mat. 1. p. 59. nu. 1.

l Lugo. regula 58.

m Naua. li. 3. conf. sic. de celeb. mis. conf. 2. fo. 343.

*a. Guit. in qq.
canon. ca. 30.
no. 28.*

pueden oyr missa dentro de la iglesia: Navarro sigue Gutierrez *a*, trayendo vna declaracion de los Cardenales de la reforma, los quales declararon tambien q̄ no se ha de dezir missa en casas particulares, sino por causa de necesidad, en las quales se ha de dezir en vn oratorio, o en altar dedicado al culto diuino. De donde se condena la costumbre de algunos vanos, que sin necesidad quieren q̄ se les diga missa en casa, y mas se condenan los Ordinarios q̄ cō facilidad cōcedē la dicha licencia. De aqui se colige, q̄ no es bien dar licencia los Ordinarios para se dezir missa en casa de qualquier enfermo, porque dize el Con. Trid. q̄ esten obligados a guardar lo q̄ ordena: entre las quales cosas manda que no se digan missas en casas priuadas, lo qual se prueua, porque antes del Cōcilio podian los Obispos en sus Obispados dar esta licencia, como lo nota luā Andreas *b*, y Panor. y si ellos pudiessen agora dar la misma licencia, seria frustratoria la prohibiciō del Cōcilio, y mas que asī hā interpretado la costumbre deste decreto, como lo aduertē Nau. *c* De arte, que quādo los señores Cardenales declaran q̄ se puede dezir missa por causa de necesidad en casas particulares, de necesidad se ha de dezir en algun oratorio, o en algun altar dedicado al culto diuino para ello, muy de atras visitado por el Ordinario, mas no se puede dezir hablādo generalmente en el altar hecho para ello, quando se concede la licencia mientras dura la necesidad de la enfermedad, porque como los enfermos son muchos, y los altares portatiles se pueden leuātar facilissimamente, dando se licencia para se dezir en ellos missa, por causa de enfermedad, redundaria en gran irreuerencia de aquel alto Dios que se ofrece en ella.

Lo segundo se ha de notar, q̄ los Obispos pueden aun agora despues del Con. Tridē. estando en sus Obispados auiedo justa causa de dezir missa en el altar portatil, si teniā licencia para ello, porque el Concilio no ve da directamente dezir missa en altar portatil, sino solamente dize, que no lo consientan los Obispos en sus Obispados, y mas q̄ por la dicha modificaciō parece que quiso el Concilio ordenar, que no se diese licencia pro libito para dezir missa, y sin alguna justa causa en altar portatil, mas que auiedo causa la pudiesse el dezir, o dar licencia para ello, conforme lo decretado en el Cōci. Triborien. referido en el Decreto *d*, asī explica el Conci. Navarro. Lo qual yo entiendo conforme lo dicho, poniēdo se el altar portatil en parte decente muy re mirada por los señores Ordinarios, quando

*d. Cap. cum se-
dib. de consec.
d. 1. Nau. li. 5
con. 11. de pri-
uileg. conf. 16
fo. 562.*

A la Missa en en el se haze. Dixe estando en sus Obispados, porque estando fuera no podra dezirla, auiedo el Obispo de la diocesis donde estā, prohibido lo suso dicho, cōforme al Concilio Tridentino. Lo tercero se ha de notar, que los priuilegios Apostolicos que tienen los frayles Menores concedidos por Sixto III. Honorio Quarto, y Clemente Quarto, para q̄ puedan dezir missa en qualquiera lugar decente de sus casas fuera de la iglesia sobre altar portatil sin licencia de los Ordinarios, estan derogados por el Concilio Tridentino, pues el Concilio habla tambien con los regulares, y deroga todos los priuilegios y costumbre en

*ellabetin cōp.
priuil. n. miss.
1. p. § 1. c. 6.*

B contrario: asī lo tiene Navarro *f*. Cuya opinio tengo por verdadera en el fuero exterior, porque en el fuero de la conciencia bien pueden vsar de los dichos priuilegios, pues Pio Quinto en vn *Viua vocis oraculo* confirmo los dichos priuilegios, solamente en el fuero de la conciencia, aunque seā cōtra el Concilio Tridentino, y mas que el Concilio (como tengo dicho) no quita directamente que no se diga missa en altar portatil, sino que no lo consientan los Obispos, aunque los religiosos aleguen sus priuilegios en contrario, y vemos que los Obispos no impiden a las religiones lo su-

*f. Naua. c. 25.
nu. 82.*

C fodicho. Lo quarto se ha de notar, que quando se da priuilegio o licencia para dezir missa en oratorio particular, o en iglesia nueuamente edificada, ha de ser concedida con esta clausula, conuene a saber, sin perjuizio de la iglesia parrochial: ni vna vez dada no se puede sin causa reuocar, como lo dixo Salzedo, *g* afirmando, que asī fue declarado por los señores Cardenales de la reforma. Lo quinto se ha de notar, que ni con priuilegios, ni con licencia es licito celebrar en lugar indecente, como la sala en que se come, o donde se duerme, porque es cosa indecentissima, que vsen destos priuilegios y licencias en semejantes lugares, sino fuere por vna graue necesidad de vna enfermedad, asī lo dize Soto *h*, añadiendo, que mas querria que vno quedasse sin oyr missa (quando por alguna causa no pudiesse yr a la iglesia a oyr-la) que hazerla dezir en su casa para la oyr, sino fuesse alguna persona muy ilustre.

*g. Salz. in pra.
crim. c. 38. p.
121. col. 2.*

D 15 La decimaquinta conclusion. Necesidad ay de altar para se dezir missa, y este ha de ser de piedra, como se define en el Concilio Hyponense, y lo trae Graciano *i*. Acerca de lo qual se ha de notar, que no es necesario que el altar sea todo de piedra: porque puede ser de madera, o de tierra, quanto a sus partes

*h. Sot. in q. d.
13. q. 1. ar. 2.
pa. 572. to 20.*

*i. Grat. in c. el-
taria de consec.
dis 1.*

mas

mas remotas, y afsi basta que la mensa superior del sea de piedra, y basta que la ara sea de piedra, y sea tan ancha, y larga, que pueda en ella caber el caliz, y la patena con la hostia, ni ay en esto que escrupular no cabiendo todo el caliz y patena, y hostia en ella: porq̄ basta q̄ la mayor parte del caliz, y patena con la hostia quepa en ella sin peligro de caer: así lo dizen los Doctores comunmente, Paludano, Soto, Alexandro de Ales, Syl. y Navar. el qual altar, o ara, ha de ser consagrada, y nadie la puede cōsagrar, sino es el Obispo, como cōsta del Derecho, salvo si ay priuilegio en cōtrario, como lo tienē los presbyteros de la religió de la Cōpañia de Iesus para los lugares remotissimos de los infieles, en los quales no ay Obispos Catolicos, concedido por Paulo III. en el año de 1549. y le tiene nuestra sagrada religion, y la de los Predicadores para las dichas partes, de lo qual trato largamente en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y aduertase, que esta consagracion dura mientras está entera la piedra que se consagra, y si se quiebra demanera, que puede caber el caliz, y la patena con la hostia en vna parte della, esta parte queda con su consagracion, como lo enseña Syluestro b, Paludano, y Navarro, y no pudiendo caber, ya queda perdida la consagración, y tambien queda perdida, quando quitan del altar fixo la piedra que está encima del consagrada: porque la consagracion del altar principalmente consiste en la consagracion de la piedra superior del altar, estando vnida con su parte inferior, como lo tiene Paludano c, Syluestro, y Navarro, entēdiendo desta manera vn decreto Canonico, que parece que lo dize: y la razon desto es, por que el altar fixo parece que se consagra, como inmobile y permanente: por lo qual no es lo mismo hablado del altar portatil: porq̄ este se consagra como portatil, y afsi apartando la piedra superior de la mesa dō de está encaxada para ponerla en otra parte, no por esso pierde su consagración, y mas que de ordinario se consagran estas piedras sin el dicho encaxe: esta opinion tiene Syluestro d, y Angelo, aunque vsa de vnas distinciones poco necessarias en esta materia, y esta opinion se ha de tener contra Paludano e, y Astense, a los quales sigue Durando.

16. La decimasexta conclusion. Obligación ay de dezir Missa en altar fixo o portatil, cōsagrado, y peca mortalmente el que quebrantare este precepto, ni el Obispo puede dispensar en el, y aunque el Papa puede dispensar en el, auiendo graue causa para ello,

A xo nunca se lee auerlo hecho, y el altar si no nunca se consagra, sino en la iglesia consagrada, o bendita. Verdad es, que se puede en algun caso dezir Missa en vn altar consagrado, no estando la iglesia bendita, o consagrada, como si la iglesia se cayesse, quedado el altar entero, puede se dezir missa en el altar, reedificandose la iglesia, la qual por su destruccion perdio la consagracion. Empero el altar portatil como ande de vna parte para otra, en qualquier lugar bendito, o no bendito, se puede consagrar. Y así se vsa cō particular priuilegio, o necesidad, como arriba en la conclusion decimaquinta queda largamente explicado.

B 17. La decimaséptima conclusiō. Es necesario que se diga missa en altar adereçado con ciertos ornamentos. Lo primero es necesario que sobre el altar cōsagrado, o ara, se estienda vn paño de lienço, con el qual se cubra la parte superior del mismo altar, y así se vsa, y luego se ha de poner vna palea de lienço, sobre la qual inmediatamente se estendan los corporales, de arte, que antes de los corporales ha de aver dos lienços, o vno doblado: así está determinado en Derecho f, y así lo tienen Syluestro, y Paludano, y el Directorium curatorum cōtra Angelo, el qual dize, que basta vna palea, y estas paleas han de ser de lienço, ni es necesario que sean benditas: y vltra destes dos lienços necesarios son los corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados del Obispo, como está determinado en Derecho g, tanto, que añade el Concilio Remense, que no se mezcle con el otro genero de materia, aunque sea mas preciosa, o mas vil, lo qual se ha de entender quanto a la parte interior dellos, donde se pone la hostia consagrada, y el caliz, porque sus extremidades no es inconueniente que sean labradas con oro y plata, y la bendicion dellos ya que se haze sin Christma, puede ser cometida a los simples sacerdotes, y así tienen autoridad para los bendezir los Prelados de las religiones, como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, y queda dicho arriba en la palabra bendezir, y dura esta bendicion mientras no se rōpen los corporales, como sea la rotura notable, demanera, que en lo sano no quepa el caliz, y la patena con la hostia, como lo dize Syluestro h. Y de aqui se sigue, q̄ es pecado mortal, segun naturaleza, dezir Missa sin estos corporales, porque este precepto acompañado con la costūbre de la Iglesia, es muy graue y muy perteneciente a la reuerencia deste santissimo sacramento, como lo dize S. Tom. i y aduertase

C los corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados del Obispo, como está determinado en Derecho g, tanto, que añade el Concilio Remense, que no se mezcle con el otro genero de materia, aunque sea mas preciosa, o mas vil, lo qual se ha de entender quanto a la parte interior dellos, donde se pone la hostia consagrada, y el caliz, porque sus extremidades no es inconueniente que sean labradas con oro y plata, y la bendicion dellos ya que se haze sin Christma, puede ser cometida a los simples sacerdotes, y así tienen autoridad para los bendezir los Prelados de las religiones, como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, y queda dicho arriba en la palabra bendezir, y dura esta bendicion mientras no se rōpen los corporales, como sea la rotura notable, demanera, que en lo sano no quepa el caliz, y la patena con la hostia, como lo dize Syluestro h. Y de aqui se sigue, q̄ es pecado mortal, segun naturaleza, dezir Missa sin estos corporales, porque este precepto acompañado con la costūbre de la Iglesia, es muy graue y muy perteneciente a la reuerencia deste santissimo sacramento, como lo dize S. Tom. i y aduertase

D 16. La decimasexta conclusion. Obligación ay de dezir Missa en altar fixo o portatil, cōsagrado, y peca mortalmente el que quebrantare este precepto, ni el Obispo puede dispensar en el, y aunque el Papa puede dispensar en el, auiendo graue causa para ello,

a DD in 4. d. 13. vbi Palud. q. 2. ar. 4. 80. ar. 3. Aien. 4. p. q. 28. mēb. 3. alias. q. 10. memb. 5. ar. 2 Syl. v. altare. Nau. c. 25. no. 83. i. ca. nullus presbyt. de conse. d. 1.

b Sylu. Palud. & Na. vbi sic.

c Palud. in 4. d. 13 q. 1. ar. 4. con. 2. Syl. & Na. c. si motū. de consec.

d Sylu. v. alta. re. §. 19. & ibi Ang. §. 2.

e Palud. vbi su. Asten. lib. 4. sum. titu. 14. ar. 4. Dur. li. 1. ratio. c. 25.

f Cap. altaris palla. de consecra. d. 1. Syl. v. missa. 1. q. 1. Palud. & Inno. d. rectorium cura.

g Cap. consul. p. de consecra. dist. 1.

h Syl. ver. corporalia. q. 2.

i D. Tho. 2. p. q. 83. arti. 3. ad 8.

que el que celebrasse sin palea, estado el altar cubierto solamente con el pano de lienço que està inmediate puelto en la superficie del altar, no lo condenaria yo a pecado mortal, sino se haze por menosprecio, ò sino ay escandalo, por quanto el precepto de celebrar con los dichos dos lienços, no es tan graue e inuiolable, mas si celebrasse sin ellos entrambos, aunque se celebre sobre los corporales, graue pecado cometeria, porque esto es contra la vniuersal costumbre de la Iglesia, saluo si huuiesse causa que lo pidiesse, como se dira abaxo: así lo tiene Suarez *a*.

a Suarez. 3. p. q. 83. ar. 3. distinc. 81. sef. 6. p. 1226 co. 1.

b Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3.

e Suarez. vbi su.

d Inno. lib. 2. de myste. Missa. c. 56.

e Sylu. v. Missa. 1. Nau. c. 25. n. 84. & 85.

f Suarez. vbi sup. p. 1227. co. 1.

18 La decimaotaua conclusion. Obligación ay de celebrar con hijuela có que se cubre el caliz, donde no ay costumbre de cubrir el caliz con los propios corporales, como antiguamente se solia hazer: y sienta Soto *b*, que no es de esencia esta hijuela de los ornamentos del altar, por lo qual afirma, que no es mucho escrupulo ser de seda, ò de oro: empero Suarez *c* tiene, que ya que sucedio en lugar de la parte del corporal, con q̄ antiguamente se cubria el caliz, que es necesario que sea bendito, como lo son los corporales, y que ha de ser de lienço. Empero aunque la opinion deste doctissimo varon se funde en vna autoridad de Inocencio *d*, que parece lo dize claramente, el vfo està en cótrario entre personas doctas y religiosas, y así vemos que se vsa de hijuelas de red, y de otra materia que no es lienço, el qual vfo no me atreuo a condenar, y me parece que ha nacido de no tocar la hijuela las especies consagradas, como tocan los corporales.

19 La decimanona conclusion. Obligación ay de dezir Missa có vn missal en que se lea, porque aunque el sacerdote la sepa de memoria, puede ella faltar, y así diziendo Missa sin el missal, se podría a peligro de pecar, dexando della alguna parte notable: así lo enseña Syluestro *e*, y Nauarro, con la comú. Verdad es, que no condenaria yo a pecado mortal al sacerdote que en alguna gran necesidad dixesse Missa sin missal, siédo el dicho sacerdote muy versado y experto, y teniendo mucha experiencia de su memoria, como lo da a entender Suarez *f*, lo qual recibo de buena gana, cessando el escandalo, ò menosprecio.

20 La vigesima conclusion. Gran irreuerencia es la que cometen los sacerdotes del Señor, celebrando con los dichos ornamentos suzios, porque quebrantan vn preceto Eclesiastico que manda que esten limpios, significando la limpieza del Cordero sin mancha, que en este sacrificio se ofrece, como lo

dize Paludano *g*: y así Cayetano dize, que no guardar esta limpieza es pecado intolerable, y de su naturaleza mortal, y lo mismo sienta Syluestro, quando los ornamentos están muy suzios, lo qual es verdad en los corporales, pues tocan las especies consagradas: empero hablando regularmente, quando la inmundicia no es muy enorme, no será mas que pecado venial, cessando el escandalo, y el menosprecio.

21 La vigesima prima conclusion. Obligación ay de celebrar con caliz, y patena consagrada, y el Obispo los ha de consagrar, como lo resueluen Syluestro *h*, y los demás Sumistas, y se nota en Derecho *i*, y ninguno otro lo puede hazer, sin priuilegio Apostolico, como lo tienen algunos Presbyteros religiosos, para las tierras remotas de los fieles, y le declaro en nuestra explicación de los priuilegios Apostolicos: y acabase esta consagración quebrandose el caliz y la patena, de manera q̄ pierdan su forma, y quando la copa del caliz, ó la patena son dorados, dorandose de nuevo, tambien se pierde la consagración dellos, y así es necesario, que otra vez se consagren, pues en estos vasos se repone la hostia consagrada, y la sangre de Christo nuestro biē. Verdad es, que aunque se quite el oro del caliz, no por esto pierde la consagración, y así se puede celebrar en el, si otra vez no le dorā, porque como toda la materia del caliz aya sido consagrada, aunque se pierda el oro, no dexa de quedar consagrada la plata. Dezirse ha, que si queda la plata consagrada, también queda consagrado el oro que despues se pone, pues es muy menor cantidad, y lo que es mas, trae a si lo que es menos. A esto respondo, que que aunque en este caso la parte de plata, quanto a la cantidad de la materia, parezca mas principal, empero quanto al vfo, lo que se añade dorandole, mas principal es, no solo por su materia ser mas noble, mas aún por que en ella toca el cuerpo y sangre del Señor, y es como forma respeto de lo demás. Aduertase empero, que pierde el caliz su consagración, si se aparta la copa del pie quebrandose, porque en este caso pierde el caliz la figura deste vaso, el qual fue consagrado, como vna sola cosa, aunque tenga dos distintas, conuiene a saber la copa, y el pie: así lo tiene Paludano *l*, y Syluestro. Verdad es, que Syluestro vsa de vna distinción, y limitación, la qual haze poco al caso. Lo sobredicho no ha lugar en el caliz tornatil, cuya copa se aparta artificiosamente del pie, por que aunque la copa deste se aparte de su pie, no perdera su consagración, porque en este caso parece que el caliz se consagrò como

g Palud. in 4. d. 13. q. 2. ar. 6. co. 6. Cayet. v. Missa celebratio. Sylu. ver. Missa. 1. ques. 2.

h Sylu. & alij summistae. v. caliz. & benedictio.

i Cap. vnico de sacramen. vñt. §. vlt.

l Palu. in 4. d. 13. q. 2. ar. 5. con. 2. Sylu. v. caliz.

torna-

tornatil, y assi se consagrò la copa necessaria absolutamente para recibir la sangre, y no su pie, pues no sirve de masque de sustentar la copa. De lo dicho se infiere, que la caja donde se guarda el santissimo Sacramento, ha de ser consagrada, o a lo menos bendita, ya que en ella se guarda el cuerpo de Christo, y le toca, como le tocà los corporales, por lo qual se bendicè, y assi en el Pontifical Romano se pone la bendicion cò la qual se ha de bendezir, dando a entender, que basta que se bédiga, y no es necesario que se confagre, como lo tiene Soto *a*, lo qual se ha de entender, aunq̄ Paludano *b*, al qual sigue Syluestro, dize, que no es necesario que esta caja se bendiga.

22 La vigesimaescunda conclusion. No peca mortalmente el sacerdote que dize Missa sin primero auer rezado Maytines: esta conclusion tiene Soto *c*, a la qual se inclina Syluestro, aunque con alguna duda, empero Suarez defiende con muchos argumentos la opinion de Soto ser indubitable, respondiendo a los argumentos de Nauarro, q̄ tiene lo contrario: y aun Nauarro, si bien se mira, tiene, que hablando segun rigor, no estan los sacerdotes obligados a rezar Maytines antes que digan Missa, porque no ay precepto que obligue a ello: y el officio diuino no tiene respeto preciso, y necesario al officio de la Missa, ni la costumbre que ay de primero rezar Maytines, q̄ dezir la Missa, es de creer, que se introduxo con animo que esse orden se guarde debaxo de obligaciõ: y si desta opinion toman los sacerdotes ocasion para celebrar con poca deuocion, sin auer rezado Maytines, por lo qual se deue desterraria esto respondo, que tambien toman los malos ocasion de pecar de la misericordia de Dios. Y tiene Suarez esta opinion por tan verdadera, que aun entiende que no peca venialmente el sacerdote que dize Missa antes de auer rezado Maytines, aunq̄ para ello no tenga causa que le de motivo, pues no ay precepto q̄ obligue a ello. Verdad es, que pecar venialmente, porque sin causa dexò de rezar Maytines a su hora. De lo dicho se infiere lo primero, que auiedo causa legitima, sin duda alguna no peca aun venialmente, pues vemos que dezir, auiedo legitima causa para ello, primero Prima que Maytines, no es aun pecado venial: y legitima causa ferà si insta la hora en que se ha de dezir Missa, y la està esperando el pueblo, ò alguna persona graue, ò quando passa el tiempo acomodado para dezir Missa, porque en estos casos, y otros semejantes, se puede dezir antes q̄ se rezen los Maytines. Verdad es, que pecarà venialmènte en

auer dilatado el rezar los maytines hasta esta hora sin causa legitima. Lo segundo se infiere, que menos peca el sacerdote que dize Missa sin auer rezado Prima, lo qual hablando del pecado mortal concede el mismo Nauarro *d*, y hablando del pecado venial, aunque algunos lo pongà en duda, yo lo tengo por cierto, porque ni precepto, ni costumbre ay que diga lo contrario. Lo tercero se sigue, q̄ rezar maytines, y todas las horas hasta las Completas incluiue antes de dezir Missa, segun su naturaleza, no es pecado, si por legitima causa el officio diuino todo se antepone. Mas deuefe notar, q̄ dezir la Missa solene del dia, antes de se auer rezado maytines, y prima en el coro, es graue pecado, porq̄ en este caso se peruertiria el orden solene de la Iglesia, y hablando absoluta y generalmente, seria cosa escandalosa, acaciendo esto en iglesias, en las quales ay costumbre de dezir en el coro el officio diuino, porque en las iglesias dõde no ay tal costumbre, ni obligacion, no ferà pecado. Dize hablando absolutamente, porq̄ auiendo causa legitima, la qual pocas vezes puede acacer, no sera pecado mortal celebrar sin auer rezado el dicho officio diuino.

23 La vigesimatercia conclusion. Para dezir Missa ay obligacion de yr el sacerdote reuestido con seis vestiduras, conuiene a saber, Amicto, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, las quales se cuentan en el Cõcilio Remense: assi lo tiene Soto *f*, y Syluestro, y Nauarro, los quales dizen, que de necesidad han de ser vestiduras benditas. Verdad es, que dize Escoto *g*, que en algunas prouincias ha introduzido la costumbre, no se bendezir el Cingulo, cuya opiniõ sigue Ricardo. Empero Nauarro se aparta de lla, atento que en el Pontifical Romano se pone bendicion para el Cingulo, como se pone para las otras vestiduras. Y notese que dize Cayetano *h*, que obliga este precepto con tanto rigor, que ni aun por peligro es licito celebrar sin estas vestiduras, lo qual Nauarro *i* tiene por cosa dura, y assi solamente admitiria yo la opinion de Cayetano en caso que fuesse constreñido el sacerdote a celebrar en menoscprecio de los ritos Eclesiasticos, y de la Iglesia que los ordenò, porque en este caso obligacion tiene de morir. Y recibiria yo tambien esta opinion, quando el sacerdote fuesse cõpelido a celebrar faltando todas las vestiduras, como lo apunta Enriquez *l*, y lo tiene expressamente Suarez *m*, por la gran irreuerencia que se come cõtra Dios en este caso, sentandose vno a su mesa en su nombre a consagrar y ofrecer su santissimo cuerpo, sin vestiduras que

a Sot. in 4. d. 13. q. 1. ar. 3.
b Paluda. vbi su. q. 1. ar. 4. Sylu. enchir. 3. q. 4.
c Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 2. ex lib. 10. de iust. q. 5. art. 4. Sylu. v. Mis. sa. 1. q. 2. f. 6. Suar. par. 3. disp. 82. sect. 1. pa. 1245. col. 1. Nau. de ora. c. 3. p. 70

d Nauar. d. c. 25. n. 79.

e Con. Rhen. c. 4. apud Bar. ib. li. 2. c. 50.

f Sot. in 4. d. 13. Sylu. ver. Mis. 1. Nauar. c. 25. n. 84.

g Sco. in 4. d. 13. q. 2. vbi Ricbar. ar. 3. q. 4. Nauar. vbi sup.

h Cai. 1. 2. q. 9. 96. ar. 4.

i Nau. vbi su.

l Henr. 2. to. de Mis. c. 29. li. 9. nu. 5. in margin.

m Suar. 3. pa. q. 83. art. 3. disputa. 82. sect. 3. pag. 1351.

representen al gran Sacerdote Christo. Y no sera pecado mortal dexar alguna destas vestiduras en alguna legitima necesidad, principalmente siendo de las menores, como la estola, o el cingulo, como lo tienen varones graves, mas dexar alguna dellas sin esta necesidad, todos lo condenan a pecado mortal. Verdad es, que si este defecto acaecio por olvido no sera mas que venial, como lo dize Soto, a ni aun sera pecado venial, si el olvido fue natural, como lo afirma Suarez, *b* y si la negligencia que en esto huuo, fuere leue, sera pecado venial, mas si fuere crassay supina, sera pecado mortal como lo tiene Cayetano, *c* y desta manera se ha de entender lo que sobre este caso trae Vitoria. *d*

a Sot. in. 4. d. 13. q. 2. a. 3. ad. 8.

b Suarez ubi sup.

c Cai. v. miss. celeb.

d Viñ. in. sum. nu. 98.

e Con. Tri. ses. 22. ca. de obseruand. in celeb. miss.

12 La vigesima quarta conclusion. Obligacion tienen los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa como esta en el missal puesto y determinado, lo qual se prueua del Concilio Tridentino, *e* y de vn motu proprio de Pio V. que esta puesto en el principio de los missales, y quando el dexar algo destas ceremonias sera pecado mortal, o venial, no se puede facilmente aueriguar, por tanto mirese la grauedad de la materia, el menosprecio y negligencia, conforme la atencion que se tiene en los demas preceptos morales, y assi si se dexa vna parte de la missa, como es la Epistola, o el Euangelio, otras partes principales della, cometerse ha pecado mortal, y si se dexa alguna cosa pequeña, sera pecado venial, aunque sea del canon, como si se dexasse de dezir el nombre de algun santo, y si se dexasse de dezir en el tiempo de Pascua lo que se dize en la oracion, Communicantes, o en la oracion, Hanc igitur oblationem, y se dexassen de poner vna o dos collectas que manda el ordinario que se añadan. Y aduertase lo primero, que dexando vno por olvido natural de dezir en la missa el Credo, o la Gloria, o vn Prefacio proprio, no tiene obligacion, hablando regularmente, de lo repetir, acordandose de ay a poco que lo ha dexado, como lo aduertte Syluestro. *f* Aduertase mas, q̄ no está obligados los sacerdotes diziendo missas priuadas, a dezir la missa de la feria o fiesta, q̄ en aq̄l día se celebra, porque puedē dezir otra por su deuociō, atento que no tieñe obligaciō de dezir missa, tal dia determinadamente, y assi no los auemos de obligar a dezir la de la feria, o Sāto q̄ en ella se celebra. Dixelas missas priuadas: porque mayor obligaciō ay de cōformarse en las solenes cō el ordinario, y dezir las del proprio dia en las parroquias, y en las Yglesias cōuētales, como consta del Derecho. *g* Aduertase mas, q̄ quādo alguno por razō de alguna capellania o pitāça, esta obligado a dezir cierta missa, d̄

f Syl. v. miss. 1. q. 5. ar. 4. §.

g ca. quid am e. cum crea tu rade celebr. a. miss.

ue cumplir con su obligacion, mas no pecara si sin escandalo la dexare de dezir, por se conformar con el orden del missal: finalmente deuese aconsejar hablando generalmente, que no se dexen el orden del missal, sin causa razonable, como lo dize Syluestro, *b* Soto, Navarro, y Vitoria: y conforme lo sobre dicho se ha de explicar lo que dize Pio Quinto en su motu proprio, en las palabras que se siguen. *Mandantes, & Strictē omnibus, & singulis in virtute sancte obediētia precipiētes, vt missam iuxta ritum, no dum ac normā, qua per missale habet a nobis nunc traditur, decantent atque legant.*

b Syl. v. miss. q. 3. a. 7. 8. *c* 10. Sot. in. 4. d. 13. q. 2. ar. 1. in fine. Nat. c. 2. n. 7. *P* i Clo. in sum. ar. 95.

B La vigesima quinta conclusion. Obligados estan los sacerdotes a no añadir nuevas collectas por su deuociō, o nuevas palabras, vltra de las que el titulo de la Yglesia determina, como Pio V. lo ordeno en su constitucion, añadiendo a las palabras arriba puestas estas que se siguen. *Ne in missa celebratiōne alias ceremonias vel preces, quam qua in hoc missali continentur addere, vel recitare presumant.* Y el Concilio Tridentino *i* manda lo mismo, y conforme esto se reuocan los Canones antiguos que dauā licencia para añadir algunas cosas tratadas con hombres doctos, o aprouadas en algū Synodo: porque ya la Iglefia ha puesto cierto orden, al qual ninguna cosa se puede añadir. Y aduertase, que segū su naturaleza, mayor pecado es añadir, que dexar, porque el dexar es omisiō, mas el añadir es comisiō, y assi puede acaecer culpa graue en esto, si lo que se añade es de momento, como lo fiēte Syluestro *m* y Soto, y los sumistas, principalmente si se añade en la missa en publico, mas no si en secreto dixere el sacerdote por su deuociō alguna oracion: aunque no dexara de pecar venialmente por interrumpir el rito deste altísimo misterio, y aduertase, q̄ para auer pecado mortal en este caso, es necessario, atento la constitucion de Pio V. que se añade, con malicia y presunciō, como lo denota la palabra, *presumant*, y no quando con simplicidad, inconfideracion, o inaduertēcia se añade, y lo mismo se ha de dezir quando alguno por su deuociō dexa, o añade alguda ceremonia, no guardando lo que el missal manda en las ceremonias que pone: porque si lo hizo por olvido, o inaduertencia, no sera mas que pecado venial, y si lo hizo por malicia, o menosprecio, sera pecado mortal, y si la ceremonia que dexō es pequeña, t̄bien sera pecado venial, mas si dexa todas las ceremonias, o la mayor parte dellas, por no las querer mirar, no dexaria yo de condenarle a pecado mortal.

i Con. Tri. ses. 22. c. de obseruan. in celeb. missa.

l Con. Car. 3. a nu. 23. Cōc. Milenit. c. 12

m Syl. v. miss. 1. q. 2. §. 3. Soto. d. 13. q. 2. ar. 4.

D La vigesima sexta conclusion. El que dize missa en pecado mortal, sin primero se cōfessar, no peca mas de vn pecado mortal: por que

que aunque segun algunos, dezir la Epistola, o el Euangelio en pecado mortal, es pecado mortal: esto se entiende, quando se dicen por si, empero diziendose por el sacerdote que dize la missa (como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio) no constituyé pecado distinto del que se comete en la dicha celebracion: y assi dezir la Epistola y Euangelio, consagrar y recibir el santissimo Sacramento, solamente es vn pecado, pues todos estos actos se ordena a la perfeccion deste altissimo sacrificio, que se acaba y perficiona, quando se consume el cuerpo y sangre de Christo nuestro señor. Verdad es, que aquel que despues de auer consumido comulga alguna persona, comete otro pecado mortal distinto, pues este es diferente acto: y aunque comulgue a mil personas, no será mas de vn pecado, como lo tiene Enriquez a contra Syluestro. Ni obsta que en estas mil comuniones, ay mil actos distintos en numero, y assi parece auer distintos pecados: porque aunque sean distintos, hablando moralmente: antes *in genere moris*, se tienen por vn mismo acto, como tambien hablado desta materia se tiene por vn mismo acto cōfessar veinte personas sin se leuantar del confesionario: o leuantandose con intencion de luego boluer, mas no es lo mismo, quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, porque si matare diez hōbres, comete diez pecados mortales por diez injusticias distintas que comete, no solamente quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral.

A Henri. de pe
ni. li. 2. c. 5. m.
6. syl. v. cleri-
cus. n. 2. in fi.

Cap. CCXLV. De la Missa, quanto a la hora en que se ha de dezir.

Si se puede dezir Missa antes que amanezca. *con. 1. n. 1.*
Hasta que hora se puede dezir Missa. *con. 2. n. 2.*
& *con. 3. n. 3.*
En que hora se puede dezir Missa. *conclus. 4. numero 4.*

b D Tho. in 4.
d. 17. q. 1. ar.
2. vbi omnes
Docto. Gabr.
lect. 13. in ca.

c D. Ant. 3. p.
ni. 13. c. 6. §. 4

d Gab. vbi su.
Sco. d. 13 q. 2.

I La primera conclusion. No se puede dezir Missa antes que comiēce a amanecer, y assi lo tiene santo Tomas b, Gabriel y todos los Sumistas, y la costumbre nos lo enseña, y en las reglas del Missal se manda, como lo dize san Antonino c. Y por amanecer no se entiende el tiempo en el qual comienza a salir el Sol sobre este Horizonte, debaxo del qual viuimos, sino la primera aluorada, antes que la luz comience a echar sus rayos. Y de aqui tomò ocasiō Gabriel d,

con Soto a dezir ser licito començar la Missa vn hora y dos quartos antes que salga el Sol. Empero Suarez e dize, que no se han de medir las cosas morales, cō las reglas de la Matematica, de manera, q̄ en ellas se esteche tanto el negocio, que consista en indiuisible, principalmente saliendo esta luz vnas vezes mas temprano que otras, y assi dize, que no es pecado estando en el rigor del Derecho comun, celebrar hora y media antes que salga el Sol, y aun añade Paludanof, y Vitoria, que será licito celebrar media hora antes que salga el Alua, de manera, que se acabe la Missa quādo ya amanecé, poco más o menos, y esto se platicá. Deuse empero advertir, que en algunas religiones ay priuilegios para celebrar vna o dos horas antes que amanezca, los quales no estan derogados en el fuero de la conciencia, como lo prueuo en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Sixto Quinto, publicado en España en el año de mil y quinientos y ochenta y siete, donde mandò que se guardasse el Concilio, derogando todos los priuilegios ea contrario, porque este priuilegio hallo que no fue publicado en muchas diocesis de España, y assi entiendo que no está recebido, por lo qual no obliga, y procuré con la posible diligencia verie en la villa de Madrid, donde se publicò, para saber si derogaua a los *Vina vocis oraculos*, y no le pude dar alcance, y cierto si supiera que no se auia publicado en las diocesis de España, no hiziera del mencion en nuestra Explicaciō de la Cruzada, por no poner escrúpulos a los religiosos, que por justas causas dizen muchas vezes Missa antes que amanezca, lo qual, no obstante la dicha reuocacion, pueden hazer por justas causas, y vna dellas es, quando han de yr camino, porque la oyan los trabajadores, como lo dize Enriquez g, y para comulgar a los enfermos q̄ estan para morir: ni para este caso es necesaria la licēcia del Obispo, si está ausente, porque esto el Derecho comun lo concedecō forme la comun, assi a los religiosos, como a los presbyteros seculares, ni el Concilio Tridentino deroga esto. Y quando los priuilegios conceden que se pueda dezir Missa vn hora antes q̄ amanezca, se puede dezir conforme la doctrina arriba puesta, tres horas antes que salga el Sol, pues sin priuilegio se puede comēçar la Missa dos horas antes que salga el Sol: y la razon desto es, porque el priuilegio tanto obra, quanto suena.

2 La segunda conclusion. El legitimo tiempo, dentro del qual se puede dezir Missa, es, hasta

e Suarez. 2. p.
d. sp. 80. se 7.
4. pag. 112 1.
col. 1.

f Pain. d. dist.
13 q. 2. V. 1.
in sum. n. 97.

g Henri. li. 9.
de missa. c. 24
no. 5.

hasta

*a Gab lect. 14
in cano. Mai.
dic. dif. 13. q.
4. vbi Sot. q. 2
ar. 2. & lib. 1
de inf. q. 5. ar.
4. Marc. de ho
ris cano. c. 14.
Dura l. 2. de
redi. eccl. ca.
7.*

*b Con. Tri. ses.
12. c. de vber
mand. in ritu.*

*c Scot. & Du
ra. in 4. d. 13.
q. 2. Ang. &
Rosela v. mis.
m. 46. Nau. c.
25. n. 22. &
da ora. misse.
76. p. 628.
Salx impract.
erim q. 46. in
fin.*

*d Motus Prop.
Pij V. incipit
sanctissimus
in Christo pa
ter quod habe
tur in const.
Apostol Pij V
cōst. 2. p. 607.*

e Sot. vbi su.

*f Suar. 3. par.
disp. 80. sect.
4. pag. 1203.
cōnc. 2.*

hasta medio dia, inclusiue, de arte que se pue-
de començar antes que el reloj de el medio
dia: esta conclusion es mas recebida, y comū,
la qual tiene Gabriel, a luã Mayor, Soto, y o-
tros que alegan Marcelo, y Durando. Ya que
el Concilio Tridentino b ordeno y mandò a
los sacerdotes, no dixessen missa si no es en
los tiẽpos, y heras ordenadas por la Iglesia,
claro es que en este tiempo se puede dezir,
pues en el missal esta afsi mandado. Es empe-
ro de aduertir, que no faltã Doctores graues
que dicen, que cõforme a Derecho comun se
puede començar la missa a las tres despues
d medio dia, entre los quales es Scot., e Durã-
do, Nauarro, y Salzedo, la qual opiniõ no se
puede agora tener, atẽto vn motu propio de
Pio V, q̃ mãda, que en ninguna manera se pue-
da començar la missa a esta hora. A cerca del
qual motu propio, se ha de notar lo primero
que habla quando alguno regularmente, sin
auer causa legitima dize, o haze dezir missa a
esta hora, mas no habla en algunos casos par-
ticulares, como quando se celebra vna fiesta
solene, y no se acaba la missa y el sermon, si
no es a las dos despues d. l medio dia: porq̃
en este caso se podra dezir acabado este sole-
ne officio, principalmente por no quedar al-
guna parte del pueblo sin missa, y lo mismo
si yendo caminando ocurre necesidad de ce-
lebrar en algun dia de fiesta: porque en este
caso se podra dezir vn poco despues de me-
dio dia, de manera que no se comience la mis-
sa ya dada la vna, lo qual parece que da a en-
tender Soto, d y la costumbre en semejante
caso lo admite, y aun la regla del missal lo da
a entender, en el qual no sin causa se añade a
quella particula, Cõmuniter, y las cosas mora-
les en casos particulares no estando declara-
das, o limitadas por ley, no deuen cõsistir en
indiuisible, principalmente porque el nego-
cio de celebrar missa a esta hora, no es tã gra-
ue y tan importante, para la honestidad, que
no se puede ampliar auiendo causa razona-
ble que lo pida. Ni contra esto obsta la cõsti-
tucion de Pio V. ibi, *Quocunq̃ pratextu*: de
las quales palabras parece que se colige, que
ni aun por razon de las dichas causas es lici-
to començar la missa despues de medio dia:
porque a esto respondo, que las dichas pala-
bras se entienden conforme la materia de
que se trata, conuiene a saber, que nadie con
color de qualquiera priuilegio, o costumbre
ose de ordinario, sin auer causa legitima para
ello, celebrar en el dicho tiempo, como mas
largamente lo declaro en la explicaciõ de los
priuilegios Apostolicos, donde desiendo q̃
no reuoca la dicha constituciõ el poder que
tiene el Obispo para dispensar en esto en al-
gun caso particular, mas no generalmente,
como lo nota Suarez. e

3 La tercera conclusion. Los que celebran
cõ ofadia, y presumpciõ a hora de las tres, pe-
can mortalmente, y quedan perpetuamente
suspensos a diuinis. Dize con presumpcion,
porque si lo hazen con inaduertencia, e incõ-
sideracion, o simplicidad, no incurren en las
dichas penas, ni pecan mortalmente, por que
la dicha constitucion pone vna palabra, præ-
sumant, que significa ofadia, y presumpciõ,
como lo digo en la explicacion de los priui-
legios Apostolicos, en la qual se vera, plazie-
do al Señor, lo demas q̃ pertenece a la declara-
cion desta constitucion, que aqui no me quie-
ro detener mas de lo que permite el estilo de
los que escriuen sumas.

4 La quarta conclusion. Las missas priua-
das se pueden començar desde el principio
de la mañana, como q̃da declarado hasta las
doze del dia inclusiue, como lo resueluẽ los
Doctores, g y Alexandro de Ales, Gabriel, S.
Antonino, y todos los Sumistas, y Nauarro,
los quales afirman, que las missas solenes se
han de dezir a las nueue del dia, empero ya
la costumbre ha admitido que se diga a la ho-
ra que fuere mas acomodada a las ocasiones
que fueren acaecer, como lo aduertie Suarez,
y por missa solene se entiende la missa que
se llama del dia, y no las otras que se cantan
algunas con soienidad, porque estas se han de
dezir, como lo pidela costumbre, y la deuoc-
cion de su institucion.

*g DD. in 4. d.
13. Ale. 4. p.
q. 36. Gabr.
lect. 14. in ca
no. Anton. 3.
p. 13. c. 6.
omnes sumista
v. missa Nau.
de oratione. c.
11. n. 31. &
in sum. c. 25.
nu. 85.*

*h Suar. 3. p.
disp. 80. q. 3.
intra suem.*

Capit. CCXLVI. De la Missa quã
to a los defectos que en ella pue-
den acaecer.

Que hara el sacerdote despues de auer consu-
mido la hostia, hallando que no era vino el
que se consagro. conc. 1. num. 1.
Que hara quando dexo alguna cosa essencial. c.
2. num. 2.
Que hara quando halla que auia veneno en la
materia de la consagracion, conc. 3. num. 4.
Y si este defecto puede ser suplido por otro concl.
4. num. 4.

LA primera conclusion. El sacerdote que
despues de auer cõsumido la hostia halla
que no era vino lo que auia consagrado en
el caliz, no tiene necesidad de consagrar de
nueuo otra vez la hostia y el vino, y comen-
çar de nuevo desde el verso q̃ dize, *Qui pri-
dio quam pateretur*, prosiguiendo la missa,
hasta el fin della; como lo dize Sãto Tomas, f
mas basta que se llegue a vna parte del altar,
como que va a tomar el lauatorio, y tome el
vino y le consagre, començado desde el ver-
so, *simili modo*, hasta el verso, *vn de & memo-*

*i D. Th. in 9.
p. 9. 33. ar. 6.*

res, como lo dize Escoto *a*, al qual sigue Na-
 uarro, y agora nueuamente Suarez, para que
 assi el pueblo no sienta la falta del sacerdo-
 te, y el que turbado no consagrar el vino,
 no considerando que esta obligado a consa-
 grar *sub utraque specie*, no pecará mortalmé-
 te, como lo tiene Adriano *b*. Verdad es, que
 si despues de auer consumido la sangre, ha-
 lla el dicho defeto en la hostia: porque ha-
 llò que era de eeuada, o por que la hallò cò-
 otro defeto semejate, ay mayor dificultad,
 lo que hará el sacerdote en este caso, porq̃
 si solamente consagra la hostia, parece que
 es peruertir el orden, consagrandò prime-
 ro el vino que la hostia, el qual orden es de
 gran momento, por lo qual dize Suarez *c*,
 que en este caso se ha de boluer a consagrar
 la hostia y el vino, si se puede con facilidad
 auer. A mi me parece, que basta còsagrar la
 hostia, y el vino, como lo tiene Paludano *d*,
 y Angelo: porque aunque el dicho orden
 sea de gran momento, esto se ha de enten-
 der, no acaciendo semejate caso, en el qual
 si se quiere guardar, tenia sentido del pue-
 blo, y causaria turbacion.

2. La segunda conclusión. Hallando el sa-
 cerdote que no ha consagrado la hostia, o
 el vino: porque dexò de dezir alguna pala-
 bra essencial, o se mudò alguna, con la qual
 se mudò el sentido necessario de la forma,
 basta que buelua a consagrar la hostia, o el
 vino, y lo mismo es acaciendo el defeto en
 la consagracion del pan, y del vino. Y se
 prouea, porque esto es necesario para per-
 feccion del sacramento, y lo mismo se ha de
 dezir conociendo el sacerdote este defeto
 despues de auer còsumido la hostia, lo qual
 procede, aunque cometiesse este defeto por
 su malicia, porque aunque por su malicia ca-
 yò en este defeto, no ha ella de ser ocaion
 para dexar de tratar de perficionar el sacra-
 mento, pesandole de la culpa que tuuo, lo
 qual es verdad, quando el defeto acace en
 vna de las especies: porq̃ fracascio en en-
 trambas, y esta ya consumadò el pan, o el
 vino, no se ha de suplir el defeto en la otra
 materia, porque en este caso no fue hecho,
 ni perfeto, ni imperfeto el sacrificio, antes
 todo fue ficticio, como lo adierte Sua-
 rez *e*, el qual dize, que quando no se acuer-
 da que cometio el dicho defeto, no ha de
 rexyterar la còsagracion, sino tiene algunas
 conjeturas probables, que le hagã probabi-
 lidad, q̃ no consagrò la dicha materia: y dize
 mas, q̃ basta para suplir el defeto de la for-
 ma, repetir las palabras dello, como en el
 Missal Romano se manda.

3. La tercera conclusión. Quando despues
 de auer consagrado halla el sacerdote, que

en la materia de la consagracion auia vene-
 no, no deve consumir las especies còsagra-
 das, porque el sacramento de la vida, no se
 ha de recibir con peligro de la vida, las qua-
 les especies se han de guardar, hasta que se
 corrompan, y despues se han de echar en la
 piscina sagrada, porque estando corrompi-
 das, ya Christo no està en ellas sacramental-
 mente, y si fueren las especies de vino, han
 de ser empapadas en vn lienço, o estopa, el
 qual se ha de guardar hasta que se seque, y
 seco se ha de quemar, como se dize en el Mis-
 sal Romano, y desta manera se han de expli-
 car *f*. Paludano, y Syluestro, y los otros Su-
 mistas, los quales dizen ser sacrilegio, que-
 mar estas especies: lo qual es verdad, quando
 debaxo dellas se entiene que està Christo.
 Acerca de lo qual vease a Altitiudorense *g*.
 Y advertase, que si solamente en la sangre
 ay veneno, aunque algunos digan, que en-
 trambas las especies se han de consagrar, co-
 mo lo tienè Paludano *h*, y Syluestro, y Vito-
 toria: empero lo contrario se ha de dezir,
 porque aunque ellos tengan, que quando se
 halla defeto de la forma en la consagracion
 del pan, se ha de repetir la consagracion de
 entrambas las especies, no se deve dezir lo
 mismo en el caso del qual tratamos, pues en
 el se hizo ritamente la consagracion dellas,
 y assi solamente falta especie còsagrada, que
 està apta para ser recibida, por lo qual basta
 que esta se còsagre, auiendo sentido esta
 falta, antes o despues de auer consumido la
 otra especie, como claramente lo tiene san-
 to Tomas, y Soto *i*.

4. La quarta conclusión. Quando el defe-
 to sustancial que se halla en la consecraciò,
 no puede ser suplido por el mismo sacerdo-
 te, que diziendo la Missa le cometio, por
 otro deve ser suplido, como està definido
 en el Concilio Teletano *l*, y lo explica san-
 to Tomas, Soto, y Syluestro, Paludano, y Na-
 uarro, y los demas Sumistas, lo qual se en-
 tiende, aunque no aya consagrado mas que
 vna materia, conforme lo que arriba que-
 da largamete explicado. Dize, no puede ser
 suplido del q̃ le cometio, porque si se pue-
 de el mismo suplir, cometiera sacrilegio no
 le perficionando. Lo demas que pertenece
 a esta materia de los defetos, vease en el Mis-
 sal Romano, porq̃ en el se ponen reglas im-
 portates, y resoluciones claras, en las quales
 deve estar experto el sacerdote, para huyr
 los defetos que en este sacrificio infinito
 pueden acacer por nuestra culpa y negli-
 gencia, o por otros acacimientos que
 algunas vezes pueden
 acontecer.

Escot. in 4. d.
 8. Nau. c. 25.
 n. 9. 1. Sum. 3.
 p. disp. 8. 5. se-
 ctio. p. 129.
 cum seq.

Adria. 4. d.
 hoc. con. 29

esua. ubi sup.

Palud. in 4. d.
 11. q. 1. ar. 2.
 Aug. v. mis-
 su. 17.

esuar. ubi su.
 p. 129. co. 1.

f. Palud. in 4.
 d. 9. q. 2. offi.
 Syl. Eucha.
 11. 2. 8. 3.

g. Altit. li. 4.
 Sum. tra. 1. 5.
 cap. 3.

h. Palud. in 4. d.
 11. q. 1. ar. 1.
 c. 5. Syl. co-
 chari. 2. q. 9.
 Vich. in sum.
 dub. 101. de
 euchar.

i. D. Tho. 3. p.
 q. 8. arti. 6.
 ad 3. Sot. in 4.
 d. 13. q. 1. ar.
 4. ad 3.

l. Habet in c.
 nihil 7. q. 1.
 D. Tho. v. su.
 ad 2. Sot. ubi
 su. Syl. v. eu-
 chari. 2. q. 8.
 v. mis. 1. q. 2.
 Palud. d. 8. q.
 3. Nau. c. 25.
 no. 87.

Capit. CCXLVII. De la Missa quã to a su estipendio.

SI los parrochos estan obligados a dezir cada dia missa por sus feligreses. conc. 1. num. 1. cumple el que recibe pitanga aplicandole el valor personal que le cabe por dezirla. concl. 2. num. 2.

Si esta obligado a mandar dezir las missas de su capellania el capellan que no las puede dezir por estar enfermo. concl. 3. num. 3.

Si pecan los sacerdotes que con vna missa quierẽ cumplir con muchas, tomando por todas ellas pitanga. conc. 4. num. 4.

Si es licito el estatuto de los Obispos, que manda, q̄ no se de ni reciba por vna missa mas de cierta cantidad. ibi.

Si puede el sacerdote con vna missa cumplir con tres, teniendo necesidad para sustentarse de las tres pitangas. ibid.

Si esta seguro en conciencia el sacerdote que promete con animo de obligarse a dezir missa, aũ-quo no reciba limosna alguna, dexando de dezirla. concl. 5. num. 5.

Si es licito al sacerdote que prometio dezir vna missa, aplicar a la intencion de aquel que la pidio, vno de los frutos della solamente. conc. 6. num. 6.

Si pecan mortalmente los que dexan missas atrasadas por dezir. conc. 7. num. 7.

Si es licito al sacerdote dezir missa, teniendo algunas anticipadas. conc. 8. num. 8.

Si el sacerdote que no tiene limosnas puede dezir missas anticipadas por la intencion q̄ despues se le ha de encomendar. conc. 9. num. 9.

Si es licito al sacerdote dar las missas que tiene de dos reales, por vn real de limosna. ibi.

Si pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos, que digan la missa por su intencion, y irritar la intencion de sus subditos, y aplicar la missa a la suya. concl. 10. num. 10.

Si puede el parrocho tomar pitanga por las missas que esta obligado a dezir por sus parrochianos. concl. 11. num. 11.

Si el q̄ reparte las missas puede de la limosna aplicar algunas cosas para si. concl. 12. num. 12.

Si pueden los Obispos reducir las missas a menos numero. conc. 13. num. 13.

LA primera conclusion. Ordena el Cõcilio Tridentino, *vt cart. Episcopus vt presbyteri salt. em diebus dominicis, & festis solennibus sicut moribus habuerint animarum, tam frequenter vt suo numeri satisfaciant, missas celebrent.* De las quales palabras se colige, que no estã obligados los curas de almas por razon del beneficio curado que tienẽ, a dezir cada dia mis-

sa por sus feligreses, como lo tienen Paludano b Navarro, y Cordoua, y lo defiende Suarez contra Soto, y se confirma, porque en el Derecho no se halla precepto, que obligue a lo suso dicho, pues en el solamẽte se dize, que estan obligados los beneficiados que tienen cura d almas, a celebrar, o hazer celebrar e los dias, en los quales sus ouejas concurren a oyr missa por via de obligacion, y aũ en estos dias no ay derecho que los obligue a celebrar por ellos, y assi se deve mirar en este caso la costũbre y las constituciones Synodales que sobre llo se hizieron.

2 La 2. cõclusiõ: Aq̄l q̄ esta obligado a dezir vna missa por cierta persona, no satisface a esta obligaciõ ofreciẽdo por el generalmẽte: por q̄ estamãnera d ofrecer, es comũ a todos los fieles, y assi no procede de algũ estipendio, q̄ por celebrar se recibe, si no de la comun ley de la Yglesia, ni satisface aplicãdo a esta persona el fruto que de la missa se le aplica, porque opinion es muy probable, que no puede el sacerdote aplicar este fruto a otro, y mas que el sacerdote diziendo missa en pecado mortal, no tiene fruto personal, que pueda aplicar a otro, y assi esta obligado a satisfacer a la dicha persona, con el fruto, que quanto ministro publico le puede aplicar, como lo resuelue Suarez, e de aqui se infiere, que pecan mortalmente, y no satisfacen a su obligacion, los q̄ estando obligados a dezir missa por vna persona, cumplen diziendola por otra, aplicãdo a ella el valor que les cabe, y a la otra el valor ministerial, porque la persona quien aplica el valor, y fruto personal que les cabe, queda notablemente defraudada, y segun la noticia que tengo de casos, que cada dia se me preguntan, ay ignorantes, que por ganar dan en este defuario, fũdados, mas en su poco temor de Dios, que en razon suficiente, que para ello aya, auiendo de llegar a este sacramento con el temor devido a tal Señor.

3 La tercera conclusion: El capellan que por estar enfermo, no puede dezir las missas de su capellania, esta obligado a mandarlas dezir a su costa: si en la fundaciõ della se la manda expressamente, que no llegue la renta, si no las manda dezir: mas si solamente se manda, que se digan tantas missas en la semana, si la enfermedad es breue, de dos, o tres dias, no esta obligado a mandarlas dezir: porque no es de creer, que el fundador quisiese tan estrechamente obligar a este capellan. Lo qual se proua, porque el Concilio Tridentino no tiene por largo termino el de dos meses, para q̄ los curas cada año puedan en ellos estar ausentes, y en algunas capellanias esta expressamẽte ordenado, que estando sus capellanes enfermos dos meses, se les lleuen en quẽta, como si vni-

b Palud. in. 4. d. 45. q. 3. du. bi. 3. Naua. c. 75. nu. 120. Cord. li. 1. q. 9. de iur. q. 3. ar. 5. Et in 4. d. 13. q. 2. artic. 2. Xuar. 3. p. disput. 86. scil. 1. pa. 1299.

e Sna. vbi sup.

ran seruido. Mas si la enfermedad es larga, estara obligado a dezir las missas, o restituyr por rata a los herederos de su fundador la limosna dellas, no hallando quien las diga: porque no es de creer que el difunto quiera lo córrario, ni aya querido, que por otra causa, aunque justa, puedan librarfe los capellanes de sus obligaciones: así lo tiene Pedro de Navarra *a*.

Esta opinion reprueua el padre fray Pedro de Ledesma *b*, diziendo, que si el capellan esta enfermo dos, o tres dias, esta obligado a mandar dezir estas dos o tres missas, que dexa por su enfermedad: y la razon de su opinion es, porque en la fundacion de la capellania se manda, que se digan tantas missas cada Semana, y no adierte este padre, que yo interpreto la intencion del fundador de la dicha capellania, juzgádole por hombre honrado, y no apocado, siguiendo en esto a los sacros Canones, que en caso semejante hazen la misma interpretacion. Y huiera este padre de advertir, que vn Iuriskonulto Gentil *c* determino, que vno a quien fue mandada libertad, con condiciõ, que sirua por espacio de cierto tiempo, si por estar enfermo dexa de seruir, no dexa de alcanzar la libertad, acabado el dicho tiempo, y deuenfe considerar las palabras deste Iuriskonulto Paulo, que habla como hombre honrado. *Seruire enim nobis intelliguntur etiam ij, quos curamus agrotos, qui cupientes seruire, propter aduersam valetudinem impediuntur. Hac Paulus Iuriskonultus.*

4 La quarta conclusion. Pecan mortalmente los sacerdotes que con vna missa cūplien con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitaça, y estan obligados a restitucion destas pitaças. Esta conclusion es comun, como lo refiere Cordoua *d*, que la sigue refiriendo cinco opiniones, y como lo dize tambien Pedro de Navarra *e*, que resuelue este punto con mucha erudicion, contra Cayetano y otros, que en esto han dado mas libertad de la deuida en semejante materia, no aduertiendo muchos dellos, que la limosna y pitaça no se da por aplicar el fruto de la missa: porque este es espiritual, y dandose por el, se cometeria simonia, sino dase como estipendio temporal: atento que el que sirve en el altar, bien es que reciba estipendio con que se sustente. El qual estipendio está tassado en vn real, y en otras partes en mas cantidad, conforme la carestia de las cosas, que el sacerdote ha de comprar para se sustentar, y así recibiendo veinte reales de limosna por vna missa, cometera el sacerdote injusticia, y estara obligado a restitucion, pues lleva mas estipendio del que merece.

De aqui se infiere, que el sacerdote rico no es priuado de llevar la pitaça ordinaria: porque aunque para se sustentan no tenga necesidad della, no pierde por esso el derecho que tiene para viuir del altar, haziendo officio de sacerdote. Y esto basta acerca deste punto, que no querria dezir mas en el romance de lo que conuiene. De aqui se infiere, ateto que lo que se da por la missa, no se da por via de limosna, sino de estipendio, que vale y es licito el estatuto de los Obispos, que mandan por descomunion, que no se de ni reciba mas que cierta cantidad por cada missa, como lo tiene Cordoua *f*, al qual sigue Aragon contra Soto, y Navarro, y el tal estatuto, y pena de descomunion, no cõprehede a los religiosos exemptos. Verdades, que no puede mandar con descomunion a los clerigos, que no llenen menos estipendio, que el tassado, como lo adierte Aragon: y es de notar, que no puede el sacerdote llevar de limosna por la missa mas de aquello que es necessario para sustento suyo, y de vn criado, y no para sustentan sus hermanos y familia con honra y estado, y así si a vn sacerdote pobre le dieren dos pitaças pequeñas, por dos missas o tres, las quales são necessarias para sustento de vn dia, satisfaze diziendo vna missa por las dichas pitaças: como aquel que tiene vn beneficio tenue, no está obligado a rezar las horas Canonicas todas: así lo tiene Soto, Honcala, Cordoua, Cano, y Pedro de Soto, a los quales sin suficiente razon reprueua Navarro, no considerando lo que dize S. Lucas *h*, y S. Pablo, que merece el que trabaja la comida. Verdades, que si a vn sacerdote rico le dieren las dichas pitaças, y prometio de dezir las dichas missas, no cumple diziendo vna missa, sino que ha de dezir las tres, ya que las prometio, y no tiene necesidad de todas las pitaças para su sustento, y así es visto renunciar, prometiendo las, al derecho que tenia siendo pobre, para cūplir con vna missa, y en este caso ser verdadera la sentencia de Navarro, como lo adierte Enriquez *i*.

5 La quinta conclusion. No está seguro en conciencia, aquel que promete cõ animo de obligarse, dezir vna missa, aunque no aya recibido limosna alguna, pues la simple promessa obliga, quando se haze cõ este animo, porque si se haze por cumplimiento, por no dar pena al que pide la missa, o por no parecer misero, puede dexar de la dezir: porque esta promessa nace de vn miedo reuerencial, el qual en el fuero de la conciencia quita la obligacion. Lo qual es verdad, saluo si sabe,

a Nau. li. 2. de resti. ca. 2. nu. 210. *L. arboribus §. de illo. ff. de usufructu. ubi glo.*

b Led. in sum. x. p. tit. del sacram. de la Eucharist. cap. 128. p. 224.

c L. c. h. heres. §. Stichus. ff. statu liber. l. si. c. de cond. iur. iur.

d Cordoua. li. 1. 99. q. 3.

e Nau. ubi supra. nu. 263.

f Cor. li. 1. 99. q. 4. dubio. 2. Arago. 2. 2. q. 75. ar. 3. Sot. li. 9. de insti. q. 3. ar. 2. re. p. ad 2. Naua. in summa. c. 23. hum. 106.

g Sot. ubi supra. *h* In 4. d. 14. 13. q. 1. col. 14. Honcala. opus. de valore mis. ar. 11. *i* 15. Tabiõ. ref. §. ultim. Cord. ubi supra. Can. de lo. tit. 12. c. 13. Pet. Sot. de Euchar. lec. 7. Naua. ca. 25. n. 92. 93. §. 4.

j Luc. 10. 1. Cor.

k Henr. 2. tit. li. 10. de miss. c. 12. n. 5.

fabe, o entiende, que el que la pidió, la deua, se descuydara de cumplir con su obligació, por la palabra que le dio.

6 La sexta conclusion. Mal hazē algunos, que prometiendo vna missa libremente, o por pitaça, aplican a la intencion de aquel que la pidió, vno de los frutos della, conuiente a saber, el fruto impetratorio, o el satisfatorio; diziendo, que quando vno pide vna missa por alguna necesidad de enfermedad, o otra qualquiera, solamente pide el fruto impetratorio, y no el satisfatorio, y quando la pidió por vn difunto, solamente pide el satisfatorio; y así dizen, que con vna missa puede satisfacer a dos; al vno que la pidió por vn difunto, aplicandole el fruto satisfatorio, y al otro que la pidió por vna necesidad, que en esta vida tiene; aplicandole el fruto impetratorio. Y su engaño procede de q̄ no consideran, que la pitaça no se da por el fruto del sacrificio, si no por via de estipendio, como esta dicho: vease Nauarro *a* sobre este punto, el qual tiene nuestra conclusion.

7 La septima conclusion. Los que dexá missas atrassadas por dezir, pecá mortalmente, si notablemente se descuidan en ello, porque si la missa se manda dezir por alguna necesidad espiritual, o corporal de alguna persona, o por algun buen successo, puede acaecer, que diziendose la missa presto, alcançara este necessitado su peticion, y que por negligencia del sacerdote no alcança, o si la alcança es tarde, lo qual es gran perjuyzio que se le haze. Y si la missa se manda dezir por vn alma que esta en purgatorio, biē se echa de ver el perjuyzio que esta negligēcia le causa, pues puede ser que no sale de aquellas penas por falta de este sufragio, y así estan los sacerdotes obligados a mádarlas dezir luego, saluosi son sacerdotes mercenarios, porque estos no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras, hasta que estas se digan: porque si esto hiziesen, les podrian faltar missas muchas vezes: y así pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiempo. Lo qual se deve dexar al arbitrio del buen varō, como lo dize Nauarra, *b* y desta manera se ha de entender lo que a cerca desto trae Syluestro, *c* y Cordoua.

8 La octaua conclusion. Licito es al sacerdote dezir missas, no teniendo algunas anticipadas, de aquellas que esta obligado a dezir adelante por cierta intencion. Y así faltando missas al capellan, puede dezir las de su capellania: las quales adelante esta obligado a dezir, pues dize missa por cierta intencion, y paga la deuda antes que la deua. Y si algū sacerdote dixere por intencion de vno missas, que sabe que se las ha de encomendar, puede lle-

uar el estipendio dellas, sin que el otro se pa que las dize, auisandole que ha dicho tan tas missas, de las que ha de embiar a dezir, porq̄ ya las dize por cierta intencion, y el no saber dello el que las ha de encomendar, no impide el efeto deste sacrificio, como lo dize Cordoua, *d*

9 La nona conclusion. El sacerdote que no tiene limosnas, puede dezir missas anticipadas, para que viniendo alguno a encomendar le despues missas, le satisfaga con las dichas, aplicandole su valor. Esta conclusion es contra Cordoua, e la qual tiene Nauarra, y la sigue Aragon: la qual se entiende, quando diziendo estas missas anticipadas, tiene expresa, o tacita voluntad, de referuar la dicha aplicacion dellas para adelante, por cierta intencion, o aplicandolas luego por aquel q̄ Dios sabe se las ha de encomendar. Y se prueua esta conclusion con la siguiente razon: porq̄ aunque esta aplicacion de la missa, respeto de nosotros se aya passado, quando se viene a encomendar, empero respeto de Dios, y en su diuina aceptacion, siempre esta presente en su eternidad. De arte que tan reciente es, como si en el momento que se encomendá las missas se ofreciese: finalmente, respeto de Dios lo preterito no ha passado, y lo futuro no esta por venir. Y así la passion de Christo nuestro Redentor passada respeto de nosotros, tá reciente, y presēte esta e la diuina acetaciō, como e el pūto e q̄ padecio, pues aq̄ pūto esta siēpre presēte e aq̄lla eternidad. Cō esta razón barto eficaz prueua Nauarra esta opiniō, a la qual yo no se responder. Y entiendo que si

C Cordoua la penetrara, jno se apartara della: y así tiene esta opinion Henriquez, *f* diziendo que de la misma son los Teologos, y Canonistas de Salamanca cōsultados en este caso. Contra esta opinion se opone nueuamente el padre Fray Pedro de Ledesma en su suma, diziendo, que así como el fruto de este Sacramento, no ha de q̄dar en el ayre, y suspenso, así el fruto deste sacrificio no ha de q̄dar en el ayre y suspenso, sino que luego se ha de aplicar a alguna persona particular. Y no adierte este muy docto padre, ser la missa no solamente Sacramento, mas aun sacrificio, y es Sacramento en quanto se recibe, y sacrificio e quāto se ofrece, y e quāto sacramēto obra su efeto en aq̄l q̄ le recibe, y este efeto consiello que no puede quedar en suspenso, pues luego se aplica y comunica su virtud, no auiedo impedimento en el que le recibe. En quāto sacrificio obra su efeto en aq̄l q̄ le ofrece, y en aquellos por los quales se ofrece: y en quanto sacrificio, conforme su naturaleza es satisfatorio por el que le ofrece, y por aquellos, por los quales es ofrecido, como

*d Cor. vbi sup
dub. 6.*

*e Co. vbi sup
Nau. vbi sup
n. 373. Arda.
2. 2. q. 8. ar.
3. pag. 27.*

*f Henr. 2. to.
li. 6. de. mis. ca.
21. nu. 2.*

*g Led. in sum.
1. p. c. 18. pa.
2. 3. conclud.
15.*

*a Nau. ca. 25
cu. 97.*

*b Nau. d. c. 2.
rest. nu. 367.
cu. seq.*

*c Sylu. v. mis.
q. 10 in fi. Co.
li. 1. q. 9. 4.
dub. 5.*

*a 908. in 4. d.
11. q. 2. ar. 5*

mo con los Teologos comunmente lo resuel-
ue Soto a, y ofreciendo este sacrificio por a-
quel que primero me la encomendare, o re-
feruando esta aplicacion para adelante por
cierta intencion, no queda en el ayre, pues
se ofrece por el que dize la missa, y este va-
lor es llamado especial, y por toda la santa
Iglesia Catolica, y este se llama general, y
aquel por quien se dize la missa, el qual se
llama medio: y aunque respeto deste postrero
valor quede este santo sacrificio suspen-
so, no queda empero suspenso, quanto a los
dos primeros valores, ni queda tampoco
suspenso, quanto al valor medio en el ayre,
como dize el padre Maestro Ledesma, pues
le deposita Dios nuestro señor en su tesoro,
para le aplicar conforme la aplicacion que
hizo su ministro en el altar, ni es ageno de
la costumbre que esta muy recibida en la I-
glesia Catolica, que este valor medio quede
suspenso quanto a su efecto depositado en el
tesoro de la Iglesia, pues vemos que mucha
gente Christiana en su vida mandan dezir
las missas que dexan en su testamento por
sus almas, no se fiando de sus testamētarios:
los quales sacrificios, quanto a este medio
valor quedan depositados en su tesoro, pa-
ra que se aplique despues de su muerte por
sus almas.

Ni yo hallo en esta opinion lo que algu-
nos dizen della, conuiene a saber, que da o-
casion de relaxacion, y abusos en la santa I-
glesia de Dios, porque pagar de ante mano
a vn sacerdote las missas que le ha de enco-
mendar, tengo yo por mejor, que dilatar
el dezir las dichas missas encomendadas y
deuidas, cuya limosna esta comida, y ya
que esto postrero no se reprueua en los sa-
cerdotes mercenarios, con muy mayor
razon no deue ser condenado lo prime-
ro.

Y nota, que parece illicito recoger muchas
missas, para despues las mandar dezir en o-
tras partes por menor pitança de la que por
ellas ha recibido, porque no es este sacrifi-
cio materia de negociacion temporal, sino
espiritual, ni es tal la intencion de Christo,
ni de la Iglesia. Y si ay Doctores graues que
condenan arrendar las limosnas que su San-
tidad, o el Rey concede por sus letras, que
se pidan, como consta de lo que trae Cordo-
ua b, porque no sera grauisimo pecado ne-
gociar con missas, pretendiendo como
mercaderes esta ganancia temporal? Ver-
dad es, que no lo condenaria yo por pecca-
do, quando vno esta muy pobre, y no las
puede dezir, o con gran dificultad, y tar-
de las ha de dezir: porque en este caso lici-
to sera vsar de semejante traça, consuetu-

*b Cord. de cas.
q. 908. folio.
205.*

A do libremente el que las recibe, para que se
cumpla con la deuida obligacion. La qual
principalmente se pretende en este caso, y
no ganancia. Y lo mismo se ha de dezir del
Capellan, que no puede dezir las missas de
su capellania, porque las puede mandar de-
zir por la limosna acostumbra da, aunque se
quede con alguna limosna dellas, por ser
pingue: porque esto no lo lleua, sino por
titulo del beneficio, como lo dize En-
riquez c. Y lo mismo se ha de dezir del pa-
rrocho, que juntó muchas missas, y despues
las da a dezir por menor estipendio del que
ha recibido por ellas, con tanto que el esti-
pendio que da sea justo, como lo tiene So-
to d, al qual defiende Suarez contra Cor-

B 10 La decima conclusiõ. Pueden los pre-
lados mandar por obediencia a sus subditos, q
digã las missas por cierta y determinada in-
tencion, y estã los subditos obligados a obe-
decerles. Y no diziendo missa por su inten-
cion, no solamente pecan, mas aun estã obli-
gados a restitucion, diziendo, o mandando
dezir otras missas, como lo declarè y probè
en la Bula de cõposiciõ e. Mayor dificultad
es si pueden ellos aplicar la intencion de las
missas q dizen sus subditos, irritado la inten-
cion dellos, contraria a la suya. Cordoua sdi-
ze, que si, alegado a Hõcala de su parte. Im-
pero en la Vniuersidad de Salamanca se ha
ventilado este pũto entre los Maestros de-
lla, y la mayor parte dellos resoluió, que no:

C porque aunque ellos pueden irritar los vo-
tos de sus subditos, y aplicar sus buenas o-
bras, como largamente resolui en la Bula de
la Cruzada g: empero irritar la intencion de
la missa dicha, o que se dize, y aplicarla, esto
no estã a su cuenta, sino a cuenta del que di-
ze missa, cuya intencion siempre vale, y
este es acto tan personal de sacerdote, reuel-
tido, que dize la missa, que por otro no pue-
de ser hecho. Yo en este punto entiendo,
que muy bien pueden los dichos prelates,
antes que se diga la missa irritar la intencion,
no yedo la intencion dellos regulada con la
suya: lo qual se prouea: porq los dichos pre-
lados son señores de las operaciones de sus
subditos, y esta intencion, por mas que me di-
gan, es operacion sujeta a su poder, mas no
pueden aplicar aquella missa a algũ particu-
lar, porque aplicarla es propio acto del sa-
cerdote que la dize, y no de los prelates, q
no la dizen. Y si dixere que desta manera no
valdra la missa, quanto a aquel particular, y
especial valor que se aplica. Respondo, q si
valdra, porque aunque los prelates han irri-
tado la dicha intencion, por la qual se aplica-
ua el dicho valor, Dios, q es muy buẽ despè

*c Hen. ubi su
c. 2. in fo*

*d Sot. li. 9. de
inst. q. 3. ar. 1
Suar. 3. p. dif
fn. 20. sect. 3
1303. Cord.
li. 1. qq. 9. q. 40
dub. 1.*

*e Habe. in En
la comp. casu
11. n. 50.*

f Cor. ubi sup

*g Habet in Bul
la Cruz. 8. 7.
n. 12. ubi seq.*

*h Sot. ubi su
c. 2. in fo*

*i Hen. ubi su
c. 2. in fo*

*k Sot. ubi su
c. 2. in fo*

fero la comunicará: pues vemos conforme nuestra Fè, que haze lo mismo aplicandose este valor a vn anima que entendemos que esta en purgatorio, estando en la gloria: reservando el dicho valor en el tesoro de su Iglesia, aplicandolo a aquellos que del tienen necesidad. Empero el padre Suarez doctissimo religioso de la religiosa orden de la Compania de I E S V S, cuya doctrina por su claridad, distincion, y erudicion, deve de todos ser muy estimada, tiene agora nuevamente; que no pueden los dichos superiores irritar la dicha intencion, cuyo argumento principal es, porque el sacerdote obra como ministro de Christo, anfi en administrar este sacramento, como en ofrecer en quanto sacrificio, por lo qual anfi como en la administracion deste sacramento, su intencion es tan propia suya, que aun que el superior la irrita, no dexa de quedar hecha la consagracion, anfi el ofrecer y aplicar este sacrificio, es tan propio suyo, q aunque el superior irrite esta intencion, no dexará el sacrificio de ser valido, y de aprovechar.

Al qual argumento respondo, concediéndole que no puede el superior irritar la intencion, que el sacerdote tiene de consagrar, y esto no tanto por ser el sacerdote ministro de Christo, mas porque valiendo esta irritacion, no quedaria hecha la consagracion, pues la intencion del ministro que consagra, es de su esencia, como se define en el Concilio Florentino, y lo declara Soto b, y lo esencial de los sacramentos no está sujeto a la Iglesia, ni a algun superior, y por la misma razon concedo, que no puede el dicho superior irritar la obligacion deste divino sacrificio, de manera que no sea sacrificio, cuyo ser consiste en la consecracion, como lo tiene el propio Suarez c, y es opinion muy probable, que la consecracion y ofrenda son vna misma cosa, y si son cosas distintas, son tan anexas la vna a la otra, que puesta la vna, no puede el propio ministro, aunque quiera, quitar la otra, como lo tiene el propio Suarez d. Empero puede el superior irritar la intencion, con la qual se aplica cierto valor a aquel por quien se dize la missa, porque de esta intencion no se sigue que el sacrificio dexa de ser sacrificio y Missa, pues en ella ay tres valores, como con Escoto lo resuelve Navarro e, y así respeto del valor general, que se aplica a toda la Iglesia, y del especial que se comunica al que la dize y ofrece, no dexa de ser sacrificio, y nadie hasta agora ha dicho que la missa dexa de ser missa y sacrificio, diziéndose por vn defunto, para que Dios le libre de las penas del Purgatorio, of

tando este defunto en la gloria, y por el consiguiente, no se le aplicando el medio valor que se le aplica por el sacerdote que la dize, por no tener del necesidad.

Contra mi se levanta nuevamente el padre fray Pedro de Ledesma en su suma, diziendo, que el Prelado no puede irritar la intencion que tiene el subdito, como ministro de Dios: pues no puede irritar la intencion que tiene de bautizar, ni la que tiene de absolver, ni la que tiene de consagrar, atento que en estos actos esta como ministro de Dios, superior a su Prelado, ni el Prelado puede hazer que el subdito no tenga las obras particularmente en el entendimiento, y voluntad, queriendolas tener. A lo qual respondo, que me maravillo, que el padre Maestro Ledesma siendo tan docto y curioso, no aya leydo lo q digo en mi suma, porque el mismo argumento que el pone, puso contra mi el padre Suarez de la Compania de I E S V S, al qual respondo suficientemente, como consta de lo que tengo dicho. Y si alguna cosa tiene contra mi respuesta, escriua contra ella, que si su argumento tuviere eficacia, gustare de me rendir a su opinion, porque de todos de esso aprender, atento que el que escribe no puede acertar sino tiene humildad, y yo en particular, que escribo, no buscando mi gloria, sino la de Dios, el qual como es verdad, quiere que las verdades se apuren para salvacion de las almas. Y me maravillo que hombres doctos tengan absolutamente, que el sacerdote diziendo la missa esté superior a su Prelado, porque si esto absolutamente se admitiese, se seguiria que no le podria mandar por obediencia que dixesse la missa por tal intencion, lo qual es contra lo que se usa en las religiones, y contra lo que escriuen comunmente los Doctores, como consta de lo que dizen Escoto g, Holcala, Cordoña, y Navarro.

A vn argumento no respondi, el qual no creo que pone Suarez, y es, que los Prelados no son señores de los actos interiores del entendimiento y voluntad: por lo qual no los pueden irritar, y así no pueden irritar la dicha intencion de la missa. A lo qual respondo suficientemente en la Explicacion de la Cruzada en el tratado de la Bula de la Composicion, en el fin del dicho tratado; y me maravillo que no le aya leydo, porque en la Suma, en el principio desta decima conclusion alego este lugar, donde su paternidad hallara respuesta a su duda, y por la hallar en esta suma, la pongo aqui, repitiendo algo de lo que en esta con-

f Ledes. 1. de sacra. Eucha. p. 1. e. 18. pag. 249.

g Sco. quodlibet 20. Holca. de val. mis. ar. 2. e 20. Cor. li. 1. q. 9. 3. fo. 44. Na. de res. lib. 3. c. 1. n. 83.

a Sua. 3. p. q. 83. ar. 1. d. fo. 79. se. 7. 9. p. 1177. col. 1.

b Sot. in 4. d. 1. q. 5. d. 8. p. 111. col. 2.

c Sot. in 4. d. 1. q. 5. d. 8. p. 111. col. 2.

d Sua. ubi su. disp. 75. sec. 5

e Sua. ubi su. d. sp. 76. sect. 1. li. iux. fin.

f Naua. c. 25. nu. 91. e nu. me. 111.

elusion tengo dicho, diciendo, que memara uillo que el dicho padre Ledesma figuiendo a hombres doctos, imagine, que el acto de ofrecer sacrificio, como sea mental del entendimiento, y de la voluntad, no está sujeto a los Prelados. Porque a esto respondo, que el acto de ofrecer en la missa, es acto del entendimiento, y de la voluntad, no meramente interior, sino interior acompañado con el acto exterior de la missa, y este acto, y otros semejantes, está sujeto a los Prelados, como lo dizen santo Tomas, Syluestro, Cayetano, y Cordoua, y Couarruias, y lo apunta Nauarro. Y por el configuiente esta sujeto a los Prelados en todo aquello que no quita, y irrita ser la missa sacrificio, y verdadera missa. Y por el configuiente pueden los Prelados irritar la aplicacion del valor medio de la missa: pues no obstante esta irritacion queda la missa sacrificio ofrecido por el que dize la missa, y por la Iglesia vniuersal, y el dicho valor medio, que no se aplicó, queda reseruado en el tesoro de la Iglesia, como tengo dicho.

11. La undecima conclusion. El parrocho que está obligado a dezir ciertos dias de la semana missa por sus parrochianos, no puede por aquellas missas tomar pitangas, como el Capellan suficientemente salariado, no puede tomar nueva pitanga por las missas que está obligado a dezir: lo qual se ha de limitar, salvo si el beneficio del parrocho es tan tenue, que no se puede congruamente sustentar con el: ni los parrochianos le proueen por otras vias, como se colige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo que comunmente dizen los Doctores hablado en esta materia.

12. La duodecima conclusion. Si el parrocho, o el Vicario del Obispo, por estatuto, o costumbre, toma a su cuenta el repartir de las missas, puede de las pitangas dellas, principalmente siendo mayores de lo acostumbrao, retener alguna cosa para sí, conforme la costumbre, por su trabajo, como lo tiene Soto b, y Nauarro, y otros que alega Enriquez: empero no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intencion del que encomienda las missas.

13. La decimatercia conclusion. Ordenó el Concilio Tridentino, que los Obispos en sus Concilios Prouinciales puedan reducir las missas a menos numero, como les pareciere que conuiene.

A cerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que el Concilio habla solamente de la carga de las missas que tienen las iglesias, o monesterios antes del Concilio Tri-

dentino, porque esta carga se puede disminuir: assi lo respondieron los Cardenales de la reforma, como lo afirma el padre fray Gaspar Parafelo en su Compendio.

Lo segundo se ha de aduertir, que los dichos Prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, considerando que tratan de mudar, y disminuir la disposicion que el señor de la cosa ordenó: lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio dificultoso: y assi para se hazer, han de tener justa causa, y han de disminuir el numero de las missas, de manera que lo menos que fuere posible se agrauie a la voluntad del instituydor dellas, por lo qual conuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensación: y assi justamente pueden tambien obligar a los que auian de dezir las missas, disminuyendoles, que encomienden a Dios en las missas que han de dezir las animas de los difuntos, a quien se aplican, aplicandoles el valor de tres maneras. El primero, teniendo intencion de celebrar por ellas. El segundo, haziendo memoria dellas en el Memento de los difuntos. El tercero, poniendo por ellas algunas collectas de difuntos: las quales muy bien se pueden mandar poner en las fiestas solenes en las missas priuadas, porque en ningún Derecho se manda lo contrario: assi lo dize Nauarro d. Lo tercero se ha de notar, que pueden los dichos Obispos sin consexo del Concilio Synodal, instando la necesidad, disminuir el numero de las missas de capellanias colatiuas, como lo afirma Enriquez e alegando a algunos, y que Vera, y Nauarro consultados sobre este caso, respondieron lo mismo, por ser caso de necesidad.

B

C

d Na. li. 3. c. 6. ff. de celeb. m. i. f. conf. 6. f. l. 346.

e Henr. li. 6. de m. f. c. 22. n. 6.

Cap. CCXLVIII. De la murmuracion.

Q Vantas maneras ay de murmuracion. con. 1. num. 1.

Si peca mortalmente el que murmura de su hermano con intencion de dañarle. conclusion 2. nume. 2.

Si peca mortalmente vn hombre que se infama a si mismo. con. 3. n. 3.

Si es pecado mortal murmurar de otros pecados notorios del proximo delante de aquellos q lo saben, o no lo saben. conc. 4. num. 4. & conclus. 5. nume. 5.

Si es pecado llamar a vno confesso, estando ya olvidada esta macula. con 6. n. 6.

Si es pecado descubrir algunos defectos corporales, o del entendimiento. conclusion 7. numero 7.

a R. Tho. 2. 2. q. 104. art. 5. & in c. 13. ad Corin. syl. tit. Hor. 8. q. 1. & rir. obediencia. q. 1. Cor. li. 4. 99. q. 1. Cou. in reg. peccat. p. 1. in initio. Nau. in Man. 2. 3. no. 5 B.

b Sot. li. 9. de iust. q. 3. ar. 1. R. in c. 25. no. 91. 8. 24. H. vi. in sum. l. 9. de missa. c. 22. iuxta fin.

c Con. Tri. ses. 25. c. 4. de reforma.

Si descubre algunos pecados veniales, de algunos, es pecado mortal. con. 8. n. 8.

Si descubre algun pecado infame de alguno, es pecado mortal. con. 9. n. 9.

Si es pecado mortal dezir de vno vn pecado menor, estando infamado de otro mayor. conclus. 10. nu. 10.

Si es pecado contar vn pecado infamatorio de otro, diziendo, que no lo sabe de cierto, porque lo oyó. conclus. 11. nu. 11. & con. 12. numero 12.

Si es pecado descubrir los pecados a dos o tres personas muy secretas. conclus. 13. numero 13.

Si peca el que oye al murmurador, y si esta obligado a alguna restitucion. con. 14. n. 14. & con. 15. nu. 15.

Si es pecado mortal infamar a vno que falsamente alcançò buena opinion en la republica. con. 16. nu. 16.

Si es pecado callar las virtudes del proximo, y alabar a vno de lo qual se sigue infamia a otro. con. 17. n. 17.

Si es pecado contar la injuria que otro le hizo. con. 18. n. 18.

Si es pecado mortal murmurar de los muertos. conclus. 19. n. 19.

Si es pecado murmurar los hijos de sus padres, y subditos de sus Prelados, y los criados de sus amos, y si se ha de explicar esta circunstancia. con. 20. n. 20.

Si los que murmuran de algunas religiones en particular, pecan mortalmente, y quedan descomulgados. con. 21. n. 21.

Si peca mortalmente el que oyendo algun defecto de alguno, procura de le conocer. conclus. 22. nu. 22.

Si es pecado murmurar para deshazer la amistad perjudicial, y no espiritual. conclus. 23. num. 23.

Si es licito diziendo mal, procurar que vno no sea amigo de otro, por propio provecho del maldiciente. conclus. 24. num. 24.

1 LA primera conclus. Muchas especies ay de murmuracion, vna se dize con intencion de quebrar la amistad que ay entre algunos: y el que la dize se llama chifmero: otra se dize con intencion de poner en verguenga a otro, y esta es llamada mofa. Otra se dize con intencion de dañar en la fama, y esta se llama contumelia. Y la murmuracion, y detraction, es vn deshazer en ausencia la honra del proximo, como consta de lo que tiene santo Tomas 2, Syluestro, y Cordoua.

2 La segunda conclus. El que murmura del proximo, con intencion de da-

ñarle en cosa graue (levantandole vn falso testimonio, o revelando algun pecado oculto suyo) peca mortalmente, aunque no se le siga desto daño, o porque no fue creydo, o porque ya lo sabian los oyentes, o porque aquel de quien se murmura, es tan vil, que no pierde nada, y esta se dize murmuracion formal. Otra ay material, quando se dize algo contra el proximo, sin intencion de dañarle, la qual en cosa graue, tambien serà pecado mortal, como lo trae Cordoua b, Gerson, y Nauarra. Y nota, que el que levanta a vno falso testimonio, o sea en juyzio, o fuera de juyzio, siempre peca mortalmente, como lo resuelve Nauarro c.

3 La tercera conclus. Infamar vn hombre a si mismo, auiedo justa y razonable causa para ello, no es pecado mortal, antes puede ser acto meritorio, haziendolo para edificacion: assi lo tiene Soto e, contra Cayetano, Nauarro, y Couarruias con la comun. Y si el hombre sin causa razonable, se infamare, peca venialmente: assi como peca venialmente, aquel que es prodigo de su hacienda. Verdad es que por razon de alguna circunstancia sera pecado mortal, como si vn hombre dixesse de si vn gran crimen infamatorio, como ser herege, o ser traydor: por el graue daño que haze a su generacion, como lo dize santo Tomas e,

C aunque no es pecado contra justicia, como lo tiene Soto f, contra el qual tiene Nauarra, cuya sentencia figo, por el gran daño que el q se infama haze a su generacion: pues queda inhabil para los officios, y otras cosas, de los quales los priua el Derecho. Tambien peca mortalmente, el que con juramento dize de alguno algùn crimen, no le auiedo cometido. Tambien peca mortalmente, el que dize de si vn crimen secreto, por razon del qual le han de quitar la vida, o quitarle algun miembro, sin auer causa suficiente, por la qual confiesse esto de si. Tambien peca mortalmente el religioso que se infama con daño de su religion: y algunos piensan que peca contra justicia, y assi està obligado a restitucion, como se dira en el capitulo siguiente.

4 La quarta conclus. Murmurar de los pecados notorios del proximo, con aquellos que lo saben, no es pecado mortal, sino se haze con intencion de dañar, y au no sera pecado venial, contandose para buen fin, conuiene a saber, para q huyamos dellos considerado su paradero, antes es cosa loable, y si por ociosidad, o curiosidad, o liuiandad, se tratare dellos, serà pecado venial, como lo dize Cordouag, lo qual muchas vezes acaece, aun

b Cor. vbi sup. q. 200. 5. Ger. alfab. 29. lit. E. Na. li. 2. de rest. c. 4. num. 106.

c Nava c. 13. nu. 28.

d Sot. li. 5. de iust. q. 10. ar. 2. verb. celeb. Nau. vbi su. m. 28. Con. li. 2. var. c. 7. n. 8.

e D Tho. 2. 2. q. 73. artic. 4. ad 5.

f Sot. vbi sup. Nau. vbi su. m. 122. 124.

g Cor. vbi sup. con. 62.

a D. Tho. 2. 2. q. 72. artic. 6. Syl. ver. detraction. Cordo. de legend. secre. q. 1.

entre

entre gente de conciencia temerosa. Ni será pecado mortal dezir el pecado publico de vno, que con publica sentençia fue condenado en el mismo pueblo, ò en otro lugar, don de verisimilmente ha de ser luego sabido: y si verisimilmente ha de ser luego sabido, no será pecado contra justicia, q̄ obligue a restituciõ, principalmente siendo intencion del juez que condenò este pecado, q̄ se publiq̄ para mayor castigo del que le hizo, como lo dizè Sot. a y Angl. Verdad es, que sera pecado venial contra la caridad, reuelarle: y será pecado mortal, conforme la intencion del que le dixere: y el daño que causare infamado al condenado, dõde su delito no se sabia ni se podia saber tan presto, y desta manera se ha de entender lo que sobre este punto trae Soto b.

a Sot. vbi sup.
ad 4. Angl.
de resti. fama
dub. 2.

b Sot. lib. 4. de
inst. q. 6. ar. 3
ad 4.

5 La quinta conclusion. Si vno no esta infamado conforme Derecho, aunque su pecado sea notorio, no es licito dezirle a los que no le sabè. De donde se infiere, q̄ aquel que cõfesso de si vn crimè, pregütado, y atormetado no conforme a derecho, no puede otro publicarle dõde no se sabe, porq̄ así como fue infamado con injuria cõtra Derecho, así diuulgar esta infamia, es hazerle injuria: lo qual se entiende, quãdo el que descubre este delito, sabe como contra Derecho fue infamado. Verdad es, que no sera pecado mortal murmurar de vno, infamandole delante del q̄ no lo sabe, dando el ocasion para ello, por cõtinauar mucho vna cosa, y conuersar con demasia en ella, saluo si de dezirlo se diuulga mucho el pecado, y sucede algũ daño graue: porque en este caso aora pecado contra caridad, mas no contra justicia, estando aquel contra quiè se murmura muy notado de la mayor parte de la vezindad, ò a lo menos puede ser facilmente notado. Mas sino lo pueden tan facilmente saber por ser en parte remota cometido el pecado, pecara el que lo publica donde no se sabe, contra justicia, y estara obligado a restitucion. De aqui se sigue, que es falsa la sentençia de los que dizè, que lo que saben diez hõbres, se puede tratar dello entre otros, porque la ley de caridad y justicia obliga que no se trate de los pecados de los proximos, saluo si son notorios por sentençia del juez, o por la noticia que todos, ò la mayor parte del pueblo tienen del hecho, como lo resuelve Couarruuias c. Y nota, que si vno dixesse de otro, que huyendo se librò del delito, por razon del qual fue preso, peca contra caridad, y contra justicia, y por el conseqüente esta obligado a restitucion, porque aunque merecia ser condenado por el delito, y perder la fama, no la perdio de he-

c Cen. de legē.
seca. q. 2. no. 4

cho, mas si dize que salio libre por sentençia del juez, no peca, como lo dize Medina d.

d Med. in sam.
fol. 138.

6 La sexta conclusion. Los que dizen que hulano es confesso (no se acordando ya dello los oyentes, por auer mucho tiempo que sus antepassados se conuirtieron a la Fè) peccã mortalmète contra justicia y caridad, así lo dizen Mercadoe, y Medina. Mas dezir que vno fue condenado por Herege, ò Iudio, siendo así, no es pecado contra justicia: empero es pecado mortal contra caridad, dziendoselo en la cara, como lo dize Mercadoe f, y Medina, empero dezirlo en ausencia por algun buen fin, aconsejando a vn amigo, que no se mezcle con el, no sera pecado, como despues de otros lo dize Nauarro g.

e Mer. de c. ii.
var. item son.
Medi. vbi supra
fol. 18.

f Mer. vbi su.
c. i. vbi itē
son transforē-
sores. Medina
vbi supra.

7 La septima conclusion. Aunque la murmuracion y obligacion de restitucion, principalmente se incurra, por reuelar alguna torpeza en las costumbres, tambien se incurre por descubrir otros defetos corporales, ò del entendimiento, como si de vno se dixesse, que es giboso, y ignorante, y indiscreto, lo qual regularmente no es pecado mortal, saluo si de aqui sucediere algun daño notable, principalmète, porque estos defetos suelen ser manifestos, como lo dize Nauarro h. Y lo mismo es de dezir de vno ser hijo de clerigo, callando su padre, ò adulterino, callando su madre, porque por estos no pierda la fama, saluo si dello le sucede daño notable, como si por se saber este defeto, pierde algo de lo que tiene, y pierde el derecho que tenia para otras cosas, lo qual no se entiende, quando se haze dello juridica informacion para algũ oficio: porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad, aunq̄ se descubra algun pecado: y dezir que vno es enfermo de bubas, no es pecado mortal, porque muchas vezes sucede esta enfermedad, no de vicio carnal, sino de auer dormido en alguna cama suzia: sera empero pecado mortal, por el daño que de se manifestar semejante enfermedad, suele de ordinario suceder al que la tiene. Y no sera pecado, quando se dize para buen fin, conuiene a saber, quando se dize a vno para que no le de su hija por muger, ò para que no conuerse con el, para que de su conuersacion no se le peguè las bubas. Y notese, que inquirir de los vicios de los proximos sin fin mortal, es solamente pecado venial: así parece que lo da a entender Nauarro i, empero esta opinion no contenta, si hablamos de la inquisicion que se haze pregütando a otro para que descubra el pecado mortal del proximo, porque esto es pecado mortal, por razon del escandalo, y de la injusticia,

g Nau. lib. 2.
de rest. cap. 4.
nume. 302.

h Na. in Mani
r. 18. nu. 28.
E in ca inter
verba. conclu.
6. num. 4. 1.

i Na. in Mani
Hisp. c. 2. no.
30. E in La-
tino. nu. 266

y por hazer que el otro descubra el pecado ageno, y por esta causa mudò su parecer Nauarro en el Manual Latino. Dize mas el mismo Nauarro *a*, que es acto de virtud inquirir de la vida del proximo para imitaciõ de sus obras, y cita a santo Tomas *b*, lo qual no se deue dezir, porque no se haze comunmente sin escandalo, y infamia del proximo, y la opinion de santo Tomas es verdadera solamente, quando por probables conjeturas se teme daño de la republica, porque entõces por euitar el dicho daño, es licito inquirir de la vida del proximo.

8 La otava conclusion. Para que la murmuraciõ sea pecado mortal ordinariamente, ha de ser de pecado mortal, y no de venial, como lo tiene Syluestro *c*, y otros muchos, a los quales sigue Nauarro, y Pedro de Navarra. Dize ordinariamente, porque en algunos casos serà pecado mortal, como si vno dixesse de otro, que le auia cogido en muchas mètirias veniales, porque es gran nota tener a vn hombre por mentiroso. Por lo qual pecan mortalmente los que dizen de religiosos, que son amigos de salir a cõuersar, y hablar fuera de casa, soberuios, y mal inclinados, diziendolo a quien no lo sabe, porque aunque estas cosas no sean mas qe pecados veniales, empero en las religiones suelen escurecer estas faltas mucho la fama de los religiosos. Lo qual se entiende, saluo si estos defectos son notorios a todos. Y conforme lo dicho se ha de templar vna sentençia de Medina^d, el qual dize ser pecado mortal, dezir en ausencia de vno, que es mentiroso. Porque esto se ha de entender si se dize que tiene costumbre de mentir, y la costumbre no es notoria.

9 La nona conclusion. Entonces es tambien pecado mortal descubrir el pecado del proximo, quando por el cobra alguna infamia (como si dixesse de vno, que cometio vn estupro, que es adultero, o sometico) saluo si dizen estos pecados al padre o a la madre, o hermanos del culpado. Porque entõces no se le haze notable agrauio si estos son prudentes, y lo callaran. De lo dicho se infiere, que dezir de vn moço que es fornicario, o que hirio, o injurio a otro, no es pecado mortal: porque los moços se suelen alabar de semejantes pecados, como lo dizè Pedraça *e*, Soto, y Angles. Tanto, que aunque esto se diga con falsedad, no ay obligacion alguna de restitucion, pues no se le haze agrauio. Verdad es, que si dixeren devno, que es acostubrado a fornicar, a herir, è injuriar, pecaran mortalmente, por el daño que se le haze, pues no aura quien le quiera dar su hija: saluo si esto se descubre por via de conse-

jo al padre que sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aqui se infiere, qe dezir devno, que ha hecho vn hurto, y no ha sido fiel a su amo, es pecado mortal (si el hurto es de pecado mortal) saluo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado, preguntando si es hombre de bien.

10 La decima conclusion. Dezir de vno que esta infamado devn delito graue, que cometio otro menor, es pecado mortal, como dezir que vno es fornicario, estando infamado de homicidio. Porque aunque estè manzillada su fama en vn pecado, en el otro no lo està: assi lo tiene Adriano *f*, al qual sigue Nauarro. Lo qual se ha de tener contra Cordoua, el qual siguiendo a Syluestro, afirma ser licito dezir vn pecado menor de vn hombre, estando infamado de otro mayor. Nuestra conclusion se limita, saluo si los tales pecados andan de ordinario juntos, porque descubrir el pecado oculto en este caso, no sera pecado mortal, como si vno dixesse de vn gran jugador, que tiene costumbre de jurar: y de vn infame perjuro, que no oyò missa en los dias de fiesta. Y tambien si vno està infamado de muchos hurtos, no es pecado mortal descubrir vno o dos hurtos ocultos que ha hecho, como lo confiesa Cordoua *g*.

11 La vndecima conclusion. El que cuenta como oyò vn pecado mortal de otro infamatorio (no lo certificando) no peca mortalmente, porque muchas vezes se oyè estas cosas de algunos que las dizen, porque hablan mas de lo necesario, a los quales no se deue dar credito, y el que les diere credito, es de poco caudal, pues cree sin suficiete testimonio. Sera empero pecado mortal, añadiendo algo para ser creydo, diziendo mas de lo que oyò, afirmandolo de veras: assi lo dize Nauarro *h*, y Cayetano, y desta manera se ha de entender lo que dize Soto *i*. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que dudando si es verdad, descubre vn crime del proximo, como despues de Gabriel, y Escoto lo tiene Cordoua *l*. Y aunque diga estas cosas con mala intencion, pecando mortalmente, no està obligado a restituir, porque si eficazmente daña, no haze al caso la intencion de dañar: y si alguna vez sucediere algun daño, mas procede de la liuidad del que la creyò, que de la fuerza de las palabras, pues solamente el que las dixo, las dixo contando, no lo afirmando por cierto, antes dudando dello.

12 La duodecima conclusion. Quando el murmurador refiere los pecados agenos a personas faciles de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziendo, que lo sabe de oydas: peca mortalmente (aduiertiendo, qe acerca de

a Nau. vbi su.

b D. Tho. 2. 21. q. 16. art. 3. ad 2.

c Syl. de detrac. q. 1. Naua vbi su. p. c. 18. n. 24. Nau. lib. 2. de vof. c. 4. n. 3 24

d Med. vbi sup. fo. 1620.

e Pedr. §. 2. So. li. 5. de iust. q. 10. art. 2. con. 4. Angles de re sit. forma dub. 3. diff. 2. cõ. 4.

f Adria. quod. l. 1. Naua d. c. 18. n. 26. Cord. in d. q. 2. cõ. 5. q. 3. cõ. 6.

g Cordoua d. con. 5.

h Nau. vbi su. n. 36. Ceter. 2. q. 73. art. 2. dub. 28.

i Sor. li. 4. de in sit. a. 6. ar. 3. ad a. verb. a. 9. deniq. enodus

l Cord. d. q. 2. cõ. 7.

de aquellas personas, por ser tan faciles pier de el otro (su fama) y lo mismo es, quando la persona que cuenta los dichos pecados, es tan grave, que no acostumbra a contar, sino lo que es verdad, y cierto, porque sabiendo este el credito que se tiene de su persona, virtualmente quiere dañar al proximo contando sus pecados, como despues de Gabriel, y Escoto, lo notan Navarro *a*, y Cordoua. Y deuen los predicadores, y confesores, reprehender vn muy ordinario abuso que ay entre algunos, los quales auiendo oydo algo de personas no fidedignas, luego lo cuenta, diciendo auerlo oydo, y aun informandose dello los juezes, lo afirman con juramento: los quales (aunque digan verdad, porque lo han oydo) pecan mortalmente siguiendose graue daño al proximo: porque aunque lo han oydo, auian de advertir que era de personas de poco credito, y assi au de oydas no podian en este caso atestiguar.

13 La decimatercia conclusion. Dezir vn delito graue ageno a dos o tres personas tan secretas, que es como si nunca se dixera, solamente es pecado venial: pues desto no viene a la parte notable detrimento: assi lo tiene Cayetano *b*, al qual sigue Cordoua cõtra Soto, que dize ser pecado mortal, cuya opinion es verdadera, quando el que hizo el delito, sintio mas estar infamado delante de las dichas personas secretas, honradas, y prudentes, que si se publicara delante de muchos no tan honrados, y quando por dezirse a estas personas puede suceder gran daño. Lo qual se dexa al arbitrio de los prudentes.

14 La decimaquarta conclusion. El que oye al murmurador, ayudandole, ò incitandole, ò dandole ocasion para que murmure, peca mortalmente: si fuere grande el daño que de la murmuracion resulta. Mas si oye, a mas no poder, y por entender que con su reprehension no aprouechara, no peca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligencia, aunque ella sea causa, por la qual los demas oyen, no peca mortalmente: salvo si tiene cõplacencia de su murmuracion: porque en este caso pecarà mortalmente siendo graue el daño que de la murmuracion resulta, como lo dize Navarro *c*, y Medina, con la comun.

Verdad es, que hombres doctos tienen indistintamente que oyr de buena gana sin hazer resistencia alguna, mal notable de su proximo, es pecado mortal, contra la caridad, porque si es pecado mortal, no impedir, que se queme vna casa, como no sera pecado mortal, no impedir al murmurador, que no quemé la fama del proximo, principalmente obligandonos el precepto de la corrección fraterna a elio, pudiendose facilmente ha-

zer. Esta opinion es de Alcocer *d*, y assi coligen los Doctores comunmente tres casos, en los quales oyr al murmurador, es pecado mortal. El primero, si por razon de su officio està obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia. El segundo, si lo dexa por vn temor humano, que en si es pecado mortal. El tercero, quando ay necesidad de impedir algun notable daño, que se vea al ojo nacer de la tal murmuracion.

15 La decimaquinta conclusion. Aquel que de gana oye murmurar de su hermano, solamente peca cõtra caridad, y assi no està obligado a restitución, salvo si por razon de su officio està obligado a resistirle: porque en este caso, obligado està a restituir todo el daño, pues peca contra justicia, como lo tiene S. Tomas *e*, y Cayetano.

16 La decimafesta conclusion. Pecado mortal es infamar a vno, que falsamente, y con mentira ha alcanzado buena fama en la republica, porque de otra manera feria licito infamar todos los pecadores ocultos: assi lo tiene Cordoua *f*, contra Adriano, que dezia no ser pecado mortal.

17 La decimaseptima conclusion. No es pecado mortal callar las virtudes del proximo, no auiedo necesidad de manifestarlas: y auiedo necesidad dello pecado es callarlas: y tambien es pecado loar demasiadamente a vno, siguiendose dello infamia a otro: como si vno dixesse de otro, A hulano han quitado el officio, El que agora le tiene es muy acertado, y integerrimo juez, su genero de tyrania: este tal peca mortalmente, y està obligado a restitucion, pues virtualmente infamò al primero juez: assi lo tiene Navarro *g*, con Adriano.

18 La decimaotaua conclusion. El que cuenta la injuria, y agrauio que otro le hizo, peca mortalmente, porque le infama de hombre de mala conciencia. Mas si lo cuenta por llorar sus duelos con vn amigo suyo, no es pecado mortal, porque via de su derecho, tomando algun aliuio para su trabajo, y si por esta via se descubre el crimen del otro, esso es cosa accidental.

19 La decimanona conclusion. Pecado mortal es murmurar de los muertos. Porque no es licito despues de la muerte del penitente, descubrir sus pecados, y si desta infamia se sigue daño a sus decendientes, como se sigue diziendo, que ha sido traydor a su Magestad, ò a la republica, ò que venia de casta de confesos, obligacion tiene el que murmurò, de hazerles alguna satisfacion, como lo tiene Angles *h*, al qual sigue Navarro.

20 La vigesima conclusion. Pecado es murmurar los hijos, subditos, y criados de sus padres.

d Al. o in fin. c. 1. ver. oyr de buenagana

e D. Tho. 4. d. 15. ar. 1. q. 3. Caieta. 1. 2. q. 72. ar. 2.

f Cord vbi su. q. 2. con. 4. ad 2. Adri. quod lib. 1. 1. q. 1.

g Na. d. c. 18. n. 37. & in d. c. inter vor. numero. 77.

h Ang. in q. de resti. fama in flor. 4. Na. li. 2. de rest. c. 4. nu. 393.

a Nu. vbi su. n. 36. 49. & in c. inter vor. n. 8. 76. Cord. vbi sup. cõf. 7. & q. 3. cõf. 7.

b Cia. 2. 2. q. 73. ar. 21. du. 1. Cor. vbi su. q. 2. cõ. 6. So. li. 4. de inst. q. 6. ar. 3. & li. 5. q. 19. ar. 2. cõf. 4.

c Na. c. 18. n. 37. & 41. Me di in sum. ver. si. 184.

dres, Prelados, y amos: mas no ay obligacion de explicar en la confesion esta circuntancia, salvo si en ella vuo alguna irreuerencia mortal contra ellas: porque entonces sera pecado mortal. Como lo es quando de la murmuracion se sigue algun daño notable, y no auiedo esto solamēte, sera pecado venial murmurar dellos, como no es pecado mortal, toda la ingratitude que contra Dios, y los hombres se comete: como lo dize Santo Tomas. **A** Y despues de otros lo resuelue Cordoua, y Fray Luis Lopez.

a D. Th. 2. 2. q. 103. c. 9. 12. Cor. de ca. sib. q. 14. Lu. in in. conf. c. 26. col. 230. 654. col. 392

b Med. in sum. fol. 184.

c Silu. ver. ex. com. c. 7. xx. 48.

d Sot. l. b. 4. 1. e. in. 1. q. 5. r. 3.

21 La vigesimaprimer conclusion. Murmurar de la religion en comun, no solamente es pecado mortal, mas aun es cosa peligrosa en la Fé, y pecan mortalmente los que infaman algunas religiones en particular, y son descomunados, como lo dize Medina: **b** En la qual descomunacion incurrē los que murmurā de la religion de nuestro Padre san Francisco, y de nuestro Padre santo Domingo, o ponen libelos infamatorios contra ellas, como lo ordeno Alexandro III, y lo trae Syluestro. **c** Y pecan mortalmente, los que infaman a toda vna religion, o parte della: diziendo, que en ella no se guarda la regla: salvo si esto es a todos notorio: como lo dize Soto. **d** Y así no escusaria yo de pecado mortal, al que dixesse: yo hallevn frayle de tal orden, ò de tal monasterio (no nombrando quien es) con vna muger: porque esto redundā en infamia de todo el monesterio: aunque no condenaria yo al que dixesse lo mismo de algun colegial de cierto colegio, callando el nombre, porque en el colegio no se professa tanto la castidad y honestidad, como en la religion.

22 La vigesima segunda conclusion. No peca el q̄ oye algun notable defecto de alguno, ò de culpa, o de nacimiento: y procura conocer la persona por algun buen fin, para proueer cierta prebenda bien, o hazer cierto casamiento: con tanto que se informe de los q̄ diran solamente la verdad, y no se podran dañar en algo. Mas si procura saber esto con mala intencion, sera pecado mortal, o venial: segun fuere la intencion. Y así si el fin fuere mortal, por dañar a la persona, sera pecado mortal, como lo dize Cordoua: y si lo pretende de saber por curiosidad, y por q̄ gusta, y tiene inclinaciō a ello: solamēte sin pretēder otro fin, sera pecado venial: principalmente procurado el saber, leyēdo algunas escrituras, o los s̄benitos q̄ estā colgados, como lo dize Cordoua, e, y Navarro, refiriendo a Santo Tomas Dixe, leyendo algunas escrituras, por q̄ procurando saber esto de otros, no lo escusaria yo de pecado mortal, por quanto por esta via muchas vezes se despiertan los dormidos, y se renueua lo que con el tiempo se ha olvidado,

e Cord. de ca. sib. q. 57. Navar. c. 23. nu. 25. D. Th. 2. q. 167. ar. 2. ad. 4.

do, y tambiē porque da ocasion, a que se descubra esta falta, lo qual es pecado mortal.

23 La vigesima tercera conclusion. Murmurar para deshazer la amistad perjudicial en lo espiritual, es virtud, diziendose la verdad, y no infamando a nadie: como si vno para apartar a otro de su amiga, le dixesse, que es fea y muy liviana: empero dezir algū pecado, o defecto de alguno, aunque sea con verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa, siempre es pecado, y sera mortal, quando vno pretende hazer a estos amigos enemigos: mas si procura que no tengan tanta familiaridad, q̄ dando empero amigos; sera solamente pecado venial, como lo dize Aragon. **f**

f Aragon. 27. q. 75. artic. 2.

24 La vigesima quarta conclusion. Illicito es diziendo mal, procurar q̄ vno no sea amigo de otro, por propio provecho del maldiziente, mas no sera pecado mortal, pretender esto diziendo la verdad, como lo dize Soto, **g** porque qualquiera puede procurar su provecho sin fuerça y engaño, siendo digno del: la qual razon a mi no me quadra, porque basta para ser este acto mortal, que perjudique notablemente al proximo: ni obsta que cada vno puede procurar su provecho: porque esto se entiende, no le quitado a otro que le tiene ya adquirido, y así aunque Aragon **h** liga a Soto, yo en esto me aparto de su opinion: solamente la recibire en caso que vno de los amigos fuesse infiel: porque en este caso seria hazer biē al amigo inocēte y fiel, el qual biē qualquiera esta obligado a procurar, aunque sea con detrimento del nocente y infiel: corrigiendole primero fraternalmente, y no se aprouechando de la correccion.

g Sot. li. 5. do. 11. q. 1. a. 2.

h Ara. 22. q. 75. a. fin. fin.

Cap. CCXXIX. De la restitucion de la fama perdida por razon de la murmuracion, ò de los testigos falsos.

*Q*ue cosa sea fama. n. 1.

Las condiciones que ha de auer para vno estar obligado a restituyr la fama a otro. conc. 1. num. 2.

Si esta obligado el que falsa, o verdaderamente infamò a otro, a dezir que mintio. conc. 2. num. 3. conc. 3. num. 4.

Si esta obligado el que robo la fama a vno, a restituyrse la, auiedo alabado en otras cosas de manera firme. conc. 4. num. 5.

D *Si en la restitucion de la fama puede auer recõpensacion directa. conc. 5. num. 6.*

Si tiene tanta obligacion de restituyr la fama a aquel que con verdad la quita, como aquel que la quita con mentira. conc. 6. num. 7.

Si el que infamò a otro, basta que se desdiga, y si conuiene algunas vezes callar. con. 7. num. 8. A
 & con. 8. n. 9.

Si esta obligado a alguna satisfacion el que ha injuriado remitiendo la injuria el que la recibio con. 9. n. 10. & con. 10. n. 11.

Si el que infama a algun religioso, queda libre remitiendole el religioso la injuria. conclus. 11. nume. 12.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de tratar, es de saber, que la fama es vna buena opinion que se tiene de cierta persona: conuiene a saber, que es virtuosa, sabia, noble: y assi aqui tratamos de la obligacion que ay de restituыр esta buena fama y opinion, quando injustamente fue quitada: de la qual materia trata santo Tomas a, y Nauarro, y los autores que abaxo se alegaran.

1 La primera conclusion. Para vno estar obligado a restituыр la fama a otro, tres condiciones se requieren. La primera, que la fama sea damnificada, y nota, que muchas vezes parece que la fama se damnifica, y en realidad de verdad, no ay tal: lo qual scaece en quatro casos. El primero, quando vno dize de vn cortesano, que desafio a otro, o que siruio a vna donzella noble. El segundo, quando se dize algo de vn hombre publicamente infamado en aquella materia de que se trata. El tercero, quando la infamia es leue. El quarto, quando el que infama es hombre de poco credito, o se entiende que lo dixo burlando, como lo tiene Nauarro b. La segunda condicion es, que aya quitado la fama injustamente: y assi el que acusa a otro, guardado la forma del Derecho, de algun delito infamatorio, probandole con testigos suficientes, no esta obligado a alguna restitucion: y no tiene obligacion de restituыр la fama al hypocrita, aquel que manifestò su fragida santidad: porque no le quitò nada de lo que era suyo, y aun algunas vezes ay obligacion de manifestar esto, para que cò color y sombra de santidad no haga algun daño. Y por la misma razon no està obligado a restitucion aquel que manifesta ser Pedro hombre baxo, alabandose de generoso, y estando por esto en esta posesion, y aun conuiene muchas vezes manifestar esta mentira, para que no engañe lleuando lo ageno a algunos con titulo de noble y rico: como tambien conuiene amonestar a vn amigo, que no reciba cierta persona por criado en su casa, auisandole que se le apegan las manos: mas no es licito dezir esto a todos, para que se guardé del, porq̄ el pecador oculto tiene derecho para que su pecado no sea publicado. La ter-

cera conclusion es, que el que es infamado no aya recuperado por entero la fama perdida: porque si la ha recuperado, no ay obligacion de se la restituыр. De aqui se infiere, que aquel que acusò falsamente a alguno de algun crimen, no esta obligado a restituырle la fama, probado el acusador ser falso lo que contra el se puso, siendo notoria a todos la falsedad: solamente estara obligado a restituыр los daños que por este falso testimonio padecio en el interim que no se descubrio la verdad. Los quales daños se hà de pagar por entero, siendo de los bienes adquiridos: por que los daños que recibio en los bienes por adquirir, no los ha de pagar por entero, sino conforme al arbitrio del prudente varon, hà de pagar tambien los gastos que hizo el acusado en aueriguar la verdad, como lo dizen Soto e, Nauarro, y Mercado.

2 La segunda conclusion. El que robò la fama agena, leuando falso testimonio, esta obligado a dezir que mintio, y hazer otras diligencias para que sea creydo, conforme al parecer del prudente varon: pues los hombres son mas inclinados a creer lo malo, que lo bueno. Verdad es, que si vn hombre principal, que esta constituydo en alguna gran dignidad, como es vn Obispo, hiziese la sobredicha vileza, leuando vn falso testimonio a vn hombre baxo, no esta obligado a dezir que mintio, mas puede por otra via restituырle este daño. Y el hombre plebeyo esta obligado a aceptar la tal satisfacion, porque ay muy grande ventaja de la fama del hombre principal: y assi por le restituыр la fama, no està obligado a perder la suya, que es de mayor valor: como vn hombre q̄ hurtò cien ducados, no esta obligado a restituыр doziètos, como lo dizen Soto d, Cordoua, y Mercado: y notese, que quando vno està obligado a restituыр la fama, jurando que mintio, no es necesario para comprobar esto, q̄ trayga testigos, como lo dize Nauarro. Veate acerca desto en el tratado del orden judicial.

3 La tercera conclusion. Tambien el que roba la fama injustamente, diziendo verdad, obligacion tiene de la restituыр, no diziendo que mintio, porque vna mentira por todo el mundo no se deue dezir, como lo afirma santo Tomas e, y Cayetano: mas loando al infamado, procurando por todos los modos licitos acreditarle. Verdad es, que puede dezir que mintio, entendièdo que salio fuera de los terminos de la ley diuina, y natural: como aca solemos dezir, A humano se le mintio el braço, que quiere dezir, desconcentose, y salio de su natural encaxe. Esta conclusion assi explicada, vi yo defender publicamente

d. Tho. 2. 2.
 q. 62. arti. 2.
 ad 2. Naua in
 inter verba.
 n. 856. & in
 sum cap. 18.
 pp. 42.

Et non vbi su.
 nu. 43.

c. sot. lib. 4. de
 inst. q. 6. ar. 3.
 Nau. c. 18. n.
 41. Mercede
 lib. 6. 2. ve. se
 10. se. in. de.

d. sot. li. 4. de
 inst. q. 6. ar. 3.
 ad 4. Cor. li. 11.
 q. 9. 3. ar. 1.
 Merc. ab. sup.
 c. 5. & 10. Na
 u. vbi su. nu.
 25. Cor. de co
 sib. q. 17.

d. Tho. 2. 2.
 q. 62. arti. 2.
 Cuieta.

mente en vn año mayor, al padre Fray Luis de Leon, presidiendo en el, en la Vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyero todos los Maestros que estauan presentes, principalmente el padre F. Bartolome de Medina, el qual couenido del presidete, confesso publicamēte que tenia razón, y la puso en su fama, y agora nueuamente la sigue Pedro de Navarra, b confirmádola con algunas razones muy doctas, y la tiene el padre Henriquez en su fama.

a Med. infum. fo. 173.

b Nau. li. 2. de re. c. 1. n. 383 Henr. li. 2. de punit. c. 12. n. 6.

c Nau. c. 18. n. 2.

4 La quarta conclusion. Obligado esta el q infamó a otro de cierto pecado, a restituyle la fama, aunque tratando del, de cierta virtud le aya alabado demasadamente, como lo tiene Navarro: porque aú que por otra parte le honro, no por esto se le restituyo lo quitado de su honor: verdad es que si le infamó de algun defeto natural, le puede hazer restitución en otra cosa, como si vno dixesse de otro que es sordo, y corto de vista (siendo falso) puede restituyle esta fama, diziēdo del a los mismos, ser hombre muy letrado y prudente para los officios que pretenden darle.

6 La quinta conclusion. En la restitucion de la fama no puede auer recompensacion directa cō las demas cosas temporales: porque esta azace en aquellas cosas que tienen vño en su genero: conuiene a saber, quando vnas pueden seruir a otras: como son las cosas que consistē en numero, peso, y medida: y así ay compensacion directa, dandose vn trigo por otro, o trigo por azeyte, o vino. Verdad es, q puede auer recompensacion indirecta, dando al injuriado vna cosa equivalente conforme el arbitrio del sabio varon: como lo dize Santo Tomas. d Y así quando vno no puede restituylr la fama (o porque entiendo que no le creeran, aunque se retrate, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado esta a recompensar este daño con pecunia, o otra cosa que lo valga, como lo tienen Soto, e Couaruias y Cordoua, lo qual se ha de tener contra algunos que refiere y sigue Navarro. Y no puede auer compensacion de la infamia, llamado el infamado, al otro que le infamó, de herege: o infamandole de otro crimen: porque el tano es justicia, ni igualdad deuida a la compensacion Christiana, como lo dize Cayetano: f Y nota que esta el heredero obligado, por la fama que quitó el difunto, a quien sucedio, hazer alguna recompensacion de pecunia conforme el daño que causo, como lo dizen Cordoua, g Pedraça, y Navarro.

d D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 2.

e Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 2. Cou. in reg. pe. cu. 1. p. nu. 6. Co. 4. mem. de sigillo secreti. q. 36. con. 9. Nau. lib. 2. ref. 4. num. 415.

f Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2.

g Cor. vbi sup. con. 3. ar. 13. Pedr. 8. c. 6. t. Nau. 11. nu. 40.

h Nau. vbi sup. n. 21. Sot. li. 4. de iust. q. 3. ar. 116. 6.

7 La sexta conclusion. El que verda deramēte infama a vno, tiene obligacion de restituylr la fama tanto como aquel que falsamente le infama. Esta conclusion es de Navarro h contra Escoto, porque la obligacion de resti-

tuir no mira ráto a la calidad del pecado, como al nocumento.

A 8 La septima conclusion. El que infama a otro, basta que se desdiga delá e de aquellos delante de los quales le infamo, si eran tales que lo callaron, y si estos lo han comunicado a otros, estan obligados a dezirles, como el que se infamo se retrató delante de ellos: así lo tienen Mercado, i Medina, Pedraça, y Alcocer: mas si erā tales, que se tiene por cierto que lo han publicado, obligacion tiene de se retratar publicamente, diziendo al predicador, o al cura, que lo publique en el sermō, o en la missa mayor, para que así se restituyla la honra, como lo explica Navarra.

i Mer. Med. & Pedr. vbi supra. Alc. in sum. c. 72.

B 9 La octaua conclusion. El que falsa o verda deramente ha dicho algun crimen infamatorio de alguno, de la qual infamia ay oluido, no esta obligado a restituyla: antes pecara en ello, renouando lo olvidado. Así lo tienē despues de Syluestro, Navarro, l y Cordoua. Lo qual se entiendo estando cierto q esta olvidada la infamia: mas si duda dello, deve hazerle alguna satisfacion, no haziendo mención del crimen, porque puede ser que esté olvidado.

l Nau. vbi supra. n. 49. Cord. de regend. secreto. 10. q. 3. c. 5. p. 1.

C 10 La nona conclusion. Si la persona priuada injuriada remite la infamia causada de la injuria, no esta obligado el q le injurio a alguna satisfacion: verdad es, que pecara el que remite la restitucion de su fama, siēdo ella necesaria para aleançar la salud espiritual: conuiene a saber, porque quedado infamado, no sera admitido en la religion, en la qual el pretendia entrar. Y lo mismo es, si los pequeros, viendo que vn hombre tan grande no se purga de vn pecado grauissimo, que le han puesto, antes remite la infamia, toman dello ocasion de pecar: viendo que vna persona tan calificada ha sido notada de semejante delito.

D 11 La decima conclusion. Peca mortalmente vna persona publica remitiendo la restitucion de su fama: pues la fama del, es de los subditos que estan sujetos a el, por lo qual siendo esta remision ineficaz, el que infama, esta obligado a la restitucion, como lo dize Aragon m contra Soto: pero entrambos dicen verdad, explicádo sus opiniones, conuiene a saber, que la opinion de Aragon proceda en caso, que el prelado por razon de la infamia quede inutil para gouernar a sus subditos cōforme su obligacion, por que quanto a esto la fama del prelado es dellos, mientras le tienen por prelado, mas la opinion de Soto n procede en caso que la infamia del prelado no quita a los subditos este derecho que tiene: lo qual pocas vezes acaecera: así lo tiene Navarro. o

m Ar. g. 2. 2. q. 62. ar. 2. p. 2. 194.

n Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 2. in solutio. ad. 5.

o Nau. li. 2. de iust. c. 4. num. 37.

12 La vndecima conclusion. Si alguno infama

quere

mare algú religioso, no basta que el religioso le remita la satisfacion desta infamia, para que quede seguro, mas es necessario que se retrate, puese hizo daño con esta infamia a los demas religiosos, y assi es necesario q todos remitan esta satisfacion. De aqui es, que el religioso que se infama a si mismo,

està obligado por ley de justicia, a restituyr la fama a si mismo: pues con su infamia hizo daño a su religiõ, teniendola ella buena de suyo, como la tiené todas las religiones. Assi lo tiene Cordoua, y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles.

*à Cor. 4. m. b.
de sigil 9. 3.
con. 4. Angl.
in c. de restit.
fam. dub. 3.
dif. 7.*

Fin del primer Tomo.

EN MADRID,
En casa de Luis Sanchez.

Año de M. DCI.

